

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

6



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2009

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretaria

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretario Técnico

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Consejo de Redacción

Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Ana María BARRERO GARCÍA. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

Maité LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays l'Adour (France).

Jacques POUMARÈDE. Université Toulouse I (France).

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 6 (2009) –. – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa, 2009.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

Los artículos recibidos son revisados por evaluadores externos de reconocido prestigio en la materia.

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1º piso (oficina FEDHAV). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *Baserritarra con vaca y ternera*. Obra de Aurelio Arteta. Óleo. Dimensiones: 124 x 169 cm. Museo de Bellas Artes de Bilbao.

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.org

Web FEDHAV: <http://www.fedhav.eu>

SUMARIO

	Págs.
I. VII SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA: LA FISCALIDAD	
CARRETERO ZAMORA, Juan M. Los desequilibrios de los repartimientos fiscales en la Corona de Castilla: el modelo de <i>el servicio del reino</i> en época de Carlos V	9
GELABERT, Juan E. Rasgos generales de la evolución de la Hacienda moderna en el reino de Castilla (siglo XVII)	47
SOULA, Mathieu Les finances publiques en France du XIII ^e au XVIII ^e siècle : fiscalité et construction de l'état royal	69
RIGAUDIÈRE, Albert (Traducción: Álvaro Adot Lerga) Los orígenes medievales del impuesto sobre el patrimonio en la Francia bajomedieval	89
CARRASCO PÉREZ, Juan Génesis de la Fiscalidad de «Estado» en el Reino de Navarra (1150-1253).....	157
MUGUETA MORENO, Íñigo Estrategias fiscales en el Reino de Navarra (1349-1387): el Estado perceptor	219
GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto La Hacienda medieval en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.....	265
MARTÍNEZ ARCE, María Dolores La institución de control de la fiscalidad: la Cámara de Comptos	329
USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M ^a Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna	383

GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario	
Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII).....	425
DE LA TORRE CAMPO, Joseba	
Desarrollo práctico de la nueva fiscalidad: la hacienda foral de Navarra, 1841-2000	461
LANA BERASAIN, José Miguel	
El fisco desde abajo: el impacto de las contribuciones directas sobre los patrimonios agrarios durante el siglo XIX.....	487
ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz	
Caracterización y fundamentación jurídica de la Ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdosera (1877) y Calvo Sotelo (1927)	515
MONREAL ZIA, Gregorio	
JIMENO ARANGUREN, Roldán	
El Concierto Económico: génesis y evolución histórica.....	647
DE LA HUCHA CELADOR, Fernando	
Rasgos generales del Convenio y el Concierto actuales	709
 II. VARIA	
CHURRUCA ARELLANO, Juan de	
Estrabón y el País Vasco, I: Contexto de la información, marco geográfico y los montañeses de la Cordillera Cantábrica.....	751
FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, Ana Suyapa	
La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa	849
 III. CURRICULA	
Curricula	893
 IV. ANALYTIC SUMMARY	
Analytic Summary	903
 V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES	
Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en <i>Iura Vasconiae</i>	915

I. VII SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA: LA FISCALIDAD

I. EUSKAL HERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE HISTORIKOAREN VII. SIMPOSIUMA: FISKALITATEA

Comité científico

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretario: Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Prof. Dr. Juan Carrasco Pérez. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Prof. Dr. Rafael Mieza Mieg. Universidad de Deusto.

Prof. Dr. Jacques Poumarède. Université Toulouse I.

Prof^a. Dra. Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Respondents

Grupo de investigación sobre la fiscalidad *Arca communis*.

Relatora

Prof^a. Dra. Lourdes Soria Sesé. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Donostia/San Sebastián
11 y 12 de diciembre de 2008
2008ko abenduak 11 eta 12

**LOS DESEQUILIBRIOS DE LOS REPARTIMIENTOS
FISCALES EN LA CORONA DE CASTILLA:
EL MODELO DE *EL SERVICIO DEL REINO*
EN ÉPOCA DE CARLOS V**

Zerga banaketaren desorekak Gaztelako Koroan: *erreinuaren zerbitzuaren*
eredua Karlos V.aren garaian

Imbalances in the distribution of the fiscal burden in the Crown of Castile :
the *service of the kingdom* model in the times of Charles V

Juan M. CARRETERO ZAMORA
Universidad Complutense

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

La ponencia subraya la importancia de la creación de un sistema hacendístico y de unas políticas fiscales configuradas en función de las necesidades de un nuevo sistema político, esto es, el de la primera monarquía absoluta. En el caso de la Corona de Castilla en el siglo XVI, los fenómenos hacendísticos se vieron agudizados por su especial vinculación con las necesidades financieras de los Habsburgo. En este sentido, se abordan aspectos esenciales como el surgimiento de una nueva fiscalidad extraordinaria, las correcciones en las fuentes ordinarias fiscales (encabezamientos), la relación entre las haciendas locales y la hacienda central de la monarquía, el negocio de la fiscalidad (arrendamientos, avales, etc.), el problema de la deuda como elemento de la hacienda castellana y su vinculación con los mercados financieros (tanto extranjeros como castellanos), las desigualdades contributivas, las exenciones, y la necesidad de una historia comparada de la hacienda y de la fiscalidad.

Palabras clave: Hacienda. Políticas fiscales. Fiscalidad extraordinaria. Deuda. Crédito. Desigualdades contributivas. Exenciones. Historia comparada.



Hitzaldiak sistema politiko berri baten, alegia, lehen monarkia absolutuaren garaiko sistema politikoaren, arabera eraturako ogasun sistema eta zerga politikak sortzearen garrantzia azpimarratzen du. Gaztelako Koroaren kasuan, XVI. mendean, ogasun fenomenoak areagotu egin ziren, Habsburgo familiaren finantza beharrekin bereziki lotuta baitzeuden. Hori dela eta, oinarritzko alderdiei heltzen zaie, hala nola: ezohiko fiskalitate berri bat sortzeari, zerga-iturri arrunten zuzenketei (idazpuruak), tokiko ogasunen eta monarkia zentraleko ogasunaren arteko harremanari, fiskalitatearen negozioari (errentan ematea, abalak eta abar), zorraren arazoari Gaztelako ogasunaren elementu gisa eta zorrak finantza-merkatuekin dituen lotura gisa (nahiz atzerrikoak nahiz Gaztelakoak), zerga-desberdintasunei, salbuespenei, eta ogasunaren eta fiskalitatearen historia konparatuaren beharrari.

Giltza hitzak: Ogasuna. Zerga politikak. Ezohiko fiskalitatea. Zorra. Kreditua. Zerga desberdintasunak. Salbuespenak. Historia konparatua.



This paper underlines the importance of the creation of a public finance system and fiscal policies based on the requirements of a new political system, namely, the first absolute monarchy. In the case of the Crown of Castile in the 16th century, the public finance situation was exacerbated by its special link to the

financial needs of the Hapsburgs. The paper therefore addresses key aspects such as the emergence of a new, extraordinary taxation system, the corrections in the ordinary fiscal sources (tax registers), the relationship between local public finance systems and the monarchy's central finance system, the business of taxation (leases, guarantees, etc.), the debt problem as an element of the Castilian finance system and its relationship with the financial markets (foreign and Castilian), tax inequalities, exemptions, and the need for a comparative history of public finance and taxation.

Keywords: Public finance. Fiscal policies. Extraordinary taxation system. Debt. Credit. Tax inequalities. Exemptions. Comparative history.

SUMARIO

I. LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA EN LOS REPARTIMIENTOS DEL SERVICIO (1500-1525). II. LAS REFORMAS DE 1525-1540 Y LOS INTENTOS DE RACIONALIZACIÓN DE LOS REPARTIMIENTOS: LA AVERIGUACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA. III. LAS DESIGUALDADES CONTRIBUTIVAS EN LOS REPARTIMIENTOS DE LOS SERVICIOS DE LAS CORTES CASTELLANAS DE CARLOS V. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES CONTRIBUTIVAS A PARTIR DE LA AVERIGUACIÓN DE 1528-1536. V. APÉNDICES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA EN LOS REPARTIMIENTOS DEL SERVICIO (1500-1525)

Cuando en 1525 los procuradores castellanos reunidos en las Cortes de Toledo suplicaron al emperador Carlos V que racionalizase los repartimientos de los servicios, especialmente en orden a superar las enormes desigualdades contributivas detectadas entre los realengos y los señoríos, se comenzó a concluir un proceso político-fiscal que se remontaba a la misma génesis del sistema moderno de los servicios, surgidos a partir de las negociaciones entre la Corona y el reino en el transcurso de las Cortes de Sevilla de 1500. En efecto, el debate en torno a las desigualdades y desequilibrios contributivos había surgido mucho antes de dicha reunión de las Cortes de 1500. Más en concreto, las primeras protestas documentadas de quejas por el incorrecto repartimiento de las cargas fiscales se remontaban al servicio de la Hermandad (creado por los Reyes Católicos en 1481 para sustituir a los anticuados servicios de las Cortes bajomedievales)¹. Por

¹Los sumarios anuales de los repartimientos de la Santa Hermandad en LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna de Tenerife, 1973, p. 216 y LUNENFELD, M., *The Council of the Santa Hermandad*, Florida, 1970, p. 68. Mejor aún el reciente estudio de LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales. 1480-1498*, Madrid, 2005.

ejemplo, en la documentación manejada por el contador mayor de la Hermandad Alonso de Quintanilla² se aludía a que en Galicia el servicio repartido ignoraba la realidad social y económica de las tierras gallegas, proponiéndose que se aplicaran los criterios utilizados por los receptores de la Cruzada por ser más fidedignos y equitativos (*porque son personas que tienen algund conoçimiento mas de la calydad de la tierra*)³.

La vuelta al sistema de servicios procedentes de las Cortes (abandonado en 1476) obedeció a varios factores: al mismo agotamiento técnico de la fiscalidad procedente de la Hermandad, a la existencia de amplias zonas del reino al margen de los repartimientos (especialmente las jurisdicciones de señorío, de behetría y de órdenes militares) y, muy especialmente, a la necesidad de incrementar los ingresos de la real hacienda. Ahora bien, los repartimientos de los servicios, desde el primero otorgado por las Cortes reunidas en Sevilla (1500), vinieron lastrados por un problema insoluble en ese momento: la real hacienda dimitió, quizá por incapacidad técnica, quizá por oportunismo político (evitar enfrentamientos con las ciudades y los señores, y no entrar en el delicadísimo problema de la exenciones tributarias), de la posibilidad de efectuar el recuento de la población pechera y de conocer las posibilidades económicas de cada una de las provincias y partidos del reino. Ante ello, las receptorías del servicio se apoyaron en datos demográficos y económicos que ya se encontraban desfasados en 1500; más en concreto, el repartimiento del servicio concedido por las Cortes de Sevilla⁴ para 1500-1502 se basó en la información contenida en los

² Sobre Alonso de Quintanilla, MORALES MUÑIZ, M.D., *Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos*, Madrid, 1993 y FUENTES ARIAS, R., *Alfonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos*, Oviedo, 1909, 2 vols.

³ La documentación proviene del Archivo Histórico Provincial de Orense, Fondo Ayuntamiento, carta, s. f. (1486): *Porque algunos reçoitores que recabdan la Hermandad deste reyno, non tratan asy los alcaldes de la Hermandad, ni los otros que vienen con la contribuyçión de la Hermandad, por no tener tan entero conoçimiento de la pobreza de la tierra e calidad della... [suplican] cargar la dicha tesorería e cobrança de la dicha Hermandad a los tesoreros de la Santa Cruzada, porque son personas que tienen algúnd conoçimiento más de la calydad de la tierra, e más syn dapno e a menos trabajo cobrarán la dicha Hermandad del dicho reyno*. Más información sobre este asunto en CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, pp. 78-79.

⁴ Academia de la Historia, 9/1784, ff. 176v-177r, Sevilla, 12 de febrero de 1500: *E que este serviçio se reparte e pague como se repartieron e pagaron los años pasados de mill e quatroçiento e noventa e çinco, e noventa e seys años, los dos serviçios de peones que por lo dichos vuestros reynos vos fueron otorgados, para que aquellas mismas çibdades, villa e lugares, tierras, partidos e provinçias, e personas, sobre que se echaron los dichos dos serviçios de peones, ayan de pagar e paguen lo que deste dicho serviçio les copieren e fuere hechado, como fuere declarado en las cartas de reçoitoría que para la recabdança dello vuestra altesa mandare dar, porque platicadas todas las otras de repartimientos a los susodichos, e a nosotros paresçe que esta manera de repartimiento es la más convenible*. Las negritas son mías.

viejos padrones utilizados en 1495 y 1496 para el reparto de los *servicios de peones*. Este criterio de repartimiento fiscal quedó plenamente consolidado en la reunión de las Cortes en Madrid (1502).

De lo que no cabe duda fue de la insatisfacción de las ciudades de realengo frente a las soluciones adoptadas por la hacienda de los Reyes Católicos. En efecto, tanto en Sevilla, como en Madrid, los procuradores de Cortes plantearon un aspecto que desde ese momento será recurrente en todos los debates acerca de la racionalización del reparto de los servicios hasta las decisiones adoptadas en 1528-1536: la situación de los lugares bajo régimen señorial y de órdenes militares. El problema nacía porque las villas y lugares de señorío no habían sido tenidos en cuenta en los repartimientos de los servicios de peones de 1495 y 1496 y, en consecuencia, se carecía de cualquier información y referencia para repartirles el servicio. De manera oficial la cuestión se solventó estableciendo un cupo a dichos lugares, y exigiéndoles que entregasen las cantidades repartidas a los receptores principales de las ciudades con voto en Cortes⁵. Lo fundamental fue que, en la práctica, las jurisdicciones señoriales salieron beneficiadas de los repartimientos, constituyendo desde ese momento un fenómeno negativo crónico de la fiscalidad castellana. A ello vino a sumarse otro problema no menor: la percepción por menudo de los servicios de cada jurisdicción señorial fue entregada a los propios señores, o bien a sus agentes y oficiales (contadores de los estados señoriales, gobernadores de los partidos de las órdenes militares y mayordomos de los señores eclesiásticos). Ello explica que, desde el inicio en 1500 de los servicios de Cortes de la época moderna, el régimen señorial se erigiera en un poderoso intermediario fiscal entre sus propios vasallos y la real hacienda, beneficiándose en todo momento del sistema de repartimiento: estableciendo a su antojo el cupo a cada localidad de sus señoríos, determinando los sistemas de pago y, sobre todo, adscribiendo libremente las exenciones fiscales a personas y concejos en función de sus intereses. En definitiva, desde 1500 las jurisdicciones señoriales pagaron siempre mucho menos que los realengos.

El análisis de los repartimientos confirma que los contadores mayores repartieron un cupo siempre aproximado y sin conexión directa con los dos elementos esenciales del repartimiento de los servicios: el número de vecinos pecheros y su condición económica y patrimonial. En concreto, a las provincias fiscales que coincidían con grandes jurisdicciones señoriales se les repartió un

⁵ *Ibidem*, 9/1784, ff^o 176v-177r y A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), E(scribanía) M(ayor) de R(entas), leg. 91, *En tanto que lo que cupiere a las çibdades, e villas e lugares de señoríos, órdenes, e behetrías e abadengos ayan de pagar e paguen a los plazos susodichos, e que los maravedíes que a cada çonçejo cupiere los aya de poner e ponga a su costa en la cabeça de cada provincia o partido, como el dicho servicio de los casamientos pasados lo fisieron.*

cupo global (las cantidades iban expresadas en miles de maravedíes) sin ningún repartimiento por menudo⁶:

1. A las tierras del condestable de Castilla se le adscribió un cupo de 375.000 maravedíes, repartidos en dos grandes partidos fiscales: Frías y su tierra (287.500) y Villalpando y su tierra. Hubo que esperar a los resultados de la Averiguación de 1528-1536 (esto es, el inicio en la racionalización de los repartimientos de los servicios) para que aparecieran desglosados, pueblo a pueblo, las receptorías del servicio.

2. El partido fiscal que englobaba las tierras del conde de Benavente tampoco fue repartido por menudo, repartiéndosele una cantidad global a todos sus lugares: 286.000 maravedíes en el servicio de 1500⁷.

3. De igual manera, se repartió una cantidad conjunta a los partidos (Talavera de la Reina, Illescas y Alcalá de Henares) y otras villas jurisdiccionales del arzobispo de Toledo (partido fiscal de la Mesa Arzobispal de Toledo): 820.000 maravedíes.

4. También fueron repartidos con un cupo único los partidos fiscales vinculados a las órdenes militares: provincia de León de la orden de Santiago (1.250.000 maravedíes), Campo de Calatrava (con un repartimiento global de 360.000 maravedíes para 42 villas y lugares), provincia de Castilla de la orden de Santiago (700.000 maravedíes) y las jurisdicciones andaluzas de la orden de Calatrava (orden de Calatrava en Andalucía, con un repartimiento de 320.000 maravedíes para los partidos de Arjona y de Martos).

5. Los grandes estados señoriales también gozaron del privilegio del cupo único, otorgando a los señores la capacidad de repartir por menudo dentro de su jurisdicción. Entre los grandes estados señoriales se encontraban los repartimientos siguientes: tierras del duque de Nájera (Burgos), tierras solariegas del conde de Luna (León), concejos del conde de Aguilar (Soria), lugares del monasterio de Santa Clara de Tordesillas y lugares del almirante de Castilla (Valladolid), villas y lugares del duque de Alba (Salamanca), tierras del conde de Miranda (Segovia), estado del duque de Infantado, con un cupo de 535.600 maravedíes (Guadalajara), las villas de Juan Hurtado de Mendoza (Cuenca) y, sobre todo, las grandes jurisdicciones señoriales andaluzas (condado de Cabra y marquesado de Priego en Córdoba y los ducados de Medinasidonia y Arcos en Sevilla).

⁶ La edición íntegra de los repartimientos de los servicios de Cortes del periodo de los Reyes Católicos (1500-1517) en CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1476-1517)*, Toledo, 2003, pp. 143-192.

⁷ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Corpus documental...*, p. 160, *Los concejos de la villa de Benavente y de las otras villas, y lugares y tierras solariegas quel conde de Benavente tiene en estos reynos, syn los lugares que tiene en el reyno de Gallizia*.

Así pues, las desigualdades y agravios fiscales entre los realengos y los señoríos fueron evidentes desde el inicio del siglo XVI, como lo demuestra las numerosas protestas dirigidas tanto a la Corona como a los contadores mayores. Ello se debía a que los concejos sí conocían el verdadero número y evolución de sus pecherías y –como es lógico sospechar– también poseían información de las villas y lugares cercanos, con los que establecían comparaciones acerca de los agravios en los repartimientos. En efecto, la mayoría de las grandes ciudades y villas de la Corona de Castilla, singularmente las poderosas ciudades con voto en Cortes, contaban con padrones de su población pechera perfectamente actualizados para el reparto, tanto de la fiscalidad municipal, como la perteneciente a la Corona (singularmente para el reparto de los servicios), así como de listados de los pecheros más acaudalados para la obtención de préstamos y anticipos. Contamos, entre otros muchos, con los ejemplos de Madrid⁸, León⁹, Ciudad Real¹⁰, Sevilla y Écija¹¹. Por su parte, las órdenes militares también poseían información del número y condición de sus pecherías a través de sus libros de visitas, padrones para el pago de pechos y servicios y otras fuentes documentales¹². No escaseaban tampoco, aunque con desigual calidad, las fuentes demográficas de las jurisdicciones señoriales¹³. Los mismos contadores mayores recibían en ocasiones padrones detallados de las pecherías de los grandes partidos fiscales¹⁴.

⁸ Archivo de Villa (Madrid), manuscritos, 59. La calidad de estos padrones es excelente al hacer constar la parroquia, el nombre del vecino pechero, ocasionalmente el oficio y, siempre, el cupo en maravedíes.

⁹ Son muy buenas varias listas de pecheros prestamistas de 1518 (Archivo municipal de León, leg. 15, nº 376, entre otros).

¹⁰ NAVARRO DE LA TORRE, L., *La población de Ciudad Real en los inicios de la edad moderna*, Ciudad Real, 1995, p. 37.

¹¹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Las ciudades andaluzas en la transición de la edad media a la moderna*, discurso de ingreso en la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, Sevilla, 2003, pp. 56-57.

¹² GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, Evolución demográfica de la cuenca del Segura en el siglo XVI, *Hispania*, 111 (1969), pp. 22-115. LADERO QUESADA, Miguel Ángel, La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 329-382. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., YUSTE MARTÍNEZ, A. y SANZ CAMAÑES, P., *La provincia de Almonacid de Zorita en el siglo XVI*, Madrid, 2001, pp. 51 y ss., ROMERO MARTÍNEZ, A., *Fiscalidad y población en el territorio de la Orden de Santiago a fines de la Edad Media*. En *Las Órdenes Militares en la península ibérica. I. Edad Media*, Cuenca, 2000, p. 905, entre otros muchos.

¹³ Un buen ejemplo, los padrones de 1503 del condado de Niebla y otros lugares anexos analizados por LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la baja edad media*, Madrid, 1992, pp. 117-119.

¹⁴ De gran calidad fue el padrón de pecheros remitido a los contadores mayores por el gobernador del marquesado de Villena en 1519 (AGS, EMR, leg. 149).

Todo ello condujo a la necesidad de que la real hacienda introdujera correcciones en los repartimientos de los servicios mucho antes que el emperador Carlos V decidiera iniciar el proceso de racionalización de las prestaciones fiscales de las Cortes a partir de 1528. Por ello, quizá el mejor medio de evaluar dichas correcciones de los repartimientos sea el análisis cuantitativo de la evolución de los porcentajes que, sobre el servicio, observaron cada una de las provincias fiscales de la Corona de Castilla en el periodo de 1500 a 1528. Veamos las conclusiones del siguiente cuadro:

**Evolución porcentual de los servicios de Cortes
por provincias y partidos (1500-1528)¹⁵**

<i>PROVINCIA</i>	<i>1500</i>	<i>1503</i>	<i>1510</i>	<i>1512</i>	<i>1515</i>	<i>1519</i>	<i>1523</i>	<i>1528</i>
Burgos	5,87	5,91	6,05	6,07	6,00	6,02	5,55	5,82
Trasmiera	0,26	0,26	0,28	0,27	0,26	0,26	0,25	0,24
T. Condestable	0,69	0,70	0,71	0,72	0,72	0,72	0,79	0,79
León	3,49	3,59	3,75	3,67	3,66	3,56	3,60	3,57
Asturias	0,58	0,59	0,63	0,56	0,53	0,52	0,51	0,52
Ponferrada	0,41	0,59	0,43	0,44	0,44	0,44	0,44	0,45
Galicia	11,32	11,41	12,10	11,53	11,47	11,54	11,36	11,54
Soria	3,03	3,06	3,46	3,22	3,51	3,71	3,86	3,82
Valladolid	3,50	3,51	3,60	3,59	3,53	3,54	3,68	3,64
T.C. de Benavente	0,53	0,53	0,52	0,52	0,54	0,54	0,65	0,60
Palencia	4,76	4,80	4,97	4,96	4,93	4,86	4,83	4,90
Toro	1,37	1,38	1,44	1,45	1,43	1,43	1,41	1,42
Zamora	2,39	2,41	2,52	2,51	2,50	2,51	2,53	2,53
Salamanca	4,66	3,72	4,80	4,75	4,73	4,75	4,82	4,86
Segovia	5,02	5,07	5,12	5,20	5,16	5,18	5,26	5,29
Ávila	3,36	3,41	3,45	3,46	3,43	3,42	3,45	3,45
Guadalajara	2,42	2,45	2,49	2,48	2,47	2,48	2,65	2,62
Madrid	1,49	1,50	1,54	1,55	1,53	1,51	1,57	1,56
Toledo	2,42	2,45	2,55	2,56	2,52	2,56	2,49	2,50
Mesa A. de Toledo	1,51	1,53	1,39	1,60	1,61	1,65	1,86	1,79
Ciudad Real	0,19	0,19	0,08	0,12	0,12	0,13	0,12	0,12
C. de Calatrava	0,66	0,67	0,75	0,75	0,75	0,79	0,93	0,93
Prov. de Castilla	1,29	1,30	1,44	1,34	1,36	1,39	1,58	1,57
Alcaraz	0,66	0,67	0,63	0,64	0,64	0,65	0,65	0,65
Cuenca	3,39	3,40	3,51	3,52	3,20	3,02	3,07	3,08
Huete	1,23	1,25	1,26	1,25	1,24	1,40	1,22	1,24
Trujillo	5,51	5,58	5,39	5,40	5,45	5,46	5,61	5,49
Murcia	2,29	2,31	2,22	2,25	2,16	2,14	2,12	2,15
Jaén	3,59	3,62	3,35	3,41	3,36	3,39	3,42	3,41
Calatrava Andal.	0,59	0,60	0,63	0,64	0,64	0,67	0,78	0,78
Córdoba	5,93	5,99	4,78	5,06	5,03	5,03	5,08	5,10
Sevilla	13,29	13,40	11,89	12,26	12,84	12,43	10,84	10,81
Prov. de León	2,31	2,33	2,18	2,25	2,24	2,29	2,62	2,63

¹⁵ Las fuentes utilizadas para la realización de este cuadro proceden del AGS, C(ontaduría) M(ayor) de C(uentas), 1ª época, legajos 159 y 267, y EMR, legajos 77, 91, 136 y 154.

A partir de esta primera información básica podemos acercarnos aún más a las primeras correcciones de los repartimientos, analizando las variaciones detectadas para el 1500-1510 que, en mi opinión coincidiría con un primer proceso de corrección del repartimiento (servicio de 1510-1511) y, asimismo, una visión de conjunto de las correcciones durante todo el periodo anterior al inicio de las reformas acometidas por la hacienda carolina, relacionando los datos del periodo 1500-1528. Lógicamente, establezco como referencia 100 el porcentaje sobre repartimiento del servicio de las Cortes de Sevilla (1500-1502):

<i>PROVINCIA</i>	<i>1500</i>	<i>1510</i>	<i>DIF. 1500/1510</i>	<i>1528</i>	<i>DIF. 1500/1528</i>
Burgos	100	103,06	+ 3,06 %	99,15	- 0,85 %
Trasmiera	100	107,69	+ 7,69 %	92,30	- 7,69 %
T. Condestable	100	102,89	+ 2,89 %	114,49	+ 14,49 %
León	100	107,44	+ 7,44 %	102,29	+ 2,29 %
Asturias	100	108,62	+ 8,62 %	89,65	- 10,34 %
Ponferrada	100	104,87	+ 4,87 %	109,75	+ 9,75 %
Galicia	100	106,89	+ 6,89 %	101,94	+ 1,94 %
Soria	100	114,19	+14,19 %	126,07	+ 26,07 %
Valladolid	100	102,85	+ 2,85 %	104,00	+ 4,00 %
T.C. Benavente	100	98,11	- 1,88 %	113,20	+ 13,20 %
Palencia	100	104,41	+ 4,41 %	102,94	+ 2,94 %
Toro	100	105,10	+ 5,10 %	103,64	+ 3,64 %
Zamora	100	105,43	+ 5,43 %	105,85	+ 5,85 %
Salamanca	100	103,00	+ 3,00 %	104,29	+ 4,29 %
Segovia	100	101,99	+ 1,99 %	105,37	+ 5,37 %
Ávila	100	102,67	+ 2,67 %	102,67	+ 2,67 %
Guadalajara	100	102,89	+ 2,89 %	108,26	+ 8,26 %
Madrid	100	103,35	+ 3,35 %	104,69	+ 4,69 %
Toledo	100	105,37	+ 5,37 %	103,30	+ 3,30 %
M. A. Toledo	100	92,05	- 7,94 %	118,54	+ 18,54 %
Ciudad Real	100	42,10	-57,89 %	63,15	- 36,84 %
C. de Calatrava	100	113,63	+13,63 %	140,90	+ 40,90 %
P. de Castilla	100	111,62	+11,62 %	121,79	+ 21,70 %
Alcaraz	100	95,45	- 4,54 %	98,48	- 1,51 %
Cuenca	100	103,53	+ 3,53 %	90,85	- 9,14 %
Huete	100	102,43	+ 2,43 %	100,81	+ 0,81 %
Trujillo	100	97,82	- 2,17 %	99,63	- 0,36 %
Murcia	100	96,94	- 3,05 %	93,88	- 6,11 %
Jaén	100	93,31	- 6,68 %	94,98	- 5,01 %
Calatrava And.	100	106,77	+ 6,77 %	132,20	+ 32,20 %
Córdoba	100	80,69	-19,39 %	86,00	- 13,99 %
Sevilla	100	89,46	-10,53 %	81,33	- 18,66 %
P. de León	100	94,37	- 5,62 %	113,85	+ 13,85 %

En síntesis, las conclusiones que podemos obtener de este cuadro son, en mi opinión, de enorme importancia para conocer los antecedentes de las correcciones en el repartos de los servicios del periodo 1528-1536. La primera sería que, en efecto, los dos primeros repartimientos del servicio de la época de los

Reyes Católicos (1500-1502 y 1503-1506) partieron de bases demográficas y económicas completamente obsoletas, confirmándose así que los padrones de los peones de 1495 y 1496 se encontraban anticuados en el momento de su utilización por los encargados de realizar el repartimiento y las receptorías del citado servicio de 1500-1502. Antes de 1510 se corrigió a la baja la receptoría de Ciudad Real¹⁶. No obstante, la primera fase de grandes correcciones en los repartimientos se realizó tras el servicio otorgado por las Cortes de Madrid de 1510 (con vigencia para 1510 y 1511). Esta corrección quizá estuviera animada por la superación de la crisis de subsistencia iniciada en 1506. Si analizamos con detalle las interioridades de los repartimientos de este servicio¹⁷ podemos concluir en apretada síntesis:

1. Salvo el partido de las tierras del conde de Benavente (que se benefició de una rebaja porcentual respecto el servicio de 1500 del 1,88 por ciento), el resto de las provincias fiscales al norte del Tajo vieron aumentado su cupo en los repartimientos de servicio. En esta zona los mayores incrementos se situaron en provincias y partidos del litoral cantábrico donde, por tradición, se poseía un menor conocimiento de la situación de las pecherías y se tenía la impresión de la existencia de altos niveles de ocultación: Asturias de Oviedo (8,62%), Trasmiera (7,69%), León (7,44%) y Galicia (6,89%).

2. Al norte del Tajo, todavía en 1510-1511, no se había producido un incremento significativo del servicio en los lugares de señorío. Provincias con fuerte implantación de jurisdicciones señoriales como Valladolid, Segovia y, sobre todo, Guadalajara no sufrieron subidas reseñables (1,99-2,89 por ciento). El único caso de fuerte corrección al alza se localizó en Soria (14,19%) al corregirse los cupos de las zonas de señorío.

3. Por el contrario, los incrementos más notables se produjeron en los territorios bajo la jurisdicción de las órdenes militares, debido sin duda a que los repartimientos del periodo 1500-1506 fueron realizados por los contadores mayores al por mayor y sin atender a su verdadero potencial demográfico. Destacó el partido fiscal del Campo de Calatrava, con un incremento del 13,63 por ciento; tal subida se explica por dos hechos: primero, porque se partía de un repartimiento anormalmente bajo (en 1500, las 42 localidades de la orden de Calatrava sólo pagaban poco más del triple que Ciudad Real y una cantidad similar a Alcaraz¹⁸); en segundo lugar, porque esta zona gozó de un dinamismo

¹⁶ Ciudad Real sufrió una crisis completa en el periodo 1505-1507, agudizada por la pérdida de la Real Chancillería trasladada en 1505 a Granada.

¹⁷ AGS, EMR, leg. 136.

¹⁸ En 1500 el servicio de Ciudad Real fue de 103.600 maravedíes, Alcaraz repartió 375.783 y todo el Campo de Calatrava sólo 360.000.

económico y social notable¹⁹. También se incrementaron de manera reseñable los repartimientos de la provincia de Castilla de la orden de Santiago (13,63 por ciento de subida) y las tierras andaluzas de la orden de Calatrava (6,77%).

4. Las mayores correcciones a la baja se situaron en las provincias y partidos de la meseta sur, de Murcia y, sobre todo, de Andalucía. Aparte de la espectacular caída del servicio en Ciudad Real (57,89 por ciento) ya reseñada, también vieron reducidos sus contribuciones la Mesa Arzobispal de Toledo (7,94% de reducción), Alcaraz (4,54%), Murcia (3,05%) y Trujillo (2,17%), quizá como consecuencia de las secuelas de la crisis de 1506-1508. Las fuertes correcciones a la baja de Andalucía (Córdoba el 19,39%, Sevilla el 10,53% y Jaén el 6,68%) anticipaban un fenómeno que se consolidará a partir de 1526: las jurisdicciones andaluzas, especialmente las zonas de realengo, se encontraban agravadas y, por lo tanto, la tendencia fue siempre a la rebaja de sus repartimientos.

De lo que no cabe duda es que entre 1511 y 1526 no se produjeron notables correcciones generales en los repartimientos: en primer lugar, porque el sistema de repartimiento fue lo suficientemente eficaz durante el periodo final de la Gobernación de Fernando el Católico (servicios de 1512-1514 y 1515-1517); en segundo término, por la inestabilidad política que rodeó la percepción del primer servicio concedido al futuro emperador por las Cortes de Valladolid de 1518 (servicio de 1519-1521), que impidió cualquier intento de reforma. No obstante, si analizamos con detalle las liquidaciones finales de los servicios de 1519-1521 y 1523-1525, podemos observar que continuamente los receptores se veían obligados a comunicar, tanto al tesorero Vargas, como a los contadores de rentas (singularmente a Periañez), que se efectuaban correcciones (casi siempre a la baja) en los servicios.

II. LAS REFORMAS DE 1525-1540 Y LOS INTENTOS DE RACIONALIZACIÓN DE LOS REPARTIMIENTOS: LA AVERIGUACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA

Como he señalado al inicio de este estudio, la decisión política de acometer la reforma estructural de los repartimientos de los *servicios del reino* surgió de los debates suscitados en las Cortes reunidas en Toledo (1525). Allí se decidió racionalizar y optimizar el repartimiento de los servicios de Cortes mediante una *Averiguación* o pesquisa general que comprendiera, además del volumen de la población pechera²⁰, la capacidad económica, tanto personal de los vecinos,

¹⁹ LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, La población manchega en los siglos XVI y XVII, *Revista internacional de sociología*, 37 (1981), p. 24.

²⁰ La *Averiguación* de la Corona de Castilla ha sido, hasta ahora, valorada exclusivamente como fuente demográfica. En este sentido véanse las referencias ya clásicas de MARTÍN GALÁN, M., Fuen-

como colectiva de las localidades, partidos y provincias de la Corona de Castilla, como medio para superar los desequilibrios fiscales ocasionados por el continuo aumento de las pecherías bajo jurisdicción señorial y el menor ritmo poblacional de los realengos²¹.

La elaboración de la Averiguación de las vecindades de la Corona de Castilla fue un proceso de enorme complejidad técnica y política, que se prolongó durante más de quince años. En efecto, las operaciones se iniciaron en 1525, concluyéndose en Madrid el 31 de agosto de 1540, cuando los contadores mayores recibieron en audiencia al doctor de la Torre, procurador fiscal del emperador. En síntesis, todo este prolongado proceso lo podemos articular en dos grandes periodos o fases: un primer periodo que comenzó con la decisión política de las Cortes de 1525 de efectuar la Averiguación y concluyó en verano de 1531 con la entrega oficial a los contadores mayores de los resultados de la provincia de León de la orden de Santiago²². El segundo periodo se inició con la cédula de la emperatriz Isabel (dada en Madrid el 21 de noviembre de 1532²³) dirigida a los contadores mayores, donde se les comunicaba los primeros resultados de la Averiguación (efectuados entre 1528 y 1531) y se les proponían nuevas actuaciones, concluyéndose en la citada audiencia de los contadores mayores de verano de 1540.

Las instrucciones del procedimiento administrativo –que debían observar los averiguadores o pesquisidores encargados de realizar la Averiguación de las vecindades– estaban contenidas en una provisión (sin duda de 1528). Esta *carta e provisión de su magestad* fue redactada con acuerdo de los contadores mayores, aunque quien realmente la materializó y la remitió a cada uno de los pesqui-

tes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la edad moderna, *Hispania*, 148 (1981), pp. 231-325, RUIZ MARTÍN, F., La población española al comienzo de los tiempos modernos, *Cuadernos de Historia* (Anexo de *Hipania*), 1 (1967), pp. 189-207 y DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., La población del reino de Sevilla en 1534, *Cuadernos de Historia* (Anexo de *Hispania*), 7 (1977), pp. 337-355.

²¹ *Actas de Cortes*, IV, Madrid, 1882, pp. 437-438 (Cortes de Toledo de 1525, petición 59), *Iten, notificamos a vuestra magestad que después que se hizo la yguala de las vezindades destos reynos, muchos lugares de señoríos se han acrezentado en vezindad, e las çibdades, e villas e lugares del patrimonio real se han disminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorío tienen; suplicamos a vuestra magestad mande ygualar las dichas vezindades destos sus reinos conforme a la provisyón que se dio a la çibdad de Sevilla, por virtud de la qual se ygualaron las vezindades en ella, e en su provincia e arçobispado, e que conforme a las dichas ygualas se reparta el serviçio que agora se otorga, porque según se ha repartido los años pasados los vasallos de vuestra magestad pagan diez tanto que los de señorío.*

²² Aunque este informe de la provincia de León de la orden de Santiago fue entregado formalmente en Madrid el 28 de agosto de 1531, no cabe la menor duda que fue efectuado materialmente a fines de 1530 o, en el mejor de los casos, a principios de 1531.

²³ AGS, P(atronato) R(eal), Libros de Copias, 18, folios 146r-154v.

sidores seleccionados fue el contador de rentas Periañez, verdadero director de todo el proceso de la Averiguación, en cuyo registro quedaron asentadas todas y cada una de las operaciones (incluidos los originales utilizados en la redacción de la versión oficial final). Estas instrucciones se sustentaban en la realización de un protocolo administrativo integrado por cinco actuaciones básicas:

1ª. La recepción de los padrones de cada localidad o entidad territorial fiscal básica y la cuantificación de la población pechera (*E reçebiēsemos los padrones de los vesinos pecheros que oviese en todas ellas, e averiguāsemos los vesinos pecheros que oviese en cada una de la dicha çibdad, villas e lugares*).

2ª. La Averiguación de lo que cada localidad había pagado en el servicio de 1528²⁴ (*E lo que pagaron del serviçio cada uno a su magestad el año pasado de quinientos e veynte e ocho*).

3ª. La descripción de la actividad económica de cada localidad y la calidad de las haciendas de los vecinos pecheros (*E oviēsemos ynformaçión de las hasiendas, e trabtos e cabdales de los dichos vesinos, de qué bivían e de la calidad dellos*).

4ª. El establecimiento de criterios para corregir las desigualdades que existían en los repartimientos (*E yguālāsemos las dichas pecherías*).

5ª. La propuesta de las cantidades que cada localidad debía repartir en los futuros servicios (*E diēsemos nuestro paresçer de lo que se deviese cargar del dicho serviçio a cada una de la dicha çibdad e tierra, villas e lugares de la dicha provincia para adelante*).

A partir de esta instrucción los averiguadores o pesquisidores de la real hacienda redactaron un informe de cada una de las localidades. La calidad de estos informes fue, lógicamente, muy heterogénea. Los hubo que efectuaron descripciones de gran detalle (provincias de Sevilla, Segovia, Mesa Maestral de Toledo, etc.), aunque el modelo más común fue muy parecido al de la villa de Madrid:

Ay en la villa de Madrid seteçientos y quarenta y siete vezinos pecheros. Fueles repartido por la carta de reçeptoría, en cada uno de los años de quinientos e veynte y siete e quinientos e veynte e ocho, çiento y treynta y seys mill y trezientos y quarenta maravedíes. Paresçenos que porque ay en la dicha villa muchos pecheros pobres y jornaleros, y biben a renta en tierras ajenas muchos dellos; y asimismo ay muchos trabantos de mercaderías e otros trabtos que son rycos, y otros ofiçiales de sastres, y çapateros y otros ofiçios comunes, que deben pagar los mismos çiento y treynta y seys mill y trezientos y quarenta maravedíes²⁵.

²⁴ O bien de otros servicios anteriores (casi siempre el de 1526) caso por ejemplo de los distritos fiscales de Toledo, Ciudad Real y Campo de Calatrava.

²⁵ AGS, C(ontadurías) G(enerales), leg. 768, provincia de Madrid, f. 302v (en adelante citaré como *Averiguación*).

Sin embargo, en la mayoría de los casos la información se limitó a reseñar exclusivamente el nombre de la localidad o territorio, el número de los vecinos pecheros, lo que pagaron en el servicio de 1528 y la propuesta de la real hacienda para futuros repartimientos²⁶. Además de estos cinco datos básicos, la contaduría de rentas de Periañez solicitó que los averiguadores recabaran otras informaciones referidas a los lugares que se consideraban exentos del pago de los servicios²⁷, que se enumeraran los lugares que componían cada jurisdicción y, en el caso de señorío, quién era el titular y cuántos vasallos poseía²⁸ y, de manera particular, los lugares que nunca habían pagado servicio sin poseer título jurídico suficiente para ello²⁹.

En el caso de las jurisdicciones fiscales de realengo el proceso de averiguación se iniciaba con la llegada de los dos pesquisidores: uno de ellos –por lo común, contino de la casa real– ejercía las funciones de juez de comisión, el otro siempre era un escribano público con el objeto de dar fe de todas las actuaciones administrativas y requerir los juramentos y otros actos de derecho. Salvo contada excepción, estos pesquisidores no realizaban personalmente los padrones, sino que se limitaban a recibir lo que ya estaba registrado por las autoridades municipales bajo juramento de que se habían asentado todos los vecinos pecheros³⁰. Sólo de manera excepcional consta que los pesquisidores estuvieron presentes en la realización de los padrones caso, por ejemplo, de la provincia fiscal de la Mesa Arzobispal de Toledo³¹, aunque en mi opinión puede que se trate de un simple ejercicio retórico³².

²⁶ Por ejemplo, en los informes sobre los señoríos del conde de Luna en la provincia de León (*Ibidem*, f. 281r) se decía: *Son los padrones de las tierras del dicho conde de Luna diez e nueve, e ay en ellos dos mill e dosientos e setenta e tres vezinos pecheros, e pagaron el dicho [año de 1528] çiento e çinquenta e quatro mill e noventa maravedies. Pareçeme que deviera pagar el dicho año, e ansy de aquí adelante respeto del serviçio del dicho año, dozientas e quarenta e tres mill maravedies.*

²⁷ *Ibidem*, provincia de Murcia, f. 324r-v: *En que se manda que sy hubiere algunos lugares esentos en la provinçia, fuésemos a ellos e supiésemos la razón, porque tomásemos averiguación de la calidad e vezinos del tal lugar, conforme a los otros lugares de la provinçia.*

²⁸ *Ibidem*, provincias de Toro y Palencia, f. 485: *Por el pliego que Periañes dio, dize que se sepa qué lugares e cuántos son los que son tierra de alguna juridiçión; e, ansymismo, que ay algunos partidos que dizen los basallos de fulano y el juzgado de tal.*

²⁹ *Ibidem*: *Otrosí, por el dicho pliego se nos manda que traygamos sabido si en la dicha provinçia ay algunos lugares que no paguen serviçio, y que se trayga la ynformación y relación por qué no lo pagan.*

³⁰ *Ibidem*, provincia de Murcia, f. 315r: *Dezimos que nosotros personalmente fuymos a todas a todas las dichas çiudades, villas y lugares de la dicha provinçia, segúnd que por nuestra comisión e ynstruición nos fue mandado, e fezimos la dicha aberiguación conforme a la dicha comisyón e ynstruición, e resçevimos los padrones de las vezindades de todas las dichas çiudades, villas y lugares, e de cada uno por sy, los quales ante vuestra magestad traemos firmados e jurados en forma por los ofiçiales de los conçejos de cada çiudad, villa e lugar, segúnd que por los dichos padrones paresçe.*

³¹ *Ibidem*, provincia de la Mesa Arzobispal de Toledo, f. 485v.

³² *Ibidem*: *E porque yo Françisco de Montalegre, escrivano de sus magestades, fuy presente e an-*

Sobre la realización de los padrones en los estados señoriales poseemos una magnífica descripción correspondiente a los lugares que el duque del Infantado poseía en la provincia de Guadalajara. Aunque las instrucciones son de 1552, nos sirven como fuente para conocer el procedimiento de recuento, toda vez que coincide parcialmente con testimonios de otras zonas de señorío contenidas en las Averiguaciones del periodo 1533-1535. En la práctica, el método de realización de los padrones era similar a los realengos. Las autoridades locales designadas por los señores (regidores, jurados y oficiales del concejo) eran los encargados de empadronar a los vecinos pecheros de cada localidad; caso que esa ciudad o villa poseyera ciertos lugares dependientes de ella, las autoridades de la cabecera les notificarían que realizasen cada uno de ellos el padrón correspondiente:

Los quales dichos padrones se han de hazer e hagan en esta manera: vos las dichas villas que soys cabeça de partido avéis de hazer padrón de los vezinos pecheros que oviere en el cuerpo de la tal villa. E para lo que toca a los lugares e adegañas de vuestras juridiçiones, proveed de enbriarles luego a notificar lo contenido en esta nuestra carta, para que hagan padrón de los vezinos pecheros que oviere en los dichos lugares e adegañas. E vos los conçejos que tenéis juridiçión por sí, e no tenéis lugares ni adegañas de juridiçión, avéis de hazer padrón de los vezinos pecheros que tubieredes. Todos los quales dichos padrones se han de hazer sin dexar de poner a ninguno quier sea rico o pobre, de qualquier calidad que sea³³.

Aunque estas autoridades locales eran los responsables de la veracidad de los padrones ante los contadores mayores³⁴, lo cierto es que los gobernadores, alcaldes mayores y mayordomos que dirigían la administración y la justicia de los estados señoriales fueron quienes realmente centralizaron todo el proceso de recuento de las poblaciones pecheras. Aún más; en el caso que una localidad de señorío interpusiera pleito ante los contadores mayores en defensa de un hipotético derecho (exención total o parcial del pago de servicio, rebaja del cupo asignado, etc.), siempre fueron los señores lo que ejercieron todas las actuaciones, tanto en primera instancia ante los contadores mayores, como en otros

dube juntamente con el dicho Fortún Martínez de Arteaga, juez, al faser los padrones e en lo en ellos conthenidos, e a todo lo que este paresçer conthenido; lo qual doy fee ques çierto, e verdadero.

³³ *Ibidem*, provincia de Guadalajara, f. 239r, donde se reproduce una cédula del emperador Carlos dada en Madrid el 18 de agosto de 1552.

³⁴ *Ibidem*, *Los quales dichos padrones vengán signados e firmados de escrivanos, e firmados e jurados de los alcaldes e regidores de cada una desas dichas villas y lugares, que son çiertos y verdaderos, y que en ellos no ay fraude ni yncubierta; con aperçebimiento que vos hazemos que si así no lo hiziéredes, e pareçiere e se averiguare el dicho fraude, serán castigados los que lo hizieren conforme a justiçia.*

procedimientos de súplica y recurso ante los órganos jurisdiccionales superiores de la monarquía. De ello poseemos una enorme cantidad de información generada, precisamente, con ocasión de la realización de la Averiguación entre 1528 y 1536³⁵.

La labor de los averiguadores no fue en ocasiones fácil. Con frecuencia muchos lugares se negaron a entregar los padrones de sus pecherías bajo los más variados pretextos; previniendo esta situación, el contador Periañez ordenó que se les exigiera la presentación de los privilegios, mercedes u otros títulos y, caso de nuevas negativas, se les comunicara notarialmente que debían presentarlos ante los contadores en un plazo de cien días³⁶; a partir de ese requerimiento, la contaduría mayor iniciaba un expediente judicial que, frecuentemente, se dilató durante décadas hasta bien entrado el reinado de Felipe II³⁷. En otras ocasiones las dificultades fueron insuperables, como ocurrió en el caso de los averiguadores de la provincia de Soria, que no pudieron efectuar la pesquisa de algunas localidades por estar afectadas por la peste³⁸. O bien tampoco se pudo informar por un hecho sencillo y definitivo: las localidades *no existían fiscalmente*. Asimismo, muchos lugares no se sabían a que provincia fiscal realmente pertenecían. Por ejemplo, en la provincia de Zamora se plantearon dudas de donde estaban realmente tres lugares: Valleluengo (señorío del conde de Benavente), Otero (jurisdicción del condestable de Castilla) y Viadanes que se decía se encontraba en la receptoría de Valladolid³⁹. Asimismo, por poner otro ejemplo significativo, los pesquisidores de la provincia de Lugo localizaron una localidad llamada Las Frieras, que no pagaban en esa provincia, sino en el partido de las tierras del conde de Benavente (provincia fiscal de Valladolid)⁴⁰; tras analizar los

³⁵ Muchos pleitos de naturaleza fiscal ante la jurisdicción de los contadores mayores en AGS, CG, leg. 765.

³⁶ *Averiguación*, provincia de León de la orden de Santiago, f. 143r: *La villa de Reyna tiene setenta e dos vezinos pecheros de los muros adentro; dizen que son libres de pechar porque tienen dello previllejos. Notifícoseles que dentro de cien días paresciesen ante los señores contadores mayores a los presentar. E traemos el traslado de los dichos privilegios que viene juntamente con el padrón de la dicha villa.*

³⁷ Una vez más, remito al capítulo que dedico al problema de las exenciones en el pago de los servicios.

³⁸ *Averiguación*, provincia de Soria, f. 444v: *En la dicha villa de Medinaçeli nos ynformamos que hasta dos o tres leguas della son Utrilla y Almaluez, que son don villas de la campana de la yglesia mayor de Toledo, e que pagan el serviçio en la provincia de Toledo. E porque **estavan a la sazón enfermos de pestilencia** no podimos aver ynformaçion de vezinos de las dichas villas. La negrita es mía.*

³⁹ Lo cual no era cierto porque no lo he encontrado en la Averiguación de la provincia de Valladolid.

⁴⁰ *Averiguación*, provincia de Orense, f. 213r: *Las Frieyras, que son de Juan de Losada e de Garçia Díaz, en esta dicha provincia, dizen que tiene çiento e ochenta vezinos pecheros. No pagan serviçio en esta provincia ni en el dicho reyno de Galizia, porque dizen que lo pagan en la provincia de Valladolid con la Puebla de Senabria, ques del conde de Benavente.*

repartimientos, tanto de Valladolid como de las tierras del conde de Benavente (especialmente la tierra de La Puebla de Sanabria y, dentro de ella, el concejo de Castromil), puedo afirmar que Las Frieiras no aparecían por ninguna demarcación territorial fiscal.

Ahora bien, quizá la mejor manera de conocer como se efectuó la Averiguación sea dar la palabra a uno de los pesquisadores que la realizó; en concreto quien nos lo va a reseñar es Francisco de Santiago que registró la pesquisa fiscal del servicio correspondiente al marquesado de Astorga en la provincia de León:

Ansy, me fue mandado por la dicha provisión de su magestad, puesto que para venir yo a hecharles y repartyrles a cada çibdades, villas e lugares, e a los lugares de sus jurediçiones, lo que devían pagar; después de hecho e averiguado el partido particularmente para mí, mirava lo que cada lugar grande o pequeño mereççía, segúnd la cantidad de vesinos e calidad de las haciendas, e tratos e caudales; e ansy hecho, juntávalo el número mayor. E dixé que tal çibdad, villa o lugar e su jurediçión pague tantos maravedfies, porque de otra manera no se podiera haser tan justamente, segúnd lo que a mí me paresçió⁴¹.

III. LAS DESIGUALDADES CONTRIBUTIVAS EN LOS REPARTI-MIENTOS DE LOS SERVICIOS DE LAS CORTES CASTELLANAS DE CARLOS V

Al tratar el tema de las desigualdades contributivas de los servicios de Cortes castellanos hemos de partir de un difundido y erróneo lugar común: tanto en el mundo medieval, como en el denominado Antiguo Régimen, así como en el mundo contemporáneo, las contribuciones e imposiciones directas siempre han gozado del beneplácito de los historiadores por su presunta progresividad implícita. En sentido contrario, toda prestación fiscal indirecta ha sufrido, por su misma naturaleza, el estigma por su falta de equidad, esto es, por su carácter intrínsecamente regresivo; el análisis del arsenal de datos contenidos en la Averiguación nos obliga a matizar estos lugares comunes.

En primer lugar hemos de partir del hecho que el servicio de las Cortes de Castilla (también denominado a comienzos del siglo XVI como *servicio del reino*) constituía una concesión o prestación fiscal de naturaleza directa y no impositiva. En este sentido, el servicio de Cortes se insertaría en una familia de prestaciones fiscales directas asociadas a las asambleas representativas y parlamentarias de la Europa del Antiguo Régimen (Cortes, Parlamentos, Estados

⁴¹ *Ibidem*, provincia de León, f. 290r.

Generales, Estados Provinciales, Dietas, etc.)⁴². Dichas asambleas representativas tuvieron –como bien es sabido– la capacidad de otorgar a las respectivas monarquías ciertas concesiones fiscales denominadas servicios, donativos, ayudas, subsidios, dones gratuitos y otras figuras fiscales de análoga naturaleza. Así, pues, el servicio de las Cortes de Castilla fue siempre una prestación de naturaleza fiscal no impositiva; esto es, una gracia o donativo que el reino legítimamente reunido en Cortes otorgaba a la Corona ante una situación de precariedad hacendística excepcional y, en principio, irrepetible. Esta es la clave para entender la naturaleza jurídica del servicio y sus implicaciones políticas: el servicio no podía surgir jurídica y políticamente del *imperium regio*, como los impuestos, sino de un acuerdo o pacto con el reino reunido siempre en Cortes.

Resuelto, pues, el problema de la legitimidad del servicio a partir del pacto monarquía-reino, y siempre como consecuencia de un estado de necesidad hacendística extraordinaria, queda pendiente el análisis del segundo elemento definitorio de la naturaleza fiscal del servicio: el principio de equidad, derivado de su carácter de concesión fiscal directa. En efecto, el servicio de Cortes siempre fue una prestación que afectaba a todos y cada uno de los vecinos pecheros de la Corona de Castilla (esto es, el servicio era una carga fiscal *ad personam*). Y aquí comenzaba el principal reto de todo sistema fiscal directo, que no era otro que garantizar dicho principio de equidad entre todos los vecinos pecheros: que cada uno de ellos pagase el servicio en función de su verdadera capacidad fiscal (esto es, relacionando la carga fiscal con las posibilidades derivadas del patrimonio, de la renta y de cualquier otro indicio económico que poseyera cada vecino). Este principio de equidad en el repartimiento del servicio constituyó, en principio, un objetivo irrenunciable en el proceso de la Averiguación. De hecho, a los pesquisadores se les encargó que, además de contabilizar el número de vecinos pecheros, también evaluaran la capacidad fiscal de las pecherías: *e oviésemos ynformación de las haziendas, e tratos e cabdales de los dichos vezinos, e de qué bivían e de la calidad dellos*⁴³.

En definitiva, el problema planteado en el repartimiento por pecheros del servicio de las Cortes castellanas era, pues, el típico de los sistemas propios de la fiscalidad directa. De un lado, la tendencia a sobrecargar la cuota fiscal sobre

⁴² Un estudio comparado de esta fiscalidad en el marco de la Monarquía Hispánica en CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Asambleas representativas y fiscalidad en época de Felipe II: Castilla, Franco Condado y Hainaut (una aproximación comparada)*. En Enríquez Martínez Ruiz (dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía. I. Las ciudades: poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 443-465.

⁴³ *Averiguación*, provincia de Burgos, f. 25r. En la provincia de Castilla (orden de Santiago) y Alcaraz los averiguadores subrayaron: *visto por nos las vezindades de las çiudades, villas y lugares que ay en las dichas provinçias, y la calidad dellas, theniendo consideraçión y respeto a las haziendas, tratos y caudales (Ibidem, provincia de Castilla de la orden de Santiago y Alcaraz, f. 79r)*.

la pechería más pobre⁴⁴, lo que conducía a la crisis del sistema a corto plazo; de otro lado, la proclividad a resolver el problema de la recaudación del servicio apelando a sistema de gravar la totalidad de las haciendas de las pecherías más ricas⁴⁵, lo que invariablemente conducía a que estos pecheros ricos abandonaran sus lugares de origen buscando otros con un sistema fiscal menos agobiante a sus intereses. La conclusión era evidente: tanto por motivos políticos entre los agentes gestores del servicio (concejos de realengos y señores jurisdiccionales), como por evidente imposibilidad técnica, fue muy difícil mantener el principio de equidad. En este sentido, es preciso reconocer que en la mayoría de los casos dicho principio de equidad se quebró en un doble sentido; de una parte, por la existencia de limitaciones a la propiedad sometida a contribución; de otra, el establecimiento, casi siempre en los grandes núcleos urbanos, de sistema de pago del servicio alternativos a la imposición directa (sisas, recurso a propios concejiles, arrendamientos de egidos y dehesas concejiles, etc.) que en la práctica alteraban la naturaleza primaria de prestación fiscal directa del servicio de Cortes.

Aunque los procuradores de las Cortes de Toledo (1525), que propusieron la realización de la Averiguación para el repartimiento de los servicios, redujeron el tema de las desigualdades contributivas a una mera situación ventajosa de que gozaban las jurisdicciones señoriales respecto al realengo (esto es, que los *lugares del patrimonio real se han disminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorío tienen*), el problema de las desigualdades contributivas en los repartimientos del servicio era muchísimo más complejo. En apretada síntesis, cabe subrayar los siguientes tipos básicos de desigualdad contributiva:

1º. Las desigualdades de carácter general dentro del ámbito de toda la Corona de Castilla; esto es, las desigualdades existentes entre las provincias fiscales castellanias.

2º. Dentro de cada provincia fiscal, las desigualdades internas que había entre partidos, tierras y localidades. De hecho, como a continuación veremos, al analizar individualmente cada provincia fiscal observaremos la existencia de desigualdades contributivas enormes.

⁴⁴ *En otros muchos lugares reparten reparten la mitad de lo que les cabe a pagar de serviçio por cabeças yguales, tanto al pobre como al rico [...] De manera que de la mitad que se reparte por cabeças yguales pagan los pobres tanto como los ricos (Ibidem, f. 377r).*

⁴⁵ *En algunos pueblos reparten a los ricos, aunque sean más ricos, por todos los millares a que llega su hazienda, de que reçiben mucho daño, porque acaesçe que pagan muchos dellos más de mill maravedies de serviçio cada uno en un año, y otros vezinos pagan ocho maravedies o doze. Y aun en la villa de Aguila fuente, que es del cabildo de Segovia, ay vezino que paga cada un año çinco mill e seysçientos e veynte e çinco maravedies de serviçio por dinero (Ibidem, f. 378r).*

3°. En efecto, las desigualdades generales entre las jurisdicciones de señorío y las de realengo.

4°. Dentro de las jurisdicciones señoriales, se me antoja imprescindible el análisis de las desigualdades contributivas en función del tipo concreto de jurisdicción señorial: señoríos laicos, señoríos eclesiásticos seculares, señoríos eclesiásticos regulares, señoríos de órdenes militares e, incluso, los señoríos concejiles.

5. De manera análoga, las desigualdades contributivas en el seno de las jurisdicciones de realengo, con especial detenimiento en precisar las diferencias entre las ciudades y villas cabeceras de la jurisdicción fiscal de realengo y los lugares de la tierra.

Comencemos, pues, analizando las desigualdades contributivas a partir de una visión general de la Corona de Castilla y de sus provincias fiscales. Un primer dato cuantitativo imprescindible es conocer el coeficiente medio de los maravedíes que por pechero y año existía en el momento de la Averiguación: concretamente, sobre un repartimiento de 87.414.800 maravedíes y 719.707 vecinos pecheros que constan como contribuyentes efectivos en 1528, el coeficiente medio para todos los reinos de la Corona de Castilla era de 121,5 maravedíes por pechero.

En función de los coeficientes medios maravedíes/pechero, el reino de Galicia era el que mayor carga fiscal del servicio soportaba de toda la Corona de Castilla⁴⁶ con una media en el momento de la Averiguación de 166,6 maravedíes, lo que suponía una sobrecarga del 37,1 por ciento del coeficiente medio de todas las tierras castellanas. En efecto, todas las provincias gallegas (salvo Orense, superada en el reino de Castilla por Toro y Valladolid) poseían el doloroso honor de ser las mayores contribuyentes del servicio de toda Castilla, especialmente Mondoñedo, cuyo coeficiente era el más alto de la Corona de Castilla con 190,7 maravedíes por pechero (lo que suponía que cada pechero pagaba como medía un 57 por ciento más que cualquier castellano); le seguían Lugo con 172,1, Santiago-Tuy con 167, Coruña-Betanzos con 165 y Orense con 151,8 maravedíes por pechero⁴⁷.

Tras Galicia los mayores coeficientes se localizaban en las provincias fiscales del reino de Castilla con una media de 131,6 maravedíes por pechero (esto es, un 8,3 por ciento por encima de la media de la Corona de Castilla). Los ma-

⁴⁶ SAAVEDRA, Pegerto, *A Facenda real na Galicia do antigo réxime (As rendas provinciais)*, Santiago, 1993, especialmente las páginas 86-98.

⁴⁷ Porcentualmente, un pechero de Lugo pagaba como media un 41,6 por ciento más que la media de la Corona de Castilla, uno de Santiago-Tuy el 37,4%, uno de Coruña-Betanzos el 35,8% y un pechero de Orense un 24,9%.

yores coeficientes se localizaban en las provincias con mayor potencial de las jurisdicciones de realengo: Valladolid (157,9), Palencia (147,8), Segovia (147,2) y Burgos (135,6). Por el contrario, los coeficientes medios más bajos se encontraban en el gigantesco señorío de las Tierras del condestable de Castilla (83,1), el partido fiscal de las Cuatro Villas y Trasmiera (que gozaba del beneficio fiscal de una hidalguía casi general) con 97,5 y Ávila (también con fuerte implantación de jurisdicciones señoriales) con 108 maravedíes por pechero.

Andalucía –en el conjunto de sus cuatro provincias fiscales– era la tercera zona de la Corona de Castilla, con un coeficiente medio de 128 maravedíes por pechero, lo que suponía que cada vecino andaluz pagaba como media un 5,3 por ciento más. Ahora bien, un análisis más ajustado (provincia por provincia) evidencia la existencia de dos zonas con coeficientes bien diferenciados. En efecto, los mayores coeficientes correspondían a las dos provincias situadas en el valle del Guadalquivir: Córdoba con un coeficiente de 140,3 maravedíes por pechero (esto es, un 15,5 por ciento más que la media de la Corona de Castilla) y Sevilla con 128,9 (6,1 por ciento sobre la media). La Andalucía oriental, por el contrario, gozaba de coeficientes por debajo de la media: Jaén en 1528 sólo pagaba 115,8 maravedíes por vecino y el gigantesco señorío de Calatrava de Andalucía sólo 104,8 (esto es, una rebaja del 13,7 por ciento sobre la media).

En cuarto lugar por su coeficiente medio (109,6 maravedíes por pechero) se situaban las provincias fiscales del reino de León. Ahora bien, las diferencias eran enormes; por encima de la media se encontraban las provincias de Toro (164,8), Zamora (147,9) y León (147,1); Ponferrada poseía un coeficiente maravedíes/pechero idéntico a la media de toda la Corona de Castilla: 121,5. Muy por debajo de esa media se encontraban las Asturias de Oviedo (107,7) y, sobre todo, Salamanca (una provincia mayoritariamente bajo jurisdicción señorial) con 83,9 y el *estado señorial* del conde de Benavente con un coeficiente medio de sólo 59,1 (el más bajo de la Corona de Castilla), lo que venía a suponer que un vasallo del conde pagaba como media un 51,4 por ciento menos de servicio que un castellano medio.

Muy por debajo de la media se encontraban los coeficientes de los reinos de Murcia y Toledo, así como las dos provincias extremeñas. Murcia gozaba de un coeficiente medio de 105,8 maravedíes por pechero, aunque este coeficiente tan bajo –como enseguida veremos– venía condicionado por los correspondientes a los lugares habitados por población morisca (en ocasiones inferiores a 50 maravedíes por pechero y año). En el reino de Toledo sólo superaban la media Huete (149,8) y Alcaraz (136,5); Cuenca (al igual que Ponferrada) gozaba de un coeficiente igual a la media de la Corona de Castilla (121,5); por debajo de esa media se situaban Toledo (117,2), Madrid (110,9) y, sobre todo, Guadalajara (una provincia en manos de los Mendoza) con 95, Ciudad Real (un realengo

venido a menos desde comienzos del siglo XVI) con 90, la provincia de Castilla (señorío de la orden de Santiago) con 88,2, la Mesa arzobispal de Toledo (señorío del arzobispo primado) con 82,6 y el Campo de Calatrava (otra gigantesca jurisdicción en manos de la orden de Calatrava) con un coeficiente de sólo 77,1 maravedís por pechero. En último lugar por coeficiente maravedís/pechero (100,1 en concreto) se encontraban las dos provincias extremeñas, ambas trufadas de jurisdicciones de las órdenes militares de Santiago y Alcántara y de poderosos señores laicos: la Provincia de León (de la orden de Santiago) con un coeficiente medio de 102,7 y Trujillo con 98,9. El siguiente cuadro contiene con amplitud toda la información que acabo de sintetizar:

Coeficiente maravedís/pechero por provincias fiscales

<i>PROVINCIA</i>	<i>VECINOS⁴⁸</i>	<i>SERVICIO</i>	<i>COEF. MRS/ PECHERO</i>
Reino de Castilla:			
Burgos	36.098	4.896.030	135,6
Trasmiera	2.306	224.770	97,5
T.C. de Castilla	8.298	689.550	83,1
Soria	29.202	3.332.540	114,1
Valladolid	21.080	3.328.037	157,9
Palencia	28.930	4.275.940	147,8
Segovia	31.373	4.617.000	147,2
Ávila	28.320	3.058.811	108,0
Total reino de Castilla	185.607	24.422.678	131,6
Reino de León:			
León	21.192	3.117.680	147,1
Asturias de Oviedo	4.300	463.218	107,7
Ponferrada	3.232	392.810	121,5
T.C. de Benavente	9.596	567.029	59,1
Toro	7.545	1.243.690	164,8
Zamora	14.939	2.210.040	147,9
Salamanca	51.696	4.338.174	83,9
Total reino de León	112.500	12.332.641	109,6
Reino de Galicia:			
Santiago-Tuy	19.184	3.203.586	167,0
Coruña-Betanzos	8.301	1.369.262	165,0
Lugo	16.170	2.782.644	172,1
Mondoñedo	4.202	801.396	190,7
Orense	12.476	1.893.335	151,8
Total reino de Galicia	60.333	10.050.224	166,6

⁴⁸ Sólo incorporo, lógicamente, los vecinos pecheros que pagaban servicio de manera efectiva en el momento de la Averiguación. En definitiva, no incluyo los vecinos pecheros que no pagaban servicio en dicho momento, por los motivos que fueran.

Reino de Toledo:			
Guadalajara	24.051	2.283.970	95,0
Madrid	12.264	1.360.220	110,9
Toledo	18.601	2.179.620	117,2
Mesa Arzob. de Toledo	19.283	1.593.483	82,6
Ciudad Real	1.211	108.970	90,0
Campo de Calatrava	10.694	824.210	77,1
Provincia de Castilla	15.855	1.398.244	88,2
Alcaraz	4.156	568.110	136,7
Cuenca	22.217	2.698.480	121,5
Huete	7.244	1.085.340	149,8
Total reino de Toledo	135.576	14.100.647	104,0
Extremadura:			
Trujillo	48.379	4.785.710	98,9
Provincia de León	22.341	2.294.110	102,7
Total Extremadura	70.720	7.079.820	100,1
Reino de Murcia:	17.745	1.877.600	105,8
Andalucía:			
Jaén	25.724	2.977.770	115,8
Calatrava de Andalucía	6.622	693.800	104,8
Córdoba	31.745	4.452.980	140,3
Sevilla	73.135	9.426.640	128,9
Total Andalucía	137.226	17.551.190	128,0
TOTAL CORONA DE CASTILLA	719.707	87.414.800	121,5

Esta información básica por reinos y provincias debe conjugarse con el cuadro siguiente, donde establezco los coeficientes medios maravedíes/pechero en función del tipo de jurisdicción (realengo y diferentes tipos jurisdiccionales señoriales), también por provincias.

Coeficiente maravedíes/pechero por provincias fiscales y por jurisdicciones⁴⁹

PROVINCIA	R	SS	SES	SER	SOM
Burgos	147,6	127,4	120,8	129,0	-
Trasmiera	78,2	227,1	-	-	-
T.C. de Castilla	-	83,1	-	-	-
León	225,2	133,1	161,2	99,2	231,7
Asturias de Oviedo	101,3	123,8	119,8	134,1	159,1
Ponferrada	146,7	88,9	186,1	118,4	-
Soria	116,4	108,0	175,4	111,4	-
Valladolid	194,6	133,7	190,1	180,2	140,3

⁴⁹ No incluyo las provincias del reino de Galicia por falta de información solvente. El significado de las siglas utilizadas en el siguiente: R: Realengo. SS: Señorío laico. SES: Señorío eclesiástico secular. SER: Señorío eclesiástico regular. SOM: Señorío de orden militar.

T.C. de Benavente	-	59,1	-	-	-
Palencia	172,0	120,1	133,3	182,2	120,1
Toro	117,1	149,1	217,4	73,4	251,6
Zamora	186,9	77,7	189,6	215,7	156,3
Salamanca	97,5	64,9	151,9	59,8	127,2
Segovia	169,8	102,9	269,5	-	-
Ávila	109,2	110,6	78,8	-	110,7
Guadalajara	162,4	86,1	80,8	-	-
Madrid	147,4	111,8	165,1	57,5	80,0
Toledo	102,9	115,9	197,2	106,7	134,9
Mesa Arzb. de Toledo	-	-	82,6	-	-
Ciudad Real	90,0	-	-	-	-
Campo de Calatrava	-	-	-	-	77,1
Provincia de Castilla	-	-	-	-	88,2
Alcaraz	136,7	-	-	-	-
Cuenca	119,4	123,8	131,8	-	82,1
Huete	142,6	153,8	150,3	200,2	-
Trujillo	91,1	104,4	156,1	-	97,7
Murcia	118,3	103,9	113,0	-	89,2
Jaén	112,9	113,6	118,3	-	153,8
Calatrava Andalucía	-	-	-	-	104,8
Córdoba	200,7	72,7	-	-	-
Sevilla	148,8	97,1	117,3	122,4	137,2
Provincia de León	-	-	-	-	102,7

A partir de estas primeras conclusiones de conjunto, el siguiente cuadro ejemplifica (por provincias y tipo de jurisdicción) el comportamiento porcentual de cada tipo de jurisdicción respecto la media de cada provincia, confirmando la alta participación en los servicios de las jurisdicciones de realengo de León, Ponferrada, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Segovia, Guadalajara, Madrid, Murcia, Córdoba y Sevilla; así como, la bonanza fiscal gran parte de las jurisdicciones señoriales, especialmente de las laicas.

**Tendencia porcentual sobre la media provincial
(por provincias y jurisdicciones)**

<i>PROVINCIA</i>	<i>MEDIA</i> ⁵⁰	<i>R</i>	<i>SS</i>	<i>SES</i>	<i>SER</i>	<i>SOM</i>
Burgos	135,6	+8,8	-6,0	-10,9	-4,9	-
Trasmiera	97,5	-19,8	+132,9	-	-	-
T.C. de Castilla	83,1	-	0,0	-	-	-
León	147,1	+53,1	-9,5	+9,6	-32,6	+57,5
Asturias de Oviedo	107,7	-5,9	+14,9	+11,2	+25,5	+47,7
Ponferrada	121,5	+20,7	-26,8	+53,2	-2,6	-
Soria	114,1	+2,0	-5,3	+53,7	-2,4	-
Valladolid	157,9	+23,3	-15,3	+20,4	+14,1	-11,1
T.C. de Benavente	59,1	-	0,0	-	-	-
Palencia	147,8	+16,4	-18,7	-9,8	+23,3	-18,8

⁵⁰ Esta media va expresada, evidentemente, en maravedíes por pechero.

Toro	164,8	-28,9	-9,5	+31,9	-55,5	-
Zamora	147,9	+26,4	-47,5	+28,2	+45,8	+5,7
Salamanca	83,9	+16,2	-22,6	+81,0	-28,7	+51,6
Segovia	147,2	+15,3	-30,1	+83,1	-	-
Ávila	108,0	+1,1	+2,4	-27,0	-	+2,5
Guadalajara	95,0	+70,9	-9,4	-14,9	-	-
Madrid	110,9	+32,9	+0,8	+48,9	-48,2	-27,9
Toledo	117,2	-12,2	-1,1	+68,3	-9,0	+15,1
Mesa Arzb. de Toledo	82,6	-	-	0,0	-	-
Ciudad Real	90,0	0,0	-	-	-	-
Campo de Calatrava	77,1	-	-	-	-	0,0
Provincia de Castilla	88,2	-	-	-	-	0,0
Alcaraz	136,7	0,0	-	-	-	-
Cuenca	121,5	-1,7	+1,9	+8,5	-	-32,4
Huete	149,8	-4,8	+2,7	+0,3	+33,6	-
Trujillo	98,9	-7,9	+5,6	+57,8	-	-1,2
Murcia	105,8	+11,8	-1,8	+6,8	-	-15,7
Jaén	115,8	-2,5	-1,9	+2,2	-	+38,2
Calatrava Andalucía	104,8	-	-	-	-	0,0
Córdoba	140,3	+43,1	-48,2	-	-	-
Sevilla	128,9	+15,4	-24,7	-9,0	-5,0	+6,4
Provincia de León	102,7	-	-	-	-	0,0

A partir de estas informaciones cuantitativas de carácter general, sería conveniente trazar unas conclusiones generales acerca de las desigualdades contributivas en los servicios castellanos en el momento de la Averiguación. En definitiva, se trataría de documentar si la afirmación de los procuradores reunidos en Toledo (1525) era o no cierta en el sentido de que los vecinos pecheros que vivían bajo jurisdicción señorial (especialmente la laica) aportaban menos que los *vasallos del rey*, esto es, los pecheros que residían en los realengos. Para ello, voy a establecer en primer lugar los coeficientes medios de maravedíes por pechero de cada tipo de jurisdicción en cada uno de los reinos de la Corona de Castilla, salvo el reino de Galicia que, por sus características, es imposible analizar de manera minuciosa:

REINO/REGIÓN	R	SS	SES	SER	SOM
Castilla	146,1	106,2	82,9	141,1	125,0
León	132,8	85,0	167,2	100,9	178,5
Toledo	117,2	104,8	87,1	143,5	88,8
Extremadura	91,1	104,4	156,1	-	101,3
Murcia	118,3	103,9	113,0	-	89,2
Andalucía	152,3	90,7	118,0	122,4	117,5

En efecto, salvo en el caso de Extremadura –debido al bajo coeficiente del realengo de Badajoz y su tierra– en todos los demás casos los realengos presentaban coeficientes superiores a los señoríos laicos (que son cuantitativamente los más importantes: 252.608 vecinos pecheros). Demos ahora otro paso fundamen-

tal: precisar el coeficiente medio general para toda la Corona de Castilla (salvo Galicia) de cada tipo de jurisdicción (lógicamente a partir del servicio de 1528 y los vecinos pecheros que pagaban):

<i>JURISDICCIÓN</i>	<i>COEFTE. MEDIO</i>	<i>DIF. MEDIA CASTILLA</i> ⁵¹
Realengo	137,2	+12,9 por ciento
Señorío secular	98,1	-19,3 por ciento
Señorío eclesiástico secular	104,5	-14, por ciento
Señorío eclesiástico regular	132,6	+9,1 por ciento
Señorío de órdenes militares	102,1	-16,0 por ciento

En todos los casos, incluidos los señoríos eclesiásticos regulares (que constituían una *anomalía* al presentar un coeficiente por encima de la media general, aunque sólo afectaban a poco más de doce mil vecinos pecheros), el coeficiente medio de los realengos fue siempre superior, tanto a la media global de la Corona de Castilla, como a cualquier tipo de jurisdicción señorial. Así, pues, puedo contestar a la pregunta que late desde el inicio de este estudio: ¿tenían razón los procuradores reunidos en Toledo, a finales de la primavera de 1525, al denunciar que los pecheros vasallos de señores jurisdiccionales pagaban menos que los pecheros que vivían en realengo? Sí, la tenían. En efecto, resumiendo hasta la última expresión cuantitativa que puedo toda la información disponible, se puede afirmar que los vecinos pecheros de realengo pagaban de media 137,2 maravedíes, en tanto un pechero que vivía en señorío sólo aportaba (también como media) 100,8 maravedíes. Más aún, el agravio que sufrían los pecheros *vasallos del rey* respecto los de señorío se puede cuantificar: pagaban el 36,1 por ciento más.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES CONTRIBUTIVAS A PARTIR DE LA AVERIGUACIÓN DE 1528-1536

Para analizar, a manera de conclusión, el alcance de la Averiguación para el repartimiento del servicio de las Cortes de Castilla en época del emperador Carlos V quizá sea útil apoyarnos en el siguiente cuadro que recoge la evolución del reparto porcentual de las provincias y partidos fiscales de la Corona de Castilla entre 1535 (último repartimiento de servicio anterior a la conclusión de las Averiguaciones en 1536) y 1545, fecha que coincidiría con la aplicación plena de las citadas Averiguaciones. También incorporo en el cuadro dos cálculos que considero muy esclarecedores: el primero (situado en la columna cuarta) incorpora la evolución en tanto por ciento de cada provincia entre 1535 y 1545 y serviría para analizar las conclusiones específicas de la Averiguación; el se-

⁵¹ Recordemos que la media de la Corona de Castilla ascendía a 121,5 maravedíes por vecino pechero.

gundo (columna quinta y última), comprendería el periodo de 1500-1545 y nos ayudaría a analizar las enormes transformaciones operadas en la distribución de los servicios durante casi medio siglo, esto es, desde el inicio de los servicios modernos por los Reyes Católicos en las Cortes de Sevilla de 1500, hasta la aplicación de las Averiguaciones.

**Evolución porcentual del repartimiento de los servicios
(1535-1549). Por provincias y partidos**

<i>PROVINCIA</i>	<i>1535</i>	<i>1541</i>	<i>1545</i>	<i>DIF. 1530/45</i>	<i>DIF. 1500/45</i>
Burgos	5,75	4,84	4,69	-19,52%	-20,87%
Trasmiera	0,26	0,27	0,14	-44,84%	-45,27%
T. Condestable	1,11	0,95	0,93	+17,93%	+34,04%
León	3,44	2,43	2,31	-35,45%	-35,64%
Asturias	0,64	0,54	0,51	- 2,81%	-13,62%
Galicia	11,40	6,72	7,26	-37,05%	-36,28%
Ponferrada	0,58	0,41	0,38	-16,43%	- 8,91%
Soria	3,79	3,94	3,99	+ 4,28%	+30,68%
Valladolid	3,33	3,39	3,42	- 5,89%	- 3,83%
T.C. Benavente	0,89	1,18	1,03	+68,28%	+93,93%
Palencia	4,92	4,07	4,01	-18,35%	-16,59%
Toro	1,36	1,09	1,02	-28,76%	-26,21%
Zamora	2,52	1,95	1,97	-22,30%	-18,58%
Salamanca	4,80	6,39	6,41	+31,80%	+36,48%
Segovia	5,36	4,55	4,50	-15,08%	-10,99%
Ávila	3,40	3,64	3,68	+ 6,44%	+43,40%
Guadalajara	2,70	3,53	3,41	+29,69%	+38,77%
Madrid	1,55	1,76	1,92	+23,35%	+29,12%
Toledo	2,30	2,75	2,80	+11,92%	+14,64%
M. Arzb. de Toledo	1,75	2,85	2,87	+62,57%	+88,85%
Ciudad Real	0,11	0,17	0,17	+35,06%	-12,21%
Campo de Calatrava	1,16	1,56	1,54	+62,65%	+130,16%
Prov. de Castilla	1,78	2,34	2,51	+58,32%	+93,40%
Alcaraz	0,44	0,55	0,56	-14,20%	-15,77%
Cuenca	3,06	3,53	3,44	+11,46%	+ 0,43%
Huete	1,24	1,11	1,27	+ 2,14%	+ 2,35%
Trujillo	5,50	6,26	6,22	+13,28%	+12,92%
Murcia	2,13	2,48	2,50	+16,02%	+ 8,63%
Jaén	3,29	3,93	3,61	+ 5,71%	- 0,18%
Calat. de Andalucía	0,89	0,87	0,88	+10,22%	+47,71%
Córdoba	5,05	4,69	4,73	- 7,36%	-20,70%
Sevilla	10,86	11,04	11,05	+ 2,24%	-17,45%
Prov. de León	2,61	4,26	4,29	+63,18%	+85,07%

Analicemos, pues, en primer lugar el periodo específico de las Averiguaciones (1535-1545). Si dividimos los territorios de la Corona de Castilla a partir de la cordillera Central obtendremos una primera y gran conclusión de las Ave-

riguaciones: la existencia de dos modelos; el primero, que correspondería a las provincias del norte caracterizado por correcciones a la baja en los repartimientos, salvo en las demarcaciones con mayor implantación del régimen señorial. El segundo, que comprendería las 17 provincias situadas al sur, sería un modelo basado en correcciones generales al alza. En efecto, en la zona situada entre el Cantábrico y la cordillera Central se localizaron las mayores correcciones a la baja de todo el proceso de las Averiguaciones entre 1535 y 1545:

1°. La mayor caída correspondió a la Trasmiera (-44,84 por ciento) debido al enorme peso del proceso de hidalguización fiscal de la zona; de hecho, en Trasmiera sólo se contabilizaron oficialmente 2.306 vecinos pecheros, aunque todos se autodefinieron como hidalgos⁵², cuando realmente –según mis cálculos- los vecinos ascendían a un total de 11.761 (2.306 oficialmente registrados y 9.455 que vivían en lugares que nunca habían pagado servicio). En menor medida, este fenómeno también se advirtió en Asturias.

2°. También se detectan importantes correcciones a la baja en provincias y partidos que tradicionalmente estaban sobrecargados en los repartimientos, por ejemplo Burgos, León y Ponferrada. Dentro de este modelo destacó la corrección efectuada en las provincias del reino de Galicia (-37,05 por ciento), confirmándose de esta manera las informaciones que manejaban los contadores mayores: que a Galicia se le venía repartiendo desde 1500 unos cupos alejados de la realidad fiscal.

3°. Un tercer grupo de provincias que gozaron de significativas reducciones en los repartimientos fueron aquéllas que, tradicionalmente, también se encontraban sobrecargadas fiscalmente por estar integradas en su mayor parte por realengos. En este caso se encontraban Segovia (-15,08 por ciento), Palencia (-18,35), Zamora (-22,30) y, especialmente, la provincia de Toro (-28,76). En el caso concreto de Valladolid (con una reducción de sólo el 5,89 por ciento), los pesquisidores señalaron que debería ser descargada en unos 500.000 maravedíes, porque la provincia se encontraba agraviada respecto del partido de las tierras señoriales del conde de Benavente⁵³.

⁵² *Averiguación*, provincia de las Cuatro Villas de la Costa y Trasmiera, f. 65r: *A Trasmiera, en que entran las Quatro Villas de la Costa de la Mar, fueron repartidos el dicho año de quinientos e veynte e ocho, dozientas e veynte e quatro mill e setecientos e ochenta maravedíes, que ay en ellas e otros lugares de la dicha Trasmiera que pagan servicio dos mill e trezientos e seys vezinos pecheros, en que van contados todos los vezinos que ay en las dichs Quatro Villas, no enbargante que dizen ser hidalgos.*

⁵³ *Ibidem*, provincia de Valladolid, f. 502r: *Se aya consyderación a las tierras del conde de Benavente, porque andan con la dicha provincia de Valladolid en la procuración de Cortes, y aunque anda la rezeptoría por sy, la procuración de Cortes es toda una. Y visto que la provincia de Valladolid está muy cargada, nos parece que lo que se cargare al partido de Benavente se deve descargar a la dicha provincia de Valladolid.*

4°. Todas las provincias que observaron crecimiento en sus repartimientos como consecuencia de la Averiguación poseían un común denominador: eran zonas donde el régimen señorial se encontraba sólidamente asentado. No casualmente los mayores crecimientos se detectan en partidos fiscales que coincidían con jurisdicciones señoriales, como las tierras del condestable de Castilla (+17,93 por ciento para el periodo de 1535-1545) y las del conde de Benavente (+68,28 por ciento); asimismo, la provincia de Salamanca acumuló un crecimiento de más del 31 por ciento, sin duda por la influencia de sus extensas jurisdicciones señoriales, singularmente los estados del duque de Alba. Otras provincias con importantes señoríos eran Soria y Ávila, con crecimientos muy modestos (en torno al 5 por ciento); ello era debido a que ambas provincias ya habían sufrido con anterioridad severas correcciones al alza.

En cuanto al segundo modelo situado al sur de la cordillera Central, el comportamiento en una primera visión de conjunto es absolutamente opuesto al anterior: todas las provincias y partidos, salvo Alcaraz y Córdoba, observaron significativos incrementos porcentuales. Más en concreto:

1°. Los mayores incrementos del periodo 1535-1545 (todos superiores al 50 por ciento) se adscribieron, no casualmente, a las jurisdicciones señoriales de las órdenes militares, sobre todo, cuando la misma jurisdicción de la orden era la base de la demarcación fiscal de los servicios: provincia de León de la orden de Santiago (+63,18 por ciento), partido del Campo de Calatrava (+62,65) y provincia de Castilla de la orden de Santiago (+58,32). En menor medida también creció el repartimiento de los partidos andaluces de la orden de Calatrava (+10,22 por ciento).

2°. Un modelo específico de alto crecimiento porcentual fue el correspondiente a la mayor jurisdicción señorial eclesiástica de toda la Corona de Castilla: las tierras de la Mesa Arzobispal de Toledo, con un incremento entre 1535 y 1545 del 62,57 por ciento, debido a que se partía de repartimientos anteriores muy bajos y, además, era una jurisdicción con algunas zonas de cierta vitalidad económica (Talavera de la Reina, Alcalá de Henares, valle del Jarama, etc.) con concejos que poseían importantes ingresos de propios, frecuentemente utilizados para el pago de los servicios.

3°. Con crecimientos asimismo notables (entre el 20 y el 35 por ciento) se situarían tres modelos diferenciados. El primero sería Guadalajara con un incremento del 29,69 por ciento; esta provincia venía presentando desde las primeras correcciones de la época de Fernando el Católico un comportamiento típico de las zonas con altísima presencia señorial (estados del duque del Infantado y su familia). En segundo modelo correspondería a la provincia de Madrid con un aumento medio del 23,35 por ciento; Madrid creció por dos factores esenciales: la existencia de algunas jurisdicciones señoriales (lugares de Gonzalo Chacón,

de Pedro Zapata, etc.) y, sobre todo, por el potencial de nuevos vecinos pecheros una vez que se clarificase el excesivo número de exentos⁵⁴. Por último estaría el modelo de Ciudad Real, una ciudad que atravesó una profunda crisis a comienzo del siglo XVI (subsistencias y pérdida de la Chancillería en favor de Granada); el crecimiento del 35,06 por ciento propuesto por los averiguadores es lógico, debido a que la ciudad gozó de importantes reducciones de servicio en las dos primeras décadas del Quinientos y, además, observó un cierto crecimiento en su pechería a partir de 1527-1531⁵⁵.

4º. Por último, cabría destacar las dos únicas jurisdicciones fiscales que gozaron de reducción porcentual en sus receptorías del servicio: Alcaraz y Córdoba. Alcaraz vio reducido su repartimiento en un 14,20 por ciento debido, sin duda, a que los pesquisadores informaron de la pobreza de algunos de los lugares de su jurisdicción⁵⁶. En el caso de Córdoba, la modesta reducción del 7,36 por ciento obedeció fundamentalmente a que la ciudad de Córdoba y los lugares de su tierra se encontraban muy sobrecargados en la receptoría del servicio⁵⁷, aunque sufrieron grandes incrementos los estados señoriales del conde de Cabra y del marqués de Priego.

Para concluir, sólo quisiera dedicar unas muy breves consideraciones de conjunto respecto de los datos del periodo de 1500-1545.

1º. La primera de estas consideraciones es que, en efecto, en ese casi medio siglo se configuró una tendencia que se proyectará hasta fines del siglo XVI: globalmente las jurisdicciones fiscales situadas al sur de la cordillera Central tenderán a incrementar su porcentaje en el repartimiento de los servicios, en tanto al norte se producirá el fenómeno contrario. Así, de las 17 provincias fiscales situadas al sur del Sistema Central, 12 sufrirán incrementos en su participación porcentual en los repartimientos del servicio de Cortes⁵⁸ y tan sólo cinco gozarán

⁵⁴ *Ibidem*, provincia de Madrid, f. 309r: *Ay muchos vezinos pecheros en los lugares de la dicha provincia de Madrid que se llaman esentos... A se de ver por la razón que son esentos, si lo an de ser, y los que no lo fueren y obieren de contribuir en el servicio puédeseles repartir a çiento y treynta y quatro maravedies a cada vezino.*

⁵⁵ Véase el comportamiento de las tres parroquias de la ciudad (Santa María, San Pedro y Santiago) en NAVARRO DE LA TORRE, L., *La población de Ciudad Real...*, *op. cit.*, pp. 95-97.

⁵⁶ *Averiguación*, provincia de Alcaraz, f. 82r, *Las adegañas son muy pobres por ser tierra estéril de sierra, en que se coge muy poco pan e vino.* Los averiguadores propusieron una reducción del cupo adscrito a estas adegañas de la ciudad de Alcaraz. Más datos sobre la situación de Alcaraz en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *La población manchega...*, *art. cit.*, pp. 28-31

⁵⁷ *Averiguación*, provincia de Córdoba, f. 91r, donde los pesquisadores propusieron una rebaja de 1.075.270 maravedies (esto es, el 31,97 por ciento respecto del cupo de 1528).

⁵⁸ En concreto: Guadalajara (+38,77 por ciento), Madrid (+29,12), Toledo (+14,64), Mesa Arzobispal de Toledo (+88,85), Campo de Calatrava (+130,16), Provincia de Castilla de la orden de Santiago (+93,40), Cuenca (+0,43), Huete (+2,35), Trujillo (+12,92), Murcia (+8,63), Calatrava de Andalucía (+47,71), y Provincia de León de la orden de Santiago (+85,07).

de cierto alivio fiscal en el repartimiento de los servicios⁵⁹. Por el contrario, en la meseta norte, sólo las provincias de las tierras del condestable de Castilla, Soria, tierras del conde de Benavente, Salamanca y Ávila presentarán evoluciones positivas; el resto gozará de importantes rebajas porcentuales, destacando las disminuciones de Trasmiera (-45,27 por ciento), reino de Galicia (-36,28), León (-35,64), Toro (-26,21) y Burgos (-20,87).

2°. La segunda consideración es que, en efecto, los procuradores de las Cortes de Toledo (1525) tenían razón al afirmar que los lugares de señorío pagaban mucho menos que los de realengo. La evolución porcentual es, en este punto, muy clarificadora, significando importantes deducciones en provincias con realengos sobrevalorados desde 1500: León, Toro, Zamora, Segovia, Ciudad Real y las provincias andaluzas (Jaén y, sobre todo, Córdoba y Sevilla).

3°. Sensus contrario, se observó un crecimiento sobresaliente en todas las provincias y partidos fiscales con importantes jurisdicciones señoriales. En este punto cabe establecer dos modelos. El primero, en torno a las provincias bajo régimen señorial de las órdenes militares de Santiago y Calatrava; estas jurisdicciones son las que presentan los mayores crecimientos porcentuales en el periodo 1500-1545: las localidades situadas en el manchego Campo de Calatrava con un incremento verdaderamente colosal del 130,16 por ciento, seguido por la provincia de Castilla de la orden de Santiago (+93,40), la provincia de León de esa misma orden de Santiago (+85,07) y las localidades andaluzas bajo la jurisdicción de la orden de Calatrava (+47,71 por ciento). En ese mismo modelo de crecimiento extraordinario situaría a las localidades señoriales del arzobispo de Toledo (Mesa Arzobispal) con un crecimiento medio para la primera mitad del siglo XVI del 88,85 por ciento.

4°. Asimismo, aunque siempre por debajo de las jurisdicciones de las órdenes militares, los notables incrementos de las provincias con jurisdicciones señoriales seculares, destacando sobre todas el partido de las tierras del conde de Benavente (+93,93 por ciento), Guadalajara con las jurisdicciones señoriales de los Mendoza (+38,77), Salamanca y los señoríos de la Casa de Alba (+36,48), Soria y Ávila.

5°. Por último, un aspecto que vengo subrayando como esencial: la creciente hidalguización de ciertas zonas de la Corona de Castilla mediante el mecanismo de exención tributaria en los servicios de las Cortes. En este sentido, son muy significativas las deducciones observadas en Trasmiera (-45,27 por ciento), Burgos, especialmente en la zona de las merindades de Castilla la Vieja (-20,87), Asturias (-13,62) y la zona norte de Palencia (-16,59).

⁵⁹ Ciudad Real disminuirá su porcentaje en un 12,21 por ciento, Alcaraz en un 15,77, Jaén en un 0,18 y, sobre todo, las provincias de Córdoba (-20,70 por ciento) y Sevilla (-17,45).

V. APÉNDICES. DESIGUALDADES CONTRIBUTIVAS DEL SERVICIO DE CORTES (1528-1536)⁶⁰

1. PROVINCIA DE SORIA.

<i>LOCALIDAD</i>	<i>JURIS.⁶¹</i>	<i>PECHEROS</i>	<i>SERVICIO</i>	<i>A⁶²</i>	<i>B⁶³</i>
Soria y sus arrabales	R	735	127.690	173,7	108,8
Tierra de Soria	R	5.173	721.260	139,4	108,3
Burgo de Osma y tierra	SES	458	88.880	194,1	117,6
Cabrejas y su merindad	SES	274	47.330	172,7	107,3
Santui	SES	54	15.600	288,9	105,0
Gómara	SES	110	27.710	251,9	130,0
Peñalcázar y otros	R-SS	265	22.480	84,8	95,5
Ágreda y su tierra	R	1.388	162.290	116,9	116,9
Santa María de la Vid	SER	14	3.390	242,1	80,0
Ciria y Borobia	SS	166	20.210	121,7	130,0
Osma, San Esteban de Gormaz y sus tierras	SS	1.188	133.440	112,3	120,4
Langa de Duero y Oradero	SS	143	18.210	127,3	107,0
Gallinero de Cameros	SS	12	2.700	225,0	95,0
Berlanga de Duero y su tierra	SS	1.012	94.390	93,3	120,0
Velamazán	SS	102	6.530	64,0	115,0
Rejas de San Esteban	SS	78	12.550	160,9	102,6
Morón de Almazán, Señue- la y La Puebla de Eca	SS	281	43.570	155,1	129,6
Caracena y su tierra	SS	592	47.500	80,2	115,1
Calahorra y su tierra	R	785	101.360	129,1	110,0
Alfaro	R	805	60.840	75,6	101,9
Autol y Yerga	SS	128	9.930	77,6	120,0
Quel y Ordoyo	SS	68	4.960	72,9	110,0
Herce y su tierra	SER	390	45.050	115,5	120,9
Cornago y su tierra	SS	485	68.500	141,2	59,4
San Pedro Manrique y su tierra	SS	842	44.100	52,4	80,0
Hinojosa de la Sierra	SS	38	4.440	116,8	87,6
Almazán y su tierra	SS	2.166	188.000	86,8	108,3
Catalañazor y su tierra	SS	642	66.060	102,9	116,2
Cabanillas	SS	36	2.520	70,0	121,7
Albocabe	R	25	3.220	128,8	105,2
Cobeta y otros lugares ⁶⁴	SS-SER	139	14.200	102,2	110,0
Atienza y su tierra	R	621	40.000	64,4	100,0

⁶⁰ Los vecindarios se realizaron entre 1528 y 1536. El servicio, salvo el caso de Toledo (1526), procede del repartimiento de 1528.

⁶¹ Tipo de jurisdicción. Recordemos: R (realengo), SS (señorío secular), SES (señorío eclesiástico secular), SER (señorío eclesiástico regular) y SOM (señorío de órdenes militares).

⁶² Coeficiente maravedíes/pechero (servicio de Cortes de 1528).

⁶³ Coeficiente maravedíes/pechero (propuesta teórica ideal de la real hacienda).

⁶⁴ Olmeda de Cobeta, Villar de Cobeta y Ciruelos del Pinar.

Osonilla	R	6	1.810	301,7	100,0
Villas y lugares del conde de Aguilar	SS-SES	3.986	459.780	115,3	126,8
Rello	SS	51	3.220	63,1	89,8
Almenar de Soria	SS	69	4.440	64,3	120,0
Villasayas	SS	87	7.840	90,1	128,7
Agoncillo	SS	67	3.390	50,6	110,0
Ucero y su tierra	SES	236	43.320	183,6	118,5
Serón y su tierra	SS	318	47.230	148,5	116,4
Gormaz y su tierra ⁶⁵	SS	460	43.570	94,7	116,5
Villas y lugares del duque de Medinaceli	SS	4.686	444.520	94,9	120,0
Munilla y su tierra	SS	299	24.310	81,3	81,3
TOTAL SORIA		29.202	3.332.540	114,1	114,1

2. PROVINCIA DE SEGOVIA

<i>LOCALIDAD</i>	<i>JURIS.</i>	<i>PECHEROS</i>	<i>SERVICIO</i>	<i>A</i>	<i>B</i>
Segovia y arrabales	R	2.850	345.680	121,3	164,2
Sesmo del Espinar	R	668	228.360	341,9	172,2
Sesmo de San Martín	R	1.911	377.620	197,6	147,6
Sesmo de Las Cabezas	R	1.084	265.400	244,8	142,5
Sesmo de La Trinidad	R	786	136.000	173,0	143,8
Sesmo de Santaolalla	R	653	209.440	320,7	143,2
Sesmo de Posaderas	R	1.098	221.300	201,5	149,4
Sesmo de San Lorente	R	465	118.020	253,8	146,2
Sesmo de San Millán	R	1.309	166.480	127,2	148,2
Sesmo de Lozoya	R	1.255	201.420	160,5	152,2
Sesmo de Casarrubios y lugares de la condesa de Chinchón	R-SS	2.829	283.980	100,4	144,9
Sesmo de Valdemoro	SS	1.836	247.540	134,8	150,9
Mesa obispal de Segovia	SES	797	212.320	266,4	157,5
Santa María de Nieva	R	447	48.280	108,0	108,0
Villas cabildo Segovia	SES	460	126.430	274,8	163,0
Sepúlveda y su tierra	R	2.276	391.180	171,9	141,3
Aldeanueva de Serrezuela	SS	29	6.010	207,2	155,2
Maderuelo y su tierra	SS	348	103.450	297,3	143,7
Fuentidueña y su tierra	SS	1.157	70.420	60,9	134,8
Riaza y Riofrío	SS	463	63.280	136,7	155,5
Barahona y Fresno	SS	278	48.100	173,2	137,4
Hoyales y Fuentelisendo	SS	52	9.500	182,7	163,5
Moradillo y Aldea el Horno	SS	91	11.230	123,4	170,3
Cuevas de Provanco	SS	71	14.460	203,7	154,9
Pedraza y su tierra	SS	775	131.520	169,7	139,4
Ayllón y su tierra	SS	1.845	149.040	80,8	141,5

⁶⁵ Incluía a Fresno de Caracena.

Coca y su tierra	SS	823	50.070	60,8	139,7
Alaejos y otros lugares ⁶⁶	SS	617	50.070	81,2	158,8
Aza, Peñaranda y otros ⁶⁷	SS	1.591	161.940	101,8	143,9
Cuéllar y su tierra	SS	2.508	168.460	67,2	139,6
TOTAL SEGOVIA		31.373	4.617.000	147,2	147,1

3. PROVINCIA DE MADRID

<i>LOCALIDAD</i>	<i>JURIS.</i>	<i>PECHEROS</i>	<i>SERVICIO</i>	<i>A</i>	<i>B</i>
Madrid	R	747	136.340	182,5	182,5
Tierra de Madrid	R	2.922	404.406	138,4	120,0
Partido de Zorita	SOM	4.230	288.740	68,3	91,9
Borox	SOM	305	27.720	90,9	121,2
Polvoranca	SS	47	11.760	250,2	170,2
Tierras del conde de Puñonrostro	SS	696	116.572	167,5	134,6
Lugares de D. Gonzalo Chacón	SS	769	48.748	63,4	78,6
Lugares de Pedro Zapata	SS	286	22.490	78,6	107,4
Lugares de D. Bernardino de Mendoza	SS	259	23.500	90,7	86,8
Alocén	SER	97	5.580	57,5	82,1
Alhóndiga	SOM	136	27.110	199,3	125,8
Belmonte de Tajo	SES	264	50.300	190,5	122,3
Tierras del duque de Maqueda	SS	537	76.115	141,7	139,8
Peñalver	SOM	272	51.860	190,7	117,1
Parla	SS	90	18.130	201,4	168,1
Buendía	SS	477	48.120	100,9	88,3
Mejorada del Campo	SES	130	14.730	113,3	82,5
TOTAL MADRID		12.264	1.360.220	110,9	110,9

4. PROVINCIA DE TOLEDO

<i>LOCALIDAD</i>	<i>JURIS.</i>	<i>PECHEROS</i>	<i>SERVICIO</i>	<i>A</i>	<i>B</i>
Toledo con su tierra, montes y vasallos	R-SC	5.898	607.000	102,9	91,6
Bailía de Alcázar	SOM	3.696	500.300	135,4	131,0
Cedillo del Condado	SS	64	5.140	80,3	78,1
Huecas	SS	72	12.000	166,6	104,2
Peromoro	SS	27	5.140	190,4	92,6
Humanes	SS	75	18.240	243,2	133,3
Guadamur	SS	73	1.740	23,8	54,8
Fuensalida	SS	415	80.190	193,2	144,8
Villaseca de la Sagra	SS	166	13.060	78,7	81,3

⁶⁶ Castrejón y Valdefuentes.

⁶⁷ Bocigas, Montejo, Iscar y sus respectivas tierras.

Cebolla	SS	123	12.200	99,2	99,2
Santa Olalla y su tierra	SS	637	127.520	200,2	135,0
Villaluenga de la Sagra	SS	118	11.580	98,1	101,7
Ajofrín	SES	411	81.050	197,2	146,0
Villacarrillo (Cuerva)	SS	320	35.200	110,0	78,1
Layos	SS	20	4.790	239,5	100,0
Barcience	SS	96	11.320	117,9	114,6
Carranque	SOM	68	9.320	137,1	139,7
El Viso de San Juan y Palomeque	SOM	98	11.240	114,7	91,8
Pinto	SS	493	81.140	164,6	154,2
San Silvestre	SS	29	2.430	83,8	83,1
Orgaz	SS	384	81.140	211,3	156,3
Gálvez	SS	213	24.140	113,3	112,7
Jumela	SS	140	10.460	74,7	78,6
Malpica, Valdepusa y Los Navalmorales	SS	278	8.020	28,8	68,3
Batres	SS	56	5.140	91,8	62,5
Guadalupe	SER	691	74.950	108,5	94,1
Mejorada y Segurilla	SS	230	31.200	135,7	104,3
Cervera de los Montes	SS	90	9.320	103,6	88,9
Puebla de Montalbán y su tierra	SS	1.050	87.330	83,2	99,0
Azután	SER	35	2.507	71,6	85,7
Colilla	SS	136	13.850	101,8	80,9
Torrijos, Alcabón y Ge- rindote	SS	577	54.640	94,7	104,0
Caudilla	SS	17	3.300	194,1	100,0
Escalona y su tierra	SS	1.805	142.940	79,2	94,2
TOTAL TOLEDO		18.601	2.179.620	117,2	107,3

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.
- Asambleas representativas y fiscalidad en época de Felipe II: Castilla, Franco Condado y Hainaut (una aproximación comparada). En Enríquez Martínez Ruiz (dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía. I. Las ciudades: poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 443-465.
- *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1476-1517)*, Toledo, 2003.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Las ciudades andaluzas en la transición de la edad media a la moderna*. Discurso de ingreso en la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, Sevilla, 2003.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., La población del reino de Sevilla en 1534, *Cuadernos de Historia (Anexo de Hispania)*, 7 (1977), pp. 337-355.

- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., YUSTE MARTÍNEZ, A. y SANZ CAMAÑES, P., *La provincia de Almonacid de Zorita en el siglo XVI*, Madrid, 2001.
- FUENTES ARIAS, R., *Alfonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos*, Oviedo, 1909, 2 vols.
- GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, Evolución demográfica de la cuenca del Segura en el siglo XVI, *Hispania*, 111 (1969), pp. 22-115.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna de Tenerife, 1973.
- La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 329-382.
 - *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la baja edad media*, Madrid, 1992.
 - *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales. 1480-1498*, Madrid, 2005.
- LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, La población manchega en los siglos XVI y XVII, *Revista internacional de sociología*, 37 (1981), pp. 193-231.
- LUNENFELD, M., *The Council of the Santa Hermandad*, Florida, 1970.
- MARTÍN GALÁN, M., Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la edad moderna, *Hispania*, 148 (1981), pp. 231-325.
- MORALES MUÑIZ, M.D., *Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos*, Madrid, 1993.
- NAVARRO DE LA TORRE, L., *La población de Ciudad Real en los inicios de la edad moderna*, Ciudad Real, 1995.
- ROMERO MARTÍNEZ, A., Fiscalidad y población en el territorio de la Orden de Santiago a fines de la Edad Media. En *Las Órdenes Militares en la península ibérica. I. Edad Media*, Cuenca, 2000.
- RUÍZ MARTÍN, F., La población española al comienzo de los tiempos modernos, *Cuadernos de Historia (Anexo de Hispania)*, 1 (1967), pp. 189-207.
- SAAVEDRA, Pegerto, *A Facenda real na Galicia do antigo réxime (As rendas provinciais)*, Santiago, 1993.

RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCIÓN DE LA HACIENDA MODERNA EN EL REINO DE CASTILLA (SIGLO XVII)

Gaztelako erreinuko ogasun modernoaren bilakaeraren
ezaugarri orokorrak XVII. mendean

General features of the evolution of a modern public finance system
in the kingdom of Castile (17th century)

Juan E. GELABERT
Associate Fellow
C.R.A.S.S.H.
Universidad de Cambridge

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Este ensayo sintetiza los rasgos principales de la evolución de la hacienda real de Castilla en el siglo XVII. Analiza las principales fuentes de ingreso a lo largo de aquellos años (servicios de las Cortes, devaluaciones monetarias, entre otras) y sus limitaciones recaudatorias, y examina los problemas para la adopción de otros medios que acaso podrían haber contribuido a torcer el sentido declinante de la recaudación fiscal global entre 1600 y 1700.

Palabras clave: Castilla. Fisco. Siglo XVIII. Servicios de Cortes. Devaluaciones monetarias. Crisis fiscal.



Saiakera honek XVII. mendean Gaztelako errege ogasunak izandako eboluzioaren ezaugarri nagusiak laburbiltzen ditu. Urte haietan izan ziren diru-sarrerera nagusiak (Gorteetako zerbitzuak, diru devaluazioak, besteak beste) eta bilketak zituen mugak aztertzen ditu; baita beste baliabide batzuk ezartzeko zeuden arazoak ere, agian 1600. eta 1700. urteen artean, zergak biltzeko joera beherakorra okertu zezaketenak.

Giltza hitzak: Gaztela. Herri altxorra. XVIII. mendea. Gorteetako zerbitzuak. Diru devaluazioa. Zerga-krisia.



This essay summarizes the broad features of Castile's royal fisc during the Seventeenth Century. It examines the main sources of revenue along those years (Cortes' grants; debasement of coinage, among others) and the limits of their collection, and surveys the problems for the adoption of other means which perhaps could have helped to revert the declining overall fiscal collection between 1600 and 1700.

Keywords: Castile. Fisc. Seventeenth Century. Cortes' grants. Debasement of coinage. Fiscal crisis.

Quizás la primera cuestión que debiera ser aclarada con anterioridad al análisis de la *evolución* del sistema hacendístico de cualquier país, en cualquier momento de su historia, es que, precisamente, dicha evolución suele hallarse mediatizada por ciertos parámetros que es difícil puedan ser rebasados. Cuando las gentes de estos tiempos afirmaban que *Fiscus est Respublica* querían dar a entender, por encima de todo, que el sistema fiscal se hallaba de tal manera integrado en su relativa constitución política que el uno era tanto emanación de la otra como que ésta sólo podía dar como resultado algo como aquél. No era, pues, fácil que un sistema fiscal *evolucionara* fuera de los márgenes de la constitución política. Lo recordaba Georges Lefebvre en su clásica *La Révolution Française: La cause immédiate* [de ésta] *en fut une crise financière [...] Le déficit devint tel que, le 20 août 1786, il [Calonne] remit à Louis XVI un mémoire qui présentait comme indispensable une réforme de l'État*¹. Podrá argumentarse que se trata aquí de un ejemplo extremo; ciertamente, aunque no por ello este carácter inválida la proposición que se pretende ejemplificar. Cuestión de magnitudes.

Entre aquellos parámetros no me refiero a los que tenían que ver con la *justicia* del tributo: *quién* ostentaba la autoridad para imponerlos, la *causa* que debían atender, su *proporción* en relación con las fuerzas de quienes debían pagarlo, la *forma* tomada por la concreta exacción, la *materia* imponible, etcétera...² Por descontado que tampoco nadie hacia 1600 osaba imaginar que Felipe III no estaba, tal como afirmaba, literalmente ahogado por el déficit, y que para salir del atolladero pensaba en hacer saltar por los aires el sistema fiscal que a tal punto había conducido a la hacienda de Castilla. No. Por muy complicadas que en septiembre de 1598 estuvieran las cosas, y por mucho más que se todavía se complicaron en los meses siguientes, recomendaciones como la contenida en un papel expresivamente titulado *Que no sean necesarias las Cortes para que Su Majestad haga lo que pretende*³, sencillamente no fueron atendidas. Antes, al

¹ Cito por la ed. de París, 1951, p. 108.

² FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio? En Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (eds.), *Pensamiento y política económica en la Epoca Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76, en especial pp. 31-37.

³ Real Biblioteca, ms. II/2.2227. Debo a Antonio Feros una parcial transcripción de este documento.

contrario, y por muy paradójico que pueda resultar, el empeoramiento de la situación fiscal que a no dudarlo se percibe en el tránsito de los siglos XVI al XVII se tradujo, como hace ya años apreció I. A. A. Thompson, en un visible incremento de la frecuencia con la cual las Cortes fueron convocadas. Recuérdense algunos datos: entre 1539 y 1572 lo fueron durante algo menos de dos meses por año en media, mientras que de 1573 a 1665 se multiplicó por cuatro (casi ocho meses) la extensión de la sesión anual. No menor fue el paralelo incremento de la fiscalidad *parlamentaria*: de una cuarta parte del total de los ingresos hacia 1573, al 40 por ciento en 1590, el 50 en 1640 y el 60 a mediados de siglo⁴. El sistema rechazó, pues, cualquier tentación autoritaria de las que por entonces ofrecieron tanto los plumíferos de turno como el propio Consejo de Estado; y, si bien es cierto que ni su majestad ni el duque de Lerma se dieron mucha prisa en hacer avanzar el trabajo de las Cortes (casi dos años se tardó en aprobar el primer servicio del reinado), no lo es menos que uno de los primeros actos de su gobierno consistió justamente en disolver las Cortes heredadas del de Felipe II y convocar otras.

El margen de maniobra con el que se podía actuar a partir del 13 de septiembre de 1598 tenía, por consiguiente, más que ver con la herencia recibida –en todos los sentidos– que con ocurrencias procedentes de aquí o de allá. Esta herencia consistía básicamente en el completo agotamiento de las rentas ordinarias, sobre las que en pasado se habían situado las emisiones de deuda pública. Derechos aduaneros, impuestos sobre el tráfico de mercancías, etcétera, se consideraba, por otra parte, que eran ya suficientemente elevados como para que resultara conveniente proceder a nuevos incrementos de sus respectivas tarifas. Más bien se postulaba el ideal de lo contrario. Rentas ordinarias eran también los tesoros procedentes de Indias y los ingresos derivados de la acuñación de moneda. Sobre los primeros no cabía apenas actuación, como no fuera la deseable regularidad en la llegada de las flotas, y además es verosímil que entre 1600 y 1700 descendiera su cuota en el conjunto de los ingresos. Respecto a la moneda, ésta fue, junto con el recurso a los servicios, el pilar sobre el cual la hacienda de Felipe III pudo sustentarse durante la primera década del reinado, abriendo la puerta, además, a sucesivas perversiones de una práctica que hizo de ella tal vez el problema número uno de la economía castellana durante la práctica generalidad del siglo XVII.

Pero sería un tanto falso, o por lo menos algo inexacto, abordar el uso –este uso– de la moneda como un recurso fiscal sustancialmente legítimo, por completo *dentro del sistema*. El hecho de que la acuñación de la moneda os-

⁴ THOMPSON, I. A. A., Crown and Cortes in Castile, 1590-1665. En *Parliaments, Estates and Representation*, II, 1, 1982, pp. 29-45.

tentara sin discusión en Castilla la calidad de regalía no quiere decir, ni mucho menos, que el soberano pudiese hacer cualquier cosa con ella. El debate que en otros países (Francia, por ejemplo) se suscitó ya en la Edad Media por el uso que ciertos monarcas hacían de la moneda se reabrió en Castilla durante los primeros años del siglo XVII porque justamente entonces se produjeron fenómenos cuya entidad recordaba la historia contada por Philippe de Comynes en sus *Mémoires sur Louis XI*. Me refiero al hecho de que también la acuñación de moneda podía erigirse en materia tributaria, sujeta por tanto en Castilla a los mismos estreñimientos jurídicos y políticos que los demás especímenes fiscales. Ello sucedía, sin embargo, no en todo momento, sino cuando el soberano usaba de la moneda a tales efectos, más allá, por tanto, de lo que era su curso habitual y común: instrumento de pago, medida del valor de bienes y servicios, etcétera. Dar el salto desde estos usos al propiamente fiscal, a mayores, no fue decisión fácil de tomar para los monarcas de la Casa de Austria, a quienes se ha tenido —en especial a Carlos I y Felipe II— por poseídos de un llamado *fetichismo monetario*, en referencia a su obsesión por las buenas especies. Pero en 1602 Felipe III dio curso legal a una moneda de vellón privada por entero de plata y al año siguiente ordenó doblar el valor nominal de todo el acuñado con anterioridad a 1602⁵.

La reacción ante tal quiebra del orden político-fiscal corrió cargo, entre otros, de Juan de Mariana y del algo menos conocido Pedro de Oña. Este lo hizo en 1607 mediante un *Tratado* que no hace mucho acaba de ser editado⁶. Mariana esperó dos años más para incluir *De monetae mutatione* entre los *septem tractatus* que entonces se imprimieron en Colonia. La red policial montada por Lerma con el fin de eliminar del mercado la obra dio espléndidos resultados: sólo un ejemplar subsiste en España, lo compró en Florencia don Marcelino Menéndez Pelayo, y ahí sigue en su biblioteca de Santander⁷. ¿Qué tenía de explosivo el tratadito del jesuita? Pues algo tan sencillo como que, así tratada, la moneda perdía su carácter regaliano, ingresaba en el capítulo de los tributos, y por tanto le era de aplicación la petición 68 de las Cortes de Madrid de 1329 en las que Alfonso XI prohibía echar pecho alguno *en toda la mi tierra sin ser llamados primeramente a Cortes e otorgado* [en ellas] *por todos los procuradores que vinieren*. La razón por la cual la moneda perdía su prístino carácter derivaba de no haberse conformado en su fábrica el rey con la modesta —y legítima— ganancia que ya percibía con el señoreaje y monedaje, sino pretendiendo ahora sacar provecho (beneficio fiscal) de dar más valor a lo que el día anterior valía menos.

⁵ DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, pp. 58 y ss.

⁶ OÑA, Pablo de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607)*. Edición y estudio crítico, Javier de Santiago Fernández (ed.), Madrid, 2002.

⁷ Las citas que siguen son de la ed. de Lucas Beltrán, Madrid, 1987.

El beneficio en cuestión se ha estimado en no menos del 79 y hasta el 91,77%. La moneda sufría de este modo un espectacular aumento de su valor nominal no imputable a razón natural alguna, por lo que cabía deducir que la diferencia con el anterior no era debida al incremento del precio del metal, sino al *tributo* que su majestad acababa de añadirle. Por esto, tras un capítulo I en el que Mariana se preguntaba *Si el rey es dueño de los bienes particulares de sus vasallos*, y en el que se oponían sus ingresos regalianos a los que recaudaba mediando el consentimiento de los súbditos, el II ya afrontaba el espinoso asunto de *Si el rey puede cargar pechos sobre sus vasallos sin consentimiento del pueblo*.

Era aquí donde comparecía Philippe de Commynes (citado en dos ocasiones), y donde Mariana se apuntaba a la lectura más extremista de la bula *In Cæna Domini* que preveía la pena de excomunión para quienes impusiesen nuevos pechos *sin tener poder para ello o fuera de los casos por derecho concedidos*. No fue poca la bulla que se armó en Europa cuando el concilio de Trento procedió a hacer suya y poner al día tal lectura⁸.

Las acuñaciones inauguradas en 1602 cesaron en 1608, se reanudaron en 1617, y así continuaron alternándose sucesivos episodios de actividad e inactividad a medida que las necesitaban apremiaban o concedían un respiro. Se trató de un arbitrio que en determinadas circunstancias respondía como ningún otro a urgencias que no podían ser satisfechas ni por los servicios del reino ni por los menguados recursos ordinarios. Así fue en 1602, a fin de poder afrontar el agujero acumulado desde la anterior bancarrota (1596) y los gastos de las guerras con las Provincias Unidas e Inglaterra; de nuevo en 1617, a punto de desatarse la Guerra de los Treinta Años; en 1636, con ocasión de la guerra contra Francia; en 1640, cuando la crisis catalana y portuguesa; en 1651, permitiendo aprovecharse de la Fronda para recuperar Cataluña..., etcétera. Los resellos que de tanto en tanto aliviaban la bolsa de Felipe III siguieron no obstante dando pie a otras tantas secuelas de polémica jurídica en la línea de las que Oña y Mariana iniciaron en 1607⁹. Por fin, medidas arbitradas entre 1680 y 1686 comenzaron a tratar la enfermedad que aquejaba a la moneda. Algunas de ellas fueron brutales, pues brutal era también la entidad del mal, cuyas vías de resolución por parte del anodino gobierno de Carlos II quizás sirvan para exonerarle de otros aspectos bastante menos brillantes de su reinado.

El otro pilar del sistema, más regular, menos flexible también, fueron los servicios otorgados por el reino junto en Cortes. Se trataba de una contribución

⁸ He sintetizado el asunto en: GELABERT, Juan E., *The Fiscal Burden*. En Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995, pp. 539-576.

⁹ VOLPINI, Paola, *Lo spazio politico del «letrado»: Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bolonia, 2004, pp. 188-196.

bien característica de Castilla, cuya cuantía y regularidad se alcanzó en el reinado de Carlos I, a partir de las famosas Cortes de Toledo de 1538: desde entonces el reino pagaría cada tres años unos 454 millones de maravedís, repartidos, eso sí, sólo entre los pecheros¹⁰. El encefalograma plano dibujado por la congelación recaudatoria se interrumpió en 1590, cuando Felipe II pidió y obtuvo el primero de los llamados servicios de millones, a fin de reponerse del desastre de la Armada (1588) y de los ataques ingleses del año siguiente¹¹. A diferencia de los servicios anteriores, ordinario y extraordinario, el de millones era exigible sin reparo en exenciones de tipo estamental, se distinguía también por su fabulosa cuantía, aunque conservaba lo más atractivo de sus esencias: el hecho de ser una contribución por tiempo limitado, para una finalidad asimismo precisa, y, sobre todo, el de tratarse de una contribución negociada en Cortes. Tampoco fue de poca monta el hecho de que el reino pudiera elegir los arbitrios con los que hacer frente a las cantidades repartidas entre las provincias. Buena parte del déficit heredado en 1598 por Felipe III resulta imputable al fracaso en las negociaciones de un servicio continuación del de 1590 cuya *escritura* al Rey Prudente se le hizo muy cuesta arriba aceptar. A cambio de su ayuda, las ciudades de Castilla, juntas en forma de Reino, o una tras otra, habían presentado condiciones difícilmente aceptables para el soberano, convencido de que su aceptación le hubiera reportado *mucha desautoridad*. Así que en 1596 declaró su tercera bancarrota y un año después acordó con sus acreedores cómo pagaría sus deudas, a cambio, eso sí, de nuevos empréstitos por parte de aquéllos¹².

Poco tardó Felipe III en convocar nuevas Cortes, que no obstante se aplicaron bien poco al trabajo, habida cuenta tanto de la salida del rey como de la de su privado hacia Valencia, donde sería recibida la futura reina. Nueve meses transcurrieron, pues (hasta el 24 de octubre de 1599), en los que hubiera resultado inútil para la asamblea dar un paso firme sin la presencia de tan augustos personajes. La boda real, junto con la del archiduque Alberto y la infanta Isabel Clara Eugenia, disparó mientras tanto los gastos. Todo cuanto se había avanzado hasta mediados de año en la negociación con las Cortes se reducía a una estimación de lo que éstas debían aportar –18 millones de ducados–, la duración del pedido –seis años– y la aplicación de éste al *desempeño* del regio fisco. La segunda parte de la historia tenía que ver con los *medios*. Allí comparecieron, entre otros muchos, el de la harina, que todavía en el verano de 1600 tenían los

¹⁰ HENDRICKS, Charles David, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, Ph. D., 1976, pp. 231 y ss.

¹¹ FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, pp. 132 y ss.

¹² DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, *Felipe II: el Imperio en bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, 2008, pp. 283 y ss.

miembros del Consejo de Estado por el más a propósito; entre otras cosas, porque, como ya se había tratado de él en varias ocasiones anteriores, sólo parecía restar su ejecución lisa y llana. Podía hacerse mediando Cortes, pero también sin ellas:

Y pues la sustançia de que V. M. se a de servir y valer para atajar tan grandes inconuenientes a de salir destos Reynos de Castilla, conuendría que V. M. mandasse que, si no se a tratado y resuelto por hombres graues y doctos theólogos y juristas de la obligaçión que el Reyno tiene de servir a V. M. con caudal suffiçiente para su sustento y conseruaçión, y de lo que V. M., en caso que [el Reino] no venga en ello puede hazer conforme a derecho, sin que dello se pueda pretender justa quexa ni agrauio, se trate y resuelua. Y enterado V. M. de lo a que se estiende su poder, se procure por todas las vías posibles que el seruiçio que el Reyno a offreçido se assiente y establezca con suma breuedad, poniendo luego en execuçión los arbitrios de que an resuelto para este effecto; porque aunque el Consejo entiende que el más efficaz y de mayor sustançia e ygualdad sería el de la harina, y podría causar grande inconueniente y dilaçión boluer agora a esta plática haviéndose excluydo otras vezes. Y se tiene por mejor seguir el camino por donde se a passado ya tan adelante, tratando de sólo la breuedad en la execuçión de lo acordado, pues de ésta a de resultar que el Reyno vendrá de suyo a lo de la harina, viendo que los otros arbitrios no son bastantes para cumplir lo que se a offreçido, mayormente haviéndose ya reduzi-do los hombres doctos que de antes difficultauan este arbitrio¹³.

El Consejo de Estado se equivocó en alguna cosa y acertó en otras. Las Cortes no dieron su visto bueno al medio de la harina; pero el o los que eligieron, ni fueron de sustancia, ni tampoco de igualdad, como acaso sí lo hubiese sido el primero. Paradójicamente, aquí radicaba su corta aceptación entre los bancos de la asamblea. Esta ecuación es importante. Que no fueron de sustancia las sucesivas sisas, comenzando por la de una octava en la medida de vino, dio como resultado en lo inmediato que el plan de desempeño se fue al garete tras el primer ejercicio recaudatorio. Que tampoco hubiera igualdad en ellas, que las sisas no fueran en puridad un medio justo para levantar tamaño servicio, significó para adelante que la masa contribuyente se identificó desde el primer momento con la porción más desfavorecida de la sociedad, por más que los servicios de millones no conocieran exenciones estamentales. Esta situación se traducía en que, con el paso del tiempo, las mismas o crecientes exigencias recaerían siempre sobre los mismos hombros, habiéndose descartado desde un principio la opción de mayor *ygualdad* que arbitrios como el de la harina parecían garantizar. Que siguiera postulándose en ulteriores ocasiones es prueba inequívoca de que se lo tenía por

¹³ *Consultas del Consejo de Estado*, Mariano Alcocer y Martínez (ed.), 2 vols., Valladolid, 1930, I, p. 26 (4 de julio de 1600).

un medio indeseable para los contribuyentes de mayor nivel de renta y, por lo mismo, capaz de sacar al fisco de sus apuros.

Pero conviene también relativizar las cosas, por más que las decisiones tomadas en estos días condicionaran el devenir tanto de la hacienda pública castellana como de su evolución económica y política. Las asambleas representativas estaban precisamente para sacudirse las cargas que el príncipe lanzara en principio sobre ellas. Toda exigencia filtrada a través del preceptivo consentimiento de un parlamento se volvía contra quienes no lo habían otorgado, o, cuando menos, los otorgantes sí que se las ingeniaban para que les hiciese el menor daño posible. Los casos de Inglaterra y Holanda son a este respecto sintomáticos.

Dicho esto tampoco conviene olvidar que la decisión tomada en las Cortes del año 1600 –por lo que tuvo de meditada y de difícil vuelta atrás o enmienda– lo fue, en efecto, de modo muy consciente, a sabiendas, sin duda, de los inconvenientes que más delante de ella cabría esperar. Las invectivas que en sucesivas décadas, e incluso a mediados del siglo XVIII, se despacharon contra las sisas sobre los productos de consumo pudieron ser oídas ya en aquel año. Los procuradores que contra ellas se pronunciaban no estaban ni adivinando ni intuyendo sus efectos; dado que tales medios gozaban de amplia extensión en el ámbito municipal, su gestión al frente de estos sistemas fiscales les permitía conocer de primera mano el efecto o efectos que causaban: empobrecimiento de los contribuyentes, alza de precios y salarios, agotamiento, etcétera. Conocían los inconvenientes tanto como las ventajas... Por entonces, en su celebrado *Governador Christiano*, cuya primera edición lo es de 1614, fray Juan Márquez concedía al rey la facultad de fijar la cuantía de sus demandas mientras que al reino le reservaba la de establecer el cómo levantarlas. Con sus propias palabras:

Aunque el Rey pueda saber mejor que el Reyno la cantidad que avrá menester para la necesidad que le ocurre [...], el Reyno sabrá mejor las especies y cosas en que se echará el repartimiento con menos daño, y qué mercaderías, heredades o mantenimientos podrán sufrir mejor la carga; y si ha de aver encabezamiento, qué partidos pueden pagar mucho y cuáles no pueden cumplir aun con poco. Y es bien escuchar su parecer para que el Príncipe no yerre en la elección de las especies ni en la justicia de de la distribución¹⁴.

No fue Castilla, sin embargo, el único país que en el siglo XVII recurrió a las sisas. Paradójicamente, ésa era la modalidad más extendida de contribución en las Provincias Unidas. Pero si su sistema fiscal se reveló a la postre menos proclive al agotamiento, es porque la elección de los productos sobre los cuales luego caería la tributación tampoco era inocente, ni aquí ni allá. Y ese fue un de-

¹⁴ Cito por la ed. de Amberes, 1664, p. 90.

bate que también pudo escucharse en las Cortes que acordaron el primer servicio de millones del reinado de Felipe III. No era lo mismo, en suma, gravar el vino o el vinagre que hacerlo sobre el pescado a la volatería. Los primeros tocaban indefectiblemente a más contribuyentes (lo que permitía a sus partidarios vocear su *universalidad*), pero también más humildes; los segundos limitaban el espectro, si bien su impacto patrimonial se adivinaba menor. Es obvio que en el primer caso empobrecían al sujeto mucho más que en el segundo. En Holanda, país de impuestos indirectos como Castilla, el efecto aludido se neutralizaba recurriendo a dos posibles vías, a saber, gravando también los productos de consumo más exquisito, o bien escalonando la cuantía de las contribuciones indirectas según tramos de riqueza personal, esto es, ponderándolas mediante estimaciones de ésta¹⁵.

La *solución* a la caída del rendimiento fiscal de una sisa sobre el vino, fuese por la razón que fuese, pero desde luego aquí sin duda imputable al declive de las poblaciones urbanas, se procuraba neutralizar primero incrementando la tasa de exacción, y luego, tras comprobarse la todavía mayor mengua recaudatoria, aumentando el espectro de los productos sujetos a sisa. Don Francisco de Quedo bromeó imaginando que de un momento le tocaría al agua o al aire... Lo cierto fue que los servicios de millones, principal sostén del sistema fiscal castellano en el siglo XVII, alcanzaron su fecha de caducidad hacia el quinquenio 1640-1644. Quiero decir con esto que fue en estos años cuando, deflactadas las recaudaciones totales en valor plata, la evolución ascendente se convirtió en descendente hasta 1699¹⁶. No debería extrañar que esta misma evolución se solape con la del volumen de los asientos contratados desde el Consejo de Hacienda¹⁷.

La evolución del sistema fiscal castellano durante el siglo XVII conoció pocas novedades, como por otra parte cabe deducir de la lógica política en la aquél estaba inserto. No lo eran, con propiedad, los donativos, que, por tratarse de contribuciones generales, acaso merezcan más atención de la que hasta la fecha han recibido. Se trata, en todo caso, de una figura de lo más interesante por la sutileza de la *ratio* con la que se demandaba, pero también porque, repartidos de tanto en tanto, en ocasiones particulares, constituían –como los resellos de la moneda– aportaciones extraordinarias con las que se completaban unas recaudaciones siempre insuficientes. No era una de sus menores ventajas la de que

¹⁵ HART, Marjolein C. 't, *The making of a bourgeois state. War, politics and finance during the Dutch revolt*, Manchester, 1993, pp. 121 y ss.

¹⁶ ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999, p. 159.

¹⁷ GELABERT, Juan E., Castile, 1504-1808. En Richard Bonney (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, 1999, cap. VI.

no precisaban trámite parlamentario, de ahí la insistencia en distinguirlos de los servicios. El licenciado Chaves de Barreda, argumentando a favor del *servicio* que por entonces (1608) Felipe III volvía a demandar a las ciudades de Castilla, procuraba vincular éste (y los de su género) a la justicia y los donativos con la gracia. Transcribo:

Ultra de que los seruios que se suelen hazer en Cortes, que en España llaman donatiuos, tienen diuersa causa que la deste seruios, porque éste se deve de justicia, y los otros tienen gracia, como diré abaxo; y en los donatiuos no se requiere necesidad, sino sólo voluntad, y vrbanidad; y a esto alude este vocablo (donatiuo), que es lo que se concede *nullo iure cogente*. Y aunque para donatiuo general del Reyno ha de auer alguna causa, no se requiere que sea apretada, como lo presupone Federico Martino y Kelerio, llamando estos socorros caritatiuos; los quales nunca tienen perpetuidad, y ay vna ley Imperial que habla desta forma de socorros. Diuersa razón es la deste desempeño, porque, como probaré en este discurso, su proposición presupone necesidad vrgente, y precisa, para el bien público y vniuersal destes Reynos; y auéndola, como la confiesan todos, es deuda natural que se le deve a su Magestad, de diferente calidad que los donatiuos,, en que no se puede poner excusa, como no la puede poner ningún particular deudor a su acreedor en lo que verdaderamente le deve¹⁸.

La negociación se trasladaba en tales circunstancias desde las Cortes hasta los particulares y/o las corporaciones. Las cuantías no eran como para ser despreciadas: a cambio de sustanciosas contrapartidas (privilegios particulares, por lo general), el reino de Galicia ofreció 800.000 ducados en 1629, Sevilla 500.000 y Córdoba 200.000¹⁹. Los cuatro donativos que se pidieron en 1624, 1629, 1632 y 1635 pudieron haber reportado al fisco la bonita suma de 13.000.000 de ducados *más o menos*²⁰.

Peculiar donativo fue el que en 1640 autorizaron las Cortes para hacer frente a la primera campaña de Cataluña, prevista para el año siguiente. Pues excluía la gracia –mucho o poca– que se presumía de la relación entre el donante y el receptor cuando arbitraba un sistema de *clases* y contribuciones fijas para cada una de ellas²¹. Se llamó general porque, según el tenor de la instrucción,

deste donatiuo ninguno ha de eximirse de qualquier estado, dignidad, o condición que sea, ni por ningún priuilegio militar de Ordenes, de Inquisición, o Cruzada, ni otro alguno, antiguo, ni moderno, aunque sea concedido con pa-

¹⁸ *Discvrso que se ha hecho a la ciudad de Bvrgos, en que funda la justicia del seruios de los millones*; Biblioteca Nacional de España, R-2.681, pp. 10-11.

¹⁹ PÉREZ, Fortea, *Los donativos...*, pp. 66-67.

²⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, p. 334.

²¹ Biblioteca Nacional de España, Varios Especiales, 44-66.

labras exuberantes, pues no pudo ser la voluntad de los que le concedieron escusar lo que aora se pide, mayormente concurriendo en él toda la nobleza de Castilla, pero que esto sea y se entienda sin perjuizio de su calidad, nobleza y priuilegios, pues por ningún modo les ha de perjudicar; solamente han de ser exceptuados los Eclesiásticos, pero no sus familias.

Donativo laico, por tanto, colocaba a hidalgos y pecheros en alguna de las seis previstas clases, a cada una de las cuales correspondía una cuota mensual que iba desde los ocho al medio real. El donativo era en su misma formulación potencialmente explosivo, dado que la entrada en la categoría superior correspondería a *todos aquellos que por la cantidad de sus haziendas pudiere justamente tocarles*, circunstancia que, excluyendo cualquier *aueriguación particular de las haziendas, ni de las cargas de cada vno*, abría el camino a la más absoluta arbitrariedad o capricho por parte de quienes hubieren de colocar a unos u otros aquí o allá. Constituía, por lo demás, un agravio particular para quienes expresamente sí figuraban en la primer clase en razón de título u oficio, a saber:

Grandes, Títulos, y Consejeros, Corregidores de las ciudades, y villas de voto en Cortes, y Regidores dellas, y los demás que tienen oficio con voz y voto y asientos en ellos, todos los Caualleros y mayorazgos conocidos, los Caualleros de las Ordenes que no fueren pobres [!], todos los Secretarios que tengan título de su Magestad, y los demás que tuieren oficios semejantes a los referidos en calidad, o aprouechamiento.

Semejante ensalada podía provocar indigestión tanto por hacer pecheros *de facto* a hidalgos, caballeros, grandes y títulos, como por asignar la misma cuota al regidor de Soria y al mismísimo conde-duque. John Elliott ha señalado malestares de este género a principios de diciembre que dieron al traste con el donativo antes de final de año²².

Tampoco llegó a buen puerto el plan de los erarios, verdadera estrella del programa fiscal olivarista en los primeros años del reinado. No se trataba, como en tantos otros casos, de una novedad rigurosa²³. Las Cortes no se opusieron en modo alguno a su establecimiento, pues, en realidad, el meollo del asunto no residía precisamente aquí, sino en el caudal originariamente necesario para echarlo andar; a saber, una contribución (la *veintena* de las haciendas) sobre los patrimonios, retornable cuando el tinglado estuviera ya andando por sí solo, pero que, de principio, no excluía a los estamentos exentos.

²² ELLIOTT, J., *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven-Londres, 1986, pp. 596-597.

²³ DUBET, Anne, *Hacienda, arbitramento y negociación política : el proyecto de los erarios públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003.

Respecto a otras *novedades*, el catálogo no es precisamente corto en lo que se refiere a propuestas, por lo que acaso tenga algo más de sentido reducir el panorama a las que trascendieron el papel. A punto estuvo de hacerlo el llamado medio de la harina, o también arbitrio de las moliendas, cuya primera formulación data ya de 1573. Se ha visto también que el Consejo de Estado tenía depositadas en él sus esperanzas en el año 1600, aunque las Cortes prefirieron a la postre recurrir a las sisas. En los años 40 y 50 conoció sin embargo sus mejores oportunidades, todas abortadas finalmente. Si mi información es correcta, la primera vez en la cual el asunto fue considerado en serio remite al año 1646, en Zaragoza, donde Felipe IV venía desplazándose en una *jornada* tras otra desde que se abriera el frente de Cataluña. Recuérdese que el año siguiente lo fue de bancarrota, la segunda del reinado. Así relata fray Pedro de Tapia –que luego sería obispo de Córdoba y Sevilla– el inicio de los trámites: *Crecían los aogos del Rey en Zaragoza, y algunos Arbitristas, deseosos de sacar dinero para ayudarle en las guerras, pensaron echar tributo sobre la arina en los molinos, de suerte que de cada fanega pagasen quatro reales*. Felipe IV recurrió entonces a su confesor para informarse de tan controvertido medio²⁴. Lo era desde 1644 fray Juan Martínez. Es paradójico, por lo que se verá, que su aparición en un *aviso* de Barrionuevo de 1656 sucediera a esta su actuación de una década antes:

El confesor del Rey hace en el Corral de Almaguer, donde es natural, un Mayorazgo grande para un sobrino suyo, y labra una casa de las más suntuosas de España. Tiene hoy gastado en ella 100.000 ducados, y no está hecha la tercera parte, y hoy pasa cuanto hay por sus manos; todos acuden a él, y con sola una pluma que cada uno le deja, vendrá esta corneja a ser el ave más hermosa de todas y de más plumas²⁵.

Pues fray Juan se opuso con toda la artillería que pudo reunir al arbitrio en cuestión, saliéndose finalmente con la suya, a pesar de que éste contaba con el respaldo personal del mismísimo –diríamos hoy– ministro de Hacienda, el incombustible José González. Añade el obispo Tapia sobre la polémica que: *Los Ministros no gustaban desto, deseosos asimesmo del aliuiuo del Rey, y más quan-*

²⁴ Para la influencia de los confesores en materias de estado véase BIRELEY, Robert, *The Jesuits and the Thirty Years War : kings, courts, and confessors*, Cambridge, 2003 y HÖPFL, Harro, *Jesuit political thought : the Society of Jesus and the state, c. 1540-1630*, Cambridge, 2004, donde se consigna la *unwillingness to compromise the authority of rulers in favour of individual subjects* en punto a cuestiones fiscales (p. 306). No hubo, como es sabido, confesores jesuitas para los reyes de España..., y el que más cerca estuvo a la hora de aconsejar en estas materias a Felipe IV, el padre Salazar, es pintado por Bireley, junto con Contzen, como partidario de *unpopular taxes* (p. 271).

²⁵ Cit. en CUETO, Ronald, *Quimeras y sueños. Los profetas y la Monarquía Católica de Felipe IV*, Valladolid, 1994, p. 117.

do abía Teólogos que aprobaban el tributo, y dezían ser lícito, y también, que en conciencia debía el Rey N. S. establecerle. Tapia era de los que se encontraban en este bando, aunque también confiesa que más tarde acabó por sumarse al de fray Juan.

Lo que el confesor real podía haber dicho o escrito en tal circunstancia no sería muy distinto de lo que figura en el quinto de sus *Discursos*²⁶. El mensaje no era ninguna broma para los oídos que se prestasen a escucharlo:

Pan de los pobres (dize Iansenio) llama el Espíritu Santo al sustento con que ellos ordinariamente se sustentan, y viuen. Éste se llama vida de los pobres porque ellos no se sustentan con otra cosa que con pan; y assí, el que fuere causa de que este sustento se defraude o reciba algún menoscabo, por poco que sea, se llamará homicida y hombre derramador de sangre, porque haze daño en aquello que obliga a que el pobre muera, o, por lo menos, que viua con la vltima miseria; y así, quanto es de su parte, viene a matar al pobre²⁷.

No hacía falta entrar en más detalles de técnica fiscal y administrativa para intervenir en la real conciencia de un monarca una de cuyas primeras medidas tras la caída de su valido en 1643 había sido precisamente la creación de una Junta de Conciencia... Hasta cierto punto era familiar la acusación de latrocinio vertida sobre los príncipes que esquilmaban con impuestos a sus súbditos; la de homicida, sin embargo, la excedía con mucho.

La ofensiva en pos del denostado arbitrio se reanudó en 1650, con intervención de las Cortes, introduciéndose en esta ocasión como principal novedad la de que *se abían de quitar todos los tributos de este Reyno, y éste sólo abía de quedar*. Entraba en escena la lógica fiscal de la *única contribución* que para alivio del reino constituyera el banderín de enganche de las Cortes abiertas desde enero de 1646. Martínez redactó para la ocasión su sexto *Discurso*. El rey se convenció otra vez de que ni la eliminación de *todos los tributos* libraba al arbitrio de las moliendas de su carácter injusto (*pareciendo que mudándole el nombre se le quitaba el horror que siempre ha causado en España el nombre de tributo en la harina –Martínez dixit–*)²⁸.

No fue éste, con todo, el último alegato del belicoso fraile. En 1655 la emprendió de nuevo con una variante de los arbitrios pasados consistente en un medio diezmo (¡media *dîme royal!*) de cinco fanegas en las cosechas de trigo, cebada y centeno, y a continuación embistió contra el pago de un real de fanega de trigo y medio en el centeno y la cebada.

²⁶ *Discursos theológicos y polyticos*, Alcalá de Henares, 1664.

²⁷ *Op. cit.*, p. 346.

²⁸ *Op. cit.*, pp. 403-432.

Más recorrido tuvo el llamado crecimiento de la sal ensayado en 1631. Debe ser observado bajo la lente de las contribuciones que se pretendían *únicas* o casi, y de las cuales era exigible que fueran harto suficientes y susceptibles de ser administradas sin esfuerzo adicional; pues, como decía el padre Márquez a este último respecto:

Procurará el Príncipe quanto pudiere escusar las vexaciones de la cobrança y ahorrar de la muchedumbre de tesoreros, recetores, comissarios y otros ministros que tienen destruidos los Pueblos con insolencias, y son causa de que el real que se saca en limpio para el Rey, tenga otro de costa al Reyno, con que viene a crecer la carga intolerablemente²⁹.

Conocemos satisfactoriamente las circunstancias bajo las cuales se decidió entonces poner bajo estanco toda la sal que se consumiera en el reino. En realidad se trataba de llevar hasta sus últimas consecuencias lo que *de iure* había decretado ya Felipe II en 1564³⁰. La diferencia básica consistía, no obstante, en que amén del estanco propiamente dicho, la sal debería experimentar un *crecimiento* tal de precio que permitiera liquidar los dos servicios de millones entonces vigentes. Y aunque el aspecto puramente administrativo del tinglado no fue de los que más ocuparon a quienes anduvieron en la fábrica del arbitrio, se confiaba también en que la administración por mano de los ministros reales ordinarios permitiera combatir de forma eficaz la denuncia de *doble imposición* formulada por el padre Márquez. Esta segunda *imposición*, en el caso de los servicios de millones, no era otra cosa que el coste —el *precio*— que Cortes y ciudades añadían a *su* servicio, no tanto por haberlo votado, como por la aneja facultad de administrarlo. A diferencia de las ayudas que otras asambleas representativas votaban para sus príncipes, y que por lo que general se traducían en descuentos en favor de particulares ciudades, territorios, etcétera³¹, lo ocurrido con los millones, según denunciaban los ministros reales y el Consejo de Hacienda, circulaba por otra vía, si bien a la postre el resultado era que su majestad no recibía del reino los cuatro millones de ducados pactados sino como dos. Las razones para que así sucediese eran varias.

En primer lugar se venía afirmando desde mucho tiempo atrás que las sisas impuestas sobre las especies elegidas por las Cortes a fin de levantar los servicios por ellas mismas votados no eran en modo alguno *bastantes*. Se esti-

²⁹ Lib. I, cap. XVI, § III: “De qué manera los han de imponer los Reyes Christianos a los suyos”.

³⁰ PORRES MARIJUÁN, Rosario, *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes: la sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao, 2003. GELABERT, Juan E., *Castilla convulsa, 1631-1652*, Madrid, 2001, cap. I.

³¹ TRACY, James D., *A financial revolution in the Habsburg Neherlands: Renten and Renteniers in the county of Holland, 1515-1565*, Berkeley, 1985, pp. 36 y ss.

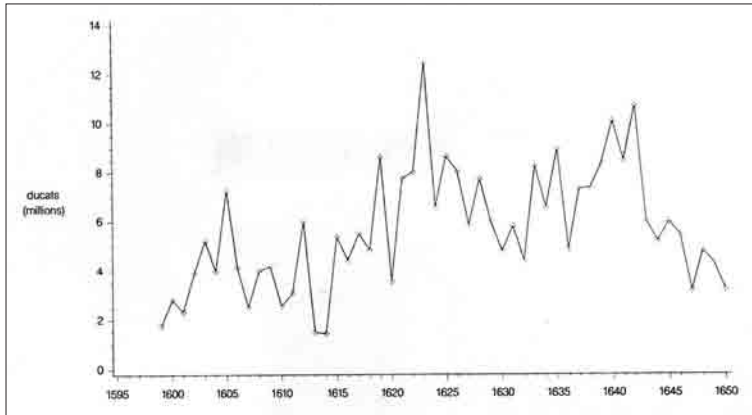
maba, pues, un déficit originario que tenía que ver con aquella precisa elección (vino, aceite, carnes...). Dicho déficit tendía, por lo demás, a incrementarse a medida que la población urbana (la más genuinamente consumidora) se empobrecía y disminuía sus efectivos. La extensión de las sisas hacia más productos podía elevar momentáneamente la recaudación global, la cual, no obstante, por lo que general volvía a declinar poco después. La administración de tales sisas por parte del reino y sus ministros reparaba sólo lo justo en el déficit así generado si con ello era capaz de seguir percibiendo los beneficios de la administración (nutrida tropa de ministros inferiores, ayudas de costa por días transcurridos en ella...). Quienes a la postre eran víctimas de semejante estado de cosas eran, por una parte, los propios contribuyentes (en la medida que fuese), y, desde luego, el fisco real, el cual, con los brazos cruzados, debía limitarse a comprobar que no percibía lo que se le había dicho que debía percibir³². Se trataba, pues, de mudar tanto de especies como de administradores, bajo el sacro postulado de que su majestad no tenía intención de percibir un maravedí más de los que el reino se había obligado a pagarle. Sólo una especie, la sal, y otros distintos administradores, obrarían el milagro.

Varias circunstancias se conjuraron, no obstante, para todo se fuera al garete en poco más de doce meses. Aunque es muy posible que fuera cierto el alivio tributario que recibiría un buen número de contribuyentes, tal como el gobierno voceaba, el año 1631 fue sencillamente terrible desde el punto de vista de la mera subsistencia, y se hizo muy cuesta arriba para la mayoría de los súbditos pagar la sal a un precio tres o cuatro veces superior al previo. Por un tiempo se convencieron de que podían sobrevivir sin ella. Esta actitud provocó una inusitada caída de ingresos, forzando a finales del mes de junio la implantación de un régimen quasi policial en la administración del *crecimiento*, a saber, la obligatoriedad de declarar las cantidades anualmente necesarias para el consumo (humano y animal) y el compromiso de adquirirlas, so pena de verse en la obligación de comprar la sal que rebasara la cuota estipulada a un precio de todo punto desorbitado. Esto por abajo.

Por arriba, el gobierno debía afrontar hasta tres frentes de oposición: el del Señorío de Vizcaya, el del clero y el de las ciudades de Castilla. Conocemos algo de los dos primeros, aunque la investigación que sin duda valdrá la pena hacer al respecto concierne, a mi entender, a la que se ocupe del tercero. Aunque no tiene mucho sentido plantearse qué hubiese sucedido si el gobierno sólo se hubiese encontrado con la oposición eclesiástica (en tanto en cuanto la

³² Por otra vía, la de los descuentos pactados durante la negociación con los Estados Generales, la reducción de las cantidades que debían llegar al fisco podía alcanzar nada menos que un tercio. TRACY, *Financial revolution*, loc. cit.

**Evolución del volumen de los asientos contratados
por la Hacienda de Castilla entre 1598 y 1650**



Procedente de GELABERT, Juan E., *The King's expenses: the Asientos of Philip III and IV of Spain, 1598-1650*. En W. M. Ormrod, Margaret Bonney y Richard Bonney (eds.), *Crises, revolutions and self-sustained growth: essays in European fiscal history, 1130-1830*, Stamford, 1999. Agradezco a Carmen Sanz Ayán que en su día me facilitara los datos que han permitido extender esta gráfica más allá de 1648.

clerical y la civil no puede decirse que anduviesen del todo desvinculadas), lo que sí parece sensato es reducir a sus justos términos la revuelta vizcaína, en el sentido de que, por muy ruidosa que se nos antoje, a partir del verano de 1632 el gobierno se condujo según una dinámica política en la cual lo que sucedía en Bilbao no entraba ni por asomo entre sus cálculos. Es digno de notar que la revuelta siguió una dinámica propia hasta 1634, esto es, casi dos años después de que el *crecimiento* hubiese pasado a mejor vida. Por el contrario, sin duda debió resultar bastante más preocupante para Felipe IV, Olivares y sus ministros la doble oposición civil y eclesiástica en los reinos de Castilla. Y como ya disponemos de algunos datos sobre la última, acaso nuestro conocimiento se enriquezca de modo más productivo si se acomete el estudio de qué sucedió en las villas y ciudades de Castilla, donde, como en Granada, el arbitrio *no se recibió por ciudad* y [sus regidores] *no lo quisieron admitir*. Si mi apreciación es correcta, y a un lado lo poco que ya sabemos sobre Sevilla, qué duda cabe que hacia fines de 1631, a la hora de dar marcha atrás en el controvertido *crecimiento*, el rey y sus ministros debieron haber tenido muy en cuenta asimismo el cómo habían recibido las ciudades de Castilla la novedad. Cabe imaginar que a las graves consecuencias políticas de su implantación no pudo seguir otro movimiento que una notoria oposición. Pues no puede desconocerse –y sin duda los coetáneos no lo desconocían– que de la eventual implantación del *crecimiento* de la sal hubiese venido la reducción de las Cortes, de las ciudades en ellas representadas y de las oligarquías que ocupaban sus gobiernos hasta unos niveles de decisión

político-fiscal que las devolvían a los años previos a 1588. Cuesta trabajo admitir que guardaran silencio ante semejante excursión por el túnel del tiempo. Y conste que la voluntad política de que así fuese quedó expresada por Felipe IV cuando concluyó en nota marginal a una consulta de Olivares que ya estaba harto de *Cortes y millones*.

No duró, pues, más que un año y pico el ruidoso crecimiento de la sal, que se añadió así al extenso catálogo de abortos que jalonó la trayectoria del sistema fiscal castellano durante el siglo XVII, no pocos de ellos durante el valimiento del *autoritario* conde-duque. A una carambola (jugada en extremo habilidosa) se debió que unos años más tarde (1637) un frente asimismo formado por Vizcaya, el clero y las ciudades de Castilla sí se encontrase de bruces con la puesta en marcha del arbitrio del papel sellado. La similitud de protagonistas no homologa, sin embargo, la gravedad del problema con su antecedente, razón por la cual, a pesar de las protestas, que también ahora las hubo, el fisco sí pudo añadir en este caso un nuevo capítulo de ingresos a sus flacas fuerzas.

Un sistema fiscal montado sobre las bases que arriba se han descrito parecía estar condenado al agotamiento en algún momento, en especial si sobre él continuaba durante mucho tiempo la presión ejercida por el gasto bélico. Dichas *bases* tenían que ver con el consumo, la población (en especial la urbana), los intercambios comerciales, la circulación monetaria, y poco más. Es posible estar de acuerdo en que estas variables no caminaron ni mucho menos bien en la Castilla del siglo XVII. Existían no obstante otros fundamentos no menos decisivos que, en buena medida, resultaban en que fueran aquellas *bases* y no otras las elegidas para sustentar el sistema. Estos fundamentos, ya de carácter jurídico o ideológico, dejaban bastante al margen del esfuerzo fiscal a sectores económicamente muy poderosos como la Iglesia y la aristocracia terrateniente, y, en general, las grandes fortunas. Más allá de 1640 el sistema ya no pudo seguir el ritmo del pasado.

La muerte de Felipe IV (1665), seis años después de firmada la Paz de los Pirineos (1659), significó en gran medida el fin de la *preponderancia española*, y con ello, aparentemente, el fin también de la involucración de la Monarquía Hispánica en el último de los conflictos que habían jalonado la historia del reinado. Que también entonces la reina regente dejara de convocar a las Cortes de Castilla tuvo algo que ver con una cierta percepción por parte del gobierno de que exigir más impuestos –más servicios, en especial– constituía ciertamente un imposible material y un riesgo político y social de consecuencias difíciles de calcular³³. El daño, sin embargo, ya había sido hecho, y conviene recordar que,

33 SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII. En Ribot García, L. y De Rosa, L. A., *Pensamiento y política económica*, 2000, pp. 77-99.

en substancia, el sistema fiscal de la época de los Austria pasó en su gran parte al siglo de los Borbones, salvo modificaciones territoriales y administrativas que están en la mente de todos. La abortada *única contribución* para la que se levantó el Catastro trataba, precisamente, de que dicho sistema fuese literalmente puesto de patas arriba.

¿Hubo, en fin, a partir de 1659 o de 1665 voluntad o posibilidad de modificar las cosas? El inventario *arbitrista* continuó, en efecto, en especial en los momentos inmediatos a la transición. El espíritu de la *única contribución* que ya diera aliento en 1631 el crecimiento de la sal o en los años 1640 y 1650 al medio de la harina, volvió a lucir nada más desaparecido Felipe IV en la forma de un gravamen sobre la propiedad que, como sus antecesores, llevaba anejo como señuelo la desaparición de los servicios de millones³⁴. Con todo, la agresividad de Luis XIV hacia la débil monarquía de Madrid retrasó hasta la Paz de Nimega (1678) la aparición de un horizonte despejado sobre el cual moverse con cierto sosiego. Este contexto facilitó la edición de la pragmática de 10 de febrero de 1680 que puso orden en el sistema monetario y, de rebote también, en la economía y en el propio fisco. Sus mentores lo tenían claro, pues se trataba tanto de *moderar* el precio de las cosas como de *que en ningún tiempo pueda tener bajación la moneda que quedare*, en lo que parecía un claro propósito de enmienda respecto a casi un siglo años de uso de la moneda como recurso fiscal³⁵. Por entonces se pergeñó también una reforma en la administración fiscal que no deja de tener un cierto carácter anticipatorio de las realizadas en tiempo de Fernando VI. Y aunque la voluntad de reformar la administración tributaria constituía en sí misma un reconocimiento de la imposibilidad de reformar el sistema fiscal propiamente dicho, las medidas puestas en vigor a fines de 1682 (básicamente la sustitución de los arrendamientos y sus agentes por oficiales reales) parece ser que tuvieron la virtualidad de acomodar bastante mejor las diversas exacciones con los verdaderos niveles de población y riqueza³⁶.

El reinado de Carlos II se tradujo, pues, desde el punto de vista de la historia fiscal de Castilla, en un ensayo de cosmética administrativa y poco más que evidenciaba lo profundo de las *bases* sobre las que el sistema estaba asentado. La suspensión de las convocatorias de Cortes a partir de 1665 no era síntoma de ningún *drive* autoritario, sino mudanza en la sede del consentimiento (hacia el territorio de las mismas ciudades de Castilla) que garantizaba precisamen-

³⁴ *Ibidem*, 81.

³⁵ HAMILTON, Earl J., *War and Prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge (Mass.), 1947, pp. 20-21 (las medidas de 1680) y 129 (sus efectos: caída del 50% en el premio de la plata).

³⁶ SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del reino (1682-1685), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, nº 2 (1989), pp. 175-218.

te el hecho de que aquéllas permanecerían incólumes. Servicios, donativos y encabezamientos seguirían erigiéndose como sus principales mecanismos de exacción³⁷. En 1699 –y en 1700– seguía siendo tan cierto como en 1612 lo que entonces advirtiera fray Juan Márquez en el capítulo XVI del libro primero de su *Governador Christiano*, una obra que se me antoja el vademecum de la práctica político-fiscal que por aquellos días se diseñaba en Castilla³⁸:

Deven los Príncipes examinar con grande atención la justicia de las nuevas contribuciones: porque cessando ésta, como los Doctores resuelven, sería robo manifiesto gravar en poco, o en mucho a los vassallos. Tan cierta, y tan Católica es esta verdad, que aun los tributos necessarios, afirman hombres de buenas letras, que no los podrá imponer de nuevo el Príncipe sin consentimiento del Reyno: porque dizen que no siendo (como no lo es) Señor de las haziendas, tampoco podrá servirse dellas sin la voluntad de los que se las han de dar.

El contrapunto al ejemplo hispano –e inglés, éste por mano de Eduardo I, que hizo *la misma ley* para su país– es el de Carlos VII, quien repartiendo la talla sin el preceptivo consentimiento, *causó una llaga muy dañosa en su Reyno, y de [la] que [por] mucho tiempo correrá sangre*. Es muy posible que el menor coste del fiscalismo castellano tuviera, no obstante, como contrapartida la aludida pérdida de la preponderancia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999.
- BIRELEY, Robert, *The Jesuits and the Thirty Years War : kings, courts, and confessors*, Cambridge, 2003.
- CUETO, Ronald, *Quimeras y sueños. Los profetas y la Monarquía Católica de Felipe IV*, Valladolid, 1994.
- DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, *Felipe II: el Imperio en bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, 2008.
- DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000.

³⁷ FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Négocier la nécessité: roi, royaume et fisc en Castille au temps des Habsbourg. En Anne Dubet (ed.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XIXe siècles)*, Rennes, 2008, pp. 259-275.

³⁸ Algunas pistas en JAGO, Charles, Tributos y cultura política en Castilla, 1550-1640, *España, Europa y el mundo atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960.
- DUBET, Anne, *Hacienda, arbitrista y negociación política : el proyecto de los erarios públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003.
- ELLIOTT, J., *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven-Londres, 1986.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio? En Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (eds.), *Pensamiento y política económica en la Epoca Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76.
- Négocier la nécessité: roi, royaume et fisc en Castille au temps des Habsbourg. En Anne Dubet (ed.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XIXe siècles)*, Rennes, 2008, pp. 259-275.
- GELABERT, Juan E., The Fiscal Burden. En Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995.
- Castile, 1504-1808. En Richard Bonney (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, 1999, cap. VI.
- *Castilla convulsa, 1631-1652*, Madrid, 2001.
- HAMILTON, Earl J., *War and Prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge (Mass.), 1947.
- HART, Marjolein C. 't, *The making of a bourgeois state. War, politics and finance during the Dutch revolt*, Manchester, 1993.
- HENDRICKS, Charles David, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, Ph. D., 1976.
- HÖPFL, Harro, *Jesuit political thought : the Society of Jesus and the state, c.1540-1630*, Cambridge, 2004.
- JAGO, Charles, Tributos y cultura política en Castilla, 1550-1640, *España, Europa y el mundo atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112.
- OÑA, Pablo de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607). Edición y estudio crítico*, Javier de Santiago Fernández (ed.), Madrid, 2002.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes: la sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao, 2003.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del reino (1682-1685), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, n. 2 (1989), pp. 175-218.

- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII. En Ribot García, L. y De Rosa, L. A., *Pensamiento y política económica*, 2000, pp. 77-99.
- THOMPSON, I. A. A., Crown and Cortes in Castile, 1590-1665. En *Parliaments, Estates and Representation*, II, 1, 1982, pp. 29-45.
- TRACY, James D., *A financial revolution in the Habsburg Neherlands: Renten and Renteniers in the county of Holland, 1515-1565*, Berkeley, 1985.
- VOLPINI, Paola, *Lo spazio politico del «letrado»: Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bologna, 2004.

LES FINANCES PUBLIQUES EN FRANCE DU XIII^e AU XVIII^e SIÈCLE : FISCALITÉ ET CONSTRUCTION DE L'ÉTAT ROYAL

Las finanzas públicas en Francia entre el siglo XIII y el siglo XVIII:
fiscalidad y construcción del estado monárquico

Frantziako finantza publikoak XIII. eta XVIII. mendeen artean:
fiskalitatea eta estatu monarkikoaren sorrera

French public finances from the 13th century to the 18th century:
tax system and construction of the monarchic state

Mathieu SOULA
Université de Pau et des Pays de l'Adour

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Un courant historiographique en histoire financière et institutionnelle remet en cause depuis quelques années l'histoire «traditionnelle» des finances publiques: celle de la centralisation et de la monopolisation progressive par la monarchie des ressources fiscales et de la bureaucratisation de la gestion de l'impôt. À sa décharge, il est vrai qu'étudier l'histoire des finances publiques dans le long terme peut donner le vertige et paraître insatisfaisant : on ne perçoit qu'imparfaitement la réalité quotidienne de la pratique financière, on gomme les singularités et on peut dériver vers une histoire linéaire voire téléologique. Pour remédier à ces défauts, ce courant propose de ne prendre en compte que la pratique car elle serait seule à même de satisfaire à la nouvelle exigence du relativisme. Ce colloque est donc pour nous l'occasion de revenir sur la part prise par la fiscalité dans la construction de l'État royal. La monopolisation fiscale entreprise par la monarchie, avec plus ou moins de réussite selon les époques, a obligé à l'édification empirique d'administrations et à la multiplication des officiers fonctionnaires pour assurer le plus efficacement possible les rentrées d'impôts. Mais, en retour, le développement d'une administration peuplée de spécialistes rémunérés par le Trésor royal a obligé à renforcer l'entreprise de monopolisation pour subvenir aux besoins toujours plus voraces de cette administration. Ainsi, monopole fiscal et bureaucratisation (et par là étatisation) sont allés de pair.



Desde hace años, una corriente historiográfica sobre finanzas e instituciones pone en tela de juicio la historia «más común» de las finanzas públicas: la de la monarquía que centralizó y monopolizó progresivamente los recursos fiscales y la de la burocratización fiscal. A su favor, se puede decir que es cierto que estudiar la historia de las finanzas públicas desde una perspectiva de largo plazo puede dar vértigo y parecer decepcionante, ya que la realidad cotidiana de la práctica financiera no se percibe correctamente, desaparecen las singularidades y nos podemos desviar hacia una historia lineal, incluso teleológica. Para remediar esos hechos, esta corriente propone tener en cuenta sólo la práctica, puesto que es lo único que permite satisfacer la nueva exigencia del relativismo. Por tanto, este coloquio nos brinda la ocasión de hablar sobre el papel que tuvo la fiscalidad en la construcción del estado monárquico. La monopolización fiscal emprendida por la monarquía, con más o menos éxito según la época, forzó la construcción empírica de las administraciones y el incremento del número de funcionarios, para asegurar la eficacia de la recaudación de impuestos. En cambio, el desarrollo de una administración poblada de especialistas remunerados por el Tesoro real obligó a reforzar la monopolización, para satisfacer las cada vez más voraces necesidades de la misma. Así, el monopolio fiscal y la burocratización (y la nacionalización) fueron de la mano.

Palabras clave: Derecho. Fiscalidad real. Francia. Finanzas públicas. Baja Edad Media. Edad Moderna.



Duela zenbait urtetik, finantzen eta instituzioen historiari buruzko korrante historiografiko batek zalantzan jartzen du finantza publikoen historiari «ohikoena», gutxika zerga baliabideak zentralizatu eta monopolizatu zituen monarkiarena eta zergen burokratizazioarena. Egia da epe luzearen ikuspuntutik finantza publikoen historia aztertzeak beldurra eman dezakeela eta etsigarria izan daitekeela; izan ere, praktika finantzarioaren egunerokotasuna ez da behar bezala hautematen, berezitasunak desagertzen dira eta historia lineal baterantz desbidera gaitezke, baita teleologiko baterantz ere. Horiek saihesteko, korrante honek praktika soilik kontuan izatea proposatzen du, praktikak besterik ez baitu betetzen erlatibismoaren exigentzia berria. Horrenbestez, mahai-inguru honek fiskalitateak estatu monarkikoaren sorreran izan zuen rolari buruz hitz egiteko aukera ematen digu. Monarkiak abiarazitako zergen monopolizazioak, garaiaren arabera arrakasta gehiago edo gutxiago izan zuenak, administrazioen sorrera enpirikoa eragin zuen eta funtzionarioen kopurua handitzera behartu zuen, zergak behar bezala biltzen zirela bermatzeko. Hala ere, erregeen Altxorrek ordaintzen zituen adituz betetako administrazioaren garapenagatik, monopolizazioa indartu behar izan zuten, administrazioaren gero eta behar handiagoak asetzeko. Beraz, zergen monopolioa eta burokratizazioa (eta nazionalizazioa) aldi berean gertatu ziren.

Giltza hitzak: Zuzenbidea. Errege fiskalitatea. Frantzia. Finantza publikoak. Behe Erdi Aroa. Aro Modernoa.



For some years, a historiography trend about the history of finances and institutions has questioned the most «traditional» history of public finances: centralization and progressive monopolization of fiscal resources by monarchy and fiscal bureaucratization. In its favour, we can say that analyzing history from a long-term perspective can be frightening and disappointing, as the real daily financial practice cannot be perceived correctly, singularities disappear and it can lead to a lineal, even teleological, history. To remedy these facts, this trend has suggested that only practice is taken into account, because it is the only thing that can fulfil the new demand of relativism. Therefore, this colloquium allows talking about the role of the tax system in the creation of the monarchic state. The fiscal monopolization promoted by monarchy, with more or less success

depending on the époque, forced the empirical construction of administrations and the increase of the number of government employees, in order to guarantee the effective tax collection. On the other hand, monopolization had to be reinforced due to the development of an administration full of specialists paid by the royal Treasure, to fulfil the increasing needs of that administration. Thus, fiscal monopolization and bureaucratization (and nationalization) were linked.

Keywords: Law. Royal taxation. France. Public finances. Late Middle Ages. Modern Age.

SUMARIO

I. DE L'ÉTAT DYNASTIQUE (XII^e – XV^e SIÈCLE). 1. La lente bureaucratisation de la gestion des finances royales. 2. Le droit du roi d'imposer. 3. Évaluation et évolution des ressources fiscales. II. À L'ÉTAT FISCAL (XVI^e – XVIII^e SIÈCLE). 1. Dépersonnalisation et professionnalisation de l'administration financière. 2. Multiplication et accroissement des ressources fiscales. III. BIBLIOGRAPHIE.

Un courant historiographique en histoire financière et institutionnelle remet en cause depuis quelques années l'histoire « traditionnelle » des finances publiques : celle de la centralisation et de la monopolisation progressive par la monarchie des ressources fiscales et de la bureaucratisation de la gestion de l'impôt. À sa décharge, il est vrai qu'étudier l'histoire des finances publiques dans le long terme peut donner le vertige et paraître insatisfaisant : on ne perçoit qu'imparfaitement la réalité quotidienne de la pratique financière, on gomme les singularités et on peut dériver vers une histoire linéaire voire téléologique. Pour remédier à ces défauts, ce courant propose de ne prendre en compte que la pratique, presque dégagée de toute perspective historique, car elle serait seule à même de satisfaire à la nouvelle exigence du relativisme. La loupe serait ainsi préférable au surplomb : « Les descriptions sèchement morphologiques des structures, désincarnées du réel, sont peu à peu délaissées – trop lentement, c'est dommage – au profit de l'étude des hommes, du vécu quotidien, du mouvant, du non-dit, de l'imperceptible », et l'auteur d'annoncer triomphalement, quelques lignes plus loin, « la crise de l'histoire institutionnelle »¹. Ce souci de retrouver les individus « réels » derrière les structures et les institutions a eu pour conséquence une réorientation vers la micro-histoire et les études de cas. Loin de nous l'idée de nier l'intérêt et les apports fondamentaux d'une histoire du quotidien des finances publiques. Bien au contraire. Mais nous devons constater que ce courant historiographique a ses propres limites que la sociohistoire de la construction de l'État peut utilement aider à dépasser.

¹ MONNIER, François, « Comment suspendre son jugement ? », *Histoire institutionnelle, économique et financière : questions de méthode (XVII^e – XVIII^e siècle)*, Paris: Comité pour l'Histoire Économique et Financière de la France, 2001, pp. 2-4.

Comme l'a démontré Norbet Élias, l'État est issu d'un long processus historique, entamé pour la France dès le XII^e siècle². Certes, les Capétiens n'avaient pas « programmé » la construction d'un État royal, mais leur entreprise de monopolisation de différents capitaux (l'impôt et la violence entre autres) a peu à peu abouti à dégager une structure étatique uniformisante. Comme le dit Pierre Bourdieu, on est passé « de la maison du roi à la raison d'État »³. Dans ce processus, l'impôt, et de manière plus générale les finances publiques, ont joué un rôle important. Jean-Philippe Genet propose ainsi une définition de l'État moderne presque exclusivement centrée sur la question fiscale : « C'est un État dont la base matérielle repose sur une fiscalité publique acceptée par la société politique (et ce dans une dimension territoriale supérieure à la Cité), et dont tous les sujets sont concernés »⁴. Dans cette perspective, ce colloque est donc pour nous l'occasion de revenir sur la part prise par la fiscalité dans la construction de l'État royal. La monopolisation fiscale entreprise par la monarchie, avec plus ou moins de réussite selon les époques, a obligé à l'édification empirique d'administrations et à la multiplication des officiers fonctionnaires pour assurer le plus efficacement possible les rentrées d'impôts. Mais, en retour, le développement d'une administration peuplée de spécialistes rémunérés par le Trésor royal a obligé à renforcer l'entreprise de monopolisation pour subvenir aux besoins toujours plus voraces de cette administration. Ainsi, monopole fiscal et bureaucratiation (et par là étatisation) sont allés de pair.

I. DE L'ÉTAT DYNASTIQUE (XII^e – XV^e SIÈCLE)

1. La lente bureaucratiation de la gestion des finances royales⁵

Jusqu'à la fin du XV^e siècle, le roi agit en chef de maison. La stratégie royale est tournée prioritairement vers la transmission de la couronne à sa dynastie et le renforcement du poids de sa maison face à ses rivaux féodaux, notam-

² ÉLIAS, Norbert, *La dynamique de l'Occident*, Paris: Calmann-Lévy, 1975.

³ BOURDIEU, Pierre, « De la maison du roi à la raison d'État, un modèle de la genèse du champ bureaucratique », *Annales de la recherche en sciences sociales*, n° 118 (juin 1997), pp. 55-68.

⁴ GENET, Jean-Philippe, « La genèse de l'État moderne », *Annales de la recherche en sciences sociales*, n° 118 (juin 1997), p. 3. À noter que l'auteur ne reprend pas, dans sa définition, le monopole de la violence légitime dégagé par Max Weber, et qui pourtant est lui aussi à la base de la construction de l'État moderne.

⁵ Sur l'administration financière au Moyen Âge : DUPONT-FERRIER, Gustave, *Études sur les institutions financières à la fin du Moyen Âge*, Genève: Slatkine, 1976, 2 vol. ; GUILLOT, Olivier, RIGAUDIÈRE, Albert, SASSIER, Yves, *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, Paris: Armand Colin, t. 2, 1994.

ment par l'acquisition de nouveaux territoires qui viennent agrandir l'ère d'expression directe de sa puissance. Mais, dans le même temps, il doit faire face aux contestations de son pouvoir issues de sa propre parenté, qui se traduisent par des complots et autres guerres de palais. Pour perpétuer sa domination et celle de sa lignée, il choisit alors de confier progressivement la gestion de sa maison à des *novi homines* de plus en plus spécialisés et qui viennent peupler des institutions détachées des anciennes institutions féodales (la *Curia Regis*). Lui devant leur ascension sociale, car ils sont le plus souvent issus de basses extractions, ils deviennent des relais fidèles de la politique royale. Ils ont d'ailleurs un intérêt à préserver et renforcer de manière pratique ou théorique les prérogatives du Capétien, car ils tirent de leurs fonctions leur légitimité. Ainsi, à l'intérieur de l'État dynastique se développe une bureaucratie qui se fonde sur une logique propre : celle de la compétence et du mérite.

Cette administration chargée de la gestion des finances royales a lentement émergé tout au long du Moyen Âge. La perspective du long terme ne doit pas masquer les difficultés rencontrées par la monarchie pour bâtir une bureaucratie spécialisée, ni ne doit laisser supposer qu'elle est le résultat d'une politique nettement envisagée dès Philippe Auguste. Les facteurs qui expliquent la création de cette administration sont nombreux et déjà bien connus : le développement de l'autorité du roi concomitante à l'affaiblissement du système féodal, la forte croissance des revenus du domaine et des revenus extraordinaires liée notamment au renouveau économique et urbain à partir du XIII^e siècle ou encore la politique de conquête territoriale par la guerre qui réclamait une rationalisation de la gestion des flux financiers. Il ne faut pas oublier non plus le rôle joué par les officiers eux-mêmes, qui, par leurs actes et leurs écrits, ont su se montrer indispensables et d'inépuisables promoteurs, et de fait créateurs, de la puissance royale, en s'appuyant le plus souvent sur leur connaissance du droit romain⁶.

Dès le milieu du XIII^e siècle, à l'intérieur de la *curia regis*, où figurent désormais en bonne place les techniciens du droit formés dans les universités, des formations se spécialisent dans le traitement de questions particulières. L'une de ces formations, comprenant les *magistri computorum*, s'occupe principalement des comptes du Trésor royal. Devant l'ampleur croissante de cette tâche, elle se transforme en *curia in comptis*, cour autonome chargée des questions financières et de la reddition des comptes. Ce détachement est officiellement consacré par l'ordonnance du Vivier-en-Brie de janvier 1320 qui vient organiser la composition et le travail de cette *camera computorum*. La dé-féodalisation de cette Chambre des comptes est complète dès lors que le roi écarte, surtout à

⁶ Sur le rôle des légistes dans la construction de la souveraineté royale : KRYNEN, Jacques, *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIII^e-XV^e siècle*, Paris: Gallimard, 1993.

partir de Philippe le Bel, les conseillers aristocratiques, pour ne nommer que des spécialistes, légistes et clercs. Comme le remarque Albert Rigaudière, « Tous ces officiers, depuis les présidents jusqu'aux huissiers, rémunérés par des gages réguliers, acquièrent stabilité dans la fonction, ce qui leur ouvre de véritables perspectives de carrière au sein de ce grand corps de l'État auquel rien de ce qui touche aux finances n'échappe désormais »⁷. Soumis à un pouvoir qui les a choisis et qui influence leur carrière, ces officiers se montrent scrupuleux dans l'exécution de leurs tâches qui consistent principalement à contrôler et juger ceux qui manient des fonds publics (receveurs des bailliages et des sénéchaussées, agents de l'hôtel du roi, des Eaux et Forêts et des services des monnaies), et surtout à préserver le domaine royal des aliénations abusives et autres mesures qui peuvent porter atteinte à son intégrité. La Chambre des comptes contribue ainsi à professionnaliser la gestion des finances royales et à poser des règles dans le maniement de l'argent public, contribuant, à sa mesure, à renforcer la distinction entre roi et couronne (dont elle garde le domaine), base de la constitution de l'État royal.

À l'intérieur du territoire, le roi déploie ses agents chargé d'animer l'administration des finances. Comme pour la Chambre des comptes, l'évolution du rôle de ces agents tend progressivement vers une plus grande spécialisation des tâches et une division toujours plus accentuée du travail. L'administration ordinaire des finances comprend les trésoriers de France (administrateurs chargés d'administrer et de surveiller le domaine et de dresser un état provisionnel des recettes) et les receveurs du Trésor (comptables maniant les fonds). Les trésoriers de France sont créés en 1295. Au départ, leurs attributions respectives et leur nombre ne sont pas déterminés, c'est selon les nécessités du moment. Mais, à partir de la fin du XIV^e siècle, l'un d'eux est placé en haut de la hiérarchie, avec pour rôle la garde du Trésor royal, tandis que les autres effectuent des chevauchées dans les parties du domaine dont ils ont la surveillance. Cette évolution est confirmée et renforcée sous Charles VII, entre 1443 et 1445, qui fixe le nombre de trésoriers à quatre, attribuant à chacun une région (Languedoc, Languedoïl, Normandie et Outre-Seine). Au niveau des bailliages et sénéchaussées, les receveurs, apparus au début du XIII^e siècle, sont chargés de dresser les comptes et de les gérer. Ils sont d'abord attachés aux baillis et sénéchaux qui leur délèguent leurs tâches comptables. La généralisation de cette pratique engage le roi en 1320 à l'officialiser en autonomisant davantage les fonctions de receveurs : ils sont désormais seuls en charge des comptes, les baillis et sénéchaux

⁷ GUILLOT, Olivier, RIGAUDIÈRE, Albert, SASSIER, Yves, *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, op. cit., p. 159.

ne devenant que de simples ordonnateurs des dépenses. À côté de l'administration ordinaire des finances, se développe une administration de l'extraordinaire, en charge de prélever les impôts royaux. Comme on le verra, la pérennisation tardive du droit du roi d'imposer et le rôle d'intermédiaire joué par les États dans l'octroi des impôts expliquent que cette administration n'a vu le jour que dans la seconde moitié du XIV^e siècle, sous l'impulsion des États. Mais là encore, on constate une division du travail, une professionnalisation croissante et une mainmise étatique de plus en plus manifeste. D'un côté, les administrateurs, les généraux des finances, qui jouent le même rôle que les trésoriers de France : ils sont au nombre de quatre et administrent chacun une généralité (les mêmes que les trésoreries). Ils visitent souvent leur généralité pour mieux contrôler le travail de leurs subordonnés, chargés de la répartition et de l'établissement des rôles. De l'autre, les comptables, receveurs des tailles ou des aides qui versent leur caisse dans celle du receveur général des finances de leur généralité.

Au début de XV^e siècle, l'administration des finances du royaume est déjà d'une grande complexité, du fait des particularismes locaux et de la survivance de certaines pratiques féodales qui empêchent le monarque de bénéficier d'une administration uniforme, mais aussi de la dualité de cette administration (même si, il est vrai, les trésoriers de France et les généraux des finances tendent à former un corps unique chargé de conseiller le roi en matière financière et d'établir un « état général des finances », comprenant les recettes et les dépenses de l'ordinaire et de l'extraordinaire). Mais, au-delà de cette complexité, il reste une bureaucratisation manifeste et progressive de la gestion de l'impôt qui a permis l'émergence d'un véritable État royal, renforcée par le monopole fiscal du roi.

2. Le droit du roi d'imposer

« Le roi doit vivre du sien »⁸. Telle est la maxime médiévale qui oblige le roi à vivre des fruits de son domaine et devrait lui interdire de créer des impôts. Longtemps, les Capétiens s'en tiennent à une observation scrupuleuse de cette prescription, avant de tenter d'établir d'autorité des nouveaux impôts, à partir de

⁸ SCORDIA, Lydwine, « *Le roi doit vivre du sien* » : la théorie de l'impôt en France, XIII^e-XV^e siècle, Paris: Institut d'études augustiniennes, 2005. Plus généralement sur l'essor de la fiscalité royale entre le XIII^e et le XV^e siècle : STRAYER, Joseph Reese, TAYLOR, Charles Holt, *Studies in early French taxation*, Cambridge, Mass., 1939 ; HENNEMAN, John Bell, *Royal taxation in fourteenth century France. The development of war financing (1322-1356)*, Princeton: Princeton University Press, 1971 ; GENET, Jean-Philippe, *Genèse de l'État moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris: Éditions du CNRS, 1987 ; RIGAUDIÈRE, Albert, *Penser et construire l'État dans la France du Moyen Âge (XIII^e-XV^e siècle)*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 2003.

la fin du XIV^e siècle. Ils ont été aidés dans cette entreprise par les légistes qui ont exhumé du *Corpus juris civilis* les notions de *necessitas* et d'*utilitas publica* qui ont servi à légitimer, au nom de l'utilité commune de la défense du royaume, la levée d'impôts ponctuels. Toute une littérature d'inspiration romaine et aristotélicienne (développée par Thomas d'Aquin par exemple) propage l'idée selon laquelle le roi peut imposer pour de justes et nécessaires causes⁹. Mais, pendant le XIII^e siècle et une grande partie du XIV^e siècle, le roi est freiné dans ses tentatives : il ne peut lever l'impôt que pour défendre le royaume, et, suivant le droit féodal, il doit obtenir le consentement de ceux qu'il veut imposer. Le sentiment encore vif que l'impôt doit être consenti oblige le roi à négocier avec ses sujets par l'entremise de corps intermédiaires : les assemblées d'États. En 1314, une aide est pour la première fois négociée avec les représentants des trois États pour financer la guerre de Flandre. Ce précédent est répété jusqu'à la fin du XIV^e siècle : pressée par un besoin urgent d'argent, la monarchie convoque les trois États pour négocier pour tout le royaume de nouveaux subsides, en 1343, 1346 et 1348. Ceci permet d'ailleurs aux États de prendre de plus en plus d'importance dans les affaires du roi, si bien que, face à une monarchie faible et en difficulté de 1355 à 1356, ils négocient fermement l'octroi de l'impôt, et ne l'accordent à chaque fois que pour un an, tentant de la sorte d'induire une périodicité de l'impôt dont le corollaire serait la réunion régulière des États, et l'instauration d'un régime parlementaire.

À partir de 1360, le roi tente de réduire le rôle des États. Il ne peut encore se passer de leur accord, mais tente de faire perdurer des impôts consentis pour un temps. Ainsi, Charles V continue à lever le fouage, consenti par les États, jusqu'en 1379. Cette première tentative d'exclure les États de la décision fiscale n'est pas poursuivie par son successeur. Il n'est pas encore possible au roi de se passer du consentement des États : c'est pris de remords profonds, que Charles V, dans son dernier souffle de vie, regretta d'avoir levé de sa propre autorité aides et fouages. Il faut attendre le règne de Charles VII et les années 1435-1440 pour que le roi lève d'autorité la taille pour financer les guerres et la levée permanente de certaines compagnies militaires. Après 1484, les États ne sont plus convoqués pour octroyer l'impôt : le droit royal d'imposer est définitivement acquis. Comment comprendre cette évolution qui fait passer l'établissement de l'impôt du strict cadre féodal du consentement à l'instauration directe par le souverain ? Pour ce faire, il est nécessaire de mettre en lumière le rôle des légistes et de ces *novi homines* qui peuplent l'administration judiciaire et financière royale et qui ont fait œuvre créatrice en pensant et construisant l'État. En légitimant

⁹ Voir en particulier : SPIEGEL, G.-M., « Defence of the realm : evolution of a propaganda slogan », *Journal of Medieval History*, 3 (1977), pp. 115-133.

le droit du roi d'imposer, ils ont contribué à imposer la logique qui sous-tend le mode de fonctionnement des institutions qu'ils font vivre : la raison d'État. Cela leur permettait aussi de légitimer leur propre ascension et leur nouvelle position dominante dans la sphère publique. En renforçant les pouvoirs du roi, et notamment son pouvoir fiscal, ils ont œuvré pour leurs propres intérêts, d'autant qu'une partie des revenus fiscaux leur était redistribuée. Ils ont donc été doublement bénéficiaires de la mise en place d'une fiscalité d'État¹⁰.

3. Évaluation et évolution des ressources fiscales

Les premiers comptes fiscaux dont on dispose pour la monarchie française datent de 1202-1203. Leur analyse fait apparaître une distinction tripartite des recettes : les recettes ordinaires de nature régulière (revenus des fermes du domaine royal), les recettes ordinaires de nature occasionnelle (profits de justice, régaliens et de forêts) et les recettes extraordinaires. Les revenus ordinaires sont évidemment les plus importants : 145.000 livres tournois, contre 30.000 pour les revenus extraordinaires¹¹. Cette constatation reste vraie pour tout le XIII^e siècle. Le roi pouvait encore vivre du sien du fait de l'expansion territoriale qui venait régulièrement accroître le domaine royal et ses revenus. Mais, dès le XIV^e siècle, la part prise par les recettes extraordinaires avoisine et dépasse parfois les 50 % (de 1322 à 1328, 1330, 1339 et 1340)¹². Au XV^e siècle, l'évolution est achevée : désormais, l'essentiel des ressources du Trésor royal est fourni par les revenus extraordinaires (principalement la taille et dans une moindre mesure les aides). Les revenus du domaine ne sont plus que résiduels¹³.

La part grandissante des revenus extraordinaires dans les ressources de l'État entre le XIII^e et le XV^e siècle est un autre marqueur de la genèse de l'État et du passage d'un État domanial à un État fiscal. Parmi les ressources fiscales

¹⁰ Sur ce point, voir les analyses contenues dans GENET, Jean-Philippe, *Genèse de l'État moderne. Prélèvement et redistribution*, op. cit., « Introduction » ; BOURDIEU, Pierre, « De la maison du roi à la raison d'État, un modèle de la genèse du champ bureaucratique » op. cit. : « Ainsi, la première affirmation de la distinction du public et du privé s'accomplit dans la sphère du pouvoir. Elle conduit à la constitution d'un ordre proprement politique des pouvoirs publics dotés de sa logique propre (la raison d'État), de ses valeurs autonomes, de son langage spécifique et distinct du domestique (royal) et du privé. Cette distinction devra s'étendre ultérieurement à toute la vie sociale ; mais elle doit commencer en quelque sorte avec le roi, dans l'esprit du roi et de son entourage, que tout porte à confondre, par une sorte de narcissisme d'institution, les ressources ou les intérêts de l'institution et les ressources ou les intérêts de la personne », p. 63.

¹¹ BONNEY, Richard (sous la direction), *Systèmes économiques et finances publiques*, Paris: PUF, 1996, p. 52.

¹² BONNEY, Richard (sous la direction), *Systèmes économiques et finances publiques*, op. cit., p. 130.

¹³ BONNEY, Richard (sous la direction), *Systèmes économiques et finances publiques*, op. cit., p. 145.

du roi, les impôts directs tendent à s'accroître. Pour autant, cet État fiscal est loin d'être encore pleine accepté et efficient. Il s'est construit par à-coups successifs. De fait la géographie fiscale de la France du Moyen Âge et de l'Ancien Régime offre une multitude de particularismes et de maintiens d'anciens usages sur lesquels il n'a pas été possible de revenir. Les impôts indirects ne sont donc ni uniformes ni encore permanents¹⁴. Le fouage (*facagium*, *foagium* ou *fumagium*), qui succède à l'aide, apparaît au XIV^e siècle. Il est censé d'abord être un impôt de quotité portant sur les non-nobles pour entretenir des militaires. Il est d'abord généralisé dans le Midi de la France, dès 1340, puis dans une moindre mesure dans le nord. Mais, dans ces deux parties du royaume, il acquiert une spécificité : alors qu'il reste un impôt de quotité dans le nord, il devient un impôt de répartition dans le Midi. Il devient d'ailleurs le principal impôt en Languedoc, qui, comme le relève Albert Rigaudière, préfère « payer de lourds fouages plutôt que de diversifier, autant que le faisait le Nord, les modes d'imposition en ayant largement recours à la taxation des marchandises »¹⁵. Peu à peu le fouage est remplacé par la taille. Elle est même le principal impôt direct, celui qui rapporte le plus. C'est Charles VII qui la rend permanente en 1439 pour subvenir aux besoins d'une armée qui tend elle aussi à devenir permanente. Il interdit aussi aux seigneurs de lever une taille. C'est la dernière pierre à l'édification d'une véritable fiscalité d'État, puisque le roi désormais peut seul lever l'impôt direct le plus important. Dès lors, dès 1439, en théorie, la taille perd sa qualité d'impôt féodal (héritée de son « ancêtre » l'aide), pour devenir exclusivement un impôt royal ou impôt d'État. Mais, là encore, il subsiste des disparités dans les modes de consentement, de répartition et de levée de cette taille. De manière schématique, au nord du royaume, en pays dits d'élections, la taille est personnelle : chaque chef de famille la paye en fonctions de ses revenus, déclarés sur l'honneur. Elle ne frappe que les roturiers. Dans le Midi, en pays dits d'États, la taille est un impôt réel assis sur les biens fonciers roturiers : de fait elle frappe aussi nobles et ecclésiastiques qui en possèderaient. En outre, elle est consentie par les États provinciaux qui la répartissent et contrôlent sa collecte au bénéfice du roi.

Dans un mouvement semblable, la fiscalité indirecte perd tout au long de la période son caractère féodal, pour devenir proprement royale. Dans l'enche-

¹⁴ Sur les impôts et leur perception voir : BOUTARIC, Edgard, *La France sous Philippe le Bel. Étude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris: Plon, 1861 ; VUITRY, Adolphe, *Étude sur le régime financier de la France avant 1789. Philippe le Bel et ses trois fils (1285-1328). Les trois premiers Valois (1328-1380)*, Paris: Guillaumin, 1883, 2 vol. ; FAVIER, Jean, *Finance et fiscalité au bas Moyen Âge*, Paris: Société d'édition d'enseignement supérieur, 1971.

¹⁵ RIGAUDIÈRE, Albert, *Penser et construire l'État dans la France du Moyen Âge (XIII^e-XV^e siècle)*, op. cit., p. 585.

vêtement des impôts indirects du Moyen Âge, trois dominant par leur importance et leur pérennité : les aides, la gabelle et les traites. Les aides désignent tous les impôts perçus à l'occasion des transports ou des ventes des marchandises. Le premier impôt de ce type a été accordé par les États en 1355, mais devant son impopularité, il ne fut pas renouvelé en 1356. L'octroi de « l'aide à la délivrance » par les États en 1360, pour payer la rançon du roi Jean le Bon, permit à la monarchie de la perpétuer et de la pérenniser, malgré les remords de Charles V sur son lit de mort. Son assiette était extraordinairement large et touchait pratiquement tous les objets et les denrées. Cette aide, devenue permanente, n'était perçue que dans le nord du royaume. Dans le Midi, les États avaient négocié son rachat : ils payaient l'équivalent des aides, taxe directe accolée à la taille. La gabelle ne désigne spécifiquement l'impôt sur le sel qu'à partir du XIV^e siècle. C'est Philippe VI qui, en 1331, renforce le contrôle du trafic et de la répartition du sel, par une taxation. D'abord cantonnée au domaine royal, cette taxe est généralisée par les États au nord du royaume en 1355 et dans le Midi en 1369. La gabelle est alors réorganisée et devient permanente en 1383. Mais, la gabelle, elle non plus, n'est pas uniforme dans tout le royaume. Au nord, dans les pays de grande gabelle, son taux est très élevé. En outre, les chefs de famille doivent acheter obligatoirement une certaine quantité de sel aux grenetiers qui tiennent les greniers à sel, appelée « sel du devoir ». Dans le midi, le régime est moins rigoureux et la gabelle moins élevée. À cette géographie de la gabelle, il convient de rajouter des provinces qui en sont exemptes : la Bretagne, la Bourgogne, la Flandre et l'Artois. Dernier impôt indirect important, les traites. Elles ont été mises en place en 1305. Elles frappent les objets et les denrées qui quittent le royaume. Elles frappent également les objets et les denrées qui traversent la frontière languedocienne. Cette particularité prend sa source dans le refus des États de Languedoc d'accorder l'aide pour payer la rançon de Jean le Bon (suite à la défaite de Poitiers en 1356). Dès lors, s'est établie une frontière fiscale intérieure entre pays d'aide et pays exempts.

On le voit, le système fiscal et l'administration fiscale de la France au sortir du Moyen Âge présentaient une grande complexité. Elle était le résultat de la manière dont l'État royal avait pu se bâtir. Face à la féodalité et à ses contraintes (notamment le consentement), la monarchie a dû composer pour asseoir son autorité sur tout le royaume. La monopolisation de la gestion de l'impôt et l'établissement d'une administration financière aux ordres ont certes contribué à faire émerger l'État et la raison d'État, mais au prix de compromis, de la survivance d'usages et de structures héritées de la féodalité et d'une hétérogénéité fiscale et administrative.

II. À L'ÉTAT FISCAL (XVII^E – XVIII^E SIÈCLE)

1. Dépersonnalisation et professionnalisation de l'administration financière

L'État fiscal n'est pas brutalement apparu avec le règne de François Ier. Dans la continuité des monarques précédents, les rois des XVI^e, XVII^e et XVIII^e siècles poursuivent la bureaucratisation de la gestion des finances pour les mêmes causes : financer les guerres et l'administration et asseoir la domination de l'État pour maintenir la dynastie régnante (indissolublement liée à la couronne) au pouvoir. On retrouve les mêmes logiques à l'œuvre que dans la période antérieure, mais renforcée. La création d'une bureaucratie d'État, avec ses corollaires la division et la spécialisation du travail, aboutit à l'institution d'un véritable pouvoir bureaucratique, concurrençant puis dominant les anciennes formes de pouvoir (les grands féodaux, les États généraux et autres corps intermédiaires), dont la légitimité repose sur la notion de service public et sur l'efficacité. Le roi lui-même cherche à dominer cette « machine administrative » en lui imposant des règles censées la structurer : le principe hiérarchique et la différence entre argent privé et argent public. La rationalisation de l'administration financière passe dès le XVI^e siècle par la professionnalisation et la dépersonnalisation des fonctions, aboutissant à l'émergence, non sans heurt, d'une fonction publique¹⁶.

Les règnes de François Ier et Henri II doivent ici être mis en lumière. Les efforts de la monarchie pour expliciter et moraliser le maniement de l'argent, qu'il soit privé (répression de la banqueroute frauduleuse en 1536) ou public (réactivation du crime de péculat), et pour réorganiser l'administration des finances reflètent les soucis financiers permanents de la monarchie jusqu'à la fin du XVIII^e siècle¹⁷. Au-delà de la succession des réformes, dans lesquelles certains historiens voient une « manie »¹⁸, il faut lire la constante volonté royale d'imposer un sens particulier à son administration et aux personnes qui la peuplent, celui du bien public : la pédagogie passe alors par la multiplication des réorganisations et la répression des « mauvais » gestionnaires, ceux qui n'ont pas encore intégré ce nouveau sens, et dont la chute doit tout à la fois montrer l'inflexible volonté du roi d'aboutir et servir d'exemple. À ce titre, la trajectoire de Semblançay est caractéristique : il débute sa carrière dans les finances sous Louis XI avant de gravir les échelons et de devenir surintendant sous François

¹⁶ Sur l'administration des finances à l'époque moderne : ANTOINE, Michel, « L'administration des finances en France du XVI^e au XVIII^e siècle », *Francia*, IX (1980), pp. 511-533.

¹⁷ Sur les finances sous François Ier : HAMON, Philippe, *L'argent du roi. Les finances sous François Ier*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 1994.

¹⁸ HAMON, Philippe, *L'argent du roi. Les finances sous François Ier*, *op. cit.*, p. 251.

ier. Richissime et influent, il prend des initiatives sans en parler au roi, qui, en retour, le fait condamner pour dettes et malversations par une commission chargée d'examiner ses comptes. Il est exécuté en 1527. Cette brutale chute a des valeurs pédagogiques car elle rappelle aux autres financiers qu'ils sont censés servir. La reprise en main de l'administration s'accompagne d'un mouvement de centralisation. En 1523, toutes les recettes de la monarchie sont concentrées dans une caisse unique : le Trésor de l'Épargne. Sous Henri II, les trésoriers généraux de finances et les trésoriers de France sont confinés à la gestion de leur ressort respectif (1552). Ils deviennent des administrateurs locaux : dans le cadre des généralités cinq trésoriers généraux exercent collégialement leur autorité sur les finances ordinaires et extraordinaires, dans le bureau des finances. Ces trésoriers généraux sont placés directement sous l'autorité du Conseil. La gestion des finances devient collégiale : elle réunit le trésorier de l'Épargne et les quatre intendants des finances. De ce collège financier, une personnalité ressort : le surintendant des finances qui a le droit d'ordonnancer des dépenses de sa propre autorité. Le premier est Artus de Cossé, en 1564. Par la suite, avec plus ou moins de permanence, le poste est attribué à l'intendant des finances qui a le plus d'autorité (comme Sully, Bullion, Servien, Fouquet) jusqu'en 1661. Tout au long du XVII^e siècle, la monarchie a donc tenté d'imposer le principe hiérarchique dans l'administration des finances et de réunir les différentes caisses dans un souci centralisateur. Les rois ont aussi essayé d'imposer des règles de gestion allant dans le sens du respect de la distinction entre argent public et argent privé et du service de la couronne. Cette réformation de l'administration des finances (dépersonnalisation des fonctions et professionnalisation) est relayée par la diffusion de manuels des financiers qui sont censés leur apprendre comment servir loyalement le roi¹⁹.

Par la suite, au XVII^e siècle, l'administration subit une seconde phase de réformes. Au niveau central, le surintendant des finances devient le ministre le plus important, tant et si bien qu'il peut, par ses prétentions au faste ou au pouvoir, faire de l'ombre au monarque. Le jeune Louis XIV se charge alors, à travers l'embalement de Fouquet en 1661, de rappeler la principale mission de ce ministre : servir les finances du roi et non sa propre fortune. La déchéance de Fouquet pour concussion met un terme à la surintendance des finances. Désormais, les finances publiques sont gérées par le contrôleur général des finances. Il est chargé de préparer un état prévisionnel des recettes et des dépenses et de l'exécuter. Aucun mandat de paiement ne peut être présenté sans sa signature :

¹⁹ SOULA, Mathieu, « Le premier manuel de Finances publiques : *Le guidon général des financiers* de Jean Hennequin (1585). Un outil au service de l'absolutisme financier », *Revue française de finances publiques*, 97 (2007), pp. 199-209.

de fait les autres ministres lui sont soumis. À côté des finances, il gère les eaux et forêts, les ponts et chaussées, les mines, le commerce, l'assistance et d'autres domaines. Il est aidé par une puissante et importante administration qui, à la fin de l'Ancien Régime, est peuplée de 30 premiers commis, 30 chefs de bureaux et 265 commis. La bureaucratisation de la gestion des finances est achevée. Au niveau local, deux acteurs émergent au XVII^e siècle : l'intendant et la Ferme générale. Pour les impôts indirects et les revenus du domaine, la monarchie choisit le système de l'affermage : pour un temps déterminé, le roi octroie à des particuliers le soin de lever les impôts, en échange du versement d'une somme forfaitaire. En 1681, Colbert décide de réunir toutes les fermes en un seul bail. Cette tentative est menée à bien par Fleury en 1726 par la création de la Ferme générale. À l'initiative de la monarchie, se développe une véritable administration privée gérant la perception des impôts extraordinaires : « Au total, une administration hors de son temps, aux règles statutaires novatrices reposant sur tous les éléments qui font une administration publique : hiérarchie, unité d'action, prérogatives de puissance publique, principes communs, pouvoirs disciplinaires, responsabilités. La Ferme n'était pas une administration d'État mais ses agents présentaient tous les caractères du fonctionnaires »²⁰. L'intendant, apparu en 1630, a une large compétence financière. Il doit contrôler et activer la levée des impôts anciens. Dans les pays d'élections, c'est sous sa présidence que le bureau des finances répartit la taille entre les élections. Il est aussi le seul compétent pour les nouveaux impôts (capitation, dixième, vingtième) : avec ses services, il établit les rôles et nomme ceux qui sont chargé de les recouvrer. Enfin, il est compétent pour le contentieux financier. L'intendant est donc l'organe fiscal local le plus important, le rouage financier le plus efficace et le plus fidèle à la monarchie. Mieux qu'aucune autre institution, il représente l'idéal administratif et financier de la monarchie : spécialisé, aux ordres, compétents et totalement au service du roi. Il a su être un relais efficace et le plus sûr moyen pour faire accepter aux contribuables le développement de la « machine administrative » fiscale. Toutefois, en Languedoc, son rôle fiscal est limité, puisque les États possèdent leur propre administration fiscale : ils sont chargés de répartir et de lever, entre autres, la taille.

À la fin de l'Ancien Régime, la gestion des finances publiques est complètement bureaucratisée : au fil des siècles, la monarchie a mis sur pieds une administration certes complexe et hétérogène, mais avant tout soucieuse de la servir loyalement et efficacement. L'allongement de la chaîne administrative (fondée sur l'autorité et la responsabilité) a permis à la fois un meilleur contrôle

²⁰ SUEUR, Philippe, *Histoire du droit public français, XV^e-XVIII^e siècle. Tome 2 : Affirmation et crise de l'État sous l'Ancien Régime*, Paris : PUF, 2001, p. 387.

de l'administration et un plus grand contrôle social. Cette bureaucratisation a également atténué, sans vraiment la faire disparaître, la personnalisation de la fonction. Si comme l'a révélé Denis Richet, tout au long de l'Ancien Régime « l'homme créait la fonction », cela était de moins en moins vrai dans les finances²¹.

2. Multiplication et accroissement des ressources fiscales

Aux anciens impôts directs, déjà décrits, se rajoutent de nouveaux, décidés d'autorité par le roi, désormais seul détenteur du droit d'imposer. Outre le fait qu'ils sont (quasiment) permanents (même si à chaque création, ils sont déclarés provisoires), leur grande caractéristique est qu'ils tendent à être universels. La monarchie, en recherche perpétuelle d'argent, tente ainsi d'uniformiser l'assiette des impôts et d'atteindre les privilégiés : non seulement cela favorise la croissance des rentrées d'impôts, car ils représentent une ressource fiscale non encore pleinement exploitée, mais cela permet indirectement à la monarchie d'accroître son autorité en rabaisant les prétentions des nobles. Le premier de ces impôts directs est la capitation (1695). Il vise à taxer tous les chefs de famille, en proportion de leur condition sociale. Abandonné en 1698, mais réactivé à partir de 1701, il devient alors un impôt de répartition, supplément de la taille. Le dixième, établi en 1710, s'inspire de la dîme royale proposée par Vauban. C'est un impôt cédulaire de 10 % perçu sur les fonds, maisons, charges, offices et sur les rentes. À nouveau, toutes les classes sociales y sont soumises, y compris les privilégiés. Cet impôt, abandonné en 1717, repris entre 1725 et 1727 sous la forme du cinquantième, ressuscité dans sa forme primitive entre 1733 et 1737, puis en 1741, est transformé en vingtième dès 1749. Le vingtième porte également sur tous les sujets ; il est assis sur les revenus nets, déclarés, distingués en cédules (vingtième mobilier, des offices, des biens-fonds,) qui en font un impôt réel. La coexistence de nombreux impôts a permis à la monarchie d'augmenter ses revenus : de Sully à Necker, les impôts directs sont passés de 15 millions à 35 millions (Colbert), puis à 125 millions (1715) pour se porter enfin à 199 millions à la veille de la Révolution. Cette forte croissance de la masse des impôts a été largement absorbée par celles de la population (un quart) et de la production agricole (30 %) et de l'industrie (200 %). La géographie fiscale laisse apparaître une grande disparité : de manière globale les pays d'États, qui consentent l'impôt au roi, payent moins que les pays d'élections. Selon le (douteux) *État des finances* de Necker, à la fin de l'Ancien Régime, sur les 199 millions d'impôts

²¹ RICHET, Denis, *La France moderne. L'esprit des institutions*, Paris: Flammarion, 1980, p. 80.

directs, les pays d'États ne versent que 28 millions, ce qui, en proportion de la population, ne les fait participer que pour 14,1 % des recettes directes.

La part des impôts indirects (qui sont restés les mêmes que ceux de la période précédente) dans le budget de l'État est très importante : ils représentent près de 300 millions, soit près de 60 % des revenus fiscaux (selon l'*État des finances* de Necker). Ce sont surtout les impôts les plus impopulaires, levés par l'administration la plus impopulaire. Mais à partir du XVIII^e siècle, c'est tout le système fiscal qui est remis en cause du fait de ces inégalités. Confus, car construit de manière empirique et taillé selon les privilèges de telle catégorie sociale ou de telle province, il apparaît de plus en plus comme archaïque. Cette représentation de la fiscalité royale qui circule surtout à partir de 1750 est produite par la classe émergente sur qui pèse cette fiscalité et qui en retour aspire à participer davantage à l'exercice du pouvoir : la bourgeoisie.

III. BIBLIOGRAPHIE

- ANTOINE, Michel, L'administration des finances en France du XVI^e au XVIII^e siècle, *Francia*, IX (1980), pp. 511-533.
- BONNEY, Richard (sous la direction), *Systèmes économiques et finances publiques*, Paris: PUF, 1996.
- BOURDIEU, Pierre, De la maison du roi à la raison d'État, un modèle de la genèse du champ bureaucratique, *Annales de la recherche en sciences sociales*, 118 (juin 1997), pp. 55-68.
- BOUTARIC, Edgard, *La France sous Philippe le Bel. Étude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris: Plon, 1861.
- DUPONT-FERRIER, Gustave, *Études sur les institutions financières à la fin du Moyen Âge*, Genève: Slatkine, 1976, 2 vol.
- ÉLIAS, Norbert, *La dynamique de l'Occident*, Paris: Calmann-Lévy, 1975
- FAVIER, Jean, *Finance et fiscalité au bas Moyen Âge*, Paris: Société d'édition d'enseignement supérieur, 1971.
- GENET, Jean-Philippe, *Genèse de l'État moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris: Éditions du CNRS, 1987.
- La genèse de l'État moderne, *Annales de la recherche en sciences sociales*, 118 (juin 1997), p. 3.
- GUILLOT, Olivier, RIGAUDIÈRE, Albert, SASSIER, Yves, *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, Paris: Armand Colin, t. 2, 1994.

- HAMON, Philippe, *L'argent du roi. Les finances sous François Ier*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 1994.
- HENNEMAN, John Bell, *Royal taxation in fourteenth century France. The development of war financing (1322-1356)*, Princeton: Princeton University Press, 1971.
- KRYNEN, Jacques, *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIIIe-XVe siècle*, Paris: Gallimard, 1993.
- MONNIER, François, Comment suspendre son jugement ?, *Histoire institutionnelle, économique et financière : questions de méthode (XVIIe – XVIIIe siècle)*, Paris: Comité pour l'Histoire Économique et Financière de la France, 2001, pp. 2-4.
- RICHET, Denis, *La France moderne. L'esprit des institutions*, Paris: Flammarion, 1980.
- RIGAUDIÈRE, Albert, *Penser et construire l'État dans la France du Moyen Âge (XIIIe-XVe siècle)*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 2003.
- SCORDIA, Lydwine, *Le roi doit vivre du sien : la théorie de l'impôt en France, XIIIe-XVe siècle*, Paris: Institut d'études augustiniennes, 2005.
- SPIEGEL, G.-M., Defence of the realm : evolution of a propaganda slogan, *Journal of Medieval History*, vol. 3 (1977), pp. 115-133.
- SOULA, Mathieu, Le premier manuel de Finances publiques : *Le guidon général des financiers* de Jean Hennequin (1585). Un outil au service de l'absolutisme financier, *Revue française de finances publiques*, 97 (2007), pp. 199-209.
- STRAYER, Joseph Reese, TAYLOR, Charles Holt, *Studies in early French taxation*, Cambridge: Mass., 1939.
- SUEUR, Philippe, *Histoire du droit public français, XVe-XVIIIe siècle. Tome 2 : Affirmation et crise de l'État sous l'Ancien Régime*, Paris: PUF, 2001, p. 387.
- VUITRY, Adolphe, *Étude sur le régime financier de la France avant 1789. Philippe le Bel et ses trois fils (1285-1328). Les trois premiers Valois (1328-1380)*, Paris: Guillaumin, 1883, 2 vol.

**LOS ORÍGENES MEDIEVALES DEL IMPUESTO
SOBRE EL PATRIMONIO EN LA FRANCIA
BAJOMEDIEVAL**

Ondasunaren gaineko zergaren Erdi Aroko jatorriak

The medieval origins of the wealth tax

Albert RIGAUDIÈRE

Université Paris II Panthéon-Assas

Traducción: Álvaro ADOT LERGA

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

El presente artículo aborda la historia de los orígenes bajomedievales del impuesto sobre el patrimonio en Francia. En esa época se crearon nuevos modelos fiscales que supusieron un cambio en la mentalidad de la época. Se realizaron grandes esfuerzos para poder definir qué se entendía por fortuna, con objeto de establecer parámetros que, por una parte, diferenciaron los elementos patrimoniales que componían los bienes muebles y, por otra, los bienes inmuebles. En el marco de las ciudades se plantearon nuevas ideas y se adoptaron medidas adecuadas relativas al impuesto sobre la riqueza, que dieron origen a una nueva fiscalidad puesta en práctica por el Estado, aunque sin obtener grandes logros.

Palabras claves: Derecho. Fiscalidad. Francia. Historia de las ciudades. Historia del Estado. Baja Edad Media.



Artikulu honek Behe Erdi Aroko Frantziako ondasunaren gaineko zergaren jatorriaren historiari heltzen dio. Garai hartan, zerga eredu berriak sortu zituzten eta ondorioz, mentalitate aldaketa gertatu zen. Ahalegin izugarria egin zuten ondasuna zer zen definitzeko, eta ondasun higiezinak osatzen zituzten elementuak desberdintzeko parametroak ezar zitezten. Hirietan ideiak eta planteamenduak proposatu zituzten, eta aberastasunaren gaineko zergaren inguruan neurri egoikiak hartzea lortu zuten. Hala, Estatuak abian jarritako fiskalitate berri bat sortu zuen, lorpen handirik gabe.

Giltza hitzak: Zuzenbidea. Fiskalitatea. Frantzia. Hirien historia. Estatuaren historia. Behe Erdi Aroa.



This article addresses the history of the late medieval origins of the wealth tax in France. New fiscal models were created at this time, giving rise to changes of mentality. Enormous efforts were invested in defining exactly what was meant by wealth, aimed at establishing parameters to differentiate between the movable assets of a person's fortune and his real estate. Various ideas and approaches were raised in relation to cities, leading to good measures concerned with wealth tax and ultimately resulting in the introduction of a new taxation system by the state, albeit without producing any major improvements.

Keywords: Law. Taxation. History of the cities. History of the state. Late Middle Ages.

CRITERIOS DE TRADUCCIÓN

- Se ha respetado la lengua original en las frases y formas lingüísticas del francés antiguo y de otras lenguas como el latín o el occitano. Se han traducido al castellano las transcripciones de la documentación francesa medieval que mantienen formas lingüísticas plenamente actualizadas en la lengua francesa contemporánea. En todos los casos se consignan en letra *cursiva*.

- Las frases en francés medieval reproducidas en el original sin comillas ni en cursiva se han plasmado en letra *cursiva*. Tal es el caso de la frase *sas facultatz...*, *besonhas ho mercadarias*, que en el artículo original se encuentra al finalizar la página 95, y da origen a la nota número 83.

- En lo relativo a términos de impuestos franceses existentes en la Edad Media, o que designan las partes o sectores en los que se puede dividir la fortuna de las personas, o aluden a espacios y cargos políticos-administrativos de zonas geográficas francesas amplias o territorios muy concretos, se ha optado por:

a) Se han traducido las equivalencias castellanas, reproduciendo a continuación el término original en *cursiva* y entre corchetes.

b) En los términos que no tienen una equivalencia en lengua castellana, se ha optado por mantener la grafía original, pero siempre en *cursiva*.

- En la reproducción de fragmentos de textos del propio M. Rigaudière y de otros historiadores, que vienen entre corchetes en el texto original, se han castellanizado consignándolas en *cursiva*. También han sido respetadas las comillas del texto original.

- Se respetan los modelos de citas a autores y estudios expuestos en el aparato crítico del artículo original.

- Del mismo modo, se respetan los nombres franceses de territorios geográficos (como por ejemplo el Midi), así como de ciudades, villas, pueblos y sus gentilicios, exceptuando las alusiones realizadas a los gentilicios lyonés, lyoneses, tolosano y tolosanos, en referencia a los habitantes de las ciudades francesas de Lyon y Toulouse, al ser términos conocidos y utilizados en lengua castellana.

- Finalmente, los nombres y apodos de los reyes franceses citados en el artículo, son traducidos al castellano. Sin embargo, los nombres de otros personajes se han mantenido en su lengua original.

* El traductor desea agradecer a Mayra Domínguez, Ingrid Vangenechten, Gregorio Monreal, Roldán Jimeno e Íñigo Mugueta su inestimable ayuda en el proceso de traducción de este artículo.

* El estudio, titulado *Les origines médiévales de l'impôt sur la fortune*, fue presentado en el coloquio dedicado al tema del impuesto en la Edad Media, que tuvo lugar en Bercy los días 14, 15 y 16 de junio de 2000, bajo la dirección científica de Philippe Contamine, Jean Kerhervé y Albert Rigaudière, y publicado en forma de artículo en *L'impôt au Moyen Âge. L'impôt public et le prélèvement seigneurial fin XII^e – début XVI^e siècle. Volume I. Le droit d'imposer*, Paris, 2002, pp. 227-287.

El autor agradece al Comité para la Historia Económica y Financiera de Francia su autorización para traducir y publicar este texto en la revista *Iura Vasconiae*, con un título ligeramente modificado.

SUMARIO

I. DEFINIR. II. EVALUAR. III. TASAR. IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA

Sabemos que, cuando los dos estados privilegiados están en el poder, se las arreglan para hacer pagar los impuestos al común por medio de tasas sobre las transacciones o de fogajes (fouages). Cuando es el común quien manda, los impuestos elegidos recaen sobre el capital o sobre la renta¹.

Cuando el legislador decidió crear en 1981 el impuesto sobre los grandes patrimonios, integrarlo en la ley de presupuestos de 1982 y, después de su supresión en 1986, lo restableció en 1989 en forma de impuesto de solidaridad sobre el patrimonio, no tenía conciencia de los problemas de principios o simplemente técnicos que se le estaban planteando, que ya habían llamado la atención de los gobernantes hacía mucho tiempo, ya en el transcurso de los últimos tres siglos de la Edad Media. Son bien conocidas las razones que explican el extraordinario desarrollo de la fiscalidad real desde el reinado de Felipe el Hermoso hasta el de Luis XI, que han sido objeto de estudios notables desde hace décadas². Todos han destacado la importancia de la guerra y los cuantiosos gastos, cada vez mayores, ligados a la construcción del Estado, sin olvidar la curva constantemente ascendente de una soberanía que atribuye al poder de gravar una consideración de regalía plena. Todos se han preguntado sobre las modalidades de imposición y, en particular, sobre el lugar respectivo que les corresponde, por derecho, a las fiscalidades directa e indirecta.

Sin embargo, son muy pocos los autores que, interesándose por lo que fue la fiscalidad directa durante estos tres últimos siglos de la Edad Media, han

¹ CAZELLES, R., *Société, politique, noblesse et couronne sous le règne de Jean le Bon et Charles V*, Genève-Paris, 1982, p. 120.

² Ver en particular, STRAYER, J. R. y TAYLOR, Ch., *Studies in early french taxation*, Cambridge Mass., 1939; HENNEMAN, J.B., *Royal taxation in fourteenth century France. The development of war financing (1322-1356)*, Princeton, 1971. RIGAUDIÈRE, A., L'essor de la fiscalité royale du règne de Philippe le Bel (1285-1314) à celui de Philippe VI (1328-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*, XXI semana de estudios medievales, Estella 94, Pamplona, 1995, pp. 323-391.

intentado determinar con la precisión deseable la base tributaria, detallando el reparto entre renta y capital. No obstante, se plantea aquí una cuestión esencial que preocupa permanentemente a los gobernantes, ya sean estatales o municipales, al igual que a las asambleas políticas y, entre ellas, a la más importante, las asambleas de Estados. Raymond Cazelles tiene probablemente el mérito de haber expuesto en términos excelentes, según su arte y estilo a través de su visión muy moderna de los problemas, la cuestión del impuesto sobre el patrimonio en la Francia bajomedieval. Este modo de tasación, particularmente difícil de llevar a cabo y que supone una técnica fiscal tan evolucionada como eficiente, descalificada por las categorías sociales más acomodadas pero apreciada por el tercer Estado, se desarrolla a partir del momento en el que comienza a tomar cuerpo un verdadero sistema fiscal que se erige, en lo esencial, por los dos Estados privilegiados, si bien, a menudo debieron ejecutarlo bajo la presión de la mayoría. Existe una serie de paradojas que los gobernadores franceses medievales y los fiscalistas de la época supieron dominar admirablemente, tanto en lo que afecta a la definición misma de la noción de patrimonio imponible, como a las técnicas de valoración utilizadas y a los modos de tasación imaginados, con objeto de sacar el máximo partido del que no se cesa de denunciar su escaso rendimiento bajo todos los regímenes, y en cualquier tiempo y lugar.

I. DEFINIR

Cualquier fiscalidad sobre el patrimonio, cualquiera que sea la forma que haya podido tomar desde el inicio mismo del siglo XIV, se enfrenta en primer término con un doble problema de definición que no escapó a las autoridades medievales, investidas del derecho de recaudar el impuesto, bien fueran señoriales, urbanas o estatales y, también, a los consejeros juristas que les rodeaban. Nunca dejaron ellos de contribuir a esta reflexión. Se les presentó una doble cuestión: en primer término, cómo definir el patrimonio en general, y seguidamente, cómo captar la parte de este mismo patrimonio sometida al impuesto.

A. Para responder a la primera cuestión, convendría dedicar un estudio extremadamente detallado del vocabulario a través de toda la literatura política, jurídica y fiscal, de cara a proceder a un recuento sistemático de todos los términos utilizados desde el final del siglo XIII para designar lo que hoy calificamos como patrimonio. El sondeo en algunos diccionarios, realizado de manera rápida, resulta decepcionante y parece mostrar que el término patrimonio, en el sentido en el que debe entenderse aquí, apenas aparece antes de finales del siglo XV³. E,

³ Ver por ejemplo, REY, A., *Le Robert. Dictionnaire historique de la langue française*, Paris, 1933, v. Fortune, pp. 817-818.

incluso, resultaría bastante difícil afirmar la existencia de textos de alcance jurídico, fiscal o financiero que lo utilicen correctamente en este sentido. Sin embargo, no faltan palabras para designar al patrimonio en su sentido jurídico, económico y fiscal. El más utilizado, desde el reinado de Felipe el Hermoso e incluso antes, es sin duda el de *vaillant*⁴. Permanece de modo habitual hasta fines del siglo XV, tanto en las ordenanzas reales⁵ como en todos los textos de naturaleza fiscal de la legislación urbana⁶. Mejor dicho –y eso demuestra perfectamente el sentido preciso que entonces se le da– designa en Lyon, en 1388, al conjunto del patrimonio censado de los lyoneses, de cara a establecer la base tributaria más justa del impuesto, operación que dio lugar a la redacción del magnífico *Livre du vaillant des habitants de Lyon*, documento bien conocido desde su publicación, realizada por E. Philipon y Ch. Perrat en 1927⁷. Otro documento del siglo XV, también lyonés, nos ofrece una interesante definición de patrimonio. Sin embargo, sólo se refiere a una parte de él, incluyendo en el mismo el *nivel de vida, práctica y medio de ganar*⁸. Seguramente, el capital al que se hace alusión en la expresión *medio de ganar* evoca un capital productivo de ingresos; aquel que permite *ganar*, aunque no solamente. Este *medio de ganar* es también el trabajo que designa con fuerza el término *práctica*, que autoriza un *nivel* de vida más o menos elevado, excelente signo exterior de riqueza, al que los fiscalistas y administradores medievales atribuyeron un gran valor para hacerse, a falta de otros elementos, una idea, siquiera somera, del patrimonio de cada uno. De una época un poco más tardía, pero muy cercana al periodo estudiado, data una admirable acta de una reunión de los Estados de Languedoc que, en 1522, da una magnífica definición del patrimonio desde un punto de vista estrictamente fiscal, recordando que los contribuyentes son *evaluados por su capage, es decir, por su industria y trabajo; por su cabail*,

⁴ Utilizan bastante las instrucciones para la recaudación de un centésimo en 1295 y de un quincuagésimo en 1296. Estos dos textos están publicados por CONTAMINE, Ph., Finances, politique et société dans la France de Philippe le Bel d'après les modalités de la levée d'un centième et d'un cinquantième (1295 et 1296), *Études et documents*, X (1998), pp. 11-13.

⁵ Por ejemplo O. R. F., t. IV, p. 171, ordenanza de 12 de marzo de 1356.

⁶ DOGNON, P., *Les institutions politiques et administratives des pays de Languedoc du XIII^e siècle aux guerres de religion*, Toulouse, Paris, 1895, p. 626. En una carta que dirigen en 1375 a la Cámara de Comptos para argumentar sobre el umbral de imposición a tener, los cónsules de Albi utilizan el término *vaillant* en varias ocasiones. Lo encontramos también en las ciudades del Norte, como en Péronne, donde se utiliza corrientemente en los registros de deliberaciones, por ejemplo: Arch. Mun. Péronne, BB 1, f. 31 v (1352), f. 43v (1353), f. 54 y 58 (1355) y muchos otros. Encontramos también, pero de manera más rara, la forma *vaillance*, BB 1, f. 83 v (1358). Todas estas referencias de los archivos municipales de Péronne, como aquellas que serán utilizadas en otras notas, me han sido amablemente comunicadas por M. Benoît Decottegnie, doctorando en Historia del derecho en la Universidad Panthéon-Assas Paris II. Le agradezco enormemente la aportación de tal información.

⁷ PHILIPON, E., y PERRAT, Ch., *Le livre du Vaillant des habitants de Lyon en 1388*, Lyon, 1927.

⁸ PHILIPON, E., y PERRAT, Ch., *Le livre du Vaillant...*, p. 9.

*es decir, por los dineros y bienes muebles que tienen; y por su presaige, es decir, por los bienes inmuebles*⁹. No se podría ser más claro. Tras la lectura de este tipo de definición, parece indudable que para la práctica fiscal medieval, el patrimonio se define en torno a dos elementos esenciales al margen del *capage*, que engloba los ingresos de la *industria* y del trabajo. Estos dos elementos constitutivos, por una parte, son el *cabail* o *cabal* —es decir, el conjunto de bienes y elementos mobiliarios—, y el *presaige*, todavía calificado de posesorio. Comprende el conjunto de bienes inmuebles que numerosos textos se complacen en detallar al invocar *las casas, heredades y posesiones*¹⁰. Estos son, por tanto, los componentes esenciales del patrimonio para los fiscalistas de la época: dinero y créditos, mobiliario, herramientas y material de explotación, inmuebles edificados y no edificados. Son numerosos los términos que sirven para designarlos en los textos que emanan de juristas, de teóricos o de prácticos facultativos de las ciudades o del Estado. Algunos términos son reglamentarios o simplemente han sido forjados de manera paulatina por la práctica fiscal, que desempeña un papel determinante en este tema. Convendría poder emprender aquí un estudio semántico detallado a través de este tipo de textos e inventariar sistemáticamente el conjunto de términos utilizados. Dineros, *pecunia*¹¹, bienes y heredades¹², *possessiones*¹³, bienes muebles e inmuebles, *cateux*^{*}, tierras y heredades, casas, heredades y posesiones, posesiones e ingresos, son palabras y expresiones que observamos a menudo. Encontramos tantos matices que hacen pensar en que, para el poder y la administración fiscal, la noción de patrimonio hace referencia obligatoriamente a toda forma de posesión, tanto mobiliaria como inmobiliaria.

⁹ Citado por DOGNON, P., *op. cit.*, p. 296, que reenvía a Caseneuve, *Chartres*, 163.

¹⁰ DEVIC, Dom. Cl., et VAISSÈTE, Dom, *Histoire générale de Languedoc*, Toulouse, 1789, t. XII, *Preuves*, n. 34.

¹¹ El término es utilizado desde 1158 en la pequeña localidad de Cailar (Gard, distrito de Nîmes, cantón de Vauvers) en un documento que da cuenta de la recaudación de un impuesto proporcional, *juxta modum possessionis uniuscujusque et pecuniae*. En el Norte, en ese mismo momento y en el mismo contexto, un maestro parisino, de origen anglo-normando, evoca la *pecunia* cuando diserta sobre el impuesto. GOURON, A., L'«invention» de l'impôt proportionnel au Moyen Âge. En *Académie des Inscriptions et Belles-Lettres. Comptes rendus des séances de l'année 1994*, Paris, 1994, p. 247 y p. 259. DOGNON, P., *op. cit.*, p. 635, revela también el empleo del término *pecunia* en una sentencia arbitral de 1294 relativa al burgo de Narbona, a propósito de un litigio relativo a la imposición de las fortunas.

¹² La utilización de estos dos términos es muy corriente. Los encontramos en muchos sitios, por ejemplo en Péronne (*hiretage*), Arch. Mun. Péronne, BB 1, f. 83 (1358) y BB 1, f. 50 (1354). Referencias comunicadas por M. Benoît Decottegnie.

¹³ GOURON, A., *op. cit.*, p. 247 y 259 para las mismas fuentes que *supra*. P. DOGNON, *op. cit.*, p. 635, cita también la utilización de este término.

* Se llaman *cateux* a determinados bienes que, según el estado en que se encuentren, son muebles o inmuebles. Por ejemplo, se llama así al trigo, porque hasta mediados de mayo no se consideraban frutos, y se les tenía por inmuebles. A partir de esa fecha se les consideraba muebles.

B. Se plantea también el problema de la definición concreta y práctica del patrimonio imponible. En este estadio, el derecho fiscal medieval, como por otra parte todos los sistemas fiscales, está expuesto siempre a múltiples dificultades tanto jurídicas como prácticas.

1. En el plano jurídico, los primeros escollos surgen desde el momento en que se trata de establecer una distinción clara entre bienes muebles e inmuebles. Ésta resulta esencial en la tasación de estos dos tipos de bienes, siempre muy diferente, y constituye en toda circunstancia una de las bases de cualquier política fiscal. Porque en el derecho medieval esta distinción es siempre cambiante, algo que hace difícil la sujeción sistemática y regular al impuesto de ciertos bienes cuya naturaleza mobiliaria o inmobiliaria se mantiene incierta, como lo atestigua la gran flexibilidad de la que hablan, en este aspecto, tanto la teoría como la práctica. Constantemente maleables, ambas categorías saben adaptarse a las contingencias de tiempo y lugar.

Sin entrar en detalles complejos de las discusiones que han alimentado las reflexiones de los juristas y de los fiscalistas medievales sobre este tema crucial, resulta útil analizar –con objeto de captar todas las consecuencias que pudo tener tal distinción– no solamente la definición misma de lo que hay que entender por patrimonio imponible, sino también los tipos de tasación que debían ser utilizados. Conocemos de manera suficiente la importancia capital que tiene en nuestro derecho la distinción entre bienes muebles e inmuebles, como para comprender que estas dos categorías de bienes puedan estar sometidas a un régimen jurídico profundamente diferente en las circunstancias más diversas. Particularmente sucede esto dentro del ámbito del derecho fiscal medieval. Cada vez que se trata de definir y tasar el patrimonio se hace mención a esta *summa divisio*. Pero los estudios todavía no han logrado ofrecer una idea precisa de las consecuencias que han podido tener –en todos los lugares y en el conjunto del periodo estudiado– las vacilaciones permanentes de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica en torno a esta difícil cuestión de la distribución de los bienes entre muebles e inmuebles.

Al trabajo de los juristas de Derecho consuetudinario del siglo XIII debemos los grandes progresos de nuestro derecho en la definición de criterios netos y estables, que permiten fundamentar la distinción entre muebles e inmuebles¹⁴. Estos autores se aprovechan de la rica herencia romana, de la reflexión de los glosadores y de la experiencia de la práctica, pero aportan también una reflexión nueva y estimulante que debía servir ampliamente a la técnica fiscal. Les debe

¹⁴ Sobre este punto, PETOT, P., *Questions relatives aux biens dans l'ancien droit français*, Cours D.E.S., polycop., Paris, 1954-1955.

mucho la actitud que adoptan fiscalistas, consejeros reales y administradores urbanos cada vez que se inicia una tentativa de gravar el patrimonio. Los principios de base de la distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles fueron planteados por Beaumanoir en el capítulo XXIII de sus *Costumbres de Beauvaisis*, titulado *De muebles y de heredades (De meubles et d'éritages)*. Para él, son muebles *cosas móviles, es decir, todas las cosas que pueden trasladarse de un lado a otro*¹⁵, e inmuebles *heredades... que no pueden ser trasladadas*¹⁶. Tal distinción, que a primera vista no engloba más que a los bienes materiales, permite de hecho ir más lejos, en la medida en que Beaumanoir da entrada en la categoría de inmuebles a ciertos bienes inmateriales, como los censos y las rentas a los que sirven de base tributaria. La solución, que está lejos de ser aplicada de manera definitiva en la práctica fiscal del siglo XIII, tiende a utilizarse cada vez más, dado el carácter de permanencia de este tipo de bienes que, además, producen ingresos permanentes. Debido a que *valent par année as seigneurs à qui ils sont*, deben ser considerados como inmuebles, pese a ser bienes incorporales¹⁷. Beaumanoir fija otros criterios constitutivos de la condición inmobiliaria: ausencia de movilidad, cualidad indispensable de los bienes corporales y, sobre todo, permanencia y aporte de ingresos regulares, cualidades que valen tanto para los bienes corporales como para los bienes incorporales.

Se concibe fácilmente el interés que ha podido tener tal distinción en materia de Derecho fiscal y las sutilezas que permitía, de modo que hacía posible modular la evaluación de un bien en función del carácter mobiliario o inmobiliario que cabía atribuírsele. Comprendemos también cuánto han variado los criterios utilizados para definir cualidad en función de los lugares, del tiempo, de las necesidades financieras a cubrir y de los equipos dirigentes en una Francia en la que compartían costumbres y derecho escrito, y donde la política fiscal estaba a menudo mejor definida por las autoridades urbanas que por el gobierno central. De la situación descrita se derivan soluciones extremadamente moduladas que reconocieron o no el carácter inmobiliario a muebles incorporados a los inmuebles, como es el caso de las construcciones y plantaciones. Porque unidos al suelo, fueron rápidamente considerados como inmuebles, a pesar de las innumerables discusiones en torno a ciertos tipos de construcciones particulares, como, por ejemplo, los molinos de agua a los que se podía, de alguna manera, otorgar una naturaleza mixta. No faltaron discusiones parecidas en torno a la noción de inmueble por destino. A menudo los juristas debatieron intensamente lo relativo a determinar la suerte que convenía atribuir a los animales salvajes

¹⁵ BEAUMANOIR, Ph. de, *Coutumes de Beauvaisis*, Am. Salmon edic., reimpr., Paris, 1970, 671.

¹⁶ BEAUMANOIR, Ph. de, *op. cit.*, 672.

¹⁷ BEAUMANOIR, Ph. de, *op. cit.*, 672.

y a los animales domésticos que poblaban una hacienda rural. Las posiciones matizadas a menudo por la doctrina, la jurisprudencia y la práctica, que en ocasiones los catalogaron como muebles y, en otras, como inmuebles, teniendo en cuenta al mismo tiempo su naturaleza y su destino. Lo que tuvo como resultado inmediato la evaluación en un sentido o en otro de la definición de los componentes mobiliarios e inmobiliarios de los patrimonios. Una cuestión parecida se presentó, con respuestas también muy vacilantes, a propósito de los muebles inanimados al servicio de una explotación agrícola, de un fondo de comercio o de una empresa de carácter artesanal¹⁸. En este punto, tanto la doctrina como los documentos fiscales ponen de manifiesto la gran variedad de soluciones alcanzadas, que hacen muy difícil extraer un criterio constante para los siglos XIV y XV. El problema de la categoría jurídica en la que convenía adscribir a los frutos y productos del suelo, suscitó numerosos interrogantes. En derecho fiscal tal categoría era importante cuando los tasadores se encontraban en presencia de una hacienda rural en la que convenía determinar el valor destinado a servir de base imponible para un eventual impuesto sobre el patrimonio. ¿Se iban a incluir los frutos y productos en la categoría de muebles e inmuebles? De la respuesta dada dependía el reparto de bienes evaluados de la hacienda como valor mobiliario y valor inmobiliario. Para ciertos productos que no tenían carácter periódico, como piedras de cantera o árboles no sometidos a tala reglamentada, no existieron dudas en cuanto a que debían conservar su carácter inmobiliario hasta que fuesen separados del suelo. Menos claras fueron las soluciones aplicadas a los productos destinados a ser recogidos de manera regular, como es el caso de los cereales, hierbas y frutos diversos. En torno a lo que posteriormente serían los bienes muebles, hubo vivas discusiones para fijar el instante preciso en el que debía realizarse su conversión en bienes muebles. ¿Permanecían como inmuebles durante el tiempo en que estaban unidos al suelo o perdían este carácter antes incluso de que la cosecha fuese recogida? Sobre este punto, las costumbres, la doctrina y la práctica suministran múltiples soluciones siempre muy matizadas, como ocurre para los *cateux* –bienes de naturaleza híbrida del Norte de Francia–, lo que les emparenta a la vez con los muebles y los inmuebles, al combinar algunas de sus cualidades, pero sin reunir las todas al mismo tiempo.

La cuestión principal que se plantea respecto del derecho fiscal medieval, y más particularmente en el momento de diseñar una forma de imposición sobre el patrimonio, consiste en determinar la naturaleza a atribuir a los derechos feudales y a las rentas, a menudo parte importante de los ingresos y, por consiguiente, de los patrimonios. Respecto de los derechos feudales, la doctrina sabe mostrarse firme desde el siglo XIII, al atribuirles claramente la calidad de bienes

¹⁸ Sobre todos estos puntos, PETOT, P., *op. cit.*, p. 22 y ss.

inmuebles. Siguiendo en este tema a Beaumanoir, la doctrina ve en ellos derechos aprovechables y permanentes unidos de manera irreversible a una heredad. Elementos del señorío, es decir, de atributos de poder que su titular ejerce sobre la heredad y sobre los hombres que la habitan y trabajan, siendo ambos indisociables. En consecuencia, no pueden ser más que inmuebles. Más delicada es la cuestión respecto de las rentas no feudales. De este modo encontramos rentas de bienes raíces y rentas constituidas, que se considera, en términos generales y sólo hasta fines del siglo XV, que deben tratarse como inmuebles en la medida en que son cargas reales que recaen sobre la heredad a la que están adscritas. Pero la situación está lejos de ser habitual, y llega a ser cada vez menos corriente a partir del momento en el que las rentas se desligan progresivamente de la heredad que les sirve de base tributaria. De este modo, pierden progresivamente su carácter real para llegar a ser simples obligaciones personales cada vez más próximas a un simple préstamo dinerario. Entonces, ya nada se opone a asimilarlas a muebles.

El poder fiscal, tanto el estatal como el municipal, veía con buenos ojos tal evolución consistente en realizar una verdadera ampliación de la definición tradicional de bienes muebles y de los criterios destinados a fijar sus contornos. Tal actitud se explica muy bien en razón de la inversión de la coyuntura que, a partir del siglo XIII, contribuye a hacer de los bienes muebles elementos del patrimonio al que, a su vez, se concede un valor que no cesa de crecer y, por consiguiente, susceptible de ampliar y valorizar la riqueza imponible. La profunda revolución comercial que en ese momento transforma todo el Occidente en un vasto espacio de intercambios en el seno del cual, crédito y moneda conocen un desarrollo hasta entonces desconocido, contribuye a atribuir un valor siempre mayor a los bienes muebles y a hacer pasar progresivamente a un segundo plano el viejo adagio *res mobilis, res vilis*¹⁹. Contrariamente a los siglos precedentes, en los que tierras e inmuebles se consideraban los únicos que poseían un verdadero valor, los bienes mobiliarios y los valores mobiliarios surgidos por el desarrollo del comercio y el desarrollo sin precedentes de los medios de pago, suscitan la codicia creciente del fisco y de sus agentes, en razón del mayor peso que representan en la estructura de los patrimonios, bien sean pecheros, nobles o de Iglesia.

De este modo, cada vez que surge la cuestión del impuesto sobre el patrimonio se suscita un problema temible ¿Qué régimen fiscal aplicar a estos diferentes tipos de bienes? Muebles o inmuebles, la cuestión se hallaba en saber si este régimen iba a variar en función del estatus jurídico de su detentador. Se ha escrito mucho al respecto, pero baste recordar los grandes rasgos de las so-

¹⁹ Sobre este punto, BRISSAUD, J., *Manuel d'histoire du droit privé*, Paris, 1908, p. 201 y ss.

luciones halladas. En virtud de reglas establecidas, era un principio tradicional que sólo los bienes poseídos por los pecheros estaban sometidos a impuesto, estando exentos los nobles y los clérigos, tanto en cuanto a la persona como a los bienes, en virtud de los servicios prestados a la comunidad del reino, bien asegurando su defensa –lo que concernía a los nobles–, bien orando, como era el caso de los clérigos. Pero este esquema simplista apenas refleja la realidad. En primer lugar, porque tal como se presenta la exención es a menudo una mera teoría. En realidad, es raro que sea sinónimo de la no participación absoluta en la carga común, ya que simplemente significa la concesión a estas categorías de *privilegiados* de cumplir de otro modo su participación en el impuesto²⁰. Así, en el derecho fiscal medieval, estar exento supone, sobre todo, detentar el derecho de pagar siguiendo modalidades de pago distintas a las del derecho común. En particular, esto vale para el clero, al que la realeza demanda regularmente diezmos. También lo es para los nobles, a los que se pide a menudo satisfacer los préstamos solicitados por la realeza, que no son otra cosa que una fiscalidad gravosa disfrazada. Pero hay mucho más, algunos bienes del clero y de la nobleza, pueden ser gravados directa y onerosamente por la realeza con tanta frecuencia como cuando recaían anteriormente sobre los pecheros, lo que era algo habitual, particularmente en el caso de los bienes de la Iglesia. En ese caso, el rigor del fisco vio allí, con obstinada constancia, elementos del patrimonio que debían ser directamente sometidos al impuesto sin que fuese posible escapar de él. Y esto solamente en función de su origen. No debía tomarse en consideración la condición personal de su poseedor actual, noble o clérigo, sino la de la persona que los había poseído en origen. ¿Y si era este un pechero? En ese caso, los bienes constituían elementos del patrimonio normalmente sometidos al impuesto. Estos bienes, llamados *de antigua contribución*, no pierden en absoluto su condición por el hecho de haber cambiado de manos y por encontrarse en lo sucesivo en las de un exento²¹. No ha de tomarse en consideración el criterio personal –el estatus del poseedor actual–, sino el criterio material, es decir, el estatus del bien en origen. De este modo, el origen es determinante y nada cambia por la transferencia del bien en favor de un contribuyente beneficiario de exenciones, cualquiera que sea su naturaleza.

²⁰ Sobre la cuestión capital del sentido y del alcance que hay que dar al término *exento*, FAVIER, J., *Finance et fiscalité au bas Moyen Âge*, Paris, 1977, en particular p. 141: *más que de exención, este es un régimen particular y muy complejo del que hay que hablar a propósito del clero.*

²¹ DOGNON, P., *op. cit.*, p. 303 y siguientes, dedica un interesante apartado a esta cuestión. Se recuerda a menudo la obligación de los poseedores de estos bienes a contribuir. Por ejemplo, Isambert, t. XI, ordenanza de marzo de 1483 sobre los privilegios de los habitantes de Languedoc: *que les tenanciers et possesseurs de terres et possessions rurales d'ancienne contribution soient doresnavant contribuable à noz tailles et aides au prorata et à la raison de ce qu'ils tiennent [sic] et tiendront...*

2. A estos problemas jurídicos, cuya solución contribuye a determinar la naturaleza y los contornos del patrimonio imponible, se añaden siempre consideraciones políticas. En la Edad Media, como en cualquier época, el impuesto sobre el patrimonio constituye siempre un instrumento temible de política económica y social en manos de quienes detentan el poder. Y la observación, quizás, vale más aún en la ciudad que en el Estado. En el marco urbano, donde se conoce mejor a los contribuyentes y a los patrimonios, y donde siempre es más fácil evaluar las incidencias de una política fiscal con finalidad económica y social, resulta más tentador y menos arriesgado ejecutar tales medidas. De este modo, no es sorprendente constatar que las elites dirigentes, a menudo provenientes de ricas dinastías burguesas, muestran claramente su preferencia por los impuestos indirectos, al gravar los productos de consumo más corrientes, como el vino y la sal. Por el contrario, las clases trabajadoras, excluidas en general del poder o limitadas a simples funciones de control, reclaman decididamente el gravamen de los patrimonios, algo que sólo consiguen, a menudo, mediante grandes luchas y tras violentos conflictos cuyo primer objetivo consiste generalmente en la manifestación del patrimonio de cada uno, o en la actualización de los estados existentes, a menudo obsoletos²².

A partir del momento en que se admite el principio del impuesto sobre el patrimonio, bien sea en el marco de la ciudad o en el del Estado, pronto se plantea la cuestión de saber qué elementos de este patrimonio han de someterse a imposición. Es decir, las opciones cruciales que han de tomarse con objeto de definir lo que es necesario entender por patrimonio imponible. La noción puede entonces variar hasta el infinito, y su maleabilidad depende de múltiples factores que tienen que ver tanto con quienes deciden y de los objetivos que asignan a su política fiscal, como de la estructura de patrimonio imponible y de la coyuntura económica. Sin embargo, el dilema nunca es cornelianiano y la elección que se ofrece se resume siempre en tres opciones simples ¿Conviene gravar solamente los bienes muebles o únicamente los bienes inmuebles?, o ¿debe mantenerse una imposición mixta que combine muebles e inmuebles en la base imponible? La primera solución se descarta prácticamente en todos los casos; la segunda se elige a menudo y, la tercera, es con mucho, la más utilizada. Pero a pesar de la frecuencia, su puesta en vigor resulta compleja, debido a que los tipos de imposición a aplicar han de adaptarse en función de la importancia dada a muebles e inmuebles en la determinación del patrimonio imponible.

²² RIGAUDIÈRE, A., Le contrôle des comptes dans les villes auvergnates et vellaves aux XIV^e et XV^e siècles. En Ph. Contamine et O. Mattéoni (dir.), *La France des principautés. Les chambres des comptes aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, p. 207 y siguientes.

El debate es permanente desde Felipe el Hermoso hasta Luis XI, lo que imprime al patrimonio imponible una imagen en constante cambio. Por citar un ejemplo, podemos evocar la larga controversia que dividió a los Estados de 1356. Al término de ásperos debates, en el transcurso del invierno de 1356 deciden modificar en profundidad el sistema fiscal vigente. Pero este principio adquirido, hizo preciso además un debate de una docena de días para ponerse de acuerdo sobre un nuevo sistema y proponer una serie de sugerencias al poder, que debían concretarse en la ordenanza de 12 de marzo de 1356, completada ocho días más tarde por una serie de medidas de aplicación²³. Se abandonó la fiscalidad indirecta sobre el consumo y los intercambios, reemplazándola por un impuesto sobre la renta y el patrimonio, fiscalidad que reclamaban desde hacía mucho tiempo y con insistencia las clases más desfavorecidas. La cuestión se centraba entonces en determinar los elementos del patrimonio a gravar. Ahora bien, contrariamente a lo que se venía practicando, se decidió gravar solamente el patrimonio mobiliario. Tal resultado implica la victoria moderada del común, que sin duda hubiera preferido que fuese gravado todo el patrimonio, particularmente sus elementos inmobiliarios, que siempre constituyen su parte más sustanciosa. Pero hubieron de enfrentarse a la resistencia de los órdenes privilegiados, seguramente pensando que hacían una enorme concesión al aceptar, obligados, el gravamen de sus bienes mobiliarios que un texto contemporáneo califica como *subsidio del precio y del patrimonio de las personas*²⁴. Pero optar por un tipo de base tributaria –mobiliaria, inmobiliaria o mixta– era sólo el primer paso. La base tributaria adquiriría todo su sentido y eficacia a partir del momento en el que se conociese con precisión el valor de todos los elementos del patrimonio a gravar.

II. EVALUAR

Con mucho, es esta la operación más compleja y difícil a la que se enfrentan las autoridades. Resulta larga y minuciosa, y su ejecución resulta temible porque ha de aplicarse a un territorio extenso cubierto por el poder fiscal inquisidor, con una población a gravar numerosa y de bienes diversificados. Es decir, que en cualquier hipótesis, la empresa sólo tiene posibilidades de éxito si se lleva a cabo en el marco de una estrecha colaboración entre la autoridad que decide ponerla en marcha, y los contribuyentes sujetos a ella. Supone habilidad y pericia de los gobernantes, y colaboración y apertura por parte de los administrados. Por esto, se deja entrever que la ciudad, es con mucho, el marco ideal para realizar la investigación. El ámbito del Estado ofrece únicamente horizontes de

²³ CAZELLES, R., *op. cit.*, p. 215.

²⁴ CAZELLES, R., *op. cit.*, p. 215.

recorrido tortuoso, con contribuyentes numerosos a la hora de contabilizarse, y patrimonios dispersos cuya estructura es de difícil delimitación, y menos todavía, de estimar su valor. De este modo, los tiempos culminantes de esta fase de evaluación son dos: conocer y estimar.

A. Conocer con suficiente precisión a los hombres y bienes gravables, algo que obsesionó siempre al espíritu de los gobernantes medievales que, salvo en raras excepciones, nunca consiguieron llevar a cabo una empresa comparable a la del famoso *Domesday Book*, pues tan difícil era la empresa teniendo en cuenta los medios de que disponían y el ingente trabajo que representaba. Resulta particularmente cierto en lo que concierne al Estado, que a lo largo de los siglos XIII, XIV y XV, nunca pudo ir más allá de un simple recuento de personas y aun menos de sus bienes. En este sentido, bajo el reinado de Felipe el Hermoso se hicieron tentativas, pero no parece que llegara a concretarse ninguna, como lo sugiere la orden dada en 1293 de establecer un censo de los fuegos en todo el Midi²⁵, y posteriormente la idea nuevamente retomada en el Consejo, en 1303, de *ferre escrire tous les feus du reyaume*²⁶. Hubo que esperar al reinado de Felipe VI para que se redactase, en 1328, el conocido documento que tiene un título evocador para nuestro propósito *Las parroquias y los fuegos de las bailías y senescalías de Francia*²⁷. Estaba destinado sin duda a informar al nuevo soberano de las posibilidades militares y fiscales del reino, al margen de los grandes feudos, tales como Bretaña, la Guyena y Flandes, así como de los infantados y ducados con dignidad de par. El documento constituye un verdadero avance en un mayor conocimiento de las capacidades contributivas del reino, al menos en lo concerniente a los contribuyentes potenciales. El resultado del recuento nos ha llegado de manera muy parcial, pero ciertamente los comisarios reales recorrieron todo el reino y, efectivamente, realizaron los recuentos solicitados, como lo atestigua el censo completo conservado de los fuegos de la senescalía de Rouergue, de 1341. Esto prueba que los tesoreros reales poseían, para cada senescalía, la lista de los fuegos que constituían el tejido fiscal²⁸. No obstante, hubiera sido necesario que el documento contuviera una apariencia de investigación de los patrimonios adscritos a los fuegos censados, para permitirnos

²⁵ BOUTARIC, E., *La France sous le règne de Philippe le Bel. Étude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris, 1861, p. 257. Tales empresas ya habían sido realizadas por Alfonso de Poitiers, que desde 1263 había ordenado a sus senescales hacer estimar los bienes muebles e inmuebles de los cabezas de familia y añadir los montantes alcanzados en los libros de evaluaciones. WOLFF, Ph., *Les «estimes» toulousaines des XIV^e et XV^e siècles*, Toulouse, 1956, p. 25.

²⁶ DOGNON, P., *op. cit.*, p. 622.

²⁷ LOT, F., *L'état des paroisses et des feux de 1378*, *B.E.C.*, XC (1929), pp. 51-70 y 256-315.

²⁸ DOGNON, P., *op. cit.*, p. 622. DUPONT-FERRIER, G., *Études sur les institutions financières de la France à la fin du Moyen Âge*, t. I, *Les élections et leur personnel*, Paris, 1930, p. 10.

una primera aproximación, siquiera somera, sobre las capacidades contributivas de cada fuego censado. Pero en absoluto fue el caso, de modo que la novedad del inventario de 1328 y de los años que le siguieron, censa solamente las personas, no los bienes²⁹. Hasta el final de la Edad Media este tipo de proyectos impulsados por la monarquía constituyeron siempre meros deseos normativos, sin franquear jamás el umbral de la ley y del paso a los actos. Esto es cierto hasta el punto de que el poder fue absolutamente incapaz de mantener al día el documento de 1328, que rápidamente quedó obsoleto e inutilizable. Asistimos desde las décadas siguientes, y sobre todo en los momentos posteriores a la Gran Peste, a solicitudes acuciantes y repetidas sin cesar por parte de las comunidades de habitantes y de ciudades para que fuesen revisados, *réparés*, y *révisés* el número de sus fuegos que ya no correspondían a nada real en razón de la enorme hemorragia demográfica y sobre cuya base habían sido gravados siempre. Existió un fenómeno que en la actualidad conocemos cada vez mejor y sobre el que no insistiremos³⁰, pero que conviene tenerlo bien presente en la mente para comprender la incapacidad en que se hallaba la realeza para censar a personas y, más aún, sus bienes. Todas las tentativas realizadas resultaron vanas.

Parece claro que la idea de establecer un verdadero catastro general para el conjunto del reino obsesionó constantemente a los soberanos de fines de la Edad Media, que lo veían como el único medio posible de establecer un verdadero sistema de impuestos sobre el patrimonio, al menos sobre el patrimonio inmobiliario. De esta manera, en un primer momento se asiste a repetidas tentativas de realizar un *cadastre*, *compoix* ou *estime* regional, seguido de otro general³¹. Sería del mayor interés poder enumerarlas sistemáticamente, precisar la frecuencia y medir el impacto efectivo que, en base a nuestro estado actual

²⁹ Para un estudio más detallado y crítico de este conocido documento, LOT, F., *op. cit.*, p. 51 y siguientes.

³⁰ Antiguos trabajos ya habían abordado la cuestión de manera convincente, en particular DOGNON, P., *op. cit.*, pp. 619 a 631, que dedica un interesante apartado a las *Variations du sens du mot feu du XIII^e au XV^e*. En la misma perspectiva ver también Col. BORELLI DE SERRES, *Recherches sur divers services publics du XIII^e au XVIII^e siècles*, Paris, 1909, t. III, en particular pp. 395-398, 407-410 y 423 y siguientes. Para trabajos más recientes que retoman esta cuestión, LAHARI-VAN ELSUWÉ, M., *Les révisions de feu en Gascogne orientale aux XIV^e et XV^e siècles*, *Annales du Midi*, t. LXXXII (1970), p. 345 y siguientes; RIGAUDIÈRE, A., *Les révisions de feu en Auvergne sous les règnes de Charles V et de Charles VI*. En *Recueil des Mémoires et travaux publiés par la Soc. d'hist. du droit et des inst. des anciens pays de droit écrit*, fasc. XIII, 1985, pp. 71-114 y *Les révisions de feu à Nîmes dans la seconde moitié du XIV^e siècle*. En J. Kerhervé y A. Rigaudière (dir.), *Finances, pouvoir et mémoire. Mélanges offerts à Jean Favier*, Paris, 1999, pp. 185-207.

³¹ Desde el reinado del Felipe el Hermoso se realizan tentativas en el Midi. De este modo, en los últimos años del siglo XIII, concretamente en 1297, la administración real demanda a las ciudades y burgos del Midi, entregar a los agentes del fisco un estado de los fuegos de su localidad. BOUTARIC, E., *La France de Philippe le Bel...*, p. 257.

de conocimientos, parece haber sido casi inexistente. Esto es lo que prueban, sin duda alguna, los ejemplos conocidos que se repiten por término medio cada treinta años, haciéndonos ver la enorme diferencia existente entre la rigidez de la norma deseada por el poder y una práctica fiscal que tarda en pasar a la acción. G. Dupont-Ferrier, que se ha interesado por esta cuestión, contabilizó más de una docena de tentativas de esta naturaleza, que se escalonan entre 1303 y 1493³², todas ellas fracasadas. Confiadas principalmente a las autoridades locales, en particular a los curas –que a menudo estaban bien informados del estado del patrimonio de sus parroquianos como beneficiarios de los diezmos–, sin embargo, no podían ser llevadas a buen término sin otras colaboraciones eficaces y el sostenimiento firme del gobierno. Y, sin duda, esto es lo que más faltó. Evidentemente, existía un problema de peso que duró muchísimo tiempo, y que constituyó el mayor obstáculo para el establecimiento de un impuesto general sobre el patrimonio durante los últimos siglos de la Edad Media.

Por contra, fue elaborado admirablemente por numerosos gobiernos urbanos, empeñados desde finales del siglo XIII en la redacción de magníficos registros destinados a censar y evaluar el patrimonio de sus habitantes. Seguramente, este movimiento no es ajeno a las iniciativas reales, cuya amplitud y alcance es difícil conocer. Fue capital la que tomó San Luis desde la década de los años cincuenta del siglo XIII. Ordenó a las ciudades que constituyesen verdaderas comisiones compuestas de hombres íntegros y expertos que, bajo la fe del juramento, debían comprometerse a estimar de la manera más neutral posible los bienes de los habitantes, antes de proceder al asiento de la talla³³. Las incitaciones reales, retomadas en seguida por las ciudades, en particular las del Midi, son en buena parte el origen de estos censos y evaluaciones de bienes que resultan de los trabajos de comisiones que se fueron creando progresivamente. Los denominados a menudo libros de evaluación³⁴, de *compoix*³⁵, y más raramente de catastros (*cadastres*)³⁶ o de *livres terriers*³⁷, cubren lentamente el espacio urbano meridional a

³² Los años de los que informa son los siguientes: 1303, 1328, 1339-1340, 1357, 1364, 1367, 1377, 1383, 1385, 1426, 1460, 1464, 1480 y 1493. DUPONT-FETRIER, G., *Études sur les institutions financières de la France à la fin du Moyen Âge*, t. I, *Les élections et leur personnel*, Paris, 1930, p. 10.

³³ O. R. F., t. I, pp. 291-293.

³⁴ Este es por ejemplo el caso de Toulouse desde el inicio del siglo XIV, WOLFF, Ph., *op. cit.*, p. 27.

³⁵ Sobre todo en el Bajo Languedoc. Para un examen detallado sobre esta cuestión, DAINVILLE, M. Oudot de, *Inventaire sommaire des archives départementales de l'Hérault. Série B, Cour des comptes, aides et finances de Languedoc*, t. IV, Montpellier, 1938 y *Remarques sur les compoix du Languedoc méditerranéen, Folklore* (1939), p. 132-137. APPOLIS, E., *Les compoix diocésains de Languedoc, Cahiers d'histoire et d'archéologie* (1946), pp. 81-93.

³⁶ Leer a DOGNON, el término o más bien la realidad que él designa, apenas parece que surge antes de finales del siglo XIV, *op. cit.*, p. 300.

³⁷ Este es el caso de Arles, al inicio del siglo XV, STOUFF, L., *Les livres terriers d'Arles au XV^e*

lo largo de los siglos XIV y XV, según una cronología y una geografía que sería deseable poder estudiar con precisión para conocer mejor el origen, el ritmo y la amplitud del fenómeno. Sin embargo, son aspectos bastante conocidos hoy, gracias a los trabajos pioneros de Philippe Wolf sobre las evaluaciones tolosanas,³⁸ y aquellos otros que, siguiendo su estela, los han aplicado en otras ciudades³⁹ y regiones más o menos amplias⁴⁰ que no sería útil mencionar aquí. Basta recordar los grandes principios para conocer hasta dónde llevaron las administraciones municipales de la baja Edad Media su preocupación por gravar el patrimonio de manera metódica y a menudo onerosa. Los libros fueron redactados casi siempre bajo la presión del común. Excluidas del poder y de todas las decisiones que rigen el establecimiento del impuesto directo, las clases trabajadoras, comandadas por los jefes de los gremios, insisten en reclamar más justicia fiscal. Al mismo tiempo, solicitan que se lleven a cabo procedimientos más abiertos en lo relativo a los trabajos de asiento y preparación de la talla. Cuestionan especialmente los procedimientos empleados para el censo de población y la evaluación de los patrimonios, subrayando que en muchos casos tales operaciones ni siquiera tienen lugar y que son siempre los mismos miembros de la oligarquía en el poder quienes deciden, de manera muy arbitraria, las cotizaciones de cada uno. El movimiento contestatario del sistema fiscal y financiero urbano en vigor, latente desde finales del siglo XIII, se intensifica en todo el ámbito de Europa occidental en el transcurso del siglo XIV. Todos los estudios sobre este punto, coinciden al mostrar que una de las principales victorias de los excluidos fue la de obtener, a veces, una participación al margen de los órganos de gobierno, concretada a menudo en una efectiva colaboración en los trabajos de diversas comisiones de control instituidas para vigilar el funcionamiento y casi siempre la redacción

siècle. En *Les cadastres anciens des villes et leur traitement par l'informatique. Actes de la Table ronde organisée par l'École normale supérieure de Saint-Cloud avec la collaboration de l'École française de Rome et du CNRS, 31 janv.-2 febr. 1985*, Roma, 1989, BIGET, J. L., HERVÉ, J. C., y THÉBERT, Y. (dir.), p. 307 y siguientes.

³⁸ WOLFF, Ph., *Les «estimes» toulousanes...*, Toulouse, 1956.

³⁹ RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct à la fin du XIV^e siècle. Le livre d'estimes des consuls de Saint-Flour pour les années 1380-1385*, Paris, 1977. BIGET, J. L., HERVÉ, J. C., y THÉBERT, Y., *Les cadastres anciens...* BRUN, C., *Essai de reconstitution du terroir, de la société et de l'économie de la ville d'Uzès au travers de ses compoix (1475-1555) pu le support informatique et l'outil statistique au service de l'histoire générale d'une ville à la fin du Moyen Âge*, Thèse lettres, Université de Paris-Sorbonne (Paris IV), 5 vol. dactyl., 1998. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct dans le compoix du Puy-en-Velay de 1408*. En *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*, 2. *Les systèmes fiscaux*, Toulouse, 1999, pp. 305-364.

⁴⁰ Para el Vivarais, FARCIS, D., *Étude sur le Bas-Vivarais d'après les estimes de 1464*, Th. Éc. Nat. Ch., dactyl., 1974. SOUCHON, C., *Étude sur le Haut-Vivarais d'après les registres d'estimes de 1464*, Th. Éc. Nat. Ch., dactyl., 1970. Para el condado Venaissin, ZERNER, M., *Le cadastre, le pouvoir et la terre. Le Comtat Venaissin pontifical au début du XV^e siècle*, Roma, 1993.

de nuevos documentos fiscales, particularmente de todos aquellos que estaban destinados a servir de base al establecimiento del impuesto directo⁴¹.

Los magníficos libros de evaluaciones, que siempre revelan incompatibles repertorios de hombres y bienes, han visto la luz en este contexto de conflicto social, que tenía como telón de fondo una fiscalidad mal asentada en el patrimonio y mal repartida. Suponía unos métodos relativamente precisos de investigación que solamente los gobernantes urbanos podían diseñar y aplicar en razón del territorio concernido, siempre preciso y relativamente circunscrito. El nuevo sistema se inspiraba en los impuestos que habían sido recaudados hasta entonces, *per solidum y libram*, la mayoría de las veces de manera aproximativa, a partir de una base tributaria estimada a menudo someramente, a la que se aplicaba una proporcionalidad meramente aproximativa.

En las ciudades del Midi la idea de establecer un impuesto proporcional sobre los patrimonios se remonta muy atrás en el tiempo. El ejemplo más antiguo conocido actualmente, parece ser el de la pequeña localidad de Cailar, en el distrito de Nimes, que desde 1158 decide establecer el impuesto⁴². Este paso, que seguramente estuvo acompañado de muchos otros dados por otras ciudades y villas en ese mismo momento, no tendría nada de original de no ser que para recaudar este impuesto se procedería a una evaluación de bienes. Pero el texto, poco explícito en este punto, plantea serias dudas de que en él se hubiera previsto y realizado un verdadero censo acompañado de una evaluación sistemática. Sin embargo, los índices son significativos y anticipan el contenido del artículo 94 de la costumbre de Montpellier de 1204, que prevé la evaluación por catorce hombres buenos bajo juramento, de las *facultates* de los habitantes, que pagarán *según la opulencia, la mediocridad o la exiguidad de su patrimonio*⁴³.

⁴¹ Para más precisiones sobre esta lucha de las clases trabajadoras por una mayor justicia fiscal y, sobre todo, por una más justa imposición del patrimonio, se consultará, DOGNON, P., *op. cit.*, en particular pp. 57-194, WOLFF, Ph., France du Nord, France du Midi. Les Luttes sociales dans les villes du Midi français. XIII^e-XIV^e siècle, *Annales. Economie, Sociétés, Civilisation* (1947), pp. 443-454. ROSSIAUD, J., Problèmes fiscaux urbains à la fin du Moyen Âge, *Cahiers d'histoire*, t. IX (1964), pp. 325-364 y t. X, 1965, pp. 5-35. SAUTEL, G., Les villes du Midi méditerranéen au Moyen Âge. Aspects économiques et sociaux (IX^e-XIII^e siècles), *Recueil de la Société J. Bodin, La ville*, VII, pp. 343-370. NEIRINCK, D., *Étude des documents relatifs à l'impôt direct à Albi (1236-1450)*, Th. Éc. Nat. Ch., 2 vol. dactyl., 1969. MOLLAT, M., y WOLFF, Ph., *Ongles bleus, Jacques et Ciampi. Les révolutions populaires en Europe aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris, 1970. RIGAUDIÈRE, A., Hiérarchie socio-professionnelle et gestion municipale dans les villes du Midi français au bas Moyen Âge, *Rev. Hist.*, vol. CCLXIX, pp. 25-68.

⁴² GOURON, A., *op. cit.*, pp. 246-248.

⁴³ DOGNON, P., *op. cit.*, p. 294. Sobre los posibles redactores del artículo 94 y sus inspiradores eventuales, GOURON, A., *op. cit.*, p. 258. Se trata, quizás, de Gui Fransesc, consejero del obispo y de los últimos Guilhem o, más seguramente, de uno de esos *causidici* de los que se rodean los cónsules, tales como Jean de Lattes o los hermanos Lucien, muy probablemente discípulos de Placentin.

Este procedimiento parece que pronto tuvo seguidores, ya que desde 1237 el obispo Durant, señor de la ciudad de Albi, decide con acuerdo de los hombres buenos y de los habitantes, que cualquier impuesto municipal que sobrepasara los 1.000 sueldos de *raimondinos*, debería ser recaudado *per sol et per livra a la costuma e al for de Toloza o de Montpestlier*⁴⁴. En algunas décadas, el procedimiento se expandió por Languedoc y Aquitania, para triunfar en Agen entre 1212 y 1248⁴⁵, incluso antes de que Alfonso de Poitiers lo transformase en práctica corriente en las ciudades y comunidades que había recibido hereditariamente cuando, con ocasión de una talla recaudada en 1260, solicitó a sus senescales organizar comisiones a las que se confiaría el cuidado de investigar sobre *la pobreza y la riqueza de cada uno de los hombres de la ciudad, en muebles e inmuebles*. Naturalmente, estas prácticas hacían inevitable la redacción de registros destinados a constituir una verdadera memoria fiscal de estas ciudades y comunidades, al consignar en ellos el mayor número de datos posibles sobre sus habitantes y la estructura de su patrimonio. En el estado de nuestros conocimientos, parece que Toulouse estuvo entre las primeras grandes ciudades que iniciaron tal práctica, como lo atestigua la redacción de sus primeros libros de evaluaciones, aproximadamente a partir de 1264⁴⁶.

En aquel momento, en todas las ciudades o comunidades de habitantes que recurrieron a esta técnica –y fueron numerosas– surgió el problema del método a adoptar con objeto de obtener el máximo de información sobre la estructura de los patrimonios a gravar, sin enfrentar ni violentar a los eventuales contribuyentes. Se presentaban, al menos, dos vías extremas: o bien solicitar a cada habitante que procediese él mismo a efectuar su propia declaración –bajo juramento o sin juramento–, o bien encargar a los miembros de una comisión *ad hoc* el proceder por vía de encuesta impulsada desde la autoridad, permitiéndole elegir los medios de llevarla a cabo. En general, casi todas las administraciones urbanas eligieron una vía intermedia. Prefirieron adoptar la vía de la constitución de comisiones encargadas de realizar las encuestas o, la mayoría de las veces, de recibir las declaraciones que bajo juramento debía realizar ante la propia comisión todo contribuyente. Pero, incluso concebido así, el procedimiento no era sencillo. El primero y, sin duda, el problema más difícil que surgía era el de la composición de la comisión, que debía obedecer, al menos, a dos parámetros.

⁴⁴ BIGET, J. L., Les compoix d'Albi (XIV^e-XV^e siècles). En *Les cadastres anciens des villes...*, p. 103, reenvía, nota 1 a A. C., Albi, CC 51. Sobre esta interesante cuestión del impacto de las prácticas recaudatorias de Toulouse y de Montpellier, ver NEIRINCK, D., y TARDE, H. de, *A la cottuma e al for de Toloza o de Montpestlier*. En *Recueil des Mémoires et ravaux publiés par la Soc. d'hist. du droit et des inst. des anciens pays de droit écrit*, 1980, pp. 53-56.

⁴⁵ DOGNON, P., *op. cit.*, p. 294.

⁴⁶ WOLFF, Ph., Las «*estimas*»..., p. 26.

Irrumpe aquí de manera inesperada la topografía urbana. A fin de poder proceder a un censo objetivo de todos los elementos del patrimonio y de conocerlos bien para su evaluación más justa, convenía que en el seno de esta comisión estuviera representado el conjunto de los barrios. Y era conveniente que en la misma figurara una muestra de evaluadores que reflejaran una imagen exacta de la geografía y topografía urbanas. El segundo imperativo se halla más vinculado a las estructuras sociales. En este caso, el objetivo buscado radica en hacer frente a la objeción que había adelantado el común, al denunciar la existencia de una fiscalidad de connotación esencialmente aristocrática, definida solamente por las categorías privilegiadas y, ante todo, pensada y configurada en su favor. En estas condiciones, debe encontrarse un punto de equilibrio justo, que no puede existir si se procura la presencia simplemente discreta de notables en el seno de estas comisiones, sin duda perfectamente aptos para realizar todas las operaciones de censo, debido a su formación de juristas o financieros, pero que a buen seguro propenden a preservar su patrimonio frente a una fiscalidad que el común quiere que sea siempre más investigativa e igualitaria⁴⁷.

En estas condiciones, la composición de tales comisiones llega a convertirse en un verdadero reto y, a veces, desemboca incluso en vivas tensiones en el seno de la ciudad. A menudo, el primer motivo de discordia se halla ligado a la cuestión de saber quién es la autoridad ciudadana competente para nombrar a los miembros de las comisiones. A menudo, esta competencia se otorga a los magistrados, rodeados por un consejo, o a los magistrados en solitario. No se realiza ningún nombramiento sin hacer fuerte hincapié en la objetividad, integridad y neutralidad de los tasadores designados. Las ordenanzas consulares o municipales se complacen siempre en recordar este conjunto de cualidades indispensables, y el juramento que deben prestar los tasadores antes de su toma de posesión hace del recordatorio una formalidad sustancial. No faltan ejemplos, como en Toulouse, donde los evaluadores designados no pueden comenzar su trabajo hasta haber jurado solemnemente cumplir su misión dejando de lado *tot odi, amor, favor et tota causa injusta*⁴⁸. Incluso, existen ejemplos más ilustrativos: ¿No están obligados, a partir de 1459, a proceder primero a la declaración de sus bienes en presencia de sus colegas y a hacer figurar en ella la lista con la evaluación al principio mismo del registro, como deben hacerlo también los

⁴⁷ Sobre todos estos puntos, WOLFF, Ph., *France du Nord, France du Midi...*, *passim*. RIGAUDIÈRE, A., *Hiérarchie socio-professionnelle...*, *passim* y *Le contrôle des comptes...*, en particular pp. 218-228, que muestran otros problemas idénticos a propósito de la composición de las comisiones de control de las cuentas.

⁴⁸ Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 r. En 1390, los tasadores nombrados en cada capitulado *juraran que be et lialment stimaran totz los mobles he no mobles de cascun*.

oficiales municipales (*capitouls*)⁴⁹. También, en el extremo occidental, la ciudad de Rhône rivaliza en celo en la materia. ¿Existen *afinidades* con Lyon? En este caso, falta cualquier comisión de censo y evaluación⁵⁰. ¿Reúne el candidato las condiciones para ser reclutado? Entonces se exige a los designados *que trabajen sin fraude u hosquedad*⁵¹ y acepten la organización de una comisión particular, especialmente investida de poder para *estimar bienes y patrimonios (vailliens)*⁵².

Teniendo en cuenta del rigor de estos parámetros, a las autoridades investidas del poder de nombrar, les gusta recordar con insistencia que aceptan seguir escrupulosamente las exigencias que se les impone. Insisten en el estrecho control que mantendrán sobre los evaluadores que designen, teniendo gran cuidado de presentarlos como simples comisarios nombrados *ad nutum*. En Lyon, los cónsules que comparten el poder de contratación con los jefes de los gremios, no dejan de repetir que los miembros de las comisiones encargadas de proceder a las diversas operaciones de censo y evaluación, sólo son *commis et esleuz*, cuya elección es totalmente libre en tanto puede realizarse sobre *teulx cleric et estimateur que bon leur semblera*⁵³. Otra constante: la estructura se singulariza por el pequeño número de miembros llamados a ocupar asiento en dichas comisiones. En 1380 en Saint-Flour, una comisión compuesta solamente de una decena de miembros se encargó de conducir las largas y complejas operaciones que dieron como resultado la redacción del magnífico libro de evaluaciones que sirvió, durante años, para establecer la riqueza imponible sobre el patrimonio⁵⁴. Idénticas constataciones pueden hacerse en la ciudad de Lyon. La confección del expediente de los patrimonios (*vaillant*) se confió en 1376 solamente a cuatro tasadores. Posteriormente seis, con objeto de revisarlo en 1423, y finalmente de nuevo seis, con motivo de la elaboración del imponente registro de los *nommées*⁵⁵. Se respetó frecuentemente la obligación de un necesario reparto geográfico ponderado, ya sea en Lyon, donde se recordó con bastante insistencia

⁴⁹ WOLFF, Ph., *Les «estimes»...*, p. 42. Estas disposiciones sobre el establecimiento de la riqueza imponible resultan de una voluntad fijada de alcanzar una mayor objetividad, sinceridad y también eficacia. Son promulgadas en el marco de una ordenanza de 1459, de la que constituyen sólo uno de los aspectos.

⁵⁰ DENIAU, J., *Les nommées des habitants de Lyon en 1446*, Lyon-Paris, 1930, p. 18.

⁵¹ ROSSIAU, J., *op. cit.*, p. 7. En 1446, los tasadores de Lyon juran *de bien et loyalement proceder à la refection desdits papiers*, DENIAU, J., *op. cit.*, p. 28.

⁵² DENIAU, J., *op. cit.*, p. 30.

⁵³ Sobre todos estos puntos, DENIAU, J., *op. cit.*, en particular, p. 10, 14 y 29; y ROSSIAUD, J., *op. cit.*, p. 7.

⁵⁴ RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct...*, p. 21.

⁵⁵ DENIAU, J., *op. cit.*, en particular, pp. 12-14; y ROSSIAUD, J., *op. cit.*, p. 333, aportan numerosas y útiles precisiones sobre la composición de estas comisiones.

que los comisarios debían representar de una manera tan equitativa como fuera posible los distritos del reino y los del Imperio⁵⁶; también en Toulouse, ciudad en la que los oficiales municipales (*capitouls*) confían en 1390 a cuatro tasadores por *capitoulat* el cuidado de llevar a cabo las operaciones con objeto de redactar nuevas evaluaciones⁵⁷, sin duda porque la comisión de doce miembros creada en 1355, en razón de un tasador por *capitoulat*, no habría bastado para realizar el trabajo⁵⁸. Y su legislación, muy puntillosa sobre este particular, llega incluso a prever que en caso de dificultad en un *capitoulat*, se debe remitir a otros dos tasadores que no podrán ser designados más que en un *capitoulat* vecino⁵⁹.

En ese momento se plantea la cuestión de saber si la acumulación de tantas preocupaciones era suficiente para constituir comisiones que fuesen a la vez independientes y competentes ¿Estaban suficientemente desligadas de la oligarquía urbana, y sus miembros tenían las cualidades intelectuales y técnicas necesarias como para realizar un censo completo y preciso de los patrimonios, sin tan siquiera plantear el problema fundamental de su evaluación? El pequeño número de los llamados a participar en el colegio de evaluadores, si bien presenta la ventaja de hacer de estas comisiones instrumentos de trabajo extremadamente ágiles y maleables, tienen el riesgo de ser privativo de un pequeño número. Entonces se cae en el peligro, vigorosamente denunciado por el común a lo largo de todo el siglo XIV, de que la oligarquía consular y municipal adquiera el control de lo que había llegado a ser uno de los símbolos más significativos de las conquistas democráticas. Se evitó raramente el riesgo, ya que muchos de los ejemplos conocidos sobre la estructura de estas comisiones revelan el peso constante de los representantes de una aristocracia del dinero, culta y poderosa, siempre dispuesta a sustraer una parte de sus bienes a cualquier indagación fiscal. De este modo, en Lyon, los tasadores se presentan regularmente como *personas suficientes* y cuyo patrimonio (*vaillant*), estimada siempre con alguna reticencia y quizás incluso con complacencia, se sitúan entre los propietarios más ricos de la ciudad⁶⁰. Por otra parte, los de Saint-Flour presentan casi las mismas cualidades a fines del siglo XIV. La comisión que forman constituye la

⁵⁶ ROSSIAUD, J., op., cit., p. 333.

⁵⁷ Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 r.

⁵⁸ WOLFF, Ph., Les «estimes»..., p. 27.

⁵⁹ Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 r.

⁶⁰ ROSSIAUD, J., op. cit., p. 10, aporta precisiones muy interesantes sobre este punto. Tres de cuatro tasadores elegidos en 1376 para proceder a la redacción de los papeles del *Vaillant* provienen de las 70 familias cuya patrimonio excede los 1.200 florines. En 1388 volvemos a encontrar la misma característica, aun más acentuada, cuando siete de los ocho tasadores declaran fortunas superiores a 1.000 florines y solamente están en el mismo caso otros 80 contribuyentes. Todos los que participan en la redacción de las *Nommées* de 1446 son *ricos o al menos bastante bien acomodados*, DENIAU, J., op. cit., p. 26.

proyección fiel de la oligarquía consular que se asegura allí una representación sólida, directamente o a través de sus redes⁶¹. Afortunadamente, no solamente tiene el poder y la riqueza, sino también la competencia, lo que constituye un aval seguro de la calidad de su trabajo. No resulta sorprendente, pues, que para realizar este tipo de misión, sean llamados habitualmente representantes del *ars notariae*. Eran verdaderos expertos en el arte del conocimiento y evaluación de patrimonios, y también, los consejeros más cercanos a los contribuyentes, de quienes conocían detalladamente su patrimonio e ingresos. Tampoco debe extrañar que las administraciones consulares y municipales se dirijan a ellos, solicitándoles que constituyan el núcleo conductor de las comisiones de tasadores. Tal es el caso de Saint Flour, donde la comisión de 1380 cuenta al menos con tres notarios entre sus nueve miembros⁶². A menudo, el criterio de la competencia también aparece en Lyon. Los cónsules velan con escrupuloso cuidado por que todos los miembros salidos de los cuerpos de los gremios para formar las comisiones sean buenos técnicos, familiarizados con los problemas administrativos⁶³. E incluso aquí los notarios ocupan una plaza de carácter electivo; siempre que se vuelve a *reffaire les papiers du vaillant*, figuran algunos de ellos entre los *commis et esleuz*⁶⁴.

Una vez constituidas, las comisiones trabajaban de manera idéntica en las ciudades. La primera misión que se les encomendaba era la de censar de la manera más sistemática posible todos los elementos que componían el patrimonio de cada contribuyente potencial. Parece como si las comisiones hubieran trabajado siempre y en todas partes, según un orden topográfico inmutable en el interior de la ciudad o, al menos, en el seno de cada barrio, comenzando invariablemente por la misma calle y en el mismo sentido⁶⁵. Seguramente, esta manera de proceder facilitaba la identificación de los contribuyentes de un año a otro, al menos durante el tiempo que conservaran el mismo domicilio. La reglamentación que rige todas estas operaciones solamente se recoge en algunas rarísimas ordenanzas urbanas cuyo contenido está destinado sobre todo a fijar los procedimientos de evaluación más que a la manera de censar los diferentes elementos del patrimo-

⁶¹ A. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct...*, pp. 21-22.

⁶² Para un estudio detallado de la composición de esta comisión, RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct...*, pp. 21-22.

⁶³ DENIAU, J., *op. cit.*, pp. 25-27 y ROSSIAUD, J., *op. cit.*, p. 11, dan ejemplos precisos que permiten conocer en detalle la composición de estas comisiones.

⁶⁴ Sobre todos estos puntos, FÉDOU, R., *Les hommes de loi lyonnais à la fin du moyen Âge. Étude sur les origines de la classe de robe*. Paris, 1964, p. 244.

⁶⁵ No faltan ejemplos. De esta manera en Saint-Flour se procede a la realización de la estima y al establecimiento y el pago de la talla. RIGAUDIÈRE, A., *Saint-Flour ville d'Auvergne au Bas Moyen âge. Étude d'histoire administrative et financière*, Paris, 1982, p. 818 y siguientes.

nio. Sin embargo, las que se han recuperado en Dijon⁶⁶, Castres⁶⁷, Casteljaloux⁶⁸, Toulouse⁶⁹ y Albi⁷⁰, todas de la segunda mitad del siglo XIV, permiten hacerse una idea bastante precisa del procedimiento seguido, completándolas con lo que dejan entrever los mismos registros o, en ocasiones, las actas de deliberaciones. En general se espera de cada contribuyente potencial que haga una declaración, bajo juramento, de la composición de su patrimonio. Es decir, que las visitas a domicilio efectuadas por los comisarios, estén ante todo destinadas a recoger el contenido de estas declaraciones. Este es el motivo por el que se recuerda a menudo la importancia del juramento y la absoluta necesidad de prestarlo. En Dijon, por ejemplo, la reglamentación en vigor en 1360, prevé que en primer término cada contribuyente debe exponer su identidad, su domicilio y su oficio, y después jurar sobre los evangelios *en la main des diz deputez... que il rapoutera et baillera en escript es diz deputez tout le vaillant de son meuble*, ya que aquí se trata solamente de la evaluación de los bienes muebles. También está previsto que, en caso de olvido de manifestar en la lista uno o varios elementos del patrimonio, deberá *revelarlo* sin tardanza y bajo juramento⁷¹. Sucede lo mismo en Casteljaloux, donde a cada burgués o habitante de la ciudad se le pide, en base a las disposiciones aprobadas en 1386, *jurar tot lo moble que a*⁷², al igual que en Albi, donde los tasadores deben procurar que se obligue a cualquier contribuyente imponible a declarar sus bienes en *sa bon fe*⁷³. Idénticas prácticas pueden extrapolarse a otros lugares a partir de los propios documentos de censo: por ejemplo las evaluaciones de Saint-Flour repiten invariablemente al principio de la declaración de cada contribuyente la fórmula casi sacramental *dis per son sagramen se aver...*⁷⁴; o en los ricos registros de las comunidades *vivaroises* de 1464, que recuerdan constantemente que todas las declaraciones han sido redactadas bajo la ley del juramento⁷⁵. Los magistrados de Lyon también adoptaron la misma manera de

⁶⁶ Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 103 a 105r. Reglamentación de 1360.

⁶⁷ Arch. Mun. Castres, BB2, f. 7v-8r. Ordenanza de 1383.

⁶⁸ HIGOUNET-NADAL, A., *Règlement consulaire pour l'estimation de la taille à Casteljaloux en 1386, Actes des XIVe et XVe Congrès d'études régionales de la Fédération historique du Sud-Ouest et de la Fédération des Sociétés académiques et savantes Languedoc-Pyrénées-Gascogne (Lectoure, 1959) y Bulletin de la Société arch., hist., litt. et scient. du Gers, 1959, pp. 237-243.*

⁶⁹ Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83r-84v. Reglamentación de 1390.

⁷⁰ NEIRINCK, D., *Étude des documents...*, t. II, pp. 416-417, que publica el texto de las *Instructions pour les experts de la rédaction du livre du meuble*, hacia 1390.

⁷¹ Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 103r a 105r. Reglamento de 1360.

⁷² HIGOUNET-NADAL, A., *op. cit.*, p. 242.

⁷³ NEIRINCK, D., *op. cit.*, p.426.

⁷⁴ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. I., art. 2, n. 2, *passim*.

⁷⁵ Arch. Dép. Ardèche, C 570, en particular la evaluación de los bienes de los habitantes de la parroquia de Vernon, f. 22 y siguientes.

actuar cuando, en 1464, decidieron rehacer el libro del patrimonio (*libre du «vaillant»*) prescribiendo *la reflection desdiz papiers sur lesdiz meubles par réception de bons et fors seremens des parties*⁷⁶. De este modo, todo induce a pensar que este sistema de declaración espontánea bajo juramento era de uso corriente. Otros muchos ejemplos permiten suponerlo⁷⁷.

Por otra parte, las administraciones municipales apenas tenían otros medios a su disposición. Les hubiera resultado muy difícil dirigir ellas mismas, de manera unilateral, una investigación detallada sobre el patrimonio de cada uno. Solamente intervenían recurriendo a muy diversos procedimientos en caso de negativa a someterse a la obligación de declarar⁷⁸, de una declaración manifiestamente evaluada a la baja o notoriamente fraudulenta. A menudo, se solicitaba el testimonio de los vecinos, a los que se les solicitaba que dijeran lo que sabían sobre el patrimonio de tal o cual contribuyente que no había hecho su declaración o que se pensaba que era sospechosa. Los magistrados de Albi llegan incluso a sobrepasar el estrecho marco de la vecindad para interrogar a cualquier persona susceptible de dar informaciones complementarias sobre la estructura patrimonial cuya composición declarada parece haber sido objeto de ocultamiento⁷⁹. Más aún, los alcaldes y regidores de Dijon se muestran más previsores e inquisitivos, llegando a incitar a la delación en la medida en que se solicita de cualquier declarante, en el momento en el que comparecía ante la comisión, que dé la lista de todos los habitantes de quienes pensaba que hubieran podido cometer alguna irregularidad en sus deposiciones⁸⁰. Semejante procedimiento era la excepción, como lo atestiguan otras prácticas que estuvieron en vigor en muchos lugares. En Toulouse, cualquier declaración que parece discordante respecto de la supuesta realidad, es objeto de una información complementaria, cuyos resultados se hacían esperar mucho tiempo⁸¹, mientras que en Montpellier los cónsules exigen de manera habitual, en caso parecido, que se les entregue documentación complementaria⁸². Menos reservados, los tasadores de Albi prefieren juzgar por ellos mismos de manera inmediata, en base a los signos exter-

⁷⁶ DENIAU, J., *op. cit.*, p. 242.

⁷⁷ De este modo, se procedió en las grandes ciudades del Languedoc, como lo atestiguan los casos de Montpellier, donde las declaraciones registradas en los *compoix* hacen referencia constante al juramento (por ejemplo, *compoix* de Saint-Jacques de la Palissade, Arch. Mun. Montpellier, BB 240, *passim*), y de Toulouse, para las evaluaciones de los siglos XIV y XV, WOLFF, Ph., *op. cit.*, pp. 27 y 42.

⁷⁸ NEIRINCK, D., *op. cit.*, t. I, p. 58, cita numerosos casos de contribuyentes de Albi que muestran su rechazo.

⁷⁹ NEIRINCK, D., *op. cit.*, t. II, p. 416.

⁸⁰ Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 108r.

⁸¹ WOLFF, Ph., *op. cit.*, p. 27.

⁸² Arch. Mun. Montpellier, BB 240, f. 73.

nos de riqueza, preguntándose sobre la situación social y profesional del declarante, sin olvidar tener en cuenta *sas facultatz...*, *besonhas ho mercadarias*⁸³. Tal es la panoplia de los medios imaginados y realizados por las administraciones urbanas para obtener declaraciones tan fiables como sea posible. ¿Fracasaban ante los tercios irreductibles? De este modo, los tasadores recurrieron a menudo al procedimiento de tasación de oficio. Los oficiales municipales (*capitouls*) de Toulouse ven en ella, a partir de 1459, el único medio posible de fijar el valor del patrimonio imponible de todos los contribuyentes que se niegan a obedecer⁸⁴. Los de Montpellier adoptan la misma actitud, aplicando duras penas a todo contribuyente cuyo patrimonio está sometido a tasación de oficio⁸⁵.

Las prácticas descritas reflejan con vigor la existencia de reglas comunes, o al menos muy próximas, en todas las comisiones de evaluadores, que pretenden conocer con la mayor precisión los patrimonios sujetos a imposición. Estas reglas prueban la instalación progresiva de un sistema institucional para hacer posible la progresiva entrada en vigor de un verdadero impuesto sobre el patrimonio, principalmente en el Midi del Languedoc. No obstante, todavía falta mucha información para conocer la amplitud y profundidad del fenómeno. Estudiar con minuciosidad la cronología y la geografía de la aparición de estas diversas comisiones, daría una idea aproximada del ritmo con el que las comunidades urbanas y a veces incluso las rurales, recurrieron a este tipo de imposición que no podía desarrollarse más que en un marco fiscal relativamente restringido.

Una constatación similar sirve para explicar que idénticos éxitos nunca se hayan registrado a nivel del Estado, a pesar de que las técnicas surgidas en la ciudad inspiraron de manera muy amplia a sus cuadros dirigentes en las escasas tentativas que realizaron en esta dirección. Encontramos un ejemplo en 1356, cuando los Estados deciden recaudar un impuesto sobre el patrimonio (*vaillant*) de ciertas categorías de contribuyentes. En el marco de la ordenanza de marzo de 1356, que formaliza esta decisión, nada se dice sobre las modalidades concretas de su ejecución, al margen de la base imponible a la que debe referirse el impuesto y sobre su tipo impositivo. El texto de aplicación de esta importante decisión se ha conservado en el prebostazgo de París⁸⁶. Numerosas disposiciones recuerdan las que los magistrados urbanos dictaban a menudo, desde hacía medio siglo antes, particularmente en las ciudades del Midi. Para el conjunto del prebostazgo se constituyeron seis diputados generales para velar por el buen desarrollo de las operaciones de censo de los bienes a gravar. En el caso de surgir

⁸³ NEIRINCK, D., p. cit., t. II, pp. 416-417.

⁸⁴ WOLFF, Ph., *op. cit.*, p. 42.

⁸⁵ Arch. Mun. Montpellier, BB, BB 241, en particular f. 15v, f. 79 y 106v.

⁸⁶ Para estos dos textos, O.R.F, t. IV, p. 171 y siguientes.

dificultades, tienen atribuida competencia para resolverlas. De este modo, les son reconocidos *gobierno y ordenanza sobre el resto de diputados*, sobre los que actúan como *soberanos*, así como *de tous ceux qui se mestreront du fait*. Esto concierne especialmente a los tres diputados particulares nombrados en cada localidad, en razón de uno por cada estamento o estado. Acompañados de un recibidor y de un clérigo, deben nombrar recaudadores en cada parroquia, que *irán por las casas y demandarán e interrogarán sobre el patrimonio y el estado de los personajes y de su mesnie*. Esto recuerda mucho en todos los aspectos a los procedimientos de censar llevados a cabo desde mucho tiempo atrás en el mundo urbano, para conocer no sólo el número y el estado de los contribuyentes eventuales, sino también la estructura y el valor de su patrimonio (*vaillant*). En principio, la declaración de cada contribuyente se acepta como exacta y los investigadores *prendront ce qui baillé leur será par les gens des hostels*. Sin embargo, entre los que son buenos inquisidores, la prudencia y la desconfianza son obligatorias. También, en todos los casos que pudieran inspirarles alguna inquietud, *ils adjourneront ceulx qu'ils feront doubter par devant les trois deputez de la cité, lesquels feront jurer... ceulx qui seront adjournez par devant eulx*. También aquí, como en muchas ciudades, la declaración bajo juramento acaba sustituyendo a la declaración simple, en todas las situaciones en las que subsisten dudas⁸⁷. ¿Y si un contribuyente obligado a prestar juramento sobre su declaración rehúsa cumplir la orden? Entonces los recaudadores lo tasan o evalúan según lo que puede ser conocido de su patrimonio por *commune renommée ou par l'opinion de ses voisins*⁸⁸. Sabemos desde hace mucho tiempo que los magistrados urbanos habían recurrido a tal procedimiento. Finalmente, también encontramos prácticas muy enraizadas en las comunidades rurales y en las pequeñas ciudades, donde se convoca al cura para recibir las declaraciones. Los contribuyentes obligados evitaban así el sometimiento a tales procesos, invertir tiempo y padecer gastos acudiendo a la buena villa de la que dependen, con objeto de encontrar allí al agente encargado de recibir su declaración. No debemos olvidar el papel desempeñado en todo momento por los curas, con motivo de la revisión de fuegos. Perfectos conocedores de los patrimonios de sus parroquianos, se colocan en primera línea a la hora de revelar su estado y orientar así el procedimiento de revisión en curso, en tal o en cual sentido. La rareza de los ejemplos comparables a este procedimiento de 1356 resulta suficiente para

⁸⁷ En muchas ciudades, la declaración bajo juramento es sistemática. Para los numerosos ejemplos a este aspecto, RIGAUDIÈRE, A., *Connaissance, composition et estimation du noble a travers quelques livres d'estimes du Midi français (XIV^e-XV^e siècle)*. En *Les cadastres anciens des villes...*, p. 51 y siguientes.

⁸⁸ Sobre todas estas disposiciones, texto de aplicación de 12 de marzo de 1356, O. R. F., t. IV, p. 171 y siguientes.

atestiguar que la puesta en ejecución de un sistema de contribuciones sobre el patrimonio se topaba, en el marco del Estado, con múltiples dificultades que pronto resultaron insuperables. Apenas era posible en ese ámbito crear comisiones de una estructura ligera y de probada competencia, como se constituyen en las ciudades de manera progresiva. A pesar de que una cierta parcialidad y una tendencia a evitar la publicidad de los patrimonios de la aristocracia contrabalanceaban algo estas cualidades, los trabajos de censo realizados por estas comisiones urbanas fueron siempre de gran cualificación. Poseemos claros ejemplos de su novedad y del cuidado puesto al realizarlas. Introdujeron una ruptura radical respecto de las prácticas fiscales anteriores que eran, en general, más rudimentarias y más discretas. En adelante serán más efectivas y más abiertas las nuevas técnicas aplicadas que hacen avanzar considerablemente el conocimiento de los patrimonios, cuyos distintos elementos componentes son catalogados y evaluados con el mayor cuidado.

B. En la práctica, apenas resulta posible catalogar de manera sistemática los bienes de los contribuyentes para poder estimarlos, al menos en el interior de la ciudad. También, a partir de los libros de evaluaciones, cabe intentar conocer los procedimientos complejos y a menudo variados, que ponen en marcha las autoridades municipales para alcanzar estos fines. A menudo sus resultados son tan precisos y efectivos que sus registros siempre son objeto del interés manifiesto de los agentes reales. En la mayor parte de las regiones donde el procedimiento de evaluación se halla en vigor, desean conocer sus resultados a fin de suplir la carencia de las administraciones fiscales centrales que son, hasta el fin de la Edad Media, incapaces de emprender tales encuestas fiscales a nivel del conjunto del reino. Los representantes del poder central dirigen entonces una serie de peticiones enérgicas a las autoridades urbanas, sin interrupción y siempre sin éxito, para acceder a su documentación fiscal⁸⁹. Al observarlas de cerca, comprendemos sin dificultad las constantes demandas realizadas por el poder y las negativas reiteradas de las comunidades mencionadas, ya que estos registros de evaluaciones reflejan detalladamente las capacidades contributivas de sus habitantes, a pesar de los múltiples fraudes y bajas evaluaciones que mancillan a menudo la sinceridad de numerosas declaraciones.

Pero no se trata aquí de exponer en detalle lo que figura y lo que no figura en estos registros. Algunas de estas fuentes han sido suficientemente estudiadas como para tener una idea bastante precisa del cuerpo de contribuyentes potenciales a los que se solicita la declaración de sus bienes⁹⁰. Para resumir los

⁸⁹ Por ejemplo en Toulouse, WOLFF, Ph., *Les «estimes»...*, p. 34 y siguientes.

⁹⁰ HIGOUNET-NADAL, *Les comptes de la taille et les sources démographiques de l'histoire de Périgieux au XIV^e siècle*, Paris, 1965, p. 46 y siguientes. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct*

resultados obtenidos, cabe mantener a través de una variada jurisprudencia que se pide a los cabezas de fuegos o *cap d'hostal* que declaren sus bienes, y que estos cabezas de fuegos son, en términos generales, hombres que responden del patrimonio de todos aquellos que viven bajo su techo. No obstante, existen excepciones que atemperan la regla general. Las mujeres siempre están presentes en estos inventarios, y estadísticas repetidas y concordantes dejan entrever que representan siempre entre el 10% y el 15% de los evaluados. Se plantea entonces el problema de saber por qué razón se convoca a las mujeres solas a efectuar una declaración de patrimonio. Las respuestas son varias. En primer lugar, se trata a menudo de viudas que son, al menos por un tiempo, las responsables del patrimonio del hogar y de sus propios bienes. Pero una mujer puede figurar también en el registro de evaluaciones simplemente porque representa a su marido, que se halla ausente de la ciudad por un largo periodo de tiempo. En tal caso, ella actúa en su lugar. También sucede a menudo que, siendo soltera y habiendo abandonado la casa paterna, declare por su propia cuenta o que se convoque a la mujer casada comerciante o que ejerce alguna otra actividad, a efectuar una declaración separada.

Además de la presencia de las mujeres –que introduce una primera excepción a la práctica corriente–, encontramos a menudo la mención de una sucesión en curso como constituyente de una unidad contributiva. En este caso las explicaciones son sencillas. Encontrándose en presencia de sucesiones recientes y no liquidadas, los tasadores proceden a su trabajo de censo y evaluación precisando a menudo que el patrimonio así catalogado es el de los *herederos de tal*. Las comunidades familiares también aparecen en lugar destacado, particularmente en las ciudades y comunidades rurales del Midi, donde las prácticas comunitarias son muy intensas⁹¹. Compuestas por diversos individuos que, al término de un contrato tácito u oficial, han decidido vivir en común bajo un mismo techo, constituyen unidades contributivas llamadas a dar cuenta de su patrimonio, como lo hacen los demás cabezas de fuego. Entonces, se considera el patrimonio común de la comunidad, el que pertenece a cada uno de sus miembros, que se funde en este conjunto para constituir un todo. A esta lista de contribuyentes conviene añadir los foráneos. Al vivir fuera de la ciudad, no constituyen unidades basadas en un fuego real, pero no están menos obligados a la hora de declarar sus bienes,

à la fin du XIV^e siècle..., pp. 34-56 y L'assiette de l'impôt direct dans le compoix du Puy-en-Velay en 1408. En *La fiscalité des villes au Moyen âge (Occident méditerranéen)*. 2. *Les systèmes fiscaux*, Toulouse, 1999, en particulier pp. 308 à 320.

⁹¹ AUBENAS, R., Le contrat d'affrancement dans le droit provençal au Moyen Âge, *R. H. D* (1933), pp. 478-524. HILAIRE, J., *Le régime des biens entre époux dans la région de Montpellier du début du XIII^e siècle à la fin du XVI^e siècle*, Paris, 1957, p. 249 y siguientes. LANDES-MALLET, A. M., *La famille en Rouergue au Moyen Âge (1269-1345), Étude de la pratique notariale*, Rouen, 1985, pp. 161-172.

en base al principio cada vez más rigurosamente aplicado de la realidad del impuesto, que obliga a cada contribuyente a satisfacerlo en el lugar y sitio donde se ubican sus bienes. Todas estas categorías constituyen un cuerpo de contribuyentes relativamente estable, que van del *cap d'hostal* hombre al simple foráneo, siempre exterior a la ciudad.

Realmente constituyen la figura de contribuyentes permanentes, en oposición a un segundo grupo que integra otra categoría que, sin duda, cabe calificar de contribuyentes ocasionales, en la que nobles y ennoblecidos, clérigos y oficiales muy diversos figuran como los representantes más visibles. Conocemos su actitud respecto al impuesto y las condiciones muy particulares en las que aceptaban o no participar en el impuesto, ya fuera urbano o municipal. Más que ver en ellos a exentos, calificativo peyorativo que siempre se les aplica, resulta más propio destacar que cumplen con el impuesto de otro modo, según modalidades constantemente renegociadas, al margen del derecho común⁹². Esto basta para explicar que a menudo están ausentes en los registros de evaluación y que, en las escasas ocasiones en que su nombre figure allí, no comprenda ninguna indicación destinada a mencionar la estructura y el valor de su patrimonio.

Para el resto de los contribuyentes, la lista de elementos que componen el patrimonio es, en términos generales, muy detallada, sobre todo respecto de los bienes inmobiliarios, cuya naturaleza, situación y valor son mencionados de manera minuciosa. La presentación de la declaración varía hasta el infinito, aunque obedece a algunas reglas fundamentales que parecen haberse aplicado de manera general.

Un primer bloque de todas estas declaraciones reagrupa, en general, a los bienes inmobiliarios urbanos que se reparten entre las categorías más diversas, siempre catalogadas con el mayor cuidado. Así, en estos inventarios excepcionales, se mencionan edificios y casas con uso de vivienda que estén habitadas por el declarante o por terceros, a veces con una descripción detallada de su disposición y su estado: ¿Está flanqueado el inmueble en cuestión por un jardín? ¿Es la residencia principal del declarante? ¿Está o no en estado vetusto? ¿Se han hecho en él obras recientes de acondicionamiento? y ¿qué cargas recaen sobre él? Son tantos los datos que, en muchas ciudades, se consignan con el mayor cuidado con una indicación de la localización siempre precisa, ya se trate del nombre de la calle, de una plaza, de un edificio público, de una institución religiosa, de una fuente o simplemente de un inmueble vecino. Tampoco es extraño que figure en la declaración el nombre del anterior propietario, particularmente en caso

⁹² Sobre todos estos puntos, ver las observaciones sugerentes de FAVIER, J., *Finance et fiscalité...*, p. 137 y siguientes.

de cambio de reciente titularidad, lo que facilitaba la búsqueda de un eventual impagado⁹³. La larga lista de precisiones viene seguida de una indicación de valor cuyo alcance no siempre es fácil de medir. Desconocemos las instrucciones precisas dadas a los tasadores –como las dignas de señalar que se impartieron a los encargados de las operaciones de evaluación en el Condado pontifical de Venaissin a inicios del siglo XV⁹⁴–, conviene a menudo referirse a otros documentos distintos de las evaluaciones, por ejemplo a documentos notariales, para conocer si los valores así estimados son valores venales o valores de arrendamiento, pudiendo presentarse ambas hipótesis. La evaluación del precio del mercado parece haber sido la más habitual⁹⁵. Los tasadores se basan entonces en todos los elementos que pueden tener en cuenta, desde el estado del inmueble, su destino y su situación en la ciudad. En otros casos resulta lo contrario, al tenerse en cuenta el valor de alquiler⁹⁶. En ese caso, es más fácil conocer el valor, singularmente en caso de traspaso del inmueble en cuestión. En tal hipótesis, es suficiente tomar en consideración el precio del alquiler.

Después de las casas de vivienda, y siempre dentro de la categoría de bienes inmuebles urbanos, en la mayor parte de los registros de evaluaciones encontramos en lugar destacado los locales de uso industrial, comercial y artesanal. Varían extraordinariamente, dependiendo de la región considerada y de la actividad específica de la ciudad en la que los habitantes se someten al procedimiento de evaluación. Hay tantas operaciones de evaluación, tantas listas variadas y a menudo poco homogéneas de estos bienes, que no es cuestión de exponer su contenido. No obstante, se suele proceder a una evaluación precisa, habitualmente en valor real.

No es raro que la mayor parte de los registros de evaluaciones de carácter estrictamente urbano dediquen también un largo espacio a los bienes rurales poseídos por los habitantes de la ciudad en un área limitada alrededor del núcleo urbano, que a veces puede cubrir una decena de kilómetros. Abarca incluso a los bienes detentados por los foráneos, situados en dicho perímetro. En esta manera de proceder cabe apreciar la aplicación, cada vez más generalizada, del principio de la realidad de la talla, en cuya virtud cualquier bien debe ser tasado

⁹³ Todas estas precisiones son mencionadas en la mayor parte de los registros de una manera cuidadosa. Como ejemplos que ilustran perfectamente este tipo de situación, ver el *compoix* del Puy de 1408 y el libro de evaluaciones de Saint-Flour para los años 1380-1385.

⁹⁴ ZERNER, M., *Le cadastre, le pouvoir et la terre...*, p. 63 y siguientes y, por ejemplo, pp. 605-606: *Carta de comisión ordenando la evaluación general de bienes* (1414).

⁹⁵ Esto es lo que prueban, por todas las declaraciones de contribuyentes, el libro de evaluaciones de Saint-Flour en 1380 y el *compoix* del Puy de 1408.

⁹⁶ En Douai siempre es así, ESPINAS, G., *Les finances de la commune de Douai au XV^e siècle*, Paris, 1902, pp. 123-124.

según el territorio en el que se encuentra⁹⁷. La presencia de bienes rurales es naturalmente muy numerosa cuando las operaciones de evaluación conciernen de modo casi exclusivo a regiones eminentemente agrícolas y que engloban a todas las comunidades que constituyen el ámbito fiscal. Tal fue el caso del Condado pontifical de Venaissin a inicios del siglo XV o el de la vasta empresa de censo y evaluación planificada y admirablemente llevada a cabo en Vivarais, en 1464. En todos estos casos, tanto si se trata de ejemplos estrictamente urbanos bien conocidos (Toulouse, Montpellier, Uzès, Le Puy o Saint-Flour y otros), como de operaciones realizadas en el conjunto de una región rural, el tasador se empeña en censar, localizándolos más o menos en el espacio, los bienes de cualquier naturaleza que estructuran y dibujan el paisaje. En tales casos, resulta imposible establecer cualquier lista que pretenda ser general, en tanto que refleja las realidades económicas, demográficas y sociales de la ciudad o la región considerada. Campos, pastizales, bosques, prados y viñas comparten un territorio que les disputan castillos, casas fuertes, casas y casitas, granjas y establos, así como otros edificios de explotación. El valor de todos estos bienes se establece también teniendo en cuenta los criterios más variados, entre los que los principales parecen ser la calidad de la tierra, la naturaleza de los cultivos y la distancia respecto a la ciudad, al burgo o al pueblo. Las instrucciones dadas a este respecto a los tasadores del Condado Venaissin resultan clarificadoras, pues les sugieren, al menos para ciertas comunidades, dividir el territorio en *tres partes, a saber: la más cercana, la media y la más alejada (proximum, médium et remotum)*, sin olvidarse de integrar en estos parámetros la naturaleza de la tierra, su calidad y sus capacidades de rendimiento. Existían numerosos criterios, fruto de cruces y combinaciones que permitían el cálculo de valores particularmente afinados⁹⁸.

Después de los bienes inmuebles, sean urbanos o rurales, a menudo los censos y rentas son objeto de una rúbrica particular. En general, los tasadores prefieren proceder de este modo, según la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, que a menudo es muy discutida. Estas listas, muy largas para los patrimonios más extensos, desgranar, no sin alguna monotonía, todos los ingresos habidos por los contribuyentes sometidos al procedimiento de evaluación. Pero esta no es la única precisión dada. El bien que sirve de base tributaria se localiza a menudo, esté cerca o lejos de la ciudad, y también se menciona el deudor del censo y de la renta⁹⁹. En realidad, los tasadores no desean tanto conocer el ingreso represen-

⁹⁷ Sobre este punto, WOLFF, Ph., *Les «estimes»...*, p. 34 y siguientes.

⁹⁸ Sobre todos estos puntos, ZERNER, M., *op. cit.*, p. 67 y siguientes.

⁹⁹ Así sucede en la mayor parte de los libros de evaluaciones estudiados en la actualidad, al menos en lo referente a la riqueza imponible. En este sentido, ver en particular los casos de Toulouse, Montpellier, Uzès, Saint-Flour y Le Puy.

tado por los censos y rentas como recaudar la parte de capital a la que conviene adscribirlos, con el fin de someterlos a un impuesto sobre el patrimonio. De este modo, censos y rentas son, en la mayor parte de los casos, evaluados en capital, aplicándoles una tasa de capitalización que varía generalmente entre el 5% y el 6,5%, lo que vuelve a multiplicar su valor por 16 a 20 veces¹⁰⁰.

Este largo epígrafe anuncia y precede a menudo al anterior. Dedicado a los muebles, su característica general es la de ser siempre muy breve y resumir a menudo en una sola cifra el valor global de los muebles poseídos por el declarante. Aquí encontramos el punto débil de todos estos registros de evaluaciones en los que los redactores encontraban, como la administración fiscal en la actualidad, las dificultades más grandes para señalar la naturaleza y estructura de los patrimonios mobiliarias. En consecuencia, el *moble* o *cabal* es el gran ausente de estas declaraciones, lo que explica la aparición muy tardía, incluido en el Midi, de *compoix* cabalísticos, destinados a censar y estimar los únicos elementos mobiliarios del patrimonio. Ante las barreras prácticamente insalvables con las que se encuentran los tasadores para conocer los elementos mobiliarios de los patrimonios, las administraciones urbanas debieron contentarse con una cifra del valor global, sin duda fijada tras vivas discusiones entre contribuyentes y tasadores. ¿Qué introducir en este patrimonio mobiliario y cómo captar su existencia? Cada consistorio municipal aporta a esta cuestión una respuesta modulada. Adaptada a su propia ciudad, es ante todo el reflejo de sus estructuras sociales y conforme a los contornos de la actividad económica de sus habitantes, como lo demuestra la atenta lectura de las pocas ordenanzas peculiares que dan instrucciones a los tasadores¹⁰¹ o de algunos registros de evaluaciones que proporcionan indicaciones someras sobre la composición de los patrimonios mobiliarias¹⁰². Entonces se contabilizan, en un primer título, los muebles decorativos y los equipamientos domésticos. Pero tanto unos como otros parecen escapar a cualquier procedimiento de evaluación en la medida en que resulta habitual la falta de tasación. Sin embargo, los tasadores, que ven en los muebles la propiedad de los contribuyentes más notorios, se interesan por ellos al ser un signo exterior de riqueza¹⁰³. Después vienen las joyas y la vajilla

¹⁰⁰ Sobre la cuestión de las rentas y su tasa de capitalización, SCHNAPPER, B., *Les rentes au XVI^e siècle. Histoire d'un instrument de crédit*, Paris, 1957, en particular, p. 281 y siguientes.

¹⁰¹ Algunos ejemplos censados sobre este punto se limitan a breves reseñas. Tales son los casos de Dijon en 1360, Castres en 1383, Casteljaloux en 1386, Toulouse en 1390 y Albi en fechas coetáneas.

¹⁰² RIGAUDIÈRE, A., *Connaissance...*, p. 45 y siguientes.

¹⁰³ Así sucede por ejemplo en Saint-Flour, donde unas cuartillas peculiares, poco legibles, añadidas en el libro de evaluaciones de 1380 y redactadas por los tasadores, establecen con mucha minuciosidad la lista de muebles decorativos de algunos contribuyentes. Sobre este punto, RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct. Le livre...*, p. 248.

preciosa, a las que los tasadores prestan una particular atención con objeto de evaluarlas y tasarlas, como lo prueban la mayor parte de las ordenanzas que dan cuenta de ello¹⁰⁴. La explicación es muy sencilla: constituyendo estos bienes unos verdaderos valores-refugio fáciles de ocultar, resulta esencial conseguir que el patrimonio de los contribuyentes que los detentan no escape a un impuesto cuyo objetivo primero es poder gravarlos.

Una tercera categoría compuesta por el utillaje, material pesado e instrumentos de trabajo completa la lista de elementos del patrimonio mobiliario. A menudo resulta difícil de agrupar, tanto por la naturaleza variable que reserva el derecho medieval a este tipo de bienes como por los criterios aleatorios de las administraciones municipales a la hora de evaluarlos y tasarlos. Suelen considerarse bienes inmuebles ligados al fondo al que sirven¹⁰⁵. En tales casos, ni siquiera son mencionados. Todo lo más, su valor se integra en el fondo con el que forman un bloque. Aunque se consideren muebles, ciertas administraciones municipales rehúsan tomarlos en consideración e incluso tasarlos, por lo que habitualmente se conciben como herramientas de trabajo que deben sustraerse a los rigores del fisco. Pero no existe una regla común en todos los lugares. De este modo, en Montpellier, donde se tasa el material de los viñadores y de los hoteleros, los notarios ven que sus archivos se someten al mismo régimen¹⁰⁶. Sucede lo mismo con los armadores y pescadores de Agde, que deben presentar un detallado estado de sus barcos y navíos, a menudo asimilados al *moble* y tasados como tales¹⁰⁷. Conviene citar, en relación a esta ciudad, los libros (*moble de libris*) en ciertas evaluaciones¹⁰⁸, o el caso todavía más notable de Saint-Flour, donde los tasadores de la década de los años ochenta del siglo XIV censan, evalúan y tasar los libros de los abogados como los de maestre Jean Belugha, obligado a decla-

¹⁰⁴ En Dijon, en 1360 *joyas, vajilla y otros* figuran en un puesto relevante entre los bienes mobiliarios a tasar. Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 105r. En Toulouse, en 1391, *perlas, joyels, vayssera daur o dargent* son también sometidos a declaración, Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83v.

¹⁰⁵ Para ejemplos sobre este punto RIGAUDIÈRE, A. *Connaissance...*, p. 335, n. 1, donde se da cuenta de la posición adoptada por el autor del *Livre de Justice et de Plet* así como de aquella de J. Bouteiller en *La Somme Rural*. Ambos autores citan ejemplos interesantes, especialmente a propósito de las prensas de vino.

¹⁰⁶ Para ejemplos en este sentido: Arch. Mun, Montpellier, BB 240, catastro de Saint-Jacques de la Palissade, f. 47 y 48r, f. 21r; catastro de Santa-Cruz, en particular f. 68 v, 80v, 95v y 114r así como 28v, 56v, 82r y 119v. En el mismo sentido, por lo que afecta a la fiscalidad que recae sobre los notarios, STOUFF, L. Les registres de notaires d'Arles (début XIV^e-1450). Quelques problèmes posés par l'utilisation des archives notariales, *Provence historique*, 100 (1975), p. 312.

¹⁰⁷ CASTALDO, A., *Seigneurs, ville et pouvoir royal en Languedoc : le consulat médiéval d'Agde (XIII^e-XIV^e siècle)*, Paris, 1974, p. 248 y siguientes, muestra que una parte considerable del *moble* de los pescadores y marinos de Agde está constituido por los barcos y navíos.

¹⁰⁸ CASTALDO, A., *op. cit.*, p. 260.

rar *sos libres avaluat a moble*, o los de maestre Géraud Teysseidre, en los que el valor del *moble* se calcula *comptant sos libres*¹⁰⁹. La postura de las administraciones municipales cambia en relación con la suerte a reservar a la evaluación y a la tasación de los muebles decorativos, de las herramientas y del material. Varía tanto en función de las costumbres como de la política fiscal más o menos rigurosa definida en su lugar. Y esta política depende ampliamente de los grupos de poder, cuyas opciones fiscales evolucionan permanentemente tanto en base a sus orígenes como al perfil económico que desean imprimir a la ciudad.

No sucede lo mismo con otros elementos mobiliarios como las existencias, salvo los considerados como provisión de la casa¹¹⁰. Sobre este punto, todas las políticas fiscales municipales parecen ir en la misma dirección. En Castres, cualquier existencia que *sia otra provisio* debe censarse para ser tasada¹¹¹, como en Toulouse, donde los oficiales municipales (*capitouls*) definen con rigor la noción de provisión doméstica que puede tener cualquier contribuyente fuera de la declaración y tasación: *provezio per un an per son hostal*¹¹². Al contemplarla más de cerca, constatamos que esta noción de existencia es particularmente afinada en la práctica fiscal medieval y que se refiere a tres categorías. En primer lugar, las existencias de carácter comercial, que a menudo designan expresiones cuyo sentido no ofrece lugar a dudas, tales como *mercadarias per vendre*¹¹³, *moble e mercadaria*¹¹⁴, *mueble y mercancia*¹¹⁵. Resulta extraño que los textos reglamentarios vayan más allá y den, como en Toulouse¹¹⁶ o en Cordes, precisiones suplementarias¹¹⁷. Esta gran discreción, tanto en ordenanzas consulares sobre la

¹⁰⁹ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. I, art. 2, n2, f. 100 r y 146 r.

¹¹⁰ A propósito de las existencias, nos encontramos con la dificultad fundamental de cómo distinguirlos de los ingresos en diversos casos, en particular cuando se trata de los ingresos de la tierra. Para una reflexión esclarecedora sobre este punto, FAVIER, J., *Finance et fiscalité au bas Moyen Âge*, Paris, 1971, p. 179 y siguientes.

¹¹¹ Arch. Mun. Castres, BB2, f. 8 r. Ocurre lo mismo en Casteljaloux. Los magistrados municipales insisten en hacer triunfar la regla según la cual *casun deu esser apetissat de sin blat e de son vin sa perbezition segon estat*, A. HIGOUNET-NADAL, *Règlement consulaire...*, pp. 242-243.

¹¹² Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 r. La misma regla es aplicada en Montpellier. Cada contribuyente ve sus existencias tasadas *oltra sa provezion*. Arch. Mun. Montpellier, BB 241, f. 80 r.

¹¹³ Arch. Mun. Toulouse, *ibid*.

¹¹⁴ CASTALDO, A., *op. cit.*, p. 254, revela para numerosos contribuyentes esta mención en el catastro de la ciudad de 1320-1330.

¹¹⁵ Arch. Mun. Lyon, CC3, *Nommée* de 1446, f. 311 r.

¹¹⁶ El reglamento para la confección de las evaluaciones en 1390, precisa que en los stocks de mercancías entren trapos, lanas y *pastel* (*sic*), así como *autres mercadarias*, Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 r.

¹¹⁷ A fines del siglo XV los cónsules incluyen en el *moble e cabal* de los mercaderes: *draps, coyan... et tota outra sorta de marchandisa*. PORTAL, Ch., *Histoire de la ville de Corde (1222-1799)*, 2ª edic., Cordes, 1965, «Assiette et répartition des deniers royaux dans le consultat vers 1475», p. 604.

materia como de los propios registros, traduce las dificultades que encuentran los administradores para imponer una reglamentación en la materia y la resistencia que oponen los mercaderes cada vez que se ven obligados a inventariar sus existencias¹¹⁸. Seguidamente vienen las existencias agrícolas, a menudo catalogadas con precisión y reagrupadas en torno a tres categorías: cereales¹¹⁹, vinos¹²⁰, y carnes y grasas¹²¹. Por el contrario, legumbres y frutas, aceites y quesos no se censan con tanta regularidad. La noción de existencia agrícola es flexible y corresponde a un conjunto de bienes perfectamente definidos que a los tasadores les gusta conocer en la medida en que sus componentes pueden, en ciertos casos, representar valores considerables, muy particularmente en lo referente a los cereales. Las cosas son bien diferentes en todo lo concerniente a las existencias de los artesanos. Se trata aquí de las materias primas utilizadas. Pero las muy escasas menciones encontradas relativas al cobre, hierro u otros materiales, dejan poco a la interpretación y para afirmar que verdaderamente se trata de existencias, debido a que su volumen parece haber sido pobre y su escaso valor¹²².

Idénticas constataciones pueden hacerse para otro elemento importante relativo a la definición de mueble (*moble*). Se trata del numerario y los créditos que todos los reglamentos de evaluación presentan obligatoriamente antes de su declaración, evaluación y tasación. Hay una gran distancia entre la norma y la práctica, ya que no siempre es fácil encontrar tales menciones en los libros de evaluaciones, de modo que los tasadores debían enfrentarse a negativas categóricas a obedecer por parte de los evaluadores. Sin embargo, no cabe duda alguna sobre este punto, como lo atestiguan con insistencia las frecuentes menciones que se realizan en las evaluaciones *montpelerianas* a las *deneira-*

¹¹⁸ Los registros de evaluación de Vivarais pueden ser citados como una excepción a la materia. En ellos apreciamos, por ejemplo, declarar a los mercaderes de Annonay de manera parecida, bastante abierta y espontánea, las sábanas de color y gruesas sábanas, mercería, cordajes, candelas, vajilla de tierra, quincalla y chatarra variada, sin olvidar la sal, siempre mencionada muy regularmente, SOUCHON, C., *Étude sur le Haut-Vivarais...*, p. 77.

¹¹⁹ Para ejemplos relativos a la cebada, la avena, el trigo chamorro, el centeno y el trigo, ver las tarifas de evaluación citadas para Dijon, Casteljaloux y Toulouse así como los libros de evaluaciones de Montpellier, Arch. Mun. Montpellier, BB 241, en particular el catastro de Sainte-Croix, *passim*.

¹²⁰ Los tasadores de Montpellier dan una lista detallada precisando que se trata siempre de vinos destinados a la venta y precisando todas las variantes (blanco, rosado o tinto), sin olvidar las cualidades más diversas: *vielh, amar, sotil, mudat, agre, girat*. Para todas estas precisiones y muchas otras, *Ibidem.*, BB 241, *compoix* de Sainte-Croix, en particular f. 24 v, 28 v, 54 v, 58 v.

¹²¹ Predominan el salazón y la manteca de cerdo. Tal hecho se constata en todas las tarifas de evaluación estudiadas, así como en la lectura de los libros de evaluaciones, como, por ejemplo, en Saint-Flour o Montpellier, donde abundan tales menciones.

¹²² Podemos censar algunas menciones de este tipo en Montpellier, Arch. Mun. Montpellier, BB 240, f. 19, 20 y 46 así como BB 241, f. 30, 80 y 83. También en Saint-Flour, Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1., art. 2, n. 2, f. 107 r.

*das*¹²³, los *dineros contantes*¹²⁴ y *monedas*¹²⁵ declarados por los contribuyentes. Los tasadores de Toulouse adoptan una actitud parecida cuando censan sistemáticamente las sumas indicadas en las sociedades¹²⁶, mientras que en otros lugares se dedican a catalogar las sumas prestadas y los intereses que pudieran reportar, porque se sabe bien que tales sumas constituyen en ocasiones un elemento importante del patrimonio inmobiliario¹²⁷. Finalmente, los créditos cierran esta larga lista de elementos mobiliarios con infinitas variantes, con una práctica fiscal muy cambiante¹²⁸. Parece que en Dijon se controlaban de manera rigurosa. En 1360 los regidores imponen a todos los contribuyentes la obligación general de declarar *leurs debtes paiables et levables*¹²⁹. Hay más flexibilidad en Toulouse, donde en 1391 solamente obligan a los declarantes a tener en cuenta los créditos que vencen en el año¹³⁰. Al mismo tiempo, en Casteljaloux, ningún crédito podía someterse a tasación antes de haber sido efectivamente recobrado. Simplemente se requiere a cada contribuyente a jurar que hará conocer cualquier pago de deuda del que pudiera beneficiarse en el curso del año fiscal en el momento en el que formula su declaración¹³¹.

¹²³ Arch. Mun. Montpellier, BB 241m, *compoix* de Sainte-Croix, f. 6 r.

¹²⁴ *Ibidem*, f. 18 r y 32 v.

¹²⁵ *Ibidem*, f. 82 r. Los tasadores llegan incluso a mencionar, evaluar y tasar las sumas de dinero provenientes de los bienes dotales, como lo atestigua la mención de *la dot que ac en argent contans, tres cens l.*, *ibid.*, BB 241, *compoix* de Saint-Mathieu, f. 29.

¹²⁶ Arch. Mun. Toulouse, CC3, f. 83 v, donde está estipulado que todas las sumas *en commenda* o *en companha* deben ser declaradas obligatoriamente.

¹²⁷ Tal es el caso de Montpellier a fines del siglo XV, momento en el que las menciones de préstamos son muy corrientes en los registros de evaluaciones. Por ejemplo, Arch. mun. Montpellier, BB 240, *compoix* de Saint-Jacques de La Palissade, f. 57v: *item plus que ai prestat al consolat*, 40 l.; BB 241, *compoix* de Sainte-Croix, f. 3 r: *item a que a prestat al consolat*, 40 l. y f. 1 v: *per lo prest que fes sus la moliera*. Los ingresos percibidos en esta ocasión son calificados a menudo d'*ezura*, ver por ejemplo, *Ibidem*, BB 241, f. 55. Encontramos la misma preocupación en el libro de evaluaciones de los cónsules de Saint-Flour en los años ochenta del siglo XIV, cuando el contribuyente rinde cuentas de las sumas ganadas con ocasión del *gazahin que ha de largent que ten de P. Taverna*, Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2, f. 180 r.

¹²⁸ Esta cuestión está lejos de esclarecimiento. Todo el problema radica en saber si se está en presencia de créditos mobiliarios o inmobiliarios, mientras que ninguna instrucción de evaluación parece tener en cuenta tal distinción, y en considerar que todos los créditos calificados de *debets* o *deutes* son muebles. Únicamente el reglamento de Casteljaloux de 1386 parece comprometerse en la vía de una distinción oponiendo *deute ag guatge* a *sens guatge*, pero sin precisar si se trata de gaje mobiliario o inmobiliario, lo que podría aportar indicios para determinar la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de los créditos censados de esta manera. HIGOUNET-NADAL, A., *Règlement consulaire...*, p. 243. Sobre esta importante distinción entre créditos mobiliarios y créditos inmobiliarios, P. PETOT, *Questions...*, pp. 21-23.

¹²⁹ Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 105 r.

¹³⁰ Arch. Mun. Toulouse, CC. 3, f. 84 r.

¹³¹ HIGOUNET-NADAL, A., *Règlement consulaire...*, p. 243, art. 15 del reglamento de 1386. La práctica seguida por los tasadores de Saint-Flour en el mismo momento, parece haber sido bastante parecida en

Todas las administraciones municipales se han enfrentado a una última y delicada cuestión en la definición y evaluación del mueble (*moble*) ¿Qué suerte había de reservarse a los animales? Si, en conjunto, la doctrina de los siglos XIV y XV, los considera muebles, aunque con notorias excepciones¹³², la legislación y la práctica se muestran más titubeantes, muy particularmente respecto de los animales de tiro y de labranza, a los que tienden a considerar inmuebles por dedicación, con el fin de prohibir su embargo por parte de eventuales acreedores¹³³. Sin embargo, una atenta lectura de los libros de evaluaciones, deja entrever una propensión generalizada a integrar los animales en la riqueza mobiliaria. Así sucede en Saint-Flour (1380)¹³⁴, en Castres (1383)¹³⁵ o en Toulouse (1391)¹³⁶. Seguramente esta práctica gana relieve e importancia en el medio rural, como lo demuestran las evaluaciones de Vivarais de 1464. En el incomparable inventario que hacen de los patrimonios y la riqueza rural, los animales son censados con una extrema minuciosidad para contabilizarlos como elementos mobiliarios de los patrimonios. Ningún animal escapa a la investigación de los tasadores, desde las bestias de labranza hasta las bestias de carga, pasando por las aves de corral y los pollos¹³⁷. Esta es la tendencia general, pero no es algo absoluto, como lo prueban los *compoix* de Agde del siglo XIV que, tanto en el burgo como en la ciudad, contabilizan los animales sin integrarlos en los bienes muebles¹³⁸, lo que prueba que en gran medida la voluntad de los administradores era conferirles una naturaleza particular.

la medida en que el libro de evaluaciones de 1380 menciona a menudo pagos recientes integrando el patrimonio de tal o cual declarante, Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. I, art. 2, n 2, en particular f. 17v y 64 v.

¹³² Sobre todos estos puntos, PETOT, P., *op. cit.*, p. 29 y siguientes, analiza en detalle la posición de la doctrina y cita numerosos ejemplos.

¹³³ Esto es lo que prevé la ordenanza de 1367 (art. 9) prohibiendo coger para los créditos del rey *chevaux, buefs et autres bestes trians*. PETOT, P., *op. cit.*, pp. 30-31.

¹³⁴ Ninguna evaluación del libro de 1380 incluye animales, pero las singulares hojas sueltas que sirvieron como parte de los trabajos preparatorios de confección del registro, muestran que los animales fueron censados con el mayor cuidado y su valor fue integrado en el del *moble*.

¹³⁵ La ordenanza consular de 1383 considera como parte *moble* (mueble) a todos los animales, desde el ave de corral hasta los bueyes de labranza, sin olvidar caballos, asnos, cerros y cerdos. Arch. Mun. Castres, BB 2, f. 7 y 8.

¹³⁶ La ordenanza de los oficiales municipales (*capitouls*) de 1391 no declara expresamente que los animales deben ser considerados como muebles, pero prevé que bueyes, vacas, carneros y caballos no deben escapar a las operaciones de censo, salvo en el caso en el que se trate de animales de labranza. Arch. Mun. Toulouse, CC. 3, f. 84 r.

¹³⁷ Podemos revelar numerosos ejemplos por medio de casi todos los registros redactados en el curso de esta vasta operación. En general, los bienes muebles están repartidos en ellos en dos grandes categorías: *les mobilian et ustensalia*, por una parte, y *les animalia*, por otra, a menudo designados por los términos *cabale* o *capitale*. Para numerosos ejemplos en este sentido, Arch. Dép. Ardèche, C 570, parroquia de Rocles, f. 9 r, 14v, 15 r, 21 v y 59 r., así como *ibidem*, C 580, parroquia de Joyeuse, f. 33 r.

¹³⁸ CASTALDO, A., *op. cit.*, en particular pp. 255-256 y 271.

Los titubeos repercuten en las reglas adoptadas en materia de evaluación mobiliaria. El recorrido está lleno de trampas para los tasadores que, naturalmente, no pueden ver estos elementos mobiliarios en su conjunto, pese a que puedan tener conocimiento de ellos. La inmensa mayoría se ven forzados a aceptar el valor que declara su propietario, con riesgo de ponerlo a debate e incluso de revisarlo posteriormente. Esto basta para explicar que a menudo se limitan a atribuirle un simple valor global, sin indicación precisa de la estructura del patrimonio mobiliario así evaluado. Finalmente, tienden a fiarse de la simple declaración de cada individuo, lo que sin duda constituye el procedimiento más sencillo, a pesar de ser seguramente el más peligroso para el fisco. Es ésta una de las causas por la que las ciudades, cuya técnica fiscal estaba más evolucionada, incitaron a sus tasadores a adoptar una actitud más inquisitiva en conocer los elementos de los patrimonios mobiliarios y, una vez conocidos, aplicarles baremos de evaluación precisos. Sucede, como en Toulouse a fines del siglo XIV, que los tasadores gozan de una cierta libertad para fijar el valor de las existencias y de los animales que simplemente deben evaluar en *la valor que valdran*, mientras que se imponen normas más estrictas para los cereales, por ejemplo, cuyo valor se tarifa en un franco por cartón o saco de trigo, y en un franco también por cada dos cartones o sacos de cualquier otro cereal, mientras que la pipa de vino se grava al mismo precio¹³⁹. Existen textos muy detallados en la materia, que van más lejos en el establecimiento y aplicación de las tarifas. En Dijon en 1360, los regidores se muestran particularmente precisos en todo lo que afecta a la evaluación de cereales, mientras que lo son mucho menos respecto al vino¹⁴⁰. Sin duda, la ordenanza consular de Castres de 1383 es la más interesante sobre todos estos puntos, ya que combina directivas autoritarias y permite a los tasadores una relativa libertad. Mientras que al vino se le imponen tarifas precisas, los tasadores pueden apreciar como les parezca justo buena parte de los elementos componentes de las existencias y del ganado: el aceite, la sal, y la hierba *segon valdran ad arbitre del estimadors*, así como el ganado joven de menos de dos años cuya apreciación de valor se realiza ahí también *ad arbitre des estimadors*¹⁴¹.

Estos ejemplos, que se podrían multiplicar, son suficientes para mostrar las terribles dificultades a las que se enfrentaron las administraciones urbanas, tanto para conocer los elementos mobiliarios de los patrimonios como para estimarlos. Por consiguiente, comprendemos mejor porqué tal operación fue prác-

¹³⁹ Arch. Mun. Toulouse, CC3, fol. 83 v y 84 r.

¹⁴⁰ Sobre este texto, Arch. Mun. Dijon, L 338, f. 104 r., y sobre el análisis de su contenido sobre este punto, RIGAUDIÈRE, A., *Connaissance...*, pp. 347-348.

¹⁴¹ Arch. Mun. Castres, BB 2, f. 8 r. Los cónsules de Casteljaloux también adoptan, en 1386, un modelo de fijación de tarifa muy preciso y modulado relativo a los animales. Sobre este punto, HIGOUNET-NADAL, A., *Règlement consulaire...*, p. 243, art. 16 del reglamento de 1386.

ticamente imposible a nivel del Estado, cuyos sucesivos gobiernos no pudieron imponer el patrimonio mobiliario más que en ocasiones puntuales y apenas algo más el patrimonio inmobiliario. Es entonces cuando se plantea el problema de la tasación en toda su extensión.

III. TASAR

Para esta capital operación que depende esencialmente del esfuerzo que se solicita a los contribuyentes, los fiscalistas de los siglos XIV y XV imaginaron y pusieron en ejecución las técnicas más elaboradas. Estas traducen, a todos los niveles, la voluntad de hacer del impuesto sobre el patrimonio un instrumento eficaz de política económica y social, al mismo tiempo que concretan la voluntad de las administraciones municipales de obtener importantes rentas destinadas a sustentar los ingresos de los presupuestos urbanos. La observación precedente apenas sirve en relación al Estado, cuyos administradores no consiguen imponer un verdadero impuesto sobre el patrimonio más que en contadas ocasiones, mientras que constituye la regla en la inmensa mayoría de las comunidades urbanas desde finales del siglo XIII. En materia de tasación existen grandes disparidades entre fiscalidad urbana y fiscalidad de Estado: mientras la primera constituía una especie de laboratorio, la segunda mostró su escaso saber hacer. Esto es particularmente cierto en todo lo relativo a los problemas de tasación, en los que se manifiestan dos preocupaciones principales: en primer lugar, ¿cómo llegar a modularla de manera equitativa, tanto en función de la naturaleza y de la situación del bien tasado como de su destino? y, en segundo, ¿cómo actuar sobre los grupos impositivos y las tasas aplicables?

A. Una vez conocidos los valores de los bienes, sean valores reales o de arrendamiento, no pueden utilizarse directamente como base de cálculo del impuesto, desde el momento en el que se aprecia en ellos un instrumento político real que permite aplicarlo a la vez sobre las personas, los bienes y la coyuntura. De este modo, la inquietud se manifestó mucho antes de elaborar estos valores brutos y utilizarlos todos a la vez para personalizar el impuesto y disponer de bases de cálculo lo más afinadas posibles con el fin de poder alcanzar un cálculo justo y real de la carga fiscal. Pero tal práctica suponía la toma en cuenta de un máximo de parámetros a propósito de los bienes e ingresos sometidos a tasación. También exigía un conocimiento extremadamente afinado, al que solamente podían acceder administraciones eficaces en el interior de un cuadro geopolítico bastante restringido, para captar a la vez la particular situación de cada uno de los contribuyentes y las características precisas de todos los componentes de sus patrimonios. Los libros de evaluaciones de las ciudades responden precisamente a estas exigencias y autorizan, en base a todas las precisiones que suministran

sobre los hombres y sobre los patrimonios, acerca del desarrollo, a menudo rápido, de una fiscalidad muy perfeccionada sobre los patrimonios. Sus redactores compiten en imaginación para aplicar el máximo de coeficientes y de variables sobre los valores brutos obtenidos a partir de las declaraciones registradas o a partir de las encuestas realizadas, con el fin de alcanzar nuevos valores. Sin embargo, las imágenes de los valores efectivos voluntariamente deformadas, no tienen nada de arbitrario ni de teórico, en la medida en que traducen la voluntad de los gobernantes del grupo designado para adaptar las capacidades contributivas de cada uno a sus necesidades financieras de manera justa y posibilista. Estos nuevos valores, llamados valores de cuota de tasación, constituyen las bases de cálculo del impuesto¹⁴². Pero las operaciones complejas que ellas necesitaban, tanto en razón de las encuestas a realizar como de los coeficientes a aplicar, bastan para dejar entrever que tales técnicas pudieron desarrollarse con una relativa facilidad en las ciudades y en la campiña próxima. Sin embargo, apenas lograron unos modestos resultados a nivel del Estado.

1. Las administraciones urbanas, en particular las del Midi, compitieron en imaginación y habilidad fiscal en el cálculo de la cuota de tasación. El ofrecer una cuenta detallada de esto, requeriría realizar numerosas monografías, que todavía faltan, y que recogerían la infinita variedad de modalidades que, de una región a otra, e incluso de una ciudad a otra dentro de una misma región, presiden el tratamiento de datos brutos recogidos por los tasadores. Sin embargo, se dibujan algunas líneas maestras que describen todo un sistema fiscal tasador de personas y patrimonios, personalizando los modos de cálculo de la cuota de tasación de la manera más detallada posible. Sin deformar la realidad, aunque esquematizando un poco para intentar agrupar en torno a una espina dorsal una maraña de normas muy complejas y en continua gestación se imponen dos constataciones. Casi todos los valores brutos declarados gozan en la inmensa mayoría de los casos de reducciones de base muy diversa. En todos los casos, la inmensa mayoría de las cargas que recaen sobre el capital son susceptibles de deducciones.

a. El sistema de rebajas de base parece haber sido algo casi automático, salvo para los muebles. A menudo, se tasan a partir del único valor bruto declarado. La actitud particularmente rigurosa de las autoridades urbanas viene dada por el ocultamiento inevitable en el momento de la confección de las evaluaciones y de las múltiples dificultades que encuentran los tasadores para penetrar en la intimidad de los patrimonios mobiliarios. En estas condiciones, el valor bruto

¹⁴² HIGOUNET-NADAL, A., *Les comptes de la taille...*, p. 57, define el *allivrement* en Périgueux como el medio de *calcular los recursos de los imposables reduciéndolos a un cierto número de unidades teóricas que podrían representar cada una, una libra de renta, y sobre esta evaluación teórica se calcula posteriormente el importe del impuesto*. Sobre el mismo problema ver también RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct. Le livre...*, pp. 90-105.

sirve de base imponible directa para el cálculo del impuesto si bien, para los muebles, las operaciones de cuota de tasación son prácticamente inexistentes. La lectura atenta de los libros de evaluaciones conocidos confirma que, si bien no atestiguan en todos los casos una tasación del capital mobiliario sobre la base del 100% de su valor, el porcentaje siempre fue alto. Tal es el caso de Albi, donde se tasa a cada contribuyente por *tot so mobile*¹⁴³, igual que en Saint-Flour, donde el registro de evaluaciones de 1380 lleva la siguiente mención al final de cada declaración: *Item per bes mobles e ordilha, respont per...*, seguida de la suma declarada que se toma como valor de cuota de tasación¹⁴⁴. La práctica en Toulouse, algo menos severa, hace que sus tasadores no informen en los registros más que de los dos tercios del valor declarado de los muebles, valor que se contabiliza en su totalidad para el cálculo del impuesto, lo que allí, como en otros lugares, *resulta como un correctivo a un fraude probable*¹⁴⁵. En materia de tasación mobiliaria la postura de los magistrados de Narbona parece haber sido extremadamente fluctuante, pasando de una extrema severidad a una gran flexibilidad. Mientras que a finales del siglo XIII los bienes muebles, en particular la *pecunia*, se tasan dos veces más que los bienes inmuebles, probablemente, por tanto, al doble de su valor, se igualan en el transcurso del siglo XIV, y a mediados del siglo siguiente solamente al 50 %¹⁴⁶. Sin embargo, otros consistorios municipales tuvieron la tentación de retener sólo la mitad del valor declarado de los muebles como base de cálculo del impuesto, si bien tal práctica fue minoritaria. Así sucedió en Toulouse desde 1405¹⁴⁷, en Cordes en el siglo XV¹⁴⁸ y también en Pamiers¹⁴⁹. No obstante, parece que diversas ciudades adoptaron soluciones intermedias, que van de la flexibilidad al rigor. Tal es el caso de la práctica en Montpellier, en los inicios del siglo XV, que no deduce más que la sexta parte del valor declarado de los muebles¹⁵⁰, mientras que los magistrados de Castres

¹⁴³ NEIRINCK, D., *Étude des documents...*, p. 37.

¹⁴⁴ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2, *passim*.

¹⁴⁵ WOLFF, Ph., «*Les estimés*»..., pp. 37-38.

¹⁴⁶ Tales son las conclusiones que parece que pueden ser deducidas, con una extrema prudencia, a partir de las indicaciones un poco dudosas dadas por P. DOGNON, *Les institutions...*, pp. 635-636.

¹⁴⁷ WOLFF, Ph., *Les «estimes»...*, expone que solamente las dos terceras partes del valor del mueble (*mobile*) son tasados en 1390 y, después, la mitad en 1405, pp. 29, 33 y 40.

¹⁴⁸ Esta manera de proceder es recordada de manera expresa en el reglamento de asiento y reparto de los dineros reales en 1475. El artículo 19 lo expone minuciosamente y da un ejemplo. De este modo se precisa que para un contribuyente que *jura que non ha que quaranta lieuras en mobile, los dits ausidors devon debatre de aquela soma XX l. per la mitad et en ayssi ne respondra seno que per XX l*. Este texto está publicado por PORTAL, Ch., *Histoire de Cordes...*, pp. 603-610.

¹⁴⁹ MAURY, R., *Pamiers au début du XV^e siècle d'après le livre d'estimes de 1399*, Pos. Th. Éc. Nat. Ch., 1972, 2 vol. dactyl., p. 61.

¹⁵⁰ Esto se refleja en el conflicto mantenido entonces por los cónsules y Y. Tenchurier a propósito de la tasación de su mueble (*mobile*), del que la administración fiscal tenía sin embargo *deffalcat la*

proceden a una exención del 25 %¹⁵¹. Tampoco resulta extraño que los censos y rentas, una vez estimados en capital según modalidades ya precisadas, también sean tasados muy severamente. Los cónsules de Saint-Flour se adhieren sin vacilación a esta regla¹⁵², mientras que sus colegas de Cordes adoptan en esta materia una actitud parecida¹⁵³. El problema de la carga del impuesto se sitúa a nivel del índice escogido de capitalización. Su dureza depende, naturalmente, del índice retenido.

Un rigor tal no lo encontramos nunca en relación a los bienes inmobiliarios e ingresos que puede asimilárseles. Cada vez que estas categorías del patrimonio se sometan al procedimiento de cuota de tasación, interviene un complejísimo juego de reducciones que permite personalizar más detalladamente la carga fiscal. Para todas estas categorías de bienes, como ya sucedía en el caso de su evaluación, se toma en cuenta una serie de criterios que van desde la naturaleza del bien hasta su gravamen, pasando por su localización. La inmensa mayoría de los libros de evaluaciones realizan una rigurosa clasificación o, al menos, la utilizan para distinguir viviendas, locales de carácter artesanal o comercial, explotaciones agrícolas, tierras y bosques.

Las viviendas siempre se reglamentan en primer término, dándose prioridad a la vivienda habitual del declarante o a las otras casas que habita. En general, se aplica una importante reducción sobre el valor declarado de este tipo de inmueble. En Saint-Flour¹⁵⁴ lo es del 50 %, y de una tercera parte en Cordes¹⁵⁵. Tal práctica era corriente, pero esto no quiere decir que haya sido la regla, como lo atestiguan las evaluaciones tolosanas. Los inmuebles, que son tasados sobre la base del valor de arrendamiento, lo son para la totalidad de este valor cada vez que están ubicados en la ciudad y habitados por quienes los poseen¹⁵⁶. ¿Y

seysena partida coma feron a totz autras, Arch. Mun. Montpellier, BB 241, compoix de Sainte-Croix, fol. 107 v.

¹⁵¹ Arch. Mun. Castres, BB 2, f. 8 r. Ordenanza de 1383.

¹⁵² Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2. Este tipo de menciones abundan en el transcurso del registro : f. 60 v, en la evaluación de maestre Jean Béline : *Item per lo ces et rendas que pren en la parrocha de Novagleisa, compant a 6 l. 10 s. de renda assiza oltra 2 pagesias que lai vacon, respont per 1301 l. f. 102 v*, en la evaluación del heredero de Pierre Granolha : *Item per 5 s. de renda que pren sus Durand Arnalt per lo bes del Vialar respont per 5 l.*

¹⁵³ PORTAL, Ch., *op.cit.*, p. 326-327 y art. 15 del reglamento de 1475, p. 605.

¹⁵⁴ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n. 2, *passim*. La regla es absoluta.

¹⁵⁵ Sobre este punto el artículo 9 del reglamento de 1475 es extremadamente nítido y estipula que respecto de cualquier contribuyente se procederá de este modo: *son hostal en que fa sa demora, los dits senhors cosulz ho los deputatz en ayssso devon aver recors als alieuramens et stimas dels hostals et si lo dich hostals se trova al stima de XII l., de la dicha soma deuran rebatre per sa habitatiou la tersa part que son III l. et ayssi se deu far de mays ho de mens segon la stima del dit hostal*, PORTAL, Ch., *op. cit.*, p. 604.

¹⁵⁶ WOLFF, Ph., *Les estimates...*, p. 33.

cuando se hallan en régimen de censo? Entonces, la tasación se hace mucho más dura y sobre la base de triplicar el valor de arrendamiento que debe ser calculado para todos aquellos que están situados en la ciudad, operándose un correctivo severo a la baja a medida que se aleja de ella. Cualquier casa sita en el extrarradio rural (*gardiage*) debe tasarse dos veces menos, tres veces menos si se halla en la veguería (*veguerie*) y cuatro veces menos si se encuentra en la senescalía (*sénéchaussée*)¹⁵⁷. Esta política de fuerte tasación de las casas arrendadas también se aplica con rigor en Cordes, pero sin distinción de localización, ya que el resto de casas distintas a la que constituye la residencia principal, deben tributar sobre la base de *tota la soma del stima d'aquel hostel sans res rabatre*¹⁵⁸. Tal rigor fiscal deja entrever la diferencia de tratamiento de los contribuyentes de una ciudad a otra. Pensemos, por ejemplo, en los de Saint-Flour que, al mismo tiempo, ven como todas sus casas gozan de una reducción del 50 %, tanto las utilizadas para vivienda como para cualquier otro fin¹⁵⁹. De este modo, todos los vecinos de Saint-Flour que poseen varias casas –y son numerosos, teniendo a veces hasta cinco, seis y más casas– gozan de reducciones en cascada, lo que no deja de favorecer la concentración del patrimonio inmobiliaria en manos de algunos.

Pero este no es más que uno de los aspectos de esta política fiscal. La técnica de reducciones se utiliza también frecuentemente para diversificar el impuesto que grava el conjunto de bienes sobre los que descansa toda la actividad económica urbana. Sin embargo, pocos registros lo exponen tan claramente como el que ordenaron redactar los cónsules de Saint-Flour en 1380. Los locales de carácter artesanal, tanto talleres de pequeños artesanos como instalaciones de mayor envergadura (curtidurías o peleterías), calificados todos como *estazos*, siempre se tasan más gravosamente que aquellos destinados a albergar a profesionales comerciales y liberales (*obradores*) o aquellas que revisten un verdadero carácter industrial, como, por ejemplo, los molinos¹⁶⁰. Existe todo un complejo juego de reducciones moduladas en detalle del que no es útil ocuparse para ver hasta qué punto estamos ante una política fiscal totalmente ejecutada por el patriciado en el poder, que lanza una buena parte de la carga fiscal sobre el mundo necesitado del artesanado, mientras que los representantes de las profesiones liberales y comerciales logran en buena medida eludir dicha carga.

Esta situación se agravó más por el hecho de que estas mismas categorías sociales, que son al mismo tiempo las que detentan el poder y, en consecuencia,

¹⁵⁷ WOLFF, Ph., *op. cit.*, p. 33.

¹⁵⁸ Art. 10 del reglamento de 1475, Ch. PORTAL, *op. cit.*, p. 604.

¹⁵⁹ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n. 2, *passim*.

¹⁶⁰ Para numerosos ejemplos que permiten ilustrar esta diversidad, Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n. 2, *passim* y RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct. Le livre...*, pp. 92-95.

determinan en parte la política fiscal, son también grandes propietarios territoriales cuyos bienes, a menudo también se tasan según modalidades que les favorecen. Los oficiales municipales (*capitouls*) de Toulouse aplican a los bienes rurales las mismas tarifas decrecientes de cuota de tasación (*allivrement*) que a las casas, a medida que se alejan de la ciudad y se sitúan en el extrarradio rural (*gardiage*), la veguería (*veguerie*) y la senescalía (*sénéchaussée*). Esto suponía ofrecer una verdadera protección contra el fisco a toda la burguesía rica que aceptaba invertir una parte de sus capitales en tierras de la gran campiña de Toulouse¹⁶¹. La preocupación se aprecia también claramente en Cordes, donde se ofrece una verdadera prima a la inversión agrícola, a condición de que esté bastante alejada de la ciudad. De este modo, se aseguraba el beneficio de una cuota de tasación menos rigurosa, en la medida en que el reglamento de 1475 precisa con insistencia que cualquier tierra, prado y viña cercanos a la ciudad deben ser tasados más severamente debido a las facilidades de cultivo y de explotación, lo que no es aplicable para *la possesiou que es londana de la viala*¹⁶². Los cónsules de Saint-Flour no tienen tantas consideraciones a la hora de desgravar al máximo las inversiones rurales, bien se trate de explotaciones agrícolas o de simples tierras, prados y bosques, incluso cercanos a la ciudad, ya que todos estos bienes gozan de una reducción general de base del 50 %¹⁶³.

Estas diversas indicaciones apenas ofrecen pistas para la investigación, debido a que la rica documentación urbana no ha generado todavía numerosos estudios en torno al tema. Todas las investigaciones que se realicen revelarán, a la vez, la extrema diversidad de mecanismos que se pusieron en ejecución en materia de reducciones de base, y el extraordinario incentivo que ofrecieron en el ámbito de la política económica y social de los gobiernos urbanos, que a menudo lo usaron para proteger posiciones de poder sólidamente adquiridas.

b. Posiblemente, la observación vale más aún en todo lo concerniente a las cargas deducibles del capital, técnicas que las administraciones urbanas también utilizaron frecuentemente. No resulta empresa fácil penetrar en esta maraña en la que cada redactor de libros de evaluaciones amoldó a su estilo y validó con su sello, dejando allí su huella. Son muchas las administraciones fiscales implicadas, y

¹⁶¹ WOLFF, Ph., *op. cit.*, en p. 33 y siguientes, matiza esta afirmación de manera fina insistiendo en el hecho relativo a que el principio de la realidad de la talla, aplicado cada vez más estrictamente, obliga a los poseedores de bienes inmuebles lejanos de Toulouse a pagar también un impuesto a veces gravoso, sobre el lugar en el que se ubican estos mismos bienes, lo que conduce a los capítulos de Toulouse a tasarlos de la forma menos onerosa.

¹⁶² Art. 23 del reglamento de 1475, PORTAL, Ch., *op. cit.*, p. 606. Otros artículos de este mismo reglamento establecen tarifas extremadamente precisas a aplicar por los tasadores para determinar el valor de las diferentes categorías de tierras, viñas, prados, bosque y campos.

¹⁶³ La regla es de aplicación constante a lo largo del libro de evaluaciones de 1380, Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2, *passim*.

numerosos los sistemas cuya filosofía general resulta, sin embargo, relativamente sencilla de conocer. Con ocasión del procedimiento del reparto de contribución del valor estimado de cualquier bien, deben ser deducidas obligatoriamente todas las cargas que le han sido aplicadas, cualquiera que sea su naturaleza. Naturalmente, los censos y rentas se contemplan aquí y llegan en cabeza dentro de este nuevo palmarés de deducciones. La regla es general, en todas partes mencionada y siempre utilizada masivamente, bien sea en Lyon¹⁶⁴, Toulouse¹⁶⁵, Cordes¹⁶⁶ o Saint-Flour¹⁶⁷ y en muchos otros lugares. Los censos y rentas que recaen sobre un bien son, por tanto, deducibles en derecho de su valor estimado. Pero las cosas resultan a menudo más borrosas cuando se plantea de manera concreta el problema de las tasas a aplicar a estas cargas, para evaluarlas en capital, con objeto de deducirlas del capital sobre el que recaen. En caso de valor de arrendamiento, la pregunta no tiene razón de ser. El montante bruto del valor del censo o de la renta puede ser deducido directa e indirectamente de este valor de arrendamiento. ¿Cómo proceder en caso de valor venal del bien evaluado? La respuesta es sencilla, a condición de poder proceder a una evaluación en capital de la renta o del censo en cuestión. Para los censos y las rentas en dinero, las cosas son relativamente fáciles si existen índices permanentes y claramente establecidos de conversión. Los encontramos en un buen número de ciudades, siendo muy parecidos en todas, variando en general alrededor del 5% para las rentas y del 6 al 7 % para los censos¹⁶⁸. En cuanto a los censos y las rentas en especie, las cosas son más complejas y sobre todo mucho más cambiantes, en la medida en que su evaluación en capital no puede hacerse más que a partir de tarifas preestablecidas y particulares de cada ciudad. De este modo, varían muchísimo en función de la estructura de la economía de la región considerada, de la naturaleza y de la diversidad de sus recursos y de sus cultivos, y también de la buena intención de sus administradores. Existe pues, una infinidad de tarifas de conversión en capital de censos y rentas

¹⁶⁴ DENIAU, J., *Les Nommées...* Este fenómeno es extremadamente corriente según se desprende de la simple lectura de la mayor parte de los nombrados.

¹⁶⁵ WOLFF, Ph., *op. cit.*, p. 58, expone que existe en Toulouse la práctica de deducir los censos. Pero, de hecho, las menciones de censo son relativamente raras en las evaluaciones, sin duda porque un buen número no tenían más que un carácter de reconocimiento y muchos otros no representan más que valores pobres. Fueron mencionados únicamente los que poseían cierta importancia.

¹⁶⁶ Varios artículos del reglamento de 1475 insisten en la absoluta necesidad de *desdure lo ces*, según como haya sido realizado en la evaluación de valor de cada bien inmueble, PORTAL, Ch., *op. cit.*, pp. 604-607.

¹⁶⁷ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2, donde las menciones de deducción de censos y rentas se encuentran en la mayor parte de las evaluaciones. A título de ejemplo, se puede revelar en la evaluación de la viuda de Étienne Pelros : *Dis per son sagramen se aver un hostal en la dita chareira estimat a 35 l., dona 11 d. de ces a mossenhon de que son desdut 18 s., respont per 16 l. 2s.*

¹⁶⁸ Esta es la tasa que se encuentra constantemente a lo largo de todo el libro de evaluaciones de 1380 en Saint-Flour. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct. Le livre...*, p. 63 y siguientes.

abonadas en especie. Se han conservado un buen número, como en Cordes¹⁶⁹, mientras que otras muchas deben de ser pacientemente reconstituidos a partir de la lectura de los libros de evaluaciones que hablan de ellas¹⁷⁰. Existentes o reconstituidos, la lista de productos que consignan es siempre larga, y complejas a veces las tablas de conversión, lo que desemboca, en cualquier hipótesis, en valores globales. La observación vale aún más en los casos de reconstitución, pues los redactores de libros de evaluaciones aparecen constantemente enfrentados a realidades complejas, seguramente por imaginar situaciones más diversificadas que las que, seguramente, el texto perdido habría previsto.

Las sumas que resultan de estas tarifas y baremos de conversión, se deducen directamente de los valores estimados que, en gran número de casos, ya habían gozado de reducciones de base. En la hipótesis de bienes fuertemente gravados por censos y rentas, no resulta extraño que estas deducciones acumuladas sean, en valor, superiores a aquella que representa en capital el bien estimado. En tales condiciones, que hacen que se llegue a un valor nulo o negativo, este bien puede someterse a tasación, algo de lo que toman nota los evaluadores, mencionándolo de manera expresa. De este modo, en el registro de evaluaciones de Saint-Flour de los años ochenta del siglo XIV suele aparecer la indicación según la cual, para tal o cual bien, el contribuyente que ha declarado tener la posesión *respont per no re*, es decir, no está obligado a pagar cantidad alguna¹⁷¹. En Lyon se da una situación parecida, los registros de *Nommées* a veces ni siquiera dan cuenta de casas que son bien conocidas por los *jouxances*, simplemente porque están gravadas por pensiones y *servsis* que exceden su valor¹⁷². Todo lleva a pensar que en Toulouse ocurría lo mismo, pues las evaluaciones no revelan siquiera la existencia de ciertos bienes de censos tan onerosamente gravados que apenas tenían interés para el fisco¹⁷³. Si bien esta práctica parece

¹⁶⁹ El reglamento de 1475 es sobre este punto particularmente preciso y establece una fijación de tarifa muy detallada de todos los productos que pueden servir para remunerar censos en especie, tales como aves de corral, vino, nueces y cereales muy diversos. Entonces, los tasadores no tienen más que aplicar estrictamente las tarifas.

¹⁷⁰ Esto es lo que permite sin demasiada dificultad, pero con el precio de un trabajo paciente, el libro de evaluaciones de Saint-Flour, para los años ochenta del siglo XIV. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt direct. Le livre...*, pp. 62-65.

¹⁷¹ Arch. Mun. Saint-Flour, ch. X, tit. 1, art. 2, n 2, *passim*.

¹⁷² DENIAU, J., *Les Nommées...*, pp. 43 y 59, donde se revela que tales procedimientos han constituido abusos ocasionales. De este modo, un texto de Lyon de 1493 recuerda que *tant que touche les pensions d'or, d'argent, de blé, vin, huile ou autres quelzconques, pour ce que cy devant il y en a grant et évident abus et désordre au grand préjudice et dommage de la dite ville..., le tout à cause de l'excessive et désordonnée extimation desdites pensions, au moyen de quoy, les papiers des dites extimes ont esté par cy devant amoindriz et diminuez... pour le grant descharge qu'il convenait fere es impotz des debiteurs des dites pensions...*

¹⁷³ WOLFF, Ph., *Les estimates...*, pp. 57-59.

tener algunas excepciones¹⁷⁴, no por ello deja de representar casi en todas partes un factor considerable de la base de imposición que a veces podía reducirse a la nada. Sin duda, esto es lo que explica, además de su complejidad, que sólo haya sido integrada tímidamente en la fiscalidad de Estado.

2. Proceder a las operaciones de cuota de tasación resultaba una técnica compleja que no podía ser hábilmente realizada más que en el marco de pequeñas unidades. A nivel de Estado, conocer contribuyentes y patrimonios constituye ya una etapa casi infranqueable. A la imposición de la propiedad territorial se añade la dificultad de haber podido franquear un primer umbral, el del conocimiento. La toma de conciencia de este doble fenómeno ayuda a comprender por qué las tentativas emprendidas por el Estado de gravar el patrimonio, han sido escasas en la Francia de los dos últimos siglos de la Edad Media, salvo lo realizado principalmente bajo los reinados de Felipe el Hermoso y Juan el Bueno. Por otra parte, a pesar del frecuente recurso a este tipo de imposición, los textos destinados a su ejecución no permiten apenas distinguir las diferentes fases del procedimiento fiscal. Se decidió entonces en bloque la naturaleza de los bienes a tasar, las reducciones y deducciones eventuales a aplicar, así como las modalidades que se tuvieron en cuenta para el cálculo del impuesto, sin que sea siempre posible seguir el desarrollo de estas diferentes fases detalladamente y sobre el terreno. Con toda evidencia, el impuesto sobre el patrimonio no podía encontrar su sitio en el Estado medieval, puesto que requería una administración diestra en técnicas, cuyas sutilezas no le eran todavía accesibles, así como de recursos en hombres y en pericia profesional, que apenas poseía.

A pesar de estos obstáculos difíciles, Felipe el Hermoso no se arredró y bajo su reinado se llevan a cabo más tentativas para instaurar un verdadero impuesto de Estado sobre el patrimonio, aunque su puesta en práctica es rudimentaria, dando origen sólo a *un sistema muy sencillo*¹⁷⁵. Sin embargo, lo que llama la atención es la frecuencia con la que se suceden los impuestos sobre el patrimonio. Han sido atestiguados un buen número¹⁷⁶, otros lo serán seguramen-

¹⁷⁴ El caso del Vivarais es muy significativo a este respecto. Mientras que en las evaluaciones del *Haut-Vivarais* en 1464, la capitalización de las cargas puede conducir a un valor nulo e incluso negativo del bien estimado, SOUCHON, C., *Étude sur la répartition...*, p. 165, esta misma capitalización no tiene lugar en *Bas-Vivarais*, pues aquí no se deducen rentas y pensiones que recaen sobre los bienes, FARCIS, D., *Étude sur le Bas-Vivarais...*, p. 93.

¹⁷⁵ CONTAMINE, Ph., Finances, politique et société dans la France de Philippe le Bel d'après les modalités de la levée d'un centième et d'un cinquantième (1295 y 1296), *Études et documents*, X (1998), p. 7.

¹⁷⁶ BOUTARIC, E., *La France de Philippe le Bel...*, pp. 253-277, de hecho un estudio bastante completo con precisiones desarrolladas sobre las técnicas llevadas a cabo. Ver también, para una exposición general sobre la fiscalidad de Felipe el Hermoso, VUITRY, M. Ad., *Étude sur le régime financier de la France avant la Révolution de 1789*, Paris, t. I, 1883, pp. 142-180.

te, pero en la actualidad son lo suficientemente conocidos como para afirmar que su ritmo tuvo a menudo un carácter anual¹⁷⁷. En aquel momento existió un progreso enorme que evidencia la capacidad del poder de ampliar su competencia para gravar. Incluso si la fiscalidad debe ser siempre consentida¹⁷⁸, se considera cada vez más general tanto en lo que afecta al territorio que engloba como a las personas y los bienes sobre los que recae. El cuidado por gravar al conjunto de la población se recuerda constantemente. Así sucede en 1295, cuando se precisó con mucha insistencia que *paieront et donrront l'aide devant dite toutes manieres de gens*, y también al año siguiente, cuando el soberano obliga a *chascune personne qui hostel tiendra ou qui aura admnistration de son chatel et de ses biens* a someterse a la ayuda fijada recientemente¹⁷⁹. Otros datos revelan que con el acuerdo alcanzado con los preladados y barones en 1303, se realizó la leva para la guerra de Flandes. La ayuda debían pagarla *todos los arzobispos, obispos, abades y otros preladados, deanes, capítulos, conventos, colegios y todo tipo de personas de iglesia, religiosos y seculares exentos y no exentos, duque, condes, barones, damas, señoritas y otros nobles de nuestro reino, de cualquier condición o estado*¹⁸⁰. Las reiteradas conminaciones permiten pensar que, pese a ciertas adaptaciones, en particular para nobles y clérigos¹⁸¹, no existía en este nivel un intento decidido de personalizar el impuesto. Al parecer, se trataba sobre todo de determinar la lista de los bienes sometidos a tasación proporcionada a los ingresos agrarios. En realidad, se afianza la voluntad de establecer una base imponible lo más extensa posible, al gravar todo el patrimonio (*vaillant*); sea *en mueble y en herencia*¹⁸², el *vaillant en toutes choses*¹⁸³, las *tierras de herencia*¹⁸⁴,

¹⁷⁷ CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, pp. 5-13, publica y comenta las instrucciones dadas en el curso de dos años consecutivos para recaudar estos dos impuestos.

¹⁷⁸ Siempre es evocada la regla del consentimiento. De este modo, en 1295, Felipe el Hermoso dice actuar *con el consejo de nuestros barones y preladados*; después en 1296, cuando recuerda que *la ayuda ha sido tratada y acordada por los barones y preladados que para esto fueron llamados y presentes en la asamblea general*, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, pp. 11-12.

¹⁷⁹ Ver el texto detallado de las instrucciones concernientes a estos dos impuestos, en CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, pp. 11-13.

¹⁸⁰ ISAMBERT, t. II, p. 804, acuerdo de 1303 con los preladados y barones para la recaudación de una ayuda destinada a financiar la guerra de Flandes.

¹⁸¹ Existe allí una práctica corriente como lo atestiguan, por ejemplo, las instrucciones para la recaudación del quincuagésimo de 1296, que eximen de este impuesto a todo un grupo de población calificada de *gentilshombres*, categoría en la que entran los nobles y *clérigos, a condición de que no mercadeen*, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, p. 12.

¹⁸² Instrucciones de 1295 y 1296 para la recaudación de un centésimo y de un quincuagésimo, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, pp. 11-12.

¹⁸³ ISAMBERT, t. III, p. 43, Instrucciones para la leva de gentes de guerra contra el conde de Flandes, del 6 de agosto de 1314.

¹⁸⁴ ISAMBERT, t. II, p. 782, Instrucciones de 1302 para la recaudación de un subsidio en el *Agenais*.

los bienes muebles e inmuebles¹⁸⁵, los muebles, las rentas, propiedades y casas solariegas¹⁸⁶. Pero la realidad se suaviza frecuentemente con objeto de cumplir las exigencias de la tasación proporcional. En la práctica, sucede a menudo que ciertas categorías de bienes no se someten a este procedimiento, lo que equivale a realizar verdaderas reducciones de la base en provecho de los patrimonios que se benefician de estas excepciones. Tal fue el caso de la exclusión del procedimiento de evaluación destinado a realizar el quincuagésimo del año 1296, que englobó a todos los feudos que servían de base al servicio militar, cualquiera que sea su poseedor, *gentilhombre, burgués o paisano*¹⁸⁷. También en 1303, cuando la ordenanza de 29 de mayo obliga a contribuir a cualquier pechero poseedor de predios o muebles de valor de 50 libras y más, pero excluyendo de la apreciación el mobiliario de casa, lo que era una práctica habitual¹⁸⁸. La imaginación de los fiscalistas del poder central parece que se detiene en este nivel real del impuesto, con un resultado muy pobre respecto al obtenido por sus colegas que ocupan los gobiernos urbanos.

Apenas se puede deducir más de la singularidad o del silencio de los textos, cuya escasa cosecha manifiesta realmente la ausencia total de política en materia de reducciones y de control de su utilización. Quizás constituían prácticas de hecho en el momento de las investigaciones y evaluaciones de patrimonios que parece intentó organizar la administración fiscal de Felipe el Hermoso de manera bastante sistemática, aunque por ahora son pocos los indicios conocidos, al margen de los textos oficiales. En ocasiones se advierte cierta insistencia en ello. El centésimo de 1295 se recauda a partir de declaraciones realizadas bajo juramento, recogidas por una comisión *ad hoc* cuyos miembros *creerán a cada uno por el simple juramento de su patrimonio (vaillant)*¹⁸⁹. La recaudación del quincuagésimo de 1296 se rige por idéntico procedimiento. En el mismo, cada uno es *creuz de son vaillant par son serement*, pero sospechamos la presencia de reducciones indebidas influidas fuertemente por prácticas anteriores. Deben ser excluidas a cualquier precio para que, como en el pasado, los contribuyentes no se oculten de nuevo a los agentes fiscales sustrayéndolas del conjunto de sus bienes. El patrimonio ocultado incluye todas las ganancias adquiridas por usura, las donaciones y

¹⁸⁵ O. R. F. t. I, p. 345, mandamiento de 12 de junio de 1302 con ocasión de la ayuda demandada para la guerra de Flandes.

¹⁸⁶ En este sentido, O. R. F. t. I, p. 373 y siguientes, y p. 383 y siguientes. Ordenanzas de 29 de mayo de 1303 y de 9 de octubre de 1303 decidiendo la recaudación de nuevos subsidios para la guerra de Flandes.

¹⁸⁷ Instrucciones para la recaudación del quincuagésimo de 1296, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, p. 12. Sobre este punto, VUITRY, M. Ad., *op. cit.*, p. 148.

¹⁸⁸ O. R. F., t. I, p. 373, ordenanza de 29 de mayo de 1303.

¹⁸⁹ Instrucciones para la recaudación de un centésimo en 1295, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, p. 11.

los legados hechos por testamento, así como los bienes que pueden ser otorgados a los hijos con ocasión de su matrimonio¹⁹⁰. Similar cuidado se expresa nuevamente con motivo del subsidio recaudado en 1302, para informarse por *gente leal que debe saber más de la evaluación de las heredades y de bienes de cada uno*, a fin de conocer *la renommée de sa richesse* para que nada pueda escaparse a las operaciones de base de reparto y de cálculo del impuesto seguido a las deducciones que no hubieran sido oficialmente aprobadas¹⁹¹. Aun siendo limitadas, las tentativas ponen de manifiesto la voluntad de realizar una verdadera política en materia de imposición sobre el patrimonio y muestran una tímida toma de conciencia de lo que podía representar una verdadera política fiscal en materia de deducciones.

Al parecer, debemos esperar a mediados del siglo XIV y en particular al reinado de Juan el Bueno, para asistir a un tímido nacimiento de un impuesto sobre el patrimonio, y siempre bajo la presión de los Estados. Estos, poco interesados por la técnica fiscal, se preocupan más de ampliar la riqueza imponible que por saber cómo ejecutarla, dejando al país y a las ciudades la responsabilidad decisoria. Es decir, que todas las ordenanzas reales que ponen en ejecución las decisiones de los Estados en materia fiscal, no se interesan prácticamente por la difícil cuestión de la tasación proporcional. Apenas consideran la naturaleza y el destino de los bienes, para dar a esta fiscalidad de crisis su propia tonalidad. La opción elegida a lo largo de la década de los años cincuenta del siglo XIV no se asemeja a un verdadero impuesto sobre el patrimonio, sino a una contribución mixta que carga el mismo impuesto sobre el patrimonio y sobre la renta según las categorías de contribuyentes.

La tendencia se manifiesta con fuerza a raíz del restablecimiento, en diciembre de 1355, de una tasa de 8 dineros por libra sobre las transacciones y de la gabela sobre la sal¹⁹². Esta decisión, duramente criticada por la opinión pública, obliga a los Estados que se reúnen en el transcurso del invierno de 1356 a cambiar radicalmente este tipo de fiscalidad. Deliberaron largamente, sobrepasados sin duda por la complejidad del problema. Sus trabajos desembocan en la ordenanza de 12 de marzo de 1365¹⁹³, completada el 20 por toda una serie de

¹⁹⁰ Instrucciones sobre la recaudación de un quincuagésimo en 1296, CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, p. 12. El texto precisa además, que en cada lugar deberán ser elegidas tres personas de las cuales una debe ser un clérigo, al menos que sean de *melleur renommée et de moien estat*, que deben jurar el *lever cest ayde* pero también, sin duda, proceder a las operaciones de evaluación *bien loiaument et hastivement*.

¹⁹¹ ISAMBERT, t. II, p. 781. Instrucciones seguidas a la ordenanza de 1302 estableciendo la recaudación de un subsidio en Agenais. VUITRY, M. Ad., *Le régime financier...*, pp. 170-171, revela también que en una fecha incierta y en la bailía de Troyes, a raíz de un préstamo solicitado por Felipe el Hermoso, *hombres de buena voluntad fueron encargados de estimar, bajo juramento, el patrimonio de sus conciudadanos*.

¹⁹² Ordenanza de 28 de diciembre de 1355, O. R. F., t. III, p. 19 y siguientes.

¹⁹³ O. R. F., t. III, p. 24 y siguientes.

medidas de aplicación, en particular para la ciudad y diócesis de París¹⁹⁴. Ambos textos, de una gran complejidad, son claros en su orientación general, en la medida en que combinan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el patrimonio, pero dando una prioridad evidente a la imposición sobre la renta que, en la inmensa mayoría de los casos y en función de los tramos, que no interesa detallar aquí, constituye la única base imponible del nuevo impuesto. La ordenanza de 12 de marzo evoca de este modo el *patrimonio (vaillant)... de renta y o desure* [sic], *sea a vida o a herencia, en gaje o a causa de oficio, en pensión vitalicia o a voluntad*¹⁹⁵. Cualquier contribuyente noble o pechero cuya renta así definida se inscribe en los tramos establecidos, debe satisfacer el impuesto sobre los ingresos. Pero prosigue el texto, para que *en nuestro reino, a varias personas que no tienen rentas o ingresos y tienen todo su patrimonio o una parte en bienes muebles, se les examine y estime sus bienes muebles, a saber; cien libras por diez libras de ingreso*, es decir, que 100 libras de capital mobiliario serán consideradas como el equivalente de 10 libras de ingresos. Todo esto parece demostrar que el impuesto sobre el patrimonio mobiliario –solamente mobiliario– se concibe como un impuesto alternativo al impuesto sobre la renta para los tramos más bajos de renta, por tanto, no susceptibles de constituir una base imponible suficiente. El problema radicaba entonces en determinar el umbral inferior de renta a partir del cual debería aplicarse la alternativa. La ordenanza de 12 de marzo aporta una respuesta clara al decidir que para aquellos que *tienen grandes muebles y no han tenido tan gran renta*, se apreciarán los bienes muebles de los nobles que no tienen 100 libras de renta y los de los que no son nobles, a partir del momento en el que su renta sea inferior a 400 libras. En ambos casos, está previsto un umbral superior para la evaluación del patrimonio mobiliario, lo que supone proceder a reducciones no reconocidas pero que pueden ser considerables, sobre la base de la imposición mobiliaria. Se realiza una reglamentación idéntica para el impuesto sobre la renta. Este doble juego de imposición, planteado aquí de manera alternativa, refleja a medida del deseo la elección de opciones fiscales netas que permiten adaptar la amplitud de la base imponible aplicada tanto por la naturaleza de los bienes como por la persona de los contribuyentes. Pero ¿qué ocurría si un contribuyente, fuera noble o no, carecía de rentas suficientes o de bienes muebles de valor suficiente como para alcanzar uno de los umbrales previstos? ¿Escapaba al impuesto? Para tal hipótesis prevé claramente que se *miraría y evaluaría su renta y su mueble* conjuntamente, hasta 1.000 libras para los nobles y 4.000 libras para el resto. De este modo llegamos, solo en este caso, a una base imponible mixta combinando

¹⁹⁴ O. R. F, t. IV, p. 171 y siguientes

¹⁹⁵ O. R. F, t. IV, p. 171.

esta vez el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el patrimonio¹⁹⁶. Para todas estas evaluaciones se previó un sistema de declaración bajo juramento que no difería en nada de los precedentes. Hay que esperar al año de 1357, para la institución de un verdadero impuesto sobre el conjunto del patrimonio, tanto mobiliario e inmobiliario, al que fueron sometidas las personas que no eran nobles. Fue la ordenanza de 5 de febrero, dictada previa reunión de los Estados de Languedoc en Toulouse. Los nobles simplemente deberían satisfacer, al igual que el resto de grupos sociales, un simple *capage* semanal, de tres pequeños dineros torneses por cabeza, que afectaba a cualquier individuo mayor de doce años. Este impuesto se adeudaba por todos *pro capite domini principalis y familiarum domus sue pro qualibet septima*. Impuesto simple de carácter personal, no tenía ningún vínculo con el patrimonio. Al contrario, las personas que no eran nobles fueron gravadas además, semanalmente, por sus bienes inmuebles y sus bienes muebles de manera conjunta¹⁹⁷.

La serie de disposiciones resultaron finalmente bastante limitadas. Nada tienen de revolucionario, y salvo contadas ocasiones, no dieron lugar a un verdadero impuesto sobre el patrimonio, que parece, a la luz de los conocimientos actuales, que fue gravado con mayor regularidad bajo el reinado de Felipe el Hermoso que bajo el de Juan el Bueno. Ya se trate de uno u otro reinado, ambos se caracterizan por los escasos medios de los que disponen los soberanos para llevar adelante un procedimiento eficaz de fijación de cuota de gravamen. Esas técnicas se habían perfeccionado en las ciudades, pero a nivel del Estado apenas se utilizan o, como mucho, se conocen. Afortunadamente, existían otros medios que podían permitir actuar eficazmente sobre los ingresos obtenidos según el reparto de contribuciones, ¿pero eran accesibles a la administración fiscal real?

B. En este segundo apartado, se trata de actuar primero sobre los tramos de imposición y los gravámenes que les son aplicables, y seguidamente de intentar personalizar al máximo el impuesto por medio de toda una serie de deducciones a cargar sobre la suma a pagar.

1. Concebir tramos de imposición y someterlos a gravámenes variables no necesita un conocimiento tan detallado de los patrimonios como el que deben

¹⁹⁶ Sobre esta reglamentación tan compleja, ordenanza de 12 de marzo de 1356, O. R. F., t. IV, pp. 172-175, y CAZELLES, R. *Société politique...*, pp. 215-216, que realiza un fino análisis de la misma. Por este texto, se preve también un impuesto sobre el clero, del que resalta que el patrimonio de los clérigos, considerados como simples personas privadas, es tratado de la misma manera que el de los nobles. Este sistema de base imponible mixto, combinando patrimonio y renta, es retomado en 1358, por ejemplo cuando a los nobles se les solicita contribuir por *todas sus tierras, posesiones, justicias, señoríos, herencias y cualquier otro tipo de ingresos* a consecuencia de la asamblea de estados de Languedoil, O. R. F., t. III, p. 227, ordenanza de 14 de mayo de 1358.

¹⁹⁷ Todas estas disposiciones están contenidas en la ordenanza de 12 de marzo de 1356, O. R. F., t. IV, pp. 171-175.

poseer los tasadores encargados de llevar a cabo las operaciones de reparto de contribuciones. Una reducción de base, por ejemplo, no puede ser válidamente practicada más que tras un examen detallado del conjunto de elementos que componen el patrimonio de los interesados, del mismo modo que no puede encontrarse en las mismas circunstancias un equilibrio justo entre apreciación de elementos mobiliarios y tasación de bienes inmuebles.

No sucede lo mismo con la definición de los tramos y los gravámenes impositivos que les son aplicables, en la medida en que se trata de operaciones que descansan en una visión de conjunto de las capacidades contributivas del colectivo de personas sometidas, con el fin de determinar una política fiscal global. En tal caso sucede también a menudo que las decisiones se toman en función de la visión única que las autoridades creen tener de la realidad de estas capacidades contributivas y, ante todo, de los resultados financieros que esperan de la tasación en curso. Esto explica la razón por la que la definición de tramos y gravámenes de imposición fue una operación relativamente fácil para las autoridades centrales. En definitiva, tiene más de político que de conocimiento afinado de los patrimonios. La cuestión que se plantea entonces es relativamente sencilla: ¿Podemos o no podemos evaluar el patrimonio? y en caso afirmativo, ¿hasta dónde podemos ir en esta tasación? La respuesta se contiene en la definición de umbrales, tramos y tasas.

En este aspecto, el Estado se encuentra tan bien situado como la ciudad, y muy pronto esta preocupación se manifiesta por todas partes, cada vez que procede tasar el patrimonio, bien se refiera a la fiscalidad urbana, real o principesca. Un buen ejemplo lo hallamos a mediados del siglo XIII, en los dominios de Alfonso de Poitiers, con ocasión del acuerdo que sus oficiales consiguen imponer al común y a los notables de Montauban: después de haber definido claramente las modalidades y las reglas a seguir para apreciar los bienes de la manera más justa, se estipuló que también contribuirían los que no tenían nada que declarar, y que el montante de su contribución se dejaría a la apreciación justa de los que determinaban la base tributaria de la talla. Reglamentado este caso de los *nichils habentes*, se preven tres tramos que dividen a los contribuyentes entre los que declaran poseer menos de 3.000 sueldos, los que poseen entre 3.000 y 6.000 sueldos, y los de más de 6.000 sueldos. Para los dos primeros tramos está prevista una tasación global, mientras que para los de más de 6.000 sueldos se convierte en proporcional a la suma declarada¹⁹⁸. El sistema, que consiste en prever tramos bastante toscos, parece que tuvo vigencia en la mayor parte de las ciudades en la segunda mitad del siglo XIII, al menos en las del Midi. Un ejemplo ilustrativo lo constituye Narbona. En 1294, una sentencia arbitral

¹⁹⁸ GUEBIN, P., *Enquêtes administratives d'Alphonse de Poitiers*, Paris, 1959, p. 73.

dictada tras un desacuerdo entre los *taillatores* encargados de redactar un nuevo libro de evaluaciones, hace referencia a un viejo baremo de la talla que entonces quedó sin modificar. En el mismo, los contribuyentes se distribuyen por sectores en función de su riqueza mobiliaria e inmobiliaria y, en cada sector, las mujeres sufren una tasación menos dura que los hombres. Un primer sector reúne a los que no tienen nada o poseen muy poco (*per pauc que aga*), el segundo a aquellos cuya riqueza oscila de 20 a 50 libras, el tercero a los que poseen de 50 a 100 libras, después entre 100 y 150 libras, y finalmente a quienes tienen un patrimonio superior a 150 libras y que serán tasados por tramos de 50 libras. Para cada sector está prevista una tasa específica que concluye en una cuota proporcional en función de que las 50 primeras libras reciben una mayor imposición que el resto, pero sin que se llegue a un impuesto decreciente¹⁹⁹. Podrían citarse otros muchos ejemplos del mismo tipo para demostrar que la primera o las primeras libras, con bastante regularidad, se gravan de modo más oneroso. A menudo sucede esto en Albi, donde los cónsules utilizan ampliamente esta posibilidad, tanto para el mueble como para los bienes inmuebles. No se privan de jugar con los tramos para establecer un impuesto de carácter fuertemente decreciente. El resultado de la imposición recaudada en 1420 ilustra perfectamente esta política. Por una parte, mientras que los contribuyentes tasados en 31 libras de patrimonio mobiliario y 51 libras de patrimonio inmobiliario son tasados al 23% de su cuota de evaluación, por otra, los que se hallan en el otro extremo de la escala fiscal, son tasados a 101 libras de muebles y a 1.001 libras de *posesorio*, por lo que únicamente son gravados al 9'05% de su cuota de evaluación²⁰⁰. Esto implicaba hacer más insoportable la dureza de la tasa que gravaba la primera libra. Por esta razón parece que se adoptó la costumbre en todas las partes del reino de no tomar en consideración, con ocasión de los censos de fuegos, a todos aquellos cuyo patrimonio valorado no excedía de las 10 libras. Tal práctica permitía rebajar el umbral de las primeras libras tasadas de manera más onerosa y sustraer un pequeño capital al impuesto. Es muy difícil determinar cuándo entró en vigor tal sistema. Un reglamento real del 13 de abril de 1363, que todas las administraciones fiscales parecen haber tomado como código, impone sobre ello un respeto absoluto²⁰¹. Pero todo hace pensar que desde hacía mucho tiempo la regla debía

¹⁹⁹ LARGUIER, G., Genèse, structure et évolution de la fiscalité à Narbonne (XIII^e-XV^e siècle). En *La fiscalité des villes...*, pp. 131-132, analiza todos estos aspectos con minuciosidad y expone el detalle del baremo.

²⁰⁰ Para más precisiones sobre este sistema de Albi, sus resultados y sobre este ejemplo concreto, BIGET, J. L., Formes et techniques de l'assiette et de la perception des impôts à Albi et à Rodez au bas Moyen Âge. En *La fiscalité des villes...*, pp. 119-120.

²⁰¹ Este reglamento se encuentra, además, en un proceso verbal anexo de reparación de fuegos para la ciudad de Puy-en-Velay, en la fecha de 1367. Este documento conservado en los Archivos de Francia, JJ 99, 13, de lectura particularmente difícil, ha sido publicado parcialmente por DELCAMBRE, E., *Une*

ser de aplicación constante²⁰² de modo que el poder real también se preocupaba de modular sus imposiciones en función de tramos y tasas.

A pesar de no ser novedosa, la preocupación irrumpe en el mundo fiscal de Felipe el Hermoso, en el que estos impuestos aportan numerosos ejemplos de reparto en tramos del patrimonio evaluado a los contribuyentes, con el fin de poder afinar la tasación. El sistema aplicado es muy rudimentario, pero su reiterada utilización demuestra que se convirtió en una costumbre cuando se procedía a la recaudación de un quincuagésimo o un centésimo. Este tipo de impuesto fue tan corriente bajo este reinado que merecería un estudio monográfico como el realizado para los años 1295 y 1296. La reflexión realizada en torno a los dos impuestos recaudados sobre el patrimonio en el curso de estos dos años, permite conocer perfectamente el mecanismo seguido:

El impuesto previsto en 1295 es en principio de un centésimo, aunque con algunos serios correctivos²⁰³. Los contribuyentes cuya evaluación del patrimonio oscila entre 1.000 libras o más y 100 sueldos o menos, se distribuyen en 17 categorías a las que corresponden otros tantos tramos de patrimonio presentados en orden decreciente. Esta característica merece ser anotada en la medida en que postula la aplicación de un tipo de progresividad a la inversa, que debe ir en sentido decreciente, desde los tramos más elevados hacia los más bajos. Se espera que este procedimiento tenga sobre los contribuyentes de los tramos más bajos un efecto psicológico tranquilizador, en la medida en que anuncia una imposición menor a medida que disminuye el valor del patrimonio. Los diez primeros tramos van de 100 en 100 libras y, en orden decreciente, de 1.000 o más a 100 libras de patrimonio. Los cuatro tramos siguientes tienen una disminución de 20 libras, y se extienden de 100 a 20 libras, es decir 80, 60, 40 y 20. Para estos primeros catorce tramos se prevé que todos los contribuyentes censados, en cuanto al pago del centésimo de su patrimonio, se tomarán los dos extremos, 10 libras por 1.000 libras, y cuatro sueldos por 20 libras. De este modo, se aplica un sencillo sistema de impuesto proporcional al patrimonio, pero sin progresividad, en la medida en que el tipo impositivo aplicado a cada uno de los tramos es idéntico. Resulta conveniente destacar que esta proporcionalidad dista mucho de ser perfecta ya que, en el interior de un mismo tramo se exige la misma suma a todos

institution municipale languedocienne. Le consulat du Puy-en-Velay des orígenes à 1610, Le-Puy-en-Velay, 1933, pp. 177-130 de los documentos justificativos.

²⁰² En todo caso, es de aplicación corriente en la segunda mitad del siglo XIV, como lo atestiguan las revisiones de fuegos realizadas en Nîmes, RIGAUDIÈRE, A. *Les révisions de feux à Nîmes...*, p. 190 y siguientes.

²⁰³ Las consideraciones que siguen se apoyan en el texto de las instrucciones para la recaudación de este quincuagésimo publicado por CONTAMINE, Ph., así como el esclarecedor comentario que ha hecho sobre él, *Études et documents*, X (1998), pp. 11-12.

los contribuyentes, tanto a los situados en los puestos altos como en los bajos del tramo, lo que vuelve a gravar de manera semejante, o sea a 9 libras, a dos contribuyentes: uno posee un patrimonio de 900 libras y el otro de 999 libras, si bien este impuesto de 1295 es muy toscamente, un centésimo. Y realmente lo sería si cada patrimonio (*vaillant*) fuera efectivamente gravado al 1 % de su valor de manera estricta. Pero hay más si se toma en consideración el tramo superior sobre el que se dice que *ceus qui ont vaillant mil lb. et plus donrront X lb.* Encontramos aquí un deslizamiento a la baja en favor de los grandes patrimonios, que no se gravan de manera proporcional a su importancia por encima del umbral de 1.000 libras. Solamente se les exige una suma global de 10 libras, cualquiera que sea el volumen de su riqueza. La fuerte regresión hace imposible medir el alcance de los patrimonios más grandes, de los que se ignora completamente su estructura y amplitud, por lo que no serán tasados más que a 10 libras. Se pueden hacer constataciones similares en los tres tramos más bajos. Para el decimoquinto y el decimosexto, ya no se rebajan 20 libras sino primero 10 libras, porque se pasa de 20 a 10, para pasar después a 5 libras, que permiten el paso de 10 a 5. El peso del impuesto es muy reducido, llevado por el decimoquinto tramo a un sueldo por 10 libras, y por el decimosexto a 6 dineros, es decir 1/2 sueldo por 5 libras. En ambos casos no se trata ya de un centésimo sino de un ducentésimo, con las mismas observaciones restrictivas que anteriormente he expuesto en cuanto a la precisión de este tipo impositivo. El decimoséptimo y último tramo también tiene interés, ya que el impuesto exigido cambia de naturaleza sin variar el tipo. Este tramo concierne a los contribuyentes *qui n'ont vaillant C s. et ne guaaingneront a leur labourage ou mestier comment que ce soit.* Para estimar el patrimonio global de estos contribuyentes que no tienen cinco libras de patrimonio se tienen en cuenta, su patrimonio y la renta de su trabajo. Se les solicita entonces el pago equivalente a una jornada de trabajo, o sea un máximo de seis dineros, dejándose claro que esta suma puede ser inferior ya que *se mainz vaut mainz paiera.* En relación a este último tramo se imponen varias observaciones. Aunque el texto no está muy claro, parece que la base imponible tiene a la vez en cuenta patrimonio y renta. De este modo se llega a un impuesto de naturaleza mixta, cuyo montante máximo es el equivalente a una jornada de trabajo. En contra de lo que sucede en el tramo superior –en el que se establece un brutal umbral de 1.000 libras a partir del cual el impuesto a pagar se fija en una suma global de 10 libras, lo que vuelve a suprimir toda proporcionalidad más allá de este umbral–, se pone un evidente cuidado en una proporcionalidad decreciente. A pesar de no reflejarlo en porcentaje, el que posea menos pagará menos. Finalmente, debemos plantearnos si esta jornada de trabajo estimada en seis dineros representa la quincuagésima del patrimonio y renta de los contribuyentes gravados de este modo. Sin duda, es bastante exacto para los contribuyentes cuya base imponible se aproxima a las 5 libras, es decir 100 sueldos, en la medida en la que, como

se ha señalado justamente²⁰⁴, los que trabajan manualmente están sujetos a un trabajo en torno a 200 días laborables, lo que representa una renta anual media cercana a los 100 sueldos, tomando como base un salario diario medio de seis dineros. Tenemos entonces, también para estos contribuyentes, la aplicación de una suerte de ducentésimo. Sin embargo, es posible que no podamos aplicar estos datos a los contribuyentes cuya riqueza se aleja de la base imponible de los 100 sueldos. Para poder responder válidamente, convendría contar con más precisiones sobre la aplicación concreta de la regla *se mainz vaut se mainz paiera*. Todavía nos queda por conocer la tasa que gravaba a estos contribuyentes, que no era exigua, pues debían de ser numerosos.

Para el año 1296²⁰⁵, los mismos contribuyentes están sometidos a un quincuagésimo que, a semejanza del centésimo del año precedente, no les afecta a todos de la misma manera. Asistimos de nuevo a un sistema de reparto por tramos, presentado siempre de manera decreciente. El primero comprende a todos los que poseen en mueble e inmueble 1.000 libras o más. Cualquiera que sea el valor de su patrimonio a partir de este umbral, serán gravados a razón de 20 libras lo que, como en 1295, beneficia con una fuerte regresividad y a todos aquellos cuyo patrimonio es superior a 1.000 libras, reduce la aplicación de un quincuagésimo efectivo, solamente a los contribuyentes de este tramo que no poseen más que 1.000 libras. Seguidamente viene el tramo de las 900 libras, gravado de manera idéntica, y después, sin que se den detalles al respecto, las aportaciones comprendidas entre 900 y 10 libras no incluidas, de las que se dice que deben pagar también *por quincuagésimo*. Esta manera de proceder lleva a formular, respecto de la proporcionalidad de este impuesto, las mismas observaciones que las ya adelantadas para el centésimo de 1295. Tampoco allí se puede hablar de un quincuagésimo verdaderamente efectivo más que para las sumas redondas que delimitan los tramos. Para los demás se solicita el mismo impuesto por todos los patrimonios comprendidos en el interior de un mismo tramo, lo que hace que no exista una verdadera proporcionalidad. Finalmente encontramos otros dos tramos cuyo montante se precisa: el de las 10 libras o menos, y después el de las 5 libras o menos, tasándose el primero en 12 dineros y el segundo en 6, lo que en uno y otro caso hace del impuesto percibido un ducentésimo, como en 1295 y con las mismas reservas en cuanto a la efectividad del tipo impositivo. Sea lo que fuera, la regresividad es considerable en favor de estos tramos bajos. Todos los contribuyentes que se sitúan por debajo del umbral inferior de 5 libras, no pagan nada, salvo si tienen ingresos de *leur mestier faire ou a labourage*. En

²⁰⁴ CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, p. 8.

²⁰⁵ Las instrucciones para la recaudación de este impuesto fueron publicadas por CONTAMINE, Ph., *op. cit.*, pp. 10-13.

ese momento se tiene en cuenta la renta de su trabajo, lo que hace que estas categorías que apenas poseían patrimonio (*vaillant*), se sustituya el impuesto sobre el patrimonio por un impuesto sobre la renta. El importe se fija de manera global en 6 dineros para cada contribuyente, quedando claro que aquel cuya renta diaria es inferior a esta suma, se considerará *exento* a partir del momento en que abone una suma equivalente a un día de trabajo. Una vez más resulta prácticamente imposible medir la efectividad real del quincuagésimo en los tramos más bajos. Sin embargo, aunque imperfecto, el esfuerzo que se realiza para adecuar la carga del impuesto al patrimonio de cada uno es real, como ya lo había sido en 1296.

En el estado actual de conocimientos, parece que debemos esperar hasta el reinado de Juan el Bueno para que surja la misma preocupación, pero seguramente con un impacto mucho menor a causa de que apenas se recurre a la tasación del patrimonio en este reinado, que por tanto marca un claro retroceso de este tipo de impuesto. Este es el caso del año 1356, cuando el impuesto sobre el capital acude tímidamente en socorro del impuesto sobre la renta para los nobles y pecheros poco o nada dotados de rentas e ingresos de otra naturaleza. Pero no se entra en un verdadero sistema de tramos, limitándose la ordenanza de 1356 a prever un umbral por encima del cual el capital no deberá gravarse; 1.000 libras para los nobles y 4.000 libras para los pecheros²⁰⁶, mientras que se preven con minuciosidad tramos para el impuesto sobre la renta²⁰⁷. Los Estados de Languedoc reunidos en Toulouse en febrero del año siguiente, se muestran menos tímidos. Deciden tasar los bienes muebles e inmuebles de los pecheros y prevén que los mercaderes sean obligados a pagar un *tolosano* por semana por 100 libras de bienes muebles, desde 100 libras hasta las 20.000, un dinero tornés por semana, y finalmente un óbolo, desde el umbral de estas 20.000 libras hasta las 250.000 siguientes. Para los no comerciantes la realidad era más sencilla, al solicitárseles el pago de un dinero tornés por tramo de 100 libras hasta la suma de 20.000 libras²⁰⁸.

²⁰⁶ O. R. F., t. III, p. 174.

²⁰⁷ Para los detalles de estos tramos, CAZELLES, R., *Société politique...*, p. 215. Resulta interesante revelar que en el mismo momento (marzo de 1356) las buenas villas, prelados y nobles de la bailía de Amiens se reúnen en aquella ciudad para consensuar una ayuda a recaudar. En esta ocasión, se decidió un impuesto cuya base tributaria reposa principalmente en el patrimonio y, en ciertos casos, en la renta.

Para el conjunto, se prevé un conjunto de tramos. Los contribuyentes que poseen tierras y heredades pagarán de la manera siguiente: 3 libras parisinas por 100 libras o más; 2 libras por 40 libras; 1 libra por 10 libras; y 10 sueldos por debajo de 10 libras; se dan tantas reglas que ofrecen al impuesto que recae sobre las categorías una tendencia bastante regresiva. Para las personas de las ciudades, que no son clérigos o nobles y que no tienen más que muebles, se considerará que 200 libras en muebles valen 10 libras de tierra. En cuanto a los asalariados *que no viven más que de sus servicios*, serán tasados sobre la renta, al igual que los *obreros y trabajadores*. Arch. Mun. Péronne, BB 1n, f. 66 (marzo 1356). Referencias comunicadas por M. Benoît Dectegnie.

²⁰⁸ O. R. F., t. III, p. 103.

Como puede apreciarse, el manejo de tramos se mantiene todavía somero y, sobre todo, no está apenas dotado de una proporcionalidad de las tasas aplicables que posibiliten un impuesto verdaderamente progresivo. Si lo es, la mayor parte del tiempo resulta serlo en función de atribuir únicamente importancia a el patrimonio y no en base a las tasas diferenciales que podrían ser aplicadas a los diferentes tramos. Todo lo más, este sistema se aplica solamente –y de una manera poco habitual– a los tramos más bajos. De este modo, todavía no existe una personalización real del impuesto.

2. Esta operación a la que los contribuyentes se muestran tan vinculados, interviene en lo esencial en el derecho fiscal medieval, pero también en el de nuestros días, procediendo a todo tipo de modalidades de deducción sobre el montante de la cuota de tasación o sobre la suma que debería ser pagada normalmente, es decir, la conocida después del reparto de la carga y del cálculo del impuesto. En este aspecto, una vez más, las ciudades tuvieron mayor imaginación y creatividad que el Estado. No hay nada de que asombrarse, debido a la proximidad que existe entre los contribuyentes y las autoridades en el ámbito urbano durante tanto tiempo. Ello propicia un clima favorable al debate que permite a los contribuyentes hacer valer los argumentos que piensan que les debe permitir obtener deducciones substanciales en función de su situación personal.

Diversos y numerosos estudios urbanos han dado buena cuenta de estos aspectos y no parece pertinente insistir aquí sobre ello²⁰⁹. Como presentan en muchas ocasiones un carácter excepcional, estas reducciones se obtienen generalmente tras largas discusiones entre recibidores y contribuyentes, a veces incluso en el último momento, cuando llega el instante de la recaudación del impuesto. Sería ilusorio pretender clasificarlas de manera sistemática debido a que son muy variadas; sin embargo, es posible distribuirlas en algunas grandes categorías. Algunas afectan al estado de las personas y a la estructura de la familia del cabeza de fuego, que a menudo recuerda el número de niños que tiene a su cargo, la enfermedad que ha sufrido él mismo o uno de los miembros de su familia así como la defunción de un allegado y los consiguientes gastos ocasionados, sin olvidar las numerosas misas de aniversarios que siguen a dichos fallecimientos. Pero estos desgraciados acontecimientos de naturaleza familiar no son los únicos que consiguen ablandar el rigor del fisco, que también acepta, muy a menudo, tomar en consideración los gastos generados con ocasión del matrimonio de un hijo. A esta retahíla de sumas pagadas para hacer frente a

²⁰⁹ Se han dado a conocer numerosos ejemplos y algunos han sido objeto de estudios detallados. Ver en particular WOLFF, Ph., *Les «estimes»...*, p. 30 y siguientes. RIGAUDIÈRE, A., *L'assiette de l'impôt à la fin du XIV^e siècle. Le livre d'estimes...*, pp. 99-105 y *L'assiette de l'impôt direct dans le compoix du Puy-en-Velay*, pp. 356-363.

tantos acontecimientos familiares previstos o imprevistos, se añaden también las pensiones alimenticias, tanto las que se pagan para cuidar de miembros de la familia como de cualquier otra persona, particularmente sacerdotes y religiosos. De este modo existe otro grupo de deducciones ligado a las obras pías y buenas obras, consistentes en fundaciones piadosas, oficios de aniversarios muy diversos, donaciones de toda clase, mantenimiento de la luminaria de las iglesias y participación bajo formas muy variadas, en especie o en dinero, en diversas manifestaciones de caridad. Había un sector que permitía a los contribuyentes renegociar, en bastantes situaciones, una parte de la carga fiscal que consideraban que los recaudadores habían impuesto de manera muy gravosa. Finalmente se encuentran, en una tercera categoría, las deducciones de los intereses por sumas prestadas invertidas en la mejora del patrimonio o para hacer frente a necesidades imprevistas. Estas deducciones habitualmente fueron tomadas en cuenta.

Existieron muchos elementos que los contribuyentes se preocuparon por que fueran tomados en consideración, a pesar de que la legislación real se preocupaba muy poco de este tema, salvo posiblemente y de manera muy global, cada vez que las ciudades y las comunidades rurales le pedían revisiones de fuegos. Entonces, se aprecia a menudo que los administradores reales que se hacen eco de estas demandas, retoman toda una serie de argumentos fundamentados en idénticos criterios, en particular las mortandades que siguen a la peste o los daños relacionados con catástrofes naturales²¹⁰. Encontramos además, el peso de la ciudad que se erige como inspiradora casi permanente del poder, en la lenta marcha que debe seguir en materia fiscal para convencer al contribuyente que le desvele, con menos reservas, los secretos de su patrimonio.

IV. CONCLUSIÓN

La historia de los orígenes medievales del impuesto sobre el patrimonio es, en efecto, la de un progreso lento, con falta de saber hacer, de reserva y de conflictos, con avances a menudo espectaculares cuando los horizontes son limitados y a menudo con brutales retrocesos cuando este tipo de sistema de contribuciones quiere alcanzar todos los límites del reino. Sin embargo, a lo largo de los tres últimos siglos de la Edad Media, la curva general de su evolución resulta ascendente.

Preguntémonos primero acerca de los nombres y el derecho del impuesto. En este doble aspecto existe un importante esfuerzo por reflexionar, clarificar y pasar de una práctica flexible a una norma cada vez más rígida. Los gobernan-

²¹⁰ Para ejemplos precisos, RIGAUDIÈRE, A., *Les révisions de feux en Auvergne..., passim* y *Les révisions de feux à Nîmes..., passim*.

tes, ya actuaran en el marco de la ciudad o en el del Estado, tuvieron primero que aprender a hablar la lengua del fisco. Antes de gravar el patrimonio, fue necesario calificarlo, encontrar los términos idóneos para definir este patrimonio (*vaillant*), inventar aquellos que faltaban para describir sus componentes y, tal vez, y sobre todo, definir mejor la condición jurídica de que convenía revestirlos para someterlos a una tasación adaptada. No cabe subrayar demasiado que la reflexión fiscal al esfuerzo doctrinal emprendido por los juristas desde el siglo XIII, con el fin de alcanzar una mejor definición de la noción de bien mueble, y, sobre todo, de precisar en ella sus contornos y contenidos. Las exigencias y los rigores del mundo del impuesto contribuyeron a fijar lo que era necesario entender por bienes muebles y qué elementos del patrimonio lo componían. Una vez respondida esta cuestión, el fisco sólo tenía que elegir los elementos que deseaba someter a tasación. Un cuidado semejante de clarificación contribuyó ampliamente a fijar tanto el derecho de las rentas como el de los censos y cargas periódicas más diversas. La base imponible del patrimonio definida cada vez mejor y de manera más consistente ofrecía un terreno propicio para elaborar toda una legislación novedosa llamada a reemplazar el impuesto obsoleto de los tiempos feudales por otra fiscalidad, establecida por el nuevo Estado en construcción, a un tiempo instigador vigilante y beneficiario transcendente de un impuesto sobre el capital cuyas normas quedaban por definir, desde la base imponible hasta la percepción. Y lo hizo, pero de manera tímida.

Preguntémosnos ahora sobre las técnicas y sobre los hombres que sirvieron en este crucial viraje fiscal. Prima el progreso. En efecto, ¿cómo no ver en la técnica de la evaluación una verdadera revolución?: la revolución de la encuesta y de la cifra, pero también la revolución del conocimiento exacto y de la estadística; la de la costumbre adquirida por el poder de penetrar en la intimidad de los patrimonios; la de los contribuyentes, que en adelante aceptan de buen grado plegarse a tales encuestas, simplemente porque la reducción del patrimonio se convirtió progresivamente en un dato de su experiencia vital; y finalmente, y sobre todo, la de la memoria, pues los extraordinarios registros de evaluaciones han fijado en el papel para siempre casas y hombres, la ciudad y su campiña, una región y sus horizontes, los contribuyentes y su temor al fisco. De esta manera nace, más en el corazón de la ciudad que en el del Estado y pese a ciertas resistencias, una nueva cultura fiscal que resulta de la mezcla entre la evolución de las mentalidades y el espectacular progreso de las técnicas verdaderamente fundamentadas en el culto a la cifra. Lo atestiguan tanto las rigurosas investigaciones sobre la estructura y el valor de los patrimonios, como los cálculos hábiles necesarios para fijar las operaciones de la cuota de tasación. Tales operaciones sólo pueden llevarse a cabo por hombres competentes. Al seguirles en la acción, se les ve llegar a lo que llegaron a ser: los hombres del fisco, con una formación

específica y su carrera bien orientada. De entre los que desempeñaban tradicionalmente funciones puramente administrativas sin especialización, se destacan, en adelante, verdaderos técnicos consagrados a las tareas encaminadas a la realización de magníficos registros de evaluación, de cuota de tasación, de cálculo y de recaudación del impuesto. A los ojos de los contribuyentes, ellos son el Estado, mucho más que el juez, el notario o el baile.

Preguntemonos finalmente sobre el Estado y sobre el poder fiscal que encarna. Se muestra débil frente a esta inmensa relación de patrimonios que imperativamente conviene catalogar, conocer y evaluar. Existe todo un patrimonio, cuyo conocimiento y espesor todavía se escapa al Estado, debido a la falta de medios de los que dispone, mientras que la ciudad hacía tiempo que había situado en sus registros a propietarios y demás contribuyentes. La imposición sobre el patrimonio no está en manos del Estado, que tiene las llaves, sino del poder urbano. Y esto es así, porque las ciudades disponen de herramientas y hombres para investigar, evaluar y contar. Porque también, rodeada de sus mercaderes, banqueros y notarios, nada le falta para imaginar, escribir y aplicar las técnicas más novedosas y audaces que han de someter a los vecinos y sus bienes a esta nueva fiscalidad. Algo sin duda soñado previamente por el Estado que no manifiesta una voluntad real de ponerla en práctica. En esta materia, nunca se insistirá bastante en la importancia capital del reinado de Felipe el Hermoso en esta evolución. Supo, al imitar a las ciudades, tomar su relevo. También supo medir la dificultad que presentaba la puesta en marcha de un verdadero impuesto sobre el patrimonio, lo que le llevó a imaginar técnicas a las que sus predecesores no habían sabido o no habían querido recurrir. Sin embargo, los progresos alcanzados en aquel momento fueron efímeros, al no poder adaptarse todavía al impuesto sobre el patrimonio un área geopolítica tan vasta como la del reino. Por el momento, su vocación era urbana para constituir en manos de los ediles municipales la extraordinaria palanca de una política económica y social que ni las categorías privilegiadas que ocupaban los escaños en los Estados ni el entorno prudente y conservador del rey deseaban aplicar verdaderamente. Era excesivo exponer su patrimonio a la codicia del fisco.

V. BIBLIOGRAFÍA

- APPOLIS, E., Les compoix diocésains de Languedoc, *Cahiers d'histoire et d'archéologie* (1946), pp. 81-93.
- AUBENAS, R., *Le contrat d'affragementum dans le droit provençal au Moyen Âge*, R. H. D. (1933), pp. 478-524.
- BEAUMANOIR, Ph. de, *Coutumes de Beauvaisis*, Am. Salmon edic., reimpr., Paris, 1970, 671.

- BOUTARIC, E., *La France sous le règne de Philippe le Bel. Étude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris, 1861.
- BRUN, C., *Essai de reconstitution du terroir, de la société et de l'économie de la ville d'Uzès au travers de ses compoix (1475-1555) pu le support informatique et l'outil statistique au service de l'histoire générale d'une ville à la fin du Moyen Âge*, Thèse lettres, Université de Paris-Sorbonne (Paris IV), 5 vol. dactyl., 1998.
- CASTADO, A., *Seigneurs, ville et pouvoir royal en Languedoc : le consulat médiéval d'Agde (XIII^e-XIV^e siècle)*, Paris, 1974.
- CAZELLES, R., *Société, politique, noblesse et couronne sous le règne de Jean le Bon et Charles V*, Genève-Paris, 1982.
- CONTAMINE, Ph., Finances, politique et société dans la France de Philippe le Bel d'après les modalités de la levée d'un centième et d'un cinquantième (1295 et 1296), *Études et documents*, X (1998), pp. 11-13.
- DAINVILLE, M. Oudot de, *Inventaire sommaire des archives départementales de l'Hérault. Série B, Cour des comptes, aides et finances de Languedoc*, t. IV, Montpellier, 1938.
- Oudot de, Remarques sur les compoix du Languedoc méditerranéen, *Folklore*, 1939.
- DENIAU, J., *Les nommées des habitants de Lyon en 1446*, Lyon-Paris, 1930.
- DEVIC, Dom. Cl., et VAISSÈTE, Dom, *Histoire générale de Languedoc*, Toulouse, 1789.
- DOGNON, P., *Les institutions politiques et administratives des pays de Languedoc du XIII^e siècle aux guerres de religion*, Toulouse, Paris, 1895.
- DUPONT-FERRIER, G., *Études sur les institutions financières de la France à la fin du Moyen Âge*, t. I, *Les élections et leur personnel*, Paris, 1930.
- FARCIS, D. *Étude sur le Bas-Vivarais d'après les estimés de 1464*, Th. Éc. Nat. Ch., dactyl., 1974.
- FÉDOU, R., *Les hommes de loi lyonnais à la fin du moyen Âge. Étude sur les origines de la classe de robe*, Paris, 1964.
- GOURON, A., L'«invention» de l'impôt proportionnel au Moyen Âge. En *Académie des Inscriptions et Belles-Lettres. Comptes rendus des séances de l'année 1994*, Paris, 1994.
- GUEBIN, P., *Enquêtes administratives d'Alphonse de Poitiers*, Paris, 1959, p. 73.
- HENNEMAN, J.B., *Royal taxation in fourteenth century France. The development of war financing (1322-1356)*, Princeton, 1971.
- HIGOUNET-NADAL, A., Règlement consulaire pour l'estimation de la taille à Casteljaloux en 1386, *Actes des XIV^e et XV^e Congrès d'études régionales de la*

- Fédération historique du Sud-Ouest et de la Fédération des Sociétés académiques et savantes Languedoc-Pyrénées-Gascogne (Lecture, 1959) y Bulletin de la Société arch., hist., litt. et scient. du Gers, 1959, pp. 237-243.*
- *Les comptes de la taille et les sources démographiques de l'histoire de Périgieux au XIV^e siècle*, Paris, 1965.
- HILAIRE, J., *Le régime des biens entre époux dans la région de Montpellier du début du XIII^e siècle à la fin du XVI^e siècle*, Paris, 1957.
- LAHARI-VAN ELSUWÉ, M., Les révisions de feu en Gascogne orientale aux XIV^e et XV^e siècles, *Annales du Midi*, t. LXXXII (1970).
- LANDES-MALLET, A. M., *La famille en Rouergue au Moyen Âge (1269-1345), Étude de la pratique notariale*, Rouen, 1985.
- MOLLAT, M., y WOLFF, Ph., *Ongles bleus, Jacques et Ciompi. Les révolutions populaires en Europe aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris, 1970.
- NEIRINCK, D., *Étude des documents relatifs à l'impôt direct à Albi (1236-1450)*, Th. Éc. Nat. Ch., 2 vol. dactyl., 1969.
- NEIRINCK, D., y TARDE, H. de, A la cottuma e al for de Toloza o de Montpellier. En *Recueil des Mémoires et travaux publiés par la Soc. d'hist. du droit et des inst. des anciens pays de droit écrit*, 1980, pp. 53-56.
- PHILIPON, E., y PERRAT, Ch., *Le livre du Vaillant des habitants de Lyon en 1388*, Lyon, 1927.
- PORTAL, Ch., *Histoire de la ville de Corde (1222-1799)*, 2^a edic., Cordes, 1965.
- REY, A., *Le Robert. Dictionnaire historique de la langue française*, Paris, 1933.
- RIGAUDIÈRE, A., Le contrôle des comptes dans les villes auvergnates et velloises aux XIV^e et XV^e siècles. En Ph. Contamine et O. Mattéoni (dir.), *La France des principautés. Les chambres des comptes aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris, Comité pour l'histoire économique et financière de la France.
- *L'assiette de l'impôt direct à la fin du XIV^e siècle. Le livre d'estimes des consuls de Saint-Flour pour les années 1380-1385*, Paris, 1977.
- *Saint-Flour ville d'Auvergne au Bas Moyen âge. Étude d'histoire administrative et financière*, Paris, 1982.
- Les révisions de feu en Auvergne sous les règnes de Charles V et de Charles VI. En *Recueil des Mémoires et travaux publiés par la Soc. d'hist. du droit et des inst. des anciens pays de droit écrit*, fasc. XIII, 1985, pp. 71-114.
- L'essor de la fiscalité royale du règne de Philippe le Bel (1285-1314) à celui de Philippe VI (1328-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*, XXI semana de estudios medievales, Estella 94, Pamplona, 1995, pp. 323-391.

- Les révisions de feu à Nîmes dans la seconde moitié du XIV^e siècle. En J. Kerhervé y A. Rigaudière (dir.), *Finances, pouvoir et mémoire. Mélanges offerts à Jean Favier*, Paris, 1999, pp. 185-207.
- L'assiette de l'impôt direct dans le compoix du Puy-en-Velay de 1408. En *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*, 2. *Les systèmes fiscaux*, Toulouse, 1999, pp. 305-364.
- ROSSIAUD, J., Problèmes fiscaux urbains à la fin du Moyen Âge, *Cahiers d'histoire*, t. IX, 1964, p. 325-364 y t. X, 1965, p. 5-35.
- SAUTEL, G., Les villes du Midi méditerranéen au Moyen Âge. Aspects économiques et sociaux (IX^e-XIII^e siècles), *Recueil de la Société J. Bodin, La ville*, VII, pp. 343-370.
- SCHNAPPER, B., *Les rentes au XVI^e siècle. Histoire d'un instrument de crédit*, Paris, 1957.
- SOUCHON, C., *Étude sur le Haut-Vivarais d'après les registres d'estimes de 1464*. Th. Éc. Nat. Ch., dactyl., 1970.
- STOUFF, L. Les registres de notaires d'Arles (début XIV^e-1450). Quelques problèmes posés par l'utilisation des archives notariales, *Provence historique*, 100 (1975).
- STOUFF, L., Les livres terriers d'Arles au XV^e siècle. En *Les cadastres anciens des villes et leur traitement par l'informatique. Actes de la Table ronde organisée par l'École normale supérieure de Saint-Cloud avec la collaboration de l'École française de Rome et du CNRS, 31 janv.-2 febr. 1985*, Roma, 1989.
- STRAYER, J. R. y TAYLOR, Ch., *Studies in early french taxation*, Cambridge Mass., 1939.
- WOLFF, Ph., France du Nord, France du Midi. Les Luites sociales dans les villes du Midi français. XIII^e-XIV^e siècle, *Annales. Economie, Sociétés, Civilisation* (1947), pp. 443-454.
- *Les «estimes» toulousaines des XIV^e et XV^e siècles*, Toulouse, 1956.
- ZERNER, M., *Le cadastre, le pouvoir et la terre. Le Comtat Venaissin pontifical au début du XV^e siècle*, Roma, 1993.

GÉNESIS DE LA FISCALIDAD DE «ESTADO» EN EL REINO DE NAVARRA (1150-1253)

«Estatuko» fiskalitatearen sorrera Nafarroako Erreinuan (1150-1253)

The genesis of «State» taxation in the Kingdom of Navarre (1150-1253)

Juan CARRASCO PÉREZ

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

El «siglo de las luces» de la Edad Media Occidental (1150-1250) tuvo también su resplandor en el reino de Navarra. Nuestra exposición consta de los siguientes epígrafes: A) El almacén institucional y la geografía administrativa del reino: a los antiguos distritos feudales de las tenencias, pronto serían suplantados por las merinías o merindades, al frente de las cuales figura el merino. Las llamadas tierras de Ultrapuertos constituyen la quinta demarcación y el recibidor fue el abad de Abaurrea. Como subdivisiones se señalan tres bailías: San Juan de Pie de Puerto, Mixa-Ostabares y Lasbastide de Clairence. La bailía navarra es una circunscripción que presenta varias modalidades: las de poblaciones cabecera de merindad, las municipales y de valle. B) Los precedentes: bases fiscales y organización hacendística de la monarquía restaurada (1134-1234). C) Primeras actuaciones en política fiscal y monetaria de la Casa condal de Champaña: Teobaldo I (1234-1253).

Palabras clave: Hacienda. Fiscalidad de Estado. Reino de Navarra. Merindades. Bailíos.



Mendebaldeko Erdi Aroko «argien mendeak» (1150-1250) Nafarroako erreinuan ere izan zuen gorenaldia. Hona hemen gure hitzaldiaren gaiak: A) Erreinuako erakundeen egitura eta geografía administratiboa, edukien garai bateko barruti feudalak laster ordezkatu zituzten merindadeekin. Merioa izaten zen merindadeen buru. Portuz bestaldeko lurrik osatzen zuten bosgarren mugaketa, eta Abaurreako abadea izan zen hartzailea. Hiru bailego ziren horien barneko zatiak: Donibane Garazi, Amikuze-Oztibarre eta Bastida. Nafarroako bailegoak hainbat modalitate zituen: merindadeko goi ibarreko herriak, udalerrriak eta bailarakoak. B) Aurrekariak: monarkia zaharberrituaren oinarri fiskalak eta ogasun antolaketak (1134-1234). C) Txanpañako Kondetxeak, Teobaldo I.ak (1234-1253), zergen eta diruaren politikan egindako lehenengo jarduerak.

Giltza hitzak: Ogasuna. Estatu fiskalitatea. Nafarroako Erreina. Merindadeak. Baileak.



The «Age of Enlightenment» in the Western Middle Ages (1150-1250) also cast its glow over the Kingdom of Navarre. This paper addresses the following topics: A) The institutional framework and administrative geography of the kingdom: the former feudal districts of the holdings would soon be replaced by merindades or country subdivisions, run by merinos. The so-called tierras de Ultrapuertos,

or regions beyond the mountain passes, constituted the fifth district, whose receiver was the abbot of Abaurrea. There were three subdivisions or jurisdictions: San Juan de Pie de Puerto, Mixa-Ostabares and Lasbastide de Clairence. In the Kingdom of Navarre, the term jurisdiction was used to define various types of districts: administrative capitals of the subdivisions, municipal districts and valley districts. B) The precedents: fiscal bases and the financial organisation of the restored monarchy (1134-1234). C) The first fiscal and monetary policy actions undertaken by the House of Champagne: Theobald I (1234-1253).

Keywords: Public finance. State taxation system. Kingdom of Navarre. Country subdivisions. Jurisdictions.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL ARMAZÓN INSTITUCIONAL Y SUS AGENTES. III. HACIA LA CONFORMACIÓN DE UNA GEOGRAFÍA PATRIMONIAL Y FISCAL DEL REINO. 1. Merindades. 1.1. Merindad de Pamplona o Montañas. 1.2. Merindad de Sangüesa. 1.3 Merindad de tierras de Estella. 1.4. Merindad de la Ribera. 1.5. «Tierras» de Ultrapuertos. 2. Bailías. 3. Morerías y juderías. IV. LOS PRECEDENTES: BASES FISCALES Y ORGANIZACIÓN HACENDÍSTICA DE LA MONARQUÍA RESTAURADA (1134-1234). V. PRIMERAS ACTUACIONES EN POLÍTICA FISCAL Y MONETARIA DE LA CASA CONDAL DE CHAMPAÑA: TEOBALDO I (1234-1253). VI. CONCLUSIÓN. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El «siglo de las luces» de la Edad Media Occidental (1150-1250) tuvo también su resplandor en el reino de Navarra. Los cien años que discurren entre el advenimiento al trono de García Ramírez (1134) y el abrupto final de la realeza de los «Jimeno» directos (1234) fueron ocupados por tres reinados largos y de hondo significado en orden a la transformación de un espacio político, inmerso en un amplio y complejo proceso de rearme ideológico e institucional, base y fundamento del Estado monárquico. Los cuarenta que corresponden a la Casa condal de Champaña también estuvieron regidos por tres monarcas, pero ajenos a los usos y presupuestos mentales que encarnan las tradiciones de la realeza hispana. La quiebra del orden sucesorio que sigue a la muerte de Sancho VII el Fuerte, en 1234, y el consiguiente advenimiento de Teobaldo IV de Champaña (1201-1253) sería una ocasión propicia para cimentar sobre nuevas bases jurídicas las relaciones entre el rey y el reino. Aquél, soberano de «extraño lugar» y de «extraño lenguaje», estaba convencido del carácter divino de la realeza y del entramado feudal que rige en las relaciones con sus barones; éste, el reino o sociedad política, estaba integrado ya para entonces, no sólo por ricos hombres –la «vieja nobleza de sangre»–, caballeros e infanzones, sino por los «hombres de la rúa», adinerados hombres de negocios que albergan las poblaciones de francos, asentadas, en su mayor parte, a lo largo de

los núcleos urbanos que jalonan la ruta de peregrinación a Compostela. Unos y otros, grupos dominantes, también están convencidos de su supremacía política y social. A partir del segundo tercio del siglo XIII se inicia un largo camino en el sutil diálogo o entendimiento que debe inspirar las relaciones entre el poder monárquico de los «recién llegados» y su súbditos¹. Conviene, siquiera de forma somera, recordar que el rey Teobaldo I llegaba a la tierra de sus antepasados maternos con una más que probada experiencia de gobierno. Al acceder al trono de Navarra, a sus treinta y tres años, era titular de un principado –el de la Champaña feudal–, que, a lo largo de los siglos XI y XII, el azar de las herencias le había proporcionado un conjunto patrimonial muy estimable; situado en una encrucijada de caminos, entre el reino de Francia y el Imperio, y no lejos de París; aparecía, además, articulado en torno a cuatro ciudades (Troyes, Provins, Lagny y Bar-sur-Aube). Desde comienzos del siglo XII hasta el final de la siguiente centuria, las famosas ferias hicieron de estos espacios urbanos enclaves privilegiados para el desarrollo de la actividad mercantil. Asimismo, la regulación de los sucesivos periodos feriales, la protección del comercio de paños, orfebrería y otros artículos de lujo y el consiguiente devengo de peajes e imposiciones hicieron de estos lugares un dominio del crédito y unas plazas financieras de primer orden. Se sabe que sus elevadas rentas le permitieron ser un príncipe dadivoso. Y el brillo de la literatura y el arte de su corte champañesa inspiraron su pensamiento de hombre culto. Fascinado por el ideal de cruzada, mostró también su rostro menos amable al reprimir con dureza a la disidencia cátara. En víspera de su marcha a Tierra Santa (1239) mandó a la hoguera a casi a un centenar y medio de personas: son los trágicos sucesos conocidos como las ejecuciones de Mont-Aimè². En cualquier caso, esa doble herencia dejará su huella e inspirará los modos de gobierno durante los cuarenta años de reinado de esta nueva dinastía. A veces se tiene la impresión que estos condes de Champaña son magnates de Francia más que monarcas de un reino hispánico y, como tal, sometidos a prestar juramento, requisito previó a su reconocimiento como reyes³. Gracias a este ritual, más o menos codificado, quedaría fijado el concepto de realeza, cuyos titulares quedaban comprometidos en la salvaguarda

¹ Cfr. CARRASCO, Juan, El pacto «constitucional» en la monarquía navarra (1234-1330): el rey y las buenas villas del reino. En *Avant le contrat social...Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)* Casa de Velázquez, Madrid, 14-16 de abril 2008 (en prensa).

² LOWER, Michael, «The burning at Mont-Aimè: Thibaut of Champagne's preparations for the Barons' Crusade of 1239», *Journal of Medieval History*, 29 (2003), pp. 95-108.

³ LACARRA, José M^a, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, 1972, pp. 24-27 y 72-73; MARTÍN DUQUE, Á. J., Singularidades de la realeza medieval navarra. En *Poderes públicos en la Europa medieval; Principados, reinos y Coronas*. Actas de la 23 Semana de Estudios medievales de Estella, Pamplona, 1997, pp. 333-334.

de los derechos del reino, expresión viva de una comunidad de hombres libres. Y todo ello pese a los continuos desaires y forcejeos registrados entre los monarcas «extraños» y sus súbditos.

Durante las prolongadas ausencias, el gobierno del reino es ejercido por un senescal o gobernador, figura desconocida y extraña a la tradición navarra. Asimismo, el rey dispuso a su antojo del reino, sin apenas informar a los diversos estamentos de los acuerdos y pactos negociados con otros príncipes y en los que se hallaba comprometido –al menos así lo creían ellos– el propio destino de Navarra. En los primeros meses de 1238, antes de que finalice su segunda estancia en Navarra, el rey presidió las reuniones celebradas en Estella que tuvieron como objetivo ordenar, fijar y revisar todo un conjunto normativo que daría lugar al llamado «fuero antiguo»⁴. La aceptación del contenido de este texto por parte de Teobaldo I y sus sucesores sancionaba la instauración del llamado modelo «pactista» para el posterior desarrollo de la organización política del Estado monárquico, basado en la dialéctica entre esos dos ámbitos «constitucionales»: el rey y el reino. Las tensiones internas provocadas por la expansión del poder público tuvieron una especial incidencia en los modos de reparto de rentas. Las innovaciones del régimen hacendístico del primer conde-rey, no sólo tratarían de mejorar la gestión patrimonial, sino que se trató de obtener los mayores ingresos posibles, al tiempo que, debido a la distancia entre ambas capitalidades, no se pusiesen demasiadas trabas a la movilidad de recursos monetarios. Alcanzado un estimable desarrollo de la «cosa publica», la Corona tendrá a su cargo la gestión y reparto de las nuevas fuentes de ingreso. En este aspecto, en el de la Hacienda regia, es donde mayores transformaciones se observan⁵, hasta el extremo de hablarse de una auténtica «revolución fiscal», concepto referido a la introducción, en todo el espacio de la Europa occidental⁶, de un amplio catálogo de ingresos, basados muy especialmente en recaudaciones en moneda, propias de las economías que las sustenta.

⁴ Cfr. MARTÍN DUQUE, Ángel J., Imagen originaria de los Fueros. En *Signos de identidad histórica para Navarra, I*, Pamplona, 1996, pp. 405-408, donde además de proponer una fecha más temprana (antes del 5 de mayo de 1234) reproduce los nueve capítulos del directorio del juramento real.

⁵ CARRASCO, J., «El reino de Navarra: precedentes y primeras actuaciones fiscales de la dinastía Sancha (1150-1234), en el Estudio preliminar, del tomo I: *Registros de Teobaldo II, 1259, 1288. Acta Vectigalia*, ed. bajo la dirección de J. CARRASCO y la colaboración de F. MIRANDA GARCÍA y E. RAMÍREZ VAQUERO, Pamplona, 1999, p. 60 y ss.

⁶ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Estructuras políticas y fiscales en la baja Edad Media. En *Poteri economici e poteri politici, secc. XIII-XVIII. Atti della «Trentesima Settimane di Studi*, a cura de S. Cavaciocchi, Istituto... Datini (Prato), Florencia, 1999, pp. 369-410 y en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), pp. 113-150; MAINONI, Patrizia, «A proposito della «rivoluzione fiscale» nell'Italia settentrionale del XII secolo», *Studi Storici*, 44 (2003), pp. 5-42.

II. EL ARMAZÓN INSTITUCIONAL Y SUS AGENTES

A lo largo de esa duodécima centuria y del primer tercio de la siguiente quedó configurada la estructura político-administrativa del reino de Navarra. Aunque con diferentes componentes ideológicos, en las monarquías del Occidente cristiano la potestad real encarna la facultad de regir y gobernar justamente el *regnum* y su pueblo o comunidad política. Ello comporta el mantenimiento de la paz pública y de la justicia, la defensa de la Iglesia y la integridad territorial. Para el desempeño de su misión, el rey estaba dotado de un poder político muy amplio y de diverso contenido: militar, legislativo y judicial, al tiempo que encarna la suprema magistratura de la administración del Estado, lo que le permitirá ejercer una especie de protección tutelar del reino. En el desempeño de su misión tiene la facultad de nombrar y destituir a los oficiales públicos y entra en el ámbito de su competencia el administrar la Hacienda real, constituida por un conjunto difuso de bienes del patrimonio regio, sin que resulte fácil discernir entre estos bienes del Monarca en cuanto tal y su fortuna personal⁷. Es como si existiese una línea de sombra entre el patrimonio de la Corona y el personal del Príncipe. Pese a semejante amplitud de poderes, los monarcas hispanos no tenían capacidad para imponer nuevos tributos ni exigir ayudas o contribuciones extraordinarias. Tales limitaciones únicamente pueden ser derogadas con la anuencia y la consiguiente autorización de las Cortes.

Otro aspecto a tener en cuenta en orden a la organización institucional es el de las «regalías», entendidas como derechos del rey sobre determinados bienes (excluidos de la apropiación particular), pero también son las atribuciones y competencias exclusivas del monarca. Este concepto, como tantos otros de naturaleza económica y financiera, adoptó, en su devenir histórico, diversas modalidades. Desde el segundo tercio del siglo XII prevaleció la noción de derechos inalienables de la Corona, aunque el monarca podría otorgar el derecho de disfrute y usufructo de los mismos. Además de las tierras yermas u otros bienes vacantes, que pasaban a quedar integrados en el patrimonio del rey, éste tenía derecho —como tales «regalías»— sobre las minas, las salinas, las aguas y fuentes, los montes, prados y bosques, la caza y la pesca. La acuñación de moneda era sin lugar a dudas la regalía de mayor contenido jurídico-público. Aunque algunas de estas prerrogativas del poder real fuesen cedidas, la tradición más extendida en la España medieval es la de preservar como derechos esenciales de la potestad

⁷ En gran parte de los reinos hispánicos, nutrido el tesoro real mediante botín de guerra, como podía ser el sistema de parias, la máxima de que el «rey debe de vivir de lo suyo» apenas está presente. Un caso bien distinto es el de Francia. Cfr. SCORDIA, Lydwine, *Le roi doit vivre du sien. La théorie de l'impôt en France (XIIIe-XVe, siècle)*, París: Institut d'Études Augustiniennes, 2005, pp. 9 y ss.

regia la justicia, la acuñación de moneda y determinadas prestaciones personales (deberes de auxilio militar, de alojamiento y manutención) y su redención en dinero.

En las distintas tareas de gobierno, el rey estuvo asistido por asambleas políticas que le prestaron auxilio y consejo. La reunión de la nobleza laica y eclesiástica, junto a los oficiales del palacio del Príncipe, constituyen esa especie de «concilios palatinos», que pronto pasarían a llamarse «Curia regia ordinaria»⁸. En la Curia navarra, además de los integrantes ya mencionados, se une, desde mediados del siglo XII, un juez permanente. Sus competencias están centradas en los asuntos más destacados o importantes, llamados «fechos granados». Presidida por el rey, pero para la decisión última sobre tales cuestiones precisa del consentimiento de los ricos-hombres de la curia, es decir los doce linajes de la alta nobleza. Esta especie de consejo asesor del Príncipe y de un tribunal regio de justicia no fue la única reunión de magnates. Cuando las circunstancias así lo requerían se llegaron a convocar reuniones extraordinarias, que en el siglo XII se llamaron *Curia plena* o *Corte general*. La sucesión real y la política matrimonial de los monarcas eran, entre otras, sus principales ámbitos de actuación. Desde finales del siglo XII, con la inclusión de los «hombres de la rúa o ruanos», como un tercer estamento —representativo del mundo urbano—, en estas asambleas, se constituyó una institución conocida con el nombre de «Cortes». Éste sería el instrumento que posibilitaría la participación de las poblaciones de los burgos en la vida política del reino, hasta el extremo de constituir una de las principales modificaciones estructurales en la gestación del «Estado moderno». Una primera expresión de esa Curia general, que ya se puede calificar de «estamental», tuvo lugar en 1231. Todos los estamentos del reino (nobleza, clero y burguesía) fueron convocados ante el llamado «pacto de prohijamiento» entre Sancho VII el Fuerte y Jaime I de Aragón. El monarca navarro, sintiéndose enfermo y sin sucesores legítimos, optó por la «unión» aragonesa y para ello necesitaba el consentimiento de la Curia o Cortes generales⁹. Contra lo previsto en esta asamblea,

⁸ Para la confección de este esbozo previo sobre el marco institucional me he servido, en sus distintos capítulos, de la obra de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, en especial los capítulos 17, 18 y 19, pp. 441-484.

⁹ Cfr. MARTÍN DUQUE, J. Á., y GALLEGRO GALLEGRO, J., *Las Cortes de Navarra en la época medieval*. En *Les Corts a Catalunya, Actes del Congrés d'història Institucional*, Barcelona, 1992, pp. 324-328. La segunda fue la de 1245. Al parecer, dicha asamblea se reunió en Estella y los temas tratados se refieren a cuestiones del mercado de los de la población de San Juan y del barrio de San Miguel. «...judo la cort en que conuenieron don Pedro Semeniz, obispo de Pomplona et muytos ricos ommes, cauaylleros et ommes de rua...». AGN, Cart. II, pp. 148-149. Publ. GARCÍA ARANCÓN, R., *Archivo General de Navarra (1234-1253), II..., op., cit.*, doc. 25, pp. 25-26. Es posible que, una vez transcurridos los primeros diez años de reinado, se tratase en esta reunión de cuestiones monetarias, pero no

Teobaldo IV, conde de Champaña, hijo póstumo del Teobaldo III y de Blanca, hermana de Sancho el Fuerte, fue traído a Navarra con el apoyo de un sector de la nobleza, encabezado por el obispo de Pamplona. El nuevo soberano actuó con inusitada celeridad: en menos de un mes Teobaldo I de Navarra (1234-1253) juró los fueros y fue alzado sobre el pavés, según el ritual establecido¹⁰.

El advenimiento de una nueva y extraña dinastía al trono de Navarra provocará no pocas tensiones en ese aparato institucional, tanto en la administración central como en la territorial. Conviene recordar que, además de la disparidad en los usos y costumbres entre Navarra y Champaña, el aparato ideológico que inspira el concepto de realeza del conde-rey dejará su huella en las primeras actuaciones de gobierno. Todo ello agravado por esa duplicidad de escenarios que ocasionan las largas ausencias de los soberanos. Para paliar, al menos desde el punto de vista de la gobernación, tan prologados alejamientos se nombró un representante del rey, que recibiría el nombre de senescal. Dicho nombramiento recayó en la persona del champañés Ponz de Duyme, llegado a tierras navarras en el séquito del conde en 1234. Tanto la institución como la persona que la desempeña eran ajenas al reino. En Francia es considerado como el Gran oficial de la Corona¹¹. Dirige el ejército y administra justicia en nombre del rey. En el condado de Champaña el senescal también ocupa el primer puesto entre los oficiales de la corte, pero, al igual que en la monarquía capeta, ya desde 1190 quedó reducido a un papel meramente honorífico. En el reino de Navarra, por el contrario, las ausencias del conde son suplidas por este alto dignatario. La recuperación de este nombre con altas funciones de gobierno fue obra de Teobaldo II¹². Durante el reinado de su padre desempeñaron el cargo de senescal-gobernador, además del ya mencionado Ponz, el noble navarro Sancho Fernández de Monteagudo. Esta sustitución no fue promovida con la total complacencia del monarca, más bien parece fruto de la presión ejercida por la mayoría de los grupos dirigentes del país¹³. El marco de relación entre el soberano y sus súbditos no parece que estuviese bien definido, de aquí esa singular dialéctica de tira y afloja entre el rey y el reino.

Además de estos altos delegados del poder real, existían otros oficiales encargados de distintas funciones de la administración central o de los servicios

hay constancia de ello. En 1244 circulan dos tipos de sanchetes (nuevos y viejos), lo que supondría la acuñación de un monedaje nuevo, propio del reinado recién inaugurado.

¹⁰ LACARRA, José M^a, *El juramento de los reyes de Navarra...*, op., cit., p. 10, not. 2.

¹¹ FAVIER, J., *Dictionnaire de la France médiévale*, s. v., París: SÉNÉCHAL, 1993.

¹² GARCÍA ARANCÓN, M^a R., *Teobaldo II de Navarra, 1253-1279...*, op. cit., p. 91.

¹³ Recuérdese que en el juramento real se dice expresamente que si el rey fuese «ombre de otra tierra o de estranio logar o de estranio lengoage» no pondrá en cargos de gobierno a mas de cinco personas procedentes de esa tierra. Cfr. LACARRA, J. M., *El juramento...*, op., cit., pp. 24 y 25.

domésticos del Palacio o Casa del rey. La Corte real o Palacio era la sede de esa Administración central, pero no tenía residencia fija. A partir del siglo XIII, la estructura de la Corte regia se hizo más compleja en sus funciones, al incorporar nuevos servicios palatinos y de gestión, así como al uso generalizado de la escritura. El desempeño de los cometidos de estos oficiales del Palacio podrán ser de carácter público, de la gestión fiscal y financiera de la Casa del rey o de los servicios domésticos privados. Al primer grupo pertenecen, además del senescal-gobernador, el alférez, término de origen árabe, que en Champaña equivale a condestable, y el canciller, como responsable de las escrituras del soberano: solía ser el único eclesiástico de los altos dignatarios de la Corte. Teobaldo I trajo consigo al maestro Guido, el cual había desempeñado ya ese cargo en el condado de Champaña desde 1233. No sabemos cuando cesó el tal Guido; es posible que el cargo permaneciese sin cubrir algún tiempo, pues hasta 1264 no aparece, con una vuelta a la condición eclesiástica, el nuevo canciller: Bibiano, obispo de Calahorra, personaje vinculado al reino en su condición de señor de Cadreita y beneficiado de pechas y otros derechos. Debió contar con la colaboración de un vicescanciller, cargo ejercido por Pedro Jiménez de Roncesvalles. Al parecer, desempeñó idéntica función en el condado. Este flujo de idea y vuelta, entre Navarra y Champaña, fue bastante frecuente, sobre todo en los cuadros medios e inferiores de la administración¹⁴.

Al frente de la Casa del Rey, y como oficial doméstico encargado de dirigir la Cámara del rey, de la reina o un príncipe, se encontraba el chambelán. En el reino de Castilla recibe el nombre de «camarero» y en la Corona de Aragón «camarlengo». En el reino de Francia, el chambelán realiza, hasta 1260, las funciones de administrador y gerente del tesoro particular del monarca: una especie de guarda del tesoro y, después, de la Cámara de los dineros. Con funciones más propias de administrador y recibidor de rentas reales aparece en Navarra en el reinado de Teobaldo I. A lo largo de este tiempo, desempeñaron dicho cargo altos dignatarios champañeses como Giralt de Mélaront y León de Sézanne, miembros, junto a otros sires –Ugas Gelez, Roberto Delfín, Jean Bri-taut– del séquito que acompañó a Navarra al primer conde-rey. El citado León, cabeza de una extensa estirpe de burócratas y cuyo apellido delata su procedencia de este activo núcleo urbano y mercantil, estuvo acompañado de varios de sus familiares y se les buscó acomodo en puestos claves de la administración real. Un tal Roberto de Sézanne aparece citado desde el verano de 1234 como castellano de Estella y, en 1252, figura don Creste de Sezanne como recibidor

¹⁴ CARRASCO, J., La presencia de funcionarios franceses en el gobierno y en la administración financiera del reino de Navarra (1234-1300). En *Les Français en Espagne du VIIIe au XIIIe siècle. Actes Congrès Transpyrenalia*, Oloron, 2007, pp. 133-148.

general¹⁵. El paso de la administración de las finanzas reales a manos de estos oficiales fue casi simultáneo en los condados (Chamapaña y Bria) y en el reino, ejercido aquí de forma conjunta por el citado don Creste y don Miguel de Undiano. El champañés figura con el título de camarlengo, mientras que el navarro es, desde 1255, el almirante de la Población de San Nicolás de Pamplona. Los elevados gastos que generan los servicios de la corte son contabilizados como pagos en metálico por los dos «chambelanes o tesoreros». Como gestores del patrimonio real, atienden igualmente al gasto y el remanente, si lo hubiere, es transferido al Tesoro, donde sería contabilizado, junto a gastos e ingresos extraordinarios, en los correspondientes libros, llamados de la tesorería.

Otros oficiales de menor categoría, y siempre según las tradiciones de cada lugar, serían el preboste, almirante, justicia y clavero. El preboste aparece desde un principio como un perceptor y después su función es esencialmente judicial. A mediados del siglo XIII, en la monarquía capeta juegan un destacado papel, junto a bailes y senescales, como agentes de la administración real. El preboste de París se asemeja a la figura de un baile, asume todas las competencias policiales y de la justicia real. Con esta acepción lo veremos actuar en Olite. La bailía y el prebostazgo solían estar unidos en ocasiones y, al asumir tales funciones, recaudará, además, los derechos de la escribanía de los judíos, multas, donos y servicios. El preboste de Estella tendrá a su cargo la recaudación de las multas de cristianos y judíos. Además de su sueldo, es remunerado con la novena parte de las caloñas. Se podría afirmar, pues, que esa figura equivale a una especie de intendente de la hacienda real en determinadas localidades¹⁶. El almirante o «amirat», deriva del árabe *al-mir*, que significa jefe. Es un oficial público que cobra las multas impuestas por el alcalde, de las que percibe la novena parte como derechos inherentes al cargo. El almiradío solía ser propio de la Población de San Nicolás de Pamplona y en la villa de Sangüesa y cuyos derechos solían ser arrendados. Recibe el nombre de justicia el que ejerce en la villa de Tudela las labores de los prebostes, pero con funciones más amplias. Además de incoar procesos judiciales, ejecuta confiscaciones y embargos y persigue a los delincuentes.

Al igual que el preboste, el clavero tiene un origen eclesiástico, pero pronto pasó a ser intendente y recaudador en determinados municipios. En la organización municipal catalana rige la hacienda local en su papel de oficial municipal. Con este significado los vemos actuar en algunas localidades de régimen

¹⁵ *Ibidem*, pp. 141. Además, el prebostazgo de la dicha villa de Estella sería desempeñado por otro «emigrado» condal, un tal Raimundo Thibalt.

¹⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 511, 547, 592 y 595.

administrativo especial, como son los casos de Olite y Tiebas. En ocasiones son meros intermediarios entre agentes territoriales y los oficiales de la tesorería. Una de sus principales competencias sería la de administrar los «algorios» o depósitos de cereales en la villa de Olite, hacia los cuales se canalizaban los excedentes del merino de Sangüesa y de algunas localidades próximas como el concejo de San Martín de Unx¹⁷. Y desde allí se atienden igualmente las necesidades de grano del senescal, de los alcaides de los castillos y de otros oficiales y agentes. Completaban el capítulo de ingresos, las ventas de determinados productos (fruta, corderos, cerdos, etc.). Con el importe de tales sumas se atendían las necesarias reparaciones en los bienes inmuebles del patrimonio real, gastos del hostel y gajes de otros oficiales.

III. HACIA LA CONFORMACIÓN DE UNA GEOGRAFÍA PATRIMONIAL Y FISCAL DEL REINO

La administración territorial del reino aparecía organizada sobre la base de antiguos distritos o tenencias. En los siglos XI y XII, el desarrollo de la vida urbana, al amparo de ruta de peregrinación a Compostela, la influencia de principios e ideas feudales fueron algunos de los factores que influyeron en la transformación de las viejas estructuras de la organización del territorio. Siquiera de forma incipiente, las comunidades locales aparecían organizadas en concejos y en cuyo ámbito actúan los responsables municipales. De otra parte, el régimen señorial tuvo escaso arraigo en Navarra. Su exclusión de las empresas de reconquista y las constantes amenazas de absorción por parte de sus poderosos vecinos, hicieron que sus reyes, en el marco de unas reducidas dimensiones, evitasen cualquier proceso de fragmentación de su poder. La costumbre de que los reyes concediesen a vasallos suyos en «beneficio» la función pública de regir y administrar un territorio cristalizó aquí en el sistema llamado de «honor y tenencias». Ello permitía al monarca favorecer a los nobles, otorgándoles la custodia de castillos y fortalezas en sus respectivas demarcaciones, pero sin desgajarlas del dominio real. Incluso estos servicios –en los castillos del rey– eran remunerados con cargo a las arcas reales con un salario o «retenencia».

Un caso singular es el de Pamplona, señorío jurisdiccional de la iglesia catedral de Santa María. No se conoce la fecha de esta transferencia, pero cabe

¹⁷ Cfr. AVRN, I, *Registros...op. cit.*, p. 148. Ya en 1197, Sancho el Fuerte les concede un fuero sobre claveros y otros oficiales. «*Et de istis duobus hominibus faciat rex vnum suum clauigerum et alterum ricomo, qui iam dictam villam tenet modo uel in antea tenue[rit villam] faciat suum claverium et suum carnillarium*». Cfr. FORTÚN, L.J., Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales (II)», *Príncipe de Viana* XLIII, núms. 166-167, doc. 53 (1197, junio. Tudela), pp. 960-961.

situar dicha concesión en tiempos de Sancho Garcés II Abarca (970-994). Sin embargo, fue Sancho Ramírez, en 1092, el que consagró este estado de cosas. Asimismo, confirmó al obispo y su iglesia algunos castillos, como los de Huarte, Oro y Monjardín. En el transcurso del tiempo –de la vieja Iruña a la Pamplona de los burgos, con su vieja judería–, la relación entre la realeza y el episcopado sufriría no pocos vaivenes, ocasionando enconados enfrentamientos entre la mitra y la corona¹⁸. Ésta hubo de admitir que en su reducido marco territorial existiese un desajuste geográfico entre la organización eclesiástica y las fronteras políticas del reino. Conviene tener presente que el obispado es una unidad de la organización eclesiástica que tiene un componente territorial y jurisdiccional. Iglesias y monasterios, como propietarios de tierras, ejercen, a veces, jurisdicción sobre los pobladores que habitan en ellas. En los márgenes del reino existían lugares que pertenecían a otras diócesis: al sur, en la Ribera tudelana, la de Tarazona; en el espolón occidental frente a Castilla, la de Calahorra, y al norte, en las llamadas tierras de Ultrapuertos, las de Bayona y Dax¹⁹. Y en el seno de la diócesis iruñesa, que engloba a la Navarra nuclear, a gran parte de Guipúzcoa y algunos pueblos de Aragón, existían monasterios de gran brillo y prestigio en la cristiandad latina como Leire, Irache, La Oliva e Iranzu. Sin lugar a dudas, Leire es el centro monástico más notable del reino, cuna espiritual de las tierras de donde procede la dinastía que alumbrará el primitivo reino de Pamplona. Contagiado también por la leyenda que alimenta la lucha contra los infieles islamitas, es obligado citar al monasterio de Santa María de Irache, vinculado al templo mariano sitiado en los aledaños del castillo de San Esteban de Monjardín, en el trayecto que une Pamplona y Nájera. Su condición de final de etapa de la ruta de peregrinación jacobea y de centro hospitalario explican su fama y crecimiento en los siglos centrales del Medioevo. En el transcurso de esos años, estos dos ámbitos monásticos se constituyen en los cenobios mayores y mejor dotados de la diócesis.

Mención separada merecen aquellos monasterios cistercienses, la mayoría de ellos ubicados en los bordes fronterizos que lindan con Castilla y Aragón. Los inicios de la presencia de centros monásticos acogidos a la regla de Cister corresponden a los de Fitero, La Oliva y Tulebras, considerada esta última como la primera comunidad hispana de monjas cistercienses. Sus dotaciones iniciales están marcadas por las fluctuaciones fronterizas y las ambiciones políticas de los reinos vecinos. Y para concluir esta somera presentación de los espacios monásticos navarros, una referencia al monasterio de Iranzu, fundado por el obispo de

¹⁸ Cfr. MARTÍN DUQUE, Á. J., El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276. En *La Catedral de Pamplona*, 1994, tomo I, pp. 72-80.

¹⁹ Vid. FORTÚN, L. J., «Organización eclesiástica» y Circunscripciones eclesiásticas (1). En *Gran Atlas de Navarra*, Pamplona, 1986, pp. 138 y 140.

Pamplona don Pedro de París (1167-1193), emplazado al pie de la Sierra de An-día y a tan sólo ocho kilómetros de Estella. A mediados del siglo XIII poseía un patrimonio muy estimable, extendido en algo más de un centenar de localidades navarras²⁰. Cuando el entramado parroquial y monástico había ya cristalizado como cuerpo celular hicieron su aparición en Navarra las órdenes mendicantes. Su instalación, primero extramural y después en el interior de los núcleos urbanos, fue debida en su mayor parte a la voluntad de los dos primeros monarcas de la Casa de Champaña. Este es el caso de los franciscanos de Pamplona (San Pedro de Ribas, 1245), Olite (1243) Sangüesa (1255), Estella (1265) y Tudela (1266). Al amparo del segundo representante de dicha dinastía se crearon conventos de dominicos, primero en la capital del reino y poco más tarde en Estella y Sangüesa. Además del favor regio fueron muy cuantiosas las donaciones piadosas de particulares con destino a sufragar a estos establecimientos.

La Orden Militar del Hospital de San Juan de Jerusalén cuenta, a finales del siglo XII, con 14 villas, 21 iglesias y un conjunto patrimonial de heredades y otros bienes raíces, explotados desde esas unidades de gestión comarcal que son las encomiendas. Además de un palacio y la iglesia de Santa María la Real de Sangüesa, los sanjuanistas dispusieron de amplias posesiones en Cizur Menor y otros lugares del valle del Ebro (Cabanillas, Pedriz y Fustiñana, entre otros). Los templarios de Navarra tuvieron su dominio inicial en la Ribera tudelana, después, en 1146, recibieron heredades en Funes y en la «población» vieja de Puente la Reina. Al igual que con los Hospitalarios, los reyes fueron generosos con esta orden y sus dominios aparecían articulados en dos espacios: uno el de las riberas del Ebro, con las encomiendas de Aberin y Ribaforada, y el otro en la ruta de peregrinación a Santiago de Galicia, con Puente la Reina como centro²¹.

Los lugares y distritos de Cascante y Rada fueron desde antiguo señoríos de los Monteagudo y Rada. El propósito de la monarquía fue tratar, por todos los medios a su alcance (compra o relación de vasallaje²²), la incorporación a la corona de antiguos señoríos, al objeto de alcanzar la mayor cohesión interna del reino.

²⁰ Y algunos lugares en Álava y Guipúzcoa. Cfr. JIMENO JURÍO, J. «El libro rubro de Iranzu», *Príncipe de Viana*, XXXI, 120-121 (1970), pp. 221-269.

²¹ Una síntesis sobre las bases materiales de la Iglesia de Navarra puede verse en CARRASCO, J., Espacios económicos de la Iglesia en el reino de Navarra (1134-1328). En *Gli spazi economici della Chiesa nell'Occidente mediterráneo (secoli XII-metà XIV)*. *Sedicesimo convegno internazionale di Studi. Pistoia, 16-19 maggio 1997*, Pistoria, 1999, pp. 363-411. En este mismo volumen interesa a nuestro propósito la lección inaugural del prof. Paolo CAMMAROSANO: «Il ruolo della proprietà eclesiástica nella vita economica e sociale del medioevo europeo», pp. 1-17.

²² LEROY, B., Les hommages en Navarre sous les règnes de Thibaut I et Thibaut II (1234-1271), *Bulletin Philologique et Historique*, I (1969), París, 1972, pp. 100-113.

Junto a las ciudades episcopales existían otros núcleos de población, habitados por clérigos, guerreros y campesinos, pero, sobre todo, enclaves rurales y explotaciones agrarias, generalmente situadas en las proximidades de un recinto fortificado para darles protección y amparo. Ninguna de estas entidades rurales tuvieron, antes del siglo XI, personalidad jurídico-pública. Al poco de iniciarse la segunda mitad de esa centuria, la sociedad de gran parte del Occidente cristiano experimentó un gran cambio en su entramado social y económico. Tales transformaciones adquieren una singular relevancia en los reinos hispánicos. A los impulsos de ocupación y conquista contra el Islam peninsular se une el gran dinamismo y movilidad de gentes que comporta el fenómeno de la peregrinación a la tumba del apóstol Santiago en Galicia. Hacia las «tierras nuevas», conquistadas al Islam, y los espacios urbanos de la ruta compostelana van a fluir gentes de más allá del Pirineo, pero también del sur, de los dominios de al-Andalus. Esta confluencia de emigrados conlleva modos de ocupación del suelo y reparto de población diversos; tan distintos como lo son la procedencia y composición social de los nuevos pobladores. Esa diversidad fue —en los espacios navarros— amparada por un nuevo modelo que tuvo como objetivo esencial la creación, casi simultánea, de burgos y juderías. La monarquía favoreció la instalación de nuevos pobladores y reguló su vivir agrupado mediante la concesión de fueros o cartas pueblas. Mientras, las comunidades locales buscaron su defensa y regulación a impulsos de la solidaridad vecinal. Estas políticas, desconocidas hasta entonces, darían origen al municipio como entidad político-administrativa²³.

El conocimiento de esa realidad física que conforma el territorio y del elemento personal al servicio de la monarquía son requisitos previos al análisis de los medios financieros de los que disponen los soberanos. Los intentos de cartografiar esos espacios comportan, como es sabido, grandes dificultades, ya que los límites administrativos medievales son tan inestables e imprecisos como complejos.

Hace ya algún tiempo, en los decenios finales del siglo XX, Javier Zabalo²⁴ esbozó las divisiones administrativas del reino de Navarra en el siglo XIV. Sobre un espacio de algo más 10.000 km², el territorio del reino estaba integrado por un conjunto de tierras situadas entre el río Ebro y la vertiente norte de los Pirineos occidentales. A mediados del siglo XIII se extendía desde Garriz, en la comarca de Mixa, lindando con Gascuña, hasta la villa de Cortes, próxima a las fronteras con Aragón, sobre una distancia de norte a sur de unos 240 km y de

²³ LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 50-65; CARRASCO, J., Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras. Régimen tributario y organización financiera en las «buenas villas» del reino de Navarra (siglos XIII-XV. En *Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 1997, p. 330.

²⁴ ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, pp. 99-120.

126, de este a oeste, entre las poblaciones de Sangüesa y Viana. Estas modestas dimensiones ofrecen, sin embargo, una variedad de paisajes físicos y humanos muy particular, llegando a constituir una especie de microcosmos: desde los límites feudales de la «tierras» de Ultrapuertos, hasta los espacios de tradición musulmana de las Riberas del Ebro; y, en el eje transversal, esa amplia franja de las «tierras nuevas» y los asentamientos que jalonan la ruta de peregrinación a Compostela. La casi extinción del sistema de tenencias, provocada por el progresivo ascenso del poder real, daría paso a la organización de las merindades y, en el espacio ultrapirenaico, a la castellanía de San Juan de Pie de Puerto. Otras unidades menores son las bailías, ya sean de capital de merindad, de villa o valle, almiradíes y prebostazgos. Todo un amplio muestrario, léxico y conceptual, que da cobijo a las diversas tradiciones que han marcado la historia de este viejo reino y la existencia de sus pobladores.

1. Merindades

Los antiguos distritos feudales de las tenencias, pronto serían suplantados por las merinías o merindades, al frente de las cuales figura el merino. En sus inicios, a mediados del siglo XII, los reyes contaron con un merino, encargado del cobro de rentas reales en un determinado territorio. De probable influencia castellana, pronto funcionarían como instancias intermedias entre las instituciones centrales y los dominios directos de la Corona (villas, aldeas, etc.). Cuando la circunscripción así lo requiere, puede existir un subalterno del merino, llamado sozmerino, una especie de vicario del mismo. Merino, nombre conocido desde al menos la Alta Edad Media, se aplica a los administradores privados de los dominios directos de la Corona. La merindad navarra es una circunscripción que integra un cierto número de villas, aldeas, distritos de montaña o valles y castillos; en la población más importante es donde el merino fija su residencia, como manifestación de su preeminencia militar y administrativa sobre las otras, pero excluida la cabecera de merindad y los principales «burgos» de francos. Las funciones de estos administradores reales son militares, fiscales y judiciales²⁵. En algunas aspectos guardan cierta similitud con las bailías y castellanías de la Francia feudal y de las bailías meridionales de la monarquía capeta²⁶. Ya en

²⁵ Para más detalle pueden consultarse las siempre precisas definiciones de don Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Cfr. *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, pp. 503-504; y las colaboraciones de Javier ZABALO en la *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona, 1990, las bien documentadas y precisas voces de Merindad y Merino.

²⁶ Cfr. FAVIER, J. *Dictionnaire de la France Médiévale*, s.v. bailli, châtelain, París, 1993; *Dictionnaire encyclopédique du Moyen Âge*, sous la direction d'André VAUCHEZ, s.v. bailli, bailliage, châtelainie, París, 1997.

tiempos de los Teobaldos, el merino es un agente real y en calidad de tal ejerce los poderes públicos y la autoridad judicial: recauda los tributos y rentas reales; exige el pago de labores, servicios y otras prestaciones personales; persigue e incluso puede ejecutar a los malhechores, cobra las multas y da cumplimiento a confiscaciones y embargos.

1.1. Merindad de Pamplona o Montañas

Los límites septentrionales –con Labourd (Gascuña) y Guipúzcoa– de esta circunscripción, llamada en un principio de las Montañas y después con el mismo nombre que la cabecera del reino²⁷, son los mismos que los actuales; los meridionales coinciden con las sierras de Urbasa, Andía y Sarvil, y el curso del río Arga (desde Echauri hasta la confluencia de los términos de Puente la Reina y Mendigorriá). Agrupa un número variable de lugares o núcleos habitados que oscilan entre los 87 de 1259 y los 95 de 1266²⁸ e integrados en unidades mayores o distritos –pero que en este registro no aparecen²⁹–: son los valles de Echauri, cuenca de Pamplona, Gulina, Araquil, Burunda, Araiz, Larráun, Basaburúa Mayor, Imoz, Atez, Basaburúa de Suso, Anué, Odieta, Olave y Soraurén³⁰. Esa variabilidad en el número de localidades sobre las que actúa la maquinaria extractiva del fisco regio obedece, sin duda, a numerosas causas, pero la principal de ellas, pensamos, puede deberse al lento e inexorable progreso de patrimonio regio en detrimento del nobiliario³¹. A grandes rasgos, la mayor parte de este distrito correspondería al solar originario de la monarquía. Aquí, como tendremos ocasión de ver, la realeza es titular de un conjunto de rentas de bienes raíces e

²⁷ Con esa denominación no figura hasta 1283, con Diego Sánchez de Garriz, «merinus Pampilone». Vid., Acta Vectigalia Regni Navarrae = AVRN, II. Vol. 1: *Registros de la Casa de Francia, 1280, 1282, 1283*, Pamplona, 1999, p. 324.

²⁸ En las anotaciones de ese año, la merindad de Montañas engloba, siquiera de forma ocasional, a algunos lugares de la merindad de Estella. Vid. AVRN, *Registros de Teobaldo II, 1259, 1266*, tomo I, ed. Juan CARRASCO, Fermín MIRANDA y Eloísa RAMÍREZ VAQUERO, Pamplona, 1999. En el monedaje 1350 se contabilizan 246 y en el libro de fuegos de 1366, 321. Cfr. CARRASCO, Juan, *La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, pp. 171-178; 206-214.

²⁹ Vid. AVRN, *Registros de Teobaldo II...*, *op. cit.* Sólo se anota, sin ninguna rúbrica de encabezamiento, el tipo de tributo o renta, la localidad y su importe.

³⁰ La relación que antecede está tomada del Registro 2 y que corresponde al año 1280. Cfr. AVRN, II., *Registros de la Casa de Francia, 1280, 1282, 1283*, Pamplona, 1999, pp. 54-61. Aquí se contabilizan unos 150 lugares o pueblos.

³¹ A falta de un estudio detallado sobre las dimensiones y evolución del patrimonio fundiario de la Corona, pueden verse los datos y las siempre atinadas reflexiones ofrecidos por Ángel J. MARTÍN DUQUE en *El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro*. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico, XX Semana de Estudios Medievales de Estella*, [26 a 30 de julio 1993], Pamplona, 1994, pp. 129-156 y en especial la 133 a 136.

ingresos fiscales de titularidad pública (exacción de peajes en los pasos aduaneros del norte y noroeste de este distrito, etc.).

1.2. Merindad de Sangüesa

Recibe el nombre, al igual que las demás, del de la villa más importante de cada demarcación³². La integran, al menos en parte, las comarcas de los valles pirenaicos, las cuencas prepirenaicas y las de la Navarra media oriental. Guarda las fronteras con Francia y Aragón. Al oeste, una serie de valles (desde Esteribar a la Valdorba) bordean el término de la capital del reino hasta incluir a Villava; al sur, las aguas del río Aragón actúan de divisoria hasta las localidades de Santacara y Traibuenas, frente a Caparroso, ya en la merindad de la Ribera. El número de localidades que la forman varía entre 75 y 80. De las cuales, cabría mencionar a Tafalla, San Martín y Santa María de Ujué, Lumbier, Aoiz, Pitillas, Murillo el Fruto y Murillo de Berroeta, Pueyo, Tajonar, etc³³. Y otro número importante aparece integrado en los valles de Aibar, Elorz, Aranguren, Egüés, Lizoáin, Esteribar, Erro, Arce y Urraúl. El notable incremento del número de lugares anotados evidencia una mayor presencia del patrimonio regio, pero, precisamente, en el conjunto de valles citados es donde implantación del realengo parece más tenue. De otra parte, al sur de los valles, en las poblaciones que integran las «tierras nuevas y las riberas» el predominio del dominio directo de la Corona es bien patente. En esta antigua «marca defensiva», prolongada más allá de Tafalla, hasta Estella, Monjardín y Marañón (ya en la merindad de Estella), se aplicaron propuestas de racionalidad colonizadora, traducidas en notables esfuerzos e inversiones para acrecentar su potencial demográfico y la explotación sistemática de los rendimientos de la tierra.

1.3 Merindad de tierras de Estella³⁴

Su composición quizás sea la más imprecisa, atenazada a veces por sus vecinas del norte (Montañas) y por la del sur (Ribera), cuyos límites, referidos a la primera ya han sido reseñados. Podríamos decir que es un espacio mixto, pues

³² Fue la que más tarde recibió tal nombre, pues hasta 1290, en el compto en dinero del merino Pablo Bechavena, no se registra con ese nombre de *merini Sangosse*. Cfr. AVRN, III, *Registros de la Casa de Francia, Felipe I el Hermoso, 1290, 1291*, Pamplona, 2000, p. 117.

³³ Ss ha tomado la presente relación de las cuenta en dinero de 1266. Cfr. AVRN, I, *Registros de Teobaldo II...*, *op.cit.*, pp 177-182, as. 229-350.

³⁴ Con esta denominación aparece ya en las cuentas de 1280. Cfr. AVRN, II, *Registros de la Casa de Francia...*, *op., cit.*, p. 63.

aquí confluyen gran parte de las características de la «Navarra nuclear» y de las «tierras nuevas». Se extiende siguiendo el curso del Arga hasta la comarca de La Solana. En su confluencia aguas abajo con el Ebro, en esas tierras de entre ríos, se encuentran las villas de Lerín, Lodosa, Cárcar, Andosilla y San Adrián, que forman parte de la llamada Ribera de dicha merindad. En el extremo occidental, en el espolón frente a Castilla y erizado de castillos, incluye a las villas –hoy alavesas y riojanas– de Laguardia, Bernedo y San Vicente de la Sonsierra. La relación de lugares supera ligeramente el medio centenar. Sus principales núcleos de población, además de la capital, son: Viana, Larraga, Los Arcos, Torres del Río, Mendavia³⁵, Villatuerta³⁶, Cirauqui, Obanos, Añorbe, Mendigorriá, Acedo, Mués, Espronceda, Larraona, Aramendía, Ganuza y Metauten, entre otros. Sólo funcionan los valles de Allín y Lana como unidades administrativas.

1.4. Merindad de la Ribera³⁷

Quizás sea, junto con la de Estella, la que dé cobijo al mayor número de fortalezas y enclaves defensivos, en especial en su líneas de frontera con Aragón y Castilla. Se extiende desde las confluencias de los ríos Aragón y Arga y Alhama hasta los somontanos de Tarazona; las riberas del Ebro, a la altura de Cortes, y las lomas de la Cinco Villas, en los aledaños de las Bardenas Reales. Es un distrito de hábitat concentrado, donde no hay valles, sino localidades como unidades de gestión fiscal. Sin incluir los lugares de la Ribera de la merindad de Estella, la relación de los mismos, en estos años centrales del siglo XIII, son dieciocho y son éstos que sigue: Cortes, Buñuel, Ribaforada, Ablitas, Bierlas, Barillas, Corella, Araciel, Arguedas, Valtierra, Cadreita, Villafranca, Caparroso, Mérida, Milagro, Funes, Peralta y Azagra. Conviene recordar que la reconquista de estas tierras se inicia en 1084 y concluye, con la ocupación de Tudela y su distrito o albalá, en 1119. Su pertenencia durante siglos al Islam peninsular dotaría a esta zona de una estructura social y económica propia de la tradición andalusí o, si se prefiere, hispano-musulmana. La incorporación al mundo cristiano de estas bien pobladas y fértiles tierras, permitió a la monarquía recompensar a

³⁵ Así aparece en las recaudaciones de trigo de 1259, que en concepto de pecha cotiza 250 cahíces y recibidos por el merino don Martín González. Cfr. AVRN, *Registros...I, op. cit.*, p. 142, as. 1325; sin embargo en la contabilidad de los ingresos en dinero de 1266, gestionada por don Pedro Gabarda, merino de la Ribera, figura asimismo Mendavia, a la que antecede Oteiza, Allo y Dicastillo. Ello reflejaría esa imprecisión a la que se alude.

³⁶ La recaudación de las pechas de esta villa está a cargo del alcaide del Castillo de Estella. Cfr. AVRN, *Registros...I, op. cit.*, p. 129, as. 1282.

³⁷ La primera mención de *merinus Ripperie* se encuentra en el compto de grano, de 1282, de Martín Rodríguez. Cfr. AVRN, II, *Registros de la Casa de Francia...*, *op. cit.*, p. 193.

aquellos miembros de la nobleza que habían participado en aquella brillante empresa. El brillo de la populosa capital de la ribera tudelana ejercería de centro de una nutrida red de villas y aldeas, habitadas por gentes diversas (hidalgos, labradores, moros y judíos), con indumentarias, formas de vida y religión tan distintas. Con todo, la inicial señorialización daría paso, después de la restauración monárquica (1134) de García Ramírez, a un paulatino incremento de los dominios directos de la Corona y que alcanzaría su cenit con Sancho VII el Fuerte. Esa sería en gran parte la herencia recibida por su sobrino Teobaldo I.

1.5. «Tierras» de Ultrapuertos

Las llamadas tierras de Ultrapuertos constituyen la quinta demarcación y el primer recibidor conocido fue el abad de Abaurrea³⁸. Como subdivisiones se señalan tres bailías: San Juan de Pie de Puerto, Mixa-Ostabares y Lasbastide de Clairence. A excepción de la primera, el resto no perteneció durante estos años al realengo.³⁹ La capital, San Juan, pasó a ser –en torno a 1200– la capital militar y política de estas «tierras», en su doble condición de castellanía y bailía, integrada por las tierras de Cisa, Ossès, Baygorri y Arberoue. El castellano tiene a su cargo la custodia de dicha fortaleza, donde reside, así como la defensa de la tierra de Cisa, incluida su capital, San Juan el Viejo. A él corresponden las funciones militares, mientras que las fiscales son competencia del recibidor. Además de las localidades ya mencionadas hubo otras que también aportaron algún tipo de ingresos –contabilizados en dineros morlanes–, entre las que cabe mencionar a Mongelos, Bussunarits, Aincille, Uhart e Ispoure. Y fuera del realengo, en los espacios de señorío de Mixa-Ostabares, Labourd y Soule, se pagaba *francaje* (defensa y protección) en Garris, Iholdy-Armendarits, Azparren, etc⁴⁰. Dado el tenue grado de implantación de la administración real en este territorio y su peculiar situación –como lugar de tránsito entre los dominios condales y los centros navarros de la monarquía– no parece que pueda hablarse en sentido estricto de periferia y centralidad⁴¹ e incluso de jerarquía de las distintas unidades, pero

³⁸ *Comptus del abbat de Auehurrea, recibidor de la castellania de Sant Johan et de otras d'Aillent Puertos*, añadido al margen y de otra mano. Cfr. AVRN, *Registros...I, op. cit.*, p. 218.

³⁹ HERREROS LOPETEGUI, Susana, calcula para 1266 que el monarca navarro contaba «en su patrimonio con un 49,8% (648,6 km²) del actual territorio bajonavarro, mientras el 45,2% correspondía a señoríos nobiliarios y tan sólo un 5% a eclesiásticos». Cfr. *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 1998, p. 150, not. 3.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 233-315, donde se analizan, con detalle y rigor, los recursos fiscales de la corona, divididos en dos grandes apartados: los bienes patrimoniales y derechos e imposiciones..

⁴¹ Además del estudio imprescindible antes citado de Susana HERREROS, puede consultarse con aprovechamiento la síntesis ofrecida por Juan F. UTRILLA UTRILLA, *Los itinerarios pirenaicos me-*

sí de una diversidad de espacios, fiel reflejo de una tipología, que se manifiesta a través, entre otras, de algunas de sus especiales características. Cabría destacar las relativas a sus bases geográficas o, si se prefiere, geofísicas, pero también políticas: formas y modos de ocupación y reparto de la tierra; esfuerzos e inversiones en la actividad económica; pulsaciones migratorias y comportamientos sociales, y, en definitiva, las formas de un nuevo vivir, inspirado en las tradiciones culturales, la política y la religión.

2. Bailías

La bailía navarra es una circunscripción que presenta varias modalidades: las de poblaciones cabecera de merindad, las municipales y de valle. Son bien distintas de las empleadas en la administración económico-financiera de Cataluña, Valencia y Mallorca. El «bayle» o «batlle» catalán son términos romances derivados de la voz latina *bajulus* o administrador, encargado o tutor. En los siglos X y XI se utiliza bajo la acepción de agente encargado de la gestión dominial y fiscal, a las que se añaden en los siglos siguientes las judiciales y de mantenimiento del orden. Los bailes señoriales son agentes de distintos niveles; los de la Francia meridional o los de la Normandía de los Plantagenêts son agentes subalternos del príncipe, una especie de prebostes del norte. Y en algunos principados, como el condado de Saboya, el baile es una especie de castellano con una cierta preeminencia militar y administrativa sobre los otros⁴².

El baile, a finales de la Edad Media francesa, es un personaje de alto rango, que representa al rey en la casi totalidad de sus funciones y en una amplia circunscripción⁴³. Hacia 1240-1250, en tiempos de San Luis, la institución se estabiliza y se fijan sus funciones, como representante del rey en una parte del dominio, y también su ámbito de actuación, mediante la agrupación de un número variable de prebostazgos (la bailía). Es nombrado por el rey, al que se le remunera con un salario y su nombramiento puede ser revocado en cualquier

dievales y la identidad hispánica: relaciones traspirenaicas y estructuración del poblamiento. En *Itinerarios medievales e identidad hispánica. XXVII Semana de Estudios Medievales de Estella* [17-21 de julio 2000], Pamplona, 2001, pp. 357-391. Por lo que respecta a la organización del poblamiento Cfr. CARRASCO, J. El camino francés a Compostela y la dinámica de los asentamientos. En *Itinerari medievali e identità europea*, a cura di Roberto GRECI. Atti del Congresso Internazionale, Parma, 27-28 febbraio 1998, Bologna, 1999, pp. 147-180, en especial 164 y ss. (Los caminos de Ultrapuertos: «sauvetés», bastidas y burgos castrales).

⁴² Cfr. DEMOTZ, B., «La géographie administrative médiévale: l'exemple du Comté de Savoie, début XIIIe - début XVe siècles», *Le Moyen Âge*, 80 (1974), pp. 261-300.

⁴³ GUENEÉ, B., «La géographie administrative de la France à la fin du Moyen Âge: élections et bailliages», *Le Moyen Âge*, 67 (1961), pp. 293-323.

momento; está sujeto al control de las instituciones centrales y no puede ejercer sus funciones en la bailía de las que es originario. La institución del baile tuvo una amplia difusión en los principados territoriales de Francia. Este mismo oficial, en los territorios de los condados meridionales, hasta los de Anjou y el Maine, recibe el nombre de senescal, de clara procedencia feudal. La generalización de estos medios de gobierno vino a favorecer el desarrollo de una centralización administrativa y una mayor eficacia recaudadora⁴⁴.

En el reino de Navarra, el baile es el encargado de recaudar los derechos fiscales en los principales núcleos urbanos. Así aparece a comienzos de 1256 en el burgo de San Saturnino de Pamplona, al ser nombrado baile –de forma conjunta, por el obispo y el senescal– Pedro Arnalt, facultado para recibir todos los derechos del señorío de dicho burgo⁴⁵. Poco después, en 1259, ya conocemos su existencia en Sangüesa (Juan de Castellón), Puente la Reina (don Juan Pérez), Estella (don Pedro Garceiz) y en Tudela, que en ese año tiene acumulada la función de justicia (ejercidas, ambas, por don Lope Ortiz). Así como los titulares de los mismos están sujetos a periódicas renovaciones y traslados, no así sus funciones y ámbitos jurisdiccionales, que permanecerán estables. En Pamplona, dada su condición de señorío episcopal⁴⁶, los alquileres de bienes inmobiliarios del escaso patrimonio real, junto a un variado conjunto de rentas aportados por miembros de su judería⁴⁷, son sus principales conceptos de recaudación. En el conjunto del reino, el peso demográfico y la capacidad contributiva de esas comunidades de singulares vasallos fue muy importante, en especial en las villas de Tudela y Estella.

⁴⁴ KERHERVÉ, Jean, *Histoire de la France: la naissance de l'État moderne, 1180-1492*, París, 1998, p. 21 y ss; FAVIER, J. *Diccionario de la France...*, op. cit., s.v. bailli.

⁴⁵ El nombramiento corresponde al rey, pero debe prestar juramento al obispo. La recogida será de forma conjunta (los del rey y el obispo). «...rendra todos los drechos del seynnorio en aqueill burgo al rey don Thibalt de Nauarra et a nos don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Pomplona, en las quoaales el rey deue auer part et l'obispo, segunt que las cartas de la compositon et de la paz entre eillos dizen et departen». Cfr. J. M^a LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona, 1975, doc. 38 (1256, febrero 22. Tiebas), pp. 168-169.

⁴⁶ Cfr. MARTÍN DUQUE, Ángel J., El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276. En *La Catedral de Pamplona...*, art. cit., pp. 72-80.

⁴⁷ GARCÍA ARANCÓN, M^a R., ha considerado que «en algunas poblaciones importantes como Tudela, Estella y Pamplona había un segundo baile encargado de la percepción de las caloñas debidas al rey por los judíos. En Sangüesa –siempre según la citada autora– aparecen mencionados en 1266 dos bailes: Juan de Castellón y Ponce Arnalt. Es posible que uno de ellos fuera baile de los judíos» Cfr. *Teobaldo II*, op. cit., p. 137. Nosotros, por el contrario, pensamos que uno es titular en 1259 y el otro en 1266. Esa institución –la del baile de los judíos y siempre ejercida por un cristianos– no aparece hasta bien entrado el siglo XIV. El poder disponer de un agente específico para cada comunidad será una vieja reivindicación de los representantes o adelantados de cada aljama. De otra parte, los derechos del bedinaje son el porcentaje –variable según los casos, de un tercio, un quinto, etc.– que recibe el rey de las multas impuestas por el bet-din o tribunal rabínico, una vez deducidas la gratificación (un noveno) que corresponde al agente ejecutivo de dicho tribunal, que es el bedín.

3. Morerías y juderías

La gran expansión reconquistadora de la España cristiana contra las tierras de al-Andalus incrementó de forma notable el número de musulmanes residentes en los reinos hispánicos. La capitulación de Tudela y su comarca, en los primeros meses de 1119, trajo consigo la incorporación de amplios territorios de las riberas del Ebro medio a los dominios de la Corona. Alfonso el Batallador, rey de aragoneses y pamploneses, fue magnánimo con los vencidos. A aquellos que lo desearan se les permitió permanecer en sus lares, pero en el plazo de un año deberían ir a vivir fuera del casco urbano, en los lugares –morerías– designados para ellos. Sujetos a las mismas cargas fiscales de entonces, pudieron permanecer fieles a su religión. Asimismo dispusieron de autoridades y leyes propias, al tiempo que fueron reguladas sus relaciones con la población cristiana⁴⁸. Estos musulmanes formaron parte de la estructura social del reino de Navarra y recibieron el nombre de *mudéjares* (musulmán que vive entre cristianos). Sus barrios de residencia eran las morerías, mientras que a las agrupaciones de gentes o comunidades se les llamó aljamas de moros.

La población mudéjar pudo recibir, sobre un resto musulmán originario, modestos aportes en sucesivas oleadas de emigrados andalusíes, pero en general estos pobladores suelen ser considerados como residuales, estimados en torno al millar y repartidos entre una escasa veintena de morerías en el distrito de Tudela y su albala. A excepción de las morerías urbanas de Tudela, Cascante, Corella, Ablitas y Cortes, en las que se concentra algo más de la mitad de los moros navarros, el resto viven en lugares y aldeas, inmersos en un mundo rural. La mayoría pertenecen al realengo y el resto (un 40%) habitan el lugares de señorío, especialmente de las Órdenes Militares de los Templarios (Ribaforada) y Hospitalarios de San Juan de Jerusalén (Pedriz)⁴⁹.

Los asentamientos judíos en el reino de Navarra se vertebran en torno a dos ejes: las «tierras nuevas» del valle del Ebro, con las comunidades de Tudela y su albala, y los espacios urbanos de la ruta de peregrinación a Compostela. Como ámbito intermedio, verdadero eslabón entre estos dos polos, cabe situar a las comunidades de la Navarra media o aljama de Val de Funes. El número de villas que, en mayor o menor medida, acogieron entre sus convecinos a miembros de la religión judaica apenas sobre pasa el medio centenar, con una pobla-

⁴⁸ Vid. Los Pactos acordados entre Alfonso el Batallador y los moros de Tudela (1119, marzo. Pueyo de Sancho). FORTÚN, L.J. *Colección de fueros...*, op. cit., núm. 8, pp. 287-289.

⁴⁹ Para un conocimiento detallado de éstos últimos en Navarra Cfr. GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., *El Gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén, siglos XII y XIII*, Pamplona, 1957, vol. I: Estudio preliminar, 293 págs.; vol. II: Colección diplomática, 558 documentos e índices en 715 páginas.

ción estimada en unos dos mil quinientos vecinos, de los cuales algo menos de la mitad se concentra en Tudela. En sus barrios o juderías se sitúa la sinagoga, centro de la vida religiosa, las escuelas o centros de enseñanza talmúdica y las dependencias asistenciales. El enclave de población judía más septentrional era Pamplona –quizás la judería más antigua del reino–; en el extremo sur, Cortes –villa mudéjar por excelencia–; a oriente, Sangüesa, y en el extremo occidental, en la Sonsierra, la villa de San Vicente. Este entramado de comunidades hebreas aparecía organizado a efectos fiscales en cuatro aljamas: Tudela, Estella, Pamplona-Monreal y Val de Funes.

Desde el primer momento, y sin tener en cuenta su diversidad de origen, las autoridades cristianas aplicaron una política tributaria uniforme –inspirada en la naturaleza feudal del impuesto– sobre el conjunto de estos vasallos infieles, consentidos y amparados por el poder regio. De aquí que la primera modalidad impositiva fuese directa, global y comunitaria, conocida con el nombre de pecha. Al margen de los aspectos religiosos, culturales, sociales y económicos que llegaron a condicionar las relaciones entre las minorías religiosas y la mayoría cristiana, la «Señoría Mayor» del reino siempre consideró a las «otras gentes del libro» como su propio «tesoro». Habrá, pues, unas cargas de carácter personal, contrapartida de la protección y el consentimiento otorgados para el mantenimiento de su fe (mosaica o coránica, según los casos) y otros derivados del uso de la propiedad, el crédito y otras actividades mercantiles.

El establecimiento de la cuantía del impuesto era potestad del rey, sujeta a la preceptiva negociación con los representantes o adelantados de las aljamas. Nadie pone en duda la legitimidad de las peticiones, peso sí se discute el alcance de las mismas. La vida de estas comunidades estuvo marcada por la resistencia o sumisión a la política fiscal de sus reyes.

IV. LOS PRECEDENTES: BASES FISCALES Y ORGANIZACIÓN HACIENDÍSTICA DE LA MONARQUÍA RESTAURADA (1134-1234)

Pese a la escasez y parcialidad de los testimonios conservados, parece pertinente aventurar algunas fases o etapas en el devenir de la historia de la hacienda real antes de la instalación en el trono de Navarra de la Casa de Champaña, que es cuando ya podemos manejar una contabilidad fiscal y financiera. Es muy poco lo que se sabe con anterioridad al último tercio del siglo XI. Como en el resto de los reinos hispánicos, los recursos ordinarios de la Hacienda real proceden en su mayor parte del patrimonio regio o realengo. En este conjunto un tanto heterogéneo, la Corona trata de explotar estos recursos y obtener de ellos un conjunto de rentas derivadas, en su mayor parte, del reconocimiento explícito por parte de todos de ese dominio eminente del monarca. Al igual que otros

príncipes cristianos, Sancho Garcés IV, el de Peñalén (1054-1076), en su lucha contra los sarracenos, obtuvo cuantiosos recursos como botín de guerra. En concepto de parias recibió de la taifa de Zaragoza unos 12.000 *mancusos* de oro en 1069, a razón de mil de esas monedas todos los meses; poco después, en 1073, se renovaron –en las mismas condiciones económicas– los pactos de amistad entre ambos príncipes «según acreditan los tratados de paz y alianza suscritos en esos años por el régulo al-Muqtadir»⁵⁰. Al menos durante algo más de un lustro, las arcas del rey de Pamplona recibirían unas doce mil monedas de oro al año⁵¹. Tal cantidad de dinero requeriría el funcionamiento de un tesoro, pero gestionado de forma arbitraria y acorde con una mentalidad «feudal», lo que le granjeó la hostilidad de la nobleza navarra, hasta el extremo de desembocar en el regicidio y poner fin a la vida de su avaro y codicioso monarca. Éste consideraría las elevadas sumas recibidas como «tributo» o compra de la paz frente a la imperiosa necesidad guerrera contra el infiel, y su empleo, más o menos discrecional, estaría condicionado más por las actividades bélicas que por inversiones destinadas al fomento de la actividad económica y comercial en un contexto de cierta complejidad, impuesta por la vigencia de un sistema bimetálico (de oro y plata) y una circulación a tres niveles. Esta incipiente fiscalidad regia, sin embargo, alcanzaría un considerable avance bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134), cuyos soberanos propiciaron e impulsaron la formación de colonias de emigrados o «burgos» de francos, novedosos enclaves «ciudadanos» en tierras navarras⁵².

Sobre la base de antiguos principios de obligación pública se ampliaron y fortalecieron determinadas exigencias fiscales, propiciadas por la expansión de la vida urbana, el incremento de la actividad mercantil y de la economía monetaria. Obsérvese a este respecto ciertas fosilizaciones para dar paso con fuerza a numerosas innovaciones contributivas. ¿Pero sobre qué fuentes de riqueza se pretende actuar? ¿Qué métodos serán utilizados para medir la realidad económica del país? Si son impuestos directos ¿se tendrá en cuenta la capacidad de cada contribuyente? Por el contrario, si se trata de indirectos: ¿se

⁵⁰ LACARRA, J. M^a., Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Moctádir de Zaragoza (1069 y 1073). En *Homenaje a Johannes Vinke*, Madrid, 1962-1963, pp. 121-134 y recogido en *Estudios de historia navarra*, Pamplona 1971, pp. 83-102.

⁵¹ En el pacto de 1073 se contempla la posibilidad de recibir la suma fijada en plata y a razón de siete sueldos «argenti» por un *mancuso*. Dicha alternancia podría interpretarse como un uso generalizado en los reinos de la España cristiana del sistema bimetálico y de la sobrada liquidez del monarca pamplonés. *Ibidem*, p. 128.

⁵² CARRASCO, J., Los inicios de la vida urbana en el reino de Pamplona bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134). En Coord. Francisco J. García Turza e Isabel Martínez Navas, *El Fuero de Logroño y su época. Actas de la reunión científica*, Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995, Logroño, 1996, pp. 145-165.

gravarán las transacciones o se actuará sobre la circulación de bienes, ya fuesen entradas o salidas? En el primer supuesto –el de los impuestos directos– éstos no están ligados a ningún tipo de actividad, sino que responden –por su sola existencia– al estado y situación del contribuyente potencial. O dicho de otro modo: es una llamada a las facultades contributivas de los sujetos del rey. Sea como fuere, la opción que se adopte siempre será una decisión política. Los caminos son diversos y las posibilidades múltiples, pero ellas suelen evidenciar con bastante exactitud el grado de responsabilidad colectiva, la solidaridad ante el impuesto, la correlación de fuerzas sociales y, en definitiva, la capacidad de gestión tributaria y financiera del Estado. Su generalización, por tanto, es la expresión fehaciente del ascenso de poder monárquico, al tiempo que la entrega del impuesto –demandado por la necesidad o utilidad pública– confiere a los contribuyentes la condición de una fuerza política activa. El impuesto indirecto, por el contrario, se sitúa en el centro de la vida económica. En sus diversas manifestaciones, afecta con sus gravámenes a la producción, al consumo y a la circulación de todo tipo de bienes y mercancías. Antiguos monopolios señoriales rinden por el uso obligatorio de un medio de producción (molinos, hornos, etc.), de transacciones (pesos y medidas, *alcabalas*, etc.) e incluso de prohibiciones de la actividad mercantil en determinados lugares y épocas (chapel o almodí, *trujales*, baños, la casa de juego o *tafurería*, etc.). Los impuestos sobre el consumo responden a situaciones coyunturales y, en ocasiones, solían ser gravosos e inesperados, de aquí su rechazo e impopularidad. Esta hostilidad social y lo poco rentable, en muchos casos, de su gestión directa condujo, al menos en un principio, a que se recurriese casi de forma generalizada al sistema de arrendamientos. Aquellos que recaen sobre la producción condicionaron los desarrollos de iniciativas y empresas de mercaderes y artesanos. Desde fechas bien tempranas⁵³, el tráfico de mercancías reportó saneados ingresos a las arcas del señor. Todo ese complejo universo de conceptos tributarios, variable según las circunstancias de tiempo y lugar, constituyen la base de los recursos materiales de la Corona.

El primer monarca de la unión dinástica con Aragón, Sancho Ramírez (1076-1094), es el que otorgó los primeros fueros municipales: Ujué (1076), Estella (c. 1084), el Burgo Viejo de Sangüesa (1090)⁵⁴, en los que además de

⁵³ A fines del siglo XI, el monarca Sancho Ramírez (1063-1094) estableció un arancel de los portazgos de Jaca y Pamplona. Cfr., J.M. LACARRA, Un arancel de aduanas del siglo XI. En *Actas del Primer Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos*, Zaragoza, 1950, sep. 20 pags.

⁵⁴ Cfr. FORTÚN, L. J. «Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales», en *Príncipe de Viana*, 43 (1982), pp. 273-344: 951-1036; 46, 1985, pp. 361-447; doc. 2, pp. 277-279 (Ujué). Por lo que se refiere a la villa de Tafalla, se ha contemplado la posibilidad de contar ya con

la renta solariega recibida en pago por el uso de la tierra, se unen otros ingresos jurisdiccionales, regalías y aquellas contribuciones de difícil clasificación. A pesar de su esquematismo, son reconocibles las referencias a tributos territoriales, pechas, caloñas; redención en metálico de determinados servicios (fosadera, yantar o cena); a la organización de mercados (portazgo, lezda, enmiendas, etc.); actividad artesanal e impuestos de tránsito (peaje, pontazgo, montazgo, carnaje, herbazgo, asadura); penas pecuniarias y otros recursos de marcado carácter fiscal. Parece probado, por tanto, la aparición de determinados síntomas de agilización de las prácticas recaudadoras que, sobre una base dominial, deberían venir practicándose desde los años finales del siglo XI y los primeros decenios del XII⁵⁵. Recuérdese a este propósito que los vecinos y moradores de los incipientes núcleos urbanos, en su mayoría de origen franco o *francigenae*, se vieron solicitados a la entrega de ciertas cantidades en pago a las ventajas y bienes recibidos, según consta en las respectivas cartas de población o fueros.

Una vez consolidadas tales actuaciones, es posible que se procurase –durante la primera mitad del siglo XII y al abrigo de la restauración monárquica de García Ramírez (1134-1150)– buscar un incremento de los recursos del monarca⁵⁶. Dicha búsqueda gravitaría sobre la imposición directa, aplicada a los nuevos enclaves de población franca o a aquellos otros en los que se desea

un fuero en tiempos de Sancho el de Peñalén, fechado circa 1066 (doc. 1, pp. 276-277), pero será la confirmación de Sancho el Sabio, en 1157, la versión más conocida. Vid. doc. 20, pp. 310-311. Además para la villa de Ujué puede consultarse el trabajo de URANGA, J. J. *Ujué medieval. Fortaleza, villa y santuario*, Pamplona, 1984, doc. 1, p. 247. De este mismo autor, pero referido a la villa de Puente la Reina, resulta imprescindible la consulta de su Puente la Reina. Del Puente al Fuero (1085-1122), *Scripta Theológica. Homenaje a Don José Goñi Gaztambide*, XVI (1984), pp. 473-484. Y para Estella, el excelente estudio de MARTÍN DUQUE, Á. J. «La fundación del primer «burgo» navarro, Estella», *Príncipe de Viana* LI (1990), pp. 317-327. Ajustadas fielmente a las pautas diseñadas por su maestro –Ángel J. MARTÍN DUQUE–, Julia PAVÓN ha dado a conocer algunas observaciones críticas al Fuero de Jaca y Fuero de Estella. En *Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, III, Zaragoza, 1994, pp. 343-353.

⁵⁵ Es evidente que la concesión de determinadas exenciones avala la existencia efectiva de tales cargas. En 1102, Pedro I concede fueros a los «hombres» de Caparroso, bajo la fórmula de carta *ingenueacionis*. La lectura de este texto nos puede ayudar a conocer algunas fuentes de ingresos de esta arcaica fiscalidad. En el primero de sus veinticinco párrafos se dice que «non pargent galeta neque delgata; neque principes neque saione non intrent in domos suas...» Otros derechos como homicidios, herbazgos y las aguas de los ríos son igualmente objeto de regulación. Cfr. L. J. FORTÚN, «Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales», en *Príncipe de Viana*, 43 (1982), doc. 5, pp. 282-284; Antonio UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951, doc. 114, pp. 369-372. Algunas reflexiones de interés pueden consultarse en la obra de Carlos LALIENA, *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*, Huesca, 1996.

⁵⁶ MARTÍN DUQUE, Á. J., «La restauración de la monarquía navarra y las Órdenes militares (1134-1194)», *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), pp. 59-71.

extender el régimen de franquicia. Tales hipótesis son ya una realidad desde los primeros años del reinado de Sancho VI el Sabio (1150-1194). En 1157 los vecinos de Mendavia, a los que se les extiende el fuero de Logroño, eran requeridos al pago de un sueldo de pecha por casa y año⁵⁷. Dicha tasación tuvo que hacerse mediante el establecimiento del correspondiente padrón, que desgraciadamente no ha llegado hasta nosotros. Conviene tener presente que, casi dos siglos más tarde, en 1330, al aplicarse el monedaje a esta villa, propio del reinado recién inaugurado de los primeros Evreux, la tasa utilizada fue de ocho sueldos por hogar y cuya suma asciende a 60 libras y 13 sueldos (1.213 s.), de acuerdo a una relación de 216 vecinos⁵⁸.

Entre los medios utilizados para aumentar sus ingresos figura la percepción de censos anuales y en metálico, exigidos al conjunto de las poblaciones francas y a cada una de sus unidades familiares, pero también se revisaría toda la abigarrada porción de rentas y derechos que devenga el dominio regio⁵⁹. Al igual que en otras formaciones políticas de la Cristiandad occidental, la estructura de este conglomerado de rentas y derechos incluye, en primer lugar, un amplio muestrario de censos: fijos (casi siempre de origen arcaico) o proporcionales (más próximos a la tradición señorial, ya fuese antigua o reciente). Las comunidades o aljamas de judíos y moros pagaban sus pechas particulares. Un segundo apartado incluye toda una serie de derechos de condición pública⁶⁰ (multas, penas por homicidio, etc.) A veces algunas prestaciones o «labores», como las de los *villanos asaderos*, aparecían mal definidas (*asadura*, laboreo agrícola o tributo ganadero) y su inclusión en uno y otro concepto planteaba algunos problemas para su efectiva recaudación. Por ello, el rey Sancho, asesorado por aquellos oficiales que tenían a su cargo la gestión de las finanzas reales, procedió a una revisión rigurosa de los ingresos de su dominio, unificando bajo un mismo concepto contributivo (la pecha) todo aquel numeroso grupo de cargas y tributos. Su devengo se haría también mediante el pago de una cantidad anual asignada a cada unidad familiar o casa o al conjunto de la comunidad. Este proceso de modernización tuvo como instrumento la concesión de «fueros de unificación de

⁵⁷ LACARRA, J. M^a, Documentos para la historia de las instituciones navarras, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11 (1934), pp. 492-495. Cit. MARTÍN DUQUE, Á. J. y FORTÚN, L. J., Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón. En *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón: Jaime I y su época*. Zaragoza, 1982, p. 177, nota 18.

⁵⁸ Cfr. CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, 1973, pp. 155 y 273-276. De los 216 vecinos reseñados, 144 pagan la tasa completa de 8 s., el resto –los no pudientes tasados– figuran con cantidades que oscilan entre dos sueldos y el medio sueldo ó 6 d.

⁵⁹ ELIZARI, J. F., *Sancho VI el Sabio, rey de Navarra*, Pamplona, 1991, p. 179.

⁶⁰ FORTÚN, L.J., «Los «fueros menores» y el señorío de realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.

pechas», terminología introducida por don José M^a Lacarra⁶¹, y, posteriormente, analizados con rigor y minuciosidad por L. J. Fortún⁶².

Este procedimiento de imposición directa, que grava una pecha fija sobre cada hogar, se aplicó para la comunidad en su conjunto según una escala variable. El nivel más bajo –dos sueldos⁶³ anuales por casa– corresponde a Navascués (1185); quizá porque se les asimilara a la pecha devengada por las poblaciones de francos. Le siguen con tres sueldos los del valle de Santesteban de Lerín⁶⁴, a pagar la última semana de mayo; con cuatro se tasaron las casas de Santacara⁶⁵ –a los que se le extendió el fuero de Caparros, y el plazo acordado es la fiesta de Santa María de Agosto– y las de Erasun-Saldías-Beinza-Labayen (valle de Basaburúa Menor)⁶⁶, Leiza-Areso⁶⁷ y el valle de Larráun⁶⁸. A todas estas comunidades, situadas en la zona septentrional, se les aplica un idéntico tratamiento fiscal: ingresos y rentas en dinero, cerdos y, en algunos casos, caloñas y homicidios.

En tierras más al sur se utilizó un sistema mixto de entregas en metálico y en cereales, generalmente avena. La mayor extensión de los espacios cultivados va a permitir «receptas» contabilizadas en especie. Este fue el caso de la pecha asignada, en 1192, a los valles de Basaburúa Mayor⁶⁹, Odieta⁷⁰, Esteríbar⁷¹ y Gu-

⁶¹ Notas para la formación de familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, X (1933), pp. 203-270.

⁶² Vid. nota anterior y su «Colección de «fueros menores»...*op. cit.*, *Príncipe de Viana*, 43 (1982), 273-344; 951-1036; 46 (1985), pp. 361-447. En esas actuaciones de globalizar la pecha, en metálico o en especie, 8 «fueros» fueron otorgados por Sancho el Sabio y 23 por su hijo y sucesor, Sancho VII el Fuerte.

⁶³ A pagar en dos plazos: en Navidad y en la fiesta de san Juan Bautista. Cfr. L. J. FORTÚN, *Colección...*, *op. cit.*, doc. 28, pp. 320-321.

⁶⁴ *Ibidem*, doc. 36 (1192, octubre. Pamplona), pp. 330-331

⁶⁵ *Ibidem*, doc. 30 (1191, abril. Olite). Esta es la única carga en metálico que deben pagar. Están exentos de «facenderas»; la clavería no será desempeñada por ningún vecino de la villa.

⁶⁶ *Ibidem*, doc. 35 (1192, octubre. Pamplona), pp. 328-330. El plazo es la última semana de mayo. Asimismo se le obliga a los poseedores de cerdos a la entrega de uno por la fiesta de San Andrés.

⁶⁷ *Ibidem*, doc. 37 (1192, octubre. Pamplona), pp. 331-332. Idénticos extremos que en el anterior, pero se introduce la percepción del quinto de los cerdos que utilizan los pastos del «monte», no así los del dominio regio, que estaban exentos.»...*leuen ad pasturan suos porcos ubicumaque inuenerint pasturam in mea terra et non donent quintam de illis. Sed, si ipsi aduxerint alienos porcos ad montem, donent quintam de illis*»

⁶⁸ Sería la mitad (2 sueldos) si «*ille uillanus qui fuerit de rege et de seniore solariego pectet II solidos in unoquoque anno similiter*». *Ibidem*, doc. 39 (1192, octubre. Pamplona), pp. 334-335.

⁶⁹ El dinero se fija para la última semana de mayo y la avena para la Asunción. A los villanos solares se les aplica la mitad de la pecha. *Ibidem*, doc. 34, pp. 327-328.

⁷⁰ *Ibidem*, doc. 38, pp. 332-334. Todos los de este valle, hombres y mujeres están sujetos al pago de la asadura, estimada en 22 sueldos. Este dinero, junto con el importe de la cena y de la cuantía de la avena se deberá entregar en la fiesta de la Asunción.

⁷¹ *Ibidem*, doc. 31, pp. 323-324.

lina⁷², con cantidades que oscilan entre los cuatro sueldos y seis robos de avena del primero y los seis de los dos últimos. En ese mismo años, el rey de Navarra –Sancho VI el Sabio– refundió bajo el nombre genérico de pecha (pecta o peita) los censos o rentas de un conjunto de antiguos servicios y derechos señoriales (labores, sernas, fazenderas, *anubda*, nuncio, mañería, etc.)⁷³. A excepción de los del valle de Esteribar, que pagarían en la fiesta de San Miguel, los restantes utilizarían el plazo de la fiesta de la Asunción de mediados de agosto para hacer efectivas sus contribuciones. Quizá por su situación e importancia, Odieta y Gulina son los únicos casos de los aquí contemplados en los que se incluye la «fossadera». Otros servicios, como la cena, también estuvieron sujetos a revisión. En Esteribar (100 sueldos) y Basaburúa Mayor (60 s.) la pecha parece ser global, mientras que en los dos valles restantes se les aplica la pecha íntegra de 2 sueldos a los labradores que disponen de útiles de labranza, uno a los asaderos (bracero) y 6 dineros a las viudas; si se trataba de enclaves solariegos esta escala se reducía a la mitad⁷⁴.

El carácter normativo de los textos manejados no permite conocer cómo fue aplicado este sistema y su posterior gestión, pero cuya estructura inicial parece responder a criterios de eficacia recaudadora. Cabría imaginar, no obstante, que las pechas globales asignadas a las diversas villas y aldeas requería un reparto interno a cargo de las autoridades locales; serían los primeros balbucesos de una fiscalidad local y que alcanzaría un posterior desarrollo con los primeros impuestos directos bajo la forma de «estimas o tallas»⁷⁵. Cuando la pecha se aplica al conjunto del vecindario y el montante de las percepciones alcanza determinadas cuantías es, al menos eso creemos, comprensible que se siga algún procedimiento de reparto proporcional. A finales de 1189 los 28 casados –hombres y mujeres– de Osa⁷⁶, en el valle de Arce, debían pagar de pecha 120

⁷² *Ibidem*, doc. 32, pp. 324-325.

⁷³ Uno de los casos más conocidos es el recogido en los fueros concedidos por dicho monarca a los del Valle de Odieta. Cfr. BRUTAILS, J. A., *Documents des archives de la Chambre des Comptes de Navarre*, Paris, 1890, pp. XV-XVII. Esta es la fuente utilizada por J. FAVIER en su excelente introducción al tema de las finanzas y fiscalidad medievales (*Finance et fiscalité...op. cit.*, pp. 29 y 30), aunque el concepto de fuero –vid. nota. 21 en la p. 29– le es ajeno, ya que lo interpreta como una simple rebaja de censos. Hoy día contamos una cuidada y rigurosa versión de dicho fuero, debida a L. J. FORTÚN en la famosa y tantas veces citada «Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales (I)», en *Príncipe de Viana*, núm. 165 (1982), núm. 38, pp. 332-334.

⁷⁴ L. J. FORTÚN formula algunas precisiones sobre el concepto de solariego. Cfr. Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193). En *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp. 234-259.

⁷⁵ CARRASCO, J. .Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras. En *Finanzas y Fiscalidad*, León, 1997, pp. 325-352.

⁷⁶ FORTÚN, L. J., *Colección... op. cit.*, doc 29 (1189, septiembre. Milagro), pp. 321-322.

sueldos en la fiesta de San Miguel; a los de Soracoiz⁷⁷ se les exige trescientos sueldos de pecha y cien de cena, mientras que los de Aniz⁷⁸, ambas poblaciones del valle de Mañeru, cotizaban casi el doble (600 s. de pecha y 100 s. de cena). Idénticas cargas se les impone a los vecinos de Sorauren⁷⁹ (300 s.), en los bordes de la Cuenca de Pamplona, y a los de Mañeru⁸⁰ (600 s.), población situada en la ruta a Compostela, entre Puente la Reina y Cirauqui. Esa proporcionalidad y emparejado responde a un plan previamente establecido y que, en cierta medida, es el reflejo de la realidad social y económica del espacio donde se aplica. Por ello la evaluación que se hace de la pecha que deben cotizar las poblaciones de Larraga⁸¹ y Artajona⁸² se eleva a mil «morabetinos», en consonancia con el potencial económico y demográfico de tales enclaves e incluso de los niveles de riqueza de los integrantes de su vecindario, según la voluntad expresa del soberano. Por dicha cuantía quedaban exentos del pago de la novena y otras cargas, como la cena y los servicios de laboreo en el dominio del rey. Pese a lo limitado de los testimonios, todo parece indicar que esta serie de innovaciones fiscales permitieron a Sancho VI elevar sus ingresos fijos en moneda a una cifra que se estima en unos 25.000 sueldos (1.250 libras), de los cuales más de un tercio procedían de estas exigencias o imposiciones directas. Para la consecución de estas reformas fue decisiva la opinión y el consejo de Galindo Zuría, merino de amplia experiencia recaudadora, hombre de la confianza del monarca y conecedor de la *Curia regis*. En torno a esta institución, donde radican también los servicios de la «escritura» o futura cancillería⁸³, debió de gestarse la «oficina» encargada de la administración de los recursos de la Corona. Aunque Pamplona era la capital del reino, Tudela y su castillo fueron la residencia de los reyes de la recién restaurada monarquía; y en el castillo de Estella se llegó a custodiar, al menos durante algunos períodos de tiempo, el tesoro real⁸⁴.

⁷⁷ *Ibidem*, doc. 40 (1192, noviembre. Pamplona), pp. 336-337.

⁷⁸ *Ibidem*, doc. 33 (1192, octubre. Pamplona), pp. 325-326.

⁷⁹ *Ibidem*, doc. 46 (1193), pp. 343-344. Los trescientos sueldos de sanchetes se entregarían en la fiesta de San Miguel.

⁸⁰ *Ibidem*, doc. 41 (1193, enero. Tudela), pp. 337-338. Más cien sueldos de cena y el plazo también San Miguel.

⁸¹ *Ibidem*, doc. 42 (1193, marzo. Tudela), pp. 338-339. La tasación en dinero se expresa en maveredís de oro, de buen peso e idénticos a los que circulaban por el reino o en su caso equivalentes a mil aureos. Todo ello según el principio proporcionalidad: *Sed unusquisque illorum pectet in prescripta pecta secundum posse, quod habuerin in mobili et in hereditate*.

⁸² *Ibidem*, doc. 43, (con la misma fecha) pp. 339-340. Idénticos términos que en el caso anterior se recogen aquí también.

⁸³ GARCÍA LARRAGUETA, S. A., y OSTOLAZA ELIZONDO, I., Estudios de Diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 115-212.

⁸⁴ En el castillo, primero, y, quizás, en el palacio, después. Casi un siglo más tarde, en 1280, todavía se confeccionaban los libros de la tesorería en las dependencias de la corona en Estella como se puede

Esta política de reorganización de la hacienda real fue seguida y mejorada por su hijo Sancho el Fuerte (1194-1234). A su fama de buen guerrero unía también la de un monarca adinerado y de probadas dotes financieras, cuya cuantiosa fortuna –fruto del botín de sus expediciones militares– utilizaría con criterios modernos de rentabilidad como evidencia su inequívoca capacidad inversora y sus actuaciones de eficaz prestamista⁸⁵. Las sumas utilizadas en compras de bienes raíces, la mayoría de ellas centradas en la villa de Tudela y en las feraces tierras de su término, responden a un claro propósito de ampliación del patrimonio real y su cuantía se estiman en unos trescientos mil sueldos (15.000 libras)⁸⁶. En cuanto a los préstamos la cifra sobrepasa ligeramente el medio millón de sueldos sanchetes (25.000 libras). Al menos a efectos contables ésta sería la moneda utilizada, pero en las actas de reconocimiento de deuda las distintas operaciones se registran en oro (maravedís, generalmente alfonsinos) y plata (*mazmudinas*). Las frecuentes oscilaciones entre el valor de estos metales preciosos sería el medio más utilizado para obtener beneficios más o menos encubiertos en ese complejo mundo del comercio del dinero. Entre sus principales clientes se encuentra el rey Pedro II de Aragón, siempre agobiado por su costosa política exterior, sobre todo por sus intervenciones en tierras languedocianas. En menos de tres años tuvo que recurrir a su «rico pariente Sancho» y obtuvo de él 20.000 maravedís⁸⁷ de oro y diez mil *mazmudinas*⁸⁸ de plata. Todavía, a principios de 1231, Jaime I el Conquistador reconoce estar en deuda con su pariente el rey de Navarra⁸⁹.

Además de estas operaciones financieras, el dominio real y el ejercicio del poder público proporcionaban un conjunto de rentas y derechos con los que se nutre la hacienda del soberano. Con un ritmo muy desigual⁹⁰, a lo largo de su reinado se otorgaron treinta fueros de los llamados de «unificación de pechas». A diferencia del período anterior, predominan las concesiones de pecha global

apreciar por las entregas de cebada y avena (5 cahíces) a don García Miguel «quando fazia los libros en Estella». Cfr. AVRNA, tomo, 2, vol. 1, *Registros de la Casa de Francia...*, op., cit., Pamplona, 1999, p. 188, as. 3391.

⁸⁵ MARTÍN DUQUE, Á. J. y FORTÚN, L. J., Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón. En *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón: Jaime I y su época*. Zaragoza, 1982, pp. 171-181.

⁸⁶ FORTÚN, L. J., *Sancho VII el Fuerte (1194-1234)*, Reyes de Navarra, IX, Pamplona, 1987, p. 177.

⁸⁷ MARICHALAR, C., *Colección diplomática del rey don Sancho VII (el fuerte) de Navarra*. Pamplona, 1934, pp. 89-92; IDOATE, F., *Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*. Pamplona, 1974, doc. 152 (p. 86) y doc. 153 (p. 87).

⁸⁸ *Ibidem*. pp. 102-103; *Idem*, doc. 162 (p. 91).

⁸⁹ *Ibidem* pp. 209-211; *Idem*, doc. 295 (págs. 149-150). La cantidad debida es de 14.286 maravedís alfonsinos.

⁹⁰ Antes de 1200 se otorgan siete fueros; de 1200 a 1212, diecinueve y de 1212 a 1234, tan sólo cuatro.

(veintidós) frente a las individualizadas (ocho). Éstas parecen ser más propias de políticas o prácticas antiguas, entendidas casi como una culminación de un proceso ya superado, y aplicadas a entidades de población o comarcas de menor entidad. Entre 1195 y 1201 se otorgan los fueros de Ustés, Aspurz, Bigüézal, Eslava, Badostáin y a las tres villas conjuntas de Olaiz, Osacáin y Beraiz. A los tres primeros⁹¹ se les aplica una pecha de 4 sueldos —en la fiesta de San Miguel— por unidad o casa y 2 robos de avena, incluidas las correspondientes reducciones de un cuarto pecha (un sueldo ó 12 dineros) en caso de viudedad del cabeza de familia y otras situaciones particulares, más doce o quince (según los casos) sueldos de cena u hospedaje. Las penas por homicidio y otras calañas quedan excluidas de este tratamiento y se deben pagar tal y como solían. Con valores algo superiores (entre 5 y 6 sueldos), pero excluida la carga de la cena, se sitúan tres localidades de tipo medio.⁹² Diez años más tarde, en 1211, a los del valle de Ulzama se les valoran todas sus obligaciones contributivas en 8 sueldos por casa⁹³, con la excepción de las cargas por labores en las heredades del rey; mientras dicha cuantía es rebajada a un sueldo por hogar para los de San Martín de Eleza⁹⁴ (1217).

Sin embargo, es en las concesiones de pechas globales donde se introducen las mayores innovaciones. Como es lógico, existe una gran variedad de casos, pero en todos ellos se detecta una clara voluntad de simplificar los procedimientos extractivos, agrupando en el menor número posible los distintos conceptos tributarios. Se incluyen ahora a núcleos urbanos de cierta importancia demográfica, casi todos ellos situados en la Navarra media. Pese a la variedad que imponen las condiciones de vida de las distintas poblaciones, pueden observarse ciertas similitudes que nos permitan esbozar alguna tipología. A un primer grupo pertenecen Tafalla⁹⁵ y San Martín de Unx⁹⁶, que por las mismas fechas (1206) se les exige una contribución en metálico (1.600 s.), en especie (400 cahíces de trigo, 400 de cebada) y derechos sobre el ganado o *carnaje* (400 carneros), sin contabilizar las labores debidas en el dominio real, en la villa y su castillo. Al año siguiente, en 1207, Murillo el Fruto⁹⁷ fue tasado de acuerdo

⁹¹ Todos en 1195. Cfr. FORTÚN, L. J., *Colección...*, *op. cit.*, doc. núm. 50 (Ustés); doc. núm. 48 (Aspurz); doc. núm. 49 (Bigüézal).

⁹² Eslava en 1198 (5 s. para la fiesta de San Juan y 12 robos de avena), *Ibidem*, doc. 55; Badostáin en 1201 (30 cahíces de trigo para el día de la Asunción), doc. 58 y, en el mismo año, la agrupación de Olaiz, Osacáin y Beraiz (con 6 sueldos para San Miguel y 6 robos de avena para la fiesta de la Asunción, más 2 s. de cena en la última semana de mayo), doc. 57.

⁹³ FORTÚN, L. J., *Colección...*, *op. cit.* doc. 78, pp. 990-991.

⁹⁴ *Ibidem*, doc. 80, pp. 992-994.

⁹⁵ *Ibidem*, doc. 63, pp. 971-972. Todo ello en dos plazos: el dinero y el *carnaje* en San Miguel y el pan en agosto, día de la Asunción.

⁹⁶ *Ibidem*, doc. 64, pp. 972-973.

⁹⁷ *Ibidem*, doc. 65, pp. 973-974.

a este mismo modelo, pero con valores algo inferiores (400 s., 100 carneros, 150 cahíces de trigo y otros tantos de cebada). En un segundo tipo se agruparían aquellas localidades que aportan una contribución única y en metálico, siempre superior a las 150 libras o tres mil sueldos de sanchetes. Éste sería el trato dado a los de Mendigorria (3.640 s.), Miranda de Arga (4.200 s.), Larraga y Artajona⁹⁸ (7.000 s.). Esa pecha global, aplicada sobre el patrimonio o bienes de fortuna (muebles e inmuebles) del conjunto de esas poblaciones, incluye también la cena, el *carnaje*, la novena, las penas de homicidios y otras caloñas de menor cuantía. La mayor parte de estos ingresos se destina al pago de diez «caverías» –dotación para el equipamiento de la caballería militar– (3.000 s.), que corresponde a las dos primeras villas y veinte (6.000 s.) a las segundas. Este procedimiento supone una agilización del sistema de recaudación y una cierta simplificación contable, ya que la percepción para la hacienda real es neta y las entregas a los ricoshombres que tienen honores del rey se deducen directamente de la tasación vecinal, sin llegar a tener reflejo en el correspondiente capítulo de gastos (expensa). Con entrega única en dinero (en San Miguel), pero percibidas ahora íntegramente por el rey se conocen varios ejemplos⁹⁹; al final del reinado –entre 1229 y 1234– se vuelve a utilizar este mismo sistema a conjuntos de tierras (Aranaz) y valles (Aézcoa y Ollo). De nuevo se manejan cantidades elevadas, como los 3.400 sueldos de Aranaz¹⁰⁰, los 4.500 del valle de Aézcoa¹⁰¹ y los tres mil del de Ollo¹⁰². En cualquier caso, se trata de situaciones nuevas, que suponen una revisión y, en consecuencia, el abandono de los «malos fueros» anteriores. El baile será el nuevo agente receptor de todas las rentas y derechos, incluidos por supuesto los de la administración de justicia y la salvaguarda de caminos y senderos. Es como si la dimensión pública de

⁹⁸ *Ibidem*, Mendigorria (doc. 67), Larraga (doc. 68), Artajona (doc. 69) y Miranda de Arga (doc. 70). Todos ellos fechados en octubre de 1208. En el caso de Mendigorria ya existió, en septiembre de 1194, un primer intento de tasación en idénticos términos, pero por un importe de 520 morabetino (doc. 47, pp. 951-952).

⁹⁹ Arraicega, Izurdiaga, Echeverri, Irurzun, Latorlegui, Aizcorbe e Yrunnieta pagan en conjunto mil sueldos, incluidas las labores en el castillo de Ayçyta (Cfr. Fortún, L. J., *Colección, op. cit.*, doc. 74 de julio de 1210); a Berama, Iriberry y Yábar le corresponden 600 sueldos (*Ibidem*, doc. 76 de octubre de 1210).

¹⁰⁰ *Ibidem*, doc. 83. Se mantienen las labores debidas en las heredades del rey. Y se les da pan para el día. Se exceptúan los derechos sobre los ganados, pero se conservan las quintas y otras cargas de la tierra.

¹⁰¹ *Ibidem*, doc. 81 (1229): «dono fueros a todos los de Aesquoa, sacados de los malos fueros que ante auian, dando me eillos cada ayyno por san Martín a mi o ad mio baile que por mi tenra la tierra o al aqueill que yo mandare, IIII^M, D. sueldos».

¹⁰² *Ibidem*, doc. 82 (1232). Se trata de «enfranquero a todos los mios coillaços.. de todas las peytas del mundo; et de non hyr a fazer castiello», mediante la entrega de tres mil sueldos y las labores de labranza de las heredades reales.

la fiscalidad regia adquiriese un mayor protagonismo. Lo que no ofrece dudas es que en todos los ejemplos de este segundo grupo parecen estar concebidos como imposiciones directas e inspiradas en criterios de proporcionalidad. Tales principios de justicia distributiva solían ser olvidados en ocasiones por las autoridades concejiles. De aquí que el monarca debe recordar cómo deben llevarse a cabo estas imposiciones vecinales. Este es caso del fuero concedido a los Santacara¹⁰³, donde queda constancia expresa de ese principio de equidad exigido por el monarca. Una tercera modalidad, que podríamos considerar mixta (dinero y especie), se aplica a algunas villas de la ribera de la merindad de Estella y entre las que se menciona a Andosilla¹⁰⁴ y Lerín¹⁰⁵; pero también alcanza a localidades del norte y sur de la cuenca de Pamplona como es el caso de Subiza¹⁰⁶ e Idoate¹⁰⁷.

El encargado de gestionar estas múltiples pero ya consolidadas actuaciones de la hacienda real fue un intendente o *prepósito*, que más tarde recibiría el nombre de «merino mayor». Hasta 1212, durante casi diez años, desempeñó sus funciones Íñigo de Gomacín, figura clave en la modernización de las finanzas. No sabemos quién fue su sucesor en el cargo, pero es posible que le sucediese algún miembro de la familia Baldovin¹⁰⁸, acaudalados burgueses de Tudela y Es-

¹⁰³ *Ibidem*, doc. 75 (1210, septiembre). Todos los de esta villa –incluidos los infanzones, que pagan cien sueldos– son tasados de forma global en mil quinientos s. Y ello incluye todas las labores, incluso las destinadas al cerramiento de la villa y reparación del castillo. El criterio de proporcionalidad antes apuntado queda claramente expresado: «*Dono eis etian pro foro quod in sua pecta inter illos qui magis habet, magis pectet*». Semejante doctrina ya había sido aplicada, en 1193, al otorgarse fueros a las poblaciones de Larraga y Artajona.

¹⁰⁴ La pecha en metálico, siempre por San Miguel, es de 600 s., y la de pan 200 cahíces (cien de trigo y otros tantos de cebada) en la fiesta de la Asunción. Cfr. *Ibidem*, doc. 72 (1210, mayo).

¹⁰⁵ *Ibidem*, doc. 79 (1211, septiembre). El importe global de la pecha es de mil sueldos y de 500 cahíces de pan, la mitad de trigo y la otra mitad de cebada.

¹⁰⁶ *Ibidem*, doc. 73 (1210, junio). Tasados en 300 s. y 250 cahíces de pan (mitad de trigo y mitad de cebada). 70 cahíces de trigo y otros 300 s. deben pagar los labradores de Aranguren, Iriberri e Ilundain. Cfr. *Ibidem*, doc. 66 (1208, enero).

¹⁰⁷ Comprende a todos los labradores de Lizarraga e Idoate, que deben entregar a los oficiales del rey 300 s. por San Miguel y 150 cahíces de pan (100 de trigo y 50 de cebada) por la Asunción. Cfr. *Ibidem*, doc. 71 (1210, abril).

¹⁰⁸ A finales de 1188 aparece un Durán Baldoin como testigo en un documento de judíos. Cfr. *Navarra Judaica, I*, Pamplona, 1994, doc. 54, p. 57. Pero, quizá el más próximo al rey fue Guillem, quien a partir de 1213 figura como testigo en la mayoría de las compras de bienes realizadas por el monarca en Tudela. Pero será en el período siguiente, ya bajo la casa condal de Champaña, cuando esta familia adquiera un mayor protagonismo, centrado sobre todo en la capital de la Ribera. A mediados de 1234 el alcalde de Tudela es Peregrin Baldoin y un pariente suyo, Poncio –hijo de Martín–, figura como testigo en documentos reales. Y en 1266 don Miguel Baldoin es el baile y justicia de Tudela. Otros miembros de la familia (Gil, Guillermo, Constanza, Martín Ponce) tuvieron una gran presencia en el mundo de los negocios durante la segunda mitad del siglo XIII.

tella. Desde un primer momento, la asunción por parte del merino de funciones recaudadoras fue en aumento, hasta el extremo de verse auxiliado por bailes, claveros y otros agentes. Al frente de los depósitos de cereales o «algorios», ubicados en las cabeceras de merindad y en algunas otras villas principales, se nombraría un responsable, cuya misión esencial sería el control de los pagos en especie y, a veces, la venta de cereales para su transformación en dinero. Con certeza, nada sabemos de la existencia de un órgano fiscalizador, donde los distintos recaudadores presentasen sus cuentas en los plazos exigidos y ante los responsables designados al efecto, pero hay indicios suficientes para no dudar de su posible funcionamiento. La complejidad de los procedimientos y técnicas empleados, así como el volumen de las exacciones, no podrían llevarse a efecto sin contar con unos mínimos mecanismos de control y de complejos sistemas de contabilidad.

De acuerdo con la información manejada, los agentes encargados de realizar las diversas recaudaciones deberían confeccionar sendos registros de anotaciones: uno para el dinero, una vez realizadas las entregas en el plazo de San Miguel, y el otro en especie, para la fiesta de la Asunción. De estos comptos particulares o de los «recibidores», algunos clérigos u otro personal de la propia cancillería serían los encargados de copiar y ordenar de nuevo estas anotaciones en trozos de pergamino, donde apareciesen resumidas en dos grandes apartados: dinero y especie. En cada uno de estos bloques los diversos agentes (merinos, bailes, claveros, etc.) organizan –en recetas y expensas– los ingresos y gastos de las finanzas reales. Éstos serían los comptos generales, cuya duración siempre es anual, tratando de acomodar el año natural al año fiscal. Asimismo, el volumen de los préstamos efectuados por el monarca y las importantes inversiones destinadas a incrementar el patrimonio regio debieron de estar en manos de expertos contables. En efecto, ese debió de ser el soporte de la reordenación hacendística de los monarcas de la dinastía «sancha», pero nos movemos en el terreno de una razonable y verosímil hipótesis, pues la pérdida de fuentes contables sólo nos permite movernos en el terreno de la conjetura. Sobre esa hipotética estructura de gestión financiera, con carencias y logros evidentes, debieron de actuar los condes de Champaña, convertidos en reyes de Navarra a partir de Teobaldo IV (1201-1253) como sucesor, en 1234, de su tío materno Sancho el Fuerte. De este tiempo, como es de todos conocido, sí se nos han transmitido, siquiera de forma fragmentaria, esos famosos registros o libros de cuentas. Esta circunstancia es la que nos ha llevado a conceder a los monarcas de la Casa de Champaña el mérito de introducir en Navarra todo un conjunto de innovaciones fiscales, cuando, todo parece indicar que el armazón del aparato hacendístico, integrado por amplio muestrario de recursos de la hacienda real y sus mecanismos de gestión fueron diseñados a partir de la segunda mitad del siglo XII.

V. PRIMERAS ACTUACIONES EN POLÍTICA FISCAL Y MONETARIA DE LA CASA CONDAL DE CHAMPAÑA: TEOBALDO I (1234-1253)

La implantación de la Casa condal de Champaña supuso, qué duda cabe, un cambio profundo en todos los órdenes de la vida del «viejo reino». Los reyes –de extraño lugar y de extraño lenguaje– por medio de sus agentes y oficiales aportaron usos y modos de gobierno nuevos, pero sus afanes innovadores fueron menores de lo que hasta ahora se había creído. Como ya ha sido expuesto, el armazón institucional y la estructura social y económica del reino aparecían plenamente consolidados en el primer tercio del siglo XIII. El último monarca de la dinastía «sancha» dispuso, según se ha dicho, de un aparato fiscal y financiero de reconocida solvencia y eficacia. Al igual que sus coetáneos hispánicos –Fernando III el Santo de Castilla y León (1217-1252) y Jaime I el Conquistador (1213-1276)–, ocupados en ambiciosas empresas conquistadoras y de colonización, todos vieron como el primitivo sistema de recaudación de recursos por parte de la corona alcanzaba su madurez para alumbrar así una «nueva» fiscalidad¹⁰⁹. La llegada de los condes-reyes hubo de reconocer esa realidad y sobre ella actuarían. Todo parece indicar que las principales aportaciones serían las referidas a los procedimientos y sistemas utilizados en la plasmación escrita de los diversos estadios de la contabilidad fiscal y financiera. O dicho otro modo, en la confección de los distintos tipos de libros de cuentas. No cabe duda que desde el comienzo mostraron un especial interés y una eficacia probada en obtener la mayor rentabilidad posible de su patrimonio, especialmente referidos a los enclaves urbanos. Es en esta época –primer tercio del siglo XIII– cuando proliferan las redacciones extensas de los fueros municipales, vigentes casi hasta los primeros decenios del siglo XVI. Asimismo, comienza a utilizarse la designación de «buenas villas» –de clara filiación ultrapirenaica y más concretamente normanda–¹¹⁰, aplicada, en un principio (1253), a las poblaciones de

¹⁰⁹ LADERO QUESADA, M.Á., Estructuras y políticas fiscales en la baja Edad Media. En *Poteri economici e poteri politici, secc. XIII-XVIII. Atti della «Trentesima Settimana di Studi» Prato, 27 aprile-1 maggio, 1998. A cura di Simonetta Cavaciocchi*, Prato, 1999, p. 376; IDEM, La hacienda real castellana en el siglo XIII, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, vol. III (2002-2003), pp. 191-249. En especial las pp. 194 y 195.

¹¹⁰ Según Bernard CHAVALLIER, una de las primeras menciones hasta ahora conocida corresponde al 6 de octubre de 1221, en la que el rey Enrique III de Inglaterra y duque de Aquitania, se dirige al alto clero, condes, barones, caballeros y a los prohombres de La Rochelle, Niort y a otras *bonnes villes* del Poitou y de Gascuña para anunciarles la llegada del obispo de Norwich. Cfr. su *Les bonnes villes de France du XIVe au XVIe siècle*. Paris, 1982, p. 8; sin embargo, diez años antes, en 1972, G. MAU-DUECH reunió un amplio muestrario de expresiones, esencialmente contenidas en las fuentes literarias, de este término, cuya aparición habría que situar en la segunda mitad del siglo XII. («Le «bonne» ville: origine et sens de l'expression», en *Annales ESC*, XXVII (1972), pp. 1441-1448). Albert RIGAUDIE-

francos de San Cernin de Pamplona, Estella, Sangüesa, Puente la Reina, Olite y Los Arcos—, definida de forma un tanto vaga e imprecisa por su especial relación con la realeza. Esa condición de preeminencia o «bondad» no aparece, al menos en un principio, como un reconocimiento oficial. Al parecer son varias las condiciones que debe reunir esa población para merecer tal calificativo, pero todo parece indicar que una de las principales se refiere a su capacidad fiscal y financiera puesta al servicio de la acción política del monarca.

Teobaldo I llegó a Navarra en abril de 1234 y, una vez concluidos los preparativos de su proclamación como rey, sería alzado como soberano, al que precede el insoslayable juramento real. En este acto radica el verdadero carácter de la monarquía navarra, pues, como ha señalado José M^a Lacarra, «no se trata de un pacto feudal (el rey recibe el poder de los súbditos previo al juramento), sino de un compromiso riguroso con el Reino o pueblo»¹¹¹. Y en él se contienen, entre otras cuestiones —la mayoría ya incluidas en el Fuero Antiguo—, la de tener «moneda jurada en su vida», es decir la del derecho al monedaje. Poco después, y una vez efectuadas las protocolarias visitas a las principales villas del reino, sus primeras actuaciones de gobierno estuvieron dirigidas a confirmar los fueros de algunas de estas poblaciones¹¹², tratando de armonizar los derechos y privilegios de sus nuevos súbditos con los intereses de la monarquía. En este sentido y fiel a la línea continuista de su tío, dio amparo a determinadas villas al otorgarles la condición de realengas¹¹³ u otros privilegios, al objeto de fijar poblaciones en

RE, en un amplio y bien documentado trabajo, ha tratado de precisar este concepto, después de verificar un minucioso recorrido por las fuentes. Cfr. «Qu'est-ce qu'une bonne ville dans la France du Moyen Age»? en *La chartre de Beaumont et les franchises entre Loire et Rhin*, Nancy, 1988, pp. 59-105 y recogido con posterioridad en *Gouverner la ville au Moyen Age*, Paris, 1993, pp. 53-112. Existen referencias de mediados del siglo XI, en especial en Normandía, pero es en el segundo tercio del siglo XIII y aplicadas a las regiones meridionales (tolosanas y languedocianas) de Francia, cuando se designa con este nombre a aquellas villas que constituyen puntos de apoyo esenciales en la política real.

¹¹¹ *El Juramento de los Reyes de Navarra (1234-1329)*, Zaragoza, 1972, pp. 24 y 25.

¹¹² Soracoiz, con 300 sueldos de pecha y 100 de cena. Cfr. Margarita MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección diplomática de los reyes de Navarra, op. cit.*, doc. 1 (1234, junio 18); a los labradores de Villatuerta la «costería» que tenían en los montes y términos de la villa, mediante el pago de 7 cahíces de trigo y tres de avena [*Ibidem*, doc. 13 (1234, noviembre 25)]; los escancianos de Urroz con 12 libras de sanchetes por San Miguel. Incluye homicidios, caloñas, hueste y cabalgada, pero no las labores. *Ibidem*, doc. 47 (1237, febrero 13); a los de Munárriz les fija la pecha anual en 700 sueldos, de los cuales 400 son de pecha, 100 de cena y 200 de labores. *Ibidem*, doc. 160 (1253, junio 26). A los vecinos de Aibar se les aplica una pecha de 2 s. por casa o heredad, y deben cercar la villa con **dos** muros. El subrayado es mío. *Ibidem*, doc. 11 (1234, noviembre, 23).

¹¹³ confirma los fueros y concede la condición de realenga a la villa de Baigorri (1234, julio 18. *Ibidem*, doc. 2; de igual modo, a los vecinos de Etayo se les otorga el mismo régimen a cambio del pago de 800 sueldos. *Ibidem*, doc. 3 (1234, agosto 10. Estella); FORTÚN, L. J., *Colección...*, art. cit., doc. 84 y 85; y a los collazos de Artajo se les otorga y confirma el privilegio de ser perpetuamente realengos (MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección...*, op. cit., doc. 52 (1236, septiembre-1237, marzo. Olite).

lugares estratégicos o de especial significado político¹¹⁴. O bien utiliza el procedimiento de la permuta de bienes para alcanzar una mayor cohesión patrimonial, centrada sobre todo en los espacios de la Ribera tudelana, tanto rústicos como urbanos. Éste fue el caso de la incorporación del castillo y la villa de Cortes a los bienes de la Corona¹¹⁵. Esta circunstancia será la que propicie la confección del inventario o memorial de las pechas que solían pagar al rey los moros de dicho lugar¹¹⁶, redactado sobre la base de una primitiva carta puebla, en la que se fundamentan las exigencias fiscales, conservando la mayoría de ellas su denominación en lengua árabe.

Los plazos para satisfacer las primeras obligaciones, consistentes en 8 sueldos, un carnero y 4 gallinas, fueron los de Navidad, Carnestolendas, Pascua de Resurrección, Pentecostés y San Juan Bautista. En el mes de marzo, por la vela del castillo, 2 dineros por casa; en agosto uno y en septiembre, por los oteadores y las «almarfeguas», tres. También en marzo se debía de satisfacer la prestación de la «iugaria» o yuguería, referida al número de yuntas de bueyes u otros animales para la labranza con los que dispone cada labriego en una finca o unidad de explotación dada, redimida ahora en dinero¹¹⁷. Otras cargas, pero sin especificar su origen, se refieren al pago, los sábados, de tres o cuatro huevos por casa y a la leche de aquellos que tenían ovejas y cabras. La «açofra» tuvo en un principio carácter general de impuesto de capitación, pero después pasó a

¹¹⁴ Este era el caso del castillo de Monreal, en los límites de la cuenca de Pamplona. A los vecinos de Garitoain se les exime de la pecha por cada casa que construyesen y a razón de 2 sueldos, pagaderos por la fiesta de la Santa Cruz del mes de mayo, es decir el día 3. Están exentos también de los derechos de cabalgada, ejército y otras servidumbres. Cfr. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección...*, *op. cit.*, doc. 29 (1236, septiembre 20. Olite).

¹¹⁵ La hija y heredera de Rodrigo Abarca, con la autorización de su marido Juan de Vidaurre, cedió al rey este señorío a cambio de las villas de Urroz, Aspuzur, Laboa, Muru, Gorrizlucea, Artazu, Orendain, Zurindoain, Múzquiz, Arzoz y Opaco, situadas en su mayoría en valles de la merindad de Sangüesa Cfr. *Ibidem*, doc. 6 y 7 (1234, septiembre 1).

¹¹⁶ Documento importante, publicado ya por J. M^a LACARRA en 1952 («Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, V, 1952, 3^a serie núm. 399) y reeditado en la obra de M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección...*, *op. cit.*, doc. 15. En el documento 58 (1237, mayo 11. Tudela) de esta misma obra se recoge la cesión por parte del rey de una casa suya, situada en la parroquia de San Miguel de Tudela y cuyo precio fue de 200 sueldos sanchetes, a cambio de los derechos que poseía Miguel Pérez (hijo del escribano García Pérez) en la «torre» que en su día edificase Sancho el Fuerte con destino a los capellanes. Se citan todas las lindes o «afrontaciones» de estos solares.

¹¹⁷ *Ibidem*, doc. 15. Se establecen, según los casos, una escala del valor de este tributo: 2 sueldos y medio; 20, 15 y 12 dineros. Semejante clasificación tiene su correspondencia en los pagos de trigo y cebada, pero cuyo plazo es el mes de agosto. Aquellos que pagan los dos sueldos y medio deben entregar un robo de trigo y otro de cebada, de la medida de Tudela; le siguen los de 4 cuartales de cada una de dichos cereales, tres y dos, respectivamente.

designar aquellas prestaciones en trabajo de personas y animales¹¹⁸. Aquí no se especifica acepción alguna, pero se menciona como derechos que serían recaudados por el sayón, ese oficial real encargado asimismo de la guarda de las llaves de las puertas de la ciudad y permite la salida de noche de aquellos mudéjares que deben atender el riego de sus campos, según los tiempos rigurosamente establecidos. Se completaba esta amplia relación de obligaciones con la entrega de cereales, a veces en la misma era, ya estuviesen sujetos al régimen de aparcería —de «mediateros y quarteros»—, ya fuesen a medias (con *albaquila*) o/y a cuartos. El escribano de la morería solía pregonar en la mezquita los nombres de los afectados en satisfacer el pago directo de legumbres y lino¹¹⁹. Tales actuaciones, encaminadas a obtener un mejor conocimiento de los compromisos fiscales de estos «infieles consentidos», se debieron aplicar a las principales morerías, como es el caso de Corella, pero no abundan los textos que lo prueben. Los bienes de un moro sin herederos probados revertían al patrimonio real. En este supuesto se realizaba una nueva adjudicación y, si las circunstancias lo permiten, se procedía a una revisión de las rentas debidas¹²⁰.

¹¹⁸ Cfr. *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona, 1990 s.v. azofra, firmada por Juan CARRASCO, donde se recoge, además, la acepción dada por José YANGUAS en su famoso *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3ª edición, corregida y aumentada, Pamplona, 2000, s.v. pechas. Este término de azofra o sofrá ha dado pie a un amplio debate conceptual entre BURNS, R. I., recientemente fallecido (*Medieval Colonialism, Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia*. Princeton, 1975, pp. 163-173) y GUICHARD, P., «Le problème de la *sofra* dans le royaume de Valence au XIII siècle», en *Awraq*, 2 (1979), p. 70. Este autor analiza, entre otras, la carta puebla de Chivert de 1234 y tiene a esta mención de la azofra como la más antigua, que es de la misma fecha que el inventario de Cortes. En los pactos acordados entre Alfonso el Batallador y los moros de Tudela (1119, marzo) se dice: «Et quod non faciāt nullus moro azofra nec ille nec sua bestia». Cfr. FORTÚN, *Colección de..., art., cit.*, doc. n. 8, párrafo 17. Casi treinta años más tarde, en la segunda mitad del siglo XII y con posterioridad a 1151, se menciona en una carta de concesión de un exárico moro el «servicio de açofra, de iuvería, de cuarto y de açadeca». Cfr. LACARRA, Documentos para el estudio..., *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III (1947-1948), doc. 255, pp. 629-630. Para estas cuestiones sobre el régimen fiscal de esta minoría puede verse el estudio de OZAKI, I., El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares en Navarra, *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 319-368, en especial la 350 y ss; CARRASCO, J., Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a finales del siglo XIII (1280-1307). En *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, I*, Murcia, 1987, pp. 255-272. Con posterioridad, el ya desaparecido Pedro LÓPEZ ELUM nos ofrece su punto de vista en Carácter plurifuncional de la «sofra», *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 193-206.

¹¹⁹ Treinta años más tarde, en 1266, este conglomerado de prestaciones fue agrupado bajo la expresión genérica de tributo, consistente en la entrega de las cantidades siguientes: 37 libras de dineros sanchetes; 365 cahíces y 2 robos de trigo, 836 cahíces y un robo de cebada; 13 cahíces de mijo; 186 gallinas y 2.680 huevos y 82 fays o gavillas de lino. Cfr. AVRN, I, *Registros de Teobaldo II...*, *op.cit.*, as. 585, 3466, 3632, 3734, 3742, 3749 y 3754.

¹²⁰ Este fue el caso de los familiares del cabezala (el que dirige la oración en la mezquita) de Corella, a los que se le reasignaron los bienes (una heredad de 4 cahíces de siembra, un huerto y una viña), sujetas al pago de un cuarto de los frutos. Por el contrario, le rey conservo las casas del difunto Lami (Cfr. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección, op. cit.*, doc. 38 (1236, diciembre 14).

El conocimiento de esta minoría, siquiera desde el punto de vista contributivo, debió de resultar un tanto exótico para el conde-rey y su nutrido séquito. En su afán de rentabilizar al máximo los recursos de la Corona, y con vistas, quizás, a la recaudación efectiva del monedaje que corresponden al inicio de cada reinado, diez años después, a comienzos de 1244, una comisión, formada por cinco miembros (Juan Doelin, justicia, Juan Peregrín, alcalde de Tudela, Ponz Eslava, el alfaque de los moros y Mahoma, alamín) puso por escrito la relación de rentas que el rey percibía por sus heredades en la villa de Tudela. Éstas afectaban a casas, corrales, «palacios», tiendas y otros bienes de riqueza urbana, más viñas y censos sobre las heredades reales de los términos de la Albea y Mosquera y de dos piezas en Translapuente, dadas en arrendamiento. Sus titulares, casi medio centenar de mudéjares de la morería tudelana, debían pagar 192 sueldos de sanchetes anuales –en el mes de enero– por la explotación y uso de once unidades, a los que había que añadir 460 sueldos (23 libras) y 2 dineros de la misma moneda por una docena de viñas, con sus parrales, localizadas todas ellas en el entorno suburbano. Los censos en especie (92 cahíces de pan, mitad de trigo y mitad de cebada, en la Albea y 53 en Mosquera) se satisfacen en la fiesta de San Miguel¹²¹. De forma muy escueta se confeccionó –por las mismas fechas¹²²– una carta o memorial de las heredades de los sarracenos de Tudela que pagaban pechas al rey, pero sin especificar el tipo de bienes ni la cuantía del gravamen.

La fascinación que pudo ejercer la capital de la Ribera sobre el soberano obedece no sólo a los indudables atractivos de este singular conjunto urbanístico –con su dédalo de calles tortuosas–, que había sido la sede regia de su antecesor en el trono, sino por el amplio y nutrido patrimonio de la Corona en la ciudad y su entorno, cosa que no ocurría en la propia Pamplona, cabecera del reino. La parroquia de San Pedro, instalada en la falda del montículo o cerro de Santa Bárbara, daba cobijo a numerosas casas de titularidad regia. De menor cuantía son las fincas situadas en la parroquia de San Nicolás, ubicada junto al río Mediavi-

¹²¹ Cfr. LACARRA, J. M., *Documentos...*, *art.cit.* doc. núm. 397. Se completa esta relación de rentas con otros tantos titulares cristianos, la mayoría de ellos vecinos de las parroquias de San Pedro y San Nicolás. Por las casas (siete en total) cotizan 6 libras y 12 sueldos de sanchetes; con valores de una libra (20 s.) se contabilizan un cobertizo y 2 corrales: son contribuciones de censos por bienes que podemos calificar de urbanos, mientras que la riqueza rústica comprende huertos (4 lib., 18 s.), piezas y sobre todo viñas (33 libras, 15 s.). Son modestas cantidades, pero, al parecer, obedecen al deseo de los oficiales reales de conocer con exactitud el alcance del patrimonio real. El mencionado cobertizo está en la Carnicería Nueva y el rey autoriza a su censataria (María Calahorra) para que pueda edificar allí una «cambra». Cfr. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección, op. cit.*, doc. 94 (1244, febrero. Tudela).

¹²² *Ibidem*, doc. 400. No tiene fecha, todo parece indicar que se copiaron en esos primeros diez años del reinado del primer rey de la Casa de Champaña. Figuran 2 hornos y otros bienes raíces que fueron propiedad de las mezquitas, seguido de la nómina de los titulares de esos bienes sujetos al pago de la pecha, hasta un total de cuarenta nombres.

lla y que, siquiera de forma provisional, sirvió de sepultura a Sancho el Fuerte. En ambos casos, la mayor parte de estos bienes eran arrendados¹²³. En los primeros meses de 1237, coincidiendo con su segunda estancia en Navarra, Teobaldo incrementó aún más esa presencia con la compra de seis nuevos inmuebles por un importe de algo más de mil quinientos sueldos de sanchetes. Algunos de ellos próximos a la judería nueva, en la misma linde de la puerta Ferrera¹²⁴. Con anterioridad, y coincidiendo con la estancia del rey en Champaña, sus oficiales habían invertido 5.800 sueldos en la adquisición de un molino en la Puerta de Zaragoza, una tabla en la carnicería de los cristianos; una pieza en el término de la Albea; una viña en el Soto del Caxar y una casa en la villa de Fontellas¹²⁵. Es posible que tales propósitos de ampliar el patrimonio regio en la capital de la Ribera provocaran cierta inquietud entre los regidores del Concejo, hasta el extremo de ser la causa que desencadene el famoso y violento enfrentamiento del municipio tudelano y su monarca y al que nos referiremos más adelante.

Sea como fuere, estas actuaciones de compra se extendieron a los más diversos escenarios y tipos de riqueza, incluidos los censos aportados por los llamados collazos. Éstos, como se recordará, son labriegos sujetos a determinados gravámenes por la circunstancia de morar y cultivar campos o tierras «tributarias», adscritas a un dominio ajeno. Es decir, el disfrute de estos predios comporta la obligación de pagar al señor los tributos o censos que se derivan de la posesión de los mismos¹²⁶. Así, los collazos que tenía en Urbe don Fernando de Lerat fueron adquiridos por el rey a cambio de la entrega de seiscientos maravedís¹²⁷; y los de Beruete, que pertenecían a la condesa de Armañac y Fedencac,

¹²³ El prior de la iglesia de Santa María de la Selva Mayor (Guillermo de Ejea) recibe una casa con horno, lagar y otras dependencias, situadas en la citada parroquia, a cambio de una renta anual de 7 libras de sanchetes. Cfr. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección, op. cit.*, doc. 85 (1238, mayo).

¹²⁴ CARRASCO, J., *Juderías y sinagogas en el reino de Navarra, Príncipe de Viana, LXIII* (2002), p. 136. Cfr. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección, op. cit.*, doc. 41, 42, 43, 44, 45 y 54. Ya al final de su reinado, en el verano de 1252, adquiere por 1.710 sueldos dos muelas del molino situado en el Puente del Ebro. *Ibidem*, doc. 152.

¹²⁵ Más de la mitad de su vecindario (54%) era de moros. Sobre el conjunto de pechas que éstos debían al rey Cfr. YANGUAS, *Diccionario...op., cit.*, s.v. Fontellas, nota 17 y el estudio preliminar debido a Joseba DE LA TORRE y a Mario GARCÍA ZÚÑIGA. En cuanto a las citas documentales son las que siguen: M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección, op. cit.*, doc. 17, 20-21 y 23 a 25.

¹²⁶ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, p. 350 y 351, donde aparecen definidas con precisión estos términos y quedan plenamente diferenciados de los solariegos, cuya sujeción a tributo deriva de haberse asentado en un «solar» que pertenece al señor y a cuya potestad parecen estar sometido. De aquí que, pese al carácter amplio de término, collazo y solariego no significan lo mismo en el reino de Navarra.

¹²⁷ Además de reservarse para sí el palacio y un conjunto de heredades (piezas, huertos, viñas), el citado don Fernando, cuando se encuentre de visita en Urbe, podrá disponer de cuanta leña del monte

fueron incorporados al patrimonio regio a cambio de otorgar la condición de infanzón a un representante de dicha señora en la villa de Aibar¹²⁸. Por el contrario, las enajenaciones fueron muy limitadas, no sólo en su cuantía y número, sino por el carácter vitalicio de las mismas¹²⁹. La prestaciones de servicios de armas por parte de la nobleza podían ser retribuidas (en metálico) mediante la concesión de un número determinado de «caverías»¹³⁰. Un tanto confusos parecen los compromisos con el vizconde de Tartas (Remón Arnalt), el cual reconoce haber recibido del rey el lugar de Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, aunque retiene algunos derechos: el «francaje» y, en cierta medida, los peajes de Garriz y Malburget, hasta que no haga entrega al monarca de los 500 marcos de plata acordados en concepto de fianza¹³¹. En Labourd, esa especie de condominio anglo Navarro, el linaje de los Baztán había favorecido la repoblación de estas tierras de soberanía compartida. Uno de ellos, Juan Pérez de Baztán, vendió al rey de Navarra el peaje de Ainhoa por el precio de cuarenta mil sueldos de sanchetes (2.000 libras)¹³². Tan importante desembolso se espera rentabilizar con los beneficios arancelarios aportados por este estratégico puesto aduanero.

Bajo la fórmula de cesiones, entregas e incluso ventas, se registran transacciones que, más que mermas del patrimonio regio, son verdaderas operaciones financieras. La venta a los burgueses de la «villa vieja» de Estella de los derechos (con la excepción de las caloñas, homicidios y enmiendas) del mercado semanal de los jueves, situado en la parroquia de San Miguel y en la plaza que existe delante de la iglesia del mismo nombre, por el precio de treinta mil suel-

precise («coana mester ouiere por cremar»). No obstante, el casero del palacio «taylle como uno de los otros uezinos de Urbe», Cfr. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección, op. cit.*, doc. 125 (1248, marzo 3. Estella).

¹²⁸ *Ibidem*, doc. 154 (1252, diciembre 3). Incluye la casa de Aznar de Baztán con 2 cahíces y dos robos de avena; la casa de los hermanos Sancho y García, la de Yenego de Beruete, y la de Domingo y de Gracia, su mujer, todas ellas con 2 sueldos y 3 robos de avena.

¹²⁹ *Ibidem*, doc. 19 (1235, julio 3. Brihuega) y 27. Quizá el caso de mayor entidad sea la entrega, en honor, del castillo y villa de Cadreita al arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y su cabildo. A don Adán de Sada, su amado caballero y leal vasallo, le hace entrega, mientras viva, del castillo y villa de Javier, situado casi en la línea de frontera con Aragón, a cambio de prestarle homenaje [*Ibidem*, doc. 40 (1237, enero 11. Olite)].

¹³⁰ Todas ellas, en régimen de honor, son del mes de febrero de 1245, durante la tercera estancia de Teobaldo en su reino. Los beneficiarios son: don Pedro Jurdán, don Pedro Sánchez de Barillas y don Martín Semeniz de Aibar. *Ibidem*, doc. 109, 109, 110 y 111. De otra naturaleza parecen ser las actuaciones referidas al castillo de Sádaba. *Ibidem*, doc. 97, 98, 99 y 107 Cfr. LEROY, B., *Les hommages en Navarre sous les règnes de Thibaut I et Thibaut II (1234-1271)*, *Bulletin Philologique et Historique*, I, 1969, [París, 1972], pp. 100-113.

¹³¹ Cfr. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección...*, *op. cit.*, doc., 119 a 122.

¹³² GARCÍA ARANCÓN, R. *Archivo General de Navarra (1234-1253)*, II. *Comptos y Cartularios Reales*. FDMPV, n. 85 (1238, abril 27), San Sebastián, 1998, doc. 19.

dos, tiene al parecer esa finalidad¹³³. Como también lo fue la cesión del castillo de Asa y sus pertenencias a cambio del pago anual de 20 libras de la moneda navarra¹³⁴; o las entregas a censo perpetuo de los molinos de Burgui¹³⁵ y dos ruedas en Puente la Reina¹³⁶, así como los palacios, heredades y diversos derechos reales a los vecinos de Tajonar¹³⁷.

En la cuarta y quinta estancia en su reino (del mes de noviembre de 1247 a marzo de 1249; de abril de 1251 a enero de 1252) Teobaldo I y sus oficiales dedicaron la mayor parte de su actividad de gobierno a políticas contributivas. Se quiso simplificar el procedimiento recaudatorio en los valles de las merindades de Sangüesa, como el aplicado a los labradores del valle de Erro¹³⁸. Más al sur, en la Navarra media, se renovaron los arrendamientos por períodos más dilatados y se trató de agrupar las distintas heredades. El conjunto de bienes (piezas, viñas y huertos) que la corona posee en la villa de Tafalla fue dada en arriendo a los labradores del rey por 1.400 sueldos para la fiesta de San Miguel¹³⁹. A un particular (García Ochoa, sobrino del arcipreste) se les concedió en arriendo –durante quince años– sus piezas, derechos de agua y viñas de Falces, así como del molino de Miranda¹⁴⁰. A instancia de los francos de Estella y por 582 libras de sanchetes (11.640 sueldos) se levantó el embargo de las heredades «diezmeras» de aquellos, confiscadas en los términos de Villatuerta, Sarria, Noveleta y Murel¹⁴¹. Asimismo, favorece el tráfico de mercancías entre los mercados de

¹³³ *Ibidem*, doc. 32 (1236, octubre 8. Estella).

¹³⁴ *Ibidem*, doc. 56 (1237, abril. Estella). Incluye la obligación de plantar una viña y de cuidar del estado de conservación del castillo.

¹³⁵ *Ibidem*, 132 (1248, octubre 21. Ochagavía). La transacción afecta a la totalidad del vecindario y su compromiso es el de satisfacer la entrega de 50 cahíces de trigo: 25 por la fiesta de Santa María de agosto y el resto en San Miguel.

¹³⁶ *Ibidem*, doc. 118 (1247, noviembre 21. Olite). La entrega se hace a Juan Elías, franco de la dicha villa, y por un importe de 10 cahíces de trigo, valorados a 6 dineros por cahíz. El pago tendría lugar a mediados de agosto, con la fiesta de Santa María.

¹³⁷ *Ibidem*, doc. 149 (1251, julio 26. Artajona). La contraprestación es de 240 cahíces de trigo por San Miguel, pero el rey retiene sus derechos de hueste, cabalgada y las caloñas superiores a 60 sueldos.

¹³⁸ *Ibidem*, doc. 134 (1249, enero 1. Tudela). El tributo de la cena sería recaudado por ellos mismos y su cuantía (10 libras de sanchetes) entregada al merino por la fiesta de San Miguel,

¹³⁹ *Ibidem*, doc. 115 y el 97 de la *Colección de Fueros menores* editada por L. J. FORTÚN.

¹⁴⁰ *Ibidem* doc. 124 (1248, enero 14. Tudela). El detalle de las obligaciones del arrendatario incluye el pago de setenta cahíces de trigo por las viñas; 150 por las piezas y 120 de cebada y otros cien también de cebada por el molino. Todo ello deberá ser entregado el día de Todos los Santos, sin especificar dónde ni a quién.

¹⁴¹ *Ibidem*, doc. 126 (1248 [marzo. Estella]). Figura en esta pieza una amplia relación –de casi un centenar– de titulares, con expresión de sus oficios (zapatero, carpintero carnicero, monedero, etc.), y una treintena de labradores.

Estella y San Sebastián, al permitir a los vecinos de la primera el pago de peajes en los puestos aduaneros de Gorriti, Lecumberri o Ataondo y no en Pamplona y Maya, como era lo exigido hasta ahora. Éstos se mantenían para los mercaderes con destino a Bayona¹⁴². Asimismo, a los burgueses de la ciudad del Ega y de Tudela se les concedieron sendas ferias anuales¹⁴³. Se profundiza, aún más si cabe, en el proceso ya iniciado de la unificación de pechas, pero se aprovecha esta coyuntura para revisar e incrementar, en su caso, la cuantía de las exacciones. En apenas veinte años, los vecinos de las tierras de Aranaz quedaban obligados al pago de 4.000 sueldos al año (200 libras), en concepto de pecha y cena, cuando en tiempos de Sancho el Fuerte por idénticos conceptos la cuantía era de 3.400. Quizá para justificar tal medida, el monarca les hizo entrega de la iglesia y torre de Santa María de Echarri¹⁴⁴. A los labradores de Abaiz les concede en arrendamiento la pecha, los derechos y heredades que tuviese en la dicha villa¹⁴⁵. A excepción de Gallipienzo¹⁴⁶, las nuevas poblaciones sujetas al dominio regio están situadas en la periferia del reino, en lugares casi de frontera y cuya soberanía es a menudo dudosa y, en consecuencia, disputada¹⁴⁷. En las tierras de Ultrapuertos se aplicó una carga global a los moradores de Ostabares, mientras que los vecinos de Hurt, en Labourd, se acogen a la protección del monarca y, esa sujeción al francaje del rey Teobaldo, les obliga a la entrega de 12 dineros

¹⁴² Quedaba prohibido la exportación o saca de caballos y mulos, así como cimac y mercería. Cfr. M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección, op. cit.*, doc. 140 (1249, marzo 23).

¹⁴³ En el primer caso (Estella) su duración será de 15 días, partir de los quince días siguientes a San Miguel. Se dan seguridades y determinadas garantías de comercio, sin olvidar la obligación del pago de peajes. Cfr. *Ibidem*, doc. 148 (1251, julio 20). En idénticos términos es la concesión a los «burgueses» de Tudela, pero su inicio sería en la víspera de la Virgen de la Candelaria. *Ibidem*, doc. 150 (1251, octubre 25, miércoles).

¹⁴⁴ *Ibidem*, doc. 145 (1251, mayo 16. Abárzuza). En otros casos, como los de Laquidáin, la unificación es a la baja: todas sus obligaciones tributarias quedaron reducidas a la entrega de 43 cahíces y un robo de trigo en los depósitos reales de grano (algorios) de Pamplona. El rey conserva las caloñas y los derechos de hueste y cabalgada; las emparanzas o embargos, pesquisas y de los que «ouieramos d' aquí adelant de conquista.» Cfr. FORTÚN, *Colección...art. cit.*, doc. 100 (1249, marzo 12. Cizur).

¹⁴⁵ Asimismo, los mencionados labradores deben de hacer entrega, en el mes de septiembre, de 60 cahíces de trigo y otros tantos de avena, de la medida de Pamplona, en los «algorios» reales de Olite o de Sangüesa (M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección, op. cit.*, doc. 106, 1244, octubre 24. Peralta).

¹⁴⁶ *Ibidem*, doc. 65 (1237, septiembre 1). A cambio de una pecha en especie de 200 cahíces, la mitad de trigo y la otra mitad de cebada, más 200 s. en concepto de cena. El rey se reserva los derechos de las caloñas y de hueste y cabalgada.

¹⁴⁷ *Ibidem*, doc. 34 (1236, noviembre 27. Este es el caso de las villas de Mirafuentes y Ubago; doc. 79 (1238, abril 1), referido a las villas de Asarta, Acedo y Villamayor. Todas ellas quedaron obligadas al pago de 800 s. sanchetes y por la fiesta de San Miguel. Obligaciones menores corresponden a los labradores de Olandain, gravados a pechar por 35 cahíces de trigo y otros tantos de cebada, más 40 s. en metálico. El rey se reserva las caloñas y los derechos de hueste y cabalgada. Cfr. *Ibidem*, doc. 114 (1245, marzo 24). A los vecinos de Oco se les asigna 300 s. de pecha por San Miguel. Cfr. *Ibidem*, doc. 142 (1250, abril 4).

morlanes por fuego u hogar¹⁴⁸. Éste y otros ingresos debieron llegar puntualmente al Tesoro real, pues casi al comienzo de su reinado, en marzo de 1235, mostró capacidad suficiente como para prestar al obispo Pedro Ramírez de Piédrola mil cahíces de trigo, valorados en 12.666 sueldos y 8 dineros de sanchetes¹⁴⁹. Esta disponibilidad de numerario, incrementada con la promesa dada por el abad de Leire para el pago de mil «aureos alfonsinos», una vez cumplidos los trámites para el traspaso de dicho monasterio a la orden del Cister¹⁵⁰, pudo estar comprometida, al menos en parte, en financiar su viaje a los Santos Lugares, pero no hay constancia de ello, más bien parece que fue destinada a incrementar y cohesionar el patrimonio de la Corona. En este terreno también permanece fiel a las actuaciones emprendidas por su tío. Sin perjuicio de algunas transferencia de capital de unos dominios a otros, pareció rentable invertir en este pequeño principado, convencido su soberano de la bondad política y económica de semejantes acciones. Del monasterio de Veruela, mediante el pago de 1.200 sueldos, recupera los derechos sobre el castillo de Lor¹⁵¹ y de la abadesa de Marcilla, por el precio de 650 sueldos, le fueron dados los palacios de la villa de Novar, con las dependencias y heredades que dicho monasterio poseía en las villas de Muez, Iturgoyen, Riezu, Guerano, Arizaleta, Úgar y Villanueva¹⁵².

Al menos en una primera venida pudieron acompañar al conde-rey un nutrido grupo de altos dignatarios, cuyas actuaciones, como ya se ha visto, tuvieron puntual reflejo en la documentación. Es fácil imaginar que, junto a estos altos dignatarios, viajaron técnicos y eficaces servidores. Ellos trajeron prácticas y mecanismos de acción política y administrativa utilizados largamente en el condado de Champaña, pero tales «importaciones»¹⁵³ pronto trataron de acomodo-

¹⁴⁸ *Ibidem* doc. 28 (1236, septiembre 19). La pecha aplicada a los de Ostabares es de 2.000 sueldos morlanes; asimismo les autoriza el uso de los molinos que el rey tiene en San Juan de Pie de Puerto. *Ibidem*, doc. 91 (1243, octubre) ...*por la fiesta de Sant Miguel, de cada una casa XII bonos morlanes. Et si por ventura morlanes se camiaeren a otro cuynno, que paguemos la valia quanto morlanes valian al dia que esta fo feita.*

¹⁴⁹ *Ibidem*, doc. 18 (1235, marzo). Cfr. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos de Pamplona, I. Siglos IV-XIII*, Pamplona, 1979, p. 572. Como fianza el rey recibió los palacios viejos que el cabildo tenía en Pamplona, llamados de la iglesia de Jesucristo.

¹⁵⁰ MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección, op. cit.*, doc. 30 (1236, septiembre).

¹⁵¹ *Ibidem*, doc. 49 (1237, marzo 2. Tudela).

¹⁵² *Ibidem*, doc. 155 (1252, diciembre 15).

¹⁵³ Según LOGNON, A., hacia 1240 ya existían algunos testimonios de prácticas fiscales y de contabilidad financiera en el condado de Champaña, desarrollados de forma más evidente y completa en los años 1249 a 1252. Cfr. LOGNON, A., *Rôles de fiefs du comté de Champagne sous le règne de Thibaud le Chansonnier (1149-1251)*, Paris, 1877; *Idem, Documents relatifs au comté de Champagne et de Brie 1172-1361, vol. I; Les fiefes*, 1901; *vol. II: Le domaine contal*, 1904 y *vol. III: Les comptes administratifs*, 1914. (Coll. des documents inédits sur l'Historie de France).

darse a la realidad navarra. Se mantuvo el sistema de los dos plazos (Asunción y San Miguel) para los comptos particulares y el año natural para los generales. Sabemos que los bailes champeñeses realizan la liquidación también en dos ocasiones, desde el domingo anterior a la fiesta de la Magdalena (julio) hasta la octava de Navidad y viceversa¹⁵⁴.

En las tierras de la ribera del Ebro, como es sabido, el dominio regio presentaba una estructura bastante más compleja que en los núcleos urbanos y valles septentrionales. Como tierras de conquista y repoblación, albergan activas y laboriosas comunidades de hidalgos, labradores, judíos y moros, sujetas a regímenes muy variados. Éstas últimas, dada su especial vinculación al soberano, debían, tal y como ya ha sido indicado, una serie de prestaciones, la mayoría de ellas en especie e incluso en trabajo.

Precisamente, en las primeras semanas de 1235, estalló un serio conflicto entre el nuevo monarca y el concejo tudelano, expresado por graves desordenes y ataques contra el patrimonio regio, incluida la judería, cuyos moradores –como parte del tesoro real– sufrieron las iras del pueblo en protesta por los «desafueiros» cometidos en tiempos del rey Sancho y ahora asumidos por el recién llegado conde de Champaña, ya rey de Navarra. Después de duras negociaciones, a mediados de 1237, el senescal de Navarra, en representación del soberano, y las cuatro personas designadas al efecto –dos en nombre del rey y dos por parte del concejo– firmaron un acuerdo para reparar e indemnizar a los perjudicados en sus derechos y bienes¹⁵⁵. La primera declaración, como el resto del documento, está escrito en occitano, trata del reconocimiento de todas las rentas debida al rey Sancho y a su sucesor, su sobrino Teobaldo. Se han esgrimido numerosas

¹⁵⁴ *Ibidem*, t. III, pp. 34-70. El de 1287 lleva el siguiente encabezamiento: *Comptus terre Campanie et Grandis Prati per Gencianum et Renarum Acourre a domenica ante Magdallenam, anno LXXXVII^o, usque ad octabas Nativitatis Domini sequentes*. Está escrito en 24 hojas de pergamino, a dos columnas y de una sola mano. Contiene los comptos de las bailías de Troyes-Meaux-Provins, de la bailía de Vitry y de la tierra de Grandpré; *Ibidem*, pp. 71-101 y corresponde a 1288. Son 16 hojas, con la misma disposición e incluye las mismas bailías, pero en lugar de la tierra de Grandpré, figura la bailía de Chaumon. Se inicia así: *Li contes de la terre de Champaigne des le dimanche devant la Magdelainne III^{es} VIII jusques aux octaves de Noel ansuivans apres*. Repárese que pese a la proximidad de las fechas la lengua utilizada es distinta.

¹⁵⁵ AGN, *Comptos*, Caj. 2, núm. 38. Castro CAGN, I, n. 219. Cfr. *Navarra Judaica*, I, doc. n. 68. Los designados por el rey fueron don García Semeniz de Oiarriz y sire Giralt de Melaron; don Elías David y don Johan Périz, alcalde de Estella, lo fueron por el concejo. Vid. *Navarra Judaica*, I, doc. 70. Este arbitraje consta de 28 peticiones o capítulos. Por parte de los judíos, las pérdidas se estimaron en algo más de 11.000 libras, pues, entre otros destrozos, la alcaicería y otras dependencias del mercado quedaron algún tiempo inutilizadas. Se citan diversos compromisos de pago, expresados en moneda navarra (dineros sanchetes), pero la obligación X^a se expresa en 40 libras de burgaleses. De otra parte, las exigencias reales, estimadas en 2.500 libras de los llamados *dineros del Temple*, quedaron reducidas a 200.

hipótesis que tratarían de explicar las causas de este conflicto. Unos abogan por el despecho del monarca hacia la ciudad que había mostrado su favor hacia el rey de Aragón; otros, ante la cerrada defensa de la realeza de la población judía, presentan a Teobaldo como paladín de la concordia ante los desmanes antijudíos de los tudelanos¹⁵⁶. Lo que parece estar en la raíz de tales desencuentros fue la distinta concepción que del ejercicio del poder tenían unos y otros. Por ello, sin dejar de ser un enfrentamiento político, tuvo, como ya quedó apuntado, su expresión más acabada en lo tocante al orden económico y fiscal. La magnanimidad y visión política del soberano, en vísperas de su cruzada a Tierra Santa, dejó en suspenso las importantes sumas de dinero que, por los daños causados, se le demandaba al concejo. Éste se mantuvo firme en la defensa de sus fueros y privilegios, en especial de los concernientes al mantenimiento de su «autonomía» impositiva y tributaria. No hay que olvidar que, a mediados del siglo XIII, Tudela albergaba una industriosa población (judíos, moros y cristianos) dedicada a tareas agrícolas (cereales y viñedos), ganaderas, artesanales y constructivas. La topografía de la ciudad llegará a reflejar una parcelación de los espacios productivos, como es el caso de las rúas de los ferreros, «cuytellers», peleteros, zapateros, etc. Todo un mundo corporativo¹⁵⁷ dará cobijo a estos «mesteres» y el Concejo, mediante la solicitud de tributos, tratará de financiar los empeños de mejora que demanda la ciudad. Gran parte de sus recursos, con el beneplácito del monarca, fueron destinados a la adquisición y posterior explotación de una red de molinos junto al Ebro, previas a la preceptiva concesión real¹⁵⁸. Con frecuencia, el Concejo y la Corona compartían iniciativas empresariales, como es el caso de los molinos ya citados, pero muy especialmente en obras para la mejora del sistema de regadíos, que había demostrado su eficacia desde época musulmana. La construcción de una presa en el Ebro y la realización del primer tramo de dicha acequia correrían a cargo de la Corona, mientras que la conclusión y mantenimiento de esta obra hidráulica sería responsabilidad del Concejo. Los beneficios por la venta o arrendamiento de agua serían compartidos, pero gran parte de los derechos de aguas y de las acequias del término tudelano pa-

¹⁵⁶ ORCÁSTEGUI, C., Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, X (1975), pp. 63-142. Se presentan las opiniones de Moret y otros historiadores de antaño, y de la propia autora. Maneja una abundante documentación hasta entonces en gran parte inédita. Como se recordará, el conde de Champaña no fue en sus dominios condales muy proclive a la defensa de los judíos.

¹⁵⁷ Véase, ORCÁSTEGUI, C., *op. cit.*, p. 110, not. 190 a 192; CARRASCO, J., Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XV). En *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales, Estella 1992*, Pamplona, 1993, pp. 225-251.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 116, notas 239 y 140.

sarían a poder del concejo¹⁵⁹. Aunque los testimonios conservados son escasos y poco expresivos, es fácil imaginar que estas «empresas» no llegaron a culminarse por no contar con financiación suficiente. En cualquier caso, existen síntomas inequívocos para poder otorgar al Concejo «ribero» una capacidad tributaria y financiera nada desdeñable.

Como es sabido, todas las «buenas villas» –como poblaciones de francos de la primera hora– más Tudela llegarían a formar el brazo de las universidades en las Cortes del reino. Sobre ellas los oficiales reales harán gravitar la mayor presión tributaria del régimen fiscal navarro, en especial las cabecera de merindad, donde las respectivas bailías actúan como unidades receptoras de los ingresos de las rentas reales y de los pagos o atención del gasto. Desde estos focos de percepción real, las sucesivas demandas recaen sobre un entramado impositivo que tratan de legitimar, recaudar y, en definitiva, administrar las distintas magistraturas municipales.

San Cernin, con algo más de medio millar de hogares y una activa vida mercantil, era la más poblada y dinámica de las tres «universidades» que constituyen la singular conurbación de la capital del reino¹⁶⁰. Hacia 1180 funcionaba ya una administración escrita y se utilizaba un registro de pobladores –una *carta burgensium*, actualizada periódicamente–, donde quedaban refrendados sus derechos de ciudadanía. Ésta era una práctica habitual, como prueba el registro vecinal de Olite¹⁶¹ y al que tendremos ocasión de referirnos más adelante. Asimismo, debía de estar extendida la costumbre de rendir cuentas escritas por parte de los jurados cesantes a los nuevos que toman su relevo. Un testimonio excepcionalmente temprano es el referido a las Cuentas del Burgo de San Cernin del año 1244, confeccionado por los doce jurados al consumir su mandato anual. No se trata de un diario, sino de una especie de resumen final pormenorizado de los ingresos y gastos efectuados durante ese año. Pese a la modestia de las cifras (2.253 sueldos y 9 dineros de sanchetes nuevos), nos sirve –como dice su

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 125 y AGN, *Cartulario III*, pp. 200-202. YANGUAS, *Diccionario histórico-plítico de Tudela*, Zaragoza, 1828, s.v. Traslapiente. Años más tarde, en el verano de 1254, Teobaldo II incrementó el patrimonio concejil al adjudicarle el aprovechamiento de hierbas y leñas en los sotos comprendidos entre Milagro y Novillas. Cfr. AGN, *Comptos*, Caj. 2, núm. 88, Castro, *CAGN*, I, n. 291.

¹⁶⁰ Pese a sus treinta años de existencia, la obra de Juan J. MARTINENA (*La Pamplona de los burgos y su evolución urbana, siglos XII-XVI*, Pamplona, 1974) sigue siendo de obligada consulta. Vid, además CARRASCO, J., Paisajes urbanos y mercado inmobiliario en la Pamplona de los burgos (1320-1412). En *Mercado inmobiliario y paisajes urbanos en el Occidente Europeo (siglos XI-XV)*, *Actas de la XXXIII Semana de Estudios Medievales de Estella (17-21 de julio 2006)*, Pamplona, 2007, pp. 471-561, en especial de la 502 a la 510.

¹⁶¹ *Registro del concejo de Olite (1224-1537)*, ed. Ricardo CIÉRVIDE MARTINENA, Pamplona, 1974, 333 págs.

editor¹⁶²— para conocer los primeros pasos del sistema contable de las finanzas urbanas de Navarra. Y no sólo eso, sino que en esta pieza se contabilizan hasta tres tipos de moneda que circulan en el reino: sanchetes viejos, sanchetes nuevos y torneses. Éstos, aunque eran dineros del rey de Francia, aparecían equiparados de hecho a las especies recién acuñadas y en una relación respecto a las antiguas de 9 a 15. La existencia de dos tipos de sanchetes —los viejos y los nuevos¹⁶³—, y en esa relación, entraña una nueva emisión, propia del monedaje debido al nuevo monarca. Es cierto que no se nos han conservado ningún testimonio que avale las condiciones de estas nuevas emisiones, donde, al parecer, y de acuerdo con la paridad establecida entre ambas, fue mejorado sensiblemente su contenido de plata o ley. Sin embargo, existen indicios suficientes para poder afirmar que, entre los diez años que transcurren entre el acceso al trono (1234) y la fecha (1244) de redacción de inventarios de pechas de los moros de Tudela, la liquidación de las cuentas de los doce jurados del Burgo de San Cernin de Pamplona y la «cuillida» de Olite, Teobaldo I debió de recibir la recaudación derivada de los derechos del monedaje, propios de su reinado, tal y como aparece regulado en los fueros y costumbres de Navarra¹⁶⁴. Esa regalía o derecho inherente de la Corona de acuñar moneda representa una vertiente lucrativa, pues, al margen de actuaciones fraudulentas, que las hubo, la moneda, sin perder su función de instrumento de soberanía, vino a representar un recurso fiscal de primer orden durante los siglos XI y XII. En este tiempo, los príncipes adquieren el derecho

¹⁶² MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Cuentas del Burgo de San Cernin de Pamplona. Año 1244*, Pamplona, 1976. 43 páginas.

¹⁶³ Todavía, en los primeros meses de 1249 se aluden a operaciones de sanchetes viejos. Así figuran en las reclamaciones que formula el rey de Navarra al de Inglaterra en la *remenbrança* o confiscación llevada a cabo por los ingleses contra la nave Santa María de España en la persona de don Aznar de Larocha, al que se le deben 9 libras de sanchetes viejos por sayales y cordobanes entregados a mercaderes de Baoyona. Cfr. R. CIÉRBIDE, «Encuesta cuatrilingüe de 1249 y el occitano en la cancellería de Navarra», en *Príncipe de Viana*, LVIII (1997), as. 11, p. 547.

¹⁶⁴ En el *Fuero General de Navarra* (FG), I.1. «Como deben levantar rey en España y como les deveytle jurar: Et el rey que aya seylo pora sus mandatos, et moneda iurada en su vida». Las referencias corresponden a la edición de ILARREGUI Y LAPUERTA (1869), Pamplona: Ed. Aranzadi, 1964; FG, I, 2: «Todo rey de Navarra se debe levantar en Santa María de Pomplona, segunt han fecho muchas veces; et si el rey oviere a echar moneda, débela echar en Santa María de Pamplona. Sabida casa et sabida tabla debe haber en que tenga la moneda nueva por cambiar con la vieja. Esta tabla debe ser con la moneda nueva 40 días et no más. Et si, en villas cerradas pueda parar esta tabla en estos 40 días do él quisiere»: (Fueros sueltos): «La quarta iura es que no eche moneda ata que XII aynnos aya regnado et después de XII aynnos que eche moneda quoyal eyll quisiere et no mas en todos sus días. Et si los del regno no quisieren recibir moneda deuen pagar monedage, et pagando monedage no lis deue echar moneda» [J.M^o LACARRA y J. F. UTRILLA, «Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra», en *Príncipe de Viana*, 45 (1984), núm. 173, pp. 603. Se trata del manuscrito BP (Biblioteca de Palacio) 1.872, fol. 105v^o-106r^o]. Este texto es sin lugar a dudas el más explícito por lo que atañe a nuestro propósito.

de recabar un impuesto en nombre del interés general, movidos también por el deseo de preservar la condición de una moneda de calidad (la «buena moneda»). Este impuesto sobre el dinero fue utilizado con frecuencia en los distintos espacios políticos de la Cristiandad latina, pero no sin resistencias: pagar un impuesto como garantía contra el fraude era una violación del viejo orden moral¹⁶⁵. Semejante dialéctica, entre el bien público del reino, que demanda medidas de estabilidad, y la exigencias fiscales del soberano, llegó a ser la primera cuestión de interés público dirimida en los jóvenes parlamentos o cortes del reino. Asimismo, el pensamiento jurídico-fiscal había ya elaborado todo un cuerpo de doctrina de derecho común, utilizado por los glosadores en las universidades.

Aunque no hay rastro de imposiciones regulares y estables, es fácil imaginar que las principales «buenas villas» del reino disponen ya de una capacidad extractora, bien por sí mismas o bien generada por las demandas y exigencias del soberano. Desde comienzos del segundo tercio del siglo XIII, la maquinaria fiscal –ya sea real o municipal– toma conciencia de la necesidad de adoptar medidas para adecuar las diversas imposiciones a las capacidades y niveles de fortuna de cada sujeto fiscal, buscando una cierta proporcionalidad entre las cuotas asignadas y los respectivos patrimonios. Sin olvidar, que esos deseos de gradación del reparto impositivo tratan de abrir, al menos en teoría, el camino de la solidaridad ante el impuesto y a menudo se busca mantener un cierto equilibrio social, siempre frágil e inestable, pero que todo buen gobernante debe tener presente y saber gestionar. Para poder llevar a la práctica estos principios de política tributaria es necesario establecer un estado detallado de todos y cada uno de los elementos que componen el patrimonio (muebles e inmuebles) de los contribuyentes, al objeto de obtener una estimación cifrada y, sobre esa «estima», aplicar la cuota que debe aportar cada sujeto fiscal. O dicho de otro modo, la necesidad de establecer una cierta proporcionalidad entre el impuesto y las facultades contributivas de cada uno implica el vidrioso tema del conocimiento estimativo de los elementos que componen el patrimonio de los contribuyentes. Esa voluntad cognitiva y de justicia aparece ya en el último tercio del siglo XII con la leva de las tallas, formuladas en la relación *per solidum et libram*. Se conoce con el nombre de talla o cuyllida todo impuesto «directo» de reparto sobre el patrimonio, fijado por la comunidad (villa, aldea o territorio) y repartida por las autoridades concejiles entre los integrantes del municipio. Ese reparto puede hacerse también por cuotas iguales, con ventajas para los poderosos. De aquí que la talla se opone al reparto por fuegos que es un impuesto de cuota. En la práctica

¹⁶⁵ SCORDIA, Lydwine, «*Le roi doit vive du sien*». *La théorie de l'impôt en France (XIIIe-XVe, siècle)* op. cit., pp 171 y ss., donde en la segunda y tercera parte se abordan con rigor, entre otras cuestiones, la justificación y la oposición al impuesto.

financiera de las monarquías, ambos procedimientos se utilizan de forma indistinta y, en ocasiones, se funden: conocido el número de fuegos reales, se fija arbitrariamente el número de fuegos fiscales. De otra parte, el establecimiento de la talla supone la estimación, más o menos precisa, de las facultades económicas de cada sujeto, que puede ir de una simple estimación global y aproximada a la más rigurosa, contenida en los «libros de estimas», donde se registran de forma detallada los patrimonios muebles e inmuebles. En las estimas, una vez escritas y puestas al día, el asiento o anotación de la talla se establece por libramiento, que consiste, como ya se ha dicho, en fijar la tasa del impuesto por libra del capital estimado.¹⁶⁶ El procedimiento más antiguo y extendido es el que consiste en la aplicación de cantidades globales para cada núcleo de población. Su regulación aparece en numerosos fueros otorgados, como ya tuvimos ocasión de ver, a partir de 1180 por los monarcas navarros. Aquel que utiliza una cuota de reparto variable, en función de los bienes muebles e inmuebles de cada vecino aparece recogido en los fueros de Miranda de Arga, Mendigorriá, Artajona y Larraga, confirmados por Sancho el Fuerte en 1208.

Hacia 1244, sobre un registro o libro de estimas hoy perdido, la villa de Olite llevó a cabo una «cuillida» o talla, a razón de 3 meajas (1 dinero y medio) por libra (es decir el 0'6%) de todos los sujetos fiscales de la villa, organizada por barrios y rúas, sobre un total de 1.125 contribuyentes. Esta imposición directa, de un dinero y medio por cada libra del montante de su patrimonio, incluye todas las formas de riqueza –mueble e inmueble– en un valor monetario global. Los valores de la «estima», cuyo texto no se nos ha conservado, constituyen la base de la imposición real y personal que la fiscalidad municipal olitense debió de utilizar para obtener la suma de dinero exigido por la Corona en concepto de monedaje. Como es sabido, esta valiosa pieza fue editada en 1980 por Ricardo Ciérvide y analizada por Ángel Sesma¹⁶⁷. Ya dicho autores señalaron los graves problemas de interpretación que presenta este tipo de documentación, achacables en parte a su mal estado de conservación y a las carencias de un plan sistemático de anotaciones, producidas a menudo por un uso continuado y periódico de actualizaciones y revisiones de la carga impositiva.

¹⁶⁶ Cfr. CARRASCO, J., Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras. Régimen tributario y organización financiera en las «buenas villas» del reino de Navarra (siglos XIII-XV). En *Finanzas y fiscalidad municipal. V. Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 1997, p. 337, not. 39; RIGAUDIÈRE, Albert, De l'estime au cadastre dans l'occident medieval: réflexions et pistes de recherches. En *De l'estime au cadastre en Europe. Le Moyen Âge*, Colloque des 11, 12 et 13 juin 2003 sous la direction scientifique d'Albert Rigaudière, París: Comité pour l'histoire économique et financières de la France, 2006, pp. 3-22.

¹⁶⁷ CIÉRBIDE, R., y SESMA, A., *Olite en el siglo XIII. Población, economía y sociedad de una villa navarra en plena Edad Media*, Pamplona, 1980, 452 pp.

Sin embargo, una relectura de estos materiales nos ha permitido conocer algunos de los mecanismos manejados en la aplicación de este instrumento fiscal e introducido por los administradores reales, capaz de acomodar el impuesto personal –tasado sobre cada casa u hogar– al impuesto real, fundamentado en la riqueza o el patrimonio. Un examen atento de los mecanismos contables empleados nos faculta para llegar a formular algunas interpretaciones y avanzar ciertas hipótesis. Sobre una primera «recaudación» (la que aplica las tres meajas por libra del valor de los bienes «estimados» y que para los editores corresponde a la columna A), se fueron anotando al margen derecho la letra p, como expresión del cobro efectivo de la cuota, y cuya suma total se eleva a 6.651 sueldos sanchetes (332 libras, 11 sueldos) y 11 dineros. Cifra que, como creo imaginar, corresponde al pago del monedaje debido al monarca por la villa de Olite, una vez transcurridos los diez primeros años de su reinado. Este procedimiento para la obtención del monedaje decenal se debió de aplicar a otros enclaves urbanos del reino, pero no se nos ha conservado testimonio alguno, como tampoco el libro de la tesorería donde tendrían cumplido reflejo contable los respectivos asientos de ingresos.

Se añadieron con posterioridad anotaciones (las de la columna B), cuyo objetivo obedece, más que a una simple revisión –como hasta ahora se había creído– a una nueva derrama, establecida en esta ocasión en la proporción de una meaja (medio dinero) por libra.¹⁶⁸ Su importe, tal y como ya se ha indicado, es de 2.213 sueldos de sanchetes (110 libras, 13 sueldos) y 9 dineros. Cabría pensar que esta nueva derrama respondería a exigencias extraordinarias de la fiscalidad regía, pero sin descartar que su origen y destino final fuesen las arcas municipales.

Los propósitos de acomodar una nueva «talla», aprovechando la información contenida en los registros anteriores, fracasaron. Es quizás por ello por

¹⁶⁸ Estos autores ya dejaron apuntado (págs. 19 y 20) que «la proporción existentes entre las cantidades de las columnas se mantienen constante, salvo raras excepciones, siendo la columna B 1/3 de la A y la C es, a su vez, cinco veces la B, por lo que puede pensarse en una relación entre ellas y en una base común de obtención de cantidades», La relación existente entre ellas, sobre todo entre la A y la B, no es otra que la derivada de la aplicación en la primera de una cuota de 3 meajas por libra y en la segunda únicamente una. Estas faltas de apreciación, y en las que yo también incurrí (al no considerar la existencia de una nueva punción. Cfr. J. CARRASCO, «Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras...», *art. cit.*) se debe a que el folio 28 incomprensiblemente se ha desgajado del resto del libro y se la considerado documentación complementaria (vid, página 419). Además se ignora el contenido de las sumas transversales, que figuran en dicho folio donde se anotan la cantidad global que corresponde a las columnas A y B. La de ésta dice con toda claridad que es de meaja por libra (2.213 s., 9 d). Una prueba de su utilización como plantilla en la recaudación es la indicación con una marca +, que sigue a la cifra de la cuota asignada a cada sujeto. A diferencia de la primera derrama, los impagos en esta ocasión podrían rondar casi el diez por ciento, siendo las rúas de la Tesendería y de Santa María las que más morosos acogen.

lo que en esa tercera columna (C) únicamente se anoten las cantidades de 20 contribuyentes. Abortado este intento por razones que desconocemos, años más tarde, en 1256, al poco de iniciarse el reinado de Teobaldo II, existió el proyecto de elaborar un nuevo registro (Libro de la veintena), cuya cuota ahora sería de 2 dineros por libra, aplicada a los poseedores de bienes muebles e inmuebles: es decir una meaja más que la cuota empleada en la primera recaudación; pero la redacción de dicho libro quedó interrumpido nada más iniciarse¹⁶⁹.

Desde mediados del siglo XIII, el régimen fiscal observado en Olite fue utilizado en otras poblaciones de francos, como es el caso de Estella y Pamplona. Y, aunque no se nos ha conservado ningún testimonio directo, el acta de concordia y unión de 1258 entre los francos de la Rúa y los de la parroquia de San Miguel de Estella evidencia el uso de la «cuillida» o talla, tanto por parte de la administración fiscal de la Corona como por las autoridades concejiles¹⁷⁰. La aplicación de tales prácticas de «justicia» contributiva ya operaba sobre un entramado financiero, capaz de invertir parte de sus rentas en servicios hospitalarios del común¹⁷¹. Ya no eran sólo las demandas para la reparación de la cerca de la muralla, sino que existe una conciencia ciudadana de prestación de servicios y mejora de las instalaciones de atención a viajeros y peregrinos.

La experiencia acumulada por la administración financiera de la monarquía navarra en tiempos del primer conde-rey había permitido suministrar al Tesoro real unos ingresos regulares y, a veces, suficientes para facilitar la modernización del Estado. A tenor de la información aportada por el inventario de

¹⁶⁹ En el fol. 29 puede leerse lo que sigue: *Era Ma CCa XC.IIIa. . Libro de vintena ad II d. por la libra. Moble et heredad. Barrio de Sant Miguel. In primis. Item confraria Sancto Thome vineas et naua: IX arienços, III quartales. Vinas mayores, III arienços; Sasso I arienço; Francos II arienços.* El resto del folio y el 29vº están en blanco. El catastro de 1264 (Cfr. fol. 30) tiene el mismo comienzo, después de la fecha y el preámbulo, aparece el Barrio de San Miguel y la cofradía de Santo Tomás.

¹⁷⁰ AGN, *Comptos*, Caj. 3, núm. 9. Cit. CASTRO, J., CAGN, I, n. 324. (*...que se plegaren en consello a Sant Miguel sobre la cuyllida de la villa... Et si por aventura cuyllida la tailla sobrare algo que lo partan a cada una partita por rason*). Unos años más tarde, en 1266, Teobaldo II requiere a los de Estella para que «san todos vnos», con un alcalde, un preboste y unos jurados, como únicas magistraturas locales. Cfr. AGN, *Comptos*, Caj. 3, núm. 28, cit. CASTRO, J., CAGN, I, n. 361. Publ. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros...*, op. cit., núm. 9. Aunque algo más tardío, otro ejemplo digno de mención es el contenido en las Ordenanzas Municipales de Estella de 1280: «Et calz que sian juraz que donen conte empues lur yssit aa quize dias emppues Pascua et si an taylla que la ayan cuyllida o fayta cuyllir a est terme...» Cfr. J.Mª LACARRA, «Ordenanzas Municipales de Estella. Siglos XIII y XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, V (1928), p. 437.

¹⁷¹ En ese mismo año (1258), los doce jurados, en nombre del concejo, dan a censo una viña y una «cimaquera» –en el término de Valmayor– por 12 sueldos anuales con destino al dicho hospital. Transcurridos 16 años, los titulares del censo (Pere Guillem, tejedor, y su mujer doña Toda Martín) deben *ameïllorart aquest çensal deuant dit detz seus ans de la valia de cynconta soltz de sanchez* (AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 65; CASTRO, J., CAGN, I, n. 322. Pub. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos navarros en lengua occitana*, San Sebastián, 1990, doc. núm. 46.

los antiguos libros de cuentas de la Tesorería de Tiebas, elaborado por el notario Martín Pérez de Cáseda en 1328, el primer asiento se refiere a un conjunto de libros, calificados como «comptos viejos» e integrados por 569 hojas de pergamino. La media estimada para cada uno de estos libros es de unas 60 hojas, lo cual nos llevaría a pensar que desde al menos 1242, año a año, existieron libros de contabilidad y depositados en la cámara o *Curia in comptis*¹⁷². Agotadas los intentos e iniciativas para una mejora de los recursos del dominio real, las políticas fiscales irán dirigidas hacia la obtención de mayores rentas (antiguas y nuevas), mediante el incremento de las imposiciones directas (tallas) e indirectas (peajes) que soportan las ciudades; pero sobre todo se recurrirá a la solicitud de ayudas extraordinarias, derivadas esencialmente de las necesidades monetarias y de la defensa y salvaguarda del reino.

VI. CONCLUSIÓN

Después de cien años de crecimiento sostenido, inédito hasta entonces en gran parte de la Cristiandad latina, la economía había alcanzado un notable grado de monetarización. En los reinos hispánicos, a diferencia del resto del mundo occidental y por sus relaciones en el Islam, ese uso generalizado de las distintas especies monetarias presentaba una mayor dificultad, debido esencialmente a la convivencia de un sistema bimetálico (oro-plata), el cual exigía el establecimiento de una relación entre ambos metales, que, a mediados del siglo XII, era de uno a ocho. Desde el inicio de su reinado, Sancho VI el Sabio (1150-1194) trató de acomodar un amplio programa de reformas políticas y financieras a los cambios registrados en la segunda mitad de esa dinámica centuria. Pese a su familiaridad con las monedas áureas, buscó igualmente una mayor apertura hacia los mercados de la Europa continental, al promover las emisiones de dineros –llamados más tarde sanchetes–, sin que sepamos los elementos esenciales de tales acuñaciones, pero que corresponderían a una ley teórica de 1/3 de plata, es decir cuaternal, muy semejante a los dineros jaqueses que habían venido a sustituir. Trataba con ello de poner las bases para la creación una moderna y sólida organización financiera y administrativa del reino. A la nueva concepción de la realza debió de seguir la de una «nueva» teoría fiscal y la consiguiente creación del oportuno aparato extractivo, articulado sobre unas circunscripciones tribu-

¹⁷² CARRASCO, J., Los libros de cuentas de la Tesorería..., *art. cit.*, pp. 673-694; IDEM, Las arcas del conde-rey..., *art. cit.*, p. 627. Ya en 1975, el prof. J. M^a LACARRA señalaba que es en este tiempo cuando se introducirían los registros de contabilidad de los que se conservan, además de los fragmentos de 1258 y 1259, noticia de alguno de 1252. Cfr. *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, p. 166.

tarias más acordes con los objetivos propuestos. Su hijo y sucesor –Sancho VII el Fuerte (1194-1234)– culminó este plan de reformas e innovaciones fiscales, cuya manifestación más conocida es la concesión de los llamados fueros de «unificación de pechas». Su proverbial solvencia financiera no sólo era debida a los tesoros arrancados como botín de guerra y a su tan traída y llevada avaricia, sino también al buen funcionamiento del régimen tributario del que se habían dotados los últimos monarcas de la dinastía Jimena. Por tanto, no es de extrañar que, con la llegada de los nuevos soberanos de la casa condal de Champaña, se mantenga la política de inversiones para la mejora del patrimonio regio o realengo, así como el reconocimiento del prestigio de los dineros de los buenos sanchetes. En sus preceptivas emisiones mantuvieron no sólo el nombre, sino sus características esenciales (ley, talla o peso). A tal efecto, conviene tener presente que el primero de los Teobaldos, acostumbrado al sistema monometálico del dinero de plata de los «provinois» champañeses y de los «tournois» del rey de Francia, hubo de acomodarse a la complejidad del sistema navarro. Dicha complejidad sería especialmente observable en los apuntes de la contabilidad de los depósitos, transferencias de capital y, en especial, en toda la documentación contable que genera el régimen fiscal de su nuevo reino, más desarrollado y moderno de lo que en un principio cabía sospechar. Durante largo tiempo hemos atribuido a estos reyes de «extraño» lugar –el de las afamadas ferias de Champaña– la introducción de todo un conjunto de innovaciones de teoría y práctica fiscal, debido quizás a que los comptos más antiguos, que se nos han conservado, corresponden a sus reinados. Sin embargo, hay indicios suficientes que avalan la existencia de una ágil y eficaz maquinaria fiscal desde los años finales del siglo XII. Las aportaciones de agentes y oficiales champañeses dejaron su huella, que duda cabe, ya que es evidente que pusieron en práctica nuevos modos de gestión, pero ello no implica que actuaran sobre un entramado social cosificado, impregnado aún de toda su impronta feudal, ajeno a las innovaciones que afectan al ejercicio del poder real y, sobre todo, a las nuevas relaciones que rigen entre el monarca y su reino. Presupuestos todos ellos que en Navarra habían adquirido una singular dimensión.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO, Juan, *La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973.
- Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a finales del siglo XIII (11280-1307). En *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, I*, Murcia, 1987, pp. 255-272.
 - Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XV). En *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*

- Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales, Estella 1992*, Pamplona, 1993, pp. 225-251.
- Los inicios de la vida urbana en el reino de Pamplona bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134). En Francisco J. García Turza e Isabel Martínez Navas (coord.), *El Fuero de Logroño y su época. Actas de la reunión científica*, Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995, Logroño, 1996, pp. 145-165.
 - Espacios económicos de la Iglesia en el reino de Navarra (1134-1328). En *Gli spazi economici della Chiesa nell'Occidente mediterráneo (secoli XII-metà XIV). Sedicesimo convegno internazionale di Studi. Pistoia, 16-19 maggio 1997*. Pistoria, 1999, pp. 363-411.
 - Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras. Régimen tributario y organización financiera en las «buenas villas» del reino de Navarra (siglos XIII-XV). En *Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 1997, pp. 325-352.
 - «El reino de Navarra: precedentes y primeras actuaciones fiscales de la dinastía Sancha (1150-1234), en el Estudio preliminar, del tomo I : *Registros de Teobaldo II, 1259, 1288. Acta Vectigalia*, ed. bajo la dirección de J. CARRASCO y la colaboración de F. MIRANDA GARCÍA y E. RAMÍREZ VAQUERO, Pamplona, 1999.
 - La presencia de funcionarios franceses en el gobierno y en la administración financiera del reino de Navarra (1234-1300). En *Les Français en Espagne du VIIIe au XIIIe siècle. Actes Congrès Transpyrenalia*, Oloron, 2007, pp. 133-148.
 - Paisajes urbanos y mercado inmobiliario en la Pamplona de los burgos (1320-1412). En *Mercado inmobiliario y paisajes urbanos en el Occidente Europeo (siglos XI-XV), Actas de la XXXIII Semana de Estudios Medievales de Estella (17-21 de julio 2006)*, Pamplona, 2007, pp. 471-561.
 - El pacto «constitucional» en la monarquía navarra (1234-1330): el rey y las buenas villas del reino. En *Avant le contrat social... Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)* Casa de Velázquez, Madrid, 14-16 de abril 2008 (en prensa).
- CIÉRBIDE, R., «Encuesta cuatrilingüe de 1249 y el occitano en la cancillería de Navarra», en *Príncipe de Viana*, LVIII, 1997.
- CIÉRBIDE, R., y SESMA, A., *Olite en el siglo XIII. Población, economía y sociedad de una villa navarra en plena Edad Media*, Pamplona, 1980, 452 pp.
- DEMOTZ, B., «La géographie administrative médiévale: l'exemple du Comté de Savoie, début XIIIe - début XVe siècles». *Le Moyen Âge*, 80 (1974), pp. 261-300.

- ELIZARI, J. F., *Sancho VI el Sabio, rey de Navarra*, Pamplona, 1991.
- FAVIER, J., *Dictionnaire de la France médiéval*, s. v., París: Sénéchal, 1993.
- FORTÚN, L. J., «Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales», en *Príncipe de Viana*, 43 (1982), pp. 273-344.
- «Los «fueros menores» y el señorío de realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.
- «Organización eclesiástica» y Circunscripciones eclesiásticas (1). En *Gran Atlas de Navarra*, Pamplona, 1986, pp. 138 y 140.
- GARCÍA ARANCÓN, R. *Archivo General de Navarra (1234-1253), II. Comptos y Cartularios Reales*. FDMPV, n. 85, San Sebastián, 1998.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., *El Gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén, siglos XII y XIII*, Pamplona, 1957.
- *Documentos navarros en lengua occitana*, San Sebastián, 1990.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. A., y OSTOLAZA ELIZONDO, I., Estudios de Diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 115-212.
- GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos de Pamplona, I. Siglos IV-XIII*, Pamplona, 1979.
- GUENEÉ, B., «La géographie administrative de la France à la fin du Moyen Âge: élections et bailliages», *Le Moyen Âge*, 67 (1961), pp. 293-323.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 1998.
- IDOATE, F., *Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*. Pamplona, 1974.
- JIMENO JURÍO, J. «El libro rubro de Iranzu», *Príncipe de Viana*, XXXI, 120-121 (1970), pp. 221-269.
- KERHERVÉ, Jean, *Histoire de la France: la naissance de l'État moderne, 1180-1492*, París, 1998.
- LACARRA, J. M., «Ordenanzas Municipales de Estella. Siglos XIII y XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, V (1928).
- Documentos para la historia de las instituciones navarras, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11 (1934).
- Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 50-65.

- Un arancel de aduanas del siglo XI. En *Actas del Primer Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos*, Zaragoza, 1950, sep.
 - «Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, V, 1952.
 - Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Moctádir de Zaragoza (1069 y 1073). En *Homenaje a Johannes Vinke*, Madrid, 1962-1963, pp. 121-134.
 - *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, 1972.
- LACARRA, J. M^a, y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona, 1975.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Estructuras políticas y fiscales en la baja Edad Media. En a cura di S. Cavaciocchi, *Poteri economici e poteri politici, secc. XIII-XVIII. Atti della «Trentesima Settimane di Studi*, Instituto... Datini (Prato), Florencia, 1999, pp. 369-410.
- LALIENA, C., *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*, Huesca, 1996.
- LEROY, B., Les hommages en Navarre sous les règnes de Thibaut I et Thibaut II (1234-1271, *Bulletin Philologique et Historique*, I (1969), París, 1972, pp. 100-113.
- LOGNON, A., *Rôles de fiefs du comté de Champagne sous le règne de Thibaud le Chansonnier (1149-1251)*, Paris, 1877.
- *Documents relatifs au comté de Champagne et de Brie 1172-1361, vol. I ; Les fiefes*, 1901; *vol. II: Le domaine contal*, 1904 y *vol. III: Les comptes administratifs*, 1914. (Coll. des documents inédits sur l'Historie de France).
- LOWER, Michael, «The burning at Mont-Aimè: Thibaut of Champagne's preparations for the Barons' Crusade of 1239», *Journal of Medieval History*, 29 (2003), pp. 95-108.
- MAINONI, Patrizia, «A proposito della «rivoluzione fiscale» nell'Italia settentrionale del XII secolo», en *Studi Storici*, 44 (2003), pp. 5-42.
- MARICHALAR, C., *Colección diplomática del rey don Sancho VII (el fuerte) de Navarra*. Pamplona, 1934.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Cuentas del Burgo de San Cernin de Pamplona. Año 1244*, Pamplona, 1976.
- «La restauración de la monarquía navarra y las Órdenes militares (1134-1194)», *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), pp. 59-71.
 - «La fundación del primer «burgo» navarro, Estella», *Príncipe de Viana*, LI (1990), pp. 317-327.

- El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico, XX Semana de Estudios Medievales de Estella*, [26 a 30 de julio 1993], Pamplona, 1994, pp. 129-156.
 - El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276. En *La Catedral de Pamplona*, 1994, tomo I, pp. 72-80.
 - Imagen originaria de los Fueros. En *Signos de identidad histórica para Navarra, I*, Pamplona, 1996, pp. 405-408.
 - Singularidades de la realeza medieval navarra. En *Poderes públicos en la Europa medieval; Principados, reinos y Coronas*. Actas de la 23 Semana de Estudios medievales de Estella, Pamplona, 1997.
- MARTÍN DUQUE, Á. J. y FORTÚN, L. J., Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón. En *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón: Jaime I y su época*. Zaragoza, 1982, pp. 171-181.
- MARTÍN DUQUE, J. Á., y GALLEGO GALLEGO, J., Las Cortes de Navarra en la época medieval. En *Les Corts a Catalunya, Actes del Congrès d'història Institucional*, Barcelona, 1992.
- MARTINENA, J. J., *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana, siglos XII-XVI*, Pamplona, 1974.
- ORCÁSTEGUI, C., Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, X (1975), pp. 63-142.
- OZAKI, I., El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares en Navarra, *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 319-368.
- RIGAUDIÈRE, Albert, De l'estime au cadastre dans l'occident medieval: réflexions et pistes de recherches. En *De l'estime au cadastre en Europe. Le Moyen Âge*, Colloque des 11, 12 et 13 juin 2003 sous la direction scientifique d'Albert Rigaudière, París: Comité pour l'histoire économique et financières de la France, 2006, pp. 3-22.
- SCORDIA, Lydwine, *Le roi doit vivre du sien. La théorie de l'impôt en France (XIIIe-XVe, siècle)*, París: Institut d'Études Augustiniennes, 2005.
- UBIETO, A., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951.
- URANGA, J. J., *Ujué medieval. Fortaleza, villa y santuario*, Pamplona, 1984.
- UTRILLA UTRILLA, Juan F., Los itinerarios pirenaicos medievales y la identidad hispánica: relaciones traspirenaicos y estructuración del poblamiento.

- En *Itinerarios medievales e identidad hispánica. XXVII Semana de Estudios Medievales de Estella* [17-21 de julio 2000], Pamplona, 2001, pp. 357-391.
- YANGUAS, *Diccionario histórico-político de Tudela*, Zaragoza, 1828.
- ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973.

ESTRATEGIAS FISCALES EN EL REINO DE NAVARRA (1349-1387): EL ESTADO PERCEPTOR

Nafarroako erreinuko zerga estrategiak (1349-1387): Estatu hartzailea

Fiscal strategies in the Kingdom of Navarre (1349-1387):
the State as the beneficiary

Íñigo MUGUETA MORENO

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Con la llegada al trono de Carlos II, comenzó una nueva época fiscal para el reino de Navarra. Sus acuciantes necesidades pecuniarias le forzaron a intentar, una tras otra, distintas estrategias de imposición. Este trabajo se centra en el análisis de los diversos impuestos indirectos cobrados en el reinado de Carlos II, desde unos comienzos continuistas, en los que se producía un desarrollo más intenso de los tradicionales impuestos indirectos de ámbito local (leztas y chapiteles), hasta un final del reinado que marca una ruptura fiscal evidente. Desde los años sesenta del siglo XIV la imposición o imposiciones, el gran impuesto indirecto de aplicación general en todo el reino y no sujeto a exenciones, había triunfado para gravar las compraventas en Navarra y aportar unos ingresos elevadísimos a la Corona.

Palabras clave: Fiscalidad. Navarra. Siglo XIV. Impuestos. Estado receptor. Intervención. Garantías. Precios.



Karlos II.a errege izendatu zutenean, Nafarroako erreinuan zerga garai berri bat hasi zen. Diru behar larriaren erruz, erregea behin eta berriz zerga estrategia berriak ezartzen saiatu zen. Lan honen oinarria Karlos II.aren erregetzan ko-bratutako zeharkako hainbat zerga aztertzea da. Hasiera kontinuista izan zen, eta tokiko zeharkako zerga tradizionalen garapen biziagoa gertatu zen (leztak eta txapitelak), baina erregetzaren amaieran, zerga apurketa handia izan zen. XIV. mendeko 60ko hamarkadatik aurrera, erreinu osoan eta salbuespenik gabe aplikatzeko zeharkako zerga handiak arrakasta izan zuen, Nafarroari salerosketak kargatzen eta Koroari diru-sarrera handiak ematen.

Giltza hitzak: Fiskalitatea. Nafarroa. XIV. mendea. Zergak. Estatu jasotzailea. Esku hartzea. Bermeak. Prezioak.



The accession of Charles II to the throne of Navarre ushered in a new fiscal era for the kingdom. His pressing financial needs forced the monarch to try out one taxation strategy after another. This paper analyses the various indirect taxes levied during the reign of Charles II, from the continuist policies at the beginning, which increased traditional indirect taxes at the local level (leztas and chapiteles, the latter a grain tax), to the evident new departure in taxation at the end of his reign. Since the 1360s the major indirect tax that had triumphed throughout the kingdom, subject to no exemptions, was the tax on sales and purchases, which provided the Crown with a vast revenue.

Keywords: Taxation. Navarre. 14th century. Taxes. State as beneficiary. Intervention. Guarantees. Prices.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA FISCALIDAD EMERGENTE (S. XIV). III. EXTENSIÓN DEL ESTATUTO FRANCO. IV. EL DESARROLLO DE LA NUEVA IMPOSICIÓN INDIRECTA. V. IMPUESTOS DIRECTOS. VI. CONCLUSIONES. VII. APÉNDICE DOCUMENTAL. VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Cuando la historiografía medieval se ocupa de asuntos económicos suele acudir a los prefijos *pre* y *proto* para calificar el sistema capitalista de intercambios económicos y de producción agrícola e industrial. Síntoma inequívoco de que existió en época medieval un cierto capitalismo, al que por su peculiaridad y su escaso grado de desarrollo se siente la necesidad de adjetivar aludiendo a su inmadurez o a su estado embrionario. En nuestra opinión, si tuviéramos que nombrar los elementos que la Edad Media aporta a esa nueva economía, podríamos concluir que la mayor parte de dichas innovaciones económicas son indudablemente medievales, aunque con la modernidad se extienda –obviamente– y se generalice su presencia en la vida ordinaria de todas las sociedades del Occidente Europeo. Aquel capitalismo medieval, capitalismo germinal en plena propagación, tenía como elementos indiscutibles la economía monetaria, la financiación, la iniciativa empresarial, la aparición de la mano de obra asalariada, la especialización, la división del trabajo, la comercialización, y la intervención del Estado como garante, como promotor y como perceptor de impuestos.

Algunas de estas innovaciones no son ni siquiera *modernas* dentro de la Edad Media. Por ejemplo, la monetarización de la economía conoce un desarrollo exponencial desde finales del siglo XI, al igual que los intercambios comerciales, cuyo despegue hay que poner en relación con el desarrollo urbano y el crecimiento económico de los siglos XII y XIII. Un crecimiento económico que no hubiera sido posible sin la irrupción del crédito¹, y por tanto sin la aceptación

¹ En este aspecto, cabe señalar que el principio de libertad que rige toda economía de mercado hunde sus raíces en la libertad de los estatutos privilegiados medievales, y que se refleja de manera clara en los contratos de deuda, cuando la persona jura, vende, reconoce la deuda, y se compromete a aceptar

por parte de la Iglesia de la existencia del préstamo a interés en las sociedades europeas². Pero la resistencia de la Iglesia sobre soportes éticos frente a la ganancia del prestamista no era la única condición para que el crédito se abriese paso en campos y ciudades. El elemento decisivo para que la banca se prestase a anticipar cantidades en metálico fue la aparición de una garantía por encima de todas: el Estado.

A lo largo del siglo XIII fueron apareciendo en Navarra las primeras garantías que la justicia regia podía ofrecer a los financieros³: en primer lugar, la incautación de los bienes del deudor⁴ y el establecimiento de multas por el incumplimiento de las cartas de deuda⁵, y en segundo lugar el establecimiento de la prisión por deudas, la garantía procesal por excelencia, impulsada por la justicia francesa desde finales del siglo XIII⁶. Igualmente garantes de la actividad crediticia fueron los elementos de validación de cartas, necesidad *sine qua non* que en paralelo, se desarrolla junto al crédito. Hablamos en particular de la aparición del notariado, y de la costumbre de sellar las cartas⁷, que conocerá

el castigo de la privación de libertad (prisión). Una cuestión puesta de manifiesto de manera interesante por GAUVARD, C., Conclusion. En Claustre, J., (Dir.), *La dette et le juge. Jurisdiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIIIe au XVe siècle (France, Espagne, Angleterre, Empire)*, París, 2006, pp. 193-194.

² El desarrollo del crédito se acompaña de una reflexión intelectual que consiente del desarrollo económico (y que en adelante también permitirá los avances de la técnica desde las posiciones filosóficas de Duns Scoto o Guillermo de Ockam). Sobre estas cuestiones parecen oportunas las reflexiones de TODESCHINI, G., Mercato medievale e razionalità economica moderna, *Reti Medievali Rivista*, VII, 2006/2.; también en TODESCHINI, G., *I mercanti e i tempio. La società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo ed Età moderna*, Bologna, 2002; sobre Navarra CARRASCO, J., Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (Siglos XII-XIV), en D. Quaglioni, G. Todeschini y G.M. Varanini (Dirs.), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XVI)*, Roma, 2005, pp. 159-179. En el mismo volumen y en la misma línea, ver PIRON, S., Le devoir de gratitude. Émergence et vogue de la notion d'Antidora au XIIIè siècle, p. 73-101.

³ El trabajo que remite a la primera normativa sobre el préstamo en Navarra y a las primeras constataciones documentales de la actividad crediticia es el de CARRASCO, J., Crédito y fiscalidad en el reino de Navarra bajo el gobierno de la Casa de Francia (1280-1328), *Príncipe de Viana*, 65/104 (2008), pp. 37-67.

⁴ SEGURA, F., Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 31-37.

⁵ RAMÍREZ, E., Cartas tornadas y quenaces, *Sefarad*, XLIV (1984), pp. 71-141.

⁶ CLAUSTRE, J., La dette, la haine et la force: les débuts de la prison pour dette à la fin du Moyen Âge, *Revue Historique*, 644, oct. 2007, pp. 797-821.

⁷ CARRASCO, J., Introducción a CARRASCO, J., RAMÍREZ, E., y MIRANDA, E., *Los judíos del reino de Navarra. Registros del sello (1339-1387)*, (Navarra Judaica 4), Pamplona, 1994, p. II. Ver también MUGUETA, I., *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)*, Pamplona, 2008, p. 259 y ss.

un impulso especial con la imparable toma de prestigio del sello del rey como máximo elemento probatorio⁸. En Navarra el sello real –y por extensión el sello de la Cort de justicia–⁹ extendió su prestigio durante la primera mitad del siglo XIV, y permitió el desarrollo de una doble actividad notarial: la primera dedicada a otorgar validez a los contratos de deuda en los que se veían implicados los judíos, por medio de la imposición del signo notarial sobre la carta; la segunda, desarrollada por los *guardasellos* del rey, dedicada a imponer el sello real sobre cualquier tipo de carta que necesitase de este elemento de fe pública. Poco a poco, la utilización del sello del rey se fue difundiendo y haciendo común en la totalidad de las notarías del reino¹⁰.

Último jalón de las garantías ofrecidas por la monarquía sería el desarrollo de un proceso judicial complejo y de unas instancias de justicia eficaces¹¹. A falta de un estudio concienzudo sobre el procedimiento judicial en Navarra, cabe llamar la atención sobre las disposiciones dictadas en los comienzos del reinado de Juana II y Felipe III en el llamado *amejoramiento* del Fuero General. Hasta doce capítulos sobre la citación judicial, la incomparecencia en juicio público, el pago de costos del proceso, el plazo de prescripción de deudas, la penalización de la usura, la revisión de préstamos, y el modo de redactar las cartas de deuda, se concentran en ese apéndice legal generado en la tercera década del siglo XIV¹².

Sin embargo, el papel de la administración real como garante de las actividades comerciales no fue el único desde el que la corona intentó intervenir en

⁸ En Francia y Navarra la implantación del sello del rey en las ciudades como sello público procedería del reinado de Felipe IV (hacia 1286). Desde 1291 Felipe el Hermoso intentó además extender esta política, exigiendo a toda acta notarial la validación de un sello real, mientras que trataba de reservar a la corona el derecho de nombrar notarios. Sin embargo, en 1304, ante la resistencia de señores jurisdiccionales y en general, de los súbditos del sur del país, hubo de aceptar el pleno valor probatorio de las actas notariales en las regiones meridionales [MENÉNDEZ PIDAL, F., RAMOS, M., y OCHOA DE OLZA, E., *Sellos medievales de Navarra. Estudio y corpus descriptivo*, Pamplona, 1995, pp. 67-68]. Por otro lado también el Fuero General de Navarra se refiere al sello del rey, aunque como signo de refrendo de sus propios mandatos. No parece por tanto que la tradición jurídica navarra considerase la utilización del sello real como signo exclusivo de validación pública, es decir, como una regalía [UTRILLA UTRILLA, J., *El Fuero General de Navarra*, Pamplona, 2003, p. 66; Libro I, Título I, Capt. 1]. La iniciativa política en estas cuestiones parece proceder por lo tanto del reinado de Felipe IV de Francia.

⁹ Sobre la utilización del sello real, del sello de los gobernadores y del sello de la Cort ver MENÉNDEZ PIDAL, F., RAMOS, M., y OCHOA DE OLZA, E., *Sellos medievales*, op. cit., pp. 67-68; y SEGURA, F., Imagen y gobierno de un reino sin rey: Navarra en 1328, *Príncipe de Viana*, 58/242 (2007), pp. 901-915.

¹⁰ MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, op. cit., p. 259.

¹¹ Ver SEGURA, F., «Fazer justizia». *Fuero, poder público y delito en Navarra (Siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005.

¹² UTRILLA, J., *El Fuero General de Navarra*, op. cit., T. II, pp. 234-238.

los procesos económicos. Para su promoción, los poderes públicos medievales tuvieron claro que la extensión de la libertad de disposición de bienes era un elemento imprescindible. Esta libertad se enfrentaba a la extendida servidumbre que reinaba en los campos de época alto medieval, puesto que los siervos no poseían plenamente sus tierras o *heredades*, ya que no podían abandonarlas, ni enajenarlas. Cualquier desarrollo económico, y por lo tanto, cualquier incremento de los ingresos fiscales de la corona, pasaba por la promoción del estatuto franco o libre, y en consecuencia por el desarrollo del fenómeno urbano¹³. Y esta afirmación no es simplemente válida para los siglos XII y XIII, sino también para épocas posteriores (siglos XIV y XV), cuando los monarcas siguieron buscando el enfranquecimiento de las comunidades campesinas.

Hasta aquí se ha pretendido mostrar algunas de las maneras en las que el Estado bajomedieval era capaz de intervenir en la economía, señalando dos de sus papeles fundamentales: el de garante de las transacciones y actividades económicas, ejercido por medio de su capacidad coercitiva, y el de promotor, gracias a su capacidad normativa. Un tercer rol desempeñado por el Estado en la baja Edad Media es el fiscal, o de perceptor de impuestos. Una función consustancial al mismo poder, que para el desarrollo de las anteriores funciones (y de algunas otras, como el mantenimiento de la paz pública), necesita de recursos económicos cada vez mayores. Sin embargo, no es posible analizar los entresijos de las políticas o estrategias perceptivas o fiscales de la monarquía, sin abordar a un mismo tiempo otras iniciativas que podrían encuadrarse en los dos primeros capítulos ya citados (Estado garante y Estado promotor). En el presente trabajo nos proponemos encontrar algunas claves de la actuación fiscal de la administración del reino de Navarra en el periodo de gobierno del rey Carlos II.

II. LA FISCALIDAD EMERGENTE (S. XIV)

Durante la primera mitad del siglo XIV comenzaron a desarrollarse en Navarra nuevas formas de imposición fiscal, la mayor parte de las cuales no suponían novedades decisivas respecto al panorama anterior. Aparecieron nuevos impuestos, de rentabilidad escasa, como aquellos que se derivaban de la actividad notarial: los *emolumentos de las escribanías*, y el llamado *valor del sello del rey*, el primero una tasa porcentual relacionada con la deuda que se validaba con la carta, y el segundo una tasa fija de 1 sueldo por la imposición del sello real sobre cada documento. Los peajes, por ejemplo, ya estaban regulados antes de la llegada de las dinastías francesas, y las leztas percibidas en las villas eran

¹³ Ver MARTÍN DUQUE, Á.J., El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana. Pirenaica. Miscelánea Ángel .J. Martín Duque*, 63, 227 (2002), pp. 727-760.

impuestos indirectos muy dispersos y desiguales, regulados en los fueros locales y diezmadados por las abundantes exenciones de pago que se concedieron a lo largo del siglo XIII.

En los primeros años del siglo XIV florecieron nuevos impuestos que recaían sobre actividades hasta entonces fuera del control regio. En primer lugar se crearon las *sacas*, un impuesto *ad valorem* sobre las exportaciones (especialmente de vino, aunque también se cobró entre otros productos sobre el ganado, la sal o el cereal), cuyos ingresos dependían de la política más o menos *protectionista* de los monarcas¹⁴. Las políticas comerciales de la época priorizaban el abastecimiento de los mercados interiores, especialmente cuando se trataba de productos estratégicos, de primera necesidad o de valor especial, denominados *cosas vedadas*, al igual que en otros reinos hispánicos. En general, el único producto autorizado casi permanentemente a su exportación fue el vino (debido a los fuertes excedentes que producía Navarra). En el caso contrario, la monarquía navarra tuvo una casi permanente preocupación por la fuga de moneda y metales preciosos del reino, por lo que siempre estuvo prohibida su exportación.

En segundo lugar, la corona se propuso controlar y tasar los mercados de grano del reino, lo que le permitiría además, dar salida a sus propios excedentes cerealísticos. La creación de los chapiteles reales en la Navarrería de Pamplona (1324)¹⁵, San Juan de Pie de Puerto (1342)¹⁶, Aoiz (1342), y Roncesvalles (1343), se desarrolla especialmente a partir de la llegada al reino de Navarra de los reformadores enviados por Felipe III en 1340¹⁷. Estas instalaciones eran en realidad mercados de grano donde se vendían los excedentes producidos por

¹⁴ Las primeras cuentas de una «saca» datan de 1324, y han sido recientemente publicadas por CARRASCO, J., y MUGUETA, Í., *Registros de la Casa de Francia (1319-1325), Acta Vectigalia Regni Navarrae*, T. XI, Pamplona, 2006, p. 797 y ss [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 6, n° 33].

¹⁵ LACARRA, J.Mª., y MARTÍN DUQUE, Á.J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona, 1969, *op. cit.*, n° 62; CIÉRVIDE, R., y RAMOS, E., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, San Sebastián, 1998, *op. cit.*, n° 120; y BARRAGÁN, Mª.D., *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación real*, San Sebastián, 1997, n° 12 [AMP, Caj. 13, n° 85 y AGN, Comptos, Caj. 6, n° 30].

¹⁶ Se conservan las primeras cuentas del chapitel de San Juan de Pie de Puerto, instalado en la plaza de Santa María [AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 47, fols. 298r-306r].

¹⁷ Las tasas impuestas por el rey para quien vendía el grano en estos chapiteles eran del 1,56 por cien. Se trata de la retención de una medida llamada «cocharro» o «manada» sobre cada robo de trigo vendido. El «cocharro» o «manada» estaba contenido 64 veces en un robo de cereal. Este porcentaje hacía que a la recaudación del chapitel se le denominase en ocasiones derecho de «manada» (en el chapitel de Pamplona), o derecho de «palmadas» (en el chapitel de Estella). Sobre la política desarrollada desde 1340 por los reformadores del reino, ver MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*, pp. 236-240, y FORTÚN, L.J., Las ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42/162 (1981), pp. 265-274.

la monarquía, y a donde obligatoriamente se debía conducir todo cereal que se quisiera vender en la ciudad¹⁸. Allí, el rey retiraba una parte porcentual de cada venta (alrededor de un 1,5 por cien del cargamento). Tanto los excedentes como la presencia de chapiteles en las villas más importantes del reino permitían a los monarcas intervenir en el mercado del grano, frenando alzas o caídas excesivas del precio del grano. La puesta en venta de una mayor cantidad de excedentes podía alterar los precios según los intereses de gobierno. Un caso extremo ocurrió en 1341 y 1342, cuando el gobernador del reino optó por « congelar » o tasar los precios en la cantidad de 10 sueldos torneses para el cahíz de trigo, y 5 sueldos torneses para el cahíz de cebada y avena¹⁹.

La necesidad por parte de los poderes públicos de actuar en periodos de crisis o carestía se pone de manifiesto en diversas ocasiones. Quizás algunas de las más claras sean los acuerdos comerciales entre reinos, como el de 1415 entre Juan II de Castilla y Carlos III de Navarra²⁰. En él se contiene la posibilidad de eliminar la libertad comercial acordada entre ambos reinos en el caso de una carestía de cereal. Los productos que entonces estaban vedados eran la moneda, los caballos, las armas, y los esclavos, bajo el pretexto de ser *cosas vedadas desde antiguo*²¹. Caso parecido es el que ocurre en Navarra en la década de los años cuarenta del siglo XIV, donde la nota económica dominante es la ausencia de moneda. La ordenanzas reales se volvieron absolutamente restrictivas en cuanto a la exportación de moneda, llegando a la institución de multas cuantiosísimas por la falsificación, exportación o incluso rechazo de la moneda navarra, así como por la utilización de moneda extranjera en el reino²².

El último pilar de los nuevos impuestos fueron las leztas que recayeron sobre las ferrerías desde los años ochenta y noventa del siglo XIII, que no fueron sino tasas fijas sobre las nuevas factorías siderúrgicas. Sin embargo, leztas, chapiteles, ingresos de notarías, y leztas de ferrerías sólo añadían antes de 1350 un cinco por cien a los ingresos anuales del reino. Habría que esperar a la segunda mitad del siglo XIV para hallar estrategias más complejas y rentables de tasación sobre las actividades comerciales.

¹⁸ Algunos de estos chapiteles funcionaban ya bajo el gobierno de los concejos, como en Estella y Pamplona desde el siglo XIII [LACARRA, J.M.^a y MARTÍN DUQUE, Á.J., *Fueros derivados de Jaca*. 2, *op. cit.*, nº, 20, p. 146; AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj.4, N.102].

¹⁹ Ver MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*

²⁰ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 115, N. 4.

²¹ Sobre estas cuestiones ver DIAGO, M., *Relaciones comerciales entre los reinos de Aragón y Navarra durante el siglo XIV, Príncipe de Viana*, 59/215 (1998), pp. 651-688.

²² MUGUETA, Í., *Política monetaria*, *op. cit.*, pp. 77-104.

III. EXTENSIÓN DEL ESTATUTO FRANCO

Las primeras medidas de gobierno de Carlos II comenzaron a marcar distancias con respecto al periodo inmediatamente anterior. No se trata de una ruptura radical, sino de una continuidad ideológica que dispone a partir de entonces de una capacidad de gestión y de actuación acaso superior. Las iniciativas de los reformadores desde 1340 habían ido encaminadas a recuperar derechos del rey en todo el reino, al aprovechamiento de los recursos naturales propiedad de la corona, al control de los mercados de grano, y a la acuñación de moneda (proyecto frustrado éste último)²³. Las medidas más importantes de comienzos del reinado de Carlos II fueron la acuñación de moneda²⁴, la revisión del gasto destinado a la nobleza (por tanto la revisión del sistema militar navarro)²⁵, y la puesta en marcha de un complejo programa fiscal, del que trataremos más adelante. Junto a estas iniciativas, habría que llamar la atención sobre un grupo de medidas que, dilatadas entre los años 1351 y 1366, siempre se han estudiado por separado, y no como un proyecto coherente de gobierno. Nos referimos a los enfranquecimientos colectivos²⁶ llevados a cabo en la zona norte del reino, que aquí entenderemos como un intento por parte de la monarquía de establecer núcleos urbanos secundarios, mercados de segundo orden para el fomento del comercio campo-ciudad, y para gestionar la exportación de mercancías y excedentes agrarios hacia otros territorios. Tanto el número de enfranquecimientos en estas fechas (Echarri-Aranaz, Huarte-Araquil, Santesteban, Vera de Bidasoa, Lesaca y Aibar), como la ubicación de las nuevas poblaciones francas, parecen llamativos, por lo que podemos pensar que esta política se realizó de una manera consciente. Veamos la sucesión de los acontecimientos.

²³ Sobre estas cuestiones ver MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*; y MUGUETA, Í., Política monetaria en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349), *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 77-104.

²⁴ CARRASCO, J., Acuñaciones y circulación monetaria en el Reino de Navarra: estancamiento y crisis. En *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2001, pp. 135-156.

²⁵ MUGUETA, Í., La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV): una identidad militar, *Iura Vasconia*, 4 (2007), pp. 189-238. FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, 1992, pp. 61-86. Resulta interesante comprobar la reducción de la lista de mesnaderos llevada a cabo por Carlos II desde 1351. De los 185 mesnaderos que percibían sus asignaciones en la tesorería del reino en 1347 (6.347 libras anuales como suma total de todos los feudos de bolsa), se pasó a los 68 de 1351 (2.973 libras), con la incorporación a la lista de nobles guipuzcoanos de capacidad bélica contrastada (Lope García de Murua, señor de Lazcano, Martín López de Murua, Gil López de Oñaz y Ochoa Martínez de Blástegui).

²⁶ Las características y diferencias jurídicas de los estatutos de labradores, francos e infanzones han sido estudiadas por SEGURA, F., en *Fazer justizia*, *op. cit.*; y en Nobles, ruanos y campesinos, *op. cit.*, pp. 9-57.

En 1351 Carlos II concedió a los habitantes de Echarri-Aranaz un fuero de franquicia que vino a superponerse a la peculiar carta de población de la villa, concedida en 1312 por el gobernador Enguerran de Villiers²⁷. En la primera ocasión se había concedido a sus pobladores la exención de leztas y peajes, un término municipal de libre explotación, el nombramiento de un almirante por el concejo, la elección de seis jurados (dos por los hidalgos y cuatro por los labradores), la celebración de mercado los sábados y de dos ferias anuales. Por su parte, Carlos II otorgó en 1351 libertad para poblar la villa, ocupando sus habitantes solares homogéneos de 36 codos de largo por 13 de ancho, libres de todo censo. La medida fue acompañada del enfranquecimiento de sus pobladores, es decir, del cambio de condición jurídica. Como novedades con respecto a los privilegios de 1312, cabe señalar la construcción de un chapitel en la villa, de un horno y de un molino del rey, con la obligación de su utilización para todos los habitantes de la villa. El rey mostró un interés especial en la fortificación de la villa, en la que gastó algo más de 2.300 libras²⁸.

La vecina localidad de Huarte Araquil fue la siguiente en cambiar de estatus jurídico, también asistida por la motivación de concentrar la población en una villa fuerte, pues el corredor natural del río Araquil era frecuentado por los llamados malhechores guipuzcoanos²⁹, y considerado como territorio de frontera. El proceso de concentración de las aldeas del valle de Araquil comenzó en 1355³⁰, pero no culminó hasta la concesión de un fuero de franquicia por parte del gobernador, el infante Luis, el 11 de julio de 1359³¹. Desde el punto de vista

²⁷ LEROY, B., Une bastide frontière navarroise du XIV^e siècle: Echarri-Aranaz, *Annales du Midi*, 86/117 (1974), pp. 153-163. FORTÚN, L.J., Colección de fueros menores y otros privilegios locales de Navarra (III), *Príncipe de Viana*, 46/175 (1985), p. 382 (nº 148).

²⁸ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^aS. N.68, fol. 87v.

²⁹ Sobre la inestabilidad en la llamada «frontera de los malhechores», ver ZABALO, J., El acoso de guipuzcoanos y alaveses a los ganaderos navarros. La frontera de los *malhechores* entre 1280 y 1349, *Príncipe de Viana*, 66/234 (2005), pp. 53-109; ZABALO, J., Una encuesta de 1349 sobre bandoleros navarros y guipuzcoanos, 65/232 (2004), pp. 477-509; y MUGUETA, Í., Acciones bélicas en navarra: la frontera de los malhechores (1321-1335), *Príncipe de Viana*, 61/219 (2000), pp. 49-77.

³⁰ Sobre este particular GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Sociedad, poblamiento y poder en las fronteras de Navarra con Castilla durante la Edad Media: las pueblas de Burunda y Araquil, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 41-68.

³¹ El documento de concesión no se ha conservado, aunque algunas informaciones interesantes al respecto pueden encontrarse en el trabajo citado en la nota anterior, y en AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 92, fol. 94r-v. Según el prof. LACARRA, J.M^a, Huarte-Araquil habría recibido la concesión del fuero de Estella [LACARRA, J.M^a, Notas para la formación de las familias de fueros navarros. En J.M^a. LACARRA, *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007) Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y 1944*, Pamplona, 2007, pp. 168-169]. Cabe plantear alguna duda al respecto, puesto que en un principio, Huarte-Araquil estuvo sometida al pago de la fosadera, un censo que fue típico en las localidades sometidas al Fuero de Logroño-Laguardia. Cuatro años después Carlos II perdonó a sus

fiscal interesa la inclusión en el privilegio de varias cláusulas: la construcción de tres molinos, donde los habitantes de la villa debían moler su cereal, y pagar una tasa de 1/16 parte del total; la construcción de dos hornos reales, en los que la obligación de cocer el pan se acompañaba de una tasa de dos dineros por robo de pan cocido; la construcción de un chapitel de cereal, a imagen y semejanza del chapitel de Echarri-Aranaz; y por último la concesión de un mercado los lunes, en el que los habitantes de la villa estarían exentos de lezta y peaje, y los extraños a la villa pagarían una lezta de 2 dineros blancos por caballo, mulo, mula o yegua, dinero y medio por cerdo o asno, y un dinero por cabra o carnero.

Mientras en Huarte-Araquil se daban los últimos pasos para la creación de una villa enfranquecida, en otro extremo del reino comenzaba un proceso distinto, que sin embargo guarda algunas similitudes, por lo que parece interesante traerlo a colación. La primera similitud es la situación de los enclaves afectados: Vera de Bidasoa y Lesaca se encuentran también en una zona cercana a Guipúzcoa, igualmente en un confín inestable del reino (en este caso el norteño), y donde también se alcanzará una situación de franquicia para sus pobladores. Estas comarcas pertenecieron al noble Juan Corbarán de Leet hasta que, en 1352, intervino la justicia regia en un pleito presentado por Juan Vélaz de Guevara a propósito del señorío de Leet. La intervención regia culminó con la incautación de las tierras de Vera de Bidasoa, Lesaca y Goizueta, que pasaron desde entonces al señorío de realengo³². En este trabajo nos interesaremos menos por los entresijos políticos de esta intervención que por sus posibles motivaciones económicas y fiscales.

Causa y consecuencia de la intervención en el norte de Navarra, fue sin duda el desarrollo de la industria siderúrgica y del comercio en las comarcas de la zona (Vera de Bidasoa, Lesaca, Goizueta, Leiza, y el valle de Santesteban)³³.

habitantes el pago de la fosadera a cambio del mantenimiento de la muralla de la villa en buen estado [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 159, N.10].

³² El proceso se detalla en JIMÉNEZ DE ABERASTURI, J.C., Aproximación de la historia de la comarca del Bidasoa, *Príncipe de Viana*, 41/160-161 (1980), pp. 331-333; también en SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, *op. cit.*, p. 271]; en MUGUETA, Í., La botiga del hierro. Fiscalidad y producción industrial en Navarra (1362-1404), *Anuario de Estudios Medievales*, 38/2 (2008), p. 536 y en MUGUETA, Í., La nobleza en Navarra, *op. cit.*, p. 213. El documento utilizado es: AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 557, fol. 279r-v. [Publ. LEMA, J.Á., y otros, *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián, 2000, nº 38].

³³ MUGUETA, Í., El comercio de hierro entre Navarra y Aragón (1349-1387). En *Navarra y la Corona de Aragón*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2009, trabajo presentado dentro del volumen que dirigirán las profesoras E. Ramírez y R. Salicrú en el marco de la acción integrada entre la Universidad Pública de Navarra y la Institució Milà i Fontanals (en prensa); también MUGUETA, Í., La industria del hierro en la Navarra medieval: fuentes para su estudio y perspectivas de investigación,

La aparición de un buen número de ferrerías en los señoríos de Juan Corbarán de Leet, hacía de sus tierras una apetecible posesión fiscal, máxime si tenemos en cuenta que el peaje del rey se cobraba hasta entonces en la villa de Santesteban, por tanto al sur de aquellas. En consecuencia, el comercio entre las ferrerías y los puertos atlánticos no era fiscalizado por el rey de Navarra, hasta el punto de que la administración señala que la ausencia de un peaje en Vera y Lesaca generaba la impresión de que aquellas tierras *no eran del reino de Navarra*³⁴. Una sensación fortalecida por la rebelión de Lesaca, en el incidente que la documentación recoge como *fecho de Lesaca*, y que no es sino un motín del concejo, que se negaba a reconocer la autoridad regia, esgrimiendo como única fidelidad la debida al señor de Leet. La rebeldía de Lesaca se entiende además en el marco de la extensión del poder regio a la zona, y del traslado del peaje cobrado en el puente de Santesteban a las villas de Lesaca y Vera de Bidasoa, con el objetivo de fiscalizar el comercio hacia los puertos cantábricos³⁵.

En 1402 Carlos III otorgó un privilegio a los habitantes de Vera y Lesaca, en el que alude a los privilegios previos otorgados a ambas villas en vida de su padre, Carlos II, y ya confirmados por él mismo³⁶. El documento de 1402 concedía a los posibles nuevos pobladores el mismo estatuto que al resto de habitantes, otorgaba la posibilidad de nombrar dos notarios municipales, la capacidad de legislar y ordenar sobre la utilización de sus términos comunales, de elegir alcaldes y almirantes, y por último eximía a todos los habitantes de ambas villas del pago de las ayudas y subsidios solicitados para la construcción de murallas, castillos o fortalezas. Sobre los privilegios concedidos anteriormente no conoce-

trabajo presentado en el congreso *Histoire et industrie, industrialisation dans les deux Navarres et les pays pyrénéens, état des lieux, problématiques en cours et perspectives*, celebrado en Irissarry entre el 3 y el 5 de mayo de 2005, que será publicado en la *Revue d'histoire industrielle des Pyrénées Occidentales* (en prensa).

³⁴ Porque faziendo pagar peaje en el dicto puent semeyllaua que la dicta tierra de Cinco Villas no era del regno de Nauarra, et faziendo pagar en las dictas villas de Lesaca et Vera et cugiendo por el reynor rey, parece que son de la seynoria de Nauarra» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 76,1, fol. 103v; JIMÉNEZ DE ABERASTURI, J.C., Aproximación a la historia, *op. cit.*, pp. 332-334; también se hacen eco de la noticia HERRERO, V., y ORELLA, J.L., Las relaciones comerciales entre Navarra y Guipúzcoa desde mediados del siglo XIV hasta mediados del siglo XV, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones, Príncipe de Viana*, Anejo 8, 1987, p. 493].

³⁵Existe a propósito un mandamiento de Guillermo Auvre, tesorero del reino, a García Miguel de Elcarte, recibidor de la merindad de Pamplona, para que los peajeros de Lesaca y Vera de Bidasoa abonasen a García Ibáñez de Asiáin, antiguo peajero de Santesteban, los derechos no cobrados tras el reciente traslado del peaje [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj.38,N.25].

³⁶ «[...] et ultra los priuilegios ante de agora dados et otorgados por el de buena memoria et nuestro caro padre don Karlos, a qui Dios perdone, et por nos confirmados» [YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, T. II, Pamplona, 2000, II, pp. 486-489, s.v. 'Lesaca'; AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 87, N.43, 2r].

mos gran cosa. Por el libro de fuegos de 1366 sabemos que en Vera de Bidasoa, en esa fecha, había cinco fuegos de hidalgos, 26 fuegos francos y 17 fuegos sin calificar, por tanto, supuestamente de pecheros. Por su parte, Lesaca contaba con 52 fuegos de los que no se aporta información alguna sobre su condición jurídica³⁷. Al margen de la fidelidad de los datos demográficos, interesa comprobar la aparición en Vera de un número importante de fuegos o casas denominadas *de los francos*, aludiendo por tanto a una condición jurídica distinta. No cabe pensar en la obtención de la ingenuidad o libertad jurídica bajo el gobierno de la casa de Leet, de manera que podríamos concluir que, al menos entre 1358 y 1366 Carlos II pudo otorgar a Vera de Bidasoa un privilegio de franquicia. Probablemente ocurrió lo mismo en Lesaca, puesto que desde que los territorios se incorporan al patrimonio real nunca consta el pago de ninguna renta que suponga la adscripción al estamento campesino. Además, el privilegio de Carlos III de 1402 alude a otro anterior otorgado por su padre, y parece lógico que éste fuera redactado cuando comenzaba la intervención de la corona en Vera y Lesaca, es decir, cuando la incautación de los señoríos acababa de hacerse efectiva.

En resumen, cabe pensar en una concesión de franquicia a Vera y Lesaca anterior a 1366 y posterior a 1358, concesión que, sin embargo, presentaría algunas diferencias con las observadas en Echarri-Aranaz y Huarte Araquil, como la ausencia del pago de leztas, de la concesión de ferias y mercado semanal, o de la construcción de chapiteles³⁸. Consta en la documentación posterior que la corona sí se hizo con el control de los molinos de Lesaca, tributados por el concejo de la villa, con los ingresos del peaje y de las ferrerías –como ya se ha señalado–, y con el molino de Vera³⁹. Sin embargo, seguramente todos estos derechos y molinos ya existían antes de la intervención regia, de manera que el hipotético privilegio real no habría modificado el sistema impositivo de ambas villas como contrapartida a la hipotética franquicia.

³⁷ CARRASCO, J., *La población del reino de Navarra*, Pamplona, 1973, pp. 529 y 567.

³⁸ No podría sorprender, en cualquier caso, la ausencia de chapiteles en ambas villas, dado que la comarca del Bidasoa se caracteriza por la dificultad para el cultivo del cereal. Como se señala en el privilegio concedido en 1499 por los reyes Juan III y Catalina, estas villas están asentadas «[...] en parte muy estéril y no cogen pan ni vyno, y de necesidad los pobladores y gentes que en ella residen han de vivir mediante tracto, e yendo a buscar la vida fuera del reino, de manera que la conseruation de la poblacion de la dicta villa es difficultosa [...]» [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 87, N. 43, fol. 4v.]. Discurso en cualquier caso similar al que se puede encontrar a menudo en las fuentes Guipuzcoanas [DÍAZ DE DURANA, J.R., y FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., *Economía ganadera y medio ambiente. Guipúzcoa y el Noreste de Navarra en la Baja Edad Media*, *Historia Agraria*, 27 (2002), pp. 43-64].

³⁹ Ver por ejemplo el libro de cuentas de la merindad de Pamplona de 1380 AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 167, fols. 8v-9r.

En la misma zona norte de Navarra se produce otro de los enfranquecimientos del momento. Hablamos ahora de la villa de Santesteban, situada en el valle al que hoy presta su nombre (San Esteban de Lerín, en época medieval), justo al sur de las llamadas Cinco Villas de la montaña. El peaje, que siempre se había cobrado en el puente de Santesteban, sobre el río Bidasoa, se había trasladado en 1358 a las villas más septentrionales de Vera de Bidasoa y Lesaca, como ya hemos visto. En 1365, los habitantes de Santesteban, argumentando que el lugar está situado en *yermo y en frontera* solicitaron y consiguieron su enfranquecimiento. El rey pretendía que el lugar se poblase y *acrecentase*, para lo cual otorgó a sus habitantes el fuero de Jaca, y los enfranqueció del pago de la pecha capital de 2 sueldos⁴⁰, con que hasta entonces se les tasaba. Estableció además en la villa un chapitel, y retuvo para el rey los hornos de la villa, donde todos los habitantes debían cocer su pan.

Con su enfranquecimiento, la villa de Santesteban se convirtió en un centro de intercambio de hierro en el comercio con el sur del reino, por medio de la creación de un chapitel, que tasaba la entrada de grano en la villa (procedente del sur). Sin duda, un jalón en la ruta comercial que Carlos II intentaba forjar entre Fuenterrabía y Pamplona. De hecho, el enfranquecimiento de Santesteban y la creación de su chapitel, coinciden en el mismo año con el acuerdo comercial entre Carlos II y el concejo de Fuenterrabía⁴¹. En virtud del mismo, el monarca navarro se comprometía a reparar los caminos hasta el puerto fluvial que construiría en Andara o Endara (Endarlaza), y los vecinos de Fuenterrabía a adecuar los caminos de la parte guipuzcoana, y a redimir parte del arancel comercial que los mercaderes navarros debían cumplimentar en dicho puerto⁴².

La última concesión de una franquicia de la que trataremos en este trabajo corresponde a la villa de Aibar⁴³. Tampoco en este caso se conserva el documento original, aunque el libro de comptos de 1368 da cuenta del enfranquecimiento

⁴⁰ Resulta interesante comprobar que el enfranquecimiento de Santesteban se produce en una villa que pagaba una pecha capital de 2 sueldos, y que dicho enfranquecimiento es sólo tres años anterior al que se produce en Aibar, villa que pagaba una tasa idéntica [MIRANDA GARCÍA, F., Aibar, del fuero de unificación de pechas (finales del siglo XII) a la hidalguía colectiva (1397), *Príncipe de Viana*, 69/244, pp. 377-394].

⁴¹ JIMÉNEZ DE ABERASTURI, J.C., Aproximación a la historia, *op. cit.*, pp. 324-326; HERRERO V., y ORELLA, J.L., Las relaciones comerciales, *op. cit.*, pp. 494-495 [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 20, N. 81; Publ. MARTÍNEZ, G., GONZÁLEZ, E., y MARTÍNEZ, F.J., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián, 1991, n° 300 y 301].

⁴² Sobre estas cuestiones ver MUGUETA, Í., La industria del hierro, *op. cit.* (en prensa).

⁴³ De ella se ha ocupado ya la historiografía: ELIZARI, J.F., Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397, *Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1988), pp. 399-407; y MIRANDA, F., Aibar, del fuero, *op. cit.*

de la villa en enero de 1368⁴⁴ y de la retirada de las rentas pagadas por los labradores, a saber, pechas y cena. Parece que a cambio del privilegio concedido por el rey, la villa acordó el pago de 1.024 libras. La de Aibar constituyó una franquicia plena, no sometida al pago de censos o de tasas alternativas (leztas, chapiteles, molinos u hornos), al igual que ocurrió en los burgos francos más antiguos, como San Cernin o San Martín de Estella. La causa de esta diferencia con respecto a los anteriores enfranquecimientos habría que buscarla quizás, en la entrega de las citadas 1.024 libras por parte del concejo.

Dentro de esta línea de análisis, interesa señalar también que en 1366 Carlos II construyó un nuevo chapitel real en la villa de Estella, a imagen y semejanza del que ya existía en la Navarrería de Pamplona, aunque en este caso el derecho allí percibido fue denominado *de palmadas*⁴⁵. La medida fue reclamada por el concejo de Estella, que en menos de tres meses consiguió recuperar los ingresos del chapitel municipal⁴⁶. Aunque la medida fracasó pronto, y el ámbito geográfico de este caso –Estella– se distancia de los anteriores –todos lugares secundarios y fronterizos–, parece interesante destacar esta iniciativa en el marco de la extensión de los impuestos indirectos locales (leztas, chapiteles, hornos y molinos), que se produce hasta esta fecha de 1366.

Todos los enfranquecimientos colectivos comentados parecen tener algunos denominadores comunes que perfilan una política comercial y económica muy concreta por parte de la administración navarra. Existe también una componente puramente política o estratégica, obviamente, como es el intento de consolidación de núcleos sólidos de población en las fronteras más débilmente pobladas. Sin embargo, no hay que olvidar que Echarri-Aranaz, Aibar y Santesteban (luego Vera y Lesaca), fueron lugares en los que se percibían derechos aduaneros o de tránsito, bien fueran peajes, bien fueran sacas. La creación además, de chapiteles en varios de aquellos núcleos, supuso su consolidación como mercados secundarios, a donde los labradores conducían sus excedentes agríco-

⁴⁴ MIRANDA, F., precisa con respecto a ELIZARI, J.F., que la fecha del diploma otorgado a Aibar debió de ser el 16 de enero de 1368 (no de 1367), puesto que la referencia recogida en el libro de cuentas seguramente estaba fechada por el estilo de la Encarnación. Reafirma la teoría el hecho de que aún en 1367 se recaudasen las pechas de Aibar, algo imposible si se hubiese otorgado el privilegio de franquicia al comienzo del año (ver nota anterior).

⁴⁵ El 3 de marzo de 1366 el rey Carlos I crea su propio chapitel en el mercado viejo de la villa de Estella. Según señalaba el propio Carlos II «todo cuanto pan veniere a la dicta villa sea mesurado e vendido en el dicto chapitel» [AGN, CÓDICES, C.4, p. 287 (2); 284; y 327-328].

⁴⁶ AME, Fondos especiales, n. 12; OSÉS, M., *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 2005, n° 119 y 120, pp. 327-329. Parece que en Estella el concejo controlaba el mercado de cereal al menos desde finales del siglo XIII (1296) [COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 4, n° 102; CODICES, C.7, pág. 194].

las. De este modo, tanto los chapiteles como las leztas instituidas en algunas de estas villas pasaban a constituirse como una especie de *pecha indirecta* –valga la expresión como metáfora–, pues tasaban especialmente a los labradores de la comarca que no contaban con la franquicia frente a la lezta, de que sí disponían los pobladores de Echarri-Aranaz o de Huarte Araquil, por ejemplo. Por su parte, la creación de chapiteles en villas como Vera o Lesaca no debió de parecer oportuna, seguramente porque el entorno rural de ambas villas se caracteriza por una ausencia casi total del cultivo de cereal. En cambio en Santesteban sí se construyó un chapitel, quizás con la intención de hacer de aquella villa un centro de intercambio de cereal del sur del reino por hierro del norte. La presencia de abundantes mercaderes en la villa y el intento de Carlos II por reforzar la vía comercial del Bidasoa, así parece sugerirlo⁴⁷. Las franquicias se otorgaron en definitiva a villas de un cierto potencial demográfico, con intención de reforzar su poblamiento. La exención de las antiguas cargas señoriales se compensó la mayor parte de las veces con la creación de mercados, y con la imposición de toda una serie de ingresos indirectos, algunos de los cuales recaían preferentemente sobre los campesinos del entorno (especialmente la lezta y los emolumentos de los chapiteles). De esta forma la administración regia reforzaba su posición en la zona, renunciaba a rentas señoriales anquilosadas y las transformaba en impuestos indirectos de ámbito local. El cambio de estatus jurídico de los habitantes de estas villas vendría a reforzar su componente comercial, y debería redundar por extensión en la recaudación de derechos de tránsito. Este sistema de enfranquecimientos habría tocado fondo en Aibar (1368), dado que en esta fecha ya funcionaba en la totalidad del reino una *imposición* que gravaba las compraventas de todo tipo de mercancías. En conclusión, la villa de Aibar no incorporó en su fuero ni leztas ni chapiteles, y en cambio entregó una compensación directa algo superior a mil libras.

IV. EL DESARROLLO DE LA NUEVA IMPOSICIÓN INDIRECTA

Durante los primeros años de gobierno de Carlos II, el nuevo monarca no fue capaz de poner en marcha una política fiscal sustancialmente distinta de la de sus padres. Sin embargo, mientras reforzaba su poder en el interior del reino y desarrollaba una ambiciosa política exterior, consiguió superar las resistencias de las Cortes, que hasta ese momento habían conseguido frenar el desarrollo de una fiscalidad moderna y eficaz. La consecuencia final de sus iniciativas resulta evidente en los últimos años de su reinado: Carlos II había conseguido crear un

⁴⁷ Al respecto ver MUGUETA, Í., El comercio de hierro, *op. cit.* (en prensa).

nuevo sistema fiscal, fundado sobre la recaudación anual de ayudas *graciosas* pagadas por todos los grupos sociales. Además, había puesto en marcha las imposiciones indirectas, que recaían sobre todo tipo de mercancías y afectaban al comercio cotidiano sin distinción de clases sociales. Obviamente, la guerra, la defensa del reino, el socorro del rey y el provecho del reino fueron los argumentos utilizados para justificar esta ofensiva fiscal⁴⁸, como ocurría en otros reinos⁴⁹. Tampoco hay que olvidar entre sus medidas de política interna la represión de los movimientos rebeldes y un sólido control de la nobleza. De esta manera, se pudo establecer en Navarra un sistema fiscal moderno, basado sobre la recaudación de grandes impuestos directos e indirectos. Progresivamente, este sistema permitió a la administración real delegar las responsabilidades de la recaudación, primero a agentes que arrendaban el impuesto, y más tarde a los propios concejos o comunidades locales. Por último, el sistema no quedaría completado sin el funcionamiento de un tribunal central de inspección de cuentas, la Cámara de Comptos, dotada de competencias diversas y de ordenanzas de funcionamiento concretas.

El final del año 1361 se puede considerar como el punto de inflexión en la política fiscal de Carlos II. Es a raíz de su retorno a Navarra –después de varios años en Francia, en los que había sufrido derrotas y cautiverios, y había obtenido victorias y desarrollado numerosos acuerdos diplomáticos– cuando podemos situar algunas novedades importantes en su política fiscal. Su retorno se produce en noviembre de 1361, como consecuencia de la paz de Brequigny, que restablecía el *status quo* generado tras la victoria anglo-navarra de Poitiers, en 1355. Un nuevo motivo de discordia surgió con el recientemente liberado rey de Francia, Juan II, con motivo de la sucesión al frente del ducado de Borgoña. Sin embargo, sería el escenario hispánico el que obligaría a centrar la atención de Carlos II a partir de entonces. El pacto de protección mutua realizado con Pedro I de Castilla (mayo de 1362), le obligó a un enfrentamiento –probablemente no deseado– con Pedro IV de Aragón, que estallaría en julio de ese mismo año⁵⁰.

⁴⁸ RAMÍREZ, E., La irrupción de las imposiciones extraordinarias en Navarra: para qué y sobre qué». En S. Cavaciocchi (Ed.), *La fiscalità nell'economia europea. Secc. XIII-XVIII*, Firenze University Press, 2008, pp. 217-231.

⁴⁹ RIGAUDIÈRE, A., L'essor de la fiscalité royale du règne de Philippe le Bel (1285-1314). En *Europa en los Umbrales de la Crisis (1250-1350)*. (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella 18 a 22 de julio de 1994), Pamplona, 1995, pp. 323-391; y GENET, J.Ph., Le développement des monarchies d'Occident est-il une conséquence de la crise?. En *Europa en los Umbrales de la Crisis (1250-1350)*, (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella 18 a 22 de julio de 1994), Pamplona, 1995, pp. 247-273.

⁵⁰ Para la parte francesa del conflicto, se ha utilizado el trabajo de AUTRAND, F., *Charles V*. Le Sage, París, 1995; para la parte navarra y peninsular VILLAR, L.M., *Reinado de Carlos II, «el malo»*, Pamplona, 1987. Sobre el final del conflicto peninsular, ver CIGANDA, R., *Navarros en Normandía en 1367-1371. Hacia el ocaso de Carlos II en Francia*, Pamplona, 2006, pp. 15-28; también AZCÁRATE, P., El azote de las Compañías y sus estragos en Navarra (1366-1367), *Hispania*, 51/177 (1991), pp.

Es precisamente en este contexto, con las necesidades bélicas y económicas renovadas, cuando la fiscalidad toma un protagonismo definitivo. Pero quizás, el elemento clave para este nuevo impulso fiscal, fue la presencia del monarca en el reino, con sus dotes de orador y de movilizador de masas, ensayadas y perfeccionadas en el convulso París del lustro precedente.

1. La sisa

El primer impulso fiscal de importancia en Navarra sobreviene con la llegada al reino de la nueva administración real en 1349-1350. No obstante, se trata de una política modesta, y que fracasa a corto plazo. De entre las medidas adoptadas en estas fechas se puede destacar la instauración de las llamadas *ordenanzas de la cisa, çisa o sisa* en los primeros años del reinado de Carlos II⁵¹. Parece que estas ordenanzas fijaban el precio de venta de algunos productos de primera necesidad (vitullas), y la cuantía de algunos salarios. Las multas recaudadas en las cuentas del rey informan del incumplimiento de las ordenanzas, por ejemplo *porque se vendió trigo a más de la cisa*. Parece que las ordenanzas de la sisa estuvieron vigentes hasta que en 1355 el rey Carlos II decidió derogarlas a petición de sus súbditos.

Las noticias sobre la sisa, aunque escasas, parecen trascendentes para la comprensión de la fiscalidad bajomedieval navarra. Atendiendo a la naturaleza de las sisas castellanas y aragonesas, podríamos llegar a ciertas conclusiones al respecto. En general, la historiografía no es unánime cuando se trata de definir la sisa⁵², quizás porque además de un impuesto en sí mismo, fue un mecanismo de recaudación, una tasa percibida en las ciudades, destinada a cumplimentar

73-101; y AZCÁRATE, P., Navarra y los prolegómenos de la guerra civil castellana: el impacto de las compañías, *Príncipe de Viana*, 53/195 (1992), pp. 169-189.

⁵¹ Quizás desde 1351, fecha en la que se multiplican las penas por «causa de la çisa fecha nuevamente por el seynnor rey», o simplemente por «las caloñas de la cisa» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N. 66, fols. 7v, 85r, 193v, y 213r]. Para 1352 también abundan las referencias en la bailía de Tudela, en la merindad de Sangüesa y en la merindad de Estella [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N. 71, fols. 41r, 82r y 228r]. Cabe señalar, no obstante, que la presencia de la sisa en Navarra no debía de ser novedosa a mediados de siglo, pues ya desde 1333, al menos, se ha podido localizar su incumplimiento: «Item, martes 18 día de mayo, fue el merino a Olit con 4 hombres a caballo et 8 hombres a pie, por carta et mandamiento del seynnor gobernador como eyll le hobiese mandado quando era con eyll en Cortes que eill se informase en su merindat quales eran los que avian vendido trigo a más de la cisa» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1º S, N. 32, fol. 132v; también ver N. 31, fol. 30v].

⁵² Ver por ejemplo la definición de GUERRERO, Y., Impuestos y contribuyentes en los concejos de la meseta norte, *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, p. 394. Para HINOJOSA, J.R., y BARRIO, J.A., «la sisa era un impuesto municipal que gravaba la venta de productos al por menor, la elaboración y el intercambio» [Las sisas en la gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 535-579].

las obligaciones fiscales impuestas por la corona. De carácter extraordinario e indirecto, la sisa necesitaba de la aprobación del rey para su recaudación. Ésta se realizaba en el interior de los concejos, y se destinaba habitualmente a cumplimentar las solicitudes del rey, o a costear obras públicas⁵³. La sisa recaía sobre las compraventas de productos de primera necesidad, como la carne, el cereal o el vino⁵⁴.

La puesta en marcha de la sisa, en ocasiones, llevaba aparejada medidas para fijar precios máximos de venta (quizás con la finalidad de evitar la especulación con algunos productos de primera necesidad). En consecuencia, el incumplimiento de la normativa sobre precios fue castigado con multas pecuniarias, por ejemplo en los casos señalados más abajo (Albacete, Orihuela, Elche, Murcia, Valencia o La Rioja). Solía ocurrir que el propio concejo recibía también la potestad coercitiva de imponer multas, mientras el reparto de estas penas pecuniarias se hacía a partes iguales entre la corona, el municipio y el oficial encargado de su administración, el sisero⁵⁵.

Al hilo de estos datos se podría concluir que ya en la primera mitad del siglo XIV existieron en Navarra prácticas fiscales similares. La huella que han dejado en la contabilidad real es visible solamente a través de las transgresiones de la norma, perseguidas y castigadas por la justicia regia con el pago de penas

⁵³ LADERO, M.Á., Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla (Una visión de conjunto). En *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 30-31; LADERO, M.Á., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 175-179; MENJOT, D., Le système fiscal de Murcie (1264-1474). En *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 433-481; SÁNCHEZ, M., *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Gerona, 1995, p. 55 y ss; y SÁNCHEZ, M., *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, Barcelona, 2003, pp. 440-442.

⁵⁴ HINOJOSA, J., y BARRIO, J.A., Las sisas en la gobernación, *op. cit.*, pp. 535-579; GARCÍA MARSILLA, J.V., La sisa de la carn. Ganadería, abastecimiento cárnico y fiscalidad en los municipios valenciano bajomedievales, *XI Congreso de Historia Agraria*, Aguilar de Campoo, 2005, (soporte electrónico); GARCÍA MARSILLA, J.V., La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366), *Revista d'Història medieval*, 7 (1996), pp. 149-170; AYLLÓN, C., Propios y gestión económica en un concejo bajomedieval: (Albacete, 1435-1505), *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, 25 (1989), pp. 181-207; VEAS, F., y MOLINA, Á.L., La hacienda concejil murciana en la Baja Edad Media, *Estudios románicos*, 6 (1987-1989) (Ejemplar dedicado a: *Homenaje al profesor Luis Rubio* (III)), pp. 1719-1734; HINOJOSA, J., La función comercial en Elche durante los siglos bajomedievales, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 285-327; GOICOLEA, J., Finanzas concejiles en la Castilla Medieval. El ejemplo de la Rioja Alta (siglo XV-inicios del XVI), *Brocar*, 22 (1998), pp. 21-50.

⁵⁵ Así sucedía en Orihuela donde había ordenanzas específicas sobre precios y sobre el control por parte del municipio de pesos y medidas. Cualquiera que deseara vender carne, pescado o cualquier otro producto tasado por la sisa, debía pesarla antes en la báscula del sisero, so pena de 20 sueldos. El reparto de las multas de la sisa otorgaba al rey un tercio de la cuantía, quedándose otro tercio el municipio y otro más el sisero [HINOJOSA, J., y BARRIO, J.A., Las sisas en la gobernación, *op. cit.*, p. 562].

pecuniarias. Es decir, podría deducirse que el cobro de las sisas correspondía, como en Castilla y Aragón, a los municipios, y que la huella encontrada en las cuentas reales se debe al reparto de los beneficios de las multas impuestas a causa de la sisa. De esa manera se explicaría la casi total ausencia de otras noticias sobre ella en la documentación real.

Las referencias más claras sobre la sisa proceden del año 1333, es decir, del reinado de Juana II y Felipe III de Evreux. Las informaciones no se prolongan en el tiempo, de manera que aquella sisa debió de estar vigente tan sólo durante un año. La *ordenanza de la cisa* fue impuesta por el gobernador con el acuerdo de las Cortes. Parece que ese año se produjo un gran desabastecimiento de cereal⁵⁶ (*las hordenanças que fueron fechas por la gran carestia del pan*), a causa de la especulación llevada a cabo por quienes almacenaban el trigo en espera del aumento de su precio. En consecuencia, se ordenó que en cada villa cuatro de los jurados del concejo, y otros dos hombres buenos ajenos a los órganos de gobierno municipales, se encargasen de gestionar el abastecimiento de cereal, de impedir su exportación, de descubrir su almacenaje clandestino, y de hacer circular los remanentes retenidos en tres plazos, uno inmediato, y otros dos en Cuaresma y la Pascua de Mayo. Los municipios serían los encargados de custodiar los pesos y medidas, para evitar cualquier posible fraude con las unidades de medida, mientras los oficiales reales se encargarían de la persecución de las infracciones contra las ordenanzas. Cabe añadir que éstas no sólo afectaban al cereal, sino también a la sal (*et esa mesma hordenança fezo de la sal*). Para el conocimiento general, la nueva normativa se debía pregonar en todos los mercados del reino⁵⁷. Por tanto, la noticia de 1333 no menciona directamente a la sisa como un impuesto, sino como la *ordenanza del pan*, que regula su venta en el interior de cada concejo. Quizás el mismo coste de la puesta en marcha de las nuevas *ordenanzas*, que requerían de una vigilancia constante del mercado por parte de los concejos, pudo motivar la creación de una sisa del pan y de la sal, aunque es necesario reiterar que no queda constancia manifiesta sobre este extremo.

Hasta aquí las noticias relativas a las citadas ordenanzas, explicitadas en el libro de cuentas del merino de Estella de 1333. Sin embargo, las multas cobradas ese mismo año por su incumplimiento, pueden arrojar algo más de luz sobre esta interesante medida de gobierno. En las cuentas de la merindad de Estella se menciona una infracción por venta de trigo *a más de la çisa* o *ultra la çisa*⁵⁸.

⁵⁶ En efecto, en 1333 se alcanzaron precios máximos del cahíz de trigo, (en algún caso hasta los 30 sueldos/cahíz) [MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*, pp. 624-625].

⁵⁷ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 32, fol. 130v.-131r. El asiento contable que reproduce estos datos se transcribe íntegramente en el apéndice documental de este trabajo.

⁵⁸ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 32, fol. 132v.

Por su parte, en las cuentas de la Ribera se cita otra infracción por venta de trigo *ultra cisam*, en Barásoain, con la consecuencia de la incautación del cargamento, de 5 cahíces de trigo, 9 cahíces y un robo de avena, y 6 sarcinas de sal⁵⁹. Esta cantidad de cereal se computó en las cuentas de la merindad de la Ribera tras su venta *secudum cisam dicte ville*, es decir, según el precio fijado por la sisa de Barásoain. En consecuencia, parece poder deducirse que, además de las medidas destinadas al abastecimiento de los mercados, las ordenanzas de la sisa regularon los precios, e impidieron la venta de cereal y sal por encima de unos máximos fijados por los concejos. Cabría preguntarse si, además, la cisa o sisa fue una tasa indirecta, y si fue así, qué tipo de retención aplicaba sobre las compraventas. La expresión *ultra çisam per gubernatorem de consensu regnicolarum impositam*, parece indicar que, en efecto, la sisa pudo ser recaudada por los concejos. Lo seguro es que la sisa no aportó ingresos a la corona en estas fechas –multas aparte–. Además, la concesión de un impuesto indirecto gestionado por la propia corona, no hubiese podido ser bien recibida por las Cortes, que aún en estas fechas resistían impermeables a las peticiones fiscales de los monarcas⁶⁰. En cambio, la recaudación de una sisa concejil ordenada y garantizada por la Corona, y acompañada además por la finalidad de eliminar la especulación en el mercado cerealístico, podría ser sin duda, una medida bien acogida por el reino. Desgraciadamente, la ausencia de datos decisivos al respecto impide que se pueda hablar con total certeza de la sisa como un verdadero impuesto recaudado por los concejos⁶¹.

No obstante, estos interesantes datos se refieren únicamente al año 1333, fecha a partir de la cual la sisa vuelve a desaparecer de la documentación. Habrá que esperar, de nuevo, a los primeros años del gobierno de Carlos II (1351) para encontrar nuevas referencias a la sisa y, quizás, nuevos intentos por regular y asegurar el pago y buen funcionamiento de las sisas municipales. En cualquier caso, las nuevas ordenanzas de Carlos II tuvieron una pronta fecha de caducidad: 1355, cuando el monarca retiró la *çisa* o *sisas*⁶². Se refería entonces a la *çisa sobre*

⁵⁹ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N.31, fol. 30v-31r.

⁶⁰ Sobre estas cuestiones ver MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*

⁶¹ En Francia, el surgimiento de la gabela de la sal tiene ciertos paralelismos con este proceso. Puesta en marcha por Luis X en 1315, la gabelle no pretende convertirse en un impuesto, sino luchar contra la especulación en el mercado de la sal. Para ello se nombran comisarios encargados de inventariar la sal almacenada por los mercaderes, y de incluso confiscarla si se confirmaba un caso de atesoramiento ilegal y especulativo. Para castigar la especulación también se previeron fuertes multas. A partir de la actuación de la corona como policía, se desarrolla la idea de convertir la sal en un monopolio del que obtener beneficios fiscales [ver RIGAUDIÈRE, A., *L'Essor de la fiscalité*, *op. cit.*, pp. 367-368].

⁶² En la orden para la supresión de la cisa, que data de 1355, Carlos II señalaba «[...] nos recordamos aver fecho a la requesta et instancia de todo nuestro pueblo ciertas hordenancas en nuestro regno

el prescio de las vituallas et enpleitas, y también sobre los jornales et logueros de los labradores et menestrales.

Se daban en aquellas fechas parecidas condiciones a las registradas en 1333, es decir, una importante carestía de trigo provocada por la acción de los especuladores, y que obligaba a actuar a las autoridades⁶³. El rey volvió a asumir en esta ocasión el cobro de las *caloñas* de la sisa, que en 1351 encargó a guardas o comisarios, y que en 1352 arrendó sistemáticamente dividida por villas –en el caso de las buenas villas–, o por *sozmerindades*⁶⁴. Según los datos de 1351, la multa por transgresión de la sisa era la clásica *sisantena* (de 60 sueldos), aplicada a delitos similares⁶⁵. En cualquier caso, interesa saber que la corona contaba con comisarios o arrendadores de las multas de la sisa en todos los rincones del reino, ya se tratase de lugares enfranquecidos como de localidades pecheras. También que algunas de las multas recaudadas por la corona por fraude en la venta de pan, correspondían a infracciones que incumplían la normativa municipal (*vedamiento de conceyllo*), como ocurría en Tudela en 1352, o en Estella en 1354 (*ordenanças et cisa de la villa d’Esteilla*)⁶⁶. Por tanto, nos inclinamos de nuevo a creer que la sisa de 1351 pudo parecerse a aquella de 1333, puesto que la situación de carestías y medidas políticas para combatirla era similar, y puesto que la recaudación de multas por parte de la administración regia parece también pareja. Nos hallaríamos por tanto ante la posible existencia de una nueva sisa municipal, entendida no sólo como la ordenanza que fijaba precios y establecía condiciones de venta, sino también –quizás–, como el citado impuesto indirecto municipal.

De 1365 se ha podido rescatar una nueva noticia, aislada, sobre la *sisa*, asociada a la compraventa de vino. La noticia se refiere a la villa de Viana, donde al parecer el vendedor debía una cisa de doce dineros por libra (la veinteava

nombradas çisa, sobre el prescio de las vituallas et enpleitas et asi bien sobre los jornales et logueros de los labradores et menestrales de nuestro dicho regno [Pamplona, abril, 1355; COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 12, N.87, fol. 6v] La noticia se ve confirmada en los registros de comptos: «nichil» porque «las dictas hordenanças fueron desfechas por mandamiento de la seynoría» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 77, fol. 33r. (1355)].

⁶³ «[...] ningún natural del regno de ququalquiere ley, estado et condiçion non compre a escuso ni a paladino, en chapitel ni en cambra, trigo, ordio ni avena, ni cevera otra ninguna, en grano ni en farina, por fazer algorios nin sacar fuera del regno, salvando para su provisión et de su casa et compaynas [...] [1352; AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N.71, fol. 23v; también en la merindad de Estella, fol. 122r.]. Es decir, se prohíbe la compra de cualquier cereal para su almacenamiento o su exportación.

⁶⁴ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 66, fol. 7v, 85r, y 213r (1351); N. 71, fol. 41r, 82r-83r, 228r-229r (1352). Se conserva incluso uno de estos contratos de arrendamiento de las multas de la sisa del año 1352, referido a la *sozmerindad* del valle de Erro [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 11, N.52,1].

⁶⁵ SEGURA, F., *Fazer justicia*, op. cit., pp. 164-165.

⁶⁶ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 71, fol. 50r (1352); y N. 76, fol. 224r. (1354).

parte o 5%) por el vino vendido⁶⁷. Sin embargo, en 1365 y 1366 aparecen nuevas referencias a la sisa, reuniendo en una misma expresión *sisa e imposición*, por lo que resulta difícil saber si se trata de dos impuestos diferentes, o de dos maneras de denominar a la *imposición* general, el impuesto indirecto por excelencia en Navarra⁶⁸.

Al mismo tiempo se registra otro impuesto denominado igualmente *sisa*, pero pagado y gestionado por las aljamas hebreas del reino. La sisa pagada por los judíos de Puente la Reina tasaba la venta de vino y de carne, y era satisfecha por el vendedor. Las referencias a la sisa son escasas y dispersas a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV. La primera de ellas (1352) son las ordenanzas de la sisa que pagan los judíos en la villa de Puente la Reina⁶⁹. Según estas ordenanzas, la aljama era quien gestionaba este impuesto, y lo entregaba en arriendo al mejor postor. La tasa del vino era de un dinero por cada carapito (11,77 litros) o de una meaja si el producto era mezcla de agua y vino. El vendedor de carne debía pagar de cada libra carnicera un dinero, de cada cabrito o cordero (que no se venden a peso), seis dineros, y de las *entrañas*, un dinero de cada seis. La sisa hebraica, impuesta sobre el vino y la carne se seguía cobrando en 1370, cuando la reina Juana estableció que los judíos que quisieran instalarse al reino de Navarra sólo debían pagar dos florines anuales de pecha, junto a la *cisa de vino y de carne*⁷⁰.

2. Emolumentos de las medidas del vino

El 19 de agosto de 1352 se dio la orden de que poner *a mano de la señoría* los llamados *emolumentos de las medidas del vino*, pagados en la ciudad de Pamplona⁷¹. Según J. Zabalo se trataba de una tasa impuesta por el rey Carlos II de Navarra en las tabernas de la ciudad de Pamplona (Navarrería, San Cernin y San Nicolás), que consistía en el pago de un canon fijo de 2 dineros por la

⁶⁷ «[...] por partes del alcalde, jurados et conceillo de la dicta villa de Viana nos es dado a entender que como en nuestras ordenanças de la cisa sea contenido que qui leuare vyno fuera del regno pagando a los que seran deputados doze dineros por libra et leuando aluara d'eillos a los guardas que seran en los puertos, puedan passar fuera del regno sen otra saca. [...]». [AGN, CODICES, C.4, p. 192].

⁶⁸ AGN, CODICES, C.4, p. 74, p. 171, p. 249, p. 301 y pp. 325-326.

⁶⁹ LACAVE, J.L., *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos hebreos (1297-1486)*, Navarra Judaica, 7, Pamplona, 1998, n° 26.

⁷⁰ «Non sean tenidos pagar nin contribuir con las aljamas del regno en pechas ni en cabeçages nin brancages, ni en otras echas ni taxas, sino solamente que paguen lur cisa de vino et de carne, assi como pagan los judios del regno en fecho de la dicha çisa» [CARRASCO, J., RAMÍREZ VAQUERO, E., y MIRANDA, F., *Los judíos del reino de Navarra: documentos (1351-1370)*, (Navarra Judaica, 3), Pamplona, 1994, n° 654, pp. 847-848; AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 26, N. 12].

⁷¹ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1°S, N.68, fol. 42v.

medición de cada cuba de vino vendida en dichas tabernas. Su recaudación se entregó a dos guardas dependientes de la corona hasta la pronta desaparición de este derecho en las cuentas del tesorero (1360). El impuesto aportó cantidades no despreciables –si consideramos que gravaba únicamente la venta de vino en la ciudad de Pamplona– que no obstante fueron menguando: 15 libras en 1353, 18 libras en 1354, 8 libras en 1355, 13 libras en 1357, 7 libras en 1358, y 4 libras en 1360⁷². Cabría preguntarse si, en efecto, estos *emolumentos* fueron impuestos por Carlos II –como señala el prof. Zabalo– o, en atención a la expresión *poner a mano de la señoría*, si eran cobrados previamente por los concejos pamploneses.

De hecho, desde 1365 existe una interesante noticia sobre cierto reglamento interno en la villa de Pamplona tocante a la venta de vino. Se trata de un mandamiento de Carlos II a los jurados de San Nicolás, para que permitiesen la venta de vino a Juan Pérez de Pueyo, quien estaba vecindado en Pamplona desde hacía seis años, y reclamaba su derecho a vender vino en la villa, pues en esos seis últimos años había cumplido con las obligaciones fiscales municipales, a saber, las tallas⁷³. Poco después, una noticia aislada del año 1366, indica el cobro de nuevos derechos de mesuraje, llamados en esta ocasión *emolumento de los pesos de la carne y del pescado, emolumento de las medidas de trigo y ordio, y emolumento de las medidas de trigo, avena y vino*. Por el primer concepto se ingresaron en esa fecha 109 libras de carlines prietos, por el segundo sólo 8 libras, y el tercero de ellos no aportó cantidad alguna. El *emolumento de las medidas del trigo y de la cebada* se cobraba en la merindad de la Ribera, y el de las *medidas del trigo, avena y vino* en las merindades de Pamplona y Sangüesa⁷⁴.

3. Emolumentos del sello de compuertas, carapitos, robos y medidas

Otro ingreso de la corona que resulta novedoso en los comienzos del reinado de Carlos II, es el de los denominados *emolumentos del sello de compuertas, carapitos, robos y medidas*. Aunque se conservan no pocos libros de cuentas de este peculiar *registro del sello*, los datos que aportan son escuetos y opacos. Resulta por tanto complicado conocer el significado de este derecho, que en 1353 aportaba a las arcas reales 11 libras y 16 sueldos⁷⁵. En aquella fecha parece

⁷² ZABALO, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1972, p. 208. [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 68, fol. 42v. (1352); N. 72, fol. 44r (1353); N. 75, fol. 41r (1354); N. 76,2, fol. 45v. (1355); N. 83., fol. 35r. (1357); N. 86, fol. 35r. (1358); N. 95, fol. 43r. (1360)].

⁷³ AGN, CÓDICES, C.4, p. 121.

⁷⁴ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 118, fol. 47v.

⁷⁵ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 72, fol. 44r.

que el recibidor de la merindad de Pamplona, García Miguel de Elcarte, cobraba doce dineros por cada *unidad de medida* sobre la que aplicaba el sello real⁷⁶.

Parece poder deducirse que en los comienzos del reinado de Carlos II se procedió a la regulación del uso de pesos y medidas, y que para la obtención de una copia de las unidades de medida autorizadas, era necesaria su validación por medio del sello del rey. Así, las medidas más usuales que dieron nombre al emolumento, fueron la compuerta (peso), el robo (capacidad/áridos) y el carapito (capacidad/líquidos)⁷⁷. Quienes pagaron por contar con unidades de medida *homologadas* por la administración regia, fueron fundamentalmente mercaderes, artesanos y concejos. En septiembre de 1382, por ejemplo, los concejos de Vidaurreta, Muruzábal, Cizur, Alzuza, Huarte, Arre, Undiano y Cemboráin, certificaron sus ejemplares de *compuertas*. Los registros del sello de compuertas, robos y mesuras se encuentran insertos en los libros de cuentas del reino, si bien representan normalmente folios aislados con unos pocos asientos contables anotados cada año. Los más antiguos que se han podido localizar hasta el momento datan de 1380-1383 (Pamplona)⁷⁸, y de 1387 (Estella)⁷⁹. Ya en el comienzo del siglo XV (1403), este registro del sello comienza a ser más habitual, y sus cuentas se localizan con cierta frecuencia entre los cuadernos de los recaudadores ordinarios del reino.

Una reflexión a propósito de este derecho nos obliga a recordar el papel que la sisa otorgaba a los concejos, ya en 1333, como custodios de los pesos y medidas y garantes de su correcta utilización. La aparición de esta noticia, que alude a la *homologación* de pesos y medidas, podría estar relacionada con la puesta en marcha de la sisa, y con la renovación de la necesidad de los concejos de contar con reproducciones fiables y certificadas de las unidades oficiales de medida.

4. Leztas de las ferrerías

Un nuevo impulso fiscal parece comenzar en 1358, como se puede observar en la relación de impuestos directos que empieza en estas fechas⁸⁰. Al mismo

⁷⁶ Doce dineros es la tasa fija que se paga en fechas inmediatamente anteriores por validar una carta con el sello del rey, el llamado «valore sigilli regis» [MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*, pp. 259-264; y ZABALO, J., *La administración*, *op. cit.*, p. 176].

⁷⁷ Sobre pesos y medidas, ver ZABALO, J., *La administración*, *op. cit.* pp. 228-232; MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux*, *op. cit.*, pp. 615-620; y FORTÚN, L.J., «Metrología», en Martín Duque, Á.J., (Dir.), *Gran Atlas de Navarra*, Pamplona, 1986, p. 268.

⁷⁸ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 37, N. 21, fols. 62r-65r.

⁷⁹ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 51, N. 17,2.

⁸⁰ Ver, para la fiscalidad directa, el trabajo de RAMÍREZ, E., «La irrupción de las imposiciones», *op. cit.* Según esta autora, la primera ayuda extraordinaria del reinado se recauda en 1358 [RAMÍREZ, E., *Hacienda y poder en Navarra*, *op. cit.*, pp. 102-103].

tiempo, y como se ha señalado ya, las comarcas del norte de Navarra que hasta entonces constituían un señorío nobiliario (perteneciente a Juan Corbarán de Lehet) fueron incautadas, incluidas dentro del señorío de realengo, y seguramente enfranquecidas. El suceso resulta interesante porque a partir de entonces se produjo una intervención considerable del Estado en esta zona. En primer lugar el rey pasó a controlar las *leztas* de las numerosas ferrerías de aquellas comarcas, y comenzó a desarrollar distintos intentos por controlar la comercialización de toda la producción siderúrgica del reino. En segundo lugar, se trasladó el antiguo peaje de Santesteban a las villas de Vera de Bidasoa y Lesaca –más al norte–, para controlar el comercio de hierro en dirección a los puertos Atlánticos (San Sebastián, Fuenterrabía, San Juan de Luz, y Bayona, sobre todo). Como también se ha señalado, en 1365 el rey Carlos II otorgó el fuero de franquicia a la villa de Santesteban, donde construyó un chapitel, y además realizó un interesante acuerdo comercial con la villa portuaria de Fuenterrabía. Coinciden estas iniciativas de gestionar el mercado del hierro, con los intentos del monarca por asentar en Navarra a algunos maestros armeros, con el fin –es de suponer– de asentar una industria armera que le nutriese del armamento necesario para sus proyectos políticos/bélicos⁸¹.

Desde 1369 el número de factorías fiscalizadas por el rey de Navarra se incrementó, con la imposición de *leztas* a seis de ellas, que venían funcionando en la zona de Anizlarrea –siguiendo la toponimia medieval–, o Goizueta (*Boarrin, Alcaso, Elama de Juso, Elama de Suso, Gaizarin* y *Egarquiza*)⁸². Aunque todas ellas fueran de implantación tardía –mediados del siglo XIV–, su incorporación conjunta indica una tardía respuesta de la fiscalidad regia. La administración real pasaría a partir de esta fecha a controlar unas instalaciones que hasta entonces estaban situadas en terrenos de señorío nobiliario, que explotaban los yacimientos férricos sin autorización regia, y que incluso exportarían sus productos con una total franquicia de facto, ante la ausencia de peajes del rey de Navarra entre estas comarcas y los puertos cantábricos. Para remediar esta situación en 1369 los delegados regios acordaron el establecimiento de una *lezta* de 10 libras sobre cada una de las citadas ferrerías de Anizlarrea⁸³.

Por su parte, las ferrerías de Vera de Bidasoa, Lesaca y Yanci, sólo aparecen en la documentación a partir de 1376. Se cuentan entonces cuatro ferrerías

⁸¹ FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., Notas para el estudio de las relaciones y conflictos laborales en el mundo artesanal en la Navarra bajomedieval (siglos XIV-XV), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 30 (2000), pp. 59-72. Ya años antes (1352) Carlos II atrajo hacia Navarra a tres maestros armeros franceses, aunque entonces parece que su intención fue únicamente la de aparejar las armaduras reales y prepararlas para su envío a Francia [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS. N. 68].

⁸² AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 134, fol. 159v.

⁸³ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 138.

en Vera (*Erausate, Marçadia, Semea y Garmendia*), cuatro en Lesaca (*Endara de Juso y Endara de Suso, Biurrea y Bereau*), y dos en Yanci (*Berrizaun de Yuso y Berrizaun de Suso*)⁸⁴. La reflexión que cabe realizar es similar a que se ha adelantado para el valle de Anizlarrea.

En 1376 se anotaron por vez primera en los *comptos* del rey dos ferrerías en la zona de Valcarlos (*La Reclusa y Bordeau*), que no obstante no produjeron beneficios por distintos motivos. A esta lista se añadían en este mismo año 1376 los ingresos –ya tradicionales en la tesorería navarra– de la ferrería de *Esquibar*, en Leiza, las cuatro ferrerías incluidas en la comarca de Areso (*Olasaun, Areso, Zumarrizta y Saldías*), las tres del valle de Santesteban (*Lambardola, Zaláin y Zaratea*), y por último las seis del valle de Anizlarrea (*Alduncín, Elama de Yuso y Elama de Suso, Goizarin, Egozquia y Maizola*). Es decir, en esta fecha había ya en el norte de Navarra 26 ferrerías controladas por el rey de Navarra⁸⁵.

5. La imposición de la sal

En medio de esta *fiebre fiscal* que afectó al norte de Navarra, Carlos II preparó un programa complejo de percepciones fiscales sobre nuevas actividades económicas. En el año 1361 se comenzó a recaudar el primer gran impuesto indirecto sobre todo tipo de mercancías: el *veinteno* (*ayuda del veinteno* o *imposición*), del que hablaremos después. Al mismo tiempo se puso en marcha la recaudación de la llamada *imposición de la sal*, impuesto recaudado en las salinas o centros productores de sal. Este nuevo impuesto fue recaudado entre 1363 y 1365 (desde octubre de 1362 hasta agosto de 1365), y tasaba con 6 dineros carlines cada robo de sal vendido en las salinas del reino⁸⁶. Parece que la imposición

⁸⁴ AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 158. La aparición de estas nuevas ferrerías en las cuentas reales coincide con la gran reforma del mercado del hierro emprendida por el rey Carlos II y por su oficial Sancho de Mayer, con la creación del monopolio real [MUGUETA, Í., *La botiga del hierro*, *op. cit.*]. Las cuentas de dicha «botiga» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 158] facilitan el conocimiento de todas las ferrerías que en esta fecha estaban en funcionamiento en el reino. Al parecer, desde 1368 las leztas de las ferrerías de Vera y de Lesaca fueron donadas al caballero Tercelet de Hannecourt [AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 23, N.27,1], que –según cree el prof. J.A. Fernández de Larrea–, debió de disfrutarlas hasta su fallecimiento en la expedición navarra dirigida a Albania, en torno a 1376. En consecuencia, las ferrerías de Vera de Bidasoa, Lesaca y Goizueta habrían pasado a manos del rey en el año 1368, todas al mismo tiempo, aunque las de Vera y Lesaca se incorporaron más tarde a las cuentas reales por la citada donación a Tercelet de Hannecourt.

⁸⁵ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^oS, N. 158.

⁸⁶ RAMÍREZ, E., *La irrupción de las imposiciones*, *op. cit.* «De imposition et echa fecha por el seynnor rey pagar por cada rouo de sal que se vendiere en su regno 6 dineros karlines prietos; es assaber en las sayllinas del dicto regno» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^oS, N.107, fol. 12v. (1363); AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^oS, N. 111, fol. 12v (1364); AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^oS, N. 113, fol. 13r (1365)].

de la sal no fue aprobada en Cortes, dado que se consideró una percepción sobre las minas de sal, de teórica titularidad regia. La imposición de la sal se retomó al menos desde 1382, con una tasa que duplicó a la del año 1363 (12 dineros por robo de sal vendido)⁸⁷.

Recaudación de la imposición de la sal*				
Año	M. Sangüesa	M. Pamplona	M. Estella	TOTAL
1362	—	—	—	—
1363	0	62,43	89,54	151,96
1364	0	64,13	156,4	220,55
1365	85,62	77,44	94,28	257,32

* Expresado en libras de dineros carlines blancos.

Los centros salineros se concentraban en las merindades de Sangüesa (Salinas de Ibargoiti), Pamplona (Obanos, Salinas de Pamplona y Añorbe), y Estella (Salinas de Oro y Aguilar de Codés). Las salinas más productivas del reino eran las de Obanos y Salinas de Oro, que en 1364 produjeron respectivamente 64 y 156 libras. Por su parte, en la villa de Salinas de Ibargoiti ingresó en la tesorería en el año 1365, 85 libras en virtud de la imposición, si bien se indica que esos ingresos correspondían a los más de tres años que duró la imposición, desde el 17 de octubre de 1362, hasta el mes de agosto de 1365. En cada una de las villas productoras de sal la corona nombró un agente, *comisario*, o *guarda de la sal*, encargado de la recaudación del impuesto, que deducía su salario de la recaudación.

6. La botiga del hierro del rey

El tercer pilar de los impuestos indirectos fue la intervención directa sobre el mercado del hierro, que culminó con la creación en 1376 de un monopolio estatal, la *Botiga del hierro del rey*. No obstante, los intentos de la monarquía por actuar sobre el comercio de hierro se detectan desde 1362, cuando ya existía un *comisario para la compra del hierro de todas las ferrerías del reino*, con los objetivos de garantizar la venta de toda la producción de hierro del reino, de asegurar el funcionamiento de las ferrerías —y por tanto el pago de las *leztas de las ferrerías*—, y de obtener beneficios directos para la corona con su comercialización⁸⁸. Desde 1376 se instituyó el monopolio o *botiga*, que supuso la entrega total de la producción siderúrgica a la corona, al precio marcado por los agentes reales. Ante las dificultades que encontraban los empresarios del sector para

⁸⁷ Ver nota 109.

⁸⁸ MUGUETA, Í., El comercio de hierro, *op. cit.* (en prensa).

vender el hierro –acaso por un descenso de la demanda–, el Estado intervino garantizando la compra de toda producción de hierro, y colocando más tarde las mercancías en los mercados atlánticos y mediterráneos. Es decir, fue el mismo Estado quien se encargó de comercializar el hierro con los objetivos ya señalados de obtener un beneficio directo (tras haber comprado a bajo precio), y mantener en funcionamiento las ferrerías, que aportaban ingresos fiscales notables. Hasta entonces las ferrerías encontraban el problema de la falta de financiación, pues los mercaderes que les suministraban vituallas y materia prima por adelantado, se negaban a seguir haciéndolo una vez conocidas las dificultades del momento para dar salida a la producción de hierro⁸⁹.

7. Molenduras

Carlos II aun desarrolló nuevas formas de intervención, como por ejemplo la prohibición dictada contra los judíos del reino de vender propiedades inmuebles a cristianos o musulmanes. Parece que los judíos, antes de emigrar del reino, ponían en venta todas sus propiedades. Con esta nueva medida el rey trataba de fomentar el asentamiento de los judíos en Navarra, o –quizás mejor–, dificultaba su emigración inmovilizando su patrimonio. En cualquier caso esta medida, que fue dictada hacia los años setenta del siglo XIV, fue contravenida habitualmente, de manera que en 1380 se procedió a la incautación de todos los inmuebles vendidos de manera fraudulenta al menos en los últimos doce años⁹⁰.

Por último, habría que citar la concesión en el año 1377 de un impuesto indirecto denominado *molenduras*. En esa fecha las Cortes otorgaron al rey Carlos II el control fiscal de la molienda por medio de la percepción de 6 dineros por cada robo (28,13 litros) de trigo o cibera molido en el reino para consumo de personas, y de 3 dineros por cada robo de grano molido para alimento animal. El monopolio debía estar vigente desde el 1 de noviembre de 1377, durante todo un año, y afectaría también a quienes intentaban exportar grano del reino⁹¹. Aunque en la merindad de Pamplona y en La Ribera se nombraron tres comisarios para la recaudación de las molenduras⁹², no ha resultado posible conocer los detalles finales de la recaudación (proceso, cuantía, etc). En cualquier caso, la puesta en marcha de este nuevo impuesto resulta interesante si la comparamos con los impuestos e iniciativas fiscales de los comienzos del reinado de Carlos II, caracteri-

⁸⁹ Ver MUGUETA, Í., El comercio de hierro, *op. cit.* (en prensa); e Idem, La botiga del hierro, *op. cit.*

⁹⁰ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 37, N.28, f.3r-39r.

⁹¹ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 33, N.84, 6.

⁹² AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 33, N.84, 4 y 7.

zados por su localismo y por la continuidad con las políticas del reinado anterior. Como conclusión, se puede establecer que una vez desplegada una fiscalidad centralizada y general, se abandonó la construcción de nuevos chapiteles, y la creación de pequeños impuestos indirectos de ámbito local.

8. Imposiciones

El primer gran impuesto indirecto recaudado por el rey de Navarra en todo el reino y concedido por las Cortes, data del año 1361, y en un principio fue conocido como *veinteno* o *ayuda del veinteno*⁹³. Con ello se inauguraba en el reino un nuevo ciclo fiscal basado en la percepción de impuestos directos e indirectos combinados que, con el tiempo, irían sufriendo algunas modificaciones.

El llamado *veinteno*, concedido en 1361 por un periodo de cinco años, y empezado a cobrar en todo el reino desde 1362, pronto pasó a ser conocido como *imposición* o, ya más adelante, como *imposiciones*. Con el paso del tiempo la imposición sería conocida también como *alcabala*, término que se impondría desde la segunda mitad del siglo XV y con el que sería conocido en la Edad Moderna.

La imposición más conocida, tanto en cuanto a las mercancías tasadas (la totalidad de ellas), como en cuanto a su recaudación, es la de los años 1362 a 1365, es decir, la primera. Del pago de este veinteno sólo estuvieron exentas las compraventas de armas y caballos para la guerra, la venta de heredades y el cambio de moneda⁹⁴. La recaudación se entregó a agentes del rey comisionados en cada villa de cierta importancia demográfica. Sólo en las tierras de Ultrapuertos se decidió arrendar el impuesto a un importante comerciante de la región, García Arnaldo de Ibarrola, a cambio de la cantidad de 1.000 libras de carlines prietos.

Las cantidades recaudadas por el veinteno nos son conocidas en los años 1362 y 1363. No hay rastro de ellas en las cuentas del tesorero del año 1364 –quizás porque en aquel año dejó de estar vigente–, y en las de 1365 la imposición muestra ya un carácter diferente. Aunque hay que señalar algunas lagunas en las informaciones de la recaudación en ambos años, las cifras presentadas pueden ser

⁹³ ONGAY, N., *El registro del veinteno en Tudela (1362)*, Mendoza, 1997, pp. 14-18 y 75-81 [AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 103]. Ver también RAMÍREZ, E., «La irrupción de las imposiciones», *op. cit.*, pp. 217-231.

⁹⁴ ONGAY, N., *El registro del veinteno*, *op. cit.*, p. 75; La noticia se repite en 1363: «[...] de todas et qualesquiere cosas que el dicto regno seran vendidas, de 20 dineros uno, ata 5 aynnos complidos, empeçando por el dia de Santa Maria Candelor anno LXIº, el qual dinero pagara el vendedor, exceptando armas por guerra, cavaillos et rocines de sicilla, venta de heredades et cambio de moneda, que res non pagaran [...]» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N.107, fol. 14v.].

orientativas. El primer año se recaudaron más de 14.100 libras de carlines prietos, contando que los datos de la merindad de Pamplona son muy incompletos. Sólo la recaudación de nueve valles y de la villa de Mendigorriá se anotó en las cuentas del tesorero, mientras los epígrafes correspondientes a otros doce valles cuyos epígrafes quedaron vacíos. El segundo año la cifra total se redujo a 10.200 libras, aunque en esta ocasión no se conservan datos de la merindad de Estella, que el primer año había pagado 1.429 libras. Cabe destacar el importante descenso de los ingresos en la villa de Olite y en la merindad de Sangüesa, o lo más atenuados de Estella, el chapitel de la Navarrería, y la merindad de la Ribera. En el caso contrario, Tudela y Sangüesa, incrementaron su tributación en más de 300 libras.

**Recaudación de la imposición o veinteno
(libras carl. prietas)⁹⁵**

<i>Lugar</i>	<i>1362</i>	<i>1363</i>
Tudela	2.256,97	2.597,92
Merindad de la Ribera	877,83	466,24
Olite	1.209,69	446,28
Sangüesa	522,22	859,90
Merindad de Sangüesa	1.236,08	542,32
San Cernin de Pamplona	1.586,03	1.274,62
San Nicolás de Pamplona	682,42	625,38
Navarrería de Pamplona	293,09	222,40
Chapitel de la Navarrería	568,28	313,33
Merindad de Pamplona	96,66	212,50
Estella	1.953,44	1.662,03
Merindad de Estella*	1.429,19	0,00
Ultrapuertos	1.406,39	1.000,00
TOTAL	14.118,28	10.222,91

En cuanto a las cantidades totales, se puede extraer la conclusión de que los mercados más productivos del reino eran los de Tudela y Pamplona. Pamplona –liderada por los elevados ingresos del mercado del burgo de San Cernin– pagó conjuntamente 3.129 libras en 1362, mientras Tudela aportaba 2.256 libras⁹⁶. A continuación, las villas de Estella y Olite fueron las más productivas en aquella fecha, con 1.953 y 1.209 libras respectivamente. En la segunda de las

⁹⁵ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N.105, fols. 42v-65r (1362); N. 107, fols. 14v-16r. (1363). Para 1362 se conserva la recaudación de la ayuda del veinteno o «ayuda graciosa» en el libro *cotidiano* del tesorero, anotada de manera incompleta, y además con la dificultad señalada de ser parte de un cuaderno cotidiano o de borrador. Las cuentas de la imposición de 1363, no obstante, se conservan en el libro del tesorero, anotado en limpio, con la única laguna de la merindad de Estella, cuya tributación final no llegó a anotarse.

⁹⁶ La recaudación final que se señala en el «libro del veinteno» de Tudela, es de 2.345 libras [ON-GAY, N., *El registro del veinteno*, Op. Cit, p. 28]. La cantidad ingresada finalmente en la tesorería fue de 2.256 libras, 19 sueldos, 4 dineros [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 105, fol. 59r], mientras

anualidades se puede señalar la reducción de la distancia entre la tributación de Tudela y la de Pamplona. De hecho, mientras Tudela entregaba 2.597 libras, los barrios pamploneses no sumaban más que 2.434 libras. Cabría hacer un cálculo somero para hallar el volumen de negocio total en cada uno de estos mercados, puesto que el veinteno corresponde al cinco por cien de cada transacción. Una simple operación matemática nos aportaría una cifra cercana a las 282.000 libras carlines, como volumen total de negocio *legal* o registrado en el reino de Navarra en el año 1363. Aunque estas cifras deben ser tomadas con prudencia ante su desigual anotación en las cuentas del tesorero, quizás puedan servir para valorar la importancia del comercio de algunos productos para cuyo estudio disponemos de cuentas precisas, como por ejemplo el hierro.

Con idéntica intención se pretenden aportar los datos referidos a la recaudación de 1362 en algunas villas del sur del reino (merindades de Estella y la Ribera). La baja tributación de algunas villas, a pesar de su importancia demográfica (Tafalla y Artajona), frente a otras como Laguardia o Viana, induce a pensar en un mayor dinamismo de las localidades que en estas fechas contaban con fueros de franquicia, mercados semanales organizados por la corona, y una situación privilegiada en el comercio con otros reinos. Estos datos por sí solos no parecen suficientes para extraer conclusiones sobre la economía de estas villas, pero nos aventuramos a facilitarlos con la esperanza de que puedan ser completados en adelante con informaciones adicionales.

Recaudación del veinteno en algunas villas del sur de Navarra (1362)

Valtierra	71,88
Arguedas.....	58,96
Marcilla.....	20,74
Villafranca	63,73
Murillo de las Limas.....	3,71
Cadreita.....	10,29
Cabanillas	3,03
Corella	122,81
Cintruéñigo	48,80
Ablitas.....	37,70
Monteagudo.....	37,17
Cascante.....	80,68
Caparrosos.....	54,29
Ribaforada	9,66
Tafalla	177,67
Rada.....	6,90
Artajona	69,82
Larraga.....	121,08
Viana.....	665,65
Laguardia.....	632,90
TOTAL.....	2.297,46

En 1365 se volvió a conceder una imposición para tres años, consistente en la percepción de 6 dineros por libra (2,5%) sobre todos los artículos vendidos en Navarra por *extraños* al reino, y de 9 dineros por libra (2,6%) sobre los productos que se exportasen⁹⁷. La imposición de 9 dineros por libra sobre *los extranios* del reino aportó en aquel mismo año 1365 unos modestos ingresos de 965 libras, dado que se correspondían con el primer mes de tributación (diciembre de 1365). Desde enero de 1366 comenzó la recaudación de la imposición de seis dineros por libra. Además se han conservado abundantes testimonios de la recaudación de la imposición de los mercados para el año 1366 (aun pendientes de su estudio), que podrán permitir el conocimiento pormenorizado del comercio ordinario en las más importantes villas navarras (Pamplona, Estella o Tudela, por ejemplo)⁹⁸.

Frente al veinteno de los años anteriores –que la corona recaudó por medio de la creación de un importante aparato burocrático, compuesto por guardas o comisarios– la imposición de 1366 fue arrendada a *todos los judíos del reino*, encabezados por Judas Leví, comisario mayor para la recaudación de la ayuda, por la cantidad de 60.000 libras de carlines prietos anuales. Sin embargo, este arrendamiento estuvo en vigor sólo durante cuatro meses, al cabo de los cuales los arrendadores habían entregado 20.000 libras, es decir, la cantidad correspondiente a un tercio del año. A partir de ese momento, de nuevo la administración real se hizo cargo de la recaudación, lo que motivó la aparición de los innumerables cuadernos de cuentas referidos a la imposición de 1366 que, en buena lógica, siempre comienzan en los meses de mayo o junio, es decir, una vez los judíos habían cesado como arrendadores⁹⁹.

A partir del mes de mayo de 1366, la imposición aportó algo más de 12.000 libras, descontando los datos de Tudela y de la merindad de la Ribera, cuya recaudación no es conocida. Si valoramos un mínimo de 3.000 libras para estas dos últimas circunscripciones –la suma de las cuantías que pagó el recaudador de estos distritos con cargo a sus ingresos por orden del tesorero– la cantidad se elevaría a casi 16.000 libras. En cualquier caso, la suma no alcanzó las 20.000 libras entregadas por los arrendadores de la imposición hasta el mes de abril, y esto teniendo en cuenta que el periodo de esta gestión fue el doble

que los gastos de recaudación, descontados de esta última cantidad, fueron de 87 libras, 11 sueldos y 1 dinero. Sumadas ambas cantidades, el total es de 2344 libras, 10 sueldos, y 5 dineros. Es decir, casi la misma cantidad recogida en el «libro del veinteno», con un margen de error de una libra.

⁹⁷ ZABALO, J., *La administración*, op. cit., p. 198; AGN, COMPTOS_REGISTROS, N. 113, fol. 22r.

⁹⁸ AGN, COMPTOS_DOCUMENTOS, Caj. 172, N. 11 (Estella - 1366); Caj. 19, N. 28 (Estella - 1366); Caj. 24, N. 76 (Pamplona - 1371); Caj. 40, N. 72 (Pamplona); Reg. 119, fol. 417 (Ultrapuertos).

⁹⁹ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 118, fols. 35r.-45v.

(8 meses, frente a los 4 primeros del año). Es comprensible por lo tanto, que el arrendamiento se hubiese roto pronto, seguramente porque las expectativas de recaudación no se cumplían, y afectaban gravemente a los arrendadores. El cálculo para la obtención de la cantidad de 60.000 libras como objetivo de recaudación en el plazo de un año parece haber sido desacertado, y bastante simple: A finales de noviembre de 1365 Carlos II se dirigía al receptor de la merindad de la Ribera señalando que esperaba recaudar de la imposición de su distrito, 1.000 florines sólo del mes de diciembre. Idéntica comunicación fue dirigida a los receptores de Pamplona, Estella y Sangüesa¹⁰⁰. Si añadimos a la lista la circunscripción de Ultrapuertos, tenemos cinco distritos de los cuales podría esperarse una recaudación de 1.000 florines mensuales en un periodo de un año. El cálculo total arroja un dividendo exacto de 60.000 florines. No obstante, la imposición se arrendó por 60.000 libras de carlines prietos, cuando el florín se cambiaba por 13 sueldos (1 libra = 20 sueldos). En cualquier caso la recaudación del mes de diciembre de 1365 fue llevada a cabo por los agentes reales, y a partir del 1 de enero de 1366 fue cuando se concedió el arriendo. Quizás en ese lapso de tiempo se actualizasen las expectativas a favor de la corona y se sustituyese la cifra de 1.000 florines por la más gravosa de 1.000 libras de carlines prietos.

Recaudación de la imposición (mayo 1366-enero 1367)

<i>Lugar</i>	<i>Libras carl.</i>
Olite	749,30
Tudela y merindad de la Ribera ¹⁰¹	3.085,00
Sangüesa y merindad de Sangüesa	2.065,05
Estella y merindad, hasta Torres	3.248,08
Merindad de Estella, más allá de Torres	1.206,24
Pamplona y merindad de Pamplona.....	5.071,47
Tierras de Ultrapuertos	425,39
TOTAL.....	15.850,53

Desde 1365 la recaudación de la imposición se fue haciendo habitual, aunque seguía necesitando de su aprobación en sesión de Cortes¹⁰². De hecho, en estos años los libros de la tesorería anotaban sus ingresos en los títulos de la llamada *ayuda graciosa* (o *imposición*). Si bien en los primeros años la admi-

¹⁰⁰ AGN, CÓDICES, C.4, p. 102.

¹⁰¹ No existen datos precisos para Tudela y la merindad de la Ribera. Los que se aportan aquí son cantidades mínimas, obtenidas a través de la adición de los pagos (ordenados por el tesorero) realizados por Salomón de Ablitas, judío de Tudela y comisario de la imposición, con cargo a la misma recaudación. Los pagos más cuantiosos fueron dirigidos a los hostales del rey y de la reina, y junto a los demás sumaron la cantidad de 3.085 libras. Estos pagos se anotaban en el libro del tesorero, inmediatamente después de las cantidades recaudadas, bajo epígrafes titulados «De los cuales pagó».

¹⁰² ZABALO, J., *La administración*, op. cit., p. 198.

nistración real se encargó de crear un complejo sistema de recaudación, pronto se optó por el arrendamiento conjunto de la imposición de todo el reino. En 1373, por ejemplo, varios mercaderes de Pamplona, judíos y cristianos, y dos estelenses, asumieron el arriendo a cambio de 44.500 florines, (3.708 por mes), 28.925 libras (contadas a 13 sueldos por florín)¹⁰³. Estas cifras eran muy notables en comparación con el resto de los ingresos del rey de Navarra (algo más de una ayuda directa anual de 40.000 florines), y además se hicieron regulares hasta el año 1378. Incluso su rendimiento ascendió en 1376 y 1377, cuando los tributadores Gento Camiz y García del Peaje, con sus socios, entregaban 32.500 libras (50.000 florines)¹⁰⁴.

Recaudación de la imposición¹⁰⁵

<i>Año</i>	<i>En libras</i>	<i>En florines</i>
1367	26.000	40.000
1368	28.005	44.076
1369	27.300	42.000
1370	27.498	42.305
1371	27.498	42.305
1372	27.300	42.000
1373	28.925	44.500
1374	27.760	42.760
1375	29.900	46.000
1376	32.500	50.000
1377	32.500	50.000
1378	14.767	22.718

Las cifras totales de recaudación de la imposición entre 1367 y 1378 –arriba recogidas– traslucen pequeñas fluctuaciones en las cantidades, que oscilan entre las 26.000 libras (40.000 florines) del primer año, y las 32.500 libras (50.000 florines), del último. En resumidas cuentas un crecimiento progresivo, pero notable, pues suponía un porcentaje del 25% de la recaudación. En todo caso, estas cantidades demuestran cómo las expectativas de la administración real en 1365/1366 de recaudar por la imposición hasta 60.000 libras anuales, estaban desajustadas. De ahí que los arrendadores del impuesto abandonaran pronto las tareas de recaudación. En los años siguientes fluctuaron los modos de arrendar la imposición, pero los arriendos fueron duraderos. Las dificultades para arrendar la imposición se superaron en 1368, cuando se produjeron hasta dos modificaciones del arriendo a lo largo del año. Más tarde los arrendamientos se consolidaron, aunque en ocasiones se parceló el reino en dos o más distri-

¹⁰³ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 148, fol. 22r.

¹⁰⁴ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 156, fol. 16v (1376); N. 159, fol. 15v (1377).

tos¹⁰⁶, y otras veces –las más–, los arrendadores asumían la tarea de recaudación en todo el reino¹⁰⁷.

A partir 1378, como consecuencia de la guerra con Castilla y de la invasión de Navarra por parte del rey Enrique II, Carlos II retiró la imposición, que aquel mismo año sólo se cobró parcialmente. Hasta 1381 no se volvió a percibir un impuesto indirecto de ámbito general¹⁰⁸. En aquel año se procedió a la reforma de los ingresos provenientes de sacas y de peajes, que pasaron a ser arrendados por dos años, a razón de 5.600 libras por año, y además se procedió al establecimiento de una nueva imposición, en este caso denominada *de la carne muerta y viva*. Esta vez el monto total de la imposición, también arrendada, ascendió a 19.000 libras, valor alejado de los que las últimas imposiciones habían aportado, pero considerable si atendemos a la limitación de los productos tasados (carne y ganado). En la década de los años ochenta proliferaron diversas imposiciones parciales que afectaron a distintos productos: la imposición de la carne viva y muerta (1381)¹⁰⁹, la imposición de la sal (1382)¹¹⁰, la imposición del

¹⁰⁵ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 121, fol. 32v. (1367); N. 125, fol. 15v-16r. (1368); N. 132, fol. 20r. (1369); N. 135, fol. 31r-v. y N. 137, fol. 18r-v. (1370); N. 139, fol. 32r-v. (1371); N. 144, fol. 31r. (1372); N. 148, fol. 22r. (1373); N. 151, fol. 28v. (1374); N. 153, fol. 19v. (1375); N. 156, fol. 16v. (1376); N. 159, fol. 15v. (1377); N. 161, fol. 12v. (1378).

¹⁰⁶ En 1370 y 1371 unos arrendadores se encargaban de recaudar en las merindades de Pamplona, Sangüesa y la Ribera, y en las tierras de Ultrapuertos, otros en la villa y merindad de Estella, y Juan Ruiz de Aibar en las tierras Mixa y Ostabares y en las baronías de Luxa y Agramont [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 135, fol. 31r.]. La presencia de este último arrendador en las tierras de señorío de Luxa y Agramont es interesante porque demuestra claramente cómo la fiscalidad real penetra sin ambages en los territorios de señorío, que hasta entonces habían permanecido refractarios a las intromisiones fiscales de la corona [Sobre estas cuestiones ver MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux, op. cit.*].

¹⁰⁷ En 1369 los arrendadores fueron «todos los judíos del reino», encabezados por Salomón de Ablitas por la aljama de Tudela, Gento Camí por las de Estella y Viana, Judas Leví, el menor, por la de Val de Funes, Olite y merindad de Sangüesa, y Ezmel Abendavid, judío de Olite [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 132, fol. 20r.]. En 1372 fueron Lope de Villava, Juan de Obanos, Ramón de Arguiñáriz, Sancho de Mayer, Bartolomé de Quintana, Juan de Ardanaz, el mayor, y Juan, su hijo, García de Roncesvalles y otros [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 144, fol. 31r.]. A partir de esta fecha el arriendo de la imposición siempre es único, y lo encabeza de manera constante hasta 1377 Juan de Obanos, formando compañía con distintos personajes, como García de Roncesvalles, Sancho de Mayer, García del Peaje, Arnaldo Lacella, Pedro de Arguiñáriz, Martín de Albizu, Gento Camí, judío de Pamplona, o Azac Enxoep, judío de Estella [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 159, fol. 15v.].

¹⁰⁸ RAMÍREZ VAQUERO, E., *La irrupción de las imposiciones, op. cit.*

¹⁰⁹ «Item del tributo de las dictas sacas, peages, pazturages por un aynno, començando el primero dia d'agosto anno LXXXI^o finido al primero dia d'agosto LXXXII^o. Et mas otro tributo de la imposición de la carne muerta et biva et del dia de Santa Maria d'agosto LXXXI^o ata el primero dia d'agosto LXXXII^o, segunt las ordenanças del rey, tributados ensemble por el rey a Sancho de Mayer, Garcia Lopiz [...]». [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N. 169, fol. 12r.].

¹¹⁰ «Del tributo de la imposición de 12 dineros por rouo de sal, vendida o non vendida a la yssida de las saillinas tant solament» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1^ªS, N.174, fol. 11v.].

pan y del vino (1384)¹¹¹, y la imposición de los dos dineros por carapito de vino y sidra vendidos *por menudo*, es decir, en las tabernas (1384)¹¹².

Por último, desde 1386 parece reaparecer una imposición general que afectaba de nuevo a todo tipo de productos (*imposition de todas cosas de todo el regno*), y que en el arrendamiento, junto a otros conceptos, incluía de modo expreso al hierro (*sacas et peages et imposition, de herbagos, herdat et fierro*)¹¹³. El tributo de la imposición, sacas y peajes de ese año aportó nada menos que 99.137 libras. Sin embargo, desde el año siguiente, la corona optó por arrendar la recaudación a una compañía compuesta por los judíos Ezmel Abendavid, Azac Medelin y Samuel Amarillo, a cambio de la nada despreciable cantidad de 48.000 libras¹¹⁴. A esta cantidad, no obstante, había que hacerle una importante salvedad; en esta ocasión el rey se reservaba la imposición de dos artículos concretos: las heredades y el hierro (*salvo el articulo de las heredades et del fierro, que fue retenido pora el rey*), que se valoraron en 42.000 libras.

V. IMPUESTOS DIRECTOS

No es nuestro objetivo analizar aquí los impuestos directos recaudados por la administración de Carlos II. De su estudio sistemático y periodizado se ha ocupado recientemente la profesora Ramírez Vaquero, con atención especial en las cantidades acordadas, la extracción social de los contribuyentes, y las justificaciones o destinos de los impuestos¹¹⁵. En general, la historiografía se ha interesado por el análisis de los mecanismos de reparto y recaudación de las llamadas en principio *ayudas graciosas*, después conocidas como *cuarteles*, en virtud del cambio del mecanismo de cálculo o reparto de las cantidades a obtener por la corona¹¹⁶. Sin duda la comparación de las cronologías separadas de

¹¹¹ «De tributo de la imposición de 12 dineros por libra, puestas de nuevo por servicio del rey, del pan et vino que se vendra, tributada por el rey mesmo para un ayngo» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N.179, fol. 15r.].

¹¹² «Item la imposición de 2 en dinero por carabido de vino, et 1 dinero por carabido de pomada de la que se vendria por menudo en el dicto ayngo» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N.179, fol. 15v.].

¹¹³ «Et en los 8 meses postremeros fezo cuillir a otros los articulos de la imposition et mas fezo tributar las sacas et peages et la imposition de fierro, herdat et herbago, por 9000 libras...» [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N.209, fol. 14v. (1391)]. El cobro de la imposición expresada de un modo genérico se registra desde 1386, cuando aportó a la corona la extraordinaria cifra de 99.137 libras [AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N.189, fol. 14v-15r].

¹¹⁴ AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ºS, N.193, fol. 14r-v.

¹¹⁵ RAMÍREZ, E., La irrupción de las imposiciones, *op. cit.*

¹¹⁶ RAMÍREZ E., Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60/216 (1999), pp. 87-118; Idem, El deterioro del patrimonio regio de Navarra en

ambos impulsos fiscales, el directo y el indirecto, resultará esclarecedora. En el presente trabajo se ha tenido siempre presente la cronología fijada por la profesora Ramírez Vaquero, aunque en un intento de favorecer la claridad expositiva se ha preferido omitir las referencias al paralelo desarrollo de las ayudas gratuitas, acompañadas de otros impuestos directos como el monedaje, el pedido, el rediezmo, o las medias primicias.

VI. CONCLUSIONES

Se puede concluir que Carlos II trajo con su llegada al trono de Navarra algunas novedades importantes desde el punto de vista organizativo y de gobierno, como la reducción del gasto en feudos de bolsa, el establecimiento de un sistema *homologado* de pesos y medidas, la regulación del pago de sisas municipales, y la extensión del estatuto de franquicia a lugares fronterizos hasta entonces no privilegiados. Sin embargo, los primeros años de su reinado supusieron una continuidad en cuanto a las políticas de extensión de impuestos indirectos, y más en concreto de chapiteles y de leztas. El desarrollo de la fiscalidad indirecta parecía pasar por la generalización del estatuto franco, y por la creación de pequeños impuestos indirectos locales, de cuyo pago se eximía a los vecinos privilegiados del propio núcleo franco. Se trataba pues de fomentar y luego fiscalizar el comercio entre el campo y la ciudad, imponiendo por tanto los nuevos impuestos sobre quienes trataban de vender sus excedentes agrarios en los nuevos mercados. Los enfranquecimientos colectivos se desarrollaron especialmente en comarcas fronterizas donde se pretendía lograr un mayor control político, un incremento de la población, e incentivar el comercio local, e incluso exterior.

el Siglo XV, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. Conferencias y Comunicaciones. Príncipe de Viana*, 53, Anejo 14, Pamplona, 1992, pp. 455-465; Idem, La hacienda real en el S. XV. El procurador patrimonial de Navarra. En *Actas XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1995, pp. 1-17; Idem, Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el S. XV, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 2 (1995), pp. 73-98; Idem, Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (Siglos XII-XV), *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2 (1995-1996), pp. 431-447; e Idem, Valoración de la carga fiscal navarra en el siglo XV: consideraciones y propuestas, *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora C. Orcástegui*, Zaragoza, 1999, pp. 1283-1301; AZCÁRATE, P., Un ejemplo de contribución extraordinaria en la Navarra del siglo XIV: la ayuda del bienio 1364-1365, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 2 (1989), pp. 13-36; Idem, Notas sobre la financiación de la guerra castellano-navarra de 1368 por Carlos II de Evreux. En *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, I.U.C.M., 1982, pp. 83-98; MONTEANO, P.J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona, 1999; ZABALO, J., *La Administración*, op. cit., pp. 193-208; Idem, El reparto de las contribuciones extraordinarias. La ayuda de Pamplona de 1366, *Príncipe de Viana*, 53/196 (1992), pp. 429-441.

Desde 1358 las políticas de Carlos II comenzaron a cambiar de manera sustancial. En el terreno de la fiscalidad directa se empezaron a recaudar las primeras *ayudas graciosas*, y en el norte de Navarra se desarrolló una compleja política de reforzamiento del poder real, marcada por la incautación del señorío de Leet, el enfranquecimiento de Santesteban y –seguramente– también de Vera de Bidasoa y Lesaca, el traslado del peaje de Santesteban a Vera de Bidasoa y Lesaca, la creación de un chapitel en Santesteban, el control del mercado del hierro, y el acuerdo comercial con la villa de Fuenterrabía. Desde 1361, además, se inició una novedosa campaña de creación de impuestos indirectos de ámbito general, con el establecimiento del *veinteno* (*ayuda del veinteno* o imposición) en todo el reino, de la *imposición de la sal*, percibida en las salinas del reino, y con los primeros intentos por controlar el mercado del hierro. En 1365 se renovó la concesión de la *imposición*, con lo que se consolidaba el nuevo sistema de imposición indirecta.

Desde esta fecha sólo se produjo un nuevo enfranquecimiento, el de la villa de Aibar, que cuenta con la peculiaridad de no llevar aparejada la creación de impuestos indirectos locales como la lezta o un nuevo chapitel, sino el pago de una ayuda directa de 1.000 libras por parte del concejo. Quizás a partir de entonces la corona no estimase necesario seguir con la misma política de enfranquecimientos, destinada en buena medida a incrementar sus ingresos fiscales. Se consolidaron en cambio las imposiciones, cuya recaudación sólo se abandonó circunstancialmente entre 1378 y 1381. Desde esta última fecha se produjeron nuevos titubeos, como la aparición de sucesivas imposiciones parciales y complementarias, hasta el establecimiento en 1386 de una nueva imposición, única y duradera. El último impuesto indirecto novedoso que se ha podido registrar durante el reinado de Carlos II es el de las molenduras, percibido en 1377. Se trata no obstante de un impuesto de aplicación general en todo el reino, de una tasa aplicada sobre la molienda de cualquier cereal.

Parece necesario volver a incidir finalmente en el salto cualitativo que supone el tránsito de la imposición de pequeños impuestos locales a las grandes *ayudas graciosas* e *imposiciones* que se inician desde 1358 y 1361, y que se consolidan a lo largo del reinado de Carlos II. Cabría en el futuro, seguir analizando cuestiones anejas, como la justificación teórica y los soportes materiales de este impulso fiscal, o como el tránsito de la recaudación ejercida de manera directa por la administración real, al arrendamiento del impuesto, e incluso a la posterior cesión de la gestión a manos de los concejos. Sin embargo, estas son cuestiones que exceden al propósito de este trabajo.

VII. APÉNDICE DOCUMENTAL

1333

Cuentas de la merindad de Estella. Gastos del merino por la puesta en marcha de las ordenanzas del pan en la merindad de Estella.

AGN, COMPTOS_REGISTROS, 1ªS, N. 32, fols. 132v-133r.

Extracto del cuaderno de cuentas de la merindad de Estella, en pergamino.

Item sabbado, postremero dia de febrero, fue el merino por toda la merindad de tierras d'Esteilla por carta et mandamiento del seynnor governador por razon de las hordenanças que fueron fechas por la grant carestia del pan que era en el regno de Navarra, las quales ordenanças son contenidas en el mandamiento del seynnor governador, que primerament deffendia condecabo maguera otras vezes lo hoviesse fecho, que ninguno non saccase pan del regno, so pena de quanto se [puede] [...] fazer et qui el contrario fiziere pierda el pan et la bestia con que lo saca fuera del regno, assi como es de fuero. Et si fuere fuera del regno pierda el pan. Et la mesma hordenança fezo de la sal. Et de gracia special le plazia que todo hombre [henc] aya la meatat, et queria et tenia por bien que todos los paramientos de suso dichos de las villas de non saquar pan d'eyllas sean desfecho et non husen d'eyllos et que fuesse el pan por todos los mercados et por todo el regno. Otrossi, la sal. Otrossi mandava que los merinos et los officiales del rey nuestro seynnor fuessen por lures merinias et sopiessen quales eran seydo desobedientes a la crida que fue fecha en razon del pan, et las que fueron desobedientes finquen a la merçe del rey nuestro seynnor et que fiziessen que se compliese la crida et la hordenança. Otrossi que fuessen puestos en cada villa quatro hombres bonos de los jurados et dos otros hombres bonos et que los seys jurassen en presençia del pueblo sobre la cruz que eillos bien et lealment fiziessen saquar a vender el pan de aquellos que lo an retenida provision, ata el agosto primero venient, et d'i en un aynno, sin escusar a ninguno, era a saber por terçios, la tercera part, luego la otra terçera part por Pascoa de Coaresma, la otra tercera part por Pascoa de Mayo. Otrossi era ordenado que los officiales del rey nuestro seynnor et los jurados de la villa con eyllos, goarden las medidas en sus logares et mercados que son drechas et seynnaladas, que frau non se pueda fazer a ninguno. Et la hordenança del pan que non dure sino ata tanto que el pan sea tornado a devido estado, et estonz que cesse. Si mandava al dicho merino que las cosas por el ordenadas en la primera et segunda ordenança que a eyll perteneçia fazer segunt su mandamiento, eill las fiziesses et compleçiese en tal et assi devida manera que de nigliençia non pudiesse ser represado, so pena de quanto mas podia fazer enta la seynoria, en cuerpo et en bienes, et que eill se enformasse por

sus merinos por si o por otri et sopiesse quales eran seydo desobedientes de la crida que fue fecha en razon del pan et la informacion que auria fecha et fecha fazer como de suso es dicto la imbiasse de jus su sello por que sopiesse quales eran los desobedientes como por la desobediencia finquen a la mercede de la ^{fol.} ^{131v.} seynnoría. Et otrossi aquellos que sacavan pan del regno contra el deffendimiento de la seynnoría. Item de aquellos que desobedieran a los 6 hombres de suso dictos. Item si algunos non le quisieren hoberdir que lo certificase por instrument publico o en otra manera sufiçient. Item mandava que fiziesse cridar publicament las hordenanças de suso dictas por todos los logares dessu merindat et mercados et fuera de mercados et fue el dicto merino por toda la merindat por fazer complacer assi como el seynnor governador lo avia mandado et sovo y 16 dias con 5 hombres de cavayllo et 20 hombres a pie, et espendio en las dictas 16 dias, 30 libras.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AUTRAND, Françoise, *Charles V. Le Sage*, París, 1995.

AYLLÓN GUTIÉRREZ, Carlos, Propios y gestión económica en un concejo bajomedieval: (Albacete, 1435-1505), *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, 25 (1989), pp. 181-207.

AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar, Notas sobre la financiación de la guerra castellano-navarra de 1368 por Carlos II de Evreux. En *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, I.U.C.M., 1982, pp. 83-98.

- Un ejemplo de contribución extraordinaria en la Navarra del siglo XIV: la ayuda del bienio 1364-1365, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 2 (1989), pp. 13-36.

- El azote de las Compañías y sus estragos en Navarra (1366-1367), *Hispania*, 51/177 (1991), pp. 73-101.

- Navarra y los prolegómenos de la guerra civil castellana: el impacto de las compañías, *Príncipe de Viana*, 53/195 (1992), pp. 169-189.

BARRAGÁN DOMEÑO, M^a. Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación real*, San Sebastián, 1997.

CARRASCO PÉREZ, Juan, *La población del reino de Navarra*, Pamplona, 1973.

- Acuñaciones y circulación monetaria en el Reino de Navarra: estancamiento y crisis. En *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2001, pp. 135-156.

- Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (Siglos XII-XIV). En D. Quaglioni, G. Todeschini y G.M.

- Varanini (Dirs.), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XVI)*, Roma, 2005, pp. 159-179.
- Crédito y fiscalidad en el reino de Navarra bajo el gobierno de la Casa de Francia (1280-1328), *Príncipe de Viana*, 65/104 (2008), pp. 65-104.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, y MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Los judíos del reino de Navarra: documentos (1351-1370)*, (*Navarra Judaica*, 3), Pamplona, 1994.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, y MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Los judíos del reino de Navarra. Registros del sello (1339-1387)*, (*Navarra Judaica*, 4), Pamplona, 1994.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, y MUGUETA MORENO, Íñigo, *Registros de la Casa de Francia (1319-1325)*, *Acta Vectigalia Regni Navarrae*, T. XI, Pamplona, 2006.
- CIÉRVIDE MARTINENA, Ricardo, y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, San Sebastián, 1998.
- CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Navarros en Normandía en 1367-1371. Hacia el ocaso de Carlos II en Francia*, Pamplona, 2006.
- CLAUSTRE, Julie, La dette, la haine et la force: les débuts de la prison pour dette à la fin du Moyen Âge, *Revue Historique*, 644 (oct. 2007), pp. 797-821.
- CLAUSTRE, Julie, (Dir.), *La dette et le juge. Juridiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIIIe au XVe siècle (France, Espagne, Angleterre, Empire)*, París, 2006.
- DIAGO HERNANDO, Máximo, Relaciones comerciales entre los reinos de Aragón y Navarra durante el siglo XIV, *Príncipe de Viana*, 59/215 (1998), pp. 651-688.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, y FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, Economía ganadera y medio ambiente. Guipúzcoa y el Noreste de Navarra en la Baja Edad Media, *Historia Agraria*, 27 (2002), pp. 43-64.
- ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397, *Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1988), pp. 399-407.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, 1992.
- Notas para el estudio de las relaciones y conflictos laborales en el mundo artesanal en la Navarra bajomedieval (siglos XIV-XV), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 30 (2000), pp. 59-72.

- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Las ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42/162 (1981), pp. 265-274.
- Colección de fueros menores y otros privilegios locales de Navarra (III), *Príncipe de Viana*, 46/175 (1985), pp. 361-462.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, Sociedad, poblamiento y poder en las fronteras de Navarra con Castilla durante la Edad Media: las pueblas de Burunda y Araquil, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 41-68.
- GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente, La sisa de la carn. Ganadería, abastecimiento cárnico y fiscalidad en los municipios valenciano bajomedievales. En *XI Congreso de Historia Agraria*, Aguilar de Campoo, 2005, (soporte electrónico).
- La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366), *Revista d'Història medieval*, 7 (1996), p. 149-170.
- GENET, Jean Philippe, Le développement des monarchies d'Occident est-il une conséquence de la crise?. En *Europa en los Umbrales de la Crisis (1250-1350)*, (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella 18 a 22 de julio de 1994), Pamplona, 1995, pp. 247-273.
- GOICOLEA JULIÁN, Javier, Finanzas concejiles en la Castilla Medieval. El ejemplo de la Rioja Alta (siglo XV-inicios del XVI), *Brocar*, 22 (1998), pp. 21-50.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, Impuestos y contribuyentes en los concejos de la meseta norte, *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 353-394.
- HERRERO, Vicente, y ORELLA UNZUÉ, José Luis, Las relaciones comerciales entre Navarra y Guipúzcoa desde mediados del siglo XIV hasta mediados del siglo XV, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones*, *Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1987), pp. 491-500.
- HINOJOSA MONTALVO, José Ramón, La función comercial en Elche durante los siglos bajomedievales, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 285-327.
- HINOJOSA MONTALVO, José Ramón y BARRIO BARRIO, Juan Antonio, Las sisas en la gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 535-579.
- JIMÉNEZ DE ABERASTURI CORTA, Juan Carlos, Aproximación de la historia de la comarca del Bidasoa, *Príncipe de Viana*, 41/160-161 (1980), pp. 331-333.
- LACAVE RIAÑO, José Luis, *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos hebreos (1297-1486)*, *Navarra Judaica*, 7, Pamplona, 1998.

- LACARRA DE MIGUEL, José M^a., Notas para la formación de las familias de fueros navarros. En J.M^a. Lacarra, *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007) Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y 1944*, Pamplona, 2007, pp. 168-169.
- LACARRA DE MIGUEL, José M^a., y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona, 1969.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla (Una visión de conjunto). En *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 7-71.
- *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.
- LEMA PUEYO, José Ángel, y otros, *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián, 2000.
- LEROY, Beatrice, Une bastide frontière navarroise du XIV^e siècle: Echarrri-Aranaz, *Annales du Midi*, 86/117 (1974), pp. 153-163.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana. Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque*, 63, 227 (2002), pp. 727-760.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., (Dir.), *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona, 1986.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián, 1991.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino, RAMOS AGUIRRE, Mikel, y OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, Esperanza, *Sellos medievales de Navarra. Estudio y corpus descriptivo*, Pamplona, 1995.
- MENJOT, Denis, Le système fiscal de Murcie (1264-1474), *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1997, pp. 433-481.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, Aibar, del fuero de unificación de pechas (finales del siglo XII) a la hidalguía colectiva (1397), *Príncipe de Viana*, 69/244, pp. 377-394.
- MONTEANO SORBET, Peio Joseba, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona, 1999.
- MUGUETA MORENO, Íñigo, Acciones bélicas en navarra: la frontera de los malhechores (1321 - 1335), *Príncipe de Viana*, 61/219 (2000), pp. 49-77.
- Política monetaria en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349), *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 77-104.

- La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV): una identidad militar, *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 189-238.
 - *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)*, Pamplona, 2008.
 - La botiga del hierro. Fiscalidad y producción industrial en Navarra (1362-1404), *Anuario de Estudios Medievales*, 38/2 (2008), pp. 533-584.
 - La industria del hierro en la Navarra medieval: fuentes para sus estudio y perspectivas de investigación, trabajo presentado en el congreso *Histoire et industrie, industrialisation dans les deux Navarres et les pays pyrénéens, état des lieux, problématiques en cours et perspectives*, celebrado en Irissarry entre el 3 y el 5 de mayo de 2005, que será publicado en la *Revue d'histoire industrielle des Pyrénées Occidentales* (en prensa).
 - El comercio de hierro entre Navarra y Aragón (1349-1387), en *Navarra y la Corona de Aragón*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2009, trabajo presentado dentro del volumen que dirigirán las profesoras E. Ramírez y R. Salicrú en el marco de la acción integrada entre la Universidad Pública de Navarra y la Institució Milá i Fontanals (en prensa).
- ONGAY, Nelly, *El registro del veinteno en Tudela (1362)*, Mendoza, 1997.
- OSÉS URRICELQUI, Mercedes, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 2005.
- PIRON, Sylvain, Le devoir de gratitude. Émergence et vogue de la notion d'*Antidora* au XIII^e siècle. En D. Quaglioni, G. Todeschini y G.M. Varanini (Dirs.), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XVI)*, Roma, 2005, pp. 73-101.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloisa, Cartas tornadas y quenaces, *Sefarad*, XLIV (1984), pp. 71-141.
- El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el Siglo XV, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. Conferencias y Comunicaciones. Príncipe de Viana*, 53, Anejo 14, Pamplona, 1992, pp. 455-465.
 - La hacienda real en el S. XV. El procurador patrimonial de Navarra. En *Actas XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1995, p. 1-17.
 - Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el S. XV, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 2, Pamplona, 1995, pp. 73-98.
 - Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (Siglos XII-XV), *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2, 1995 (1996), pp. 431-447.
 - Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60/216, 1999, pp. 87-118.

- La irrupción de las imposiciones extraordinarias en Navarra: para qué y sobre quién. En S. Cavaciocchi (Ed.), *La fiscalità nell'economia europea. Secc. XIII-XVIII*, Firenze University Press, 2008, pp. 217-231.
- RIGAUDIÈRE, Albert, L'essor de la fiscalité royale du règne de Philippe le Bel (1285-1314). En *Europa en los Umbrales de la Crisis (1250-1350)*. (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella 18 a 22 de julio de 1994), Pamplona, 1995, p. 323-391.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Gerona, 1995.
- *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, Barcelona, 2003.
- SEGURA URRRA, Felix, *Fazer justizia. Fuero, poder público y delito en Navarra (Siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005.
- Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 31-37.
- Imagen y gobierno de un reino sin rey: Navarra en 1328, *Príncipe de Viana*, 58/242 (2007), p. 901-915
- TODESCHINI, Giacomo, Mercato medievale e razionalità economica moderna, *Reti Medievali Rivista*, VII, 2006/2.
- *I mercanti e i tempio. La società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo ed Età moderna*, Bologna, 2002.
- UTRILLA UTRILLA, Juan, *El Fuero General de Navarra*, Pamplona, 2003.
- VEAS ARTESEROS, Francisco, y MOLINA MOLINA, Ángel Luis, La hacienda concejil murciana en la Baja Edad Media, *Estudios románicos*, 6, 1987-1989 (*Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Luis Rubio (III)*), pp. 1719-1734;
- VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Reinado de Carlos II, «el malo»*, Pamplona, 1987.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, T. II, Pamplona, 2000.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1972.
- El reparto de las contribuciones extraordinarias. La ayuda de Pamplona de 1366, *Príncipe de Viana*, 53/196 (1992), pp. 429-441.
- Una encuesta de 1349 sobre bandoleros navarros y guipuzcoanos, *Príncipe de Viana*, 65/232 (2004), pp. 477-509.
- El acoso de guipuzcoanos y alaveses a los ganaderos navarros. La frontera de los *malhechores* entre 1280 y 1349, *Príncipe de Viana*, 66/234 (2005), pp. 53-109.

LA HACIENDA MEDIEVAL EN ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA

Erdi Aroko ogasuna Araban, Gipuzkoan eta Bizkaian

Medieval public finance in Álava, Guipúzcoa and Vizcaya

Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

El valor que tiene estudiar la hacienda medieval ha sido destacado por una pléyade de historiadores de renombre. Además de la visión histórica derivada del análisis de las haciendas medievales y su tejido social, el tema es un excelente complemento para quienes desde otras perspectivas se acercan al estudio de la Historia Medieval. Las haciendas locales, provinciales o regias generaron una tela de araña de intereses políticos, sociales y económicos, que es imprescindible desmenuzar desde un punto de vista histórico. Se pretende valorar las principales aportaciones historiográficas y proponer algunos caminos que puedan servir para profundizar su estudio en futuras investigaciones.

Palabras clave: Fiscalidad. Álava. Gipuzkoa. Bizkaia. Edad Media. Impuestos.



Erdi Aroko ogasuna ikertzea oso baliagarria dela azpimarratu dute izen handiko hainbat historiagileek. Erdi Aroko ogasunak eta gizarte sarea aztertzearen ondorioz ikuspegi historikoa izateaz gain, gai hau osagarri bikaina da Erdi Aroko Historia beste ikuspuntu batzuetatik ikertu nahi dutenentzat. Tokiko, lurraldeko edo errege ogasunek interes politiko, sozial eta ekonomikoak zituzten amarauna osatu zuten, eta ikuspegi historikoa behar da haiek denak ulertzeko. Ekarpen historiografiko nagusiak balioetsi eta bide batzuk proposatu nahi dira etorkizunean sakonago ikertu ahal izateko.

Giltza hitzak: Fiskalitatea. Araba. Gipuzkoa. Bizkaia. Erdi Aroa. Zergak.



Various illustrious historians have pointed out the value of studying medieval public finance. In addition to the historical vision derived from the analysis of medieval public finance systems and their social fabrics, the subject provides an excellent complement for those wishing to study medieval history from a different perspective. Local, provincial and royal finance systems generated a web of political, social and economic interests, which clearly need to be disentangled from the historical point of view. This paper assesses the principal historiographic contributions and proposes various paths for analysing the topic in greater depth in the future.

Keywords: Taxation. Álava. Guipúzcoa. Vizcaya. Middle Ages. Taxes.

Este artículo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Proyectos I+D 2008, titulado *Poder, sociedad y fiscalidad en las Merindades de Allende Ebro y La Rioja durante el Reinado e la dinastía Trastámara*, cuya referencia es HAR2008-05841-C02-02. Proyecto integrado en la Red Temática Interuniversitaria Arca Común. Página web <http://arcacomunis.uma.es/index.php>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. HISTORIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y TERRITORIALIDAD. 1. La Historiografía desde mediados del siglo XX a nuestros días. 2. Fuentes documentales. 3. Territorialidad y hacienda. III. REFLEXIONES GENERALES SOBRE LAS HACIENDAS DEL SEÑORÍO, PROVINCIALES Y CONCEJILES. 1. Una aproximación a las haciendas medievales del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa. 2. La gestión concejil de los tributos y sus consecuencias para los municipios. 3. Beneficiarios de las rentas Reales. 4. A modo de balance final del epígrafe. IV. ALGUNAS PROPUESTAS PARA INVESTIGACIONES FUTURAS. V. APÉNDICE DOCUMENTAL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El valor que tiene estudiar la hacienda medieval ha sido destacado con creces por una pléyade de historiadores de renombre que en este ámbito cultural no es necesario recordar. Además la visión histórica derivada del análisis de las haciendas medievales y su tejido social me parece que es un excelente complemento para quienes desde otras perspectivas se acercan al estudio de la historia en el medievo. A mí particularmente, como historiador medievalista, me importa lógicamente examinar las haciendas y la fiscalidad de los siglos medievales, conocer la tipología de los mecanismos específicos usados para recaudar, el volumen de los ingresos percibidos o las variadas fórmulas de redistribución del gasto, todos ellos sustento de la vida política de las instituciones locales, provinciales o regias. Los gobernantes utilizaron los dineros de la hacienda para sus fines públicos o privados, pero sobre todo quienes dirigieron la *res pública* necesitaron de una financiación mínima para orientar la vida social, económica y política de los gobernados. Y así lo hicieron al marcar en última instancia las tasas impositivas, al hacerlo conforme a sistemas de recaudación indirectos o directos, y en este último caso al repartir los tributos de acuerdo con unos baremos relativamente proporcionales a la riqueza patrimonial o viceversa.

Desde esta perspectiva la hacienda es un poderoso instrumento de poder que sirve a objetivos generales o particulares gestionados por los gobernantes. De ahí la importancia que tuvo para las haciendas locales y provinciales la consecución de diferentes derechos o privilegios que les permitieron recaudar tributos, ayudas, percibir rentas o desarrollar competencias de carácter fiscal con el propósito de fortalecer sus instituciones, desarrollar las poblaciones o consolidar las posiciones sociales de las elites dirigentes.

La negociación con la administración regia de ayudas financieras o de algunas imposiciones requeridas por ella es la mejor evidencia de la existencia en la Edad Media de una hacienda y fiscalidad compartimentadas, cuyos funcionamiento y conexiones es preciso concretar¹. La aceptación, cuestionamiento o rechazo de tributos por las administraciones locales o provinciales merece una atención específica en el contexto general en que se produjeron. Estas relaciones bilaterales, aunque fueran desiguales desde un punto de vista jerárquico, representan un capítulo relevante en la configuración del entramado hacendístico de los poderes locales y provinciales medievales alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos. Baste señalar que este sistema de relaciones entre instituciones limitaba por una parte el poder de la Corona y por otra reconocía de algún modo a los concejos y Juntas Generales su presunto derecho a presentar alegaciones, en suma, a discutir de facto las decisiones del poder real.

Los *derechos, privilegios y libertades* conseguidos o consensuados con la administración regia y los grandes señores nobiliarios fueron recogidos en los fueros locales, en los fueros territoriales (Fuero de Vizcaya, Fuero de Ayala, Fuero de la Merindad de Durango), en cartas y provisiones regias o en unos cuadernos de Hermandad llamados a convertirse en fuentes jurídico-administrativas fundamentales para las instituciones provinciales de Álava y Guipúzcoa. Subsidiario de todo este ambiente jurídico-político serán los alegatos justificativos elaborados por las elites y oligarquías locales y provinciales en lo que concierne a las percepciones de rentas, impuestos y derechos. En este sentido los discursos ante el impuesto, sus fundamentos jurídico-administrativos recogidos en documentos escritos, las alegaciones comunes a la existencia de dificultades económicas (pobreza del territorio o reivindicación de libertad de comercio), a la situación de los territorios de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava en fronteras territoriales y marítimas (reinos de Navarra, Francia e Inglaterra), su plasmación

¹ Dicha circunstancia forma parte de un contexto bien definido por David Alonso García que ha llegado a afirmar que Castilla se caracterizaba «por un poder escasamente centralizado amparado en la interrelación entre redes particulares e instituciones». Véase ALONSO GARCÍA, David, *El erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la edad Moderna 1504-1525*, Valladolid, 2007, p. 353.

literaria o legendaria² no deben quedar al margen del análisis de la configuración de las haciendas locales y provinciales.

Está claro que el futuro político de cualquier institución dependía de los mayores o menores recursos de financiación. Es evidente que los gobernantes podían incidir hasta cierto punto en las formas de vida social, en el nivel de vida de sus vecinos, en el desarrollo de las infraestructuras viarias y en otras variables de la vida cotidiana, pero para ello necesitaban no sólo fuentes financieras, sino sobre todo capacidad política para acometer determinadas decisiones que afectaban a la vida social, urbanística, económica o a la defensa de la comunidad.

No es menos verdad que en torno a las haciendas locales, provinciales o regias se generó una tela de araña de intereses políticos, sociales y económicos, que es imprescindible desmenuzar desde una perspectiva histórica. Políticos, porque es impensable el funcionamiento de las instituciones sin financiación. Sociales, porque en torno a la fiscalidad se generó todo un entramado de relaciones sociales. Económicos, porque asimismo fueron un negocio del que sacaron partido unos grupos sociales más que otros. De ahí la importancia de estudiar la génesis, evolución y características de las haciendas en el curso de la historia. Con la elaboración de este artículo he pretendido tres cosas. La primera, recoger las principales aportaciones historiográficas realizadas hasta la fecha. La segunda, contribuir a conocer un poco mejor las haciendas medievales vascas con el propósito de reflexionar para profundizar aún más en aquellos apartados peor conocidos. Y la tercera, proponer algunos caminos que puedan servir para continuar avanzando en este campo temático en futuras investigaciones.

II. HISTORIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y TERRITORIALIDAD

1. La Historiografía desde mediados del siglo XX a nuestros días

Resumir en unas pocas páginas las preocupaciones historiográficas y el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por los historiadores que se han ocupado, de una u otra manera, de la hacienda medieval de las actuales provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, no es tarea fácil. Los límites en extensión y en tiempo, que este tipo de eventos culturales requieren, exigen a quien escribe a una necesaria selección bibliográfica con todos los riesgos que ello implica. Por

² GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, La Edad Media en los mitos y leyendas de la historiografía vasca, *Revista Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 26. Homenaje a la profesora Dr. Carmen Batlle i Gallart, Barcelona (2005), pp. 717-740.

ello en esta ocasión me limitaré a describir las obras y trabajos más significativos para el estudio de las haciendas medievales vascas. El concepto de hacienda medieval lo voy a circunscribir en este trabajo al examen de la hacienda real, de la hacienda concejil y de las haciendas provinciales.

Como se puede apreciar en las líneas siguientes la bibliografía específica sobre la hacienda y fiscalidad medievales de estos territorios no es excesiva. En general la calidad de los trabajos de investigación publicados es bastante alta. Sin embargo opino que las fuentes documentales escritas –ya editadas o inéditas–, el estudio sistemático de las mismas y su comparación con las hipótesis de investigación propuestas actualmente por la historiografía sobre todo desde el ámbito universitario van a deparar en un futuro no lejano el aumento del caudal de nuestros conocimientos históricos sobre las haciendas medievales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En la década de los 60 y 70 del siglo XX aparecieron los primeros trabajos de investigación que tuvieron en cuenta diversas cuestiones fiscales referentes a Álava, Guipúzcoa o Vizcaya. Si algunos historiadores se enfrentaron de forma global a su estudio, otros focalizaron su interés en una u otra categoría fiscal. Impulsores de esta temática histórica fueron José Ángel García de Cortázar, Luis Miguel Díez de Salazar, José Ignacio Tellechea Idígoras, César González Mínguez y Gonzalo Martínez Díez. José Ángel García de Cortázar analizaba la Hacienda del Señorío de Vizcaya, aportando los primeros datos cuantitativos del *pedido*³. Luis Miguel Díez de Salazar abordaba el análisis de la fiscalidad guipuzcoana hasta el siglo XIV, se acercaba al estudio de los repartimientos vecinales, describe aquellos territorios sujetos al pago de los derechos de ferrerías y publica un documento de 1398 relacionado con el *servicio* y *pedido* demandado en Álava y Guipúzcoa⁴. José Ignacio Tellechea Idígoras se preocupaba por los diezmos de la mar⁵. César González Mínguez a partir de documentación del Archivo Municipal de Vitoria examinaba el tributo de la fonsadera y el efecto económico generado en Vitoria por las prohibiciones de

³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966.

⁴ DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII y XIV*, *AHDE*, XLIV (1974), pp. 537-617 y del mismo autor: *Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la Tallada (s. XIV-XVI)*, *Boletín de la RSBAP. año XXXIV*, cuadernos 3 y 4 (1978), pp. 575-600; *Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa*, *AHDE*, LIX (1989), pp. 597-632 y *El servicio y pedido viejo en Guipúzcoa y Álava a través de un documento de 1398*, *BRSVAP*, XXXVII (1981), pp. 377-394.

⁵ TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., *El diezmo viejo de San Sebastián (1511-1571)*, *BEHSS*, 11 (1977), pp. 49-68.

exportación de determinadas mercancías⁶ y Gonzalo Martínez Díez escribía un artículo pionero sobre la implantación de la fiscalidad regia en la Provincia de Guipúzcoa⁷.

Durante las décadas 80 y 90 del siglo XX nuevas aportaciones enriquecieron nuestros conocimientos. Luis Miguel Díez de Salazar⁸ y César González Mínguez⁹ incidieron de nuevo en investigaciones iniciadas previamente. El primero se ocupó de los diezmos de la mar y de los derechos de ferrerías en Guipúzcoa. El segundo estudió el privilegio de exención del pago de portazgo de los mercaderes vitorianos y los conflictos originados entre Vitoria y Burgos por el tránsito con mercancías por la última ciudad citada. Luis M^a Bilbao propuso unas primeras reflexiones de conjunto sobre las haciendas forales vascas y sus vinculaciones con la hacienda de la monarquía castellana. Aunque el artículo arranca de la Baja Edad Media su estudio se centra fundamentalmente en la Edad Moderna¹⁰.

En 1990 los hermanos Javier y José Carlos Enríquez Fernández, junto con Enriqueta Sesmero Cutanda, abordaron una primera aproximación a las haciendas municipales urbanas de Vizcaya durante el reinado de los Reyes Católicos. Este trabajo descubre la relevancia del papel de los fieles en la gestión de la hacienda municipal, destaca la progresiva generalización de los repartimientos entre los propietarios de bienes inmuebles, reflexiona sobre el valor de los arrendamientos de los bienes de propios (rentería, azoque, regatería, taberna, carnicería y diezmos) y sobre el incremento del gasto a causa de las mejoras urbanísticas

⁶GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: la fonsadera, *Hispania*, 130 (1975), pp. 433-490 y *Cosas vedadas* en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media. *Boletín de la institución Sancho el Sabio*, núm. XXIV, (1980), pp. 177-231.

⁷MARTÍNEZ DÍEZ, G., Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV, *AHDE.*, 44 (1974), pp. 537-617 y *Álava Medieval*, Vitoria, 1974, 2 vols.

⁸DÍEZ DE SALAZAR, L. M., El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del s. XIII (según las cuentas de Sancho IV), *BRSVAP*, 37 (1981), pp. 85-148 y del mismo autor: El diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla (siglos XIII-XVI). Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana, *BEHSS*, 15 (1981), pp. 187-314, así como: Un registro aduanero del diezmo viejo en la aduana de Segura (Guipúzcoa) (1552-1556), *BRSVAP*, (1986), pp. 259-277 y *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián, 1983, 2 vols.

⁹GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., La exención del pago de portazgo y la expansión comercial de Vitoria en la Edad Media. *Kultura. Cuadernos de cultura*, núm. 3 (1982), pp. 47-59 y Algunos conflictos entre los mercaderes vitorianos y los arrendadores de la renta de barra y portazgo de Burgos en el siglo XV. En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, León: Junta de Castilla y León, 1985, pp. 201-216.

¹⁰BILBAO, L. M^a., Haciendas forales y haciendas de la monarquía: El caso vasco, siglos XIV-XVIII. En Fernández de Pinedo, E., *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX)*, *Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín. Hacienda Pública Española*, Bilbao, 1984, pp. 43-58.

y de las exigencias militares de la monarquía¹¹. Ernesto García Fernández inició sus incursiones en la temática fiscal publicando tres artículos que tratan asuntos y fuentes escritas relacionados con la hacienda municipal de una villa vizcaína (Lequeitio) y dos villas guipuzcoanas (Guetaria y San Sebastián)¹². Y José Luis Orella describió los repartimientos *foguerales* del siglo XVI¹³.

Fue en estas dos décadas cuando se elaboraron igualmente diversas monografías sobre villas alavesas (Vitoria, Laguardia, Peñacerrada y Salvatierra) o guipuzcoanas (Mondragón), que asimismo incorporaron apartados o informaciones relativas a las haciendas municipales, a los repartimientos vecinales y su correspondiente tasación fiscal o a los libros de estimas o de averiguaciones de bienes¹⁴. Es preciso destacar en este contexto la publicación de estudios generales sobre cada una de las tres provincias (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) que conviven con otros más específicos¹⁵. José Ramón Díaz de Durana valora los orígenes de la Hacienda Provincial alavesa y la evolución de la fiscalidad real en Álava¹⁶. José Ángel García de Cortázar plantea de forma resumida los

¹¹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y J., SESMERO CURANDA, E., Las haciendas Municipales Urbanas de Vizcaya en Tiempo de los Reyes Católicos. En *Congreso de Jóvenes Geógrafos e Historiadores*. Actas, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1990, pp. 11-19.

¹² GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Finanzas y fiscalidad de la villa de Lequeitio (1325-1512), *AEM*, 22 (1992), pp. 711-737; La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media, *En la España Medieval*, 22 (1999), pp. 317-354 y GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil, *Espacio, tiempo y Forma*, Serie III, 6 (1993), pp. 545-572.

¹³ ORELLA UNZUÉ, J. L., Un mapa guipuzcoano del siglo XVI siguiendo los índices foguerales, *Lurralde*, 15 (1992), pp. 183-197.

¹⁴ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media, (1428-1476)*, Vitoria, 1984; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *La Comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media, (1350-1516)*, Vitoria, 1985, del mismo autor *La Villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*, Vitoria, 1998; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*, Vitoria, 1986; ACHÓN INSAUSTI, J. A., «A voz de concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Báñez y los Mondragón, siglos XIII-XVI*, San Sebastián, 1995.

¹⁵ DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Urundiru, que queryan decir dinero de harina*. Acerca de una imposición medieval de la ciudad de Vitoria sobre los labradores de las aldeas de su jurisdicción, *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, año 8, 2ª época, 202 (1999), pp. 155-160 y del mismo autor «Distribución de la riqueza y acceso al poder político en Álava al final de la Edad Media. El ejemplo del valle de Aramayona». En *Actas del Congreso Internacional sobre sistemas de Información Histórica (Vitoria del 6 al 8 de noviembre de 1997)*, T. II. *Comunicaciones libres*, Vitoria, 1997-1998, pp. 337-344.

¹⁶ DÍAZ DE DURANA, José Ramón, El nacimiento de la Hacienda provincial alavesa (1463-1537), *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. IX (1991), pp. 183-200 y del mismo autor *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986 y *Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)*. En *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990, pp. 141-175.

elementos constitutivos de la Hacienda del Señorío de Vizcaya¹⁷ y José Ramón Díaz de Durana junto con Santiago Piquero diseccionan la desigual distribución de los repartos fiscales en Guipúzcoa¹⁸. De otro lado, Miguel Larrañaga estudia a su vez las fogueraciones de la Provincia de Guipúzcoa¹⁹. Es en este período cuando se llevan a cabo las primeras propuestas generales sobre la evolución de la fiscalidad concejil en el conjunto del País Vasco, de cuya labor se encargó Ernesto García Fernández²⁰.

A comienzos del siglo XXI siguen aflorando nuevos trabajos de investigación que desde planteamientos con pretensiones críticas y renovadoras insisten en la conveniencia de revisar las posiciones tradicionales mantenidas por la historiografía hasta esas fechas. Me refiero de un lado a los trabajos de investigación de José Ramón Díaz de Durana y Santiago Piquero²¹, a las publicaciones de Ernesto García Fernández²² y de Alfonso Arizmendi Ganuza²³. No faltan

¹⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. t. IV, San Sebastián, 1985, pp. 104-123.

¹⁸ DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARÁUZ, S., De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI). En *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Bilbao, 1998, pp. 523-556.

¹⁹ LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel, Aproximación al estudio económico de Guipúzcoa a través de las fogueraciones de Juntas. En *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa hasta 1550*, San Sebastián, 1995, pp. 259-285.

²⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550), *Revista d'Història Medieval* (1997), pp. 81-114.

²¹ DÍAZ DE DURANA, J. R., El Señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media. En *IX Congreso de Estudios Medievales, 2003. Fundamentos medievales de los particularismos Hispánicos*. León: Fundación Sánchez Albornoz, 2005, pp. 155-177; DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARÁUZ, S., Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV). En Menjot, D. y Manuel Sánchez Martínez *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa Velázquez, 2006, pp. 53-89.

²² GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Una fotografía social de la población urbana vitoriana: el préstamo de 1489 y los censos de alcabalas de 1537 y 1538. En García Fernández, Ernesto, *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medioevo y la Modernidad*, Bilbao, 2005, pp. 379-463; y del mismo autor *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004, uno de los capítulos del libro analiza de forma específica la fiscalidad concejil, y Finanzas municipales y fiscalidad real en el País Vasco en el tránsito del Medioevo a la Modernidad. En Menjot, D. y Manuel Sánchez Martínez *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa Velázquez (2006), pp. 171-196. Se ha publicado un artículo que analiza los fuegos fiscales de las comunidades medievales de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Labraza y Viana (GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Fiscalidad y sociedad al norte del Ebro en las fronteras meridionales del reino de Navarra con la Rioja castellana en torno a 1427, *Revista Brocar*, vol. 31 (2007), pp. 333-367).

²³ GANUZA ARIZMENDI, Alfonso, El arrendamiento del vino como sistema de recaudación

tampoco estudios que aportan nuevos datos en relación con la participación de los vascos en las armadas castellanas, cuya formación exigió ingentes gastos a las haciendas regias y locales. Sobresalen en este campo los trabajos de Miguel Ángel Ladero Quesada y Eduardo Aznar Vallejo²⁴. Precisamente sobre dicha temática se ha publicado recientemente un artículo en relación a la resistencia vizcaína a la armada castellana que se estaba preparando en 1492²⁵. En fin, en los últimos 48 años contamos al menos con cerca de cincuenta monografías o artículos de interés diverso para el estudio de las haciendas provinciales o locales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. Fuentes documentales

Merece la pena igualmente exponer algunas breves consideraciones sobre los registros documentales archivísticos. Conviene señalar que las fuentes documentales escritas, además de encontrarse distribuidas en distintos archivos generales, provinciales y locales, tienen un contenido dispar para cada uno de estos espacios socio-geográficos. Por otra parte, son menos voluminosas para la Alta y Plena Edad Media, es decir los siglos VIII al XIII, que para la Baja Edad Media, siglos XIV y XV. De tal modo que se puede afirmar que el conjunto sistemático de haberes, bienes, rentas e impuestos ingresados por las haciendas del reino, provinciales o locales tan sólo es posible valorarlo con cierto detalle en los últimos siglos medievales. No echemos, sin embargo, las campanas al vuelo, pues el siglo XIV no está suficientemente iluminado. En contrapartida, en el curso del siglo XV contrastan los períodos de penumbra con aquellos otros más luminosos.

La documentación escrita es cada vez más abundante conforme nos aproximamos al 1500, pero adolece de ausencias que condicionan los análisis de los historiadores y su interpretación histórica. De algunas localidades se dispone de padrones fiscales de gran interés, bien para conocer la riqueza de sus

en el Bilbao Bajomedieval y moderno (Siglos XIV-XVI). *Revista Universum*, 22 (2007), vol. I., pp. 102-116.

²⁴LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, 2003; AZNAR VALLEJO, E., La expedición de Charles de Valera a Guinea. Precisiones históricas y técnicas, *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 403-423 y del mismo autor Andalucía y el Atlántico Norte a fines de la Edad Media, *HID*, 30 (2003), pp. 103-120.

²⁵SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, La resistencia foral vizcaína a la política castellana marítima en la era de los descubrimientos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 381-411. Véase asimismo LADERO QUESADA, M. A., La *Armada de Vizcaya* (1492-1493): Nuevos datos documentales, *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 365-394.

habitantes, cuestiones de carácter demográfico o bien para examinar las formas en que se distribuyeron los impuestos entre los pobladores²⁶. Urge un estudio minucioso de todos los padrones fiscales –algunos han sido objeto de atención por los historiadores– si se quiere desentrañar no sólo los mecanismos utilizados por los concejos para distribuir el impuesto, sino también si se desea saber algo más de los vecinos y pobladores: su lugar de residencia, sus oficios o profesiones, es decir, su dedicación económica, el número de fuegos existente en cada casa, su origen geográfico a través del análisis de los apellidos toponímicos, el montante del tributo recaudado o por recaudar, el porcentaje de riqueza acumulado por los diferentes sectores sociales asentados en los núcleos urbanos, el nivel de desigualdad económica existente entre los vecinos, etc. Por otra parte se conservan relaciones de ingresos y gastos municipales muy útiles para analizar los comportamientos financieros y económicos de los concejos²⁷, que esperan el estudio minucioso de los investigadores.

²⁶ Está editado el padrón de Valmaseda de 1487 por RODRÍGUEZ HERRERO, A., *Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1990. De Placencia de las Armas se conoce el padrón de 1481 publicado por ELORZA MAITEGI, Javier, *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluza/Placencia de las Armas (1481-1520)*, San Sebastián, 2000, pp. 59-62. Sobre Durango se conservan varios padrones de valoración económica de los bienes de los vecinos de algunas de sus calles pertenecientes a los años finales del XV y comienzos del XVI (HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Pleitos. Tomo IV*, San Sebastián, 1989). Sobre Ondárroa se conserva el padrón de 1490 y 1495, cuyo contenido es muy similar al de Lequeitio de comienzos del XVI (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental de los Archivos de Guerricaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*, San Sebastián, 1991, núm. 18, pp. 153-254). De Lequeitio se conserva el libro de la hacendera que comienza a principios del siglo XVI. En 1511 la valoración de la hacendera o bienes raíces ascendió a 787.796 maravedís y la del mueble de «naos», pinazas, redes de pescar y dinero a 226.880 maravedís (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Libro Padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lequeitio (1510-1556)*, San Sebastián, 1993). De Bilbao los repartimientos y fogueraciones de fines del XV (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Repartimientos y foguera-vecindario de Bilbao. (1464-1492)*. San Sebastián, 1996). Igualmente contamos con las fogueras de las villas de Vizcaya de 1511 y 1514 (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Foguera-Vecindario de las Villas de Vizcaya de 1511*, San Sebastián, 1997; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Foguera de las Villas de Vizcaya de 1514*, San Sebastián, 1997). En otras poblaciones asimismo algunos tributos se recaudaban a fines del XV sobre la base de la fijación de un determinado número de maravedís por millar es decir, por cada mil maravedís en que fueron valorados los bienes de cada vecino (Portugaleta) y probablemente sucedía algo similar en la villa de Bilbao. Iago Irijoa y José Ángel Lema publicarán en breve un estudio sobre el padrón fiscal de Oyarzun.

²⁷ En 1498 los dos fieles de la villa de Durango presentaron la relación de ingresos y gastos de la localidad en el período en que se responsabilizaron de las cuentas municipales (HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli y

Es verdad que se han analizado las relaciones de cargo y descargo del Tesorero de Vizcaya, Juan de Porres, de 1475, así como las rentas diviseras y realengas generadas en iglesias parroquiales de Vizcaya²⁸. Es cierto asimismo que aún se conoce poco, sin embargo, de los entramados fiscales del Señorío en lo que concierne a los ingresos y gastos de dicha institución ocasionados por las preocupaciones y demandas de los procuradores de las villas, ciudad y Tierra Llana. A esta circunstancia debió contribuir, sin duda, la rivalidad existente a fines del XV y principios del XVI entre los gobernantes de la ciudad y villas vizcaínas y los Parientes Mayores de las anteiglesias de la Tierra Llana²⁹, hasta el punto de que comenzaron a celebrar Juntas de forma separada. Con seguridad futuros trabajos de investigación ya en marcha irán llenando los vacíos historiográficos actuales de Vizcaya en los ámbitos generales del Señorío y de los concejos urbanos³⁰.

Las fuentes documentales escritas referentes al conjunto del distrito fiscal de la Merindad de Allende Ebro tampoco han sido hasta la fecha examinadas en profundidad por los medievalistas. Es ésta una labor que se abordará desde el proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado *Poder, sociedad y fiscalidad en las Merindades de Allende Ebro y La Rioja durante el Reinado de la dinastía Trastámara*. Igualmente la información escrita todavía inédita es susceptible de aportar una interpretación más ajustada sobre los nexos de relación entre las haciendas concejiles, provinciales y la hacienda regia, si bien esto será posible principalmente para aquellas localidades y territorios cuyos archivos son más ricos desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo.

MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango*. Tomo II, 1989, nº 106). De San Sebastián se han editado las cuentas de 1512 (FERNÁNDEZ ANTUÑA, César M., Las cuentas del concejo donostiarra en 1512, *BEHSS*, 38 (2004), pp. 11-76) y las cuentas de principios del XVI de Mondragón, Motrico y Salinas de Añana (GÓMEZ LAGO, José Manuel y LEMA PUEYO, José Ángel *Archivo Municipal de Mondragón. Libro de cuentas del concejo. 1501-1520. Copias de Acuerdos de las Juntas Generales de Guipúzcoa. 1510-1520*, San Sebastián, 1998, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat, MONTECELO FUENTEFRIA, Lourdes, HERRERO LICEAGA, Victoriano José, *Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku (1237-1520)*, San Sebastián, 2007 y POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe, *Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza, Libro de Elecciones, Acuerdos y Cuentas (1506-1531)*, San Sebastián, 2007).

²⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966, pp. 345-348 y pp. 390-393 y DACOSTA MARTÍNEZ, A., Patronos y linajes en el Señorío de Vizcaya. (Materiales para una cartografía del poder en la baja Edad Media), *Vasconia. Cuadernos de Sección. Historia-Geografía. Eusko Ikaskuntza*, 29 (1999), pp. 21-46. CURIEL YARZA, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, Bilbao, 2009.

²⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Gobernar la ciudad en el País Vasco: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, 2004, pp. 403-414.

³⁰ El doctorando Imanol Vitores dispone de una beca de investigación del Gobierno Vasco para la realización de su tesis doctoral sobre *Fiscalidad, poder y sociedad en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*.

**Cargo, data y alcance gestionados por Juan de Porres,
tesorero de Vizcaya (1475-1503)³¹**

Año	<i>Cargo en las villas, Tierra Llana y ferrerías</i>	<i>Data en las villas y Tierra Llana</i>	<i>Alcance que dará cuenta el tesorero</i>	<i>Mercedes antiguas</i>
1475	666.030	559.452	66.578	69.384
1476	666.030	610.138	55.892	69.384
1477	666.030	628.450	37.580	69.384
1478	666.030	627.700	38.330	69.384
1479	676.030	620.700	55.330	64.384
1480	676.030	613.770	62.260	64.384
1481	676.030	614.303	61.727	64.384
1482	676.030	614.303	61.727	64.384
1483	640.030	514.969	65.361	72.484
1484	640.030	590.803	69.361	72.484
1485	640.030	570.669	75.361	72.284
1486	666.030	590.803	75.227	72.284
1487	666.030	590.803	75.227	72.284
1488	666.030	711.553	75.227	72.284
1489	718.842	706.553	7.289	-
1490	718.842	-	-	-
1491	718.842	-	-	-
1492	718.842	-	-	-
1493	684.922	684.508	414	-
1495	684.922	683.831	1.091	-
1503	697.971	699.397	- 1.426	-

3. Territorialidad y hacienda

A estas observaciones de carácter documental es conveniente añadir otro tipo de apreciaciones de índole histórica. Es cierto, que las gentes de los tres *territorios históricos*, por su proximidad relativa y por las relaciones familiares, sociales, económicas, eclesiásticas o culturales que establecieron entre ellos compartieron en muchas ocasiones una historia similar o pareja. Pero no es menos verdad que sus pobladores participaron de realidades sociopolíticas diferenciadas en la práctica, a causa de que su configuración institucional no siguió unos procesos históricos idénticos. Esta circunstancia y la diversa realidad económica existente en las provincias costeras de Guipúzcoa y Vizcaya y en la provincia interior de Álava se dejaron sentir en la génesis, formación y desarrollo de las haciendas de estos tres territorios.

³¹ Datos tomados del cuadro elaborado por GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales...*, *op. cit.*, p. 289, que los obtiene del Archivo General de Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, leg. 104. El alcance es la diferencia resultante de la resta entre el cargo y los maravedís situados por esos años en el Señorío de Vizcaya. Se incluyen mercedes antiguas a los que no alcanzó el importe de la data.

De manera particular es necesario resaltar que la mayor parte de la Provincia de Vizcaya desde principios del siglo XI había adquirido unas formas institucionales específicas, al constituirse en un señorío gobernado fundamentalmente por el linaje de los Haro. Orduña y Valmaseda hasta fines de la Edad Media no se integraron de manera absoluta en el *sistema fiscal* del Señorío, ya bajo la batuta de los reyes castellanos desde 1379³². La *Casa de Haro* desempeñó igualmente cargos políticos relevantes en la Álava y Guipúzcoa plenomedievales durante diferentes coyunturas históricas en el curso de los siglos XI al XIII, si bien estas provincias no fueron señorializadas en su conjunto. Desde luego la denominación de la Provincia de Vizcaya como Señorío se convertirá en una marca institucional característica de los habitantes de este territorio durante toda la Edad Media. Formar parte del Señorío se constituyó en una de las esencias identitarias de los vizcaínos de la Tierra Llana y de las villas y ciudad, pese a las discrepancias y diferencias existentes entre ambos colectivos humanos.

La Merindad de Guipúzcoa y más tarde la Provincia de Guipúzcoa —expresión consolidada en el curso del siglo XV al amparo de la afirmación política de las Hermandades guipuzcoanas—, tampoco comprendió, salvo en coyunturas muy precisas, las tierras dominadas por el linaje Guevara en el sur del Territorio (Oñate y Léniz). Las Hermandades de Guipúzcoa acabaron dirigidas por las villas que incorporaron a su jurisdicción numerosas *collaciones* y anteiglesias. Tan sólo pervivieron las alcaldías rurales de Arería, Sayaz y Aiztondo. Las Hermandades dirigidas por las villas catapultaron a la Provincia a sus cotas de mayor integración política y la dotaron de una considerable proyección suprarregional en el marco de la Corona de Castilla. En gran medida esta evolución política se hizo en el marco de una dialéctica de rivalidad y enfrentamiento con los Parientes Mayores solariegos.

En la Álava dominada por los caballeros solariegos rurales aparece como bastión institucional la Cofradía de Álava por lo menos desde principios del siglo XIII. Tras su desaparición en 1332 pervive la merindad de Álava en el centro del territorio, cuyos tributos y rentas serán recaudados por la hacienda regia. En el Noroeste de la actual Provincia de Álava, en concreto en la Tierra de Ayala,

³² Orduña desde 1467 comenzó a pagar 55.000 maravedíes en concepto de pedido (45.000 de las viejas alcabalas que pagaba en la Merindad de Castilla la Vieja y 10.000 propiamente de pedido vizcaíno) y Valmaseda desde 1466 tributó 45.000 maravedíes, de los que 35.000 pagaba anteriormente en concepto de alcabalas. Esta última villa, sin embargo, sí pagaba pedido al Señor de Vizcaya desde fines del siglo XIV. (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I. *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval...*, op. cit., t. IV, p. 113). Todavía en 1485 el caballero Ortega de Vallejo, tenía situados 3.700 maravedíes en las alcabalas de la villa de Valmaseda. Ambas villas, Orduña y Valmaseda, estuvieron insertas en la Merindad de Castilla la Vieja.

cobró fuerza desde 1373 la cofradía de Zaraobe controlada en última instancia por el linaje de la Casa de Ayala. Las mercedes regias otorgadas por los reyes de Castilla a favor de una nobleza de servicio cada vez más influyente en la administración del Reino confluyeron en la señorialización de la mayoría de las villas y de otras comarcas rurales alavesas, pero también del valle vizcaíno de Orozco. En la Álava de la primera mitad del siglo XV tan sólo Vitoria, quedó al margen de este proceso señorializador, pues las villas de Laguardia, Labraza y Bernedo formaron parte del Reino de Navarra hasta la segunda mitad del siglo XV. De otro lado se relanzan desde principios del XV las Hermandades Alavesas, dirigidas mayoritariamente por villas, la mayoría de ellas señorializadas.

Pues bien en estos contextos históricos diferenciados se desarrolló la vieja y la nueva fiscalidad impulsadas por la administración castellana en la Baja Edad Media. La vieja fiscalidad local y territorial, fijada en los fueros municipales y en otras cartas de privilegio desapareció o se reconvirtió en el nuevo marco hacendístico de la Corona. La fiscalidad centrada en el cobro de alcabalas e impulsada por la monarquía desde el siglo XIV convivió durante cierto tiempo con los viejos tributos en Álava y Guipúzcoa. En el Señorío de Vizcaya, donde no se llegó a demandar este impuesto, se defendió legalmente la exención de este tributo, cuestión recogida en el Fuero Viejo (1452) y en el Fuero Nuevo (1526), pero que requirió además de las protestas oportunas de los procuradores de los vizcaínos en 1513, al comprobar que algunas personas cobraban alcabalas a quienes llevaban pan y mantenimientos a Vizcaya³³. La monarquía no pudo o no quiso alterar la tradicional fiscalidad del Señorío en aras al respeto con unas estructuras hacendísticas en manos de los señores de Vizcaya en el momento en que se comenzó a implantar el tributo de las alcabalas en 1342. No olvidemos que hasta fines del siglo XIV las alcabalas fueron un impuesto extraordinario solicitado por los reyes a los procuradores de las Cortes de Castilla³⁴.

III. REFLEXIONES GENERALES SOBRE LAS HACIENDAS DEL SEÑORÍO, PROVINCIALES Y CONCEJILES

Si fuera verdad la afirmación de Jean Bodin de que *los nervios de la república están representados por su hacienda*, se podría afirmar que analizar esta

³³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., pp. 413-414. Los procuradores argumentaban que la tierra del señorío era estéril y que de pagarse dicho tributo «*nin abría quien quisiese llevar pan ni mantenimientos a ella nin tenían con que se sostener...*».

³⁴ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal. El control por la Corona del nuevo sistema fiscal castellano, factor decisivo para la creación del Estado moderno*, Barcelona: Ariel, 1982, p. 67.

temática significa estudiar un nudo gordiano del funcionamiento del poder político medieval. Los historiadores, aplicados a realizar clasificaciones, tendemos a distinguir entre hacienda regia y hacienda local. Desde un punto de vista didáctico esta clasificación es operativa, aunque las publicaciones llevadas a cabo hasta la fecha insisten en la dificultad de explicar la fiscalidad municipal al margen de la fiscalidad regia y viceversa. En esta ocasión iniciaremos nuestro análisis a partir del estudio de las formas en que afectaron las haciendas regia, señorial y provinciales. Más tarde nos acercaremos a valorar más en profundidad las haciendas locales y su imbricación con la fiscalidad y las rentas de la Corona de Castilla o de los Señores de Vizcaya. Por supuesto, ambos apartados están con frecuencia interconectados, como podrá apreciarse en el texto.

El punto de referencia cronológico que guiará el artículo se concretará fundamentalmente en la Baja Edad Media, porque la documentación escrita es más explícita. Ello no significa que vayamos a reconstruir de una manera exhaustiva las características, la evolución y el volumen fiscal acumulado por el sistema impositivo ejercido en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. No es posible realizar esta labor en un trabajo de estas características. Por el contrario, se pretende alumbrar algunos de los rasgos principales del entramado administrativo y financiero de la administración regia o señorial y de los concejos urbanos. Identificar los tributos y rentas más significativos de la hacienda regia-señorial o concejil, analizar de forma sucinta la manera en que se recaudaban y señalar los destinos que tenían son algunas de las labores encomendadas. La captación general de estos tres elementos permitirá comprender en sus grandes líneas el funcionamiento del sistema fiscal y su potencialidad, no sólo con vistas al desarrollo local, sino también al de la monarquía castellana.

1. Una aproximación a las haciendas medievales del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa

Como no podía ser de otra manera los patrones fiscales de la Corona de Castilla se expandieron igualmente, aunque con matices y peculiaridades en el Señorío de Vizcaya y en las Hermandades de Álava y Guipúzcoa en el curso de los siglos XIV y XV. La gestión de la fiscalidad de algún modo se *profesionalizó*. Oficiales específicos se ocuparon de los cometidos hacendísticos en los organismos provinciales y locales. En el Señorío sobresalen el tesorero del señor en Vizcaya y el bolsero del Señorío, responsable de la *bolsa del señorío*³⁵.

³⁵ Responsable del control de los recursos destinados al pago de los oficiales del Condado y de otros servicios llevados a la práctica desde las Juntas Generales de Villas, ciudad y Tierra Llana. En 1508 había dos diputados, doce regidores, dos letrados, dos escribanos, un procurador síndico y un bolsero,

En las Hermandades provinciales de Álava se dispuso de tesoreros desde 1463, que fiscalizaban el *arca de la provincia*, es decir, las fuentes de financiación de la institución³⁶. En Guipúzcoa estos oficiales recibieron el nombre de cogedores de la foguera. De otro lado en los concejos urbanos las denominaciones de estos gestores de la hacienda municipal fueron los fieles, los bolseros o mayordomos y los contadores. Las formas de recaudación directa o indirecta coexistieron en los siglos XIV-XV y cobraron vigor las demandas extraordinarias de dinero sobre todo desde la llegada al trono de los Reyes Católicos en 1474.

Ahora bien, el contexto político y social en el que se desarrolló la fiscalidad de cada uno de estos territorios fue diferente. En Álava la entrada de la Cofradía en el realengo en 1332 propició la puesta en marcha de una fiscalidad auspiciada desde la administración regia, pero la señorialización de la mayoría de las villas alavesas a favor de miembros destacados de la nobleza supuso una fragmentación relativa de dicho proceso respecto a la situación iniciada unos años antes. En Guipúzcoa, al ser territorio realengo desde la plena Edad Media –salvo la Tierra de Oñate y más tarde la Tierra de Léniz–, se mantuvo una dinámica fiscal reproductora del sistema hacendístico castellano, si bien las villas consiguieron eximirse de determinadas cargas y tributos con mayor facilidad que en Álava.

Vizcaya al ser Señorío –aunque desde 1379 los señores de Vizcaya fueron los propios reyes–, conservó una personalidad fiscal que impidió la imposición de tributos generalizados en toda la Corona de Castilla, como el de las alcabalas. A ello se ha de añadir que se fosilizó tempranamente el *pedido* encabezado por una cantidad fija en las villas y Tierra Llana. Pese a todo las competencias por cuestiones sociales, económicas y políticas entre la Tierra Llana y las villas fue bastante intensa³⁷. En Guipúzcoa, por el contrario, los Parientes Mayores fueron perdiendo peso desde el punto de vista político-institucional en la Provincia a favor de los dirigentes de los núcleos urbanos. Es conveniente destacar que en el Fuero Nuevo de Vizcaya del año 1526 se acordó calificar a todos los vizcaí-

oficiales que se mantuvieron en los años sucesivos (GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., p. 409). Los oficiales del Señor de Vizcaya tenían sus propios ingresos sufragados por los señores a través de diferentes mecanismos, también provenientes de las multas o de derechos derivados de la ejecución de bienes rematados por deudas –el prestamero tenía derecho al diezmo de estos últimos según el Fuero Viejo–.

³⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, El control de la gestión político-administrativa del Diputado General de Álava Diego Martínez de Álava: el juicio de residencia de 1504. En Alonso Aldama, J., García Román, C., Mamolar Sánchez, I., (eds.) *Homenaje a la profesora Olga Omatos*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2007, pp. 241-256.

³⁷ A modo de ejemplo los pleitos entre Bilbao y el condado se exacerbaban a principios del siglo XVI (GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., p. 125).

nos de hidalgos implantándose de este modo la denominada *hidalguía universal* para sus pobladores. En Guipúzcoa y Álava, aunque en el fondo se pretendió lo mismo, no se llegó a incorporar en los estatutos de sus Hermandades idéntico planteamiento ideológico en el curso del siglo XVI. De todas formas la expresión *hidalguía universal* no debe ser comprendida de forma exclusiva en el ámbito de las relaciones fiscales de Señorío de Vizcaya con la monarquía castellana, si no se quiere incurrir en un reduccionismo peligroso desde una percepción histórica seria y rigurosa³⁸.

Examinadas las formas de contribución a los señores de Vizcaya o a los reyes castellanos, resulta evidente la inexistencia de una uniformidad fiscal en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Ya es ésta visible en la rudimentaria fiscalidad concejil palpable en las Cartas Puebla y en los Fueros de los siglos XII al XIV, que fue dejando paso a la consolidación de tributos como el *pedido* y la alcabala. Como he comentado unas líneas antes en Vizcaya ni tan siquiera se llegó a implantar el impuesto de alcabalas –salvo en Valmaseda y Orduña–. En el Fuero Viejo de 1452 se insiste en la exención de los vizcaínos del pago de *pedidos*, monedas y servicios regios.

En Guipúzcoa se fosilizó a partir de 1509 la suma a recaudar por los contadores mayores en concepto de alcabalas³⁹, mientras que en Álava se concertaba el montante a tributar periódicamente con los diferentes concejos urbanos, si bien hubo territorios exentos del pago de dicho capítulo fiscal a fines del siglo XV (La Tierra de Ayala). Las Hermandades de Álava reivindicaron infructuosamente un encabezamiento perpetuo similar al conseguido por la Provincia de Guipúzcoa en 1509. Alrededor de 1510-1515, las Juntas Generales de Álava se dirigieron infructuosamente a la reina Juana de Castilla solicitando el encabezamiento perpetuo de las alcabalas:

Otrosy suplican les mande dar por encabeçadas las alcabalas de la dicha çiudad e provincia en los preçios que oy estan perpetuamente commo e segund las mandaron dar a la provincia de Guipuscoa pues la dicha probincia de Alava ha servido e syrbe a Vuestra Alteza commo los de Guipuscoa e son de una misma calidad⁴⁰.

El divergente comportamiento fiscal entre Álava, Guipúzcoa y Vizcaya es un hecho innegable.

³⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Náufragos en el mar de la intolerancia: judíos, conversos y herejes en el País Vasco (siglos XIV-XV)*. En Sabaté, Flocel (dir.) *L'Espai del mal. Reunió científica. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer; 7, 8, 9 de juliol de 2004)*, Bilbao, 2005, pp. 47-86.

³⁹ En los años siguientes se redujo coyunturalmente a algunas villas guipuzcoanas el montante fijado en 1509.

⁴⁰ AGS. Cámara de Castilla, 148-27.

El *pedido* fue uno de los principales capítulos tributarios del Señorío de Vizcaya. La suma a pagar por cada villa se estableció de manera regular antes de mediados del siglo XV. En Álava y su entorno este tributo pervivió en un segundo plano –no se incrementó su valor desde fines del siglo XIV–, mientras que en Guipúzcoa fue una figura fiscal anecdótica e irrelevante en la Baja Edad Media. El capítulo IV del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 define los derechos fiscales que el Señor de Vizcaya poseía en el Señorío. El pago del *pedido* aparece recogido como una fuente de ingreso fundamental para las arcas de los Señores de Vizcaya. El texto es muy elocuente al respecto:

Cuanto es el pedido de Vizcaya y quién lo ha de pagar

Otrosí dijeron que los Señores de Vizcaya que hobieron siempre en los labradores su cierto pedido, é en las villas de Vizcaya hobieron siempre sus pedidos tasados según los privilegios á las tales villas dados, é diez é seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango labraren por lo seco de los montes, é sus monasterios, é la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbrados é sus seles é las prebostades de las villas, é otro pedido nin tributo, nin alcabala, nin moneda, nin servicios los vizcaínos é de las encartaciones é durangueses, nunca lo hobieron: antes todos los vizcaínos fijosdalgo e fijosdalgas de las Encartaciones, de Vizcaya y Durangueses siempre fueron franqueados y libres é quitos de todo pedido é servicios, é monedas é alcabalas, é otros tributos cualesquiera que sean, de cualesquier manera que sean, estando en Vizcaya como en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año, é eso mesmo las villas al dicho señor de Vizcaya, según los privilegios les fueron dados por los señores de Vizcaya⁴¹.

El *pedido* vizcaíno, a tenor del contenido de dicho texto, parece ser el resultado final de un proceso centralizador de la hacienda señorial que englobaba varias rentas o tributos: el *pedido* de los labradores censuarios, el *pedido* de las villas, los derechos de ferrerías, los derechos por el uso de montes, de seles y las rentas de los *prebostades*. Las rentas y derechos del señor de Vizcaya, a tenor del articulado de los fueros y cartas pueblas de los siglos XII al XIV, fueron más diversos⁴². Es posible que la sistematización hacendista descrita en el

⁴¹ *Legislación foral de Vizcaya*. (Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos). Bilbao, 1991, p. 109.

⁴² En los fueros de las villas de Bermeo, Durango, Plencia, Bilbao, Ondárroa, Ermua y Lekeitio se dejó para el señor un tercio de los diezmos de las iglesias parroquiales, en Bermeo, Lekeitio y Portugalete tenía derecho a un quinto de la pesca capturada, tuvo en algunos casos derechos económicos por construir nuevos molinos (Bermeo, Ondárroa, Lekeitio), percibía la novena y el arenazgo en Lanestosa, Valmaseda y Durango, penas pecuniarias derivadas del quebrantamiento del contenido de los fueros, la fonsadera en Ochandiano, peajes por el tránsito de mercancías en Guernica, Bilbao, Durango y Ermua, etc. Véase LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya y Universidad del País Vasco, 1999, pp. 167-170.

Fuero Viejo pueda retrotraerse, al menos, al período en que Juan I de Castilla se hizo con la titularidad señorial. Los señores de Vizcaya, ya en el momento de la fundación de las villas, cedieron parte de sus bienes patrimoniales o derechos sobre monasterios a los nuevos pobladores, que en compensación se obligaban a pecharle determinadas rentas, como sucedió en Miravalles y Murguía en 1375 y 1376⁴³. La designación de las rentas señaladas en el Fuero Viejo con la calificación de *pedido* se corresponde nominalmente con una denominación fiscal idéntica en Castilla, el *pedido* solicitado por los reyes castellanos. No obstante, ambos tributos no obedecen a las mismas realidades fiscales⁴⁴. El Fuero Viejo de Vizcaya incorpora en el *pedido* todas las rentas del Señor de Vizcaya. Ahora bien, el *pedido*, en la práctica recaudatoria del Señorío, fue un tributo pagado previamente de manera específica por las villas y los labradores censuarios. El Fuero Viejo, en cualquier caso, constata que la fiscalidad del Señorío gravaba la producción agraria (renta de los monasterios) y de hierro (renta de la ferrerías), la importación de mercancías (renta de los prebostades), los bienes patrimoniales del señor (casas censuarias) y a las villas (*pedido* de las villas).

Ya se ha señalado que en Vizcaya existió un capítulo específico de rentas conocidas bajo la denominación de *prebostades*. Los prebostes de las villas, como oficiales designados por el señor del condado, percibieron este tipo de *derechos*. En algunos casos estos oficiales recaudaban directa o indirectamente estos tributos⁴⁵. A tenor de una provisión de principios del XVI esta renta era disfrutada igualmente por los prebostes guipuzcoanos. En 1502 los Reyes Católicos quisieron recuperar para la Corona Real la renta de los *prebostades* de Vizcaya y Guipúzcoa a partir del momento en que se produjeran vacantes en el desempeño de los oficios de preboste por defunción de sus titulares⁴⁶. El texto

⁴³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval...*, op. cit., t. IV, p. 111.

⁴⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval...*, op. cit., t. IV, p. 111.

⁴⁵ A fines del XV el preboste de Portugaete recaudaba tributos en concepto de peaje por transportar vena de hierro de Somorrostro hacia otras localidades del Cantábrico, así como exigía una serie de derechos a los propietarios de las mercancías traídas en embarcaciones que fondeaban en Portugaete. El preboste de Bilbao ingresaba rentas igualmente por este último capítulo. En Lequeitio una parte de las mercancías traídas al puerto debían pagar diferentes tasas fiscales según los aranceles establecidos por el concejo. Esta imposición era conocida como «derecho del nasaje» y el concejo la arrendaba a particulares. El origen de esta imposición está relacionado con la construcción de un muelle en el puerto de Lequeitio. (GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Finanzas y fiscalidad de la villa de Lequeitio (1325-1512)*, *AEM*, 22 (1992), pp. 711-737).

⁴⁶ «*Sepades que algunos nuestros prebostes e merinos e otros nuestros ejecutores del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya e de las Encartaciones e de la noble e leal provincia de Guipuzcoa e de*

incluido en la nota a pie de página describe con bastante fidelidad el tipo de ingresos correspondientes a los *prebostades*. Tampoco se ha de pasar por alto que la hacienda de la monarquía impuso en ocasiones elevadas multas a quienes habían infringido las leyes del Reino. En 1484 se condenó a los bilbaínos a pagar 3.000.000 de maravedíes por exportar mercancías vedadas⁴⁷. Estas entradas económicas excepcionales fueron coyunturalmente muy elevadas y demuestran la relevancia fiscal derivada de la persecución de las actividades comerciales ilegales.

Los *servicios* votados en las Cortes de Castilla a fines del XIV se demandaron en Álava y Guipúzcoa, pero no así en Vizcaya. En Álava y Guipúzcoa dejarán de solicitarse en la segunda mitad del siglo XV y durante los primeros años del siglo XVI⁴⁸ en el contexto de la formación y desarrollo de la Santa Hermandad⁴⁹. En Álava y Guipúzcoa las alcabalas se constituyeron en la principal

*otras partes destes nuestros reynos e señoríos so color que en los títulos e mercedes de los dichos sus oficios se dice que les acudan con todos los derechos e salarios a ellos anejos e pertenecientes según que los llevaron aquellos en cuyo lugar suceden, han llevado e llevan demas de los derechos que como prebostes o merinos e ejecutores les pertenecen según las leyes e ordenanzas cartas e aranceles de estos nuestros reynos diciendo que así lo acostumbran llevar sus antecesaores, derechos de cargo e descargo de la mar de las mercaderías y mantenimeitnos e pescados e otras cosas que se cargan e descargan por ella e derechos de portazgos de las mercaderías y mantemientos e pescados e otras cosas que se carga e descargan por ella e derechos de portazgos de las mercaderías e otras cosas que se traer e contratan por la tierra, e asi mismo el tercio de los diezmos de las iglesias y otras rentas derechos y heredamientos y caserías e ferrerías e mortueros e seles e montes, que todo ello pertenece e es debido a nos e a nuestra Corona Real y no a los susodichos nin alguno dellos nin tienen para ello otro título ni rason mas que lo que dicho es e aun lo que peros es que han enagenado e trocado e donado algunas cosas de las susodichas usando ello como si fuera suyo propio non lo pudiendo nin debiendo faser; lo cual redunde en nuestro deservicio e dano e disminucion de nuestras rentas e patrimonio Real...que agora vaque el dicho oficio por muerte o privación o renunciación o en otra cualquier manera que por ese mismo fecho e dercho sean aplicados e incorporados los dichos derechos...e nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos e incorporamos en ella e en nuestro Patrimonio Real desde el dia que asi vacare u hobiere vacado el dicho oficio para siempre jamas». GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en las Secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid, Imprenta Real, 1829-1833, XCIII.*

⁴⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, *op. cit.*, p. 196.

⁴⁸ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, pp. 68-99.

⁴⁹ Véase DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARAUZ, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)...*, *op. cit.*, pp. 62 y siguientes. La Santa Hermandad de Castilla existía desde 1476. Un fenómeno similar se produjo en el reino de Galicia, donde paralelamente a la desaparición de los «pedidos» Reales se solicitaron ayudas extraordinarias a través de las Hermandades (RUBIO MARTÍNEZ, Amparo, *La Hacienda real en Galicia en tiempos de Juan II (1406-1454)*, *En la España Medieval*, 31 (2008), pp. 413-474, citado en la página 432).

entrada fiscal ordinaria de la administración castellana durante el siglo XV. Las haciendas vizcaínas, por su parte, recurrieron cada vez más a los repartimientos sobre todo desde el acceso al trono de los Reyes Católicos, bien para contribuir a sufragar las demandas de la Corona o a financiar las deudas contraídas por los concejos a causa de unos desproporcionados gastos públicos a tenor de los ingresos recaudados⁵⁰. En los concejos más dinámicos desde el punto de vista económico se acudió asimismo a las sisas y a los arrendamientos de las rentas que habían acabado por formar parte de los *propios* de las ciudades o villas.

Las organizaciones provinciales de Álava y Guipúzcoa se nutrieron de fuentes de financiación similares: las multas y los repartimientos. En Guipúzcoa las derramas se efectuaban sobre la base del número de fogueraciones fiscales establecidas por las Juntas Generales de la Provincia para cada una de las villas y alcaldías mayores⁵¹. En 1515 toda la Provincia contaba fiscalmente con 2.335 fuegos⁵². En el Señorío de Vizcaya también se echaron periódicamente a la ciudad y villas derramas, las cuales se repartían a tenor del número de fogueras fiscales establecidas y consensuadas en las Juntas Generales de Guernica. Otro tema es la forma en que se distribuía en cada villa el dinero solicitado entre los vecinos contribuyentes. En Álava a la hora de fijar la cantidad a pagar en concepto de derrama se tuvo en cuenta el número de pagadores de cada hermandad local y su distribución en cuadrillas. Éstas se constituyeron teniendo en cuenta un volumen de pagadores similar para cada una de las circunscripciones fiscales establecidas. En los tres territorios la aplicación de esta fiscalidad podía contemplar en diversa medida la riqueza patrimonial y mobiliaria de los vecinos o por el contrario ser la misma para cada una de las fogueras fiscales. Estas cuestiones deben examinarse, en cada caso, con detalle, porque la utilización de uno u otros sistemas de recaudación afecta al nivel de la presión fiscal.

⁵⁰ En Bermeo a fines del XV los ingresos recaudados, unos 118.570 maravedís, eran insuficientes para costear los crecientes desembolsos económicos que suponía el gasto ordinario, las obras de la plaza y casa del concejo, las mejoras en el puerto y en la cárcel, unos 220.150 maravedís. Para solucionar este desequilibrio contable se recurría a los repartimientos. Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550)...*, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁵¹ VV. AA., *El libro de los Bollones (1481-1506)*, San Sebastián, 1995. El número de fogueras establecido por las Juntas Generales en cada circunscripción fiscal no se correspondía con el de pagadores, sino que era mucho más reducido (en 1538 el valle de Léniz estaba tasado en 45 fogueras, pero el número de pecheros era de 441). Se contribuía a las Juntas de acuerdo al número de fogueras reconocido legalmente. El repartimiento solicitado se dividía entre el número total de fogueras. A continuación la cantidad resultante a recaudar en concepto de foguera se distribuía entre número de pagadores existente en cada distrito y territorio.

⁵² LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel, *Aproximación al estudio económico de Guipúzcoa a través de las fogueraciones de Juntas...*, *op. cit.*, pp. 265-267.

Hermandades y cuadrillas de Álava en torno a 1481

<i>Cuadrillas</i>	<i>Hermandades</i>	<i>Nº Pagadores Hermandad</i>	<i>Nº Pagadores Cuadrilla</i>	<i>Nº Ballesteros</i>
Salvatierra	Salvatierra	320		
	San Millán	115		
	Araya	98,5		
	Barrundia	97,5		
	Campezo	150		
	Arana	66		
	Arraya	162		
	Mº de Barría	5		
	Hijona	10		
			1024	10
Vitoria	Vitoria y su tierra	820,5		
	Iruraiz	215		
			1.035,5	10
Cinco Hermandades	Arrázua	54,5		
	Gamboa	67,5		
	Guevara	30		
	Villarreal	64,5		
	Ubarrundia	46,5		
	Zigoitia	124		
	Badajoz	132		
	Ariñez	14,5		
	Hueto	25		
	Zubarrutia	150		
	Mendoza- Estarrona	25		
	Mártioda	4		
	Cuartango	220		
	Lacozmonte	51		
Tuyo	15			
			1.023,5	10
Ayala	Ayala	879		10
	Urcabustaiz	144		
			1.023	
La Ribera	La Puebla	80		
	Morillas	30		
	El Valle	127,5		
	La Ribera	275		
	Estabillo	22		
	Peñacerrada	100		
	Salinas de Añana	85		
	Bernedo	25		
	Salinillas de Buradón	25		
	Berantevilla	70		
	Portilla	6		
	Bergüenda-Fontecha	16		
	Valdegovía	128		
	Valderejo	52		
			1.041,5	10 peones
TOTALES		5.147,5	5.147,5	40 ballesteros y 10 peones

Hasta la fecha la primera relación de pagadores de la Provincia de Álava referenciada por los historiadores ha sido fechada en 1497⁵³. Dieciséis años antes ya se habían puesto en marcha unos primeros procedimientos administrativos con fines fiscales y militares. Se trata de la primera organización en cuadrillas de las Hermandades de Álava, cuya fecha ha de retrotraerse desde 1505, al menos, hasta el año 1481. En tiempos del primer Diputado General de Álava, Lope López de Ayala, siendo Diego Martínez de Álava uno de los dos escribanos de la hermandad, se llevó a cabo esta repartición de los pagadores en cuadrillas que abarcaban un número variable de Hermandades. Las Hermandades alavesas entorno al año 1481 se distribuyeron en cinco cuadrillas (Salvatierra, Vitoria, Cinco Hermandades, Ayala y La Ribera). Por esas fechas La Puebla de Arganzón aún formaba parte de las Hermandades de Álava. La cuadrilla fue exclusivamente en Álava la base distributiva de los maravedíes o de los contingentes armados solicitados al conjunto de los pobladores de las Hermandades a través de los repartimientos.

La cuadrilla de Salvatierra estaba compuesta por nueve Hermandades que comprendían la Llanada Oriental y parte de la Montaña Alavesa. En la cuadrilla de Vitoria se incluía además de la Hermandad de Vitoria y su tierra, la de Iruraz. Las cuadrillas de Cinco Hermandades y de Ayala comprendieron el norte de la actual Provincia de Alava⁵⁴. La villa de Arceniega fue encuadrada en la Hermandad de Ayala. La cuadrilla de La Ribera recogía Hermandades situadas al norte de la Sierra de Cantabria e inmediatamente al sur de la Sierra de Toloño, además de aquellas otras situadas en los Valles occidentales alaveses. En estas fechas no se habían integrado en las Hermandades de Álava las comunidades de villa y tierra de Labraza y Laguardia, a pesar de que ya estaban bajo dominio de la administración castellana. La villa de Labastida no es citada en el encuadrillamiento.

El número total de pagadores de todas las Hermandades fue de 5.147,5. Precisamente la incorporación posterior a la Provincia de las Hermandades de Aramayona, Llodio, Labraza, Laguardia y Valdegovía fue la causa de que se llevara a cabo en 1505 una reforma del sistema de cuadrillas, bajo la dirección del segundo Diputado General de Álava, Diego Martínez de Álava. Se establecieron este año 12 cuadrillas⁵⁵.

⁵³ En 1497, 1507 y 1537 el número de pagadores establecido fue de 5.143, 5.332,5 y 3.513,5 respectivamente. Los criterios por los que se fijaba dicho número no fueron probablemente los mismos en todos los casos. Véase DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARAUZ, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco...*, *op. cit.*, pp. 65 y siguientes.

⁵⁴ Más tarde ingresaron en las Hermandades de Álava los valles de Llodio (1491), de Aramayona (1489), la villa de Bernedo (1490), así como las villas de Laguardia (1486) y Labraza (1501) con sus aldeas.

⁵⁵ Vitoria y su tierra (1), Salvatierra (1), Laguardia y su tierra (1), Berantevilla, Tierras del Conde, Bernedo y Labraza (1), Iruraz, Araya, Campezo y Arana (1), Ayala (2), Cinco Hermandades del

**Aproximación al volumen de las rentas principales del rey
en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya⁵⁶ (en maravedíes)**

Hacienda del Señor de Vizcaya a fines del XV

Prebostades	300.000
Pedido de labradores censuarios.....	214.030
Pedido de las villas	322.000
Derechos de Ferrerías	182.812
Diezmos de iglesias parroquiales	745.750 de iglesias realengas (otros 213.700 de iglesias diviseras)
TOTAL	1.764.592 (sin contabilizar las iglesias diviseras)

Hacienda del rey en Álava

Pedido.....	114.800 (mediados del XV)
Alcabalas	837.943 (en 1509)
Renta de Salinas de Añana	130.000 (en 1465)
TOTAL	1.082.743

Hacienda del rey en Guipúzcoa

Salín de Salinas de Léniz	6.000 (fines del XV)
Alcabalas	1.181.723 (en 1509)
Derechos de ferrerías.....	194.000 (fines del XV)
Diezmos de iglesias parroquiales	¿?
TOTAL	1.381.723

A todo ello hay que sumar: rentas de los diezmos de la mar; repartimientos; préstamos, martiniegas⁵⁷; renta de los judíos antes de la expulsión en 1492; pago de gentes armadas, pertrechos y servicios militares.

En consecuencia las Haciendas provinciales y del Señorío de Vizcaya no contemplaron unas mismas bases impositivas, ni tuvieron unas estructuras institucionales idénticas. La heterogeneidad y la diversidad fiscal son dos características generales inherentes al funcionamiento de las haciendas alavesa, guipuzcoana y vizcaína. Sobre los sujetos fiscales de cada uno de estos territo-

Duque (1), San Millán, Barrundia, Villarreal, Gamboa y Aramayona (1), Llodio, Arceniega, Valle y Urcabustaiz (1), Cuartango, Zuya y Lacoymonte (1) y La Ribera, Valdegovía y Valderejo (1).

⁵⁶ Cuadro elaborado a partir de los datos ofrecidos por la historiografía.

⁵⁷ A fines del siglo XV la martiniega era percibida por linajes poderosos en Álava y Guipúzcoa (en Léniz por los Guevara, en Álava –Villarreal y Marquina– por los Avendaño y en las Hermandades de Barrundia, Eguílaz, Gamboa y Junta de Araya por los Guevara. La monarquía castellana la percibía en Guipúzcoa –Elgueta, Zarauz y Placencia de las Armas–, habiéndola traspasado a favor de terceras personas. En 1488 diez casas, caserías y mortuorios de la tierra de Elgueta (Guipúzcoa) entregaban 150.000 maravedíes en concepto de martiniega, cantidad que fue dada en merced por los Reyes Católicos a Martín Ibáñez de La Plaza, vecino de Motrico, por los servicios prestados en la guerra de Granada. Previamente ya disfrutaba de ellos su padre Juan Martínez de Echarte (Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, 26-VII-1488. Murcia, fol. 3). En Zarauz el linaje de la Casa de Zarauz se hizo con la renta de la martiniega, que acabó siendo cobrada por el concejo en el siglo XV.

rios no se ejercieron unos mismos modelos impositivos. Pues variaban, de unas zonas a otras, según la distribución de la carga fiscal establecida en cada uno de los municipios. Ahora bien, hay igualmente elementos comunes. La carga impositiva de las Hermandades alavesas y guipuzcoanas no hacía distinciones entre hidalgos y pecheros. Todos debían contribuir a la Hacienda Provincial, como ya había sido instituido a nivel concejil en algunos fueros municipales (Vitoria) o funcionaba en la práctica en villas guipuzconas y vizcaínas, aspecto visible en los padrones de carácter fiscal. Multas y repartimientos se constituyeron en las principales fuentes y sistemas de recaudación.

También existieron, por tanto, elementos que confluyeron de una manera bastante similar en los tres territorios, siendo una preocupación común la defensa de sus intereses económicos y la mejora de los caminos y puentes⁵⁸. Una consecuencia final de todo ello fue la conformación de unas rudimentarias haciendas provinciales en Álava, Guipúzcoa y en el Señorío de Vizcaya. Sobre ellas descansó la futura personalidad fiscal de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa.

2. La gestión concejil de los tributos y sus consecuencias para los municipios

Las haciendas locales de los tres territorios aparecen básicamente como subsidiarias de la administración hacendística de la Corona. Los municipios vascos de Álava y Guipúzcoa colaboraron normalmente con los arrendadores de los *pedidos*, alcabalas⁵⁹, diezmos de la mar⁶⁰, sacas de cosas vedadas y ferrerías. En

⁵⁸ En Álava los procuradores de las Hermandades velando por los intereses económicos del territorio consiguieron en 1492 de los Reyes Católicos que se estableciera una imposición a los mulateros que atravesaban determinados caminos con el propósito de repararlos y mejorarlos, la cual fue prorrogada al año siguiente. En 1494 las Juntas Generales siguieron preocupándose por estas mismas cuestiones. (GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo IV, Madrid, 1830, números XXXIII, XXXIV y XXXVIII). En Vizcaya y Guipúzcoa existió un interés similar.

⁵⁹ En Vitoria, a fines del siglo XV, las rentas de las alcabalas se distribuían por conceptos variados: de la buhonería, zapatería, pescado, «menucel», carnicería, carne viva y muerta, cuatro oficios, aldeas, vino, pan, bestias, heredades, aljama de los judíos, hierro y acero, joyas y ropa vieja. A cada capítulo le correspondía una determinada cantidad económica. El conjunto de todos ellos sumaba el montante total a pagar por la localidad. El arrendador daba cuenta del pago de estas rentas de manera global a los Contadores Mayores. A principios del XVI, ya encabezadas las alcabalas en Guipúzcoa, en Mondragón el ingreso más significativo del concejo provenía de la denominada «hacendera», que incluía las rentas del vino, de paños y joyas, de bestias y heredades, del albalá del hierro y acero, de la buhonería, del peso, de la carnicería, de los zapateros, caperos, tenaceros, rementeros, etc. Se trata de rentas que se remataban en subasta pública como sucedía en Bilbao, Bermeo, etc.

⁶⁰ Enrique IV en 1469 hizo merced de los diezmos de la mar a Pedro Fernández de Velasco, que disfrutaba de una parte de dichas rentas desde varias décadas antes. El linaje Velasco gestionó estas rentas hasta mediados del siglo XVI. Vitoria, Valmaseda, Segura y Orduña fueron cuatro puntos

1408 Juan II enviaba una carta a la Provincia de Guipúzcoa donde se le otorgaba la exención del pago de aduanas por aquellas mercancías que adquirieran para el consumo propio⁶¹. Este tipo de dispensas formó parte de una política general que afectó a gran parte de los espacios vizcaínos y alaveses⁶². Asimismo algunos concejos urbanos de las provincias de Guipúzcoa y Álava, al menos desde la segunda mitad del siglo XV, comenzaron a gestionar directamente el cobro de las alcabalas. El ejemplo de la villa de San Sebastián⁶³ de mediados del XV es un claro antecedente de los encabezamientos posteriores castellanos de fines de dicho siglo. Vitoria ya había encabezado las alcabalas en la primera mitad de la década de los 80 del siglo XV. En Vizcaya la recaudación directa del *pedido* por parte de los concejos urbanos fue un fenómeno más temprano. En consecuencia los concejos se ocuparon de concordar con la administración regia el volumen de las cantidades a pagar, al mismo tiempo que de recaudar estos dineros directamente a través de los fieles como es el caso de Vitoria o recurriendo a los

de control de los productos de importación y exportación de mercancías (FRANCO SILVA, A., Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar, *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 255-284).

⁶¹ GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo III, Madrid, 1830, p. 34.

⁶² Los vascos y castellanos que comerciaban con mercancías en los ámbitos internacionales tributaban un 10% del valor de las mismas tan sólo si su destino final de venta se hallaba en Castilla o en otros reinos o países. Por tanto, cuando estos productos objeto de comercio se vendían en Guipúzcoa, Vizcaya o la mayor parte de Álava no pagaban el tributo de los diezmos de la mar. Esta circunstancia favoreció la creación de una zona franca de mercado exenta del pago del impuesto, pero también la dedicación de una parte de los comerciantes o transportistas al contrabando de mercancías que portaban a Navarra, Aragón o Castilla, una forma ilegal de obtener ingresos suplementarios (véase para la Edad Moderna ANGULO MORALES, Alberto, El sistema aduanero y el contrabando en el País Vasco: entre la negociación y el conflicto (siglos XVI-XVIII), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 97-127 y del mismo autor Fiscalidad y economía en las Provincias exentas durante la Edad Moderna, *Estudis*, 29 (2003), pp. 81-101). No obstante, existieron en Guipuzcoa y Vizcaya otro tipo de imposiciones sobre el tránsito o tráfico comercial internacional producido. Ahí están los aranceles de prebostades de Bermeo y los peajes vizcaínos. Desde luego las villas portuarias guipuzcoanas y vizcaínas estuvieron exentas del pago de impuestos por aquellos productos básicos importados desde Francia, Guyena, Bretaña, Inglaterra, Navarra y Aragón, destinados al consumo de sus vecinos.

⁶³ Para mediados del siglo XV la renta de las alcabalas de algunos concejos de la Provincia de Guipúzcoa estaba establecida mediante contratos fijados entre los gobernantes de las villas y los arrendadores. En 1463 los contadores mayores del Reino arrendaron al concejo de San Sebastián durante tres años las rentas de las alcabalas de San Sebastián, Hernani, Urnieta, Andoain, Astigarraga, Ergobia, Alza, las herrerías y los dos pasajes por 205.000 maravedís anuales. Esta cantidad debía ser pagada al final de los tres tercios de cada año (Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 9, página 7). En 1464 el concejo de San Sebastián conseguía del rey reducir el pago de dicha renta en 65.000 maravedís al año, al protestar porque consideraron los oficiales concejiles que los contadores les exigieron la realización de un contrato de arrendamiento muy por encima de las cantidades que por este concepto se concertaron en 1461 y 1462 (Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 9, página 19).

repartimientos o derramas entre el conjunto de los vecinos de la jurisdicción. Algunas administraciones locales acudieron asimismo al arrendamiento en subasta pública de las alcabalas o al préstamo con el propósito de cumplir con las exigencias fiscales de la Corona.

El desarrollo, por parte de los concejos, de competencias de recaudación fiscal relacionadas con el tributo de la alcabala fue el resultado de una concertación con la Corona que pudo ser ventajoso para las haciendas locales y asimismo para la compleja maquinaria hacendística de la administración regia⁶⁴. Algo parecido debió suceder en Vizcaya respecto del *pedido*⁶⁵. En Guipúzcoa se perpetuó la cantidad económica a pagar en concepto de alcabala desde principios del XVI y en Vizcaya por el capítulo del *pedido* al menos desde mediados del siglo XV. En Álava, por el contrario, las villas debieron renegociar periódicamente la suma de maravedís a tributar, lo que supuso desembolsos dinerarios extras con vistas a dicha negociación y la incertidumbre del resultado final de la misma⁶⁶. La fijación de las sumas que tenían que abonar cada uno de los distritos fiscales menores, las devaluaciones monetarias y el alza de los precios representaron una clara depreciación de las exigencias fiscales en concepto de alcabalas, circunstancia que en principio era positiva para las haciendas concejiles vascas.

No es menos cierto que los gobernantes de Vitoria, al no recurrir siempre a los repartimientos vecinales para recaudar las alcabalas, al mantener una imposición del 10% sobre las compraventas y el arrendamiento de rentas aplicadas a dicho concepto fiscal abrieron la posibilidad de generar unos ingresos suplementarios para la hacienda concejil. Los arrendadores que pujaban por los diferentes capítulos que soportaban el tributo de las alcabalas o ante su ausencia los fieles, designados por el concejo para recabar este impuesto, se encargaron de conservar este gravamen indirecto⁶⁷. Las derramas municipales no desapa-

⁶⁴ Miguel Ángel Solinís ha afirmado que «el contenido tributario de la alcabala...se supedita a tres factores: la capacidad de demanda y el volumen de población, la diversidad y dimensiones del mercado y la composición del sistema productivo» (SOLINÍS ESTALLO, Miguel Ángel, *La alcabala del rey 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las cuatro villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Santander: Universidad de Cantabria, 2003, p. 165). Sin duda estos elementos estuvieron operativos a la hora de establecer los encabezamientos, pero a ellos cabría añadir factores de orden político y la habilidad de los representantes de los concejos en las negociaciones que llevaron a cabo con la administración regia.

⁶⁵ El tributo del *pedido* debía ser entregado al tesorero de Vizcaya o a quienes tuvieran su poder para recaudarlo.

⁶⁶ Véase para los siglos XVI y XVII los estudios de BILBAO, L. M^a., *Relaciones fiscales entre la Provincia de Álava y la Corona: La alcabala en los siglos XVI y XVII*. En *Congreso de Estudios Históricos. La Formación de Álava*, Vitoria, 1985, T. I, pp. 73-91.

⁶⁷ A mediados del siglo XVI Juan Ortiz de Zárate, fiel de alcabalas de Vitoria de 1540, está intentando cobrar 150 ducados de oro en concepto de alcabalas por los 1500 ducados de sacas de lana que

recieron en modo alguno por este motivo, pero este complemento financiero favorecía que fueran menos frecuentes o que se solicitaran cuando el resto de los mecanismos impositivos eran claramente insuficientes.

Las cuentas de los bolseros del concejo de Vitoria de 1520-1525⁶⁸ certifican que el montante de las alcabalas recaudadas superó con creces los 219.825 maravedíes en que estaba establecido el encabezamiento. En cada uno de los seis años de que disponemos información contable los maravedíes ingresados bajo el rótulo de alcabalas rebasaron los 300.000 maravedíes. Si se suman a dicha cifra los ingresos de las alcabalas impagadas en el año que correspondía nos situaríamos en la mayoría de los casos en los 400.000 maravedíes anuales.

CUADRO I
Ingresos de la ciudad de Vitoria (1520-1525)
(en maravedíes)

<i>RENTAS</i>	<i>1520</i>	<i>1521</i>	<i>1522</i>	<i>1523</i>	<i>1524</i>	<i>1525</i>
Alcabalas	368.926	312.159	354.431	310.512	374.914	342.540,5
Restos de alcabalas	50.000	78.541	127.172,5	22.900	66.670	112.508
Sisa del vino	119.454	79.928	165.662	93.177,5	179.278	94.928,5
De la renta de la carnicería	40.000	20.000	40.000	57.000	60.000	57.000
Repartimientos	-	563.878	123.454	54.375	37.218	41.973
Empréstitos	-	112.200	-	112.500	-	-
Otros ingresos	22.502,5	441.751	178.118,5	172.423	101.685	126.167
TOTAL	600.882,5	1.608.457	988.838	822.887,5	819.765	775.117

Efecto del abono directo de las alcabalas fue el alta en las arcas municipales de unas cuantías netamente superiores a las encabezadas, a tenor de los datos contables exhibidos por los gobernantes de la ciudad en la Real Chancillería de Valladolid en el seguimiento de un pleito. El concejo de Vitoria, con la determinación de evitar bolsas de fraude, decidió perfeccionar el sistema de exacción fiscal solicitando la construcción de una alhóndiga⁶⁹ –aún no estaba levantada en 1518– donde se centralizaran la mayoría de las compraventas.

había comprado Juan de Zaldiaran, criado y factor de San Juan de Amézaga, vecino de Bilbao, a Juan de la Canal, vecino de Arenzana de Abajo y a Francisco de Esquíbel, vecino de Vitoria. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Zarandona y Wals, olvidados, C. 923/6, L. 201, ca. 80 ff.

⁶⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., pp. 677-682. En 1521 los «repartimientos» se disparan a causa de la guerra de las Comunidades, así como el capítulo de «otros ingresos» debido a los gastos generados por el pago a las gentes de armas.

⁶⁹ En 1504, Martín Sánchez de Carquizano se dirigió en nombre de la Provincia al Corregidor de Guipúzcoa solicitando la creación de alhóndigas con el fin controlar la venta de cereal, pues su descarga en los mesones daba lugar a numerosos fraudes. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, 1504.

CUADRO II.
Sobrantes de las alcabalas de la ciudad de Vitoria (1520-1525)
(en maravedís)

RENTAS	1520	1521	1522	1523	1524	1525
Alcabalas	368.926	312.159	354.431	310.512	374.914	342.540,5
Situados en las alcabalas	244.426	230.935	274.990	260.219,5	257.993	105.135
Salario de los fieles	17.000	17.000	17.000	17.000	17.000	17.000
Salario del escribano	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Sobrante ordinario	106.500	63.224	61.441	32.292,5	98.921	219.405,5
Sobrante extraordinario	156.500	141.765	188.613,5	55.192,5	165.591	331.913,5

En todo caso, el cobro directo de las alcabalas por los fieles del concejo de Vitoria parece haber generado ganancias para la ciudad, aunque es necesario ahondar en los entresijos del sistema de recaudación utilizado, si las fuentes documentales lo permiten⁷⁰. Los dos cuadros elaborados reflejan claramente dicha circunstancia. En el segundo he distinguido entre sobrante ordinario y extraordinario. El primero es el resultante diferencial de restar el importe de los ingresos ordinarios anuales en concepto de alcabalas y los gastos ocasionados por el pago de los situados, de los salarios de fieles y de los emolumentos de los escribanos. El sobrante extraordinario es la suma del sobrante ordinario y de las entradas de alcabalas procedentes de impagos previos. Es necesario destacar que los juro situados en las rentas de las alcabalas, según los datos contables, superaron generalmente el valor de las alcabalas convenido con la Corona.

Unos procedimientos semejantes se siguieron en otros concejos alaveses y guipuzcoanos. El concejo de Salinas de Añana a principios del XVI designaba un fiel encargado de recaudar las alcabalas⁷¹. En 1517 en Motrico el arrendador del abastecimiento de aceite, pescado y candelas tenía fijado unos precios máximos en los que estaba incluido el pago de la alcabala y de la sisa⁷². El concejo de Laguardia se percató de que los beneficios económicos derivados de la recaudación directa de las alcabalas podían ser superiores y se propuso en 1516 retomar dicha práctica⁷³. En Santa Cruz de Campezo tampoco desapareció de

⁷⁰ A mediados del siglo XVI se exigía a los escribanos de Vitoria que dieran razón pública de la alcabala recaudada por la venta o trueque de bienes raíces.

⁷¹ POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe *Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza, Libro de Elecciones, Acuerdos y Cuentas (1506-1531)*, San Sebastián, 2007, p. 253.

⁷² FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat, MONTECELO FUENTEFRIA, Lourdes, HERRERO LICEAGA, Victoriano José, *Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku (1237-1520)*, San Sebastián, 2007, n. 109.

⁷³ En Laguardia en 1516 hubo un intento por recaudar las alcabalas no a través de repartimientos y derramas entre los tres tercios en que se había distribuido a los pagadores de la villa y sus aldeas (el de

manera absoluta la imposición indirecta de las alcabalas⁷⁴. En otros concejos la alcabala dejó de ser una imposición porcentual que gravaba el comercio local y regional. Un tributo, en su origen de carácter indirecto, fue transformado en otro directo. El montante de las alcabalas se recaudaba a través de los repartimientos y derramas entre los vecinos. De este modo se perjudicaba a aquellos hogares menos habituados al intercambio comercial y se favorecía principalmente a los comerciantes y mercaderes.

La alcabala fue uno de los tributos que mayores rentas aportaron a la Corona y a los propios municipios, pero la concesión a diversas localidades (Vitoria –1457 y 1466–, Villafranca de Ordicia –1512–, etc.) de mercados francos del pago de esta contribución fue una medida con la que se pretendió atraer a más comerciantes a dichas poblaciones para propiciar el abastecimiento interno.

La alcabala cotizada por los comerciantes extranjeros que acudían a las villas, alcabala foránea, quedó al albur de las decisiones concejiles en algunas localidades. En 1505 el concejo de la villa guipuzcoana de Placencia de las Armas arrendó en subasta pública la alcabala foránea y la de las heredades, tierras y casas que vendieran los vecinos de la localidad, pero estableció primeramente el gravamen que el arrendador debía aplicar a los distintos productos objeto de este tributo⁷⁵:

**Tasas que podía cobrar el arrendador de la alcabala foránea
de Placencia de las Armas en 1505**

1 carga de trigo	6 maravedíes
1 carga de vino	1 azumbre
1 carga de aceite de 12 arrobas	2 libras
1 carga de pluma.....	50 maravedíes
1 carga de lino	40 maravedíes
1 puerco	2 maravedíes
1 mulo o mula.....	20 maravedíes
1 buey o una vaca	10 maravedíes
1 quintal de cera	100 maravedíes
1 carga de sebo	25 maravedíes
Resto de ropas, cosas, pescado cecial, zapatos y mercancías que traen los mercaderes foráneos.....	De cada 20 maravedíes 1 maravedíes
Cada millar de sardinas saladas o harinadas	2 maravedíes
1 carga de sal	Una cuarta de emina
Venta de tierras, heredades y casas de los vecinos	De cada 30 maravedíes 1 maravedí

Laguardia, Cripán y Samaniego), sino mediante el control directo de las compras y ventas realizadas en la villa y las aldeas de la jurisdicción por sus vecinos.

⁷⁴ Ubaldo Gómez Álvarez ha afirmado que en la villa de Oviedo el sistema de encabezamientos generaba más rentas que las que específicamente debía entregar el concejo a la administración regia. Cuestiona la supuesta petrificación generalizada de la carga tributaria fijada en los encabezamientos, así

Igualmente se resolvió precisar las reducciones o exenciones fiscales consentidas a quienes comerciaron con determinados productos:

Exenciones o reducciones en el pago de alcabalas fijadas por el Concejo de la villa de Placencia de las Armas en 1505

Las candelas traídas por los foráneos.....	Exentas del pago de alcabalas.
El pan <i>cocho</i> traído por los foráneos.....	Exento del pago de alcabalas.
Los bueyes y vacas que se trajeren de fuera de la jurisdicción para la cofradía	Exentos del pago de alcabalas.
El pescado fresco que trajeran las mujeres a cuestras incluidas las sardinas	Exentos del pago de alcabalas
El pescado fresco que llevaran los mulateros	Exentos del pago de alcabalas hasta 6 pescados, 12 besugos y 100 sardinas.
Las sardinas saladas que trajeran las mujeres a cuestras.....	Exentas del pago de alcabalas hasta 100 sardinas si no son para la reventa.

En Vitoria la sisa del vino fue asimismo un partida importante⁷⁶. Con los ingresos generados en esta renta se costeaban a mediados del siglo XVI los 49.200 maravedíes del *pedido* que aportaba el concejo de Vitoria a los Contadores Mayores del Reino⁷⁷. De forma extraordinaria los Reyes Católicos permitieron el recurso a nuevas sisas a la ciudad de Vitoria para reparar puentes y

como reivindica la pervivencia del impuesto indirecto y de los arrendamientos de las alcabalas bajo el paraguas del encabezamiento. En su opinión la puesta en práctica de los encabezamientos de alcabalas no supuso necesariamente una reducción de los gravámenes fiscales en última instancia para los consumidores, pues eran estos quienes soportaban el impuesto indirecto. Las alcabalas encabezadas podían haberse pagado de las rentas de propios y en su caso a través de los repartimientos, pero se recurrió a los arrendamientos de las alcabalas al por menor en almoneda pública con el fin de incrementar los ingresos y obtener unas «sobras», es decir, un beneficio o superávit por dicho capítulo tributario. Cuanto más estable o más bajo se mantuviera el encabezamiento había mayores posibilidades de obtener beneficios a través de los arrendamientos menores de las alcabalas (GÓMEZ ÁLVAREZ, Ubaldo, *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (siglos XVI-XVIII). Tomo I. Análisis tributario del caso de la Provincia de León, sus partidos y concejos en el s. XVII*, Universidad de Oviedo, 1996, pp. 153-162). Unos años después otros historiadores analizando los encabezamientos de alcabalas de otras ciudades castellanas coinciden en líneas generales con dichas ideas, como así ha sido señalado en investigaciones sobre Madrid. Véase ALONSO GARCÍA, David, Carlos V, Madrid y el sistema fiscal castellano, *Revista de Historia Económica*, año XXI, 2 (2003), pp. 271-295.

⁷⁵ ELORZA MAIZTEGI, J., *Archivos municipales de Eibar (1409-1520) y de Sorluze/Placencia de las Armas (1481-1520)*. Fuentes documentales medievales del País Vasco, San Sebastián, 2000, número 3. En 1506 se introdujeron algunas modificaciones (número 4).

⁷⁶ En otras villas guipuzcoanas, alaveses y vizcaínas las sisas sobre el consumo de bebidas alcohólicas o sobre la carne se constituyeron asimismo en rentas importantes de las haciendas municipales.

⁷⁷ Vitoria debió conseguir eximirse del pago del *pedido* en tiempos de Enrique IV, pero las declaraciones de 1480 revisaron dicha exención y la anularon. Véase MATILLA TASCÓN, A., *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juro y otras mercedes*, Madrid, 1952, pp. 234-235.

⁷⁸ GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo IV, Madrid, 1830, número XIX.

caminos, como aconteció en 1484⁷⁸. Otras entradas económicas procedieron de tributos que recayeron sobre los vecinos de las aldeas de Vitoria (el urundiru –cinco maravedíes cada labrador mayor de siete años– y el pecho labradoriego –13.333,5 maravedíes–), de los juros adquiridos por compra o mediante merced regia, de las rentas de la carnicería, tejería y carros de leña o de las multas impuestas por los alcaldes. En el caso de Vitoria los repartimientos crecieron de forma substancial en 1521 y 1522, período conflictivo desde el punto de vista social y político, por la revuelta de las Comunidades de Castilla. Las hostilidades militares fueron las causantes de la petición de tan elevadas cantidades monetarias. También la política de obras públicas originó la solicitud de derramas considerables, tal como aconteció en la villa de Bilbao a principios del XVI⁷⁹.

En general, la solicitud de nuevos arbitrios, adoptaran la forma de imposiciones o repartimientos, requirió generalmente de la conformidad de la administración regia. Hubo excepciones, pues a veces se recaudaba previamente y a continuación los gobernantes de las villas se dirigían al rey buscando su aprobación. En Guipúzcoa en 1509 la solicitud de repartimientos por parte de los concejos urbanos y de las autoridades locales requirió del informe favorable del corregidor y de las Juntas Generales⁸⁰, exigencia ya establecida en las ordenanzas de la Provincia de 1463. Esta concesión de la Corona fue uno de los logros de las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa. De esta manera los procuradores de las Juntas Generales adquirieron facultades para intervenir en la dinámica gubernativa de las haciendas locales.

A fines del siglo XV la hacienda de la Monarquía en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se nutría de las infraestructuras recaudatorias de los concejos urbanos. Esta circunstancia era más evidente en Álava, pues sobre todo en los otros dos territorios se percibían rentas de los monasterios, de las ferrerías y prebostades, que no solían gestionarse por los gobernantes de los núcleos urbanos. Paralelamente estos se preocuparon básicamente por conseguir rentas suficientes con que financiar sus cada vez más ambiciosos proyectos urbanísticos y para costear los gastos ordinarios de la maquinaria jurídico-administrativa local. En muy numerosos casos las entradas económicas se obtenían a posteriori, para pagar los servicios realizados por procuradores, guardas, médicos o para finiquitar las obras efectuadas en los puertos, en los paños de las murallas, en los edificios o de los empedrados de calles de los núcleos urbanos.

⁷⁹ En 1516 el concejo de Bilbao solicitó permiso para echar 4.500 ducados, es decir, 1.687.500 maravedíes con los que realizar las obras que permitieran traer el agua a la villa de Bilbao. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, legajo 353/2.

⁸⁰ LEMA, J. A., Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo: de la Hermandad General a la formación de las Juntas de la provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)... , *op. cit.*, p. 95.

Por otra parte, conviene destacar que los municipios además de intervenir, desde un punto de vista fiscal, en la recaudación de tributos específicos de la Corona, disfrutaron de rentas otrora percibidas por los reyes⁸¹ o comenzaron a aplicar medidas impositivas o de exención fiscal que afectaban al conjunto de los vecinos, a algunas personas o colectivos de manera particularizada o a determinados productos básicos de consumo. Las ordenanzas de Portugalete de 1459 exigían a los vecinos el pago del *pedido* para poder disfrutar de los privilegios anejos al fuero de población⁸² y los estatutos municipales de Placencia de las Armas exigían que los vecinos laicos de la localidad no pudieran vender tierras a los religiosos, salvo *con condición que los tales clérigo o clérigos compradores o donadores, ayan de contribuir e pagar e contribuyan e paguen en las fazendas e derramas rreales e provinciales e conçeçgiles*⁸³. En Vitoria a fines del siglo XV se eximió del pago de alcabalas todas las operaciones realizadas por la venta de gallinas, pollos y pescado de río, así como la venta de cereal traído a la ciudad en pequeñas cantidades. Por esas fechas se liberó a los clérigos propietarios del pago del tributo por la venta de heredades. Asimismo el concejo de Vitoria dispensó exenciones fiscales a algunos sectores sociales de la jurisdicción. En 1500 los gobernantes de la ciudad acordaron no cobrar la sisa a los caseros de la ciudad, si bien los mesoneros cotizarían sisa y alcabala por el vino vendido a sus huéspedes y a otros consumidores.

No es menos verdad que algunos concejos urbanos y otras organizaciones sociales comenzaron a reivindicar el control de los dineros desembolsados por motivos supuestamente fiscales. En 1435, con el visto favorable del rey, se acordó en el capitulado de la villa de Bilbao, destinado a evitar que los linajes

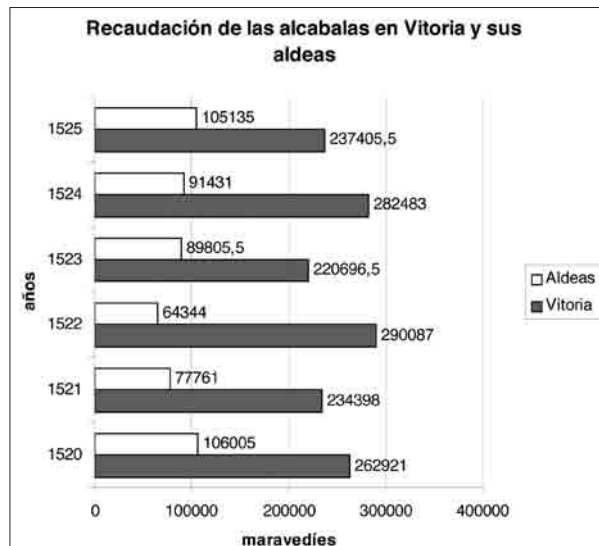
⁸¹ En 1485 los Reyes Católicos permitieron a la villa de San Sebastián la imposición de gravámenes sobre los productos llevados a la lonja por los mercaderes. Se conservan aranceles impositivos de las mercancías que se introducían en la lonja (CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M., *Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, documento n.º 77). En San Sebastián el concejo recaudaba rentas sobre el tráfico comercial y el transporte de mercancías a los extranjeros que fondearan sus barcos en el puerto con el fin de reparar los muelles y el puerto (FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat, MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes, HERRERO LICEAGA, Victoriano José, *Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku (1237-1520)*, San Sebastián, 2007, n.º 35, año 1463).

⁸² «Yten ordenaron e mandaron que todos los vecinos grandes e pequeños asi homes como mujeres e jóvenes que quisieren gozar del privilegio de las franquezas e libertades que la dicha villa ha e tiene que sea tenido de pagar e pague el pedido e de todas costas que se recibieren al dicho concejo de la dicha villa por todos los bienes asi muebles como raices que toviere e hobieren e han en la dicha villa e en sus terminos e jurisdicción so pena de doscientos maravedis por cada vegada». Véase el capítulo 82 de las ordenanzas publicadas por CIRIQUIAIN GAIZTARRO, M., *Monografía histórica de la muy noble villa y puerto de Portugalete*, Bilbao, 1942 (reedic. 1990).

⁸³ ELORZA MAIZTEGI, Xavier, *El Cuaderno de Ordenanzas del Concejo de Placencia de 1526*, en *BRSBAP*, LXIV, I (2008), pp. 159-200 (capítulo LXIII).

banderizos desempeñaran los cargos concejiles, que no se pudieran repartir en concepto de *pedido* más de los 80.000 maravedís de *moneda blanca* entregados habitualmente al rey, ni más de los 20.000 para las *costas concejales* [...] y *esto con el acuerdo del alcalde e regidores e consentimiento de los fieles del dicho concejo e de los fieles de los mercaderes e mayordomos de las confradías de la dicha villa*. Los representantes de las cofradías tampoco estaban dispuestos a aceptar nuevas cargas fiscales sin haber tenido conocimiento previo de su necesidad y conveniencia. Las penas para quienes infringieran dicha norma consistían en que *la tal demasia sean tenidos a dar e pagar los que asi fueron en mandar o dar los tales maravedis e no los otros vecinos de la dicha villa salvo si por el concejo fuere pedido e ynpetrada licencia del rrey e otorgada para repartir mas maravedies*.

Por otra parte, las estructuras ordinarias de los gastos e ingresos tampoco coincidieron totalmente en las villas de cada uno de los tres territorios citados. En algunas villas los ingresos indirectos (vía alcabalas, sisas, arrendamientos en almoneda de tributos de carácter comercial, arrendamiento en subasta pública de la cuenta de la sardina en Bilbao desde el año 1435..., etc.) tuvieron mayor importancia que en otras donde predominó de forma abrumadora el sistema de repartimientos. En el primer caso se penalizó fiscalmente el consumo de determinados productos y en el segundo, dependiendo de los procedimientos seguidos, el impuesto podía recaer principalmente en los más acomodados o penalizar de forma indiscriminada a todos los vecinos. Desde un punto de vista económico parece claro que los gravámenes sobre el vino, la sidra y la carne podían perjudicar menos a los comerciantes y gentes más acomodadas.



De otro lado es importante conocer si los repartimientos castigaban más a quienes residían en los núcleos urbanos o en las zonas rurales (anteiglesias, collaciones o aldeas de la jurisdicción)⁸⁴. En este sentido y como contrapeso, los vecinos de aldeas y anteiglesias fueron consiguiendo el derecho a que sus procuradores pudieran asistir a las reuniones concejiles principalmente cuando se trataban cuestiones de carácter económico o fiscal que les afectaban. En ocasiones los procuradores de las aldeas llevaron a pleito a las villas. Así sucedió en la jurisdicción de Salvatierra en 1506 porque el concejo de la villa había echado repartimientos sin la aprobación de los reyes⁸⁵. En general los habitantes de la jurisdicción solían quejarse de las exigencias o repartos fiscales de los concejos urbanos. Para Vitoria, entre 1520 y 1525, conocemos de forma global la recaudación de alcabalas en la ciudad y en las aldeas de su jurisdicción. No se citan, sin embargo, los datos pormenorizados de la distribución del tributo, ni referentes a la forma en que se recaudó, circunstancias claves para valorar con precisión el gravamen fiscal.

Por otra parte quiero señalar que no sólo las organizaciones provinciales y los concejos percibieron tributos o rentas. En algunas localidades, a fines del XV o principios del XVI, las corporaciones de oficio obtuvieron competencias fiscales. La cofradía de mareantes de Santa Catalina de San Sebastián⁸⁶, la Cofradía de mercaderes de Santiago y más tarde el Consulado de Bilbao a partir de su fundación en 1511 recaudaban tributos a los comerciantes y transportistas que llegaban con sus naves a dichos puertos⁸⁷.

⁸⁴ Ahí está el interés de los residentes en las anteiglesias y aldeas por contar con procuradores que asistieran a los ayuntamientos en el momento en que se discutieran los asuntos fiscales y los conflictos originados por estas cuestiones entre los habitantes de las zonas rurales y los concejos urbanos (Bergara, Segura, Tolosa, Villafranca de Ordicia, Zumaya, Vitoria, etc.). En 1514-1516 los concejos de los lugares de la jurisdicción de Vitoria litigaron con el concejo de Vitoria a causa de los repartimientos de las alcabalas (Archivo General de Simancas . Consejo Real de Castilla. Escribanías, L. 668).

⁸⁵ GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo IV, Madrid, 1830, número LII.

⁸⁶ La Cofradía de mareantes de Santa Catalina tuvo competencias para imponer tributos sobre quienes llegaban por mar a la villa a cambio de interesarse por la mejora del puerto. Se dispone de las mercancías que al llegar al puerto desde el mar estaban sujetas a imposiciones fiscales percibidas por la cofradía (GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media*. En *Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo 2004. Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, editado por Arízaga Bolumburu, B., y Solórzano Telechea, J. A., Logroño, 2005, pp. 257-294).

⁸⁷ Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., pp. 431-434, del mismo autor GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Los vascos y el mar: su inserción en un espacio comercial europeo en el transcurso de la baja Edad Media. En *El abra: ¿Mare Nostrum?. Portugalete y el mar. Actas de las IV Jornadas de Estudios Históricos «Noble Villa de Portugalete»*, Portugalete, 2006, pp. 27-74 y FERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Archivo Foral de Vizcaya. Sección notarial (1459-1520). Consulado de Bilbao (1512-1520)*, San Sebastián, 2007.

3. Beneficiarios de las rentas Reales

Las investigaciones históricas certifican que beneficiarios destacados de la fiscalidad regia y municipal fueron nobles insignes, caballeros vasallos del rey, centros religiosos y las oligarquías o elites urbanas. Se sabe que los nobles con señoríos principalmente en Álava y en menor medida en Guipúzcoa –Condado de Oñate y señorío de Léniz– o Vizcaya –Orozco– resultaron particularmente beneficiados, no sólo de las rentas de las alcabalas, sino también de aquéllas que pechaban previamente en las villas y tierras de su señorío.

En Álava y Guipúzcoa, las alcabalas, expediente fiscal impulsado por la monarquía en el siglo XIV, y en Vizcaya el *pedido* sirvieron en el XV para trasladar a las haciendas de miembros destacados de la nobleza o de los linajes-familias menos poderosas una parte significativa de los excedentes económicos derivados del comercio interior o del trabajo productivo de sus habitantes. De este modo la nobleza y otras personas pertenecientes a otros sectores sociales o institucionales (mercaderes, caballeros, iglesias y monasterios) se vieron recompensados económicamente por los servicios otorgados a los reyes en contextos históricos convulsos desde el punto de vista político en tiempos de Juan II, de Enrique IV y de los Reyes Católicos. A modo de ejemplo voy a referirme a Juan Sánchez de Arriaga, marido de Toda Martínez de Gamboa, vecino de Elgóibar y señor de la casa torre de Carquizano, escribano de cámara de Juan II y su vasallo. Juan II en 1442 le dio permiso para establecer mayorazgo con sus bienes. Por los servicios prestados a Juan II, Enrique IV y a los Reyes Católicos fue compensado con diversas mercedes en las rentas de la Corona en la Provincia de Guipúzcoa:

**Rentas de Juan Sánchez de Arriaga consignadas
en las alcabalas de villas de Guipúzcoa el año 1479**

EN LAS ALCABALAS	de juro de heredad	48 fanegas de trigo
DE ELGÓIBAR	Otros	3.000 maravedíes
	Para lanzas mareantes	1.200 maravedíes
	De alcabala y diezmo viejo de la ferrería de su propiedad	500 maravedíes
EN LAS ALCABALAS		
DE PLACENCIA DE LAS ARMAS	De lanzas mareantes	3.600 maravedíes
	6 <i>casas labradoriegas</i>	
	Martiniega	
	Yantar	
EN LAS ALCABALAS		
DE MOTRICO	De lanzas mareantes	2.600 maravedíes
	De juro de heredad	6.500 maravedíes
EN LAS ALCABALAS		
DE DEVA	Para lanzas mareantes	6.000 maravedíes

Estas rentas las transfirió a Juan Martínez de Carquizano, su hijo, en el mayorazgo que realizó en 1479⁸⁸. Este tipo de trasferencias de las rentas de la monarquía consentidas por la realeza a favor de los herederos o de iglesias, hospitales o monasterios fueron habituales en la Corona de Castilla y por tanto en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Fernán Pérez de Ayala, señor de Ayala, Salvatierra, Orozco, Llodio, Urcabustaiz, Cuartango, etc., merino y corregidor de Guipúzcoa hizo lo mismo para favorecer a su hijo Pedro López de Ayala, al hospital de Nuestra Señora del Cabello en Vitoria y a varias instituciones eclesiásticas durante la primera mitad del siglo XV. Conocer el disfrute de las rentas regias, las formas en que eran recaudadas por los vasallos del rey o por la alta nobleza y la evolución del destino de las mismas es de gran interés para acercarnos al poder de las élites sociales y sus formas de influencia en las comarcas donde se generaba una parte de sus ingresos. El conde Oñate, a fines del siglo XV, arrendaba a Jaco Avenamias, judío de Salinillas de Buradón (Álava), las alcabalas y las rentas que poseía en esta villa de su señorío, mientras que Fernán Pérez de Ayala debía recibir de los Contadores del rey las rentas que tenía situadas en las alcabalas de la Merindad de Allende Ebro y en el pedido viejo de Orduña. Ya se ha señalado en páginas anteriores que los diezmos de la mar y las rentas de las eras de sal de Salinas de Añana acabaron siendo disfrutados por los Velasco⁸⁹ y los Sarmiento respectivamente.

Diezmos de la mar percibidos por Pedro Fernández de Velasco entre 1447 y 1453 en puertos secos del País Vasco (en maravedíes)⁹⁰

	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453
Valmaseda	362.260	91.545	142.037	250.811,5	200.207,5	541.503	333.124
Orduña	242.446	520.058	282.925	70.579,5	47.696,5	135.129	95.345
Vitoria	89.022	114.590	65.324	84.086	84.637,5	75.162	18.282
		y 4 cornados					
TOTAL	693.728	726.193	490.286	405.477	332.541,5	751.794	446.751
		y 4 cornados					

⁸⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles Zarandona y Balboa, olvidados, c. 1353/1-1354/1.

⁸⁹ Los pagos se efectuaban a los cogedores de diezmos teniendo como referencia los aranceles existentes en cada uno de los puertos. Se tiene noticia de diferentes aranceles. Luis Miguel Díez de Salazar ha publicado el arancel de Tolosa de 1478 y los de San Sebastián de 1488 y 1514 (DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *El diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla (siglos XIII-XVI). Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, San Sebastián, 1983). En 1496 Martín Ochoa de Sasiola, vecino de Deva, afirmaba recaudar por merced del Condestable de Castilla el diezmo viejo de Fuenterrabía. Archivo Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Taboada. Olvidados. C, L. 250.

⁹⁰ En 1447 Juan II concedió a Pedro Fernández de Velasco la cuarta parte de los diezmos de la mar. Véase FRANCO SILVA, Alfonso, *Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar...*, op. cit., p. 257. Por tanto, el volumen de estas rentas es parcial, pero además no se detalla en estas cuentas

Precisamente durante el siglo XV la gran nobleza establecida en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (Ayala, Guevara, Mendoza, Avendaño), con participación en rentas de la Corona, mantuvo algunos enfrentamientos y conflictos con sus vasallos. Quizá en algunos momentos los vasallos de señorío lograron pequeñas victorias sobre sus señores al conseguir de la justicia real limitar o regular las imposiciones señoriales⁹¹. Ahora bien, es prudente preguntarse si la aparente contención de algunos ingresos señoriales (Avendaño, Guevara o Ayala) se subsanó con la concesión de juros de por vida o perpetuos o a través de otros mecanismos de redistribución de las rentas de la Corona (acostamientos, libramientos, etc.). Esto sólo es posible identificarlo a partir del análisis sistemático y exhaustivo de las rentas situadas que pudieran poseer, de los acostamientos percibidos o de otros títulos o percepciones monetarias acumuladas por ellos.

Igualmente los caballeros solariegos vizcaínos y guipuzcoanos ingresaron substanciosas rentas provenientes de sus derechos sobre patronazgos de monasterios e iglesias parroquiales. La política de privatización de las rentas de la Corona siguió en consecuencia diversos mecanismos: la concesión de señoríos territoriales y jurisdiccionales o de los derechos patronazgo sobre monasterios e iglesias parroquiales, estos últimos normalmente de carácter vitalicio. En cierto modo, aunque como mero disfrute, este mecanismo privatizador es visible igualmente en los juros vitalicios, en los juros de heredad o en las cartas de vizcainía⁹² concedidos a miembros de la gran nobleza, a caballeros solariegos, a habitantes

la cantidad recaudada en las otras aduanas que conformaban los puertos de los diezmos de la mar en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En el curso del siglo XV también existieron aduanas en Tolosa, Villafranca de Ordizia, Irún, Rentería, Pasajes, San Sebastián, Segura, Salvatierra de Álava y Fuenterrabía, así como las aduanillas de Tolosa en Amézqueta, Abalcisqueta, Gaztelu y Lizarza. LADERO QUESADA, Miguel Ángel, ha descrito la evolución cuantitativa de los diezmos de la mar en la Corona de Castilla entre 1427 y 1472. Lo ingresado pasó de 917.406 en 1427 a 2.698.000 maravedíes anuales en 1472. Entre 1441-1446 supuso 1.510.282 maravedíes y de 1447 a 1452 ascendió a 2.111.176 (LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Madrid, 1973, pp. 124-125). Véase la nota 60.

⁹¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., El linaje Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media, *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, Vol. 37/2 (julio-diciembre 2007), pp. 527-561 y del mismo autor Fortuna y poder de un linaje medieval: Los Avendaño, señores de Villarreal de Álava. En *Micaela Portilla Omenaldia. Homenaje In Memoriam. Separata. Kongresu Jardunaldien Aktak. Actas de las Jornadas Congresuales. Otsailak 21, 22, 23 eta 24. 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2007*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2007, pp. 71-84; Resistencia antiseñorial en el país Vasco: las relaciones entre los Ayala y sus vasallos en la baja Edad Media. En Porres Marijuán, R., *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao, 2001, pp. 85-110, así como GARCÍA FERNÁNDEZ, E. y VERÁSTEGUI COBIÁN, F., *El linaje de la Casa de Murga en la Historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Vitoria, 2008.

⁹² En el capítulo de desembolsos de los tesoreros de la Corona es importante considerar una figura fiscal específica de Vizcaya y Guipúzcoa. Me refiero a las «cartas de vizcainía», mercedes otorgadas

de las villas, a centros religiosos o a los propios concejos. Pero también fueron beneficiarios de los rentas del rey las instituciones provinciales. Las Juntas Generales de Guipúzcoa percibieron a mediados del siglo XV una parte de las rentas de las alcabalas del rey en Guipúzcoa⁹³.

La distribución de las rentas de la Hacienda Real o Señorial entre sus súbditos y vasallos fue un instrumento de acción política de los reyes y señores. Los monarcas pretendieron soldar las relaciones de vasallaje mediante el otorgamiento de beneficios económicos a cambio de los servicios recibidos o por prestar. Precisamente por este motivo el estudio de estas cuestiones es imprescindible para conocer la duración de las fidelidades nobiliarias, para saber hasta qué punto unos caballeros sustituyeron a otros en los entramados socio-políticos o para dilucidar cuál es el papel que comenzaron a desempeñar las elites urbanas. El análisis detenido de estos datos puede deparar informaciones de notable interés relacionadas con los cambios económicos, sociales y políticos que se operan en el curso de la Baja Edad Media en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

El destacado papel desempeñado por contingentes armados o por las flotas marítimas o armadas vizcaínas y guipuzcoanas tanto desde un punto de vista comercial, como desde una posición específicamente militar⁹⁴ tuvo efectos económicos para sus componentes y para la economía alavesa, guipuzcoana y

mayoritariamente a vasallos del rey en Vizcaya y minoritariamente en Guipúzcoa, a cambio de contraprestaciones de índole militar. En el capítulo V del Fuero Viejo de Vizcaya se señala la obligación militar de los vizcaínos para con su señor: «*Otrosi en razon del servicio que los dichos vizcainos han de servir al dicho Señor de Vizcaya, según que sus antecesores sirvieron a los Señores que fasta aquí fueron en Vizcaya, así por mar como por tierra*» y en el VI, se especifica que a partir del arbol Malato –en la Tierra de Ayala– el señor tenía la obligación de pagar los sueldos de los contingentes armados. *Legislación foral de Vizcaya*. (Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos), Bilbao, 1991, pp. 109-110.

⁹³ En 1466 Enrique IV les consintió utilizar las alcabalas para costear parte de los desembolsos efectuados por la Provincia en servicio del rey al haberle defendido frente a caballeros y el conde de Foix, en unos momentos de una tensión política generalizada en la Corona de Castilla. Véase DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARAUZ, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)*..., *op. cit.*, p. 60.

⁹⁴ Véase LADERO QUESADA, M. Á., *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Granada, 1993 y LADERO GALÁN, A., LADERO QUESADA, M. Á., *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos: algunos presupuestos y cuentas de gastos entre 1493 y 1500*, *Revista de Historia Militar*, 92 (2002), pp. 43-110. En torno a 1496 se repartieron para la guerra del Rosellón un número importante de hombres de guerra en la Corona de Castilla y en el Reino de Aragón. En Vizcaya pidieron 800 peones a la suiza y 400 ballesteros, en Guipúzcoa 1.000 peones a la suiza, de lanzas mareantes y ballesteros mareantes 200 peones a la suiza y 100 ballesteros, y en la Hermandad de Álava solicitaron 800 peones a la suiza y 400 ballesteros. El total de peones a la suiza demandados en Castilla alcanzó el número de 6.300 y el de ballesteros llegó a ser de 3.150 hombres. Véase LADERO QUESADA, M. Á., *Hernando de Zafra. Secretario de los Reyes Católicos*, Madrid: Editorial Dykinson, 2005, pp. 167-172.

vizcaína. La solicitud de la flota vizcaína o guipuzcoana por parte de la Corona de Castilla con fines bélicos y la demanda de los ejércitos castellanos de la sobresaliente producción armera guipuzcoana y vizcaína acabaron absorbiendo no pocas de las rentas de la monarquía. Estas circunstancias supusieron una inyección de dinero que desembocó en las manos de mercaderes, armadores, transportistas, artesanos y de otras gentes procedentes del País Vasco, que percibieron cantidades económicas considerables provenientes de la hacienda regia. Basten como ejemplos las cuentas de los gastos generados por la preparación de una armada a Flandes para trasladar allí a la infanta Juana con el propósito de que contrajera matrimonio con Felipe de Habsburgo⁹⁵, las informaciones contables de Sancho de Matienzo, tesorero de la Casa de Contratación de las Indias⁹⁶ y la contabilidad del tesorero de la reina Isabel I don Alonso de Morales⁹⁷. Resulta complejo, pese a todo, cuantificar dicha circunstancia.

Asimismo es imprescindible concretar lo que subyace detrás del concepto oligarquías urbanas a través de la elaboración de investigaciones en las que prime el microanálisis histórico. Las primeras aproximaciones históricas realizadas, en principio, apuntan a que los beneficiarios del sistema no sólo fueron algunos de los componentes de los gobiernos concejiles, de las Hermandades o del Señorío de Vizcaya. En el mismo sentido es muy conveniente profundizar en el estudio de los agentes de la Hacienda en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (arrendadores, subarrendadores, fiadores, fieles, tesoreros de los encabezamientos de alcabalas de la Merindad de Allende Ebro, etc.) y analizar los cambios de beneficiarios antes y después del acceso al poder de los Reyes Católicos. La lectura política que se derivará del resultado de estos datos será muy esclarecedora de los cambios sociales operados entre los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos.

Es inexcusable afirmar que el aumento de la presión fiscal regia especialmente visible a fines del siglo XV y principios del XVI descansó sobre todo en algunos tributos generalizados en el siglo XIV (la alcabala), en los préstamos voluntarios o forzosos, en los repartimientos y en la solicitud de tropas militares, vituallas o pertrechos para la guerra. No se ha de omitir como un componente del gasto en las haciendas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya la cuestión militar⁹⁸,

⁹⁵ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, 2003.

⁹⁶ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *El primer oro de América. Los comienzos de la Casa de Contratación de las Indias (1503-1511)*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2002.

⁹⁷ ANDRÉS DÍAZ, Rosana de, *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Valladolid, 2004.

⁹⁸ Los Reyes Católicos demandaron importantes cantidades monetarias a las villas vascas, que habitualmente se repartieron entre sus vecinos. Además se enviaron fuerzas militares de las diferentes villas.

cuyos reclutamientos se tramitaban por los concejos urbanos y las Hermandades Provinciales, verdaderas interlocutoras de la monarquía. Los gobiernos locales o provinciales aceleraron asimismo la presión fiscal sobre los vecinos de sus respectivas jurisdicciones en el curso del siglo XV.

Los mecanismos fiscales o con lectura de carácter fiscal citados previamente se utilizaron frecuentemente para acrecentar el volumen de las rentas y servicios ofrecidos a la Corona, implicada en guerras con Granada, los turcos otomanos, Francia, Navarra o Italia. Respecto de los gastos militares traigo a colación el ejemplo de Villafranca de Ordizia, cuyo escribano anotó el 24 de enero de 1492 las cantidades pagadas a *los lacayos* que partieron para Granada el 11 de marzo de 1491. Se recogen sus nombres, los días que estuvieron y la cantidad que se les habría de pagar por su servicio militar. Se hizo una derrama al efecto entre los vecinos de la localidad con el fin de pagar estos gastos y otros relacionados con la gestión municipal.

**Cantidades pagadas a los contingentes armados
de Villafranca en 1492**

<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>DÍAS</i>	<i>MARAVEDÍES</i>
Belcha	205	6.765
Juango Aldabalde	230	7.590
Arrieta	234	7.722
Machín de Urrutia	234	7.722
Juan de Urrutia	160	6.280
Hijo de Pedro Sánchez	213	7.029
Machín de Yriarte	157	5.181
García de Albisu	250	8.250
San Juan de Aysta	263	8.679
Lope de Yturrios	263	8.679
El escolar de Gainza	153	5.050
Domingo de Vidarte	153	5.050
Juan García Dechaleta	303	10.000
Cheru de Alvisu	175 (murió)	6.770 ₆ ?
Francés	208 (murió)	6.870 ₆ ?
Ysasondo	243	8.010
Juan de Mújica	243	8.010
Gorboran	255	8.411 ₆ ?
Juanico	320	10.560
Martín	320	10.560
Juan de Canaria	215 (murió)	7.090
García de la Plaza	144	4.750
Pedro de Escobar	265	8.010
El capitán	266	17.560
TOTAL	5.238	181.919

4. A modo de balance final del epígrafe

Una panorámica general de las haciendas medievales nos permite apreciar una serie de cambios. Desde el siglo XI el poder de recaudar en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya fue una competencia de los señores de Vizcaya o de los reyes navarros o castellanos. En el transcurso de los siglos XII al XV, como en otras comarcas de la Corona de Castilla, los señores o los reyes fueron desprendiéndose de parcelas de ese poder a favor de los gobernantes locales, provinciales o señoriales. De este modo la hacienda medieval regia abrió camino a las haciendas medievales. El desarrollo de una y de las otras siguió vías paralelas, pero contó con vasos comunicantes que hicieron más complejo el sistema fiscal castellano. En este contexto se entiende mejor el interés de los gobernantes municipales de algunas villas por adentrarse en cuestiones fiscales. Los concejos urbanos, tal como he señalado unas líneas antes, gestionaron finalmente la recaudación de determinados tributos regios o señoriales, se ocuparon de recabar los dineros demandados por la *administración central* y comenzaron a adoptar políticas urbanísticas, administrativas o sociales que incidieron directamente en la configuración fiscal de sus respectivas villas.

Es muy probable que el encabezamiento perpetuo de alcabalas en Guipúzcoa; la exención de pagar el tributo de los diezmos de la mar por importar productos para el consumo interior vizcaíno, guipuzcoano y alavés⁹⁹; la reducción de los aranceles de los diezmos de la mar en Guipúzcoa; la generalización progresiva de encabezamientos temporales en las villas alavesas; la temprana fosilización del *pedido* y la ausencia del pago de alcabalas en el Señorío de Vizcaya, así como la obtención de numerosas exenciones fiscales de carácter total o parcial durante la Baja Edad Media fueran propiciando entre los gobernantes y elites político-administrativas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya la idea de la existencia de una fiscalidad pactada o acordada entre las villas, las Hermandades y la Monarquía.

A modo de ejemplo incorporo el siguiente texto tramitado en 1476 por el procurador de la Provincia de Guipúzcoa, Domenjón González de Andía, cuyo contenido es elocuente de los *derechos y libertades* que consiguieron en el curso de su historia los guipuzcanos: Domenjón alegó ante los reyes que tenía noticia de que pretendían [...] *hechar empréstitos y sisas e impusiones e que estas cosas tomáis a desafuero e pensáis que adelante así vos tengo de hacer otras cosas en quebrantamiento de vuestros Privillejos e fidalguía y libertad y uso y costumbre...* y éstos respondieron que *no es mi intención de vos echar ni pedir*

⁹⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, Los vascos y el mar: su inserción en un espacio comercial europeo en el transcurso de la baja Edad Media. En *El abra: ¿Mare Nostrum? Portugalete y el mar. Actas de las IV Jornadas de Estudios Históricos «Noble Villa de Portugalete»*, Portugalete, 2006, pp. 27-74.

*empréstito alguno general nin especial nin sisa nin otras imposiciones ni tributos algunos que sean contra vuestros Privillejos e esenciones...*¹⁰⁰.

La relaciones políticas entre la administración regia y los gobernantes de los tres territorios vascos desde una clara situación de desigualdad jurisdiccional abocaron hacia unos relativos consensos fiscales, génesis de la conformación de la Hacienda de época Moderna en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En todo caso durante la Baja Edad Media las Haciendas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya tienen su más plena comprensión en el marco de las políticas fiscales y hacendísticas de la Corona de Castilla, aunque dispusieran de compartimentos específicos, fruto de un sistema fiscal, el castellano, caracterizado por la desigualdad personal-estamental¹⁰¹ y territorial ante el impuesto, pues la presión fiscal no fue la misma en todos los territorios de la Corona.

Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya¹⁰² y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa fueron utilizadas oportunamente por los máximos representantes de estas instituciones o por sus procuradores para establecer una aparente relación de carácter bilateral con las máximas instancias de poder de la monarquía. La negociación y el acuerdo son ciertamente recursos habituales en el conjunto de la Corona de Castilla¹⁰³. Incluso a fines del siglo XIV, en Vizcaya, según el cronista Pedro López de Ayala, los procuradores de las Hermandades de las villas quisieron dejar de pagar los tributos al rey Enrique III durante aquellos años en que no había acudido a jurar los fueros, usos y costumbres de los vizcaínos. Se pone en boca de los procuradores lo siguiente:

¹⁰⁰ RECALDE RODRÍGUEZ, A., y ORELLA UNZUÉ, J. L., *Documentación Real de la Provincia de Guipúzcoa. siglos XV*. Tomo I. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, págs. 175-176.

¹⁰¹ En Álava los hidalgos consiguieron en el acta de disolución de la Cofradía de Álava de 1332 ser «*libres et quitos de todo pecho ellos e los sus bienes que an et oviesen de aquí adelante*». Véase MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, Vitoria, 1976, vol. II, p. 223. Esta circunstancia no gustó al resto de los pecheros alaveses, que se quejaron en las Cortes de Burgos de 1345 de esta desigualdad. El concejo de Vitoria sigue intentando que los hidalgos de sus aldeas contribuyan en el repartimiento de los 200.000 maravedíes solicitados por el monarca Juan II. Esta pequeña nobleza rural utiliza el contenido del acta de Arriaga de 1332 entre sus argumentaciones para no cotizar maravedí alguno: «*por ser privilegiados e aforados en uno con los otros fijosdalgo de la tierra de Alava e libres e esentos por virtud de los dichos privilegios de non dar pecho nin tributo nin empréstitos que los sennores reyes de Castilla demandaren...*» (DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)*..., *op. cit.*, p. 152). La realidad era bien distinta, pues las aldeas de Vitoria no formaban parte en 1332 del territorio de la extinta Cofradía de Álava. Todo valía para no contribuir en el reparto de los 200.000 maravedíes solicitados por la administración regia.

¹⁰² A fines del XV asistían a las Juntas Generales de Vizcaya procuradores de 21 villas y 59 anteiglesias.

¹⁰³ CARRETERO ZAMORA, Juan M. y ALONSO GARCÍA, David, *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El libro de Hacienda de 1503*, Madrid, 2003, p. 6.

Otrosi los de la Hermandad de Vizcaya, que aquel día allí estaban ayuntados, le pidieron tres peticiones: la primera, que pues él non era señor de la dicha tierra fasta que personalmente vino allí á les jurar sus fueros, é á los rescibir por suyos, que ellos non eran tenudos de le dar las rentas de los años pasados desde que el Rey Don Juan su padre finara; é que fuera la su merced de mandar á su Tesorero de Vizcaya que ge las non quisiese demandar [...] ¹⁰⁴.

El cronista afirma que el rey no consintió en modo alguno la exigencia de los vizcaínos.

Eso no obsta para que las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya y de las Hermandades de Guipúzcoa y Álava, mediante la defensa de sus privilegios, exenciones y costumbres, procuraran no sólo proteger los presuntos derechos y privilegios de sus respectivos mercaderes y comerciantes ¹⁰⁵, sino también poner coto a las reiteradas demandas tributarias de la Corona. Estas reclamaciones fiscales de la Corona fueron aceptadas mayormente por los gobernantes provinciales y locales, pero las protestas de los procuradores se dejaron notar, quizá sobre todo porque una parte de los pobladores de las tres provincias se lamentaban del aumento progresivo de la presión fiscal. Probablemente haciendo constar sus quejas se quería dejar patente que dichos solicitudes extraordinarias no debían atentar contra los derechos y privilegios de sus organizaciones políticas. Por este motivo a veces en las cartas de aceptación de los tributos se incluía una coletilla final que no dejaba lugar a ninguna duda. En 1481 en la carta de aceptación del préstamo de 500.000 maravedíes entregado a Alonso de Quintanilla por las Hermandades de Álava para que los Reyes Católicos guerrearán contra el turco se escribió lo siguiente: *la qual obligación dixeron que fasian en la manera suso dicha de conplir e pagar en la manera suso dicha pero que non perjudicase a sus privilegios e franquesas e libertades* ¹⁰⁶.

La cuestión fiscal, por supuesto, fue preocupación de unas organizaciones provinciales cada una de ellas con un idiosincrasia específica. En ocasiones puntuales se miraban las unas a las otras con el propósito de emular los privilegios que unas disfrutaban y las otras añoraban. En general los procuradores de estas

¹⁰⁴ Crónica de Enrique III. Cap. XIX, pp. 212-214. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B. RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval...*, op. cit., t. IV, p. 91.

¹⁰⁵ Las Hermandades de Álava se quejaban de que las provincias costeras levantaban alhóndigas para obligar a sus mercaderes a tributar por las mercancías que llevaban a vender a sus puertos marítimos, del pago de los derechos de prebostazgo al preboste de Bilbao, Tristán de Leguizamón y de la obligación de paso por la ciudad de Orduña a quienes atravesaban Álava con sus mercancías. DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *El nacimiento de la Hacienda provincial alavesa (1463-1537)...*, op. cit., pp. 198-199.

¹⁰⁶ Archivo del Territorio Histórico de Álava. Signatura 239-5.

tres instituciones, de los concejos locales o personas particulares no dudaron coyunturalmente en apelar a la defensa de sus privilegios fiscales para protegerse de nuevos gravámenes¹⁰⁷, en defenderse de las consideradas imposiciones arbitrarias¹⁰⁸ o excesivas¹⁰⁹, así como en intentar conseguir cartas de privilegio que pudieran estancar el montante general del tributo a pagar¹¹⁰.

En este mismo sentido llegaron a considerar contrafuero o que perjudicaba a sus *libertades* la solicitud de tributos sin que previamente hubieran sido aprobados por sus instituciones¹¹¹, a reclamar cambios formales en el proceso de recaudación con el fin de agilizarlo y poder disfrutar antes de las rentas situadas por la monarquía en el *Pedido* de Vizcaya¹¹², a quejarse abiertamente de los presun-

¹⁰⁷ El Fuero viejo de Vizcaya de 1452 regula las cargas fiscales de los vizcaínos.

¹⁰⁸ En 1482 el Señorío de Vizcaya en su conjunto se rebela frente a las imposiciones exigidas por Portugalete, Somorrostro, Las Encartaciones y el preboste Juan de Salazar a causa de la compra de vena para fabricar hierro o acero.

¹⁰⁹ El año 1484 la Provincia de Guipúzcoa consiguió evitar el repartimiento de 1.200.000 maravedís alegando los considerables servicios prestados hasta esos momentos a la Corona. En 1494 los pobladores de la comarca de las Encartaciones se resistieron a pagar el tributo con que se pretendía costear la preparación de una armada militar (GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media...*, op. cit., p. 196). Véase sobre Vizcaya lo acontecido en 1492 (SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, La resistencia foral vizcaína a la política castellana marítima en la era de los descubrimientos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 381-411).

¹¹⁰ Ahí están los encabezamientos perpetuos de alcabalas y el «pedido» en el Señorío de Vizcaya.

¹¹¹ La Provincia de Guipúzcoa en 1476 había recibido una carta de privilegio del rey Fernando V de Castilla en la que de forma expresa se afirma lo siguiente: «*E mi intencion no fue nin es de vos agraviar ni perjudicar en cosa alguna vuestras libertades e exempciones; e lo que vos embie mandar que pagades al conde el sueldo fue con intencion de vos lo yo pagar, pero yo quiero e mando que non ge lo pagades, ca yo lo entiendo pagar por otra parte. E non es mi intencion de vos echar ni pedir emprestito alguno general ni especial nin sesa nin otras imposiciones nin tributos algunos que sean contra vuestros privilegios e exempciones. E nin es mi intencion de vos dar corregidor alguno ahora nin adelante sin que vosotros o esa Proviencia o la mayor parte me lo suplique nin vos agraviar en cosa alguna, salvo guardarbos en vuestra fijaldia e libertad como a mis buenos e leales fijosalgo vasallos. E vos entiendo gratificar en gracias e mercedes e libertades sobre las que tenedes, porque de esa Provincia tengo mas cargo que de otras provincias nin lugares de mis reynos, segund los servicios que me habeis fecho e los trabajos que habeis pasado por mi servicio.*

Por ende, yo vos ruego e mando que vos esforcades e trabajades por defender esa Provincia e las villas e lugares de ella para mi servicio, segund que fasta aquí habedes fecho, e tengades una hermandad e la dirijades e administredes, etcetera» (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección documental del Archivo Municipal de Bilbao (1473-1500)*..., op. cit., p. 421.

¹¹² En 1465 Enrique IV, ordena a sus contadores mayores, ante la súplica de «*mis vasallos del mi condado e sennorio de vizcaya e Encartaciones se me quexaron que de cada anno eran mal librados los maravedis de sus errerías e mercedes e quitaciones que de mi tyenen en la tesorería de la dicha Vizcaya, porque dis quel mi tesorero de la dicha Vizcaya e de las dicha Ecartaciones non gelos puede librar fasta que de cada anno saque mis cartas de recudimientos con que le recundan con los maravedís de la dicha tesorería e pedieronme por merced que sobrilla les proviese porquel dicho mi tesorero les librase cada anno a los tyempos que en los previllejos que de mi tyenen se contiene, syn aber de esperar a que se sa-*

tamente injustas y excesivas recaudaciones de los arrendadores de alcabalas¹¹³, a pleitear con quienes disfrutaban presuntos derechos fiscales de origen regio como la *prestamera*, *portazgo e enmienda* de Mendoza¹¹⁴, a anular condenas firmes contra alguna de las villas componentes de la Hermandad¹¹⁵, a reclamar para sí mismas los logros obtenidas por algunas de las Hermandades Provinciales vecinas¹¹⁶, a impedir el cobro de las alcabalas a quienes pretendían hacerlo¹¹⁷, e inclu-

*quen las dichas cartas, por quanto yo soy informado que antiguamente non se acostumbraban sacar las dichas cartas cada anno, e que syn las sacar, los mis tesoreros que fueron de la dicha vizcaya libranvan a los dichos mis vasallos cada anno lo que de mi avian de aver e cobranvan los maravedis de la dicha tesoreria mande dar la presente para vosotros, por la qual vos mando que luego vista, dedes e libredes las cartas e sobrecartas e las otras provisiones que menester fuere para quel dicho mi tesorero, para que de cada un anno libre a los dichos mis vasallos lo que han de aver de mi, syn esperar a que aya de sacar las dichas cartas cada un anno al dicho mi tesorero e por sus libramientos a los dichos mis vasallos, segund se acostumbra faser hasta aquí por virtud de las dichas mis cartas que de cada anno le davades commo dicho es; e otrosy dad e librad mis cartas al dicho mi tesorero con que le sean resçebidos en cuenta los maravedis de sus quitaciones (rot) salarios e derechos que ha de aver con la dicha tesoreria, segund se recibió a los otros tesoreros, sus anteçesores». HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango*. Tomo I, 1989, nº 29.*

¹¹³ Los procuradores de la Hermandades de Álava protestaron en nombre de hermandades locales por los abusos de los arrendadores de alcabalas, por los cobros a que se veían sometidos quienes importaban vino de Navarra y Aragón y por las reiteradas exigencias de gentes armadas para la guerra. Se afirma además que a Tuyo y Zaldueño, siendo lugares exentos del pago de alcabalas, se las quiso cobrar el arrendador. GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo IV, Madrid, 1830, números XXIII.

¹¹⁴ Vitoria y las Hermandades pleitearon con los clérigos beneficiados de San Martín de Mendoza (Álava) para eximirse del pago del portazgo llamado de la «prestamera». Se trata de una imposición exigida a quienes desde diversas comarcas del País Vasco –Ayala, Oquendo, Salcedo y Orozco– acudieran a vender fruta al mercado de Vitoria «*de dose maravedis uno de toda la fruta que se truxiese a vender a la dicha çibdad de bitoria de los valles e tierra de ayala e oquendo e salzedo e Orozco e de otras quales queir partes que no toviesen privilegio o esençion de non pagar*» o sal de Salinas de Léniz, de cada carga un celemn. Esta merced había sido otorgada a Pedro González de Mendoza a fines del siglo XIV, que la traspasó a los clérigos de la capilla de San Martín de Mendoza. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, L. 91/14

¹¹⁵ En 1471 las Juntas Generales de Guernica de las hermandades de las villas y Tierra Llana, reunidas bajo la dirección del bachiller Pedro Díaz de Triana, alcalde del rey, miembro del Consejo y corregidor de Vizcaya, acuerdan revocar la multa de 1.000 doblas de oro a que había sido condenada a pagar la villa de Durango por el corregidor Juan García de Santo Domingo y los alcaldes de Hermandad (HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango*. Tomo I, 1989, nº 48).

¹¹⁶ Conviene recordar el intento infructuoso de la Provincia de Álava por conseguir el encabezamiento perpetuo de las alcabalas.

¹¹⁷ En 1502 los vecinos de Hueto Arriba y Hueto Abajo «*...con mucho alboroto y escándalo fisieron repicar las campanas y pusieron tanto terror e miedos a los dichos escribano y merino que con ellos e con que oyeron repicar las campanas y juntarse hombres armados...e quien desian que los aposentasen*

so a asesinar con motivo de la recaudación del tributo del *pedido*, como aconteció en Tolosa en 1463, año en que mataron al judío vitoriano Jacob Gaon.

Tampoco conviene pasar por alto que los contribuyentes del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa se quejaron ocasionalmente de presuntos abusos cometidos por las autoridades del Señorío o de la Provincia¹¹⁸, de las reiteradas demandas militares¹¹⁹ o fiscales, así como del elevado número de pagadores establecido para las Hermandades locales en las Juntas Generales¹²⁰. La gestión de la hacienda municipal fue asimismo uno de los puntos de fricción de unas elites locales en ocasiones manifiestamente divididas y enfrentadas. En Oñate a principios del siglo XVI se entabló un pleito entre los dos bandos dominantes (Uribarri y Garibay) a causa de la presunta mala gestión administrativa y financiera¹²¹.

En definitiva la cuestión hacendística fue uno más de los caballos de batalla de los dirigentes de las organizaciones provinciales alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas constituidas de forma diferenciada¹²², pero también de los concejos locales. La consolidación político-institucional del Señorío de Vizcaya y de las Hermandades alavesas y guipuzcoanas requirió de una financiación que se fue

e pusiesen a buen recaudo pensando que los querian prender e matar acordaron de huir...e al escribano seguieron dos leguas e...al merino ferieron muy malamente y le descalbraron en la cabeza e maltrataron los que en pos de el salieron» (Archivo Provincial de Tolosa, sección 1, Leg. 10, transcrito en parte por DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARAUZ, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)...*, *op. cit.*, p. 162.

¹¹⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, El control de la gestión político-administrativa del Diputado General de Álava Diego Martínez de Álava: el juicio de residencia de 1504. En Alonso Aldama, J., García Román, C., Mamolar Sánchez, I., (eds.), *Homenaje a la profesora Olga Omatos*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2007, pp. 241-256.

¹¹⁹ En 1490 se reclama a la Provincia una leva de setecientos hombres para la guerra de Granada, pero hubo dificultades para conseguirlos. Véase ORELLA UNZUÉ, J. L., *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*, San Sebastián, 1987, p. 35.

¹²⁰ Es esto particularmente visible en Álava a principios del siglo XVI. Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*, Vitoria, 1998, pp. 84-91 y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y VERÁSTEGUI COBIÁN, Federico, *El linaje de la Casa de Murga en la Historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Vitoria, 2008, pp. 139 y siguientes.

¹²¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI). En Díaz de Durana, José Ramón (edit.) *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 365-398.

¹²² En Vizcaya los principales Parientes Mayores solariegos no fueron echados de las Juntas Generales, en Guipúzcoa quedaron al margen del cada vez más fortalecido poder provincial y en Álava la alta nobleza tampoco accedió directamente a las Juntas Generales, aunque sí lo hicieron los Parientes Mayores solariegos de menor renombre y sin grandes títulos nobiliarios.

consolidando paulatina y progresivamente, de forma paralela al crecimiento de los impuestos y ayudas extraordinarias solicitados por la monarquía castellana.

VI. ALGUNAS PROPUESTAS PARA INVESTIGACIONES FUTURAS

Para terminar deseo insistir en algunas cuestiones olvidadas en gran medida hasta la fecha y que habrán de ser abordadas en futuras investigaciones, bien en el marco del proyecto de investigación titulado *Poder, sociedad y fiscalidad en las Merindades de Allende Ebro y La Rioja durante el Reinado de la dinastía Trastámara*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, bien en otros foros y espacios de investigación.

En lo que concierne a las investigaciones históricas sobre hacienda y fiscalidad, de acuerdo con las nuevas propuestas metodológicas¹²³, es fundamental la elaboración de estudios que nos permitan conocer los entramados financieros existentes en la Merindad de Allende Ebro¹²⁴ y en el Señorío de Vizcaya. En esta línea resulta de gran interés desbrozar la información documental concierne a los tesoreros, a los arrendadores, a los fiadores, a los diferentes distritos fiscales y al volumen de las rentas aparejado en cada uno de ellos. De acuerdo con las hipótesis de investigación propugnadas por quienes se han ocupado de examinar las finanzas y dependiendo de la calidad de las fuentes documentales urge que los investigadores lleven a cabo esta labor. Es conocido que la puesta

¹²³ MACKAY, Angus, Documentos para la historia de los financieros castellanos de la Baja Edad Media I: una información del 23 de septiembre de 1466, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 5 (1978), pp. 321-327; CARRETERO ZAMORA, Juan M., Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525), *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 153-190; ALONSO GARCÍA, David, Un mundo de financieros. La Hacienda Real de Castilla y sus arrendadores en las postrimerías del reinado. En *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional. Valladolid-Barcelona-Granada 15 a 20 de noviembre de 2004*. Universidad de Valladolid, Vol. I, 2007, pp. 499-518; Poder y finanzas en Castilla en el tránsito a la Modernidad (un apunte historiográfico). *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVI, 222 (enero-abril 2006), pp. 157-198 y Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna, *Cuadernos de Historia Moderna*, 31 (2006), pp. 117-138; CARRETERO ZAMORA, Juan M., Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525), *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 153-190; DIAGO HERNANDO, Máximo, Arrendadores arandinos al servicio de Reyes Católicos, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 71-95; SOLINIS ESTALLO, M. A., Notas sobre el arrendamiento de la alcabala a través de los cuadernos de 1462 y 1484, *AEM*, 22 (1992), pp. 803-820; ROMERO MARTÍNEZ, A., *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobros en la Castilla medieval*, Granada, 1999 y CARRETERO ZAMORA, Juan M. y ALONSO GARCÍA, David, *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El libro de Hacienda de 1503*, Madrid, 2003.

¹²⁴ La administración fiscal de la Corona de Castilla tenía incluidas en la Merindad de Allende Ebro las rentas que obtenía en las Provincia de Álava y Guipúzcoa.

¹²⁵ DIAGO HERNANDO, Máximo, La recaudación de las alcabalas en Soria y Ágreda a fines del

en funcionamiento de la maquinaria fiscal de la monarquía castellana requirió de la gestión de un ingente número de financieros. Estos, mediante los contratos de arrendamiento establecidos con la administración regia se constituyeron en unos agentes sociales claves para que las arcas de la Hacienda Real se rellenaran con rentas, tributos e impuestos. Estos personajes, tan necesarios a la administración para cobrar sus rentas, sobre todo antes de la generalización de los encabezamientos, dispusieron de una contabilidad propia e hicieron de la fiscalidad uno de sus negocios. En este sentido las fuentes documentales referentes a la recaudación del tributo de las alcabalas son particularmente de gran importancia, como ha sido puesto de manifiesto en investigaciones sucesivas¹²⁵.

Al mismo tiempo la realización de contratos de arrendamiento con la administración supuso para quienes lo hicieron el reconocimiento de un crédito a su función socio-fiscal, al serles otorgadas competencias recaudatorias sobre una parte de los contribuyentes. Parece claro que los financieros-arrendadores antes de establecer los contratos con la administración, a través del sistema de pujas en subasta pública, tenían unas disponibilidades económicas suficientes como para embarcarse en este tipo de relaciones financieras¹²⁶. Sin duda, estos engranajes socio-fiscales se han de enmarcar en un contexto de expansión económica en el conjunto de la Corona de Castilla en el curso del siglo XV, que afectó igualmente a quienes se dedicaban a las actividades comerciales, financieras y artesana-

medievo. Aportación a la historia de la fiscalidad bajomedieval, *Revista de Investigación del Colegio Universitario de Soria*, vol XII, 2 (1992-1994), pp. 99-122; ASENJO GONZÁLEZ, M., Encabezamientos de alcabalas en Segovia y su episcoplaía (1495-1506). Innovaciones fiscales y reacción señorial, *En la España Medieval*, 20 (1997), pp. 251-280, FORTEA PÉREZ, J. I., *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Universidad de Córdoba, 1986, ZABALA AGUIRRE, P., *Las alcabalas y la hacienda real de Castilla. Siglo XV*, Santander: Universidad de Cantabria, 2000, SOLINIS ESTALLÓ, M. Á., *La alcabala del rey, 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Santander: Universidad de Cantabria, 2003 y DIAGO HERNANDO, Máximo, La incidencia de la fiscalidad de la monarquía en el territorio riojano durante el reinado de los Reyes Católicos. Notas sobre la recaudación de alcabalas, *En la España Medieval*, 30 (2007), pp. 173-215, SER QUIJANO, Gregorio del, ¡Buena pro le faga!. Algunas notas sobre las alcabalas de la ciudad de Ávila a fines del siglo XV». En *Ávila en el tiempo. Homenaje al profesor Ángel Barrios*. Vol. III, pp. 101-126 y del mismo autor Apunte sobre la incidencia de las alcabalas en la Tierra de Ávila: sexmos de San Juan, Covaleda y Santiago. En *Espacios de Poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 256-276.

¹²⁶ Quienes contraían contratos con la administración asumían riesgos financieros y podían acabar en la cárcel. Así le sucedió a en 1480 al judío Zuleman Abenarrojo, arrendador de las rentas de las alcabalas de la Merindad de Allende Ebro, que dejó de ingresar parte de estas rentas a causa de las suspensiones del cobro concedidas por la monarquía al Conde de Salinas. Por este motivo no pudo cumplir con el pago de los situados en las alcabalas en dicha Merindad y fue encarcelado hasta que se estudió el caso por los contadores mayores.

les. En otras zonas de la Corona de Castilla se consideró un negocio lucrativo la participación en el arrendamiento de las rentas de la Corona¹²⁷.

Pues bien, resulta imprescindible estudiar con detalle las redes sociales de estos financieros y la situación social, económica y política que vivieron para explicar in extenso el porqué de su entrada en el tejido fiscal-contractual de la Corona. Parece lógico señalar que los adelantos de dinero a la administración o el compromiso de los financieros de pagarle las rentas contractuadas debió hacerse a cambio de beneficios económicos o de ventajas de otra índole que conviene concretar cuando sea posible (designación de oficios por la Corona, etc.). Por todo ello es conveniente interrogar a la documentación conservada con el fin de que las respuestas obtenidas nos sirvan para comprender mejor los entramados socio-fiscales.

Se trata de conocer si financieros o arrendadores son los negociantes principales u hombres de paja de otros financieros más importantes; si formaban compañías de base familiar o suprafamiliar; si en ambos casos se aprecia alguna conexión con los arrendadores mayores o se hallaban en el clientelismo de miembros de la alta nobleza, de la Corte o de la Iglesia; si estos arrendadores pertenecían a las familias que dominaban los concejos urbanos o se trata de familias diferentes; si procedían de otras localidades, comarcas o territorios; si se repartían entre ellos o controlaban unos u otros espacios fiscales y en su caso cuáles eran y qué lectura se puede hacer de ello; si tenían otro tipo de actividades económicas o comerciales, diversificando con su participación en el sistema de arrendamientos de las rentas de la Corona sus posibilidades de negocio y en su caso cuál era el peso de las actividades fiscales en el conjunto de sus negocios.

Es asimismo de importancia dilucidar si unos pocos financieros-arrendadores concentraban en sus manos numerosos arrendamientos o por el contrario estos últimos se distribuían entre numerosas personas o compañías; si arrendaban tributos en distritos lejanos a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; si eran judíos, conversos, cristianos relacionados personalmente con dichos *colectivos* o personas que se hallaban al margen de dichos sectores sociales; si se puede conocer qué tipo de relaciones se establecieron entre los contadores generales, los tesoreros de partido, los arrendadores y los beneficiarios de la deuda pública o definir cuál es el patrón o modelo dominante de los capitales negociados en los arrendamientos.

¹²⁷ CASADO ALONSO, Hilario, Comercio, crédito y finanzas públicas en Castilla en la época de los Reyes Católicos. En Bernal, A.M. (coord.) *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*. Madrid, 2000, pp. 135-156.

Son éstas algunas de las preguntas a formular en futuros trabajos de investigación histórica. Mediante el estudio de los arrendadores-financieros de las rentas regias o concejiles se persigue en última instancia el conocimiento de las formas en que se tejieron las relaciones sociales, económicas y político-administrativas en los marcos espaciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Se trata de estudiar propiamente los asuntos de la hacienda, pero sobre todo de aprehender el entramado social que sostiene la fiscalidad, por las implicaciones de orden producidas en las diferentes coyunturas políticas de la Corona de Castilla. Así mismo es crucial descubrir los efectos generados por la progresiva generalización del sistema de encabezamientos de alcabalas en Álava y Guipúzcoa en las redes de arrendadores que previamente hacían negocio con la recaudación de los impuestos y tributos. No olvidemos que el sistema de encabezamientos fue un instrumento financiero y fiscal de la Corona que supuso cambios respecto a la situación precedente. Por este motivo resulta de gran interés llegar a concretar cuál fue el destino de los arrendadores menores anteriores.

De otro lado conviene seguir estudiando los desembolsos de la hacienda de la Corona de Castilla y por lo que se refiere a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya analizar la deuda ordinaria contraída con particulares e instituciones eclesiásticas sobre las rentas regias en estos territorios en sus diversos conceptos de juros perpetuos, de por vida, al quitar cartas de vizcainía. Los beneficiarios de estos juros y cartas fueron compensados mediante este procedimiento jurídico-fiscal debido a anteriores adelantos monetarios, a la compra de los mismos, a otro tipo de contraprestaciones ofrecidas a la monarquía, así como a causa de servicios militares previos o de futuro.

Existió, en consecuencia, un movimiento de capitales procedente del mundo de los negocios o de otras actividades económicas que acabaron en las arcas de la Corona. La prosopografía¹²⁸ es una excelente vía para aprehender las redes financieras establecidas en las ciudades castellanas en relación con las rentas arrendadas mediante pujas por sus gobernantes¹²⁹ o las constituidas entre la monarquía y quienes disfrutaron de las deudas consolidadas de la adminis-

¹²⁸ GARCÍA PEDRAZA, A., La prosopografía de los intermediarios fiscales del Reino de Granada (1492-1515). Una historia por hacer, *Crónica Nova*, 31 (2005), pp. 147-195.

¹²⁹ JARA FUENTE, José Antoni, Elites y grupos financieros en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media, *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 195-130; COLLANTES DE TERÁN, Antonio, El sistema de arriendo de las rentas concejiles en las ciudades andaluzas en la baja edad media. En *La fiscalité des villes au Moyen Âge (occident méditerranéen)*. 4. *La gestion de l'impôt*, Toulouse: Privat, 2005, pp. 191-217 y ROMERO MARTÍNEZ, A., La intervención de los agentes del fisco castellano: de la corona a los concejos. En *La fiscalité des villes au Moyen Âge (occident méditerranéen)*. 4. *La gestion de l'impôt*, Toulouse: Privat, 2005, pp. 67-87.

tracción regia. Sin duda es de interés conocer el volumen de la deuda en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pero todavía más su porcentaje respecto a los ingresos de cada uno de estos territorios.

Por otra parte, quiero enfatizar en el hecho de que para valorar de forma adecuada el alcance de los ingresos de la Corona de Castilla en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya durante la Baja Edad Media es imprescindible examinar con detalle, además de la fiscalidad ordinaria (alcabalas, *pedido*, derechos de ferrerías, renta de los *prebostades*, derechos de las salinas¹³⁰, aduanas y diezmos de la mar¹³¹, etc.), la extraordinaria (préstamos, repartimientos y multas), las rentas de las iglesias de patronazgo regio y los servicios de carácter militar prestados a la monarquía, cuya importancia económica se agranda con los logros políticos que se pudieran conseguir. Esto ha de hacerse al mismo tiempo desde una historia comparada con otros ámbitos espaciales de la Corona de Castilla.

Es igualmente fundamental recabar los cambios con contenido fiscal acaecidos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya entre la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI, por motivos específicamente tributarios, porque la fiscalidad fue una fuente de renta para quienes recibieron sumas de dinero de la administración o porque los juros, las cartas de vizcaína y el resto de los mecanismos hacendísticos con que contaba el fisco regio fueron instrumentos utilizados por la administración regia para afirmar o alterar las relaciones de los reyes con la nobleza, las oligarquías urbanas y la Iglesia¹³².

En este sentido es bien conocido que los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 impulsaron un saneamiento de la Hacienda con el fin de limitar la disparada enajenación de rentas de la Corona a causa de la liberalidad creciente de los monarcas anteriores. En esta línea se ordenó investigar los juros otorgados a distintas personas e instituciones en tiempos de Juan II y

¹³⁰ A mediados del siglo XV el Conde de Salinas, don Diego Gómez Sarmiento, arrendó la renta de las eras de sal de Salinas de Añana en 130.000 maravedís, las alcabalas en 9.000 y las tercias en 1.500 (POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe, *Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Documentos (1400-1517)*, San Sebastián, 2007, nº 33). En 1464 Enrique IV entregó en merced dichas rentas al linaje alavés de los Sarmiento. Sobre la sal producida en la Provincia de Guipúzcoa remito al artículo de AYERBE IRÍBAR, María Rosa, *La industria de la Sal en Salinas de Léniz y Gaviria (siglos XIV-XVI)*. BRSVAP, Cuadernos 1 y 2, San Sebastián (1981), pp. 245-269.

¹³¹ A fines del siglo XV la administración castellana percibía en Vitoria y Salvatierra importantes rentas gracias a las aduanas allí establecidas. En 1495 la recaudación de los diezmos fue de más de 400.000 maravedíes en ambas localidades. Véase al respecto LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Las aduanas de Castilla en el siglo XV*, *Revue Internationale d'Histoire de la Banque*, 7 (1973), pp. 83-110 y ASENJO GONZÁLEZ, María, *Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos*, *En la España Medieval*, 19, (1989), pp. 275-309.

¹³² Véase para la época Moderna HERNÁNDEZ, M., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquías urbanas (Madrid, 1606-1808)*, Madrid: Siglo XXI, 1995.

Enrique IV. El embargo de parte de dichas concesiones habría de suponer una reducción de los situados de la Corona, pero también una reconsideración de las relaciones sociales y políticas contraídas previamente por los antecesores de los Reyes Católicos. Se trataba de restringir el volumen de los maravedíes comprometidos por la Corona en sus rentas¹³³. Se recurrió para ello a la supresión de aquellos *situados* que no se correspondían claramente con servicios previamente otorgados, que se habían conseguido sin méritos suficientes, o se revisó a la baja la cantidad antes fijada por ser desproporcional respecto a las ayudas ofrecidas a cambio¹³⁴.

La aplicación de estas medidas en el País Vasco es mejor conocida para Vizcaya. José Ángel García de Cortázar ha apuntado que la comisión de reducción de juros apenas intervino en el Señorío de Vizcaya¹³⁵. En Vizcaya los reyes comenzaron la reducción de los juros a perpetuidad por juros vitalicios, obligaron a que los concejos pagaran completamente el *pedido* a que estaban comprometidos, sin ningún tipo de exenciones –salvo Bermeo–, paralizaron la entrega de las rentas situadas en laserrerías vizcaínas si eran anteriores a 1480 y en 1502 publicaron una pragmática para reordenar el cobro de los derechos de carga y descarga, de los diezmos parroquiales y de las mercedes de oficios otorgados por la Corona¹³⁶.

Un estudio de todas estas cuestiones a la luz de las nuevas aportaciones documentales podrá deparar avances notables en lo que se refiere a los entramados de las haciendas medievales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. De todas formas, los encargados de recomponer la organización y gestión de hacienda de la monarquía llegaron a pensar en la conveniencia de acabar con una parte de los privilegios del Señorío de Vizcaya. La exención del pago de alcabalas de este territorio se quiso revisar. Se trató de imponer el cobro de alcabalas en el Señorío¹³⁷. Probablemente la resistencia de los vizcaínos y la consiguiente negociación entre los Reyes Católicos y los procuradores del Señorío impidió

¹³³ MATILLA TASCÓN, A., *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes*, Madrid, 1952.

¹³⁴ GARZÓN PAREJA, Manuel, *Historia de la Hacienda de España*, Madrid, 1984, pp. 400-401.

¹³⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales...*, op. cit., p. 275. Véase al respecto GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes...*, op. cit., pp. 76-81.

¹³⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales...*, op. cit., pp. 275-276.

¹³⁷ «Vizcaya. («Que las villas juntas nuevamente con el condado de Vizcaya se tornen al realengo é que paguen alcabala, según que antiguamente se solía pagar». Hay otra glosa que dice: «Esto de estas villas, quando se hiciere, a se de consultar con SS. AA.»). Se señala que tenía franqueza de alcabala y que se le quita. Véase MATILLA TASCÓN, A., *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes...*, op. cit., pp. 236-237.

la aplicación de dicha medida sobre la que apenas han quedado datos documentales.

Habrá que esperar a futuras investigaciones sobre todo en relación con Álava y Guipúzcoa para dilucidar los posibles efectos sociales, económicos y fiscales de los contenidos de las declaratorias. Conviene concretar si los más perjudicados de las pesquisas puestas en práctica por la administración regia fueron miembros de la alta nobleza, conventos y monasterios, caballeros vasallos solariegos del rey o vecinos de las villas. Pero asimismo urge definir la procedencia de las rentas percibidas por la alta nobleza o instituciones eclesiásticas y describir si se generaban en territorios específicamente realengos o señorializados.

En esta línea el estudio de los cabimientos asignados en las rentas de los diferentes partidos fiscales de la Merindad de Allende Ebro o del Señorío de Vizcaya es de suma importancia. De un lado permitirá aprehender la relación entre el volumen de las rentas y de los gastos, circunstancia esta última relacionada frecuentemente con la prodigalidad de la administración regia y con su endeudamiento crónico. De otro lado la descripción analítica de la distribución de los ingresos de la Corona y la comprensión de los cambios sociotributarios operados en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos son dos temas cruciales, directamente relacionados con las necesidades de la Corona, el pago de la llamada deuda pública y los pactos, acuerdos, dádivas o vinculaciones establecidas entre la monarquía y sus súbditos. Aspectos claves para entender mejor las formas en que se estructuraba el poder político.

Es importante recordar igualmente que numerosos desembolsos de la hacienda regia en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya no provenían de los ingresos obtenidos en cada uno de estos territorios. Todo parece indicar que normalmente la flota marítima y la industria armera guipuzcoanas, vizcaínas y vitoriana salieron desde un punto de vista económico altamente beneficiadas, en determinadas coyunturas, por su participación en los negocios de la monarquía castellana¹³⁸. Sin embargo, en otros momentos, guipuzcoanos, vizcaínos y gentes de la costa cántabra pusieron trabas a su contribución en la formación de las armadas castellanas alegando que estas solicitudes en naves y hombres se hacían en detrimento de sus *privilegios y contra sus grandes libertades*, como sucedió a principios de 1481¹³⁹.

¹³⁸ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, 2003. En 1489 se pidió a los maestros artesanos de Vitoria 1.800 paveses para abastecer de armas al Reino de Sicilia (GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Tomo IV, Madrid, 1830, número XXII).

¹³⁹ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos...*, *op. cit.*, p. 38.

Por lo que respecta precisamente al gasto fiscal es fundamental señalar que su estudio es de gran valor. En primer lugar porque es una acción directa de los acuerdos impulsados por los gobernantes. En segundo lugar porque interesa conocer la estructura del gasto, su evolución y el mínimo común denominador del funcionamiento hacendístico. Y en tercer lugar porque es preciso saber por un lado los efectos de las intervenciones de la hacienda regia, provincial o local en la urbanística medieval y por otro el papel que ejerció la hacienda como motor de actividades económicas, sociales, políticas, jurídico-administrativas, culturales o religiosas.

En fin la historiografía ha avanzado de forma notable en el conocimiento de las haciendas medievales vascas. Pero, confío en que la toma en consideración de las propuestas señaladas a lo largo de todo el artículo, no sólo las reflejadas en este último apartado, pueda servir para alcanzar unos resultados más satisfactorios en lo que concierne a la comprensión del desarrollo y articulación de las haciendas medievales operativas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en el contexto del progresivo fortalecimiento de la hacienda real, de las haciendas provinciales y de las haciendas locales¹⁴⁰.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

Texto 1

San Sebastián, 25-IV-1463

El concejo de San Sebastián arrienda las alcabalas del partido fiscal de dicha villa a los Contadores Mayores de Castilla.

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, legajo 9, página 7.

Las alcabalas de la villa de Sant Sabastian e su tierra e partido de los tres annos que començaron este anno de I U CCCC° LXIII annos.

En la villa de Sant Sabastian, lunnes veynte e çinco dias del mes de abril anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos, ante Pedro Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el Rey e Pedro Ferrandes de Lorca, logarteniente por Juan de Bibero, contador mayor del dicho sennor Rey e del su Consejo, estando en la posada del dicho Pedro Arias paresçieron Diego Sanches Delduay e Miguel Peres de Açuri, alcaldes de la dicha villa e Miguell Martines Dengomes, preboste de la dicha villa e Martin Peres de Salvatierra e Martin Sanches de Astiron, jura-

¹⁴⁰ La redacción de este texto se finalizó el 13 de febrero de 2009.

dos mayores, e Anton Peres de Anguren e Martin Peres de Aguinaga e Arnal Gomes, mayor de dias, e Martin Peres de Vilday e Pero Martines Dechascue e Martin Iohan Destiron e Juan Peres de Oquendo e Pelegrin de la Borda e Juan de Gorniso, mayor de dias, e Juan Gonsales su fiijo, e Anton del Ascuan e Juan de Sopuerto e Viçente Destiron, xastre e Juan Martines de Andriguel e Pedro de Egurrola e Juan Bueno Dechave e Juan Bueno de Echascue e Juan Bueno de Aranguren e Juan de Urresti e Ochoa del Coraeta e Domingo de Aranguren e Martin de Guesalaga e Juan Peres de Reçubiaga e Juan Chama e Pasqual de Merchin e Pedro Martines de Bitoria e Amado Dova e Pedro de Berroste e Juan Martines de Fayere e Martin Dalbistu e Pasqual de Bayres e Juan de Escalante, xastre e Pedro Dechave e el bachiller Ochoa Lopes de Olaçabal e Juan de Tolosa e Martin de Jaquete e Martin de Sant Juan e Arnal Juan de Anguren e Lope de Ychoan, todos vesinos de la dicha villa de Sant Sabastian, todos de mancomun por sy en nombre del dicho conçejo de la dicha villa de Sant Sabastian e dixeron que davan e dieron por las alcavalas de la dicha villa e su tierra e partido con la villa de Arnani e Urnieta e Ahindoay e Astigarraga e Orgoybia e las ferrerías e los dos pasajes de aquende e allende e Alça, segund suele andar en renta de alcavalas los annos pasados en cada uno de los tres annos porquel dicho sennor Rey las manda arrendar que començaron primero dia de enero deste presente anno, dosientas e çinco mill maravedis çerrados de todos derechos salvo del derecho de escrivania de las rentas con condiçion que deste presçio le sean descontados qualesquier maravedis de situado e salvado que ay o oviere en las dichas rentas e con condiçion que le sean rematados de todo remate luego, e que los maravedis deste dicho presente anno los paguen en esta guisa: la terçia parte dellos en fin del mes de mayo deste dicho anno, e las otras dos terçias partes en fin de agosto e de desienbre deste anno. E que de los maravedis del dicho terçio primero deste dicho anno les sean descontados e reçebidos en cuenta todos los maravedis que Pero Martino reçibio de las dichas rentas, e que los maravedis de los otros dos annos venideros los paguen en dineros contados por los terçios de cada anno. E los dichos contadores dixeron que le reşebian la dicha postura por la forma sobre dicha. Asy esta la dicha renta para en cada anno en las dichas dosientas e çinco mill maravedis. Testigos Ferrand Sanches de Valladolid e Gonçalo Ferrandes de Qualla e Pedro Martino, criado de Pedro Arias.

Texto 2

Burgos, 15-V-1512

Concesión de un mercado franco a la villa de Villafranca de Ordicia.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 1512.

Villafranca

Para que aya en Villafranca un mercado franco. 15 de mayo 1512

Yo la Reyna fago saber a vos los mis contadores mayores que yo acatando los muchos e buenos e leales servicios quel conçejo justicia, regidores, como hijosdalgo de la villa de Villafranca que es en la provincia de Guipuzcoa han fecho al Rey don Fernnado mi señor e padre e a la Reyna doña Isabel, mi señora madre, que santa gloria aya e a mi e los que espero que me haran de aqui adelante e en alguna henmienda e remuneracion dellos e acatando que la dicha villa ha seydo quemada agora poco ha e porque la dicha villa sea mas nobleçida e poblada mi merced e voluntad es que agora e de aqui adelante para syenpre jamas aya en la dicha villa de Villafranca un mercado franco en un miercoles de cada semana, en el qual dicho dia de miércoles del dicho mercado de cada semana es mi merced e voluntad que se pueda trocar e cambiar en la dicha villa de los muros adentro della desde que amaneciere el dicho dia fasta puesto el sol todas e quales quier mercaderias e bienes muebles de qualquier condicion e calidad que sean que a la dicha villa truxieren a vender e se vendieren e trocaren e cambiaren en ella por quales quier personas de qualquier ley o condicion preeminencia o dinidad que sean, asy vesinos e moradores de la dicha villa e sus arreveales como de fuera dellas, libres e quitos e francos de pagar e que non paguen alcabala alguna dello ni de cosa alguna ni parte dello a mi nin a los mis arrendadores mayores e menores que fueren de la dicha villa, nin a otra paersona alguna en mi nonbre, nin en otra manera, con tanto que todas e quales quier personas que de fuera parte de la dicha villa vinieren al dicho mercado franco sean obligados a pagar e paguen el alcabala de lo que en el dicho mercado vendieren en los lugares donde fueren vesinos e moradores los tales vendedores, conforme a la ley del quaderno nuevo de alcabalas e con tanto que este dicho mercado franco no pueda parar nin pare perjuizio al encabeçamiento perpetuo de alcabalas que la dicha villa de Villafranca tiene fecho para que por razon del dicho mercado me sea puesto descuento alguno, salvo que aya de pagar e paguen el preçio de su encabeçamiento conforme al previllejo que la dicha provincia de Guipuzcoa tiene, pero sy en algund tiempo la dicha villa pidiere o tentare pedir descuento del dicho encabeçamiento por razon de este dicho mercado franco que por el mismo fecho le aya perdido e no goze del dende en adelante. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nominas de lo salvado que vosotros tenedes e dedes e libredes a la dicha villa de Villafranca mi carta de previllejo e las otras mias cartas e sobre cartas, las mas fuertes e firmes e bastantes que vos pidieren e menester ovieren, para que desde el dia de la fecha desta mi alvala en adelante, en cada un anno para syenpre jamas, le sea guardado e cumplido el dicho mercado franco del dia de miercoles de cada semana por la forma e manera e con las condiciones e çebtaçiones de suso encorporadas. Lo qual todo que

dicho es quiero e mando que se haga e cumpla, segund de suso se contiene, non enbargante quales quier leyes e fueros e derechos e hordenamientos del quadero nuevo, nin de otras quales quier que en contra desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas yo dispense e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas e non le descontedes diezmo nin chançelleria desta merced que yo avia de aver segund la hordenança por quanto de lo que en ello monta yo le hago merced. La qual dicha mi carta de previlejo e las otras mis cartas e sobre cartas que en la dicha razon le dieredes e libaredes mando al mi mayordomo e chançeler e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen syn ynpedimiento alguno e non fagadades ende al. Fecha en Burgos, a quinze de mayo de quinientos e doze annos. Yo el Rey, yo Lope Cochillo secretario.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN INSAUSTI, J. A., «A voz de concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Báñez y los Mondragón, siglos XIII-XVI*, San Sebastián, 1995.

ALONSO GARCÍA, David, *El erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la edad Moderna 1504-1525*, Valladolid, 2007.

ANGULO MORALES, A., El sistema aduanero y el contrabando en el País Vasco: entre la negociación y el conflicto (siglos XVI-XVIII), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 97-127.

- Fiscalidad y economía en las Provincias exentas durante la Edad Moderna, *Estudis*, 29 (2003), pp. 81-101.

ASENJO GONZÁLEZ, María, Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos, *En la España Medieval*, 19 (1989), pp. 275-309.

AZNAR VALLEJO, E., La expedición de Charles de Valera a Guinea. Precisiones históricas y técnicas, *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 403-423.

- Andalucía y el Atlántico Norte a fines de la Edad Media, *HID*, 30 (2003), pp. 103-120.

BILBAO, L. M^a., Haciendas forales y haciendas de la monarquía: El caso vasco, siglos XIV-XVIII. En Fernández de Pinedo, E., *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX)*, Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín. *Hacienda Pública Española*, Bilbao, 1984, pp. 43-58.

CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

CARRETERO ZAMORA, J. M., y ALONSO GARCÍA, D., *Hacienda y nego-*

cio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El libro de Hacienda de 1503, Madrid, 2003.

DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media, (1428-1476)*, Vitoria, 1984.

- *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986.

- *Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140 - 1500)*. En *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990, pp. 141-175.

- *El nacimiento de la Hacienda provincial alavesa (1463-1537)*, *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. IX (1991), pp. 183-200.

- *Distribución de la riqueza y acceso al poder político en Álava al final de la Edad Media. El ejemplo del valle de Aramayona*. En *Actas del Congreso Internacional sobre sistemas de Información Histórica (Vitoria del 6 al 8 de noviembre de 1997)*, T. II. *Comunicaciones libres*, Vitoria, 1997-1998, pp. 337-344.

- «Urundiru, que queryan decir dinero de harina». *Acerca de una imposición medieval de la ciudad de Vitoria sobre los labradores de las aldeas de su jurisdicción*, *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, año 8, 2ª época, 202 (1999), pp. 155-160.

- *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, 2004.

- *El Señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media*, *IX Congreso de Estudios Medievales, 2003. Fundamentos medievales de los particularismos Hispánicos*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 2005, pp. 155-177.

DÍAZ DE DURANA, J. R., y PIQUERO ZARÁUZ, S., *De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)*. En *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, Bilbao, 1998, pp. 523-556.

- *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)*. En Menjot, D. y Manuel Sánchez Martínez, *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa Velázquez, 2006, pp. 53-89.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII y XIV*, *AHDE*, XLIV (1974), pp. 537-617.

- Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la Tallada (s. XIV-XVI), *Boletín de la RSBAP. año XXXIV*, cuadernos 3 y 4 (1978), pp. 575-600.
 - El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del s. XIII (según las cuentas de Sancho IV), *BRSVAP*, 37 (1981), pp. 85-148.
 - El diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla (siglos XIII-XVI). Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana, *BEHSS*, 15 (1981), pp. 187-314.
 - El servicio y pedido viejo en Guipúzcoa y Álava a través de un documento de 1398, *BRSVAP*, 37 (1981), pp. 377-394.
 - *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián, 1983, 2 vols.
 - Un registro aduanero del diezmo viejo en la aduana de Segura (Guipúzcoa) (1552-1556), *BRSVAP*, (1986), pp. 259-277.
 - Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, *AHDE*, LIX (1989), pp. 597-632.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CURANDA, E., Las haciendas Municipales Urbanas de Vizcaya en Tiempo de los Reyes Católicos. En *Congreso de Jóvenes Geógrafos e Historiadores. Actas*, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1990, pp. 11-19.
- FRANCO SILVA, A., Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar, *En la España Medieval*, 12 (1989), Madrid, pp. 255-284.
- GANUZA ARIZMENDI, A., El arrendamiento del vino como sistema de recaudación en el Bilbao Bajomedieval y moderno (Siglos XIV-XVI), *Revista Universum*, 22, vol. I. (2007), pp. 102-116.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B. RÍOS, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. t. IV, San Sebastián, 1985.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. y VERÁSTEGUI COBIÁN, F., *El linaje de la Casa de Murga en la Historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Vitoria, 2008.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *La Comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media, (1350-1516)*, Vitoria, 1985.
- Finanzas y fiscalidad de la villa de Lequeitio (1325-1512), *AEM*, 22 (1992), pp. 711-737.
 - Lequeitio en la Edad Media a través de sus ordenanzas municipales del siglo XV, *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, (1992), pp. 263-283.
 - La Casa de Guevara en la Edad Media: poder y conflicto en las tierras de

un linaje señorial. En Del Val Valdivieso, M^a I. y Martínez Sopena, P. (Dir.) *Castilla y el Mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, pp. 387-405.

- La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil, *Espacio, tiempo y Forma*, Serie III, 6 (1993), pp. 545-572.

- Los cuadernos de las rentas del rey en el Archivo Municipal de Vitoria: los finiquitos del pedido y de las alcabalas del concejo de Vitoria (1476-1526) (En prensa).

- Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550), *Revista d'Història Medieval*, 1997, pp. 81-114.

- La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales de 1483, *Historia, Instituciones, Documentos*, 24 (1997), pp. 173-200.

- *La Villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*, Vitoria, 1998.

- La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media, *En la España Medieval*, 22 (1999), pp. 317-354.

- Resistencia antiseñorial en el país Vasco: las relaciones entre los Ayala y sus vasallos en la baja Edad Media. En Porres Marijuán, R., *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao, 2001, pp. 85-110.

- Poder y fiscalidad: La gestión hacendística de los concejos urbanos. En *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004, pp. 173-210 y pp. 677-682.

- Náufragos en el mar de la intolerancia; judíos, conversos y herejes en el País Vasco (siglos XIV-XV). En Sabaté, Flocel (dir.), *L'Espai del mal. Reunió científica. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 7, 8, 9 de juliol de 2004)*, Bilbao, 2005, pp. 47-86.

- Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media. En Arízaga Bolumburu, B., y Solórzano Telechea, J. A. (eds.) *Nájera. Encuentros Internacionales del Medioevo 2004. Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño, 2005, pp. 257-294.

- Una fotografía social de la población urbana vitoriana: el préstamo de 1489 y los censos de alcabalas de 1537 y 1538. En *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medioevo y la Modernidad*, Bilbao, 2005, pp. 379-463.

- Finanzas municipales y fiscalidad real en el País Vasco en el tránsito del Medioevo a la Modernidad. En Menjot, D. y Sánchez Martínez, M., *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa Velázquez, 2006, pp. 171-196.

- Los vascos y el mar: su inserción en un espacio comercial europeo en el transcurso de la baja Edad Media. En *El abra: ¿Mare Nostrum?. Portugalete y el mar. Actas de las IV Jornadas de Estudios Históricos «Noble Villa de Portugalete»*, Portugalete, 2006, pp. 27-74.
 - Fortuna y poder de un linaje medieval: Los Avendaño, señores de Villarreal de Álava. En *Micaela Portilla Omenaldia. Homenaje In Memoriam. Separata. Kongresu Jardunaldien Aktak. Actas de las Jornadas Congressuales. Otsailak 21, 22, 23 eta 24. 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2007*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2007, pp. 71-84.
 - El linaje Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media, *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, Vol. 37/2 (julio-diciembre 2007), pp. 527-561.
 - Un alarde militar contestado: los vecinos de Villarreal de Álava contra su señor, Prudencio de Avendaño Gamboa, *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, año 18, 2ª etapa, 29 (2008), pp. 155-176.
 - Fiscalidad y sociedad al norte del Ebro en las fronteras meridionales del reino de Navarra con la Rioja castellana en torno a 1427, *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, vol. 31 (2007), pp. 333-367.
- GOICOLEA JULIÁN, F. J., Finanzas concejiles en la Castilla medieval: el ejemplo de La Rioja Alta (siglo XV-inicios del XVI), *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, 22 (1998), pp. 21-50.
- *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del medioevo*, Logroño, 1999.
 - *El gobierno urbano en La Rioja en época medieval e inicios de la Edad Moderna (s. XIII-mediados del XVI)*, Logroño, 2004.
 - *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: una contribución al estudio de las elites dirigentes del mundo urbano alavés, 1400-1550*, Logroño, 2007.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna, *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: la fonsadera, *Hispania*, 130 (1975), pp. 433-490.
- *Cosas vedadas* en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media, *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, núm. XXIV (1980), Vitoria, pp. 177-231.
 - La exención del pago de portazgo y la expansión comercial de Vitoria en la Edad Media, *Kultura. Cuadernos de cultura*, núm. 3 (1982), pp. 47-59.

- Algunos conflictos entre los mercaderes vitorianos y los arrendadores de la renta de barra y portazgo de Burgos en el siglo XV. En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, León: Junta de Castilla y León, 1985, pp. 201-216.
- *El portazgo en la Edad Media: aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, 1989.
- IRIJOA CORTÉS, I., Finanzas concejiles y protestas en San Sebastián a fines de la Edad Media (1489-1517), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 42 (2008-2009), pp. 9-54.
- LADERO QUESADA, M. Á., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973.
- *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política Fiscal*, Barcelona, 1982.
- La «Armada de Vizcaya» (1492-1493): Nuevos datos documentales, *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 365-394.
- *La armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, 2003.
- *La hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales 1480-1498*, Madrid, 2005.
- LARRAÑAGA ZULUETA, M., Aproximación al estudio económico de Guipúzcoa a través de las fogueraciones de Juntas. En *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa hasta 1550*, San Sebastián, 1995, pp. 259-285.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV, *AHDE*, 44 (1974), pp. 537-617.
- *Álava Medieval*, Vitoria, 1974. 2 vols.
- ORELLA UNZUÉ, J. L., Un mapa guipuzcoano del siglo XVI siguiendo los índices foguerales, *Lurralde*, 15 (1992), pp. 183-197.
- PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*. Vitoria, 1986.
- SZÁSZDI LEÓN-BORJA, I., La resistencia foral vizcaína a la política castellana marítima en la era de los descubrimientos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 381-411.
- TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., El diezmo viejo de San Sebastián (1511-1571), *BEHSS*, 11 (1977), pp. 49-68.

LA INSTITUCIÓN DE CONTROL DE LA FISCALIDAD: LA CÁMARA DE COMPTOS

Fiskalitate kontrola ezartzea: Comptos Ganbera

The institution of fiscal control: the accounts tribunal

María Dolores MARTÍNEZ ARCE
Doctora en Historia

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

La historia de la Cámara de Comptos de Navarra fue analizada por María Puy Huici, que completó estudios parciales anteriores. La institución tiene un origen francés y medieval. En la época moderna fue perdiendo importancia paulatinamente, y sufrió varios intentos de supresión hasta su desaparición definitiva. Sus cuatro oidores, tres navarros y uno castellano, debían llevar las cuentas del patrimonio real, reconocer y administrar los derechos del rey y aconsejar al monarca. Además, formaban parte de los Tribunales Reales, por lo que era de su competencia juzgar en primera instancia cuestiones de Hacienda.

Palabras clave: Cámara de Comptos. Navarra. Instituciones. Edad Moderna. Fiscalidad.



Maria Puy Huicik Nafarroako Comptos Ganberaren historia aztertu zuen, ea aurretik egindako ikerketa batzuk osatu zituen. Ezarpenak jatorri frantsesa du eta Erdi Arokoa da. Garai Modernoan garrantzia galdu zuen pixkanaka, eta deuseztatzeko ahalegin ugari izan ziren, azkenean behin betiko desagertu zen arte. Lau entzule zituen, hiru nafar eta gaztelar bat. Errege ondasunaren kontuak eramane behar zituzten, erregearen eskubideak aitortzen eta banatzen zituzten eta erregeari aholkuak ematen zizkioten. Gainera, Errege Auzitegietan parte hartzen zuten, beraien eskumenekoa zen Ogasun kontuak lehen instantzian epaitzea.

Giltza hitzak: Comptos Ganbera. Nafarroa. Instituzioak. Aro Modernoa. Fiskalitatea.



The history of Navarre's *Cámara de Comptos* or Accounts Tribunal was analysed by María Puy Huici, who completed earlier partial studies. The institution has French origins dating from the Middle Ages. During the Modern Age it gradually lost its importance and there were several attempts to close it before it finally disappeared completely. Its four judges – three from Navarre and one from Castile – controlled the royal accounts, recognised and administered the king's rights and provided advice to the monarchy. They were also members of the Royal Courts of Justice and therefore passed judgement on issues related to public finances.

Keywords: Accounts Tribunal. Navarre. Institutions. Middle Ages. Taxation.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. UNA INSTITUCIÓN MEDIEVAL. III. ALGUNAS DEFINICIONES. IV. TRAS LA INCORPORACIÓN. V. LOS OIDORES DE COMPTOS. VI. DEL INTENTO DE SUPRESIÓN EN 1692 A LA ABOLICIÓN EN 1836. VII. UN PATRIMONIO DOCUMENTAL ÚNICO. VIII. ANEXOS. IX. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

A María Puy Huici Goñi.

In Memoriam.

I. INTRODUCCIÓN

A medio camino entre la Historia y la Historia del Derecho, el estudio de las instituciones ha sufrido a lo largo del tiempo una especie de alternancia. De ser un objetivo fundamental para la historiografía, pasó a estar postergado ante el empuje imparable de las «nuevas historias» amparadas por la pionera escuela francesa de los Anales a mediados de la centuria pasada, que impulsó los estudios sociales y económicos en detrimento de los políticos e institucionales. Pero, en las últimas décadas del siglo XX y los primeros años del recién estrenado siglo XXI, se ha retomado el análisis de las instituciones con renovados bríos y desde nuevas perspectivas. Ahora interesa no tanto la investigación de su constitución o atribuciones, aspectos conocidos en profundidad desde antiguo, sino más bien el estudio de las personas. Propuestas tan ambiciosas como el *Diccionario Biográfico Español* emprendido por la Real Academia de la Historia, o el *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* dirigido por el Prof. Manuel J. Peláez de la universidad de Málaga constituyen una buena muestra de ello.

Por lo que respecta al tema objeto de esta ponencia, la navarra Cámara de Comptos ha sido estudiada por magníficos historiadores que dieron a conocer con detalle su origen, funciones, atribuciones, composición, sede, evolución hasta su desaparición y posterior recuperación. Aunque aparecen citados en la bibliografía, no queremos dejar de mencionar aquí, en este epígrafe introductorio

los estudios pioneros de los Profesores Javier Zabalo, Isabel Ostolaza y Joaquín Salcedo, de los archiveros José Ramón Castro, Florencio Idoate, Javier Baleztena, Carlos Idoate y Juan José Martinena; la labor del Profesor Juan Carrasco en la edición de la ambiciosa obra *Acta Vectigalia Regni Navarrae*; y, si nos remontamos en el tiempo, las obras de José María de Zuaznávar y de José Yanguas y Miranda. Así como los libros de Luis Ordoqui sobre la institución en la actualidad. No obstante, el nombre que todos invariablemente asociamos con la Cámara de Comptos es el de María Puy Huici Goñi, a quien dedicamos estas páginas. Todos ellos desentrañaron la compleja realidad de una institución que se mantuvo desde el siglo XIV hasta el XIX, pese a todos los avatares de cinco siglos de historia; dieron a conocer la abundante documentación que generó y rescataron para la memoria colectiva los nombres de las personas que dieron vida a una entidad fiscalizadora de origen francés que supo adaptarse y mantenerse con los Reyes Católicos y las dinastías de los Austrias y los Borbones en el trono español.

II. UNA INSTITUCIÓN MEDIEVAL

En la Europa medieval, el señor –régimen feudal y señorial– era el dueño de personas y cosas, vidas y haciendas, tierras y gentes. Mucho más si tenía el título de rey pues su poder era prácticamente omnímodo sobre su reino, limitado únicamente por su conciencia y sus creencias religiosas. Tierras, bosques, caminos, molinos, puentes, casas, caza, ganado, averío, así como arrendatarios, braceros, siervos, etc., ligados a él por pactos y juramentos, constituían los pilares principales de su autoridad (*autoritas*), poder (*potestas*) y fuerza. Sin embargo, no era extraño que repartiera la propiedad o el uso de algunas de sus posesiones con parientes o personas que le hubieran prestado un servicio especialmente destacado sobre todo en las más que habituales contiendas bélicas que definieron los siglos medievales. Ducados (demarcaciones al frente de las cuales estaba un *dux*), marquesados (lugares en la frontera o *marca*), condados (bajo la responsabilidad de un *comes*) y señoríos (encomendados a un señor) fueron configurando los distintos territorios unidos bajo la institución superior de un reino; en oposición a las villas de realengo que continuaron bajo la dependencia directa de la Corona¹.

Pese a ello, no deja de ser una medida sorprendente que unos monarcas, en este caso Juan de Albret y Catalina de Foix, en el momento de prestar el tradicional juramento de los reyes de Navarra al iniciar su reinado en la capital del reino en 1494, tomaran la decisión de repartir los bienes de su reino con sus súb-

¹ Analizado, para el caso navarro, por Jesús María Usunáriz.

ditos mediante la afirmación *partiremos los bienes del dicho reino de Navarra con los súbditos del dicho reino*².

En la práctica, esta inusitada decisión real supuso la creación y mantenimiento de dos haciendas: la del rey y la del reino. Éste último delegaría en sus instituciones privativas, fundamentalmente las Cortes y la diputación, la reglamentación y el ejercicio de este derecho. De este modo, formaban parte del «haber» real, las llamadas *Cuentas de Tesorería*, los ingresos generados por el arriendo de su patrimonio, los montes reales de Andía, Urbasa, Encía y Aralar, las Bardenas reales, a los que habría que añadir solares, fosos, piedras, sotos y lagunas; el *servicio* ordinario del reino, además de los derechos de cuarteles y alcabalas sobre bienes raíces y tráfico mercantil, derechos de tablas, sacas y peajes sobre la circulación de mercancías, censos, pechas, recepta del Patrimonial, penas de Cámara y Bula de la Santa Cruzada. Mientras que en su «debe», llamado *Nómina del Reino*, figuraron los gastos derivados del pago de los sueldos a los funcionarios y gastos administrativos, concesiones pecuniarias para la celebración de las Cortes, familiares, alcaides de los castillos, mercedes de acostamiento por servicios prestados a la Corona, que podían ser vitalicias o a perpetuidad, y otras pensiones fijas, rentas, juros perpetuos, censales; así como gastos de los palacios y casas reales (Viana, Sangüesa, Olite, Tafalla, Pamplona), deudas, etc.; sin olvidar las sangrías continuas que suponían los nunca superados conflictos bélicos con los reinos vecinos y el mantenimiento de la guarnición de Pamplona. Lo cierto es que los gastos superaban ampliamente los ingresos por lo que fue una constante el intento por recuperar parte del patrimonio real, posesiones y derechos entregados tiempo atrás a particulares, así como que el reino aumentara sus aportaciones. No obstante, está ampliamente documentado que, en líneas generales, lo recaudado se invertía en el propio reino y la mayor parte de los beneficiados de las mercedes eran navarros³.

Navarra, por su parte, obtenía sus ganancias por expedientes, que tendieron a convertirse en estancos, sobre determinados géneros como el del chocolate, el tabaco, archivos y naipes⁴.

A todo ello habría que añadir que progresivamente ambas instituciones acordaron que las Cortes del reino concederían un *servicio extraordinario* al monarca, también llamado *donativo*, justificado habitualmente mediante la fór-

² Transcrito en la *Novísima Recopilación*, libro I, título I, ley I.

³ Muy bien resumido en el capítulo «La Hacienda Real» del libro de Isabel OSTOLAZA, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, Pamplona, 1999, pp. 135-201; y en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, 1996, pp. 117-166.

⁴ Estos estancos fueron variando a lo largo de los siglos, pero siempre supusieron una importantísima fuente de ingresos.

mula ...para las necesidades urgentes de la monarquía, una vez que el rey hubiera convocado al reino y satisfecho las demandas de éste en materia legislativa, económica o política. Pero, eso sí, con la condición de que se empleara de modo íntegro en el propio reino, ya fuera para mejorar sus defensas, o para mantener a los hombres movilizados mediante el tradicional procedimiento de la leva, por poner algunos ejemplos habituales en los siglos XVI, XVII y XVIII⁵.

La institución encargada de llevar las cuentas del soberano en Navarra fue la Cámara de Comptos, juntamente con el Tesorero real, el Patrimonial Real, el Depositario General y los cinco Recibidores, uno en cada merindad, encargados de la cobranza de las rentas reales y del servicio ordinario de cuarteles y alcabalas. Separada de la Cámara de Comptos sita en París, la Cámara pamplolesa fue organizada por el monarca Carlos II (1349-1387) mediante un acta de constitución fechada el 18 de febrero de 1365, quien dispuso que ...*haya cuatro hombres buenos que sean nuestros oidores generales de Comptos y dos clérigos con ellos*⁶, con facultad para examinar las cuentas pasadas, presentes y futuras, y con jurisdicción sobre todos los oficiales reales en materia de finanzas. Junto a ella, el Patrimonial real, las Cortes y la Diputación, y, en menor medida, el Consejo Real velaron por el buen funcionamiento de la recaudación y la gestión de ambos patrimonios. Por otra parte, entre sus atribuciones el monarca le concedió la judicial, por lo que la Cámara de Comptos constituyó también uno de los Tribunales Reales de Navarra con capacidad para *conocer* (juzgar) en primera instancia en todos los pleitos y causas referentes al patrimonio real⁷, con posibilidad de apelar ante el Consejo Real; además de fallar las cuestiones relacionadas con las cuentas de Tesorería, servicios, tablas, arrendamientos, actuación de sus funcionarios, etc.⁸.

Por último, hay que consignar como dato importante que en el mismo edificio de la Cámara es donde se acuñaban las monedas del reino, que eran examinadas y supervisadas por ella⁹.

En resumen, serían de su competencia el control de las cuentas del reino, el control de la administración, además de la participación de sus miembros competentes en el Consejo Real, y con jurisdicción.

⁵ Analizado en la obra dirigida por Valentín Vázquez de Prada, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa 1513-1829*, Pamplona, 1993.

⁶ Según parece, en atención a que la Tesorería de Pamplona correspondía a un canónigo profeso de su Iglesia; SALCEDO IZU, J., *Elementos de historia del Derecho navarro*, Pamplona, 1988, p. 67.

⁷ Por concesión del Príncipe de Viana en 1447.

⁸ SALCEDO IZU, J., *Elementos de historia del Derecho navarro*, pp. 67-69.

⁹ Analizado pormenorizadamente en JUSUÉ SIMONENA, C., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2002.

III. ALGUNAS DEFINICIONES

Para conocer los Tribunales Reales de Navarra, nada mejor que leer las palabras presentadas por el Conde duque de Olivares a Felipe IV sobre la organización del reino:

En Navarra hay un Consejo Supremo para justicia y gobierno de aquel reino, sin recurso a otro, porque es reino distinto y cuando se unió con éste quedó con esa calidad. Y aunque aquel reino está incorporado en éste y es parte dél, no tiene dependencia del Consejo Real de Castilla, tiénela del Consejo de Cámara, y así por allí gobierna V. Majestad lo que se ofrece; y todas las causas y materias se tratan en la Cámara y se despachan no por provisión sellada, sino por cédula real. Este Consejo tiene un regente y seis consejeros. Parte dellos han de ser naturales de aquel reino, algunos pueden ser deste. En él se tratan todas las materias de estado y gobierno y algunas de justicia que en casos particulares le están reservadas, porque las civiles y criminales no las trata en primera instancia, sino en suplicación de la Corte, como luego se dirá.

Hay un tribunal que se llama la Corte Mayor y éste es de los alcaldes de Corte que son cuatro. En éste se tratan en primera instancia todas las causas de justicia, así civiles como criminales, y en suplicación van al Consejo, y no en apelación, sino suplicación, porque se considera que ambos tribunales son como uno y tienen la suprema jurisdicción y el estilo con que se tratan ambos es de V. Majestad. También conoce este tribunal de los alcaldes de las causas de los soldados en apelación del auditor por cédula particular que hay para esto. Hay un fiscal que sirve en el Consejo.

Hay otro tribunal que se llama Cámara de Comptos que es como acá el Consejo de Hacienda. Hay cuatro oidores, uno de toga y los tres de capa y espada. Trátanse en él todas las materias de hacienda en primera instancia y van en apelación al Consejo, sin que se entrometa la Corte Mayor y tribunales de alcaldes.

Imposible mejorar la definición dada por Don Gaspar de Guzmán¹⁰.

IV. TRAS LA INCORPORACIÓN

El inexorable paso del tiempo fue variando las atribuciones y funciones de la Cámara de Comptos para adecuarla a las nuevas necesidades y, sobre todo, para reorganizar su funcionamiento y poner orden en su, a veces, caótica gestión. Los sucesivos monarcas Carlos III (1387-1425), Juan II de Aragón y Blanca de Navarra (1425-1461), y Juan de Albret y Catalina de Foix (1483-1512) fueron conformando una institución que vivió una nueva etapa a partir de la Incorpora-

¹⁰ ELLIOTT, J. H., y PEÑA, J. F. de la, *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1978, vol. I, p. 68.

ción de Navarra a la Corona de Castilla en 1512. El rey Fernando juró en 1513 respetar y mantener los Fueros de Navarra y en 1516 añadió ...*como reino de por sí*, comprometiéndose a no alterar en lo sustancial sus instituciones. Pero más que los decretos reales o las leyes de Cortes, fueron las ordenanzas emanadas de las *Visitas* las que fueron perfilando la Cámara de Comptos desde 1525 hasta su desaparición en 1836.

En el siglo XVII se realizaron las últimas Visitas a los Tribunales navarros¹¹. Este juicio de Visita era la manera que el monarca tenía de comprobar la buena marcha de los Tribunales y el cumplimiento de sus ordenanzas, funciones y atribuciones. Figura habitual en los siglos anteriores, el juicio de visita se fue espaciando paulatinamente hasta desaparecer en el siglo XVIII. Tenemos noticia de dos juicios de este tipo a los Tribunales navarros en el siglo XVII, concretamente en 1613 fue nombrado visitador Gonzalo de Aponte y en 1678 el visitador fue Alonso de Arévalo y Montenegro; a lo que habría que añadir la polémica comisión del Conde de Castrillo en 1630. En franca desventaja respecto a seis u ocho del siglo XVI, en que se recogen seis visitas claramente documentadas: las del Licenciado Valdés (1525), Antonio de Fonseca (1534), Bernardino de Anaya (1539), Doctor Castillo de Villasante (1547), Pedro Gasco (1568) y Francisco Avedillo (1576); y otras dos de las que sólo han quedado vagas noticias: en 1557, realizada por el Doctor Suárez del Consejo de Castilla, ya que en 1571 se dice que se llevó dos libros de Armería del Reino; y en 1574, tras la del visitador Gasco. Las Visitas de Valdés, Fonseca, Anaya, Castillo, Gasco y Avedillo proporcionaron importantes Ordenanzas¹².

Isabel Ostolaza ha estudiado el tema y destaca que en la *Ordenanza de Visita* del Licenciado Valdés, fechada el 14 de diciembre de 1525, se hace especial hincapié en el control que los oidores de Comptos deben ejercer sobre los oficiales que recaudaban las rentas del reino¹³. La Visita del Licenciado Fonseca¹⁴ en 1534 se realizó entre airadas protestas del reino, que posteriormente se reflejaron en las actas de Cortes, ya que su revisión de cuentas descubrió varias irregularidades y supuso la condena de los lugartenientes de Tesorería Dionís Lasarte de Veraiz y Martín Cruzat¹⁵. La Visita del Licenciado Anaya en 1539 dio

¹¹ MARTÍNEZ ARCE, M. D., Últimos juicios de Visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678, *Príncipe de Viana*, 209 (septiembre-diciembre, 1996), pp. 561-602.

¹² OSTOLAZA ELIZONDO, I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, pp. 178-191.

¹³ Transcritas en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, pp. 339-346.

¹⁴ Se da la circunstancia de que a mediados de siglo sería nombrado Obispo de Pamplona.

¹⁵ AGN, Registros de Comptos, 2ª serie. Tesorería, nº 16 (1534-1535).

lugar a unas extensas *Ordenanzas*, ratificadas en 1542¹⁶, relativas, no sólo a la recaudación de las rentas, sino que incluyen también disposiciones sobre reparos de agravios, o el modo de elaborar la Nómina del Reino; ordenó que se llevase un inventario de los documentos y libros de la Cámara *para mejor control de sus rentas*, mandó que se examinase con rigor la calidad de los remisionados, así como de las mercedes concedidas por el monarca; dispuso sobre el arriendo de tablas, sacas y peajes, y sobre el cobro y reparto de cuarteles y alcabalas¹⁷, estableció una mayor supervisión del Tesorero por parte de los oidores de Comptos, además de insistir en la recuperación de *los bienes enagenados a la Corona real*¹⁸. Mediado el siglo, en 1547 realizó la preceptiva Visita el Doctor Castillo¹⁹, lo que también dio lugar a la publicación de unas *Ordenanzas* ratificadas en 1550 en las que se refiere especialmente a la reorganización de los Tribunales Reales (Corte y Consejo) y que en menor medida afectaron a Comptos. También emanaron *Ordenanzas* de la Visita del Licenciado Gasco publicadas en 1569 que recortaron las atribuciones de la Cámara de Comptos en materia judicial²⁰. Las *Ordenanzas* fruto de la visita de Avedillo reiteraron la normativa que regulaba la actividad de los oidores de los Tribunales Reales y ordenó que los lugares de Santacara, Murillo el Fruto y Pitillas fueran desempeñados y se integraran en el Patrimonio Real.

Parecía que todo estaba claro y reglamentado. Sin embargo, en las dos visitas realizadas en el siglo XVII se denunciaban algunas actuaciones de los oidores de la Cámara. De hecho, en 1613 los Tribunales Reales contestaron del siguiente modo a algunos de los 90 cargos presentados por el visitador²¹:

1. Al primer cargo decimos que todos los negocios civiles y criminales en primera instancia se remiten a la Corte, conforme a las ordenanzas, y si algunos se han tratado en Consejo ha sido en los casos que él puede conocer en primera instancia, como son en causas de fuerza y en contravenciones de sentencias emanadas del Consejo y en otras de gobierno que las ordenanzas disponen; y

¹⁶ Transcritas en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, pp. 354-365.

¹⁷ Defiende en sus *Ordenanzas* que los cuarteles y alcabalas *son la principal renta del reino*, por lo que dispuso que *se entiendan como rentas ordinarias y no extraordinarias, y así se consideren las mercedes que sobre ellas se otorguen*.

¹⁸ Una constante a lo largo de la Edad Moderna en Navarra.

¹⁹ En realidad, continúa la visita emprendida por el Doctor Luis González de Vera en 1546, quien falleció antes de concluirla.

²⁰ Prohibió que entendiera en pleitos relativos a *ferrones, tablas, propiedades sin dueño, caza y pesca, y pechas de particulares* al establecer que estas causas se debían juzgar en la Corte Mayor y, en grado de apelación, en el Consejo Real.

²¹ AGN, Mercedes Reales, libro 20, n. 2, f. 240-242; AGN, Archivo Secreto, título 7, fajo 1, n. 28 (1613).

cuando se ha entendido que alguna causa civil o criminal fuera de las susodichas se han introducido en Consejo en primera instancia, se ha remitido a Corte; y con los oidores de Comptos se tiene la misma cuenta en todos los negocios que tocan a la Hacienda y patrimonio real, para no conocer de ellos en primera instancia. Y cuando se previenen por descuido se vuelven a remitir a ellos, y ningunas causas pendientes ante los alcaldes de Corte y oidores de Comptos y jueces inferiores no acostumbra el Consejo advocarlas para sí sino con grandes causas, es a saber, cuando en Corte hay jueces vacantes para conocer de la causa por haber sido abogados algunos de ellos, o por ser parientes, o por otras semejantes y legítimas causas.

7. El Consejo y Corte tienen por estilo de dar los mandamientos contenidos en el dicho cargo y parece que es conforme a la ordenanza, y no trae inconveniente ninguno guardarlo en Consejo, ni en Corte; y en lo que toca a negocios que se tratan en Cámara de Comptos, no se despachan mandamientos de suspensión sin primero llamar y oír a un oidor de Comptos conforme a las ordenanzas y visitas de este reino.

46. Al cargo del fiscal y patrimonial corresponde pedir que se pongan en el archivo de la Cámara de Comptos los procesos *finidos* tocantes al patrimonio real, y cuando lo advierten se provee y mandan poner con otros.

49. El Consejo no ha permitido a los oidores de Comptos conocer en los negocios contenidos en el cargo porque el conocimiento de ellos es propio del Consejo, y si en algunos se ha entrometido la Cámara, ha sido sin entenderlo el Consejo, porque entendiéndolo no ha habido lugar a ello y se lo han reprendido.

72. No ha llegado noticia del Consejo, hasta ahora, que el licenciado Miguel de Balanza haya tenido sello particular en su casa para sellar las provisiones que se despachan por Cámara de Comptos, ni que haya llevado terceros derechos por ello. Y se dará luego orden en remediarlo para [...] inconveniente de [...] esta.

En la visita de 1678, entre los cargos presentados por el visitador, hay que destacar los siguientes de entre un total de 50²²:

2. Una ley del reino prohibió que se pagasen las propinas de los jueces de los gastos de justicia, encargando al virrey que mudase la paga a otros efectos; se pidió que el fiscal diese despacho para separar de las tablas reales lo que importasen las vacantes de plazas y salarios de ministros con que ayudar a la paga de las propinas. El Consejo dio sobrecarta a un despacho del virrey San Germán en el que se mandaba al regente de la tesorería que entregase al receptor de gastos de justicia los efectos que procediesen de vacantes para satisfacción de las propinas, sin embargo de lo alegado por la Diputación y de la respuesta de la Cámara de Comptos; excusándose de cumplirlo hasta consultarlo con S.M.

²² AGN, Archivo Secreto, título 7, fajo 1, nº 97 (7 de marzo de 1678).

Tras la sobrecarta quedó sin efecto lo dispuesto en la ley, continuando el cobro de propinas en gastos de justicia y aumentándolo con los efectos de las vacantes. Contraviniendo todo esto la sobrecarta a la cédula de 5 de septiembre de 1617, la ley del reino que prohibía a los virreyes librar fuera de la nómina en las tablas reales, y la cédula de 22 de enero de 1631 que prohíbe separar dichos efectos *siendo propio caudal y cuerpo de hacienda de la renta de las tablas para satisfacer las consignaciones de la nómina sin el perjuicio de los interesados en las rentas de la thesorería general*.

3. [Siguiendo con lo expuesto en el cargo anterior] En ejecución de ese despacho y sobrecarta, de 1670 a 1676 se han separado de las rentas de las tablas, como efectos de las plazas vacantes, 38.632 reales y 134 tarjas y se han entregado al receptor de gastos de justicia para pagar las propinas. Todo esto en perjuicio de los acreedores de la nómina que tienen consignaciones en las rentas de las tablas, a quienes se les estaba debiendo, hasta el 19 de febrero de 1669, 57.789 reales y 110 tarjas *por no haver hauido en las rentas suficiente caudal para satisfacerles*.

27. Hay gran dilación en los pleitos; se sigue desde hace más de 60 años un proceso entre los lugares de Santacara, Murillo del Fruto y Pitillas, fiscal y patrimonial de S.M. con el Marichal del rey, cuando se vio en grado de apelación en el Tribunal de Comptos el 26 de marzo del año pasado y aún no se ha votado.

30. Contra lo dispuesto en las ordenanzas de visita sobre que hubiera un libro en poder del regente donde los secretarios del Consejo, escribanos de Corte y Cámara de Comptos asentasen las condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, se hizo un auto el 8 de febrero de 1664 para que se hiciese un libro que estuviera en poder de uno de los consejeros en el que los secretarios y escribanos, en un plazo de 24 horas después de pronunciadas las sentencias que tuvieran condenación o multa de maravedís, las asentasen en ese libro, bajo penas pecuniarias y de privación de oficio para los oficiales que contravinieran lo dispuesto en este auto.

43. Esta dispuesto que el Consejo no libre nada sobre el receptor de penas de Cámara sin orden del virrey, salvo limosnas a hospitales, monasterios y pobres de las cárceles, sin embargo se libraron 2.000 reales en 1669 a Juan de Laiseca *por la solicitud que se dice tuuo en Madrid*, habiéndole librado otros 2.000 por la misma causa en la recepta de gastos de justicia. Al secretario Marcos de Echauri se le libraron 6.000 maravedís cada año por la ocupación de despachar las libranzas de propinas que se pagan a los ministros del Consejo y de la Corte. Monto total: 5.400 maravedís en nueve años. Sin contar muchos libramientos pagados a diferentes personas *a quien no se deuía en dicha recepta*, como son las ayudas de costa a los sustitutos fiscales de los Tribunales; las de la superintendencia *a uno del Consejo* en las Arcas; y otras por diligencias de oficio de justicia. Además, *habiendo el Tribunal de la Cámara de Comptos excluido la data de las partidas del superintendente de las Arcas, y las del tablado en la corrida de toros de 1671, mandó el Consejo se hiciesen buenas y pasasen en cuenta, siendo en perjuicio de los que tienen salarios en dicha recepta*.

47. Haber permitido y tolerado que secretarios del Consejo, escribanos de Corte, procuradores, receptores y otros oficiales hayan ejercido sus oficios sin título de S.M., ni licencia para ello.

50. Siendo el salario fijado por S.M. 500 ducados al año para cada uno de los del Consejo y fiscal, por cédula de 17 de diciembre de 1591 se les aumentó en 100 ducados más por tres años, continuándose esta prorrogación por diferentes cédulas hasta la de 30 de junio de 1656 por seis años, *sin que parezca hauerse sacado otra alguna de la prorrogación del aumento de salarios*, con lo que desde el año 1662 a esta parte cada uno del Consejo y fiscal ha cobrado 100 ducados más de salario sin haber obtenido cédula de S.M. para ello.

A este último cargo, el Consejo respondió así:

[...] Aunque S.M. con expresión no haya mandado continuar el dicho aumento, lo ha tolerado y aprouado, no sólo tácita, sino expresamente por todos los títulos de los ministros después del dicho tiempo de la prorrogación, mandando S.M. que los nuevamente provehidos lleuasen el mismo salario que los anteriores, y a este respecto les a obligado y obliga a pagar lo que les toca de media annata, sin que se haya hecho reparo ni aduertencia sobre ello, ni a la Cámara de Comptos, en la nómina y quantas que ha reciuido, se les ha aduertido lo contrario, con que han tenido y tienen título y buena fe para hauer continuado en cobrar los dichos salarios con el dicho aumento, mucho más considerando la carestía de los tiempos y mayores gastos que antes con que viven, y es preciso se porten los ministros, pues aún con el dicho salario y midiéndose mucho no se puede sustentar.

Y, en el turno del interrogatorio a los testigos, se les requirió:

[...] digan si saben que se ha observado siempre, sin reparo de pedir nuevo despacho, juzgando legítimamente, en los títulos posteriores al dicho año, pues en ellos ha mandado siempre S.M. cobrasen por sus salarios todos los maravedís que sus antecesores se habían llevado, y mandándoles satisfacer la media annata, así respecto del aumento, como de lo demás del salario situado, y en la nómina y demás cuentas de la Cámara de Comptos, lo aprobado por S.M. sin haber hecho reparo en ellos.

No fue suficiente, y en los segundos descargos del Consejo aún se repon-
dió al segundo de los cargos presentados del siguiente modo:

Como descargo, presento en nombre del Consejo varios autos autorizados por un escribano: la real cédula de S.M. de 31 de [...] de 1634 en que permite se lleven hasta tres propinas en cada un año; un *tanto* autorizado de 1 de noviembre de 1629 en que el Consejo acordó que a cada uno de los señores oidores y alcaldes de Corte se diese, además de las propinas principales, el día de Nuestra Señora de la Candelaria media arroba de cera, y por el nacimiento del Príncipe Nuestro Señor, ciento; otro auto autorizado del Consejo de 15 de febrero de 1666 en que se dio forma para que se pagasen con igualdad las propinas a 300 reales cada una de la receta de gastos de justicia; otro *tanto* autorizado del despacho del virrey duque de San Germán, de 25 de agosto de 1666 en que

refiere la orden que dio el dicho Arzobispo de Burgos, siendo también virrey de este reino, de 15 de marzo de 1664 para que se pagase de las tablas reales que antes estaban situadas en la recepta de gastos de justicia y del que dio S.M. para que se reintegrasen al caudal de las tablas, y que esto se satisficiera de la recepta de los sustitutos fiscales de Estella, Tudela y Corella; juntamente con el testimonio que está al pie de dicho despacho, de Marcos de Echauri, secretario del acuerdo y de la Cámara de Comptos, en 22 de abril de 1639, de constar por los libros reales estar reintegradas las dichas cantidades. Y para satisfacción del mismo segundo cargo presento un *tanto* autorizado de otro despacho del duque de San Germán, sobrecarteado por el Consejo, de 6 de septiembre de 1666 por el cual, en virtud de la ley del reino, mandó que las vacantes de plazas se aplicasen para satisfacción de las propinas que devengasen los ministros y se asentó en los libros reales.

Hay que recordar que fueron años de guerra, de crisis y de apuros hacendísticos para la Corona, y de continuas intervenciones de las Cortes solicitando el pago de atrasos, por lo que surgen medidas amortizadoras en el XVII paralelas a las peticiones reales. En este marco se encuadra la polémica comisión del conde de Castrillo, García de Avellaneda y Haro en 1630 a Navarra²³ para *pidir donativo* en metálico y hombres *para las guerras que se ofrecen* y, como contrapartida, *venefiziar grazias en este Reyno*. Tomó decisiones que enojaron a los navarros como el nombramiento de Sancho de Monreal para ocupar el cargo de Depositario General de Navarra, a quien se le encargó la tarea de recaudar y entregar el monto del donativo; la concesión de un buen número de mercedes, entre ellas las jurisdicciones criminales en primera instancia a las ciudades y lugares *más granados de este reino*, concretamente Corella, Cascante, Sangüesa, Olite, Tafalla, Viana y villas de Cintruénigo, Fitero, Ablitas y otras muchas; y otorgó el estanco de los naipes al Hospital de Navarra. No se le permitió sacar el dinero recaudado y su actuación precipitó la convocatoria de Cortes generales en Navarra, en las que se pidió reparo de agravio para las decisiones tomadas por Castrillo y quedó establecido que el Consejo y la Corte Mayor se ocuparan de todos los pleitos suscitados tras su visita²⁴. Además, su estancia en Navarra también dio como resultado unas *Ordenanzas para mejor gobierno de las rentas reales*, ratificadas el 21 de enero de 1631, en las que se mostraba proclive a limitar los gastos y aumentar las rentas de la Corona²⁵.

²³ AGS, Secretaría de Guerra. Varios, legajo 5677; AGN, Actas de Diputación, libro 2, f. 89r-129r. Comentado en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, pp. 257-258.

²⁴ Ley 1 de 1632.

²⁵ Analizadas por María Puy HUICI en *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, Pamplona, 1988, pp. 59-78, y comentadas por Isabel OSTOLAZA en su libro *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, pp. 187-190.

V. LOS OIDORES DE COMPTOS

En la Ordenanza de Constitución de 1365, se estableció que la Cámara de Comptos estuviera formada por cuatro Maestros Oidores, dos clérigos y un portero de los que ejercían como «brazo ejecutor» en los Tribunales Reales. Así se mantuvo a lo largo de los siglos posteriores, si bien en alguna ocasión llegó a contar con más oidores, mientras que la figura de los clérigos duró poco y pronto desapareció.

No obstante, antes de esa fecha también parece que existió un cierto control sobre los bienes reales ya que el libro de comptos más antiguo conservado data de 1258 y se citan *oydores* y *Maestros de Comptos* desde 1513. También hay que señalar que, en un principio, parece que los encargados de las finanzas reales formaban parte del Consejo y realizaban su tarea junto con el Tesorero Real²⁶.

Sus atribuciones iniciales fueron tres: rendir cuentas, reconocer y administrar los derechos del rey en su reino y aconsejar al monarca. A ello se unieron las funciones recaudadora, judicial, de archivo y como casa de la moneda antes del siglo XVI²⁷; así como la obligación de tomar juramento a los nuevos cargos. Las palabras de la ordenanza de Carlos II no pueden ser más claras:

que los Maestros Oidores de Cuentas hayan de poder oír todas las cuentas pasadas, presentes y futuras y ver, examinar, corregir, definir y determinar las declaraciones, definiciones y determinaciones de dichas cuentas. Nos place, asimismo, que hayan de poder llamar ante ellos a todos los Recibidores del Reino, al Tesorero y a cualesquiera otras personas de cualquier estado o condición que sean, que por Nos hayan recibido cosa alguna habrán de conocer los derechos que Nos tenemos en nuestro Reino. En cualquier composición que en materia de finanzas se haya de hacer en el Reino por crímenes, gracias, remisiones y otras causas, Nos queremos que ellos sepan y aconsejen. También nos place que puedan mandar sobre nuestros Porteros y otros Oficiales Reales y que sean obedecidos por los Oficiales y súbditos cualquiera. Asimismo, en caso de desobediencia a estos Maestros Oidores ellos podrán punir y castigar sin atender otro mandamiento de Nos sobre esto²⁸.

María Puy Huici recoge que, originariamente, el rey nombraba para ocupar estos cargos a personas a las que *premia servicios o confía en una capacidad*

²⁶ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, Pamplona, 1988.

²⁷ Juan José Martinena ha investigado este tema y señala que, a mediados del siglo XIV, la Casa de la Moneda estaba en el Burgo de San Cernin; a partir de 1450 compartía edificio con la Cámara de Comptos; mientras que en 1524 pasaron a ocupar sendos edificios contiguos.

²⁸ Transcrito en muchos libros sobre la institución, el más conocido popularmente es el folleto divulgativo de MARTINENA RUIZ, J. J., *La Cámara de Comptos de Navarra*, Pamplona, 1995.

y *lealtad conocidas*, si bien ello no impide que sean *gente experimentada en cuentas*. Su prestigio llegó a ser tal que eran denominados en los documentos oficiales con términos como *honorables* y su *poderío y autoritat sobre el patrimonio, rentas ordinarias y extraordinarias, et sobre los oficiales del regno* eran incontestables. Transcribimos un nombramiento fechado en Olite el 24 de enero de 1420 otorgado por el monarca navarro Carlos III²⁹:

[...] considerando la lealtad, diligencia y suficiencia de Miguel de Rosas, le nombra Oidor de Comptos a los usos, provechos, libertades, privilegios y honores correspondientes a dicho oficio, dándole autoridad para oír, pasar, enmendar, cancelar e impugnar los comptos de las receptas, expensas, administraciones de su patrimonio y de otras rentas ordinarias y extraordinarias hechas por el Tesorero, los maestros de su Cámara de los dineros, de la difunta reina y de la infanta primogénita, la reina Blanca, así como en los comptos de los recibidores, colectores y cualesquiere otros oficiales y de oír, decidir, determinar, sentenciar y declarar todos y cualesquiere pleitos, debates y contiendas que en la dicha Cámara puedan verse, tocantes a su patrimonio y sus rentas.

Tras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla con el rango *eque principal*, se estableció en las Cortes celebradas en Pamplona en 1514 que los principales puestos de gobierno estuvieran en manos de naturales navarros a excepción de la llamadas *cinco castellanías o plazas castellanas*³⁰; es decir, cinco cargos que se proveerían siempre en no navarros, preferentemente castellanos, *...dexando a salvo nuestro derecho, para poner cinco en Bailío según el Fuero*, concretamente el Regente del Consejo Real y dos de sus consejeros, un alcalde de Corte y un oidor de la Cámara de Comptos³¹.

Formar parte de los Tribunales Reales de Navarra, en cualquiera de sus cargos, suponía haber obtenido un rango importante y era un escalón destacado en el *cursum honorum* de cualquier jurista. Su importancia se aprecia también en las sucesivas recopilaciones de Fueros y leyes de Navarra realizadas a lo largo de la Edad Moderna³², donde se les dedica al menos un epígrafe específico a los Oidores de la Cámara de Comptos. Por poner algunos ejemplos, citaremos las obras de Pasquier, Eusa, Chavier y Elizondo.

²⁹ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, pp. 50-67.

³⁰ Ya citado en el juramento de los reyes Juan y Catalina en 1494, según estaba establecido en el Fuero.

³¹ Cortes de Pamplona de 1514, ley 1. Ordenanzas viejas, petición 3; Novísima Recopilación, libro I, título IX, ley I.

³² MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Recopiladores del Derecho Navarro. Estudio histórico de las rectorías personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y leyes de Navarra*, Pamplona, 1998.

1. Recopilación de Pedro Pasquier de 1567, las llamadas *Ordenanzas Nuevas*³³:
 - Libro Primero:
 - III. De los oidores de Comptos y maestros de finanzas.
 - XV. De los ujieres de Consejo, Corte y Cámara de Comptos.
 - XXII. De la orden de proceder en los juicios que se tratan en la Cámara de Comptos.
 - Libro Segundo:
 - VII. De los oidores de Comptos Reales.
2. Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, redactadas por Martín de Eusa en 1622³⁴:
 - Libro Primero:
 - XXVI. De los ujieres de Consejo, Corte y Cámara de Comptos.
 - Libro Segundo:
 - I. De los oidores de Cámara de Comptos reales.
 - VI. De los escribanos de la Cámara de Comptos reales.
 - Libro Tercero:
 - XIII. De las apelaciones de las sentencias de Cámara de Comptos.
3. Recopilación de Antonio Chavier de 1686³⁵:
 - Libro Segundo:
 - III. De los oidores de Cámara de Comptos.
4. Recopilador de Joaquín de Elizondo, oidor togado de la Cámara de Comptos, de 1735, también conocida como *Novísima Recopilación*³⁶:
 - Libro Segundo:
 - III. De los oidores de Comptos.

³³ PASQUIER, P., *Recopilación de las leyes y ordenanzas, reparos de agravios, provisiones y cédulas reales del reyno de Nauarra y leyes de visita que están hechas y proveidas hasta el año de 1566*, Estella, 1567.

³⁴ EUSA, M. de, *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, Pamplona, 1622.

³⁵ CHAVIER, A. de, *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, Pamplona, 1686.

³⁶ ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

Ya con sede fija a partir de 1524, tres oidores navarros y un no navarro conformaron la Cámara de Comptos. Las ordenanzas de Valdés dispusieron que se reunieran tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) por la mañana [...] *y esteys tres oras cada día faziendo audiencia y entendiendo en nuestras rentas y hazienda, e en las otras cosas que tocan a vuestros oficios [...] e no podais sentenciar ni determinar causa alguna cada uno por sí, sino todos juntos o la mayor parte de vosotros*³⁷. De las cuatro plazas, uno era de letrado, lo que se consideraba de mayor rango. Esa diferenciación entre el oidor *togado* (letrado) y los de *capa y espada* de origen hidalgo se manifestó incluso con diferentes modos de vestir. A finales del siglo XVI, una real cédula ordenó que los señores del Consejo, Corte y Cámara de Comptos, además del fiscal, volvieran a utilizar la vestimenta talar, *para distinguirse de los demás*; debido a que en los últimos años las habían dejado de usar y vestían *como los demás*. Algo que hoy nos puede parecer poco importante, debía ser primordial a juzgar por las penas con las que se amenazaba a los que vistieran este tipo de ropaje y no formaran parte de los Tribunales, que eran de 10.000 maravedís y 30 días de cárcel³⁸.

Si Fernando el Católico quiso asegurarse la fidelidad de sus nuevos súbditos, especialmente de los ministros encargados de las finanzas, con aumentos de sueldo, a partir del siglo XVI se buscó, con desigual fortuna, una buena gestión. Los nombramientos para ocupar las plazas fueron siempre prerrogativa regia y, lógicamente, hubo un estrecho contacto entre los tres Tribunales Reales de Navarra. El Consejo Real intervenía de forma activa en los nombramientos, ya que las plazas del Tribunal de Cámara de Comptos, *así la garnacha como las de capa y espada que ay en él*, no podían proveerse sino tras consulta del Virrey y Consejo, precediendo cédula de informe y relación de *los sujetos más savios naturales y nacidos en este reyno*³⁹. Y era habitual que, cuando faltaban jueces en un tribunal, pasaran miembros de otro a ayudar en la vista de los procesos. No obstante, hasta el siglo XVII no empezó a olvidarse en Navarra el antagonismo entre los dos bandos tradicionalmente enfrentados del reino: agramonteses y beamonteses. Por ley de 1628 se atajaron definitivamente los restos de estas diferencias a la hora de proveer las plazas de los Tribunales Reales navarros⁴⁰.

Estaba establecido desde antiguo que los jueces percibieran un salario fijo por su trabajo, además de las ayudas de costa, es decir, ciertas cantidades que se les libraban para ayudarles a sufragar los gastos devengados por el desempeño

³⁷ OSTOLAZA ELIZONDO, I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, p. 178.

³⁸ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 1, fajo 1, n° 16 (13 de marzo de 1581).

³⁹ AGN, Cámara de Comptos, legajo 1, carpetas 6-13.

⁴⁰ Novísima Recopilación, libro I, título IX, ley XXV.

de sus cargos, y de ciertas cantidades extraordinarias denominadas *propinas* que dependían de una merced real. Durante todo el siglo XVII hubo una continua pugna entre jueces y monarcas en demanda de subidas de salario que no siempre fueron satisfechas a gusto de los ministros⁴¹. Sabemos que hacia mediados del siglo XVI un Regente cobraba como salario 500 ducados (200.000 maravedíes castellanos) y los Oidores 150.000 maravedíes. Hubo sucesivos aumentos de salario en 1586, 1593 y 1599; peticiones que se reiteraron en 1600, 1622, 1632. Además estos emolumentos conllevaban la exención del pago de la *media anata*⁴², merced que se fue prorrogando a lo largo del siglo cada seis años⁴³. En 1608 los salarios que percibían eran estos: Regente, 500.000 maravedíes; Consejeros y Fiscal, 600 ducados en moneda de Castilla; Alcaldes de Corte, 550 ducados; Oidores de Comptos y Patrimonial, 300 ducados⁴⁴. Obviamente no les parecía suficiente y demandaron una cantidad idéntica a la que se pagaba en *Sevilla, Audiencias y Chancillerías de Castilla*⁴⁵. Pero la mala situación económica de las arcas reales, obligaron a que el monarca tomara medidas drásticas como, por ejemplo, en 1630 al ordenar que, para pagar los sueldos de la gente de guerra de los presidios de España, el donativo de Navarra *se aplique y convierta en paga de la gente de guerra del; y del donativo viejo se paguen por este año el sueldo de 300 plazas*⁴⁶. Poco después, en enero de 1631, en la instrucción enviada a los oidores de la Cámara de Comptos sobre la nómina se les ordenaba que no se librasen nuevas cantidades por vía de merced de acostamiento, salvo a quienes:

tengan armas y caballo⁴⁷ y que las que quedaran vacantes se aplicasen a una partida secreta de 4.500 ducados para hacer la nómina de las rentas del reino en 1624-27, cantidad que sería administrada por los virreyes y empleada en la reparación del castillo de Pamplona y sea para los gastos de camas de la gente de guerra, sustento de los bueyes que trabajan en el terraplén, reparo de las murallas y garitas, cuerpos de guardia, luz, lumbre, capotes, espías y otros gastos secretos que se ofrecen en el reino,

⁴¹ Incluso en 1694-95 y en 1700 el monarca quiso quedarse con una buena parte de los sueldos debido a la mala situación por la que atravesaba la monarquía, aunque la oposición de los navarros evitó la entrada en vigor de esa medida.

⁴² Derecho que se pagaba al ingresar en cualquier beneficio eclesiástico, pensión o empleo secular, y corresponde a la mitad de lo que rentaba en un año.

⁴³ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 10, fajo 1, n° 17.

⁴⁴ AGN, Tablas Reales. Serie III, libros 1-43.

⁴⁵ AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 10, fajo 1, n° 14.

⁴⁶ AHN, Consejos. Cámara de Castilla. Libros. Reales cédulas y provisiones. Navarra, libro 528 (1630-1634), fol. 29v-30r.

⁴⁷ El reino reunido en Cortes Generales protestó airadamente en 1632 por esta medida. Ley 24 de 1632; Novísima Recopilación, libro I, título XV, ley V.

como ya se había previsto también en 1619. No en vano, se calculó entonces que el monto de las mercedes que habían *vacado* entre el 13 de julio de 1619 y el 22 de enero de 1630 ascendía a 1 quento y 669.072 maravedíes⁴⁸. En el anexo incluimos una relación del valor de las rentas reales en Navarra y su distribución entre el virrey, regente, consejos, ministros de los Tribunales Reales y otras personas pensionadas fechada en 1660 donde aún se incluye, en el capítulo 16 *Mercedes de por vida*, el destino de esa partida de 4.500 ducados concedida en 1619.

Una queja habitual de Cortes y Diputación fue que las plazas de los Tribunales Reales no estuvieran ocupadas debido a ausencias injustificadas de sus titulares, con el consiguiente perjuicio en las funciones judiciales y gubernativas que debían desempeñar. Estas quejas de ausencias de jueces se referían a todos los Tribunales Reales sin distinción, tanto Cámara de Comptos, como Corte Mayor, como Consejo Real. Llegó a tales extremos que, mediado el siglo XVII, la ley 4 de 1646⁴⁹ estableció que los oidores de Comptos debían residir de continuo en Pamplona y, si se ausentaban de su puesto sesenta días, se diera su plaza por vacante⁵⁰. Se repitió en las Cortes de 1652-54 debido a su reiterado incumplimiento⁵¹. La situación llegó a ser insostenible en 1664 al faltar de su puesto tres alcaldes de Corte y un oidor de Comptos, concretamente Miguel Díaz de Recalde⁵². El problema continuó en los meses posteriores y en 1668 se envió al monarca un escrito en el que se informaba de la precaria situación de la Cámara de Comptos. De los cuatro Oidores, Juan de Angulo y Miguel Díaz de Recalde estaban ausentes del reino; los otros dos, Fermín de Eguiarreta y Miguel de Arriaza, *a más de seys meses que el primero se alla enfermo, y el segundo casi ymposibilitado de poder asistir, así por sus achaques continuos, como por su mucha edad*. Se solicitó la inmediata intervención del soberano para que los ausentes volvieran al reino, los enfermos fueran jubilados y se nombrasen sustitutos⁵³.

⁴⁸ AHN, Consejos. Cámara de Castilla. Libros. Reales cédulas y provisiones. Navarra, libro 528 (1630-1634), fol. 112r-113v.

⁴⁹ Ley 4 de 1646; Novísima Recopilación, libro II, título III, ley IX.

⁵⁰ Se quería evitar que los alcaldes de Corte tuvieran que ayudarles, descuidando sus propias obligaciones; que las ausencias no fueran servidas por sustitutos; y que las plazas de Comptos se proveyeran como las demás patrimoniales de los Tribunales, es decir, precediendo cédula de informe de S.M. y consulta con el Virrey y el Regente del Consejo.

⁵¹ Ley 20 de 1652-54; Novísima Recopilación, libro II, título III, ley X.

⁵² AGN, Jueces, Cancillería..., legajo 1, carpeta 44; AGN, Actas de Diputación, libro 4, fol. 213r, 215r, 215v-216r y 226v-227v; AGN, Tribunales Reales. Subsección Tercera, libros de gobierno y administración, consultas al rey, libro 3, fol. 418v-419v.

⁵³ AGN, Cámara de Comptos, legajo 1, carpeta 8.



Parece que en un primer momento la Cámara de Comptos tuvo su sede en el palacio real de los Evreux sito en la Navarrería. Por razones de espacio, pronto se trasladó a una casa alquilada en la misma calle, propiedad de Gracia de Elcart. De ahí pasó a ocupar una casa detrás de la Iglesia de San Saturnino, en la calle de las Tecenderías, que se hundió. El rey Juan II le concedió la llamada *Torre del Rey* en la calle de las Cuchillerías, del Burgo de San Cernin, que ocuparon a partir de 1450. Tras la Incorporación, en 1524 se instaló intramuros de la ciudad, en la calle hoy denominada Ansoleaga. Aún se conserva el edificio de la Cámara de Comptos, del primer gótico (siglo XIII) que en época medieval fue palacio del señor de Otazu. Ahí residió el Tribunal de cuentas hasta 1836. Posteriormente albergaría la Comisión de Monumentos, fue el primer Museo de Navarra, la primitiva sede de la Universidad de Navarra, y la sede de la Institución Príncipe de Viana. En la actualidad ha recuperado su función primigenia tras el restablecimiento de la Cámara de Comptos, en 1980, dependiente del Parlamento de Navarra. (Foto: Ana Isabel Martínez Arce).

Por otra parte, la severa jerarquía establecida entre los Tribunales Reales era la siguiente: regente y consejeros del Consejo Real, alcaldes de la Real Corte Mayor, Fiscal y oidores de la Cámara de Comptos; siempre por orden de antigüedad en el cargo. En los últimos años del siglo XVI se introdujo un nuevo ceremonial en las sesiones de apertura y cierre de las Cortes. Se dispuso que el Virrey asistiera con los Tribunales a la ceremonia de abrir el Solio y los ministros de Corte y Cámara de Comptos se quedarán en la puerta, entrando Virrey y Consejo, si se celebraban las Cortes en Pamplona, y sólo los consultores si se reunían fuera de la capital del reino⁵⁴.

Su condición de ministros de los Tribunales Reales provocó que se tomaran medidas encaminadas a evitar posibles corrupciones, sobornos o excesivas relaciones sociales. Por esta razón un auto acordado del Consejo Real ordenó en 1664 que no asistieran a fiestas, sólo a las ceremonias que se celebraban en la Catedral. Se incluyó en esta prohibición su presencia en contratos matrimoniales, bateos (bautizos) que no fueran de parientes muy cercanos, entrada de monjas en religión, Misas nuevas, etc. alegando que *respecto de ser tantas las fiestas a que suelen asistir los señores del Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal y Oidores de la Cámara de Comptos, demás de no seguirse utilidad, se atrasa el cumplimiento de las obligaciones en el despacho*⁵⁵. Poco después, en 1678, se dispuso que no podían ser insaculados en bolsas de alcaldes y regidores los oidores de Comptos, el patrimonial, los arrendadores de tablas reales, sus porcionistas y tablajeros, los comisarios ordinarios del Real Consejo, Corte y tribunales inferiores, y alcaldes de los mercados y sus tenientes, entre otros⁵⁶. Además, estaban sujetos a un riguroso ceremonial que regulaba, como ya hemos citado, incluso su indumentaria, especialmente en los lutos. De hecho, se entregó a los Oidores de la Cámara de

⁵⁴ AGN, Cortes, legajo 3, carpeta 58.

⁵⁵ AGN, Tribunales Reales. Archivo Secreto, título 1, fajo 1, n° 29; Libro de Ordenanzas del Consejo, libro IV, título 16.

⁵⁶ La prohibición afectaba también a los maestros de estudios y escuelas, los justicias, almirantes y sus tenientes y prebostes, los alcaides de fortalezas, los escribanos perpetuos, los alcaldes ordinarios o de mercado y sus procuradores, los porteros reales, los tenientes de merino, los sustitutos fiscales y patrimoniales, los militares que llevan sueldo o salario, y los demás que gozan del Fuero militar no renunciando antes, los médicos, cirujanos, boticarios, barberos, escribanos reales sin que renuncien al oficio por todo ese año, los menores de 25 años, los que no tienen en el pueblo casa propia o hacienda raíz, el que debe a la República si no paga en un plazo de un día, el condenado en juicio de residencia hasta que pague, el que no residiera con su familia dos meses antes de la elección, el arrendador principal y sus fiadores de los propios y abastos del pueblo, el acusado criminalmente por delito que merezca pena corporal o que cause infamia, el que tiene pleito con el mismo pueblo, el administrador de tablas reales, el que estuviere dementado, el que teniendo oficio de república no cumpliera con lo dispuesto en la ley de desplantación de viñas, ni con dar precio y tasa a las cosas que se venden en los pueblos, y a los oficiales y jornaleros. Ley 67 de 1677-78.

Comptos (Juan de Iturria, Luis de Eguía, Jerónimo Navarro, Francisco Marichalar y Jorge Monreal) y al Patrimonial Real (Lorenzo Olóndriz) seiscientos reales para confeccionarse las ropas de luto con motivo de la muerte de Carlos II⁵⁷. Todo ello en un siglo en el que se empezaron a dictar disposiciones contra el lujo excesivo y reiterados avisos para la moderación en el vestir.

Fue habitual que los Oidores de Comptos ascendieran a Alcaldes de la Corte Mayor e incluso al Consejo Real⁵⁸. Pero sus aspiraciones en algunos casos fueron más allá, como en el caso de los Eguiarreta⁵⁹. Fermín, hijo del Patrimonial Bernardo de Eguiarreta, fue oidor en la Cámara durante más de 33 años⁶⁰. Por su matrimonio con Ana María de la Cueva se convirtió en dueño del palacio del lugar de Eguiarreta en el valle de Araquil. Pretendió obtener que su casa fuera elevada al rango de Palacio de Cabo de Armería con el ansiado llamamiento a Cortes Generales del Reino y fue uno de los beneficiados de las mercedes de llamamiento libradas por el virrey San Germán, posteriormente anuladas. Su hijo, Luis, ocupó la misma plaza de Comptos que su progenitor, y consiguió lo que su padre no logró, ya que fue convocado a las Cortes celebradas en el Reino en 1705, 1709 y 1716. Sus descendientes, José Fermín, Joaquín Ventura y Juan Ventura, se fueron habilitando sucesivamente en este derecho hasta 1801⁶¹.

Para terminar este epígrafe, incluimos la lista de los Oidores de la Cámara de Comptos de Navarra entre 1512 y 1836, y la fecha de su nombramiento⁶²: Juan Redín (1512), Juan de Elizondo (1513), Bernal de Eguía (1513), Pedro de Caparrosa (1514), Juan Gúrpide (1514), Arnal de Larrasoaña (1514), Juan Larrasoaña (1514), Licenciado Echebelz (1518), Doctor Ulzurrun (1518), Licenciado Irigoyen (1518), Juan Rena (1525), Lope Cruzat (1525), Doctor Goñi (1525), Doctor Bascolete (1528), Juan de Sada (c.1535), Gonzalo Pérez de Rivadenayra (1536), Juan de Bergara (1539), Nicolás de Eguía (1542), Antonio Cruzat (1543), Doctor

⁵⁷ AGN, Tribunales Reales. Archivo Secreto, título 1, fajo 1, nº 70.

⁵⁸ Analizado para el siglo XVII en MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona, 2005.

⁵⁹ AGN, Cortes, legajo 4, carpeta 45 y legajo 5, carpeta 11; y AGN, Archivo Secreto, título 26, fajo 1, nº 45. Analizado en MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Pamplona en el corazón. Recuerdos de algunos personajes ilustres de los siglos XVI, XVII y XVIII*, pp. 37-41.

⁶⁰ Una de sus actuaciones más destacadas fue en abril de 1663 al ser comisionado, junto al consejero Francisco Inojedo y a Miguel de Balanza, poseedor de una de las llaves del arca de tres llaves del reino, para asistir a una operación de cambio de moneda, porque se había prohibido el uso de reales sencillos. AGN, Tribunales Reales. Archivo Secreto, título 3 fajo 1, nº 32.

⁶¹ AGN, Actas de Cortes, tomos V y VI; y AGN, Protonotaría, libros 5, 6 y 7. También, VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, V. (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, vol. II, pp. 399-413 y 555-571.

⁶² AGN, Mercedes Reales, libros 2, 4, 5, 7, 9, 13, 14, 15, 20.2, 27, 28, 29, 30 y 31.

Maiza (1546), Miguel de Balanza (1549), Andrés Martínez de Azcárate (1554), Martín de Samaniego (1563), Andrés Martínez de Azcárate (1563), Pedro de Zalba (1568), Pedro López de Lugo (c.1570), Licenciado Ros (1572), Francisco de Soria (1576), Francisco de Soria (1576), Miguel de Esaiz (1584), Licenciado Echauri (1585), Juan de Mutiloa (1586), Juan Jiménez de Oco (1592), Juan de Olaegui (1592), Lope de Echauz (1594), Jerónimo de Aragón (1596), Licenciado Echaide (1600), Francisco Feloaga (1608), Diego Salinas y Eraso (1609), Miguel de Bayona (1612), Miguel de Suescun (1615), Juan de Echauz (1618), Fermín de Marichalar (1620), Jerónimo de Aragón (hijo) (1621), Juan Gascón de Araciel (1621), Luis López de Cerain (1625), Pedro de Eguía (1632), Juan Azedo (1635), Sebastián Ruiz Matallana (1636), Pedro de Erviti (1636), Mateo Prieto (1637), Blasco de Loyola (1642), Pedro Luis de Eguía (1642), Juan López de Cerain (1645), José Monreal y Guzmán (1646), Fermín de Eguiarreta (1650), Juan de Angulo y Zunzarren (1654), Miguel Díaz de Recalde (1660), Juan de Azpilicueta (1660), Miguel de Arizaga (1661), Juan Ursúa de Arrechea (1668), Juan Montero de Espinosa (1668), Jerónimo de Elordi y Echalar (1668), Juan de Iturria (1671), Antonio de Aperregui Arellano (1672), Antonio Manuel de Marichalar (1675), Francisco de Leoz (1677), Luis de Eguiarreta (1678), Fausto de Burutain (1682), Luis de Eguiarreta (1683), Luis de Aguerre e Ibero (1685), Lucas de Imbuluzqueta (1686), Pascual Aldave (1690), Francisco Aperregui (1691), Esteban de Munárriz y Baquedano (1692), Pedro Lasarte (1694), Jerónimo Navarro (1697), Jorge Monreal (1699), Francisco de Marichalar (1700), José Echauri (1703), José de Anoz (1706), Ceferino de Urrizola (1706), José de Soraburu (1708), Joaquín de Elizondo (1713), José Fermín de Eguiarreta (1715), Antonio Lisón (1727), Francisco Antonio de Aguirre (1729), José Fermín de Marichalar (1730), Manuel José Aperregui (1730), José Galdeano Azcona (c.1730), José Ignacio Colmenares (1737), José Galdeano Lozano (1738), José Antonio Marichalar (1747), Miguel Jacinto de Olazagutía (1749), Fernando Baquedano (1749), Pedro Fermín de Goyeneche (1749), Francisco Javier de Torres (1755), Francisco Joaquín de Leoz y Azcona (1756), Andrés de Santamaría y Mortela (1763), Fernando Javier Daoiz (1771), Joaquín Vicente de Borda y Goyeneche (1775), Marqués de Gaona (1782), José González de Castejón (1783), Francisco Javier de Argaiz y Esquivel (1786), Juan de Azpíroz (1786), José Joaquín de Eraso (1793), Marqués de Fuertegollano (1793), Miguel José de Borda (1796), Andrés Chavier (1805), Joaquín Arévalo Domínguez (1807), Joaquín Elío (1814), Juan Crisóstomo Vidondo y Mendinueta (1816), Francisco Antonio Calatayud (1824) y Joaquín Ladrón de Cegama (1824).

Oidores Honorarios fueron: Juan Ramón de Ibarra (togado) (1796), José Antonio Berrueta (1798), Miguel de Balanza (1818), Carlos Amatria (1818), Francisco Benito Eraso (1825) y Manuel de Uriz (1825).

Sus responsabilidades estuvieron reguladas, además de por disposiciones reales y por las Ordenanzas de los Visitadores, por diversas leyes de las Cortes de Navarra⁶³ que establecieron que los oidores de Comptos se encargaran de poner un juez en cada ciudad, villa o lugar donde se recogieran los derechos en los puertos fronterizos para dirimir las diferencias entre guardias y tratantes⁶⁴; que registrasen en un libro, que se custodiaría en el archivo de la institución, los escribanos que comenzaran a ejercer en Navarra⁶⁵; que realizaran los asientos de todas las escrituras de mercedes, privilegios, exenciones, noblezas, hidalguías, mayorazgos y otras concesiones otorgadas por los monarcas⁶⁶; su dependencia del Consejo en casos de apelación⁶⁷; y se reguló la exención del pago de cuarteles⁶⁸. Ya en el siglo XVIII se ordenó que el cargo de oidor de la Cámara fuera incompatible con el de Tesorero de guerra⁶⁹.

VI. DEL INTENTO DE SUPRESIÓN EN 1692 A LA ABOLICIÓN EN 1836

Si a lo largo del siglo XVI se aprecia un descenso en la autoridad de la Cámara de Comptos⁷⁰, en la centuria siguiente la institución vivió una serie de vicisitudes que desembocaron en un intento de supresión por parte del monarca. Pero, hasta llegar a esa drástica decisión, hubo otros momentos críticos, como el pleito en el que se vio envuelta desde 1636 hasta 1641⁷¹ cuando el Fiscal, Licenciado Juan Aguayo, denunció el uso, por parte de la Cámara, de un dosel de paño azul, bordado con el escudo de las armas reales, y tarimas altas:

que en la sala de audiencia tienen y se an usurpado y tomado por sí sin mano ni autoridad, ni jurisdicción alguna para poderlo hacer. Además se les instaba a que ni en los mandamientos ni en otros despachos algunos que la dicha Cámara de Comptos despache, se intitule ni llame Consejo de Hazienda, ni Consejos, ni

⁶³ Novísima Recopilación, libro II, título III, leyes I-XII.

⁶⁴ Valladolid 1513. Petición 56 de las Ordenanzas Viejas.

⁶⁵ Ley 35 de 1572; Novísima Recopilación, libro II, título XI, ley XII.

⁶⁶ Ley 25 de 1586.

⁶⁷ Petición 57 de las Ordenanzas Viejas en 1558, y ley 28 de 1628.

⁶⁸ Leyes 29, 30 y 31 de 1608.

⁶⁹ Ley 32 de 1716.

⁷⁰ María Puy Huici comenta que *al final del siglo aparece como debilitada nuestra Cámara. Ciertamente la guerra trastornó todo. Pero también puede ser que la necesidad de recuperar el patrimonio les ocupa preferentemente en procesos judiciales*; en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, p. 254, conclusión 8. Lo reitera en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, p. 83.

⁷¹ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, pp. 84-85 y 382-386.

usurpen ni tomen ningunos títulos honoríficos que por razón de tales Oydores y Maestros de Finanzas no les toquen ni pertenezcan, imponiéndoles graves penas en caso que a lo referido o cada cosa y parte dello contravengan, haziendo sobre todo entero cumplimiento de justicia⁷².

Podría parecer un mero caso de conflicto ceremonial, pero, en realidad iba mucho más allá. Se acudió al virrey, duque de Nochera, quien ordenó suspender la pretensión del fiscal de suprimir el dosel y las tarimas hasta que el rey decidiera tras la pertinente consulta. Mientras, la Cámara recogió una serie de ordenanzas, cédulas reales y otros documentos oficiales en los que se detallaban aspectos como que, en virtud de una cédula firmada por Felipe II, se les había concedido a los oidores de Comptos el uso de ropa talar; que constituían:

los tres Tribunales un cuerpo, y concurrir unidos e inseparables en los recibimientos y funerarias que en este Reyno se han hecho y hazen; que despachan los Oydores de Comptos con dos Secretarios nombrados por S.M; o que a las arrendaciones de las rentas principales concurren en la Cámara dos del Consejo Real. Concluían que lo referido, y lo demás que pudiera dezirse, en razón de la oposición que halla la Cámara de Comptos, ha nacido y nace de dar el lugar que deve a su obligación, aver procurado (aunque en vano) que el fiscal acuda a la que tiene, y también a la antigüedad del Tribunal, tener su origen de Reynos y provincias estrañas (con que no se acaba de entender, o no se quiere entender en los demás Tribunales de Navarra lo que le toca) y de no averse usado en el estilo antiguo (que es el que ha seguido la Cámara) lo que después se ha ydo introduciendo.

Dura respuesta de Comptos, tan recientes aún en el reino los ecos de las protestas por la polémica comisión del conde de Castrillo, con acusaciones como que la persecución que estaba sufriendo se debía a su origen extranjero, a su mayor antigüedad y a otras diferencias a su favor respecto a los demás Tribunales Reales del Antiguo Reino y a otras instituciones. Una constante que explotó definitivamente a finales del siglo XVII con el intento de extinción de la Cámara de Comptos durante la celebración de las Cortes de 1691-92 a raíz de una intervención del virrey Juan Manuel Fernández Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, que sembró la polémica en la reunión. El monarca le había dado orden para que comentase al reino reunido en Cortes Generales la posibilidad de suprimir uno de sus Tribunales: la Cámara de Comptos⁷³. Las actas de Cortes son parcas en datos, pero una fuente documental muy interesante es la corresponden-

⁷² Existe un ejemplar en la Biblioteca General de Navarra y otro en AGN, Papeles sueltos, legajo 4, carpetas 32 y 33.

⁷³ Analizado en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, pp. 108-114; MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II «El Hechizado»*, Pamplona, 1999, pp. 111-124.

cia mantenida entre los procuradores de Pamplona y el Regimiento pamplonés, custodiada entre los fondos del Archivo Municipal de Pamplona. Con estas dos fuentes principales podemos seguir el curso de los acontecimientos⁷⁴.

Los hechos fueron como sigue. Apenas dos meses después de abierto el Solio⁷⁵, Juan Cruzat y Juan de Eulate comunicaron a la asamblea el 23 de enero de 1692 que el marqués de Villena les había encargado que *propusiesen en el congreso que tenía horden de S.M. para explicar al Reyno que sería de su Real Agrado el que le dé su beneplácito para que se estinga el Tribunal de Cámara de Comptos*. La razón aducida para ello era:

a causa de estar exausto el patrimonio real y tener invertido en las rentas de los quatro oydores, y demás ministros de dicho Tribunal el capital de 80.000 ducados para el recobro de 11.000 que ymportan las tablas reales, a fin de que, estinguéndose dicho Tribunal, se tome el dinero correspondiente a dichos salarios a censo, y se aplique para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona.

Viendo la gravedad del tema, resolvieron aplazar la respuesta hasta cuatro días más tarde, plazo que los síndicos emplearían en estudiar *las leyes y fueros que hay en esta razón*. El 27 de enero se trató el tema, como estaba convenido. La propuesta inicial contemplaba la posibilidad de permitir tal medida...

[...] dando ygual recompensa a los que al presente tienen dichas plazas, o las tuvieren al tiempo de dicha extinción, entendiéndose también a los que tuvieren futuras, y con que se adjudiquen para lo venidero a los naturales de este Reyno las tres plazas de Capitulares del Presidio de Pamplona, y que en dicha extinción se ezeptúe el oficio de thesorero general y las dos secretarías que son las que han de quedar, y que a los demás ministros que tubieren comprados los oficios y a los que no los tienen comprados, les satisfaga S.M. tomándose la providencia de que las tres llaves de las quatro del archivo las tengan los señores diputados, y la otra el oydor más antiguo del Consejo, natural navarro, transfiriéndose en el dicho Consejo todas las dependencias de dicho Tribunal con calidad que el principal que se tomare sirva solamente para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona y se gaste y distribuya por los diputados del Reyno, y no de otra manera.

Votaron los brazos y no conformaron, por lo que se volvió a someter a su juicio al día siguiente en las sesiones de la mañana y de la tarde; pero tampoco lle-

⁷⁴ El papel que el Consejo debía jugar en este caso era el de sustituto de la Cámara de Comptos, obteniendo sus atribuciones y prerrogativas. Pero lo cierto es que en ninguna de las secciones del Archivo de los Tribunales Reales aparece la más mínima alusión al tema, lo que da idea de que todo quedó circunscrito al ámbito Rey-Reino exclusivamente.

⁷⁵ Las sesiones de las Cortes tuvieron lugar entre el 21 de noviembre de 1691 y el 28 de febrero de 1692 en Estella.

garon a un acuerdo. El día 29 se volvió a votar, pero el resultado no varió; de modo que, en la sesión de la tarde, cuando llevaron al palacio virreinal los pedimentos, le informaron que *aunque se ha botado diferentes vezes la proposición [...] estaban discordes los brazos*. A lo que el marqués de Villena les contestó que esperaba *tome el Reyno deliberación en breve sobre lo de la Cámara de Comptos*⁷⁶.

Los procuradores de Pamplona presentes en la asamblea (marqués de San Miguel de Aguayo, Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, y el licenciado Juan Fermín de Iruñela y Baquedano) dieron cuenta de todo al Regimiento, señalando su fracaso en lograr la suspensión de la votación hasta haber analizado los privilegios de la ciudad en este tema. También informaron con gran satisfacción:

porque será de su gusto participamos la noticia de aber logrado oy el reyno por ley para todas las Cortes que para la abertura y cerramiento del Solio entre el Señor Birrey acompañado de doze del Congresso de las Cortes, no obstante de tener a su favor los del Consejo la posesión de entrar los consultores acompañándolo y sentarse prefiriendo a los dos presidentes del brazo eclesiástico y militar de ochenta años asta aquí, con que quedan escludidos desta regalía⁷⁷.

Al día siguiente este tema volvió a centrar la atención de las Cortes, pero tampoco hubo acuerdo en las tres votaciones que realizaron. Los procuradores de Pamplona recibieron ese día una carta del Ayuntamiento en la que se les instaba a hacer todo lo posible por evitar la supresión de la Cámara, acompañada por diversos documentos apoyando su negativa a la extinción⁷⁸. A lo que añadió que *así por esto como por las grandes razones de congruencia que resultan a mi favor de la conserbación de el dicho tribunal (que excuso referirlas) por suponer que V.S. las tienen muy presentes*⁷⁹. Así las cosas, el 31 de enero se sumó un nuevo matiz: *en caso de estinguirse dicho Tribunal, el alcalde de la ciudad de Pamplona haga el juramento regular en manos del señor Virrey, pero tampoco satisfizo esto a la asamblea*⁸⁰.

El 1 de febrero se votó de nuevo, añadiendo que se entendiera la supresión del Tribunal de Comptos *en el caso, y no otro, de que fueren vacando las plazas que al presente tienen los oydores y demás ministros de los dichos Tribunales, como también que cesen las gracias futuras por promoción de los ministros que*

⁷⁶ AGN, Actas de Cortes, tomo V, fol. 143v-148r.

⁷⁷ AMP, Correspondencia, legajo 4 (1685-1692), carta 172, de 27 de enero de 1692.

⁷⁸ Por ejemplo, copias de los capítulos acordados por la ciudad con el duque de Alba en el momento de la Incorporación, jurados por el rey Fernando y *con promesa solemne de su perpetua observancia*; una memoria de la forma en que se creó el Tribunal; y copia de una cédula *que retube para que los Tribunales Reales no se trasladaran de el sitio en el que están*.

⁷⁹ AMP, Correspondencia, legajo 4 (1685-1692), carta 173, de 30 de enero de 1692.

⁸⁰ AGN, Actas de Cortes, tomo V, fol. 148r-148v.

las tienen y de otro cualquiera modo que vacaren. En este punto sí estuvieron de acuerdo las Cortes, pero la ciudad de Pamplona protestó diciendo que *no le pare perjuicio esta resolución a la pretensión que tiene y derechos que le pueden asistir para que no se extinga dicho Tribunal.* Poco después se informó al virrey de la resolución tomada por el reino, con la protesta de los procuradores de Pamplona⁸¹. El día 7 el marqués de Villena solicitó de la asamblea la relación de condiciones que el reino imponía para extinguir la Cámara de Comptos, que fue revisada, aprobada y puesta en limpio al día siguiente. Las seis condiciones del reino eran⁸²:

1. Que la extinción solo se pueda hazer como fueren bacando las plazas que al presente tienen los oydores y demás ministros de dicho Tribunal, y que cesen las gracias futuras para promoción de los ministros que las tienen, u de otro cualquiera modo que vacaren, adjudicando para lo benidero a los naturales nativos de este Reyno las tres plazas de Capitán del presidio de Pamplona, ezeptuando el oficio de thesorero general y las dos secretarías de dicho Tribunal, que son las que han de quedar.

2. Que las tres llaves de las cuatro del archivo de dicho Tribunal las tengan los diputados del Reyno, y la otra el oydor más antiguo del Consejo natural navarro, con que todas las dependencias de dicho Tribunal queden transferidas en el Consejo.

3. Que a los demás ministros de dicho Tribunal que tubieren comprados los oficios, y a los que no los tubieren comprados, se sirva V.M. de darles la satisfacción correspondiente.

4. Que el principal que se tomare sobre dichos averes en el caso de la extinción, sirva solamente para las fortificaciones de la dicha ciudad de Pamplona, y se gaste y distribuya por los diputados del Reyno.

5. Que en el caso de estinguirse dicho Tribunal, el alcalde de la ciudad de Pamplona haga el juramento regular en manos del Virrey.

6. Que en consideración de los grandes empeños que tiene contraydos el Reyno, así por las Cortes antezedentes, como por éstas, sea servido V.M. de conzedernos no se pidan servicios extraordinarios en diez años, en caso que V.M. mandare combocar Cortes antes que se cumplan.

Veinte días después se cerró el Solio y se dieron por terminadas las Cortes. En este tiempo no volvió a tratarse el asunto (al menos no aparecen referen-

⁸¹ AGN, Actas de Cortes, tomo V, fol. 149r.

⁸² Fechadas en Estella, 8 de febrero de 1692 (AGN, Actas de Cortes, Tomo V, fol. 154r-155v). No obstante en AMP, Correspondencia, Legajo 4 (1685-1692), carta 175, de 1 de febrero de 1692, se aporta una versión un poco distinta de las condiciones que el reino pensaba exigir para la supresión de la Cámara de Comptos, ya que se añadía, junto a algún otro matiz, *que en lugar de las tres plazas que ocupaban los naturales del Reyno en la Cámara de Comptos, S.M. les aya de dar las tres Compañías de el presidio de Pamplona a naturales nacidos nabarros.*

cias a ello en las actas), pero el Ayuntamiento de Pamplona proseguía su trabajo para evitar la extinción del Tribunal de la Cámara de Comptos. Los procuradores de Pamplona en la asamblea se ocuparon muy activamente de este tema, como queda patente en la documentación conservada. Escribieron al monarca, al presidente del Consejo de Castilla, camaristas y otros particulares instando para que no se suprimiera la Cámara de Comptos y resaltando su conveniencia para el bien público del reino y de la ciudad de Pamplona⁸³. La Cámara de Castilla, antes de tomar una resolución, decidió elevar una consulta al monarca. Finalmente se decidió *no se haga novedad* en los Tribunales navarros⁸⁴. La voluntad y el tesón de la ciudad de Pamplona en la defensa de sus privilegios seculares consiguieron que no se extinguiese el Tribunal de la Cámara de Comptos, aunque parece que los asistentes a las Cortes (nobles, eclesiásticos y ciudades) no se mostraban reacios a esta decisión real, siempre y cuando se acatasen las condiciones impuestas por la asamblea del reino.

Pese a todo ello, en junio de 1693 un decreto real ordenaba extinguir el Tribunal de la Cámara de Comptos. Durante los meses de junio, julio y agosto, la Diputación desplegó una actividad frenética para que fuera sobrellevada tal disposición. La primera medida fue enviar un largo memorial al monarca exponiéndole que tal medida iba en contra de las leyes y fueros del reino de Navarra. Que el rey Don Carlos en 1364 había fundado el Tribunal conformándolo con cuatro oidores patrimoniales y dos notarios; después la princesa Leonor lo confirmó por real privilegio en 1474,

con la calidad de ordenanzas y privilegio feaciente fuera de fuero de el reino a perpetuo, y que sea comprehenso en los juramentos que los Señores Rey y Príncipes an echo y arán a sus súbditos por la observancia de las leyes, fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres para que aquellos sean con efecto guardados.

Además está ordenado por el Fuero del reino *que lo que los Señores Reyes diesen a fidalgo con carta, no la deben quitar por Fuero*; que una vez juradas las leyes del Reino, éstas no se pueden modificar si no es a petición del reino reunido en Cortes y otorgándolo el rey; que si el conocimiento de las causas económicas recayese en Corte y Consejo por la desaparición de la Cámara de Comptos,

es grandísimo el perjuicio que se a de seguir a los naturales de el dicho reino, [...] porque sobre ser pocas las plazas, es mucho y continuo el trabaxo y tiempo

⁸³ Todo el proceso se puede seguir en AMP, Correspondencia, legajo 4 (1685-1692), cartas 178, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 213, 214, 216, 217, 219 y 234.

⁸⁴ Carta fechada el 19 de marzo de 1692.

que nezesitan para satisfacer a la causa pública y a tantos y tan graves negocios civiles y criminales y de gobierno general de los pueblos de el dicho reino.

Para el reino, la justificación mayor de su necesidad es que:

si oy están las rentas de el Real Patrimonio de dicho reino estenuadas, pro-bendrá de accidente de los tiempos, en cuiá bariedad queda la esperanza de irse mejorando, y no son tan cortas, que las que producen las tablas y vienes patrimoniales, servicios de quarteles y alcabalas, y otros, que no suben mucho la cuenta y lo que más justifica la nezesidad de el Tribunal es la justicia y orden de distribuirlas con la graduación y nómina que V.M. es servido poner a mercedes y créditos.

Los perjuicios eran para *los hijos del reino ocupados en estas plazas*, y la enajenación del real patrimonio. Si tal medida era necesaria para el bien de la monarquía, el reino aceptaría discutirlo en Cortes generales para invertir el capital de los salarios de los ministros en las fortificaciones del reino, como ya se hizo en las de 1691-92⁸⁵. Una tensa espera ocupó los meses siguientes, pero finalmente el rey comunicó por carta que había resuelto suspender *por ahora* la extinción del Tribunal, el primero que existió en el reino⁸⁶.

Pero, ante la crisis económica imperante, el rey consideró que un remedio temporal podría ser la suspensión del pago de las mercedes que se libraban de la renta de tablas durante el año 1694, y la apropiación de un tercio de los salarios de los jueces de los Tribunales navarros. La reacción no se hizo esperar, y la Diputación protestó enérgicamente contra tal medida⁸⁷. Poco después se convocaron Cortes Generales y el tema se trató ampliamente. Su petición de reparo de agravio dio lugar a una ley general en la que se estableció que, en el futuro, no se podrían rebajar los sueldos, ni quitar parte alguna de los salarios que se pagaban de las tablas reales correspondientes a ministros superiores o subalternos⁸⁸.

Una manera de intentar evitar que se repitieran situaciones similares fue la ley aprobada por las Cortes de 1695 por la cual se determinó que todas las cédulas, despachos reales y órdenes de los virreyes destinadas a la Cámara de Comptos debían ser previamente sobrecarteadas por el Consejo Real tras comunicar su contenido a la Diputación⁸⁹. Pero no sirvió para mucho, ya que dos cédulas reales enviadas al reino en 1700 informaron que el monarca pretendía emplear durante un año todos los sueldos y *goces* de los ministros de los Con-

⁸⁵ AGN, Actas de Diputación, libro 6, fol. 88v-91r.

⁸⁶ AGN, Actas de Diputación, libro 6, fol. 96v-97r, recibida en el reino el 5 de agosto de 1693. Fue contestada el día 13 de ese mismo mes; AGN, Actas de Diputación, libro 6, fol. 97v-98r.

⁸⁷ AGN, Actas de Diputación, libro 6, fol. 112v-127r.

⁸⁸ AGN, Actas de Cortes, libro V, fol. 184r-196r.

⁸⁹ Ley 16 de 1695. Novísima Recopilación, libro I, título IV, ley XIII.

sejos y Tribunales *para las urgencias de la guerra contra los infieles que tenían cercada a Ceuta*. Tras elevar quejas y entablar arduas negociaciones, el reino sólo consiguió unos meses más tarde alzar la suspensión que pesaba sobre el pago de mercedes a viudas de ministros y militares⁹⁰. Unos años después, Felipe V concedió tres gracias de futuras plazas de las denominadas de capa y espada en la Cámara de Comptos, algo totalmente prohibido desde la fundación de la institución. Fue denunciado durante las sesiones de las Cortes de 1709 y se anularon, comprometiéndose en el decreto a que se tendría *particular cuidado de no reiterar semejantes gracias sin motivos*⁹¹. Parecía que, de este modo, quedaba claro que el reino no iba a permitir más injerencias en una institución que, aunque era *del rey*, siempre defendió los intereses del reino⁹².

De hecho, a lo largo del siglo XVIII, pese a los intentos unificadores y uniformadores que llegaron junto con la nueva dinastía de los Borbones, y los ideales del siglo de las luces, la vida de la Cámara sufrió menos cambios de los esperados. El centralismo borbónico se reflejó, tras los largos años de la guerra de sucesión (1700-1713) y los Decretos de Nueva Planta (1714), en las órdenes del monarca para realizar un profundo estudio de las finanzas del reino de Navarra, lo que conllevó algunas reformas como, por ejemplo, la publicación de nuevas ordenanzas sobre el arrendamiento de las tablas reales fechadas en 1717⁹³. Ese mismo año, se plantea desde Madrid la total supresión de las barreras aduaneras del interior de la península; las únicas que debían permanecer eran las naturales, es decir, los Pirineos y la costa. Navarra tenía una serie de aduanas interiores, también llamados puertos secos, cuya desaparición fue decretada de modo fulminante. Hubo muchas protestas, el tema quedó en suspenso; en 1778 se intentó de nuevo y fracasó⁹⁴. Comienzan a aplicarse las leyes castellanas, ya que existía la pretensión de suprimir las Cortes y que el Consejo de Castilla fuera la institución que promulgara leyes para Navarra. En 1748 se le quita a la Cámara de Comptos la administración de tablas, que pasa a la Real Hacienda⁹⁵.

⁹⁰ AGN, Cuarteles, alcabalas, donativos..., legajo 3, carpeta 5; y AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 3, fajo 1, nº 60 y 61.

⁹¹ Ley 11 de 1709. Novísima Recopilación, libro II, título III, ley XI.

⁹² En palabras de María Puy Huici, *la Cámara aparece como más fiel al Reino, tendencia que quizá acusa más, porque tampoco está demasiado integrada con los otros dos tribunales reales. En los últimos años del siglo XIX tal posición se acusa más claramente; se advierte también que en el XIX parecen dominar los maestros navarros en Comptos*; HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, Pamplona, 1999, p. 334.

⁹³ En la biblioteca del Archivo General de Navarra se conserva un ejemplar de las *Ordenanzas del arrendamiento de las tablas de este reino* publicadas en 1717.

⁹⁴ JIMENO ARANGUREN, R., y MARTINEZ ARCE, M. D., *Historia de Pamplona desde los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián, 1998, pp. 42-43.

⁹⁵ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, p. 289.

Aumenta el número de mercedes concedidas por el rey para ocupar las plazas de Comptos por castellanos y se nombran oidores togados⁹⁶; incluso en 1799 se intentó dejar solo un oidor. Aparecen nuevas instituciones, como las Intendencias, y se va fraguando lo que en el siglo XIX serán las audiencias y los juzgados. Al mismo tiempo que se aprecian cambios sustanciales en la concesión, por parte del reino, del servicio ya que sólo en diez ocasiones se convocan Cortes Generales a lo largo de toda la centuria⁹⁷. De hecho los tres puntos principales de fricción entre el rey y el reino fueron: contribuciones, aduanas y quintas.

Navarra dejó oír su voz en las dos últimas reuniones de Cortes convocadas en 1817-18 y 1828-29, en las que se defendieron con fuerza los fueros y se llegaron a anular hasta 105 disposiciones emitidas desde Madrid entre 1797 y 1806⁹⁸. Las convulsiones políticas de la primera mitad del siglo XIX fueron avisando del final de las actividades de la Cámara hasta su supresión definitiva. Ya el 8 de mayo de 1820 una Orden del Ministerio de Gracia y Justicia ordenó su supresión debido al advenimiento del régimen constitucional. La medida fue provisional y en agosto de 1823 se restableció nuevamente, si bien entre 1824 y 1835 se produjo una dura depuración de funcionarios⁹⁹.

La Cámara había ido perdiendo poder e importancia¹⁰⁰. El Real Decreto de abolición lleva fecha de 6 de marzo de 1836 y la supresión definitiva llegó mediante una Real Orden fechada el 26 de junio de 1836¹⁰¹.

VII. UN PATRIMONIO DOCUMENTAL ÚNICO

Juan José Martinena recoge las impresiones de un viajero anónimo que en 1785 describió con bellas palabras que la Cámara de Comptos contaba con un *precioso archivo, que encierra en sí un gran número de instrumentos, papeles y*

⁹⁶ Se ve claramente en los libros de mercedes reales. También en HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, pp. 37-67.

⁹⁷ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, pp. 133-176.

⁹⁸ VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, V. (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, vol. II, 1993, pp. 551-643.

⁹⁹ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, p. 51.

¹⁰⁰ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, p. 100.

¹⁰¹ Con la llegada de la democracia, la Cámara de Comptos se restableció, mediante la denominada Norma de Restablecimiento de 28 de enero de 1980, como órgano técnico del Parlamento Foral, de quien depende orgánicamente, con el objeto de controlar la gestión económica de la Diputación Foral y asesorar al Parlamento en materias económicas y financieras. Muy diferente en su composición, atribuciones y naturaleza jurídica, actualmente está compuesta por un presidente designado por el Parlamento que ejercerá su función durante el periodo legislativo, y auditores y letrados nombrados por oposición. Luis Ordoqui Urdaci ha estudiado esta nueva etapa de la institución.

*otros documentos así públicos como particulares, especialmente del tiempo de los reyes de Navarra, que da mucha luz a la historia, genealogía y otras anti-güedades*¹⁰².

Los archiveros procuraron organizar tan extenso e importante patrimonio documental. En la bibliografía consignamos las guías elaboradas fundamentalmente por Castro, Baleztena, Idoate y Martinena. Éste último ha analizado y comentado la ingente cantidad de documentos celosamente custodiados por la institución desde antiguo, tal y como lo ordenaron expresamente los visitantes, lo que ha permitido que llegaran hasta nuestros días. El más antiguo de los conservados data de 1258 y el más reciente de 1835, poco antes de su desaparición¹⁰³. El cuadro de clasificación de la documentación es el siguiente:

Documentación contenida en los cajones.
 Registros 1ª serie.
 Registros 2ª serie.
 Libros de cuentas de Tesorería.
 Libros de cuentas de los Recibidores.
 Libros de cuentas del Patrimonial.
 Libros de cuentas de los Sustitutos patrimoniales.
 Libros de Fuegos.
 Libros de Tablas. 3 series y anexos.
 Libros de Condenaciones y Penas. 3 series.
 Libros de Mercedes Reales.
 Anexos a Mercedes Reales.
 Libros de Real Patronato.
 Títulos de Escribanos.
 Fianzas de cargos y oficios.
 Patronatos de legos.
 Títulos enajenados.
 Acostamientos.
 Libros de Protonotaría.
 Papeles Suelos. 2 series y anexos.
 Recados o justificantes de cuentas.
 Tesorería.

¹⁰² MARTINENA RUIZ, J. J., *La Cámara de Comptos de Navarra*, Pamplona, 1995.

¹⁰³ MARTINENA RUIZ, J. J., *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1998, pp. 80-175.

Anexo a Tesorería.
Recibidores, por merindades.
Tribunal de la Cámara.
Patrimonial.
Receptoría de Penas y Gastos de Justicia.
Sustitutos Fiscales.
Anexo.
Archivo Secreto de la Cámara.
Tribunal de la Cámara.
Cuadro actual de las series de procesos.
Adiamientos, citaciones y autos de emplazamiento.
Valoración de la riqueza del Reino.
Papeles «inútiles».
Archivo de la Cámara. Inventarios antiguos.

La ya citada obra dirigida por Juan Carrasco, cuyo último tomo lo constituye la tesis doctoral de Íñigo Mugueta, va avanzando en el estudio de las cuentas del reino, pero aún queda mucho por hacer. La inmensa riqueza documental que custodia el Archivo General de Navarra, con miles de documentos pertenecientes a la extinta Cámara de Comptos, analizados por magníficos historiadores, aún guarda muchos tesoros por descubrir.

Como punto final, queremos terminar con esta impresión de María Puy Huici: *creo que la Cámara de Comptos puede considerarse como la institución que acompañó al reino en su época más brillante. Su prestigio queda manifiestamente avalado por el archivo que nos dejó*¹⁰⁴.

VIII. ANEXOS

1. Relación de Sancho de Monreal, depositario general del reino de Navarra, a D. García de Avellaneda y Haro, conde de Castrillo, de los oficios renunciables en los tribunales de Navarra en 1588¹⁰⁵

- 4 secretarios del Consejo.
- 8 escribanos de Corte ordinarios o escribanos de Cámara de Comptos.
- 10 procuradores.

¹⁰⁴ HUICI GOÑI, M. P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, p. 335.

¹⁰⁵ AHN, Consejos. Cámara de Castilla. Libros. Reales cédulas y provisiones. Navarra, libro 528, fol. 27r-27v (1630-1634).

- 26 receptores ordinarios y acompañados de 2 escribanos del mercado de Pamplona.

- 1 receptor de penas de Cámara.
- 1 recibidor de la ciudad y merindad de Pamplona.
- Oficio de repartidor.
- Archivista *que es de por vida*.
- 4 ujieres del Consejo.
- 2 ujieres de la Corte Mayor.
- 2 ujieres de la Cámara de Comptos.

2. Rentas del reino de Navarra en los años 1624, 1625, 1626 y 1627¹⁰⁶

Partidas

1. Arriendo de tablas.
2. Cuarteles.
3. Alcabalas.
4. Receptas de merindades.
5. Receptas del patrimonial.
6. Salarios virrey, regente y Consejo.
7. Alcaldes de Corte.
8. Oidores de Comptos.
9. Tesorero, fiscal y patrimonial.
10. Abogados de pobres, secretarios del Consejo y Comptos, procurador de pobres y de la Curia eclesiástica, y tasador de procesos.
11. Alguacil mayor, alguaciles y ujieres.
12. Secretario y Protonotario.
13. Castellano, Alcaide de Viana y Tafalla, tenientes, Protomédicos del reino y ejército, Rey de armas y veedor de obras.
14. Privilegios perpetuos y de por vida, y juros *al quitar* sobre tablas.
15. Mercedes hechas por una vez que se pagan de las rentas de tablas en esos cuatro años.
16. Servicios que se pagan en el servicio ordinario (Recibidores, Alcalde del mercado de Pamplona y Merinos, los tres estados del Reino, oficiales de Casas Reales, reparos de los palacios de Olite y Tafalla, 100 plazas del Castillo

¹⁰⁶ AHN, Consejos. Cámara de Castilla. Libros. Reales cédulas y provisiones. Navarra, libro 528, fol. 114r-149v (1630-1634).

y 8 de artillería, mercedes perpetuas sobre cuarteles y alcabalas y ordinarios de los recibidores, acostamientos, mercedes que por no tener cabida en las tablas que se libran en el servicio ordinario).

Total: 66 quentos, 284.224 maravedíes (moneda de Navarra).

El rey ordenó el 22 de enero de 1631 que se excluyan algunas partidas y se reduzcan gastos en la cantidad de 7 quentos 738.764 maravedíes que pasarán a la hacienda Real. Los excluidos no se verán perjudicados si tienen derechos antes conseguidos en esas partidas (28 de enero de 1631).

3. Gastos y penas de cámara en el siglo XVII¹⁰⁷

Salarios y gastos que se cargaban a esta recepta

1. Capellán del Consejo y cárcel.
2. Ornamentos de la capilla, y sus reparaciones.
3. Cera para la capilla.
4. Cera de las fiestas de Candelaria y Corpus.
5. Capillero, ujier y *guardoseles*.
6. Virrey.
7. Visitador.
8. Protonotario.
9. Relator primero del Consejo.
10. Relator segundo del Consejo.
11. Relator tercero del Consejo.
12. Relator primero de Corte.
13. Relator segundo de Corte.
14. Secretario de consultas
15. Ujier primero del Consejo.
16. Ujier segundo del Consejo.
17. Ujier tercero del Consejo.
18. Ujier cuarto del Consejo.
19. Ujier primero de Corte.
20. Ujier segundo de Corte.
21. Aguinaldos para ellos en Pascuas y corridas de toros.

¹⁰⁷ AGN, Tribunales Reales. Subsección Tercera. Libros de gobierno y administración. Gastos y penas de Cámara, libro 191 (1645-1657).

22. Alguacil mayor.
23. Archivista.
24. Reparaciones en la cárcel.
25. Comida de los pobres de la cárcel.
26. Ama y enfermera de los pobres.
27. Abogado de pobres.
28. Procurador de pobres.
29. Solicitador de pobres.
30. Médico de la cárcel.
31. Cirujano de la cárcel.
32. Botica para la cárcel.
33. Entierro de los pobres de la cárcel.
34. Galeotes y costas de llevarlos.
35. Ejecutor *de la alta justicia*.
36. Relojero del Consejo.
37. Receptor de penas de Cámara.
38. Teniente de correo mayor.

Gastos de justicia

1. Luminarias de fiestas reales.
2. Funerales por personas reales.
3. Lutos por personas reales.
4. Cera para los acuerdos del Consejo.
5. Cera para los acuerdos de Corte.
6. Propinillas menores.
7. Propinas mayores del Regente.
8. ...del Oidor de la primera plaza del Consejo.
9. ...de la segunda plaza del Consejo.
10. ...de la tercera plaza del Consejo.
11. ...de la cuarta plaza del Consejo.
12. ...de la quinta plaza del Consejo.
13. ...de la sexta plaza del Consejo.
14. ...de la primera plaza de Corte.
15. ...de la segunda plaza de Corte.
16. ...de la tercera plaza de Corte.

17. ...de la cuarta plaza de Corte.
18. ...del Fiscal de S.M.
19. ...del alguacil mayor.
20. Leña del río para el Consejo.
21. Leña del monte para el Consejo.
22. Leña menuda para el Consejo.
23. Leña del río para la Corte.
24. Leña del monte para la Corte.
25. Leña menuda para la Corte.
26. Imprenta para publicación de autos.
27. Informaciones y pesquisas Fiscales.
28. Capturas Fiscales y traídas de presos.
29. Diligencias de gobierno.
30. Camas de la cárcel y reparos de ellas.
31. Prisiones de la cárcel y sus reparaciones.
32. Sustituto Fiscal.
33. Pregoneros y tambores.
34. Horcas e instrumentos de los cadalsos.
35. Reparaciones de las salas.
36. Obras en las salas del regente.
37. Alcaide de las salas del Consejo.
38. Velas del despacho del Consejo.
39. Bancos para el cochero y coches.
40. Ventanas para ver los toros.
41. Meriendas para los señores del Consejo.
42. Ventanas para las señoras.
43. Meriendas para las señoras.
44. Ventanas y colación para los relatores y para los secretarios del Consejo en los toros.
45. Tablado para los criados.
46. Limosnas al Hospital General.
47. Limosnas a San Francisco.
48. Receptor de gastos de justicia.
49. Gastos extraordinarios fuera de estos títulos.

4. Relación del valor de las rentas reales en Navarra y su distribución entre el virrey, regente, consejeros, ministros de los tribunales reales y otras personas pensionadas¹⁰⁸

1. Renta de tablas en 1660:
 - Comercio - 9 quentos y 414.320 maravedíes.
 - Puertos - 320.000 maravedíes.
2. Cuarteles y servicio ordinario: 6 quentos y 495.000 maravedíes.
3. Alcabala: 1 quento y 97.000 maravedíes.
4. Receipta Ordinaria: 17 quentos y 446.320 maravedíes, repartidos del siguiente modo:
 - Cinco merindades - 120.000 maravedíes.
 - Tablas y puertos - 9 quentos y 734.320 maravedíes.
 - Servicio ordinario de alcabalas - 7 quentos y 712.000 maravedíes.
5. Tablas: 26. 575 maravedíes.
6. Consejo Real:
 - Lope de los Ríos, regente - 533.333 maravedíes.
 - Juan de Aguirre, oidor - 240.600 maravedíes.
 - Francisco de Inojedo, oidor - 240.600 maravedíes.
 - Jerónimo de Feloaga, oidor - 240.000 maravedíes.
 - Antonio Fernández de la Fuente, oidor - 152.706 maravedíes.
 - Fermín de Marichalar, oidor - 240.600 maravedíes.
 - Miguel López de Dicastillo, oidor - 240.600 maravedíes.
 - Juan de Layseca, oidor - 5.933 maravedíes.
7. Alcaldes de Corte:
 - Pedro Munilla - 220.550 maravedíes.
 - Martín José de Badarán - 220.550 maravedíes.
 - Pedro Navarro - 69. 272 maravedíes.
 - Francisco Enríquez de Ablitas - 220.550 maravedíes.
 - Francisco de Rivera y Medrano - 44.110 maravedíes.
 - Miguel de Reta - 32.629 maravedíes.
8. Oidores de la Cámara de Comptos:
 - Pedro de Erviti - 84.634 maravedíes.
 - Fermín de Eguiarreta - 160.300 maravedíes.

¹⁰⁸ AGN, Cuarteles y alcabalas, legajo 2, carpeta 63 (1660).

- Luis López de Cerain - 160.300 maravedíes.
 - Juan de Angulo - 160.300 maravedíes.
 - Francisco de Azpilicueta - 38.645 maravedíes.
9. Fiscal, Patrimonial y Tesorero General:
- Gaspar Martínez de Castro, fiscal - 240.600 maravedíes.
 - Pedro de Esparza, patrimonial - 65.588 maravedíes.
 - Pedro de Echebelz, patrimonial - 17.797 maravedíes.
 - Fermín de Lodosa y Andueza, tesorero general - 160.000 maravedíes.
10. Abogados de pobres y otros ministros de los Tribunales Reales:
- Ceferino de Ulibarri, abogado de pobres - 18.000 maravedíes.
 - Marcos de Echauri, secretario del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Felipe de Errazu, secretario del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - José Martínez, secretario del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Antonio Pérez de Luna, secretario del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Marcos de Echauri, secretario de la Cámara de Comptos - 24.000 maravedíes.
 - Martín de Ulzurrun, secretario de la Cámara de Comptos - 24.000 maravedíes.
 - Gabriel de Eugui, procurador real de la Curia - 6.000 maravedíes.
 - Herederos de Pedro de Dicastillo, tasador de procesos - 30.000 maravedíes.
11. Alguacil Mayor y ordinarios, ujieres y otros ministros:
- Sebastián de Eslava, Juan de Arteta, Lorenzo de Oyeregui, que sirvieron el oficio de Alguacil Mayor, con dos hombres de acompañamiento - 140.800 maravedíes.
 - Martín de Iribarren, alguacil de Corte - 21.333 maravedíes.
 - José de Berrio, alguacil de Corte - 21.333 maravedíes.
 - José de Osés, alguacil de Corte - 21.333 maravedíes.
 - Pedro de Ugalde, alguacil de Corte - 21.333 maravedíes.
 - Luis Muigo, alguacil de Corte de vara menor - 10.666 maravedíes.
 - Miguel de Cía, alguacil de Corte de vara menor - 10.666 maravedíes.
 - Melchor López, ujier del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Miguel de Echauri Díez, ujier del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Lucas Virto, ujier del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - Martín Serrano, ujier del Consejo - 16.000 maravedíes.
 - La ciudad de Pamplona - 12.000 maravedíes.

- Los herederos de Matías de Garralda - 64.000 maravedíes.
- Francisco de Eslava - 24.000 maravedíes.

12. Castellanos del Castillo de Pamplona, su teniente, alcaides y otras personas:

- Bernabé Antoniano de Salazar, castellano el Castillo - 300.000 maravedíes.
- Juan Ortiz de Cadalso, teniente del Castillo - 80.000 maravedíes.
- Diego Jacinto de Herrera, alcaide del Castillo de Viana- 160.000 maravedíes.
- Martín Carlos de Mencos, alcaide de Casa Real de Tafalla - 20.000 maravedíes.
- Martín de Rada, conserje del palacio real de Olite - 4.800 maravedíes.
- Pedro de Murugarren, protomédico - 16.000 maravedíes.
- Pedro de Murugarre, como médico de los soldados - 20.000 maravedíes.
- Martín de Iztúriz, rey de armas - 16.000 maravedíes.
- Juan Monzón, veedor del presidio de Pamplona - 90.908 maravedíes.
- Sebastián de Oleaga, pagador del presidio de Pamplona - 106.666 maravedíes.
- Francisco de Bértiz - 180.000 maravedíes.

13. Juros situados en la renta de tablas y servicio ordinario:

- Herederos de Juan López de Cerain y Antonia Vallejo - 200.000 maravedíes.
- Miguel de Iribas - 200.000 maravedíes.
- La priora del convento de las Agustinas Recoletas - 144.000 maravedíes.

14. Mercedes con calidad de salarios:

- Melchora de Heredia, viuda de oidor del Consejo - 42.666 maravedíes.
- Juana Fernández Molero - 26.666 maravedíes.

15. Mercedes Perpetuas:

- Abadesa del convento de Santa Engracia - 9.000 maravedíes.
- Fernando Álvarez de Toledo, conde de Lerín - 44.400 maravedíes.
- Herederos de Miguel de Araiz - 2.430 maravedíes.
- Fernando Álvarez de Toledo - 180.000 maravedíes.
- Prior, frailes y convento de Santiago en Pamplona - 6.400 maravedíes.
- Prior, frailes y convento de Santo Domingo en Pamplona - 80.000 maravedíes.

16. Mercedes de por vida¹⁰⁹:

- Luis de Beaumont y Navarra - 400.000 maravedíes.
- Fernando Álvarez de Toledo, condestable del reino - 150.000 maravedíes.
- Partida de 4.500 ducados anuales concedidos el 13 de julio de 1619:
 - = Virrey - 2.000 ducados.
 - = Diego de Egúrpide - 100 ducados.
 - = María de Valdivieso - 53 ducados y 6'5 tarjas.
 - = Jacinta de Ecay - 50 ducados.
 - = María de Beaumont - 100 ducados.
 - = Alonso de Cosgaya - 90 ducados.
 - = Catalina de Rojas - 200 ducados.
 - = Inés de Ozcáriz - 32 ducados.
 - = María de Castro - 80 ducados.
 - = José de Eza - 306 ducados, 33 tarjas y 8 cornados.
 - = Alonso Campuzano - 80 ducados.
 - = Diego de Egúrpide - 100 ducados.
 - = Carlos de Zalba - 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
 - = Leonor de Cosgaya - 100 ducados.
 - = Leonor de Liédena - 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
 - = Jaime Bruñón - 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
 - = Rosa Redín - 160 ducados.
 - = Martín Ros de Echauri - 66 ducados, 33 tarjas y 8 cornados.
 - = Gregorio Velázquez - 200 ducados.
 - = Leonor de Espejo - 200 ducados.
 - = Ana Novay - 80 ducados.
 - = Luis de Barros - 180 ducados.
 - = Francisco de Echevarría - 106 ducados.
 - = Juan de Egués - 150 ducados.
 - = Rafaela de Olóndriz - 133 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
 - = Diego de Egúrpide - 150 ducados.
 - = Juan de Verastegui - 40 ducados.
 - = Jaime Bruñón - 20 ducados, 33 tarjas y 8 cornados.

¹⁰⁹ Mercedes concedidas entre 1579 y 1615.

- = Petronila de Olles - 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
- = Juan de Oco - 80 ducados.
- = Marta Cornejo de Guadalajara - 200 ducados.
- = Diego de Egúrpide - 50 ducados.
- = Gregorio de Elcarte - 200 ducados.
- = Diego de Salinas y Eraso - 100 ducados.
- = Juan de Beasoain - 180 ducados.
- = Juan de Guzmán y José Martínez - 200 ducados.
- = Francisca de Aoiz - 80 ducados.
- = María de Armendáriz - 80 ducados.
- = María Daoiz - 106 ducados, 16 tarjas y 8 cornados.
- = Antonio de Ureta - 150 ducados.
- = Juan de Arizaleta - 74 ducados, 33 tarjas y 8 cornados.
- Total: 1 quento y 456.000 maravedíes.
- Francisco de Sarabia - 80.000 maravedíes.
- Abadesa y monjas del convento de las Huelgas (Burgos) - 40.000 maravedíes.
- Francisco de Sarabia - 40.000 maravedíes.
- Ana de Cozgaya - 36.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 32.000 maravedíes.
- Isabel Márquez Castrillo - 20.000 maravedíes.
- Isabel Gómez Buitrón y María Martínez de Coca - 20.000 maravedíes.
- Magdalena de Arista Idiáquez - 40.000 maravedíes.
- Isabel de Arista Idiáquez - 40.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 21.333 maravedíes.
- Juan José de Mutiloa - 40.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 10.666 maravedíes.
- Francisca Antonia de Montoya - 26.666 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 16.000 maravedíes.
- Isabel Márquez Castrillo - 20.000 maravedíes.
- Isabel Gómez Buitrón y María Martínez de Coca - 20.000 maravedíes.
- Juan José de Mutiloa - 32.000 maravedíes.
- Herederos de Diego de Echávarri - 30.000 maravedíes.
- Juan Francisco de Angulo - 80.000 maravedíes.
- Juan de Ulzurrun - 130.908 maravedíes.
- Antonia de Carnero - 124.654 maravedíes.

- Ana de Elcarte - 80.000 maravedíes.
- Antonia Biveros - 12.800 maravedíes.
- Juan Hurtado de Mendoza - 160.000 maravedíes.
- Tomás de Beaumont y Navarra - 65.236 maravedíes.
- Miguel de Balanza - 223.200 maravedíes.

17. Salarios y otras mercedes y consignaciones que se pagan en el servicio ordinario y recetas de los recibidores:

- Felipe de Errazu (Pamplona) - 66.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca (Estella) - 66.000 maravedíes.
- Juan Fernández de Asiain (Tudela) - 66.000 maravedíes.
- José de Camargo y herederos de Baltasar de Bruñón (Sangüesa) - 66.000 maravedíes.
- Pedro de Vega y Cruzat (Olite) - 66.000 maravedíes.

18. Alcalde del mercado de Pamplona y sus merinos:

- La ciudad de Pamplona - 12.000 maravedíes.
- Francisco Bértiz y sus herederos (Pamplona) - 30.000 maravedíes.
- Pedro de Magallón (Tudela) - 30.000 maravedíes.
- Herederos de Juan de Oco y Ciriza (Sangüesa) - 30.000 maravedíes.
- Martín de Rada (Olite) - 30.000 maravedíes.
- Los tres Estados de Navarra, para sus gastos - 600.000 maravedíes.

19. Oficiales de la Casa Real y Capitanes de *Remisionados de Caballo*:

- Antonio Peralta y Velasco, marqués de Falces y mayordomo mayor de S.M. - 96.000 maravedíes.
- Juan Manuel de Navarra, marqués de Cortes, Marichal del reino - 70.000 maravedíes.
- Francisco de Ayanz y Arbizu, montero mayor de S.M. - 30.000 maravedíes.
- Francisco de Ayanz y Arbizu, capitán de remisionados de a caballo - 25.000 maravedíes.
- Pedro de Fonollosa y Arroyo, teniente de la compañía - 15.000 maravedíes.
- Doce monteros asalariados que S.M. tiene en el reino - total 54.000 maravedíes.

20. Reparos de los Palacios de Olite y Tafalla:

- Casa Real de Olite - 50.000 maravedíes.
- Casa Real y Palacio de Tafalla - 20.000 maravedíes.

21. Cien soldados y ocho artilleros del Castillo:
- Cien soldados - total 1 quento y 920.000 maravedíes.
 - Ocho artilleros - total 201.600 maravedíes.
 - Gastos de correos, espías y otros - 60.000 maravedíes.
22. Mercedes Perpetuas:
- Antonia de Galdeano - 12.000 maravedíes.
 - Juan Manuel de Navarra y Mauleón - 106.666 maravedíes.
23. Acostamientos que se pagan en el servicio ordinario y receptas de los recibidores¹¹⁰:
- Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, condestable - 150.000 maravedíes.
 - Juan de Orisoain - 32.000 maravedíes.
 - Juan de Arízgun y Beaumont - 42.666 maravedíes.
 - Luis de Esparza y Artieda - 32.000 maravedíes.
 - Miguel de Vicuña y Zozaya - 32.000 maravedíes.
 - Miguel de Aguirre y Eguía - 21.333 maravedíes.
 - Pedro de Torreblanca - 32.000 maravedíes.
 - Francisco de Feloaga - 26.666 maravedíes.
 - Felipe de Sarasa - 21.333 maravedíes.
 - Juan de Ibero - 32.000 maravedíes.
 - Alonso Velaz de Medrano - 32.000 maravedíes.
 - Agustín de Olóriz - 21.333 maravedíes.
 - Luis Alfonso de Beaumont - 53.333 maravedíes.
 - José de Novar - 21.333 maravedíes.
 - Juan de Beaumont y Arízgun, barón de Beorlegui - 64.000 maravedíes.
 - Juan de Aguirre - 21.333 maravedíes.
 - Juan Manuel de Navarra, marqués de Cortes - 64.000 maravedíes.
 - Francisco de Angulo - 40.000 maravedíes.
 - José Velázquez de Eguía - 16.000 maravedíes.
 - Juan de Larrea - 32.000 maravedíes.
 - Juan de Balanza - 21.333 maravedíes.
 - Martín Daoiz - 53.333 maravedíes.
 - Francisco Pasquier - 32.000 maravedíes.
 - Antonio de Ureta - 32.000 maravedíes.

¹¹⁰ Mercedes concedidas entre 1569 y 1660.

- Antonio de Ureta - 42.666 maravedíes.
- Antonio de Galdeano - 32.000 maravedíes.
- Pedro de Navarra - 42.666 maravedíes.
- José de Bayona - 32.000 maravedíes.
- Juan González de Uzqueta y Valdés - 26.666 maravedíes.
- Diego Remírez de Baquedano - 26.000 maravedíes.
- Bernardo de Garro y Javier, conde de Javier - 85.333 maravedíes.
- Conde de Javier - 21.333 maravedíes.
- José Velázquez de Eguía - 10.666 maravedíes.
- Juan de Aguirre - 21.333 maravedíes.
- Alonso Velaz de Medrano - 10.666 maravedíes.
- Juan de Balanza - 32.000 maravedíes.
- Martín Carlos de Mencos - 60.000 maravedíes.
- José Velázquez de Eguía - 10.666 maravedíes.
- Juan de Ursúa - 21.333 maravedíes.
- Juan de Subiza - 32.000 maravedíes.
- Antonio de Arce y Agorreta - 32.000 maravedíes.
- Miguel de Balanza - 26.666 maravedíes.
- Miguel Jimeno de Balanza - 32.000 maravedíes.
- Antonio de Croy y Peralta, marqués de Falces - 85.333 maravedíes.
- Francisco de Sarabia - 32.000 maravedíes.
- Fermín de Lodosa y Andueza - 42.666 maravedíes.
- Luis de Ripalda - 21.333 maravedíes.
- Carlos de Urrías - 25.333 maravedíes.
- Joaquín de Aguirre - 96.000 maravedíes.
- Baltasar de Torreblanca - 21.333 maravedíes.
- Francisco Idiáquez - 21.333 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 21.333 maravedíes.
- José de Burdaspal - 32.000 maravedíes.
- Martín de Rada - 32.000 maravedíes.
- Fermín y Martín de Ostériz - 16.000 maravedíes.
- Juan Francisco de Iriarte - 21.333 maravedíes.
- Miguel López de Dicastillo - 21.333 maravedíes.
- Luis de Donamaría - 32.000 maravedíes.
- Antonio de Barragán - 42.666 maravedíes.

- Francisco de Ayanz y Arbizu - 42.666 maravedíes.
- Antonio de Eraso - 32.000 maravedíes.
- Jerónimo de Eguía - 32.000 maravedíes.
- José de Mutiloa - 21.333 maravedíes.
- Juan Domingo de Ezcurra y Torres - 46.273 maravedíes.
- José Velázquez de Eguía - 16.000 maravedíes.
- Antonio Murgutio - 32.000 maravedíes.
- Alonso González de Lebrija - 21.333 maravedíes.
- Martín de Daoiz - 21.333 maravedíes.
- Felipe de Ezpeleta - 60.000 maravedíes.
- Juan de Unda - 26.666 maravedíes.
- Francisco Antonio de Feloaga - 85.333 maravedíes.
- Martín de Rada - 24.079 maravedíes.
- León de Ezpeleta y Goñi - 10.871 maravedíes.

24. Mercedes que por no haber tenido cabida en las rentas de tablas se libran en el servicio ordinario¹¹¹:

- Lorenzo de Samaniego y Jaca - 40.000 maravedíes.
 - María Padilla - 42.666 maravedíes.
 - Dorotea de Ezcurra y Acedo - 32.000 maravedíes.
 - María Alfonsa de Bobadilla - 50.000 maravedíes.
 - Miguel de Balanza - 40.000 maravedíes.
 - Obras en el Palacio Real de Olite - 51.152 maravedíes.
 - Bernardino Cuéllar y Medrano - 600.000 maravedíes.
- Total: 17 quentos, 446.320 maravedíes.
 Librados a las personas: 16 quentos, 919.860 maravedíes.

5. Forma de jurar todos los ministros en Consejo cuando toman posesión en el Consejo y el alcalde de la ciudad en la Cámara de Comptos¹¹²

En Consejo juran todos los ministros de Justicia como son Relatores, Abogados, todo genero de Escribanos, así Reales como de Corte y Comptos, Secretarios, Procuradores, Porteros, Justicias y sus Tenientes, Merinos y sus Tenientes, Sustitutos Fiscales, Patrimoniales, Alguaciles, Alguacil Mayor, Ujieres,

¹¹¹ Mercedes concedidas entre 1607 y 1660.

¹¹² Archivo General de Simancas (AGS): Secretaría de Guerra. Varios: Ceremonial de Virrey, Cortes y Tribunales de Navarra (siglo XVII).

Alcaides de las Cárceles Reales, Almirantes, Receptores, Secretarios; todos estos son Ministros de los Tribunales, que si los son de los Alcaldes Ordinarios de los lugares o mercados juren ante su Juez y los dichos Alcaldes ordinarios juran ante su predecesor, excepto el de Pamplona que jura en la Cámara de Comptos, asentándose en el Tribunal con los oidores en el último lugar y cubriéndose y tratándole con igual término, con el juramento que hacen estos ministros que se les toma el Secretario más antiguo delante del Consejo estando descubiertos, y en pie se les depacha título y no pueden ejercer sus oficios hasta que tenga el dicho título principalmente los Escribanos por que así está dispuesto por ordenanzas; pero antes de recibirles juramento se hace las diligencias que abajo se dicen en cada oficio, qué ejercicio es el de estos oficios, y lo que deben hacer los que tienen se dice en el libro de las Ordenanzas Reales del Consejo por sus títulos.

Parece que los sustitutos fiscales los nombra el Fiscal o por estar vaco el oficio o por larga ausencia suya los nombra el Abogado que hace oficio de Fiscal con comunicación del Consejo; y para el nombramiento del sustituto Patrimonial nombra tres el Patrimonial y se presentan en el Consejo y habiéndolos visto escoge el Consejo, la mayor parte del Consejo si no es[tán todos conformes], al que le parece adviertese que el sustituto principal que ha de estar en estos tríos ha de ser limpio conforme a la ley del Reino y así se ha de recibir información de limpieza.

IX. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

Archivo General de Navarra (AGN):

Archivos de Comptos.

Mercedes Reales.

Archivo del Reino.

Archivo de los Tribunales Reales.

Tablas Reales.

Archivo Municipal de Pamplona (AMP):

Correspondencia.

Obras públicas. Chancillería y Audiencias.

Archivo Histórico Nacional (AHN):

Estado.

Consejo. Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Consejos. Cámara de Castilla.
 Consejos Suprimidos. Relaciones de méritos.
 Cédulas Reales.
 Ceremonial del Consejo Real de Navarra (siglo XVIII).
Archivo General de Simancas (AGS):
 Patronato Real. Cortes de Castilla.
 Cámara de Castilla. Diversos de Castilla.
 Secretaría de Guerra. Varios: Ceremonial de Virrey, Cortes y Tribunales de Navarra (siglo XVII).
 Contaduría de Mercedes.
 Escribanía Mayor de rentas. Quitaciones de Corte.

Bibliografía

- ALDEA EGUÍLAZ, R., *Divulgación de los Fueros*, Pamplona, 1971.
- ARVIZU Y GALARRAGA, F. de, Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 733-744.
- BALEZTENA ABARRATEGUI, J., *Catálogo del Archivo General de Navarra: Sección de Comptos: Papeles sueltos - Segunda serie. Tomo I: Años 1237-1399*, Pamplona, 1984.
- BORAO, J., *Biografía, Don José Yanguas*, 1858.
- BOISSONNADE, P., *Historia de la Incorporación de Navarra a Castilla*, Pamplona, 2005.
- CARRASCO PÉREZ, J., *Acta Vectigalia Regni Navarrae. Documentos financieros para el estudio de la Hacienda Real de Navarra*, Pamplona, 1999-2008. 13 tomos.
- CASTRO ÁLAVA, J.R., *Catálogo del Archivo General de Navarra: Sección Comptos: Documentos y registros*, Pamplona, 1952-1974. 52 tomos.
 - *Yanguas y Miranda*, Pamplona, 1963.
- CASTRO, J.R., IDOATE, F., y BALEZTENA, J., *Catálogo del Archivo General de Navarra: Sección Comptos: Documentos - Adiciones*, Pamplona, 1988 y 1993. 2 tomos.
- CLAVERÍA ARZA, C., *Historia del Reino de Navarra*, Pamplona, 1971.
- CORREA, L., *Historia de la Conquista del Reino de Navarra por el Duque de Alba*, Pamplona, 2002.

- CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Pamplona, 1964.
- ELLIOTT, J.H., y PEÑA, J.F. de la, *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1978.
- FERNÁNDEZ MICHELTORENA, E., Los germanistas. Un conflicto institucional en la segunda mitad del siglo XVII. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, 4. Comunicaciones, año XLIX, anejo 9 (1988), pp. 101-110.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., La historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750). En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, Ponencias, anejo 6, XLVIII (1987), pp. 167-193.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J. (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona, 1991-1996. 16 tomos.
- «El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525». *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, I (1986), pp. 165-180.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J., e IDOATE EZQUIETA, C., *Guía de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1986.
- GALLASTEGUI UCÍN, J., *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes, 1598-1648*, Pamplona, 1990.
- GARCÍA GAINZA, M.C. y otros, *Catálogo Monumental de Navarra. Tomo V: Merindad de Pamplona; volumen III: Ciudad de Pamplona*, Pamplona, 1997.
- GIBERT, R., *El derecho navarro en la Edad Moderna*, Granada, 1954.
- GUEMBERO USTÁRROZ, M., «Pamplona en los siglos XVII y XVIII: aspectos económicos y sociales», *Príncipe de Viana*, 177 (1986), pp. 43-63.
- HUICI GOÑI, M.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1963.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, Pamplona, 1988.
- *En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona, 1993.
- *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, Pamplona, 1996.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, Pamplona, 1999.
- HUICI GOÑI, M.P, MARTÍNEZ, A., y SESMA. F.J., *La Cámara de Comptos de Navarra*, Pamplona, 1983.
- IBARRA, J., *Biografías de los ilustres navarros del siglo XVII*, Pamplona, 1951.
- IDOATE EZQUIETA, C., *Inventario de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra. Subsección del Archivo Secreto del Consejo*, Pamplona, 1990.

- IDOATE IRAGUI, F., *Rincones de Historia de Navarra*, Pamplona, 1956. 3 tomos.
- *Catálogo del Archivo General de Navarra: Índice de materias: Sección Comptos. Tomos I-XVI del Catálogo. Años 842-1387*, Pamplona, 1972.
- JIMENO ARANGUREN, R., y MARTÍNEZ ARCE, M.D., *Historia de Pamplona desde los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián, 1998.
- JUSUÉ SIMONENA, C., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2002.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M., Navarra en el siglo XVII, *Príncipe de Viana*, n. 60 (1955), pp. 385-415.
- Estructura político administrativa de Navarra antes de la ley paccionada, *Príncipe de Viana*, n. 92-93 (1963), pp. 231-248.
 - *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1975.
- MARTINENA RUIZ, J.J., *La Cámara de Comptos de Navarra*, Pamplona, 1995.
- *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1998.
- MARTÍNEZ ARCE, M.D., *Pamplona en el corazón. Recuerdos de algunos personajes ilustres de los siglos XVI, XVII y XVIII*, Pamplona, 1996.
- Próceres Navarros en la Monarquía Española. Altos cargos políticos, militares, eclesiásticos. En Martín Duque, A.J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona, 1996, tomo II, capítulo 9, pp. 251-264.
 - «Últimos juicios de Visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678», en *Príncipe de Viana*, 209 (septiembre-diciembre, 1996) pp. 561-602.
 - *Recopiladores del Derecho Navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y leyes de Navarra*, Pamplona, 1998.
 - *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II «El Hechizado»*, Pamplona, 1999.
 - Formación de los Jueces navarros en el siglo XVII, en VV.AA., *Primer Encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra*, Pamplona, 2001, pp. 99-113.
 - Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII. *V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, vol. I, pp. 251-268.
 - *Navarra y el Ejército en el conflictivo siglo XVII*, Pamplona, 2002.
 - *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona, 2005.
- MARTÍN DUQUE, Á. J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona, 1996. 2 tomos.

- MINA APAT, M.C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, 1981.
- MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., y BALDUZ, J., *Cien años de fiscalidad en Navarra (1841-1941)*, Pamplona, 1998.
- MOLAS RIBALTA, P., *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1980.
- MORET Y MENDI, J., *Anales del Reino de Navarra*, Pamplona, 1988. 5 tomos.
- MUGUETA MORENO, I., *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el Reino de Navarra. 1328-1349*, Pamplona, 2008.
- NOVÍSIMA *Recopilación de las leyes del Reino de Navarra*, Pamplona, 1964.
- ORDOQUI URDACI, L., *La Cámara de Comptos*, Pamplona, 1985.
- *La Cámara de Comptos de Navarra: Su restablecimiento y consolidación en la Comunidad Foral, 1978-1988*, Pamplona, 1988.
 - *La Cámara de Comptos: La institución fiscalizadora de los fondos públicos de Navarra*, Pamplona, 1997.
 - *Transparencia y control en la gestión de fondos públicos: La Cámara de Comptos de Navarra*, Cizur Menor, 2005.
- OSTOLAZA ELIZONDO, I., El patrimonial del rey como defensor de los intereses reales en la Corona de Navarra. *II Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, Anejo 15, año LIV, Pamplona, 1993, pp. 253-264.
- Las rentas del Reino de Navarra tras la conquista de Fernando el Católico. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1993, tomo II, pp. 377-389.
 - La Cámara de Comptos de Navarra en la primera mitad del siglo XVI. En *III Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, Pamplona, 1998, en CD-ROM.
 - *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*, Pamplona, 1999.
 - *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*, Pamplona, 2004.
- PÉREZ GOYENA, A., *Ensayo bibliográfico desde la creación de la Imprenta en Pamplona hasta 1910*, Pamplona, 1947-1964. 9 tomos.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de reino a provincia (1828-1941)*, Pamplona, 1968.
- *Tensiones de Navarra con el poder central (1778-1808)*, Pamplona, 1974.
- SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964.

- Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, n. XXX (1969), pp. 255-264.
 - *La Diputación del reino de Navarra*, Pamplona, 1969.
 - *Atribuciones de la Diputación del reino de Navarra*, Pamplona, 1974.
 - El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales, *Príncipe de Viana*, n. XLIII (1981), pp. 617-638.
 - *Elementos de historia del Derecho navarro*, Pamplona, 1988.
- SOLBES FERRI, S., *Rentas reales de Navarra, proyectos reformistas y evolución económica*, Pamplona, 1999.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Fernando el Católico y Navarra*, Madrid, 1985.
- USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 1997.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, V. (dir.), *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, 1986.
- (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993. 2 tomos.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra*, Pamplona, 1838.
- *Historia de la conquista del Reino de Navarra por el Duque de Alba*, Pamplona, 1843.
 - *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1964. 3 tomos.
 - *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1966.
- ZABALZA ALDAVE, M.I., «Elaboración de la Nómina en Navarra en el siglo XVI», *Huarte de San Juan*, 1 (1994), pp. 99-113.
- ZABALZA, A., MARTÍNEZ ARCE, M.D., ERRO, C., CASPISTEGUI, F.J., y USUNÁRIZ, J.M., *Navarra 1500-1850. (Trayectoria de una sociedad olvidada)*, Pamplona, 1994.
- ZABALO ZABALEGUI, F.J., *El registro de Comptos del Reino de Navarra de 1280*, Pamplona, 1972.
- *La administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973.
- ZUAZNÁVAR, J.M., *Ensayo Histórico sobre la legislación navarra*, Pamplona, 1966.

**MAYORAZGO, VINCULACIONES Y ECONOMÍAS
NOBILIARIAS EN LA NAVARRA
DE LA EDAD MODERNA**

Maiozazgoa, nobleen arteko loturak eta ekonomiak Aro Modernoko Nafarroan

Primogeniture, entailments and the economies of the nobility in Navarre
during the Modern Age

Jesús M^a USUNÁRIZ GARAYOA
Universidad de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

La institución del mayorazgo en Navarra fue básica en la organización de las haciendas nobiliarias durante los siglos XVI y XVIII. Este trabajo pretende hacer un repaso a la evolución de esta institución en Navarra –su número, su estructura y organización económica, la legislación–, para centrarse después en un aspecto de especial importancia como es el del endeudamiento de la nobleza y la disponibilidad de los poseedores de los mayorazgos para hipotecar o vender sus bienes a lo largo de la Edad Moderna y la estrecha relación de sus comportamientos con determinadas políticas emprendidas por la Corona. El estudio se basa en los fondos procesales y en los libros de Permisos de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra.

Palabras clave: Nobleza. Mayorazgo. Vinculaciones. Haciendas nobiliarias. Endeudamiento. Edad Moderna. Crisis del Antiguo Régimen. Navarra.



Nafarroan oinordetza ezartzea oinarrizkoa izan zen nobleen ogasunen antolaketan, XVI. eta XVII. mendeetan. Lan honen asmoa leheneik, ezarpenak Nafarroan izan duen eboluzioa ikustea da –kopurua, egitura eta antolaketa ekonomikoa, legeria–, eta ondoren, oinarrizkoa den beste alderdi bat azaldu nahi du, hain zuzen ere: nobleziaren zorpetzea, Aro Modernoan oinordekotza zutenek ondasunak hipotekatzeko edo saltzeko aukerak, eta beraien jarrerak Koroaren politika jakinekin izandako lotura estua. Funts prozesalak eta Nafarroako Artxi-bategi Nagusiko Errege Auzitegiaren ataleko Baimen liburuak dira ikerketaren oinarri.

Giltza hitzak: Noblezia. Oinordetza. Loturak. Noblezia ogasunak. Zorpetzea. Aro Modernoa. Antzinako Erregimenaren krisia. Nafarroa.



Primogeniture was a crucial element in Navarre for the organisation of the nobility's finance systems during 16th and 18th centuries. This paper traces the evolution of entailed estates in Navarre – their number, economic structure and organisation, legislation – and then focuses on an aspect of great importance: the debts contracted by the nobility during the Modern Age, the willingness of the owners of entailed estates to mortgage or sell their assets, and the close relationship between their behaviour and specific policies implemented by the Crown. The study is based on procedural archives and the permit books from the Royal Accounts section of the General Archive of Navarre.

Keywords: Nobility. Primogeniture. Entailments. Finance systems of the nobility. Debt. Modern Age. Crisis of the Ancien Régime. Navarre.

SUMARIO¹

I. ORÍGENES, LEGISLACIÓN Y EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DEL MAYORAZGO EN LA EDAD MODERNA. II. LA COMPOSICIÓN DE LOS VÍNCULOS. III. «MIENTRAS EL MUNDO FUERE MUNDO». ¿BIENES INALIENABLES? EL ENDEUDAMIENTO Y LA ENAJENACIÓN DE BIENES AMAYAROGADOS IV. LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

La obra de Bartolomé Clavero marcó, sin duda, un hito en los estudios de la nobleza al abordar, desde la óptica de la historia del derecho, la institución fundamental para el conocimiento de las economías nobiliarias como es el mayorazgo. En Navarra, no obstante, las referencias al mayorazgo se han centrado más en las estrategias matrimoniales derivadas de su existencia, que en el impacto económico de la institución del que desconocemos todo o casi todo. Ciertamente se hace difícil hacer un estudio sobre los orígenes, desarrollo, importancia, influencia y desaparición del mayorazgo en la historia de Navarra, más si cabe cuando contamos con una documentación abrumadoramente abundante y, sobre todo, muy dispersa, que hace casi imposible la labor del investigador individual. Contamos, sin embargo, con fuentes que nos pueden ayudar a rastrear todo ello. Buena parte de la investigación que presento aquí nace del estudio de los fondos de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra (A.G.N.), que incluye más de cinco mil procesos judiciales, además de cuatro volúmenes de Permisos de enajenación que se contienen en la subsección de Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales, cuyos principales protagonistas son los mayorazgos y sus titulares en más de quinientos casos. En este artículo me gustaría poner de relieve varias cuestiones: el origen y desarrollo del mayorazgo navarro en sus aspectos legislativos y también en los cuantitativos; la composición de las haciendas de los mayorazgos navarros; las relaciones de los mayorazgos con la toma de censos, es decir con un proceso de endeudamiento de la nobleza ya observado en Castilla a finales del siglo XVI², y la venta de bienes. Esto a su vez nos lleva a realizar otras preguntas en torno a las relaciones entre la Corona y la nobleza navarra.

¹ Los datos recogidos en este artículo deben mucho a la colaboración de Félix Segura Urra, técnico del Archivo General de Navarra, que me ha facilitado el acceso a los fondos que son la base de este trabajo.

² YUN CASALILLA, Bartolomé, Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance. En Yun Casalilla, Bartolomé, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002, p. 139.

I. ORÍGENES, LEGISLACIÓN Y EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DEL MAYORAZGO EN LA EDAD MODERNA

A través de la institución del mayorazgo eran transmitidas en su integridad las herencias familiares, siendo sus bienes *amayorazgados*. Como bien señala Orduna, la mayor parte de estos bienes vinculados eran raíces y de carácter inmobiliario, que en manos del primogénito aseguraban el potencial económico de la rama principal del linaje para el futuro³. Esta forma de propiedad vinculada permitía al titular disponer de una renta, a la que se accedía según el orden de sucesión prefijado, pero no de los bienes que la producían. El mayorazgo constituía pues un elemento clave para lograr la protección del patrimonio, cuyo proceso de consolidación se inició con las leyes de Toro de 1505, en el que la constitución de una propiedad vinculada permitió cierta seguridad económica del estamento nobiliario. Así, según señala Picazo, el auge de la institución del mayorazgo sirvió para contrarrestar el derecho común castellano que preveía el reparto igualitario de las sucesiones⁴. En este sentido creo que habría que matizar la intuición de César Ruiz, que sostiene la hipótesis de que la existencia de señoríos en el reino de Navarra coincide con la franja de regímenes hereditarios de igualdad entre hermanos, observándose cómo penetra con mayor facilidad la concepción moderna de la propiedad privada en el sur que en la zona montañosa del norte. En estos parajes, donde existía una concepción en la que la tierra y solar dotaban de identidad al individuo, era inconcebible por el contrario poseer algo a lo que se pertenecía⁵. No obstante cabe recordar que, en primer lugar, el derecho navarro sí permitía la libertad de elección a la hora de establecer la sucesión de los bienes; y, en segundo lugar, hay que hacer constar que el señorío no es el mayorazgo, sino que forma parte de él y si bien el señorío responde a estas características geográficas, todo apunta a que el mayorazgo –o, como señalaremos, las vinculaciones– como institución se difundió también notoriamente en las zonas donde predominaba el régimen de heredero único. Por ello las razones del desarrollo del mayorazgo navarro obedecen, sin duda, a otras circunstancias que van más allá de un determinado derecho sucesorio. Las transformaciones sociales provocadas en Navarra por la crisis bajomedieval⁶, con lo que

³ ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales y culturales de conducta de la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona, 2007 [Tesis doctoral].

⁴ PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990, p. 35.

⁵ RUIZ GÓMEZ, César, *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719)*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005, pp. 33-35.

⁶ NOAIN IRISARRI, José Joaquín, Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. En Fernández Romero, C. y Moreno Almárcegui, A. *Familia y cambio social*

esto supuso de pérdida del papel de los grandes linajes a comienzos de la Edad Moderna, incentivó sin duda el desarrollo de sistemas de propiedad que permitieran a la nobleza, del grado que fuera, el mantenimiento y el acrecentamiento de la propiedad, del dominio de la tierra, amparado en el sistema de mayorazgo y con él la presencia en el ámbito político de buena parte de las familias; fenómeno similar al que se desarrolló en buena parte de la Europa moderna⁷.

En Navarra la consolidación del régimen sucesorio a través del mayorazgo siguió una evolución semejante a la de la vecina Castilla⁸. En efecto, en sus inicios el mayorazgo no fue una institución determinada, sino la designación de un orden sucesorio presidido por la primogenitura⁹. Así las primeras referencias quedaron fijadas en el Fuero General del siglo XIII en el libro II título 4º capítulo 1 sobre *Quoales de los fijos del rey o de richombre deve heredar el regno o el castiello et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el rey* que establecía el orden de primogenitura masculina para heredar el reino o el castillo del ricohombre. Más difícil es, sin embargo, llegar a establecer el momento en el que a la primogenitura se sumó un régimen patrimonial basado en la vinculación de las posesiones, pues en el Fuero se habla de *quando los padres no han sino un solo castiello* y habla del reparto (cap. 4), a voluntad de los padres, de sus posesiones. No obstante, todos los autores coinciden en que en el territorio no se observa la implantación de este sistema de forma mayoritaria hasta la segunda mitad del siglo XIV –quizás, como reacción a las fragmentaciones sucesorias, a la disminución de ingresos y a la creciente fortaleza de la burguesía de ciudades y buenas villas anterior¹⁰– y especialmente a partir del siglo XV, con una elite que estaba auspiciada por una monarquía necesitada de apoyos entre las familias nobiliarias del lugar¹¹. De esta manera, bajo el reinado de Carlos III comenzarían a generalizarse los *mayoríos* o mayorazgos en virtud de las tierras que se entregaban a los *ricohombres* y que quedaban vinculadas a los primogénitos *masclos* –varones–.

Ahora bien, esta forja del mayorazgo en Navarra apenas contó con más aparato legal que lo establecido en el Fuero General. Esto nos lleva a pregun-

en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX, Pamplona, Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2003, pp.91-133; GARCÍA ARANCÓN, Raquel, Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-192.

⁷ Ver las reflexiones de PICAZO, M.T., *El mayorazgo...*, pp. 35-37.

⁸ NOAIN, J. J., *Estrategias económico familiares...*, p. 95.

⁹ CLAVERO, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla*, Madrid: Siglo XXI, 1989, p. 22.

¹⁰ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La nobleza, *Príncipe de Viana*, n. 182 (1987), p. 645.

¹¹ MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana*, Anejo 14, 1992, pp. 439-448.

tarnos, sin poder ofrecer una respuesta, sobre qué supuestos jurídicos fueron fundados los mayorazgos al menos hasta su primera regulación limitadora en 1583¹². Yanguas ya apuntó cómo la fundación de tales mayorazgos era privativa de la nobleza y que debía contar con licencia real¹³, aunque creo que, especialmente tras la conquista de 1512, amparados en la costumbre inmemorial –de la que ya se hablaba en la ley 27 de Toro para Castilla¹⁴– y a las contradicciones –según Clavero– del propio sistema¹⁵, muchos procedieron a la fundación de mayorazgos a través de testamentos o contratos matrimoniales, sin contar con la aprobación del monarca o de sus tribunales regnícolas. Es más, y al igual que en Castilla, podrían llegar a establecerse dos formas de vinculación: por un lado la que realmente podía calificarse de mayorazgo, que contaba con la licencia del monarca y un determinado valor y renta; y, por otro, un conjunto de vinculaciones que establecieron una cláusula de no enajenación de bienes a través de los protocolos mencionados –testamentos, contratos matrimoniales– que, sin llegar a ser considerados en un principio mayorazgo, funcionaron como tales y, con el tiempo –sería necesario observar si existió una actitud diferente hacia unos y otros en los tribunales– serían asimilados a los primeros¹⁶. Al menos así se intuye de la la ley XLIII de las Cortes de 1621 en donde se habla de

¹² De ello nos habla CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125-126. En época moderna fueron las Cortes de 1556, Petición CL de las *Ordenanzas Viejas*, las que precisaron el orden de sucesión en los mayorazgos.

Todas las citas de la legislación de Cortes ha sido entresacada del trabajo de VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. 2 vols.

¹³ En 1406, Juan Ruiz de Aibar recibió de Carlos III como donación la pecha y renta ordinaria en el lugar de Olaz *con la condición de que se trasmitiese a sus sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente prefiriendo los machos a las hembras; que no pudiera ser partido, vendido, ni enajenado y que a falta de sucesión volviese a la Corona*. YANQUAS, José, *Diccionario de Antigüedades*. II, p. 247. Y lo mismo en Imárcoain en 1406 por merced hecha a Juan de Uroz. YANQUAS, I, pp. 490-491. En 1503 el monarca Juan de Labrit concedió la facultad de fundación al palaciano de Iribarren en Arberoa (Ultrapuertos) con la condición de que lo hiciera con arreglo a la costumbre de la tierra entre hijosdalgo y casas *habientes de armas*. YANQUAS, *Diccionario de Antigüedades...*, II, p. 122.

¹⁴ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125-126.

¹⁵ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125ss y 176-177.

¹⁶ Entre otros casos, la fundación del mayorazgo de Martín de Monreal y Adriana Arbizu por los contratos matrimoniales firmados en 1590 [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 99883, f. 4r-7r; el de Sancho de Iturbide y Catalina de Beortegui según consta en la cláusula 4 de sus contratos en 1557, [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 39731, f. 2r y ss]; o el que establecía el matrimonio entre Jerónimo de Solchaga y Jerónima López en 1615 [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 14293]. En el contrato matrimonial entre Sancho de Iturbide y Catalina de Beortegui, el 22 de junio de 1557, los padres de Sancho donaron las casas, haciendas y heredades de Lerruz e Iturbide, con la condición de que *las dichas dos casas y haciendas de Iturbide y Lerruz que tienen y posen las dichas partes con todos sus derechos y pertinencias para perpetuo hayan de quedar y queden unidas y vincladas, juntas e incorporadas para los hijos que tuvieren los dichos Sancho de Iturbide menor y Catalina de Beortegui*

los vínculos y llamamientos que tan ordinariamente se hacen en los contratos matrimoniales y en la que se criticaba los fraudes a los acreedores y la escasez de la hacienda de los vínculos fundados, lo que obligaba a sus poseedores, que no podían sustentarse con sus réditos, a la enajenación de sus bienes. Para lograr el permiso para la enajenación inventaban *muchos fraudes y engaños*, ya que los vinculantes *estaban embarazados y afligidos en ver que no se pueden valer de su propia hacienda por estar vinculada*. [...] *Por éstas razones puso la ley del reino orden en los mayorazgos*, por lo que las Cortes solicitaron que se prohibieran los vínculos creados a través de contratos matrimoniales cuyo valor en censales y bienes raíces no superara los mil ducados *de valor en la propiedad* y que los que se crearan sin seguir este criterio, los sucesores pudiesen enajenar y obligar los bienes. No obstante el decreto real no atendió la petición sino que ordenó que aquellos vínculos establecidos en contratos matrimoniales en donde las partes declarasen la prohibición de la enajenación de bienes, se respetase *de tal manera que los donatarios no puedan enajenarlos sin justa causa y decreto de la justicia*¹⁷. Es decir, que los bienes de mayorazgos y vínculos eran considerados inalienables, salvo petición y concesión de la justicia real, en lo que a mi modo de ver, fue un claro apoyo a la creación y expansión de las vinculaciones, tuvieran o no el respaldo de una licencia real.

Un apoyo de la Monarquía en sintonía con la existencia de toda una corriente favorable a la fundación de vínculos entre una parte de la sociedad navarra. El propio doctor don Martín de Azpilicueta, a la hora de realizar la vinculación de sus bienes y del palacio de Amunarrizqueta, señalaba que los motivos que le llevaban a ello no eran sino *que la institución de los mayorazgos es cosa buena, de que redundan gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, cuando se hacen y toman por los fines debidos*¹⁸. Por el testamento de Martín de Dicastillo y Acedo vecino de Viana, de 4 de enero de 1626, por la cláusula 26 establecía la fundación y la justificaba con argumentos similares:

[...] porque de la división de [los] bienes resultan grandes inconvenientes y se pierden y destruyen las familias y memorias de las personas nobles e ilustres y por el contrario se conservan y perpetúan quedando enteras y unidas por medio de la institución de vínculos y mayorazgos y los subcesores de ellos quedan más autorizados y honrados con mayor obligación de servir a Dios Nuestro Señor y a los señores reyes y resultan otras muchas cosas en grande beneficio de la república¹⁹.

su esposa y mujer deste su matrimonio y para sus descendientes y para una persona sola que ellos nombrare de sus hijos por su heredero [...] AGN, Tribunales Reales. Procesos n. 39731, f. 2r y ss.

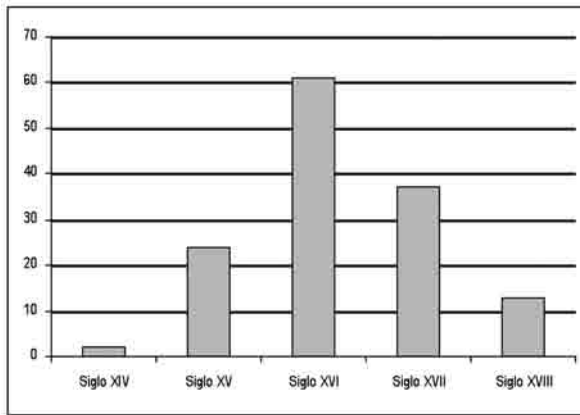
¹⁷ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 7º, ley VI.

¹⁸ Cit. ORDUNA, P., *Los códigos sociales y culturales...*

¹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 25533, f. 21r y ss.

Argumentos que fueron utilizados y repetidos en la mayor parte de las fundaciones a lo largo de toda la Edad Moderna.

Para conocer el desarrollo y difusión de la institución contamos con algunos datos aproximados, a partir de los trabajos de Noáin, Virto, Orduna, y los aportados por Yanguas y Miranda, en donde se ofrecen las fechas de fundación de algunos mayorazgos. No obstante, es más difícil establecer, como hace Picazo para Murcia, –y no lo podremos hacer aquí– una difusión territorial de los mismos cuando la composición de tales mayorazgos, en cuanto a sus propiedades, transciende en la mayoría de los casos del ámbito de un determinado municipio, ya que aquella, como tendremos ocasión de ver, se caracterizó por una cierta dispersión geográfica y por la posesión de bienes en una multiplicidad de lugares. Por otra parte, estos datos entresacados de estas obras nos ofrecen resultados parciales:



A la luz de estos datos el gran desarrollo de la institución se produjo a lo largo de los siglos XVI y XVII, aunque con un notable freno en esta centuria a partir de la cual se atendería a un progresivo declive en el número de fundaciones. Parecería confirmarse así la apreciación de Yun Casalilla según la cual en Castilla el proceso de descenso de fundaciones a partir de 1587, revelaría *una práctica conducente a la estabilización del grupo aristocrático y hacia el afianzamiento de éste como un sector cada vez más separado de la sociedad, en cuanto a las reglas de propiedad y a las relaciones de patronazgo con la Corona se refiere*, sobre todo porque la autorización de nuevas fundaciones o ampliaciones se reservó en un 40% a miembros de la nobleza titulada y señores de vasallos²⁰. No obstante los trabajos citados, centrados bien en el estudio de

²⁰ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., pp. 152-153.

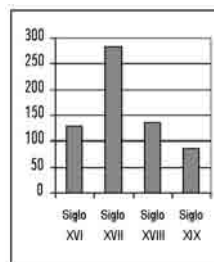
las casas tituladas²¹, bien en el de los palacianos²², a mi modo de ver restringen considerablemente el número de mayorazgos y de vinculaciones muchos de los cuales no estuvieron en manos de titulados o palacianos. Es más, una primera impresión, a partir precisamente de los fondos de la citada sección de procesos de Tribunales Reales, es que el número de vinculaciones –incluyendo aquí tanto las que contaron con licencia real como las que no– es notoriamente mayor y con un gran desarrollo durante los siglos XVI y XVII, aunque apuntar alguna hipótesis sería aventurado hasta no conocer en detalle el número total, al menos aproximadamente, y la fecha de su fundación²³.

De todas formas sí es evidente que a partir de la década de los 80 se procuró poner freno a la fundación de mayorazgos. La ley XLVI de 1583 es clara al respecto, pues limitaba la fundación a haciendas que valieran 10.000 ducados o que tuvieran una renta anual de 500. Pero las razones que aducían no eran tanto por asentar a un grupo social ya existente, una y otra vez repetidas en las fundaciones de mayorazgo, limitando la entrada de nuevos aspirantes; por el contrario la ley adujo unos criterios mucho más *modernos*, ya que se basaron en un presupuesto puramente económico como era que su número excesivo quitaba *mucho a la contratación y muchas veces se defraudan algunos que compran de los tales bienes de mayorazgo entendiéndolo que eran libres*. Además, por la misma ley de 1583, se reguló que los vínculos y mayorazgos quedasen registrados ante

²¹ VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús, *Tierra y nobleza en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

²² NOAIN IRISARI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad, (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Universidad de Navarra, 2003 [Tesis doctoral inédita]; ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales de conducta...*

²³ Solo como ejemplo, y si hacemos el ejercicio de recoger 5.345 procesos sobre mayorazgo que integran por el momento la sección de procesos de Tribunales Reales del AGN, si seleccionamos aquellos en los que consta el nombre de mayorazgo y anotamos la fecha en la que aparece por primera vez, es significativo, en primer lugar, el número de mayorazgos, que supera los 600, así como el gran volumen que se concentra en el siglo XVII:



No obstante, los datos si bien son indicativos del posible número de mayorazgos existentes en la Navarra moderna, no sirven a la hora de establecer una evolución ya que, como indicábamos, no contamos con las fechas de fundación que necesitarían otro estudio.

los secretarios de los regimientos o en las cabezas de merindad, lo que creemos que corrobora la creación no poco importante de mayorazgos y vinculaciones en la Navarra del XVI sin contar con el permiso real y de sus instituciones²⁴. En 1586 (ley XXV) se procuró que este registro, el de las escrituras de mercedes y privilegios concedidos por el rey, mayorazgos entre otros, quedasen registrados –y centralizados– en la Cámara de Comptos, previa decisión y orden de asiento por el Consejo Real²⁵.

Por último, en esta primera aproximación a los mayorazgos y su constitución, también podemos observar un claro proceso de concentración de vinculaciones con el paso del tiempo²⁶. Como escribía desde Valencia el navarro Fermín de Ulzurrun a un miembro de la Diputación navarra en 1662, la práctica era habitual en España:

que por la misma razón de heredar los estados un mismo sujeto hoy se ve ella [España] con muy poca caballería y muy pocos señores, que hay muchos que gozan seis y siete mayorazgos y títulos, siendo ahora una casa sola la que antes eran siete. Y no por eso están más ricos, antes bien más endeudados. A más que como Dios no da tantos hijos a un matrimonio como daría a siete, parece pretenden los hombres con tales herencias acabar antes con el mundo²⁷.

Picazo distinguió para Murcia tres mecanismos complementarios para la concentración de mayorazgos: el acceso al reparto de tierras; la estrategia matrimonial; y los pleitos de sucesión. A falta de estudios más detallados en Navarra tal concentración fue fruto, no tanto de pleitos de sucesión como de una política consciente de estrategias familiares diseñadoras de matrimonios entre herederos, especialmente puesta de manifiesto en la segunda mitad del siglo XVI y en incremento a lo largo de todo el siglo XVII²⁸. Y los ejemplos de estas concentraciones se multiplican: en 1590 Carlos de Jaso, era poseedor de los mayorazgos de Sagües y Gazolaz²⁹; en 1727, Vicente Pedro Mutiloa y Salcedo poseía los denominados de Andueza, Mutiloa y y Aoiz³⁰; y en 1738 José Argaiz y Galdeano

²⁴ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley V. Esto se extendió también a los fidecomisos perpetuos por la ley LIX de 1678 (Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley VI).

²⁵ Nov. Recop., lib. 2^o, tit. 3, ley II.

²⁶ Destacado también por Clavero, que dudó de la ineficacia de la pragmática de 1534 contra la acumulación de mayorazgos. CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 171.

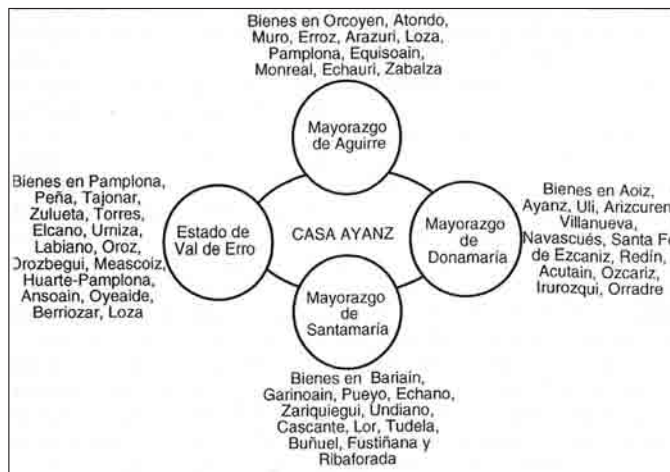
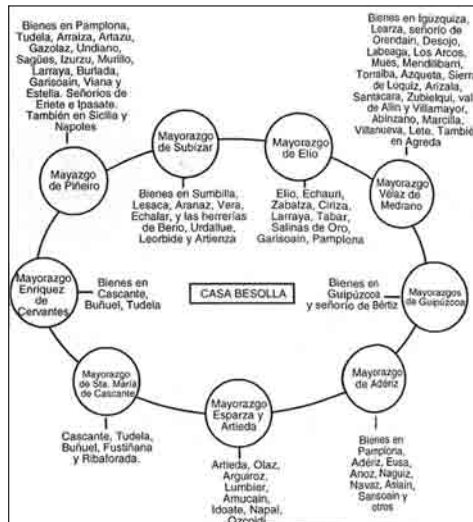
²⁷ Cit. p. ORDUNA, P., *Los códigos sociales y culturales...*

²⁸ MORENO, Antonio y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres de las elites navarras. Siglos XV al XVII. En *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, A. Moreno y C. Fernández (eds.), Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, p. 235.

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 99207.

³⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 198858.

concentraba en sus manos la posesión de los mayorazgos de Argaiz, Galdeano, Arlas, Azpilcueta y Jaso³¹. Los Ezpeleta llegaron a acumular los mayorazgos de Rada, Goñi, Amátrian, Echávarri, Viguria, Dicastillo, Ezpeleta; los duques de Granada de Ega, los de Mauleón, Añués, Belver, Rada, Peralta, Orísoain, Amburz, Cortes, Eguía, Goñi, Idiáquez o Granada de Ega³². O bien el ejemplo que publiqué en su día sobre las casas de Besolla y Ayanz³³:



31 AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 20500.

32 VIRTO, *Tierra y nobleza...* pp. 409-415.

33 USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Euns: 1997, pp. 50-51.

II. LA COMPOSICIÓN DE LOS VÍNCULOS

Como señaló Clavero, jurídicamente *todo objeto de propiedad puede ser objeto de mayorazgo*, si bien su *objeto típico* sería el conjunto de *rentas, pechos y derechos* de un determinado lugar o, añadiría, de un conjunto de lugares. Esto explica, en gran medida, la variedad en los elementos integrados en los mayorazgos navarros, una de sus características, si bien es difícil establecer la composición de las vinculaciones mientras no tengamos un estudio detallado de las mismas. De todas formas, a partir de mi trabajo sobre el régimen señorial navarro y sobre las haciendas nobiliarias, así como del estudio de algunas de las fundaciones de mayorazgo, podríamos establecer un breve repertorio.

En primer lugar es necesaria la referencia a las *rentas enajenadas de la Corona*³⁴. De entre las rentas reales percibidas por esta nobleza, se encuentran, en primer lugar los cuarteles y alcabalas, es decir, los dos conceptos en los que se dividía el servicio ordinario concedido por las Cortes del reino. No obstante, como señalé en su día no se produjo una cesión masiva entre los siglos XV y XVI de cuarteles y alcabalas. Es más, esta cesión quedó restringida a grandes casas nobiliarias: el marquesado de Falces, el marqués de Aguilar en Arellano, el duque de Nájera y el condestable conde de Lerín, en buena parte de los pueblos de su condado y en otros lugares. Entre ellos percibían en torno al 18,4% de los cuarteles y el 7% de las alcabalas. ¿Qué suponía esto para las haciendas nobiliarias? Lo desconocemos: baste señalar el dato que el 19,6% de los ingresos del conde de Lerín hacia 1580 procedían de este concepto. Porcentajes, muy inferiores a los que conocemos para otros casos de la corona castellana.

No obstante, sí es cierto que el servicio ordinario de cuarteles y alcabalas sirvió para el pago de *acostamientos*, de rentas y premios por servicios a la corona, de los que sí fueron beneficiados no solo las grandes casas nobiliarias navarras, sino también, en gran número, los miembros de la nobleza media, en lo que suponía, hacia mediados del siglo XVII cerca del 17,7% del servicio ordinario. Es decir, que un total del 37,3% de los ingresos de la hacienda real en concepto de servicio ordinario pasaban a manos de esta nobleza. Esta cifra, aumenta en el estudio de Mario García Zúñiga³⁵, para el siglo XVI hasta un 47%. Como señalaba el virrey conde de Miranda a comienzos del siglo XVI, *todo lo que monta el otorgamiento se queda en ellos –se refiere al condestable, al marqués de Falces, y a los miembros del brazo militar de los Tres Estados– porque se*

³⁴ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, cap. IV.

³⁵ GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII). En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentros de Historia económica regional (1987)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp.195-206.

*lo da todo V.M.*³⁶. Estas cantidades por acostamientos fueron aprovechadas por sus perceptores: León de Rada, caballero de la Orden de Santiago y merino de la merindad de Olite, solicitó la utilización de una libranza de 213 ducados por acostamiento, consignada en su mayorazgo, para pago de gastos de sus hijos³⁷. O Miguel López de Dicastillo y Josefa de Gúrpide, su mujer, dueña del mayorazgo de su nombre, que aprovecharon 150 ducados percibidos por Antonio de Gúrpide, para realizar obras de reparación en la iglesia parroquial de Biorreta, que pertenecía a su mayorazgo³⁸.

Parte también de estas rentas reales, los llamados *puertos secos*, aduanas interiores, estuvo en manos de señores y consignada a sus mayorazgos, como los *puertos* que tuvieron el señor de Góngora (Olazagutía), Luis de Bértiz, fundador y dueño del mayorazgo de Bértiz (Cabredo, Genevilla, Marañón y Lapoblación), Pedro Magallón (San Adrián), el marqués de Falces (Andosilla, Azagra y Marciall), el señor de Lodosa (Lodosa) o el señor del palacio de Alzate (Vera). Además, los ingresos de las tablas y aduanas sirvieron para el pago de salarios y acostamientos y mercedes para el condestable, el marqués de Besolla, el conde de Guenduláin, el dueño del mayorazgo de Beire, Juan José Lopez de Cerain, fundador del mayorazgo de su apellido o el vizconde de Eza, entre otros, de tal forma que un 14,4% de la renta ingresaba en las arcas de estas familias.

Sí fue importante para los dueños de los mayorazgos la posesión de un conjunto de elementos, como molinos, hornos y trujales, que funcionaron en muchas ocasiones como monopolios en cuanto que se impedía a los vecinos de las localidades en las que estaban asentados acudir a otros lugares para moler o cocer su trigo y moler sus olivas³⁹. Sabemos que el marqués de Cortes compartía con la villa la posesión del molino de Caparoso, que el mayorazgo de Cadreita tenía un horno en la villa, dos el marqués de Falces (Falces), dos el marqués de San Adrián (en San Adrián y Monteagudo), el mayorazgo de Ablitas era el dueño del horno de la localidad, el conde de Gómara era el dueño del horno de Arguedas, con la obligación de los miembros del estado de labradores de la villa a cocer allí su pan, y lo mismo ocurría con el horno del condestable en Milagro. Y sabemos también que fue objeto de conflicto prolongado.

La nobleza navarra, como el resto de la nobleza europea, estuvo directamente relacionada con la tierra, que es, como señaló Goubert, *uno de los elementos profundos de su naturaleza*. De hecho, como tuvimos ocasión de comprobar por diferentes fuentes, los principales ingresos de, por ejemplo, las principales

³⁶ Archivo General de Simancas [A.G.S.], Estado. Navarra, leg. 349, f. 82.

³⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 101913

³⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 103333

³⁹ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, cap. V.

casas nobiliarias del reino, procedía de la tierra. Bien es cierto que, en el caso navarro, nos encontramos con ciertas particularidades dignas de atención. Para Clavero, en Castilla, se produjo una clara superposición entre señorío y propiedad territorial. Para Picazo, en Murcia, los titulares de señorío tenían un carácter jurisdiccional y no solariego, por lo que los sucesivos titulares nunca figuraron como grandes propietarios territoriales. En el caso navarro persisten las dos figuras, incluso tres, que se mezclan entre sí: por un lado tenemos a los poseedores de mayorazgos con toda una variedad de propiedades en tierra blanca, viñedo, olivar, huerta, etc.; por otro a los poseedores de mayorazgos que incluyen, además de otros ingresos, la tenencia de señoríos con plena propiedad; por último poseedores de mayorazgos que incluyen señoríos en donde poseían la jurisdicción y la percepción de una parte de rentas de la tierra, de las pechas, que les aseguraban el dominio compartido. En los tres casos, el mayorazgo garantizaba la posesión y la permanencia necesarias. Así distinguimos en su día dos formas de percepción que están en estrecha relación con las formas de cesión de la tierra:

A. Las rentas procedentes del dominio compartido de la tierra, a través de pechas y censos.

En este caso, el de las pechas, tuvieron la misma consideración que la de un censo enfiteúutico, no sin problemas ni protestas. Los principales perceptores de pechas fueron, de nuevo, las grandes casas nobiliarias. Así el duque de Alba (conde de Lerín), el marqués de Falces o el marqués de Cortes, aglutinaban entre los tres poco más del 75% del las pechas percibidas en Navarra por particulares. El resto se repartía entre una gran cantidad de señores de palacios y mayorazgos. Es decir, que las pechas supusieron una pequeña parte de los ingresos de la nobleza⁴⁰.

B. Las procedentes de la plena propiedad de la tierra.

En donde los dueños percibían sus rentas procedentes de arrendamientos, la formula más utilizada, y también a partir de contratos de aparcería. La mayor parte de esta nobleza percibía tales rentas mediante el sistema de partición de frutos, sistema que, con el paso del tiempo, se fue sustituyendo por una renta anual fija en especie, con el fin probable de asegurarse una renta fija, no sujeta a los imprevistos propios de cualquier cosecha.

De este tipo de propiedad la nobleza navarra ingresaba la mayor parte de sus rentas. Por ejemplo, el marques de Besolla, que apenas percibía un 2,4% de las pechas navarras, alimentaba su hacienda gracias al arrendamiento de propiedades que contaba en Pamplona, Ansoáin, Adériz, Eusa, Naguiz, Navaz, Anoz, Berriozar, Orcoyen, Echauri, Elío, Orendáin, Larraza, Eriete, Noáin, Torres, Zu-

⁴⁰ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, pp. 159-166.

lueta, Bariáin, Equisoáin, Garinoáin, Sansoáin, Monreal, Salinas de Monreal, Tajonar, Labiano, Urricelqui, Ardaiz, Urniza, Besolla, Guerguetáin, Ayaz, Zuasti, Huarte, Olaz, Burlada, Villava, Osacáin, Loza, Sumbilla, Santacara, Obanos, Learza, Peña, etc. Tierras que podían ser de labor, pero también para el aprovechamiento de yerbas y aguas.

Lo que desconocemos, puesto que nadie ha prestado atención a ello, es la inversión y las rentas procedentes de la posesión de un conjunto de bienes inmuebles: casas, corrales, eras, etc.⁴¹ o bien otras como vecindades, vecindades foranas⁴², mercedes reales, cargos públicos, etc. O los censos consignativos que, como se señala en las leyes de Cortes, eran *la hacienda principal de las Iglesias, obras pías y mayorazgos*⁴³. Si hacemos un breve repaso a algunas fundaciones nos encontraremos toda esta casuística.

El mayorazgo fundado por Johan de Andosilla en 1581 constaba de varias casas, 3 corrales, 27 robadas de huerta, 317 peonadas de viñas, y poco más de 278 robadas de tierra, todo ello en Villafranca⁴⁴. El mayorazgo de Miguel López y Jerónimo de Acedo, fundado por el contrato matrimonial de 7 de enero de 1615 si bien poseía 2 casas, 2 corrales, 1 humilladero, 262 peonadas de viñas y 279 robadas de tierra, su fuerte eran los 69 censos impuestos a un interés del 6% por valor de 15.090 ducados que proporcionaban al mayorazgo una renta anual de poco más de 905 ducados⁴⁵. El fundado por Juan López Cerain en 1644, constaba de los palacios de Beraiz, Sorauren e Iraizoz; era dueño del lugar desolado de Osavide, de las pechas de Sorauren, Olave, Osacain y Olaiz, el asiento en Cortes por la casa de Cerain en Abárzuza, vecindades foranas, casa y hacienda en Estella con sus sepulturas en la iglesias de San Pedro de la Rúa, de otra casa, en la que vivían, en Pamplona y todos los juro y censos perpetuos y al quitar- Palacios de Beraiz, Sorauren, Iraizoz, el lugar desolado de Osavide *que tuviésemos al tiempo y cuando muriere alguno de nosotros*⁴⁶. La fundación del mayorazgo Yáñez de Zufía en 1630 comprendía 8 casas sitas en Estella, la mayoría, y en Arbeiza, 450,5 robadas de tierra y 414 peonadas de viña en Arbeiza,

⁴¹ Rocío García Bourrellier destaca la frecuencia de la inclusión en los mayorazgos de diferentes edificios. GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, Pamplona: Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Navarra, 1998. [Tesis doctoral inédita], pp. 388-389.

⁴² En principio la venta de vecindades foranas no podía hacerse sino a otros que tuvieran la condición de hidalgos. Ley LIII de 1642 (Nov. Recop., lib. 1º, tit. XX, ley XVII).

⁴³ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 4, leyes XX y XXI.

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72840, f. 16r-27r

⁴⁵ AGN; Tribunales Reales. Procesos, nº 14.293.

⁴⁶ AGN, Libros de Mercedes Reales, lib. 27, f. 111v-119v.

Zubielqui, Zufía, Estella y las vecindades de Arbeiza, Zubielqui y Zufía, además de 13.170 ducados impuestos en censos⁴⁷.

Estos ejemplos ponen de manifiesto la variedad y la complejidad de la institución y la necesidad de estudios de mayor enjundia y profundidad para percibir plenamente todas sus consecuencias sociales y económicas. Quizás por ello sea de interés abordar, al menos de manera somera, uno de los aspectos económicos de estas vinculaciones, como fue el de la enajenación de bienes vinculados, pues nos acercan a cuestiones como el de la gestión de los mayorazgos, a su capacidad de endeudamiento, a sus vicisitudes internas, y a la propia naturaleza y ser de la nobleza en los siglos modernos y sus relaciones con la Corona.

III. «MIENTRAS EL MUNDO FUERE MUNDO»⁴⁸. ¿BIENES INALIENABLES? EL ENDEUDAMIENTO Y LA ENAJENACIÓN DE BIENES AMAYAROZGADOS

La doctrina del mayorazgo castellano parece clara:

El poseedor del mayorazgo no puede hacer nada «de lo que pueda derivarse enajenación» de un bien del mayorazgo; no solo no se puede vender un bien del mayorazgo, sino tampoco «darlo en prenda o en hipoteca», «concederlo en usufructo o constituir alguna servidumbre sobre él», «darlo en arrendamiento por largo tiempo—más de 9 años—en censo o enfiteusis, ni someterlo a transacción»⁴⁹.

Una doctrina que, por otra parte, está presente en las fundaciones de mayorazgo que ven en la inalienabilidad la garantía de la seguridad y de la perduración. En una fecha tardía, como es la de 1764, la fundación del mayorazgo de Ventura San Juan obedecía a los mismos criterios que siglos antes:

[...] para mayor gloria de Dios y de su santo servicio y en servicio asimismo de la majestad real y de los señores reyes que adelante fueren de estos reinos y por[que] la experiencia nos ha mostrado y muestra cada día que los estados, casas y patrimonio aunque hayan sido muy grandes, habiéndose partido se han venido a perder, consumir juntamente con la memoria de los que primero los ganaron, así por ser los sucesores pródigos que los desipan como indiscretos que no los conservan. Por cuyos motivos y para remediar tan considerables daños se estableció el medio de la institución de los mayorazgos de los bienes y rentas para que este medio se conservasen las memorias y nobleza de los linajes consiguiéndose la perpetuidad de la memoria de los fundadores y que los sucesores tengan mejor proporción para servir a Dios Nuestro Señor y a los señores reyes y príncipes [...] ⁵⁰

⁴⁷ AGN, Libros de Mercedes Reales, lib. 26, f. 96r-145v.

⁴⁸ Fundación del mayorazgo de Eugenio de Iriarte y Taberna, por su testamento de 26 de mayo de 1736. AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 11.

⁴⁹ CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 265.

⁵⁰ AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 10.

No debemos olvidar, sin embargo, que los monarcas se aseguraron desde su inicio la facultad para conceder la enajenación o la hipoteca de algún bien, aunque siempre, como recuerda Clavero, por justa causa, y en raras ocasiones. Pero no fueron tan raras. De hecho, por dos formularios de documentos reales de la Cámara de Castilla estudiados por Salustiano de Dios conocemos todo un repertorio de posibilidades de enajenación que quedaba al albur del monarca⁵¹. En Navarra el procedimiento para la enajenación de los bienes vinculados, pero también para la imposición de censos u otras operaciones, se fue fijando a lo largo del siglo XVI hasta que quedó plenamente perfilado a comienzos del siglo XVII. En un principio, y tras la conquista del reino, estamos ante una cierta dualidad pues las solicitudes de enajenación o venta pasaban o bien por la Cámara de Castilla –aunque su número es escaso, al menos de lo que se desprende de la catalogación realizada por Ostolaza⁵²– o bien, la mayoría, por las salas del Consejo Real. Ciertamente el reino y sus Cortes fueron reacios a que tales asuntos, de carácter judicial, pasaran por instituciones castellanas, en lo que se consideraba un flagrante agravio o contrafuero⁵³. Fue en 1617 cuando, finalmente, las Cortes protestaron vehementemente contra *algunos naturales de este reino que acudían a la real persona de V.M. y a su Consejo de Cámara pidiendo facul-*

⁵¹ [...] *licencias para fundar mayorazgos, facultades para acrecentar mayorazgos, licencias para alargar la sucesión de un mayorazgo, ante el fallecimiento del llamado a suceder, facultades para acumular mayorazgos, licencias para obligar bienes de mayorazgo en seguridad de dote y arras, licencias para que un grande o caballero pueda dejar mantenimientos después de los dñs de él y su mujer, obligando los bienes de mayorazgo, licencia para que marido y mujer puedan hacer mayorazgo de sus bienes reservándose el usufructo mientras vivan, facultad para que el titular pueda dejar a su mujer renta de por vida, facultades para imponer censos al quitar sobre los bienes de mayorazgo, facultades para redimir censos y volverlos a imponer a precios más ventajosos, con la consiguiente enajenación de renta del mayorazgo, licencias para vender bienes de mayorazgo y con el precio obtenido subrogar otros en su lugar, licencias para enajenar y permutar bienes de mayorazgo, facultades para vender bienes y rentas de mayorazgo con que sufragar los gastos 'de jornadas' que el titular del mayorazgo realiza acompañado a reyes y príncipes, licencias para establecer iguales y conciertos entre partes en pleitos pendientes sobre bienes de mayorazgo, confirmaciones regias de concordias sobre bienes de mayorazgo celebradas con el fin de evitar litigios, o confirmaciones de escrituras de mayorazgo, por las que suplen cualesquier defecto que pudieran contener.* DE DIOS, Salustiano, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI, Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n. 5-6 (1996-1997), pp. 80-81. Y concluye: *ha quedado patente cómo en la práctica el poder del rey era absoluto, desligado del derecho positivo, lejos de cualquier principio de legalidad, pero para defensa del privilegio, tal como lo demandaba una sociedad señorial durante el siglo XVI.* p. 85.

⁵² OSTOLAZA, María Isabel, *Catálogo de documentación navarra del siglo XVI en la Cámara de Castilla*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 1998. La mayor parte de las noticias de mayorazgos navarros, poco más de 40, se centra en la petición de acostamientos por parte de sus poseedores en pago a sus servicios. Hay dos peticiones de toma de censos y cuatro de venta de bienes.

⁵³ Son reiterativas las peticiones de contrafuero de las Cortes en las que se exigía que los navarros fueran juzgados por sus jueces naturales y no fuera de las fronteras del reino. Al menos desde la reunión de los Tres Estados en 1530-31, petición IV de las *Ordenanzas Viejas*.

tad y permiso para vender alguna parte de sus mayorazgos o cargar algunas cantidades y censos sobre ellos, pretendiendo que esto es negocio de gracia y que, por lo tanto, sus solicitudes ante tales instancias ajenas al reino no estaban comprendidas en las leyes que impedían que los navarros fueran juzgados fuera y por otras instituciones que no fueran las propias. Pero las Cortes no entraron en esta polémica sino que, apoyando las competencias del Consejo real de Navarra, utilizaron otro argumento que llegó a ser –pues la petición tuvo el beneplácito del decreto real– más convincente: la intervención de la Cámara provocaría dos serios problemas: el primero, afectaría los intereses de los inmediatos sucesores de los mayorazgos; el segundo daría lugar a fraudes:

pues los jueces de este real Consejo ante quienes se piden, están al cabo del estado de los tales mayorazgos y saben si se pueden cargar y qué tanta cantidad, principalmente que los que conceden es en contradictorio juicio, y habiendo parte que los contradiga y concediéndose por vuestra majestad y los de su Cámara, no se puede enterar tan bien de los inconvenientes que hay para que no se concedan, ni se tiene entera noticia de la hacienda ni de sus obligaciones, ni de las causas que se proponen si son ciertas, ni se cita al inmediato sucesor ni a otra persona para que contradiga. Y ansí los que han pedido semejantes permisos ha sido por temor que en este Consejo Real no se les había de conceder y que habiendo de tener contradictor y que sus causas se habían de averiguar si eran ciertas y convenientes⁵⁴.

De esta forma el Consejo Real se convirtió en la instancia a la que acudir para solicitar las enajenaciones de bienes vinculados:

la facultad se ha de pedir ante Nos y los de nuestro Consejo real donde con conocimiento de causa, citadas las partes interesadas, se verifiquen y justifiquen las causas que hubiere para concederlas y con su parecer proveamos lo que convenga conforme a las leyes del dicho reino. Y si de otra manera se alcanzare tal facultad y permiso sean habidos por surepticios y sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto.

El procedimiento venía a ser el que ya se practicaba durante todo el siglo XVI: el titular del mayorazgo solicitaba por él o a través de su procurador per-

⁵⁴ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley VIII. No por ello dejaron de producirse contrafueros al respecto. En las Cortes de 1780-81, por ejemplo, los Estados arremetieron contra las pretensiones Manuel Joaquín Navarro, poseedor del mayorazgo de Amburz. Éste acudió al Consejo solicitando imponer un censo de 4.000 ducados sobre sus bienes para llevar a cabo la construcción de varias casas en el lugar desolado de Zarapuz. Negada su pretensión por declaración del Consejo, obtuvo una R.C. de 22 de enero de 1778 para que el Consejo enviase información al respecto. Un procedimiento contrario, a ojos de la Diputación, a las leyes del reino pues *es privativo del Consejo el conocimiento sobre la concesión de ese permiso*. AGN, Legislación, leg. 19, carp. 3. Se incluyen al menos, dos agravios más de la misma índole. También en las Cortes se 1794-97 se presentó un nuevo agravio (ley XIV) en este sentido pues tales concesiones se consideraban de *poderío real*, algo ante lo que protestaron y obtuvieron respuesta positiva los Tres Estados.

miso para la enajenación, venta, agregación, permuta, etc. de alguna de sus posesiones; a continuación el rey mandaba dar publicidad a la petición para que en unos determinados plazos los interesados pudiesen presentar ante las audiencias reales los perjuicios que consideraran oportunos; el Consejo solía requerir también, como primer paso, la opinión del inmediato sucesor al mayorazgo que, de ser menor de 25 años, daba lugar al nombramiento de un tutor o curador *ad litem* –en no pocas ocasiones abogados u oficiales de los tribunales reales– encargado de dar amparo legal a sus intereses⁵⁵. Tras ello incluía la información necesaria: la escritura de fundación del mayorazgo, la relación de bienes afectados –y su valor– y, también, informaciones de testigos sobre el estado de las posesiones, de la familia, del mayorazgo, etc. Tras estos trámites el inmediato sucesor o su procurador aceptaban o se mostraban contrarios a lo solicitado. Esta segunda eventualidad solía dar lugar a la presentación de nuevas pruebas. Finalmente el Consejo procedía a dictar sentencia⁵⁶. Además, este procedimiento se vio reforzado con otras disposiciones. A petición del fiscal entró en vigor una provisión, firmada el 18 de diciembre de 1618, *De los censos y rentas impuestos por los pueblos con permiso y sin él y de los censos impuestos sobre mayorazgos* por la que se estableció la creación de un libro de permisos, a cargo del Consejo real, en el que se asentasen todos los permisos de censos otorgados por el Consejo a ciudades, villas, lugares y mayorazgos del reino⁵⁷. Además, progresivamente, se intentó acelerar el procedimiento administrativo. Por la ley XXV de 1632 las Cortes solicitaron que los permisos solicitados por pueblos y por los poseedores de mayorazgos para la permuta y rebaja de censales, fuesen vistos por tres jueces del Consejo y no por todo él. Medida que en 1701 (ley XXXII) se extendió también a las peticiones de pueblos y mayorazgos para imponer cargas sobre sus bienes, todo con el objetivo de *la más breve expedición y despacho de los pleitos del Consejo*⁵⁸.

⁵⁵ La figura del curador y de su papel no se uniformó hasta la ley XXXIV de 1692 (Nov. Recop., lib. 2º, tit. 19, ley XXIII), si bien era la práctica habitual en los casos de mayorazgo conforme a los dispuesto por el derecho común.

⁵⁶ Un proceso similar ha sido descrito por GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...*, p. 391.

⁵⁷ Ordenanzas del Consejo (1622), lib. 4º, tit. 1º, ord. 5: *mandamos que haya libro en el dicho Consejo y se asienten en él todas las facultades y permisos que se dieren a las ciudades, villas y lugares de este dicho nuestro reino para efecto de cargar censos sobre propios y rentas y para imponer rentas por vía de arrendación de bastimentos poniendo estanco en ellos. Y así bien se escriban en el dicho libro los permisos que se dieren para tomar dineros a censo sobre bienes de mayorío y vínculos. Y los secretarios por ante quien pasaren los autos tengan cuidado de hacer el dicho asiento, cobrando sus derechos y no despachen ninguna provisión de permiso que se diere sin primero asentarlo en el libro y expresar en la provisión como queda tomada la razón.*

⁵⁸ Nov. Recop., lib. 1, tit. 1, ley LXIX; Nov. Recop., lib. 1º, tit. 1º, ley LXXII.

¿Cuál fue la evolución de las operaciones de toma o imposición de censos y de la venta de bienes entre la nobleza navarra? Centrémonos primero en la *toma de censos*. Una de las más claras expresiones de las deudas de la nobleza fueron los censos consignativos, impuestos sobre las rentas vinculadas. Como apuntaba Stone, *ninguna explicación de la situación económica de la nobleza sería completa sin un examen del uso que había del sistema de crédito*⁵⁹. También Yun Casalilla ha llegado a considerar que el estudio de las operaciones realizadas a cargo de los mayorazgos y, especialmente los censos, es clave *para penetrar en el análisis de las relaciones entre Corona y la nobleza*⁶⁰. Todo apunta a que este fenómeno cobró especial importancia en toda Europa a finales del siglo XVI, cuando la revolución de los precios y la escasa capacidad de la nobleza para aprovecharse del crecimiento económico de la fase anterior, confirmó una crisis económica que pesó durante años en las principales casas nobiliarias, y que intentó ser paliada a través de préstamos. De hecho, el censo ya se había convertido hacia 1565 en un instrumento habitual. Como señalaba Azpilcueta, el censo:

era causa del desorden de que muchos caballeros y hombres honrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos platos, familias, vestidos y arreos, con que disminuyen las necesarias pagas de sus deudas, los salarios debidos a sus criados⁶¹.

En Navarra el censo consignativo ya estaba asentado como instrumento crediticio a mediados del siglo XVI. La primera de las leyes navarras en torno a su figura fue la dictada en 1551 (Petición CXXXV de las Ordenanzas Viejas), por la que se fijaron sus características principales⁶². Esta puesta en funcionamiento de un sistema regulado de censos a partir de la década de los cincuenta fue acompañada por otras políticas que en el reino fueron dos: por un lado, lo hemos visto ya, la de la progresiva limitación de la fundación de mayorazgos, especialmente a partir de la ley de 1583; pero, por otro, la protección de los existentes. Un amparo que se llevaría a cabo a través de dos vías: la primera, la legislativa, que procuró proteger a la institución de los peligros del endeudamiento y del embargo, así como facilitar la entrada en el mercado financiero de los bienes vinculados; la segunda, la protección judicial a la hora de conceder permisos por

⁵⁹ STONE, Lawrence, *La crisis de la aristocracia (1558-1641)*, Madrid: Alianza, 1985, p. 233.

⁶⁰ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., p. 141.

⁶¹ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señorías...*, p. 259.

⁶² FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Crédito rural en Navarra. Los censos 'al quitar'. En *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Salamanca: Universidad de Santiago de Compostela, 1984, pp. 395-408; USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señorías...*, pp. 258-259.

parte del Consejo para el endeudamiento, la venta o compra de bienes, etc. en lo que podría entenderse como una tutela real de las economías nobiliarias encaminada hacia la conservación de los patrimonios y racionalización de su gestión⁶³.

Para el primer paso, la protección legislativa, hay que partir de la aplicación en Navarra del *motu proprio* de Pío V de 1569 –hecha ley por las Cortes en 1580 y en 1586, a diferencia del resto de territorios de la monarquía–, que regulaba la figura del censo consignativo y que, como bien definió Alonso *es un contrato en que una persona consigna sobre alguna finca, cuyo domino pleno se reserva, y vende a otra, por cierto precio que recibe de ella, el derecho a percibir el rédito anual que se fija, mientras no satisface o devuelve la cantidad que se le entregó por ello*⁶⁴. A partir de ellas –de las leyes de 1551, 1580 y 1586– se aprobó todo un conjunto de leyes para evitar el endeudamiento y la ruina de la nobleza. La ley LXIV de 1567 pidió que los hijos, especialmente de familias hidalgas y nobles, no pudieran recibir nada en préstamo mientras vivieran en casa con sus padres, pues se daban no pocos casos en los que:

viviendo los hijos con sus padres y en su casa y mesa, especialmente los hijosdalgo y nobles, toman muchas cosas fiadas de unos y de otros y se empeñan en muy grandes cantidades, de manera que son vejados y fatigados para que los paguen, y esta es ocasión para que deseen la muerte de sus padres para heredar. Y después, cuando suceden en las casas de sus padres, se hallan muy empeñados y destruidos [...]⁶⁵.

La ley XXVIII de 1583 abrió la posibilidad de poder obligar los vínculos y mayorazgos para el pago de dotes o restitución de las mismas, siempre que no hubiera bienes libres, y se contara con el permiso del Consejo⁶⁶. La ley XXIII de 1632, sancionó, que los acreedores de censos cargados sobre bienes de mayorazgos no pudieran cobrar del sucesor mas que los réditos de los últimos cuatro años, en lo que, en definitiva, era una barrera difícil de sortear para cualquier pretensión de los acreedores de hacerse con los bienes de su deudor, al procurar el pago puntual y escalonado de los réditos sin acumulaciones perniciosas. De hecho la ley fue motivada por los abusos de los acreedores que dejaban de cobrar los réditos de los censos cargados sobre un mayorazgo, hasta que falleciera su titular, para reclamarlos después a su sucesor, quien al no poder hacer frente

⁶³ “Utilidad mutua” que ha sido destacada por YUN, “La situación económica de la aristocracia castellana...”, p. 166

⁶⁴ ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Régimen de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, II, p. 70.

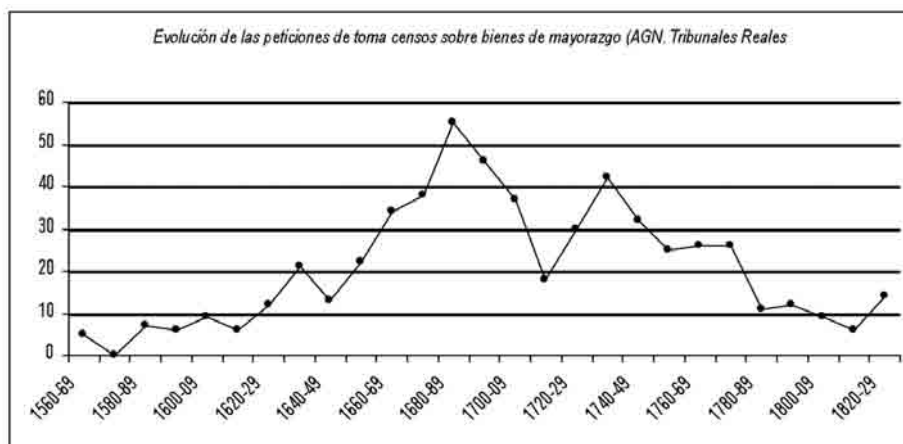
⁶⁵ Nov. Recop., lib.3º, tit. 3º, ley IV.

⁶⁶ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 3º, ley III.

a los réditos de un buen número de años, se veía obligado a rematar los bienes que había heredado⁶⁷. A partir de 1652 (ley LIV) se ordenó que en los casos de censales y de sus réditos, los acreedores censalistas no estuviesen obligados a tomar en pago de las cantidades debidas bienes de los deudores:

porque los acreedores, que de ordinario tienen los censos fuera de donde viven, no pudiendo administrar los tales bienes, se hallarían muy deteriorados en ellos [...] y, en breves años de semejantes ejecuciones y soluciones, se extinguirán las hipotecas y no tendrán de que cobrar principal, ni réditos de sus censales, y se quedarían las iglesias, conventos, fundaciones y mayorazgos defraudados y sin con qué se poder conservar⁶⁸.

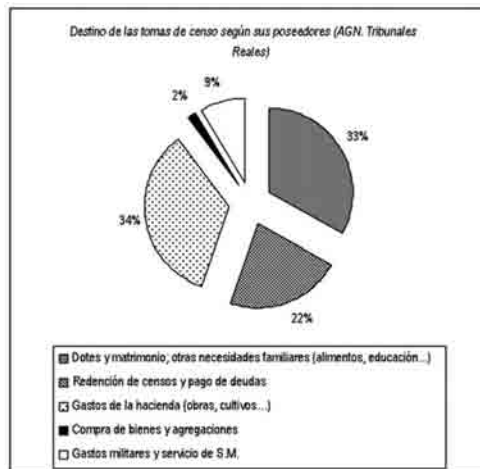
Todo apunta, por tanto, a que la aprobación de la figura del censo consiguiente a partir de 1580 fue todo un incentivo, al que contribuyó, sin duda una legislación favorable al mayorazgo. Esto nos lleva a analizar la segunda vía de protección del mayorazgo: la judicial. De hecho, gracias a la citada legislación, el censo se convirtió en un recurso habitual ante los tribunales navarros para superar las dificultades económicas durante los años más duros del siglo XVII –la peticiones fueron especialmente intensas en las décadas de los setenta y ochenta del Seiscientos– y lo continuaron siendo, si bien de forma más moderada, hasta la década de los 70 del siglo XVIII. Mucho más esporádicas son las peticiones para la venta o compra de bienes, al menos hasta finales del siglo XVIII, como tendremos ocasión de comprobar.



⁶⁷ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley IX.

⁶⁸ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 4^o, ley XX (Ley LIV de 1652). Se prorrogó en 1678 (ley XXXVIII) y se perpetuó por la ley XLI de 1684. En la de 1652 se dice: [...] *se han experimentado muchos inconvenientes en que reciben mucho daño las iglesias, conventos, fundaciones y obras pías y mayorazgos, por estar fundadas sus rentas o la mayor parte de ellas en censales, y darse motivo a los deudores censalistas a que con el pretexto del beneficio de la dicha auténtica, compelan a los dueños de los censales tomen sus*

Ahora bien, ¿a qué fines pretendían destinar los poseedores de mayorazgo los censales con los que cargaron sus bienes?



Según se puede interpretar de los datos del gráfico, casi el 90% de las peticiones de tomas de censo iban dirigidas a afrontar problemas y necesidades del propio mayorazgo. El pago de dotes⁶⁹, amparado más si cabe gracias a la citada ley de XXVIII de 1583, fue una de las necesidades más habituales. Cuando en 1559 Baltasar Grocin, poseedor del vínculo fundado por sus padres en 1517, pidió permiso para tomar 300 ducados a censo sobre sus bienes, el destino de los mismos era la dote de una de sus hijas,

El suplicante tiene cuatro creaturas, tres hijos y una hija, la cual es de hasta veintiuno o veintidós años y tiene necesidad de casarla y no tiene facultad para poderlo hacer sino vendiendo o empeñando de los dichos bienes o tomando sobre ellos o sobre parte dellos dineros a censo y nadi quiere dar sin licencia a causa del dicho vínculo y tiene necesidad de dar a su dicha hija de dote más de 300 ducados [...]

créditos en bienes raíces, introduciendo para ello pleito de concurso de acreedores; de que se sigue que no haya censal ni renta segura, respecto de que los bienes raíces son de poca o de ninguna utilidad para los dueños de los censos, en especial para los censalistas que viven fuera de los lugares donde están las hipotecas, y que en ningún caso los bienes dados en estimación, puedan corresponder en la renta a los réditos del censal, y la opinión de que los acreedores censalistas no estén sujetos a que el deudor pueda valerse del beneficio de la dicha auténtica, parece tiene más equidad respecto de que hay mucha diferencia entre los acreedores censalistas a los demás acreedores, pues el acreedor censalista conforme a la naturaleza del contrato censitivo, en ningún tiempo puede compeler al deudor a que le luya el censal dándole la cantidad principal y los demás acreedores pueden compeler al deudor a la paga y así el beneficio de la dicha auténtica solamente se ha de entender con ellos y no contra los acreedores censalistas por la diferencia referida [...].

⁶⁹ Varios ejemplos de toma de censos para pago de dotes entre la nobleza del siglo XVII en GARCÍA BOURRELLIER, R., *Nobleza titulada...*, pp. 394-398.

Y los testigos confirmaron la mala situación de Baltasar, un hombre que *vive muy necesitado con su mujer y dos o tres hijos y una hija que tiene*, que no podía cultivar sus piezas pues *son de poco redicto porque es la tierra flaca, delgada y ruin, de poco traer*, y que además no sabía labrarlas pues *por su persona no sabe ganar de comer porque no tiene oficio*⁷⁰.

Más frecuente fue, sin embargo, el destinar el dinero al arreglo y a la mejora de las posesiones del mayorazgo. Miguel de Azcona, señor del palacio de Azcona, pretendía hipotecar sus bienes con 400 ducados para atender a las reparaciones de su palacio que *no se puede habitar y se van cayendo las paredes y las primeras aguas que cayeren es cierto que se arruinará todo si antes no se acude a su reparo*⁷¹.

Pero los censales sirvieron también para atender al pago de deudas y de censos anteriores. Para pagar censales por valor de hasta 1.600 ducados, Iñigo de Beaumont solicitó hipotecar su vínculo con esa cantidad, pues no tenía bienes libres y de las rentas del mayorazgo no podía redimir la deuda, pues no producían más de 500 ducados que eran necesarios para alimentos y sustento de ellos y sus hijos⁷².

Por el contrario solo un 9% de las peticiones iban encaminadas a lograr numerario para atender al servicio real, especialmente para hacer frente a la obligación de acudir a la frontera –el poseedor o sus hijos– en cualquiera de los conflictos con el francés, o bien para sufragar los pertrechos –para el poseedor, sus hijos o sus hermanos– necesarios para otras campañas en Flandes o en Italia⁷³.

La evolución cronológica de las causas de estas peticiones es pareja a la de las circunstancias internas –familiares, de gestión– y externas –conflictos bélicos, política económica de la monarquía–, aunque es significativo que las solicitudes para gastos militares se produzcan fundamentalmente en el siglo XVII, en la década de los cuarenta y en la de los noventa, época de especial intensidad de lucha contra la monarquía francesa.

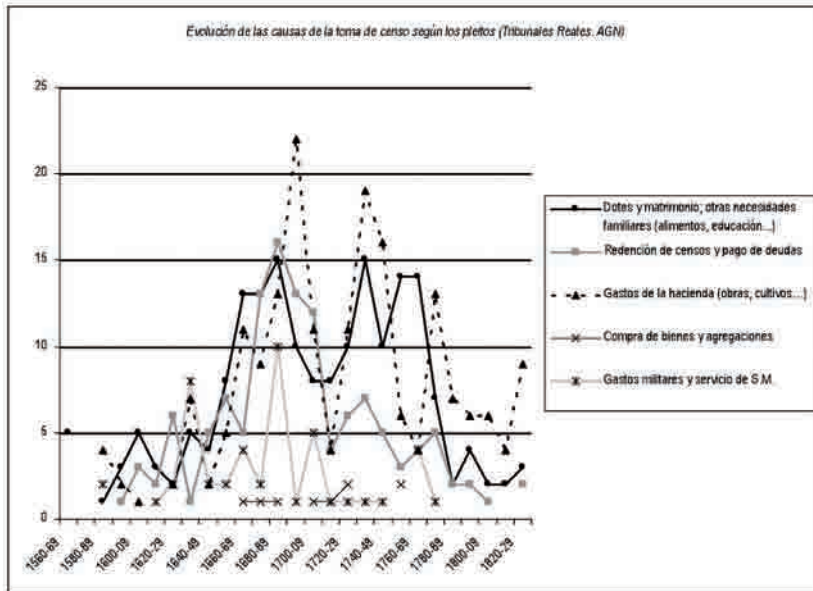
Ahora bien, esto refleja las peticiones, pero no los permisos definitivos del Consejo para la toma de censos. Como hemos señalado, a partir de 1617 se impuso la norma de asentar en unos libros de permiso las sentencias favorables del tribunal para tomar o imponer a censo, para comprar, vender o permutar bienes. De ellos solo se han conservado cuatro volúmenes uno de ellos para el

⁷⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 96844.

⁷¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 14906.

⁷² AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 72840. Otros ejemplos en GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...*, pp. 397-398.

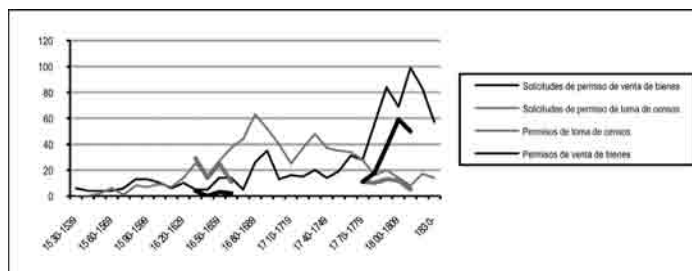
⁷³ Varios ejemplos en GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...* pp. 392-394.



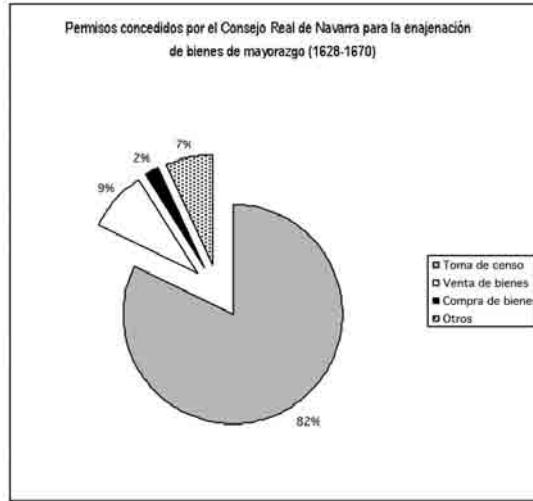
siglo XVII –que recoge los otorgados entre 1628 y 1670– y tres para los siglos XVIII-XIX –de los que hemos analizado el volumen correspondiente a los años 1768-1816–. Todos ellos de gran interés por las noticias y resultados obtenidos de su análisis⁷⁴.

¿Cuáles fueron los principales permisos concedidos por el Consejo Real? Indudable y abrumadoramente, la toma de censos, que alcanza un 82% de los permisos entre los años 1628 y 1670⁷⁵.

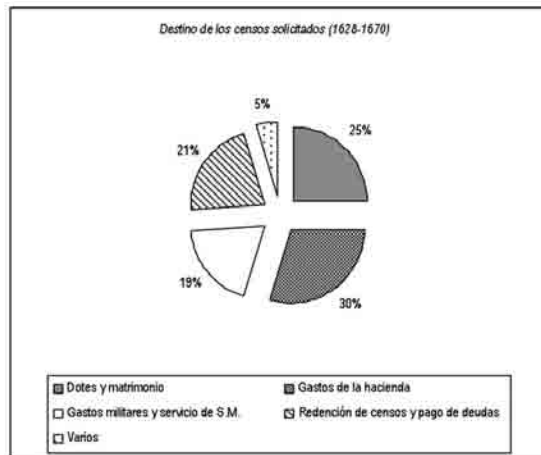
⁷⁴ Un dato de gran interés sería el de comprobar exactamente el número de solicitudes ante los tribunales y el número de permisos concedidos. Una aproximación somera que necesitaría de un estudio comparativo mucho más exhaustivo y exacto aporta los siguientes resultados: para el período 1628-1670 el Consejo emite sentencias positivas en más de un 81% para la toma de censos y en un 29% para la venta de bienes; para los años 1768-1716, las declaraciones favorables del Consejo suponen un 63% en la toma de censo y un 51% en las ventas.



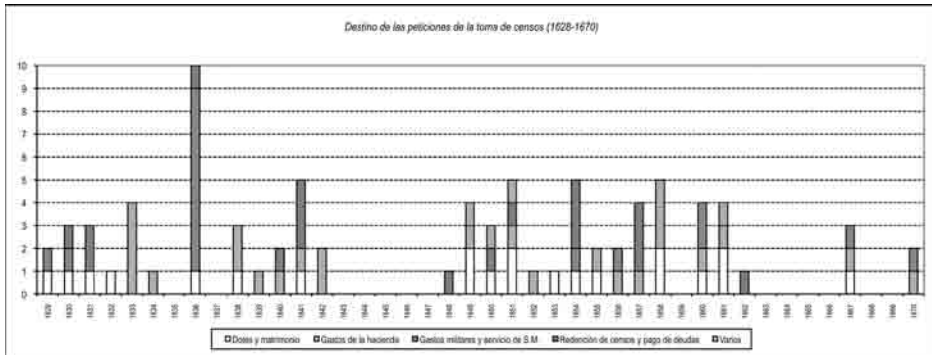
⁷⁵ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172.



El destino de tales hipotecas es muy similar al de las peticiones, pero con alguna variación interesante:



En efecto, al menos por los datos con los que contamos, se produce una pequeña variación, a la baja, especialmente en las peticiones para dotes y gastos de la hacienda, y ligeramente superior para atender al pago de deudas. El ascenso es sin embargo destacable en cuanto a los gastos militares y servicios al monarca, especialmente intensa en períodos concretos, si observamos la gráfica de evolución de las concesiones y sus causas:



Especialmente llamativo resulta el año 1636 cuando se multiplican los permisos para la toma de censos justificados por gastos militares, en concreto la desastrosa expedición ordenada por el virrey contra Francia. Beltrán de Ezpeleta lo justificó porque *en estas ocasiones se ofrecen grandes gastos de las personas de las calidades de mi parte*⁷⁶. Miguel de Mauleón, marqués de Cortes justificaba su petición de 3.000 ducados porque *ha de tener muchos gastos que son precisos pues ha de ir con el lucimiento competente conforme a su estado*⁷⁷. Si bien no fueron los únicos. En 1660 Francisco de Ezpeleta, había sido nombrado por el regimiento de Pamplona para, en nombre de la ciudad, ir a besar la mano del rey y dar la enhorabuena a la infanta María Teresa en la ciudad de Fuenterrabía con motivo de su matrimonio con el rey de Francia, resultado de la firma de la paz de los Pirineos:

Para hacer esta función y legacía con la ostentación que se requiere así de galas como de criados y gastos del viaje y día que se ha de detener para la dicha función ha menester dos mil y más ducados y así bien necesita de muchas cantidades para socorrer a Don Manuel de Ezpeleta, su hermano, capitán de infantería del regimiento de Laguardia que por asistir en las entregas de la señora infanta también ha menester componerse de algunas galas y dinero para el gasto de la dicha asistencia⁷⁸.

En la partida de gastos de hacienda, además de las reparaciones de casas y palacios, es especialmente llamativo el alto número de casos que justificaban la solicitud de la toma de censo por las malas cosechas o los temporales –sobre todo

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 153r-155r.

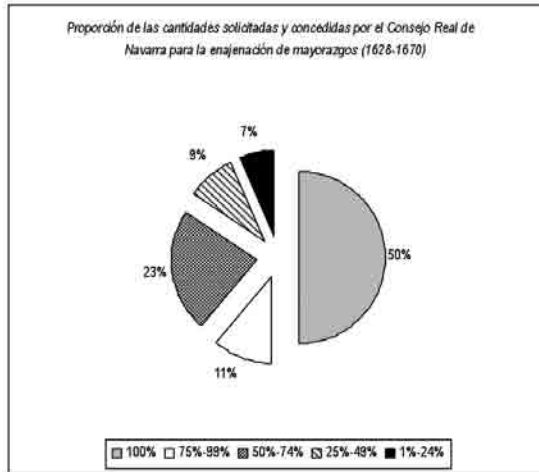
⁷⁷ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 162r-168r.

⁷⁸ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. s.f.

en las décadas de los 30, 40 y 50 del siglo XVII– y, por consiguiente, la necesidad de invertir dinero en la compra de grano para semilla, o en la reparación de las piezas. Así Miguel Yáñez y Zufía, curador de Josefa de Zufía, solicitó permiso en 1651 para tomar a censo 100 ducados sobre los bienes del mayorazgo porque:

la cosecha del año último pasado fue tan corta que no se cogieron sino dieciséis cargas de vino limpio con lo cual no han tenido sus partes sustancia para acabar de drezar las viñas ni cultivar la tierra blanca que hoy está sin sembrarse y demás desto con ser personas principales, como es notorio, han pasado y pasan con mucha necesidad y trabajo y la dicha menor [Josefa] está de manera que no tiene hábito decente conforme su calidad⁷⁹.

Mas también cabe preguntarse en qué condiciones se daban los permisos. Por un lado se constata que la mitad de los permisos del Consejo conceden la misma cantidad que la solicitada por los poseedores de mayorazgos, mientras que el resto sufre rebajas⁸⁰.



Por otro y, de manera similar a lo que Yun Casalilla describe para Castilla, también en Navarra se establecieron unos procedimientos para la reducción de los censos en unos plazos concretos⁸¹. Así el Consejo Real de Navarra instaba en sus sentencias a que los réditos del censo fuesen los más bajos posibles, cómo, cuándo, en qué cantidades debía luirse el censo tomado y dónde –normalmente

⁷⁹ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. s.f.

⁸⁰ Yun constata que las cantidades concedidas solían ser de bastante menor cuantía de lo solicitado, con el fin de evitar abusos. YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., pp. 149-150.

⁸¹ YUN, La situación económica de la aristocracia castellana..., p. 169. También habría que prestar atención a las peticiones de tomas de censo que servían para rebajar los intereses de censales anteriores.

en el Depósito General del reino, en Pamplona⁸², pero también en manos de algún particular–, al mismo tiempo que se obligaba al poseedor a consignar las cantidades a devolver en rentas seguras del propio mayorazgo –*de lo mejor parado de sus rentas*–. Si a Jerónima Sarasa se le dio permiso en 1629 para tomar a censo 600 ducados sobre los bienes de su mayorazgo y el de su marido, José de Sarabia, fue a condición de redimir esta cantidad a razón de 100 ducados anuales –es decir, en seis años–; dinero que debería reservar de las rentas que percibía la familia procedentes de las tablas reales, así como de los 400 robos de trigo anuales que ingresaban como dueños del lugar de Eransus⁸³. En algunas ocasiones era nombrada una persona por el Consejo, con un determinado salario, para hacer el seguimiento de lo ordenado por el Consejo: a Alonso Vélaz de Medrano se le dio permiso en 1634 para tomar a censo 200 ducados. Esta cantidad debía luirla a razón de 50 ducados anuales que se consignarían de la renta del acostamiento que percibía de S.M. Del cobro y de la luición de esta cantidad quedó encargado Esteban de Subiza con un salario de 2 ducados⁸⁴.

¿Qué cabe concluir de estos primeros resultados? Para el profesor Charles Jago el proceso de escalada de la deuda aristocrática en Castilla se inició durante el reinado de Felipe II⁸⁵, como una táctica política para someter económicamente a la nobleza. No obstante, según la opinión de Yun Casalilla, Felipe II fue un continuador de la política de su padre pues Carlos V vio los censos como un medio para afrontar el problema de la deuda de los señores, la necesidad de liquidez y el problema de la inmovilización del patrimonio⁸⁶.

Juan de Aguirre, miembro del Consejo afirmaba que su mayorazgo estaba cargado con un censo de 800 ducados al 6%. Él había pedido rebaja a los censuistas al 4%, pero no lo quisieron hacer, por lo que pidió permiso para tomar a censo 800 ducados al 4% y con esa cantidad redimir los anteriores. AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 172, f. 201v-203v.

⁸² El Depositario General cobró un importante papel en estas transacciones gracias a las leyes XII d 1576 (cuaderno II) y XIII de 1580 que ordenaban que los depósitos ordenados por los jueces se hiciera siempre ante el Depositario General. Nov. Recop. Lib 2º, tit. 18, leyes III y IV.

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 19v-31r.

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 155r-157r.

⁸⁵ JAGO, Charles, *The influences of debt on the relation between Crown and Aristocracy in seventeenth century Castile*, en *Economic History Review*, 26 (1973), pp. 218-236.

⁸⁶ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., p. 150. *Si durante los primeros años del siglo, cuando todavía el sistema de los censos estaba por desarrollar, los permisos de compra o alteración del mayorazgo eran una salida para atender necesidades imperiosas, todo indica que ahora estamos ya en una situación diferente: aseguradas ya vías como la de los censos consignativos, muchos permisos de venta, cambio o cesión de parte de los bienes vinculados se inscriben en estrategias de flexibilización y restructuración de los patrimonios que se establecían en beneficio de los titulares, quienes combinaban así seguridad con versatilidad en un momento en que ambas eran imprescindibles*, p. 152.

Los primeros datos con los que contamos para Navarra nos inclinan a corroborar las hipótesis de Yun. Desde luego, no fueron las exigencias de la Corona las principales causantes del endeudamiento de los mayorazgos navarros. Si en Castilla, a partir del estudio de 27 estados señoriales entre 1580 y 1640 las causas principales de la deuda nobiliaria fueron las dotes, los pagos de deudas y los gastos en la mejora del mayorazgo alcanzaban el 58,4%, es significativo que en Navarra casi el 90% de las peticiones de toma de censo, un 74% de los permisos del Consejo real, respondieran a las mismas razones que las casas castellanas, y apenas un 9% –un más significativo 19% de los permisos– fueran destinadas al servicio de la Corona⁸⁷. Por tanto, los tribunales navarros, y en especial el Consejo, con el apoyo legislativo de las Cortes, contribuyeron a que las casas nobiliarias, y no solo las de los grandes títulos, sino también los pequeños mayorazgos, pudieran subsistir gracias al control ejercido desde el Consejo a través de unos procedimientos administrativos concretos, lo que llegó a permitir el saneamiento, la conservación y el impulso de muchas de estas familias, integrantes de una nobleza renovada⁸⁸, y con ello una mayor disposición a la colaboración con la Corona⁸⁹.

Todo ello cabe situarlo también en un cambio en las formas de entender y ser de la propia nobleza. Si en época medieval la renovación nobiliaria de los años de Carlos III estuvo asociada al crecimiento de las dimensiones de sus patrimonios –basado en la concesión de mercedes gratuitas de rentas reales y tierras– y con ella su influencia política y social, la conquista puso fin a este modo de contar con el apoyo nobiliario. Los intentos de recuperación del patrimonio real a lo largo del siglo XVI por iniciativa del fiscal⁹⁰, se compensaron no solo por la concesión de acostamientos pecuniarios, sino sobre todo, y como señala Yun para Castilla, por *una mayor versatilidad en la gestión del mayorazgo y a las formas de acceso al crédito*⁹¹. Es decir, todo parece describirnos a una no-

⁸⁷ Para Yun si bien las cantidades de los censos apenas supusieron un escaso porcentaje para la Corona, estas cifras *no eximen de considerar estos recursos con cargo a los mayorazgos como una fuente de ingreso en el sentido más amplio del término [...] Basta considerar que las citadas cifras ascendían al 6% del presupuesto militar entre 1577 y 1598*. YUN CASALILLA, B., Felipe II y el endeudamiento..., p. 153. En el caso navarro quedaría pendiente la valoración de los ingresos percibidos por la Corona en determinados momentos a través de tales censos y si los censos cargados sobre los mayorazgos, en estos casos sirvieron como forma de obtener dinero rápido sin el control de las Cortes.

⁸⁸ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Antigua y nueva nobleza en Navarra (1494-1700). La transformación del Brazo Militar: de las guerras de bandos al absolutismo monárquico, *Príncipe de Viana*, 234 (2005), pp. 135-164.

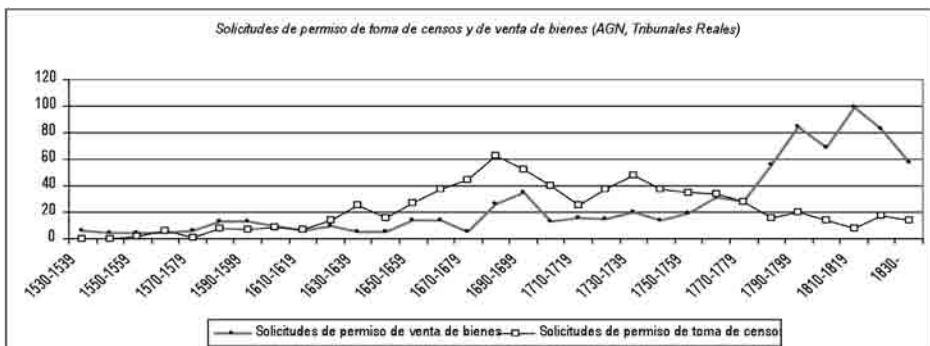
⁸⁹ YUN, B., La situación económica de la aristocracia castellana..., p. 170.

⁹⁰ USUNÁRIZ, Jesús M., La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

⁹¹ YUN CASALILLA, B., Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla. En Yun Casalilla, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002, pp. 119-120.

bleza regnícola amparada por la Corona, legislativa y judicialmente, beneficiada gracias a los acostamientos concedidos por los monarcas, acogida e integrada en las instancias políticas del reino, especialmente en sus Cortes, escasamente presionada en sus bienes por el monarca para afrontar con ellos las necesidades de éste y tutelada y protegida por sus instituciones a la hora de poder contar con los bienes vinculados. Es más, en el caso navarro, es muy probable, pero habría que comprobarlo, que la *versatilidad* demostrada en los tribunales a la hora de conceder permisos para el endeudamiento de los mayorazgos contribuyó a integrar más a la nobleza en un sistema político del que podía esperar notables beneficios.

Pero el endeudamiento, o la toma de censos, no fue la única manera que tuvo la nobleza de poder contar con el respaldo de sus bienes vinculados en diferentes operaciones financieras, aunque, como veremos, responde a épocas y circunstancias diferentes. Me refiero, en este caso, a la *venta de bienes*. Bien es cierto que durante los siglos XVI, XVII y XVIII las autoridades se mostraron cautelosas, y no solo las autoridades sino también los propios poseedores de los mayorazgos. La Cámara de Castilla, por ejemplo, exigió informes completos para acceder a la venta, en 1571, de los bienes del mayorazgo fundado por el bisabuelo de Francisca de Huarte, o en 1541 para la venta del lugar de Iriberry, perteneciente al mayorazgo de Martín Díaz de Armendáriz, o en 1561 para la venta de bienes de Juan Vélaz de Medrano o de los bienes del marquesado de Cortes en 1568⁹². De hecho, si bien la citada ley L de 1617 que establecía los requisitos para la enajenación de bienes de mayorazgos, tuvo inmediata repercusión en la toma de censos, como hemos tenido ocasión de comprobar, apenas incentivó la venta de bienes. De esta forma la venta de bienes de mayorazgo presenta unas escasas cantidades hasta pasada la guerra de la Independencia cuando se inicia todo un proceso de enajenación de bienes vinculados que se mantendrá durante todo el primer tercio del siglo XIX.

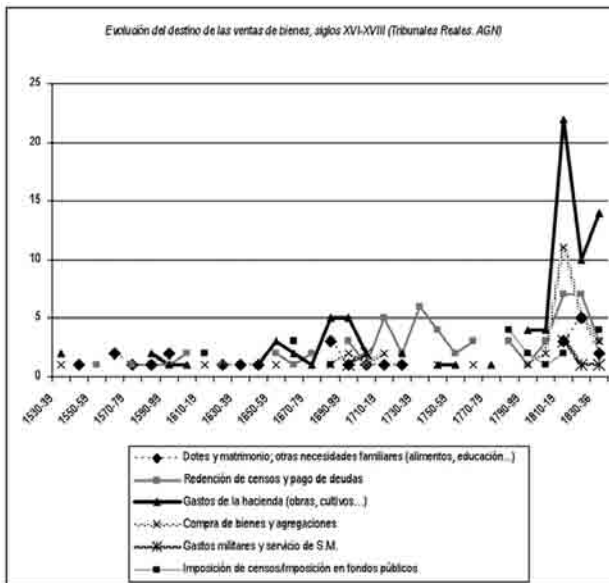


⁹² A.G.S., Cámara de Castilla, Libro de Cédulas, Libros de Navarra, 252, f. 147v, 251, f. 519v, 252, f. 43; Libros de Cámara, Libros de Navarra, 252, f. 104r-104v.

En este caso las razones de la venta de bienes son similares a los de la toma de censos, aunque con algunas diferencias, y asociadas a marcos temporales concretos.



Las ventas de bienes, a diferencia de la toma de censos, no se dirigen tanto al pago de dotes o de otras necesidades familiares, como a la redención de censos o los gastos de hacienda, y es apenas testimonial lo dedicado a gastos de servicio real. No obstante aparecen como figuras importantes tanto la compra de bienes (14%) como la imposición de censos (9%). Esto se vislumbra mejor si atendemos a la evolución cronológica de los destinos que aducen los poseedores de vínculos para justificar las ventas:



Así la inversión en gastos de hacienda es especialmente significativa en las décadas de los ochenta y noventa del siglo XVII y sobre todo en la segunda década del siglo XIX a lo que se une de forma importante la compra de bienes. En 1788, por ejemplo, Tomás de Marichalar, poseedor del mayorazgo de Gurpide solicitó y obtuvo permiso para la venta de cuatro casas por cerca de 80 mil reales de plata y utilizar su producto para luir un censo –poco más de 27 mil reales– y para comprar con el resto acciones del Banco de San Carlos que quedarían vinculadas al mayorazgo. La operación había *de resultar una notoria y patente utilidad* al mayorazgo, pues tales acciones reportarían una renta anual de algo más de 3.800 reales⁹³.

Así, creo que es revelador que si bien el pago de deudas, dotes y obras siguen siendo la razón fundamental de la venta de bienes, como en su día fue la toma censos, se advierte un notorio aumento, hasta el 17% del objetivo de la compra de tierras y bienes.

Los gastos militares alcanzan alguna relevancia en los años de la guerra contra el francés, cuando la presión contributiva se hizo especialmente gravosa para los dueños de vínculos. Gracias a los libros de permisos sabemos cómo la invasión francesa y la guerra fueron el acicate para la venta de bienes vinculados para hacer frente a las destrucciones y, sobre todo, a las enormes contribuciones de guerra. El marqués de Montesa pidió permiso en 1811 para vender varias fincas para *ocurrir a los inmensos gastos y exacciones extraordinarias que sufre a cada paso por el alojamiento y suministros de las tropas francesas*⁹⁴.

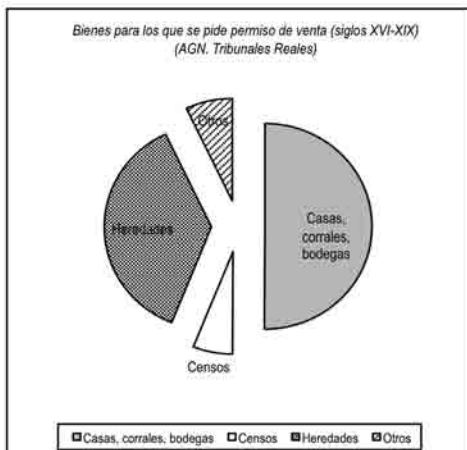
Por otra parte es revelador conocer qué se vende, en la medida que saca a la luz cuáles eran las posesiones de las que más fácilmente se desprendían sus poseedores. Así se hace evidente la importancia que tuvieron los bienes inmuebles, especialmente casas, para el saneamiento de las haciendas nobiliarias, así como la de numerosas heredades, que van desde pequeñas piezas hasta cotos redondos en su totalidad, en lo que representaría una primera fase del proceso de desvinculación, anterior a las leyes de abolición de mayorazgos. Algo que no es de extrañar y que se enmarca dentro de lo que ya sabíamos para los bienes vinculados de la Iglesia, que comienzan su descomposición poco antes de la francesada, o de los bienes municipales, como en su día demostró Joseba de la Torre⁹⁵. Es decir, se observa la progresiva entrada de la tierra vinculada de los mayorazgos en el circuito comercial, y no solo de la tierra, sino también de bie-

⁹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 112734.

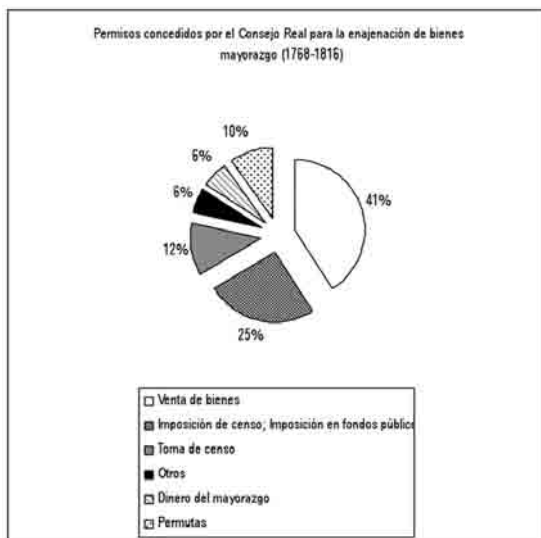
⁹⁴ AGN, Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 428r-429r.

⁹⁵ DE LA TORRE, Joseba, Venta de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra, *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 155-174.

nes inmuebles, que se convierten en un recurso habitual de los propietarios de mayorazgos para la obtención de fondos y su reinversión, si bien sería necesario cuantificarlas para sacar conclusiones más acertadas.



Pero al igual que en el análisis de la toma de censos se hace necesario cotejar estos datos con los permisos concedidos por el Consejo Real. Para ello analizaremos el volumen que recoge los permisos entre 1768 y 1816.



Y las novedades son notorias. Así, y en comparación con el período 1628-1670, la toma de censos que entonces llegó a representar un 82% de los permisos, queda reducida ahora, en el período 1768-1816 a un 12% en beneficio de la venta de bienes, que pasa de un 9 a un 41%, especialmente a partir de la dé-

cada de los ochenta y, sobre todo, desde finales de los noventa y hasta la segunda década del siglo XIX. Además aparecen las imposiciones de censos o en fondos públicos (hasta un 25%), muy significativos en la década de los 70 del Setecientos y en los años previos a la guerra de la Independencia. Además se incluyen permisos para que los poseedores pudieran contar con dinero del mayorazgo, habitualmente depositado en el Depósito General, para acudir a diferentes necesidades (6%). Es decir el escaso numerario de épocas precedentes que hizo del censo consignativo un recurso habitual entre los mayorazgos navarros, dio lugar a la imposición de censos como fórmula habitual de ingresos en el siglo XVIII invertidos no solo sobre particulares sino, sobre todo, sobre fondos y expedientes públicos –acciones del Banco Nacional de San Carlos⁹⁶, de la Compañía de Filipinas, expedientes del regimiento de Pamplona (el de fuentes, el de limpieza, a un interés del 2 y 3%⁹⁷, sobre el expediente de caminos de la Diputación y otros expedientes del reino, al 3%⁹⁸, *sobre alguno de los fondos públicos que están habilitados por V. M.*– a los que se podía aplicar el argumento utilizado en 1801 por José Tomás Cavero, poseedor del mayorazgo de Tarazona –que obtuvo permiso para imponer a censo 200 ducados del mayorazgo que estaban depositados en el Depósito General–, porque así *se pone en estado productible una cantidad que nada produce en la actualidad a beneficio del principal de mi parte y los que le sucedan en el citado mayorazgo*⁹⁹. A lo que otros aducían, frente a las fundaciones de vínculos que impedían, en teoría, cualquier enajenación, la praxis habitual del Consejo en tales casos:

es la común y regular que en este punto han dispuesto los fundadores de mayorazgos con el fin de que perpetuamente subsistan en su pie los bienes designados a sus fundos, pero *es sabido que la suprema autoridad de vuestro Consejo, en virtud de las facultades que le están dispensadas, se ha dignado conceder semejantes permisos de bienes vinculados, resultando utilidad*, ni el fin de la fundadora del mayorazgo de mi parte pudo ser el que sus poseedores no consiguiesen las ventajas que les fuese posible en su usufructo, antes apeteció el que

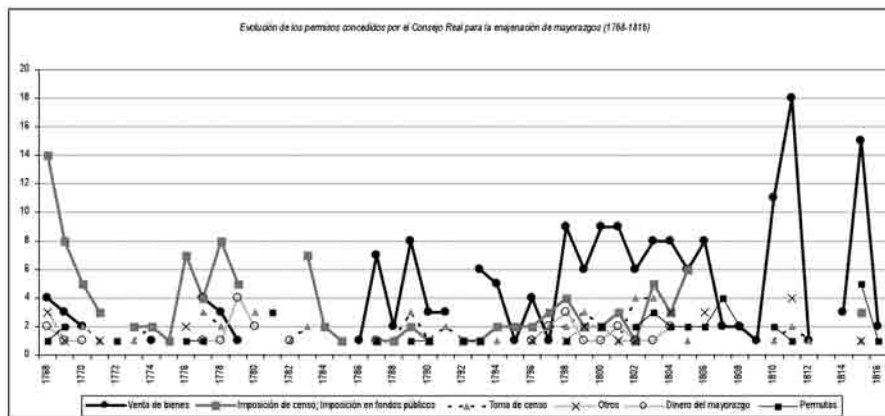
⁹⁶ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 186r-187r, 187r-188r, 190r-191r, 195r-195v, 204v-205v, 222r-222v, 227r-228r, etc.

⁹⁷ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 14r-14v, 18v-19r, 19v-20r, 20r-20v, 25r-25v, 34vr-35r, etc.

⁹⁸ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 199r-200v, 281v-282r.

⁹⁹ AGN, Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 350v-351v. En la solicitud de permiso presentada por Luis Gainza para invertir 7.450 ducados en la compra de 77 acciones del Banco Nacional de San Carlos en 1798 se argumenta: *tampoco parece razonable que habiendo capacidad para hacer fructíferos y redituables los 7.450 ducados que existen en el Depósito General correspondiente a el que posee D. Luis permanezcan con perjuicio de este sin prestar utilidad alguna*. AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52402, f. 10r.

para mayor lustre suyo, con ningún motivo ni pretesto se cargase con permiso ni sin él censo alguno sobre los bienes designados y esto no dice repugnancia alguna a que se logre y consiga la utilidad que desde luego se presenta en favor del mayorazgo¹⁰⁰.



Las razones de tal evolución están directamente entroncadas con las disposiciones legislativas emprendidas por Carlos III para contrarrestar el crecimiento del mayorazgo en España. Ya durante el reinado de ese monarca, entre 1760 y 1789, se adoptaron medidas para ello, hasta la llegada de una reforma general instada por el conde de Floridablanca en 1789. ¿Tuvieron efecto las primeras medidas en Navarra, celosa guardiana de su legislación? El Real Decreto de 23 de enero de 1783, declaró la posibilidad de la enajenación de bienes vinculados con la condición de que los caudales sirvieran para imponer acciones del Banco Nacional de San Carlos: en 1784 Joaquín Vicente de Borda, oidor de la Cámara de Comptos, y poseedor del mayorazgo de Martín de Borda y María Arrechea, solicitó permiso para la venta de una casa en la calle Mercaderes a Fernando Antonio García Herreros por 37.777 reales y con esta suscribir acciones en el Banco Nacional de San Carlos¹⁰¹. Lo mismo harían los condes de Guenduláin en 1785¹⁰², Roque Jacinto Gaztelu, poseedor del mayorazgo de Gaztelu, en 1788¹⁰³, Tomás de Marichalar y Martínez de Peralta, vecino de Peralta, poseedor del mayorazgo de Gurpide, en el mismo año¹⁰⁴ o Ramón Antonio Vidarte, dueño del

¹⁰⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52192, f. 21r-21v.

¹⁰¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 81878.

¹⁰² AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 51308.

¹⁰³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 51470.

¹⁰⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 112734.

mayorazgo de Vidarte, en 1796¹⁰⁵. La R. C. de 10 de marzo de 1785, dispuso lo mismo pero aplicado a acciones de compañías privilegiadas: en 1797 Fermín de Armendáriz, barón de Armendáriz solicitó permiso para invertir 120.000 reales de los bienes de su mayorazgo la Real Compañía de Filipinas¹⁰⁶. Bien es cierto que medidas más radicales, como la R.C. de 14 de mayo de 1789 que prohibía nuevas fundaciones, contó con la oposición, moderada, de las Cortes (Ley VIII de 1794-97), pues el reino ya había introducido sus propias restricciones por las Cortes de 1780 (ley XLV) –una renta anual de 500 ducados libres de plata para poder constituir un vínculo– que solo las Cortes de 1817-18 aumentarían a 1.000 ducados (Ley LIII), quedando todas las que no superasen esa cantidad como bienes libres *para el primer llamado a la fundación*. Otras disposiciones reales aprobadas con posterioridad también llegaron a aplicarse en el reino, si bien desconocemos su alcance real¹⁰⁷.

El conjunto de estas disposiciones revelaba según Clavero¹⁰⁸ las grandes contrariedades asentadas en la política ilustrada pues no se planteó una erradicación de las vinculaciones sino solo la de limitar en el futuro nuevas creaciones: la ley de 1789 condenó *los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes [...] fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos*, pero no llevó a cabo decretos definitivos de erradicación. Quizás porque la política que llevó a cabo llegó a contentar a ambas partes: los monarcas obtenían ingresos gracias a las inversiones realizadas por los dueños de mayorazgos –con dinero procedente de la imposición de censos derivado ahora hacia expedientes públicos, o con el obtenido por la venta de bienes, con el mismo objetivo– y los poseedores seguían vinculando

¹⁰⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52192.

¹⁰⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 62685.

¹⁰⁷ Las medidas de 1793 que pusieron a disposición del monarca a un interés del 3% los capitales existentes en depósitos públicos con destino a imponerse a beneficio de mayorazgos y cuyos capitales estaban parados (CLAVERO, B., *Mayorazgo*, pp. 332 y ss.), se estudió y llegó a aprobarse en las sesiones 23 y 29 de mayo de las fracasadas Cortes de 1801 en donde se discutió la propuesta de un plan de la Diputación para lograr la paga de un servicio de quince millones y medio entre cuyas medidas estaba la de tomar la plata depositada perteneciente a los mayorazgos: *valerse de la plata vinculada de los naturales para la satisfacción de dicho plazo*. Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829), libs. 15-16, p. 396 y 399. Desconocemos sus repercusiones.

¿Cuál sería la repercusión de la R.C. de 24-IX-1798, que permitía a los dueños de mayorazgo la facultad de enajenar *sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas* los bienes vinculados mediante subasta pública? O bien los efectos reglamento para la redención de censos de enero de 1805 en donde se concedió facultad a los poseedores de mayorazgos para vender en pública subasta alguna de sus fincas a fin de redimir los censos que gravasen otras tierras de dicho mayorazgo. CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 336.

¹⁰⁸ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 74 y pp. 157ss.

sus inversiones y obtenían unos réditos seguros, que en nada afectaban, antes bien, beneficiaban a la institución. Si Juan Ángel Vidarte y Mariana de Zaro, importante familia de mercaderes, dejaron un cuantioso legado entre 1763-65 para crear cuatro mayorazgos, uno por cada hijo, ¿lo hicieron por emular a la nobleza *traicionando* a la burguesía a la que pertenecían, o porque vieron en el mayorazgo la posibilidad de asegurar sus bienes y porque la vinculación no era ni mucho menos tan estricta como la teoría remarcaba y la práctica negaba y se imponía? Pedro Lignes y María Antonia de Laborda justificaban la creación del mayorazgo para su hijo Pedro Miguel, según lo dispuesto en los contratos matrimoniales de éste y María Josefa de Sesma en 1759, como una forma de responder a los vaivenes de la actividad comercial:

[...] en atención a lo capitulado y de que constante el matrimonio de los otorgantes con su industria, trato y comercio de lanas finas de Castilla trasportadas de los reinos de España a los de Holanda, Francia, Inglaterra y otros se ha dignado Dios Nuestro Señor franquearles y darles bastantes conveniencias así de caudales como de bienes raíces que están ocupando y poseyendo en dicha villa y sus términos y que se conserve su familia, hijos y descendencia con el lustre, honor y nobleza que les corresponde y *evitar contingencias y riesgos que acontecen en el comercio* a honra y gloria de Dios y de su Santísima Madre con el título del Santísimo Rosario de que se precian de votos los dichos otorgantes y sus hijos [...] ¹⁰⁹

¿Cabe ver la fundación del mayorazgo solo como una forma de fomentar la inmovilización del patrimonio? No lo parece en la medida que la creación de vinculaciones no llegó a impedir la obtención de créditos, no frenó la venta de bienes ni la actividad financiera a través de la imposición de censos.

En definitiva, los mayorazgos, a finales del XVIII, comienzan a sufrir las consecuencias de una presión, la institucional, de unas circunstancias, las guerras contra la Convención y de la Independencia, y de un cambio general de actitudes, que reflejan, entre otros los atisbos de la crisis del Antiguo Régimen.

IV. LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

¿Cómo afectó la crisis del Antiguo Régimen, al mayorazgo, a la institución que había supuesto la estabilidad para buena parte de la nobleza navarra. La pérdida de las jurisdicciones afectó, sin duda, a las grandes casas nobiliarias, pero no así al resto de los dueños de mayorazgos que no gozaron de tal privilegio. No sabemos, sin embargo, en qué medida estos cambios afectaron al control

¹⁰⁹ AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 8.

de los poderes locales. Entre otras razones, porque tampoco sabemos cuál fue la presencia de estas familias en los principales cargos de los ayuntamientos del reino.

La abolición de las pechas, y la pérdida de buena parte de las tierras pecheras, afectó, sin duda, a las grandes casas nobiliarias, aquellas que, como hemos señalado, percibían una parte no poco importante de sus rentas de su pago. La interpretación liberal de la pecha, como un privilegio exclusivo y denigrante, y no como un censo enfitéutico, propició que las tierras pecheras pasaran a manos de los labradores, en lo que sería la solución final para un conflicto de siglos. Pero, como también hemos apuntado, las pechas no fueron, ni mucho menos, el principal recurso de las rentas de la nobleza. Es más, la abolición de pechas y señoríos, confirmó a buena parte de los dueños de los mayorazgos en la posesión de aquellos señoríos, que el Consejo Real de Navarra, en 1756, denominó *impropios* y sancionó su reconocimiento como plena propiedad privada¹¹⁰.

Las disposiciones de abolición de los mayorazgos no hicieron sino confirmar la realidad que se anunciaba ya desde finales del siglo XVIII. Como ha señalado Virto la aplicación de la legislación de 30 de agosto de 1836 –que restablecía la ley de 1820- y de 19 de agosto de 1841– no parece que las medidas de Bayona, de Cádiz o de la ley de 1 de octubre de 1820 tuvieran efecto en el reino- fue aprovechada de distinta manera, y se vería reflejado, sobre todo, en la segunda generación: las principales familias, aquellas que había acumulado mayorazgos a lo largo de su historia, se beneficiaron de la ocasión para vender bienes, saldar deudas y seguir ocupando un lugar preponderante en la economía navarra¹¹¹. Otros, caso de las casas de Góngora y Ezpeleta, desaparecieron y sus bienes vendidos entre sus numerosos acreedores¹¹². En el del marquesado de Falces, la falta de descendencia de su titular llevó a finales del siglo XIX y comienzos del veinte a un reparto de los bienes entre los familiares más cercanos. El marqués de Fontellas se vio obligado a la venta del señorío de Ripalda, en 1862 para hacer frente a un censo de más de 3.400 pesos fuertes, y más adelante de los señoríos de Amaláin y Labaso¹¹³. Al morir sin sucesión sus bienes serán vendidos y el dinero repartido entre diferentes instituciones de beneficencia. La

¹¹⁰ Sobre la abolición de los señoríos en Navarra véase USUNÁRIZ, Jesús M., *El ocaso del régimen señorial en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 2004.

¹¹¹ El caso de los marqueses de Besolla estudiado por DE LA TORRE, Joseba, *Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865)*, *Agricultura y sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.

¹¹² VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza en Navarra, 1850-1936*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, p. 309.

¹¹³ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 112-113.

casa de Montijo, heredera de los bienes de los mayorazgos de los Enriquez de Lacarra, con propiedades en Cascante, Bonamaisón y Ablitas, también procedió a la venta de parte de sus propiedades: en 1867 lo hacía de la laguna de Lor y su término, años más tarde del polémico almodí. Sus descendientes conservaban en el siglo XX parte de sus bienes¹¹⁴. Los duques de Granada de Ega, poseedores del marquesado de Cortes, del ducado de Granada de Ega, del condado de Javier, del vizcondado de Muruzábal y de Zolina, entre otros se vieron obligados, en 1857, a la venta en pública subasta del señorío de Cortes. En la década de los 70 se siguieron vendiendo bienes, como el coto de Cábrega, o el término redondo de Muruzábal de Andión. Además de las diferentes ventas, las posesiones se disgregaron entre los miembros de la familia¹¹⁵. El endeudamiento de la casa de Alba, obligaría a vender parte de sus bienes en Navarra, como el monte Estemblo u Osquía¹¹⁶. Los bienes de los descendientes de la baronía de Beorlegui y del vizcondado de Arberoa, fueron divididos primero entre dos hermanos, y después entre los hijos de éstos¹¹⁷.

Como habrán podido comprobar, este trabajo ofrece más intuiciones que resultados, pues son aún muchos los problemas que se nos plantean y que deberemos resolver: ¿cuál fue el número de los mayorazgos navarros? ¿dónde se asentaron? ¿quiénes fueron sus titulares?, ¿cuál fue la composición de los diferentes vínculos? ¿cuál fue su evolución? ¿cuál fue su reacción y su respuesta ante las presiones de finales del siglo XVIII? ¿cuáles fueron las consecuencias reales de su abolición? Parece evidente la importancia que cobraron las vinculaciones durante los siglos XVI y XVII y los beneficios que lograron los miembros de una nobleza renovada y alza. También lo es que el mayorazgo, las vinculaciones, fueron una garantía para la estabilidad de estas familias gracias no solo a la imposibilidad de la enajenación, sino sobre todo, gracias a la utilización del censo consignativo, del crédito hipotecario, como un elemento de vital importancia para afrontar sus necesidades, siempre bajo la supervisión estrecha de las instituciones reales. Finalmente, es evidente el cambio de tendencia: el incremento de la inversión de los fondos de los mayorazgos en expedientes públicos a finales del siglo XVIII para la obtención de réditos seguros, todo lo cual quedaría trastocado por la guerra que dio lugar, por las intrínsecas consecuencias de todo conflicto bélico, y también por un cambio en la forma de entender y comprender las vinculaciones, que impulsaría la venta de bienes.

¹¹⁴ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 120-121.

¹¹⁵ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 136-137.

¹¹⁶ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 147-148.

¹¹⁷ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 153-154.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA TORRE, Joseba, Venta de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra, *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 155-174.
- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865), *Agricultura y sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Crédito rural en Navarra. Los censos ‘al quitar’. En *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Salamanca: Universidad de Santiago de Compostela, 1984, pp. 395-408.
- Antigua y nueva nobleza en Navarra (1494-1700). La transformación del Brazo Militar: de las guerras de bandos al absolutismo monárquico, *Príncipe de Viana*, 234 (2005), pp. 135-164.
- GARCÍA ARANCÓN, Raquel, Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-192.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII). En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentros de Historia económica regional (1987)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp. 195-206.
- MORENO, Antonio y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres de las elites navarras. Siglos XV al XVII. En A. Moreno y C. Fernández (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003.
- MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana*, Anejo 14, 1992, pp. 439-448.
- NOAIN IRISARRI, José Joaquín, Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. En Fernández Romero, C. y Moreno Almárcegui, A., *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2003.
- ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales y culturales de conducta de la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona, 2007 [Tesis doctoral inédita].
- OSTOLAZA, María Isabel, *Catálogo de documentación navarra del siglo XVI en la cámara de Castilla*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 1998.

- PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La nobleza, *Príncipe de Viana*, 182 (1987), pp. 645-656.
- RUIZ GÓMEZ, César, *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719)*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005.
- USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona: Eunsa, 1997.
- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.
 - *El ocaso del régimen señorial en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 2004.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. 2 vols.
- VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza en Navarra, 1850-1936*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.
- YANGUAS, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- YUN CASALILLA, Bartolomé, Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance. En Yun Casalilla, Bartolomé, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002.
- Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla. En Yun Casalilla, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002.

HACIENDA REAL Y HACIENDAS FORALES EN EL PAÍS VASCO (SIGLOS XVI-XVIII)

Errege ogasuna eta foru ogasunak Euskal Herrian (XVI-XVIII mendeak)

The royal finance system and the finance systems in the historic provinces
of the Basque Country (16th-18th centuries)

Mario GARCÍA-ZÚÑIGA
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Una de las peculiaridades fiscales del País Vasco durante el antiguo régimen fue la coexistencia de una hacienda real y otra foral, geográficamente desiguales. Los ingresos ordinarios percibidos por la monarquía fueron diversos en cada territorio, diferente el grado de exención alcanzado por cada una de las provincias y su cronología y distintos también los impuestos que nutrieron las arcas forales. El objetivo del artículo es analizar la estructura y evolución de las haciendas real y forales y las repercusiones económicas y sociales de la fiscalidad.

Palabras clave: País Vasco. Hacienda real. Haciendas forales. Edad Moderna.



Antzinako erregimenean Euskal Herriaren zerga berezitasunetako bat aldi berean errege ogasuna eta foru ogasuna zeudela zen, geografikoki desberdinak zirenak. Erregetzak jasotako diru sarrera arruntak anitzak izan ziren lurralde bakoitzean, lurralde bakoitzak lortutako salbuespen maila eta kronologia desberdina izan zen, eta foruko diru kutxetako zergak ere desberdinak izan ziren. Artikuluaren helburua errege eta foru ogasunen egitura eta eboluzioa eta fiskalitatearen eragin ekonomiko eta sozialak aztertzea da.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Errege ogasuna. Foru ogasunak. Aro Modernoa.



One of unique fiscal characteristics of the Basque Country during the Ancien Régime was the coexistence of a royal finance system and a parallel system for the Basque provinces, with geographical inequalities. The ordinary revenue collected by the monarchy varied from one area to another depending on the degree of exemption accorded to each of the provinces and their chronology. The taxes that fed the provincial coffers were also different. The purpose of this article is to analyse the structure and evolution of the royal and provincial finance systems and the economic and social repercussions on taxation.

Keywords: Basque Country. Royal finance system. Basque provincial finance systems. Modern Age.

* Este artículo forma parte del Proyecto de Investigación HAR2008-04978/HIST, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

SUMARIO

- I. OBSERVACIONES PRELIMINARES. II. LA REAL HACIENDA. 1. Los ingresos. 1.1. Los ingresos ordinarios. 1.2. Las prestaciones en hombres. 2. La evolución de los ingresos de la real hacienda en los siglos XVI-XVIII. 3. La otra cara de la fiscalidad regia: la demanda de origen militar. III. LAS HACIENDAS FORALES. 1. De las juntas generales a las haciendas provinciales. 2. Nacimiento y consolidación de las haciendas forales. 3. Las transformaciones del gasto en la segunda mitad del XVIII. 4. Baja «presión fiscal», gran endeudamiento. IV. BIBLIOGRAFÍA

I. Observaciones preliminares

1. Una de las peculiaridades fiscales del País Vasco durante los siglos de feudalismo desarrollado o antiguo régimen fue la coexistencia de una hacienda real, de raíces medievales, y otra foral, que, con origen en el siglo XV, no se consolida hasta el mil seiscientos.

2. Ni en sus relaciones con la corona, ni en su vertiente interna puede hablarse de una fiscalidad homogénea. Los ingresos ordinarios percibidos por la monarquía fueron diversos en cada territorio, diferente el grado de exención alcanzado por cada una de las provincias y su cronología y distintos también los impuestos que nutrieron las haciendas forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Incluso dentro de cada provincia existen diferencias internas¹. Estas desigualdades geográficas son el resultado de los procesos de conformación histórica e integración política en la corona Castilla de cada uno de los territorios y de la salida diferenciada de la crisis bajomedieval.

¹ El Señorío de Vizcaya no comprende Orozco hasta su incorporación en 1783, ni parte de las Encartaciones. Guipúzcoa no incluía el señorío de Oñate, que sólo se integrará en la Provincia en 1845, y en Álava no todas las hermandades contribuían por igual. Así, por ejemplo, en el caso de la alcabala, las de «...Ayala, Aramayona, Llodio, Arceniega y quizás algunas más, como Arrastaria y tal vez Urcabustaiz, sujetas a fuero propio o al de Vizcaya, nunca conocieron esta gabela». BILBAO, L.M^º, *Relaciones fiscales entre la provincia de Álava y la corona. La alcabala en los siglos XVI y XVII. En Congreso de Estudios Históricos «La formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)»*. Comunicaciones, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, vol. I, p. 78.

3. No siempre la geografía fiscal coincide con los límites provinciales. En los llamados derechos de ferrerías, «en el distrito vizcaíno entraban porciones de tierras alavesas, [mientras] Guipúzcoa engrosaba con zonas muy importantes de Vizcaya»². Llodio participaba en los repartimientos de infantes y dinero del Señorío³ y con Las Encartaciones contribuían los pequeños lugares burgaleses de Moneo, Bustillo, Villalacre, Villarán, Villaventil, Momediano, Rascuñuelos y Paresotas y, durante un cierto tiempo, también el valle de Villaverde⁴.

4. Frente a lo que sucede en Castilla, no existen desigualdades estamentales y no encontramos diferencias fiscales entre hidalgos y pecheros; tanto en Álava como en las zonas de universal hidalguía nadie estaba exento de contribuir.

5. Pese a los avances realizados en la historiografía en los últimos veinticinco años, no disponemos aún de series cifradas que nos permitan trazar la evolución de las haciendas real y forales en los siglos XVI-XVIII en los tres territorios y poder realizar, así, un análisis de fiscalidad comparada.

II. La real hacienda

1. Los ingresos

Los ingresos que la monarquía percibía en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava pueden estructurarse en dos grandes apartados: 1) los recursos que podemos calificar de ordinarios; y 2) las demandas que en hombres y/o en dinero solicitaba la corona con carácter extraordinario.

² BILBAO, L.M^a, *Vascongadas, 1450-1720: Un crecimiento económico desigual*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 1976, fol. 19.

³ LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968 [reed. facsímil de la de 1903], tomo V, p. 433.

⁴ Aforados al Fuero vizcaíno y bajo la jurisdicción del Teniente de Avellaneda y del corregidor de Vizcaya, aquellos «contribuían con las Encartaciones en los servicios al Rey, así pecuniarios como de gente de guerra; contribuían también a los gastos generales para la defensa del Fuero y libertades y sostenimiento de la audiencia de Avellaneda, asistieron por representación durante mucho tiempo a las juntas; más, a pesar de todo esto, no eran parte del cuerpo de las Encartaciones, ni tenían intervención en el gobierno ni administración de éstas». Por lo que respecta al valle de Villaverde, «acudió durante mucho tiempo con las Encartaciones en sus servicios de guerra, de gente y de dinero, después del siglo XV, cuando no era ya parte de ellas y asistió también previamente convocado a las Juntas de Avellaneda». ESCARZAGA, E. de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*. Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927, pp. 143, 150-151 y 152.

1.1. Los ingresos ordinarios

En el caso de Vizcaya, el capítulo IV del Fuero Viejo (1452) especifica lo que los vizcaínos deben a su señor. Salvo la media guarda del verde de los montes, el resto de las figuras pasará al Fuero Nuevo de 1526 y conforman los ingresos ordinarios de la monarquía durante los llamados siglos modernos⁵. Estos consistían en:

- A. El pedido de los labradores o casas censuarias de Vizcaya y las Encartaciones. No se trata de un impuesto, sino de un canon de carácter enfitéutico que engloba pagos variados. En 1493 se encabezó en 100.000 mrs. de moneda vieja, cifra idéntica a la que se venía abonando desde 1436.
- B. El pedido de las villas, suma pagada por los vecinos de las veintiún villas vizcaínas por los viejos tributos y derechos (conducho, fonsadera, mañería...) a los que el Señor renunció en el momento de su fundación. Al igual que el pedido de los labradores censuarios, se había encabezado a fines del siglo XV.
- C. Renta de las prebostades. Incluye tributos de carácter vario: los ingresos procedentes de la ejecución de las sentencias de los alcaldes, de las rentas correspondientes a los bienes del Señor y un gravamen (en torno a un 3 %) sobre los bienes que se introducían para consumo de las villas.
- D. Los derechos de ferrerías. Consistían en dieciséis dineros viejos por cada quintal de hierro labrado (3,5 mrs. a finales del siglo XV) y gravaban tanto la producción como la comercialización del hierro⁶.
- E. Diezmos de los monasterios. Una característica de la cornisa cantábrica es que muchas de las iglesias eran de patronato real o laico, con lo que una parte de los diezmos iba a las arcas del rey o a las de ciertos señores⁷, lo que explica que aparezcan recogidos en las cuentas.

⁵ Para los ingresos vizcaínos a fines de la Edad Media, GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y otros, *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Aramburu, 1985, tomo IV, pp. 106-122; BILBAO, L.M^a, La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII. En Artola, M. y Bilbao, L.M^a, (eds.), *Estudios de hacienda: De Ensenada a Mon*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984, p. 68; y la reciente síntesis de DÍAZ DE DURANA, J.R. y PIQUERO, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)*. En Menjot, D. y Sánchez Martínez, M. (eds.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 55-56.

⁶ Los derechos de alonjamiento de las renterías de Bilbao y Durango y el «paso de Ubidea». BILBAO, L.M^a, *Vascongadas, 1450-1720*, fol. 19.

⁷ A cambio, el patrón debía satisfacer la «congrua» al beneficiado eclesiástico, normalmente nombrado también por él.

Mezcla de obligaciones señoriales y fiscales, como señaló Luis M^a Bilbao, «el conjunto de estos tributos inspira una cierta sensación de arcaísmo»⁸.

En los fueros Viejo y Nuevo no aparece ninguno de los impuestos que caracterizan la fiscalidad castellana bajomedieval: los servicios, diezmos de la mar y tercias reales, establecidos a lo largo del siglo XIII, y la alcabala (1342). Es más, siguiendo al Viejo, el Nuevo especifica taxativamente que «e otro pedido ni tributo ni alcabala, ni moneda ni martiniega, ni derechos de puerto seco ni servicios nunca lo tovieron»⁹.

Vizcaya siempre estuvo exenta del pago de derechos aduaneros y en ninguna relación de diezmos de la mar aparecen puertos vizcaínos; los derechos se devengaban en Valmaseda, Orduña y Vitoria. Por lo que respecta a la alcabala, tampoco hay constancia de su pago, salvo en la ciudad de Orduña y en la villa de Valmaseda, ambas fronterizas¹⁰. En el caso de las tercias reales (dacio consistente en dos novenos de los diezmos, concedido por el papa Inocencio IV a Fernando III en 1247 para la toma de Sevilla y que permanecerá vigente hasta el siglo XIX) parece verosímil pensar que no se impusieron porque buena parte de las iglesias eran de patronato real o laico.

Frente al marcado carácter patrimonial de las figuras vizcaínas, en Guipúzcoa y Álava la fiscalidad sigue pautas más semejantes a la castellana. Sabemos que, con distintos grados de exención, los fueros trasladaron a las villas alavesas y guipuzcoanas tanto las innovaciones fiscales del XII (pedido, moneda forera, fonsadera...) como las del XIII (servicios) y que en la Baja Edad Media una parte sustancial de aquellas desapareció. Para fines del XV Álava había conseguido desligarse de los servicios votados en Cortes y Guipúzcoa del pedido¹¹.

⁸ BILBAO, L.M^a, Haciendas forales y hacienda de la monarquía. El caso vasco, siglos XVI-XVIII. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, monografías, 1 (1991), p. 48.

⁹ *Fueros, Privilegios, Franqueza y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Viuda de Antonio de Egusquiza, 1761, p. 8.

¹⁰ En 1466-67, cuando se produce su incorporación al Señorío, la cuantía debida por las alcabalas se sumó a la que pagaban por el pedido. GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y otros, *Vizcaya en la Edad Media*, p. 113. En el privilegio concedido por Enrique IV a Valmaseda se hace constar que las alcabalas no tendrán «conexión alguna [...] en adelante y para siempre [...] con las alcabalas de la Merindad de Castilla». HEROS, M. de los, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978 [reed. facsímil de la de 1926], p. 161.

¹¹ DÍAZ DE DURANA, J.R. y PIQUERO, S., *Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales*, pp. 57-59. El único vestigio que perdurará de aquellas viejas figuras es el pedido forero vitoriano, donde se incorporaron el *semoyo* y el *buey de marzo*, ingresos percibidos hasta 1332 por los hidalgos de la Cofradía de Arriaga. DÍAZ DE DURANA, J.R., *Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)*. En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990,

A inicios del dieciséis los ingresos percibidos por la monarquía en Guipúzcoa consistían en los diezmos de la mar, la alcabala y los derechos de herrerías, que, al igual que en Vizcaya, recaen sobre la producción y comercialización del hierro y cuyo gravamen es idéntico¹², amén de las penas de cámara. En Álava las alcabalas, que pagaban de forma separada la Provincia y la ciudad de Vitoria y el pedido forero vitoriano constituían los principales recursos de la real hacienda.

En cuanto a las vinculaciones rey-fiscalidad eclesiástica, en Álava y Guipúzcoa son tan peculiares como en Vizcaya y probablemente por las mismas razones. Tampoco aquí hay constancia de que se pagaran las tercias, salvo en la parte más occidental de Álava, perteneciente al Obispado de Burgos.

Las diferencias existentes entre la fiscalidad guipuzcoana y la vizcaína tendieron a atenuarse a lo largo del mil quinientos, con la temprana fosilización de las alcabalas, primero, y la posterior desaparición, en el tránsito de los siglos XVI-XVII, de los diezmos de la mar.

Parece que las alcabalas siguieron inicialmente la misma evolución que en Castilla y que, cuando a fines del XV se inicie el proceso de encabezamiento, éste tuvo también lugar en Álava y Guipúzcoa. La diferencia entre ambas es que la Provincia logró fosilizar su encabezamiento en 1508, en un contexto de fuerte conflictividad con Francia, en la suma de 34.576 rs. vn., escapando así de las revisiones al alza que experimentó este impuesto en el siglo XVI.

Por lo que respecta a los diezmos de la mar, sabemos que las aduanas se impusieron en Guipúzcoa y probablemente desde sus inicios. Las «cuentas y gastos de Sancho IV» de 1293 evidencian la existencia de un doble cordón aduanero: en la costa (San Sebastián, Fuenterrabía, Oyarzun, Orío, Guetaria) y en la frontera con Álava y Navarra (Segura). En principio hay muy pocas exenciones –derivadas todas ellas del fuero de San Sebastián– y el diezmo que las mercancías tenían que devengar era aproximadamente de un diez por ciento¹³. Pero con el paso del tiempo aquel se desvalorizó y en las aduanas guipuzcoanas comenzó a regir el arancel de San Sebastián, el llamado arancel del diezmo viejo.

p. 151. El pedido forero acabará integrado en la alcabala de la ciudad de Vitoria, cuando la ciudad compre su encabezamiento perpetuo en 1687.

¹² Aunque las fuentes guipuzcoanas hablan del «albalá y diezmo viejo» (Fuenterrabía), «albalá y derechos de herrerías» (Rentería), «albalá, alcabala y diezmo viejo» (Azpeitia, Azcoitia, Cestona y Bedua)... Véase DÍEZ DE SALAZAR, L.M^a, *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián: Haranburu, 1983, vol. 2, pp. 226-236.

¹³ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media. En *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria: Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 65-73.

A principios del siglo XV se inicia un proceso de erosión de los diezmos de la mar, que continúa en la siguiente centuria. El primer cambio sustancial lo encontramos en 1408, cuando Guipúzcoa consiguió, «por merced en cada un año para siempre jamás», no pagar derechos aduaneros por los alimentos que se importaban para el consumo de sus habitantes, privilegio generalizable a otros puertos de la cornisa cantábrica. Un siglo después, en 1503, se entabla un largo pleito entre la Provincia y los Velasco, a los que Enrique IV había concedido los diezmos de la mar en 1469, al intentar estos actualizar el arancel. La corona acabó forzando una concordia entre los litigantes que resultó muy favorable para Guipúzcoa: el arancel que regiría sería el de San Sebastián, de tarifas más reducidas que el de los diezmos de la mar y muy ventajoso ya que los productos que no figuraban en él no devengaban derechos, y las mercancías que los navarros sacaran de o introdujeran en Guipúzcoa vía Tolosa no pagarían¹⁴.

Tras la muerte en 1559 del condestable Pedro Fernández de Velasco, la monarquía incorporó a la real hacienda los diezmos de la mar, pero, debido a las exenciones y privilegios conseguidos, los ingresos en los puertos no bastaban para pagar a los guardas y administradores. En un informe de 1564 el administrador de los diezmos de la mar, Juan de Peñalosa, señalaba que era «mejor quitar las aduanas de Guipúzcoa que seguir cobrando las tarifas del diezmo viejo». Y así sucedió. Entre finales del XVI e inicios del XVII la monarquía optó por dejar de recaudar el diezmo viejo en los puertos y pasó a percibir el 7,5 por ciento en las aduanas terrestres entre Guipúzcoa y Navarra (Tolosa y Ataun, que en el dieciséis habían sido resguardos, y Segura). Esto igualó a Guipúzcoa con Vizcaya y será fruto de una permanente disputa con la monarquía, debido al problema del contrabando.

Luis M^a. Bilbao y Emiliano Fernández de Pinedo sugirieron hace tiempo que la exención de impuestos sobre el tráfico y el consumo podría estar relacionada con dos hechos: 1) el desarrollo de los sectores artesanal y comercial, lo que explicaría que las alcabalas continuaran vigentes en Álava, donde las ferrierías experimentaron un importante declive en la baja Edad Media a petición de los señores, no existiesen nunca en Vizcaya y se fosilizaran en Guipúzcoa, es decir, allí donde la producción y la comercialización del hierro tenía gran importancia; y 2) la salida diferenciada de la crisis, que en las provincias costeras

¹⁴ Sobre esto y lo que sigue a continuación, FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *La fachada vasco-cantábrica y sus problemas*. En Alcalá-Zamora, J. y Berenguer, E. (coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001, pp. 280-281. Un estudio pormenorizado de la conquista de privilegios aduaneros en TRUCHUELO, S., *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004, pp. 313-347.

supuso el triunfo de los intereses de los comerciantes y consumidores, es decir, de las gentes de las villas que habían formado parte de las hermandades que derrotaron a los banderizos¹⁵.

La inexistencia de derechos aduaneros en Vizcaya y Álava y su desaparición en Guipúzcoa van a reportar considerables ventajas para los consumidores vascos, que podían importar libremente mercancías sin pagar aranceles. Y este factor institucional favorecerá también las exportaciones de hierro en barras. La débil o nula presión ejercida por las alcabalas será otro elemento que juegue a favor de la burguesía comercial. Las mercancías importadas no pagaban dicho impuesto si su primera venta se realizaba en un puerto vizcaíno o guipuzcoano, lo que en el siglo XVII se revelará como una ventaja fundamental para que los puertos vascos –sobre todo Bilbao, con mejor acceso a los mercados del interior– logren concentrar el comercio que se desarrollaba en la cornisa cantábrica¹⁶.

Además de estos ingresos, vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos contribuían también con esporádicos donativos monetarios y con las llamadas tres gracias: la bula de cruzada, que, aunque recolectada por el clero pagaban los fieles, el subsidio (1561, con antecedentes desde principios de siglo) y el excusado (1567). Y en el caso de Álava, también a través del monopolio de la sal¹⁷.

El subsidio recaía sobre los ingresos eclesiásticos de origen no decimal y el monto a pagar fue fruto de un acuerdo, repartiéndose luego aquel entre las diócesis. De su pago quedaron exentos todo el estado eclesiástico de San Sebastián y toda la clerecía del arciprestazgo de Fuenterrabía, lo que quizás se deba en parte al carácter fronterizo de la zona del Bidasoa¹⁸. En el caso de las iglesias de patronato laical, el excusado (los ingresos de la mayor casa dezmera

¹⁵ BILBAO, L.Mª y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad de la tierra en el País Vasco Peninsular. En *La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización y rentas*, Madrid: Alfaguara/Fundación Juan March, 1978, p. 150.

¹⁶ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Un cas régional avec faible pression fiscale: le Pays Basque péninsulaire, *Review*, III/1 (1979), pp. 82 y 86.

¹⁷ Las salinas habían sido incorporadas a la corona por real cédula de agosto de 1564 y «puede decirse que en 1566 había quedado organizado el estanco», del que quedaron excluidas Guipúzcoa y Vizcaya. En el caso de Álava, se compensó al conde de Salinas, dueño de Añana, con 1.957.879 mrs. anuales. ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1986 [3ª ed.], pp. 385, 389 y 391-392. No se conocen indemnizaciones al resto de los propietarios, que, además de las eras, conservaron la capacidad de seguir explotando las mueras, obligándose a pagar por ello un canon, el llamado *diezmo-señor*. PORRES MARIJUÁN, R., Un impuesto singular: el *diezmo-señor* y la sal en Añana, siglos XVI-XIX, *Hispania*, 225 (2007), pp. 175-176.

¹⁸ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La participación fiscal catalana en la monarquía hispánica (1599-1640), *Manuscripts*, 15 (1997), p. 78.

de cada localidad) recayó sobre los patronos, por lo que este impuesto netamente eclesiástico gravó, en Vizcaya y en menor medida en Guipúzcoa, a la nobleza¹⁹.

1.2. Las prestaciones en hombres

Mientras en Castilla los servicios en hombres se habían limitado y monetizado con el avance de la Reconquista, en el País Vasco esta práctica medieval persistirá hasta finales del antiguo régimen, quizás por sus ventajas: para una zona de emigración era relativamente más llevadero contribuir con hombres²⁰. Y a veces sorprende la relativa facilidad con la que las Juntas conceden infantes y marineros y los problemas que causan los donativos monetarios.

La forma de prestación del servicio en hombres aparece regulada en los fueros. Estos señalaban el cuándo y el cómo. El servicio había de prestarse sólo en tiempos de guerra. Con ocasión de invasiones exteriores, mediante el levantamiento general de la población (armamento foral). Los fueros precisaban, además, que vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses habían de acudir fuera del territorio en caso de guerra declarada por alguna potencia extranjera, prestando servicios en la infantería (armamento exterior) o, lo que afectaba duramente a los puertos y anteiglesias próximas a la costa, en la marina (servicios de marinería).

En cuanto a las formas de financiación, todos los gastos del armamento foral (armas, artillería, vestuario, manutención e intendencia en general) recaían sobre las haciendas provinciales y municipales. En el armamento exterior había que sufragar los gastos de las armas, del vestuario y de la conducción de las tropas hasta los límites provinciales. A partir de ahí, la hacienda real corría con todos los gastos²¹.

¹⁹ «El patrón, al tener derecho a los diezmos totales o parciales de la parroquia, debía hacerse cargo de la contribución total o fraccionada si el reparto del diezmo era proporcional. El 61,92 % de los patronatos existentes en el País Vasco pagaban el excusado». CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)*, *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), p. 199.

²⁰ Aunque no todos los hombres concedidos para servir en el exterior eran naturales de las provincias. Refiere LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo V, p. 388, que en 1653 «hubo quejas de que algunos de los alistados y enviados en las compañías del último servicio, muchos de los cuales eran reenganchados y naturales de los reinos de Castilla, se habían fugado...». Y en las dos compañías de 100 soldados levantadas en Álava en 1663 y 1664, la mayor parte de los soldados (un 66 y un 79 por ciento respectivamente) no fueron oriundos de la Provincia. SÁNCHEZ BELÉN, J.A., La aportación de la provincia de Álava a la contienda hispano-portuguesa en los años finales del reinado de Felipe IV (1663-1665), *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Hª Moderna*, 12 (1999), pp. 249-273.

²¹ BILBAO, L.Mª, La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa, pp. 69-70.

Normalmente la carga que representan los servicios en hombres era muy baja, pero en ciertos momentos se hizo particularmente gravosa. Y es la partida más difícil de computar, ya que las cuentas sólo recogen una pequeña parte de un gasto que en gran medida recaía sobre las haciendas municipales²².

2. La evolución de los ingresos de la real hacienda en los siglos XVI-XVIII

No resulta fácil evaluar cuánto pudieron reportar a la monarquía estos ingresos ordinarios y extraordinarios en el siglo dieciséis. Respecto a los primeros, las estimaciones que existen para finales del XV cifran los recursos procedentes de Vizcaya en 2,5 millones de mrs. (6.620 ds.)²³, en 1,3 los de Guipúzcoa (3.429 ds.) y en 970.000 los de Álava (2.591 ds.). En total unos 13.000 ds., lo que no llega a representar el dos por ciento de los ingresos estimados por Ladero para la corona de Castilla a inicios del mil quinientos²⁴.

CUADRO 1
Contribución de las provincias vascongadas a la real hacienda
a fines del siglo XV (mrs. vn.)

	<i>Vizcaya</i>	<i>Guipúzcoa</i>	<i>Álava</i>
Pedido de los labradores censuarios	214.030	—	—
Pedido de las villas	321.980	—	—
Derechos de ferrerías (estimación)	140.000	100.000	20.000
Prebostades	300.000	—	—
Diezmos de los monasterios	1.500.000	—	—
Alcabalas	—	1.182.718	900.000
Pedido vitoriano	—	—	49.000
	2.476.010	1.282.718	969.000

Fuentes: GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y otros, *Vizcaya en la Edad Media*, tomo IV, p. 118; BILBAO, L.M^a, *Haciendas forales y hacienda de la monarquía*, p. 49.

La diferente composición de la carga tributaria, que en Vizcaya incluye una parte de los diezmos, y la inexistencia de datos demográficos no permiten extraer ningún tipo de conclusiones sobre la «presión fiscal» soportada por los

²² SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate: IVAP, 1992, pp. 321-322.

²³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y otros, *Vizcaya en la Edad Media*, tomo IV, p. 118. BILBAO, L.M^a, *Haciendas forales y hacienda de la monarquía*, p. 49, rebaja esta cifra a 1,5 millones. Las diferencias responden a la distinta estimación de los ingresos procedentes de los monasterios.

²⁴ LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, Sevilla: Universidad de La Laguna, 1973, p. 44.

contribuyentes vascos a fines del siglo XV y principios del XVI y ni tan siquiera sobre la existencia o no de desigualdades interprovinciales.

Durante el mil quinientos el aumento de los derechos de ferrerías y de la renta de las prebostades²⁵ y el más que verosímil incremento de los diezmos de los monasterios habrían multiplicado los ingresos procedentes de Vizcaya por algo más de tres en términos nominales; en Álava la alcabala lo hizo por un factor 2,3. Aunque no es posible aventurar cifra alguna, la impresión que tenemos es que, descontando el efecto precios, la carga tributaria per capita no habría crecido²⁶. Los servicios en hombres habrían sido también bastante esporádicos en esta centuria en Vizcaya²⁷ y en Guipúzcoa, no así en Álava que, según los datos recopilados por Landazuri, habría contribuido con 9.100 hombres²⁸.

En su mayor parte estas sumas no llegaban a entrar en la tesorería real. Los diezmos de los monasterios estaban prácticamente enajenados todos y sobre los derechos de ferrerías y alcabalas se consignaron situados²⁹, yendo así a parar a manos de la nobleza, que en Álava percibía también una parte no pequeña de las alcabalas³⁰.

En el siglo diecisiete las penurias financieras de la monarquía dieron lugar a un considerable incremento de la carga tributaria. Para hacer frente al aumento del gasto la corona: 1) crea nuevos impuestos (millones); 2) eleva la tasa de exacción de algunos ya existentes (cientos, crecimiento de la sal en 1631); 3) establece nuevos estancos (aguardiente, tabaco, papel sellado...); 4) recurre a las alteraciones monetarias (devaluaciones y resellos) y a otro tipo de expedientes

²⁵ Los derechos de ferrerías habrían reportado 350.143 mrs. en 1599 y las prebostades 860.000 mrs. en 1598 y una cifra ligeramente superior en 1591-96. ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 325-26 y 451.

²⁶ Así, por ejemplo, en Álava las alcabalas cayeron casi un diez por ciento en términos reales. BILBAO, L.M^a, *Relaciones fiscales entre la provincia de Álava y la corona*, p. 82.

²⁷ Según un informe, fechado en Bilbao el 27 de mayo de 1630, de los «servicios que a S. Mag^d ha hecho el dicho Señorío desde el año de 1512 desta parte en dineros, armas y gentes», sólo en seis ocasiones se habría solicitado ayuda en Vizcaya: 2.000 hombres para el socorro de Guipúzcoa y 700 para la armada real en 1512, 500 arcabuceros y 2.000 picas en 1536, 4.000 ducados de oro (dos mil las villas y otros dos mil la Tierra Llana, Encartaciones y Duranguesado) para las costas de la Armada un año después, 1.000 hombres pagados por un mes en 1572 y 5.000 ducados para el socorro de cien marineros que se alistaron «para la jornada de las Terceras», «aunque después no tuvo efecto» en 1582. LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo V, pp. 190-192.

²⁸ Además de con diversas contribuciones en especie. Esta cifra está ligeramente por encima de las aportaciones realizadas en el siglo XVII. PORRES MARIJUÁN, R., *Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política*. En Rivera, A. (ed.), *Álava. Nuestra historia*, Bilbao: El Correo, 1996, p. 180.

²⁹ Sobre los situados en los derechos de ferrerías y mercedes en las prebostades, ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 324-326 y 452.

³⁰ DÍAZ DE DURANA, J.R., *Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media*, pp. 156-160.

(medias annatas, descuentos sobre los juros, incautaciones de remesas de Indias...); 5) pone en venta oficios, jurisdicciones, mercedes...; y 6) solicita donativos más o menos voluntarios a particulares y, sobre todo, ciudades.

El País Vasco no permanecerá ajeno a ello. La monarquía intentó incluir en un primer momento a las provincias vascas en los primeros repartos de millones (1590, 1601) y en 1631 en el crecimiento de la sal. No sin pleitos y conflictos, estos intentos de aplicar parte de la fiscalidad castellana fracasaron. En el caso de los millones, como luego en el de los cientos y en el estanco del papel sellado, guipuzcoanos y alaveses se vieron obligados a defender su inmunidad fiscal en el Consejo Real o por vías clientelares³¹; en el del estanco de la sal dieron lugar a un largo conflicto antifiscal entre 1631 y 1634, el mal llamado «motín de la sal»³². El carácter fronterizo del País Vasco en un momento de frecuentes enfrentamientos con Francia habría jugado sin duda a favor de los intereses de las provincias, algo no muy diferente de lo que sucedió en Navarra³³.

La alternativa para que vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos coadyuvasen en mayor medida al gasto de la monarquía fue el incremento de las peticiones de donativos monetarios y servicios en hombres y el recurso a expedientes parafiscales.

Los donativos, que habían sido bastante raros en el siglo dieciséis, empezaron a reiterarse, al igual que en el resto de la corona de Castilla, desde el reinado de Felipe IV. Las demandas darán comienzo en 1625 con una petición general a los particulares de todo el reino³⁴ y, canalizadas ya a través de las Juntas, continúan a partir de 1629. En este último año, ante la nueva solicitud de un donativo voluntario, la comisión nombrada por las Juntas Generales de Guernica

³¹ ANDRÉS UCENDO, J.I., Resistencia al sistema hacendístico de la corona. Los millones y la provincia de Álava. En Porres Marijuán, R. (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas (siglos XV-XVII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 143-148; TRUCHUELO, S., Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios en las provincias vascongadas en el siglo XVII. En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. B-2: «Estado fiscal» y depresión económica en la España de los Austrias*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.

³² FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1974, pp. 61-77.

³³ GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Taxation in the Kingdom of Navarre (XVIth-XVIIth Centuries), *Journal of European Economic History*, 31/3 (2002), pp. 544-546.

³⁴ Según las recientes estimaciones de Susana Truchuelo –Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios– los ofrecimientos hechos por los guipuzcoanos ascendieron a 152.870 rs., mientras en Álava la ciudad de Vitoria sirvió con 3.000 ds., pagaderos en tres años y que se recaudarían mediante sisas sobre el vino, pescado fresco, aceite, carnero, ternera y vaca, con 972.638 mrs. los miembros del gobierno de la ciudad y diversos vecinos particulares y con 193 fanegas y 5 celemines los lugares de la jurisdicción de Vitoria. La villa de Bilbao habría contribuido con 4.000 ducados. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid: Pegaso, 1983 [2ª ed.], p. 154 n.

de 4 de septiembre concedió dos galeones de seiscientas toneladas cada uno, con todos los aparejos necesarios, y otros 36.000 para armamento, municiones y bastimentos y el sueldo de 200 marineros por seis meses, en total unos 86.000 ducados. Guipúzcoa sirvió con 70.000 y con 32.000 la ciudad de Vitoria³⁵, mientras la provincia de Álava lo hacía con 24.000 ds., «equivalentes a la suma del gasto de los doce ejercicios económicos anteriores» y cuya aprobación definitiva llevó más de un año de negociaciones³⁶.

A partir de entonces las peticiones se reiteran, por lo que los donativos llegaron a convertirse en algo habitual, pero siempre de carácter irregular. En Guipúzcoa, el territorio mejor conocido, al donativo de 1629 siguieron los de 1635, 1638, 1640, 1641, 1658, 1664 y 1695. En conjunto habrían reportado algo más de 181.000 ducados a la real hacienda³⁷. Según Rosario Porres, la provincia de Álava habría servido con donativos en 1644, 1687 y 1699, mientras la ciudad de Vitoria, que contribuía con una sexta parte en aquellos, realizó donativos particulares en 1615, 1616, 1660, 1666, 1679, 1687 y 1696 por un monto global que desconocemos³⁸. Muy inferiores parecen haber sido las peticiones dirigidas al Señorío de Vizcaya, según los datos recopilados en su día por Labayru³⁹.

Aunque el proceso consistía en un tenso tira y afloja, no solían negarse las juntas provinciales a conceder el donativo solicitado por el monarca. Dos son básicamente las razones. Una porque, siendo justa la causa de la petición y su destino, no podían hacerlo, conforme al principio del *auxilium* debido al monarca⁴⁰. La otra, como hace tiempo destacó Emiliano Fernández de Pinedo, es la posición que ocupaban los notables vascos dentro de la monarquía hispana:

³⁵ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales*, pp. 64 y 69.

³⁶ BILBAO, L.Mª, Hacienda y fiscalidad en la provincia de Álava, siglos XVI y XVII. Una aproximación. En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. B-2: «Estado fiscal» y depresión económica en la España de los Austrias*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.

³⁷ MUGARTEGUI, I., La exención fiscal de los territorios forales vascos: el caso guipuzcoano en los siglos XVI y XVII. En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, p. 180; TRUCHUELO, S., *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, p. 301.

³⁸ PORRES MARIJUÁN, R., De la Hermandad a la Provincia (siglos XVI-XVIII). En Rivera, A. (dir.), *Historia de Álava*, San Sebastián: Nerea, 2003, pp. 287-288, aunque los datos que recopila de Landazuri en pp. 278-279 a veces discrepan de estas fechas. La relación que proporciona ZURITA, M., El donativo foral. En *Actas de las Juntas Generales de Álava, IX. 1589-92*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994, pp. VII-CV, es muy confusa.

³⁹ En 1636, 1658 y 1679. LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo V, pp. 256, 270, 410 y 499.

⁴⁰ Véase al respecto FORTEA, J.I., Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿Servicio o beneficio? En Ribot, L.A. y de Rosa, L. (dirs.), *Pensamiento y política económica en la Edad Moderna*, Madrid: Actas, 2000, pp. 31-76.

Los segundones de la nobleza tenían que convertirse en comerciantes, eclesiásticos, militares o, lo que era más normal, burócratas, ocupando puestos al servicio de la corona [...]. Una parte considerable de sus ingresos dependía del favor real. Por eso, cuando se solicitaba dinero, las asambleas provinciales apenas ponían dificultades: se trataba de contentar al rey, máxime teniendo en cuenta que quienes iban a pagar serían los campesinos, pescadores o comerciantes, y no quienes accedían al donativo.

Regatear y finalmente conceder el donativo, cuando no se tenía que pagarlo, era hacer méritos ante la monarquía para conseguir prebendas⁴¹.

Mayor importancia que los donativos monetarios revistieron en el mil seiscientos los servicios en hombres, conforme los conflictos bélicos se acercaron a la frontera y luego se sublevaron Cataluña y Portugal. Según las estimaciones existentes Álava habría servido con 8.760 hombres, Vizcaya con 10.572 y Guipúzcoa –el territorio más directamente afectado– con 46.124⁴².

La coyuntura diferenciada de las provincias costeras y de Álava durante la depresión del siglo XVII se tradujo en un comportamiento bien distinto de la carga tributaria. En Guipúzcoa, y verosímilmente en Vizcaya, su tendencia en términos reales fue descendente. Gracias a la difusión del maíz, el número de hombres y el producto agrícola crecieron por encima de las cargas fiscales. Este descenso de la carga tributaria fue aprovechado por los dueños de la tierra para incrementar la renta⁴³. En Álava, por el contrario, una temprana y prolongada crisis demográfica y, salvo en las zonas de viñedo, la caída de la producción agraria acercan la trayectoria de la «presión fiscal» en este territorio a la castellana, si bien las distancias fueron notables al verse la provincia libre de cientos y millones. El reciente análisis de Luis M^a Bilbao sobre la hacienda foral alavesa, que, pese a no incluir la alcabala, refleja razonablemente bien el aumento de las demandas de la monarquía, concluye que el gravamen personal se multiplicó por 3,5 entre mediados del dieciséis y 1710 en términos equivalentes de trigo, aunque «en términos absolutos parece fuera poca cosa. Entre 300 y 350 maravedís por cada vecino en los puntos máximos de la serie, los cuales nunca llegaron a equivaler ni siguiera media fanega de trigo [...] supuso una exacción relativa-

⁴¹ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales*, p. 70.

⁴² BILBAO, L.M^a, *Haciendas forales y hacienda de la monarquía*, p. 53; MUGARTEGUI, I., *La exención fiscal de los territorios forales vascos*, p. 184; PORRES MARIJUÁN, R., *Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política*, p. 180.

⁴³ MUGARTEGUI EGUÍA, I., *Nobleza y terratenientes en la Castilla interior y en el País Vasco costero: soluciones a la crisis del siglo XVII*. En Díaz de Durana, J. R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco 1998, pp. 465-491.

mente liviana respecto a sus cosechas de trigo», poco más de un 6 por ciento en el peor de los casos⁴⁴.

Pero donativos y servicios en hombres no fueron las únicas vías por las que las provincias vascas se vieron obligadas a coadyuvar en mayor medida a los gastos de la monarquía durante el siglo XVII. Aunque se libraron de millones, cientos y estancos, lo que no pudieron evitar, pese a intentarlo, fueron las devaluaciones y resellos del vellón, como tampoco la enajenación por precio de oficios, vasallos y jurisdicciones, aunque las ventas no alcanzaran nunca las dimensiones que tuvieron en Castilla.

En 1630 «cincuenta y cuatro casas de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría» y «otras veinticinco fogueras de la cofradía y barriada de Miota» se sometieron a la jurisdicción del alcalde de la villa de Elorrio desmembrándose de la del teniente del Duranguesado, pagando por ello 3.160 ducados. Y lo mismo sucedió con «las exenciones de jurisdicción de las casas censuarias de Bolivar, avcindadas a Guerricaiz, [y] de la jurisdicción acumulativa que en la casa y solar de Ugarte y otras casas de Jemein tiene la villa de Marquina»⁴⁵.

También en la tierra Encartada se habían puesto en almoneda en los años treinta jurisdicciones civiles y criminales. Cuatro Concejos en 1638, Trucíos en 1639, Gordejuela en 1642 y Zalla en 1694, «mediante buenos servicios de maravedises, consiguieron revocar las mercedes ya firmadas, impidieron que se firmasen otras y obtuvieron las alcaldías para el común de las repúblicas». Arcentales, que no tenía alcalde, «obtuvo cédula real para nombrarlo en adelante firmada el 9 de Septiembre de 1686». Y Güeñes, «que tenía tres, los redujo a un solo, y se le concedió la merced definitivamente el año 1709»⁴⁶. Tenemos constancia también de la venta de escribanías en las Encartaciones y en el ayuntamiento de Durango (1616)⁴⁷.

⁴⁴ BILBAO, L.M.^a, Hacienda y fiscalidad en la provincia de Álava, siglos XVI y XVII.

⁴⁵ LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo V, p. 189.

⁴⁶ Como Jacinto Hurtado de Tabisón había adquirido previamente una de las tres varas « se originó un pleito ante el Real Consejo, pleito que terminó por sentencia arbitral, a que se sometieron las partes, dictada el 12 de Marzo de 1661. Por esta sentencia se concedió a D. Jacinto Hurtado de Tabisón la posesión de la vara de alcalde por una vida más para el sucesor en la casa de Recalde, renunciando él por su parte a la perpetuidad en favor del Concejo, y recibiendo en compensación ochocientos ducados». ESCARZAGA, E. de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, pp. 108-109. A estas ventas hay que añadir Galdames (1641). En conjunto habrían reportado, sin incluir las de Arcentales y Güeñes, unos 8.250 ds. Mediado el XVIII el valle de Carranza y el concejo de Sopuerta eran los únicos cuyos alcaldes carecían de jurisdicción ordinaria, que compraron en 1756 y 1757, pagando por ello 600 ds. cada uno. MARTÍNEZ RUEDA, F., *Las Juntas Generales de Avellaneda*, Bilbao: Museo de las Encartaciones/Juntas Generales de Bizkaia, 1995, p. 32.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales*, p. 67.

En Guipúzcoa el proceso se inició en 1609 con la exención del valle de Legazpi de la villa de Segura y alcanzó su mayor intensidad en 1615, tras promulgarse la real cédula de 19 de marzo de 1614⁴⁸. Veintinueve aldeas sujetas al señorío colectivo de las villa de Tolosa (14), Segura (7) y Ordicia (8) y las casas de Urnieta que estaban bajo jurisdicción de la Alcaldía de Aitzondo y de la villa de Hernani compraron sus privilegios de villazgo pagando unos ciento tres mil ducados. Las ventas continuaron en 1630. Escoriaza entregaba 2.000 ducados para lograr la división jurisdiccional del valle de Léniz, Anzuola se emancipaba de Vergara y la villa realizaba un donativo de seis mil ducados de plata doble para evitar la exención que pretendía la anteiglesia de Santa Marina de Orixondo. Entre 1659 y 1661 las segregaciones afectaron a las alcaldías mayores de Ariztondo y Areria⁴⁹. Según los datos aportados por Susana Truchuelo, entre 1609 y 1661 la monarquía habría ingresado algo más de ciento dieciséis mil ducados por la concesión de los privilegios de villazgo y las escribanías que se vendieron a Legazpi, Andoain, Albistur y Alegia.

Aunque sabemos que «desde los tiempos de Felipe II muchos pueblos se convirtieron en «villas de por sí» mediante el pago de un «donativo» a la hacienda real»⁵⁰, conocemos mal el proceso de ventas en Álava y las sumas que pudo reportar a la monarquía. Estas debieron ser cuantiosas a juzgar por los trece mil ducados de plata doble que en 1639 entregó la villa de Salvatierra para evitar la emancipación de once de los dieciséis lugares de su jurisdicción⁵¹. Idéntica suma había pagado en septiembre de 1629 Diego Sánchez Samaniego, conde de Salinas de Añana, por todos los derechos y rentas jurisdiccionales de los siete

⁴⁸ La real cédula de 19 de marzo de 1614 contemplaba también la posibilidad de enajenar por precio «oficios de regimientos y alferrezagos y de procuradores de causas renunciables o perpetuos y asimismo oficios de corredores para vender cualesquier mercaderías, mantenimientos y otras cosas de mas y tierras que en esa dicha Provincia se contratan y venden...», aunque parece que estos no se vendieron.

⁴⁹ En 1659 Asteasu adquirió la jurisdicción civil y criminal de la Alcaldía de Ariztondo, de la que se segregaba Astigarraga un año después. También en 1660 Zumarraga se segregaba de la Alcaldía de Areria y en 1661 Ezquio y Gaviria. Para todo el proceso de ventas hemos seguido a TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997, pp. 187-250.

⁵⁰ Según PORRES MARIJUÁN, R., *Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política*, p. 151, fueron cincuenta y tres los lugares que alcanzan su villazgo en los siglos XVI-XVIII. El proceso culminó en 1743, cuando los cincuenta y dos vecinos de Zambrana compraron su exención de la villa de Berantevilla por 390.000 mrs. PORRES MARIJUÁN, R., *Zambrana durante el reinado del primer Borbón: El Privilegio Real de Villazgo y sus vicisitudes*. En Martínez de Salinas, F., *Zambrana. Real privilegio de Villazgo. Conmemoración del 250 Aniversario (1744-1994)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1998, pp. 293-324.

⁵¹ La real hacienda ingresó también los seis mil ducados adelantados por los lugares a cuenta de los veinticuatro mil ofrecidos para obtener su separación. PORRES MARIJUÁN, R., *De la Hermandad a la Provincia*, p. 193. Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe II, Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV (1964), pp. 189-191.

lugares del valle de Araya –«con las mismas condiciones y prerrogativas con que se vendieron los veinte mil vasallos» [en 1626], según el memorial presentado–, único ejemplo documentado de ventas de esta clase en el País Vasco. Pocos meses antes había adquirido las alcabalas de Araya y Laminoria por 2.329.408 mrs.⁵².

También por precio se lograrían otro tipo de mercedes. En 1678 Bilbao ofreció treinta mil escudos para que no se accediese a la pretensión de Castro Urdiales de ser admitida en el Señorío y se la eximiese de todos los derechos reales, porque, dadas las facilidades que aquel puerto ofrecía, era de temer que el tráfico se trasladase a él y se causase a Vizcaya «no pequeño quebranto»⁵³, y en 1687 la ciudad de Vitoria compraba la perpetuidad de su encabezamiento de alcabalas por dieciocho mil escudos de a diez reales de vellón⁵⁴.

Ignoramos cuánto dinero obtuvo la real hacienda con la venta de jurisdicciones y mercedes en el País Vasco, pero, en términos relativos, las sumas no debieron ser en absoluto despreciables. Los ciento dieciséis mil ducados recaudados en Guipúzcoa representan casi dos tercios de todos los servicios monetarios realizados por la Provincia en el siglo XVII⁵⁵. Y en el caso de Álava, sólo las ventas documentadas en 1629 y 1638 allegaron a las arcas reales una cantidad similar al donativo realizado por Vitoria en 1632.

Aunque las demandas en hombres y dinero continuaron, el siglo XVIII es, hasta 1793, de alivio tributario, sobre todo desde el final de la guerra de Sucesión, durante la cual se produjo un considerable aumento de la «presión fiscal» y tanto en hombres como en dinero (cuadros 2 y 3).

Estos años de fuerte presión fiscal precedieron a la R.O. de 31 de agosto de 1717, mediante la cual la monarquía intentó modificar la situación heredada del siglo XVII con el traslado de las aduanas a la costa. El traslado va a dar lugar a un motín (machinada de 1718) que, unido a la presión del gobierno francés,

⁵² COCA AMILIBIA, M., Un señorío moderno en la provincia de Álava. Los Samaniego, señores de vasallos. En Sarasa Sánchez, E. y Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, tomo III, pp. 143 y 146-148.

⁵³ El 25 de julio 1678 se concedía licencia a la villa para establecer los arbitrios señalados. LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo V, pp. 491-93.

⁵⁴ En el mismo precio del que concluía a fines de diciembre de 1686: 1.399.000 mrs. y 507 fanegas de trigo en concepto de alcabalas, más 31.482 mrs. «por el uno y medio por ciento en plata, que es lo que importa con el premio de cincuenta por ciento», «incluyendo en esta cantidad el derecho de pedido y yantar». *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo IV. Provincia y Hermandades de Álava*, Madrid: Imprenta Real, 1830, pp. 246-73.

⁵⁵ Entre 1629 y 1695 la Provincia habría servido con unos 181.000 ducados. MUGARTEGUI, I., La exención fiscal de los territorios forales vascos, p. 180.

CUADRO 2
Contribuciones monetarias de Guipúzcoa, 1600-1814 (rs. vn.)

	<i>Servicios monetarios</i>	<i>Armamento foral</i>	<i>Armamento exterior</i>	<i>Servicios de marinería</i>	<i>Total</i>	<i>Media anual</i>
<i>Siglo XVII</i>	1.992.714	1.354.002	665.242	¿?	4.011.957	40.120
1700-1714	780.000	1.164.800	120.000			147.486
1715-1792	1.120.000	137.925	427.000	431.257		27.131
<i>1700-1792</i>	<i>1.900.000</i>	<i>1.302.725</i>	<i>547.000</i>	<i>431.257</i>	<i>4.180.982</i>	<i>44.957</i>
1793-1800	250.910	4.000.000		3.055	4.253.965	
1801-1814	3.550.000	2.969.873			6.519.873	
<i>1793-1814</i>	<i>3.800.910</i>	<i>6.969.873</i>		<i>3.055</i>	<i>10.773.838</i>	<i>489.720</i>

Fuentes: MUGARTEGUI, I., *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990, pp. 39 y 44, y *La exención fiscal de los territorios forales vascos*, pp. 180 y 184.

CUADRO 3
Servicios en hombre realizados por Álava y Guipúzcoa, siglos XVII y XVIII

	<i>Armamento foral</i>	<i>Armamento exterior</i>	<i>Servicios de marinería</i>	<i>Total</i>
SIGLO XVII				
Álava	8.760			8.760
Guipúzcoa	31.547	5.710	8.867	46.124
SIGLO XVIII				
Álava	1.320			1.320
Guipúzcoa	15.000	2.182	4.344	21.526

Fuentes: MUGARTEGUI, I., *La exención fiscal de los territorios forales vascos*, p. 184; PORRES MARIJUÁN, R., *Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política*, p. 180.

hará que se de marcha atrás y las aduanas vuelvan a su anterior ubicación (16 de diciembre de 1722). Este fracaso será fruto de múltiples fricciones entre las provincias y la corona en la segunda mitad de la centuria, cuyas causas son el contrabando y la saca ilegal de moneda.

3. La otra cara de la fiscalidad regia: la demanda de origen militar

La mayor parte de los impuestos percibidos por la monarquía servían para financiar la guerra y los intereses de una deuda pública originada por ella. Solemos pensar que estos gastos son improductivos, pero al menos una parte, una pequeña parte, del dinero recaudado volvía a inyectarse en la economía a través

de la demanda de origen militar⁵⁶. Así, el gasto bélico tenía ciertos efectos de arrastre sobre la producción de alimentos y sobre la industria siderúrgica, naval o textil. Y, a nivel local, las tropas acantonadas en los presidios «probably also produced a sizeable per capita increase in wealth» de las poblaciones donde aquellos se localizaban⁵⁷.

A través de la financiación de los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía y de la demanda de armamento y navíos, Vizcaya y Guipúzcoa se cuentan entre las zonas que se vieron beneficiadas por el gasto militar, aunque no conocemos qué porcentaje pudo representar este gasto sobre su economía⁵⁸.

Desde el siglo XV Vizcaya y Guipúzcoa fueron los principales productores de armas ligeras de la monarquía hispana. La producción de armas defensivas, que había comenzado en la zona de Marquina y el Duranguesado, tendió a concentrarse en el siglo dieciséis en Elorrio (picas) y, sobre todo, en la cuenca del Deba (armas de fuego portátiles) y en la zona de Tolosa (armas blancas). Vía asientos firmados con grandes comerciantes armeros, mediante contratos directos con los diferentes artesanos u organizando directamente la producción, la monarquía absorbía una parte considerable de la misma⁵⁹. Gracias a la demanda real, este fue el único sector que sobrevivió a una crisis que se llevó por delante a la industria metalúrgica vasca en el siglo diecisiete⁶⁰.

Los intereses reales subyacen también en la creación de Real Fábrica de Armas de Placencia en 1573 y en el traslado en 1630 de las instalaciones de la Real Armería de Eugui a Tolosa, así como en la introducción de mejoras técnicas. Como la Real Fábrica de Armas, la Real Armería era un almacén desde

⁵⁶ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Gasto público y reformas fiscales. Las haciendas forales vascas. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, monografías, 1 (1991), pp. 94-96.

⁵⁷ THOMPSON, I.A.A., Taxation, Military Spending and the Domestic Economy in Castile in the Later Sixteenth Century. En *War and Society in Habsburg Spain: Selected Essays*, Aldershot: Variorum, 1992, essay II, p. 11.

⁵⁸ La estimación de Thompson —«...as much as 20 % of the entire region's income...»— resulta ciertamente exagerada, si tenemos en cuenta el peso que en la economía vasca tenía el sector secundario. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Evolución de las macromagnitudes económicas en el País Vasco (1640-1780). Un ensayo, en *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. A.1. El PIB y las macromagnitudes económicas en la España del Antiguo Régimen*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.

⁵⁹ CARRIÓN ARREGUI, I.Mª, Precios y manufacturas en Gipuzkoa en el siglo XVI: la fabricación de armas de fuego. En Díaz de Durana, J.R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 503-514.

⁶⁰ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., From the Bloomery to the Blast-Furnace: Technical Change in Spanish Iron-Making (1650-1822), *Journal of European Economic History*, XVII/1 (1988), pp. 16-18.

donde se coordinaba la producción de armas que se encargaban a artesanos y donde se probaban y almacenaban. Pero, además, «era un establecimiento fabril, un gran taller donde artesanos asalariados elaboraban las piezas defensivas», contando con una financiación fija de 12.000 ducados de vellón anuales⁶¹.

El volumen de empleo debió de ser considerable, pues sólo la producción de armas de fuego portátiles habría generado hacia 1570 «al menos una centena de empleos directos, que se habría triplicado ya para 1604»⁶².

Algo similar sucedió con la industria naval. La construcción de barcos vinculada a la demanda de la monarquía no parece haberse iniciado en la costa cantábrica hasta el último tercio del siglo XVI y está vinculada a la pérdida de la hegemonía marítima y comercial en el Atlántico. En parte por razones de tipo económico (la mayor competitividad de los buques holandeses e ingleses), pero sobre todo por causas bélicas (conflictos marítimos, actividad corsaria, levas de marinos y requisas de barcos por la monarquía), las dificultades en el comercio marítimo tras la ruptura del eje atlántico tuvieron efectos adversos sobre la construcción naval privada y, vinculada a ella, sobre la industria del hierro. La crisis de los astilleros del norte de la Península repercutirá negativamente en el poder naval de la monarquía, por lo que esta trató de estimular la iniciativa privada mediante medidas legislativas, subsidios a los propietarios y exenciones fiscales y, además, invertirá sumas de origen fiscal en la construcción de navíos. En 1563 la corona facilitó crédito para la obra de navíos⁶³ y desde 1582 aparece documentada la construcción de naos de gran tonelaje «por cuenta de su Magestad» (administración) o, fundamentalmente, vía asientos. La demanda de la corona subyace también en la fundación de los astilleros reales de Lezo (1597), Zorroza (1615) o Pasajes de San Juan y gracias a ella se habría paliado, en cierto modo, el declive de la privada⁶⁴. Según datos de Thompson, «at least 40.000 toneladas

⁶¹ Según GOODMAN, D.C., *Spanish Naval Power, 1589-1665: Reconstruction and Defeat*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 56, las fábricas de armas ligeras de Guipúzcoa contaban con una consignación de 20.000 ds. en el excusado.

⁶² CARRIÓN ARREGUI, I.M^a, Precios y manufacturas en Gipuzkoa en el siglo XVI, p. 514.

⁶³ Siguiendo instrucciones de Felipe II «para promover la fabricación de naos en Bizcaya, Guipúzcoa, Cuatro Villas, Asturias y Galicia», Cristóbal de Narros «recorrió todos los puertos en que había astilleros para la investigación de la causa que había en el decaimiento de la fabricación de navés en el litoral del Norte y remediar este mal y organizó en Bizcaya y Guipúzcoa un depósito de diez millones de maravedís para prestar a fiado y sin interés a los que las construyeran, dándoles dos ducados por tonel si la nave tuviese más de 300 toneles...». LABAYRU, E.J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomo IV, p. 368. En 1567-68 se habrían construido en Bilbao doce galeones. GOODMAN, D.C., *Power and Penury: Government, Technology and Science in Philip II's Spain*, Cambridge: Cambridge University Press, 1988, pp. 103-104, que rebaja la cifra ofrecida por Labayru a 20.000 ducados.

⁶⁴ Para todo lo anterior, FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Los altibajos mercantiles del Consulado de Bilbao en los años 80 y 90. En *Congreso Internacional «Las sociedades ibéricas y el mar a finales*

of shipping were built for the Crown in Basque yards in 1588-99, at a cost of upwards of 1½ million ducats»⁶⁵.

Vinculada a los astilleros encontramos la demanda de jarcias y velas, madera⁶⁶, clavazón y anclas. Sabemos que por iniciativa real en 1626 se construyó en Bilbao una fábrica de áncoras para la Armada y en 1638 una *estufa* o cubierto para alquitrantar la jarcia⁶⁷.

Tanto para la industria naval como para la ancorera, la segunda mitad del diecisiete habría sido de dificultades. En el caso de la construcción de barcos, el siglo XVIII fue de recuperación y crecimiento, pero apoyado en la demanda privada. A partir del establecimiento en 1737 de las tres divisiones para escuadras reales en El Ferrol, Cádiz y Cartagena, «la construcción de naves de guerra en los astilleros particulares fue desapareciendo hasta extinguirse enteramente». Sólo el arsenal de Zorroza, donde se trabajaron algunas fragatas y paquebotes correos para las Indias, permaneció vinculado a la demanda real⁶⁸. La industria ancorera, por el contrario, renacería en Guipúzcoa a partir de 1738, en parte gracias a la demanda de la monarquía. Según estimaciones de Ignacio Carrión, la fabricación de anclas para la armada habría absorbido, mediado el siglo de las luces, entre una cuarta y una quinta parte de la producción⁶⁹.

III. LAS HACIENDAS FORALES

1. De las juntas generales a las haciendas provinciales

Desde la época de Enrique IV y de los Reyes Católicos las peticiones de dinero y, sobre todo, soldados se canalizaron en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a

del siglo XVI», Madrid: Pabellón de España. Expo'98-Lisboa, 1998, tomo IV, p. 132, y «La fachada vascoatlántica y sus problemas, pp. 258-262.

⁶⁵ THOMPSON, I.A.A., Taxation, Military Spending, p. 12. La demanda de buques para la Armada de Mar Océano entre 1582 y 1623 en *Idem, Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona: Crítica, 1981, pp. 232-250 y 374-376.

⁶⁶ Una visión general en GOODMAN, D.C., *Power and Penury*, pp. 90-108, y *Spanish Naval Power*, pp. 72-79, 90-97 y 105-108.

⁶⁷ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Bilbao en la Edad Moderna. En Tusell Gómez, J. (ed.), *Bilbao a través de su historia. Ciclo de conferencias conmemorativo del 700 Aniversario de la fundación de la villa de Bilbao*, Bilbao: Fundación BBVA, 2006, pp. 45-46.

⁶⁸ GUIARD Y LARRAURI, T., *La industria naval vizcaína (Anotaciones históricas y estadísticas desde sus orígenes hasta 1917)*, Bilbao: Biblioteca Vascongada Villar, 1968 [2ª ed.], pp. 166-167.

⁶⁹ Para la industria ancorera guipuzcoana, CARRIÓN ARREGUI, I.Mª, Tecnología industrial y desarrollo de una industria pesada: la fabricación de anclas en Gipuzkoa (siglos XVI-XVIII), *Revista de Historia Industrial*, 7 (1995), pp. 199-214, y La fabricación de grandes anclas de navíos en el siglo XVIII en Gipuzkoa, *Itsas Memoria*, 2 (1998), pp. 549-571.

través de las juntas generales. Sin asiento en cortes, estas habrían jugado en el País Vasco un papel muy semejante al de las cortes castellanas, un fenómeno no es muy distinto de lo que sucede en el resto de la cornisa cantábrica y en Galicia. Aunque algunas juntas pudieran tener una lejana base nobiliaria, el origen de estas asambleas provinciales no puede desvincularse de la resolución de los conflictos sociales bajomedievales. En la segunda mitad del XIV estos dieron lugar a la aparición de hermandades, que agrupaban a labradores acomodados, gentes de las villas y, también, a hidalgos rurales y cuyo objetivo era restaurar el orden público frente a la actuación de bandoleros y banderizos, que alteraban el orden social y político.

Con distinta cronología, las diferentes asambleas de hermandad fueron agrupándose, englobando a la práctica totalidad de los lugares de cada uno de los territorios, y empezaron a dotarse de los correspondientes instrumentos jurídicos⁷⁰.

El proceso de transformación de estas asambleas locales en juntas provinciales es bien conocido para Álava⁷¹. La creación y consolidación de la Hermandad alavesa entre 1463 y 1502 dará origen a dos instituciones que han perdurado hasta nuestros días: las Juntas Generales de los Procuradores de las distintas hermandades locales que se habían unido a la Hermandad General, cuyas reuniones se celebraban en primavera y otoño, y la Diputación, órgano de gobierno restringido compuesto por cuatro diputados y dos comisarios elegidos por las Juntas, que se ocupaban de los asuntos provinciales entre mayo y septiembre⁷².

Las Juntas Generales y la Diputación dieron lugar a un reducido aparato administrativo (a mediados del siglo dieciséis se limitaba a doce personas,

⁷⁰ Debo todo lo anterior a FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La fachada vasco-cantábrica y sus problemas, pp. 275-277, y Prólogo a Lema, J.A., Fernández de Larrea, J.A., García Fernández, E., Larrañaga, M., Munita, J.A. y Díaz de Durana, J.R., *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: Nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 17-19.

⁷¹ DÍAZ DE DURANA, J.R., El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537), *Studia Historica. Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 183-200; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Las Juntas Generales en la Edad Moderna, en *Actas de las Juntas Generales de Álava, tomo III: 1534-1545*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994, pp. IX-LIX.

⁷² Los requisitos económicos exigidos restringieron la participación de la sociedad en la toma de decisiones. Para poder formar parte de las Juntas Generales se necesitaba poseer bienes por una cuantía de 40.000 mrs. y no formar parte de ninguna parcialidad o ningún bando. En el caso de los alcaldes, escribanos y comisarios de Hermandad la cantidad mínima de riqueza exigible era de 50.000 mrs. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Las Juntas Generales en la Edad Moderna, pp. XV y XVII. Un elocuente ejemplo en DÍAZ DE DURANA, J.R., Distribución de la riqueza y acceso a poder político en Álava al final de la Edad Media. El ejemplo del valle de Aramayona. En *Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica (Vitoria, 6-8 de noviembre de 1997)*, t. II: *Comunicaciones libres*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1998, pp. 337-344. Y lo mismo sucedió a nivel municipal. DÍAZ DE DURANA, J.R. y PIQUERO, S., Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales, pp. 78-82.

aparte de los alcaldes de hermandad, uno o dos). A los gastos generados por este rudimentaria burocracia se añadirán los derivados de las demandas reales en hombres y dinero. Poco a poco, las Juntas fueron añadiendo otras competencias a las judiciales y de mantenimiento del orden público que ya tenían y, en consecuencia, asumiendo otros gastos. Entre ellos, la reparación y construcción de puentes y, parcialmente, caminos, la mayor parte de cuyo coste corría por cuenta de los pueblos. Este proceso no habría sido diferente en Guipúzcoa y Vizcaya.

Hasta el siglo XVII en el caso de Vizcaya y Guipúzcoa y, mucho más tarde, en el de Álava, los gastos provinciales originados por los salarios de la burocracia, pleitos, demandas reales y construcción de caminos se pagaron mediante repartimientos por fuegos, conforme al sistema tradicional heredado de la Edad Media. De ello no hay que concluir que en el País Vasco predominase una fiscalidad basada en impuestos directos –que, además, se presupone más equitativa–, ya que eran los municipios los encargados de recaudar por distintas vías la suma que les había correspondido. En general, y más allá de las variantes locales, aquellos recurrieron, además de al endeudamiento, a los ingresos procedentes de los bienes de propios, a los impuestos indirectos y, conforme avanzan los siglos modernos, cada vez menos a los repartimientos⁷³.

Pese a ciertos reajustes efectuados en los recuentos⁷⁴, el reparto de los gastos en función del número de fuegos o fogueras en que estaba tasada cada población tenía una clara consecuencia socioeconómica y benefició fundamentalmente a las villas comerciales y, en particular a los principales núcleos urbanos del País Vasco, así como a los notables rurales en ellas afincados⁷⁵.

⁷³ Para los variados sistemas de reparto y recaudación directa y los progresos de la fiscalidad indirecta en la época medieval, GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550), *Revista d'Història Medieval*, 7 (1997), pp. 81-114; PIQUERO, S. y DÍAZ DE DURANA, J.R., De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI). En Díaz de Durana, J.R., (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco 1998, pp. 523-555; DÍAZ DE DURANA, J.R. y PIQUERO, S., Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales, pp. 72-79. Sobre el retroceso de la fiscalidad directa en los siglos modernos, BILBAO, L.M^a, La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa, p. 80, y MUGARTEGUI, I., *Estado, provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, Oñate: IVAP, 1993, pp. 18-61.

⁷⁴ En Vizcaya y Álava, no así en Guipúzcoa, donde los repartos se siguen haciendo conforme a un recuento del siglo XV. Fuegos y fogueras no tienen correlación alguna con la riqueza territorial, y ni tan siquiera con el número de vecinos. Cuando se incorporan nuevos lugares a la provincia se pacta el número de vecinos con que lo hacen y pagan en función del número pactado.

⁷⁵ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Haciendas forales y revolución burguesa: las haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX, *Hacienda Pública Española*, 108-109 (1987), p. 199.

2. Nacimiento y consolidación de las haciendas forales⁷⁶

En el siglo diecisiete, en un contexto de aumento de las peticiones de la monarquía en hombres y dinero, los repartos foguerales se van a revelar ineficaces a la hora de hacer frente a las reiteradas demandas, iniciándose el proceso de su sustitución por impuestos indirectos. Este arranca de 1629. Para pagar los donativos ofertados las provincias recurrirán al crédito, solicitando autorización para establecer arbitrios, a lo que la monarquía accede. Los ingresos de estos impuestos servirían para pagar los intereses de los censos contraídos y amortizar el capital. Este recurso a la deuda permitirá distribuir una «presión fiscal» coyuntural a lo largo del tiempo, pero por esta vía las provincias y la ciudad de Vitoria se cargarán de censos.

En Vizcaya se acordó gravar el vino propio y foráneo, el pescado importado y exportado y se establece un impuesto sobre las mercancías que se descargaban en los puertos. Esto motivará las protestas de los afectados –mercaderes, pescadores y propietarios de viñedos– y, ante la resistencia, se da marcha atrás y se reparte de la forma tradicional, mediante repartos foguerales, lo que provocará un importante incremento de la presión fiscal. Pocos años más tarde, en 1640, se establece un gravamen de 8 mrs. sobre cada quintal de vena de 155 libras exportado por mar para fuera del Señorío. En Guipúzcoa la monarquía autorizó en 1629 a cobrar el llamado *impuesto del donativo*, que gravaba las importaciones de vino y pescado⁷⁷, y la ciudad de Vitoria obtuvo los ingresos de un peso real, un gravamen de 4 mrs. por celemín sobre la cebada vendida en los mesones y otros arbitrios menores en Vitoria.

Estas exacciones habían sido concedidas para pagar los servicios que se hacían a la corona y, en teoría, deberían haber desaparecido una vez amortizado el principal de la deuda. Sin embargo, esto no va a suceder. La política seguida por las haciendas forales fue la de pagar intereses pero redimir pocos capitales. Y, como la causa no desaparece, los impuestos se perpetúan o se crean nuevos dacios. Para hacer frente a nuevos donativos, en 1635 y 1664 se prorrogaron en Guipúzcoa los establecidos en 1629, recibiendo autorización para aplicarlos a los gastos generados en la defensa de la frontera⁷⁸. En Vizcaya en 1696 se gra-

⁷⁶ BILBAO, L.M^a, La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa, pp. 76-80, y Hacienda forales y hacienda de la monarquía, pp. 54-56; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales*, p. 64, y Gasto público y reformas fiscales, pp. 96-97.

⁷⁷ 3 rs. sobre carga de vino de Navarra o de otras partes introducida por tierra, 2 rs. en carga de bacalao cecial y congrio que entrase o saliera de los puertos de Guipúzcoa por mar o por tierra y un ducado en pipa de vino andaluz o de Rivadavia o de cualquier otro género que entrare por los puertos de Guipúzcoa, excepto por San Sebastián.

⁷⁸ TRUCHUELO, S., *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, pp. 301-310.

va con un real de vellón cada fanega de castaña que se extrajera y entre 1708 y 1714 se establecen arbitrios temporales sobre el vino, que se convertirán en permanentes en 1768.

Esta fiscalidad indirecta que se desarrolla para hacer frente a las obligaciones con la corona acabará reemplazando en Vizcaya y Guipúzcoa a los viejos repartos foguerales, obviamente tras el permiso de la monarquía. El proceso de sustitución fue temprano en Guipúzcoa.

Ya en 1629 se había autorizado a la Provincia a aplicar los ingresos de los arbitrios del donativo a los gastos generados por la defensa de la frontera⁷⁹. Un siglo después, en 1729, la monarquía concedió que pudiera destinar una tercera parte de los arbitrios del donativo a la atención de los gastos corrientes de la Provincia —el llamado «tercio del donativo»—, dedicándose los dos tercios restantes al pago de los réditos de la deuda, autorizándosele, además, para adquirir un paquete de acciones de la recién creada Compañía de Caracas. Pese a unos sombríos años iniciales, la Compañía empezó a repartir buenos dividendos desde 1735. Estos se convierten en un ingreso extra de la Provincia que, unidos a los del donativo, le permitirán mantener una situación saneada, pagando por esta vía los gastos provinciales⁸⁰. Así, desde el año 1738 cesaron definitivamente los repartimientos foguerales.

En Vizcaya habrá que esperar hasta principios del siglo diecinueve para la desaparición de las derramas. Las dificultades de la siderurgia repercutieron negativamente en la rentabilidad del impuesto sobre la saca de vena, cuyo nivel recaudatorio más bajo se alcanzó entre 1695 y 1715, pero la rápida recuperación de las exportaciones de hierro en el primer tercio del siglo XVIII y su posterior crecimiento hasta los años ochenta⁸¹ permitirán que buena parte de los gastos se cubrieran con los ingresos procedentes de este dacio y de los arbitrios sobre la castaña y el vino.

En Álava no fue hasta 1765 cuando se obtuvo por primera vez permiso para gravar el vino. Desde esa fecha, una parte de los gastos se pagó ya a través de impuestos indirectos, aunque es la provincia donde los repartos directos (la

⁷⁹ Estos últimos se considerarían parte del pago que había que hacer al rey. Según el ajuste de cuentas que se hace en 1641 de los 90.000 ducados concedidos en los donativos de 1629 y 1635, los gastos militares superaron ampliamente aquella cifra, por lo que el rey no vio un maravedí. TRUCHUELO, S., *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, pp. 303-305.

⁸⁰ Desde 1735 y hasta los años ochenta, allegaron en torno a la mitad de los ingresos de la Caja del Donativo. MUGARTEGUI, I., *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa*, p. 119.

⁸¹ BILBAO, L.Mª y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., Auge y crisis de la siderurgia tradicional en el País Vasco (1700-1850). En Tedde, P. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen, II. Manufacturas*, Madrid: Alianza/Banco de España, 1982, pp. 211-213.

Hoja de Hermandad) se mantuvieron durante más tiempo. Bien es cierto que buena parte de los donativos los realizó Vitoria, que sí los recaudaba vía impuestos sobre el consumo⁸².

En conclusión, a través de un largo proceso unos impuestos que en principio eran transitorios y puntuales y concedidos para un determinado fin (pagar al rey), acabaron convirtiéndose en permanentes y, además, se incorporarán a las haciendas forales vizcaína y guipuzcoana o a la municipal de Vitoria.

El desarrollo de una fiscalidad basada en impuestos sobre el consumo desplazó la carga tributaria hacia los núcleos urbanos, mientras las zonas rurales, más apoyadas en el autoconsumo, tendieron a pagar menos. En épocas de crecimiento económico esta fiscalidad indirecta tiene grandes ventajas, ya que, al aumentar el número de consumidores, los intercambios y los precios, las haciendas forales recaudaban cantidades mayores. Pero cuando la coyuntura cambia, rinden menos. Y esto es lo que va a suceder a partir de los años ochenta del siglo de las luces.

3. Las transformaciones del gasto en la segunda mitad del XVIII⁸³

Hasta mediados del siglo dieciocho el gasto de las haciendas forales fue moderado y en su mayor parte absorbido por salarios y réditos de la deuda y por las contribuciones a la monarquía. Esta estructura del gasto beneficia a la pequeña nobleza rural que controlaba el aparato administrativo provincial y a los que tienen capitales.

Este panorama de moderado gasto experimentará un cambio radical a finales de los años cincuenta, cuando las haciendas forales se embarquen en una costosa política de infraestructuras viarias para enlazar la costa con la meseta y el alto valle del Ebro. En 1758 Guipúzcoa concluye el plan definitivo de un camino para enlazar Irún con Castilla a través del puerto de San Adrián, en Vizcaya se abre Orduña al tránsito de carros en la década de los sesenta y en 1791 se culmina en Álava el enlace con Burgos.

En general la dinámica seguida para financiar la construcción de la red viaria es la misma en las tres haciendas forales: se toma dinero a censo y para pagar los réditos y, teóricamente, amortizar los capitales, se crean peajes y arbitrios (básicamente sobre el vino y aguardiente).

⁸² Véase PORRES MARIJUÁN, R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1989, pp. 353 y ss.

⁸³ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Haciendas forales y revolución burguesa*, pp. 199-200.

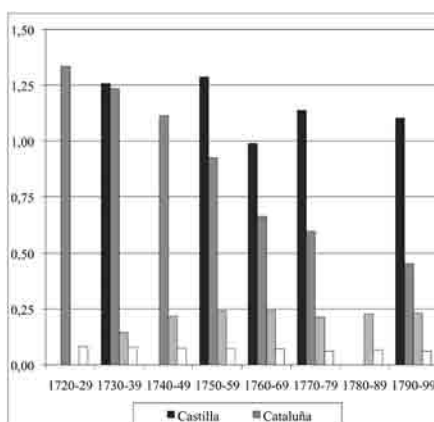
En las décadas finales del siglo XVIII y en las primeras del XIX, las haciendas forales irán asumiendo nuevas funciones y, en consecuencia, generando nuevos gastos: policía, atención a los expósitos, educación... Esos nuevos gastos exigieron nuevos ingresos, dando lugar al establecimiento de nuevos impuestos indirectos. Así, en la segunda mitad del siglo dieciocho se produce un importante cambio en la estructura del gasto de las haciendas forales, que empiezan a asumir los dos rasgos característicos que tendrán en el diecinueve: 1) bienes preferentes y servicios económicos consumen cada vez un mayor porcentaje de la data; y 2) predominio absoluto de la fiscalidad indirecta, que libera en gran medida los ingresos procedentes de la tierra, de la industria o del comercio.

4. Baja «presión fiscal», gran endeudamiento

Pese la asunción de nuevos gastos en la segunda mitad de la centuria, la carga tributaria no varió sustancialmente en el siglo dieciocho. Si tomamos el ejemplo guipuzcoano, a precios corrientes la carga tributaria *per capita* se habría multiplicado por algo más de dos entre 1720-29 y 1790-99 (pasó de índice 100 a índice 219), pero, descontando la inflación, se habría reducido un veinticinco por ciento. En equivalente trigo, nunca llegó a representar ni tan siquiera un celmín *per capita*. La distancia que separaba a los contribuyentes guipuzcoanos de los castellanos se mantuvo más o menos estable durante toda la centuria, siendo en torno a un 90 por ciento más baja.

GRÁFICO 1

Evolución de la carga tributaria per capita en Guipúzcoa (en fanegas castellanas de trigo)



Fuente: GARCÍA-ZÚÑIGA, M., MUGARTEGUI, I. y DE LA TORRE, J., Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, Hacienda Pública Española, monografías, 1 (1991), p. 86.

Esta conclusión podría no ser significativa si los niveles de riqueza fuesen muy desiguales. Lo más exacto, o menos inexacto, sería calcular la presión fiscal, la relación entre lo que se paga y el PIB, pero los datos no abundan. Según la reciente aproximación al PIB del País Vasco que he efectuado con E. Fernández de Pinedo, el valor monetario de la producción agrícola, siderúrgica y del comercio en torno a 1770 ascendía a 85.235.133 rs. vn., de los que 26.075.234 corresponden a Guipúzcoa. Si dividimos esta cifra entre la población (111.411 habitantes), obtenemos como cociente 234 rs. *per capita*. Para Castilla, las estimaciones del Grupo 75 para una fecha relativamente próxima (1752) arrojan la cifra de 296,5 rs. *per capita*. Esto quiere decir que, mientras la riqueza en Guipúzcoa era sólo un 20 por ciento más baja, están pagando en torno a un 90 por ciento menos que los castellanos⁸⁴. En conclusión, la presión fiscal que soportaron los contribuyentes guipuzcoanos, y en general los de las provincias exentas, era notablemente inferior.

En parte, pero sólo en parte, esa baja presión fiscal se explica por el continuo recurso a la deuda para financiar tanto los donativos a la corona en hombres y dinero, como la construcción de la red viaria y otros gastos.

Pero acumular deuda, pagar sólo los intereses y amortizar poco principal generará un fuerte endeudamiento. Entre mediados del XVI y 1790, para no incluir los gastos de la guerra contra la Convención, la deuda guipuzcoana se había multiplicado por quince; más de un setenta por ciento procedía de la financiación de la construcción de caminos.

CUADRO 4

Guipúzcoa: evolución de la deuda provincial, 1662-1817 (rs. vn.)

	<i>Caja Donativo</i>	<i>Caja Caminos</i>	<i>Caja Guerra</i>	<i>Guerra Independencia</i>	<i>Total</i>	<i>Nº índice</i>
1662-1266	640.387				640.387	100
1700	1.076.132				1.076.132	168
1750	2.536.634				2.536.634	396
1790	3.004.148	6.851.228			9.855.376	1.539
1800	3.142.369	7.149.644	1.289.200		11.581.213	1.808
1817	3.097.214	9.202.241	1.115.450	5.140.354	18.555.259	2.898

Fuentes: MUGARTEGUI, I., *La exención fiscal de los territorios forales vascos*, p. 193, y *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa*, pp. 149 y 274.

Para desgracia de las provincias a fines de siglo se inicia un largo ciclo bélico. Las haciendas forales, y también las municipales, considerablemente en-

⁸⁴ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Evolución de las macromagnitudes económicas en el País Vasco. La cifra de población para 1768 en PIQUERO, S., *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991, p. 63.

deudadas por los gastos en infraestructura, van a entrar en crisis, una crisis que arranca de los años ochenta y que en parte es consecuencia del predominio que había adquirido la fiscalidad indirecta.

El bloqueo del crecimiento agrario, primero, y las malas cosechas de fines de la centuria mermaron la capacidad adquisitiva de los consumidores y los ingresos procedentes de los impuestos sobre el consumo empezaron a caer. A ello se añadió en el caso guipuzcoano la desaparición de los ingresos procedentes de la Compañía de Caracas en 1785 y en el vizcaíno, el descenso de las exportaciones de mineral de hierro.

Los conflictos bélicos con Francia e Inglaterra provocarán un fuerte incremento del gasto, al verse obligados a defender el territorio a sus propias expensas, y un descenso de los ingresos (en épocas de conflictos tanto la actividad comercial como el consumo tienden a retraerse). Para hacer frente al gasto bélico las provincias recurrieron al establecimiento de nuevos arbitrios indirectos, revitalizaron los viejos repartos foguerales y se endeudaron aún más. Los concejos también recurrieron al crédito, al establecimiento de nuevos arbitrios sobre consumos, a derramas vecinales y, como poseían bienes patrimoniales, a la desamortización de bienes de propios. El estallido pocos años después de la guerra de Independencia no hará sino agudizar la crisis, tanto de las haciendas forales como de las municipales⁸⁵.

Como hace tiempo expuso Emiliano Fernández de Pinedo, la deuda municipal se resolvió a través de una temprana desamortización civil⁸⁶. La contraída por las haciendas forales será uno de los caballos de batalla a la hora de integrar las provincias vascas en el sistema constitucional de la monarquía en el diecinueve. En el Trienio Liberal la aplicación de la reforma fiscal se vinculó a la amortización de la deuda y la deuda será también uno de los factores que jueguen en el fracaso de la reforma de Mon en 1845.

⁸⁵ Según la reconstrucción realizada por Isabel Mugartegui – *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa*, p. 243–, el gasto de la guerra contra el francés se habría elevado a 51 millones de rs.vn., una cifra similar a la que Madoz imputa a Vizcaya (52,6 millones). MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar. Vizcaya*, Valladolid: Ámbito/Juntas Generales de Bizkaia, 1990 [ed. facsímil de la de 1845-50], p. 256. Mucho más elevado habría sido el costo de la guerra en Álava, donde, según estimaciones de J.M. Ortiz de Orruño, habría ascendido a 144 millones rs.vn. *Álava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983, p. 80.

⁸⁶ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados. En Nadal, J. y Tortella, G. (eds.), *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*, Barcelona: Ariel, 1972, pp. 100-28. Para Guipúzcoa, OTAEGUI, A., *Guerra y crisis de la hacienda local. Las ventas de bienes comunales y de propios en Guipúzcoa, 1764-1814*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, Resistencia al sistema hacendístico de la corona. Los millones y la provincia de Álava. En Porres Marijuán, Rosario (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas (siglos XV-XVII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 141-150.
- BILBAO, Luis M^a, *Vascongadas, 1450-1720: Un crecimiento económico desigual*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 1976.
- La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII. En Artola, Miguel y Bilbao, Luis M^a (eds.), *Estudios de hacienda: De Ensenada a Mon*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 67-83.
 - Relaciones fiscales entre la provincia de Álava y la corona. La alcabala en los siglos XVI y XVII. En *Congreso de Estudios Históricos «La formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)»*. Comunicaciones, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, vol. I, pp. 73-91.
 - Haciendas forales y hacienda de la monarquía. El caso vasco, siglos XVI-XVIII. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, monografías, 1 (1991), pp. 43-58.
 - Hacienda y fiscalidad en la provincia de Álava, siglos XVI y XVII. Una aproximación. En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. B-2: «Estado fiscal» y depresión económica en la España de los Austrias*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.
- BILBAO, Luis M^a y FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad de la tierra en el País Vasco Peninsular. En *La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización y rentas*, Madrid: Alfaguara/Fundación Juan March, 1978, pp. 149-156.
- Auge y crisis de la siderurgia tradicional en el País Vasco (1700-1850). En Tedde, P. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen, II. Manufacturas*, Madrid: Alianza/Banco de España, 1982, pp. 133-228.
- CARRIÓN ARREGUI, Ignacio M^a, Tecnología industrial y desarrollo de una industria pesada: la fabricación de anclas en Gipuzkoa (siglos XVI-XVIII), *Revista de Historia Industrial*, 7 (1995), pp. 199-214.
- Precios y manufacturas en Gipuzkoa en el siglo XVI: la fabricación de armas de fuego. En Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 493-522.

- La fabricación de grandes anclas de navíos en el siglo XVIII en Gipuzkoa, *Itsas Memoria*, 2 (1998), pp. 549-571.
- CATALÁN MARTÍNEZ, Elena, El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794), *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 177-200.
- COCA AMILIBIA, Miguel, Un señorío moderno en la provincia de Álava. Los Samaniego, señores de vasallos. En Sarasa Sánchez, Esteban y Serrano Martín, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, tomo III, pp. 139-155.
- COLECCIÓN de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo IV. Provincia y Hermandades de Álava, Madrid: Imprenta Real, 1830.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón, Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500). En Fernández de Pinedo, Emiliano (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp. 141-174.
- El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537), *Studia Historica. Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 183-200.
- Distribución de la riqueza y acceso a poder político en Álava al final de la Edad Media. El ejemplo del valle de Aramayona. En *Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica (Vitoria, 6-8 de noviembre de 1997)*, t. II: *Comunicaciones libres*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1998, pp. 337-344.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón y PIQUERO ZARAUZ, Santiago, Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV). En Menjot, Denis y Sánchez Martínez, Manuel (eds.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 53-89.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián: Haranburu, 1983.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe II, *Anuario de Historia del Derecho*, XXXIV (1964), pp. 163-208.
- *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid: Pegaso, 1983 [2ª ed.].
- ESCARZAGA, Eduardo de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*. Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resulta-

- dos. En Nadal, Jordi y Tortella, Gabriel (eds.), *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*, Barcelona: Ariel, 1972, pp. 100-128.
- *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1974.
 - Un cas régional avec faible pression fiscale: le Pays Basque péninsulaire, *Review*, III/1 (1979), pp. 75-96.
 - Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media. En *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria: Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 65-73.
 - Haciendas forales y revolución burguesa: las haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX, *Hacienda Pública Española*, 108-109 (1987), pp. 197-220.
 - Emiliano, From the Bloomery to the Blast-Furnace: Technical Change in Spanish Iron-Making (1650-1822), *Journal of European Economic History*, XVII/1 (1988), pp. 7-31.
 - Gasto público y reformas fiscales. Las haciendas forales vascas. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, *Hacienda Pública Española*, monografías, 1 (1991), pp. 93-100.
 - Las Juntas Generales en la Edad Moderna. En *Actas de las Juntas Generales de Álava, tomo III: 1534-1545*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994, IX-LIX.
 - La participación fiscal catalana en la monarquía hispánica (1599-1640), *Manuscripts*, 15 (1997).
 - Los altibajos mercantiles del Consulado de Bilbao en los años 80 y 90. En *Congreso Internacional «Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI»*, Madrid: Pabellón de España, Expo'98-Lisboa, 1998, tomo IV, pp. 115-135.
 - La fachada vasco-cantábrica y sus problemas. En Alcalá-Zamora, J. y Berenguer, E. (coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001, pp. 253-281.
 - Prólogo a Lema, José Angel, Fernández de Larrea, Jon Andoni, García Fernández, Ernesto, Larrañaga, Mikel, Munita, José Antonio y Díaz de Durana, José Ramón, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: Nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002.
 - Bilbao en la Edad Moderna. En Tusell Gómez, Javier (ed.), *Bilbao a través de su historia. Ciclo de conferencias conmemorativo del 700 Aniversario de la fundación de la villa de Bilbao*, Bilbao: Fundación BBVA, 2006, pp. 35-64.

- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Evolución de las macromagnitudes económicas en el País Vasco (1640-1780). Un ensayo. En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. A.1. El PIB y las macromagnitudes económicas en la España del Antiguo Régimen*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.
- FORTEA, José Ignacio, Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿Servicio o beneficio? En Ribot, Luis A. y de Rosa, Luigi (dirs.), *Pensamiento y política económica en la Edad Moderna*, Madrid: Actas, 2000, pp. 31-76.
- FUEROS, *Privilegios, Franqueza y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Viuda de Antonio de Egusquiza, 1761.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARIZAGA, Beatriz, RÍOS, M^a Luz y DEL VAL, Isabel, *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Aramburu, 1985.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550), *Revista d'Història Medieval*, 7 (1997), pp. 81-114.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Taxation in the Kingdom of Navarre (XVth-XVIIth Centuries), *Journal of European Economic History*, 31/3 (2002), pp. 531-558.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, MUGARTEGUI, Isabel y DE LA TORRE, Joseba, Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, monografías, 1 (1991), pp. 81-91.
- GOODMAN, David C., *Power and Penury: Government, Technology and Science in Philip II's Spain*, Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- *Spanish Naval Power, 1589-1665: Reconstruction and Defeat*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *La industria naval vizcaína (Anotaciones históricas y estadísticas desde sus orígenes hasta 1917)*, Bilbao: Biblioteca Vascongada Villar, 1968 [2^a ed.].
- HEROS, Martín de los, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978 [reed. facsímil de la de 1926].
- LABAYRU, Estanislao J. de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967-69 [reed. facsímil de la de 1903].
- LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, Sevilla: Universidad de La Laguna, 1973.
- MADOZ, Pascual, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y*

- sus posesiones de ultramar. Vizcaya*, Valladolid: Ámbito/Juntas Generales de Bizkaia, 1990 [ed. facsímil de la de 1845-50].
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Las Juntas Generales de Abellaneda*, Bilbao: Museo de las Encartaciones/Juntas Generales de Bizkaia, 1995.
- MUGARTEGUI EGUÍA, Isabel, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.
- La exención fiscal de los territorios forales vascos: el caso guipuzcoano en los siglos XVI y XVII. En Fernández de Pinedo, Emiliano (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp. 175-194.
 - *Estado, provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, Oñate: IVAP, 1993.
 - Nobleza y terratenientes en la Castilla interior y en el País Vasco costero: soluciones a la crisis del siglo XVII. En Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco 1998, pp. 465-491.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José M^a, *Álava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.
- OTAEGUI, Arantza, *Guerra y crisis de la hacienda local. Las ventas de bienes comunales y de propios en Guipúzcoa, 1764-1814*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991.
- PIQUERO ZARAUZ, Santiago, *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991.
- PIQUERO ZARAUZ, Santiago y DÍAZ DE DURANA, José Ramón, De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI). En Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco 1998, pp. 523-557.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1989.
- Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política. En Rivera, Antonio (ed.), *Álava. Nuestra historia*, Bilbao: El Correo, 1996, pp. 147-190.
 - Rosario, Zambrana durante el reinado del primer Borbón: El Privilegio Real de Villazgo y sus vicisitudes. En Martínez de Salinas, Felicitas (dir.),

- Zambrana. Real privilegio de Villazgo. Conmemoración del 250 aniversario (1744-1994)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1998, pp. 293-324.
- De la Hermandad a la Provincia (siglos XVI-XVIII). En Rivera, Antonio (dir.), *Historia de Álava*, San Sebastián: Nerea, 2003, pp. 185-306.
 - Un impuesto singular: el *diezmo-señor* y la sal en Añana, siglos XVI-XIX, *Hispania*, 225 (2007), pp. 173-208.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., La aportación de la provincia de Álava a la contienda hispano-portuguesa en los años finales del reinado de Felipe IV (1663-1665), *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Hª Moderna*, 12 (1999), pp. 249-273.
- SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate: IVAP, 1992
- THOMPSON, I.A.A., *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona: Crítica, 1981.
- Taxation, Military Spending and the Domestic Economy in Castile in the Later Sixteenth Century. En *War and Society in Habsburg Spain: Selected Essays*, Aldershot: Variorum, 1992, essay II, pp. 1-21.
- TRUCHUELO, Susana, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004.
 - Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios en las provincias vascongadas en el siglo XVII. En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Sesión. B-2: «Estado fiscal» y depresión económica en la España de los Austrias*, Murcia, 9-12 de septiembre 2008.
- ULLOA, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1986 [3ª ed.].
- ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, El donativo foral. En *Actas de las Juntas Generales de Álava, IX. 1589-92*, Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994, pp. VII-CV.

DESARROLLO PRÁCTICO DE LA NUEVA FISCALIDAD: LA HACIENDA FORAL DE NAVARRA, 1841-2000

Fiskalitate berriaren garapen praktikoa: Nafarroako foru ogasuna, 1841-2000

The practical development of the new taxation system: the special finance
system in Navarre, 1841-2000

Joseba DE LA TORRE CAMPO
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Se analiza la evolución de la hacienda foral de Navarra desde la Ley de modificación de Fueros hasta la actualidad, tanto desde la perspectiva de los ingresos como de la del gasto. Se articula en tres grandes etapas: a) la hacienda liberal (1845-1936), bajo el impacto de los Convenios de 1876, 1927 y la Segunda República; b) la hacienda foral durante el Franquismo (1936-1977) y su relación con la industrialización de Navarra; y c) la hacienda foral en la España democrática de las autonomías.

Palabras clave: Navarra. Hacienda foral. Fiscalidad. Legislación. Ingresos. Gasto. Edad Contemporánea.



Nafarroako foru ogasunaren eboluzioa aztertzen du, Foruen aldaketa Legeatik gaur egun arte, diru-sarreraren eta gastuaren ikuspegitik. Hiru etapa handi bereizten ditu: a) ogasun liberala (1845-1936), 1876ko, 1927ko eta Bigarren Errepublikako Hitzarmenen eraginpean; b) foru ogasuna Frankismoaren garaian (1936-1977) eta Nafarroako industrializazioarekin izandako harremana; eta c) foru ogasuna erkidegoen Espainia demokratikoan.

Giltza hitzak: Nafarroa. Foru ogasuna. Fiskalitatea. Legeria. Diru-sarrerak. Gastua. Aro Garaikidea.



This paper analyses the evolution of the special finance system in Navarre from the enactment of the law modifying the charter of Navarre to the present day, focusing on the perspectives of both revenue and expenditure. It is articulated around three broad phases: a) the liberal finance system (1845-1936), under the impact of the Agreements of 1876, 1927 and the Second Republic; b) the finance system during the Francoist regime (1936-1977) and its relationship to the industrialisation of Navarre; and c) the Navarre finance system in the democratic Spain of the autonomous communities.

Keywords: Navarre. Navarre finance system. Taxation. Legislation. Revenue. Expenditure. Contemporary Age.

SUMARIO

I. HACIENDA FORAL Y HACIENDA LIBERAL (c. 1841-1936). 1. El ingreso: génesis y evolución de la «contribución foral». 2. El gasto: escaso, pero eficaz. II. LA FISCALIDAD NAVARRA DURANTE EL FRANQUISMO. 1. Los gastos y su impacto sobre un desarrollo económico retardado. 2. Presión fiscal e impuestos. III. EL TRIUNFO DEL FEDERALISMO FISCAL A LA NAVARRA, c. 1978-2000. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

Como es sobradamente conocido, desde 1978 en España se inició un proceso de descentralización fiscal y financiera que, lejos de estar cerrado, permanece como un debate intenso que afecta a la articulación territorial del Estado. En cada ocasión en que se publican las Balanzas Fiscales –y ya van unas treinta en los últimos veinte años–¹ se reabre la polémica entre los dos sistemas de financiación autonómica existentes, el régimen común *versus* el régimen foral. Incluso hay fuerzas políticas que reclaman para Cataluña un modelo fiscal como el de Navarra y el País Vasco. Se suele explicar con detalle cuál ha sido el proceso de puesta en marcha del régimen aplicado en estas dos comunidades autónomas, a partir de la disposición adicional primera de la Constitución de 1978, y el desarrollo del sistema de Convenio en Navarra y del sistema de Concierto en el País Vasco, pero se elude el análisis histórico de largo plazo, más allá de la alusiones a un pasado remoto que explicaría la existencia de una fiscalidad diferenciada dentro de la unidad constitucional. Y en esto seguimos utilizando un lenguaje más propio del siglo XIX que del XXI.

Sin embargo, las lecciones del pasado pueden enriquecer el debate y, además, permiten observar lo que ha dado de sí un proceso de descentralización territorial no exento de potentes paradojas. De hecho, las comunidades forales

¹ LÓPEZ LABORDA, J., Veinticinco años de financiación autonómica: balance y perspectivas. *Working paper*, 2006. Un estado de la cuestión sobre las balanzas fiscales, URIEL, E. *et alii*, *Una Aproximación a las balanzas fiscales de las comunidades autónomas*. Bilbao: Fundación BBVA, 2007. Las ofrecidas por el gobierno central en julio de 2008 se pueden consultar en la web del IEF.

pueden ser un buen espejo, ya que han sido las que han podido cumplir plenamente los principios de autonomía financiera; es decir, decidir el nivel y la composición de sus ingresos y gastos y, en consecuencia, poseer la capacidad de obtener ingresos directamente de sus ciudadanos y ser responsables en la provisión de los bienes y servicios públicos a los habitantes de su región². En el anverso se sitúa la crítica a su no participación como comunidades ricas en los mecanismos de corrección de los desequilibrios de renta hacia las comunidades más desfavorecidas en los índices de bienestar. Asimismo, los incentivos fiscales a la localización de empresas han sido motivo de controversia con las comunidades limítrofes al espacio foral y sancionado recientemente a favor de las haciendas vascas y navarra por los tribunales de la Unión Europea³.

En cualquier caso, nuestro punto de partida sitúa el nivel de autonomía tributaria y financiera de Navarra como un fenómeno diferenciado dentro del marco constitucional español y lo presenta como una conquista muy reciente en términos de largo plazo. Tan reciente que, en el medio plazo, remite a la construcción del modelo en sus características estructurales en 1927, 1941 y 1969 (alrededor de los tres convenios firmados en esas fechas) y el triunfo absoluto de su consolidación y expansión entre 1978 y la actualidad. Trasladado a los términos de la historia política, la excepcionalidad tributaria y financiera de Navarra se labró entre las dos dictaduras y salió muy reforzada de la transición democrática y el nuevo mapa territorial español. Y quienes lo gestionaron en una y otra etapa fueron hábiles en el manejo de los tiempos y en el diseño de competencias que afectaron al ingreso y el gasto de esa hacienda foral. Dicho con otras palabras, una de nuestras hipótesis es que la herencia tributaria del siglo XIX sirvió sobre todo para construir el discurso político de los derechos históricos a lo largo del siglo XX y por ende para consolidar el estatus foral, una *rara avis* en el panorama fiscal español y europeo.

En esta ponencia pretendemos proporcionar los fundamentos de este planteamiento a partir de la síntesis del recorrido histórico de la hacienda foral de Navarra desde la entrada en vigor de los principios fiscales que alumbraron la ley de modificación de fueros de 1841 y la ley general de reforma tributaria de

² Para la CAV, ZUBIRI, I., *El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea*. Bilbao: Círculo de Empresarios Vascos, 2000; y para la CFN, LOS ARCOS, B., *Las Cuentas Públicas de Navarra entre 1980 y 1999*. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 237-256.

³ Véase, por ejemplo las conclusiones de la abogada general sra. Juliane Kokott presentadas el 8 de mayo de 2008 al recurso planteado por la Unión General de Trabajadores de la Rioja contra Juntas Generales del Territorio Histórico de Vizcaya y otros (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco). C-428/06. <http://curia.europa.eu>

1845 hasta los comienzos del siglo XXI. Esto es posible gracias a las aportaciones de la historiografía económica y tributaria de la Navarra de las últimas dos centurias realizadas desde los años ochenta del pasado siglo a la actualidad⁴. La ponencia se divide en tres partes que se corresponden con las tres grandes etapas de desarrollo de la hacienda foral de Navarra: en la primera, se resume lo que dio de sí la interacción entre ingresos, gastos y relaciones con la hacienda central en lo que, en términos hacendísticos, denominaremos fase liberal (1845-1936); en la segunda se analiza la compleja evolución de esa hacienda bajo el franquismo, adquiriendo nuevas funciones y competencias, pese a las restricciones inherentes al régimen político; y en la tercera se aborda el impacto de la transición democrática sobre una hacienda que adquiere todos los rasgos propios de los Estados del Bienestar y que, con retraso, se ajustó a la hora europea y alcanzó unas dimensiones inéditas en perspectiva histórica.

I. HACIENDA FORAL Y HACIENDA LIBERAL (c. 1841-1936)

Es sobradamente conocido como el prolongado ciclo de revolución y contrarrevolución en España acabó por desembocar en el triunfo de los liberales y en el establecimiento de un nuevo marco de relaciones entre Navarra y el Estado, es decir, en una nueva foralidad mediante la cual el viejo reino se habría insertado como provincia en la monarquía constitucional. Suprimidas las aduanas internas, implantadas las leyes relativas al servicio militar y, con matices, al funcionamiento de ayuntamientos y diputaciones y reconocida la vigencia del derecho civil navarro, fueron sobre todo una serie de prerrogativas en materia administrativa y una cierta autonomía fiscal las que encarnaron en 1841 el axioma de los fueros *racionales y útiles*; es decir, fueros fiscales y económicos conformaron el núcleo básico del nuevo marco legal. En el transcurso de las conversaciones, representantes del Estado y de la Diputación trataron de lograr un difícil equilibrio entre el principio constitucional de igualdad (entre ciudadanos y entre territorios) y la herencia del pasado hacendístico que Navarra había acumulado en la fase final del antiguo régimen, y a la que la burguesía navarra

⁴ Excepto cuando se indique otra referencia bibliográfica, este texto se fundamenta en: DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico, siglos XIX y XX. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, 1998, pp. 183-210; Hacienda foral y reforma tributaria, 1841-1876. En *La reforma fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después, Hacienda Pública Española*, monografías, 1996, pp. 151-65; *Idem*, Entre la inercia y el cambio: evolución del gasto público en Navarra, 1900-1970. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 213-235.

no estaba dispuesta a renunciar⁵. Conviene recordar que había sido precisamente en la etapa final del viejo sistema cuando la hacienda foral adquirió tres rasgos estructurales: una amplia capacidad de gestión tributaria, un gasto marcado por el fuerte peso que en ella tenía la inversión en capital social fijo (tras la cesión por la corona de la competencia en materia de caminos en 1783) y la capacidad de endeudamiento como mecanismo ordinario para financiar este gasto⁶.

1. El ingreso: génesis y evolución de la contribución foral

Desde una perspectiva fiscal, el arreglo de fueros reforzó el nivel de autogobierno de la diputación, sancionó la cogestión tributaria, estableció dos contribuciones directas –el viejo donativo convertido en un cupo anual fosilizado y la de culto y clero– y exoneró a los navarros del pago de algunos impuestos indirectos. Vayamos por partes. En primer lugar, junto a las atribuciones que el régimen común confería a las diputaciones, la de Navarra añadió la de fiscalizar la actividad de los municipios y su patrimonio comunal, además de una total libertad en todo lo concerniente a la forma de cubrir el cupo y repartirlo entre los pueblos de la provincia sin tener que rendir cuentas ni tan siquiera a éstos.

En segundo lugar, la cogestión de los impuestos significaba que la parte más sustancial de las cargas directas correría por cuenta de la hacienda foral, mientras los restantes y todos los indirectos se regirían por las leyes generales y serían percibidos por la hacienda del Estado. En lo que se refiere a la *única contribución directa* del art. 25 de la ley, suponía convertir el viejo donativo que ofertaban las cortes cada vez que eran convocadas en un impuesto de carácter anual. Su cuantía se fijó en 1.800.000 reales⁷ y al no prever actualizarla respecto

⁵ GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Tesis Doctoral inédita, 1994, dos vols., Universidad del País Vasco. Cf. RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de reino a provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968; MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981; y DEL RÍO, R., *Las últimas cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Aramburu Eds., 1983.

⁶ GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Haciendas forales y reformas borbónicas: Navarra, 1700-1808, *Revista de Historia Económica*, 11: 2 (1996), pp. 307-334. En 1820 el pasivo contra la hacienda foral superaba los cinco millones de pesetas, casi catorce veces más de lo que reportaban los ingresos ordinarios. Diputación (1820: estados números 1-4). Archivo Histórico Nacional, Hacienda, leg. 2839. Se entiende así que la resolución de la deuda fuese un capítulo esencial en el tránsito del viejo al nuevo sistema

⁷ De esa cuantía se detraerían 300.000 rs. por gastos de recaudación, los 87.537 rs. con que en el antiguo régimen estaba gravado el estanco del tabaco y, como el Estado no se hacía cargo de la deuda navarra, “la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían asignadas sobre sus tablas y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829 al 1833, ambos inclusive” (art. 16.1). DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., *La reforma fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después, Hacienda Pública Española*, monografías, 1996, p. 156.

a la evolución económica general y al comportamiento de los precios, el efecto fue su depreciación y, por lo tanto, un descenso de la carga que por este concepto recaía sobre los navarros y una caída de la aportación a las cuentas generales del Estado.

Y, finalmente, la ley de 1841 dispuso el mantenimiento de los estancos del tabaco, pólvora y azufre, estableció el de la sal y eximió expresamente a los contribuyentes navarros del pago de rentas provinciales, derechos de puertas y papel sellado; es decir, algunos de los odiados impuestos indirectos de la hacienda liberal española. Eximiendo a los navarros de su pago, se habría logrado la continuidad de uno de los beneficios que antes se derivaban de las privativas leyes arancelarias: un coste de la vida relativamente inferior. Sobre estas bases no extraña que surgiesen pronto no pocas fricciones y que el carácter de la ley de modificación de fueros se viese sometido a lecturas bien opuestas desde que fue promulgada: provisional para el Ministerio de Hacienda y definitiva e inalterable para las instituciones navarras.

De hecho, el proceso de construcción del Estado liberal en España no fue ajeno a la activación de las tensiones entre la diputación de Navarra y el gobierno de la nación y en la raíz del conflicto siempre estuvo presente la naturaleza del régimen fiscal vigente en el extinto reino. Las fechas de 1845, 1877 y 1893 jalonaron esa diatriba en el Diecinueve que siempre acabaron en acuerdo y no en ruptura. Así, la aplicación de la reforma fiscal de los liberales moderados entre 1845 y 1849 se resolvió en apariencia de manera favorable a los intereses del Erario central al conseguir refundir en la recién creada Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería el cupo de Navarra y, como en el resto de España, el impuesto de sostenimiento del culto y clero. No obstante, las protestas de la diputación y de los representantes en cortes lograron que ese aumento de la carga tributaria se calificase de *invariable* desde entonces y reafirmando la tesis navarra de que cualquier posible cambio del *status* fiscal de la provincia había de ser negociado. El monto de la Territorial quedó así definitivamente fijado en 1.350.000 ptas. brutas (es decir, 1,8 millones de rs. del cupo más 3,6 millones de rs. de culto y clero), cifra que no se alejaba mucho de la que se había asignado a Navarra en el reparto realizado por el técnico de hacienda Ramón Santillán y, sobre todo, que no se modificaría en los casi treinta años siguientes⁸. Por tanto, el aumento de la riqueza y la inflación aligeraron la carga que por este concepto

⁸ Nació así la denominada *contribución foral* que englobaba en cada ejercicio económico el cupo –del culto y clero se llevaba cuenta aparte–, y diversos expedientes para atender el incremento de las inversiones en caminos, enseñanza y asistencia social, y que se distribuía entre los municipios según su número de habitantes y a nivel local eran las oligarquías que controlaban los ayuntamientos las que derramaban la cuota entre los vecinos en base a unas estimaciones de riqueza de, cuando menos, incierta fiabilidad. Algo muy parecido a lo que sucedía en las provincias de régimen común.

recaía sobre los navarros y más aún sobre las posibilidades de acumulación de los terratenientes.

Restaurado el orden conservador tras el Sexenio y la guerra carlista, el gobierno Cánovas se propuso corregir en el parlamento las relaciones fiscales establecidas desde 1841, con el objetivo de homologar fiscalmente a Navarra sin diferencias con las demás provincias⁹. Entre 1876 y 1877, la Diputación se enfrentó al problema esperando una vez más que lo resolviese el poder ejecutivo, con quien creía poder negociar, y no el legislativo. Iniciadas las conversaciones en Madrid y continuadas en Pamplona a través de un comisario regio —el conde de Tejada de Valdosa—, acabaron por revisar el cupo al alza¹⁰. Las discrepancias giraron en torno a su cuantía, fijándose finalmente en 2.000.000 pesetas, un aumento del 48 por ciento sobre la suma que se venía pagando desde 1849¹¹. Tampoco esta vez se dijo que el cupo era inalterable, mientras que la aplicación de los impuestos indirectos contemplada en el proyecto de homologación quedó de nuevo pospuesta. Navarra seguiría disfrutando de un privilegiado *status* fiscal, recurriendo a la movilización de masas cuando sus instituciones lo consideraron necesario. En 1893 la diputación interpretó como una amenaza el intento del ministro Gamazo por incrementar la contribución de Navarra a las cargas generales y peleó por preservar una presión fiscal inferior a la del resto del Estado. Esta había sido la principal ventaja que se derivaba de la nueva foralidad surgida en 1841 y no fue enmendada hasta la dictadura de Primo de Rivera, ya bien entrado el siglo XX.

Sólo a partir de 1900 se firmaron acuerdos para exigir también en Navarra los impuestos sobre azúcares, alcoholes y cervezas (y de forma muy ventajosa para la Hacienda foral)¹², pero durante casi un cuarto de siglo los navarros se ve-

⁹ MARTÍNEZ TOMÁS, A., *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*. Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense de Madrid, 1972, p. 298.

¹⁰ Un resumen de las conferencias en AAN, Diputación, leg. 2333.

¹¹ Como las deducciones tan sólo habían pasado de 450.000 a 550.000 ptas., para las arcas del Estado el cupo neto se incrementó en un 61 por ciento. No obstante, si en 1849 lo efectivamente pagado por la provincia suponía un 1,8 por ciento sobre el total del ingreso, en 1877 su peso había bajado al 1,2 por ciento. Además, Navarra se insertaba entre las regiones históricamente desgravadas. DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico, siglos XIX y XX. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, 1998, p. 195.

¹² Por R.D. de 16 de octubre de 1900 se concertaba el impuesto sobre el azúcar. La Diputación ingresaría la parte correspondiente al que, producido en Navarra, se consumiese dentro de la provincia, fijándose un tope máximo de 400.000 ptas., cifra que se estimaba reportaría el consumo interno, en tanto el Estado percibiría lo recaudado por encima de aquella cantidad y por el consumido fuera de Navarra. Igual práctica se había de seguir con el impuesto de alcoholes y aguardientes, concertado por los RR.DD. de 9 y 17 de septiembre de 1904. *Cuentas del Estado. 1890-91 a 1907*, p. 507; OROZ, L., *Legislación tributaria de Navarra*, Pamplona, 1917, pp. 429-33, 455 y ss.

rán libres de la principal innovación de la reforma de Fernández Villaverde, las utilidades. Hasta la firma del Convenio de 1927 no se concertaron las tres tarifas de esta contribución, los impuestos de derechos reales y transmisiones de bienes, pagos, transportes, explotaciones mineras, consumos específicos y cédulas personales. El criterio básico de armonización impositiva fue el de territorialidad: la hacienda foral recaudaría los ingresos realizados en Navarra en concepto de estas figuras tributarias, entregando al Estado una suma de 6 millones de pesetas; para los consumos se establecían unos cupos máximos, revisables cada cinco años. La diferencia iría a las arcas forales. Igualmente ese mismo acuerdo sirvió para revisar la parte correspondiente al cupo.

Pero, junto a las tensiones fiscales con el gobierno de la nación, las relaciones de la diputación con sus administrados no estuvieron exentas de enfrentamientos. El principal se derivó al sustituir el reparto de la contribución foral por el sistema de capitación —es decir, conforme al número de habitantes—, por otro basado en la riqueza catastral —a priori más equitativo—. En 1888 las protestas de los medianos y grandes propietarios de la mitad sur de Navarra no impidió que el catastro se implantase, si bien harían valer su influencia al fijarse tipos imponibles muy por debajo de la realidad y, además, inferiores a los que se aplicaban en las provincias de régimen general. Esa fue la gran baza de una agricultura que en la primera mitad del siglo XX resultó cada vez menos gravada, perdiendo importancia gradualmente en los ingresos de la hacienda foral, por más que siguiese teniendo un peso relativo notable sobre la riqueza regional. Para compensar esta situación, los impuestos directos sobre el comercio y, sobre todo, la industria ganaron representatividad cuando, desde 1921 y más claramente desde 1927, se implante el llamado impuesto de utilidades, un gravamen sobre los rendimientos del trabajo, del capital y del ejercicio de la industria. No obstante, también en el caso de las cargas sobre la industria las exacciones resultaron inferiores a las vigentes en el Estado.

2. El gasto: escaso, pero eficaz

Reconocida y consolidada la capacidad de repartir y recaudar impuestos, la otra clave para la autonomía financiera de la diputación de Navarra se concretó en su mayor capacidad de gasto sin tener que rendir cuentas a ninguna instancia superior de su gestión —todo lo contrario que las diputaciones provinciales de régimen común—. Y la autonomía radicaba en que la hacienda foral —una vez liquidado el cupo— decidía en qué invertía lo que entraba en sus arcas. Inversiones en infraestructuras y provisión de bienes preferentes (enseñanza, beneficencia y sanidad) fueron las dos principales funciones asumidas por las instituciones que surgen de la ley de arreglo de fueros y a las que se irán añan-

diendo muy gradualmente nuevas partidas conforme el papel de la intervención pública cobre protagonismo el tránsito del siglo XIX al XX. La deuda foral será una pieza decisiva en la gestión del gasto.

Entre 1840 y 1870 la estructura de gasto registró un descenso gradual de las transferencias al Estado vía cupo (del 44 al 34 por ciento del total), un incremento de las obligaciones de la deuda (del 20 al 28 por ciento) y una leve ganancia de los bienes preferentes (del 2 al 7 por ciento), mientras las inversiones en servicios económicos se mantuvieron estables (un 27 por ciento de la data). En los treinta años siguientes (1870-1900) lo más destacado fue un sostenimiento al alza del gasto en inversiones económicas y sociales (las primeras, tras las dificultades de la segunda guerra carlista, absorbieron un tercio del total y las segundas, en forma de cobertura sanitaria, asistencial y educativa lograron superar el 10 por ciento). Ese efecto estuvo relacionado con el arreglo de la deuda impulsado desde 1884 y que redujo sus atenciones hasta situarla en el 9 por ciento. Mientras las transferencias aumentaron por efecto del Convenio de 1877, si bien pronto tenderían a disminuir.

Sostener en el tiempo la inversión en carreteras y caminos facilitó sobre todo la vía de especialización agraria que tomó el capitalismo en Navarra. Además acuñó la imagen del compromiso institucional con el crecimiento a través de la dotación de una red viaria que se concentraba prioritariamente en la mitad sur, logrando ser 3,5 veces más densa que la española ya a finales del diecinueve, en un signo que no se detendrá en el siglo siguiente, resolviendo así la distribución del producto agrícola en el estrecho mercado interior y en los más amplios mercados exteriores¹³. No obstante, la hacienda foral tardó en sufragar en términos apreciables las inversiones directas en agricultura, ganadería y montes. Sólo la crisis de la filoxera propiciará que la agricultura reciba mayor atención.

En primer lugar, la diputación financió los ensayos para reconstruir el viñedo –además de desgravar fiscalmente a los viticultores–, y a continuación impulsó una serie de organismos públicos al servicio del sector agropecuario y forestal que fueron ganando un mayor peso relativo en las dos primeras décadas del Novecientos, combinando enseñanza e innovación tecnológica¹⁴. Y aunque

¹³ GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Tesis Doctoral inédita, *op. cit.* URABAYEN, L., Una interpretación de las comunicaciones en Navarra, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, vol. XVII, pp. 289-290.

¹⁴ Se pusieron en marcha los trabajos de selección de semillas para cereales, tratando de encontrar las variedades óptimas para cada zona agrícola, en paralelo a campañas y ayudas para la difusión y empleo de abonos minerales y maquinaria. Se comenzó a importar vacuno para establecer libros genealógicos, organizando paradas de sementales y obteniendo una mejora de razas. Más tarde se fomentaría el ganado de cerda, caballo y lanar y la avicultura. El laboratorio agrícola mejoró la patata, se estudiaron las plagas del campo y se facilitó a los campesinos productos anticriptogámicos e insecticidas a bajos precios. Por último, con las campañas de venta de plantones de frutal criados en los viveros públicos se

se estancaron entre la I Guerra Mundial y hasta los años finales de la Dictadura de Primo de Rivera, su peso relativo remontó entre 1931 y 1936. Fue en la etapa republicana cuando se consolidaron los gastos en beneficencia, sanidad y educación que desde el arranque del siglo habían ganado entidad. Sin embargo, la hacienda foral gastó comparativamente poco en instrucción. Antes de 1939 corría con una muy pequeña parte del coste de la enseñanza primaria (financiada básicamente por cuenta del Estado)¹⁵, sostuvo los institutos de Bachillerato, la Escuela Normal de Magisterio y la de Peritos Agrícolas y subvencionó apenas la de Artes y Oficios.

En cualquier caso y dadas sus reducidas dimensiones sobre la riqueza provincial, el gasto público de la hacienda foral difícilmente podía repercutir sobre el crecimiento económico navarro¹⁶. De hecho, hasta los años veinte no se detectó un cierto despertar de la inversión industrial¹⁷. Dicho de otro modo, esta primera gran etapa de la hacienda foral había corrido en paralelo a la extensión de un modelo de crecimiento agrario, principal sector generador de rentas y empleo, si bien insuficientes dada la sangría demográfica que vivió la Navarra contemporánea¹⁸. Al menos, la fiscalidad no constituyó un obstáculo al mismo proceso y pudo contribuir a un nivel de bienestar relativo superior al de otras regiones, puesto que la elevada autonomía fiscal y financiera de la Diputación permitió que el gasto por habitante en servicios sociales y económicos fuese mayor en Navarra que en los territorios de régimen común. Lo cual, en ningún caso, significa que este territorio permaneciese al margen de una conflictividad profunda en el medio rural. Al contrario. Una cosa era una fiscalidad privilegiada para los propietarios burgueses y otra bien distinta el resultado de todas las transformaciones implícitas al funcionamiento del capitalismo y de los merca-

trató de impulsar esta riqueza, base de la muy importante [industria] conservera, en calidad y variedad. Cf. GALLEGO, D., *La producción agraria de Álava, Navarra y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1935*, Madrid, 1986, y SIMPSON, J., *La agricultura española (1765-1965): la larga siesta*, Madrid, 1997.

¹⁵ Conforme al R. D. de 8 de abril de 1914 y órdenes sucesivas, la Diputación tenía que coadyuvar a los gastos de primera enseñanza con 585.780,24 ptas. OROZ, L., *Legislación administrativa de Navarra*, Pamplona, 1923, pp. 1015-28. Esta cuantía, que permanecerá invariable, fue complementándose con gratificaciones varias a los maestros de Navarra, que en los años sesenta cuadruplicaban aquella suma.

¹⁶ Véase para el conjunto de la hacienda española, COMÍN, F., *Reforma tributaria y política fiscal*. En J. García-Delgado (dir.), *España. Economía*, Madrid: Espasa Calpe, 1989, pp. 295-97.

¹⁷ GARRÚES, J., *Del lento despertar de la empresa industrial Navarra y el acelerado tránsito al capitalismo gerencial*. En García Ruiz, J.L. y Manera, C., (eds.), *Historia empresarial de España. Un enfoque regional en profundidad*, Madrid: Lid, 2006, pp. 173-210.

¹⁸ ARDAIZ, I., *Navarra elementos para su estudio regional*, Pamplona: Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza, 1981.

dos de factores tierra, trabajo y capital; es decir, una sociedad agraria desigual de propietarios, arrendatarios y jornaleros¹⁹.

II. LA FISCALIDAD NAVARRA DURANTE EL FRANQUISMO

Una de las recompensas que obtuvo la Navarra oficial –al igual que Álava– por el apoyo brindado al golpe de Estado de 1936 y su contribución de sangre para la victoria de 1939 fue el reconocimiento y vigencia del régimen foral durante la dictadura. En consecuencia, –y al contrario que las haciendas de Vizcaya y Guipúzcoa, donde la foralidad fue abolida por su desafección al bando rebelde–, la diputación de Navarra continuó gestionando ingresos y gastos al margen del régimen general. Los rasgos más destacados de esta segunda etapa fueron, de un lado, la extensión de la capacidad de la diputación como sujeto activo de los impuestos y, de otro, en consecuencia, de un mayor margen de maniobra para propiciar un gasto público directamente relacionado con las expectativas de desarrollo económico y social de la provincia. En suma y a medio plazo, se habilitó el camino de recaudar más para gastar más en funciones económicas, si bien para la economía regional el apoyo institucional más importante y decisivo fue una presión tributaria inferior a la del resto de España. No obstante, esta secuencia estuvo lejos de ser lineal y, además, fue nítido reflejo de lo que sucedió tanto en la economía como en la fiscalidad española bajo el franquismo.

1. Los gastos y su impacto sobre un desarrollo económico retardado

De hecho, algunos de los principales epígrafes del gasto experimentaron un serio retroceso durante la etapa autárquica. Así los desembolsos en funciones económicas (carreteras) y sociales (sanidad) se redujeron fuertemente entre 1936 y 1957 y recuperar el nivel perdido costaría veinte años. No obstante, desde mediados de los cincuenta unos y otros empezaron a crecer con intensidad al compás de las transformaciones estructurales de la región. La inversión en carreteras renovó su protagonismo en la política de gasto y se reveló como un poderoso factor de localización industrial y tuvo que impactar de modo positivo en el desarrollo económico provincial, por más que un informe encargado por la Diputación en 1963 tachara esa fiebre carreteril como un *viejo concepto de*

¹⁹ DE LA TORRE, J. y LANA, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936, *Historia Social*, 37 (2001), pp. 75-95. Cf. MAJUELO, E., Movimientos sociales contemporáneos en Navarra, 1808-1936, *Príncipe de Viana*, Anejo núm. 16 (1992), pp. 619-635, y GASTÓN, J. M., Los campesinos navarros ante la revolución burguesa, 1841-1868, *Historia Social*, 46 (2003), pp. 25-48.

*desarrollo*²⁰. No en vano, casi tres cuartas partes del gasto ejecutado en los años sesenta vía presupuestos extraordinarios fue absorbido por las infraestructuras viarias, al que se fue añadiendo el gasto en vivienda y urbanismo. Y es que el crecimiento urbano y de la esperanza de vida significó una demanda de bienes sociales que, en su vertiente sanitaria y unida a los avances médicos y a una incipiente Seguridad Social, aumentó de modo exponencial alcanzando en los años sesenta un nivel de gasto parejo al de los servicios económicos. Estamos ante dos piezas distintivas de la hacienda foral que pasaron de padecer las miserias de la autarquía a mejorar bajo el efecto expansivo del desarrollismo.

Esta dinámica también se observó en el caso de la inversión educativa. Además de una cuantía creciente, lo más trascendental es que, a medio plazo, las instituciones navarras parecieron apostar por algo que hoy denominaríamos *sistema navarro de educación* y que fue abarcando desde la enseñanza elemental a la secundaria, la profesional y la superior, y ampliando el gasto más allá de lo que estrictamente fijaban las leyes: en 1939 se creaban las escuelas de temporada, en 1945 la Escuela de Comercio, un año después el primer centro de formación industrial de los Salesianos, al que poco más tarde se añadirían otros en las cabeceras de comarca y desde 1953 se trató de paliar la ausencia de una universidad pública con generosas subvenciones al instituto universitario del Opus Dei y a la Escuela de Ingeniería Técnica de El Sario (desde 1968), junto a las Escuelas de Capacitación Agrícola y a la ya existente de Peritos Agrícolas²¹. Fue, en consecuencia, en los años cincuenta y sesenta cuando la inversión en capital humano mejoró posiciones con efectos positivos sobre la economía real. El dinero público para cualificar el capital humano que empleaba el sector secundario se multiplicó por ocho y eso sería bien aprovechado por las industrias nacientes.

En cuanto se refiere a la agricultura soportó durante los años cuarenta los efectos perversos de la política agraria de la primera versión del franquismo: un intervencionismo extremo que redujo gastos, si bien las instituciones forales continuaron con la política de regadíos iniciada durante el periodo republicano, se implicaron en los proyectos de colonización y reforma parcelaria, promovieron ayudas para mecanizar el campo y recuperaron el apoyo institucional a la difusión y mejora de cultivos agrarios y pecuarios²². Ese *triste campo triunfal* hubo de esperar a las medidas liberalizadoras de 1951 para romper esa tendencia e ini-

²⁰ ARCHIVO FÉLIX HUARTE (AFH), doc. n. 970, p. 867. Para el papel de la infraestructura pública como instrumento directo de política regional, véase, entre otros, MAS, J., MAUDOS, J., PÉREZ, F. y URIEL, E., Infraestructures and Productivity in the Spanish Regions, *Regional Studies*, vol. 30, núm. 7 (1996), pp. 641-49.

²¹ DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA M., Trabajadores, empresarios y tecnócratas en el desarrollo industrial de Navarra (c. 1950-1980), *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 75-103.

²² AAN, Comisiones en Madrid, Cj. 2325; Hacienda, Cj. 2486.

ciar un proceso de recuperación que elevó su producto y contribuyó a normalizar los mercados, mientras la inversión pública en tareas de reforestación ganaban tamaño²³. En 1960-1969 agricultura, ganadería y montes absorbían un 29 por ciento del gasto presupuestario en servicios económicos, tres veces más que en 1891-99. Esa inversión se había multiplicado por cerca de 15. Una muestra más de que el sector primario no fue abandonado a la suerte del cambio estructural es que entre 1965 y 1969 se dotó un *Plan de Promoción Agrícola* con cerca de quinientos millones de pesetas para la mejora de las estructuras agropecuarias y forestales e incentivar la industrialización y mercantilización de sus productos. Esas inversiones continuadas en el sector agropecuario influyeron en la capitalización de la agricultura y ganadería navarras y en su diversificación²⁴.

Como poderoso contraste, la industria sólo empezó a recibir un tratamiento específico desde 1953 y ayudas presupuestarias directas desde 1957. Y no es casual que fuese entonces, pues vino a ser la respuesta institucional, aún muy incipiente, a un proceso en el que el mundo rural se vaciaba y en que la iniciativa privada en empresas manufactureras marchó siempre por delante del apoyo público. Desde mediados de esa década se estaban fundando las nuevas empresas que protagonizarán el cambio a la industrialización. Es más, sólo desde 1964 se logró un volumen presupuestario capaz de contribuir a la transformación del sector secundario por medio del bautizado *Programa de Promoción Industrial*. Sin embargo, los presupuestos apenas traducen la participación de la hacienda foral, puesto que ésta se canalizó fundamentalmente a través de los denominados *gastos fiscales*, es decir, las exenciones o bonificaciones tributarias, de las que se llevaba cuenta a parte. Desde el punto de vista financiero se trataba de que la acción pública de apoyo a la localización de industrias *no le cueste dinero a Navarra*, pues a medio plazo –confiaban– *los ingresos, directos e indirectos, producidos por las industrias beneficiarias* elevarían la recaudación para seguir sufragando el impulso institucional al desarrollo²⁵. El núcleo

²³ Iniciado en 1923, el plan perseguía repoblar unas sesenta mil hectáreas en un plazo de treinta años, mejorando además pastizales y construyendo caminos forestales. AAN, Hacienda, Cj. 2470. Cf. LANA, J. M., *Triste campo triunfal. Economía agraria y sociedad Rural en Navarra (1936-1953)*, Gerónimo de Ustariz, 22 (2006), pp. 39-73.

²⁴ IRIARTE GOÑI y LANA BERASAIN, J. M., El sector agrario navarro durante el siglo XX: modelo productivo y acción pública. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 79-112.

²⁵ DE LA TORRE, J., Instituciones, empresarios y mercado: la industrialización de Navarra bajo el franquismo, *Revista de Historia Industrial*, núm. 27 (2005), p. 131. Cf. DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Entre la inercia y el cambio: evolución del gasto público en Navarra, 1900-1970. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2002, p. 228.

fabril en manos privadas que recibió cerca del setenta por ciento del capital público puesto a disposición para ese reto fue el de las empresas metálicas y la automoción, un ramillete reducido de grandes empresas capaces de generar las externalidades positivas que condujeron al despegue industrial de Navarra, mientras un centenar largo de pymes recibieron el resto y contribuyeron a esa dinámica tanto del lado de la oferta como del de la demanda subyacente a una economía industrial y a una sociedad urbana²⁶. Y todo ello sin tener que rendir cuentas al Estado.

Sin embargo, una capacidad de inversión en bienes preferentes superior a la de las provincias de régimen común, en aumento desde los años 50 y el éxito industrial de los sesenta, deben ser matizados. Si establecemos el cociente entre los gastos totales de la diputación y PIB navarro, el resultado arroja unos valores que quedan lejos de poder imputar a la hacienda foral una influencia decisiva en el ciclo: de representar el 2,8 por 100 en 1955, pasó al 3,8 por 100 en 1965 y al 6 por 100 en 1969, y en ese entorno se mantendría durante el siguiente decenio. Se había duplicado el porcentaje de PIB que redistribuía la diputación, pero todavía se movía en unos niveles con efectos multiplicadores escasos sobre la economía. La capacidad de ingresar y, por lo tanto, de gastar de la diputación foral en Navarra era diez veces superior a la media de las diputaciones provinciales. En suma, la clave estuvo más allá del presupuesto, en una autonomía fiscal y financiera con vocación normativa que fue aprovechada para dos elementos estratégicos: uno, impulsar un contexto de incentivos favorables a la atracción de empresas y capitales vía exenciones fiscales; y dos, mantener una presión tributaria sustancialmente inferior a la de los territorios de régimen común que captase capitales en forma de ahorro y de inversión para financiar el desarrollo.

2. Presión fiscal e impuestos

A lo largo de la dictadura el cuadro tributario foral continuó modernizándose bajo la triple presión de los cambios que iba experimentando la economía de Navarra, de las modificaciones registradas en la fiscalidad española y de los efectos inducidos en cada una de las dos renovaciones del Convenio Económico. Negociado en plena posguerra, el convenio de 1941 se concertó de forma similar a las innovaciones fiscales de la contrarreforma de Larraz, y tuvo como principales efectos elevar el cupo hasta 21 millones de pesetas y perfeccionar las

²⁶ DE LA TORRE, J., Trabajadores, empresarios y tecnócratas en el desarrollo industrial de Navarra (c. 1950-1980), *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 83-85.

reglas de armonización del régimen fiscal navarro con el general del Estado²⁷. Asimismo reforzó el esquema de 1927 para facilitar el incremento de la fiscalidad indirecta, ahora al incorporar el regresivo impuesto de usos y consumos que Navarra recaudaba y liquidaba al Estado. Hubieron de transcurrir veintiocho años para fijar el siguiente convenio con la Hacienda del Estado. Además de actualizar la aportación a las cargas generales, que desde 1969 pasó a ser de 230 millones de pesetas, el cupo aumentó a través de las compensaciones y ajustes por la atribución a Navarra de impuestos indirectos sobre Tráfico de Empresas (futuro IVA), Lujo y especiales (carburantes y otros), que incluían la cláusula de revisión automática anual, y de la desgravación fiscal a las exportaciones. En el fondo se trataba de introducir las novedades tributarias de la fiscalidad estatal y adaptarlas al esquema foral como ente recaudador. Así, por ejemplo, el novedoso ITE de la reforma fiscal de 1964 proporcionará de inmediato a las arcas forales hasta un 26,5 por 100 de sus ingresos tributarios.

En suma, prevalecía ese esquema, reforzado vía convenios, en el que los impuestos directos corrían por cuenta de la hacienda foral y los impuestos indirectos eran compartidos con el Estado. La fiscalidad indirecta permitirá, además, mejorar el ingreso total y se convertirá en una de las palancas para hacer tributar a algunas de las nuevas oportunidades de negocio emergente –de la electricidad a los carburantes–, aligerando el peso de la fiscalidad directa que se evidencia en la pérdida de posiciones del Catastro. La hacienda foral conocía a fondo la subimposición de la que disfrutaba la agricultura, el comercio y la industria y así pudo aplicar sucesivas elevaciones de los tipos imponibles sin generar excesivo malestar durante las cuatro décadas del franquismo²⁸. Analizadas en el largo plazo, las tarifas navarras reflejan dos hechos: de un lado, la tendencia a converger con las estatales, bien que con una enorme lentitud y de forma diferenciada; de otro, que, pese a las revisiones al alza, la riqueza agropecuaria e industrial siguió soportando en Navarra unos gravámenes inferiores, si exceptuamos los

²⁷ AAN, Catastro, Cj. 16.554, c. 10, y Diputación, Legislación y Fueros, Cj. 2354. Sobre las reformas tributarias del franquismo, véase Albiñana (1998), pp. 82-87. Hay que tener en cuenta que desde 1961 el cupo no era ya la única transferencia de la Hacienda foral a la del Estado. Eliminadas las aportaciones hechas por el canon de coincidencia y por el convenio sobre los montes del Estado –partidas que figuran también en el capítulo de ingresos, ya que la Diputación actuaba como mera recaudadora–, a los 21 millones del convenio de 1941 hay que añadir el exceso de cupo en el impuesto de gasto. Los artículos VIII.4 y 8 del convenio de 1941 recogían que, de lo recaudado en Navarra por la Contribución de Usos y Consumos, correspondería a las arcas forales un cupo de 9,5 millones de pesetas, debiendo ingresar la Diputación el exceso en el Tesoro, y que dicho cupo sería revisable cada cinco años. En la revisión de 1962 el cupo asignado a la Hacienda foral quedó fijado en 97,2 millones.

²⁸ Ya se había hecho en 1925 y 1929, y se aplicó al menos en 1937, 1942, 1948, 1952, 1954, 1959 y 1963. OROZ, L., *Legislación tributaria de Navarra*, Pamplona, 1969.

pastos²⁹. En pesetas constantes, la aportación de la riqueza rústica a las arcas de la hacienda foral era la misma a finales de los años sesenta que en 1945³⁰. Por su parte, la industria siguió la senda de ganar representatividad en el conjunto de los impuestos directos a través de las Utilidades, manteniendo unos niveles de exacción inferiores a los del Estado. A la altura de 1950 las tarifas navarras equivalían aún a la mitad de las vigentes en el régimen general. Sin embargo, esa desgravación relativa del sector secundario, como ya hemos indicado, no fue condición suficiente para activar un proceso endógeno de desarrollo industrial, ni para atraer inversiones de fuera de la provincia antes de 1955. Y partir de entonces su influencia combinó menor presión fiscal comparada con gastos fiscales, es decir, exenciones tributarias a las empresas.

La gran paradoja es que fue la diputación franquista la que elevó y consolidó la capacidad normativa en materia tributaria e incorporó competencias inexistentes, en lo fundamental las relativas a la política industrial. Y es que fue en el contexto expansivo del desarrollismo cuando ese modelo potenció sus posibilidades de intervención pública, jugando a favor de una rápida industrialización y en base a una autonomía fiscal que posibilitaba precisamente una autonomía financiera para recaudar y gastar *in situ*. La Diputación pudo así drenar recursos públicos hacia servicios económicos y bienes preferentes en unas proporciones netamente superiores a las que en los territorios de régimen común podían proveer las haciendas provinciales. Así, adaptó los sucesivos cambios fiscales introducidos por la hacienda del Estado a la medida de sus necesidades normativas y con una relativa celeridad, elevando la recaudación para gastar más en esas funciones y, además, sin aumentos desmesurados de la presión sobre los contribuyentes.

A pesar de todo, con esos instrumentos presupuestarios y de política económica, las posibilidades de la hacienda foral de influir sobre la economía no podían ser muy elevadas ya que apenas significaban poco más del 6 por ciento del PIB regional al finalizar la dictadura. Es cierto que ello no le impide incidir de manera activa en determinadas políticas de gasto, financiadas con los tributos que gestiona³¹. Sin embargo, es más trascendente su poder simbólico a me-

²⁹ Los valores obtenidos al efectuar el estudio comparativo con territorios de régimen común limítrofes con Navarra no sólo corroboran, sino que refuerzan esa imagen. Por cada cien pesetas de 1954 que tributaban zaragozanos, riojanos y guipuzcoanos los navarros pagaban alrededor de cincuenta y cinco en concepto de riqueza rústica y pecuaria y cincuenta en el caso de la urbana. AAN, Catastro, Cj. 1999.

³⁰ Si en las postrimerías del XIX la riqueza rústica y pecuaria allegaba en torno al cuarenta y cinco por ciento de los ingresos totales (sin resultas) de la hacienda foral, en los años sesenta tan sólo proporcionaba un 3 por ciento, en tanto su aportación al PIB provincial se situó en un 27 por ciento como promedio.

³¹ LOS ARCOS, B., *Las Cuentas Públicas...*, *op. cit.*

dio plazo, ya que ese presupuesto reducido escondía un potencial inadvertido. La trascendencia del Programa de Promoción Industrial iba más allá de la pura atracción de nuevas empresas, puesto que sentó unas nuevas bases de intervención pública de las que la diputación carecía hasta entonces y a las que el Estado franquista no se opuso. No en vano, la gestión industrial corrió en paralelo a la larga negociación del Convenio Económico de 1969 y al rearme del discurso foralista que culminaría en el Fuero Nuevo de 1973³². Esa excepcionalidad administrativa y, sobre todo, tributaria –construida a partir de un exiguo nivel competencial a mediados del siglo XIX y desarrollada y consolidada durante las dos dictaduras que jalonaron el siglo XX español– ya no retrocedería. Al contrario, había de ser encajada e integrada en el sistema constitucional español de 1978.

III. EL TRIUNFO DEL FEDERALISMO FISCAL A LA NAVARRA, c. 1978-2000

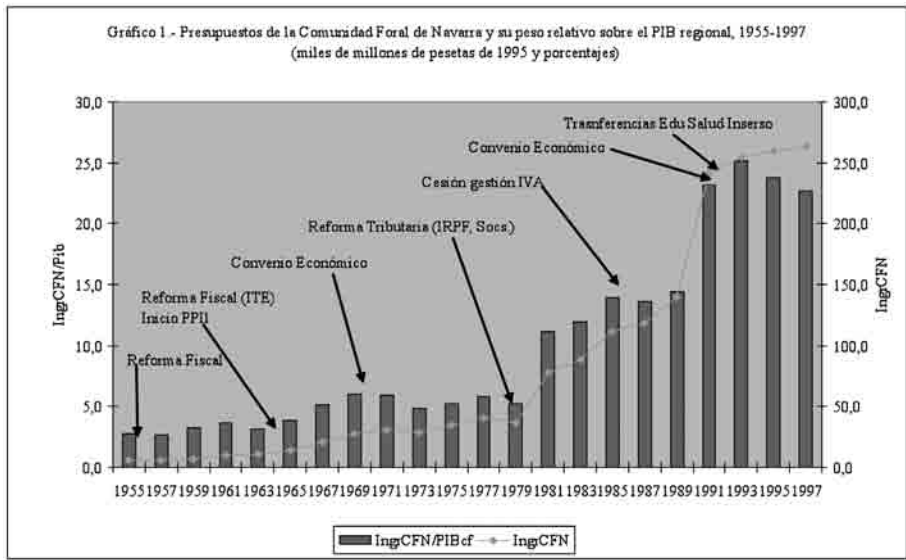
Unos cuantos datos ilustran lo que ha dado de sí la fiscalidad foral de Navarra en un cuarto de siglo de la España democrática. En el arranque del siglo XXI el gobierno de Navarra se había situado como el principal agente público de la región y el presupuesto que manejaba equivalía ya al 22,4 por 100 del PIB de la comunidad, triplicando el de veinte años atrás; es decir, unos niveles capaces de influir relativamente ahora sí sobre la economía y, sobre todo, la sociedad. Lo relevante es que tal hegemonía fiscal carecía de parangón histórico. El gasto en sanidad, educación y bienestar social absorbía, descontada la aportación al Estado, nada menos que el 62,2 por ciento del total³³. En otras palabras, la excepcionalidad navarra dentro del panorama fiscal español ha alcanzado unas dimensiones inéditas, sólo comparables a las de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se han conquistado –sobre una base histórica– en los tiempos más recientes. Una de las explicaciones de este auténtico salto hacia delante es de naturaleza política, por más que haya que reservar algunos argumentos a la habilidad y eficacia de sus gestores en la parte técnica. El modo en que se resolvió en Navarra el tránsito de la dictadura a la democracia encierra buena parte de la respuesta.

En síntesis y desde una perspectiva jurídico-política, cabe señalar dos cuestiones: una, que la Diputación franquista y neoforalista se mantuvo en el

³² Sobre esta última cuestión y desde una vertiente jurídico-política, véase LOPERENA, D., El acceso de Navarra a la autonomía vía Amejoramiento. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX*, op. cit., pp. 379-390.

³³ La mayor parte de los datos estadísticos, salvo cuando se indique otra fuente, son de LOS AR-COS (2002).

poder hasta abril de 1979 y, por lo tanto, pilotó en buena medida el proceso al negociar con el gobierno central la vía de acceso de Navarra a la España de las Autonomías; y dos, que la *reintegración foral plena*, en diversas interpretaciones, fue compartida por todas las fuerzas políticas, de viejo y de nuevo cuño. De hecho, la Carta Magna de 1978 amparaba los regímenes forales en el marco de la constitución y de los estatutos. El acceso de Navarra a la autonomía se realizó a través del denominado Amejoramiento del Fuero, aprobado en agosto de 1982 –la LORAFNA–, tres años más tarde de que las instituciones navarras se hubiesen democratizado, y cuya piedra angular radicó en sumar fueros y constitución³⁴. En otras palabras, se conservaba el viejo orden foral que reservaba el poder tributario a la diputación –los *derechos históricos*– a la vez que se incorporaba el nivel de competencias equivalente de las comunidades autónomas.



Fuente: Presupuesto de Gastos e Ingresos de la Diputación Foral de Navarra y del Gobierno de Navarra (1955-1997) y BBV (1999).

³⁴ Una aproximación sintética todo el proceso en LOPERENA, D., *El acceso de Navarra...*, *op. cit.*, pp. 382-389. Cf. RAZQUIN, J.A., *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989. El art. 39.1 de la ley de Amejoramiento recoge que *corresponden a Navarra*: a) *Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce al amparo de lo establecido en la ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.* B) *Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente...* c) *Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del estado atribuya, transfiera o delegue con carácter general a las comunidades autónomas o a las provincias.* Por su parte el art. 95 aborda el Convenio en cuanto a su actualización y armonización (2) y fija que Navarra *tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.*

En definitiva, se producía la versión corregida y ampliada de las leyes *racionales* y *útiles*, ya no en 1841 sino siglo y medio después, en 1982, y aplicada tanto a los fueros como a las ventajas que iba a otorgar la descentralización del Estado en el marco territorial de las autonomías bajo la forma de transferencias de competencias hasta entonces propias del gobierno central. Retrospectivamente, el poder económico y financiero del desde entonces denominado Gobierno de Navarra se ha visto potenciado a través de ese juego de integrar sin apenas estridencias foralidad y constitucionalidad, en paralelo al desarrollo del Estado del bienestar en España y de las nuevas funciones del sector público. Navarra ha seguido manteniendo esa senda de adaptar con rapidez los cambios fiscales y normativos del ministerio de Economía y Hacienda –y desde 1985 también los de la Comisión Europea–.

Unos cuantos ejemplos abundan en esta cuestión y quedan representados en el Gráfico 1. No hubo que esperar a la aprobación del estatuto de autonomía para adaptar el cuadro fiscal a los nuevos tiempos. Del lado de los ingresos, el Convenio Económico de 1969 fue modificado y adaptado para introducir en Navarra el IRPF y el Impuesto de Sociedades en el entorno de los Pactos de la Moncloa y las Medidas Urgentes de Reforma fiscal; es decir, que la reforma tributaria de la democracia sobre la renta, patrimonio y empresas fue replicada de inmediato, entre 1977 y 1978, y ajustada en sus fases posteriores. No obstante, el incremento de la capacidad de gestión tributaria hubo de esperar a la implantación del IVA en 1986 y –tras doce años de democracia– a la firma del Convenio Económico de 1990³⁵. Mientras tanto persistió la necesaria modernización de la gestión de la hacienda foral, emprendida desde principios de los años setenta³⁶ y prolongándose en los inicios de los años ochenta. Así, en 1980 desapareció por fin la doble contabilidad de presupuestos ordinarios y extraordinarios, lastrada durante todo el franquismo, y se aprobó la Norma general presupuestaria. Desde 1981 comienza la fiscalización de las cuentas públicas por la Cámara de Comptos³⁷.

Del lado del dispendio, la intensificación del gasto se produjo sobre todo en su vertiente social y al ritmo marcado, en primer lugar, por la expansión desde mediados de los años ochenta de las funciones benefactoras del Estado inherentes a una democracia tardía que se integraba en el modelo europeo de

³⁵ Para el contexto general, véase COMÍN, F., Reforma tributaria..., *op. cit.* Para Navarra, MURUZÁBAL, J., El sistema de los Convenios Económicos en Navarra, *Boletín de Economía*, 1 (1991), pp. 13-16.

³⁶ DE LA TORRE, J., Instituciones, empresarios y mercado..., *op. cit.*; *Idem*, trabajadores, empresarios y tecnócratas..., *op. cit.*

³⁷ LOS ARCOS, B., El modelo financiero definido en el Convenio Económico. La aportación a las cargas generales del Estado, *Boletín de Economía*, 1 (1991), pp. 92-94; *Idem*, Las Cuentas Públicas de Navarra..., *op. cit.*

protección social y, en segundo lugar, a la asunción de las primeras transferencias en 1985 y 1986 y las de mayor gasto asociado de Educación no universitaria, Instituto Nacional de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales en 1990 y 1991. La ganancia de las funciones sociales –hasta llegar a pesar dos tercios por 100 del total–, ha hecho que el gasto económico en los sectores productivos y en infraestructuras haya pasado a una segunda posición –un 19 por ciento en esa fecha– (mientras las transferencias a las corporaciones locales y la deuda pública representarían el otro 19 por 100). Es claro que esa expansión del gasto ha corrido en paralelo al aumento de la presión fiscal de los impuestos directos e indirectos y de un crecimiento de la deuda que se ha mantenido en niveles soportables. Al mismo tiempo y ajeno a la oleada privatizadora de los años noventa, el gobierno regional ha creado un potente sector empresarial de titularidades pública y/o mixta en toda gama de industrias y servicios³⁸.

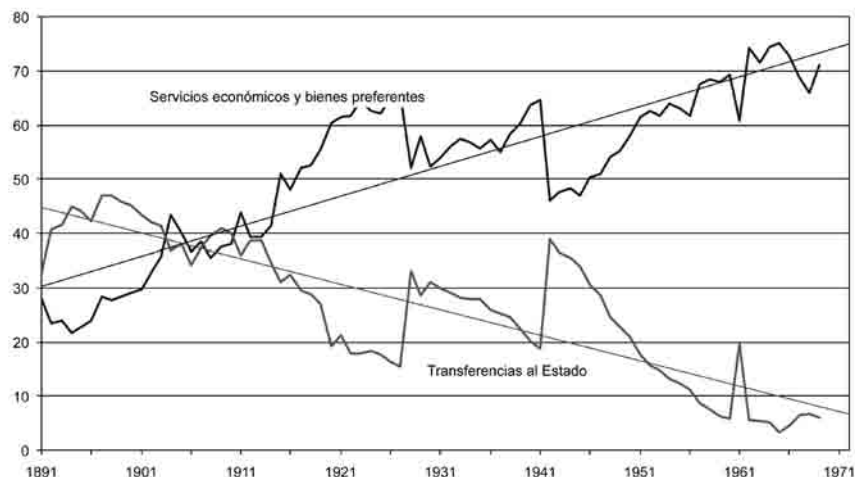
Así, pues, el sistema foral ha merecido en general un juicio favorable desde la perspectiva de los principios de autonomía financiera y responsabilidad, al tiempo que se critica sus acciones de *dumping* fiscal con las comunidades del régimen común. Mientras tanto, éstas también se han visto favorablemente impactadas por la descentralización del gasto del Estado y la consolidación del *welfare state* –han pasado a gestionar un 25 por ciento del gasto total de las administraciones públicas–, desempeñando un federalismo tributario que lejos de estar cerrado, permanece abierto ante el debate de la financiación autonómica y la asimetría con los casos vasco y navarro y la persistencia de los desequilibrios territoriales en términos de desarrollo económico y, asimismo, social.

Sin duda las diferencias en gasto social entre comunidades autónomas derivan de las diferencias en las fuentes de financiación: mientras Navarra cubre sus gastos con sus ingresos, los territorios de régimen común lo hacen en gran medida por medio de las transferencias que reciben desde la Administración central. En los tiempos recientes esto ha sido así porque conforme aumentaba el gasto al asumir nuevas transferencias, la hacienda Navarra incrementaba en similar intensidad su capacidad recaudatoria vía Convenio Económico³⁹. Lejos de ser algo absolutamente novedoso, hay que recordar que esta práctica no era desconocida en la construcción del régimen privativo de Navarra.

³⁸ LOS ARCOS (2000) y CUENTAS DE NAVARRA (1999). En el año 1999 las empresas con una participación pública foral de al menos el 50% del capital social ascendían a 29, acumulando 1.163 empleos, un volumen de gastos de 27.000 millones de pesetas y unas subvenciones recibidas de 2.642 millones de pesetas.

³⁹ LOS ARCOS, B., Las Cuentas Públicas de Navarra..., *op. cit.* La reforma en 1993 del Convenio del 90 se hizo asumiendo el nuevo hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias y el impuesto sobre determinados elementos de transporte. Su modificación en 1997 permitió la gestión de los impuestos sobre la electricidad, primas de seguros, hidrocarburos y labores de tabaco.

GRÁFICO 2
Gasto en bienes preferentes y servicios económicos y en transferencias al Estado
 (porcentajes sobre el gasto total sin resultados)



Fuente: De la Torre y García-Zúñiga (2003).

Y es que una hipótesis verosímil es que esa mayor capacidad de gasto de la hacienda foral en funciones sociales y económicas estuvo históricamente relacionada con la trayectoria del cupo, de la cantidad a pagar al Estado⁴⁰. Descendente en el largo plazo, se aprecia un incremento puntual cada vez que se renueva el acuerdo con el ministerio de Hacienda –1927, 1941– y, luego, una pronunciada caída. Su fosilización durante largos periodos de tiempo –dos millones de pesetas corrientes entre 1878 y 1927, seis desde 1928 hasta 1941 y veintiuno hasta el nuevo convenio de 1969– posibilitó, de un lado, que el incremento de la presión fiscal fuese menor que en el resto de España; de otro, habría liberado recursos que se podían destinar a otros fines. El gráfico 2 refleja la relación inversa que existe entre el porcentaje de la data dedicado a atenciones económicas y sociales y el destinado a liquidar el cupo y demás transferencias al Estado⁴¹.

⁴⁰ DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., *Entre la inercia y el cambio...*, *op. cit.*

⁴¹ Aunque en la trayectoria del gasto en bienes preferentes y servicios económicos intervienen también otros factores y, por lo tanto, no puede afirmarse que dependan causal y unilateralmente del porcentaje de la data absorbido por las transferencias al Estado, no es menos cierto que entre ambas variables existe una cierta relación de dependencia, tal y como revela el análisis gráfico y el estadístico. Considerando las atenciones sociales y económicas como la variable dependiente y como independiente al cupo, los resultados del análisis de correlación son bien significativos: $R^2 = 0,878$; $R^2 = 0,876$.

La historia económica y financiera más reciente proporciona de este modo una de las claves explicativas del hecho diferencial navarro en materia tributaria y, asimismo, de algunas de sus dimensiones políticas.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALBIÑANA, C., Las reformas tributarias legales en España (1845-1995). En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico, siglos XIX y XX. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, 1998, pp. 65-98.

ARDAIZ, I., *Navarra elementos para su estudio regional*, Pamplona: Eusko Ikaskuntza, 1981.

BBV, *Renta Nacional de España y su distribución provincial. Serie homogénea. Años 1955 a 1993 y avances 1994 a 1997*. 3 vols. Bilbao: Fundación BBV, 1999.

COMÍN, F., Reforma tributaria y política fiscal. En J. García-Delgado (dir.), *España. Economía*, Madrid: Espasa Calpe, 1989, pp. 295-297.

- *Historia de la hacienda pública, II. España*. Barcelona, 1994.

DE LA TORRE, J., Instituciones, empresarios y mercado: la industrialización de Navarra bajo el franquismo, *Revista de Historia Industrial*, 27 (2005), pp. 121-161.

- Trabajadores, empresarios y tecnócratas en el desarrollo industrial de Navarra (c. 1950-1980), *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 75-103.

DE LA TORRE, J. y GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Hacienda foral y reforma tributaria, 1841-1876. En *La reforma fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después*, *Hacienda Pública Española*, monografías, 1996, pp. 151-65.

- Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico, siglos XIX y XX. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, 1998, pp. 183-210.

- Entre la inercia y el cambio: evolución del gasto público en Navarra, 1900-1970. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 213-235.

DE LA TORRE, J. y LANA, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936, *Historia Social*, 37 (2001), pp. 75-95.

- DEL RÍO, R., *Las últimas cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Aramburu Eds., 1983.
- GALLEGO, D., *La producción agraria de Álava, Navarra y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1935*, Madrid, 1986.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, M., Haciendas forales y reformas borbónicas: Navarra, 1700-1808, *Revista de Historia Económica*, 11: 2 (1996), pp. 307-334.
- *Fiscalidad en Navarra durante el Feudalismo desarrollado*. Tesis Doctoral Inédita, 1994, dos vols., Universidad del País Vasco.
- GARRÚES, J., Del lento despertar de la empresa industrial Navarra y el acelerado tránsito al capitalismo gerencial. En García Ruiz, J.L., y Manera, C., (eds.), *Historia empresarial de España. Un enfoque regional en profundidad*, Madrid: Lid, 2006, pp. 173-210.
- GASTÓN, J. M., Los campesinos navarros ante la revolución burguesa, 1841-1868, *Historia Social*, 46 (2003), pp. 25-48.
- IRIARTE GOÑI y LANA BERASAIN, J. M., El sector agrario navarro durante el siglo XX: modelo productivo y acción pública. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 79-112.
- LANA, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.
- Triste campo triunfal. Economía agraria y sociedad rural en Navarra (1936-1953), *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 39-73.
- LOPERENA, D., El acceso de Navarra a la autonomía vía Amejoramiento. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 379-390.
- LÓPEZ LABORDA, J., Veinticinco años de financiación autonómica: balance y perspectivas. *Working paper*, 2006.
- LOS ARCOS, B., El modelo financiero definido en el Convenio Económico. La aportación a las cargas generales del Estado, *Boletín de Economía*, 1 (1991), pp. 92-94.
- Las Cuentas Públicas de Navarra entre 1980 y 1999. En Lana, J. M. (ed.), *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, pp. 237-256.

- MAJUELO, E., Movimientos sociales contemporáneos en Navarra, 1808-1936, *Príncipe de Viana*, Anejo núm. 16 (1992), pp. 619-635.
- MARTÍNEZ TOMÁS, A., *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1972.
- MAS, J., MAUDOS, J., PÉREZ, F. y URIEL, E., Infraestructures and Productivity in the Spanish Regions, *Regional Studies*, vol. 30, 7 (1996), pp. 641-649.
- MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MURUZABAL, J., El sistema de los Convenios Económicos en Navarra, *Boletín de Economía*, 1 (1991), pp. 13-16.
- OROZ, L., *Legislación administrativa de Navarra*, Pamplona, 1923.
- *Legislación tributaria de Navarra*, Pamplona, 1917. Reed. 1969.
- RAZQUIN, J. A., *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de reino a provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968.
- SIMPSON, J., *La agricultura española (1765-1965): la larga siesta*, Madrid, 1997.
- URABAYEN, L., Una interpretación de las comunicaciones en Navarra, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, vol. XVII, pp. 289-290.
- URIEL, E., La incidencia territorial del Gasto Público. En *Las balanzas fiscales a debate*. Documentos del Centro de Estudios Andaluces, 2005.
- URIEL, E. *et alii*, *Una Aproximación a las balanzas fiscales de las comunidades autónomas*, Bilbao: Fundación BBVA, 2007.
- ZUBIRI, I., *El sistema de Concerto Económico en el contexto de la Unión Europea*, Bilbao: Círculo de Empresarios Vascos, 2000.

EL FISCO DESDE ABAJO: EL IMPACTO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE LOS PATRIMONIOS AGRARIOS DURANTE EL SIGLO XIX

Ogasuna behetik: zerga zuzenen inpaktua nekazal ondasunetan XIX. mendean

The fiscal system from below: the impact of direct taxes on agricultural estates
during the 19th century

José Miguel LANA BERASAIN
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

El objetivo de este trabajo es el de aportar una perspectiva poco usual sobre los sistemas fiscales del siglo XIX. La reconstrucción del impacto de la fiscalidad durante la etapa final del Antiguo Régimen y durante la era liberal sobre un conjunto de patrimonios agrarios permitirá entender mejor la realidad tributaria del periodo. La imagen de conjunto resalta la extraordinaria punción fiscal de origen bélico del periodo 1808-1840, la estabilización de una fiscalidad suave durante los treinta años siguientes, el aumento de la presión tributaria que tuvo lugar durante la revolución democrática, con sus efectos sobre unas explotaciones agrarias pronto enfrentadas al reto de la competencia internacional, y la suavización que supuso la puesta en marcha del denominado catastro provincial hacia 1890.

Palabras clave: Fiscalidad. Contribución directa. Catastro. Agricultura. Propiedad. Fisco foral.



Hitzaldiaren helburua XIX. mendeko sistema fiskalen inguruko ezohiko ikuspuntua eskaintzea da. Garai hartako errealitate fiskala ezagutzeko, oso lagungarria izango zaigu Antzinako Erregimeneko azkeneko urteetan eta garai liberalean fiskalitateak ondasun zehatz batzuetan izandako eragina ikustea; hots, San Adriánego markesae, Zaldívarko kondeak, eta Arteta y Giménez de Cascante familiak zituenetan. Egoera aztertzean, hainbat alderdi nabarmenduko ditugu: 1808-1840 aldiko ezohiko ziztada fiskala, gerra jatorria izan zuena, fiskalitateak hurrengo 30 urteetan izaniko egonkortasuna, Iraultza demokratikoan gertatutako presio fiskalaren igoera, nazioarteko lehiari aurre egin behar izan zien nekazaritzako ustiategi onorioak, eta 1890 inguruan probintzia katastroa abian jartzeak ekarri zuen leuntzea.

Giltza hitzak: Fiskalitatea. Zerga zuzena. Katastroa. Nekazaritza. Jabetza. Foru ogasuna.



The purpose of this paper is to provide a different perspective on the fiscal systems of the 19th century. The reconstruction of the impact of the taxation system during the final phase of the Ancien Régime and during the liberal era on agricultural estates will provide us with a greater appreciation of the taxation situation of the period. The overall picture is characterised by the extraordinary tax burden arising from wars during the period 1808-1840, the consolidation of a gentler taxation system during the following 30 years, the increased tax pressure that occurred during the democratic revolution – with its repercussions on

agricultural holdings, which were soon faced with the challenge of international competition – and the relief provided by the implementation of the so-called provincial land register around 1890.

Keywords: Taxation system. Direct tax. Land register. Agriculture. Property. Basque or Navarre provincial fiscal system.

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación MEC-HUM2006-01277 financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Agradezco los comentarios recibidos de los organizadores y asistentes al VII Symposium de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (San Sebastián, diciembre de 2008). Igualmente agradezco la oportunidad de consultar los fondos documentales del marqués de San Adrián y del conde de Zaldívar, conservados por sus herederos, así como las facilidades ofrecidas por los trabajadores de los archivos públicos consultados.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: EL FISCO Y LA AGRICULTURA NAVARRA DEL SIGLO XIX. II. EL FISCO DESDE ARRIBA: LAS GRANDES CIFRAS DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA DURANTE EL SIGLO XIX. III. EL FISCO DESDE ABAJO: LA PRESIÓN FISCAL SOBRE LA PROPIEDAD. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: EL FISCO Y LA AGRICULTURA NAVARRA DEL SIGLO XIX

A nadie escapa que los temas fiscales pueden ser estudiados desde perspectivas y con objetivos y metodologías muy diversas. Habrá quien lo aborde desde un punto de vista jurídico y quien lo haga desde un enfoque más propiamente hacendístico. En este caso concreto, lo que se propone es una aproximación desde la historia económica y social. En particular trataremos de esbozar algunas líneas acerca de las transformaciones que experimentó el sistema fiscal en Navarra durante el siglo XIX y del impacto que ello tuvo sobre la agricultura y sobre los patrimonios rústicos. Es a través de ese efecto del fisco sobre la economía real como podremos entender también las resistencias o las demandas articuladas desde la sociedad hacia el Estado.

Como rasgo más sobresaliente de los cambios operados durante el Ocho-cientos en las relaciones entre fiscalidad y agricultura cabe destacar el paso de un modo de producción tributario fragmentado o feudal¹ a una economía liberal de mercado. Como consecuencia, el Estado-nación asumió el monopolio de la fiscalidad, desterrando para ello a otros perceptores concurrentes mediante la abolición del diezmo y de los tributos señoriales, mientras que desde el ángulo de los contribuyentes, un incoherente escenario de privilegios y exenciones dejó paso al principio de fiscalidad general y proporcional².

¹ WOLF, Eric R. (1987), *Europa y la gente sin historia*, México: Fondo de Cultura Económica, pp. 104-108.

² GARCÍA SANZ, Ángel, Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En García Sanz, A. y Garrabou, R. (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea. I. Cambio*

Pero más allá de estas generalidades ampliamente aceptadas, los contornos precisos de la relación entre la agricultura y el fisco liberal han dado pie para interpretaciones más matizadas³. La conocida tesis de la debilidad de la burguesía española y de la fortaleza de los intereses terratenientes procedentes del Antiguo Régimen⁴ se concretaron en la investigación de Juan Pro sobre el catastro en una lectura muy negativa del proceso, en la que la incapacidad del Estado liberal y el poder de las oligarquías locales condujeron a una situación de «fraude tolerado», en la que la ocultación de superficies y la desigualdad en el impuesto, tanto entre regiones como entre personas, eran la norma⁵. Recientemente, sin embargo, Antonio López Estudillo, a partir del caso de Córdoba, ha relativizado el alcance de la ocultación de superficies en los amillaramientos, achacable en parte a factores técnicos, para resaltar en mayor medida la relevancia del fraude en la estimación de las utilidades. De ese modo, el problema no radicaría tanto en la declaración del patrimonio por parte del individuo como en la evaluación de la riqueza por parte de las juntas locales⁶. Más allá del estereotipo regeneracionista acerca de los males del amillaramiento, se ha destacado el sesgo industrialista en el sistema tributario nacido en 1845, que hacía recaer en mayor medida la carga fiscal sobre el sector agrario⁷, se ha sugerido que como sistema «de producto» tendía a descargar en mayor medida la presión fiscal sobre los terratenientes más que sobre los colonos⁸, y se ha apuntado que al ser la rigidez una de sus características más destacadas, este sistema tuvo consecuen-

social y nuevas formas de propiedad (1800-1850), Barcelona: Crítica, 1985, pp. 65-73. ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del siglo XIX. Moderados y progresistas*, Madrid: Alianza, 1986, pp. 13-26. COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública. 2. España (1808-1995)*, Barcelona: Crítica, 1996, pp. 72-73.

³ VALLEJO POUSADAS, Rafael y MUÑOZ DUEÑAS, María Dolores, *Fiscalidad y agricultura en la España contemporánea: una aproximación historiográfica*. En Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 413-445.

⁴ FONTANA, Josep, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona: Ariel, 1973, pp. 161-168.

⁵ PRO RUIZ, Juan, *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*, Madrid: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, 1992, pp. 320-323.

⁶ LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio, *Distribución social y efectos socioeconómicos de la fiscalidad rústica liberal. Aproximación a partir de la evolución de la presión fiscal agraria en el siglo XIX en la Campiña de Córdoba*. En Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra...*, op. cit., pp. 498-499.

⁷ COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública...*, op. cit. *Idem*, *Hacienda pública y crecimiento económico entre la reforma de Mon-Santillán y la actualidad*. En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (Eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid: Marcial Pons / Gobierno de Navarra, 1998, p. 234.

⁸ LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio, *Distribución social...*, op. cit., p. 481.

cias particularmente perturbadoras en el contexto de deflación de las décadas finales del siglo, contribuyendo así a transformar las estructuras de propiedad de la tierra en la vía de la «campesinización»⁹.

En ese marco, el caso de Navarra presenta unos contornos diferenciados, debido a que la revolución liberal consagró unos privilegios fiscales en una doble dirección, sintetizada por María Cruz Mina en la afortunada fórmula de «pagar menos, controlar más»¹⁰. Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga han reconstruido con exactitud la dimensión e implicaciones del arreglo de fueros de 1841 y las negociaciones posteriores, que fijaron un sistema tributario más ligero en la provincia que en el resto de la monarquía¹¹. Lo que podemos denominar sin temor a equivocarnos como «sistema Yanguas», debido al papel jugado en su definición por quien era entonces secretario y archivero de la Diputación provincial, arranca con la publicación en 1842 del *Proyecto de catastros o estadísticas para los pueblos y provincias y para conocimiento de la riqueza general del Estado*, completado cuatro años más tarde por su *Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra*. El proyecto de estadística catastral de Yanguas, que bebía de los precedentes de 1810 y de 1817, debía proporcionar para el uno de enero de 1844 una identificación de los contribuyentes de cada municipio y de sus capitales imponibles calculados a partir de rentas estimadas sobre los bienes declarados. El proyecto tropezó, sin embargo, con una fuerte oposición –en especial, de los sectores terratenientes de la Ribera– que condujo a su aplazamiento *sine die* a comienzos de los años cincuenta¹². Una circular de 11 de noviembre de 1851 sancionaba ese fracaso al establecer el sistema de capitación o población como base para el reparto de la carga entre los pueblos y dejando a éstos efectuar la distribución interna del impuesto según sus propios criterios. Volvía a producirse así el mismo desenlace que en el intento de las Cortes de 1817-18, cuando ante las deficiencias de las estadísticas remitidas por los pueblos, se había apostado, siguiendo en ello la propuesta de Yanguas, representante entonces de la ciudad de Tudela, por un reparto en base a fuegos clasificados¹³.

⁹ MOREY TOUS, Antonia, Fiscalidad liberal, cambios en la distribución de la carga contributiva y transformación del modelo agrario. Mallorca (1845-1900). En Vallejo, R., (ed.), *Los tributos de la tierra...*, *op. cit.*, pp. 535-536; LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio, Distribución social..., *op. cit.*, p. 509.

¹⁰ MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1982, p. 230.

¹¹ DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda foral y reforma tributaria: Navarra, 1841-1876. En *Hacienda Pública Española. La Reforma Fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después*, 1996, pp. 151-165.

¹² GASTÓN AGUAS, José Miguel, Tributación y conflictos en la Navarra liberal (1841-1888), en Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra...*, *op. cit.*, pp. 649-653.

¹³ La propuesta de Yanguas, en AGN, Reino, Estadística, lg. 49, c. 23. El informe de la comisión de Estadística de las Cortes, que la hace suya en 14 de abril de 1818, en AGN, Reino, estadística, lg.

La novedad radicaba en que en lugar de por número de hogares la distribución se haría según los habitantes (lo cual, dicho sea de paso, perjudicaba en mayor medida a la Montaña, donde las familias solían ser más extensas). En cuanto a la distribución intra-municipal de la carga impositiva, los «catastros» elaborados sobre el modelo de Yanguas sirvieron para esos fines, aunque en ocasiones fueron otros los procedimientos. Así ocurrió en muchos pueblos de la Montaña, donde continuaron empleándose fórmulas tradicionales como el *abelkontu* (literalmente, recuento de ganado)¹⁴. Por otra parte, y sorteando todo criterio catastral, una circular de 22 de julio de 1852 permitía establecer acuerdos entre ayuntamientos y propietarios de cotos redondos para la contribución de estos últimos con una cantidad alzada¹⁵. El sistema se completaba con el tratamiento fiscal dado a terratenientes forasteros y a censualistas. Una circular de 30 de enero de 1847 fijaba en un 7% el tope contributivo para estos sujetos presuntamente indefensos ante las imputaciones de la carga fiscal que pudieran adoptar

49, c. 26. El fracaso de la implantación del catastro en Navarra entre 1842 y 1851 coincide en el tiempo con la deriva conservadora y lo que Vallejo ha denominado *contrarreforma* tributaria entre 1845 y 1852 (VALLEJO POUSSADAS, Rafael, *Reforma y contrarreforma tributaria, 1845-1852*, *Revista de Historia Económica*, 19, 1 (2001), pp. 53-80).

¹⁴ Es sintomático que en 1872, respondiendo a una encuesta remitida por Diputación, muchos pueblos –especialmente en la montaña– dijieran que no tenían catastro y que nunca lo habían tenido. La detallada respuesta de Orbaiceta describía el sistema utilizado en estos pueblos: *Desde que no hay memoria rige para este efecto el llamado Abel-Contu, que casi es igual al catastro, y consiste en que se renueva tres veces al año, en los meses de Febrero, Junio y Setiembre, incluyendo en él las casas, los hombres arriba de 14 años, el ganado vacuno, el caballar, lanar y cabrío, y exigiendo por las primeras dos décimas de real, una décima por cada hombre, vacuno y caballar y por cada diez reses de ganado menudo, y cinco céntimos por cada cinco y tres cabezas de los últimos, en cada tasa, dejando de exigir cosa alguna por los que no llegan a esa fracción. Para la mejor inteligencia de V.E. de este método pondré un ejemplo. Se ve que sumada la casilla última, la riqueza imponible es 77,15 rs.vn.; despreciados los 15 céntimos se ve también que partidos los 3753 rs. a los 77 de la riqueza casi corresponde a 49 tasas en cada trimestre para ambas contribuciones Foral y Culto y Clero, cuya cuota es los 3753 rs.; por manera que siendo la riqueza imponible de la casa de Apex 2,3 rs. multiplicados por 49 resulta que en cada trimestre contribuye con 112,7 rs. y el que sólo tiene un hombre o un ganado vacuno 4,9 rs., de donde se conoce que el que tiene mucho paga mucho y que en nada se desventaja este método al catastro, sino solamente en que no se tocan las artes y oficios.* (AGN, DFN, Catastro, legajo sin catalogar cuando fue consultado en 1996).

¹⁵ La circular no hacía sino sancionar una práctica anterior. En los resúmenes catastrales remitidos a Diputación a comienzos de 1850 los dueños de Cadreita y Sartaguda figuraban con un 75 y un 50%, respectivamente, del capital asignado al municipio. Cuando se decidió la ubicación administrativa del antiguo señorío de Baigorri –propiedad del Duque de Alba– en el municipio de Oteiza de la Solana, pasó a contribuir con el 9% de lo que tocaba al pueblo. La agregación de Murillo de las Limas al municipio de Tudela se efectuó en febrero de 1852. El ayuntamiento se proponía elaborar un nuevo catastro de las dos jurisdicciones unidas, *mas atendiendo la Junta a las dilaciones, inconvenientes y gastos que ofrecerían los trabajos consiguientes a una obra tan importante se decidió por fijar una cantidad alzada para capitalizarla a nombre del Sr. Conde de la Címera, como único obligado al lebanamiento [sic] de todas las contribuciones que sufre el territorio de Murillo* (Archivo Municipal de Tudela, Catastro, Resúmenes). La primera propuesta de la Junta, cifrada en 52.000 rvn., fue rechazada por el propietario

las juntas locales formadas por residentes, en el primer caso, o los censatarios a la hora de abonar el censo con el correspondiente descuento, en el segundo. Este mismo tope nos puede servir como indicador para evaluar el diferencial de presión fiscal entre Navarra y España, ya que mientras en el primer caso ese límite fue elevado hasta el 8% en 1850 y de nuevo al 9% en 1879, en el segundo caso había sido fijado en un 12% el 23 de diciembre de 1846 y ascendería hasta el 14% desde 1856. De guiarnos por ello, la brecha en la presión fiscal en el territorio foral respecto al de régimen general se situaría nada menos que en cinco puntos porcentuales.

La implantación del Catastro Provincial tendría que esperar hasta 1887, cuando se promulgó el *Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución en Navarra*, provocando con ello un desplazamiento de la carga fiscal desde el norte hacia el sur de la provincia¹⁶. El origen de esta reforma hay que buscarlo en los compromisos fiscales de la revolución democrática de 1868. El 19 de enero de 1870 la Diputación provincial y una comisión de los ayuntamientos acordaban «el proyecto de formación de un catastro-verdad» (sic) que sirviese para el reparto del impuesto y ese mismo año, la Dirección Provincial de Montes, en cuyo seno se iba a formar en 23 de octubre de 1871 una Sección de Estadística, acometía a modo de ensayo la medición y valoración de la riqueza en cinco localidades (Cortes, Marcilla, Olóriz, Oiz e Ituren), que permitió comprobar la desigualdad en el reparto, ya que mientras que Marcilla contribuía sobre el 4,5% de su riqueza, Oiz, en la Montaña, lo hacía por el 15,4%¹⁷. El estallido de la guerra carlista limitó los trabajos de campo a las zonas seguras (el distrito de Tudela fue completado en 1873), pero la ralentización del proyecto hay que atribuirlo en mayor medida a las prioridades del régimen de la Restauración y de una Diputación crecientemente agobiada por el peso de la deuda y la actualización del cupo provincial. Hubo de ser la conmoción que provocó la elevación de las cuotas contributivas en una cuarta parte por parte de Diputación en 1885, la que acelerase la puesta en marcha de la reforma, en un contexto económico marcado ya por la crisis agrícola y pecuaria de fin de siglo¹⁸.

y, finalmente –en marzo de ese año–, se determinó la cantidad de 45.000 reales como capital imponible para el coto de Murillo. La fórmula se hizo extensiva también a muchos compradores de corralizas. Algunos se valieron de las estipulaciones pactadas en la escritura de venta para quedar exentos de contribuciones (caso de las corralizas de los Aguilares y la Lima en Arguedas, la de Bornás en Valtierra, o la Dehesa y Soto Bergel en Peralta) o para inmovilizar un capital imponible reducido (Fustiñana).

¹⁶ DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral y sistema financiero. En *Navarra, Siglo XIX. Cien años de historia*, Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztariz-Caja Laboral, 1994, pp. 145-147.

¹⁷ LANA BERASAIN, José Miguel, *El sector agrario navarro (1785-1935): Cultivo, ganadería, propiedad y mercados*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 48.

¹⁸ DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral y sistema financiero..., *op. cit.*, p. 148.

II. EL FISCO DESDE ARRIBA: LAS GRANDES CIFRAS DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA DURANTE EL SIGLO XIX

De igual modo que otras regiones europeas, el espacio comprendido entre el río Ebro y el Pirineo occidental se vio sacudido por el largo ciclo de revolución y de guerra que se abrió el año 1789. A la guerra contra la Convención francesa entre 1793 y 1796, le siguió la ocupación militar napoleónica de 1808 y una cruenta guerra que se prolongó hasta 1813. Restaurada mediante golpe de estado la monarquía absoluta, el movimiento revolucionario de 1820 abrió el primer ensayo político liberal sobre el conjunto español, llevando a la práctica la obra de los legisladores de las Cortes de Cádiz. La insurrección contrarrevolucionaria y el legitimismo internacional pondrían fin a esa breve experiencia, pero el triunfo de las nuevas ideas terminaría por imponerse una década más tarde, primero bajo la forma de un régimen de carta otorgada, que permitía integrar los sectores más moderados del liberalismo, y poco tiempo después bajo una formulación más radical, merced a las agitaciones sociales de 1835 y 1836 que la presión del levantamiento contrarrevolucionario carlista, y el estado de guerra que le sucedió hasta 1839, había permitido activar. A lo largo de esta sucesión de acontecimientos, la guerra sobre el terreno ocupó veinte de los cincuenta años que transcurrieron desde el estallido de la revolución en París hasta el definitivo asentamiento del Estado liberal en España.

Las consecuencias que todo esto tuvo sobre la economía regional y sobre el medio rural las conocemos de modo muy incompleto y desigual. Investigaciones como las de Tone (1994), De la Torre (1991, 1992) o Del Río (1987, 1991, 2000) ofrecen amplia información sobre el curso de los acontecimientos y permiten reconstruir parcialmente los costes financieros y sociales de esas coyunturas. La información más completa se refiere a la financiación de los ejércitos napoleónicos, sostenidos a través de suministros y contribuciones arrancadas a los territorios ocupados. El minucioso examen de De la Torre (1991), siguiendo los pasos de Fontana (1980) y Fontana & Garrabou (1986), cifra en más de 153 millones de reales lo recaudado por la administración napoleónica, de los cuáles más del 60% fueron suministros entregados directamente a las tropas por pueblos y particulares. El intento de racionalizar las exacciones mediante la implantación de un sistema tributario de inspiración fisiocrática (la I y II Contribución Territorial) ofreció un balance desigual: el impuesto en metálico apenas recaudó el 15% de lo previsto, pero la contribución en especie seguramente representó más que los 13 millones de reales que valoró la administración con precios anteriores a la guerra, debido a la aguda inflación de 1811/1813. Un esfuerzo fiscal, por tanto, que recayó con notable arbitrariedad, pese a los esfuerzos mencionados, sobre pueblos y particulares, a través de los suministros e impuestos directos, empréstitos, multas y saqueos. Hubieron de sufrir, además,

las exacciones de las partidas guerrilleras y de la *División de Voluntarios de Navarra* de Espoz y Mina (que en los 116 pueblos que pudo estudiar Joseba De la Torre alcanzó un mínimo de más de 4 millones de reales) y las de los ejércitos aliados que, tan sólo entre septiembre y diciembre de 1813, ascendieron a 12,5 millones de reales¹⁹.

El periodo que se abrió tras la derrota napoleónica habría de mantener una presión fiscal elevada en un contexto de deflación y apuros hacendísticos. Al *donativo* aprobado por las Cortes en agosto de 1818, se añadieron, sin haber llegado a cubrir más que un tercio de aquél, las nuevas exigencias fiscales del régimen unitario liberal proclamado en 1820, y las exacciones directas arrancadas por las partidas realistas alzadas contra el régimen o por las tropas constitucionales²⁰.

Durante la segunda restauración absolutista continuaron las exacciones. Unas nuevas *Cortes* reunidas en 1828 aprobaron un donativo algo menor que el anterior, 7,5 millones de reales con diversas deducciones sobre esa cantidad, pero renunciaron expresamente al reparto catastral, fiando a la recaudación mediante impuestos indirectos. A ello se añadió el compromiso de contribuir con 200.000 rvn anuales al mantenimiento del cuerpo de la milicia legitimista de los Voluntarios Realistas. Una y otra cantidad se iban abonando con dificultades cuando, tras la muerte de Fernando VII, estalló la guerra civil y llegó con ella la vorágine de exacciones²¹.

¹⁹ DE LA TORRE, Joseba, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, 1991, p. 94. Piénsese que lo recaudado por el ejército y la administración napoleónica tan sólo en Navarra venía a representar un 23% de los ingresos medios anuales de la monarquía española en 1814-19 (FONTANA, Josep, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona: Ariel, 1983, p. 69).

²⁰ Los acontecimientos no habían pasado en balde, y esa asamblea estamental asumió algunas novedades significativas, como el proyecto, finalmente frustrado, de implantación de un catastro, dentro de un esquema reformista que buscaba acercarse a una fiscalidad general y proporcional. En julio de 1821 era el gobierno de Madrid quien acometía la reforma tributaria, extendida a Navarra como a una provincia más del Estado-nación liberal. Fueron muchos los problemas de recaudación a que tuvo que enfrentarse el gobierno y arduas las negociaciones entre diputados regionales y Hacienda central en torno al reconocimiento o no de las cantidades entregadas a cuenta del donativo o bajo la forma de suministros. Vid. DEL RÍO ALDAZ, Ramón, Los antecedentes de la reforma fiscal burguesa en Navarra: los últimos años del Donativo (1817-1834), *Gerónimo de Uztariz*, 5 (1991), pp. 5-27. DEL MORAL RUIZ, Joaquín, Contribución territorial y valor de la propiedad rústica en España entre 1821 y 1823: el caso de Navarra, *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 149-156.

²¹ Deducida la renta del estanco del tabaco, la cuantía del donativo se fijó en 6.674.697 rvn. En octubre de 1834 los pueblos debían aún el 15% de los 16 plazos cumplidos y les restaban aún dos plazos por pagar (DEL RÍO ALDAZ, Ramón, Los antecedentes de la reforma fiscal, *op. cit.*). El momento coincidió con una coyuntura especialmente adversa para los precios agrarios, que, afectados de sobreproducción y asfixiados en un breve cinturón aduanero, veían reducirse las cotizaciones en un grado que

CUADRO 1
Navarra, 1808-1840. Balance de lo conocido sobre las contribuciones exigidas
y satisfechas por el Reino y sus pueblos. Datos en miles de reales vellón.

	<i>Importe exigido</i>	<i>Importe cobrado</i>
Contribuciones en metálico Gobierno francés (1808-13)	70.738,88	45.514,58
Suministros al ejército francés (1808-11)	-	94.061,88
Contribución territorial en especie (1811-13)	-	* 13.092,80
Exacciones División de Navarra**	-	4.261,46
Suministros a los ejércitos aliados (1813)	-	12.500,00
Total suministros y exacciones (1808-13)	-	169.430,73
Donativo de 2-8-1818	12.673,95	-
Entregas de los pueblos, 1815-20	-	4.209,02
Entregas de los pueblos, 1823-26	-	1.673,12
Entregas de los pueblos, 1827-29	-	6.791,80
Contribución Territorial y Consumos (1821-23)	11.527,05	6.017,46
Suministros a las tropas constitucionales	-	1.029,85
Suministros a las partidas realistas	-	6.187,80
Donativo de 25/3/1829	7.500,00	-
Entregas de los pueblos hasta febrero 1834	-	4.724,17
Total del periodo 1815-1833	31.700,99	30.633,23
Entregas del donativo de 1829 (1834)	-	2.775,83
Suministros de Tudela (octubre 1833-febrero 1836)	-	6.353,72
Suministros de otras merindades (estimación)	-	*** 21.502,99
Suministros (especie) al ejército liberal (febrero-36-dic. 37)	-	30.542,71
Entregas en metálico (febrero 1836-diciembre 1837)	-	6.015,74
Suministros al ejército liberal (enero-agosto 1838)	-	10.909,01
Hospitales 1833-39 (estimación)	-	3.000,00
Contribución (<i>Adelanto</i>) de 30-8-1836 (canjeable por suministros)	2.600,00	
Contribución de guerra (junio-1838)	10.999,27	**** 3.840,54
Contribución de guerra (julio-1840)	3.793,53	3.793,53
Reparto de DPN (octubre-1840)	500	421,91
Suma Ejército isabelino (1836-40)	17.892,80	***** 89.155,99
Recaudado por Junta Gubernativa Carlista (x-xii 1833)	-	8.107,92
Suministros al ejército carlista (viii-xii 1836)	-	8.407,38
(...)		
Suma Ejército carlista	-	16.515,30
Suma del periodo 1808-1840	120.332,67	305.735,24
Promedio anual (mínimum)	3.760,40	9.554,23

* Valoración por defecto debido a que se computaron los productos a precios tasados alejados de los que regían en el mercado.

** Suministros en especie y en dinero a la División de Espoz y Mina en 116 localidades.

*** A esa cantidad habría que añadir otros 60 millones más para completar los «90 a 100 millones de reales» que en noviembre de 1836 reconocía Mendizábal que había aportado Navarra.

**** Los 3,8 millones anotados corresponden a los pueblos que en febrero de 1939 no habían podido canjear el cupo de contribución asignado por recibos de suministros, como lo habían hecho otros.

***** No se incluye el Adelanto de 30-8-1836, canjeable por suministros, para evitar un doble cómputo.

Fuentes: De la Torre (1991, p. 29); Del Río Aldaz (1991); Del Río Aldaz (1987); Del Río Aldaz (2000); Santos Escribano (2001).

Parece tarea imposible la de evaluar los costes financieros de esta nueva contienda. Entre otras cosas porque, a diferencia de lo que había hecho la administración bonapartista, los gobiernos de Isabel II no se plantearon la organización de una hacienda que recaudase lo suficiente para el esfuerzo bélico y lo repartiase equitativamente entre provincias y particulares. A falta de una reforma tributaria y de un fisco eficaz, una parte sustancial del esfuerzo de guerra gravó sobre los mismos territorios que constituían el teatro de operaciones de un modo desordenado, autoritario e injusto. La culpa recae también sobre una diputación del Reino reacia hasta 1836 a asumir responsabilidades en el reparto de contribuciones y suministros. Se dio el caso de que, ignorando su opinión, los pueblos de la merindad de Tudela organizaron su propia junta de suministros, y por ello conocemos la cuantía de lo suministrado en esa comarca al ejército isabelino durante los dos primeros años de guerra, que superó los 6 millones de reales. A partir de esa cifra pudieron los comisionados navarros en Madrid en enero de 1839 aventurar una estimación de lo que pudieron significar las exacciones en los otros distritos, aunque esos 21,5 millones pudieron ser mucho más. Son más seguros los datos a partir de comienzos de 1836, en que la Diputación decidió asumir la contrata de los suministros a las tropas, encargándose de su reparto a los pueblos y de preparar las liquidaciones a partir de los recibos recogidos. Así sabemos que hasta finales de 1837 el valor de lo suministrado al ejército liberal alcanzaba los 36,5 millones de reales y a lo largo de los ocho primeros meses de 1838 aún se aportarían otros 11 millones más. Para entonces ya se habían realizado dos repartos contributivos, el *adelanto* decretado en agosto de 1836 y la contribución de guerra de junio de 1838, canjeables en ambos casos por recibos de suministros debidamente acreditados, y una nueva contribución de guerra, más reducida, se aprobaría en julio de 1840. En conjunto, entre partidas comprobadas y estimaciones aproximativas lo suministrado por Navarra a los ejércitos isabelinos pasaba ampliamente de cien millones de reales, rondando tal vez los ciento cincuenta.

Mucho más difícil es estimar lo que significó la financiación de las partidas y las tropas carlistas. No abundan los documentos precisos y dado que esos suministros no eran reintegrables por el bando vencedor no se realizó ningún esfuerzo similar de estimación. Tan sólo disponemos de algunas noticias sueltas, como el estadillo que formó la junta gubernativa carlista de lo recaudado entre octubre y diciembre de 1833, que Santos Escribano²² cifra en algo más de 8

en el caso del vino alcanzaba el 47% (en 1831-33 respecto a 1827-30) y hasta el 61,5% (en las mismas fechas respecto a 1823-26) (LANA BERASAIN, José Miguel, *El sector agrario navarro...*, op. cit., pp. 211-212).

²² SANTOS ESCRIBANO, F., *Miseria, hambre y represión: el trasfondo de la Primera Guerra Carlista en Navarra, 1833-1839*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2001, p. 128

millones de reales. El mismo autor reproduce un resumen de lo extraído por las tropas carlistas en Navarra de agosto a diciembre de 1836, que ascendía por varios conceptos a una cantidad similar. Si tomamos como punto de referencia este último dato, y suponemos que el valor de lo extraído en Navarra cada mes podía situarse en torno a 1.681.475 rvn, a lo largo de los 63 meses restantes pudieron exigirse suministros y exacciones por valor de 105,9 millones de reales que, sumados a los 16,5 millones de los que tenemos constancia, alcanzarían un valor superior a 120 millones de reales aprontados para el bando carlista. Carlistas e isabelinos pudieron extraer de los pueblos navarros en conjunto una cantidad cercana a los 270 millones de reales; una cifra muy por encima de lo que había supuesto la dura contienda anterior²³.

En suma, y aunque la estimación peca ampliamente por defecto, puede dar una idea aproximada de lo que significó la presión fiscal sobre los pueblos y los particulares a lo largo de este convulso tercio de siglo. Los más de 300 millones de reales arrancados por los ejércitos, las partidas, los cobradores del donativo y las contribuciones de guerra (que bien pudieron subir de 460 millones) venían a suponer una cantidad media de más de 9 millones y medio de reales por año (y hasta 15 millones, si incluimos las estimaciones no recogidas en el cuadro). Si tenemos en cuenta que lo que Navarra debía pagar al Estado en concepto de contribución territorial quedó fijado en 1849 en 5,4 millones de reales, el contraste entre aquel crítico periodo y el resto del siglo no puede ser más llamativo²⁴. Que la Navarra de la segunda mitad del Ochocientos se viese favorecida por una presión fiscal más baja que la del resto de la monarquía no hace sino resaltar aún más la sobrecarga de contribuciones y exacciones que padecieron sus pueblos durante el periodo que va de 1808 a 1840, especialmente durante la guerra civil.

La ley de «arreglo de fueros» de 16 de agosto de 1841 estableció, como es sabido, el diseño tributario de la nueva provincia, creando dos nuevos impuestos directos, el cupo (que sucedía al antiguo donativo) y el de culto y clero (que sustituía al diezmo), cuya gestión quedaba en manos de la Diputación provincial de Navarra, mientras que los impuestos indirectos (excluidos expresamente los de papel sellado, rentas provinciales y derechos de puertas)

²³ A pesar de cuanto se ha escrito y publicado sobre la primera guerra carlista, está aún por hacerse una investigación sistemática sobre su coste económico y financiero, para lo cual los fondos documentales de protocolos notariales y cuentas municipales del Archivo General de Navarra son, sin duda, las fuentes más apropiadas.

²⁴ DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid: Marcial Pons / Gobierno de Navarra, 1998, p. 210.

quedaban a cargo del Estado. Con un cupo fijado en 1,8 millones de reales (de lo que habría que deducir 300.000 rvn por gastos de recaudación y 87.537 rvn en compensación por la renta del Tabaco que antes ingresaba el Reino), y una contribución de culto y clero fosilizada desde 1849 en 3,6 millones «invariables», la cuantía de la denominada «contribución foral» únicamente creció durante las décadas de 1850 y 1860 debido a los expedientes arbitrados para atender las inversiones efectuadas por la Diputación en carreteras, beneficencia y educación²⁵. Más aún, en términos reales, y descontada la inflación de los años cincuenta, la cuantía de lo recaudado por la Hacienda foral experimentó una fuerte caída desde 1852 hasta 1857, recuperándose muy lentamente durante la década siguiente, antes de que el convenio Tejada-Valdosera, tras la última guerra carlista, permitiese actualizar la cuantía de lo aportado por la provincia hasta los 8 millones de reales²⁶.

III. EL FISCO DESDE ABAJO: LA PRESIÓN FISCAL SOBRE LA PROPIEDAD

Frente a la opción de aproximarnos a la fiscalidad a través de las grandes cifras, la opción contraria, la de indagar su impacto efectivo por medio de las contabilidades particulares, se revela como una vía muy fecunda, como han puesto de relieve los trabajos de Pérez Picazo (1991), García Sanz (1991), Calatayud, Millán & Romeo (1997), Pascual Domènech (2000) (2008), Garrabou, Planas & Sagner (2001), Vallejo Pousada (2001)²⁷, Serrano (2002), Moreno Lázaro (2007), Morey (2007) (2008), entre otros.

Las fuentes manejadas en este trabajo son dos conjuntos documentales de carácter privado y amplio recorrido cronológico conservados por sus propietarios en Monteagudo y Traibuenas²⁸, junto con algunos fondos fragmentarios

²⁵ El cupo representaba en 1845 el 87 % de la contribución repartida, pero para 1868 no pasaba del 46 % (DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, *Hacienda foral y crecimiento económico...*, *op. cit.*, p. 192).

²⁶ DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, *Hacienda foral y crecimiento económico...*, *op. cit.*, pp. 209-210.

²⁷ VALLEJO POUASADAS, Rafael, *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2001, pp. 97-116 y 357-368.

²⁸ Archivo Marqués de San Adrián (Monteagudo): administración de Monteagudo, Tudela y Cascante (1800-1900) [falta 1822]; administración de Tulebras (1841-1900) [falta 1862-63]; administración de San Adrián (1814-1900); administración de Los Arcos (1811-1900) [falta 1812-13, 1833-38, 1862-63]; cajas 11, 14, 15, 17, 18, 19, 24, 25, 30, 33, 34, 38, 41, 43, 49, 50, 53, 58 y 62.

Archivo Marqués de Cortes (Traibuenas): fajos de cuentas anuales (1862-67, 1868-73, 1874-81, 1884-87, 1891-93) y libro de frutos (1859-89).

conservados en el Archivo General de Navarra. De todos ellos, el que ofrece una información más sólida es el archivo de los marqueses de San Adrián, del que se han vaciado las contabilidades de las administraciones de Monteagudo, Tudela y Cascante, Tulebras, San Adrián y Los Arcos, pudiendo cubrir así todo el siglo XIX. Un recorrido más breve y discontinuo presenta la administración de Cortes y Buñuel del conde de Zaldívar, adquirida mediante subasta pública en Madrid en 1857. A ello se suman tres series entrecortadas correspondientes al señorío de Sartaguda (1831-42, 1847-48, 1851-59), a los bienes tudelanos de la familia Giménez de Cascante (1820-31, 1840-44, 1847) y a la hacienda en Corella de la familia Arteta Sesma (1822-1849)²⁹.

Lo primero que debemos constatar es que en todos ellos era el propietario quien asumía la obligación de satisfacer las contribuciones directas, lo cual parece apuntar hacia prácticas fiscales diferenciadas en las villas de la Ribera respecto a los cotos redondos y aldeas de la Navarra central, donde las obligaciones fiscales solían ser repercutidas a los colonos³⁰. En el caso de los censos, la práctica más común que encontramos consiste en que el censatario deducía del canon abonado al censalista la proporción equivalente a las contribuciones satisfechas. Así pues, el impuesto era concebido como una carga de la propiedad y su evolución gravitará principalmente sobre los ingresos y rentas del propietario.

Antes de presentar las series sobre la evolución de la carga fiscal conviene realizar algunas advertencias sobre las cifras. En primer lugar, las entregas y requisas en especie, particularmente importantes durante las coyunturas bélicas de 1808-14, 1833-39 y 1873-76, han sido incluidas en la cuenta valorándolas a los precios medios de cada año. En segundo lugar, conviene no perder de vista que hasta 1840 el diezmo y primicia, abonados habitualmente en especie, se superponían sobre las contribuciones directas, aunque no suelen aparecer en la contabilidad ya que eran pagadas por los colonos cultivadores. Lo mismo ocurría en el caso de los tributos señoriales, si bien estas contabilidades lo reflejan desde el ángulo opuesto, ya que tanto el marqués de San Adrián como la marquesa de

²⁹ Archivo General de Navarra (AGN), Sección Archivos Particulares, Mayorazgo de Arteta, Libros de administración de la hacienda de Manuela Sesma de Arteta, cajas 13, 14 y 15; Baronía de La Torre, Cuentas de Jiménez de Cascante (Tudela), cj. 1, 12, 19, 24 y 26.

AGN, Sección Protocolos notariales, Cuentas del estado de Sartaguda presentadas a la marquesa de Rafol y a su hijo, el marqués de Malferit. Lodosa, José Manuel Pinillos: 1832 (lg. 278/206), 1833 (lg. 279/143), 1834 (lg. 281/7), 1836 (lg. 282/66), 1840 (lg. 284/115), 1841 (lg. 284/72), 1842 (lg. 285/74), 1843 (lg. 285/34), 1844 (lg. 285/41), 1845 (lg. 285/54), 1846 (lg. 286/47), 1847 (lg. 287/62), 1849 (lg. 287/28), 1849 (ff. 46-91), 1850 (ff.5-57), 1850 (ff. 483-558), 1851 (ff. 319-379), 1852 (ff. 313-359), 1854 (ff.6-51), 1856 (ff. 19-112), 1856 (lg. 295/187), 1857 (lg. 296/159), 1858 (lg. 296/126), 1859 (lg. 297/160).

³⁰ DE LA TORRE, Joseba, *El fraude en la transición a una nueva fiscalidad: Navarra, 1808-1841. En Hacienda Pública Española. El fraude fiscal en la Historia de España*, 1994, pp. 96-97.

Rafol disfrutaban de competencias fiscales en Monteagudo, San Adrián y Saraguda. Por otra parte, a la contribución directa abonada al Reino (donativo) o a la Diputación provincial (cupo foral, culto y clero, recargos provinciales) se han añadido aquí las cantidades correspondientes a los impuestos indirectos sobre la venta de productos (garapito en el caso del vino, peso y fajeros en el del aceite) que aparecen en las fuentes. No se han considerado como contribuciones los repartimientos de campos (hechas, cahíces, repartos) ya que los conceptuamos como gastos de mantenimiento o de inversión, según los casos.

Cuadro 2. Contribuciones pagadas por varias administraciones patrimoniales en Navarra, 1800-1900 (en reales de vellón corrientes)

	<i>Marqueses de San Adrián</i>			<i>Familia</i>	<i>Marquesa</i>	<i>Giménez de</i>	<i>Conde de</i>	
	<i>Monteagudo,</i> <i>Tudela y</i> <i>Cascante</i>	<i>Tulebras</i>	<i>San Adrián</i>	<i>Los Arcos</i>	<i>Arteta</i>	<i>de Rafol</i>	<i>Cascante</i>	<i>Zaldívar</i>
1800-07	2.775							
1808-13	75.097							
1814-19	11.765		332	379				
1820-23	4.463		110	346	1.828		147	
1824-32	3.148		250	132	574	2.031	74	
1833-40	36.458		3.595	Embargo	3.877	23.273		
1841-49	10.168	1.911	636	598	1.480	1.779	256	
1850-59	18.152	2.010	804	674		9.499		
1860-69	24.809	2.862	1.091	1.128				8.774
1870-76	39.578	4.635	2.663	2.176				15.059
1877-87	47.668	4.426	2.544	1.902				23.076
1888-00	43.905	4.481	2.557	1.924				36.174

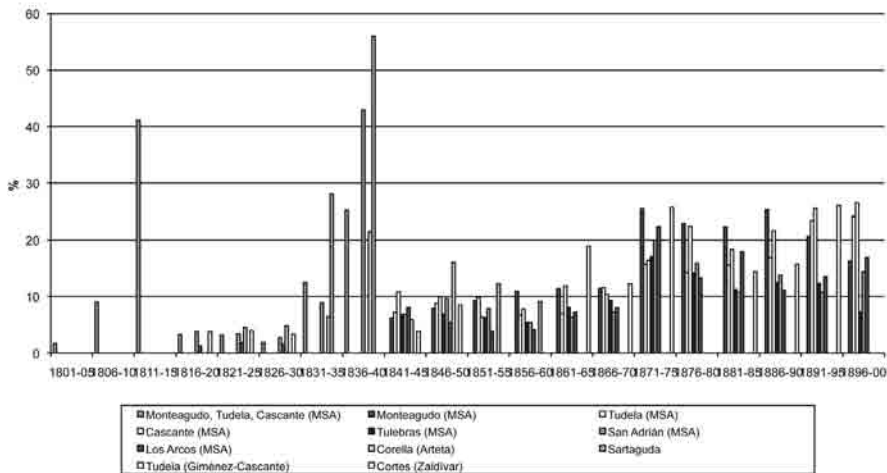
Notas: Las contribuciones en metálico correspondientes a las administraciones de Monteagudo, Tudela y Cascante fueron abonadas desde la administración general, sita en Tudela, en varios años de las décadas de 1810 y 1820, sin desglosar a qué localidades correspondían. Por ello se ha optado por agruparlas en una sola serie. La administración de Los Arcos fue embargada por la División de Navarra en 1812 y 1813, y de nuevo por los carlistas entre 1833 y 1838.

Las cuentas de la familia Arteta-Sesma de Corella abarcan desde 1822 hasta 1849; las de la marquesa de Rafol y su hijo el marqués de Malferit en Saraguda incluyen los años 1831 a 1842, 1847 y 1848, y 1851 a 1859; las de la familia Giménez-de-Cascante cubren de 1820 a 1831, 1841 a 1844 y 1847; las del conde de Zaldívar y su yerno el duque de Granada de Ega en Cortes corresponden a los años 1862 a 1873, 1884 a 1887 y 1891 a 1893 (Fuentes: véanse notas 9 y 10).

Hechas estas aclaraciones, se pueden presentar ya las ocho series de contribuciones abonadas por varios patrimonios navarros (cuadro 2). Más que las cuantías en sí mismas, interesan las tendencias. Y en este sentido, podemos asentar tres ideas. En primer lugar, la cuantía de la fiscalidad extraordinaria de guerra multiplica por un factor situado entre ocho y trece la cantidad abonada por contribuciones (sin tener en cuenta el diezmo) durante el periodo relativa-

mente pacífico de entreguerras (1814-1832). En segundo lugar, la nueva fiscalidad liberal inaugurada en la década de 1840 supone multiplicar entre dos y tres veces la carga del donativo de ese mismo periodo de entreguerras. En tercer lugar, la carga fiscal en términos corrientes siguió una clara propensión al alza hasta el final del siglo, llegando a multiplicarse por cuatro durante la segunda mitad del Ochocientos.

Gráfico 1.
Carga fiscal en proporción al ingreso monetario en varios patrimonios navarros, 1801-1900



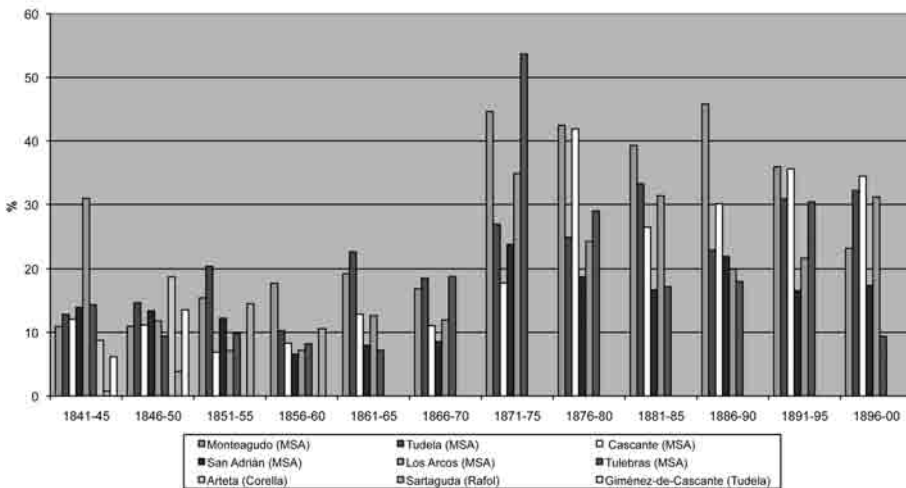
Ahora bien, ¿cómo debemos interpretar estas cifras? ¿Era mucho o era poco lo que se pagaba en cada momento? ¿Con referencia a qué podemos contrastar esos datos? La respuesta más obvia es con respecto a los ingresos de la propia hacienda. El gráfico número uno reproduce esa relación y permite efectuar algunas constataciones. La primera de ellas, que durante la primera mitad del siglo XIX (y siempre dejando a un lado diezmos y tributos señoriales), la carga fiscal resultaba ser muy liviana, inferior al 5% del ingreso monetario bruto³¹. La excepción a esta regla la encontramos en las dos coyunturas bélicas, cuyo impacto, aunque desigual en los diferentes patrimonios, rebasó por término medio anual el 40% de los ingresos. Cabe destacar el daño provocado por la primera guerra carlista en los municipios de la raya del Ebro (San Adrián, Sartaguda), a lo que hay que sumar los embargos de bienes, como el que padeció el marqués de San Adrián en Los Arcos. Tras esta última contienda, la carga fiscal se estabilizó a un

³¹ GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, MUGARTEGUI, Isabel y DE LA TORRE, Joseba, Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos. En *Hacienda Pública Española. Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, 1991, pp. 84-86, estimaron que la carga tributaria por habitante en la Navarra del Setecientos era inferior en más de un 70% a la de Castilla.

nivel inferior al 10% de los ingresos, con variaciones menores entre los diferentes patrimonios y una tendencia al alza en la década de 1860. El Sexenio revolucionario abre claramente una nueva etapa que duplica la carga tributaria con respecto a la etapa anterior, situándola entre el 10 y el 20%. Una nota a destacar es el moderado efecto en términos fiscales de la última guerra carlista, al menos si lo comparamos con las contiendas anteriores, fruto probablemente de unas estructuras administrativas más coherentes y eficaces por parte de los estados liberal y carlista. Otro rasgo que merece ser atendido es la distancia existente entre unos patrimonios y otros en cuanto a la proporción de los ingresos detrída por las contribuciones. En gran medida ello es debido a que los cálculos están efectuados tomando como divisor el ingreso monetario del patrimonio. En la medida en que existan reempleos de una cuantía significativa este divisor estará infravalorado y por tanto el indicador aparecerá anormalmente alto. Es lo que ocurre en los casos de Monteagudo (marqués de San Adrián) y Cortes (conde de Zaldívar), donde la gestión directa de una parte del patrimonio eleva la cuantía de los reempleos en especie: vino para los peones, aceite para el alumbrado, piensos para el ganado...

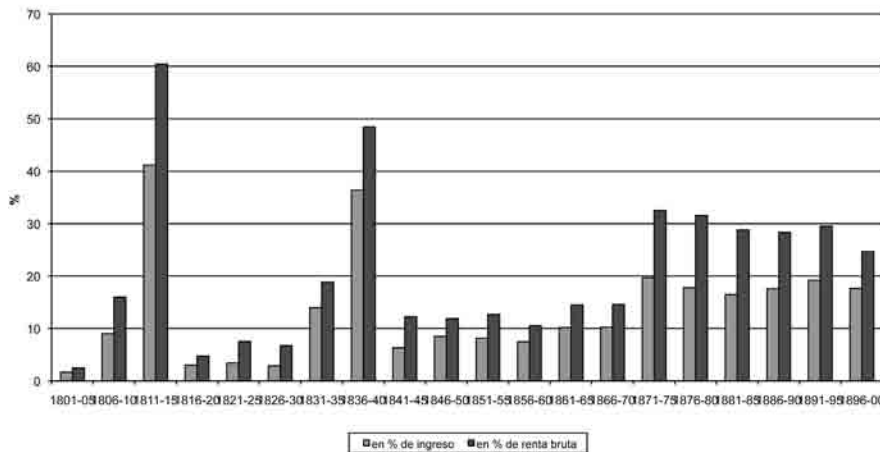
No obstante, ¿podemos darnos por satisfechos con este indicador? ¿Refleja adecuadamente el impacto real de la tributación sobre las cuentas de los patrimonios? La respuesta es obvia. De ser factible, la variable que convendría manejar debería ser la proporción de la renta bruta, es decir, de la diferencia entre ingresos y gastos ordinarios, detrída por los impuestos. El gráfico 2 refleja la evolución de ese indicador para los patrimonios estudiados, exceptuando la hacienda del conde de Zaldívar en Cortes y Buñuel, en la cual las cifras resultan

Gráfico 2.
Carga fiscal en proporción a la renta bruta en varios patrimonios navarros, 1841-1900



distorsionadas por las enormes inversiones realizadas en la década de 1860³². El gráfico permite confirmar la secuencia en tres grandes etapas: un periodo de desorden fiscal hasta 1840 con una reducida presión sobre los hacendados (ya que el diezmo recae sobre los cultivadores) y algunos momentos de punción extraordinaria asociados a las guerras; entre 1841 y 1870, coincidiendo con lo que hemos denominado el «sistema Yanguas», versión navarra del sistema Mon-Santillán, la carga fiscal resultó moderada, situándose en torno al 10% de la renta bruta; la última etapa, durante el tercio final del siglo, presenta una elevada carga fiscal, entre el 20 y el 30% de la renta bruta, con diferencias que cabe achacar en parte a la ausencia contable de los reempleros.

Gráfico 3.
Carga fiscal media en el sur de Navarra, 1801-1900
(a partir de una muestra de patrimonios, excluidos reempleros)



A partir de los ejemplos citados y a salvo de poder perfeccionar más adelante el cálculo (incorporando el valor de los reempleros) podemos, por tanto, proponer una cuantificación de la carga fiscal para la Navarra meridional del siglo XIX. El resultado, que se ofrece como gráfico 3 y como anexo 1, refleja las tres etapas señaladas y confirma al Sexenio democrático como un punto de no retorno en la trayectoria de la fiscalidad liberal. La súbita elevación que tiene lugar en ese momento en la carga fiscal, desde el 15% hasta el 30% de la renta bruta, se sostuvo posteriormente, algo atenuada tras la implantación del catastro provincial, y contribuyó sin duda a agravar los problemas del sector agrario en ese final de siglo, en el que el aumento de la competencia internacional y la de-

³² GASTÓN AGUAS, José Miguel & LANA BERASAIN, José Miguel, ¿Condenado al absentismo? La administración del conde de Zaldívar en Cortes de Navarra (1859-1935). En Robledo, R. y López, S. (eds.), *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 225-234.

flación de precios extendió la sensación de crisis. No ha de extrañar, entonces, que sea en este momento cuando percibimos un punto de inflexión en el proceso de acumulación patrimonial que caracterizó a las décadas centrales del siglo XIX y que paulatinamente podamos detectar un creciente protagonismo de la propiedad campesina que se prolongará durante el siglo XX³³. En este sentido puede entenderse también el impulso definitivo que recibió la implantación del catastro provincial en la década de 1880. Si entre 1842 y 1851 el despliegue de un sistema tributario más sistemático y mejor informado había tropezado con la oposición insalvable de los poderosos hacendados de la Navarra meridional, en la década de 1880, y ante la inapelable realidad de una carga fiscal muy superior y de unos precios agrarios a la baja, esa resistencia se trocó en una demanda a favor de una distribución más equitativa del impuesto³⁴. Lo cierto es que la implantación del catastro provincial no solo no elevó la carga fiscal sino que significó en la práctica un ligero alivio, como se puede comprobar en el gráfico.

Para terminar, podemos detenernos en el caso de los marqueses de San Adrián, cuyas administraciones de Monteagudo y San Adrián sintetizan bien las complejas transformaciones de la fiscalidad del Ochocientos. El gráfico 4 recoge la evolución de los ingresos de naturaleza fiscal que este linaje recaudaba en estos dos señoríos, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias pagadas por estas administraciones, en ambos casos expresadas en porcentajes del ingreso y medias móviles de cinco años. Simboliza bien la conversión de la vieja clase señorial desde la posición de perceptores de impuestos a la de contribuyentes, de señores a propietarios. La tributación feudal consistía en una cantidad fija anual de trigo y cebada («pecha») entregada mancomunadamente por el vecindario de San Adrián, y en un conjunto de tributos proporcionales a la cosecha (tercios, cuartos, quintos, sextos, octavos), algunos en bruto o «garba», otros en limpio, que los poseedores de tierras «moriegas» y «cristianiegas» en Monteagudo debían pagar al señor³⁵. El gráfico refleja la paulatina erosión

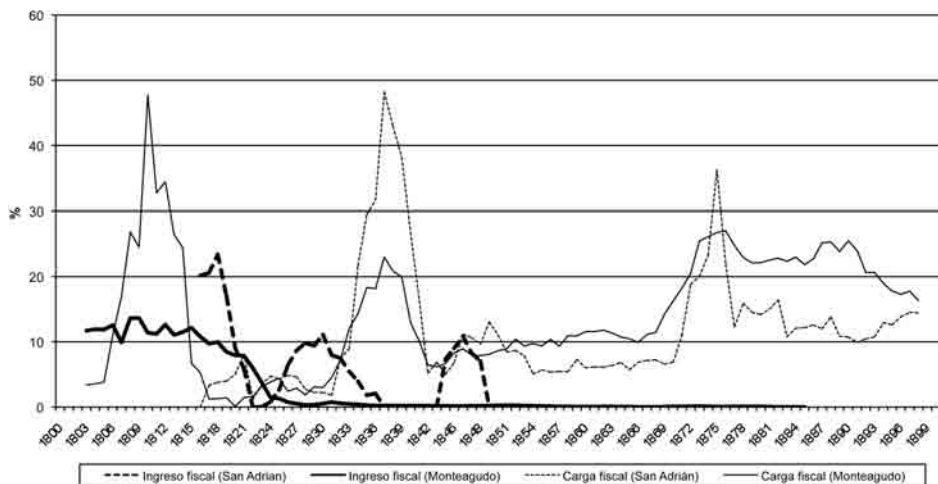
³³ En la ciudad de Tudela el índice de Gini de los contribuyentes por territorial fue ascendiendo desde 0,675 en 1850 a 0,716 en 1860, 0,718 en 1870 y 0,748 en 1880. En esa década se advierte un punto de inflexión que reduce el índice a 0,735 en 1890, manteniéndose igual en 1898. Si nos fijamos en la proporción de la riqueza territorial que se anotaba a nombre de contribuyentes sin tratamiento de Don, esta cifra había descendido desde el 27,3% en 1850 hasta un mínimo de 22,9% en 1880, para recuperarse después hasta un 28,8% en 1898. Los cálculos se han efectuado a partir de los listados de contribuyentes del Archivo Municipal de Tudela, sección Catastro, Resúmenes.

³⁴ Rafael Vallejo señala que en el conjunto de España, enfrentado a un dilema parecido y en un momento de articulación de los intereses de los contribuyentes en el programa de la Liga Agraria, *la elevación de los aranceles en 1890-1891 actuó como sustitutivo y postergó momentáneamente la necesidad, y la demanda, de una reforma fiscal en profundidad o global* (VALLEJO POUSSADAS, Rafael, *Reforma y contrarreforma tributaria...*, op. cit. p. 341).

³⁵ LANA BERASAIN, José Miguel, *Hacienda y gobierno del linaje en el nuevo orden de cosas*. La

de estas percepciones y las dificultades para su cobro después de 1808, en el torbellino de la revolución liberal-burguesa. La lucha antifeudal adquirió en ese contexto una doble dimensión: suprimir, en primer lugar, los viejos e infamantes tributos; suprimir, también, el privilegio de exención fiscal del linaje y obligarle a contribuir en proporción a sus haberes. La guerra napoleónica, primero, el régimen constitucional, después, ofrecieron la excusa y la oportunidad para forzar ese cambio fiscal. El desenlace fue, en cualquier caso, diverso: en Monteagudo, José María Magallón Armendáriz lograba en 1822 subsumir el tributo en garba en el canon de arrendamiento de la tierra, mientras que los denominados «derechos en grano» y otros tributos menores en especie (alubias, cáñamo, gallinas) fueron paulatinamente extinguiéndose por luición o por impago sistemático; en San Adrián la villa suspendió el pago de la pecha durante la ocupación napoleónica y de nuevo en 1820 y en 1835, obligando al señor a defender su percepción en los tribunales. Ello le permitió cobrar algunos atrasos antes de que la Audiencia Territorial de Pamplona sentenciase en 1856 su desaparición en aplicación de las leyes de abolición de señoríos³⁶.

Gráfico 4.
Ingresos fiscales y cargas fiscales en los señoríos de Monteagudo y San Adrián
(en porcentaje del ingreso, medias móviles centradas de 5 años)



La crisis del fisco señorial no ofrece, por tanto, una lectura unívoca, aunque el tránsito de receptor a contribuyente es nítido. En ese tránsito la fiscali-

gestión patrimonial de los marqueses de San Adrián durante el siglo XIX, *Revista de Historia Económica*, 21, 1 (2003), p. 97.

³⁶ USUNÁRIZ, Jesús María, *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: Eunsa, 2004, p. 229.

dad extraordinaria en tiempo de guerra resultó determinante. Los embargos de frutos practicados entre 1808 y 1814 por los ayuntamientos y juntas de campos en estas localidades para pago de las contribuciones de guerra, y la propia fiscalidad directa de los ejércitos, se convirtieron en el violento preludio de esa transformación³⁷. El impacto de estas exacciones resulta, no obstante, desigual: muy intensa en Monteagudo durante la etapa napoleónica y más ligera durante la primera y la última guerra carlista; más punzante en San Adrián en estas dos contiendas. La consolidación del fisco liberal ofrece también en este caso una lectura sugerente, debido a las diferencias que advertimos en cuanto a la carga tributaria en estas dos administraciones durante la segunda mitad del Ochocientos. Es probable que parte de la distancia que existe entre la presión tributaria sobre la hacienda de Monteagudo y sobre la de San Adrián responda al volumen que los reempleos representaban en la primera de ellas, donde el cultivo directo de viñedos y olivares ofrecía un amplio margen para la producción y reutilización de cereales para pienso, vino para la peonía y aceite para el alumbrado de cuadras, almazara y bodega³⁸. En cualquier caso, es probable también que la menor carga que soportaba la administración de San Adrián tuviese relación con las características de esta unidad patrimonial, en la que el viejo molino señorial, reconvertido en fábrica de harinas, pesaba tanto o más que el patrimonio rústico. De ese modo, pudo beneficiarse del sesgo industrialista que los especialistas han atribuido al sistema tributario de producto de la era liberal³⁹.

IV. CONCLUSIONES

La información que aquí se ha acopiado permite disponer de una visión más precisa de la evolución de la carga fiscal durante el siglo XIX. Junto a la supresión de la tributación feudal y decimal y la regularización del impuesto estatal, junto a ese tránsito de linajes como el de los marqueses de San Adrián de perceptores de impuestos a contribuyentes, hemos podido atestiguar la suave aunque creciente presión del fisco liberal entre las décadas de 1840 y 1860 y el fuerte escalón aportado por el Sexenio democrático, que ya no disminuirá la Restauración alfonsina.

³⁷ USUNÁRIZ, Jesús María, *El ocaso del régimen señorial...*, *op. cit.*, pp. 51-52; LANA BERASAIN, José Miguel, *Hacienda y gobierno del linaje...*, *op. cit.* pp. 84-85.

³⁸ LANA BERASAIN, José Miguel, *Trabajo, técnica y mercado en la viticultura navarra: los viñedos del Marqués de San Adrián en Monteagudo durante el siglo XIX*, *Noticario de Historia Agraria*, 10 (1995), p. 140.

³⁹ FONTANA, Josep, *La revolución liberal: Política y Hacienda en 1833-1845*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1977, p. 334. COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública...*, *op. cit.*, pp. 77-78.

Tres etapas, por tanto, nítidamente marcadas en la evolución de la fiscalidad navarra, que coinciden en sus grandes rasgos con los que presenta la historia fiscal española. Tanto la aproximación desde arriba, en base a los estudios disponibles sobre la fiscalidad del periodo de la crisis del Antiguo Régimen, como los estudios de caso a partir de contabilidades privadas, nos han permitido constatar el impacto desestabilizador de la fiscalidad de guerra sobre un sistema social con fuertes fracturas y abocado a una completa transformación del esquema tributario. El triunfo del liberalismo y la consolidación del régimen en los años cuarenta, en el que la elite de Navarra logró un peculiar encaje para la provincia, abrió una etapa de acumulación apoyada en precios al alza, en la apertura de mercados y en una carga fiscal liviana durante la era isabelina. El último tercio del siglo reveló la inviabilidad del capitalismo agrario (Garrabou, Planas & Saguer, 2001) en un contexto de creciente competencia internacional, estrangulamiento de precios y costes, y elevación de la carga fiscal. Es en esas circunstancias, agravadas por el desequilibrio de las propias cuentas forales, cuando el descontento de propietarios y agricultores ante un impuesto con efectos perturbadores sobre la renta agraria pudo encarnarse en una demanda de reforma del esquema tributario y permitió culminar el establecimiento del catastro provincial, antes de que el proteccionismo arancelario de los años noventa lo hiciese innecesario.

ANEXO 1

Carga fiscal media sobre una muestra de patrimonios en Navarra, siglo XIX

	<i>en % de ingreso</i>	<i>en % de renta bruta</i>
1801-05	1,67	2,46
1806-10	9,04	15,97
1811-15	41,15	60,40
1816-20	3,03	4,74
1821-25	3,41	7,49
1826-30	2,87	6,72
1831-35	13,99	18,79
1836-40	36,40	48,41
1841-45	6,31	12,22
1846-50	8,46	11,89
1851-55	8,13	12,68
1856-60	7,45	10,55
1861-65	10,20	14,50
1866-70	10,22	14,61
1871-75	19,66	32,52
1876-80	17,77	31,51
1881-85	16,47	28,83
1886-90	17,57	28,34
1891-95	19,21	29,46
1896-00	17,63	24,68

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del siglo XIX. Moderados y progresistas*, Madrid: Alianza, 1986.
- CALATAYUD, Salvador, MILLÁN, Jesús y ROMEO, M^a Cruz, La nobleza propietaria en la sociedad valenciana del siglo XIX: el conde de Ripalda i la gestió del seu patrimoni, *Recerques*, 33 (1996), pp. 79-101.
- COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública. 2. España (1808-1995)*, Barcelona: Crítica, 1996.
- Hacienda pública y crecimiento económico entre la reforma de Mon-Santillán y la actualidad. En De la Torre, J. y García-Zúñiga, M. (eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid: Marcial Pons / Gobierno de Navarra, 1998, pp. 231-248.
- DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda foral y reforma tributaria: Navarra, 1841-1876. En *Hacienda Pública Española. La Reforma Fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después*, 1996, pp. 151-165.
- Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid: Marcial Pons / Gobierno de Navarra, 1998, pp. 183-210.
- DE LA TORRE, Joseba, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, 1991.
- *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra (1808-1820)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992.
 - Hacienda foral y sistema financiero. En *Navarra, Siglo XIX. Cien años de historia*, Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztariz-Caja Laboral, 1994, pp. 133-157.
 - El fraude en la transición a una nueva fiscalidad: Navarra, 1808-1841. En *Hacienda Pública Española. El fraude fiscal en la Historia de España*, 1994, pp. 89-99.
- DEL MORAL RUIZ, Joaquín, Contribución territorial y valor de la propiedad rústica en España entre 1821 y 1823: el caso de Navarra, *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 149-156.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.
- Los antecedentes de la reforma fiscal burguesa en Navarra: los últimos años del Donativo (1817-1834), *Gerónimo de Uztariz*, 5 (1991), pp. 5-27.

- *Revolución liberal, expolios y desastres de la primera guerra carlista en Navarra y en el frente norte*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2000.
- FONTANA, Josep y GARRABOU, Ramón, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1986.
- FONTANA, Josep, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona: Ariel, 1973.
- *La revolución liberal: Política y Hacienda en 1833-1845*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1977.
- La financiación de la Guerra de la Independencia, *Hacienda Pública Española*, 69 (1980), pp. 209-217.
- *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona: Ariel, 1983.
- GARCÍA SANZ, Ángel, Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En García Sanz, A. y Garrabou, R. (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 7-99.
- Desarrollo del capitalismo agrario en Castilla y León en el siglo XIX. Algunos testimonios, algunas reflexiones y un epílogo. En YUN, B. (coord.), *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (Siglos XIX y XX)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991, pp. 19-46.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, MUGARTEGUI, Isabel y DE LA TORRE, Joseba, Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos. En *Hacienda Pública Española. Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, 1991, pp. 81-91.
- GARRABOU, Ramón, PLANAS, Jordi y SAGUER, Enric, *Un capitalisme impossible? La gestió de la gran propietat agrària a la Catalunya contemporània*, Vic: Eumo, 2001.
- GASTÓN AGUAS, José Miguel & LANA BERASAIN, José Miguel, ¿Condenado al absentismo? La administración del conde de Zaldívar en Cortes de Navarra (1859-1935). En Robledo, R. y López, S. (eds.), *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza: Prentice Hall, 2007.
- GASTÓN AGUAS, José Miguel, Tributación y conflictos en la Navarra liberal (1841-1888). En Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 641-662.

LANA BERASAIN, José Miguel, Trabajo, técnica y mercado en la viticultura navarra: los viñedos del Marqués de San Adrián en Monteagudo durante el siglo XIX, *Noticiario de Historia Agraria*, 10 (1995), pp. 135-163.

- *El sector agrario navarro (1785-1935): Cultivo, ganadería, propiedad y mercados*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

- Hacienda y gobierno del linaje en el nuevo orden de cosas. La gestión patrimonial de los marqueses de San Adrián durante el siglo XIX, *Revista de Historia Económica*, 21, 1 (2003), pp. 79-112.

LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio, Distribución social y efectos socioeconómicos de la fiscalidad rústica liberal. Aproximación a partir de la evolución de la presión fiscal agraria en el siglo XIX en la Campiña de Córdoba. En Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 479-515.

MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1982.

MORENO LÁZARO, Javier, Administración y rentas del patrimonio rústico del Estado de Bornos, 1814-1924. En Robledo, R. y López, S. (eds.), *¿Interés particular; bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 185-221.

MOREY TOUS, Antonia, La legislación desvinculadota: una oportunidad para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración. En Robledo, R. y López, S. (eds.), *¿Interés particular; bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 129-157.

- Fiscalidad liberal, cambios en la distribución de la carga contributiva y transformación del modelo agrario. Mallorca (1845-1900). En Vallejo, R., (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 517-540.

PASCUAL I DOMÉNECH, Pere, *Els Torelló. Una família igualadina d'advocats i propietaris*, Barcelona: Fundació Salvador Vives i Casajuana, 2000, 2 vols.

- Entradas y salidas. Sobre contabilidades agrarias y fiscalidad en Cataluña (1815-1930). En Vallejo, R., (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 447-478.

- PÉREZ PICAZO, M^a Teresa, Riqueza territorial y cambio agrícola en la Murcia del siglo XIX. Aproximación al estudio de una contabilidad privada. (Circa 1800-1902), *Agricultura y Sociedad*, 61 (1991), pp. 39-96.
- PRO RUIZ, Juan, *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*, Madrid: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, 1992.
- SANTOS ESCRIBANO, F., *Miseria, hambre y represión: el trasfondo de la Primera Guerra Carlista en Navarra, 1833-1839*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2001.
- SERRANO GARCÍA, Rafael, La Casa de Gor y su patrimonio en Salamanca y Ciudad Rodrigo (1849-1910). En Casado, H. y Robledo, R. (eds.), *Fortuna y negocios: Formación y gestión de los grandes patrimonios (siglos XVI-XX)*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002, pp. 323-349.
- TONE, J. L., *The Fatal knot : the guerrilla war in Navarre and the defeat of Napoleon in Spain*, Chapel Hill/London: University of North Carolina Press, 1994.
- USUNÁRIZ, Jesús María, *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: Eunsa, 2004.
- VALLEJO POUSADAS, Rafael y MUÑOZ DUEÑAS, María Dolores, Fiscalidad y agricultura en la España contemporánea: una aproximación historiográfica. En Vallejo, R. (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia: Universidad de Córdoba / Universidade de Santiago de Compostela / Universidade de Vigo / Universitat de València, 2008, pp. 413-445.
- VALLEJO POUSADAS, Rafael, *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2001.
- Reforma y contrarreforma tributaria, 1845-1852, *Revista de Historia Económica*, 19, 1 (2001), pp. 53-80.
- WOLF, Eric R., *Europa y la gente sin historia*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

**CARACTERIZACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA
DE LA LEY DE 1841 Y DE LOS CONVENIOS DE
TEJADA VALDOSERA (1877)
Y CALVO SOTELO (1927)**

1841eko Legea, eta Tejada Valdoser (1877) eta Calvo Soteloren (1927)
Hitzarmenen izaera eta oinarri juridikoa

Description and legal background to the Law of 1841 and the Tejada
Valdoser (1877) and Calvo Sotelo (1927) agreements

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

La Ley de Fueros de 1841 creó una Hacienda propia en paralelo con la que correspondía a las instituciones del antiguo Reino de Navarra, así como la aportación de una contribución directa por parte de Navarra al Estado relacionada con lo que era el donativo que las Cortes daban a la Monarquía y que será el cupo con el que Navarra contribuya a las cargas generales del Estado. Sobre aquella realidad se estableció el Convenio de Tejada Valdosera (1877) y el Convenio de 1927, propiamente el primer Convenio Económico.

Palabras clave: Navarra. Ley paccionada. Convenio Económico. Hacienda foral. Fiscalidad. Legislación. Edad Contemporánea.



1841eko Foruen Legeak berezko Ogasuna sortu zuen Nafarroako antzinako Erreinuaren erakundeei zegozkien z gain. Bestalde, Nafarroak Estatuari zerga zuzena ordaindu behar ziola ezarri zuen, Gorteen Monarkiari ematen zioten dohaintzari lotuta eta horixe izango da Estatuko diru-kutxa nagusiarri Nafarroak emango dion kupoa. Errealitate hartan Tejada Valdoseraren Hitzarmena (1877) eta 1927ko Hitzarmena ezarri zituzten, berez, lehen Hitzarmen Ekonomikoa.

Giltza hitzak: Nafarroa. Lege itundua. Hitzarmen ekonomikoa. Foru ogasuna. Fiskalitatea. Legeria. Aro Garaikidea.



The Charters Law of 1841 created a parallel finance system to the system that governed the institutions of the old Kingdom of Navarre, as well as providing for Navarre to pay a direct tax to the state in keeping with the donation made by the Cortes to the monarchy and representing Navarre's contribution to state expenditure. It was against this background that the Tejada Valdosera Agreement was established (1877) and then the 1927 Agreement, which became the first Economic Agreement.

Keywords: Navarre. Pacted law. Economic Agreement. Navarre finance system. Taxation. Legislation. Contemporary Age.

SUMARIO

I. LA PUGNA ENTRE DOS SISTEMAS POLÍTICOS: LA PRIMERA GUERRA CARLISTA. II. LA TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y EL PREDOMINIO DE LA BURGUESÍA LIBERAL. III. LA LEY CONFIRMATORIA DE LOS FUEROS DE 1839. 3.1. La aceptación del Convenio de Vergara. 3.2. La garantía de la unidad constitucional. IV. LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841. 4.1. El Decreto de 15 de diciembre de 1840. 4.2. Contenido y alcance de la Ley de 1841. 4.3. Sobre su naturaleza paccionada. 4.4. La negación del carácter de pacto. 4.5. La Ley de 1841 y la autonomía fiscal de Navarra. 4.5.1. La Hacienda del Reino. 4.5.2. La reforma de la Hacienda de Navarra por la Ley de 1841. V. LA REFORMA FISCAL DE 1845 Y EL CONVENIO ECONÓMICO DE 1849. 5.1. La reforma fiscal de Mon y Santillán. 5.2. El Convenio Económico de 1849. VI. EL CONVENIO ECONÓMICO DE TEJADA VALDOSERA DE 1877. 6.1. Su encuadramiento histórico en la restauración canovista. 6.2. La revisión de la Ley de 1841. 6.3. La aplicación del régimen fiscal general y la negociación del convenio. 6.4. Nuevos intentos de reforma. 6.5. La Gamazada. 6.6. Los Concierdos Económicos. VII. EL CONVENIO ECONÓMICO DE 1927. 7.1. Su encuadramiento en la Dictadura de Primo de Rivera. 7.10. Proyecto de bases para la negociación. 7.11. Rechazo de las Bases por el Gobernador. 7.12. La negociación del nuevo régimen fiscal. 7.12.1. Planteamientos de los negociadores. 7.12.2. La cuantía del cupo. 7.12.3. Reglamentación tributaria. 7.12.4 La invocación de los principios de la foralidad. 7.13. Aprobación del convenio. 7.14. El debate sobre la anulación del Convenio Económico. 7.15. Sus aspectos más relevantes. 7.2. El régimen fiscal tras la reforma de 1900. 7.3. El gobierno propone la modificación del cupo. 7.4. Reacción defensiva de las instituciones navarras. 7.5. Postura del Consejo Foral Administrativo. 7.6. Actitudes del Gobierno, de la Diputación y del Consejo Foral. 7.7. Visita y reunión con el Presidente del Consejo. 7.8. Adhesiones a la Diputación. 7.9. Las cuestiones forales pendientes. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA PUGNA ENTRE DOS SISTEMAS POLÍTICOS: LA PRIMERA GUERRA CARLISTA

Las instituciones del Reino de Navarra, propias del Antiguo Régimen, entraron en una profunda crisis con la implantación del modelo liberal que dio lugar a una pugna política y militar, no sólo entre pretensiones dinásticas suce-

sorias, sino entre conceptos distintos de organización política. El mantenimiento del modelo del Antiguo Régimen, con los niveles de autogobierno propios de una estructura política de unión personal de Reinos y territorios en la Monarquía, se enfrentó a un sistema político centralizado, que hacía desaparecer las instituciones del Antiguo Régimen, sustituyendo el autogobierno propio de una organización confederal de la Monarquía española por un modelo centralista de inspiración francesa. Es de esa crisis de donde surgió el régimen foral vigente hasta la Constitución de 1978.

La diferenciación del Reino de Navarra como parte de la Monarquía quebró con la crisis del Antiguo Régimen, plasmada en el momento histórico de las Cortes y la Constitución de Cádiz de 1812. Ya el 5 de noviembre de 1809 una Junta preparatoria había decidido *que no habrá en adelante sino una Constitución, única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos*. A partir de estas fechas, formalmente desde 1812, podemos hablar del nacimiento de España como Nación, con la superación de las instituciones históricas del Antiguo Régimen que los configuraban como comunidades políticas dentro de la Monarquía¹.

Con el constitucionalismo el Estado absoluto se convirtió en Estado nacional, reconociendo la soberanía del pueblo o Nación, quien la ejercitaría a través de sus representantes en los Parlamentos. El poder pasó *de la Corte a las Cortes* depositarias de la soberanía nacional. Los antiguos súbditos, convertidos en ciudadanos, eran los sujetos de la voluntad general que se fundaba en la unidad cuasi mística de la Nación sujeto del poder político. Así se configuraba la identificación del Estado y la Nación, a través del principio nacionalista que afirmaba que *la unidad política y la unidad nacional deben ser congruentes*². Dicha congruencia se produjo en el Estado-Nación configurador de un espacio homogéneo política, económica y culturalmente, dotado de instituciones únicas y uniformes.

Establecido el constitucionalismo liberal, se buscaron soluciones contemporizadoras, que trataron, por una parte, de superar el conflicto político y militar existente en los territorios forales en defensa de sus instituciones y libertad foral. Hubo un debate ideológico profundo entre dos concepciones de la vida política, de sus instituciones y de la organización del poder. Frente al centralismo uniformista del constitucionalismo liberal, las instituciones del Antiguo Régimen eran las que, precisamente, garantizaban el autogobierno territorial que aquel hacía

¹ CLAVERO, B., Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*. Bilbao: Fundación BBV, 1998, p. 271.

² GELLNER, E., *Nations et nationalisme*. Paris: Payot, 1989, p. 11.

desaparecer. En opinión del liberal Canga Argüelles la denominación de *provincias exentas* corresponde a las de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa,

porque regidas por fueros particulares no pagan las contribuciones reales que las demás de la península, ni están sometidas al sistema general que reconoce la nación. Por manera, que haciendo parte de la monarquía, sus habitantes disfrutaban en España todos los derechos civiles que los españoles, al paso que estos no gozan en ellas los de los naturales; los cuales no acuden con soldados al ejército, ni con levas a la marina: no sufren el peso de los multiplicados impuestos que satisfacen los demás; pagan una cantidad alzada, que ellos acuerdan como donativo: se imponen los tributos, se los reparten y aplican a los objetos que en junta de provincia reputan convenientes: no tienen aduanas, ni estanco de sal, ni papel sellado; ni alcabalas, cientos y millones, ni utensilios ni frutos civiles.

Relacionó este *monstruoso sistema* con la guerra civil que hacía:

de las referidas provincias una nación extraña dentro de la España: siendo origen de su insubordinación. Se apoya en los fueros o privilegios que, obtenidos en los siglos del desconcierto político han llegado hasta nuestros días a la merced de la generosidad del gobierno supremo y de la ignorancia en que hemos estado sobre su naturaleza.

Los consideró:

resto vergonzoso de las ideas de los siglos féreos de la dominación feudal en los cuales, para contener las demasías de los nobles que abusaban de su poder, tuvieron los monarcas que otorgar tales privilegios y someterse a unas condiciones tan duras y vergonzosas, para asegurar su vida y sus haciendas; pero fueros que han desaparecido al influjo de la civilización y del orden posteriormente establecidos³.

Estas dos concepciones de la organización del poder político se mezclaron con un litigio dinástico. Los defensores del Antiguo Régimen apoyaron al pretendiente D. Carlos, el Carlos V carlista, hermano de Fernando VII. Los defensores del modelo liberal lo hicieron con su hija Isabel II. Fueron los símbolos de dos opciones políticas distintas, la uniformista liberal frente a la defensora de las instituciones del Antiguo Régimen, representada por el carlismo:

En una primera fase, el carlismo vino a encarnar sentimientos colectivos que propugnaban un catolicismo integrista, de ámbito rural, ultramontano, monárquico y foral. El carlismo («Dios, Patria, Rey y Fueros») irrumpió en 1822 [sic]

³ CANGA ARGÜELLES, J., Voz «Provincias exentas». En *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid: Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarreño, 1833-1834, p. 407. Facsimil en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid: Atlas, 1968. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2005, pp. 129-131.

como una disputa de herencia dinástica, afirmando particularismos históricos en nombre de un antijacobinismo virulento alimentado por un temor cerval a la secularización, el racionalismo y a la modernidad⁴.

Un texto del carlista Juan Cancio Mena se refería en 1877 al carácter doctrinal basado en los predominantes postulados sociorreligiosos del carlismo sobre el aspecto dinástico: *el nombre de carlista empequeñecería esa bandera, porque la circunscribía aparentemente a un partido político y la hacía solidaria de los errores y de los extravíos que a su sombra pudieron cometerse*⁵. En el orden político-institucional defendió el modelo político del absolutismo⁶, en continuidad militar con la *guerra realista*, que se desarrolló en el norte de Navarra y de Cataluña, durante el trienio liberal⁷.

Este debate político, transplantado al ámbito de la guerra militar, tuvo una repercusión importantísima, porque diferenció las actitudes de las masas populares y de las oligarquías dominantes. Las masas rurales fueron fundamentalmente carlistas por motivaciones de carácter religioso y de defensa de las instituciones propias, todo ello identificado con una dinastía y la persona del pretendiente:

la base (carlista) estaba compuesta por campesinos y los dirigentes por los pequeños y medios mayorazgos [...] Falta el clero, ese clero maquiavélico, cínico, pérfido, exaltado, financiando el levantamiento [...] Esta visión, fabricada para servir de propaganda a los liberales debe ser profundamente revisada. El alto clero en ningún momento estuvo a favor decidido de don Carlos [...] El bajo clero, sobre todo de los pueblos, y en especial los monjes, debieron ser

⁴ MORENO, L., *La federalización de España. Poder político y territorio*, Madrid: Siglo XXI, 1997, p. 61.

⁵ CANCIO MENA, J., *Principios fundamentales de política que determinan la actitud en que deben colocarse los que han defendido la bandera carlista*. Pamplona: Imprenta de J. Lorda, 1877, p. 11.

⁶ HENNINGSSEN, C.F., *Zumalacárregui, campaña de doce meses por las Provincias Vascongadas y Navarra*. Buenos Aires: Espasa-Calpe Argentina, 1947, p. 169: *siempre miraba las provincias como lugar donde había de decidirse la lucha, no sólo de la legitimidad contra la usurpación, sino de los partidarios de la forma liberal de gobierno central y tiranía de los municipios contra la forma absolutista de la libertad municipal y de privilegios antiguos*.

⁷ GAMBRA, R., *La primera guerra civil de España (1821-1823)*, Madrid: Escelicer, 1950: *existe, además, y sobre todo, un elemento religioso y político (o, mejor, religioso-político) que es sustrato común de todas ellas y hace que pertenezcan a un mismo ciclo histórico con fines y alientos comunes*. La guerra realista de 1821 a 1823 sostenida por los partidarios del Antiguo Régimen católico y monárquico contra los liberales que, tras el alzamiento de Riego en 1820, habían impuesto a Fernando VII la Constitución de 1812 [...] *En ella no hay un motivo de política exterior, pues en este período España está ausente de la vida internacional. Tampoco responde a una invasión extranjera, antes al contrario, se llega en ella a una colaboración con la Francia de Luis XVIII, que culmina con la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis. Ni se ventila pleito dinástico alguno, ya que los dos bandos en lucha reconocen por Rey a Fernando VII* (pp. 28-29). WILHELMSEN, A., *La formación del pensamiento político del carlismo*, Madrid: Fundación Hernando de Larramendi, 1995, pp. 72-73. IDOATE, F., *Rincones de la Historia de Navarra*. II, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1997, pp. 106-191.

más entusiastas [...] sin descartar que él jugase un papel, la explicación del carlismo está en el apoyo masivo de los campesinos y parte de los notables rurales vascongados. Sin éstos, sin su experiencia militar, sin su capacidad de mando, la insurrección de los labriegos no hubiese pasado de una machinada. Sin la colaboración de las masas, el descontento de los mayorazgos no hubiera pasado de una revuelta palaciega⁸.

La guerra carlista no se produjo por la defensa de los fueros, pero a lo largo de la misma, fueron utilizados por ambos bandos. Los líderes carlistas los invocaron para atraerse el apoyo popular, en cuanto el sistema liberal privaba del autogobierno, de los fueros, que estaban en la conciencia colectiva del pueblo, sin mucha precisión sobre su contenido, pero muy vivos como elementos de la identidad colectiva⁹. En las *Bases de Restauración Foral* de 1838 se comprometieron a respetar los fueros de las provincias y a restaurar la personalidad de Navarra al mo-

⁸ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1800*, Madrid: Siglo XXI, 1974, pp. 473 y ss. PAN-MONTOJO, J., *El carlismo y el medio rural en Navarra: 1833-1839, Príncipe de Viana*, 1986, II, pp. 437-440: *el campesinado no participó en ninguna comarca en el movimiento carlista de forma masiva cuando no existía conexiones de los notables locales con el mismo*. Afirmó la existencia de un modelo carlista de protesta social, medio de lucha de clases del campesinado proletarizado o en vías de serlo, y otro carlismo que era el *modelo clientelar* basado en las relaciones económicas y sociales entre los notables locales, sus arrendatarios y trabajadores. CLEMENTE, J. C., *Los orígenes del carlismo*, Madrid: Ediciones Easa, 1979, p. 233, expone como el Gobierno de Madrid en sus instrucciones al embajador ante la Santa Sede dijo: *No se presenta, pues, esta lucha con el aspecto de una gran guerra civil en que dos partidos iguales o poco diferentes en calidad y fuerzas contienden entre sí y se disputa la victoria, sino que por una parte se ve a una nación con cuanto encierra en su seno de noble y poderoso y de la otra a unas cuantas cuadrillas de proletarios arrastrados a la fuerza o seducidos por medios infames*.

⁹ Para MENÉNDEZ PIDAL, R., *Los españoles en la historia*, Madrid: Espasa-Calpe, p. 167: *las reivindicaciones forales son un accesorio, son como un parásito de los principios políticos y religiosos que el carlismo sostenía, y que eran profesados con igual ardor por carlistas de regiones que nunca pensaron en recabar fueros propios*. FUSI, J.P., *El País Vasco, Pluralismo y nacionalidad*, Madrid: Alianza Editorial, 1984, p. 163: *la abolición de los fueros fue consecuencia y no causa de la guerra carlista, que esta se planteó por motivos en principio ajenos a la cuestión foral, y que fue precisamente la guerra lo que envenenó una cuestión –la extensión de la unidad constitucional a la región vasco-navarra– que inicialmente (en 1812 y 1820) no apareció como particularmente conflictiva*. Algunos jefes carlistas invocaron los Fueros para justificar el alzamiento. Así el Coronel Berástegui dijo en su proclama de 7 de octubre de 1833 que aquél se hacía contra *la abolición de nuestros Fueros y privilegios, y la continuidad de nuestras libertades patrias*. El manifiesto de don Carlos a los aragoneses de 19 de marzo de 1834 aludió a los antiguos fueros de Aragón que *os quiere arrancar la usurpación*. El primer manifiesto foral del pretendiente fue de 7 de septiembre de 1834 confirmando los Fueros de Vizcaya. En la *Proclama al Reino de Navarra y a las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, dada en Elorrio el 25 de abril de 1836 dijo: *así como seré el apoyo y fiel conservador de vuestros Fueros y exenciones*. En la proclama de Lecumberri de 30 de agosto de 1839 declaró: *y esta guerra que empezasteis con una decisión sin ejemplo, y que habéis sostenido con heroísmo que parecerá fabuloso a los venideros, no es solamente una guerra de sucesión, sino de principios. No sólo sostenéis con ella mis derechos a la corona, sino también los vuestros a la inviolabilidad de la religión santa, de los fueros vascongados venerables de vuestros padres, cuya existencia es incompatible con la del gobierno usurpador y revolucionario*.

mento anterior a la conquista de 1512, formando las Cortes con *representación nacional, a votación nacional y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos*.

Los liberales utilizaron también los fueros como un medio para desactivar la guerra civil, hasta el punto de que se transmitió a la sociedad que sufría la guerra y a los ejércitos carlistas la consigna *Pakea eta Foruak/Paz y Fueros*. La idea de que la guerra no iba a garantizar los fueros, sino que lo haría la paz, fue el fundamento del Convenio de Vergara de 31 de agosto de 1839, basado en el compromiso de Espartero. Sin duda de menor alcance del pretendido por Maroto en la negociación de un compromiso formal de respeto previo a la firma de la paz. En el artículo 1 del Convenio se dijo expresamente que *el Capitán General don Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros*.

Consecuencia directa del Convenio de Vergara fue la confirmación de los fueros por la Ley de 25 de octubre de 1839¹⁰. No sólo estableció un compromiso sobre el futuro de los Fueros, sino que fue un instrumento de pacificación con el objetivo de superar la confrontación política y militar. Trató de superar las situaciones que pudieran justificar la continuación de la guerra en el orden institucional, como era la defensa de los Fueros, y en el orden personal de quienes habían hecho de la misma su principal actividad buscándoles una solución¹¹.

II. LA TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y EL PREDOMINIO DE LA BURGUESÍA LIBERAL

El régimen foral liberal fue el modo de tránsito de Navarra de Reino independiente a provincia en la España del uniformismo centralista liberal. El punto de arranque del régimen foral liberal fue el intento de armonizar el régimen de autogobierno propio del absolutismo, que desapareció formalmente con la Constitución de Cádiz, con un modelo de organización política que creó un mar-

¹⁰ MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, *op. cit.*, pp. 133-135.

¹¹ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional. En MARTÍN-RETORTILLO, S., *Derecho Público Foral de Navarra*, Madrid-Civitas-Gobierno de Navarra, 1992, p. 55: *en una óptica estrictamente cronológica y objetiva (planteamientos emocionales aparte), la única calificación que cabe dar a la Ley de 1839 es la de ser una norma de restablecimiento parcial y transitorio del sistema foral*. En esta misma línea FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración Foral Vasca*, Madrid: Alianza, 1984, pp. 54 y ss. para quien la Ley de 1839 no fue una ley abolicionista de los Fueros como se desprende de la afirmación de su artículo 1º en el sentido de que *se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*.

co único y uniforme de organización del poder. Los representantes de Navarra que asistieron al proceso constitucional gaditano plasmaron allá su conciencia liberal quedando satisfechos con la invocación retórica de los Reinos de España como ejemplo de respeto a los derechos de la persona y control del poder real que hizo Argüelles en el *Discurso Preliminar*:

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las Leyes Fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc., procede de que el Gobierno que prescribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinar, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos¹².

El modelo de organización del constitucionalismo liberal supuso la desaparición del sistema de autogobierno anterior. Las disposiciones de la Constitución sobre la soberanía nacional, que residía en todo el conjunto del pueblo español, como la creación de las Cortes únicas para todo el territorio, supuso automáticamente, por lo que afectaba a Navarra, la desaparición de las Cortes del Reino. Se estableció un único sistema judicial para todo el Estado, lo que hizo desaparecer los tribunales propios de justicia de Navarra (Alcaldes ordinarios, la Corte Mayor, y el Real y Supremo Consejo) y la prohibición de que los navarros fueran juzgados fuera de los mismos, aunque la causa fuera de Estado o guerra (Ley IV, tít. 23, lib. II, N.R.). La estructura jerarquizada de tales Tribunales dio lugar a que los litigios se pudieran resolver fuera de Navarra contra el mandato que exigía terminar en el Supremo Consejo todas las causas y pleitos, sin que se pudieran sacar ni llevar procesos fuera del Reino (Leyes 59 y 60, tít. II, lib. I, NR)¹³.

¹² ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981, p. 114.

¹³ Todas las referencias a los fueros e instituciones de Navarra proceden de la obra del síndico de las Cortes de Navarra, D. Ángel SAGASETA DE ILÚRDOZ, *Fueros Fundamentales del Reino de Navarra*, que fue secuestrada y prohibida por los liberales. Fue un fuerista contrario al absolutismo y partidario de la continuidad histórica del Reino. Existe una biografía suya en la *Gran Enciclopedia de Navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 76. La citada obra fue publicada en la *Revista Euskara*, 1882, pp. 71-80, de la que hay una edición facsímil de Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos de 1996. La recogió OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*. II, Pamplona: Imprenta provincial, 1923, págs. 3-10. También lo hizo Hermilio de OLÓRIZ, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Aramburu, 1910, pp. 441-456.

Además de la desaparición de las Cortes, se introdujo la uniformidad normativa con textos legales y códigos únicos para toda la Monarquía, lo que puso en quiebra no sólo la capacidad legislativa, sino la pervivencia del Derecho propio. Navarra perdió la potestad de hacer las leyes que tenían las Cortes, a pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estado (Leyes 3, 4 y 12; tít. 3º, lib. I, NR), de modo que unos mismos Códigos regían en todo el Reino y en defecto de Ley del Reino se aplicaba el derecho romano (Ley 1ª, tít. 3, lib. I, NR). Los naturales del Reino perdieron su condición específica.

La organización judicial se hizo uniforme en 1837. Incluso la Cámara de Comptos, instrumento de control económico de la gestión de los recursos de la hacienda del Reino desapareció expresamente. Se suprimieron las aduanas, que se trasladaron del interior a las costas y a los Pirineos, con lo cual la delimitación física de un ámbito competencial y de poder político que representaba su existencia en el Ebro desapareció completamente.

Se suprimió la organización militar propia y se introdujo el reclutamiento por el sistema de quintas, derogándose el ordenamiento privativo, que liberaba de las quintas y permitía prestar el servicio militar dentro del territorio del Reino y que ponía en sus manos el reparto de la gente que pide el Rey (Cap. 1º, tít. 1º, lib. I del Fuero)¹⁴. El Ejército a las órdenes del Gobierno se haría cargo de la defensa en toda la Monarquía, desapareciendo la reserva en favor de militares navarros del mando y la defensa de las fortalezas del Reino (Ley 1ª. Tít. 5º, lib. 1, NR). Además, en 1844 se creó la Guardia Civil cuerpo militar y policial que garantizaría el control en todo el territorio nacional y sería un instrumento del Gobierno central para el apoyo de su política. El Reino de Navarra también dejó de acuñar moneda.

Los gobiernos moderados configuraron una organización administrativa única, centralizada y jerarquizada para todo el Estado, con una representación en cada uno de los ámbitos territoriales en los que se dividió el conjunto del Estado liberal (provincias), que eran los jefes políticos, siguiendo el ejemplo de los prefectos franceses y antecedente de los gobernadores civiles¹⁵.

¹⁴ Con motivo de la guerra contra la Convención, las Cortes de Pamplona de 1794 autorizaron a los naturales del Reino, cuyos batallones estaban incorporados en el ejército español, para que si querían cuando una acción comenzarse en territorio navarro pudieran salir del mismo. MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En De la Torre, J. (ed.), *Navarra. Siglo XIX*, Pamplona: Gerónimo de Ustariz, 1994, pp. 193-216, estudia el *tributo de sangre*, nombre con que se conocía el servicio de quintas.

¹⁵ ALLI ARANGUREN, J. C., La contribución de Posada Herrera a la construcción del centralismo. En *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España. I Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: INAP, 2002, pp. 239-263. *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*, Pamplona: UPNA, 2005, pp. 312-335.

Por medio de la ley del 24 de septiembre de 1837 se suprimieron los fueros de las provincias vascongadas al sustituir las Diputaciones Forales por Diputaciones Provinciales, autorizando al Gobierno para establecer las aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra y ordenar el establecimiento de jueces de primera instancia formaba parte de una estructura judicial común y uniforme para todo el territorio, desapareciendo el sistema judicial anterior. Esta ley muestra el carácter abolitorio que se siguió en los años posteriores por la Restauración canovista y la Ley de 21 de julio de 1976 tras la segunda guerra carlista.

Todo ello supuso la ruptura del modelo político e institucional del Antiguo Régimen, y la conversión del Reino de Navarra en una provincia más de la Monarquía. La denominación como *foral* llegó posteriormente en 1867, de mano del afán diferenciador de su régimen respecto a las diputaciones provinciales. Como tal provincia, se incluyó en la división de Javier de Burgos (RD de 30 de noviembre de 1833). Además, Navarra carecía ya de Cortes, admitiendo la representación nacional única, lo que implicaba que las Cortes propias habían quedado abolidas y que la representación de Navarra estaba en el órgano legislativo que representaba la soberanía nacional. Navarra ya no era una unidad política e institucional diferenciada dentro de la Monarquía, con su propio poder político, sino sólo un ámbito territorial administrativamente diferenciado.

No se hizo sólo por la imposición desde el Gobierno de Madrid, sino por la existencia en Navarra de un importante grupo reformista, que aceptó el modelo constitucional de 1837 y se hizo con la Diputación a partir del Decreto de las Cortes de 16 de noviembre de 1837¹⁶. Apoyaban las decisiones tomadas por los liberales navarros que formaban parte de la burguesía enriquecida con la compra de bienes desamortizados y con los suministros al ejército liberal durante la guerra. María Cruz Mina sostiene que no hay que olvidar la existencia de oligarquías locales interesadas en formar parte del mercado nacional y beneficiarse de las transformaciones promovidas desde el Estado¹⁷. Su opción política y económica estaba en la realización de la revolución burguesa en la monarquía liberal. Fueron las minorías liberales partidarias de la abolición de las viejas instituciones las que se impusieron políticamente y controlaron la Diputación, sobre todo después de la pérdida por los carlistas de la primera guerra civil.

¹⁶ RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968, pp. 458 y ss.

¹⁷ MINA, M^a C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981. FUSI, J.P., *El País Vasco...cit.*, p. 162.

Las oligarquías liberales, vinculadas a la burguesía urbana y al poder terrateniente, constituyeron los grupos socialmente más relevantes¹⁸. Para ellas era fundamental el modelo liberal, sobre todo la libertad de comercio con la apertura de mercados tras la desaparición de las aduanas. La burguesía urbana era una burguesía comercial o profesional, directamente relacionada con la burguesía rural, que se aprovechó del proceso desamortizador. Dominaban el medio rural y el medio urbano porque su nivel económico le permitió a su vez tener acceso a niveles superiores de formación y de poder político y social. No ha de olvidarse su interés en la garantía estatal del pago de la importante Deuda Pública de Navarra, de la que eran titulares, a la que difícilmente se podía hacer frente desde la provincia¹⁹.

La Diputación de Navarra, constituida provisionalmente tras el Convenio de Vergara, aceptó los cambios, aunque manteniendo niveles de autogobierno que le garantizaban su poder²⁰. Así lo demostró la exposición dirigida por la Diputación el 24 de octubre a la Reina Gobernadora:

La Navarra quiere la constitución del Estado del año 1837: esto es lo que ante todas las cosas quiere. Todo lo que tienda a tergiversar este hecho es falso y, además, perjudicado a Navarra [...] También quieren los navarros sus fueros, pero no los quieren en su totalidad: no estamos en el siglo de los privilegios ni en tiempo de que la sociedad se rija por leyes del feudalismo. Cuando se han proclamado los principios de una ilustrada y civilizadora legislación, la Navarra no puede rehusarlos.

Confírmense los fueros de Navarra salva la Constitución del Estado. Quede ilesa y preservada en Navarra la Constitución de la monarquía, y así habrá un lazo de unión y un norte fijo, que conducirá infaliblemente al puerto de salvación y evitará por siempre todo naufragio. Plantifíquense los Fueros, desde

¹⁸ CARO BAROJA, J., *El laberinto vasco*, San Sebastián, 1984, p. 80: *Que el régimen foral sea cosa tan admirable como se ha dicho, es algo acerca de lo que la experiencia habla. No parece que pudo combatir pequeños caciquismos y oligarquías cuando estaba vigente, sin cortapisas, y el que lo veía desde fuera podía encontrar incluso motivo para cultivar su espíritu satírico.*

¹⁹ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta provincial, 1917, pp. 103-106: *la carga más importante de la Hacienda de Navarra era el pago de la Deuda que se había creado para la construcción de vías tan importantes como las de Castilla, Aragón y Guipúzcoa primero, Aragón por Sangüesa y Logroño por Estella después y la de Francia más tarde, cuyo importe ascendía a 19.000.000 de reales aproximadamente, toda la cual había sido adquirida con la garantía del producto de las Aduanas, que generaban anualmente en torno a un millón y medio de reales (Ibidem, p. 102). El Estado se hizo cargo de la deuda en compensación por los ingresos derivados de las nuevas aduanas, que eran los que respondían de las obligaciones de aquella.*

²⁰ CAMPIÓN, A., *Origen y desarrollo del regionalismo navarro*. En *Discursos políticos y literarios, Obras completas*, XIII, Pamplona: Mintzoa, 1983, pp. 32-33, *la Ley de 1841 es una ley funesta que halaga ciertos prosaicos sentimientos de bienestar material que sibilinaamente empuja a Navarra por el plano inclinado de la asimilación.*

luego, en la Navarra, pero sea siempre salva la Constitución, sea siempre esta su primera Ley Fundamental²¹.

Está históricamente demostrado que, junto a ideas de defensa de los fueros, se estaba tratando de mantener en beneficio propio el control de las instituciones y de la sociedad, tanto mayor cuanto lo fuera el contenido del autogobierno dentro del régimen²². No podemos olvidar que:

el moderantismo viene a ser el régimen político de una oligarquía que desea guardar las formas de un régimen representativo, sin perjuicio de renunciar de antemano a los resultados que comportaría una aplicación sincera del mismo, incluso sobre la base del sufragio restringido que corresponde a las concepciones doctrinarias²³.

III. LA LEY CONFIRMATORIA DE LOS FUEROS DE 1839

3.1. La aceptación del Convenio de Vergara

En cumplimiento del Convenio de Vergara el Gobierno moderado de Pérez de Castro presentó a las Cortes un proyecto de ley, cuya exposición de motivos justificó su contenido:

Entre los medios empleados por el Gobierno para conseguir los grandiosos resultados que tanto han de influir en la pacificación general, fue uno el de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes, bien la concesión, bien la modificación de los fueros [...] sobre este compromiso se funda el artículo 1º del Convenio de Vergara: las fuerzas antes enemigas han dejado de serlo y el Gobierno, que contrajo espontáneamente aquella obligación por el inmenso interés que de ella podría reportar la Nación entera, se apresura hoy a cumplirla.

El debate se planteó inicialmente no tanto sobre el contenido, sino sobre la aceptación o no del compromiso de Espartero en el Convenio de Vergara. Los moderados lo apoyaban, mientras que los progresistas lo rechazaban. La

²¹ Citado por OLCINA, E., *El carlismo y las autonomías regionales*, Madrid: Sumarios y Ediciones S.A., 1974, pp. 142-143.

²² Para MARTÍNEZ CASPE, L. y SANTOS ESCRIBANO, I., Guerra y cambio político, en Navarra. En De la Torre, J., *Navarra Siglo XIX...*, op. cit., p. 236: *los liberales navarros a la vez que participaron de los beneficios de la revolución burguesa, consiguieron afianzar todavía más su poder al mantener 'lo bueno del Fuero', que les concedía una capacidad de control social, político y económico muy superiores a las que disfrutaban en el Antiguo Régimen y con el viejo sistema foral. La evolución de la cuestión foral a partir de este momento irá encaminada a la defensa de este 'statu quo' por la elite social a la que fundamentalmente beneficiaba.*

²³ JOVER ZAMORA, J. M., *Política, Diplomacia y Humanismo Popular en la España del siglo XIX*, Madrid: Turner, 1976, pp. 348-349.

Comisión designada en las Cortes propuso que se confirmaran los fueros de las provincias vascongadas y de Navarra sólo en su parte municipal y económica, manteniendo en lo demás el régimen constitucional que se hallaba vigente al celebrarse el Convenio hasta que el Gobierno, oyendo a las Provincias, presentase a las Cortes y éstas aprobasen un Proyecto de Ley que armonizase Fueros y Constitución. El acuerdo entre las diferentes posturas se produjo en la sesión de 7 de octubre de 1839, conocida como la *sesión de los abrazos*, por las efusiones que produjo a los diputados el acuerdo y la garantía de la paz que implicaba.

La ley de 25 de octubre de 1839 dispuso en su artículo primero: *Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*. Conforme al artículo 2º:

El Gobierno, tan pronto la oportunidad lo permita y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto, provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

3.2. La garantía de la unidad constitucional

La ley de 1839 supuso el cumplimiento por parte del Gobierno del compromiso que habían firmado Maroto y Espartero en el Convenio de Vergara. Su artículo primero confirmó los fueros *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*. Esta afirmación produjo un debate sobre en qué medida los fueros se integraban o respetaban la unidad constitucional o su modificación²⁴. La idea de los liberales era que la unidad constitucional exigía un cambio de la situación precedente, por lo que el artículo segundo estableció un proceso en el que, *oyendo antes a las provincias vascongadas y a Navarra*, se remitiera a las Cortes *la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía*.

Dicha Ley era, a la vez, confirmatoria y modificadora. Se llamó confirmatoria de los fueros por la expresión literal de su artículo primero, pero al prever su modificación sirvió para cambiar sustancialmente el régimen anterior. Tal confir-

²⁴ CLAVERO, B., Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, pp. 205-282; 1839: La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 25-54. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 55-80.

mación de fueros, sin perjuicio de la unidad y con las modificaciones indispensables, lo alteró sustancialmente, transformando el Reino en un provincia con un grado de autogobierno diferenciador del resto. Esta ley, efectivamente, derogó el sistema institucional del Antiguo Régimen, aun diciendo que lo confirmaba²⁵.

En el mensaje aprobado por la Diputación del Congreso de los Diputados de 10 de septiembre de 1839, con motivo del convenio, se indicó la disposición del Congreso a otorgar todo lo que, sin oponerse a la Constitución vigente, pudiera contribuir a la prosperidad de las provincias. Se insistió, reiteradamente, en todos los discursos en que los compromisos sobre los fueros habían sido la causa de la paz. Así lo confirmó el ministro de Gracia y Justicia. El debate se centró en cómo acomodar estos dos conceptos, en sí mismos antagónicos, la unidad constitucional del liberalismo y los fueros del Antiguo Régimen como sistema de autogobierno que chocaba con el nuevo orden institucional del uniformismo centralista. Esta Ley ha sido considerada una adición a la Constitución de 1837 por voluntad de constituyente, las Cortes y la Reina, que incorporó un régimen excepcional para los fueros²⁶.

²⁵ AIZPÚN SANTAFÉ, R., *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1952, p. 10: *esta Ley, diciendo que confirmaba nuestros Fueros, acababa realmente con lo fundamental de los mismos al añadir a esa confirmación lo de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía»*. La Ponencia que elaboró los Proyectos de Estatutos del Estado Vasco-Navarro y del Estado Navarro en su informe de 15 de junio de 1931 dijo refiriéndose a la Ley de 1839: *que al decir que se confirmaban los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra los abolió injustamente*. OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa...*, op. cit., pp. 18-19, consideró la Ley de 1839 como *uno de los hechos más funestos de la historia de Navarra [supuso] privar a Navarra de la independencia que, desde los tiempos a que alcanza la memoria de los hombres, había disfrutado*. CELAYA, A., *La decadencia del régimen foral y los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1986, pp. 31-45.

²⁶ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: Un análisis jurídico y constitucional. En Derecho Público Foral de Navarra. El Mejoramiento del Fuero*, Madrid: INAP, 1992, pp. 32-33, asumió el carácter adicional a la Constitución. Para MONREAL ZÍA, G., *La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En II Congreso Mundial Vasco. Historia de Euskal Herria*, III, Vitoria: Eusko Ikaskuntza, 1988, p. 19: *cabría un espacio para un área constitucional específica, para una variante orgánica territorial dentro de un régimen general, espacio que se abriría por voluntad del poder constituyente -las Cortes con el Rey- aunque no actuaban en un momento procedimentalmente constituyente [...]. El Vascongado sintetizaba la cuestión (16.2.1841) de esta manera: la Ley reconoce la existencia de un régimen excepcional dentro de la Monarquía, estableciendo un principio nuevo en la Constitución. En tal caso o la Constitución fue violada por las Cortes por aprobar el texto, o la Ley constituye un añadido a la Constitución*. PORRES AZCONA, J., *Política y Derecho. Los Derechos Históricos Vascos*, Oñati: IVAP, 1992, pp. 81-83. Esta Ley tiene el significado de ley especial que *se explica en la estructura jurídica del principio de legalidad que sucesivas disposiciones de carácter general, a menudo de ínfimo rango como las Instrucciones a las Diputaciones o a los jefes políticos de las provincias [...] a veces ni siquiera publicadas, fueran definiendo el marco jurídico de las provincias vascongadas en la forma de excepciones a la Ley General. Ello era posible al amparo de la cláusula de la Ley de 1839 que habilitaba al Gobierno para ir resolviendo en tanto no se modifican los fueros con carácter definitivo mediante Ley*.

Se insistió reiteradas veces en la sesión de 7 de octubre de 1839 que el Gobierno reconocía *el principio de que se conceden los fueros, salvo la unidad política o la Constitución o cualquier otra cosa así*. Parece claro que buscaban precisar el alcance de lo que había garantizado la paz con el fin de la guerra civil. En el texto inicial sólo se aludió a la confirmación, que fue sustituido por otro con reserva, que es el que aparece en la ley: *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*, pero sin precisar qué se entiende por unidad constitucional. De los debates se desprende que la unidad se refería a la adecuación de los fueros a la Constitución de 1837.

Frente a la opinión del marqués de Viluma que entendía la unidad constitucional como la *observancia esencial de toda la Constitución y cada uno de sus artículos en el país para donde se ha hecho*, el ministro de Gracia y Justicia Arrázola, tras asegurar que el proyecto de ley confirmatoria de los fueros no se oponía ni a la unidad, ni a la Constitución, manifestó:

Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una representación nacional común. Habrá una Reina, y será constitucional, única para todos los españoles: habrá unas Cortes, un Poder supremo legislativo para todos los españoles. He ahí, salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional²⁷.

Por tanto, todo el título VI de la Constitución de 1837, con las potestades y prerrogativas regias, eran plenamente vigentes en Navarra.

La unidad en la persona del rey no aportaba a Navarra novedad alguna porque así había estado unida a la Corona de Castilla desde la conquista en 1512. Por tanto, esa unidad en el rey, en este caso el rey constitucional, ya existía, porque el rey de Castilla era el rey de Navarra. La diferencia estribaba en que la antigua unión *aeque principal*, que mantenía a Navarra como Reino de por sí con su propia naturaleza e instituciones, había desaparecido al quedar convertido en provincia de la Monarquía o del Reino que era el de España. Se trataba de la plena integración de la provincia en la Monarquía constitucional, sin otros

²⁷ *Diario de sesiones de Cortes. Senado*, 17, 19-10-1839, p. 168. El ministro de la Gobernación, Carramolino, dijo: *Si las Constituciones, señores, son los códigos políticos en que se consignan las relaciones de los gobernadores con los gobernados, la forma de los gobiernos y la división de los poderes, claro es que estando consignada en la Constitución la unidad de la Monarquía, porque uno es el Monarca, porque una es la Representación Nacional, y porque uno es el origen de la Justicia, que nace del Rey, porque unos son los derechos políticos, cardinales, digámoslo así, de los ciudadanos; unidad constitucional será la conservación de los grandes vínculos bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles y la concesión de los fueros que propone esta Ley, ¿qué ofende la unidad constitucional? Claro es que no* (Ibíd., 18, pp. 287 y ss.).

condicionamientos que los establecidos como régimen de la institución por la Constitución (arts. 44-61).

A continuación precisó Arrázola el alcance del sintagma: *un mismo poder legislativo, una representación nacional común*. La unidad de las Cortes como representantes de la única soberanía nacional, con potestad para hacer las leyes con el Rey (art. 12), compuestas por dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados (art. 13). Suponía una modificación importante respecto a las instituciones del Antiguo Régimen. Desaparecían las Cortes estamentales particulares porque ya sólo existía un poder legislativo, una ley producto de la soberanía nacional. Una representación nacional común supuso un sistema electoral para un único órgano de representación nacional, que eran las Cortes. Los senadores eran nombrados por el Rey a propuesta de los electores que en cada provincia nombraban los diputados a Cortes (art. 15); los diputados eran elegidos por el método directo por cada provincia (arts. 21 y 22).

Esto era lo que para el ministro de Gracia y Justicia representaba la *unidad constitucional*. En palabras del mismo ministro, la palabra *fueros* abrazaba todas las competencias legislativas de Navarra y provincias vascongadas o, de otro modo, todo lo que constituye el llamado sistema foral, no en la integridad anterior a la Constitución de 1812, sino en lo que de ese sistema de autogobierno fuera compatible con el modelo y la unidad constitucional. A partir de esa confirmación, para salvar la unidad constitucional era imprescindible definir cuál era el contenido de los fueros compatible con el nuevo Estado, y esto, dijo la ley, se hará oyendo a las provincias vascongadas y a Navarra, en una futura ley que introduzca *la modificación indispensable* de los fueros.

Es una fórmula, como se ve, de expresión negativa y así fue interpretada en Navarra, en el sentido de que si se confirman los fueros, todo lo que no se oponga a la unidad constitucional es materia propia del sistema de autogobierno y del fuero que queda subsistente. El problema estaba, por lo tanto, en articular el alcance real de la unidad constitucional que aparecía como límite a los fueros.

En todo caso, lo que supuso la adecuación de los fueros confirmados a la unidad constitucional fue la plena vigencia del modelo institucional establecido por la Constitución de 1837: la Monarquía constitucional en el Reino de España y en sus provincias, una de ellas era el Antiguo Reino de Navarra. La división de poderes configurados como únicos para todo el Reino. La supresión de las Cortes y Juntas, por la inclusión en la unidad constitucional de una representación nacional y un poder legislativo. La existencia de un Poder Judicial (Tít. X), formado por Tribunales y Juzgados, con la desaparición de los Tribunales pro-

pios del Reino. Un sólo gobierno para todo el Estado, directamente vinculado al poder real y a las Cortes. Un sistema uniforme de organización territorial de las provincias y los municipios (Tít. XI).

Los derechos políticos también eran únicos. Hay que tener en cuenta que ésta era una categoría desconocida en el Antiguo Régimen. Los derechos políticos de los ciudadanos implicaban, por su propia naturaleza y porque el constituyente gaditano lo dispuso, la desaparición de todos los privilegios personales y colectivos²⁸. El principio de la igualdad radical de los ciudadanos, de las personas como sujetos del orden político, supuso la desaparición de los órdenes señoriales, de la organización estamental y, por tanto, de la base en que se sustentaba el sistema político del Antiguo Régimen.

Las medidas económicas liberales persiguieron suprimir los privilegios y monopolios económicos y establecieron los principios de la revolución liberal en cuanto a las libertades de comercio, de explotación, de industria y arrendamiento, con la supresión de las aduanas interiores, la abolición de los señoríos y de sus jurisdicciones, de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, la extinción de los vínculos y mayorazgos, la desamortización, la nacionalización y venta de los bienes de los afrancesados, los jesuitas, la Inquisición y las órdenes militares. Estas medidas sentaron las bases del nuevo sistema económico y social burgués, que se marcó como objetivo político el establecimiento del régimen constitucional. Como expuso Patricio de la Escosura:

Mientras ha habido en España una monarquía absoluta, ha debido haber un clero propietario, una aristocracia con mayorazgos; ha sido conveniente, ha sido bueno; desde el momento en que vamos a tener una monarquía constitucional, liberalísima, es preciso que no haya en España más que ciudadanos y propietarios cuya fortuna, cuya independencia, se cifren exclusivamente en su trabajo, para que no encuentren obstáculo para llegar por todos los caminos a lo más alto de la sociedad como más alto del gobierno²⁹.

Sin embargo, el desempleo, la superpoblación del medio rural y la desamortización de los bienes de las *manos muertas* contribuyeron a las tensiones sociales y a la polarización antiliberal que proporcionará la base social del carlismo y de los movimientos sociales revolucionarios posteriores.

²⁸ Por Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron los privilegios feudales de base señorial, declarando que *los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular* (art. 5). Fue interpretado por las Leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 en el sentido de plena propiedad. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Universitat, 1999.

²⁹ *Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso*, 26 de marzo de 1855.

IV. LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841

4.1. El Decreto de 15 de diciembre de 1840

A partir del mandato del artículo 2 de la ley de 1839 y *para que pueda tener desde luego efecto la confirmación de los fueros de Navarra en ella contenidos*, se produjo una negociación recogida en el Decreto de 15 de diciembre de 1840³⁰. Estableció medidas provisionales hasta que se verificara por ley la modificación de los fueros, dando a su contenido el carácter de bases y sin perjuicio de *hacer de común acuerdo cualquiera variación que la experiencia hiciese necesaria* respecto al proyecto de ley a presentar a las Cortes³¹.

El Decreto sistematizó por Ministerios los contenidos negociados, que coincidieron con el articulado de la Ley de 1841. Es total respecto al Ministerio de la Guerra, que corresponde al artículo 1º de la Ley, salvo la supresión en esta del adjetivo *supremo* referido al gobierno. En Gracia y Justicia desapareció en la Ley la disposición 5ª del Decreto, respecto a que los magistrados y jueces conocieran la legislación privativa. En Gobernación es donde más cambios se produjeron respecto al régimen de la Diputación, suprimiendo en la Ley tres disposiciones y modificando la 10ª eliminando el deber de aceptar el cargo de diputado y la asignación a los mismos. En Hacienda se mantuvieron todas las medidas provisionales, aunque se modificó el orden.

Estas bases de 1840 representaron los principios de la burguesía liberal que mantuvo de los fueros lo que podía reportarle un beneficio directo –*lo útil del fuero*– y un control económico de la provincia por medio de la autonomía fiscal y recaudatoria, el sistema de cupo para contribuir a la Hacienda, el control de la vida municipal y el régimen del derecho privado. Renunció a las instituciones políticas como las Cortes, lo que convirtió a la Diputación provincial en el único poder y la fuente normativa propia, sin ningún tipo de

³⁰ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, pp. 22-24. El ministro Cortina felicitó a los comisionados de la Diputación por *su vivo deseo de identificarse con la nación de la que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; Jamás han insistido en lo que se les manifestaba era opuesto al principio de la unidad, y en todo caso han demostrado de un modo inequívoco su españolismo*.

³¹ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, pp. 20-23, expuso el procedimiento consistente en el nombramiento de Comisiones designadas por el Gobierno y la Diputación, que negociaron entre 24 de junio y 23 de julio de 1840, dando lugar al *concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de Navarra*, que fue remitido a la Diputación a fin de que [...] pueda aprobarlo y procederse en su consecuencia a formalizar como corresponde. Lo hizo el 10 de diciembre de 1840 aprobándolo *en todas sus partes* [...] y *les autoriza para que trasladado desde luego al Gobierno este concierto aprobado a la aprobación del mismo se proceda en consecuencia a formalizarlo como corresponde* (p. 22).

control. Aceptó una Diputación, en sustitución de las instituciones privativas, asumió la extensión de los sistemas judicial y militar con la aplicación de las quintas.

4.2. Contenido y alcance de la Ley de 1841

El Decreto de 1840, introducidas de común acuerdo las variaciones como en el mismo se previó, fue el fundamento del proyecto de ley que remitió a las Cortes y se convirtió en la ley de 16 de agosto de 1841. A partir de ella Navarra siguió una vía distinta a la de las Diputaciones vascas, que tardaron tiempo en firmar el acuerdo tras la segunda guerra carlista³².

El marco institucional de la ley de 1841 dio lugar a que Navarra quedase configurada como una provincia más de la Monarquía³³. Desaparecieron sus Cortes como órgano legislativo propio y la Diputación, que era la institución que durante el período en el que las Cortes no estaban reunidas se encargaba de la ejecución y seguimiento de sus mandatos. También desaparecieron los Tribunales de Corte, el Consejo Real y la Cámara de Comptos. Se hizo obligatorio el *donativo foral*³⁴ y la prestación por los navarros del servicio militar (Art. 15). Las aduanas se trasladaron del Ebro a los Pirineos sujetándose a los aranceles generales (Art. 16). Se formalizó el fin del poder y la independencia política, legislativa, judicial y administrativa, así como de las instituciones del Reino de Navarra³⁵,

³² Por Decreto de 29 de octubre de 1841 se reorganizó la administración de las Provincias Vascongadas. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 137-143. CLAVERO, B., *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, p. 17: *Nunca ha existido, en concreto, una foralidad genéricamente vasca; y no sólo la foralidad navarra es independiente y de mayor entidad que las foralidades vascongadas, sino que éstas, a su vez, son variadas y dispersas, y mucho más subordinadas, además, históricamente a Castilla.*

³³ ALLI ARANGUREN, J. C., *Del régimen foral liberal al régimen democrático de los derechos históricos*, *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 51-149. MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona, 1999. MARTÍNEZ CASPE, M.S. y SANTOS ESCRIBANO, F., Guerra y cambio político. En De la Torre, J., *Navarra. Siglo XIX...*, op. cit., pp. 234-236.

³⁴ Así se designaban los fondos que las Cortes del Reino de Navarra acordaban para entregar al Rey, con cargo a la recaudación de los cuarteles y alcabalas hasta 1817-1818 en que se estableció abonarlo por repartimiento sobre la riqueza territorial, industrial y comercial. MONREAL ZIA, G., *Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia. En El territori i les seves institucions històriques*. *Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 391-392. SALCEDO IZU, J., El sistema fiscal navarro de la Cámara de Comptos Reales. En *Itinerario histórico de la Intervención General de la Administración del Estado*, Madrid: Ministerio de Hacienda, 1976, pp. 57-85.

³⁵ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, pp. 75-76.

sustituídas por una provincia con un sistema diferenciado de poder económico-administrativo³⁶.

Como el Reino había desaparecido no existiría un Virrey, sin que la Autoridad superior militar nombrada por el Gobierno pudiera tomar dicho título ni sus atribuciones, siendo éstas las mismas que las de los Comandantes generales de las demás provincias (art. 1). Habría una Autoridad superior política nombrada por el gobierno, sin que pudiera reunir mando militar, con las mismas atribuciones de los Jefes políticos de las demás provincias (art. 13). A esta autoridad le correspondería la presidencia de la Diputación provincial (art. 11) y la Vicepresidencia al Vocal decano (art. 12). La practica foral hizo al Vicepresidente presidente efectivo ante la general ausencia del Presidente.

La provincia sería gobernada por la Diputación provincial, compuesta por siete diputados elegidos por merindades (art. 8), conforme a las reglas generales para todas las provincias (art. 9). Se mantuvo a efectos electorales la división territorial que, como ámbito del poder de los merinos reales, existía en el Reino.

La ley de 1841 reconoció a la Diputación competencias que correspondían a dos instituciones históricas, la Diputación del Reino y el Consejo Real, en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia (art. 10). Esas funciones de la Diputación de Navarra eran exorbitantes respecto a las propias de las diputaciones provinciales en el resto de la Monarquía, que también le corresponderían en cuanto fueran compatibles con aquellas (art. 10)³⁷.

Se dotó a Navarra de un Tribunal del máximo rango pero inferior al Tribunal Supremo, integrado en la estructura judicial común al resto de la monarquía, pero con un nivel superior al del orden provincial, la Audiencia Territorial con carácter supraprovincial (art. 4). Los códigos procesales, etc. serían los generales y uniformes (arts. 2 y 3).

Los Ayuntamientos se elegirían y organizarían por las reglas generales que se adoptaran para toda la Nación (art. 5), lo que hizo desaparecer el régimen histórico propio de los municipios navarros. Se reconoció a la Diputación unas facultades de tutela y de jerarquía respecto a los Ayuntamientos en cuanto a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los

³⁶ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, p. 77: *De un reino independiente y soberano pasó Navarra a la categoría de una mera provincia española con alguna mayor independencia administrativa y económica que las demás*. GARRÁN, J., *La Ley de 1841, Príncipe de Viana*, 4 (1941), p. 74, de la Ley de 1841 se derivó una moderada y pacífica autonomía rica en elementos consuetudinarios y vivificada por el espíritu religioso y tradicionalista del país.

³⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid: Taurus, 1981, p. 571, la Ley de 1841 reconoció unas prerrogativas de autogobierno en materia militar y tributaria, quedando investida la Diputación de facultades suficientes para ejercer dicho autogobierno parcial.

pueblos conforme a la legislación especial (art. 6)³⁸. Se mantuvieron determinados regímenes de aprovechamiento de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas y otros comunales conforme a las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos (art. 14).

La ley de 1841 fue el punto de partida para la consolidación de unas cuotas de autogobierno compatible con el nuevo orden político, sentando las bases del *régimen foral liberal* que perduró hasta la Constitución de 1978. Fue un auténtico Decreto de Nueva Planta para Navarra, punto de partida de la configuración de un nuevo sistema de autogobierno enmarcado en el régimen constitucional, frente a lo que algunos reivindicaron entonces y otros reiteran continuamente, que era la indefinida *reintegración*, aunque...

la restauración del régimen foral hubiera perpetuado en Navarra un esquema institucional y social abiertamente disonante con los principios del Estado constitucional contemporáneo; un esquema dotado de escasas posibilidades de evolución y que probablemente se hubiera extinguido muchos más violentamente al primer conflicto serio con el Estado³⁹.

A partir de la Ley se produjo un proceso de lucha por darle un contenido que trascendiera de sus preceptos frente a la lectura reduccionista de los gobiernos centralistas de cualquier signo, sosteniendo que el régimen foral sólo alcanzaba a las facultades expresamente reconocidas en la citada ley, sin considerar que ésta resolvía los conflictos entre los fueros, simultáneamente confirmados y modificados, y las exigencias de la *unidad constitucional*⁴⁰. Esta unidad no sólo era de orden constitucional, conforme a la Constitución de 1837 y posteriores, sino también económica: la unidad de mercado, la asunción de la deuda pública, la aportación a las cargas generales del Estado y la progresiva asimilación del sistema fiscal. Estos dos últimos fueron los aspectos en los que se centró el

³⁸ GALLEGO ANABITARTE, A., Prólogo, a RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Madrid, 1997, p. 13: *A la luz del desarrollo posterior del sistema foral de vascos y navarros, que cristalizó, fundamentalmente, en una supremacía política de las Diputaciones sobre los Ayuntamientos, hay que concluir que justamente éste era el modelo doceañista plasmado en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, previsto para todo el territorio nacional. Este modelo fue abolido por los moderados en 1845, pero curiosamente los navarros conservadores, amparados en la Instrucción liberal de 1823 vigente entonces, recibieron la ley de 1841.*

³⁹ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Las Leyes de 25 de octubre de 1839...*, *op. cit.*, p. 39.

⁴⁰ GALLEGO ANABITARTE, A., Prólogo..., *op. cit.*, p. 12: *Navarra y las Provincias Vascongadas, a partir de 1841 la primera, y unas oscuras órdenes de 1845, 1849 y 1853, y de un Real Decreto de 1844, las segundas, fueron ampliando sus competencias en un proceso de desvirtuación de los textos legales absolutamente sorprendente y que sólo tiene una explicación: la increíble debilidad del Estado español. Cuesta realmente creer que un Estado basado en la igualdad ante la ley y la soberanía nacional pudiese admitir la existencia de una parte de la población que no hacía el servicio militar, ni pagaba impuestos, etc.*

debate posterior, origen de los *convenios económicos* con el distinto alcance que examinaremos.

En ese debate por el autogobierno se sostuvo la vinculación negativa, partiendo de la ley de 1839. Si *se confirman los fueros [...] sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*, la ley de 1841 fue el medio previsto por su artículo 2º para introducir *la modificación indispensable*, de modo que la confirmación de los fueros permitía la articulación de los puntos conflictivos o litigiosos en la organización, las competencias, etc., que atentasen o fueran incompatibles con dicha unidad. Por el contrario, cuando no se articulaba la solución del conflicto era porque no existía, porque el autogobierno no atentaba y estaba confirmado como poder propio, resto de los poderes de las instituciones del Reino de Navarra.

De este modo, al menos en el orden teórico, se consideró que era propio del régimen foral todo aquello que del sistema político-institucional del antiguo Reino de Navarra no supusiera un atentado a la unidad constitucional. Las situaciones de conflicto se resolverían a través del pacto. La ley de 1841 precisó en ese momento histórico cómo se entendía la unidad constitucional, pero antes de la misma había un autogobierno confirmado por la ley de 1839, que seguiría desarrollándose. Este planteamiento condujo a que ante cualquier conflicto con el poder estatal se negociara la articulación del régimen foral con la unidad constitucional por un proceso constante de reconocimiento y potenciación del autogobierno por medio del pacto, teniendo en cuenta que los cambios políticos, económicos y sociales exigían nuevas y distintas soluciones a las existentes en los momentos históricos precedentes. Otra cosa hubiese supuesto congelar el sistema de autogobierno a la primera mitad del siglo XIX y al modelo político o a la estructura social y económica entonces existentes.

Las Cortes aprobaron la ley de 16 de agosto de 1841, negociada con la Diputación, que fue bien recibida en Navarra por los liberales moderados, mientras que los carlistas y los liberales progresistas la rechazaron. Los carlistas que no habían colaborado en el golpe de Estado de 7 de octubre de 1841, a pesar de la promesa moderada del restablecimiento íntegro de los fueros, la consideraron un incumplimiento del convenio de Vergara y un fraude. Los liberales progresistas se negaban a cumplir el Convenio, a pesar de que Espartero deseaba hacerlo por el compromiso asumido, pero con el menor contenido posible, como lo acreditó el Decreto de 24 de octubre de 1841. La Ley es, por tanto, un claro compromiso político entre actitudes muy diferentes siempre con el referente de la guerra latente en el Norte⁴¹.

⁴¹ CAMPIÓN, A., *Discursos...*, op. cit., p. 100: *La Ley de 1841, foralmente hablando, fue nula porque no intervinieron en ella las Cortes de Nabarra [sic] con el Rey, únicos poderes a quienes competía variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales. Pero el transcurso*

La Ley de 1841 supuso en Navarra la reconversión de los fueros desde el absolutismo al liberalismo⁴². Si inicialmente eran vistos por los liberales como un exponente del Antiguo Régimen y de sus instituciones, opuestos al progreso, a la igualdad, a la libertad, a los derechos individuales y a la soberanía nacional que eran garantizados por el uniformismo, a partir de este momento y por efecto de su adaptación fueron defendidos como un garantía de sus principios en un Estado constitucional y un medio para los objetivos políticos y económicos de la burguesía liberal. Para elevarlos de rango y dotarlos de legitimación suficiente se atribuyó a la Ley de 1839 el carácter de norma constitucional, como adición a la Constitución de 1837 decidida por el constituyente –las Cortes y la Reina–, salvando así la contradicción entre ambas normas y la excepción que la Ley representaba respecto al régimen general de la Constitución.

La profunda transformación institucional, con la desaparición de las propias del Reino, y la conversión de la Diputación en el centro del nuevo sistema, con poderes exorbitantes respecto a las demás Diputaciones provinciales, sin ninguna institución que controlase su discrecionalidad, fue el mejor exponente del cambio y la adaptación, al mismo tiempo que el medio y la garantía del total control de la situación por parte de la burguesía dominante⁴³. El Secretario de la

*del tiempo, que todo lo muda, y el consentimiento de los navarros y su adaptación al nuevo estado de cosas lo han legitimado. Nabarra cedió entonces el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, modificó su organización provincial y municipal; traspasó al Estado sus productos y rentas más sagradas; se gravó con una contribución anual fija, en vez y lugar del donativo voluntario, y aceptó el servicio militar; bajo la forma odiosa de las quintas. Consideró que esta ley es un mal, pero un mal menor; menor que la nivelación absoluta, arguyendo que ni en las instituciones nabarras que conservó, ni en las que se edificó para lo porvenir, ni en las que introdujo a modo de compensaciones por título oneroso, podemos hallar los patriotas satisfacción que nos aquiete, ni férreo escudo que nos defienda, ni arma que centellee en las manos; pero escudo y armas nos los proporciona el principio del pacto, aunque de imperfecta manera salvado entonces, por cuya virtud no somos un cuerpo muerto de la Monarquía española, tendido sobre la mesa de disección del unitarismo (Nacionalismo, Fuerismo y Separatismo. En *Discursos políticos y literarios, Obras Completas*, XIII, pp. 272-273).*

⁴² Para DEL BURGO, J. I., *Ciento Veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona, 1966, p. 27: *El 'Pacto-Ley' modificó el 'status' político, administrativo y económico de Navarra. Funda una relación permanente de vida entre Navarra y el resto de la comunidad española, una norma objetiva reguladora de su nueva estructura constitucional imposible de modificar sin su consentimiento. Es una verdadera carta de derechos forales. En una palabra, la Constitución actual de Navarra.*

⁴³ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra, 1840-1931*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, p. 17: *Al prestigio se añadía una gran cuota de poder y una no menor influencia, sobre todo en sus distritos respectivos. En cada uno de éstos la solución de los problemas de la esfera pública pasaba por el diputado, sin cuyo concurso era difícil que prosperara cualquier iniciativa. Se entiende así que el favoritismo y el nepotismo de los diputados forales, bautizados, eso sí, de un tinte paternalista, hayan sido proverbiales. Es conocimiento común, por ejemplo, que cada uno de ellos se reservaba para sí una parte de los nombramientos de personal. El mismo año 1905 un funcionario enviado por el ministro de la Gobernación para pulsar el estado po-*

Diputación Yanguas y Miranda hizo en 1855 una valoración de la Ley en cuya gestación había participado:

Los primeros [los intereses materiales] se conservan entre nosotros, crecen y se desarrollan al benéfico influjo de la ley de 16 de agosto de 1841; carta de pago de una deuda nacional, pacto solemne que en claras y terminantes condiciones establece la unión indisoluble pero franca y generosa de Navarra con España, con la patria común, de quien todos somos hijos apasionados y seremos ardientes defensores⁴⁴.

4.3. Sobre su naturaleza paccionada

La ley de 1841 fue calificada desde Navarra de *paccionada* con base en el hecho cierto del previo proceso negociador, recogido en el Decreto de 15 de diciembre de 1840. La denominación ha dado lugar a debates sobre si la ley de 1841 lo fue o no, con distinta argumentación jurídica. La teoría pactista, con distintas variantes, progresó como uno de los fundamentos del status foral, vinculado al proceso formal de negociación y al acuerdo para determinar el alcance de la acomodación del derecho confirmado a la *unidad constitucional*. Esta calificación hizo fortuna por el afán de la Diputación en todos los procesos negociadores de que se manifestara y evidenciara la negociación, reconociéndose expresamente este carácter y la imposibilidad de su modificación unilateral. Fue evidente esta voluntad en los convenios económicos, sobre todo a partir del de 1927.

A. Naturaleza contractual:

La defensa de tal naturaleza se inició sosteniendo que era producto de un acuerdo de voluntades propio de una relación contractual que vinculaba a los otorgantes, de modo que ni podía modificarse ni interpretarse unilateralmente, como sostuvo Alonso:

ya se considere pues el origen primitivo de esta Ley, ya el medio de llegar a su proposición, y subsiguiente sanción, tiene un marcado carácter de pacto el

lítico-social de la provincia escribió en su informe que en «sus sesiones los Diputados se reúnen como en familia, repartiéndose los asuntos para su examen y resolución, según el mayor o menor interés que les anima». El mismo autor (p. 18) cita las condiciones que El Eco de Navarra de 17 de febrero de 1911 exigía a los Diputados: que no sean unos zotes que hablen por boca de ganso, sino de suficiencia, cristianos viejos y, si quiere añadirse, de sangre limpia, dotados de rectitud, nobleza, actividad y entereza, de pura sangre navarra, bien conocedores de las necesidades del país, avezados a las falacias del siglo, y no está de más haya uno o dos que conozcan más a fondo nuestras disposiciones forales.

⁴⁴ Citado por GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI y otros: *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1931-1984) y de los Secretarios de la Diputación (1834-1984)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, p. 467.

más solemne que puede celebrarse. Es un contrato en que cediendo Navarra muchos y muy preciosas libertades y exenciones, le prometen el Gobierno y las Cortes, la conservación de otras, que no son sin embargo tan importantes, como las cedidas y renunciadas. Así explicada la conformación y el constitutivo de esta Ley, nadie pudiera negarle el carácter de paccionada y convencional. Las leyes de esta clase no pueden alterarse ni variarse, sino al modo de los contratos bilaterales, a saber: del mismo modo, con el mutuo consentimiento con que se formaron. Habiéndolo pues sido después de una solemne, expresa y general confirmación de los fueros con intervención, audiencia y asentimiento de la provincia es consiguiente incontrovertible, que nada puede variarse sino concurriendo esta del mismo modo⁴⁵.

En el mismo sentido la valoró Oroz invocando el Código Civil:

la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, es efecto de una estipulación o convenio solemnes entre Navarra y el Estado [...] si con arreglo a los principios universales de derecho, y a lo taxativamente dispuesto en los artículos 1254 y 1258 del Código Civil español, el acto o contrato existe desde que una persona, natural o jurídica, se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa con respecto de otra u otras o a prestar un servicio y se perfecciona por el mero consentimiento de las partes ¿Podrá negarse, una vez conocidos los antecedentes relacionados, el carácter contractual o paccionado del arreglo foral de Navarra sancionado por la Ley del 41. [...] De modo que en el acto referido concurren con la mayor claridad cuantos caracteres y circunstancias se necesitan en Derecho para señalar la existencia de los contratos». [...] Del carácter paccionado de la Ley de 16 de agosto de 1841 se deriva una conclusión importantísima, común a toda clase de actos y que nunca deben dejar en olvido los navarros: que dicha Ley no puede ser anulada ni modificada en lo más mínimo sino por la voluntad y consentimiento de las dos partes que intervinieron en su otorgamiento: Navarra y el Estado⁴⁶.

B. Pacto de status constitucional:

Aizpún, en su elaborada construcción de la naturaleza de la Ley de 1841 y del régimen derivado de la misma, la consideró como un *pacto de status*, porque *las leyes de 1839 y 1841 traen causa del pacto de incorporación de 1515, que fue indiscutiblemente un pacto constitucional*. Invocó a Fernández De Velasco⁴⁷ quien aludió a que *estos regímenes [de Navarra y Vascongadas], establecidos por pactos y con carácter constitucional, no pueden ser modificados por la vo-*

⁴⁵ ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*. reedición, Pamplona: Diputación Foral, 1964, p. 47.

⁴⁶ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, *op. cit.*, I, pp. 130, 131, 132 y 135.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE VELASCO, R., *Tratado de Derecho Administrativo*, I. Barcelona: Bosch, 1930, p. 68.

luntad de una sola de las partes (nota 13), porque la incorporación de Navarra a Castilla constituyó un pacto que abarcaba la totalidad jurídico-política de Navarra, su misma existencia como tal, regulando totalmente y organizando de conjunto todas las relaciones nacidas de la misma incorporación. Añadía: *Actos semejantes existían en la organización de la Edad Media; cómo eran, por ejemplo, los pactos estamentales. En otro orden y aparte su naturaleza religiosa, el matrimonio es un pacto de status (Schmitt)*⁴⁸. Con las Leyes de 1839 y 1841:

lo que se hizo fue acomodar también aquel acto de incorporación a la unidad española de 1837; es decir: lo que la vida misma, la costumbre, había venido haciendo desde 1515 hasta 1839, ahora se hacía mediante esas recordadas leyes forales. [...] Tales pactos de status son absolutamente obligatorios; y no pueden en derecho los Parlamentos vulnerarlos, porque entrañan sustancialmente situaciones jurídicas permanentes. Lo mismo la incorporación que tuvo ese carácter, que las condiciones de la misma que forman parte de ella; y lo mismo las modificaciones posteriormente pactadas, cuyo contenido refiérese también a la existencia y organización del conjunto de Navarra como entidad jurídico-económico-administrativa, regulándose en ellas una relación permanente de esa misma existencia (el régimen foral), y siendo como son, además, supervivencia del pacto de incorporación.

Aizpún formuló las siguientes conclusiones:

a) La ley de modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841, es una Ley pactacionada, que no puede como tal modificarse –ni por tanto su régimen– sin el consentimiento de Navarra. b) Si son las condiciones de una capitulación el contenido de las leyes de 1839 y 1841, entonces todavía sería su cumplimiento y su respeto más obligatorio para el Estado; y su inviolabilidad estaría garantizada nada menos que por el Derecho de gentes. c) Ni siquiera en el terreno del doctrinarismo constitucional puede sostenerse con razón que esas leyes forales sean ‘como todas las demás’, y estén a merced del libre arbitrio de las Cortes o Parlamentos españoles⁴⁹.

Dentro de esta consideración Aldea calificó el pacto de *tratado* por considerarlo un pacto entre soberanías, la del Gobierno de Madrid y la de la Diputación de Navarra⁵⁰. Sin embargo, en 1841 no había más soberanía que la de las Cortes, porque lo que había en Navarra era una Diputación liberal que ni tenía soberanía ni vinculación con las instituciones del Reino, que habían desaparecido.

⁴⁸ AIZPÚN SANTAFÉ, R., *Naturaleza...*, *op. cit.*, notas 13 y 14, p. 23.

⁴⁹ AIZPÚN SANTAFÉ, R., *Naturaleza...*, *op. cit.*, pp. 22-25 y 35.

⁵⁰ ALDEA EGUÍLAZ, R., *Divulgación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Gráficas Aralar, 1971, pp. 17 y ss.

C. El Pacto-ley (*Vereinbarung*):

Más reciente es la invocación por Del Burgo de la teoría del *pacto-ley* basada en la aplicación al derecho foral de la doctrina de la *Vereinbarung*⁵¹, perfeccionando la tesis de *pacto de status*, considerándolo un acuerdo de voluntades para el nacimiento de una situación objetiva que la convención condiciona, porque del acuerdo surgió:

un nuevo status constitucional, que afectaba no sólo a Navarra directamente, sino al resto de España en cuanto quedaba obligado a respetar aquél. También su status constitucional quedaba modificado al reconocer la existencia en el seno de la Monarquía constitucional de una provincia autonomía⁵².

El mismo autor ha calificado a la Ley de 1841 como *convención constitucional*, en cuanto que siendo una ley ordinaria contiene un pacto de status, sin reflejo constitucional, pero con fuerza de obligar para las instituciones estatales⁵³.

⁵¹ Sobre la *Vereinbarung*: LUCAS VERDÚ, P., *Curso de Derecho Político*, IV, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 789-790), basándose en DUGUIT. Este en su *Traité de Droit Constitutionnel*. I, Paris: Rocard, 1927, pp. 409-425, al hablar del acto jurídico incluye la *unión* diciendo: *todo contrato es una convención, pero hay muchas convenciones que no son contratos. Son las convenciones que ciertos autores alemanes llaman «Vereinbarungen» y que propongo llamar uniones. Dos o más personas entran en relación y acuerdan sobre un punto determinado; pero a continuación de este acuerdo no aparece una situación jurídica subjetiva, una relación particular individual y momentánea de acreedor y deudor; se aprecia, por el contrario, el nacimiento de una regla permanente o bien de una situación jurídica objetiva, de un estado (status). No se puede decir que existe ahí un contrato. El exterior del acto es contractual; el fondo no lo es. El contrato es por definición un acto subjetivo del que nace una situación subjetiva. Aquí, tenemos o un acto-regla, o un acto-condición y a veces un acto que tiene este doble carácter. Por otra parte, se ha visto que en el contrato, porque los contratantes tienen un papel diferente y se encuentran en situaciones opuestas, es preciso distinguir entre cada uno de ellos el acto de voluntad que tiene por objeto hacer el contrato y el acto de voluntad que pretende establecer el papel que cada uno pretende jugar en él (p. 409). [...] en la convención de que hablamos, por el contrario, precisamente porque es ella la condición del nacimiento de una regla o de una situación legal, la distinción no debe hacerse entre la voluntad de realizar el acuerdo y la de tener en ella un cierto papel. Los dos participes quieren lo mismo. Su deseo puede tener un fin diferente, pero siempre un mismo objeto; sea inmediato: declarar que acepta la convención; también mediato: el nacimiento de la regla o de la situación legal y objetiva, del estado, que la convención condiciona. [...] Además, si se comprende que los actos de unión no son contratos y que a continuación nace una regla o un estado, se comprende al mismo tiempo como los efectos de derecho que son consecuencia de ello afectan directamente a numerosas personas extrañas al acuerdo, lo que sería imposible si se tratase de un verdadero contrato (p. 410). Pone como ejemplo en Derecho privado el matrimonio o los acuerdos colectivos de trabajo; en Derecho Internacional los tratados entre Estados estableciendo leyes internacionales; en el Derecho público interno incluye las concesiones de servicios públicos y el nombramiento de funcionarios.*

⁵² DEL BURGO TAJADURA, J. I., *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1968, p. 516.

⁵³ DEL BURGO TAJADURA, J. I., *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona, 1987, pp. 180-183, calificó a la Ley de 1841 como *convención constitucional* en cuanto que siendo una ley ordinaria contiene un pacto de status, sin reflejo constitucional, pero con fuerza de obligar para las instituciones estatales.

4.4. La negación del carácter de pacto

Frente a la consideración de una ley pactada, se ha sostenido que se trataba de una ley ordinaria. Quienes rechazaron la naturaleza paccionada afirmaron que el hecho de que se hubiera negociado una ley no quiere decir que la ley, en sí misma, fuera un pacto, sino expresión de la soberanía popular que residía en las Cortes. Está acreditado que hubo un proceso de negociación, con base en el artículo 2 de la Ley de 1839 (*oyendo antes a las provincias vascongadas y Navarra*), porque todos tenían dificultades en plasmar el contenido de su artículo, buscando como compaginar los Fueros con la unidad constitucional, para superar un conflicto político grave e, incluso, la guerra. Hoy el debate ha perdido interés porque todos los estatutos autonómicos son auténticos pactos, negociados e inmodificables unilateralmente por las partes. De este modo lo que antes era negado, hoy resulta admitido; lo que pudo ser excepcional, hoy es común. El principio de bilateralidad ha adquirido carta de naturaleza en la propia literalidad de los nuevos estatutos de autonomía.

A efectos de la valoración de la Ley de 1841, en relación con la negociación del incremento del cupo, que se plasmó en el Convenio Económico de 1877, se pronunció Cánovas Del Castillo en el Congreso contra su naturaleza paccionada por tratarse de una ley más de las dictadas por las Cortes con el Rey:

Las Cortes con el Rey tienen derecho para legislar sobre Navarra, ni más ni menos que sobre las demás provincias de la Monarquía. Le tenían en 1841; y cualesquiera que hayan sido los términos, más o menos benévolos con que Gobiernos posteriores se hayan expresado acerca de los precedentes y fundamentos de aquella ley, la verdad es que aquella ley está redactada y encabezada como todas las leyes, ni más ni menos, con las palabras de *Las Cortes han decretado y el Poder ejecutivo ha sancionado lo siguiente*.

Además, para Cánovas, no existía en la Ley constancia alguna del carácter pactado y es expresión de la soberanía de las Cortes y de la sanción real, aunque hubiese existido un proceso previo de diálogo:

No hay, pues, pacto ninguno en la ley de 1841; porque si le hubiera, la ley misma debiera consignarlo. La ley de 1841, redactada como acabo de decir, es ni más ni menos una Ley como todas las otras; expresa la voluntad soberana de las Cortes de la Nación, sancionada por el Rey o por el que entonces hacía las veces del Rey: por el Regente del Reino. Si esta ley tuvo precedentes; si antes de que las Cortes con el Rey soberanamente resolvieran, se oyó a aquellas provincias; si se las consultó sobre lo que más o menos conveniente pudiera parecer, sobre lo que fuera de mayor o menor aplicación; si se atendieron sus reclamaciones, todos esos son precedentes y circunstancias que ni en poco ni en mucho alteran ni alteraron entonces el perfecto derecho con que las Cortes

con el Rey legislaron para Navarra, como podían legislar para cualquiera otra provincia de la Monarquía⁵⁴.

Años después, otro político conservador, que también tuvo directa relación con los fueros de Navarra en la negociación del Convenio Económico de 1927, Calvo Sotelo, se manifestó contra la naturaleza pactada de la Ley de 1841:

El régimen tributario de Navarra tiene su arranque en la ley, que allí llaman paccionada, de 16 de agosto de 1841. A mi juicio es una ley como otra cualquiera. La votaron las Cortes y la sancionó el poder moderador. La Diputación había informado previamente, y nada más. Téngase en cuenta, por otro lado, que Navarra, a partir de la ley de 25 de octubre de 1839, había perdido su personalidad como Estado o Reino independiente, «quedando convertida en una provincia española», así lo dice el primer foralista navarro, don Luis Oroz⁵⁵.

Entre los juristas contemporáneos se han de destacar algunas opiniones que rechazaron la naturaleza paccionada de la Ley de 1841:

García De Enterría y Fernández Rodríguez negaban en la primera edición de su *Curso* la categoría de las leyes paccionadas y reconocían la disponibilidad para el legislativo de la materia foral; aunque este apartado desapareció en las sucesivas ediciones:

No existe, en resolución, la pretendida categoría de las leyes paccionadas. Lo cual encuentra una justificación adicional en los conceptos básicos que hemos venido utilizando: el pacto requiere un sujeto que pacte y el poder legislativo no está personalizado [...] es la expresión de la comunidad, del pueblo (a través de unas u otras técnicas de representación política), y la libertad del pueblo para ir conformando abierta y originariamente su futuro no puede ser jurídicamente alineada ni, por tanto pactada con nadie. La Administración, en cuanto sujeto, puede pactar, y pacta (aunque habrá de tenerse también con que limitaciones); el legislador, que es decir la comunidad a quien representa, no⁵⁶.

⁵⁴ *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 103, de 7 de julio de 1876, pp. 2780-2783 y 2785-2787. PÉREZ DE LA CANAL, M.A., La naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 según Cánovas del Castillo, *AHDE* (1980), pp. 891-907.

⁵⁵ CALVO SOTELO, J., *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931, p. 91.

⁵⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid: Civitas, 1974, pp. 102-105. Para GARCÍA TREVIJANO, J.A., *Tratado de Derecho Administrativo*, II-2, Madrid, 1971, p. 1080, es contradictoria la calificación de una ley como paccionada. LARUMBE BIURRUN, P., El sistema foral navarro (siglos XIX y XX), *Langaik*, 1 (1982), pp. 30-31; Reflexiones sobre las instituciones navarras. En *Euskal-Herria, Historia eta Gizartea/Historia y Sociedad*, Oiartzun, 1985, pp. 586-588, se trata de una ley ordinaria. En el mismo sentido NAGORE SORAVILLA, H., La autonomía municipal de Navarra. El Tribunal Administrativo delegado de la Diputación Foral, *Revista Vasca de Administración Pública*, 7 (1983), pp. 263-265. Para SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, 1977, p. 515, la denominación es tan tradicional como impropia.

Gallego Anabitarte ha sido uno de los más críticos con la consideración de la Ley de 1841 como un pacto entre el Estado y Navarra:

El concepto de Estado en el que vivimos, articulado en una Constitución, expresión de la soberanía nacional, en la que se fijan los órganos y entidades que van a ejercer poder público, no se concibe que este mismo Estado pacte, transija o contrate con una de las entidades públicas el ejercicio de unas competencias o funciones y potestades públicas.

En cambio, lo que sí puede hacer el Estado a través de sus leyes y disposiciones administrativas –si es que la Constitución lo permite– es conceder autonomía administrativa, transferencia y delegación de funciones públicas, según las necesidades del momento y de la región socioeconómica, a las diferentes Corporaciones o entidades territoriales del país. No hace falta decir que la autonomía y el respeto a las peculiaridades y regímenes especiales pueden y deben ser amplios y auténticos. Pero esto es completamente diferente a lo que pretenden las determinadas interpretaciones foralistas que fundamentan la relación entre el Estado y las Provincias forales como un contrato o pacto⁵⁷.

Con mayor precisión y en referencia a las leyes de 1841 y a los Convenios y Conciertos Económicos, aludió irónicamente a como:

de la cuestión foral han quedado dos instituciones que constituyen una de las pocas originalidades del Derecho público español: la Ley de 16 de agosto de 1841, muy incorrectamente llamada ‘Ley paccionada’, y los llamados Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas, y hoy con el País Vasco y Navarra.

No dejan de ser dos tristes aportaciones al Derecho público europeo [...] triste honor del Derecho público español, ya que ambas originalidades son dos absurdos jurídicos en un Estado unitario fundamentado en la soberanía nacional (o soberanía compartida: Rey y Cortes) como es el Estado español desde 1812, aunque serían igualmente absurdas en un Estado federal.

Una *Ley paccionada* es una expresión contradictoria, porque las leyes son actos jurídicos unilaterales y expresión del poder estatal, lo que no impide que haya leyes con procedimientos especiales de elaboración⁵⁸.

Según sostuvo Demetrio Loperena se debe hacer una lectura más matizada de la denominación de la Ley de 1841, sin dar un valor absoluto al proceso negociado de elaboración, desde el reconocimiento de que:

hubo un acuerdo político que se tradujo en ley, pero de él no surge legalmente ésta, y sin embargo sí de ella y sólo de ella la cualidad de obligar a todos y la posibilidad de reclamar su cumplimiento en los Tribunales. Puede equipararse el acuerdo que precedió a la aprobación de la Ley a los consensos y pactos políticos que hoy se prodigan entre partidos, sindicatos, y otros colectivos y que

⁵⁷ GALLEGO ANABITARTE, A., La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las Provincias vasco-navarras. En *Libro homenaje a Calvo Sotelo*, Madrid: IEAL, 1975, p. 691.

⁵⁸ GALLEGO ANABITARTE, A., Prólogo..., *op. cit.*, p. 12.

a veces son formalizados como Ley. Claro está que el legislador puede volver sobre el tema libremente, pues el pacto previo supone un acto preparatorio que en 1841 estaba preceptivamente legislado en el artículo 2º de la Ley de 25 de octubre de 1839, y que concluiría en disposición legal cuya virtualidad jurídica se encuentra en ser producto normativo de las Cortes, es decir en ser Ley, no en ser pacto o acuerdo. [...] Navarra no pasó a pertenecer al Estado unitario a través de un pacto, sólo se dio tal para determinar el contenido de un régimen administrativo especial. El Estado, en suma, se autoorganizó regionalizadamente en una parte de su territorio a través de las leyes de 1839 y 1841⁵⁹.

Entre los historiadores, Olábarri Cortazar afirmó que:

no se puede hablar de Ley Paccionada en el estricto sentido de la expresión. Formalmente la Ley de 1841 es una ley ordinaria, como cualquier otra de las aprobadas por las Cortes españolas. No se sigue ningún procedimiento legislativo especial [...] Tampoco es una *ley paccionada* materialmente: las Cortes no renuncian de forma expresa a sus facultades como asamblea representativa de la voluntad soberana de las nación española [...] La figura de la *ley contractual*, propia de la doctrina navarra del Antiguo Régimen, no es aplicable al concepto liberal de ley.

Sin embargo, entiende que:

existió pretensión y voluntad política de pactar o convenir el arreglo de los Fueros. Hubo Convenio en 1840; fue aquel pacto el que se elevó como proyecto de ley a la consideración de las Cortes [...]. El Gobierno y sus diputados procuraron respetar al máximo lo convenido con la Diputación, que suponía [...] la conversión del antiguo reino de Navarra en provincia integrada en la unidad de la Monarquía constitucional español.

Fue el pacto político el que justificó:

la referencia al pacto, al concierto, al carácter *especial* de la Ley de 1841 e incluso al carácter *paccionado* [...] afirmación que hace en 1848 José Alonso de ese *carácter paccionado* de la Ley, procede no sólo de un jurista navarro sino también de un hombre que era ministro del gobierno de Madrid en el momento en que se aprobó la ley.

Por todo ello consideró que:

un argumento importante en favor de las tesis foralistas y pactistas es el hecho de que Navarra mantuvo, en aplicación de su soberanía originaria, su capacidad de autogobierno en todo aquello que no fuera expresamente modificado por la Ley de 1841⁶⁰.

⁵⁹ LOPERENA ROTA, D., *Aproximación al Régimen Foral de Navarra*, Oñati: IVAP, 1984, pp. 46-56.

⁶⁰ OLÁBARRI GORTAZAR, I., Génesis y significado de la ley de modificación de Fueros ('ley paccionada'). En *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa,

4.5. La Ley de 1841 y la autonomía fiscal de Navarra

4.5.1. La Hacienda del Reino

El sistema fiscal del Reino de Navarra antes de la Ley de 1841 respondía a la organización socio-política del Antiguo Régimen: desigualdad de los grupos sociales ante las cargas fiscales, distinta fiscalidad en los territorios con diversa organización político-administrativa, y la existencia de una fiscalidad distinta de la de la monarquía, que era la propia de la Iglesia por sus diezmos y primicias sobre los productos de la tierra. Coexistían, por tanto, los sistemas fiscales del Reino, de la Corona y de la Iglesia⁶¹. Al final del Antiguo Régimen la Hacienda de la Monarquía se limitaba a cubrir las obligaciones de la Casa Real, la incipiente burocracia, las atenciones bélicas y las cargas financieras de los empréstitos suscritos para atender las necesidades derivadas de los numerosos conflictos bélicos que se produjeron hasta 1840.

Todo ello condujo a una limitada posibilidad de acción que llevó a la bancarrota de las coronas mejor dotadas. Se debía añadir en la Monarquía española la existencia de las aduanas interiores entre los antiguos reinos como espacios económicos separados, con diferentes aranceles y la consideración de extranjeros de los productos que facilitaba el contrabando. Sin embargo, los sistemas fiscales tenían características semejantes, porque todos ellos constituían un caos por la heterogeneidad y la multiplicidad de las figuras, aunque diferenciados territorialmente. Los sistemas de la Corona de Aragón (Cataluña, Valencia y Mallorca) eran los más modernos basados en la imposición directa sobre los productos, mayor disciplina y elaboración conceptual en la determinación de las bases y cuotas. El sistema tributario de Castilla se basaba en la tributación indirecta, centrado en la alcabala como impuesto sobre las ventas y los impuestos sobre los bienes de consumo, además de las rentas estancadas y los monopolios. En el conjunto de los varios modelos fiscales la imposición fundamental era la indirecta sobre el consumo.

1986, pp. 98-101; La controversia en torno a la Ley de Modificación de los fueros ('ley paccionada') de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60. ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874). Historia de España de Alfaguara*, V, Madrid, 1987, p. 259, nota 46 rechazó tal denominación por su incompatibilidad con potestad legislativa que la Constitución atribuía a las Cortes con el Rey. MINA, M.C., *Fueros...*, *op. cit.*, pp. 208-218, rechazó la tesis pactista con argumentos históricos sobre el proceso de elaboración y de argumentos jurídicos apoyados en la tesis de MARTÍNEZ TOMÁS, A., *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1972. Tesis referenciada en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 17 (1973), pp. 220-222.

⁶¹ ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza-Banco de España, 1982.

La idea de refundir los tributos en una *contribución general directa* se formuló en 1749 por el Marqués de la Ensenada y en 1770, que no fue posible por las dificultades derivadas de la falta de una adecuada información sobre los hechos imponibles por la deficiencia de los registros, así como por las generadas por los sectores económicos más ricos que resultarían afectados, frente a la mayor incidencia de la imposición indirecta. La necesidad de una reforma se agudizó con las crisis del inicio del siglo XIX.

La idea de la contribución directa la recuperó el liberalismo incorporándola al artículo 8 de la Constitución de 1812 que estableció el principio de proporcionalidad de los gravámenes a las rentas individuales al disponer: *Todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción a sus haberes*. Por su parte, el artículo 339 dispuso que *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno*. Su establecimiento fue uno de los objetivos del régimen liberal en materia fiscal.

Dentro del Reino de Navarra la Hacienda al final del Antiguo Régimen estaba formada por tres categorías de fondos⁶²:

A. El Vínculo, que atendía las necesidades económicas de las Cortes y la Diputación. Sus ingresos y obligaciones los determinaban las leyes, integrándose por:

- Ingresos: constituidos por las rentas del arriendo de tabacos; el impuesto sobre el cacao, azúcar y canela cobrado en las Aduanas, y el arbitrio de aguardientes y licores.

- Obligaciones: atender las necesidades de las Cortes y la Diputación, y el pago de los intereses de la deuda de este ramo.

B. El de expedientes o caminos reales, para la construcción, conservación y reparación de caminos reales y obras públicas de interés general⁶³.

- Ingresos: constituidos por los arbitrios instituidos por las Cortes sobre portazgos, posadas y cebada; los productos de las Aduanas o derechos de Tablas Reales, que incluían el impuesto sobre bagajes, y los arbitrios sobre la exportación de lana.

- Obligaciones: conservación y mantenimiento de carreteras; pago de la deuda por la construcción de las carreteras de Castilla, Aragón, Guipúzcoa y Francia; pago de la deuda por la carretera de Vitoria con cargo al impuesto de

⁶² ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., pp. 67-72. OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 100-108. ARTOLA, M., *La Hacienda...*, pp. 194-203.

⁶³ ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., pp. 68-72.

bagajes. Casa Inclusa de Pamplona con cargo a los arbitrios sobre la exportación de lana y otros géneros.

C. Donativo: que las Cortes acordaban entregar al Rey, dotado por la recaudación por *Cuarteles* y *Alcabalas* hasta 1817, y por el Repartimiento entre la riqueza territorial, industrial y comercial a partir del acuerdo de las Cortes de 1817.

La fiscalidad de Navarra, basada en la imposición indirecta y sobre el consumo, era similar en sus características a la de Castilla, ambas caracterizadas por la acumulación de numerosos gravámenes sin coherencia, con muy limitada capacidad recaudatoria y con tendencia a buscar cualquier recurso para conseguir incrementar los ingresos aunque coincidieran las bases. La normativa tributaria era desordenada, confusa, abigarrada, sin principios ni generalidad y homogeneidad personal o territorial. Se superponían sobre los mismos hechos fiscales la fiscalidad del Reino, de la Iglesia y de los Municipios⁶⁴.

La Hacienda del Reino no estaba más saneada que la general de la Monarquía y destacaban los escasos recursos que generaba y, como consecuencia, la importancia del servicio de la Deuda emitida para atender las necesidades de las guerras y de las obras de las carreteras. Si los gobiernos liberales financiaron la guerra carlista con la desamortización y los empréstitos, en Navarra se utilizaron estos últimos por parte de la Diputación y los municipios. La necesidad de acudir a la enajenación de bienes que se produjo para que superasen las deudas producidas por las guerras de la Independencia y carlista demostraba la precariedad del conjunto de las instituciones.

Por otra parte, España se incorporó muy tarde a las nuevas tendencias de la fiscalidad que se implantaban en Europa, como efecto del retraso en el establecimiento del régimen liberal por la continuidad del absolutismo hasta la muerte de Fernando VII y la posterior guerra civil.

El establecimiento de una *contribución general directa* fue el gran objetivo fiscal de los liberales. Un Decreto de agosto de 1809 dispuso: *Las contribuciones conocidas con el nombre de alcabalas, cientos y millones quedarán abolidas desde luego que se hayan aprobado las que deberían subrogarse en su lugar*. El 12 de enero de 1810 se creó la *contribución extraordinaria de guerra* a pagar en proporción a las rentas, producciones o utilidades de los contribuyentes, por medio de cuotas de entre el 3 y el 20%, que en abril de 1811 se hizo recaer sobre *los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio e industria*. Por Decreto de

⁶⁴ GARCÍA ZÚÑIGA, M., Haciendas forales y reformas borbónicas, 1700-1808. Navarra, *Revista de Historia Económica*, 2 (1993), pp. 307-336. DE LA TORRE, J., *Hacienda Foral y Sistema Financiero en Navarra, siglo XIX*, Pamplona, 1994; Hacienda foral y sistema financiero. En De la Torre, J., *Navarra siglo XIX...*, op. cit., pp. 133-157.

las Cortes de 3 de mayo de 1811 se creó como impuesto sobre las sucesiones la manda pía forzosa. El 6 de julio de 1813 la Comisión de Hacienda de las Cortes propuso la supresión de las rentas estancadas y provinciales a sustituir por una *contribución directa* conforme a la riqueza de los contribuyentes. El Decreto de 13 de septiembre de 1813 creó la *contribución general directa* que adaptó Martín de Garay en mayo de 1817 sobre el régimen de la *contribución directa*.

A partir de los artículos 8 y 339 de la Constitución de Cádiz, las Constituciones recogieron los principios liberales sobre la fiscalidad. Fueron el de la generalidad que obligaba a todas las personas y territorios; el de capacidad de pago derivada de los ingresos; el de legalidad basado en la aprobación anual del presupuesto por las Cortes; el de suficiencia por el equilibrio presupuestario, así como los de coherencia y simplificación de los tributos que debían ser pocos y sin doble imposición. Se estableció una Contribución directa en 1812 e impuestos de producto en 1821, que fueron abolidos por la restauración absolutista.

Tras el fin de la primera guerra carlista también la modernización de la Hacienda llegó de mano de los gobiernos moderados en el marco de la Constitución de 1845. El nuevo régimen político era incompatible con el mantenimiento de un régimen fiscal propio del absolutismo, que se fue reformando a partir de 1845.

El retraso de España respecto a la evolución de la fiscalidad que se establecía en Europa, fue todavía mayor en Navarra. Frente a los sucesivos intentos de los gobiernos liberales las instituciones navarras se opusieron defendiendo su autonomía que, en el orden fiscal, implicaba el mantenimiento del viejo orden con los benéficos que reportaba.

4.5.2. La reforma de la Hacienda de Navarra por la Ley de 1841

La Ley de 1841 fue una de las consecuencias de la derrota carlista, en un momento de establecimiento del régimen liberal. Además de las reformas institucionales, introdujo medidas fiscales para articular los sistemas estatal y navarro, adoptando algunas que estaban inspiradas en los nuevos principios como la contribución directa. Si se comparan los recursos de la Hacienda del Reino hasta 1841 y la resultante de la Ley, se podrá apreciar que en 1841 se introdujo una importante reforma fiscal que inició el camino de homologación de la Hacienda navarra con la estatal.

Mantuvo una Hacienda propia de la Diputación en paralelo con la que de las instituciones del antiguo Reino de Navarra, aunque adaptando sus facultades tributarias para armonizarlas con las estatales. El que no realizara una declaración expresa reconociéndola no quiere decir que no existiera, por su función de adaptación y, cuando quiso señalar que regía exclusivamente la normativa esta-

tal, como en cuanto a los códigos, lo dijo. Así se desprende del reconocimiento genérico de las facultades de las antiguas instituciones por el artículo 10 y de la más concreta referencia a la contribución directa única (art. 25), de la que Navarra abonaría la cantidad de 1.800.000 reales.

La Ley de 1841 reguló las siguientes cuestiones económico-fiscales:

A. Régimen de las aduanas (art. 16):

Las aduanas interiores establecidas en el Ebro y gestionadas por el Reino pasaron con carácter definitivo a los Pirineos, siendo gestionadas por el Estado conforme a los aranceles generales de las demás aduanas. Se cumplió así un propósito de la Monarquía desde la Ilustración⁶⁵.

Con cargo a la contribución directa o, en su defecto, de los productos de aduanas se entregaría a la Diputación la cantidad necesaria para el pago de los réditos y amortización de su deuda y la atención de las necesidades que tenía sobre las tablas, que eran las relativas a las obras públicas. De este modo el Estado se hizo cargo de la deuda pública con cargo a su recaudación⁶⁶.

B. Venta de tabaco (art. 17):

Se administraría por cuenta del Gobierno, como en las demás provincias, abonándose a la Diputación o reteniendo esta de la contribución directa la cuantía con que estaba gravada. Quedaba el beneficio del impuesto en la Diputación, sustituyéndose la fórmula anterior del arrendamiento del impuesto establecido por Navarra para su gestión por la Hacienda nacional⁶⁷.

C. El estanco, suministro y exportación de la sal (arts. 18, 19, 20 y 21):

Se estancaba por cuenta del Gobierno, que se hizo cargo de las salinas previa indemnización, regulando los consumos y suministrándola a los Ayuntamientos. Se garantizaba la atención a mayores consumos y la exportación⁶⁸.

⁶⁵ ALLI ARANGUREN, J.C., El debate sobre el traslado de las aduanas en las Cortes de Navarra, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 266-337; P. Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, núm. 232 (2004), pp. 511-544.

⁶⁶ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., p. 103: *Los más rudimentarios principios de derecho y de justicia exigían, pues, que el Estado, al hacerse cargo de las Aduanas de Navarra, tomara sobre sí las obligaciones que pesaban sobre las mismas, especialmente las referidas al pago, tanto del capital como de los intereses de la Deuda. [...] Así se comprende que la primera condición impuesta para el traslado de las Aduanas a la frontera de los Pirineos fuera que de la contribución directa que en adelante había de pagar Navarra se destinase la cantidad necesaria para satisfacer los réditos de la Deuda y demás atenciones que tenía consignadas en sus Tablas...* ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., pp. 63-72.

⁶⁷ ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., pp. 72-73. OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 108-109.

⁶⁸ ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., pp. 73-74. OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 109-111.

D. Se mantuvo la exención de usar el papel sellado (art. 22)⁶⁹.

E. Mantenimiento del estanco de la pólvora y del azufre (art. 23)⁷⁰.

F. Rentas provinciales y derechos de puertas (art. 24):

No se extenderían a Navarra mientras no se planteasen los nuevos aranceles y se estableciera que el derecho de consumo sobre los géneros extranjeros se cobrara en las aduanas. Este precepto fue objeto de polémicas posteriores cuando los Gobiernos pretendieron introducir en Navarra los impuestos de consumos y derechos de puertas vigentes en las restantes provincias a partir de 1849, aduciendo que ya estaban vigentes los aranceles. La Diputación sostuvo que no cabía su extensión salvo los derechos de consumo sobre productos extranjeros⁷¹.

G. Contribución directa (art. 25):

La contribución única, que recaudaría la Diputación, fue la fuente del cupo establecido en aquel momento en 1.800.000 reales, de los cuales se abonaban en concepto de gastos de recaudación y quiebra, porque los gestionaba la Diputación, 300.000 reales, es decir, un millón y medio de reales era la aportación (art. 25)⁷². Se fijó la cantidad alzada de carácter obligatorios que había de aportar Navarra, sin otras precisiones, que suponían reconocer a la Diputación la plena capacidad *para todo lo referente a la forma de cubrir el cupo, su reparto y cobro*, del mismo modo que ocurría con la tributación indirecta⁷³.

Sobre la determinación de la cuantía del cupo y el régimen fiscal aplicable en la provincia se centraron los debates posteriores, que fueron objeto de los convenios económicos, con el distinto alcance regulador que se expondrá. Siempre sostuvo la Diputación su capacidad normativa y recaudatoria por este concepto, como fue admitido por el Estado⁷⁴.

H. Dotación del culto y clero (art. 26):

La dotación de culto y clero en Navarra se haría por la ley general (art. 26)⁷⁵.

⁶⁹ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 111-113.

⁷⁰ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 113-114.

⁷¹ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 114-116.

⁷² ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., p. 76, expuso que la cuantía de millón y medio de reales era la mayor que había pagado la provincia al gobierno de Castilla. Los representantes del gobierno rechazaban en la negociación que se fijase *para siempre una cantidad inalterable, y mucho menos, cuando ocurriesen algunas contribuciones extraordinarias*.

⁷³ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., p. 117, señala que la novedad del precepto fue la de convertir en obligatorio el carácter voluntario de los anteriores donativos.

⁷⁴ Sobre la evolución del cupo entre 1841 y 1941: MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años de fiscalidad en Navarra (1841-1941)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 67-120.

⁷⁵ ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., p. 77. OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit., pp. 118-120. La Diputación negoció que se estableciera una cuantía fija e inalterable,

En la Ley de 1841 nada se dijo de forma clara y directa sobre las facultades tributarias de Navarra, aunque se le reconoció la recaudación de la contribución directa (Art. 25) y la no extensión de las rentas provinciales y derechos de puertas (Art. 24)⁷⁶. Teniendo en cuenta el heterogéneo sistema fiscal vigente en aquel momento, basado en la imposición indirecta, el silencio supuso, y así se entendió, el mantenimiento de las competencias de la Diputación para establecer y exaccionar los tributos, cumpliendo las exigencias de la citada Ley. Fue clara en este caso la lógica de que lo no regulado era competencia propia de Navarra, que se confirmaba y adaptaba en los términos de la Ley, que excluyó expresamente de la competencia de la Diputación figuras, como la renta de aduanas, que hasta ese momento eran propias de su competencia. Así lo vinieron reconociendo, no sin fricciones, los sucesivos gobiernos⁷⁷.

Como consecuencia de la Ley de 1841 el sistema tributario de la provincia de Navarra quedó configurado del siguiente modo:

A. Contribución directa de la que procedía el donativo a la Corona anual de 1.800.00 reales en concepto de cupo fijo e inalterable.

B. Impuesto de culto y clero, que sustituía a los diezmos y primicias anteriores, conforme al régimen general, que terminó cuantificándose.

C. Impuestos indirectos sobre el tabaco, la pólvora y el azufre vigentes desde el Antiguo Régimen, quedando exenta del pago de rentas provinciales, derechos de puertas y papel sellado, así como aranceles aduaneros por el tráfico de importación y exportación.

D. Impuestos indirectos y repartos que estableciere la Diputación.

La ley de 1841 fue el inicio de la modernización del régimen fiscal de Navarra y de su adaptación a la fiscalidad liberal, que se iría desarrollando posteriormente hasta alcanzar en el Convenio de 1927 la unidad fiscal. Combi-

como se formalizó en el primer acuerdo de 1846 fijándola en tres millones de reales, confirmada por las RROO de 22 de septiembre de 1849, 5 de julio, 6 y 26 de diciembre de 1871.

⁷⁶ ILARREGUI, P., *Memoria...*, op. cit., p. 75, expuso que, por lo que se refiere a la contribución indirecta sobre el consumo el artículo 24 dispuso que, *los futuros aranceles sobre derecho de consumo a géneros extranjeros se pagarían también en Navarra, pero no que desde la publicación se introducirían en esta provincia las contribuciones de consumos y derechos de puertas, como después se quiso interpretar dándole un sentido diverso del que siempre tuvo*. Lo hizo invocando las palabras del Presidente de la Comisión en el Congreso de los Diputados, Sr. Goyeneche: *que sólo y únicamente de los derechos de consumos y no de otro alguno habla el precitado artículo del proyecto, sin que pueda extenderse a las rentas provinciales*. Afirmó que *este artículo fue el que más oposición sufrió por los delegados del gobierno, quienes manifestaban que no podían de ninguna manera consentir en que Navarra tuviese fijada para siempre una cantidad inalterable, y mucho menos, cuando ocurriesen algunas contribuciones extraordinarias*.

⁷⁷ OROZ ZABALETA, L., *Legislación administrativa...*, op. cit. I, pp. 127-129.

naba la fiscalidad directa con la indirecta, que incorporaría la reforma de 1845, aunque los métodos de recaudación fueron los de la época anterior por la falta de información catastral y de la adecuación de las bases tributarias, que posibilitaba el reparto arbitrario, la ocultación y el fraude. Se puede afirmar que se implantó, a pesar de los obstáculos opuestos por aquellos a quienes no convenía, por la propia necesidad de la Diputación de mejorar la recaudación para atender las crecientes necesidades del gasto provincial. Como expresó Simón Acosta al señalar el carácter de *institución histórica* de los convenios económicos de Navarra:

A diferencia de lo ocurrido en el País Vasco, donde los Conciertos han tenido siempre vigencia limitada y sus sucesivas versiones no han sido una mera actualización del ‘pacto’ fundacional del sistema, el Convenio de Navarra se aprobó en 1841 con vocación de permanencia y las reformas posteriores no han hecho sino modular, adaptándolo a las circunstancias del momento, el contenido concreto de la voluntad constituyente del sistema navarro de relaciones financieras, elevado a categoría de Ley estatal en 1841⁷⁸.

La Ley Paccionada fue la base para un proceso de lucha por el fuero que implicó un incremento del poder de la Diputación, tratando de sacarle potencialidades que en su propia literalidad no tenía, desde la vinculación negativa a que se ha aludido, dando carácter paccionado a todo lo que se derivara de ella. Así se plasmó en los sucesivos convenios económicos, que son una parte sustancial del régimen foral, y en cualquier otra materia en la que se plantease cualquier colisión con el Gobierno de Madrid⁷⁹.

Salta a la vista la gran diferencia entre la previsión de la Ley de 1841 sobre el régimen fiscal navarro, confirmado por los convenios económicos con el Estado posteriores, con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de 1876 sobre las provincias vascongadas. En esta se habilitó al Gobierno *para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje*, estableciendo el sistema fiscal general de *las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignent en los Presupuestos Generales del Estado*. Con la obligación de contribuir a los presupuestos del Estado *en la proporción que les corresponda* de igual forma que el resto de las provincias de España (art. 3).

⁷⁸ SIMÓN ACOSTA, E., El Convenio Económico, *REDF*, 98 (1998), p. 213. Así lo confirma el que en los sucesivos procesos de renovación de los convenios se haga referencia a la Ley de 1841.

⁷⁹ Así lo constata el preámbulo de la LORAFNA: *Al amparo de las citadas Leyes (1839 y 1841), que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su régimen foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.*

En cuanto se generaban situaciones conflictivas, cómo cada vez que había una iniciativa del Gobierno de Madrid en materia económica o tributaria para establecer un sistema uniforme de tributos o para elevar la aportación económica, se reaccionaba desde Navarra en contra, invocando las leyes de 1839 y 1841, aunque se estuviera utilizando este referente para mantener unos sistemas fiscales que estaban siendo superados en el resto del Estado. Con la defensa del *fuero* los liberales navarros trataban de mantener un modelo fiscal regresivo, que gravaba el consumo respecto a la nueva imposición que pudiese gravar el producto de los bienes y el mayor nivel de patrimonio y renta. A pesar de su liberalismo olvidaban, de forma interesada, que los artículos 8 y 339 de la Constitución de Cádiz de 1812 habían establecido el principio de proporcionalidad de los gravámenes a las rentas. Puede ser que tal olvido fuera por desconocimiento o, simplemente, porque tal Constitución era demasiado progresista y ellos eran liberales moderados, sobre todo a la hora de pagar, resultándoles más *justo* el pago sobre el consumo que sobre la renta y el patrimonio⁸⁰.

El tiempo demostró que el régimen de la Ley de 1841 no era invariable. Las reformas del cupo y del sistema fiscal se introdujeron en los convenios de 1849, 1877 y 1927 por el acuerdo entre el Gobierno y la Diputación.

V. La reforma fiscal de 1845 y el Convenio Económico de 1849

A lo largo de toda la época liberal el Gobierno central pretendió el establecimiento de la contribución directa y del nuevo sistema fiscal, integrando en ella el donativo y la contribución del culto y clero, distribuidas por capacidad de generar renta y no por medios indirectos. Frente a tal planteamiento la Diputación de Navarra invocaba la Ley de 1841 para mantener un sistema basado en la imposición indirecta sobre el consumo que beneficiaba a la burguesía dominante frente a la imposición sobre el producto de los bienes⁸¹. Esta actitud determinó

⁸⁰ DE LA TORRE, J., Hacienda foral y sistema financiero. En De la Torre, J., *Navarra Siglo XIX...*, op. cit., pp. 133-157, expone como el sistema fiscal estaba al servicio de las clases burguesas, de modo que *el éxito de la burguesía navarra consistió en prolongar durante más de un siglo un status tributario privilegiado y en postergar la plena modernización del sistema hacendístico durante cinco décadas* (p. 149). ALLI ARANGUREN, J. C., La reforma fiscal de Mon-Santillán y su repercusión en la autonomía tributaria de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 20 (1995), pp. 41-60.

⁸¹ DE LA TORRE, J., *Hacienda Foral...*, op. cit., p. 142: *si el gobierno insistía en esa equiparación fiscal con el resto de sus administrados era porque sencillamente los navarros pagaban menos de lo que les correspondía y, además, la Diputación no entregaba el cupo anual a la Hacienda española, sino que lo retenía para el pago de las obligaciones de la deuda foral. Aferrándose a las antigüedades de la Ley del 41, la estrategia de la burguesía que controlaba la Diputación pasaba por desarrollar unos mecanismos impositivos más laxos que los que se aplicaban en otras partes y por seguir salvaguardando la deuda pública.*

que el más moderno sistema fiscal español se retrasase en su asunción por la Diputación y aplicación en Navarra.

En el régimen institucional de Navarra la Diputación Foral era el símbolo del autogobierno, administradora y gestora de los recursos financieros armonizados con el Estado en los convenios económicos, convertidos en el instrumento más dinámico de todo el sistema, con un contenido claramente concertado entre las partes negociadoras. Los acuerdos económicos entre Navarra y el Estado formulados en la Ley de 1841 tuvieron necesidad de renovarse en 1849, 1877, 1927, 1941, 1969, 1990 y 1998 por medio de los correspondientes convenios económicos.

En el de 15 de agosto de 1927, durante la dictadura de Primo de Rivera, se consolidó el sistema de convenios al reconocer de una forma indubitada la autonomía financiera, el pacto sobre el cupo y los criterios de armonización, así como la inalterabilidad unilateral. En los mismos términos se pronunciaron todos los convenios posteriores. Los convenios se convirtieron en el elemento más significativo del régimen foral, exponente del pacto en materia económico-financiera y tributaria. Así lo sancionó el artículo 45.4 LORAFNA⁸².

A partir de la Ley de abolición de los Fueros Vascos de 1876, las *provincias exentas* iniciaron el mismo camino utilizando los Concierdos Económicos, que tuvieron un cierto paralelismo inicial, aunque con diferencias, llegando en los últimos años a una total similitud. Los invocaremos en la medida en que se produjeron acciones simultáneas de los Gobiernos respecto a unos regímenes forales que rompían el uniformismo.

5.1. La reforma fiscal de Mon y Santillán

La reforma tributaria de la Ley del Presupuesto General de 23 de mayo de 1845⁸³, conocida como de Mon y Santillán, buscó la *unidad fiscal* que exigía la reforma del cuadro tributario y establecer los principios racionales que debían presidirla. Exigió superar el sistema tradicional o histórico de los distintos Reinos de la Corona de Aragón, Castilla, Navarra y Vascongadas con fórmulas

⁸² Dispone el artículo 45.4 LORAFNA: *Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.* Frente a la claridad del precepto citado, GALLEGO ANABITARTE, A., Prólogo..., *op. cit.*, p. 12, sostiene que *los Concierdos Económicos jamás pueden ser contratos, como ha pretendido cierta doctrina foralista, porque su objeto (normas sobre impuestos, tributos, etc.) es una «res extra commercium».* Los Concierdos Económicos aprobados por Decreto no son más que Reglamentos aprobados por un procedimiento especial de elaboración.

⁸³ MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, *op. cit.*, pp. 145-147.

muy distintas, mucho más modernas en la primera por efecto de los Decretos de Nueva Planta y la influencia del sistema francés, que en las restantes⁸⁴.

Se basó en la imposición sobre el producto, introdujo en España los principios de la imposición directa entonces aplicados en Europa que permanecieron vigentes hasta la reforma de 1978: el modelo francés de impuestos reales o de producto, con una mínima aproximación a las ideas de la tributación personal de origen inglés (*income tax*), que apareció en la Constitución de Cádiz⁸⁵:

se estableció un sistema tributario coherente, sistemático y general, sin alterar las tradiciones recaudatorias del país. Este sistema tributario cumplía el mandato constitucional de introducir los principios de generalidad (acabando con los privilegios fiscales y las fiscalidades paralelas), uniformidad territorial y sistematización que evitase el caos y duplicidades impositivas. La reforma de A. Mon acabó con los principios tributarios del Antiguo Régimen⁸⁶.

Configuró el primer sistema fiscal moderno y unificado del Estado español basado en la imposición directa⁸⁷:

A. La contribución sobre los inmuebles, el cultivo y la ganadería.

Fue la base del nuevo sistema tributario, el elemento esencial de la reforma y *la base de todo el sistema tributario*⁸⁸. En la presentación de la reforma al Congreso el 8 de enero de 1945 el ministro Mon la justificó diciendo:

la abolición de la antigua prestación decimal que pesaba sobre la tierra, destruidas las antiguas prestaciones señoriales que la agobiaban, era indispensable imponer sobre la propiedad territorial una contribución cual se halla establecida

⁸⁴ ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma tributaria de 1845*, Madrid: IEF, 1971, p. 169; La reforma agraria de 1845. En *Información Comercial Española (ICE)*, agosto 1964. VALLEJO POUSADA, R., Reforma y contrarreforma tributaria en 1845-1852, *Revista de Historia Económica*, 1 (2001), pp. 53-80. ALLI ARANGUREN, J. C., Fiscalidad y crecimiento económico. 150 aniversario de la reforma Mon-SANTILLÁN y su repercusión en Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 20 (1995), pp. 42-59.

⁸⁵ Como se ha recogido, el artículo 8 de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció el principio de proporcionalidad de los gravámenes a las rentas individuales al disponer: *Todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción a sus haberes*. Por su parte, el artículo 339 dispuso que *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno*. ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid: IEP, 1959, p. 348.

⁸⁶ COMÍN, F., *Hacienda y Economía en la España contemporánea (1800-1936)*, I, Madrid: Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 1988, p. 41.

⁸⁷ COMÍN, F., *Historia de la Hacienda Pública, II. España (1808-1995)*, Barcelona: Crítica, 1996, pp. 74-81; *Hacienda y Economía...*, *op. cit.*, pp. 39-45, 139-147. FERREIRO LAPATZA, J. J., Los impuestos estatales: evolución histórica. En Ferreiro Lapatza, J. J. y otros, *Curso de Derecho Tributario*, Madrid: M. Pons, 1993, pp. 23-26. FONTANA, J., *La Hacienda en la Historia de España 1700-1931*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1980, pp. 43-52.

⁸⁸ SANTILLÁN, R., *Memorias*, Pamplona: Estudio General de Navarra, colección histórica, 1960, p. 101.

en todos los países de Europa y como lo ha estado en todos los tiempos, pues claro y sabio es que sobre los productos de la tierra se han impuesto siempre las primeras contribuciones, porque los productos de la tierra preceden a los de la industria y el comercio⁸⁹.

El artículo 2 de la Ley de Presupuestos de 1845 estableció *una contribución de repartimientos sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería*, que se fijó en 300.000.000 de reales.

El artículo 5 señaló las contribuciones del sistema antiguo que se refundían en la nueva: la de paja y utensilios; la de frutos civiles; la parte del catastro, equivalente y talla de la Corona de Aragón, correspondiente a la riqueza territorial y pecuaria; la de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento; el derecho de sucesiones; la manda pía forzosa; el donativo señalado a las provincias vascongadas; el cupo territorial de la contribución de culto y clero».

El artículo contuvo una referencia expresa a su establecimiento en Navarra en el párrafo segundo, incorporando la contribución directa de Navarra y el cupo del culto y clero: *Queda también comprendida en esta contribución la directa señala a la provincia de Navarra por el artículo 25 de la Ley de 16 de agosto de 1841, así como el cupo correspondiente a la misma provincia por razón de culto y clero*.

Se gravaban los rendimientos de los bienes inmuebles, el cultivo y la ganadería por medio de un cupo global nacional, que se repartía por provincias, que distribuían por pueblos y estos entre los propietarios en proporción de los bienes inmuebles y ganados amillarados⁹⁰. Se convirtió en la fuente de recaudación más importante del sistema por su cuantía, que supuso una cuarta parte de los ingresos del Tesoro.

B. El subsidio industrial y de comercio o Contribución Industrial.

Era un impuesto directo sobre el producto de esas actividades y de las profesiones, que se recaudaba por el sistema de cuota, más perfecto que el de cupo anterior. La Ley señalaba la cantidad a pagar por contribuyente determinando el hecho imponible, la base y el tipo de gravamen, con independencia del resto de contribuyentes y la cifra total de la recaudación. El subsidio industrial y el de comercio se desdoblaban en un gravamen fijo y otro proporcional. El fijo se exigía conforme a la tarifa que fijaba las cuotas a pagar según bases de población, pero cuando no estaban sujetas a ellas eran *extraordinarias y especiales*. La cuota

⁸⁹ GARZÓN PAREJA, M., *Historia de Hacienda de España*, II, Madrid: IEF, 1984, p. 940.

⁹⁰ ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma...*, *op. cit.*, pp. 129-141. A la etapa de la Contribución Territorial Rústica que transcurrió entre la reforma de 1845 y 1906 se le denomina la de los *amillaramientos*, para diferenciarla de la que se inició en 1906 hasta la reforma de 1964 en la que se puso en funcionamiento el Catastro Parcelario.

proporcional era un 10% de los alquileres de la vivienda y edificios que utilizaba el contribuyente, como signo externo, pero tuvo vigencia de un solo año⁹¹.

C. La contribución de inquilinatos.

En el proyecto del gobierno se trataba de gravar a quienes tenían colocados los capitales en el extranjero y a los que disfrutaban de grandes retribuciones, efectuándose la imposición *por alguna señal exterior*. En las bases propuestas para la contribución se establecían porcentajes sobre los alquileres, con obligación de pagar la contribución de los propietarios por las casas que habitaran, estableciéndose exenciones entre las que figuraban las de los trabajadores a simple jornal; posibilitándose la repercusión por parte del propietario en los arrendamientos. La nueva figura fue considerada, como dijo el dictamen de la comisión de presupuestos, *gravosa en su esencia, complicada en su forma y de casi imposible exacción en al generalidad del Reino*.

El artículo 9 de la Ley de Presupuesto la estableció sobre las bases señaladas, afectando a los alquileres superiores a tres mil reales en Madrid, a dos mil en capitales de provincias y puertos habilitados y a más de mil quinientos en los demás pueblos, manteniéndose la obligación de pago para los propietarios por la casa que habitaran. Fue suprimida un año después por Real Decreto de 27 de marzo de 1846⁹².

La reforma de Mon-Santillán configuró la imposición indirecta con base en los siguientes impuestos:

A. Derecho de hipotecas.

Para Santillán era un medio *dirigido más que a aumentar los ingresos del Tesoro, a dar firmeza y solemnidad a las garantías de la propiedad inmueble y a sus cargas u obligaciones*. De este modo el derecho de hipoteca tenía la misión doble de proporcionar a los particulares garantías para sus derechos de propiedad y de *facilitar al gobierno una gran cantidad de datos acerca de la riqueza pública*⁹³.

En el artículo 10 dispuso el establecimiento sobre las bases que el mismo señalaba. Conforme a la primera quedaba sujeta al impuesto toda traslación de bienes inmuebles *inter vivos* o *mortis causa*, ya fuera en propiedad o usufructo, arriendo o subarriendo, imposición de censos y cargas⁹⁴. Se exceptuaban las

⁹¹ ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma...*, *op. cit.*, pp. 143-150.

⁹² ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma...*, *op. cit.*, pp. 157-161.

⁹³ SANTILLÁN, R., *Memorias...*, *op. cit.*, p. 84. ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma...*, *op. cit.*, pp. 161-166.

⁹⁴ El Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 dispuso que el *derecho de hipotecas* gravase con un 5% el valor de los cambios, donaciones y contratos con traslación del dominio directo o indirecto de los bienes inmuebles, un 4% de alcabala en la venta de fincas, y una imposición gradual sobre las

adquisiciones hechas en nombre o interés del Estado, aun cuando se declaraba la obligación de registrar las respectivas operaciones. La carga del impuesto se trasladaba al adquirente; en los arrendamientos al arrendador, ya fuese el propietario o el usufructuario; en los subarrendos al arrendatario que cedía o traspasaba su derecho; en las imposiciones de censos a la persona a cuyo favor se imponía, y en las redenciones al propietario que redimía.

El impuesto no tuvo mucha fortuna, fue muy criticado⁹⁵ y se vio seriamente dificultado por el régimen derivado de la Ley Hipotecaria de 1860, así como por el debate de competencias entre Hacienda y Justicia. Se le denominó posteriormente Impuesto de Derechos Reales con un ámbito imponible mayor.

B. Impuestos sobre el consumo de especies determinadas.

En el artículo 7 de la Ley de Presupuestos se estableció:

un derecho general sobre el consumo de las especies del vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabón y carnes. En esta imposición se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribución sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Dispuso el artículo 8 que continuarían cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose, no obstante desde luego, a la tarifa que acompañaba a las bases del artículo anterior, los de las especies que en ellos se comprendían⁹⁶.

En 1899 se creó el impuesto sobre la importación y fabricación del azúcar. Quedaron subsistentes los impuestos municipales sobre el consumo, los derechos de puertas sobre las mercancías a la entrada de puertos y ciudades, los monopolios fiscales, el papel sellado y efectos timbrados (Impuesto del Timbre del Estado a partir de 1851) y el Impuesto de Aduanas.

C. Los ingresos de los monopolios estatales de la sal (vigente hasta 1869), el tabaco, la pólvora y la lotería.

Este sistema fiscal permaneció hasta 1900 a pesar de las variaciones derivadas de la transformación económica del país y de no garantizar la suficiencia

sucesiones de vínculos y mayorazgos sobre los bienes libres con tipos desde el 2% para herencias entre cónyuges y el 12% en las sucesiones *ab intestato* de cuatro grado.

⁹⁵ La concepción liberal rechazaba el impuesto que afectaba a las sucesiones. TOLEDANO, E., *Curso de instituciones de Hacienda Pública en España*, II, Madrid, redición del IEP, 1963, p. 684 decía que *científicamente el derecho de hipotecas deberá desaparecer; desigual, injusto, odioso, sirviendo sólo para entorpecer la circulación, es más bien que un impuesto, un medio de sacar dinero*. Si el Gobierno consideraba necesario crear un Registro *fije una retribución por los gastos que le ocasiona, pero de esto a un tributo hay la inmensa diferencia que media de lo justo y lo equitativo a lo que no lo es*.

⁹⁶ ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma...*, *op. cit.*, pp. 151-156.

de los recursos de la Hacienda. Tenía desajustes en cuanto que el impuesto de producto gravaba los inmuebles pero no lo hacía con las rentas del trabajo, el capital y las sociedades, que se superaron estableciendo en 1851 el *Impuesto sobre Sueldos y Asignaciones*, y sobre el capital mobiliario. En 1875 se estableció el *Impuesto sobre Cédulas personales* como documentos necesarios para realizar actos de diversa naturaleza, con distintas clases y valor según los signos de renta como los sueldos, alquileres o impuestos que se abonaban. Puede considerarse el inicio de la imposición sobre la renta y estuvo vigente hasta 1943.

También el subsidio de la industria y el comercio era ventajoso respecto al de inmuebles, sobre los que recaían la mayor presión fiscal directa. Para corregirlo se introdujeron algunas reformas como la de 1893 que diferenció los productos de los inmuebles rústicos y urbanos.

El contenido de esta reforma suponía la aplicación en España de los principios de la fiscalidad liberal dotados de generalidad, coherencia y uniformidad. Fueron asumidos a lo largo del siglo XIX por los partidos políticos liberales con responsabilidad de gobierno, aunque tuvo la oposición de quienes soportaban sus efectos, que eran los propietarios y productores agrarios por la imposición directa, y los consumidores urbanos por la indirecta. La reforma de 1845 supuso, en sí misma, un considerable progreso respecto al regresivo y confuso sistema fiscal del Antiguo Régimen, a pesar del obsoleto régimen recaudatorio y del generalizado fraude fiscal. Sin embargo, resultó insuficiente la recaudación para atender los gastos del Estado, que fue suplida con los ingresos procedentes de los bienes nacionales desamortizados. Para la mejora de la recaudación por medio de una adecuada información fiscal se trabajó desde 1865 en la elaboración del Catastro. La situación la resumió Fontana:

la mayor parte de los nuevos ingresos se obtuvieron de una contribución directa sobre la riqueza agraria y la propiedad inmueble, y de una contribución indirecta sobre el consumo de productos muy ligados a la alimentación popular. Lo peor de la primera fue que, al no asentarse en un catastro establecido con las debidas garantías, sino en simples estimaciones de riquezas realizadas por los ayuntamientos, permitió una enorme ocultación que favorecía a los grandes propietarios, cuya influencia en los órganos de gobierno municipal solía ser decisiva, dejando la mayor parte de la carga a los pequeños campesinos⁹⁷.

5.2. El Convenio Económico de 1849

El Gobierno quiso aplicar a Navarra la nueva fiscalidad por medio de la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, cuyo artículo 5.2, *contribución*

⁹⁷ FONTANA, J., *La Hacienda...*, op. cit., p. 4.

sobre inmuebles, cultivo y ganadería, pretendió refundir la directa señalada a la provincia de Navarra por el artículo 25 de la Ley de 16 de agosto de 1841⁹⁸. Tras el debate el artículo 5-2º incluyó además *el cupo correspondiente a la misma provincia por razón de culto y clero*. El precepto implicaba que las contribuciones directa y del culto y clero (arts. 25 y 25 de la Ley de 1841) quedaban refundidas en la nueva contribución territorial⁹⁹.

Por el contrario, la Diputación de Navarra los rechazó sosteniendo la permanencia de ambas contribuciones, con la posibilidad de hacer el repartimiento conforme a su criterio. Por acuerdo de 16 de agosto de 1845 declaró:

que la Diputación no considera aplicable a Navarra dicha Ley si se ha de observar la de 16 de agosto de 1841 en que a virtud del Convenio de Vergara se pactó, oyendo a la provincia, la única contribución que debería pagar al Estado. Esta ley que los navarros todos miran como contractual y sustituida, con apreciables adquisiciones de la Corona, al antiguo pacto foral.

Por Real Orden de 30 de noviembre de 1845 se atendió la demanda de la Diputación, estableciendo como únicas contribuciones la directa y el importe de la dotación del personal y gastos del culto y clero, que formarían el cupo anual que Navarra debía contribuir al Estado como parte de los 300.000.000 de reales de la nueva contribución territorial, asumiendo que la recaudación del reparto corriera a su cargo. El cupo total se entendió que se integraba por 1.800.000 reales de contribución directa más el importe de las obligaciones del clero de 6.227.514 reales, con un total de 8.027.514 reales, que sería el cupo de Navarra por contribución territorial.

Entendiendo que no se respetaba el pacto en cuanto a la contribución territorial, la Diputación de Navarra encomendó a los Sres. Bezunartea y Fernández la negociación con el gobierno del cupo por contribución del culto y clero.

En sesión de 9 de abril de 1846 conoció la Diputación del oficio de los comisionados en Madrid informando de la negociación y acordó contestarles *que se ciñesen estrictamente en su comisión a la liquidación de la contribución*

⁹⁸ En el repartimiento confeccionado las bases utilizadas eran los cupos territoriales y de casas de 1822 y 1823, la extraordinaria de guerra de 180.000.000 millones y la población de cada provincia según el censo electoral. Conforme el mismo correspondían a Navarra 5.930.114 reales que quedaron reducidos a 4.930.000 reales conforme al reparto de 26 de julio de 1845. Este segundo reparto es consecuencia del mandato al gobierno para que realizara las rectificaciones necesarias en el repartimiento atendiendo a *las mejores bases de los anteriores repartimientos generales* (artículo 3º de la Ley de Presupuesto de ingresos de 1845). *Diario de sesiones de las Cortes*, legislatura 1844-45, tomo III, sesión de 10 de abril de 1845, p. 2002.

⁹⁹ MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, el Estado...*, op. cit., pp. 170-256.

del clero, rechazando todas las demás indicaciones de la Dirección de Rentas como contrarias al arreglo foral.

El nuevo acuerdo se recogió en la Real Orden de 22 de abril de 1846, de la que conoció la Diputación en sesión de 4 de mayo, fijando de forma transitoria la contribución de culto y clero en 3.000.000 de reales, siendo la Diputación encargada de su distribución y la Intendencia del cobro, aunque con el deber de notificar a Hacienda los repartimientos y los datos estadísticamente pertinentes. Nuevamente rechazó la Diputación en sesión de 16 de marzo de 1847 la interpretación que hacía el Ministerio de Hacienda, haciendo constar cual era el régimen fiscal de Navarra:

que se procede con error en suponer que la provincia de Navarra está sujeta a la contribución de inmuebles ni a ninguna otra, excepto las que se estipularon en la Ley de 16 de agosto de 1841; una de ellas es la única contribución directa que expresa el artículo 25 equivalente al antiguo donativo voluntario que solían conceder las Cortes de Navarra a sus monarcas, y la otra la de Clero según el artículo 26, la cual se fijó de acuerdo con los comisionados de la Diputación en tres millones de reales por Real Orden de 22 de abril de 1846 [...] bajo este principio todo cuanto manifiesta dicha Dirección es inadmisibles en Navarra, y nada necesario para el gobierno; porque la forma del repartimiento sólo interesa a los naturales del país; y su Diputación siguiendo la índole de sus costumbres y arreglándose al texto de su legislación particular, lo verificó por los medios más equitativos, sencillos y menos costosos que hoy se han conocido.

Respecto a las formas del repartimiento rechazó las propuestas de la Dirección General de Contribuciones directas con una invocación de las circunstancias que se habían superado por el Convenio de Vergara:

en la provincia de Navarra, donde eran designadas las cantidades fijas y con qué deben contribuir, no puede aplicarse las ideas que emite dicha dirección, a quien conviene tanto no ocuparse de indagaciones inútiles supuesta la exactitud de esta provincia en satisfacer lo que se le tiene asignado, como a los pueblos en que no se les moleste con exigencias imposibles, y que además excitan a cada paso su natural suspicacia sobre la observancia del Convenio de Vergara con el que la Nación adquirió la paz, y Navarra cedió parte de sus antiguas libertades, reservándose las que contiene la Ley de 16 de agosto de 1841 que Su Majestad tiene prometido, repetidas veces, observar religiosamente.

En sesión de 24 de septiembre de 1847 conoció la Diputación de la Real Orden del día 18 de septiembre en la que se analizaba el contenido de su anterior pronunciamiento sobre el modo de efectuar el reparto, rechazando sus planteamientos y acordando que los repartimientos¹⁰⁰:

¹⁰⁰ Sobre la evolución en Navarra de las contribuciones por repartimientos: MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...*, *op. cit.*, pp. 121-178.

en lo sucesivo lo verifiquen en todos imponiendo ambas contribuciones sobre riqueza territorial, industrial y comercial y no por medio de arbitrios ni otros indirectos [...] que en el preciso término de dos meses todos los Ayuntamientos presenten los resúmenes catastrales en que se comprendan las cantidades líquidas imponibles de cada contribuyente, las cuotas de las respectivas contribuciones y el total de ambas; de manera que llevadas que sean a efecto estas disposiciones la Diputación tendrá el placer de proporcionar a V. S. todos los datos que sean exigibles en la materia.

Con motivo de la Ley de culto y clero de 20 de abril de 1849 se negoció por los comisionados navarros señores Marichalar y Vicuña el cupo de Navarra, dando lugar a la Real Orden de 22 de septiembre de 1849, que se dictó *deseando conservar el pensamiento esencial de la citada Ley Foral de 1841 y cortar nuevas interpretaciones acerca del cumplimiento de su artículo 26*. De la misma conoció la Diputación en sesión de 4 de octubre de 1849.

Se fijó la contribución de culto y clero en 3.600.000 reales, *cuyo cupo se considera invariable como lo es el de 1.800.000 reales, verificándose en común y en la misma forma que lo hacía por la directa*. Se autorizó a la Diputación para incluir la riqueza industrial y comercial, aun cuando debía facilitarse a la administración de Hacienda los datos de los repartimientos

Estos acuerdos pueden considerarse como los primeros convenios económicos en cuanto supusieron una modificación de los términos de la Ley de 1841.

El efecto conjunto de la Ley de 1841 y de los anteriores acuerdos fue que entre los años 40 y principios de los 70 del siglo XIX el Estado no recaudaba nada por concepto de cupo porque la deuda navarra, de la que se había hecho cargo el Estado por el traslado de las Aduanas, lo absorbía íntegro:

el resultado de esta nueva foralidad tributaria residía en que Navarra quedaba en una situación privilegiada respecto al resto de las provincias –a excepción de las vascongadas–, puesto que en relación a su riqueza pagaría menos y se salvaguardaban los intereses de los acreedores de la deuda pública. Y más aún, el éxito radicó en quedar fuera del sistema tributario general que regía en España desde 1845. La cuestión inmediata pasa por buscar las respuestas a cómo fue posible que los liberales navarros –que, no se olvide, habían ganado la guerra contra los carlistas– consiguiesen un status de privilegio fiscal. Habría que tener en cuenta que adaptarse a la unidad constitucional tuvo un precio: renunciar a algunas características de su pasado feudal –el cordón aduanero y sus Cortes estamentales– para obtener las ventajas del presente y futuro capitalista –integrarse en el mercado español y pagar menos impuestos que el resto de los españoles– pero, además, la amenaza de una nueva guerra y evitar los costes del sistema fiscal castellano tuvieron que jugar en esa apuesta de las clases dominantes navarras¹⁰¹.

¹⁰¹ DE LA TORRE, J., Hacienda Foral..., *op. cit.*, p. 143.

La justificación de la tolerancia de los gobiernos de Madrid con esta situación puede basarse en la permanente amenaza carlista, –que terminó concretándose en una segunda guerra–, los gastos de la guerra civil que habían realizado la Diputación y los municipios, el menor gasto que realizaba respecto a otras provincias y la seguridad de consolidar las instituciones y el régimen liberal al que ayudaba decididamente la Diputación. De este modo *la burguesía navarra había conseguido un status privilegiado en sus relaciones con la hacienda estatal. Todo lo que en Navarra se recaudaba, en Navarra se gastaba*. Todo ello con un régimen fiscal favorable en cuanto a los impuestos y la recaudación:

en Navarra se obtuvo una fórmula regresiva que había funcionado durante su pasado feudal: la contribución foral se distribuirá en relación al número de habitantes de cada localidad -la capitación-, sin distinguir entre pobres y ricos. Los efectos de ese sistema de reparto tenían un beneficiario claro: la burguesía agraria que controlaba los Ayuntamientos y que así estará en condiciones de repartir la cuota impositiva sin la equidad que se derivase de la capacidad de pago según los distintos niveles de renta [...] así se comprenderá mejor que el modelo fiscal mantenía la desigualdad por partida doble. A escala regional mantenía un status diferenciado y a escala interna los privilegios fiscales beneficiaban a una minoría: la oligarquía terrateniente¹⁰².

VI. EL CONVENIO ECONÓMICO DE TEJADA VALDOSERA DE 1877

Aun cuando se puede hablar de un primer acuerdo o convenio de contenido económico acordado en 1849 para fijar la cuantía de la contribución del culto y clero, sin embargo la tradición y la doctrina forales no han considerado que existió hasta el acuerdo de 1877 conocido como Convenio de Tejada Valdoserá. No se han dado razones para ello, quizá pese el limitado alcance de aquél en cuanto supuso precisar una cláusula abierta de la Ley de 1841, mientras que este tuvo un inicio de más alcance respecto a la fiscalidad foral, aunque terminó limitándose a un incremento de la aportación.

6.1. Su encuadramiento histórico en la restauración canovista

La Ley de 1841 y los primeros incidentes sobre la aplicación del régimen fiscal estatal en Navarra se produjeron durante el periodo moderado (1844-1854) del azaroso reinado de Isabel II, aunque fueron una constante del periodo liberal hasta el fin de la Restauración. Esta constituyó uno de los momentos más impor-

¹⁰² DE LA TORRE, J., Hacienda Foral..., *op. cit.*, p. 144.

tantes del siglo XIX representando la consolidación y decadencia del régimen liberal¹⁰³.

La Restauración se produjo al final de un periodo convulso que se inició con el levantamiento de O'Donnell el 7 de julio de 1854 en Torrejón de Ardoz y la revolución progresista que alzó a Espartero al poder configuró el régimen de *los dos cónsules*. Durante el bienio se produjo la *desamortización civil* de Madoz de los bienes municipales de propios y comunales, que benefició a los grandes propietarios en detrimento de los pequeños labradores y de los vecinos pobres que disfrutaban de los aprovechamientos del común. El 14 de julio de 1856 dimitió el general Espartero y se aplastó en Madrid el movimiento progresista.

Entre 1856 y 1868 corrió la época del gobierno de la Unión Liberal y de la llamada *dictadura de O'Donnell*, que, tras su voluntario exilio y la muerte de Narváez, condujo a la disolución del régimen isabelino. Durante los años 1859 y 1860 se produjo la guerra con Marruecos que concluyó con las victorias de Castillejos y Wad-Ras. El 2 de abril de 1860 desembarcó en San Carlos de la Rápita el pretendiente carlista Carlos VI. El 3 de enero de 1866 se produjo el fracasado pronunciamiento del general Prim en Villarejo de Salvanes, y el 22 de julio la sublevación de los sargentos del cuartel de San Gil.

A partir del 18 de septiembre de 1868 y hasta diciembre de 1874 se extendió el *sexenio revolucionario*. La revolución de 1868 constituye el movimiento de masas más importante del siglo XIX y estuvo propiciada por la acumulación de la crisis económica a la política, además de la gravedad de los problemas sociales de desempleo y pobreza. Se inició con el golpe del almirante Topete, dirigido por los generales Serrano y Prim, que configuraron una coalición de unionistas y progresistas. El 29 de septiembre Isabel II abdicó y abandonó España. La pretensión de sustituir el régimen moderado, el despliegue de los movimientos proletarios, la intensificación de las actitudes críticas, junto con la crisis económica, determinaron la reacción burguesa hacia posturas más conservadoras y el incremento de las posibilidades políticas del carlismo, como defensor de la religión, la Iglesia, los valores tradicionales y el orden.

Tras las elecciones de 15 de enero de 1869, las Cortes aprobaron el 6 de junio una nueva Constitución democrática, que reconoció la libertad de imprenta, de cultos y de enseñanza, los derechos de asociación y reunión, estableció el sufragio universal y superó el voto censitario, restablecido posteriormente por la Restauración, y mantuvo la forma monárquica en la persona de un rey elegido por las Cortes. Prim vetó del trono a los Borbones y propuso como rey a Ama-

¹⁰³ COMELLAS, J. L., *Historia de España contemporánea*, Madrid, 1993, pp. 125-250. ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981.

deo de Saboya, quien fue elegido por las Cortes el 14 de noviembre de 1870, llegando a España casi coincidiendo con el asesinato de su patrocinador el 27 de diciembre de 1870.

El 21 de abril de 1872 se desató la sublevación carlista bajo la autoridad del pretendiente Carlos VII, defendiendo la restauración de la monarquía tradicional renovada por la libertad y la representatividad, la atención a los problemas sociales causados por el liberalismo y el respeto a los fueros y el autogobierno de los pueblos. Este nuevo alzamiento carlista coincidió con el progreso en Cuba del levantamiento independentista iniciado en 1868, que concluyó con la paz de Zanjón en 1878. El 11 de febrero de 1873 abdicó Amadeo I y se proclamó la I República el 11 de junio.

La I República fue considerada como la culminación del proceso revolucionario abierto en 1868¹⁰⁴. Su base doctrinal fue el federalismo de Pi y Margall, quien sostuvo la idea de una república laica, igualitaria y descentralizada, respetuosa de la pluralidad de los pueblos ibéricos y los derechos naturales de las personas *anteriores y superiores a toda legislación positiva*¹⁰⁵. En marzo de 1873 se convocaron las Cortes Constituyentes y el 11 de junio se proclamó la República Federal. A partir de junio, se produjo la insurrección cantonalista en Levante y Andalucía.

Los sucesivos presidentes del poder ejecutivo, que no de la República, –Figueras, Pi y Margall y Salmerón– fueron incapaces de asentar el nuevo orden. Finalmente Castelar suspendió la sesión de las Cortes y gobernó por decreto, acabó con el cantonalismo e hizo frente a la guerra carlista, que progresaba peligrosamente a causa de la debilidad del régimen y se había extendido a Santander, el Maestrazgo y Gerona, mientras se encontraban sitiadas las plazas de Bilbao y Pamplona. El 2 de enero de 1874 se reabrió la sesión de las Cortes en las que prosperó la moción de censura apoyada por la mayoría republicana. El 8 de enero de 1874, cuando se debatía la elección del nuevo presidente, entró un pelotón de militares mandado por el general Pavía, y las Cortes quedaron disueltas. El general Serrano se hizo cargo del poder el 4 de enero, sofocó la insurrección cantonal y obtuvo importantes victorias contra los carlistas en la guerra del Norte.

La búsqueda de una salida a la situación condujo a Cánovas del Castillo a crear un ambiente propicio a la restauración de la monarquía en la persona del

¹⁰⁴ PÉREZ AYALA, A., «La I República marco político y proyecto constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, 105 (1999), pp. 29-71.

¹⁰⁵ Así lo reconocía el título preliminar del proyecto de Constitución de 1873. PÍ Y MARGALL, F., *Las nacionalidades*, Madrid, 1882. JUTGLAR, A., *El constitucionalismo revolucionario de Pí y Margall*, Madrid: 1970, TRUJILLO, G., *El Federalismo español*, Madrid: Edersa, 1967.

hijo de Isabel II, que en aquel año de 1874 alcanzaba la mayoría de edad¹⁰⁶. El 29 de diciembre el general Martínez Campos se sublevó en Sagunto y se produjo la Restauración en la persona de Alfonso XII, inaugurando una época con entidad propia, que alcanzó hasta la proclamación de la II República en 1931¹⁰⁷. Para Vicens Vives:

La restauración fue esencialmente un acto de fe en la convivencia hispánica. Aún hoy cabe admirar el tacto con que se procedió a la redacción de las Carta constitucional de 1876, la imparcialidad que presidió a la redacción de los grandes códigos legales, el Código civil, la Ley Hipotecaria, las leyes de enjuiciamiento civil y criminal. Cánovas quiso hacer un Estado legal, no arbitrista, respaldado por las fuerzas vivas del país: propietarios agrícolas, industriales y burgueses, y por un ejército sin veleidades de pronunciamientos. Su política fue, pues, conservadora, sin más concesiones que las necesarias para dar al juego parlamentario vertebración dialéctica activa, pero limitada a intereses no trascendentes¹⁰⁸.

Durante este tiempo se conoció un periodo de prosperidad económica¹⁰⁹, favorecida por la estabilidad de un sistema político de alternancia que mejoró la convivencia:

Todos cabrán en la monarquía constitucional, y dentro de ella podrán sostenerse cuantas opiniones y puntos de vista sean compatibles con sus principios esenciales. A todos habrá de transmitirse la seguridad de hallarse proscrita toda represalia: la Restauración era la paz, el olvido del pasado, la conciliación de todos los intereses; era la continuación la historia de España¹¹⁰.

La guerra carlista terminó con la huida a Francia de Carlos VII el 28 de febrero de 1876¹¹¹. El 30 de junio fue proclamada la Constitución de 1876. Tras el fin de la guerra carlista, el 21 de julio de 1876 se dictó la Ley abolicionista por la que se adecuaron los fueros de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la unidad constitucional, tal y como había previsto la Ley de 25 de octubre de 1839.

¹⁰⁶ Un estudio de Cánovas como referente de la derecha española a partir de la Restauración: PIQUERAS, J.A., *Cánovas y la derecha española*. Barcelona: Península, 2008.

¹⁰⁷ COMELLAS, J. L., *Historia de España contemporánea*, Madrid: Rialp, 1993, pp. 251-407. MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid: Alianza, 1986.

¹⁰⁸ VICENS VIVES, J., *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Editorial Vicens Vives, 1966, p. 166.

¹⁰⁹ GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la Hacienda de España*, II, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 1023-1094.

¹¹⁰ BERMÚDEZ DE CASTRO Y O'LAWLOR, S., MARQUÉS DE LEMA, *De la revolución a la restauración*, Madrid: Voluntad, 1927, pp. 601-602.

¹¹¹ CLEMENTE, J. C., *Las guerras carlistas*. Barcelona: Sarpe, 1982. OYARZUN, R., *Historia del carlismo*, Madrid: Alianza, 1969.

La Constitución de 1876 se fundamentó en el concepto de *unidad nacional* en la monarquía, institución integradora que aunaba la soberanía nacional con las Cortes, en lo que Cánovas denominó la *constitución interna de España*:

invocando toda la historia de España, creí entonces [1876], creo ahora, que deshechas como estaban, por movimientos de fuerzas sucesivos, todas nuestras Constituciones escritas, a la luz de la Historia y a la luz de la realidad presente, sólo quedan intactos en España dos principios: el principio monárquico, el principio hereditario, profesado profunda, sincerísimamente, a mi juicio, por la mayoría de los españoles, y de otra parte, la institución secular de las Cortes¹¹².

Se restauró el voto censitario, que benefició a los propietarios, las oligarquías y el caciquismo¹¹³. Según expuso Costa, el caciquismo estaba organizado y jerarquizado por medio de los *oligarcas* que eran políticos notables de los partidos alternantes con su organización y residencia en Madrid; los *caciques* eran dirigentes locales de los partidos vinculados a personas y familiar con poder económico y prestigio que controlaban las estructuras políticas territoriales, enlazados entre sí por el *gobernador civil*¹¹⁴.

La organización y las formas políticas de la Restauración fueron la manifestación de la falta de madurez de la sociedad con un desfase entre la declaración y el ejercicio del derecho:

desfase entre derechos ciudadanos y realidades sociales, con su proyección en la *ficción electoral* y en el famoso caciquismo. Sin embargo, cabe hacer dos advertencias: 1) no fue el problema del sistema de Cánovas falsear los resultados del sufragio, sino *lograr resultados* llenando un vacío; sustituir un *despliegue ciudadano* que no se produjo, que tardó mucho tiempo en producirse; 2) el sis-

¹¹² Citado por SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia Constitucional de España (1800-1966)*, Valencia: Edit. Escuela social, 1966, pp. 215-216.

¹¹³ VICENS VIVES, J., *Historia social y económica de España y América, IV*, Barcelona: Edit. Vicens Vives, 1959, pp. 380-381. SÁNCHEZ DE TOCA, J., *Reconstitución de España*, Madrid: Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1911, pp. 116-117, expuso el control sobre el voto que realizaban los caciques de la Restauración: *La oligarquía electoral, que lleva actualmente como rebaño humano a los campesinos y villanos, sujeta más férreamente la gran masa de la nación a la coyunda de los caudillos de mesnada que, engranándose con la escala superior de la jerarquía, tramitan la recomendación de sus desafueros para que los guarden y hagan guardar los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad*. CARR, R., *España 1808-1839*, Barcelona: Ariel, 1970, p. 354, señala que con la Restauración se transformó una monarquía democrática en una oligarquía, en un *nuevo feudalismo basado en [...] amigos complacientes, que se escalonaba jerárquicamente desde la gran oligarquía de Madrid a los pequeños tiranos de los municipios. No se trataba de un régimen parlamentario con abusos: el abuso era el sistema mismo*.

¹¹⁴ COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid: Alianza, 1967, p. 27.

tema, por tanto, no *marginó* según tantas veces se ha dicho, al *cuarto estado*; el *cuarto estado* carecía de toda inquietud política¹¹⁵.

Para Cánovas el sufragio universal,

si es sincero, si da un verdadero voto en la gobernación del país a la muchedumbre, no sólo indocta, que eso sería casi lo de menos, sino a la muchedumbre miserable y mendiga, ha de ser el triunfo del comunismo y la ruina del principio de propiedad¹¹⁶.

Los cambios sociales dieron lugar a la organización del movimiento obrero anarquista y socialista. Los anarquistas protagonizaron los disturbios de Andalucía de 1891. Los socialistas fundaron la Unión General de Trabajadores en 1888. En 1900 se celebró el Congreso Obrero de la Región Española presidido por el histórico militante de la Primera Internacional Francisco Tomás. El sistema político, burgués y conservador, reaccionó defendiendo la propiedad como un derecho sagrado e inviolable. Por ello, una de sus primeras medidas se concretó en la disolución el 11 de enero de 1874 de todas las *reuniones y sociedades políticas que, como la Internacional, atenten contra la propiedad, contra la familia y las demás bases sociales*. Cánovas asumió la defensa del orden burgués frente a los movimientos del proletariado¹¹⁷.

El 20 de julio de 1887 se dictó la Ley de Asociaciones, que reconoció y legalizó los sindicatos obreros. En enero de 1889 se abolió la esclavitud en Cuba y el 2 de abril de 1890 se estableció el sufragio universal. La libertad de prensa estuvo restringida por la censura y la prohibición de criticar a las instituciones hasta el gobierno de Sagasta de 1881 y la ley de prensa de 1883.

El imperio colonial español se desmoronó durante la Restauración. La guerra de independencia se reanudó en Cuba el 25 de febrero de 1895, dirigida por José Martí, que falleció en combate el 1 de abril. Mientras tanto, en la guerra en las Islas Filipinas se produjo el fusilamiento de José Rizal el 30 de diciembre

¹¹⁵ SECO SERRANO, C., La Constitución de 1876 y el sistema canovista. En *La Vanguardia*, Barcelona, 29 de abril de 1972.

¹¹⁶ Discurso en las Cortes, 10 de febrero de 1888.

¹¹⁷ Citado por IGLESIAS, M. C., ELORZA, A. y JIMÉNEZ ARAYA, T., *Burgueses y proletarios (Clase obrera y reforma social en la Restauración 1884-1889): edición crítica del informe de la agrupación socialista madrileña: (Informe Vera)*, Barcelona: Laia, 1973, pp. 21-22. Recogen el siguiente texto de CÁNOVAS: *Luchad, si os empeñáis, aunque no tenéis razón, luchad; nosotros nos defenderemos, los propietarios de todo el mundo se defenderán, y harán bien, contra la invasión de tales ideas [...] No, ni puede perecer la sociedad ni puede perecer la propiedad. La propiedad no significa, después de todo, en el mundo más que el derecho de las superioridades humanas [...] En la defensa de este orden social está hoy, sin duda alguna, la mayor legitimidad: quien alcance a defender la propiedad, a restablecer el orden social, a dar a estas naciones [...] la seguridad y la garantía de los derechos de cada uno, y a libertarlas de la invasión bárbara del proletariado ignorante, ése tendrá una verdadera legitimidad.*

de 1896. Cánovas del Castillo fue asesinado en el balneario de Santa Águeda, Guipúzcoa, el 9 de agosto de 1897. La guerra cubana se convirtió en guerra entre Estados tras la explosión el 15 de febrero de 1898 del buque norteamericano *Maine* en La Habana. Las guerras concluyeron con el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, que reconoció la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Al año siguiente se vendieron las Islas Carolinas, las Marianas y Palos. Mientras las potencias europeas se expansionaban colonialmente, España perdía los restos de su Imperio¹¹⁸.

Cánovas pretendió implantar en España el modelo bipartidista británico:

con el fin de liberar a la izquierda española de su eterno papel obstructivo-utópico y despertar en ella su atrofiado sentido de la cooperación con el Estado. Quería institucionalizar la oposición con el objeto de que ésta estuviese siempre en condiciones de cumplir su papel histórico con responsabilidad y mesura¹¹⁹.

El Pacto de El Pardo entre Cánovas y Sagasta permitió la Regencia, garantizó el turno de los partidos y estimuló la agrupación de las fuerzas políticas en las grandes formaciones, con las mayores coincidencias entre ellas¹²⁰.

Durante la Restauración se estableció un gran periodo conservador. Unionistas, conservadores, liberales y antiguos moderados se fueron integrando en el partido canovista, que en 1884 acogió a la Unión Católica de Pidal y Mon la que se habían incorporado muchos carlistas. La propia Iglesia, por la encíclica *Cum multa* de León XIII, había aceptado el régimen y la presencia de los católicos en los partidos liberales, así como la desamortización desde la protección que le había otorgado el Concordato de 1851. A su derecha quedaron los carlistas y el integrista que, contra el pretendiente, creó Ramón Nocedal en 1889. A su izquierda las corrientes democráticas, republicanas y federales y el movimiento obrero luchaban contra el orden establecido en lo político, desde actitudes revolucionarias, anticlericales y ateas. Estos grupos le daban a Cánovas el marchamo de centrista, aunque en su formación se hallara la mayor parte de la derecha española.

¹¹⁸ En los últimos años del siglo la Gran Bretaña se expansionó por Somalia, Kenia, Uganda y Nueva Guinea. Alemania se hizo con el protectorado de Togo y Costa del Camerún y Bélgica con el Congo. Italia ocupó Albania. También se produjeron movimientos antieuropeos como la guerra de los boers (1899-1902), la insurrección de los bóxer en China y la revuelta contra Francia en Camboya.

¹¹⁹ SAÑA, H., *España sin equilibrio. De los Reyes Católicos a la 2ª República*, Madrid: Sala Editorial, 1975, p. 219.

¹²⁰ Citado por ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, I, Madrid: Alianza, 1975, p. 332, cita a Cánovas: *Lo que hay que desear es que los partidos llamados de gobierno, que los partidos que necesariamente han de turnarse en la gobernación del Estado, estén lo menos distantes que sea posible los unos de los otros, porque, si no, si hubiese entre ellos abismos, el advenimiento de cada partido equivaldría a una revolución.*

6.2. La revisión de la Ley de 1841

El ambiente antifuerista, contrario a los *privilegios de las provincias exentas*, se había acentuado con la segunda guerra carlista y el apoyo recibido por el pretendiente de la población de aquellas. Como expuso un autor de la época, los fueros eran considerados una:

vetusta reliquia de unas ideas, de unas necesidades y de una edad que hace mucho tiempo pasaron, para no volver, son hoy el mayor de los anacronismos, la más insigne de las incoherencias y de las imprevisiones políticas, el más injusto y odioso de los privilegios, y una perenne causa de perturbaciones y guerras, de duelos y calamidades, de vergüenzas y desastres¹²¹.

Se celebraron reuniones en Madrid de representantes provinciales para pedir al Gobierno la abolición de los fueros y la prensa antifuerista realizó campañas contrarias a su mantenimiento¹²².

En aras al objetivo de la *unidad nacional* Cánovas propugnó el incremento del centralismo y la abolición de los fueros vascos¹²³. Con la Ley de 21 de julio de 1876 culminó el proceso que había iniciado la Constitución doceañista. Obligó a las provincias vascongadas a la prestación del servicio militar, a contribuir a los gastos generales del Estado y a *las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado* (arts. 1. 2 y 3). Hizo:

extensivos a los habitantes de las provincias vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles, y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresan (art. 1).

En su artículo 5 se habilitó al Gobierno *para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje*.

¹²¹ CALATRAVA, F., *La Abolición de los Fueros Vasco-Navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico de la Sociedad Española*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876, pp. 1-2. OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa de los Fueros*, Pamplona: Imprenta de Román Velandía, 1880, pp. 95 y ss., analiza y refuta las opiniones de Calatrava sobre los fueros.

¹²² En defensa de los Fueros se manifestó MAÑÉ Y FLAQUER, J., *El Oasis. Viaje al país de los fueros*. Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1878-1880. Publicó un artículo en el *Diario de Barcelona* en defensa de los fueros. Fue reproducido por *El Eco de Navarra*, número 62, de 3 de junio de 1876. ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA (en adelante AGN), fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; signatura de caja 25722; legajo 2332/1.

¹²³ Como expuso en 1850 COLMEIRO, la centralización implicaba *imprimir un movimiento uniforme a todas las partes del Estado, a procurar a todos sus miembros el goce de unos mismo bienes y a repartir las mismas cargas y obligaciones* (*Derecho Administrativo Español*. Reedición en Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1995, I, p. 19).

Respecto a Navarra, negó el carácter paccionado de la Ley de 1841 y trató de establecer el régimen tributario estatal¹²⁴. La situación de Navarra era distinta a la de las provincias, porque, conforme a la previsión de la Ley de 1839, había adecuado su régimen por medio de la Ley de 1841, lo que representaba un obstáculo a los proyectos uniformistas y antiforales de Cánovas. Sin embargo, no fue obstáculo para sucesivos intentos de establecer el régimen fiscal general.

En este sentido se ha de entender la Real Orden de 6 de abril de 1876 por la que el presidente del Gobierno emplazó a las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a comparecer en Madrid en una reunión el día 1 de mayo de 1876, para el cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839, que *hasta ahora, tan sólo se ha llegado a aplicar su art. 2º a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*. También se convocó en la misma disposición a la de Navarra *a fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de agosto de 1841, hacen el transcurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable*¹²⁵.

La sesión se celebró el día 1 de mayo de 1876 en reuniones separadas con la Diputación de Navarra y las diputaciones de las provincias, que estaban justificadas porque aquella *había coadyuvado espontáneamente a la ejecución leal de la Ley de 25 de octubre de 1839*, y por la vigencia de la ley de 1841 que *respondía bastante bien al principio de la unidad constitucional, así en los deberes como en los derechos, o sea a las dos grandes obligaciones de acudir al reemplazo del Ejército y a la satisfacción de los gastos públicos*¹²⁶.

Esta situación diferenciaba a las diputaciones, reflejando que el móvil más importante de Cánovas para el tratamiento del régimen foral era el conseguir la *unidad constitucional*. Pero la necesidad de una cita separada tenía para Navarra una segunda finalidad de carácter económico, basada en los *enormes sacrificios presentes y futuros* que la guerra civil imponía *a la patria común*. Sobre todo si se consideraba el tiempo transcurrido desde la ley de 1841 y el

¹²⁴ CAMPIÓN, A., Prólogo, a las *Obras de D. Juan Iturralde y Suit, I*, Pamplona: Imprenta y Librería de J. García, 1912, pp. XIX-XX: *El señor Cánovas del Castillo, al abolir la parte de régimen propio, aún vigente en las Provincias baskas, y asestar un nuevo piquetazo a la ley de 1841, creyó sin duda robustecer el principio unitario en la política española con tales notas de imperatividad que no cupiese contradecirle. Mas se equivocó lastimosamente; porque el justo enojo del país euskariano sirvió como de incentivo a la tendencia particularista que los recursos históricos y la activísima propaganda federal de la época revolucionaria mantenían latente en algunas regiones españolas.*

¹²⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de Navarra*, núm. 118, 12 de abril de 1876.

¹²⁶ ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA, fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; signatura 25722; legajo 2332/1. Nota de la reunión elaborada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

cambio de las condiciones económicas que en esos años se había producido, que exigía *la revisión de la dicha ley de 1841*. Por ello el Gobierno:

partiendo de esta invencible necesidad de las cosas, y contando con el bien probado patriotismo y amor a la justicia de la provincia de Navarra [...] sobre la satisfacción de tal necesidad, lisonjeándose de contar con su espontánea y activa cooperación para resolver en buenos términos la cuestión pendiente, como se resolvió la de 1839 a 1841, mucho más grave que la actual, dados los tiempos, los antecedentes y el conjunto de las circunstancias.

Los comisionados designados por la Diputación manifestaron al Presidente del Consejo que habían *acudido como siempre presurosos al llamamiento del Gobierno de la Nación [...] con el propósito de no suscitar obstáculos a una inteligencia justa y patriótica*. Invocaron la *probada lealtad y patriótica abnegación* con que Navarra se había incorporado a la *unidad constitucional* por la Ley de 1841, renunciando a:

su potestad legislativa, su poder ejecutivo, aun en el orden judicial, modificó su organización provincial y municipal, cedió sus productos y rentas más saneadas y aceptó la obligación de tributar, dando muestras evidentes de abnegación, que bien puede llamarse generosas, puesto que ni obtuvo ni pidió compensación, por ser la única que se prestó, en aras de su amor a la patria común, a tan preciadas concesiones y tan gravosos sacrificios.

Realizaron una protesta sobre la atribuida identificación de Navarra con la guerra carlista, aduciendo que:

fue escogida para sostener la guerra civil por los partidarios de ideas y personas, no solo no aceptadas sino enérgicamente combatidas por la generalidad de sus habitantes, que han lamentado ésta y las demás discordias civiles de los últimos años.

Precisamente, la guerra había *destrozado Navarra*, que *presenta el estado financiero más lastimoso*, dejando a la Diputación endeudada en más de treinta millones de reales y los pueblos tomando préstamos para atender las contribuciones ordinarias y extraordinarias. De este modo anunciaban la dificultad de elevar el cupo por la crisis de la hacienda foral.

Considerando que la situación de Navarra era distinta de las provincias, por estar ya reconocida por la Ley de 1841, quisieron separarse de aquéllas en las que se iniciaba el proceso de adecuación de sus fueros a la *unidad constitucional*, tras una segunda guerra civil y con un Gobierno triunfador y más fuerte que los anteriores. Con el fin de evitar una reforma de la Ley de 1841, que la debilitase en un momento tan contrario a los fueros, adujeron que su interpretación *podiera y debiera, sin acudir al Poder legislativo, resolverla el ejecutivo*. De este modo no se:

avivarían los sentimientos de hostilidad que algunos se proponen mantener y explotar entre provincias hermanas, y correspondería a los precedentes que ha contribuido Navarra a establecer en diversas épocas, prestándose a las aclaraciones que, sin contrariar, el sentido genuino de la Ley han solicitado en cada tiempo la Justicia y la equidad; pero siempre en el supuesto de que no se vulnere en su esencia las Ley de 1841 y sin que en manera alguna varíe la forma de tributación actual.

Establecieron ante Cánovas las condiciones que desde la Diputación se planteaban para el diálogo al que había sido llamada. El régimen de Navarra estaba ya encuadrado en la *unidad constitucional* por medio de la Ley de 1841, lo que hacía innecesario que se le incluyese o afectase el *arreglo* que se realizase con las otras provincias. Cualquier decisión debía formularse en el ámbito de dicha Ley, sin reforma legislativa, por medio de la interlocución con el Gobierno, sin que afectase al régimen tributario, aunque la corporación tenía una disposición favorable a negociar la cuantía del cupo, a pesar de las dificultades económicas del momento.

El día 13 de mayo de 1876 se celebró en Madrid una reunión para tratar de las modificaciones que en la Ley de 1841 hacía necesario *el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias*, según los términos de la Real Orden de 6 de abril de 1876. Los comisionados de la Diputación llevaron instrucciones y argumentos para *tratar con el Gobierno sobre la cuestión foral*, que consideraban los aspectos político, económico y administrativo de la materia¹²⁷. La Diputación valoró lo delicado de su posición negociadora, porque, aunque el régimen estaba avalado por un acto legislativo, sin embargo

la opinión pública sobreexcitada e irreflexiva, impele al Gobierno [...] y esta circunstancia embaraza no poco la delicada gestión de los comisionados, obligándoles a prescindir de la legítima energía, con que en otro caso hubieran podido resistir a las exigencias del poder ejecutivo, para obrar con la debida parsimonia y producirse con la sobriedad conveniente.

Las circunstancias del momento obligaban a los comisionados navarros a ser prudentes y a no *adoptar una actitud abiertamente hostil, y si el sesgo que se de al asunto lo permite*, manifestarían

la extrañeza de que la provincia de Navarra, que tan noble y lealmente se condujo en 1840 y 1841, apresurándose a entrar en el concierto político de todas las demás provincias, apartándose de la senda emprendida por las Vascongadas, y modificando sus fueros sin perjuicio de la unidad constitucional, realizando

¹²⁷ AGN, fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; signatura 25722; legajo 2332/1. *Instrucciones que llevaron los Comisionados que fueron a la Corte el 13 de mayo de 1876, a tratar con el Gobierno sobre la cuestión foral.*

prácticamente las prescripciones de la Ley de 25 de octubre de 1839, sea convocada hoy para modificar una ley que tiene el carácter de permanente [...] porque la modificación proyectada en interés general es más que amago un golpe rudo a la ley paccionada, que por otro Gobierno fuerte pudiera ser sometida a nueva alteración invocando el precedente que ahora se establece.

Una vez que hubiera sido *aceptada y planteada la discusión*, las instrucciones incidían en exponer a la consideración de los representantes del Gobierno los aspectos políticos, económicos y administrativos con los que argumentarían los comisionados navarros:

A. Políticos: La lealtad de Navarra desde el Convenio de Vergara y las Leyes de 1839 y 1841, recordando los términos con que la comunicación del Despacho de Gobernación de diciembre de 1840 aludió a la *buena fe* con que la provincia, la Diputación y los comisionados se habían manifestado en la negociación del arreglo foral:

con exigencias racionales y prudentes, jamás han insistido en las que se les manifestaba ser opuestas al principio de la unidad, demostrando de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido ni encubrió siniestras iras el abrazo de Vergara.

Constatarían como Navarra no se sumó en 1840 a la *temeraria tentativa de Valmaseda* para iniciar una nueva guerra civil y su lealtad durante los acontecimientos de 1848 y la revolución de 1868. En todos ellos la Diputación y los pueblos *se han colocado del lado del Gobierno: han agotado sus arcas, han armado fuerzas regulares y contra-guerrillas; han contribuido con toda clase de recursos*, sin que la facción hubiera conseguido tantos apoyos como los que sirvieron al ejército del Gobierno o a sus órdenes: en la primera un batallón navarro de unos siete mil hombres, y *en las filas del Gobierno en parte costeadas por la Diputación y por los pueblos militaban más de 9.000 entre voluntarios, forales, tiradores, guardia civil, etc.* A partir de esa motivación formulaban las instrucciones una sutil comparación del comportamiento de Navarra con el de las provincias vascongadas:

¿Sería justo adoptar igual medida y regla de conducta con la provincia de Navarra cuya franqueza, lealtad y servicios son tan notorios desde que modificó solemnemente sus fueros para entrar en la unidad política y constitucional, que con las que carecen de esos títulos?

También se aludió a la situación fronteriza, a las relaciones entre los montañeses de ambos Estados, a la posible penetración de cambios trascendentales que exigían evitar la injusticia que *a la larga pudiera traer el resentimiento*. *A la política toca prever esas complicaciones para conjurar los peligros*. Navarra, *ofendida o mortificada en su lealtad y en sus más caros intereses, podría no*

servir de tan eficaz auxilio en las eventualidades que pueden provocar y traer los partidos descontentos.

B. Económicos:

Fue la parte del *argumentario* más amplia y detallada. Partió de estimar que, conforme a los antecedentes históricos, era posible conjeturar que las exigencias del Gobierno serían limitadas y se formularían sólo respecto a la cuantía del cupo, dejando para otra ocasión *la inteligencia de los artículos 16-24 y 26 de la Ley de 16 de agosto de 1841.*

Exponía como sobre la contribución directa el Gobierno había investigado las cuantías de los años 1829 a 1833 y en la época de la reforma foral se había hecho la regulación del quinquenio. En 1849 y 1850 se había realizado una nueva revisión para comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas de la liquidación de aquél, con nuevas cuantías respecto a los conceptos del vínculo, los bagajes, el donativo, el camino de Vitoria y para la Inclusa de Pamplona, con un total de 1.804.250. Insistió en la importancia de la asunción de la deuda pública de la provincia por el Gobierno *supuesto [en] que se fundaba la unidad política [...], resistiendo cualquier innovación* en cuanto al régimen de la dotación del culto y clero (art. 26) según las pautas trazadas en 1849 y 1850. Valoró el estado de cada uno de los preceptos de 1841 respecto a las rentas provinciales, papel sellado, culto y clero, advirtiendo de los peligros de su gestión directa por el Gobierno por la influencia del clero sobre los pueblos.

C. Administrativos:

Sugería que si en este orden se ofreciere una coyuntura se fijaran *las exclusivas atribuciones de la Diputación* en cuanto a los montes. Se restableciese el verdadero sentido del artículo 1 y se garantizase la presencia del Tribunal superior del artículo 3 de la Ley de 1841.

6.3. La aplicación del régimen fiscal general y la negociación del convenio

El primer conflicto sobre la extensión a Navarra del régimen fiscal se había planteado durante la década moderada (1844-1854), con la pretensión gubernamental de aplicar el establecido por la Ley de Presupuestos de 1845 y la ampliación del cupo. Se resolvió por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1849, que se considera el primer *convenio económico*.

Nuevamente se planteó la misma cuestión por el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, que autorizaba al Gobierno a

dar a la contribución sobre inmuebles, cultivos y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península,

para ir estableciendo en ella una exacta proporción entre los ingresos de dicha provincia por todos los conceptos y las demás de la Península.

La pretensión del Gobierno era la homologación del régimen fiscal de Navarra al del resto de la Monarquía en cuanto a la contribución directa sobre inmuebles, cultivos y ganadería¹²⁸. A ello se opuso la Diputación entendiendo que no respetaba el contenido de la Ley de 1841 por tratarse de una competencia exclusiva de Navarra, aunque admitió entrar a negociar la posibilidad, no planteada, de incrementar el cupo previsto en la Ley de 1841¹²⁹. El debate sobre el precepto fue muy importante porque reflejó la opinión de la Diputación contraria a la vigencia en Navarra de la fiscalidad estatal por el carácter pactado de la Ley de 1841, que imposibilitaba su modificación unilateral por una de las partes. Por el contrario, Cánovas negó este carácter y, como se ha expuesto, consideró la capacidad del legislativo para derogar unilateralmente una ley ordinaria.

Por Real Orden de 18 de diciembre de 1876 se nombró a D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera, Comisario Regio para tratar con la Diputación de Navarra. En reuniones celebradas los días 22 y 23 de diciembre de 1876 expuso el objeto de su misión y el carácter informativo de sus atribuciones, consistentes en plantear, conforme al artículo 24 de la Ley de Presupuestos, las reformas de la tributación, así como la voluntad del Gobierno de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos intereses. La Diputación le manifestó que la previsión de la parte segunda del artículo era contraria a la Ley de modificación de los fueros de 1841; considerando que, porque no lo era la primera parte del precepto, estaba dispuesta a tratarlo rechazando la autorización relativa a las contribuciones indirectas y demás ingresos a que se refería el precepto. El Comisario propuso que la Diputación consultara a los Diputados y Senadores por la provincia que habían participado en los actos preparatorios del artículo de la Ley de Presupuestos.

Tras evacuar la consulta, se celebró un nuevo encuentro el día 30 de diciembre en el que no hubo acuerdo, proponiendo el Comisario que se tratara sólo la primera parte sobre la contribución territorial. La Diputación le pidió garantías de que el Gobierno abandonaba el propósito del artículo 24 de introducir reformas contrarias a la Ley de 1841. Contestó que las atribuciones informativas del Comisario no le permitían asumir compromisos.

¹²⁸ En las provincias vascongadas se realizó en cuanto a las contribuciones fiscales territorial e industrial por el Real Decreto de 13 de noviembre de 1877 y Real Orden de 19 de diciembre de 1877. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, *op. cit.*, pp. 157-164.

¹²⁹ MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, el Estado...*, *op. cit.*, pp. 325-345. MONREAL ZIA, G., *Convenio...*, *op. cit.*, pp. 407-408.

La Diputación estudió la situación en sucesivas reuniones informales¹³⁰, cuyas conclusiones establecieron en la de 5 de enero de 1877. Se planteó la *posibilidad de salvar los principios de la Ley del año 1841, alterando sin embargo la cuota de la contribución territorial*, que argumentaron los diputados en el detrimento del valor de la moneda desde el año 1841:

porque al fijarse la cuota de 1.800.000 reales del artículo 25 [de la Ley de 1841], si bien se tuvo en cuenta el importe de los donativos que habían votado las Cortes de Navarra en las últimas épocas de su reunión, indudablemente debió también tomarse por base el presupuesto de ingresos y gastos de aquel año, ya finalmente porque el concepto de invariable no lo fija y establece la ley, aunque se consignó en una Real Orden de circunstancias su fecha 22 de septiembre de 1849.

Se valoró la posibilidad de revisar el artículo 25 de la Ley foral –la aportación por *contribución directa*– para fijarla en una cuantía que fuera proporcional, cuya denominación debiera ser la de *contribución territorial*.

Al día siguiente se constituyó la Diputación en sesión con la Presidencia del Gobernador de la Provincia y la presencia del Comisario Regio, para hacer la propuesta al Gobierno sobre el artículo 24 de la ley de presupuestos¹³¹. El Vicepresidente manifestó el rechazo a la segunda parte del precepto porque *la autorización que este contiene no puede armonizarse con las prescripciones de la Ley de 16 de agosto de 1841 en la parte relativa a la tributación*. El Comisario Real invocó que se trataba de una ley votada en Cortes y sancionada por la Corona, que perseguía una *justa proporcionalidad en el repartimiento de las cargas públicas* y exigía la reforma de las condiciones de la tributación de la citada ley, acomodándola a los cambios del sistema tributario general y a la naturaleza de los servicios públicos, proponiendo que se:

acordasen los términos en que había de darse principio a la ejecución de aquel precepto legal sin afectar a la organización provincial establecida por la misma ley, ni a la gestión y administración de las contribuciones por la Corporación provincial [...] podría efectuarse por medio de un encabezamiento o ajuste alzado de una cantidad equivalente al importe calculado de los impuestos directos e indirectos de que Navarra se ha hallado hasta hoy exenta.

Reconoció el Comisario Regio la plena competencia de la Diputación *para acordar lo que considere conveniente en esta como en las demás materias propias de sus atribuciones*. La Diputación se reiteró en el rechazo, por lo que se planteó examinar la primera parte del artículo 24, respecto a la cual manifes-

¹³⁰ Se celebraron los días 22, 23 y 30 de diciembre de 1876 y 1 a 5 de enero de 1877, con asistencia de diputados y del consultor de la Diputación Sr. Ororbia.

¹³¹ AGN, Caja 25722, legajo 2333/1.

tó que *estaba dispuesta a revisar la cifra de 5.400.000 reales* que la provincia satisfacía conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de 1841 y la Real Orden de 22 de septiembre de 1849, *elevando su importe en consideración al aumento que había tenido la contribución territorial en el resto de España*. Pidieron al Comisario que manifestara la cifra que *conceptuase arreglada al precepto de la primera parte* del artículo 24, porque la Diputación no poseía los datos necesarios para fijarla *con fundamento suficiente*, rogándole *que tomase la iniciativa*.

Contestó el Comisario que el Gobierno carecía de noticias estadísticas de la riqueza de la provincia y sólo podía establecer relaciones con los cupos de las contribuciones extraordinarias de guerra de 1838 y 1840, del reparto recogido en la Real Orden de 22 de septiembre de 1849 y de otros cupos comparados que, aumentados en la proporción que había tenido la contribución de inmuebles, sería para Navarra de un importe total de 12.114.979 reales. Afirmó que esta cifra era *la que mejor obedece a la extensión proporcional que requiere el tantas veces citado artículo 24*.

El Vicepresidente de la Diputación rechazó la cuantía y propuso la de 7.400.000 reales vellón o que se estudiasen los datos estadísticos *para dar el resultado proporcional que se deseaba*. Lo hizo invocando:

las circunstancias azarosas por las que acaba de atravesar la provincia en atención a una guerra civil que ha minorado su riqueza y absorbido gran parte de sus recursos con continuas exacciones por las fuerzas carlistas, suministros al Ejército y pérdidas de cosechas, [que] no permitan llegar a tan crecida suma.

El Comisario replicó que las circunstancias invocadas eran transitorias y realizó comparaciones con otras provincias que consideró análogas en producción, proponiendo *como solución definitiva que se fijase la contribución de que se trata en 10.000.000 de reales, abonando a la provincia en el concepto de recaudación 500.000 reales o sea el 5 por ciento*. La propuesta fue rechazada por el Vicepresidente invocando nuevos datos provinciales comparados de riqueza y población que fueron rebatidos por el Comisario Regio.

Finalmente, la Diputación realizó una última propuesta, que el Comisario, *protestando contra toda inteligencia que pudiera darse a este acuerdo*, consideró pudiera ser contraria a la Constitución y a las Leyes, de la que quedaba enterado y daría cuenta al Gobierno. En ella la corporación provincial planteó todas las cuestiones que se derivaban para el régimen foral del artículo 24 de la Ley de Presupuestos:

A. Rechazó el carácter *preceptivo o imperativo* del precepto para Navarra.

B. Declaró que las previsiones de ingresos del mismo *no son compatibles con las prescripciones de la Ley de 16 de agosto de 1851 que no ha sido derogada*.

C. Manifestó su disposición a *interpretar latamente el artículo 25 de la expresada ley de 16 de agosto de 1841, admitiendo en consecuencia el principio de proporcionalidad del impuesto directo o territorial repartible a Navarra con las deducciones que son procedentes en justicia, entendiéndose subordinado este acomodamiento a la observancia escrupulosa de la expresada ley de modificación*¹³².

D. Propuso fijar el cupo de aportación de Navarra en 8.000.000 de reales, o dos millones de pesetas, con las siguientes deducciones:

- Por intereses de la deuda, arriendo del tabaco y atenciones sobre las antiguas tablas: 1.500.000 reales, que el Tesoro viene abonando a la Diputación, sin perjuicio de la liquidación general pendiente y con la facultad de las reclamaciones convenientes.

- Por dotación del Culto y Clero: 3.600.000 reales de vellón mientras cubre esta atención, pero si el Gobierno se encarase de ella, la Diputación dejará de hacer la deducción y los entregará en la Administración económica.

- Por recaudación el 5 por ciento: 400.000 reales.

Esta fue la propuesta finalmente aceptada por el Gobierno por el Real Decreto de 19 de febrero de 1877¹³³. Hizo constar que se producía *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876*, en los siguientes términos:

A. Se fijó el cupo por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877 en 2 millones de pesetas, en que se refundía el 1.350.000 que satisfacía por la directa y la de culto y clero, asignadas por la Ley de 16 de agosto de 1841 y la Real Orden de 22 de septiembre de 1849 (art. 1).

B. La Diputación provincial realizaría el reparto, cobranza e ingreso, abonándosele por gastos y quiebras el 5 por 100, 100.000 pesetas en vez de las 75.000 pesetas anteriores (art. 2).

C. El Estado se hizo cargo de las atenciones del culto y clero de la provincia a partir del 1 de julio (art. 3).

El Real Decreto de 19 de febrero de 1877 aprobó el primer Convenio Económico de Navarra con el Estado, denominado *Convenio Tejada Valdosera*,

¹³² En un documento obrante en el legajo 2333/1 se contiene una valoración de la riqueza agrícola (34.070.000 reales), la pecuaria (17.860.000) y la urbana (8.922.600), con un importe total de riqueza líquida imponible de 60.852.600 reales, que darían un cupo de contribución al 21% que precisaba la ley de presupuesto de 12.779.046 reales o 3.194.761,5 pesetas. Se anota que la riqueza líquida es aproximadamente la tercera parte de la calculada por el Sr. Sanz y Baeza en la misma proporción que las cartillas evaluatorias usadas en Castilla.

¹³³ *Boletín Oficial de la Provincia de Navarra*, 102, de 23 de febrero de 1877.

que mantuvo el régimen fiscal diseñado en la Ley de 1841, aunque se incorporó una referencia al cupo en relación con la *contribución de inmuebles, cultivo y ganadería* que había sustituido a la contribución única conforme a la reforma fiscal de 1845. Sirvió para concertar el cupo, dejando a salvo la autonomía fiscal de Navarra¹³⁴. La revisión del cupo llevó aparejada la reforma de la Ley de 1841 en materia fiscal refundiendo el impuesto del culto y clero.

El rechazo de la Diputación a la imposición indirecta establecida por el Estado fue origen de numerosos conflictos, que terminaron en soluciones de compromiso entre la vía de hecho estatal y la conveniencia de que los estableciera y recaudara aquella en su beneficio.

Monreal ha destacado la importancia de este acuerdo para incrementar el cupo de Navarra respecto a la reforma del régimen fiscal vascongado, dado el ejemplo de *colaboración* que venía dando la Diputación de Navarra desde la Ley de 1839¹³⁵.

6.4. Nuevos intentos de reforma

La presión del Gobierno sobre el régimen foral y las Diputaciones forales vascas se volvió a manifestar en la Real Orden de 3 de enero de 1887. Invitó a las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas a celebrar conferencias con el Gobierno Central para concertar los impuestos y contribuciones, concluida la prórroga del Concierto de 21 de julio de 1876, establecida por la Ley de 12 de enero de 1886. Se pretendió realizarlo cara al Presupuesto general de 1887-1888. La ley de 29 de junio de 1887 que lo aprobó estableció los cupos de contribuciones e impuestos, reconociendo las atribuciones de las Diputaciones, en el Segundo Concierto Económico¹³⁶.

Tampoco cejaron los intentos de Cánovas del Castillo de establecer en Navarra el régimen impositivo general. Cinco meses después del Real Decreto de 19 de febrero de 1877, la Diputación celebró el 14 de julio de 1877 una sesión *extraordinaria y extraoficial* en la que se le informó del nuevo propósito de incorporar al artículo 8 de la ley de presupuestos la implantación en Navarra de

¹³⁴ MONREAL ZIA, G., Convenio..., *op. cit.*, p. 408: *La aceptación del aumento del cupo suponía como contrapartida implícita la aceptación por el Estado de la autonomía fiscal, dado que por el momento no se puso en cuestión la competencia navarra en todo lo referente a la recaudación y el pago del cupo. Cabía concluir que el Gobierno asumía que la Ley de 1841 y las derivadas de ella no serían ejecutadas unilateralmente, sin contar con el consentimiento de Navarra. Pero el reconocimiento de la autonomía fiscal de la provincia seguía siendo implícito, vergonzante.*

¹³⁵ MONREAL ZIA, G., Convenio..., *op. cit.*, pp. 409-414.

¹³⁶ MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, *op. cit.*, pp. 183 y 185-195.

los impuestos o contribuciones indirectos, *en que no cesaría ni un solo momento*. Para ello, si la Diputación lo rechazaba, estaba dispuesto a nombrar una nueva corporación formada por gente competente de Navarra o *de personas extrañas al país*. La corporación provincial navarra valoró la situación y la necesidad de seguir sosteniendo la vigencia plena de la Ley de 1841¹³⁷.

En la exposición previa al Real Decreto de 4 de noviembre de 1879, destinado a las provincias vascongadas, hay referencias a Navarra, insistiendo en el propósito de utilizar la disposición de la Ley de Presupuestos para imponerle el régimen fiscal general, afirmando que

hay pendientes cuestiones administrativas y económicas, en vías de solución satisfactoria, pero que no permiten estimar como realizadas en todas sus partes [...] es, pues, necesario mantener, en cuanto se refiere al régimen administrativo y económico de Navarra, la investidura que el Gobierno recibió de las leyes de julio de 1876 y enero de 77, hasta tanto que esas reformas estén establecidas y practicadas, como lo están en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya [...] que dentro de ellos caben cuantas medidas crea en su conciencia útiles para el más acertado cumplimiento de la ley de unidad económica y administrativa.

Hacía referencia a como en esas fechas y, a partir de la Ley de 1876, las provincias vascongadas habían sido objeto de una regulación mayor en cuanto al sometimiento a la idea de *unidad constitucional* que defendía la Restauración, porque aquella fue más reductora y uniformista que la de 1841 en la que se basaba el régimen de Navarra.

6.5. La Gamazada

La pretensión estatal de aplicar a Navarra las contribuciones, rentas e impuestos vigentes en el Estado se planteó de nuevo con la invocación del artículo 8 de la Ley de Presupuestos de 1877. La autorización conferida por tal Ley se transformó en mandato al Gobierno en el proyecto de Ley de Presupuestos de 1893-1894, presentado a las Cortes por el ministro de Hacienda, don Germán Gamazo, quien incluyó un primer párrafo en el artículo 16, que se remitía al artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, ordenando al Gobierno el inmediato uso de la autorización:

El Gobierno usará inmediatamente la autorización que le otorga el artículo 8 de la ley de 11 de julio de 1877, para aplicar a la provincia de Navarra las contribuciones, renta e impuestos que actualmente rigen, y las que por la presente Ley se crean en las demás provincias del Reino.

¹³⁷ Según consta en una nota de lo tratado en esa sesión informal, sin carácter de acta. AGN, Caja 25722, legajo 2333/1.

Por Real Orden de 30 de enero de 1894¹³⁸ se dispuso el inicio de conversaciones con Navarra para ejecutar la autorización al Gobierno por el artículo 41 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 para la revisión de los conciertos con las Provincias Vascongadas y para concertar con Navarra¹³⁹:

El Gobierno procederá a revisar, ateniéndose a las reglas establecidas en el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones e impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior a la de la recaudación por estos conceptos obtenida¹⁴⁰.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar a las provincias aforadas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de marzo último¹⁴¹.

La Diputación se negó a aceptar el contenido de la Ley y, apoyada por el pueblo navarro, protagonizaron un movimiento de protesta contra el ataque a la

¹³⁸ Por la Real Orden de 5 de enero de 1893 se había invitado a las Diputaciones provinciales de las Vascongadas a negociar con el Gobierno la revisión del Concierto Económico aprobado por la Ley de Presupuestos de 1887-88. Por Real Decreto de 16 de febrero de 1893 se estableció el pago de los créditos provinciales y municipales, derechos reales, contribución industrial, timbre del Estado e impuesto sobre alcoholes. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 197-199 y 201-203.

¹³⁹ ALLI ARANGUREN, J. C., El convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra tras su modificación por la Ley 19/98, de 15 de junio, *Anales de Derecho*, 1 (1999-2000), pp. 206-207. ANDRÉS GALLEGÓ, J., *Historia Contemporánea de Navarra*, Pamplona: Diario de Navarra, 1982, pp. 168-169. DEL BURGO AZPÍROZ, J. A., *La autonomía financiera de Navarra. El sistema del convenio económico*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 39-51. DEL BURGO TAJADURA, J. I., *Origen y fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1968, pp. 451-453; *Régimen Fiscal de Navarra. Los Convenios Económicos*, Pamplona: Editorial Gómez, 1972, pp. 33-36. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., La insurrección fuerista de 1893. Foralismo popular durante la Gamazada, *Príncipe de Viana*, 185 (1988), pp. 659-709; Españolismo, vasquismo y navarrismo foral: cambios y persistencias en la interpretación de la identidad navarra hasta 1936, *Historia y Política*, 2 (1999), pp. 103-105. LARRAZA, M. M. (coord.), *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: Eunsa, 1995. MONREAL ZIA, G., *Convenio...*, op. cit., pp. 408-409.

¹⁴⁰ Dio lugar al Real Decreto de 7 de febrero de 1894 por el que se aprobó el Tercer Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, modificado parcialmente por el Real Decreto de 25 de octubre de 1900 y prorrogado por el Real Decreto de 8 de mayo de 1906. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 209-219.

¹⁴¹ MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 205-207.

autonomía fiscal de Navarra que ha pasado a la historia como *La Gamazada*¹⁴². El conflicto se resolvió con un nuevo artículo sustitutorio del anterior:

Art. 35.2º. El Gobierno podrá también concretar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la nación.

Una vez más quedó sentado que la autonomía fiscal de Navarra hacía imposible cualquier aplicación de los tributos estatales en Navarra en tanto no fueran objeto de un acuerdo con la Diputación, siendo esta quien los estableciera y recaudara.

El proyecto de Ley de presupuestos de 1895 previó un incremento del cupo de Navarra, que no llegó a producirse al no aprobarse el proyecto de Ley por la disolución de las Cortes.

6.6. Los Conciertos Económicos

La restauración de la monarquía borbónica y el fin de la segunda guerra carlista implicaron el desarrollo del proceso de centralización con una actitud de rechazo a los Fueros, que se manifestó en la abolición de los Fueros Vascos por la Ley de 21 de julio de 1876¹⁴³ y en el debate sobre la foralidad y la autonomía financiera de Navarra. La aspiración del hombre fuerte del régimen que era Cánovas del Castillo fue establecer la unidad constitucional, suprimiendo los restos forales navarros y vascongados. En este sentido son significativas sus palabras en relación con la Ley de 1841.

¹⁴² LARRAZA, M. M. (coord.), *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: Eunsa, 1995. Constituyó un momento de gran exaltación foral como lo demuestran las palabras de OLÓRIZ, H. de, *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1894, pp. 7 y 39: *Dormido estaba y muerto parecía el espíritu foral, cuando un acontecimiento imprevisto vino a extinguir aquella triste paz, aquella odiosa calma, aquella enervadora indiferencia impropia de una raza altiva e independiente*. Le llevó a exclamar: *¡Viva Gamazo!, porque Gamazo ha hecho para Navarra, ya que no por Navarra, más que todos los navarros juntos, más, mucho más que las incesantes predicaciones nacidas del mejor deseo, y más, mucho más, que la repetición y el constante recuerdo de nuestras desgracias*. Para el autor despertó al pueblo navarro: *Dormido estaba y muerto parecía el espíritu foral, cuando un acontecimiento imprevisto vino a extinguir aquella triste paz, aquella odiosa calma, aquella enervadora indiferencia impropia de una raza altiva e independiente* (p. 39).

¹⁴³ Sus precedentes fueron el Decreto de 29 de octubre de 1841 dictado por Espartero, que fue corregido parcialmente por el Decreto de 4 de julio de 1844 de Narváez. El artículo 6 de la Ley derogatoria de 21 de julio de 1876 fue precisado por la Ley de 10 de enero de 1877. El Real Decreto de 13 de noviembre de 1877 definió el régimen de las contribuciones fiscales de las provincias. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 137-143, 149-151, 153-155 y 157-159.

Manifestación de la política canovista fue la Ley de 21 de julio de 1876, que aplicó a las provincias vascongadas los deberes del servicio militar y de contribuir a los gastos generales del Estado haciendo extensivos a sus habitantes los deberes que la Constitución de la Monarquía imponía a todos los españoles, y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresan:

Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que a los demás de la Nación (art. 1).

Además, las sometía en su artículo 3 al sistema tributario general constituido por *las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado*¹⁴⁴. En su artículo 5 se habilitó al Gobierno *para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje*¹⁴⁵. En su artículo 6 extendió a los habitantes de las provincias vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía imponía a todos los españoles e invistió al Gobierno *de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución*. El deber del servicio de las armas para los habitantes de las tres provincias fue nuevamente dispuesto por el artículo 1 de la Ley de 21 de julio de 1877.

El artículo 5 de la Ley de 10 de enero de 1877 dispuso la aplicación a Navarra, de dicho artículo 6, como a las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Fue nuevamente invocado por el artículo 4 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1879.

Los conciertos económicos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se establecieron a partir de la Ley de 1876 en los años 1878, 1887, 1894, 1906 y 1925, como medio para la inmediata aplicación de las sucesivas reformas fiscales, con mayo-

¹⁴⁴ Por Real Decreto de 13 de noviembre de 1877 y Real Orden de 19 de diciembre de 1877 se definieron las contribuciones fiscales territorial e industrial aplicables a las provincias desde el 1 de julio de 1877. Régimen prorrogado por la Ley de 12 de enero de 1886. MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 157-164 y 177-179.

¹⁴⁵ Como expresa FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración foral vasca*, Madrid: Civitas, 1985, pp. 187-188: *el alcance de la fórmula de los conciertos económicos es, en principio muy limitado: se trata simplemente [...] de un sistema provisional, [...] destinado a facilitar el paso desde una situación de exención tributaria [...] a otra de igualdad en la contribución al levantamiento de las cargas generales del Estado*.

res condicionamientos armonizadores que los que se aplicaban en Navarra tras los procesos negociadores¹⁴⁶. Como expuso Tomás y Valiente respecto al alcance y beneficios derivados de los acuerdos de las Diputaciones de los territorios vascos con el Gobierno formalizados en los *conciertos económicos*:

Fueron los burgueses liberales de las dos principales ciudades vascas, Bilbao y San Sebastián, quienes consiguieron esa especie de sustitutivo de unas instituciones forales anticuadas. Fueron ellos quienes se beneficiaron principal y casi exclusivamente del sistema fiscal de raíz liberal. Aquellos años presenciaron el despegue primero del capitalismo vasco, y aunque no se puede afirmar que el régimen de conciertos fuese en absoluto la única causa del desarrollo económico del país, bueno es recordar el argumento esgrimido por un notable político liberal donostiarra, Fermín Lasala, a favor del sistema de impuestos concertados; decía él que «por su escaso peso la cuota concertada es menos gravosa o menos sensible que el impuesto no concertado». En el resto de España los impuestos no eran concertados¹⁴⁷.

Por Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 fueron suprimidos los Conciertos económicos para Guipúzcoa y Vizcaya. Tal y como lo explicó su exposición de motivos:

Mientras la singularidad del régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias como en la lealísima Navarra, para exaltar todavía más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común designio de la Patria, en otras, por el contrario, ha servido para realizar la más torpe política antiespañola, circunstancia esta que [...] imperativamente obliga a poner término en ellas a un sistema que utilizaron como instrumento para producir daños tan graves. Las mismas condiciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la

¹⁴⁶ Real Decreto de 28 de febrero de 1878 para el Primer Concierto. Ley de 29 de junio de 1887 de Presupuestos que fijó los cupos del Segundo Concierto. Real Decreto de 7 de febrero de 1894, tercer Concierto Económico. Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 aprobatorio del Cuarto Concierto. MONREAL ZIA, G., Convenio y conciertos..., *op. cit.*, pp. 388-390 y 409-418, con invocación de amplia bibliografía sobre la materia. Para este autor, *entre 1841 y 1927 o entre 1877 y 1925, y en las décadas siguientes, las haciendas forales recorrieron un camino de profundización autonómica tributaria* (p. 387). Su precedente fueron las *Estipulaciones* con el ministro Patiño de 1727, sobre comercio y aduanas, que estuvieron vigentes en Navarra hasta 1841.

¹⁴⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., Conciertos Económicos. En *Obras Completas*, VI, Madrid: CEC, 1997, pp. 5298-5299. ALONSO OLEA, E.J., *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico*, Oñati: IVAP, 1995. PÉREZ ARRAIZ, J., *El Concierto Económico, evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca*, Oñati: IVAP, 1994. ZUBIRI, I., *El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea*. Bilbao, 2000. BELDARRAIN, M., ESCRIBANO, M., HUGALDE, P., *La autonomía fiscal en Euskal Herria*, Bilbao, 1996. GARCÍA AÑOVEROS, J., La formación de un sistema tributario unificado: la solución foral. En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 287 y ss. MORENO PORTELA, F.J., *La capacidad normativa de los territorios históricos del País Vasco y la modificación del Concierto Económico*. En *Foralismo...*, *op. cit.*, pp. 309 y ss.

provincia de Álava continúe subsistiendo, porque ella no participó en acto alguno de rebeldía, y realizó, por el contrario, aportaciones valiosísimas a la causa nacional, que no pueden ni deben ser olvidadas en estos momentos¹⁴⁸.

El concierto se acordó en 1952 y 1976 para Álava. Una vez establecido el régimen autonómico y reconocido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en 1981 se estableció el Concierto económico para los tres territorios históricos, modificándose por las leyes 49/1985, de 27 de diciembre, 44/1988, de 28 de diciembre, 2/1990, de 8 de junio, 27/1990, de 26 de diciembre, 7/1993, de 16 de abril, 11/1993, de 13 de diciembre, 37 y 38/1997, de 4 de agosto.

VII. El Convenio Económico de 1927

El convenio de 1877 tuvo una vigencia de cincuenta años y fue el Gobierno quien planteó su revisión como consecuencia de la escasa cuantía del cupo navarro y de los cambios sociales y económicos operados desde su firma.

Mientras tanto, en las Provincias Vascongadas se habían aprobado los Conciertos de 29 de junio de 1887, de 7 de enero de 1894 y de 13 de diciembre de 1906¹⁴⁹. Por Real Decreto de 9 de junio de 1925 se nombró la Comisión Mixta para redactar el Quinto Concierto conforme a las bases establecidas en el mismo, que fue aprobado por Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 como *Reglamento del Concierto económico de las Provincias Vascongadas, redacta-*

¹⁴⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1988, p. 40: *Quien se había alzado militarmente contra la República condenó a quienes se resistieron legítimamente a su rebelión, como rebeldes frente al alzado en rebeldía.*

¹⁴⁹ Por Real Decreto de 23 de octubre de 1913 se le adicionó el régimen de la contribución de utilidades de las Compañías navieras establecidas en las provincias. El Real Decreto de 6 de marzo de 1919 dispuso en su art. 1: *Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de diciembre de 1906 se resolverá siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las provincias.* El Real Decreto de 27 de julio de 1920 dispuso la audiencia a las Diputaciones de las Provincias Vascongadas antes de resolver las reformas tributarias que precisasen las nuevas leyes. El 29 de diciembre de 1923 la Diputación de Guipúzcoa aprobó un Proyecto de Memoria dirigida al Directorio Militar, a presentar a las otras Diputaciones, sobre las relaciones económicas con el Estado, el Concierto Económico y la organización regional. En una adición a la conclusión 7ª se afirmó: *Son innegables en el orden histórico y en el aspecto sentimental, las relaciones de las provincias Vascongadas con Navarra. La analogía de las demandas de ambos Pueblos ante los Gobiernos de la Nación, y la del curso y vicisitudes que ellas han seguido, han estrechado de medio siglo a esta parte sus lazos y hecho su unión más vigorosa. Por eso, cuanto de la Región y de las Sub-Regiones hemos dicho, puede aplicarse perfectamente a las cuatro provincias. Nada se opone a que, en los términos expresados, pueda constituirse la Región Vasco-Navarra, dentro de la que el antiguo Reino conservaría, como cada una de estas Provincias, lo que es peculiar y privativo suyo, y llevaría a la Región, como aquéllas, lo que estimase conveniente o necesario.* MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 225-256.

do por la comisión mixta nombrada al efecto por Real Orden de 2 de octubre último.

El Decreto del Gobierno Provisional de la República de 24 de abril de 1931 declaró subsistentes los Decretos de 9 de junio de 1925 y 24 de diciembre de 1926 sobre el Concierto Económico con las Diputaciones Vascongadas¹⁵⁰, así como el de 15 de agosto de 1927 del Convenio Económico con Navarra¹⁵¹

Por Real Decreto de 12 de enero de 1924 se disolvieron las Diputaciones provinciales de toda España, salvo las Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. Encomendó a los Gobernadores civiles la designación de los nuevos diputados provinciales interinos y en propiedad entre *personas de solvencia y prestigio sociales, que a ser posible residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial*¹⁵².

7.1. Su encuadramiento en la Dictadura de Primo de Rivera

En el fin de la Restauración y el derrumbe de la monarquía alfonsina concurrieron muchos hechos políticos y sociales. En julio de 1921 el ejército español fue derrotado por Abd el-Krim en Annual, lo que fue utilizado por los políticos para incrementar sus censuras a los militares con la propuesta de Sánchez Guerra de crear una comisión de investigación. El nuevo gobierno de García Prieto continuó el proceso con la participación en la Comisión de representantes de todos los partidos políticos, incluidos los socialistas y los republicanos, lo que molestó profundamente a los militares. Estos, organizados en las Juntas de Defensa, constituían un poder dentro del Estado que interfería y condicionaba al Gobierno con la pretensión de *salvar al país*¹⁵³.

El día 13 de septiembre de 1923, poco antes de iniciarse las sesiones del Congreso, el capitán general de Cataluña, General Primo de Rivera, dio un golpe de Estado. En el Manifiesto afirmó que su propósito era liberar al país *de los*

¹⁵⁰ Por Decreto de 18 de mayo de 1931 se estableció la audiencia previa de las Diputaciones para la interpretación y aplicación del Concierto, resolviéndose por mutuo acuerdo. El régimen del Concierto de Guipúzcoa y Vizcaya quedó sin efecto por el Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, lo que explica su exposición de motivos: *correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional, sin que los constantes requerimientos realizados en nombre de España para hacerles desistir de su actitud, lograsen el efecto pretendido. [...] obliga a poner término, en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves.* MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 293-296 y 343-345.

¹⁵¹ MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 185-195, 209-211, 221-224, 261-280.

¹⁵² MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado...*, op. cit., pp. 258-260.

¹⁵³ CARR, R., *España, 1808-1839*, Barcelona: Ariel, 1968, pp. 440-441.

profesionales de la política, de los hombres que por una u otra razón nos ofrecen el cuadro de desdichas e inmoralidades que empezaron el año 98 y amenazan a España con un próximo fin trágico y deshonoroso. Al día siguiente se declaró el estado de guerra que duró hasta el 16 de marzo de 1925.

Recibida la confianza real, se constituyó el Directorio militar por Real Decreto de 15 de septiembre asumiendo las funciones del Gobierno, con la presidencia del general. El apoyo real supuso dejar sin efecto el régimen constitucional de 1876 y aplicar en España un régimen autoritario como había ocurrido en Italia con apoyo real tras la *marcha sobre Roma* de Mussolini¹⁵⁴. Los modelos autoritarios se habían establecido en Alemania con la fundación y posterior conquista del poder por el partido nazi de Hitler, en Portugal el régimen autoritario de Sidon País, Kemal Ataturk en Turquía y en Rusia Stalin se había hecho con el control del partido comunista.

No supuso un rechazo del régimen liberal sino una idea de regeneración, lo que dio al golpe al apoyo de gran parte de la sociedad, de la clase política y de los medios de comunicación y la simpatía de la burguesía y las clases medias y la Iglesia. Se vio en el general al *cirujano de hierro* que, por medio de una *política quirúrgica*, sería capaz de reorientar la acción política y de superar los vicios y defectos del régimen liberal y la vieja política, durante un periodo corto de tiempo. Ortega y Gasset afirmó en uno de sus artículos en *El Sol*: *si el movimiento militar ha querido identificarse con la opinión pública y ser plenamente popular, justo es decir que lo ha conseguido*¹⁵⁵. La misma burguesía que le apoyó lo abandonó en 1930 cuando ya no era posible mantener la estructura y marco económicos por efecto de la crisis internacional y los graves problemas sociales que se habían producido en España.

Primo de Rivera procedió a suspender la Constitución de 1876 y las garantías constitucionales con la proclamación del estado de guerra, disolver las Cortes, sustituir los gobernadores civiles por gobernadores militares y destituyó a las demás autoridades civiles. De este modo se transformó una monarquía parlamentaria en un régimen autoritario, sin pretensiones de permanencia, sino de transición a un régimen distinto de la Restauración.

¹⁵⁴ CASASSAS YMBERT, J. (Ed.), *La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Barcelona: Anthropos, 1983. CIMADEVILLA, L., *El General Primo de Rivera*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1944. GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930*, Madrid: Alianza, 2005. IVAREZ REY, L., *Bajo el fuero militar. La dictadura de Primo de Rivera en sus documentos (1923-1930)*. Sevilla: Universidad, 2006. TAMAMES, R., *Ni Mussolini ni Franco: la Dictadura de Primo de Rivera y su tiempo*, Madrid: Planeta, 2008, p. 149, señala las relaciones entre los regímenes fascista y la Dictadura, que se reflejó en el orden institucional y corporativo que se tomaron de aquel. TUÑÓN DE LARA, M., *Historia y realidad del poder*, Madrid: Edicusa, 1967, pp. 115-151.

¹⁵⁵ *El Sol*, 27 de noviembre de 1923.

Para atacar el caciquismo asentado en la vida local disolvió los ayuntamientos y las diputaciones¹⁵⁶, dotándoles de su correspondiente Estatuto municipal y provincial en 1924 y 1925, con carácter autonomista y descentralizador para convertirlos en un pilar de la regeneración del país. Estableció delegados gubernativos militares en las cabezas de partido judicial y la censura previa de la prensa. Para sustituir a los antiguos partidos y sus prácticas el 14 de abril de 1924 fundó la *Unión Patriótica* al servicio de la dictadura, integrando a sectores conservadores, católicos y mauristas, como partido del régimen sin referentes ideológicos claros. El general la calificó de *partido central, monárquico, templado y serenamente democrático* [...], *partido político, pero en el fondo apolítico, en el sentido corriente de la palabra*, cuyo lema era *Patria, Religión y Monarquía*, muy similar al *Dios, Patria y Rey* del tradicionalismo. Se estructuró para el control de la vida política a partir de la local, considerando a los municipios los puntos de apoyo del nuevo régimen. Para apoyar el orden público se extendió el Somatén originario de Cataluña, nutrido por la burguesía que apoyaba la Dictadura¹⁵⁷.

En Cataluña actuó decididamente para acabar con el anarquismo y los conflictos sociales. Adoptó medidas contrarias al autonomismo catalán con la disolución de la Mancomunidad y el cierre de los locales de la Lliga Regionalista, la censura de prensa y la prohibición de los actos culturales y la predicación en catalán. En Cataluña, lo mismo que en el País Vasco y en Galicia, el nacionalismo más radical se enfrentó al nuevo régimen, mientras que el moderado se refugió en los hechos culturales y mantuvo una suave colaboración.

En la guerra de Marruecos se había repetido la derrota de las fuerzas españolas, pero la acción conjunta con Francia en el desembarco de Alhucemas supuso el fin de la guerra y un importante éxito político para el general.

Una vez resueltos los problemas marroquí y catalán se procedió a la institucionalización del régimen con la sustitución del Directorio militar por otro civil el 3 de diciembre de 1925, integrado por personas no vinculadas al anterior sistema de partidos, en el que los Ministros recuperaron sus antiguas funciones. Se hizo cargo de la cartera de Hacienda, don José Calvo Sotelo¹⁵⁸.

¹⁵⁶ FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura de Primo de Rivera en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 261-305. MIRANDA RUBIO, F., *La dictadura de Primo de Rivera en Navarra*, Pamplona: Ediciones Eunat, 1996, pp. 11-88.

¹⁵⁷ FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 117-193. MIRANDA RUBIO, F., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 879-114.

¹⁵⁸ Inició su colaboración con las Dictadura como Director General de Administración Local elaborando los Estatutos Municipal de 8 de marzo de 1924 y Provincial de 20 de marzo de 1925. AUNÓS, E., *Calvo Sotelo y la política de su tiempo*, Madrid: Ediciones Españolas, 1941. BULLÓN DE MENDOZA, A., *José Calvo Sotelo*, Madrid: Airel, 2004. VEGAS LATAPIÉ, E., *El pensamiento político de Calvo Sotelo*, Madrid: Editorial Cultura Española, 1941.

El Dictador pretendió constitucionalizar el régimen con una Asamblea Consultiva para fiscalizar al Gobierno, producir leyes y elaborar una nueva Constitución, que se convocó el 10 de octubre de 1927. Se reunió en febrero de 1928 formada por la representación de las provincias, integrada por los de los Ayuntamientos, Diputaciones y Unión Patriótica; los representantes de la vida nacional, los del Estado y los de propio derecho. Esta medida suscitó sospechas de continuidad del régimen frente a la idea inicial de su temporalidad y disolución una vez saneado el país¹⁵⁹.

La dictadura pretendió dotar al país de un régimen corporativo en torno a una Organización Corporativa Nacional, que regulara las relaciones laborales¹⁶⁰. Estaba integrada por veintisiete corporaciones de sectores productivos no agrarios, estructurándose en los Comités paritarios en primer nivel, las Comisiones mixtas provinciales en el segundo y los Consejos de corporación a nivel superior, con igual representación patronal y laboral en todos ellos, presididos por una persona designada por el Gobierno. Para ello contó con el apoyo de la Unión General de Trabajadores y el Partido Socialista¹⁶¹. El resto de los sindicatos fueron clausurados. No se prohibió la huelga pero se limitó el ejercicio del derecho a las que tuvieran un exclusivo motivo económico.

Como órgano consultivo en materia social se creó el Consejo Nacional del Trabajo, Comercio e Industria. Se potenció el Ministerio de Trabajo integrándole el Instituto de Reformas Sociales. La nueva codificación social se plasmó en el Código del Trabajo de 1926. Se protegió a la emigración por el Tesoro del Emigrante, a la maternidad y a las familias numerosas, ampliándose la seguridad social y mejorándose las condiciones de negociación y trabajo.

En un contexto económico favorable se intentó modernizar la economía con una política intervencionista, se protegió con aranceles a la producción nacional que se estimuló con medidas fiscales y crediticias, con inversiones en infraestructuras¹⁶² y en las empresas¹⁶³. Se modernizó la agricultura con nuevas

¹⁵⁹ FUENTE LANGAS, J. M., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 475-496.

¹⁶⁰ Tenía sus fundamentos nacionales en Maura, el krausismo regeneracionista, el tradicionalismo y la Doctrina Social de la Iglesia que seguía sin asimilar la Revolución Francesa y añoraba el Antiguo Régimen. Entre las influencias exteriores estaban el neohistoricismo alemán, la Acción Francesa de Maurras y al fascismo italiano.

¹⁶¹ TAMAMES. R., *Ni Mussolini...*, *op. cit.*, p. 287, destaca el crecimiento que experimentó la UGT por el control de los comités paritarios, duplicando sus afiliados mientras que la CNT quedó sin presencia y fuerza.

¹⁶² En 1924 se estableció el Estatuto de los ferrocarriles, la Caja Ferroviaria del Estado y el Consejo Superior de Ferrocarriles. El Ministro de Fomento, Conde de Guadalhorce creó en 1926 el Circuito Nacional de Firms Especiales que ejecutó 7.000 kilómetros de carreteras.

¹⁶³ GARCÍA DELGADO, J. L., *La modernización económica en la España de Alfonso XIII*, Madrid: Espasa Calpe, 2002, pp. 137-168.

tecnologías y fomentó la exportación. Se creó el monopolio de petróleos y de teléfonos, y se crearon organismos reguladores como el Consejo de Economía Nacional (1924) con un Comité controlador de la producción industrial. Por medio de las Confederaciones Hidrográficas se quiso regular la ordenación, planificación y aprovechamiento integral de las cuencas con una visión de conjunto para hacer una política nacional de riegos. Estableció en 1927 el monopolio de petróleos con la creación de la Compañía Arrendataria del Monopolio (CAMP-SA)¹⁶⁴. Respetó la participación de la ITT en la Compañía Telefónica Nacional por razones de aportación tecnológica. En el sector financiero se creó una banca nacional y se potenció la banca oficial (Banco Hipotecario, Banco Exterior, Banco de Crédito Local y Banco de Crédito Industrial) y las Cajas de Ahorros. Las Exposiciones Universal de Barcelona e Iberoamericana de Sevilla fueron un modo de acreditar ante el mundo la renovación del país. La depreciación de la peseta fue una medida muy contestada.

El país sufría la crisis económica de la posguerra, con un grave déficit presupuestario de más de mil millones de pesetas, con una deuda pública que se había incrementado en un 40% como efecto de las grandes inversiones públicas y una circulación fiduciaria del 20%. La debilidad de la Hacienda y el sistema tributario ya había sido planteada en 1917 por el Ministro de Hacienda Sr. Pedregal. Con la presencia de Calvo Sotelo en el Ministerio de Hacienda del Directorio Civil se intentó equilibrar el presupuesto, mejorar la imposición para hacerla más justa y poder financiar los planes de obras públicas¹⁶⁵.

Por iniciativa del general el Ministro de Hacienda estudió el establecimiento de una contribución progresiva sobre el capital, en el sentido de gravar la renta global con una imposición progresiva, para lo que sería necesario convertir los impuestos de producto –objetivos– en impuestos sobre la renta –subjctivos– y elásticos, en línea con el pensamiento de Flores de Lemus. Le dio forma en un Proyecto de Ley de rentas y ganancias que presentó el 17 de noviembre de 1926, que gravaba los ingresos con una escala progresiva. Representaba el riesgo de transformar un sistema fiscal real en otro personal basado en un impuesto perso-

¹⁶⁴ VELARDE, J., *Política económica de la Dictadura*, Madrid: Guadiana, 1973, p. 173, valora el monopolio como la medida económica más importante de la Dictadura, porque beneficiaba a la Hacienda con los beneficios que generaban los combustibles y posibilitó la adquisición de yacimientos y la construcción de refinerías y de una flota petrolera. Supuso un duro enfrentamiento con dos importantes compañías, la Standard Oil de Rockefeller y la Shell, que presidía Sir H. Deterding, quien amenazó a Primo de Rivera con bloquear el suministro a España.

¹⁶⁵ GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la Hacienda de España*, II, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 1095-1110. VELARDE, J. (Ed.), *La Hacienda Pública de la Dictadura de Primo de Rivera*, Madrid: IEF, 1986. Obra comentada por HARRISON, J., Comentarios sobre la Hacienda Pública de la Dictadura de Primo de Rivera, *Revista de Historia Económica*, 1 (1988), pp. 181-185.

nal único sobre la renta. La Comisión que lo estudió propuso el establecimiento progresivo de una contribución personal por cuota complementaria gradual sobre una cuantía de renta. De este modo el impuesto personal complementaría la tributación de producto. Se plasmó en la Ley de 20 de diciembre de 1932, como recogió su exposición de motivos:

El tributo que se proyecta ha de superponerse a los demás. Consecuencia obligada de esta superposición para no agrandar las dificultades e injusticias del régimen vigente, es la de no gravar la renta sino con tipos muy moderados, aplicables sólo a aquellas clases sociales que en nuestra economía pueden considerarse como privilegiadas.

Las medidas fiscales que propició Calvo Sotelo para renovar la Hacienda y mejorar la recaudación con base en la imposición directa sobre inmuebles y las rentas¹⁶⁶, sobre los caudales hereditarios¹⁶⁷, y la indirecta sobre el consumo fueron muy contestadas por los grupos sociales y económicos que apoyaba a la dictadura y venían beneficiándose del régimen impositivo liberal sobre el consumo. Destaca el *Manifiesto de los terratenientes* con el apoyo de la más relevante aristocracia que ocupaba, además, cargos en la Corte¹⁶⁸:

la oligarquía española montó un ingenioso aparato de impuestos indirectos, del que resultaba que casi todas las cargas del Estado las soportaba el consumidor. Las clases pobres pagaban en España el 47% de los gastos totales del Estado por impuestos indirectos. Las grandes y medias fortunas eran intangibles. El consumidor tenía que pechar con las contribuciones directas: la territorial, la urbana, la industrial, etc. Por ese procedimiento de no tributar –y por el complementario de extraer copiosas sumas del Estado-, la clase directora española impedía que España tuviese un Estado¹⁶⁹.

¹⁶⁶ COMÍN, F., *Hacienda y Economía...*, op. cit., pp. 907-938.

¹⁶⁷ Por Real Decreto de 27 de abril de 1926 se estableció el Impuesto sobre el Caudal Relicto que lo gravaba indiviso, antes de su partición y adjudicación a los herederos, figura nueva que era más gravosa que las existentes. Recargó las transmisiones lucrativas entre colaterales a partir del tercer grado y entre extraños.

¹⁶⁸ La primera medida fue la Ley de 1 de enero de 1926, que creó el *Registro de Arrendamiento de Fincas Rústicas*, para evitar la defraudación en la contribución territorial planteando que el contribuyente rectificase el irreal valor catastral de los inmuebles declarando el real, con sanción expropiatoria por el valor con el que pagaba los impuestos. FONTANA, J., *La Hacienda...*, op. cit., p. 78: *El anuncio de esta medida engendró un alboroto tremendo, con manifiestos de 'los más significados propietarios de la nobleza española', mítines y ataques en la prensa, donde se llegó a calificar a CALVO SOTELO de 'bolchevique', lo que sin duda resultaba exagerado. Los propietarios contribuyentes sugirieron que, si lo que el gobierno quería era más dinero, bastaba con que aumentase las cuotas y no se metiera en tamaño fregado, de modo que hubo que contentarse con elevar uniformemente en un 25% los 'líquidos imponibles' (las valoraciones que servían de base para el pago) y dejar las cosas como estaban, sin poner mano en el saneamiento del reparto.*

¹⁶⁹ LACOMBA, J. A., *Introducción a la historia económica de la España contemporánea*, Madrid: Guadiana, 1969, pp. 422-423.

Calvo Sotelo reconoció que, a pesar de sus esfuerzos, no había logrado modernizar el sistema fiscal español, porque

ninguna de las lógicas reacciones defensivas de las clases sociales heridas en sus intereses fue tan aguda, nerviosa y virulenta como la de los propietarios. [...] entre éstos descollaron en grado sumo los terratenientes. La protesta obrera fue calurosa, pero comedida. La de los contribuyentes por industrial, cuando la hubo, tampoco disonó. En cambio, la de los propietarios resultó tonante [...] Los más significativos propietarios de la nobleza española suscribieron un famoso y mal redactado mensaje que encabezaban altos dignatarios palatinos¹⁷⁰.

Comín realizó una valoración de conjunto de los modestos intentos reformadores de la Dictadura, obra del Ministro de Hacienda Calvo Sotelo, que fueron *rechazados por los grupos de presión que soportaban el régimen dictatorial*, pero que fueron sancionados poco después por las Cortes del bienio republicano en cuanto a la contribución sobre la renta y el deber de los propietarios de declarar las rentas. Sus intentos reformistas acabaron buscando el incremento de la recaudación elevando los líquidos o los tipos¹⁷¹, mejorando técnicamente algunos impuestos, persiguiendo el fraude y la evasión¹⁷², y reformando la administración recaudatoria¹⁷³.

Podemos afirmar que la política económicas, social y fiscal de la Dictadura supuso el fin de la economía liberal clásica y el inicio de la transición al Estado de bienestar, que en Europa se planteaba tras la Primera Guerra Mundial por la Constitución del Weimar. El protagonismo del Estado fue muy importante y lideró las transformaciones socio-económicas, de las infraestructuras, la industrialización y, en general, de crecimiento económico y la redistribución fiscal por el gasto social y la fiscalidad, aunque fue un proceso incipiente. En todo ello tupo un papel relevante Calvo Sotelo.

El fracaso en la constitución de la Asamblea por la falta de colaboración de los representantes de la izquierda, el inicio de la crisis económica, la pérdida del favor popular, los enfrentamientos con el ejército, los intelectuales y la

¹⁷⁰ CALVO SOTELO, J., *Mis servicios...*, op. cit., p. 126. FUENTES QUINTANA, E., Calvo Sotelo y la reforma tributaria. En *Notas sobre la política económica española*, Madrid: Delegación Nacional de Provincias del FET y de las JONS, 1954, pp. 411-419. VV.AA., *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000.

¹⁷¹ Por Real Decreto de 25 de junio de 1926 se elevaron los tipos impositivos de la contribución territorial sin afectar la subida a las bases, que permitió una importante subida de la recaudación. Durante su mandato se elevó la presión fiscal más que durante la República. COMÍN, F., *Hacienda y Economía...*, op. cit., p. 896.

¹⁷² Se estableció la pena personal y agravaron las penas pecuniarias por los comportamientos fiscales ilícitos, que implicaran fraude o evasión fiscal, además de las sanciones administrativas y las revisiones de valores, etc.

¹⁷³ COMÍN, F., *Hacienda y Economía...*, op. cit., pp. 937-983.

Universidad¹⁷⁴ fueron utilizados por los viejos políticos liberales y dieron lugar a varias conspiraciones como la de Sánchez Guerra el 29 de enero de 1929 en Valencia. En esta situación el dictador pretendió reforzar su poder con el apoyo de sus compañeros de armas¹⁷⁵. Al no conseguirlo se vio obligado a presentar su dimisión al Rey el 28 de enero de 1930, retirándose a París el día 10 de febrero, donde falleció el día 16 de marzo¹⁷⁶.

A partir de ese momento se inició la llamada *Dictablanda* del general Berenguer. El país estaba desestructurado institucionalmente, sin Constitución, Gobierno ni Parlamento, sin partidos políticos, con una rápida politización y en una situación de crisis económica. Se debatía entre continuar con el régimen constitucional de 1876 y convocar nuevas elecciones, o proceder a la elección de unas Cortes Constituyentes que le dotaran de una nueva Constitución. El primer paso de este proceso constituyente era la convocatoria de elecciones municipales, que se convocaron para el 12 de abril de 1931¹⁷⁷.

El 27 de agosto de 1930 los partidos de la oposición regionalista, constitucionalista, republicana y socialista firmaron el pacto de San Sebastián. A partir de ese momento hubo dos tendencias. La revolucionaria pretendió derrocar de inmediato a la monarquía y la moderada decidió actuar por medio de la acción política en la prensa creando una opinión favorable a la instauración de la república. Fruto de la primera fue el intento de golpe de Estado de Galán y García Hernández en Jaca de 12 de diciembre, al que siguió la sublevación de Cuatro Vientos del 15 de diciembre. Dentro de la acción política republicana se ha de situar el manifiesto de 1930 llamando a la población a derrocar a la monarquía.

Las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 se celebraron en un clima de incertidumbre y con la confianza en el triunfo de la continuidad de la mayoría monárquica, como así fue en el cómputo general. Sin embargo, se produjo la victoria de los republicano-socialistas en 41 de las 50 capitales de provincia, lo que condujo a la proclamación de la II República el día 14 de abril.

¹⁷⁴ Se destituyó a don Miguel de Unamuno del rectorado de la Universidad de Salamanca, se cerró el Ateneo de Madrid y las Universidades. En señal de protesta Ortega y Gasset renunció a su cátedra.

¹⁷⁵ Había tenido enfrentamientos de distinto carácter con importantes generales. Con López Ochoa, Queipo de Llano, Aguilera y Weyler por su acuerdo con los políticos monárquicos (Romanones, Marañón). Con la Artillería por disponer que los ascensos se produjeran por méritos y no sólo por antigüedad dando lugar a una asonada conocida como la *sanjuanada* por producirse la noche de San Juan. Se intentaron varios golpes contra Primo de Rivera por el general Aguilera y por el político Sánchez Guerra y se preparó otro para el día 28 de enero de 1930, al que se adelantó con la dimisión.

¹⁷⁶ El 24 de marzo se reunieron Calvo Sotelo, el Presidente de la Unión Patriótica José Gavilán, José Antonio Primo de Rivera y varios exministros para crear la Unión Monárquica Nacional.

¹⁷⁷ FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 496-581.

Tamames ha realizado un profundo análisis del momento, de la obra histórica de la Dictadura y de sus consecuencias, que resume afirmando:

La verdadera cuestión es que la Dictadura no supo pasar del modelo obsoleto que heredó, a otro institucionalizado y al nivel de su tiempo. Y en este sentido, más influyente que la Dictadura en la secuencia venidera de la Historia hacia la Guerra Civil y hacia el franquismo, lo fue seguramente la Segunda República; que presionada por sus dirigentes, por un republicanismo anquilosado, un socialismo dogmático, y unas organizaciones de izquierda entre la utopía igualitaria (CNT-FAI) y el servicio a los *sóviets* (PCE), perdió cinco años en no hacer casi nada. Para luego, ya en la Guerra civil, pasar por toda clase de divisiones fratricidas frente al enemigo común personificado en Franco¹⁷⁸.

7.2. El régimen fiscal tras la reforma de 1900

Se ha expuesto como el régimen fiscal establecido por la reforma de Mon y Santillán de 1845 estuvo vigente, con pequeñas adaptaciones, hasta la importante reforma introducida por la Ley de 27 de marzo de 1900, conocida como de Fernández Villaverde¹⁷⁹.

La reforma de 1899-1900 trató de mejorar, racionalizar y sistematizar el sistema de la imposición de producto creando la *Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria*, cuyas tarifas gravaban las rentas de trabajo como sueldos, asignaciones y honorarios de los registradores (1ª); las de capital sobre intereses de la Deuda, del capital y los dividendos de acciones (2ª), y las mixtas de trabajo y capital (3ª)¹⁸⁰. Con ella el sistema fiscal quedó configurado:

A. Imposición directa: sobre los siguientes seis impuestos de producto: Las Contribuciones Rústica, Urbana e Industrial y las tres tarifas de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria¹⁸¹.

B. Imposición indirecta se mantuvo sustancialmente con el régimen anterior a la reforma con variaciones sobre los Impuestos de Derechos Reales y Timbre y el Arancel de Aduanas:

¹⁷⁸ TAMAMES. R., *Ni Mussolini...*, *op. cit.*, p. 425.

¹⁷⁹ COMÍN, F., *Historia de la Hacienda...*, *op. cit.*, pp. 81-84. *Hacienda y Economía...*, *op. cit.*, pp. 47-52, 587-604, 906-938. FERREIRO LAPATZA, J. J., *Los impuestos estatales...*, *op. cit.*, pp. 26-29. FONTANA, J., *La Hacienda...*, *op. cit.*, pp. 69-77. SOLÉ VILLALONGA, G., *La reforma fiscal de Villaverde, 1899-1900*, Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1967.

¹⁸⁰ Su regulación fue muy confusa, que incrementó el Reglamento de 30 de marzo de 1900 al no incluir las sociedades anónimas de fabricación que siguieron tributando por la contribución industrial, hasta su inclusión por la Ley de 3 de agosto de 1907.

¹⁸¹ GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 1072-1077.

- Impuesto de Derechos Reales, correspondiente al antiguo Derecho de hipotecas, que gravaba la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de inmuebles, su arriendo o subarriendo, la imposición de censos y cargas, con un ámbito imponible mayor¹⁸².

- Impuestos sobre el consumo de especies determinadas, que gravaba el consumo de aguardientes, licores, aceite de oliva, carnes, sidra, chacolí, cerveza y jabón. En 1899 se creó el impuesto sobre la importación y fabricación del azúcar¹⁸³. Quedaron subsistentes los impuestos municipales sobre el consumo, los derechos de puertas sobre las mercancías a la entrada de puertos y ciudades, los monopolios fiscales, el papel sellado

- Impuesto del Timbre del Estado que se amplió a los valores mobiliarios¹⁸⁴.

C. Arancel de Aduanas¹⁸⁵.

D. Los ingresos de los monopolios estatales del tabaco, la pólvora y la lotería¹⁸⁶.

El sistema fiscal se consolidó hasta la importante reforma de 1940 con pequeñas y continuas modificaciones obra de Flores de Lemus, que se han calificado de *reforma tributaria silenciosa* para la introducción del *principio de personalidad* y afectaron los siguientes impuestos:

A. Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana: mejora del conocimiento de las bases imponibles por los Catastros y Registros fiscales elaborados con base en las fotografías aéreas. Se persiguió estimar los rendimientos por medio del *Catastro por masas de cultivo y clase de terreno*, complementado con las *Cartillas Evaluatorias* y el *Registro Fiscal*. La Ley de 23 de marzo de 1906 formuló las reglas para la identificación y valoración de la parcela catastral, para la *determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de que sirva eficazmente para todas las aplicaciones*

¹⁸² GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 1080-1082. Según la Exposición de Motivos de la Ley de 2 de abril de 1900 este impuesto era en Europa *una de las fuentes más importantes de recursos para el Tesoro y al que por su carácter especialísimo contribuyen los que voluntariamente otorgan relaciones contractuales en las que es dado presumir recíproca utilidad, o aquellos otros que por hechos independientes de la voluntad humana, pero de ineludible realización, se hacen dueños de fortunas acumuladas por el trabajo y el esfuerzo ajeno*. Flores de Lemus fue defensor del impuesto y de las reformas, que se introdujeron en la reforma de Cobián de 1910, entendiéndolo que por la inalienabilidad de establecer un gravamen directo y personal del patrimonio, la única posibilidad de gravarlo era su tributación por los periodos irregulares que originaba la transmisión hereditaria.

¹⁸³ GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 1084-1086.

¹⁸⁴ GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, p. 1082.

¹⁸⁵ GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, p. 1083.

¹⁸⁶ GARZÓN PAREJA, M., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 1087-1094.

económicas, sociales, jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial (art. 1).

B. Contribución Industrial: se creó en 1926 la imposición sobre el volumen de ventas, con un gravamen fijo por el ejercicio de la actividad y otro variable en proporción a aquellas.

C. Tarifas I y II del Impuesto de Utilidades: reformas sobre campo de aplicación y tipos.

D. Creación del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas no susceptibles de transmisión hereditaria en 1910.

E. Configuración de la Tarifa III de Utilidades como un impuesto personal sobre la renta de las sociedades a partir de la Ley de 29 de abril de 1920, con los rasgos fundamentales del actual Impuesto de Sociedades.

F. Creación de la Contribución General sobre la Renta por la Ley de 10 de diciembre de 1932. Era independiente de los impuestos de producto sobre la suma de las rentas de las personas físicas de más de 100.000 pesetas. Introdujo los principios de progresividad y complementariedad.

En cuanto a la imposición indirecta destacan los gravámenes sobre transportes y los impuestos sobre el consumo (cerveza, pólvora, gasolina, etc.), en un conjunto importante en cuanto al número y efecto recaudatorio.

Las reformas de Fernández Villaverde y Flores de Lemus supusieron modernizar y completar la fiscalidad liberal que se había iniciado en 1845 incorporando los gravámenes nuevos de producto y consolidando los tributos sobre consumos específicos. Sistematizó la imposición directa y creó la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Se logró modificar la recaudación desplazando los tributos decimonónicos (Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y consumos determinados¹⁸⁷), que perdieron importancia, en beneficio de los modernos impuestos sobre el producto y los consumos específicos.

Sin embargo, en Europa se superaba el modelo liberal y se establecían la imposición sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades, el patrimonio, las sucesiones y el volumen de ventas, que ya constaban en el proyecto reformador de Lemus. Calvo Sotelo intentó en 1926 establecer un impuesto único sobre la renta, que sustituyese las contribuciones territorial, industrial y de comercio y la de utilidades de la riqueza mobiliaria que no prosperó¹⁸⁸. Estos cambios moderados eran consecuencia del rechazo del:

¹⁸⁷ Estos habías perdido importancia desde 1911 y se transfirieron a las Haciendas municipales que ya los recargaban.

¹⁸⁸ La *Contribución general sobre la renta* se estableció durante la II República por el Ministro de Hacienda señor Carner, manteniendo las contribuciones de producto y una contribución complementa-

tejido político y social de la Restauración y la Dictadura, refractario a la nueva fiscalidad; el caciquismo retrasó tributariamente a España en el primer tercio del siglo XX. Flores de Lemus, consciente de la ausencia de aquellas condiciones, y tras los reveses que recibieron sus primeros proyectos de reforma global, acabó proponiendo cambios tributarios moderados y graduales¹⁸⁹.

Aunque en un primer momento la reforma fiscal y el control del gasto hicieron posible el superávit presupuestario, volvió a aparecer el déficit público entre 1915 y 1923, alcanzando el 30% del gasto del Estado.

En este marco político hay que encuadrar la reforma que el Gobierno propuso a la Diputación de Navarra para la modificación del cupo, que dio lugar a un proceso negociador y a un resultado muy positivo para la consolidación del régimen foral y la modernización de su Hacienda¹⁹⁰.

7.3. El gobierno propone la modificación del cupo

Por oficio del Gobernador Civil de 12 de noviembre de 1926 comunicó a la Diputación el deseo del Gobierno de entablar *las negociaciones previas necesarias para fijar el cupo contributivo que ha de sustituir al actual*, que se había fijado por el Real Decreto de 19 de febrero de 1877. Resultaba *muy bajo e inadecuado* por el incremento de las necesidades del Estado, la elevación de las rentas públicas en el resto de la Nación, el progreso de la riqueza navarra y la alteración mundial del precio de las cosas y del valor de la moneda, que exigían *la revisión de todos los tipos fijos*. Afirmó que el Gobierno *abriga el propósito firme y resuelto de elevar el cupo contributivo de Navarra*, estableciendo que *tiene también el ardiente deseo de no lesionar en poco ni en mucho, el régimen especial de gobierno y administración establecidos en esta provincia*. Terminó reiterando la disposición del Directorio Militar a negociar *la cuantía de la cuota que Navarra ha de contribuir en lo sucesivo al sostenimiento de las cargas del Estado*¹⁹¹.

7.4. Reacción defensiva de las instituciones navarras

De la comunicación del Gobernador conoció la Diputación en sesión de 17 de noviembre disponiendo celebrar sesión al día siguiente con los asesores.

ria sobre los ingresos superiores a una determinada cuantía. MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...*, *op. cit.*, pp. 200-206.

¹⁸⁹ COMÍN, F., *Historia de la Hacienda...*, *op. cit.*, p. 84.

¹⁹⁰ DEL BURGO AZPÍROZ, J. A., *La autonomía financiera...*, *op. cit.*, pp. 51-61. FUENTE LANGAS, J. M., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 307-383. MIRANDA RUBIO, F., El convenio económico de 1927 entre Navarra y el Estado, *Príncipe de Viana*, 192 (1991), pp. 227-255. MIRANDA RUBIO, F., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 137-180.

¹⁹¹ AGN, Caja 25736, legajo 2348/1, 2 y 3.

Estos sugirieron que antes de adoptar resolución alguna se oyera al Consejo Foral Administrativo de Navarra, requiriéndoles la Corporación le informasen sobre la aplicación de la Ley de utilidades que realizaba la Delegación del Hacienda solicitando documentación a las sociedades mercantiles, siendo así que dicha norma no regía en Navarra *por razón de su régimen privativo*¹⁹². Acordó convocar al Consejo para el día 25 y contestar a las consultas formuladas por las sociedades conforme a la propuesta de los asesores.

La preocupación de la Diputación y la inquietud social que había levantado la voluntad del Gobierno hizo que aquélla estuviese celebrando continuas sesiones¹⁹³. En la de 19 de noviembre dispuso remitir una nota oficiosa a los periódicos, sobre la reunión celebrada con sus representantes, quejándose de que la censura gubernativa *les impedía totalmente exponer su pensamiento en la gravísima cuestión del cupo contributivo suscitada por el Gobierno*¹⁹⁴. Solicitaron de la Diputación que indicara al Gobernador civil *la conveniencia de que permitiese la exposición serena, pero clara y completa de las opiniones sobre cuestión de tan excepcional importancia*. A la gestión inmediata de la Corporación, contestó aquél *que no podía consentir la publicación de otros escritos referentes al asunto, que los que tuviera a bien remitir a la Prensa la propia Diputación, a quien dejaba para ello en las más completa libertad*. No se cumplió este compromiso por cuanto no se autorizó ni la publicación de esta misma nota que fue remitida al día siguiente.

Replicando a las cuestiones planteadas por la Diputación sobre la pretensión gubernamental de elevación del cupo, el Gobierno en nota oficiosa publicada el 23 de noviembre de 1926 hizo constar *que no quiere lesionar ni en*

¹⁹² Así lo hizo constar la Diputación por acuerdo de 27 de abril de 1900, porque las disposiciones del Reglamento de aplicación de la Ley de 27 de marzo de 1900 *eran contrarias al régimen y franquicias forales de Navarra, cuyo modo de tributar se regía por la Ley de 16 de agosto de 1841*. Recordó que el Consejo de Estado en las RROO de 25 de junio y 7 de julio de 1882, 8 de enero de 1886 y 15 de febrero de 1893 había dispuesto que se reconociera expresamente la inaplicación en Navarra de cualquier nuevo gravamen. En los numerosos debates sobre la liquidación a las sociedades la Diputación mantuvo el criterio de la reciprocidad, que rechazó el Reglamento de 25 de abril de 1911. MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...*, *op. cit.*, pp. 179-200.

¹⁹³ Esta actitud de inicial rechazo a la pretensión gubernamental suscitó la presentación de pliegos de firmas de adhesión a la Diputación. AGN Caja 25736, legajo 2348/1 y 2.

¹⁹⁴ Asistieron a la reunión los señores don Miguel Esparza, director de *El Pensamiento Navarro*, don Francisco Javier Arvizu, director de *El Pueblo Navarro* y don Joaquín Lecároz, director de *La Voz de Navarra*. No participó el *Diario de Navarra*, que se había posicionada muy a favor del Directorio Militar de Primo de Rivera y en este asunto defendió la inviolabilidad del pacto de 1841 y la negociación con el gobierno. FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura...*, *op. cit.*, pp. 339-34. LAPESQUERA, R., *Sí me avergoncé de Diario de Navarra*, Pamplona: Pamiela, 2003, pp. 107-139. MIRANDA RUBIO, F., *El convenio...*, *op. cit.*, pp. 228-230, 235-237.

*poco ni en mucho el régimen especial establecido en la provincia, ni mucho menos conculcar ninguno de los postulados y principios en que tal régimen se apoya, sino que dentro de ellos desea convenir con la Diputación de Navarra el aumento del cupo y cifrarlo de una manera bilateral. Manifestó su disposición cordial de ánimo a la negociación solicitada para aumentar el vigente cupo de inmuebles, cultivo y ganadería, sin detrimento del régimen privativo de aquella provincia. Terminó solicitando de la Diputación Foral, del Consejo Administrativo y de los Ayuntamientos se den cuenta del momento crítico actual y decidan cooperar con una cordial disposición de ánimo a la negociación solicitada para aumentar el vigente cupo de inmuebles, cultivo y ganadería sin detrimento del régimen privativo de aquella provincia*¹⁹⁵.

En la sesión del día 24 de noviembre la Diputación conoció del informe oral de sus asesores, recogiendo por escrito la opinión expuesta en la sesión del día 18¹⁹⁶, junto con la nota oficiosa del Gobierno que le había remitido el Gobernador, *estimando que mediante su contenido quedaban suficientemente aclarados los extremos a que se refiere la consulta formulada.*

La opinión de los asesores se plasmó en un informe escrito, que fue un claro referente para las actitudes y decisiones adoptadas por la Diputación. Se concretó en los siguientes puntos:

1º. La necesidad de que se trate de una *negociación libre; y no lo será si el gobierno abrigara y lo dijera además, el propósito firme de imponer su voluntad*, porque tratándose de un *régimen bilateral* no cabe acudir a la negociación con el propósito de que la voluntad de uno de los otorgantes prevalezca, lo cual no podría ser más opuesto a la bilateralidad y al pacto. Valoraron el comunicado del Gobernador, porque *un examen atento muestra que el documento en cuestión es susceptible no sin cierta violencia de un sentido y de una interpretación compatible con el respeto a la libertad de la negociación y al régimen paccionado*. Para precisar su alcance sugirieron una negociación particular y privada que sólo:

con la certidumbre de una solución satisfactoria debe pedirla de oficio, a menos que prefiriese el Sr. Gobernador articularlo sin instancia de V.E., lo que sería sin duda mejor. [...] el propósito del Gobierno de elevar el cupo tributario a que alude la comunicación del Sr. Gobernador, no puede implicar la voluntad de fijarlo en último término unilateralmente violando el régimen paccionado que la propia comunicación, según dice, anhela respetar.

2º. Una vez salvada la incidencia del oficio gubernativo, sostuvieron que *no sería conveniente negarse a la invitación del Gobierno de S.M.*

¹⁹⁵ AGN, caja 25736, legajo 2348/3.

¹⁹⁶ Firmaron el informe los señores don Lorenzo Oroz, don Pedro Uranga y don Joaquín Beunza.

3°. Propusieron que la Diputación oyera al Consejo Administrativo y a los Ayuntamientos de Navarra, así como *pulsar también el sentir de otras entidades y particulares de autorizado y limpio juicio.*

4°. Si la Diputación fuera favorable a la negociación, le propusieron *fi- jar en líneas generales las condiciones que a su juicio debe tener el acuerdo, conforme a los principios de cupo único salvo los impuestos autorizados por la Ley de 1841 y los especialmente contenidos [...] desaparezcan los tributos y monopolios que de hecho contra nuestro régimen se cobran en la provincia. El cupo debiera ser invariable como consecuencia de un régimen paccionado, como había reconocido la Real Orden de 24 de noviembre de 1849. Este aspecto suponía la máxima dificultad de negociaciones semejantes; pero es esencial, absolutamente esencial, que el concepto en una u otra forma, esto es accesorio, se consignara en el acuerdo.*

5°. Debía procurarse *definir las obligaciones de los contribuyentes navarros por operaciones fuera de la provincia en relación especialmente con el impuesto de utilidades, ya con el criterio de territorialidad, ya con el de reciprocidad*¹⁹⁷.

7.5. Postura del Consejo Foral Administrativo

El informe de los asesores se estudió por el Consejo Foral Administrativo en la sesión del día siguiente, 25 de noviembre de 1926. En primer lugar se debatió y votó si celebrar sesión pública o secreta, prevaleciendo esta última por la *índole reservada del asunto*. Se informó por la Diputación de las adhesiones recibidas *con motivo del problema contributivo planteado por el Gobierno*, así como de que había solicitado una aclaración del Sr. Gobernador, habiéndose adelantado el Gobierno por la nota oficiosa publicada en la prensa de Madrid del día 23 de noviembre, remitida a la corporación.

En el debate se manifestaron posturas favorables a la negociación con el fin de no mantener una situación de diferencia respecto a las cargas públicas, aunque los derechos fueran justos, colaborando con el Gobierno en la normalización de la Hacienda estatal. Esta negociación debía realizarse con respeto del régimen paccionado y de los derechos forales y con reparación de los contrafueros existentes¹⁹⁸. Quienes rechazaron *toda negociación* propusieron *resistir a los propósitos del Gobierno y jugar si es preciso, la última carta en el asunto*¹⁹⁹.

¹⁹⁷ AGN, caja 25736, legajo 2348/3.

¹⁹⁸ Defendieron esta postura los señores Uranga y Arvizu. Este último formuló una propuesta de cuatro puntos que fueron la base de los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo.

¹⁹⁹ Así se manifestaron los señores Muerza y Baleztena.

La sesión del Consejo Foral no produjo mucho resultado, por la propia naturaleza participativa de la institución. Se limitó a manifestar a la Diputación la *inquebrantable adhesión y el resuelto apoyo del Consejo para la defensa de los fueros de Navarra*. El deseo de conocer *la opinión libre y sincera de Navarra* hacía indispensable *que cese el actual régimen de censura [...] se deje en libertad a la Prensa para ocuparse de la cuestión, mientras se exprese en los términos de corrección y ecuanimidad que le caracteriza*. Consideró necesario conocer la opinión de los Ayuntamientos antes de emitir el informe solicitado por la Diputación *respecto a la elevación del cupo tributario [...] ya que se trata de un problema fundamental para Navarra*²⁰⁰.

En sesión de la Diputación de 27 de noviembre de 1926 se acordó publicar una Circular exponiendo los hechos, recordando su obligación de *salvar el régimen paccionado y de defender los derechos e intereses de Navarra*, exponiendo que en la negociación con el Gobierno recabaría como *condición de avenencia*:

la desaparición de los impuestos, que con agravio de nuestro régimen percibe el Estado en Navarra; la solución favorable de las cuestiones forales, algunas, como la del nombramiento de maestros y exclusiva de transportes, [...] y al arreglo equitativo y recíproco de las diferencias referentes a la tributación de los negocios que los comerciantes e industriales navarros realizan fuera de la provincia. No aceptará tampoco la Diputación aumento alguno sino en las condiciones que los Asesores indican en su informe, a calidad que pueda la provincia soportarlo²⁰¹.

Una vez más la censura gubernativa prohibió la publicación de la anterior circular, lo que motivó la protesta de la Diputación adoptada en sesión de 2 de diciembre, porque se le impidiese comunicarse con sus administrados, cuando se le había asegurado *que serían autorizadas para su publicación cuantas notas y comunicaciones procedan de la misma*. Solicitó del Gobernador le informase *si puede contar en adelante con la completa libertad para comunicarse con el país, por medio de la Prensa y por cuantos procedimientos estime convenientes, o si por el contrario han de continuar intervenidos los acuerdos por la censura previa gubernativa*.

7.6. Actitudes del Gobierno, de la Diputación y del Consejo Foral

El día 7 de diciembre de 1926 se celebró una reunión en Madrid del Jefe del Gobierno, el Ministro de Hacienda y el Gobernador Civil en relación con el

²⁰⁰ El Sr. Beunza formuló un voto particular en contra *por estimar que el Consejo como representación del país, debía de haber emitido su opinión sin perjuicio de que por la Diputación se solicitase si lo creía preciso, otras informaciones*. AGN caja 25736, legajo 2348/3.

²⁰¹ Acompañaban el oficio del Gobernador, los acuerdos de la Diputación de 18 y 24 de noviembre de 1926 y del Consejo Foral del día 14. AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

estado de las conversaciones con la Diputación sobre el *aumento del cupo contributivo paccionado*. Publicó una *nota oficiosa* para explicar su posición y la *invitación* a la Diputación para los que *por no haber entendido bien las cosas o por deseo de transfigurarlas han querido presentar esto como un ataque al fuero*, por la *propensión más o menos recta de confundir el fuero que el Gobierno no ha pensado en atacar, con el huevo, o sea la cifra respecto de la cual el Gobierno quiere entrar en negociaciones con la Diputación Foral de Navarra*²⁰².

En nota del Presidente del Consejo de 13 de diciembre reiteró que la *invitación a entablar negociaciones* con la Diputación lo era sobre la *modificación del cupo tributario de Navarra sin vulnerar ningún principio jurídico del sistema vigente*²⁰³. En otra nota del día 24 del mismo mes expuso la necesidad del *esfuerzo económico de Navarra como de todas las provincias*, afirmando que nunca había *pensado imponerlo, pues ello sería un intento de violencia tan inhábil como injustificado*. Observó el propósito de llegar a un acuerdo como había ocurrido con las Provincias Vascongadas, *aunque por la diversa índole de los fueros de una y otra, serán de forma distinta*.

El día 13 de diciembre fue de gran actividad. Por la mañana se reunió el Consejo Foral y por la tarde lo hizo la Diputación.

En la sesión secreta del Consejo Foral se produjo un primer debate sobre la censura impuesta por el Gobernador a las informaciones transmitidas por la Diputación. Propuso su Presidente que no se tolerase la intromisión y que esta suspendiera cualquier gestión con aquél *mientras no tenga la plena garantía de que los escritos que dirija al País, sean publicados, sin intervención ni censura alguna*. También conoció de los acuerdos adoptados por las Asambleas de los municipios en los Distritos, la Cámara Oficial de Comercio e Industria, los Colegios profesionales y las Sociedades Agrícolas, con un amplio debate de los consejeros insistiendo en la necesidad de mantener el régimen foral. Terminó con la adopción de un acuerdo proponiendo a la Diputación que accediera a la invitación del Gobierno *sobre la base de la reparación de los contrafueros subsistentes*. El cupo total debiera ser *único e invariable, además de los impuestos especialmente concertados, sin que rija en esta provincia ningún otro de los actuales ni de los que posteriormente se establezcan*. La Diputación debiera resolver con el Gobierno *las demás cuestiones pendientes, así como suspender toda negociación en este asunto mientras no tenga plenas garantías de que los escritos que dirija al país sean publicados sin intervención gubernativa ni censura alguna*²⁰⁴.

²⁰² AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁰³ Publicada en la Hoja Oficial del Gobierno Civil de Navarra de 13 de diciembre de 1926. AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁰⁴ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

La Diputación conoció en sesión de tarde del mismo día 13 del contenido del acuerdo anterior del Consejo, suspendiendo toda negociación *mientras no tenga plenas garantías de que los escritos que dirija al país, bien directamente o por medio de la Prensa periódica, sean publicados sin intervención gubernativa y censura alguna*. Suspendida la sesión se reunió con el Gobernador civil comunicándole al acuerdo adoptado, quien manifestó no poder *resolver por sí el asunto*, trasladando al Gobierno el acuerdo. Una vez reanudada la sesión, la Diputación acordó *abstenerse de resolver sobre los demás extremos del informe del Consejo Foral Administrativo hasta que recaiga la resolución satisfactoria sobre la petición formulada al Gobierno*²⁰⁵.

El mismo día el Gobierno Civil publicó una *hoja oficial* con un comunicado del Presidente del Consejo de Ministros trasladado *en telegrama de ayer*, día 12, del que no tenía, por lo visto, conocimiento cuando le visitó la Diputación por la tarde de ese día y le comunicó que informaría al Gobierno. En tan rápida contestación telegráfica, producida un día antes de ser solicitada, se invocó que se trataba de una *indicación cordial a tratar sobre la modificación del cupo tributario de Navarra sin vulnerar ningún principio jurídico del sistema vigente*. Para ello el Gobierno deseaba *entablar negociaciones con la Diputación de Navarra y autoriza a ésta para que pulse previamente la opinión pública por medio de los órganos tradicionales adecuados, pero sin permitir que se agiten pasiones ni se haga política de turbulencias con motivo de cuestión tan digna de estudiarse serenamente*. Afirmó que no era *procedente ni siquiera correcto ni imparcial [...] el propósito envenenador de resucitar a título de reivindicaciones de viejos contrafueros, querellas o agravios que a ningún bien pueden concurrir*. Insistió en que *no ha intentado coacción ni amenaza alguna ni siquiera de propósito en el caso de no lograr sus deseos*, advirtiendo que *no puede consentir que induciendo a error a la opinión pública se provoquen falsos estados de agitación y alarma que no pueden responder a ningún fin patriótico ni ciudadano ni de defensa de fueros o intereses que nadie ha pensado en atacar*. Terminó apelando *al patriotismo y sensatez de las clases vivas de Navarra, y al propio pueblo*, así como a *descubrir y sancionar a los que por pasión, insensatez e irresponsabilidad, cansados al parecer de la paz y bienestar de España, se proponen quebrantar al Gobierno*. Por su parte, el Gobernador autorizó *cuantas reuniones y escritos sean necesarios, para que los organismos, clases y personas que quieran dar su opinión a la Excma. Diputación puedan hacerlo por los conductos legales, pero sin permitir que se agiten pasiones ni se haga política de turbulencias con motivo de cuestión tan digna de estudiarse serenamente*. Mantuvo la censura a la Prensa *para evitar que se*

²⁰⁵ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

*trate de llevar la opinión por derroteros peligrosos, confiando siempre en que muy pronto la serenidad se habrá impuesto a todos, y el rigor de la censura habrá desaparecido*²⁰⁶.

7.7. Visita y reunión con el Presidente del Consejo

Que el asunto incomodaba a la Dictadura lo conforma el hecho de que, aprovechando un viaje de Primo de Rivera a Bilbao, se celebrase una reunión con la Diputación de Navarra²⁰⁷. En sesión de 18 de diciembre acordó publicar una circular con motivo de la visita que el día 22 realizaría a Pamplona el Presidente del Consejo de Ministros, General Primo de Rivera, invitando a los Ayuntamientos a la recepción. En el discurso pronunciado por el Vicepresidente aludió a las *reiteradas manifestaciones de respeto y consideración hacia nuestro régimen foral privativo* y por la acogida a las aspiraciones de Navarra en orden al régimen municipal y en otros asuntos de menor importancia». Recordó las notas oficiosas del Gobierno *de reconocer y respetar el régimen especial establecido en la provincia sin lesionarlo en poco ni en mucho, ni menos conculcar ninguno de los postulados y principios en que tal régimen se apoya*. Anunció el deseo de resolver cordialmente el asunto *referente al cupo paccionado para la tributación de la provincia*²⁰⁸.

El mismo día se celebró una reunión en la Diputación con la presencia del Presidente del Consejo de Ministros, a la que asistieron el Ministro de Fomento y el Gobernador Civil, la Corporación en pleno y sus asesores²⁰⁹. En la nota oficiosa aprobada por la Diputación en sesión del día siguiente se hizo constar que fue *larga y cordialísima*, tratándose de la cuestión de la invitación para elevar el cupo, exponiéndose *con toda lealtad y franqueza* las posturas, llegándose a la conclusión que la Diputación iría a Madrid para tratar del cupo y de las reclamaciones forales. Respecto al primero se dejó constancia de que *cualquiera que sea*

²⁰⁶ En el mismo telegrama del Presidente del Consejo se impuso al periódico *La Voz de Navarra* una multa de 5.000 pesetas y quince días de suspensión, por haberse negado a dar publicidad a la *nota cordial y conciliadora del Gobierno* no permitiéndosele encabezarla con un *título evocador de días difíciles y agitados*. Añadió: *La Prensa es un servicio público y nacional al que no se le puede consentir infiera daño alguno al país, y como tal consideró la preparación de estados de ánimos pasionales*. AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁰⁷ MIRANDA RUBIO, F., *El convenio...*, *op. cit.*, pp. 237-239.

²⁰⁸ AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁰⁹ Muy pronto aprendió la Diputación y lo ejerció la Comisión negociadora que en la Dictadura *los mecanismos de influencia no fueron los parlamentarios, sino las presiones directas sobre el dictador y su ministro de Hacienda* (COMÍN, F., *Hacienda y Economía...*, *op. cit.*, p. 906). Cuando en el proceso de negociación la Comisión no acordaba con el ministro acudía al Presidente del Consejo y, como se expone, a veces tuvo éxitos parciales con este proceder.

*el que en definitiva se fije, haya de ser paccionado e invariable unilateralmente. Respecto a los montes del Estado, el Presidente expuso sus deseos de solucionar el asunto pronta y satisfactoriamente. Quedó resuelta la dificultad referente a la libre comunicación de la Diputación con el país, para todo cuanto haga relación a los asuntos de que se trata*²¹⁰. El presidente accedió a las peticiones de la Corporación y levantó las sanciones impuestas a los periódicos *El Pueblo Navarro*, *La Voz de Navarra* y *El Pensamiento Navarro*.

En la misma sesión del día 23 de diciembre en que se dio cuenta de la reunión del día 22, se dispuso incorporar a la Corporación para el planteamiento y desarrollo de la negociación a la Comisión Permanente del Consejo Foral, como entidad representante de los Ayuntamientos y de *todas las fuerzas vivas de la provincia*, a los Decanos de los Colegios de Abogados de Pamplona, Estella y Tudela, y al Decano de los exDiputados forales²¹¹.

7.8. Adhesiones a la Diputación

La inquietud existente en Navarra así como la voluntad del Consejo Foral de conocer las opiniones de las entidades locales y ciudadanos tuvo reflejo en numerosos documentos dirigidos a la Diputación²¹². Entre ellas destaca que, a propósito de la nota oficiosa de la Diputación sobre la reunión con Primo de Rivera, un grupo de vecinos relevantes de Tafalla, en nombre propio y *haciéndose eco de la mayoría de los electores* manifestadas en reuniones y asambleas, se posicionaron sobre la cuestión afirmando que

la cuantía del cupo es contenido esencial del Fuero; y consideran como una distinción sofisticada la que se pretende establecer entre este y el cupo contributivo, creyendo por tanto que su modificación atañe de un modo esencial a nuestro régimen privativo. La inmutabilidad del cupo tendría un sentido irónico si se mudase ahora que, además de inmutable, es inmutado.

Afirmaron que *sobre las cuestiones forales pendientes, en las que se ventilan derechos de Navarra, no pueden hallar fórmula decorosa en la dejación de otros derechos*. Propusieron a la Diputación que no se tratara:

²¹⁰ Nota oficial de la Diputación publicada el 24 de diciembre de 1926, con la conformidad del Gobernador Civil.

²¹¹ La nota oficiosa dando cuenta de todo lo anterior se elaboró el día 24 y publicó el día 25 de diciembre. AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²¹² Las adhesiones estaban también relacionadas con la publicación el día 31 de diciembre de un artículo en el *Diario Español* de Buenos Aires por parte del Gobernador Militar de Navarra señor Bermúdez de Castro que fue considerado muy ofensivo. MIRANDA RUBIO, F., *El convenio...*, *op. cit.*, pp. 239-240.

parcialmente de la Ley de 1841, sino de una manera total y reivindicatoria y de no cerrar ningún compromiso sin tratarlo previamente con el País [...] postulado natural de la comunicación necesaria que debe existir entre representantes y representados cuando sobre unos y otros pesan deberes ineludibles²¹³.

7.9. Las cuestiones forales pendientes

Como se ha recogido, en todo el proceso se aludió continuamente a la existencia de unas *cuestiones forales pendientes* entre Navarra y el Estado, hasta el punto de que la Diputación y el Consejo Foral pretendieron realizar una negociación conjunta de aquéllas y del aumento del cupo.

Sin embargo existían cuestiones previas al inicio del proceso negociador por el oficio del Gobernador Civil de 12 de noviembre de 1926, como consta en una memoria que la Diputación remitió al Consejo Administrativo de Navarra el 27 de febrero de 1926²¹⁴. Las reformas introducidas por el Directorio militar habían *provocado cuestiones forales de gravedad, algunas de las cuales, como las referentes al Estatuto municipal, han sido resueltas satisfactoriamente*. Así se hizo tras la correspondiente negociación por medio del R.D.-Ley de 4 de noviembre de 1925²¹⁵. Las cuestiones pendientes sin solución eran las relativas a:

A. Maestros:

El derecho de su nombramiento por los Ayuntamientos había sido reconocido por la Ley de 1841 y las bases convenidas por el R.D. de 8 de abril de 1814, modificadas por el R.D. de 6 de noviembre de 1918. Este régimen fue derogado por el Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, que estableció un nuevo régimen de provisión de las plazas. La Diputación pidió reiteradamente el mantenimiento del régimen especial de Navarra, sin que se le hubiese atendido y sin que se hubiesen proveído unas doscientas plazas vacantes desde 1923, lo que afectaba gravemente a la enseñanza.

B. Contribución de utilidades:

El Estado la cobraba sobre las utilidades obtenidas en Navarra por personas o entidades domiciliadas en el resto de España y por los sueldos, retribuciones o utilidades que se percibiesen en Navarra y se pagasen por aquellas,

²¹³ AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²¹⁴ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²¹⁵ FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura...*, op. cit., pp. 195-260. MIRANDA RUBIO, F., *La dictadura...*, op. cit., pp. 33-78. ALLI ARANGUREN, J. C., Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. y ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *El Derecho Local de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2006, pp. 31-100.

negando el derecho de Navarra el recíproco de cobrarla a las que domiciliadas en la provincia las obtuvieran y satisficieran fuera. Se consideraba un atentado al régimen de la Ley de 1841,

que se basa en el pago al Estado de un cupo nuevo de contribución directa sin derecho por su parte de cargar a Navarra ninguna otra contribución, siendo además estas disposiciones altamente lesivas para los intereses de la provincia, porque dejan fuera de la acción tributaria de la Diputación importantes riquezas, sin ninguna compensación por parte del Estado.

La Diputación presentó en marzo de 1924, sin resultado, unas Bases para adaptar a Navarra el impuesto, basadas en el principio de territorialidad: que Navarra cobrase las utilidades que se produzcan dentro de su territorio aunque afecten a personas y entidades de fuera, y que el Estado lo haga a las sociedades navarras por las que obtengan en otras provincias.

C. Transportes mecánicos por carretera:

Consideraba la Diputación que el R.D. de 4 de junio de 1924 y el Reglamento del 11 de diciembre atentaban gravemente al régimen foral por establecer un impuesto en forma de monopolio y limitar sus derechos a disponer del uso de las carreteras de propiedad provincial. Reclamó que Navarra fuese excepcionada del régimen de tales disposiciones. La R.O. de 10 de marzo de 1925 sólo aceptó que las Diputaciones Vascongadas y de Navarra formasen parte de las Juntas provinciales de transporte para el cobro del canon de las empresas. El R.D. de 20 de febrero de 1926 tampoco hizo reserva alguna a favor de Navarra.

D. Servicio militar:

El D.-L. de 29 de marzo de 1924, de reforma del reclutamiento y reemplazo del Ejército, dejó sin efecto el derecho de cambio de número entre los soldados del cupo de filas con los del grupo de instrucción, que el anterior Reglamento reconocía a los navarros. La Diputación reclamó invocando el artículo 15 de la Ley de 1841, que le reconocía la facultad de cubrir a su arbitrio el cupo de hombres de la provincia. Por R.O. de 25 de abril de 1925 se le invitó a que propusiera soluciones dentro del nuevo régimen, lo que hizo a fin de que se le reconociera el derecho de sustitución, la exclusión del papel sellado en los expedientes de quintas y su intervención para el pago de las cuotas militares.

E. Alcoholes:

El impuesto estaba concertado por el consumo provincial, que para la Diputación era inferior al establecido, por lo que solicitó su modificación, así como la expedición. También planteó el cobro de las patentes de los industriales fabricantes de alcoholes de todas clases, porque no estaba incluido en el concierto y el hacerlo efectivo el Estado en la provincia era contrario al régimen foral.

F. Cédulas personales:

En virtud del Estatuto provincial había pasado a ser un impuesto provincial, pero eso no ocurría en Navarra. Aun siendo un acto voluntario era necesaria para numerosos actos de la vida civil que se vinculaba a otros documentos y llevaba a implantarlo en Navarra como impuesto estatal.

G. Montes del Estado:

Se trataba del disfrute de los pastos en los montes de Urbasa, Andía y Aralar. Se había propuesto al Estado unas Bases para la adquisición por Navarra de los derechos del Estado en dichos montes mediante indemnización.

Sobre tales cuestiones existían abiertas negociaciones con desigual situación, pero preocupaban a las autoridades navarras. Esto explica que cuando se propuso por el Gobierno negociar el cupo la Diputación pretendiese ampliarla a todos los asuntos pendientes.

La postura de la Diputación en la negociación trató de vincular la renovación del cupo con las *cuestiones forales*, aunque posteriormente aceptó la negociación separada del cupo, que se convirtió en la de un nuevo régimen fiscal. Cuales eran estos asuntos se conoce a través de la documentación de los expedientes administrativos en los que constan los informes de las distintas dependencias de la administración foral, que sirvieron para que los negociadores elaboraran un inventario a efectos de utilizarlo en el diálogo con el Gobierno²¹⁶. Se refieren a los siguientes aspectos en los que concurrían competencias y gestión estatal y provincial:

A. Cárceles:

La Ley de Presupuestos de 1922 dispuso que el Estado asumía las obligaciones de mantenimiento de las cárceles, salvo en Navarra y las Provincias Vascongadas, aunque por R.D. de 5 de diciembre de 1922 las incorporó al régimen general. Esta medida fue rechazada por la Diputación que reclamó mantener el régimen anterior, atendiendo los servicios, manteniendo la propiedad de los establecimientos, retribuyendo a los funcionarios de prisiones con iguales sueldos que en el resto del Estado, nombrando capellanes, médicos, maestros, religiosas de la caridad y empleados administrativos, con derecho de presentación de los funcionarios del cuerpo de prisiones que quisieran prestar sus servicios en Navarra, conforme a la R.O. de 21 de marzo de 1923.

B. Instituto de 2ª Enseñanza:

Fue fundado en 1842 por iniciativa del Ayuntamiento de Pamplona, que abonaba dos terceras partes de sus gastos, y la Diputación las restantes. Por

²¹⁶ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

R.D. de 17 de noviembre de 1845 fue declarado Instituto de 2ª Enseñanza manteniéndose con sus recursos y con las aportaciones del Ayuntamiento y la Diputación. La Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 dispuso la creación de un Instituto en cada provincia y que las Diputaciones pagaron los sueldos de entrada de los Catedráticos que nombrase el Gobierno, así como los gastos de funcionamiento, haciendo la salvedad de que en Navarra atendiera la Diputación la totalidad de los gastos. Así se hizo a pesar de que la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1890 declaró obligación del Estado todas las atenciones de los Institutos y Escuelas Normales de Magisterio, abonando las Diputaciones al Tesoro las asignaciones que realizan los ayuntamientos. La Diputación sostenía que debían ser con cargo al Estado las subidas de sueldos, porque lo que satisfacía era con carácter de cuota fija, como había reconocido el Consejo de Estado y la R.O. de 1 de enero de 1913, siendo acreedora de estas cantidades que había venido abonando. Las obligaciones sumaban aproximadamente 80.000 pesetas y los ingresos por matrículas y grados alcanzaban unas 15.000 pesetas.

C. Escuelas Normales de Magisterio:

Sostuvo lo mismo que respecto al profesorado del Instituto, asumiendo que el personal administrativo y subalterno y los gastos de material y edificios eran a su cargo. Los gastos importaban aproximadamente 72.000 pesetas y los ingresos por matrículas unas 11.250 pesetas.

D. Magisterio:

Los Ayuntamientos tenían reconocido el derecho al nombramiento de maestros entre los aprobados en las oposiciones. Conforme al R.D. de 8 de abril de 1814 la Diputación entregaba en representación de los Ayuntamientos, que la reintegraban, la cantidad fija de 585.780 pesetas, asumiendo el Gobierno el resto de las atenciones y gastos de la primera enseñanza por un importe de unos 2.000.000 de pesetas.

E. Inspección de 1ª Enseñanza:

Era a cargo del Gobierno el cuerpo de inspectores en su nombramiento y sueldos, aunque la Diputación pagaba un sueldo de entrada y por visitas de inspección y por material de oficina, así como al auxiliar y los gastos. Supuso renunciar a los *superintendentes* de que disponía para las labores de inspección de centros y enseñanzas.

F. Venta de tabaco:

El artículo 17 de la Ley de 1841 previó al abono por el Estado a la Diputación, o la retención por esta de la contribución directa, del gravamen por venta con un importe de 87.537 reales que no se habían hecho efectivos desde 1842,

con un importe de 1.860.161 pesetas, más los intereses de ochenta y cinco años, que al 4% alcanzaban 21.884 pesetas, con un total de 14.795.722 pesetas²¹⁷.

Estas cuestiones, que hoy pueden parecer menores, tenían en el momento importancia económica y competencial, que explican el interés por que fueran resueltas y reparados los agravios que suponían al autogobierno, más en un momento de sensibilización respecto al incremento del cupo.

7.10. Proyecto de bases para la negociación

Iniciado el proceso negociador y tras numerosas reuniones y tomas de posición, incluso con el compromiso del mismo General Primo de Rivera, el día 24 de febrero de 1927 la Diputación aprobó un *Proyecto de bases para las gestiones sobre el régimen foral y cupo contributivo*, para tratar las cuestiones que se debía plantear en la negociación con el Gobierno²¹⁸. Comprendían extremos considerados principios y contenidos propios del régimen foral como problemas concretos pendientes sobre el mismo:

1ª. Régimen administrativo:

Se declara subsistente el régimen foral de Navarra reconocido y sancionado por la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, dictándose para su aplicación las disposiciones complementarias que a continuación se expresan.

Implicaba una declaración de principios sobre el origen y vigencia del régimen foral, partiendo de la Ley de 1841 e incorporando los pronunciamientos de los puntos siguientes. Seguía vinculándose a la Ley de 1841 y al pacto que implicaba.

2ª. Capitanía General:

Por Decreto de 2 de julio de 1886 fue suprimida la Capitanía General de Navarra con infracción del artículo 1º de la Ley paccionada en que se dispone que el mando militar de la provincia esté a cargo de una Autoridad superior, por cuyo motivo fue impugnado dicho Decreto por la Diputación y los Ayuntamientos sin obtener resultado práctico.

Con el fin de mantener la plena vigencia de la Ley de 1841, y el rango de la autoridad militar que, según aquella, debía existir en Navarra.

3ª. Organización de la Diputación:

La Diputación de Navarra conservará el régimen, la organización y facultades que establece la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841.

²¹⁷ AGN, caja 25736, legajo 2348/3.

²¹⁸ AGN, caja 25736, legajo 2348/3.

Los Diputados serán designados por elección directa, y esto podrá hacerse bien por distritos como dispone el artículo 8º de la expresada Ley, o bien por una sola circunscripción provincial, siguiendo entre esos dos procedimientos el que [se] haya establecido con carácter general para las demás Diputaciones de la Nación.

Con el fin de dejar a salvo la especificidad reconocida en la Ley de 1841, frente al régimen del Estatuto provincial.

4ª. Consejo Foral Administrativo:

El Consejo Foral Administrativo de Navarra, constituido con arreglo a la Base 12ª del Real Decreto-Ley concertado de 4 de noviembre de 1925, además de las facultades que esta Base le confirió en cuanto a la administración municipal, intervendrá con facultades resolutivas en la aprobación de presupuestos y cuentas de la provincia, en la creación y regulación de contribuciones, arbitrios e impuestos, en la contratación de empréstitos y demás operaciones de la Deuda, en la enajenación y gravamen de las propiedades, efectos públicos y valores pertenecientes a la Diputación y establecimientos dependientes de la misma, en las cuestiones forales y además en cuantos asuntos de importancia estime conveniente la Diputación su intervención y asesoramiento.

Con el fin de ampliar las competencias asumidas respecto al régimen local y consolidar el objetivo de su creación de convertirlo en una especie de cámara legislativa y de participación, heredero de las antiguas Cortes del Reino.

5ª. Autonomía:

Los acuerdos que dicte la Diputación en ejercicio de las facultades que le corresponden en virtud de la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y de las Bases aprobadas por el Decreto-Ley concertado de 4 de noviembre de 1925, causan estado en vía administrativa y no pueden darse contra ellos otros recursos que el contencioso-administrativo o el judicial correspondiente, cuando se vulneren derechos de carácter civil o se incurra en infracciones penales.

El Gobernador civil o la autoridad superior política a quien corresponda la presidencia de la Diputación, con arreglo al artículo 11 de la Ley de 1841, no tendrá voto en las sesiones de esta Corporación y no podrá revocar los acuerdos que adopte, ni aun suspenderlos, sino en el caso excepcional de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave de orden público.

La convocatoria de las mismas será hecha por el Vice-presidente.

Sólo los Tribunales podrán suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos de la Diputación».

Apartado que consagraba la autonomía de la Diputación respecto al Gobierno, utilizando el principio establecido por el Estatuto respecto a la municipal: sus actos causaban estado y sólo podían revisarse en vía jurisdiccional. Se establecía el valor honorífico de la Presidencia que ostentaba el Gobernador o la suprema autoridad política, al no disponer de voto, no poder convocar sesión, ni

revocar o suspender los acuerdos salvo por infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave de orden público, ni suspender o sustituir a los Diputados.

6ª. Tribunal Contencioso-administrativo:

El Tribunal contencioso-administrativo de Navarra estará compuesto con el Presidente y Magistrados que dispone el artículo 15 de la Ley de 22 de junio de 1894, y dos Abogados del Colegio de la Capital, que se designarán anualmente por sorteo entre los que satisfagan las diez mayores cuotas contributivas por el ejercicio de su profesión.

Se puede proponer también, que el nombramiento recaiga en los ex Diputados forales que tengan el título de Abogado.

La potenciación de la jurisdicción contenciosa en garantía de la autonomía se incorpora completando la previsión respecto a la existencia de Tribunales que estableció la Ley de 1841 con el procedimiento para la designación de dos miembros abogados.

7ª. Quintas:

Siendo obligación de todos los españoles defender la Patria con las armas en la mano, Navarra como todas las provincias del Reino está obligada en los casos de quintas, o reemplazos ordinarios o extraordinarios del Ejército a presentar el cupo de hombres que le corresponda. En consecuencia con este precepto los mozos navarros están obligados a prestar personalmente el servicio hasta recibir la instrucción militar correspondiente, sin que la duración de este servicio sea mayor de tres meses, pasados los cuales podrán ser sustituidos por soldados que se encuentren en la segunda situación del servicio activo y pertenezcan a la misma arma.

El sustituto podrá utilizar los beneficios de reducción del servicio de filas y demás que tiene adquiridos el sustituido.

Los mozos que hayan utilizado el derecho de sustitución quedarán obligados a incorporarse en cualquier llamamiento que corresponda al sustituto.

En caso de que desaparezca el servicio militar obligatorio quedará en vigor el precepto del convenio foral de 1841.

Incorporó en el inicio de la Base la declaración contenida en los Reales Decretos sobre el servicio militar de los navarros y vascongados, y en la Ley Paccionada, para incorporar un régimen de plazo en cuanto a la instrucción y de sustituciones.

8ª. Maestros:

La Diputación de Navarra se hará cargo en lo sucesivo del pago total de los sueldos de los Maestros y demás atenciones de primera enseñanza de Navarra, con facultades para organizar y regular por sí dicha enseñanza en armonía con las necesidades de la provincia.

Se exceptúan de los procedimientos de provisión establecidos con carácter general, las Escuelas nacionales de la provincia de Navarra, cuya provisión se ajustará a lo determinado en el R.D. de 8 de abril de 1914.

La Comisión además somete al Gobierno de S. M. el estudio de la conveniencia de constituir en Navarra una Junta especial para la 1ª enseñanza, como medio de robustecer y garantizar el sentido religioso, moral y patriótico de la misma.

En tal sentido y en previsión de que el Gobierno encuentre aceptable el pensamiento, lo articula en la forma siguientes.

A) Se constituirá en Navarra una Junta especial de 1ª Enseñanza, de nombramiento del Gobierno, de la que formen parte representaciones propuestas por la Diputación y entidades que el Gobierno designe y bajo la presidencia que el propio Gobierno nombre.

B) Corresponderá a esa Junta impulsar la instrucción primaria; proponer las reformas que estime adecuadas para su mejora y realizarlas con la aprobación del Ministerio; y velar especialmente por el robustecimiento del sentido religioso, moral y patriótico en la formación del niño. La inspección provincial estará subordinada a esa Junta que será lazo de unión entre la misma y el Gobierno de S.M.

C) Corresponde también a esa Junta el derecho de separar de la provincia los Maestros sin formación de expediente quedando el Maestro separado con opción a escuelas fuera de la provincia.

La Junta procederá a revisar y practicar una nueva demarcación escolar proponiendo al Gobierno las fórmulas adecuadas para hacer posible y eficaz la enseñanza en los pueblos de escaso vecindario.

Con el fin de que se reconociese por el Estado la plena competencia de la Diputación en cuanto a la enseñanza primaria, que había sido ejercitada históricamente²¹⁹. Por medio de la Junta especial se garantizaba la participación del Gobierno en la definición de los objetivos ideológicos en la enseñanza y la separación de maestros, aunque sin concretar las causas que la motivaran.

9ª. Cajas de Ahorro:

Se declaran inaplicables a las Cajas de Ahorro provinciales y municipales de Navarra las disposiciones dictadas por R.D. de 9 de abril de 1926, no rigiendo por tanto los impuestos establecidos por el mismo Decreto sobre las operaciones anuales de las Cajas citadas, ni los de patentes de inspección e inscripción, etc. de las mismas.

²¹⁹ Desde la Ilustración y entre los años 1780 y 1841 las Cortes de Navarra dictaron numerosas disposiciones sobre la primera enseñanza y el derecho de los pueblos al nombramiento de maestros, creándose la Junta Superior de Educación del Reino. Esta redactó en 1831 el Reglamento de Enseñanza de las primeras letras que organizó el sistema de enseñanza de Navarra. Desde la Ley de Someruelos de 1838 se dio una coincidencia normativa y a partir de 1841 se adaptó el régimen general, cuya aplicación suscitó divergencias como ocurrió con la Ley Moyano de 1857, dando lugar a compromisos en 1914 y 1918.

Se admitía el régimen jurídico general de las Cajas de Ahorros aplicable a las que se habían creado por el Ayuntamiento de Pamplona y la Diputación, salvo en lo referido al régimen tributario por considerar que al haber sido creadas por instituciones de Navarra estaban sometidas al régimen foral derivado de la Ley de 1841.

10^a. Transportes mecánicos por carretera:

Se exceptúa a la Diputación de Navarra del cumplimiento del Real Decreto de 4 de julio último [1926] y disposiciones complementarias regulando los servicios de transportes por carretera con vehículos de tracción mecánica, quedando a cargo de la Diputación los gastos que origine actualmente el transporte del correo en la provincia y de aquellos servicios que de acuerdo con la misma se establezcan en lo sucesivo.

Con el fin de mantener la competencia propia de la Diputación sobre carreteras y de la actividad de transporte en las mismas.

7.11. Rechazo de las Bases por el Gobernador

El Gobernador Civil manifestó su disconformidad con las bases por la lectura que había realizado la Diputación de la reunión del 22 de diciembre, como lo hizo constar a la Corporación provincial en la reunión celebrada en el Gobierno civil el día 10 de marzo de 1927²²⁰.

En primer lugar observó que las bases establecidas en la conversación no significaban un *compromiso cerrado*, sino que la idea era buscar la *armonía y elasticidad* en las negociaciones sobre el cupo, tratándose la cuestión *aisladamente sin perjuicio de una declaración de conjunto del Gobierno respecto a su inclinación favorable a estudiar los asuntos pendientes como interpretación del derecho foral*, sin que el Presidente del Consejo hubiera realizado *más promesa categórica que la de arreglar conjuntamente la cuestión de los montes de un modo favorable a la Diputación, por creerlo así de justicia*. Observó, en segundo lugar, que la Diputación debía entablar las negociaciones *con plena autoridad, sin llevar limitados sus poderes*, considerando inadmisibile *la reserva de someter a la aprobación del país, como lo tiene acordado, lo que en definitiva se convenga*. Solicitó de la Diputación le transmitiera sus resoluciones sobre dichos puntos²²¹.

Nuevamente se reunió el Consejo Foral Administrativo en sesión el 16 de abril de 1927 para posicionarse sobre el acuerdo de la Diputación de 27 de fe-

²²⁰ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²²¹ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

brero. Se constató la divergencia entre lo expuesto por el Presidente del Consejo en su reunión con la Diputación y la valoración que realizaba el Gobernador. Se acordó autorizar a la Diputación para que la comisión negociadora actuase con plenos poderes, en comunicación directa con la Comisión Permanente del Consejo, dándole un voto de confianza y manteniendo el acuerdo de 13 de diciembre de 1926 *como instrucción reservada y norma de conducta a la que debe atenderse la Diputación en el curso de las negociaciones*²²².

En la misma fecha se reunió la Diputación para conocer del acuerdo del Consejo disponiendo contestar al Gobernador que la comisión negociadora estaría dotada de plenos poderes con el fin de *tratar al mismo tiempo de la favorable resolución de las reclamaciones que tiene formuladas con anterioridad esta Diputación y de otras peticiones que se propone elevar al Gobierno de S. M., aunque sin condicionar a su resolución la fijación del cupo foral*. Los poderes de la Comisión alcanzaban a la *elevación del cupo tributario de la provincia, como las demás cuestiones forales pendientes y aquellas otras que la misma Comisión estime conveniente promover al interés de Navarra, autorizándole para firmar en nombre de la Diputación cuantas actas y documentos sean necesarios*. De este modo la Diputación dejó abierta la negociación separada del cupo en cuanto podía no condicionarlo al resto de las pretensiones pendientes.

7.12. La negociación del nuevo régimen fiscal

7.12.1. Planteamientos de los negociadores

El planteamiento inicial del Gobierno era la elevación del cupo como lo había comunicado el Gobernador Civil a la Diputación.

Para la Comisión designada por la Diputación el cupo único era una *condición esencial* y una cuestión difícil que exigía una gran preparación y estudio²²³. Pero no se quedó en este aspecto, sino que diseñó unas líneas generales para plantear al Gobierno y para el debate con el mismo, que concretó en tres puntos: la cantidad, el cupo único y el acomodamiento de las facultades tributarias de la Diputación con el régimen general *de suerte que los navarros que satisfagan los impuestos en Navarra no estén para sus negociaciones fuera de la provincia en inferioridad de condiciones con los de cualquier otra región española, donde directamente se contribuye al Estado*²²⁴.

²²² AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²²³ Fue realizado por el Ingeniero Director de Catastro D. Miguel Gortari.

²²⁴ Todo ello consta en un informe sin fecha que con el título *El problema tributario* realizó la Comisión. AGN, Caja 25739, legajo 2351.

Desde este planteamiento previo de la negociación, la Comisión vinculó el cupo con el *problema tributario* con el propósito de que *en adelante no haya más impuestos que aquellos que de acuerdo se autoricen. Claro que la tendencia debe ser a la desaparición de los que subrepticamente, por decirlo así, rigen, pero económicamente sería indiferente que subsistieran esas exacciones en lo sucesivo autorizadas por V.E., o que su desaparición se refleje en el aumento equivalente en el cupo, como ha de ser inevitable.* Además de los efectos de establecer o aplicar los impuestos, así como de suprimirlos y sus efectos en el cupo, estimó que *lo importante y esencial es que se cierre la puerta a toda nueva imposición. [...] habría de defenderlo la Comisión como derecho y como un estado de hecho, consustancial además a nuestro régimen.* Debía mostrarse *inflexible en el principio no siéndolo en las fórmulas que encierren ese pensamiento.*

Respecto a la cuantía del cupo no partía de una *conclusión absoluta, pero puede exhibir razones de defensa para un alza moderada en ese problema, que, como todos los tributarios, jamás se resuelven con una justicia absoluta e indiscutible.* Para ello sería preciso un perfecto conocimiento de la estadística, los ingresos y utilidades de cada región, que era inasequible por la imperfección de las estadísticas en España. Eran conscientes de las dificultades de los estudios económicos basados en la riqueza catastral y en lo discutible de la capitalización de la riqueza y las aportaciones tributarias ajenas y propias en los distintos impuestos²²⁵. Ponderaron los puntos fuertes y débiles que para el debate tenía la aportación que suponían los servicios de la provincia que debía prestar el Estado como carreteras, montes, primera enseñanza, intereses de la Deuda y recaudación de los ingresos, comparándolos con los de otras provincias y el propio Estado.

Con la amplia autorización otorgada por la Diputación sus representantes iniciaron la negociación²²⁶. Esta se planteó sobre los siguientes principios:

²²⁵ No obstante, se realizaron estudios comparativos con otras provincias similares respecto a su riqueza agrícola, pecuaria, forestal, urbana e industrial, con escaso valor por no conocerse el producto líquido base de la imposición, la productividad y la ocultación de bienes y rentas donde no se habían revisado los catastros.

²²⁶ En sesión de la Diputación de Navarra de 25 de febrero de 1927 fueron designados Delegados representantes *para entablar y seguir hasta su terminación las negociaciones relativas a la modificación del cupo tributario de Navarra* los señores diputados De Borja, Nagore, Modet y Baleztena; los asesores señores Oroz, Uranga y Beunza, así como los señores Secretario D. Luis Oroz y Director de Hacienda, D. Miguel Gortari. Por hallarse en desacuerdo con las exigencias del Gobierno dimitieron los diputados Sres. Guelbenzu, Usechi y Erro. En sesión de 16 de marzo se acordó otorgar a la Comisión *los más amplios poderes para tratar y resolver con el Gobierno de S.M. o los representantes que el mismo designe, tanto lo que se refiere a la elevación del cupo tributario de la provincia, como las demás cuestiones forales pendientes y aquellas otras que la misma Comisión estime conveniente promover al interés de Navarra, autorizándoles para formar en nombre de la Diputación cuantas actas y documen-*

1°. La elevación del cupo se realizaría dentro de la vigencia de la ley de 1841 *manteniendo el concepto de única contribución directa de la provincia e invariable unilateralmente*. Este aspecto era el de los *principios* cuyo reconocimiento por el Gobierno se consideraba necesario como garantía de la permanencia del régimen foral.

2°. Entendían que era necesario *establecer previamente la reglamentación necesaria para garantizar la autonomía de Navarra y para coordinar esta autonomía con el régimen tributario del Estado*. Para ello era preciso entrar en la reglamentación tributaria que permitiera conocer el criterio del Gobierno sobre los problemas de la misma y, una vez establecida y fijada la cifra del cupo, entendían que sería posible la declaración de principios. De este modo se definirían las esferas propias del Gobierno y de Navarra en el cobro de los impuestos generales que afectaban a ambos territorios *para evitar que por este medio pudieran aumentarse indirectamente las cargas de la provincia*.

3°. Conformidad en computar en el cupo las cantidades que actualmente percibe el Estado de los impuestos que a consecuencia del Convenio se haga cargo para lo sucesivo la Diputación²²⁷.

La actitud del Ministro de Hacienda no era, de partida, favorable a realizar tan importante declaración de principios forales, porque no quería ni mejorar ni empeorar la situación legal de Navarra, sino dejar las cosas en su estado, sin aceptar las fórmulas alternativas que se propusieron al Ministro. Es evidente que en modo alguno participaba de los fundamentos de la foralidad, sino que, por el contrario, Calvo Sotelo tenía una concepción radicalmente contraria y sólo pretendía mejorar la Hacienda estatal con la elevación del cupo y la extensión del régimen fiscal general a Navarra. Esta actitud obligó a los negociadores a entrar en la fijación del cupo y la regulación tributaria en la confianza de que, una vez acordados estos aspectos, se pudiera conseguir la declaración de principios pre-

tos sean necesarios. Tras la aprobación del Convenio, la Corporación en sesión de 5 de noviembre de 1927 acordó *consignar el más expresivo voto de gracias para el Sr. Secretario Don Luis Oroz Zabaleta y para el Sr. Director de Hacienda de Navarra Don Miguel Gortari Errea, por los merítísimos servicios que, con celo y competencia insuperables, han prestado a la Diputación y al país en la preparación y negociación del Convenio Económico*, dándoles traslado del acuerdo en un artístico pergamino. A los señores don Lorenzo Oroz, don Pedro Uranga y Don Joaquín Beunza *por su desinteresada, leal y eficaz actuación en los trascendentes problemas forales suscitados estos últimos años y de un modo especial en el reciente Convenio Económico [...] se acuerda declarar a dichos Señores Hijos Predilectos de Navarra y entregar a cada uno de ellos el correspondiente título consignado en artística placa de plata con el texto que recoge el acuerdo*. AGN, Caja 25738, legajo 2350/11.

²²⁷ AGN, Caja 2348/3, legajo 25736, Memoria sobre el desarrollo y estado de las negociaciones en 15 de julio de 1927. De este documento proceden los textos entrecorridos que se recogen en relación con el proceso negociador realizado en Madrid por la Comisión de Navarra con el Ministro de Hacienda.

tendida. Sin embargo, estuvo dispuesto el Ministro a negociar sobre el cupo y la reglamentación tributaria.

7.12.2. La cuantía del cupo

La elevación del cupo había sido el principio del proceso negociador según la comunicación que el Gobernador Civil había realizado a la Diputación.

A este respecto la Comisión trasladó al Ministro de Hacienda las siguientes *Bases generales para entablar las negociaciones referentes a la elevación del cupo tributario de Navarra*:

1ª. Estas negociaciones, en lo que a la parte económica y tributaria se refiere, tendrán por objeto la elevación del cupo contributivo de Navarra, manteniendo en toda su integridad el régimen derivado de la Ley paccionada de 16 de agosto de 1941, que subsistirá en todo su vigor, teniendo el cupo expresado, como lo determina la indicada Ley, el concepto de única contribución directa de la provincia (salvo los impuestos que hayan sido objeto de convenio especial) e invariable unilateralmente, con las deducciones necesarias por gastos de recaudación.

2ª. Al propio tiempo que se fije el nuevo cupo de Navarra, se establecerán las reglas complementarias para garantizar la autonomía de Navarra y coordinar esta autonomía con el régimen tributario del Estado, especialmente en lo que afecta a los impuestos del timbre y utilidades.

3ª. Atendiendo a las indicaciones del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, como punto inicial de las negociaciones, la Comisión elevaría a 3.000.000 de pesetas el cupo de 2.000.000 establecido por el R.D. de 19 de febrero de 1977, sin perjuicio de aumentar esa cantidad en la cuantía que representen los impuestos que actualmente percibe el Estado en Navarra y que deben quedar a cargo de la Diputación²²⁸.

La Comisión pretendió establecer las condiciones de principios que se había propuesto por parte de la Diputación y del Consejo Foral, la vigencia del régimen foral con base en la Ley de 1841 y la naturaleza del cupo como contribución única e invariable, así como de la plena potestad tributaria de Navarra y la coordinación de su autonomía con el régimen tributario del Estado. Propuso una cuantía de tres millones de pesetas.

El Ministro las rechazó limitando el objeto de la negociación a elevar de modo convenido el cupo *dentro del vigente régimen económico*, con invocación del R.D. de 19 de febrero de 1877. Respecto a la cuantía hizo una contrapro-

²²⁸ AGN Caja 25788, legajo 2350/8. Fueron muy numerosas las fórmulas barajadas por la Comisión, aunque esta fue la más precisa en cuanto a los propósitos fijados.

puesta de 9.750.000 pesetas, que correspondían a 8.000.000 por cupo más el importe de las cargas de culto y clero, deducidos los 3.000.000 de reales que por este concepto se fijó a la provincia, equivalentes a 1.750.000 pesetas aproximadamente²²⁹.

En un segundo debate el Ministro manifestó que no daría conformidad para presentar al Consejo de Ministros una cuantía que fuera inferior a cinco millones de pesetas efectivas, argumentando que el Estado gastaba en Navarra, sin contar los gastos de la representación diplomática, más de quince millones de pesetas, sin obtener recursos por los Impuestos de Timbre y Derechos Reales y estando en mantillas la Contribución de Utilidades.

La Comisión propuso al Ministro que trasladara al Consejo la proposición de aumentar el cupo a cinco millones de pesetas, incluyendo en esa cifra las cantidades que quedaban en beneficio de Navarra por las compensaciones de la reglamentación de los impuestos y contribuciones. El Ministro aceptó hacerlo advirtiéndole que no le satisfacía y personalmente lo impugnaría.

En sesión del Consejo Foral de 3 de julio de 1927 los negociadores expusieron el estado del proceso negociador *en relación con el cupo*²³⁰. Trataron principalmente de las cuestiones relativas a los impuestos de utilidades, timbre, transportes y derechos reales, informando de la propuesta realizada de cuantificar el cupo en cinco millones de pesetas con la condición de recibir compensaciones por un millón. Expusieron su valoración sobre los siguientes extremos:

a) El criterio del Consejo de Ministros celebrado el día anterior era cifrarlo en seis millones sin premio de cobranza ni inclusión del pago de la conducción del correo en Navarra, con la condición de compensaciones para el reintegro de uno de los seis millones.

b) Entendían que sería difícil conseguir que el Gobierno aceptase una fórmula sobre la integridad de la Ley de 1841 y un *cupo único e invariable unilateralmente*.

c) Era opinión del Gobierno que Navarra percibiera los impuestos sobre consumo de alcoholes, azúcares, cervezas, achicoria y carburo de calcio *en tanto en cuanto se produzcan los artículos citados en fábricas de Navarra cada año, sin transferencia de un impuesto a otro ni de un año a otro*.

²²⁹ Durante los primeros días de marzo de 1927 se produjo un incidente entre la Diputación y Ministerio de Hacienda por no haberse hecho efectivo el pago de los haberes del clero, que motivó una entrevista con el Ministro de Hacienda del diputado Sr. Nagore y un airado telegrama del Vicepresidente, contestado por el Ministro lamentando la confusión que se hubiese producido y rechazando cualquier imputación. AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²³⁰ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

d) La contestación al Ministro de Hacienda debía darse al día siguiente.

El Consejo apoyó la propuesta de la comisión negociadora y expresó su confianza en ella. Respecto a la cuantía del cupo el Secretario de la Diputación y del Consejo Sr. Oroz manifestó que le parecía exagerado, en lo que coincidió el Consejo, que la consideró inaceptable. Se dio la conformidad a los negociadores para poder partir la diferencia de un millón, aumentado la cuantía propuesta hasta cinco millones y medio.

En reunión de los comisionados con el Ministro de Hacienda celebrada el 4 de julio, este mantuvo el criterio del Gobierno sobre la cuantía el cupo en seis millones de pesetas. Al día siguiente se reunieron con el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Hacienda insistiendo aquel en dicha cuantía compensando un millón por lo menos y un premio de cobranza del cinco por ciento sobre los restantes cinco millones. Los representantes navarros elevaron su propuesta en el medio millón autorizado por el Consejo Foral, quedando entonces una diferencia de 250.000 pesetas.

La Comisión pidió tiempo para consultas y recibir o no la conformidad, que fue rechazada en una reunión de diputados y algunos miembros del Consejo Foral, por lo que sus miembros presentaron la renuncia y solicitaron la designación de quienes les sustituyeran. Esta situación dio lugar a un incidente en la sesión del Consejo Foral de 8 de julio, que se resolvió con la aprobación unánime del incremento de la propuesta en las 250.000 pesetas con las que se alcanzaba la pretensión del Gobierno. Se insistió en la necesidad de hacer una invocación expresa de la Ley de 1841 y del carácter único e invariable unilateralmente del cupo²³¹.

7.12.3. Reglamentación tributaria

La negociación que en su origen se había planteado sobre la revisión del cupo, se fue desarrollando sobre el conjunto del régimen fiscal a partir del interés del Gobierno, largamente pretendido, de unificar la fiscalidad en todo el Estado. Por otra parte, había cambiado mucho la situación económica y la fiscalidad como para que desde Navarra se ignoraran los nuevos hechos económicos y las propias necesidades de la Hacienda foral, hasta el punto de mantener un régimen superado en el resto del país, tras las sucesivas reformas fiscales.

Por cuanto se refería a la reglamentación tributaria y la definición de la esfera de acción de ambas Administraciones fue la cuestión que exigió mayor estudio y análisis para ambas partes, estableciéndose por parte de la representa-

²³¹ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

ción navarra unas reglas para el Convenio sobre los diversos impuestos a través de una consideración de cada uno de ellos:

A. Contribución territorial:

Competencia exclusiva de la Diputación dentro del territorio en cuanto al repartimiento y cobranza de la contribución que grava las riquezas urbana, agrícola y pecuaria.

B. Contribución industrial:

Se regularía por las cuotas y patentes satisfecha en cada territorio, para que surtan efectos en el distinto, pero cuando los contribuyentes operen en otro territorio se abonará a la otra Administración la diferencia si las tarifas son distintas.

C. Contribución de utilidades:

Gravaba las obtenidas en recompensa de trabajos personales (Tarifa 1^a); los productos de capital invertido en cualquier forma civil o mercantil (Tarifa 2^a), y las utilidades del trabajo y el capital en la industria y los negocios (Tarifa 3^a). Esta materia fue la más compleja en su regulación por la diversidad de supuestos que se daban en cada uno de sus hechos imposables.

Se partió del principio de la *territorialidad* para la regulación cuando se tratara de personas físicas o jurídicas que las obtuvieren en distintos territorios sujetos a administraciones diferentes, imponiéndolo cada una de ellas en proporción a la cuantía atribuible en su jurisdicción. Así se había establecido en el Concierto Económico y en dos Convenios con Inglaterra y Francia de 1924 y 1926. A pesar de considerarlo el principio más justo, la Comisión lo consideró peligroso porque implicaba *la intervención constante del fisco del Estado en nuestra propia Hacienda, y porque la conveniencia económica que teóricamente cabría atribuirle quedaría convertida en puramente aparente ante las dificultades que se ofrecen para que resulte práctica*. Por ello defendió el criterio de la *domiciliación* basado en tributar a la Administración en cuyo territorio tuviera el domicilio aunque sus negocios se extiendan a otros y pudiera tener utilidades en el de otra Administración. Consideraba que este criterio daba más independencia y era más lucrativo para la Hacienda navarra. A pesar de que el gobierno estaba vinculado por el principio territorial por sus acuerdos anteriores, sin embargo no rechazó de modo absoluto el del domicilio que se mantuvo como una excepción.

Se establecieron reglas detalladas sobre la tributación de las utilidades del trabajo personal, las sociedades, las fincas urbanas, rústicas, explotaciones, fábricas, etc., así como las reglas del procedimiento administrativo aplicable al impuesto²³².

²³² MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años..., op. cit.*, pp. 194-197.

D. Impuesto de Derechos Reales:

Gravaría los actos de transmisión del dominio a título oneroso y lucrativo, y los que implicasen reconocimiento, modificación o extinción de los derechos reales sobre la propiedad inmueble. Se respetaba la situación actual sobre actos y contratos referente a bienes inmuebles y muebles, siguiendo las condiciones de la territorialidad de los inmuebles y la personal del causante en las herencias o del adquirente en los contratos de bienes muebles. Se interpretaría el artículo 2 del Reglamento vigente en el sentido de que las personas sujetas al régimen foral navarro no perdieran la condición aunque residieran fuera de Navarra voluntariamente o por razón de cargo.

Se planteó y reguló en detalle la afección a las sociedades navarras en relación con los negocios situados fuera de Navarra acercándose lo máximo al criterio de la domiciliación como en el impuesto de utilidades²³³.

E. Impuesto del Timbre:

Gravaría los documentos públicos y privados por los que se transmitieran bienes, se reconocieran o extinguieran Derechos Reales, documentos del comercio (libros, facturas, letras, pagarés, recibos, títulos, pólizas, seguros, etc.) y actos en que interviniera alguna autoridad administrativa, judicial o eclesiástica.

El Estado rechazó el plantearlo desde la territorialidad y aceptó mantener el régimen de la disposición adicional de la Ley de 11 de mayo de 1926, que eximía los documentos que se otorgasen en Navarra por persona o entidad domiciliada y surtieran efectos en el mismo territorio. La Comisión pretendió seguir las mismas normas que en el impuesto de utilidades²³⁴.

F. Impuestos sobre el alcohol, azúcar, cerveza, achicoria y carburo de calcio:

Impuestos sobre la fabricación y el consumo de estos productos, el rendimiento de los tres primeros estaba reconocido a Navarra, pretendiendo la Comisión que se extendiera a los restantes. Todos ellos conforme a los consumos deducidos de las estadísticas elaboradas por la Diputación. Se opuso el Estado por no participar en ellas y se establecieron cupos calculados sobre la población de Navarra y el rendimiento medio por habitante de España el último quinquenio de las rentas de los impuestos. Los cupos se renovarían cada cinco años conforme a las alteraciones del consumo. Su administración se realizaría en Navarra, como hasta entonces en los tres primeros, garantizando el Estado el cobro de los aumentos si la producción provincial fuera escasa o nula²³⁵.

²³³ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años..., op. cit.*, pp. 209-219.

²³⁴ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años..., op. cit.*, pp. 237-240.

²³⁵ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años..., op. cit.*, pp. 240-254.

G. Impuesto de transportes:

Se regularía la exención de tributación al Estado de los transportes de viajeros y mercancía que se realizaran en Navarra por las líneas férreas con total recorrido en la provincia, así como los de otras nuevas vías y en los tramos Pamplona-Plazaola, Elizondo-Endarlaza y Estella-Zúñiga de las existentes. Estarían exentos los transportes de viajeros y mercancía correspondientes a servicios públicos en los itinerarios provinciales²³⁶.

H. Impuesto de cédulas personales:

Sería a cargo de la Diputación, con su administración y cobranza. Como esta gestión fue cedida por el artículo 226 del Estatuto provincial, el Gobierno hacía la reserva de que si volviese a ser impuesto estatal se descontaría del cupo su rendimiento anual. La Comisión pretendió que la cesión fuese definitiva, sin deber de imponerlo, para evitar que el Estado pudiera establecer un impuesto nuevo y obligatorio que en el momento era voluntario, entendiéndose que era de las más importantes discrepancias²³⁷.

I. Impuesto de minas:

Se consideró su naturaleza de dominio público y los beneficios que se pudiera obtener, consistentes en lograr la exención del 3% del producto bruto de las explotaciones de concesiones en Navarra²³⁸.

J. Impuestos sobre casinos y círculos de recreo, carruajes de lujo, cajas de seguridad, consumos²³⁹, consumo de gas y electricidad²⁴⁰, aprovechamientos forestales y pesas y medidas:

La Comisión pretendió que estos impuestos estatales continuaran sin aplicarse en Navarra.

7.12.4 La invocación de los principios de la foralidad

Los comisionados navarros intentaron que en el convenio se invocara la Ley de 1841 *para afirmarla en toda su integridad* y se reconociera que *el cupo había de tener el concepto de contribución única de la provincia, reconociéndole además su carácter paccionado e invariable*. La actitud del Ministro era contraria y pretendía mencionar la de 1877 porque en ella encontraban *medios de*

²³⁶ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...., op. cit.*, pp. 254-256.

²³⁷ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...., op. cit.*, pp. 215-217.

²³⁸ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...., op. cit.*, pp. 257-258.

²³⁹ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...., op. cit.*, pp. 234-237.

²⁴⁰ MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años...., op. cit.*, p. 256.

defensa en los negociados de Hacienda. Los negociadores se plantearon en un primer momento la invocación de ambas, lo rechazaron por considerar que era peligroso hacerlo respecto a esta última, *entendiendo que no hay inconveniente en no mencionar la de 1841 siempre que se mantengan sus principios en el nuevo acuerdo.* Tampoco aceptó Calvo Sotelo que se realizara una declaración en el sentido de que *el establecimiento y aplicación en Navarra de los nuevos impuestos del Estado habría de hacerse mediante acuerdo con la Diputación.*

Para dar la vuelta a esta situación y lograr algún reconocimiento del régimen foral, la Comisión decidió presentar un proyecto de acta y fórmula general de convenio, con el fin de dejar a salvo, aun sin consignarlos, los principios forales²⁴¹. Así se lo manifestó al Ministro con toda lealtad. En ella se trataba de dejar claramente sentados los principios siguientes:

A. El carácter paccionado del cupo, que se reconocía al consignar en el acta del convenio que había sido *convenido entre el Gobierno y la Diputación de Navarra.*

B. Consecuencia del anterior era su *inalterabilidad*, porque ningún pacto puede modificarse por la sola voluntad de una de las partes, constando que la modificación del régimen establecido en el convenio debía hacerse por el procedimiento guardado para su adopción, o sea, por acuerdo entre la Diputación y el Estado. La fórmula salvaba el concepto de *unicidad, que constituía la oposición más decidida del Sr. Ministro quedaba salvada también tácitamente, lo mismo para el presente que para el futuro.*

C. Se mantenía la autonomía tributaria de Navarra. No sólo se asumía que la cifra del cupo era única, sino que se mantenía en la reglamentación *hecha con mayor amplitud que en la actualidad, la autonomía tributaria de Navarra, ya que impuestos que hoy vienen aplicándose quedan para lo sucesivo a cargo de la Diputación.* Respecto al futuro porque *declarando que el objeto del convenio es fijar el régimen tributario de Navarra y admitido que este régimen tributario no puede ser modificado sin el acuerdo de la Diputación, es claro que los nuevos impuestos del Estado tampoco podrían regir sin este acuerdo.*

Una vez más el Ministro rechazó la fórmula propuesta por los negociadores alegando que *no quería hacer constar directa ni indirectamente el concepto de unicidad del cupo, en cuanto pudiera implicar la declaración de que los nuevos impuestos del Estado no podrán ser aplicados en Navarra sin el acuerdo de la Diputación.* Como había hecho desde el principio, rechazaba declaraciones y aclaraciones que *puvieran representar un avance o un retroceso en el régimen*

²⁴¹ AGN, Caja 25788, legajo 2350/8. Constan diversos textos del proceso de elaboración de la fórmula finalmente propuesta.

legal de Navarra. Insistió la Comisión en que lo propuesto *no constituía ningún avance a favor del régimen foral, sino que constituía la confirmación del régimen de hecho y de derecho vigente.* Ante la falta de acuerdo con el Ministro se sometió la fórmula a la consideración del Consejo de Ministros.

Éste introdujo algunas modificaciones a la propuesta de la Comisión navarra para dejar a salvo el régimen de los nuevos impuestos estatales y su vigencia en Navarra, como sostenía el Ministro. Aquella lo rechazó por entender que desvirtuaba sus propósitos y solicitó una entrevista con el Presidente del Consejo, quien ratificó la posición del Ministro, aunque se prestó a suprimir por completo la primera disposición final que declaraba que los impuestos del Estado no regulados en el convenio quedarían sujetos a la legislación general. Esta fórmula no satisfacía ni a la Comisión ni era conforme a los términos en que se había manifestado el Consejo Foral, lo que obligó a agradecer el Presidente sus atenciones y a comunicarle la imposibilidad de aceptar la propuesta, sin romper la negociación.

Si se analizan las diferencias entre el proyecto de acta y la fórmula general del convenio propuesta por la Comisión y la del Consejo de Ministros, sobre la que Primo de Rivera sugirió eliminar la disposición final primera, se verá que eran cuestiones de matiz importante en una cuestión en que se trataba de buscar apoyos al régimen foral:

A. En el inicio, al definir el objeto la propuesta de la Comisión, era más amplia y lo situaba en *fixar el régimen tributario de esta provincia, de común acuerdo*, mientras que el Consejo lo hacía a *fixar el cupo tributario de esta provincia, de común acuerdo*, sin referencia a la importante cuestión de que el pacto alcanzaba al régimen tributario.

B. Se mantuvo la primera regla sobre que *la Diputación conviene con el Gobierno* la elevación del cupo a seis millones de pesetas *dentro de su vigente régimen jurídico económico.*

C. En la regla segunda se mantuvo que se trataba de *armonizar el régimen general del Estado con el especial de Navarra* para lo que se establecían las disposiciones que se incorporaban, *de acuerdo también con la Diputación.*

D. La tercera regla se refería a dos disposiciones finales de carácter general en las que se centraron las diferencias.

- En la primera la Comisión propuso: *Los demás impuestos y recursos fiscales que actualmente rigen en Navarra se acomodarán a la legislación general.* La propuesta del Consejo añadió *salvo acuerdo en contrario.* Esta es a la que el Presidente manifestó la posibilidad de eliminarla.

- La segunda fue admitida y declaraba: *La modificación del régimen establecido en el presente R.D. Ley deberá hacerse por el procedimiento guardado para su adopción.*

Tras la entrevista con el Presidente del Consejo de Ministros, la Comisión salió con la idea de que *no cabe concebir esperanzas de que esta fórmula pueda ser mejorada*, a pesar de haberlo intentado *con tenacidad e insistencia extraordinarias*. Tenía *la convicción absoluta de que el Gobierno no ha de transigir con lo que constituye nuestras aspiraciones y opina por lo tanto que no cabe más que aceptarla o rechazarla con rompimiento en este caso de las negociaciones*.

Añadieron los comisionados que había un compromiso del Ministro y del Presidente del Consejo de que, una vez resuelta la cuestión económica, lo serían las restantes peticiones sobre maestros y montes del Estado, que se dictarían con independencia de los asuntos tributarios. No pudieron obtener información sobre el alcance de los proyectos de resoluciones sobre estas materias por *la impenetrable reserva en que encontró a los Ministros de que dependen quienes esperaban sin duda, para darlas a conocer, que se resolviesen definitivamente los asuntos tributarios*. Tampoco se les dio satisfacción alguna respecto a la materia de transportes.

Quisieron, finalmente, los comisionados hacer saber al Consejo Foral que en las relaciones con los distintos Ministros, Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo la Comisión *había sido tratada con las mayores deferencias, recibiendo de ellos constantes muestras de consideración, afecto y respeto, que se complace en hacer constar ante el Consejo, como muestra de reconocimiento y gratitud*.

7.13. Aprobación del convenio

El Consejo Foral en sesión de 23 de julio de 1927 conoció de la *Memoria sobre el desarrollo y estado de las negociaciones en 15 de julio de 1927*²⁴², elaborada por los comisionados, e informó favorablemente el proceso de negociación y el acuerdo de la Comisión para *elevantar a seis millones de pesetas, dentro de su vigente régimen jurídico económico, el cupo de dos millones de pesetas señalados hasta ahora*. También de lo relativo a la armonización de contribuciones e impuestos, territorial, industrial, de utilidades, derechos reales, timbre, azúcar, alcohol, cerveza, achicoria, carburo de calcio, transportes, cédulas personales, impuestos de minas, etc. y de la incorporación de la fórmula sobre su modificación por el mismo procedimiento que para su adopción.

La Diputación en sesión de 28 de julio de 1927, con el acuerdo previo del Consejo Foral, aceptó la formulación de los comisionados autorizándoles para ultimar las negociaciones *con arreglo a las mismas, sin perjuicio de que traten*

²⁴² AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

*de mejorarla todo lo posible dentro de las aspiraciones manifestadas en los acuerdos anteriores del Consejo*²⁴³.

Las cuestiones que se habían planteado a lo largo de la negociación y de las que había conocido el Consejo Foral en la sesión del 23 de julio, quedaron finalmente del siguiente modo, según expuso la Comisión a la Diputación y al Consejo:

A. En cuanto a la naturaleza del convenio se plasmó la fórmula aceptada por el Consejo Foral.

B. Respecto a la reglamentación de las distintas figuras impositivas se mantuvieron básicamente los criterios de la Comisión con algunas modificaciones:

- En Derechos reales prevaleció el criterio del domicilio, salvando los inconvenientes de la territorialidad con la absoluta reciprocidad y evita la ingerencia directa del Estado en la hacienda foral, aunque con el defecto estético de romper la uniformidad de criterio del Convenio.

- En cuanto al impuesto de las Cédulas personales seguirá la suerte del convenio y se podrá aplicar por la Diputación sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial.

- En el Timbre se aplicaría la domiciliación para la emisión y negociación, sin resultado respecto a las licencias de caza, pesca y uso de armas.

- En los impuestos de consumo se mantuvieron los cupos sobre achicoria y carburo de calcio, la diferencia entre el cupo de la cerveza y la recaudación, y en los azúcares y alcoholes los suplementos entre los cupos reconocidos y asignados.

- Transportes: las profundas diferencias se resolvieron en una entrevista con el Presidente del Consejo quedando para Navarra el cobro sobre los ferrocarriles futuros interprovinciales y nacionales siempre que tuvieran por lo menos la cuarta parte de su recorrido dentro de la provincia.

Este resultado en materia fiscal al *responder casi en absoluto a sus propias aspiraciones*, lo consideró la Comisión muy relevante en cuanto

se ha logrado un perfecto deslinde en las confundidas esferas tributarias del Estado y de la Diputación, y ello, a parte de la tranquilidad que pueda representar a los contribuyentes, significa un robustecimiento de la personalidad navarra, una garantía de estabilidad para las actuaciones de la Diputación, y un afianzamiento considerable de nuestro régimen privativo²⁴⁴.

²⁴³ AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁴⁴ Informe de la Comisión negociadora a la Diputación de 18 de agosto de 1927. AGN, Caja 25786, legajo 2348/3.

C. Sobre el nuevo cupo distinguió la Comisión entre su valor nominal de seis millones de pesetas y el valor efectivo resultante de deducirle el premio de cobranza y el rendimiento de las contribuciones e impuestos que antes percibía el Estado en Navarra y a partir del convenio lo haría la Diputación (cédulas personales, utilidades sobre sociedades, minas y los aumentos o cupos de consumo). Todo ello supondrá que el cupo efectivo sería aproximadamente de 4.650.000 pesetas, por lo que el incremento real del cupo era de 2.850.000 pesetas²⁴⁵.

D. Montes del Estado:

El Consejo de Ministros promulgaría un Decreto del Ministerio de Fomento por el que se transmitía a la Diputación la administración y gestión técnica que ejercía el Estado sobre los montes de su propiedad en Navarra, abonando la Diputación parte de los beneficios de su explotación.

Por Real Decreto de 15 de agosto de 1927 el Estado transmitió a la Diputación Foral la administración y gestión de los montes del Estado en Navarra²⁴⁶. Se efectuó por la Dirección General de Agricultura y Montes por resolución de 27 de julio de 1928 con las medidas para su aplicación y la relación nominal de los montes afectados y de sus aprovechamientos. Por Real Orden de 6 de julio de 1929 se entregaron los montes de La Cuestión, Changoa, Legua Acotada, Vertiente Meridional de Quinto Real, Vertiente Septentrional de Quinto Real, Erreguerena, Sierra Urbasa, Sierra Andía, La Planilla y Aralar²⁴⁷. Todo ello fue derogado por el Real Decreto de 28 de febrero de 1930, arguyendo que no podía delegarse la acción tutelar pública directa de la Administración estatal²⁴⁸. La medida fue rechazada por la Diputación, negociándose una nueva forma de cesión, plasmada en el Real Decreto de 30 de junio de 1930, sobre delegación a la Diputación Foral de Navarra de la administración y gestión de determinados montes del Estado²⁴⁹.

²⁴⁵ Las compensaciones logradas se cuantificaron. Por recaudación y quiebras: 250.000 Pts.. Por aumento de los cupos de azúcares, alcoholes y cervezas y los nuevos sobre achicoria y carburo de calcio: 767.000 Pts. Por cédulas personales: 107.000 Pts. Por impuesto de minas: 2.000 Pts. Por utilidades de empresas que dejan de tributar al Estado: 230.000 Pts. Total: 1.356.000 Pts., que restada al cupo de 6.000.000 Pts dejan como líquido: 4.644.000 Pts. El cupo líquido anterior era de 1.900.000 Pts por lo que el aumento efectivo era de 2.744.000 Pts. Lo confirmó la liquidación del cupo de 1927 en la que al importe debido por cupo convenido de 6.000.000 se descontaron los ingresos en metálico (3.024.961,20), los abonos al clero (1.670.794,49+4.096,14), el premio de cobranza (250.000) y la estimación de las compensaciones no hechas efectivas en 1927 por los aumentos sobre consumo de azúcares, alcoholes, etc., cédulas personales y minas y cuotas de utilidades (1.000.000). Quedó un saldo deudor de Navarra por 50.148,17 pts. AGN, Caja 2350, legajo 25738/1.

²⁴⁶ *Gaceta de Madrid* de 20 de agosto de 1927.

²⁴⁷ OROZ ZABALETA, L., *Legislación....* Apéndice 1929, p. 99.

²⁴⁸ OROZ ZABALETA, L., *Legislación....* Apéndice 1930, pp. 65-66.

²⁴⁹ Fueron los montes del Estado sobre los que existían servidumbres a favor de vecinos de los pueblos o de todos los naturales de Navarra. Era el caso de los montes de Urbasa, Andía, La Planilla, Aralar

E. Nombramiento de maestros:

Se dictaría la resolución reconociendo el derecho de los pueblos a formular, como lo venían haciendo, las propuestas unipersonales para el nombramiento de los maestros.

F. Asuntos sin resolver:

Quedaron pendientes los relativos a las Quintas, Transportes, organización y funcionamiento de la Diputación y el Consejo Administrativo.

El acta del nuevo convenio económico se firmó el 12 de agosto y fue formalizado por el Real Decreto de 15 de agosto de 1927²⁵⁰.

La Diputación acordó en sesión de 20 de agosto de 1927 *aprobar y ratificar en todas sus partes el precedente Convenio, por el que se modifica el cupo contributivo de Navarra*. Su texto estaba ya incorporado al acta por haber procedido previamente el Sr. Secretario a su lectura.

El diputado Sr. Goizueta hizo constar su voto contrario a la aprobación de la fórmula propuesta, *por cuanto en ella se trata del régimen jurídico-económico de Navarra, sin declarar explícitamente cual sea éste, imprecisión que no debe admitirse en materia tan trascendental*. La Diputación hizo constar replicándole:

que si bien explícitamente no se cita la Ley de 16 de agosto de 1841 como originaria del régimen jurídico-económico de Navarra, implícitamente queda así manifestado, desde el momento que en la Base 1ª del convenio se habla de este régimen y en la 2ª se hace referencia al régimen especial de esta provincia [...] sólo al régimen derivado de la Ley del 41 pueden referir las Bases fijadas, ya que la Ley de Presupuestos de 1877 no hacía referencia más que a la parte

y Aézcoa, que *están afectos a servidumbres de leñas y pastos*. No se incluyeron los montes de Quinto Real, Erreguerena, Legua Acotada, La Cuestión y Changoa por no estar afectados por servidumbres que pudiera coordinar la Diputación. Partió de reconocer *el derecho de propiedad del Estado, su autoridad de inspección y su derecho a dejar sin efecto, por su exclusiva decisión, las limitadas facultades de gestión administrativa y técnica que delega en la Diputación*. Mantuvo la aprobación de los proyectos y planes especiales y anuales que proponga el servicio técnico de la Diputación. Ésta se hizo cargo de los contratos de aprovechamiento, subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, abonando al Estado un canon anual en función de los rendimientos. Por Real Orden de 7 de marzo de 1931 se establecieron las reglas para el señalamiento y pago del aprovechamiento de los montes del Estado. Por RO de 29 de enero y 7 de marzo de 1931 se dictaron las disposiciones complementarias, pago del canon de aprovechamiento y entrega de los montes. OROZ ZABALETA, L., *Legislación...*, Apéndice 1931, pp. 90-94.

²⁵⁰ Se publicó en la Gaceta de Madrid, 232, de 20 de agosto de 1927, pp. 1043-1050. Se editó el mismo años por la Imprenta del Timbre de Madrid y por la Imprenta Provincial de Pamplona. Tras la firma y publicación del Convenio se remitieron a la Diputación escritos de homenaje con firmas de vecinos de los distritos de Pamplona, Tudela, Tafalla, Estella, Aoiz y otros muchos municipios. AGN, Caja 25737, legajos 2349/1-6.

económica pero no al aspecto jurídico del régimen, y en el convenio se trata de ambos aspectos. [...] tratándose de un Convenio solemne establecido entre el Estado y la Diputación, no puede sostenerse que el régimen en cuestión sea el de la Ley de 1877, que es efecto de la voluntad exclusiva del Estado, sino de la Ley de 1841, que está basado en el mismo concepto de pacto.

7.14. El debate sobre la anulación del Convenio Económico

El 28 de enero de 1930 el general Primo de Rivera presentó a Alfonso XIII la dimisión, retirándose a París el 10 de febrero y falleciendo en esa ciudad el día 16 de marzo. La Diputación fue cesada por el Ministro de la Gobernación el 24 de febrero de 1930, designándose diputados a los exdiputados elegidos por sufragio a partir de 1923 según el número de votos. Se constituyeron también los nuevos Ayuntamientos²⁵¹.

El día 6 de marzo la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Cascante conoció y aprobó la propuesta del primer Teniente de Alcalde Sr. Lanas planteando que se dirigiera al Alcalde de Tudela para que convocara una reunión de los Ayuntamientos del distrito *con el fin de ver si puede conseguirse la nulidad del convenio económico llevado a efecto el 12 de agosto de 1927, entre el Estado y la Diputación de Navarra y las gestiones que conviene practicar*, por cuanto se acordó:

en época en que España y por tanto Navarra se hallaba bajo la influencia de la Dictadura y por tanto no pudo existir completa libertad para pactar por parte de la Diputación Foral, la cual además no obró en tal concierto con la voluntad y sentir del pueblo navarro que por hallarse en tales condiciones no pudo manifestarse cual hubiese sido su deseo pues tal convenio ha alterado notablemente las condiciones forales de esta provincia y el país en general se muestra descontento con él.

La sesión de los representantes de los ayuntamientos del distrito de Tudela se celebró el día 20 de marzo. Se concedió la palabra al representante del Ayuntamiento de Ablitas Sr. Lanas quien reiteró lo expuesto en su iniciativa, añadiendo que el convenio *debe ser anulado por el propio Gobierno*, porque *carecía y carece de la condición precisa para establecerse, cual era, el consentimiento, la voluntad, la aprobación del pueblo navarro, en general, que era quien había de sufrir las consecuencias que del mismo se derivasen*. Afirmó que los miembros de la Diputación y todos o la mayoría de los Ayuntamientos *eran todos unos hijos de la Dictadura y, por tanto, habían de estar con ella en todas sus ideas, aun a trueque de ir contra los intereses de su país*. Con el convenio

²⁵¹ MIRANDA RUBIO, F., El convenio..., *op. cit.*, pp. 249-254.

han venido por tierra el resto de nuestros fueros, pues para contrarrestar el aumento del cupo, la Diputación implantó todos los impuestos y gravámenes que siempre Navarra había sido contraria a ellos. Como había acabado la Dictadura y se había restablecido la situación anterior para *devolver a España los derechos y libertades que antes tenía y que por la Ley de fuera no gozaba*, rogó a los representantes del Distrito que acordaran, como lo hicieron por unanimidad:

1º. Hacer constar en acta de la que se enviará copia a S.E. el desagrado general y la protesta más enérgica contra la anterior Diputación, que fue la que intervino en el convenio tantas veces citado, por llevarlo a efecto, en época de la dictadura, no haber contado con la voluntad del país en general, y no haber sido, en esa cuestión, verdadera defensora de los derechos y privilegios de Navarra.

2º. Solicitar de S.E. denuncie el convenio con el Estado e inicie las gestiones que deberán llevarse a efecto para solicitud del Gobierno, deje sin efecto el convenio citado, [...] dejando tal asunto, tal como lo estaba antes de entrar en funciones el Directorio, significando a dicha Superioridad, que esta provincia, ahora que la vida social ha vuelto a la normalidad, se hallará dispuesta a revisar el cupo contributivo y a pactar o modificar lo que sea justo y de razón, dentro del más absoluto respeto a los fueros.

El acuerdo añadió la invitación a que los Ayuntamientos se adhirieran al acuerdo y el reconocimiento a los diputados Sres. Guelbenzu, Usechi y Erro que había dimitido de sus cargos *antes de transigir con las exigencias del Gobierno, por considerarlas perjudiciales para Navarra y sus instituciones forales.*

La Diputación en sesión de 13 de mayo de 1930 tuvo conocimiento del acuerdo de la Junta de distrito de Tudela de 20 de marzo. El diputado Sr. Gastón hizo constar, que la Diputación y el Gobierno de la Dictadura *carecían de personalidad para reformar válidamente el cupo, lo que debería someterse cuando fuera preciso a un Gobierno constitucional y a una Diputación elegida por el cuerpo electoral de Navarra.* El diputado Sr. Lasantas propuso *el retorno al Pacto del 41, que refundió los restos, mezquinos, mas venerandos, del régimen gloriosísimo de nuestro gloriosísimo Reino.* Para salvar la actuación de los diputados negociadores afirmó que había *mediado una coacción enorme que al obligar a personas de tal prez a recoger y admitir dictados y conclusiones que tenían que pugnar con su rectilíneo espíritu y su probado navarrismo.* [...] *los honorables señores que formaron el convenio verían con grande agrado que pudiera recabarse la restauración del Pacto del año 41.*

El diputado Sr. Irujo recordó posiciones propias y constató que *el Convenio Económico forma parte de hecho de nuestra vida constitucional [...] debe ser tratado con la máxima autoridad, prestigio y legitimidad.* Esto le obligaba a protestar contra el Convenio de 1927, porque *debe reservarse a una Diputación de Plena legitimidad y normal constitución que esté asistida por Ayuntamien-*

*tos de elección popular y por un Consejo de Navarra con tales Corporaciones municipales integrado. Propuso que la Diputación protestara ante el Gobierno contra el Convenio, reservando a Navarra la gestión oportuna para denunciar, anular o revisar dicho convenio y por tratarse de derecho foral constituyente estaba reservado a una Diputación elegida por sufragio universal. No obstante y sin provocar la cuestión, la Diputación se reserva actuar en cada momento a tener de lo que demanden la dignidad, derechos e intereses de Navarra*²⁵².

El 26 de mayo se celebró en Tafalla una Asamblea de Ayuntamientos, que se adhirió al acuerdo adoptado en Tudela y elevado a la Diputación.

Frente a las críticas anteriores reaccionaron los exdiputados, exconsejeros y asesores de la Diputación que habían participado en la negociación y aprobación del Convenio Económico de 1927²⁵³. Dirigieron el 20 de agosto de 1930 un extenso escrito a la Corporación y al país estas palabras de cordura, ante el apasionamiento desatado que no se detiene ni en el respeto a las personas, ni, lo que más es, ante el honor y el interés de Navarra.

Afirmaron que el convenio *lo concertamos con la libertad necesaria y con la plenitud de nuestra facultad, que era la de Navarra; porque la Diputación, con el Consejo Foral Administrativo, ha sido, es y será Navarra. Advertieron que no podríamos decir lo mismo de las resoluciones referentes a ‘maestros’ y ‘transportes’, impuestas por inexplicable e impolítica violencia.*

Recordaron como se desarrolló el proceso con las notas gubernativas y de la Diputación, así como la diferente situación de las partes, los riesgos del igualitarismo y las ventajas que pretendieron lograr para Navarra:

la esperanza de limpiarnos de desafueros, fiados en las promesas hechas solemnemente por el Gobierno de respetar nuestro régimen; la de matar la vaguedad e inconcreción que para muchos problemas actuales ofrecía la Ley de 1841; la de barrer esa amenaza permanente de las leyes de 1876 y 1877, de extender los impuestos generales a Navarra; la de fijar los límites de la intervención fiscal del Estado en Navarra en aquellas empresas cuyos negocios se desarrollan en ambos territorios [...] la de reglamentar concertadamente los demás tributos, fuente de constantes rozamientos y asaltos; y la de obtener además, la administración ofrecida de los Montes del Estado, borrando con ello dificultades seculares.

Sobre todos ellos estaba el objetivo de obtener del poder legislativo encarnado entonces en la dictadura *el reconocimiento de nuestra personalidad y nuestro derecho a fijar, en un acuerdo con el Gobierno de S.M., el cupo foral, inalte-*

²⁵² AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

²⁵³ AGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

nable sin nuevo y libre acuerdo; porque era esto robustecer y mejorar nuestro régimen y sus [principios] jurídicos fundamentales. Por medio del nuevo Convenio

obtuvimos, en forma más clara y precisa que nunca, una ley convenida, concordada, pactada, cuya modificación (sexta de las disposiciones generales del Convenio de 12 de agosto) ‘debe hacerse –dice– llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción’; esto es: por Convenio o pacto. [...] dejó intacto, y aun en el cotejo con leyes consagradas por el amor de los navarros, mejorado el fuero.

Reconocieron que también actuaron

por patriotismo y solidaridad con la Nación española, en la que forma Navarra, con las demás provincias, un cuerpo y comunidad inseparables y de cuyos beneficios disfrutamos, no podíamos desentendernos de la ayuda económica que la revisión del cupo verosímilmente implicara.

Explicaron el alcance efectivo de la cuantía del cupo, detallando el alcance de las reparaciones de los desafueros que implicaba una mejora del régimen foral y el reconocimiento de la autonomía tributaria de Navarra:

más amplia autonomía de la Diputación en materia de impuestos, a veces discutida y en ocasiones cercenada; y la facultad de recabar la cooperación de los funcionarios del Estado para la aplicación y administración de nuestro régimen tributario; desaparecieron la indeterminación de la Ley de 1841 y [...] la perpetua conminación de las leyes igualitarias de 1876 y 1877 que los Gobiernos y el Consejo de Estado estimaban siempre vigentes²⁵⁴.

Todo ello *en un régimen de convenio entre la Provincia y el Gobierno de S.M., que es la esencia del régimen foral.*

Calificaron de *desdichado* el proyecto de anulación del convenio de 1927, porque pedirla *por no estar Navarra en él debidamente representada, sería una inveracidad y, a nuestro modo de ver, y salvas las intenciones, una incomprensible inconsciencia, porque no hay cosa más reñida con el interés de Navarra.* Afirmaron que *los que dirigen a los pueblos, hay un derecho –digámoslo así– que no pueden tener: el de ser insensatos y ciegos. No lo es V.E. y en eso des-cansamos los navarros.*

²⁵⁴ En otro escrito de la misma fecha firmado por los señores Arrasate, Uranga y otro con firma ilegible, constataron como el convenio *reconoce que el aumento de cupo se realiza de acuerdo con la Diputación, que las bases para armonizar los respectivos tributos, en realidad para excluir los impuestos del Estado de Navarra, se fijan también de acuerdo, y declara en fin en la 6ª de las disposiciones generales que ‘la modificación del régimen establecido deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción’ que el mismo Decreto Ley consigna que ha sido de acuerdo. [...] Ha quedado robustecido [...] el carácter contractual de los tributos de este antiguo reino.* AGN Caja 25736, legajo 2348/3.

7.15. Sus aspectos más relevantes

El Convenio que se concibió inicialmente para la elevación del cupo, se convirtió en un documentos fundamental para la continuidad y garantía del régimen foral. Se hizo constar expresamente su carácter pactado y la inalterabilidad unilateral del Convenio por parte del Estado, así como el reconocimiento de las facultades de la Diputación para mantener y establecer el régimen tributario, siempre y cuando no contraviniese los pactos internacionales suscritos por el Estado, los términos del Convenio o los intereses del Estado. Se formuló por primera vez la autonomía financiera de Navarra, se establecieron criterios de armonización para resolver los conflictos que pudiesen surgir entre las administraciones tributarias, y para impedir la confrontación de principios entre ambos regímenes tributarios²⁵⁵. En los convenios posteriores se siguió la metodología establecida en el de 1927: reconocimiento de la autonomía financiera de Navarra, criterios de armonización fiscal en cada uno de los impuestos y cuantificación con la incorporación de una fórmula de la aportación de Navarra al Estado.

Constituyó el primer Convenio Económico de Navarra en el sentido integral que hoy día se le reconoce, con la plasmación expresa de la autonomía fiscal de Navarra para establecer y gestionar un régimen tributario propio y el carácter pactado del convenio inalterable unilateralmente. Así lo expresó la Disposición General Primera:

la Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los Pactos internacionales, al presente Decreto ni a las contribuciones, rentas e impuestos propios del Estado.

Sin embargo, tal reconocimiento implicaba también la expresión de las limitaciones derivadas de la pertenencia de Navarra al Estado español, a una unidad jurídica y económica superior. De tal modo que se constataba que la autonomía fiscal de Navarra no era ilimitada, sino que tenía los límites derivados de los Pactos internacionales, del propio Convenio, y de las contribuciones, rentas o impuestos del Estado, con su alta inspección. En tales límites se plasmaba, más que la idea de la *unidad constitucional* la de la *unidad fiscal*, dentro de la cual Navarra poseía una reconocida capacidad de autogobierno, resto de su antigua soberanía como comunidad política, tras el proceso de integración en el sistema constitucional que formalizó la Ley de 16 de agosto de 1841.

²⁵⁵ En su artículo 2 se invocó la existencia de *un cuadro global de reglas aplicables a las distintas imposiciones fiscales del Estado en su relación con la provincia de Navarra*, que se establecen de acuerdo con la Diputación.

Otro aspecto muy relevante, *de principios forales*, fue el relativo al reconocimiento de la naturaleza pactada, que recogió el artículo 3, como Disposición General Sexta: *la modificación del régimen establecido en el presente Decreto deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción*. Su carácter general lo hizo extensivo a todos y cada uno de los elementos que lo integran, de orden fiscal o relativos al cupo.

Como pacto su vigencia era indefinida, en tanto las partes otorgantes no acordaran su modificación, lo que explica que no estuviera previsto plazo para su vigencia.

Se creó la Junta Arbitral para revisar las discrepancias de la Diputación de Navarra sobre la cifra relativa de negocios a efectos del impuesto de sociedades, formada por un representante de cada Administración y presidida por un magistrado del Tribunal Supremo designado por el Gobierno (Base 2^a-5^a).

Este Convenio se mantuvo en vigor durante la Segunda República que se definió en el artículo 1 de la Constitución de 1931 como *un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y de las Regiones*²⁵⁶. Durante este periodo Navarra mantuvo su régimen foral, mientras que las provincias vascongadas se dotaron, una vez iniciada la guerra civil, del Estatuto autonómico de 4 de octubre de 1936.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AIZPÚN SANTAFÉ, R., *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1952.

ALDEA EGUILAZ, R., *Divulgación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Gráficas Aralar, 1971.

ALLI ARANGUREN, J. C., Fiscalidad y crecimiento económico. 150 aniversario de la reforma Mon-Santillán y su repercusión en Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 20 (1995), pp. 42-59.

- Del régimen foral liberal al régimen democrático de los derechos históricos. *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 51-149.

- El convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra tras su modificación por la Ley 19/98, de 15 de junio, *Anales de Derecho*, 1 (1999-2000), pp. 201-237.

- La contribución de Posada Herrera a la construcción del centralismo. En

²⁵⁶ El Gobierno republicano dictó el Decreto de 18 de mayo de 1931 con normas para dirimir las cuestiones sobre la aplicación del convenio.

- Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España. I Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: INAP, 2002, pp. 239-263.
- El debate sobre el traslado de las aduanas en las Cortes de Navarra, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 266-337
 - P. Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232 (2004), pp. 511-544.
 - *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*. Pamplona: UPNA, 2005, pp. 312-335.
 - Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En Razquin Lizarraga, M. M. y Enériz Olaechea, F. J., *El Derecho Local de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2006, pp. 31-100.
- ALONSO OLEA, E.J., *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico*, Oñati: IVAP, 1995.
- ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*. reedición, Pamplona: Diputación Foral, 1964.
- ANDRÉS GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*, Pamplona: Diario de Navarra, 1982.
- ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981.
- ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid: IEP, 1959.
- *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, I, Madrid: Alianza, 1975.
 - *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981.
 - *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza-Banco de España, 1982.
 - *La burguesía revolucionaria (1808-1874). Historia de España de Alfaguara*, V, Madrid: Alfaguara, 1987.
- AUNÓS, E., *Calvo Sotelo y la política de su tiempo*, Madrid: Ediciones Españolas, 1941.
- BELDARRAIN, M., ESCRIBANO, M., HUGALDE, P., *La autonomía fiscal en Euskal Herria*, Bilbao, 1996.
- BERMÚDEZ DE CASTRO Y O'LAWLOR, S., MARQUÉS DE LEMA, *De la revolución a la restauración*, Madrid: Voluntad, 1927.
- BULLÓN DE MENDOZA, A., *José Calvo Sotelo*, Madrid: Ariel, 2004.
- CALATRAVA, F., *La Abolición de los Fueros Vasco-Navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico de la Sociedad Española*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876.

- CALVO SOTELO, J., *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1974.
- CAMPIÓN, A., Prólogo. En *Obras de D. Juan Iturralde y Suit, I*, Pamplona: Imprenta y Librería de J. García, 1912, pp. XIX-XX.
- Origen y desarrollo del regionalismo navarro. En *Discursos políticos y literarios, Obras completas*, XIII Pamplona: Mintzoa, 1983, pp. 32-33.
- CANCIO MENA, J., *Principios fundamentales de política que determinan la actitud en que deben colocarse los que han defendido la bandera carlista*, Pamplona: Imprenta de J. Lorda, 1877.
- CANGA ARGÜELLES, J., Voz «Provincias exentas». En *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid: Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarreño, 1833-1834, pp. [407]. Facsimil en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid: Atlas, 1968.
- CARO BAROJA, J., *El laberinto vasco*, San Sebastián, 1984.
- CARR, R., *España, 1808-1839*, Barcelona: Ariel, 1968.
- CASASSAS YMBERT, J. (Ed.), *La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Barcelona: Anthropos, 1983.
- CELAYA, A., *La decadencia del régimen foral y los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1986.
- CIMADEVILLA, L., *El General Primo de Rivera*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1944.
- CLAVERO, B., *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, pp. 205-282.
 - La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 25-54.
 - Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998.
- CLEMENTE, J. C., *Los orígenes del carlismo*, Madrid: Ediciones Easa, 1979.
- *Las guerras carlistas*, Barcelona: Sarpe, 1982.
- COMELLAS, J. L., *Historia de España contemporánea*, Madrid: Rialp, 1993.
- COMÍN, F., *Hacienda y Economía en la España contemporánea (1800-1936)*, I, Madrid: Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 1988.
- COMÍN, F., *Historia de la Hacienda Pública, II. España (1808-1995)*, Barcelona: Crítica, 1996.

- COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid: Alianza, 1967.
- DE LA TORRE, J., *Hacienda Foral y Sistema Financiero en Navarra, siglo XIX*, Pamplona, 1994.
- DEL BURGO AZPIROZ, J. A., *La autonomía financiera de Navarra. El sistema del convenio económico*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- DEL BURGO TAJADURA, J. I., *Ciento Veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona, 1966.
- *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1968.
 - *Régimen Fiscal de Navarra. Los Convenios Económicos*, Pamplona: Editorial Gómez, 1972.
 - *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona, 1987.
- ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., La reforma agraria de 1845. En *Información Comercial Española (ICE)*, agosto 1964.
- *La reforma tributaria de 1845*, Madrid: IEF, 1971.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1800*, Madrid: Siglo XXI, 1974.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO, R., *Tratado de Derecho Administrativo, I*, Barcelona: Bosch, 1930.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración Foral Vasca*, Madrid: Alianza, 1984.
- *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración foral vasca*, Madrid: Civitas, 1985.
 - Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 55-80.
- FERREIRO LAPATZA, J. J., Los impuestos estatales: evolución histórica. En Ferreiro Lapatza, J. J. y otros, *Curso de Derecho Tributario*, Madrid: M. Pons, 1993, pp. 23-26.
- FONTANA, J., *La Hacienda en la Historia de España 1700-1931*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1980.
- FUENTE LANGAS, J.M., *La dictadura de Primo de Rivera en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- FUENTES QUINTANA, E., Calvo Sotelo y la reforma tributaria. En *Notas so-*

- bre la política económica española*, Madrid: Delegación Nacional de Provincias del FET y de las JONS, 1954.
- GALLEGO ANABITARTE, A., La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las Provincias vasco-navarras. En *Libro homenaje a Calvo Sotelo*, Madrid: IEAL, 1975.
- Prólogo, a RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Madrid, 1997.
- GAMBRA, R., *La primera guerra civil de España (1821-1823)*, Madrid: Escelicer, 1950.
- GARCÍA AÑOVEROS, J., La formación de un sistema tributario unificado: la solución foral. En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 287-308.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid: Civitas, 1974.
- GARCÍA DELGADO, J. L., *La modernización económica en la España de Alfonso XIII*, Madrid: Espasa Calpe, 2002, pp. 137-168.
- GARCÍA TREVIANO, J. A., *Tratado de Derecho Administrativo*, II-2, Madrid, 1971.
- GARCÍA ZÚÑIGA, M., Haciendas forales y reformas borbónicas, 1700-1808. Navarra, *Revista de Historia Económica*, 2 (1993), pp. 307-336.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., La insurrección fuerista de 1893. Foralismo popular durante la Gamazada, *Príncipe de Viana*, 185 (1988), pp. 659-709.
- *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra, 1840-1931*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- (*Et alii*) *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1931-1984) y de los Secretarios de la Diputación (1834-1984)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- Españolismo, vasquismo y navarrismo foral: cambios y persistencias en la interpretación de la identidad navarra hasta 1936, *Historia y Política*, 2 (1999), pp. 83-122.
- GARRÁN, J., La Ley de 1841, *Príncipe de Viana*, 4 (1941), pp. 72-81.
- GARZÓN PAREJA, M., *Historia de Hacienda de España*, II, Madrid: IEF, 1984.
- GELLNER, E., *Nations et nationalisme*, Paris: Payot, 1989.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930*, Madrid: Alianza, 2005.

- HARRISON, J., Comentarios sobre la Hacienda Pública de la Dictadura de Primo de Rivera, *Revista de Historia Económica*, 1 (1988), pp. 181-185.
- HENNINGSEN, C. F., *Zumalacárregui, campaña de doce meses por las Provincias Vascongadas y Navarra*, Buenos Aires: Espasa-Calpe Argentina, 1947.
- IDOATE, F., *Rincones de la Historia de Navarra*. II, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1997, pp. 106-191.
- IGLESIAS, M. C., ELORZA, A. y JIMÉNEZ ARAYA, T., *Burgueses y proletarios (Clase obrera y reforma social en la Restauración 1884-1889): edición crítica del informe de la agrupación socialista madrileña: (Informe Vera)*, Barcelona: Laia, 1973.
- IVAREZ REY, L., *Bajo el fuero militar. La dictadura de Primo de Rivera en sus documentos (1923-1930)*, Sevilla: Universidad, 2006.
- JOVER ZAMORA, J. M., *Política, Diplomacia y Humanismo Popular en la España del siglo XIX*, Madrid: Turner, 1976.
- JUTGLAR, A., *El constitucionalismo revolucionario de Pí y Margall*, Madrid: 1970.
- LACOMBA, J. A., *Introducción a la historia económica de la España contemporánea*, Madrid: Guadiana, 1969.
- LARRAZA, M. M. (coord.), *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: Eunsa, 1995.
- LARUMBE BIURRUN, P., El sistema foral navarro (siglos XIX y XX), *Langaik*, 1 (1982), pp. 30-31.
- Reflexiones sobre las instituciones navarras. En *Euskal-Herria, Historia eta Gizartea/Historia y Sociedad*, Oiartzun, 1985, pp. 586-588.
- LOPERENA ROTA, D., *Aproximación al Régimen Foral de Navarra*, Oñati: IVAP, 1984, pp. 46-56.
- LUCAS VERDÚ, P., *Curso de Derecho Político*, IV, Madrid: Tecnos, 1984.
- MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En De la Torre, J. (ed.), *Navarra. Siglo XIX*, Pamplona: Gerónimo de Ustariz, 1994, pp. 193-216.
- MAÑÉ Y FLAQUER, J., *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1878-1880.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M. S., *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona, 1999.
- MARTÍNEZ CASPE, M. S. y SANTOS ESCRIBANO, F., Guerra y cambio político. En De la Torre, J., *Navarra. Siglo XIX*, pp. 234-236.

- MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid: Alianza, 1986.
- MARTÍNEZ TOMÁS, A., *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1972.
- MENÉNDEZ PIDAL, R., *Los españoles en la historia*, Madrid: Espasa-Calpe.
- MINA, M^a C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MIRANDA RUBIO, F., *La dictadura de Primo de Rivera en Navarra*, Pamplona: Ediciones Eunate, 1996.
- MIRANDA, F., ILUNDÁIN, E., BALDUZ, J., *Cien años de fiscalidad en Navarra (1841-1941)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- MONREAL ZIA, G., Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 391-392.
- La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Historia de Euskal Herria*, III, Vitoria: Eusko Ikaskuntza, 1988, pp. 5-34.
- MONREAL ZIA, G., JIMENO ARANGUREN, R., TAMAYO SALABERRIA, V., *Guipúzcoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2005.
- MORENO PORTELA, F. J., *La capacidad normativa de los territorios históricos del País Vasco y la modificación del Concierto Económico*. En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998.
- MORENO, L., *La federalización de España. Poder político y territorio*, Madrid: Siglo XXI, 1997.
- NAGORE SORAVILLA, H., La autonomía municipal de Navarra. El Tribunal Administrativo delegado de la Diputación Foral, *Revista Vasca de Administración Pública*, 7 (1983), pp. 263-265.
- OLÁBARRI GORTAZAR, I., Génesis y significado de la ley de modificación de Fueros ('ley paccionada'). En *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 98-101.
- La controversia en torno a la Ley de Modificación de los fueros ('ley paccionada') de 16 de agosto de 1841. En *Eusko Ikaskuntza, Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60.
- OLCINA, E., *El carlismo y las autonomías regionales*, Madrid: Sumarios y Ediciones S.A., 1974.
- OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa de los Fueros*, Pamplona: Imprenta de Román Velandia, 1880.
- *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1894.

- *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Aramburu, 1910.
- OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta provincial, 1917.
- *Legislación Administrativa de Navarra*. II, Pamplona: Imp. provincial, 1923.
- OYARZUN, R., *Historia del carlismo*, Madrid: Alianza, 1969.
- PAN-MONTOJO, J., El carlismo y el medio rural en Navarra: 1833-1839, *Príncipe de Viana*, 1986, II, pp. 437-440.
- PÉREZ ARRAIZ, J., *El Concierto Económico, evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca*, Oñati: IVAP, 1994.
- PÉREZ AYALA, A., La I República marco político y proyecto constitucional, *Revista de Estudios Políticos*, 105 (1999), pp. 29-71.
- PÉREZ DE LA CANAL, M. A., La naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 según Cánovas del Castillo, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1980), pp. 891-907.
- PÍ Y MARGALL, F., *Las nacionalidades*, Madrid, 1882.
- PIQUERAS, J. A., *Cánovas y la derecha española*, Barcelona: Península, 2008.
- PORRES AZCONA, J., *Política y Derecho. Los Derechos Históricos Vascos*, Oñati: IVAP, 1992.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968, pp. 458 y ss.
- SALCEDO IZU, J., El sistema fiscal navarro de la Cámara de Comptos Reales. En *Itinerario histórico de la Intervención General de la Administración del Estado*, Madrid: Ministerio de Hacienda, 1976, pp. 57-85.
- SÁNCHEZ DE TOCA, J., *Reconstitución de España*, Madrid: Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1911.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, 1977.
- Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional. En Martín-Retortillo, S., *Derecho Público Foral de Navarra*, Madrid-Civitas-Gobierno de Navarra, 1992.
- Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: Un análisis jurídico y constitucional. En *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid: INAP, 1992.
- SANTILLÁN, R., *Memorias*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1960.
- SAÑA, H., *España sin equilibrio. De los Reyes Católicos a la 2ª República*, Madrid: Sala Editorial, 1975.

- SECO SERRANO, C., La Constitución de 1876 y el sistema canovista. En *La Vanguardia*, Barcelona, 29 de abril de 1972.
- SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia Constitucional de España (1800-1966)*, Valencia: Edit. Escuela social, 1966.
- SIMÓN ACOSTA, E., El Convenio Económico, *Revista Española de Derecho Financiero*, 98 (1998), pp. 213-246.
- SOLÉ VILLALONGA, G., *La reforma fiscal de Villaverde, 1899-1900*, Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1967.
- TAMAMES. R., *Ni Mussolini ni Franco: la Dictadura de Primo de Rivera y su tiempo*, Madrid: Planeta, 2008.
- TOLEDANO, E., *Curso de instituciones de Hacienda Pública en España*, II, Madrid, redición del IEP, 1963.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid: Taurus, 1981.
- *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1988.
- *Conciertos Económicos*. En *Obras Completas*, VI, Madrid: CEC, 1997, pp. 5298-5299.
- TRUJILLO, G., *El Federalismo español*, Madrid: Edersa, 1967.
- TUÑÓN DE LARA, M., *Historia y realidad del poder*, Madrid: Edicusa, 1967, pp. 115-151.
- VALLEJO POUSADA, R., Reforma y contrarreforma tributaria en 1845-1852, *Revista de Historia Económica*, 1 (2001), pp. 53-80.
- VEGAS LATAPIÉ, E., *El pensamiento político de Calvo Sotelo*, Madrid: Editorial Cultura Española, 1941.
- VELARDE, J., *Política económica de la Dictadura*, Madrid: Guadiana, 1973.
- (Ed.), *La Hacienda Pública de la Dictadura de Primo de Rivera*, Madrid: IEF, 1986.
- VICENS VIVES, J., *Historia social y económica de España y América*, IV, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1959.
- *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1966.
- VV.AA., *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000.
- WILHELMSSEN, A., *La formación del pensamiento político del carlismo*, Madrid: Fundación Hernando de Larramendi, 1995, pp. 72-73.
- ZUBIRI, I., *El sistema de Concerto Económico en el contexto de la Unión Europea*, Bilbao, 2000.

EL CONCIERTO ECONÓMICO: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Kontzertu Ekonomikoa: sorrera eta bilakaera historikoa

The Economic Accord: its genesis and historical evolution

Gregorio MONREAL ZIA

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Roldán JIMENO ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Tras la abolición foral producida en la última guerra carlista (1872-1876), el Presidente del Gobierno Central Cánovas del Castillo negoció un Concierto Económico con la Diputación de Bizkaia (1878), al que se adhirieron las Diputaciones de Álava y Gipuzkoa. Se preservaba así un importante residuo de la foralidad. Consistió en fijar en cada una de las provincias una cantidad alzada de ingresos para el Estado respecto de cada uno de los grandes impuestos. Al conjunto de las aportaciones a realizar al Gobierno Central se le denominaría cupo. El Concierto histórico fue renovado en 1887, 1894, 1906 y 1925. El régimen de Franco suprimió la institución en Bizkaia y Gipuzkoa (1937), pero la mantuvo en Álava, donde fue renovado en 1952 y 1976. Con la llegada de la democracia, el Concierto Económico fue recuperado en el Estatuto de Autonomía de Gernika (1979) y se desarrolló normativamente en la Ley 12/1981, de 13 de mayo. Posteriormente, el nuevo Concierto Económico ha sido renovado, como se verá en la ponencia de Fernando de la Hucha.

Palabras clave: Concierto Económico. Convenio Económico. Hacienda foral. Hacienda estatal. Cupo. Diputaciones forales. Estado español. Abolición foral. Tributos. Sistema impositivo.



Azken gerra karlistan (1872-1876) izandako foru abolizioaren ondoren, Gobernu Zentraleko presidente Cánovas del Castillok, Kontzertu Ekonomikoa negoziatu zuen Bizkaiko Diputazioarekin (1878), eta ondoren Araba eta Gipuzkoako Diputazioak atxiki zitzaizkion. Foraltasunaren hondar garrantzitsu bati eustea lortu zuten. Lurralde bakoitzean Estatuari eman beharreko diru sarreraren kopuru bat ezarri zuten, zerga handi bakoitzari zegokionez. Gobernu Zentralari eman beharreko osotasun horri kupoa esango zitzaion. Kontzertu historikoa 1887an, 1894an, 1906an eta 1925ean berriro zuten. Francoren erregimenak (1937) Bizkaian eta Gipuzkoan ezabatu egin zuen kupoa honen ezarpena, baina Araban mantendu egin zuen eta 1952an eta 1976an berriro zuten. Demokrazia iritsi zenean, Kontzertu Ekonomikoa berreskuratu egin zuten, Gernikako Autonomia Estatutuari esker (1979) eta maiatzaren 13ko 12/1981 Legearen bidez garatu zuten. Gerora, Kontzertu Ekonomiko berria berriro egin dute, Fernando de la Huchak bere hitzaldian azalduko duen bezala.

Giltza hitzak: Kontzertu ekonomikoa. Ekonomia hitzarmena. Foru ogasuna. Estatu ogasuna. Kupoa. Foru Aldundiak. Estatu espainola. Foru-abolizioa. Zergak. Zerga-sistema.



Following the abolition of the charters during the Carlist war (1872-1876), the President of the Central Government, Cánovas del Castillo, negotiated an Economic Accord with the Provincial Council of Vizcaya (1878), which was subsequently joined by the provincial councils of Álava and Guipúzcoa. This preserved an important residue of the region's special status and consisted of establishing a specific sum for each of the provinces raised for the state in relation to each of the major taxes. The total sum of the contributions to be paid to the central government was known as the quota. The historical Accord was renewed in 1887, 1894, 1906 and 1925. The Franco regime abolished the institution in Vizcaya and Guipúzcoa (1937) but maintained it in Álava, where it was renewed in 1952 and 1976. With the arrival of democracy, the Economic Accord was reinstated in the Guernica Statute of Autonomy (1979) and legally articulated via Law 12/1981, of 13 May. Since then the new Economic Accord has been renewed, as shall be seen in Fernando de la Hucha's presentation.

Keywords: Economic Accord. Economic Agreement. Basque provincial finance system. State finance system. Quota, Provincial councils. Spanish state. Abolition of the charters. Taxes. Taxation system.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES REMOTOS. III. EL CONVENIO DE BERGARA Y SUS CONSECUENCIAS. IV. LA IMPOSICIÓN DE LA UNIDAD CONSTITUCIONAL (1876) Y EL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS (1878). 1. La imposición de la unidad constitucional. 2. El residuo del Concierto Económico (1878). 3. El complicado afianzamiento legal de la institución. 3.1. Real Orden de 23 de noviembre de 1878. 3.2. Real Decreto del 4 de noviembre de 1879. 3.3. El Concierto en peligro (1880-1882). 4. Ley provincial del 29 de agosto de 1882. 5. Las Conferencias de Diputaciones y la preparación de la renovación del Concierto. V. LAS RENOVACIONES DEL CONCIERTO ECONÓMICO. 1. El período de la primera renovación (1887-1894). 1.1. Primera renovación (1887). 1.2. Nuevos ataques al Concierto: Reales Órdenes de 1 de septiembre de 1890 y de 8 de agosto 1891. 1.3. Germán Gamazo y la revisión del Concierto. 2. El período de la segunda renovación (1894-1906). 2.1. El tercer Concierto Económico (Real Decreto de 1 de febrero de 1894). 2.2. Recargos ajenos al Concierto de 1894. 3. El período de la tercera renovación (1906-1925). 3.1. El cuarto Concierto Económico (Real Decreto de 13 de diciembre de 1906). 3.2. Real Decreto de 23 de octubre de 1913. 3.3. Real Decreto de 6 de marzo de 1919. 3.4. Real Decreto de 28 de julio de 1920. 4. El período de la cuarta renovación (1925-1936). 4.1. Cuarta renovación (1925). 4.2. Vigencia de los Conciertos económicos durante la II República. VI. GUERRA CIVIL Y FRANQUISMO. 1. El General Franco suprime los Conciertos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia y mantiene el de Álava. 2. Revisiones del Concierto alavés (29 de febrero de 1952 y 26 de noviembre de 1976). 3. Intentos fallidos de recuperación de los Conciertos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia en la etapa final de la Dictadura. 4. Los primeros pasos dados en la Transición. VII. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978). 1. Los derechos históricos como título para la disposición de una Hacienda propia en el País Vasco. 2. La naturaleza política y jurídica de los derechos históricos vascos. 3. El Concierto Económico, el derecho histórico por excelencia. VIII. EL ESTATUTO DE GERNIKA. IX. LA LEY DE CONCIERTO ECONÓMICO DE 1981. X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen concertista vasco actual constituye la última etapa de una larga evolución de las Haciendas provinciales de Bizkaia, Álava y Gipuzkoa. La institución surgió en 1878, después de que se derogara *manu militari* el régimen de

instituciones propias que habían gozado las tres provincias durante más de medio milenio. El Concierto Económico nació como resultado de la contraposición entre las ideas uniformistas defendidas por el constitucionalismo liberal y las de los defensores del particularismo institucional de las tres provincias, que habían conseguido sobrevivir tras los Decretos de Nueva Planta de Felipe V a comienzos del siglo XVIII. La Hacienda foral estaba caracterizada por la fiscalidad propia derivada de la exención de los gravámenes que afectaban a otros territorios de la Monarquía y que, a la larga, justificaría el establecimiento de un sistema basado en el arreglo fiscal con el Estado.

El Concierto Económico fue renovado en 1887, 1894, 1906 y 1925. Tras su abolición por Francisco Franco en Gipuzkoa y Bizkaia (1937), se mantuvo en Álava, que lo actualizó en 1952 y 1976. Examinando las fechas de renovación, se observa que los plazos de vigencia tienden a dilatarse. Se empieza por siete años y se pasa a una cadencia de veinte y veinticinco. El sistema concertista pivota sobre las Diputaciones forales, cuya gestión les confirió un prestigio basado en la honestidad y eficacia. Al ver reconocida éstas, de manera explícita en los sucesivos Conciertos Económicos, su condición de sucesoras de parte de las competencias fiscales, económicas y administrativas de las antiguas Diputaciones forales, recuperaron su denominación propia, distinguiéndose así de las Diputaciones provinciales de régimen común. La habilidad de los comisionados forales se puso de manifiesto en la negociación del cupo. Acreditaron tener flexibilidad, teniendo en cuenta la evolución de la economía española y vasca, y el incremento del gasto público estatal, y acertaron en la interlocución con el Estado, facilitada en general por la sintonía política con los Gobiernos del turno. Personas como Adolfo Gabriel de Urquijo (1866-1933)¹ u Horacio Echevarrieta (1870-1963)², contrarios al nacionalismo vasco emergente, apoyaron decididamente al Concierto en los momentos delicados de la renovación.

La Historia del Concierto Económico es bien conocida gracias a la producción doctrinal que en momentos clave para la institución han ido elaborando autores como Pablo de Gorosábel (*Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*, 1899-1901)³, Gabriel Martínez de Aragón (*El régimen foral*,

¹ Vid. CASTAÑO SAN JOSÉ, Gregorio, *Adolfo Gabriel de Urquijo e Ybarra (1866-1933). Un artífice del Concierto Económico*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2005.

² Vid. DÍAZ MORLÁN, Pablo, *Horacio Echevarrieta, 1870-1863. El capitalista republicano*, Madrid: LID, 1999.

³ GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y sus habitantes, exposición de sus instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del Gobierno civil, eclesiástico...* Tolosa, 1899-1901.

1906)⁴, Nicolás de Vicario y Peña (*Costumbres administrativas de la autonomía vascongada*, 1903⁵; *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, 1909⁶; y la monografía inédita *Fiat Lux*, 1923⁷), Francisco Gascue Murga (*El Concierto Económico con el Estado*, 1907)⁸, Pablo de Alzola y Minondo (*Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, 1910)⁹, José María Estecha (*Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, 1918, 1926, 1935)¹⁰, G.A. Izaga (*Los Conciertos Económicos Vascongados*, 1919)¹¹, Tomás Elorrieta y Artaza (*El espíritu del Régimen Foral Vasco*, 1920)¹², José de Orueta (*Concierto Económico: nuestra situación ante la futura renovación de cupos del año 1926 y modo de prepararnos para ella*, 1922¹³; *Fueros y autonomía. Proceso del Estatuto Vasco (1905-1933)*, 1934¹⁴), Carmelo de Echegaray Corta (*Compendio de las*

⁴ MARTÍNEZ DE ARAGÓN, G., *El régimen foral*, Vitoria: Egaña, 1906.

⁵ VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Costumbres administrativas de la autonomía vascongada*, Madrid: Asilo Corazón de Jesús, 1903.

⁶ VICARIO Y PEÑA, Nicolás de, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Andrés Cardenal, 1909. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 2, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.

⁷ VICARIO Y PEÑA, Nicolás de, *Fiat Lux. Monografía sobre tributación comparada de Vasconia y otras provincias españolas*, Bilbao, 1923. Estudio inédito editado, con estudio introductorio, por Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 4, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.

⁸ GASCUE MURGA, Francisco, *El Concierto Económico con el Estado. Nuevos cupos tributarios de Guipúzcoa. Tributación total de Guipúzcoa a la Hacienda Pública*, San Sebastián: Martín, Mena y Cía, 1907. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 6, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 2003.

⁹ ALZOLA Y MINONDO, Pablo de, *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao: Casa de la Misericordia, 1910.

¹⁰ ESTECHA, José María, *Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918; *Apéndice*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1926; *Apéndice II*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1935. Reed. facsímil con introducción a cargo de Joseba Agirreazkuenaga, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 1, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1997.

¹¹ IZAGA, G. A., Los Conciertos Económicos Vascongados, *Estudios Deusto*, 6 (1919), pp. 342-357; 392-410; 461-469.

¹² ELORRIETA Y ARTAZA, Tomás, *El espíritu del Régimen Foral Vasco*. Conferencia pronunciada en Bilbao, el 16 de abril de 1920, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1920.

¹³ ORUETA, José de, *El Concierto Económico: nuestra situación ante la futura renovación de cupos del año 1926 y modo de prepararnos para ella*. [Conferencia en el Ateneo Guipuzcoano, noviembre de 1921], San Sebastián: Imprenta de Martín, Mena y Cía, 1922.

¹⁴ ORUETA, José de, *Fueros y autonomía. Proceso del Estatuto Vasco (1905-1933)*, San Sebastián: Imprenta Nueva Editorial, 1934.

instituciones de Guipúzcoa, 1924)¹⁵, Federico Zabala y Allende (*El Concierto Económico, qué ha sido, qué es, qué debe ser*, 1927)¹⁶, Quintín Altolaguirre (*El Concierto Económico visto desde mi escaño de Diputado*, 1930)¹⁷, Luis Ezcurdia Elola (*La contribución de utilidades en el Concierto económico*, 1933)¹⁸, Justo de Garrán y Moso (*El Sistema Foral de Navarra y Provincias Vascongadas*, 1935)¹⁹, Mínimo Martín de Justiz (*En defensa del Concierto Económico del País Vasco*, 1936)²⁰, Felipe Elorrieta y Artaza (*Crisis del Régimen Especial Vasco*, 1936)²¹, o J. Ruiz de Gordoia (*La Historia de Álava en relación con el Concierto Económico*, 1968)²², entre los más significativos.

Desde la Transición a nuestros días han proliferado los estudios historiográficos, como las tesis doctorales de Rafael Mieza Mieg (1984)²³ y de Eduardo J. Alonso Olea (1995)²⁴, y los análisis generales en torno a la evolu-

¹⁵ ECHEGARAY CORTA, Carmelo, *Compendio de las instituciones de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924, cap. 7 (Sistema tributario), pp. 197-238. Reed. facsímil, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1984. En 2009 volverá a reeditarse como primer tomo de la colección *Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa* (Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia), con edición y estudio introductorio a cargo de Lourdes Soria Sesé.

¹⁶ ZABALA Y ALLENDE, Federico, *El Concierto Económico, qué ha sido, qué es, qué debe ser*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1927. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 3, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1999.

¹⁷ ALTOLAGUIRRE, Quintín, *El Concierto Económico visto desde mi escaño de Diputado*, Beasáin: Imprenta y Encuadernación de L. Zunzunegi, 1930.

¹⁸ EZCURDIA ELOLA, Luis, *La contribución de utilidades en el Concierto económico*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1933.

¹⁹ GARRÁN Y MOSO, Justo de, *El Sistema Foral de Navarra y Provincias Vascongadas*, Pamplona: Aramburu, 1935.

²⁰ MARTÍN DE JUSTIZ, Mínimo, *En defensa del Concierto Económico del País Vasco: recopilación de artículos escritos por... y otros buenos guipuzcoanos en defensa de nuestro régimen especial, desde el año 1930 hasta el 1936*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1936.

²¹ ELORRIETA Y ARTAZA, Felipe, *Crisis del Régimen Especial Vasco*. Conferencia pronunciada en la Sociedad *El Sitio*, Bilbao: Casa de Misericordia, 1936.

²² RUIZ DE GORDOIA, J., *La Historia de Álava en relación con el Concierto Económico*. Conferencia pronunciada en el Salón de Actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava el día 26 de Enero de 1968, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1968.

²³ MIEZA MIEG, Rafael, *El Régimen de Concierto Económico y administrativo. Orígenes y primer desarrollo (1842-1900)*, Bilbao: Universidad de Deusto. 2 vols. Tesis doctoral inédita dirigida por M^a Ángeles Larrea Sagarmínaga, 1984.

²⁴ ALONSO OLEA, Eduardo J., *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho histórico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995. Además de su tesis doctoral, entre sus trabajos generalistas sobre la evolución de la institución destacamos: Para repensar el Concierto Económico: de migaja a Derecho Histórico, *Historia Contemporánea*, 13-14 (1996), pp.

ción del Concierto desarrollados, entre otros, por Alfredo Gallego (1976)²⁵, Federico Zavala (1976²⁶, 1977²⁷), Miguel Zurita Sáenz de Navarrete (1977)²⁸, Ainhoa Arozamena (1978)²⁹, Carmen Postigo (1979)³⁰, Manuel Medina Guerrero (1991, 1992)³¹, Javier Pérez Arraiz (1994)³², Carlos Lámbarri y José Luis Larrea (1995)³³, y Gregorio Monreal (1999, 2002, 2005)³⁴. Gonzalo Martínez Díez es autor de los únicos análisis iushistóricos críticos con el régimen concertista (1976, 1979)³⁵, elaborados en el marco de los debates político-ideológicos de la Transición. Existen, además, numerosos estudios específicos sobre los di-

431-464; El largo camino para la recuperación del Concierto Económico de Vizcaya y Guipúzcoa, 1968-1981. En Javier Tusell (coord.), *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*, vol. I, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, pp. 377-406; *Continuidades y Discontinuidades de la Administración Provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «Esencia» de los Derechos Históricos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999; *Foru Ogasunaren 500 urte/500 años de Hacienda Foral*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2001; El Concierto Económico, 1878-2005, *Hermes*, 21 (octubre 2006), pp. 34-42.

²⁵ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, *Conciertos Económicos Vascongados. Gestación histórica*, 1976. Estudio inédito.

²⁶ ZAVALA Y ALCÍBAR-JÁUREGUI, Federico, *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1976.

²⁷ ZAVALA Y ALCÍBAR-JÁUREGUI, Federico, *Fueros y Conciertos Económicos*. En *Cultura Vasca*, San Sebastián: Erein, 1977, pp. 295-310.

²⁸ ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1977.

²⁹ AROZAMENA AYALA, Ainhoa, *Concierto Económico*. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*. VII, San Sebastián: Auñamendi, 1978, pp. 433-443.

³⁰ POSTIGO, Carmen, *Los Conciertos Económicos*, San Sebastián: Haranburu, 1979.

³¹ MEDINA GUERRERO, Manuel, *Los regímenes financieros forales en la Constitución de 1978*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991. *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las CCAA*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

³² PÉREZ ARRAIZ, Javier, *El Concierto Económico. Evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994.

³³ LÁMBARRI GÓMEZ, Carlos y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, José Luis: *El Concierto Económico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, 2ª edic., pp. 15-41.

³⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *Convenio y Conciertos Económicos con el Estado en Vasconia*. En *El territori i les seves institucions històriques. Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 385-440. El origen y construcción del derecho histórico del Convenio y de los Conciertos Económicos (1841-1991), *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 18 (2002); núm. monográfico Joxe Mari Aizega (edit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, pp. 353-365. Estudio introductorio. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 9-26.

³⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros sí, pero para todos. Los Conciertos Económicos*, Madrid: Alce-Silos, 1976; *Fueros y Conciertos Económicos, Documentación Administrativa*, 181 (1979), pp. 583-620.

ferentes Conciertos y sus renovaciones, bien desde una perspectiva historiográfica³⁶, bien realizados como análisis jurídicos y económicos de los Conciertos vigentes³⁷. Buena parte de las fuentes legislativas fueron compendiadas en un volumen conmemorativo de los 25 años del Concerto Económico guipuzcoano (2005)³⁸.

No podemos obviar la historia paralela y, en buena parte hermanada, del Convenio Económico navarro, cuya producción historiográfica y doctrinal es similar a la del propio Concerto³⁹. La diferencia fundamental entre los Conciertos Económicos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, y el Convenio navarro, radica en que los primeros son resultado de la aplicación o desarrollo de una ley abolicionista (1876), con la posterior aplicación transitoria de un Real Decreto de vigencia limitada a ocho años que establecía el cupo a satisfacer por las Provincias Vascongadas mediante una imposición forzosa (1878); mientras que, el segundo, es fruto de un acuerdo para la aplicación de la Ley de 1839 a través de la denominada *Ley paccionada* de 1841. Ambas instituciones difieren en su génesis y en su forma, si bien, a partir del Estatuto de Gernika (1979) y del primer Concerto de 1981, se han venido asemejando cada vez más, sobre todo desde la renovación del Convenio navarro de 2003 (Ley 25/2003, de 15 de julio), que se equiparó, con diferencias de matiz, al Concerto de 2002 (Ley 12/2002, de 23 de mayo)⁴⁰.

³⁶ Vid. una bibliografía exhaustiva en JIMENO ARANGUREN, Roldán y TAMAYO SALABERRIA, Virginia, Criterios de edición. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 39-61.

³⁷ Vid. una bibliografía exhaustiva en ATXABAL RADA, Alberto y MUGURUZA ARRESE, Javier, *Recopilación del Concerto Económico vasco. Legislación, jurisprudencia y bibliografía 1981-2004*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concerto Económico Ad Concordiam, 2006, pp. 361-415.

³⁸ JIMENO ARANGUREN, Roldán y TAMAYO SALABERRIA, Virginia (comp.), *Corpus Documental*. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 63-855.

³⁹ Vid. una bibliografía actualizada en JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Nafarroa eta Estatuaren arteko Hitzarmen Ekonomikoaren testu historikoak. Erakundearen historiari sarrera eta agiriak*, Oñati: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2009, pp. 351-367.

⁴⁰ Las similitudes a partir del texto de 2003 han sido subrayadas por diferentes autores, entre los que destacamos ARANBURU URTASUN, Mikel, *Provincias Exentas. Convenio-Concerto: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005; DE LA HUCHA CELADOR, Fernando, *El régimen jurídico del Concerto Económico*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concerto Económico Ad Concordiam, 2006; *El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2006; BAKAIKOA, Baleren, *Euskal Autonomia Erkidegoko Ekonomia Ituna eta Nafarroako Ekonomia Hitzarmena*, Bilbo: Udako Euskal Unibertsitatea, 2007, pp. 9, 81-95.

En nuestro análisis nos centraremos en la descripción de los rasgos principales de la evolución del Concierto Económico, partiendo de sus antecedentes y llegando hasta el Concierto de 1981.

II. ANTECEDENTES REMOTOS

Desde los siglos XV y XVI, los vascos consiguieron declaraciones de exención impositiva provenientes de la realeza. Contribuían a los gastos de la Monarquía española, incluso con cantidades considerables, aunque cuidaban de destacar su carácter voluntario y gracioso. Se ha calculado que la carga fiscal soportada por los territorios vascos era más liviana que la de los territorios de régimen ordinario, pero la administración era más rigurosa y el gasto público más productivo socialmente. La relación resultaba satisfactoria para ambas partes: de hecho, la conflictividad de los territorios vascos con la Monarquía fue muy baja o nula mientras subsistió la dinastía austríaca, hasta comienzos del XVIII. Fue entonces, con motivo de la guerra de Sucesión, cuando el rey Felipe V suprimió por medio de los Decretos de Nueva Planta la autonomía política de Valencia y Aragón (1707), Mallorca (1715) y Cataluña (1716), ante el apoyo que estos territorios ofrecieron al Archiduque Carlos. En cambio, mantuvo los fueros e instituciones políticas de las Provincias Vascongadas y del Reino de Navarra como reconocimiento al respaldo recibido para su causa de estos territorios occidentales de la Monarquía. A pesar del centralismo borbónico, los cuatro territorios mantuvieron en su integridad su propio sistema fiscal y administrativo hasta bien entrada la Edad Contemporánea.

No obstante, los problemas surgieron pronto. Se intentó, en primer lugar, trasladar las aduanas vascas desde los puntos tradicionales en que se hallaban —los llamados puertos secos—, hasta los puertos de mar. La falta de rendimiento fiscal de las aduanas en los nuevos puestos y la reacción de las provincias ante la supresión de la libertad de comercio llevó al restablecimiento de la situación anterior y, pocos años más tarde, se produjo la firma de un gran acuerdo comercial entre las provincias y la Corona. Es el llamado *Estipulado de Patiño de 9 de noviembre de 1727*, una especie de primer Concierto Económico⁴¹. Ahora bien, la libertad de comercio molestaba a los órganos centrales de la Monarquía que, a lo largo del siglo, intentaron abolir las aduanas y controlar el comercio del tabaco y otros géneros coloniales, pretendiéndose la novedad de introducir la policía fiscal que luchara contra el contrabando. Al resistirse las provincias, la

⁴¹ Edit. *Suplemento de los Fueros, Privilegios y Ordenanzas de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1758, Título XVIII, pp. 48-54.

Monarquía privó a los puertos vascos de la concesión de comerciar directamente con América y empezó a tratar los productos provenientes de las provincias forales con los aranceles que gravaban las mercancías extranjeras.

Pese a los esfuerzos desplegados por Godoy para equiparar el régimen fiscal de las Provincias Vascongadas y Navarra con el del resto de la Corona, a fines del siglo XVIII, ante las necesidades financieras derivadas de la guerra contra Inglaterra, se exigió a los cuatro territorios forales el pago de las contribuciones previstas en la **Real Cédula de 17 de julio de 1799**. Al igual que ocurrió con la Diputación de Navarra, las Provincias Vascongadas aceptaron las contribuciones, pero siempre de acuerdo con sus fueros, a título de donativos.

Pero el malestar que imperaba en la Corte respecto de la fiscalidad vasca y de la foralidad en general se puso de manifiesto en la fase final del reinado de Carlos IV, mientras tuvo poder e influencia Godoy. Tras la Guerra de la Convención, la Monarquía puso en marcha iniciativas de tipo intelectual para deslegitimar la foralidad vasca. Parece que no fue algo casual que la Real Academia de la Historia, que proyectaba sacar adelante un Diccionario geográfico-histórico, empezara por Vasconia. Martínez Marina se ocupó de Álava, Traggia del artículo general correspondiente a Navarra y de la merindades de Pamplona y Estella, y Abella de las de Sangüesa, Tudela y Olite, y González Arnao de Vizcaya. La voz Guipúzcoa corrió a cargo de los cuatro académicos⁴². En 1802 se publicó la obra con el rótulo inicial de *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia, seguido de sección I, comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y provincias de Álava y Guipúzcoa*⁴³. Las voces principales tenían como objetivo central debelar los títulos históricos que se invocaban para justificar el autogobierno.

Pero sin duda, el esfuerzo mayor de deslegitimación de los Fueros se encomendó –quizás inmediatamente después de la Paz de Basilea (1795)– al canónigo riojano Juan Antonio Llorente que, en sus *Noticias Históricas*⁴⁴, puso un énfasis especial en socavar los fundamentos históricos de la fiscalidad. Baste

⁴² ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, El *Diccionario* en la trayectoria del trabajo científico de la Academia. En *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa, 1802*, Donostia/ San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 11-17.

⁴³ *DICCIONARIO geográfico-histórico de España, op. cit.*, Reed. facsímil y en base de datos por voces en CD-Rom, «Serie Digital», núm. 1, Donostia/ San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.

⁴⁴ LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real (Luciano Vallín), 1806-1808, 4 vols.

decir que la mitad del volumen dedicado al examen de las instituciones forales singulares está dedicado a la investigación de los orígenes y naturaleza de la fiscalidad vasca⁴⁵. Estamos ante la obra clave de la centuria en lo que concierne al cuestionamiento central de las instituciones de los territorios de Vasconia.

La **Constitución de Bayona** debía abordar la cuestión de los territorios de fiscalidad especial, y, en principio, atenerse al principio de igualdad impositiva inherente a la concepción heredada de la Revolución en cuanto a derechos y deberes iguales para todos los ciudadanos. No obstante, las gestiones eficaces de los representantes vascos ante el emperador Napoleón y su hermano el rey José I, lograron que el artículo 144 del Estatuto bayonés aplazara la reforma foral, y con ella la de la fiscalidad peculiar de los territorios de Vasconia. La *Acte Constitutionnel de l'Espagne* fue aprobada el 8 de julio de 1808.

La nueva concepción constitucional del Estado surgida en 1812 en el marco de la Guerra de la Independencia contra la invasión napoleónica de la Península acarrió la crisis de mayor trascendencia del sistema foral. La llegada del régimen liberal planteó un reto formidable a la supervivencia del sistema político vasco y a su fiscalidad, puesto que parecían incompatibles con los dogmas políticos del nuevo constitucionalismo centralista y uniformador de cuño francés. Los liberales y conservadores españoles entendían que la soberanía popular o nacional estaba residenciada exclusivamente en las Cortes de Madrid, las únicas dotadas de poder constituyente. Para el Estado liberal la foralidad vasca, y con ella la fiscalidad, eran algo anómalo, una realidad extra o paraconstitucional tolerada como un sistema de hecho.

La **Constitución gaditana** (19 de marzo de 1812) ignoró en su articulado la existencia de regímenes especiales dentro de la Monarquía, y por lo que concierne a la fiscalidad foral, sus preceptos se enfrentaban directamente a cualquier forma de excepción. El artículo 8 indicaba que: *También está obligado todo español sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado*. El artículo 131, al enumerar las facultades de las Cortes, incluía el establecimiento anual de las contribuciones e impuestos y aprobar el reparto de las contribuciones entre las provincias. Sobre el reparto de las contribuciones, el artículo 339 establecía que se repartirían *entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno*; mientras que el 344 indicaba que, *Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza*. Finalmente, el

⁴⁵ Dedicada a Gipuzkoa las pp. II, 99-105, a Bizkaia II, 106-122, y a Álava II, 123-135, además de II, 31-323.

problema de las aduanas interiores de la Nación se abordaba en el artículo 354, desplazándolas a los puertos de mar y a las fronteras, si bien esa disposición no tendría efectos hasta que lo determinasen las Cortes.

En cumplimiento de los preceptos constitucionales, el Gobierno interino suprimió todas las contribuciones conocidas con los nombres de rentas provinciales, sustituyéndolas por una contribución directa en todo el territorio peninsular de la Monarquía que recaía sobre las rentas de todos los individuos de la sociedad sin distinción de estado noble o clerical (**Decreto del 13 de septiembre de 1813**)⁴⁶. La normativa quedó en suspenso por las circunstancias bélicas de ese año 1813 y del siguiente.

Ahora bien, la inmensa mayoría de los vascos de la época, fueran o no liberales, consideraban que la relación política entre los territorios de Vasconia y la Monarquía debía descansar en un pacto bilateral que, aceptando el principio de la unidad política de esta última, establecería un orden político-constitucional singular para los vascos, fruto del acuerdo entre las partes, en el que una pieza fundamental debía ser la existencia de un régimen fiscal particular. Realizable o no, según las situaciones políticas y la coyuntura de relación de fuerzas, la bilateralidad ha sido un principio político del fuerismo nunca abandonado, y que heredó más tarde el emergente nacionalismo vasco. Pero viniendo al momento que nos ocupa, con la entrada de los ejércitos aliados en Vasconia, la confusión se hizo sentir al requerir a las Juntas Generales y Diputaciones la jura de la Constitución, que se produjo –aparentemente al menos, y salvo el caso vizcaíno– sin resistencias u objeciones, y se empezaron a tomar medidas para aplicarla junto con la legislación gaditana.

El retorno de Fernando VII del exilio y la anulación por **Decreto de 4 de mayo de 1814**⁴⁷ de la Constitución de 1812 y de los decretos de las Cortes generales y extraordinarias, propició la supervivencia de la foralidad y de los poderes fiscales de las Juntas Generales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, y de las Cortes de Navarra. Pero persistía la desconfianza de la Monarquía absoluta respecto del sistema foral, ahora con los argumentos aportados en la demoladora obra de Llorente, a pesar de que se mantuvieron en vigor hasta el Trienio Constitucional (1820-1823). El 6 de noviembre de 1815 se puso en marcha una Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vascongadas para que dictaminara sobre la situación y el comportamiento fiscal de las provincias exentas. El Informe de la Junta se llevó a la imprenta después de dos décadas, y

⁴⁶ ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid: Alianza Editorial; Banco de España, 1986, p. 40.

⁴⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. extraordinario, de 12 de mayo de 1814.

se limitó a resumir las *Noticias históricas llorentianas*⁴⁸. Todavía bajo el absolutismo fernandino, un antiguo colaborador de Godoy, Calormarde, encargó a Tomás González, un personaje de la Academia, de la magistratura y la Administración, la elaboración de una obra documental sobre los Fueros vascos. Debía subrayar en los documentos seleccionados aquellos puntos que cuestionaran las pretensiones forales. Hombre de talento y de erudición pero poco escrupuloso, refleja en los cuatro volúmenes de su obra la influencia decisiva de Llorente⁴⁹. El canónigo riojano había trazado un surco argumental muy hondo que seguirán a lo largo del siglo tanto los absolutistas como los liberales contrarios a la pervivencia de los regímenes forales.

A la muerte de Fernando VII (29-IX-1833) estalló una guerra dinástica que acabó vinculándose a la cuestión foral, entre el pretendiente Carlos María Isidro y la reina Isabel II, que aglutinó en torno a sí a liberales moderados y radicales que habían luchado por la Constitución de 1812 y recibieron con entusiasmo la regencia de María Cristina. Las guerras carlistas, que empezaron siendo una confrontación sucesoria en la que se ponía de manifiesto la tensión entre el Antiguo Régimen y la monarquía constitucional, en Vasconia incorporaron el ingrediente mayor de la confrontación entre las libertades forales frente al centralismo unificador e igualitario.

III. EL CONVENIO DE BERGARA Y SUS CONSECUENCIAS

Vencidos los carlistas, que habían levantado la bandera foral en la fase final de la guerra y de manera un tanto oportunista, se firmó el **Convenio de Bergara** (31 de agosto de 1839), con el compromiso del general Espartero de influir en el Gobierno de la Reina para que respetase los fueros. El compromiso formal de Espartero era muy limitado. El duque de la Victoria recomendaría *con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros*. En el Proyecto de Ley que el Gobierno llevó a las Cortes el 11 de septiembre, en aplicación del Convenio de Bergara, confirmaba a través de su primer artículo los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra. En principio los fueros se confirmaban íntegramente, sin mencionar el sometimiento a los preceptos constitucionales, aunque se efec-

⁴⁸ JUNTA DE REFORMA DE ABUSOS DE LA REAL HACIENDA, *Copia del Informe de la Junta de abusos de la Real Hacienda de las Provincias Vascongadas, creada en Real Orden de 6 de noviembre de 1815*, Madrid: Tomás Jordán, 1839.

⁴⁹ GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes, y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de la Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 vols.

tuarían las modificaciones necesarias para amoldarlos a la Constitución. Este proyecto fue aprobado por la **Ley de 25 de octubre de 1839**⁵⁰, que confirmó *los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía* (artículo 1º), y ordenó al Gobierno proponer a las Cortes la actualización de los fueros oyendo antes a las provincias afectadas. Pero, como se ve, el arreglo tendría que estar sujeto a los términos introducidos por la mayoría parlamentaria en el debate de la ley, al principio de la unidad constitucional, que no estaba formulado en el proyecto original del Gobierno.

Dos años después, los comisionados de la Diputación de Navarra aceptaron negociar la transformación del reino en provincia, salvando un sistema fiscal y algunas especialidades administrativas (Ley de Modificación de Fueros o *Paccionada*, de 16 de agosto de 1841)⁵¹. Las élites de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, impresionadas por lo que consideraron el acuerdo a la baja realizado en Navarra, se resistieron a una negociación. Las tres Diputaciones vascongadas parecen haber participado en la conspiración antigubernamental que se inició en Pamplona con O'Donnell: el Gobierno envió al ejército a Vasconia y desde Vitoria dictó un Decreto que abolía de raíz los Fueros (**Decreto de 29 de octubre de 1841**)⁵². Su artículo 9 establecía la unidad del mercado estatal, pues prescribía que,

Las aduanas desde el 1º de Diciembre de este año, o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasajes, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

A continuación, intentó una especie de arreglo a la navarra, sin mayor éxito. Tres años más tarde, un golpe de Estado moderado restableció las Juntas Generales y las Diputaciones, y toleró de hecho otras instituciones forales, pero las aduanas y la administración de justicia se atuvieron a lo establecido en el Decreto de 29 de octubre de 1841. Con el **Real Decreto de 4 de julio de 1844**⁵³ se inauguró un período de treinta años de paz, con un peculiar régimen neoforal,

⁵⁰ Ley de 25 de octubre de 1839. Edit. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales*, Madrid: Imprenta Nacional, 1842, Tomo XXV-VII, pp. 491-492. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 16.

⁵¹ Ley de Fueros de 16 de agosto de 1841. *Gaceta de Madrid*, núm. 1498, de 19 de agosto de 1841.

⁵² Decreto de 29 de octubre de 1841. Edit. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales*, Madrid: Imprenta Nacional, 1842, Tomo XXVII, pp. 758-763. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 18.

⁵³ Real Decreto de 4 de julio de 1844, art. 9. Edit. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales*, Madrid: Imprenta Nacional, 1844, Tomo XXXIII.

que, sin embargo, asentó y enraizó el fuerismo como ideología en amplias capas de la sociedad. Pero se trataba de un régimen de hecho que requería un respaldo jurídico, y no avanzaron las negociaciones para aplicar la reforma prevista en la Ley de 1839. El traslado de aduanas afectó de distinta manera al consumo de la mayor parte de los ciudadanos vascos y a las expectativas profesionales de los comerciantes y de la incipiente industria, tal y como lo pusieron de relieve autores como Madoz, Gorosábel o Alzola.

En la Ley de **Presupuestos de 23 de mayo de 1845**, el ministro de Hacienda, Alejandro Mon, propuso fijar como cupo a pagar al Estado los donativos que Álava, Gipuzkoa y Bizkaia entregaban a la Monarquía en las décadas precedentes, al modo como Navarra había accedido en 1841 en la Ley de Reforma de los Fueros. La propuesta no fue aceptada y las tres provincias se limitaron a responder de las obligaciones en materia de culto y clero.

IV. LA IMPOSICIÓN DE LA UNIDAD CONSTITUCIONAL (1876) Y EL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS (1878)

1. La imposición de la unidad constitucional

Una parte importante de la población del País Vasco se embarcó en 1872 en una nueva aventura insurreccional carlista, en una ocasión en que nadie amenazaba los Fueros. La derrota carlista trajo el cuestionamiento del residuo foral navarro y la supresión de los Fueros vascongados (1876), al amparo de la nueva Constitución de la Restauración aprobada en julio de ese año. Nada pudieron hacer algunos diputados de sólida formación jurídica, como el tribuno alavés Mateo Benigno de Moraza que, en defensa del sistema tradicional, pronunció en las Cortes dos célebres discursos los días 13 y 19 de julio, en los que intentó hacer comprender a la Cámara el error de asimilar los conceptos *carlista* y *fuerista*, y la injusticia que se cometería al eliminar el sistema de autogobierno vasco⁵⁴.

Dos días después se aprobó la **Ley abolitoria del 21 de julio de 1876**⁵⁵ impulsada por el presidente del Gobierno, Antonio Cánovas del Castillo. Se implantó así la unidad constitucional en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, pues Navarra

⁵⁴ MORAZA, Mateo Benigno de, *Discursos de D. Mateo Benigno de Moraza en defensa de los Fueros Vascongados. Julio de 1876-Mayo de 1877*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1976.

⁵⁵ Ley abolitoria del 21 de julio de 1876. *Gaceta de Madrid*, núm. 207, de 25 de julio de 1876, tomo III, p. 213. Edit. *Colección legislativa de España*, Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1877, tomo CXVII, pp. 56-58. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 67.

la había aceptado en 1841, y Cánovas recibió poderes especiales para establecer en dichos territorios el servicio militar y el sistema fiscal general (art. 1º)⁵⁶. Las tres Provincias estaban obligadas a pagar al Estado en la proporción que les correspondieran las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado (art. 3º). A través del art. 4º se autorizaba al Gobierno para que, *dando en su día cuenta a las Cortes y teniendo presentes la Ley de 19 de septiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841, y el Decreto de 29 de octubre del mismo año*, procediera a acordar con audiencia de las provincias de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, y si lo juzgase oportuno, *todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación*. Y el artículo 6º investía al Gobierno de *todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución*.

Cánovas del Castillo abolió, en efecto, la parte sustancial de un sistema de gobierno que había durado al menos más de medio milenio. Procedió en primer lugar a imponer en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia el reclutamiento de soldados y el servicio militar. Dado que las Diputaciones se negaban a cooperar en la aplicación de aquella Ley, destituyó fulminantemente a la Diputación Foral de Bizkaia y meses más tarde a las de Álava y Gipuzkoa, y nombró digitalmente unas Diputaciones provinciales que fueran proclives a la cooperación con el Gobierno en la derogación del régimen foral. Se preveía que el afianzamiento del centralismo y la unidad constitucional de España eran una realidad para muy largo plazo. El presidente Cánovas dictó la **Ley de 10 de enero de 1877**⁵⁷ sobre la aplicación del art. 6º de la Ley derogatoria de Fueros de 21 de julio de 1876 a las Provincias Vascongadas y Navarra, que hacía extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía imponía a todos los españoles, y declaraba al Gobierno investido de las facultades anteriormente referidas.

A finales de aquel año, el **Real Decreto de 13 de noviembre de 1877** estableció los cupos de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería a que quedaban sometidas las provincias de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, desde el 1

⁵⁶ Ley abolutoria del 21 de julio de 1876, art. 1º: *Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que á todos los de las demás de la Nación.*

⁵⁷ Ley sobre la aplicación del art. 6º de la Ley derogatoria de Fueros de 21 de julio de 1876, art. 5º. *Gaceta de Madrid*, núm. 11, de 11 de enero de 1877, p. 81. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 68.

de julio de 1877⁵⁸. Este Real Decreto recogió algunas de las características fundamentales del sistema concertista, como la facultad de las Diputaciones para regular el régimen tributario y su contribución a las cargas comunes (Exposición de motivos), y la naturaleza pacticia de la institución (art. 10)⁵⁹.

2. El residuo del Concierto Económico (1878)

La nueva Diputación vizcaína, nombrada digitalmente –a la que en medios oficiales de Madrid se comenzó a calificar con el término positivo de *transigente*– llegó a un entendimiento con el Gobierno en lo concerniente al pago de los tributos al Estado, con una fórmula original denominada *Concierto Económico*. Mediante éste, las Diputaciones pagarían al Estado una cantidad fija por cada uno de los tributos concertados, pero se encargarían de recaudar ellas –y no la administración fiscal del Estado– los distintos tributos con objeto de pagar el cupo correspondiente. Tendrían libertad para atender al gasto que suscitaban las competencias ejercidas por las Diputaciones provinciales. Éstas obtenían la recaudación de los principales impuestos del momento, y Cánovas resolvía el problema de cómo hacer efectiva la obligación de que las Provincias pagasen sus impuestos, pues no existía una estructura administrativa ni estadística que posibilitase la exacción por el Gobierno central. Las nuevas Diputaciones provinciales de Álava y de Gipuzkoa se adhirieron al Concierto Económico negociado por Bizkaia. Se puso en marcha así un importante residuo de foralidad, que se amplió de hecho con el ejercicio provincial de determinadas competencias administrativas.

Sólo con presunciones podemos responder a la pregunta de por qué Cánovas no aprovechó la oportunidad que le brindó la victoria militar para desmantelar por completo el régimen foral, o por qué no extendió a las tres provincias el régimen común de la Hacienda estatal. Sin duda, tuvo en cuenta la imprevisible capacidad de reacción futura de un país humillado. Cánovas conocía mejor que

⁵⁸ Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, en ejecución de la Ley abolitoria de 21 de julio de 1876, en el que se definen las contribuciones fiscales a que quedaban sometidas las Provincias Vascongadas, desde el 1 de julio de 1877. *Gaceta de Madrid*, núm. 348, de 14 de noviembre de 1877, tomo IV, p. 474. *Vid.*, asimismo, la Real Orden de 19 de diciembre de 1877 sobre cumplimiento del Real Decreto de 13 de noviembre de 1877. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 219-220.

⁵⁹ Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, art. 10. *Gaceta de Madrid*, núm. 348, de 14 de noviembre de 1877, tomo IV, p. 474: *Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, o bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.*

nadie el arraigo en la conciencia colectiva de las instituciones forales, él mismo había elogiado hacía unos años la capacidad de gestión de las instituciones vascas, y además estaba empeñado en negociaciones con Navarra para retocar o suprimir el régimen establecido en 1841. En el cálculo de riesgos se incluía la deriva a la que podía llevar la solidaridad de las cuatro provincias. Al permitir la continuidad de una Hacienda tradicional muy retocada, pensó posiblemente que el tiempo, también en materia fiscal, jugaría a favor del Estado, y por el momento bastaba con afianzar las drásticas reformas ya llevadas a cabo.

El régimen fiscal que estableció el Gobierno por **Real Decreto de 28 de febrero de 1878**⁶⁰, apoyándose en los poderes especiales conferidos por las Cortes al presidente del Gobierno, consistió en fijar en cada una de las provincias una cantidad alzada de ingresos para el Estado respecto de cada uno de los grandes impuestos existentes. Al conjunto de las aportaciones se le denominaría *cupo*, al que se aplicarían deducciones para mantener una policía provincial y por gastos de recaudación. Se establecía un período de vigencia de ocho años (art. 2º)⁶¹ que, las provincias –y en la práctica también el Gobierno–, lo interpretaron referido al cupo, y no al Concierto en sí mismo, que tendría una duración indefinida.

Se precisaba la facultad de regular los tributos concertados por parte de las Diputaciones y se encomendaba a éstas la gestión de las contribuciones dentro de su ámbito territorial⁶². Había en el Real Decreto un reconocimiento implícito de la autonomía fiscal, porque se entendía que las nuevas Diputaciones sucedían a las Diputaciones forales y a las Juntas Generales en las competencias fiscales y administrativas que tenían en la etapa precedente de plenitud foral, al menos en aquellas atribuciones no suprimidas por la ley abolitoria.

⁶⁰ Real Decreto de 28 de febrero de 1878. *Gaceta de Madrid*, núm. 60, de 1 de marzo de 1876, tomo I, pp. 505-507. Edit. *Colección Legislativa de España*, Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1878, tomo CXX, pp. 215-225. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 221-226.

⁶¹ Real Decreto de 28 de febrero de 1878, art. 2º: *Se fija asimismo el cupo que por contribución industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Álava, 54.798 la de Guipúzcoa, y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento cuando se conozcan los resultados del padrón industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el artículo 9º del Real Decreto de 13 de noviembre de 1877.*

⁶² Real Decreto de 28 de febrero de 1878, art. 11º: *En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deban satisfacer. El ingreso y formalización de las mismas cuotas lo verificarán en la respectiva Administración económica por cuartas partes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan, contra los deudores al Estado.*

Diversos factores contribuyeron al afianzamiento de este primer Concierto Económico. En primer lugar, el apoyo social que pronto recibió. Las elites provinciales y la población lo percibían como un resto de la foralidad perdida y se daban cuenta del beneficio que reportaba la autonomía fiscal a la economía pública. Ayudó la constatación de su continuidad por la renovación periódica y la creciente juridificación de su contenido, en un momento en el que la industria vasca conocía a una gran expansión. Aquel texto sirvió de base para la redacción de los futuros Concierdos Económicos de las tres Provincias con el Estado, y para el establecimiento de los respectivos cupos.

3. El complicado afianzamiento legal de la institución

3.1. Real Orden de 23 de noviembre de 1878

La Real Orden de 23 de noviembre de 1878 determinó la forma en que las Provincias Vascongadas habían de hacer efectivo en el año económico de 1878-1879 las cantidades fijadas por el Concierto, en equivalencia de la renta del Papel Sellado y del recargo del 50 %⁶³.

3.2. Real Decreto del 4 de noviembre de 1879

El 4 de noviembre de 1870 Arsenio Martínez de Campos, presidente del Consejo de Ministros, expidió un Real Decreto, cuyo artículo primero ponía fin al período de interinidad abierto desde la Ley de 21 de julio de 1876. El Gobierno renunciaba, respecto de las Provincias Vascongadas, a las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el artículo 6º de la mencionada Ley de 1876, y el artículo 2º del Real Decreto disponía que las Diputaciones provinciales continuarían desempeñando sus funciones *hasta la*

⁶³ Real Orden de 23 de noviembre de 1878. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 229-230: [...] *Dado cuenta al Rey (q.D.g.) del expediente instruido en esa Dirección general para determinar la forma en que las tres Provincias Vascongadas han de hacer efectivas en el presente año económico y en los siete siguientes las cantidades á que se refiere el Real decreto fecha 28 de Febrero último, en equivalencia de la renta de papel sellado y del recargo del 50 por 100;*

S.M., confromándose con lo propuesto por V.I. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la recaudación de dichas cantidades se verifique por las Administraciones económicas respectivas como valores íntegros para el Tesoro por dozavas partes, ó sea por meses vencidos, debiendo figurar en columna separada con aplicación al concepto de «productos varios del sello del Estado» en sustitución de los derechos procesales suprimidos en las enunciadas provincias desde 1º de Julio del corriente año, á cuyo fin deberá encargarse á los Jefes económicos de aquellas provincias que los ingresos se verifiquen oportunamente, y á la mayor brevedad los descubiertos que resulten por el indicado concepto. [...]

*época en que tenga lugar la primera renovación de las demás del Reino, ajustándose en un todo para esta renovación a la ley provincial vigente de 2 de octubre de 1877, verificándose en la primera vez la elección de la totalidad de los individuos que han de constituir la nueva Corporación*⁶⁴.

3.3. El Concierto en peligro (1880-1882)

En 1880 el Banco de España dirigió una consulta a la Dirección general de Rentas estancadas sobre si el impuesto del sello de guerra estaba o no comprendido en el artículo 6º del Real Decreto de 28 de febrero de 1878. La consulta originó un expediente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resuelto por la **Real Orden de 25 de mayo de 1880**, que consideró que en el cupo fijado en el Concierto Económico de 1878 *para el encabezamiento de las Provincias Vascongadas no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él a cada provincia es inferior a los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos*. Por ello, el Real Decreto declaraba que el impuesto del sello de guerra era obligatorio en las provincias de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa⁶⁵.

La instrucción de un nuevo expediente, en este caso referente al establecimiento de estancos en las Provincias Vascongadas consignado en el Concierto de 1878, fue resuelto por el Ministerio de Hacienda a través de una **Real Orden de 23 de septiembre de 1880**, que derogaba las Reales Órdenes de 1 de marzo y 17 de abril de 1878, referidas a la creación y provisión de estancos en las Provincias Vascongadas. Mandaba que se realizase en la forma que regía en las demás provincias, aunque limitando la provisión o supresión de estancos a los que:

vayan resultando vacantes, por cualquier causa que lo motive, hasta tanto que con presencia del expediente general que se tramita en esa Dirección en el cual deberá oírse el dictamen del señor General en jefe del ejército del Norte, de los gobernadores civiles y jefes económicos de las Provincias Vascongadas, se acuerde la nueva organización y las reformas que deban introducirse⁶⁶.

⁶⁴ Real Decreto del 4 de noviembre de 1879. *Gaceta de Madrid*, de 5 de noviembre de 1879. Edit. GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables*, pp. 271-276. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 70-73.

⁶⁵ Edit. GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables*, pp. 277-278. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 327-328.

⁶⁶ GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables*, pp. 278-280. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 531.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo, dirigió la **Circular de 9 de octubre de 1880** a los Gobernadores civiles de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, que derogaba la Real Orden de 8 de junio de 1878 y que, en la práctica, ignoraba el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, toda vez que la Real Orden derogada desarrollaba el Concierto Económico. En Gipuzkoa y Álava no se aplicó íntegramente la Circular, y fue en Bizkaia donde más se extremó su aplicación. La Diputación de Bizkaia –con el apoyo de las otras dos– envió comisionados que solicitaron la derogación al propio Cánovas del Castillo primero, y a Sagasta y a Martínez Campos después. Las negociaciones no fructificaron, y el Gobierno dictó **en abril de 1882 cuatro Reales Órdenes** relativas a diferentes expedientes incoados en Bizkaia que confirmaron la Circular de 9 de octubre de 1880, reiterando que las Corporaciones provinciales carecían de competencias para aprobar determinados proyectos de obras⁶⁷.

4. Ley provincial del 29 de agosto de 1882

Finalmente, aprovechando el sometimiento a las Cortes de un Proyecto de Ley provincial, diputados y senadores vascongados lograron confirmar las facultades especiales de las Diputaciones de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, y lograr, de esa manera indirecta, la derogación de la Circular de 9 de octubre de 1880 y el restablecimiento de las facultades de las Corporaciones provinciales en relación al Real Decreto de 28 de febrero de 1878 y a la Real Orden de 8 de junio de aquel año. La Ley provincial de 29 de agosto de 1882 incluyó una Disposición transitoria cuarta que reconocía las atribuciones económico-administrativas de las Diputaciones Provinciales Vascongadas⁶⁸.

5. Las Conferencias de Diputaciones y la preparación de la renovación del Concierto

Las Diputaciones forales actuaron siempre de consuno, armonizando sus políticas en las Conferencias periódicas que venían celebrando desde el

⁶⁷ GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables*, pp. 280-293.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, de 1 de septiembre de 1882. Edit. GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables*, p. 293. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 79. *Mientras subsista el concierto económico, consignado en R. D. de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6 y 10 de la presente, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacer lo efectivo.*

último tercio del siglo XVIII. De hecho, las Conferencias constituyeron un verdadero órgano consultivo interprovincial. Las habidas en 1885 estudiaron la forma de encarar la renovación del Concierto y negociar con el Gobierno la estabilidad de la institución. La Diputación de Gipuzkoa redactó un estudio detallado y unas bases que, con ligeras modificaciones, fueron aprobadas por el resto⁶⁹.

La nueva situación política en España trajo un cambio de interlocutores, pero las negociaciones, siempre difíciles, siguieron su curso. El 25 de noviembre de 1885 había fallecido Alfonso XII. Bajo la regencia de María Cristina los comisionados de las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia lograron frenar la pretensión del ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver, de segregar del Concierto determinados impuestos, a fin de que fueran recaudados directamente por la Hacienda estatal. Los comisionados convinieron con el ministro los términos en que había de prorrogarse el Concierto. Las Cortes autorizaron al Gobierno central a prorrogar al 30 de junio de 1887 el estado de tributación de las Provincias Vascongadas en las mismas condiciones en que se hallaba ajustado (**Ley de 12 de enero de 1886**)⁷⁰. Algunos autores consideran ésta la primera renovación del Concierto⁷¹ si bien, jurídicamente, se trató de conceder una prórroga a la interinidad en que se hallaba el régimen concertista.

En el año de duración de la prórroga, los comisionados de las Diputaciones no lograron del ministro de la Gobernación, Fernando León y Castillo, la aprobación de las bases que llevaban acordadas para garantizar la autonomía administrativa de las Diputaciones y Ayuntamientos del país, y que suponían un regreso a la tradición foral. Tampoco permitió dar un cierto revestimiento foral a las Diputaciones con el fin de poder dar cumplimiento a las obligaciones del Concierto Económico.

⁶⁹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Diputación Foral de Gipuzkoa; Diputación Foral de Álava, 1995, vol. 2, núms. 207-210, pp. 828-843.

⁷⁰ Ley de 12 de enero de 1886, *Gaceta de Madrid*, núm. 13, de 13 de enero de 1886, p. 101, punto 5º: *Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 231.

⁷¹ Por ejemplo, ALONSO OLEA, Eduardo, *Foru Ogasunaren 500 urte/500 años de Hacienda Foral*, pp. 19-20.

V. LAS RENOVACIONES DEL CONCIERTO ECONÓMICO

1. El período de la primera renovación (1887-1894)

1.1. Primera renovación (1887)

La Real Orden de 3 de enero de 1887 invitó a las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas a celebrar conferencias con el Gobierno central para concertar los impuestos y contribuciones:

Terminado el 30 de Junio del presente año según la Ley de 12 de Enero de 1886 la prórroga del Concierto celebrado con las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya por la de 21 de Julio de 1876 referente al sistema de tributación de las mismas, es conveniente conocer antes de la presentación del Presupuesto general para 1887-88 todo lo necesario para resolver con el posible acierto tan importante y delicada cuestión.

A este fin este Ministerio cree prudente oír el parecer y observaciones que sobre el particular tenga que hacer la Excma. Diputación de esa provincia, y por lo tanto espera que la misma nombre persona ó personas que el día 8 del actual se hallen en este Ministerio competentemente autorizados, y con los datos y antecedentes relativos al asunto que obren en la expresada Diputación, para resolver en vista de todo ello lo que respecto al sistema actual de tributación de las Provincias Vascongadas se considere más conveniente⁷².

La renovación del Concierto convenido entre el ministro de Hacienda y los representantes de las tres Diputaciones se incluyó en el proyecto de Ley de Presupuestos que, para el año económico de 1887-1888, se presentó a la aprobación de las Cortes. La Ley de Presupuestos Generales del Estado, aprobada el 29 de junio de 1887⁷³, estableció los cupos de contribuciones e impuestos que debían satisfacer las Provincias Vascongadas⁷⁴ y la forma de pago⁷⁵. Se recono-

⁷² Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 231-232.

⁷³ Ley de Presupuestos Generales del Estado, 29 de junio de 1887, art. 14. *Gaceta de Madrid*, núm. 181, 30 de junio de 1887, pp. 841-849. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 18.

⁷⁴ Ley de Presupuestos Generales del Estado, 29 de junio de 1887, artículo 14º: *Las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado: Por inmuebles, cultivo y ganadería: Álava, 575.000 pesetas; Guipúzcoa, 789.254; Vizcaya, 905.008. Totales, 2.269.262. Por industrial y de comercio: Álava, 58.194; Guipúzcoa, 229.139; Vizcaya, 323.178. Totales, 610.511. Por derechos reales y transmisión de bienes: Álava, 15.030; Guipúzcoa, 60.564; Vizcaya, 95.512. Totales, 171.106. Por papel sellado: Álava, 21.651; Guipúzcoa, 24.552; Vizcaya, 33.793. Totales, 79.996. Por consumos: Álava, 207.000; Guipúzcoa, 478.175; Vizcaya, 573.732. Totales, 1.258.907. Total: Álava, 876.875; Guipúzcoa, 1.581.684; Vizcaya, 1.931.223. Total, 4.389.782.*

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que a continuación se expresan: Por recaudación a razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos, o sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería: Álava, 17.767,50; Guipúzcoa, 24.387,90; Vizcaya, 27.964,70.

cían también las atribuciones especiales de dichas Diputaciones (art. 14)⁷⁶. El régimen concertista lograba un carácter permanente, pues los cupos a satisfacer por las Corporaciones provinciales tenían un tiempo indefinido, y para su alteración tendrían que ser oídas las propias Diputaciones. El cupo habría de ajustarse, además, a las modificaciones existentes en la riqueza de las provincias o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado.

1.2. Nuevos ataques al Concierto: Reales Órdenes de 1 de septiembre de 1890 y de 8 de agosto 1891

A partir de la promulgación del segundo Concierto Económico, fueron dictadas diferentes resoluciones gubernativas en torno a las facultades reconocidas a las tres Diputaciones en relación al artículo 14 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 29 de junio de 1887. Ni la institución concertista ni las facultades de las Diputaciones sufrieron modificaciones hasta la **Real Orden de 1 de septiembre de 1890**, emanada del Ministerio de la Gobernación, que

Totales, 70.120,10. Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial: Álava, 2.182,27; Guipúzcoa, 8.592,70; Vizcaya, 12.119,10. Totales, 22.894,07. Por sostenimiento de Miqueletes y Miñones: Álava, 0,000; Guipúzcoa, 41.185; Vizcaya, 36.500. Totales, 77.685. Por intereses y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas ínterin estos servicios se hallan a cargo de las provincias: Álava, 327.293,23; Guipúzcoa, 523.851,40; Vizcaya, 567.990,20. Totales, 1.419.134,83. Total: Álava; 347.243; Guipúzcoa, 598.017; Vizcaya, 644.574. Total, 1.589.834.

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer. [...]

⁷⁵ *Ibid.*, artículo 14º: [...] *El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores del Estado.*

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la Propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra contribución, renta o impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, obligarán también a las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales. [...] Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo a las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda a aquellas alteraciones. [...]

⁷⁶ *Ibid.*, artículo 14º: [...] *Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de febrero de 1878 han venido ejercitando. [...]*

ordenaba al Gobernador civil de Gipuzkoa que prestara su aprobación a un presupuesto extraordinario formulado por el Ayuntamiento de San Sebastián. Las tres Diputaciones exigieron su derogación a través de un recurso colectivo, a resultas del cual se dictó la **Real Orden de 8 de agosto de 1891**⁷⁷, fijando las atribuciones de las Diputaciones provinciales vascongadas en materia de presupuesto y cuentas municipales, enajenación de bienes, Derechos reales, títulos de la Deuda pública y contratación de empréstitos. En su parte dispositiva reconocía las facultades que las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia habían venido ejerciendo en materia de aprobación de presupuestos y cuentas municipales, si bien, en su conjunto, buscaba cercenar las facultades competenciales de las Corporaciones provinciales y municipales vascongadas, pues les negaba toda clase de atribuciones especiales en el orden puramente administrativo, y subordinaba las de tipo económico-administrativo a la subsistencia del Concierto.

1.3. Germán Gamazo y la revisión del Concierto

El 11 de diciembre de 1892 Germán Gamazo se hizo cargo del Ministerio de Hacienda. Cuñado de Antonio Maura, poseía una dilatada carrera ministerial en los gobiernos de Sagasta, pues había ocupado las carteras de Fomento (9 de enero-13 de octubre de 1883; 18 de mayo-22 de octubre de 1898), y de Ultramar (27 de noviembre de 1885-10 de septiembre de 1886). Su mandato al frente de Hacienda –hasta el 12 de marzo de 1894–, estuvo caracterizado por una política reformista encaminada a menoscabar la singularidad fiscal de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

En la Vasconia occidental se conoció pronto la voluntad centralista del ministro. Una **Real Orden de 5 de enero de 1893** invitaba a las Diputaciones provinciales vascongadas a celebrar conferencias con el Gobierno Central, encaminadas a la revisión del Concierto Económico aprobado por la Ley de Presupuestos de 1887. Gamazo recordaba que las modificaciones establecidas por la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892

en la contribución industrial y en los impuestos de alcoholes, Derechos reales y Timbre, así como la creación del que grava en 1 por 100 todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, hacen necesaria la alteración de las cuotas consignadas en el Concierto económico con las Provincias

⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, 11 de agosto de 1891. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 82-85.

Vascongadas aprobado por la Ley de presupuestos de 29 de junio de 1887, al par que obliga á determinar la forma de exacción en ellas de los impuestos de reciente creación⁷⁸.

Los comisionados de las Diputaciones advirtieron al ministro que las pretensiones del Gobierno consistían en aumentar considerablemente la cuota que satisfacían Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, y en replantear la forma de percepción de los impuestos. En el marco de aquellas conversaciones fue expedido el Real Decreto de 16 de febrero de 1893, relativo al Concierto Económico con las Diputaciones Vascongadas, respecto al impuesto sobre pago de créditos provinciales y municipales, derechos reales, contribución industrial, Timbre del Estado y alcoholes⁷⁹.

En mayo de aquel año Gamazo presentó el proyecto de Presupuestos para 1893-1894. Proponía establecer en Navarra las contribuciones, rentas e impuestos que regían para todas las provincias de España en ese momento y los que se crearan por la Ley de Presupuestos. A la firme protesta institucional de la Diputación navarra se unió una masiva respuesta popular concretada en más de 120.000 firmas que respaldaban un escrito de protesta. Fue la primera movilización pacífica de masas de la Edad contemporánea. Conocida con el nombre de *Gamazada*, recibió la adhesión de las provincias hermanas Vascongadas. Aquella inmensa reacción popular tuvo resonancias épicas y quedó reflejada en la **Ley de Presupuestos** para el año económico de 1893-1894 (5 de agosto de 1893), que autorizaba al Gobierno a revisar los Conciertos de las Provincias Vascongadas y la concertación con la Diputación de Navarra sobre los mismos extremos, así como *para condonar á las provincias aforadas los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último* (art. 41)⁸⁰.

Los ánimos no quedaron, sin embargo, aplacados. En Bizkaia, el naciente nacionalismo vasco llevó a cabo su primera manifestación pública el 16 de agosto de 1893 en Gernika, en lo que posteriormente se conoció como la *Sanrrocada*. Días después, el 27 de agosto, morían tres personas en San Sebastián en una manifestación promovida contra Sagasta, y se sucedieron nuevas agitaciones forales en las capitales de las cuatro provincias de régimen fiscal especial.

⁷⁸ Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 235.

⁷⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 48, de 17 de febrero de 1893, p. 600. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 235-236.

⁸⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 218, de 6 de agosto de 1893, p. 441. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, p. 237.

2. El período de la segunda renovación (1894-1906)

2.1. El tercer Concierto Económico (Real Decreto de 1 de febrero de 1894)

Las negociaciones entre los comisionados de las Diputaciones y el Gobierno culminaron en el Real Decreto de 1 de febrero de 1894⁸¹. El tercer Concierto incluía las últimas modificaciones introducidas en el sistema tributario y volvía a establecer el criterio de temporalidad, disponiendo una duración de doce años, hasta el 1 de julio de 1906. Los cupos serían inalterables hasta esa fecha y, pasada ésta, podrían modificarse en determinadas circunstancias (art. 11). Las Diputaciones provinciales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava continuarían investidas en los órdenes administrativo y económico, *de todas las atribuciones que vienen ejerciendo* (art. 14). La consolidación de la posición de las Diputaciones también quedó reflejada de manera nítida en el artículo 10, en el que se establecía que:

Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con los encabezados, obligarán también a las Provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales. Del mismo modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

2.2. Recargos ajenos al Concierto de 1894

El Gobierno buscó fórmulas para eludir el Concierto y obtener dinero de las Provincias Vascongadas mediante recargos en los impuestos que se venían pagando, con el fin de hacer frente a los cuantiosos gastos que habían ocasionado a España la guerra de Cuba, contra los Estados Unidos de América (1898). La situación excepcional hizo obviar la inalterabilidad del cupo del Concierto de 1894, y el Gobierno reclamó reunirse con las Diputaciones para discutir los recargos en el cupo que habían de satisfacerse, aplicando unos porcentajes fijos de aumento. Los comisionados forales expresaron en diferentes reuniones su sentir y comprensión por la dramática situación española al ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver, y propusieron como solución un Donativo voluntario, únicamente para ese año, de tal forma que no se vieran gravadas los siguientes.

⁸¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 38, de 7 de febrero de 1894, tomo I, pp. 513-514. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 238-241.

La fórmula fue aceptada y se concretó en la **Real Orden de 9 de agosto de 1898**⁸², por la que se aceptaba el Donativo de las Diputaciones provinciales Vascongadas por necesidades de la guerra, dando con ello por cumplida la Ley de Presupuestos que estableció un recargo transitorio y de guerra.

Con posterioridad a esta disposición se dictó la **Real Orden de 10 de mayo de 1899**, que venía a confirmar el régimen especial vasco en cuanto al nombramiento de personal de archivos provinciales y municipales se refiere. El fundamento de esta Real Orden radicaba en la excepción del régimen tributario y administrativo de las Diputaciones, que estaban facultadas para la designación del personal que había de servir a sus órdenes.

La reforma fiscal de Raimundo Fernández Villaverde (1900) originó una modificación parcial del Concierto Económico aprobada por **Real Decreto de 25 de octubre de 1900**⁸³. El ministro de Hacienda, Manuel Allende Salazar, y los comisionados de las tres Diputaciones, negociaron las contribuciones relacionadas con los cupos ya concertados y otras nuevas que no estaban sujetas a Concierto. Resultado de ello fue este Real Decreto, en cuyo preámbulo se recordaban la inalterabilidad del cupo hasta el 1 de julio de 1906 y las nuevas circunstancias económico-tributarias que habían obligado a su modificación. La novedad más reseñable fue la incorporación de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. Además de añadir este impuesto a los ya concertados, se estableció una cláusula por la que las empresas vascongadas fundadas hasta entonces y que operasen en el resto de España, sólo pagarían impuestos a las Diputaciones y no al Ministerio. El artículo 7º del Real Decreto indicaba que *el presente concierto tendrá efecto hasta 1º de Julio de 1906*.

El último recargo realizado al Concierto de 1894 se derivó de la **Ley de 19 de julio de 1904** que establecía, entre otros aspectos, dos impuestos especiales, uno sobre la fabricación de alcoholes y otro relativo a su consumo. En la tarifa de percepción del impuesto de consumos la Ley suprimía la partida *Trigo y sus harinas*. Gobierno y Diputaciones discutieron sobre si los nuevos impuestos tenían o no relación con los incluidos en el Concierto Económico. Para las Diputaciones existía tal relación, extremo negado por el Gobierno, cuyo criterio prevaleció en las negociaciones y fue plasmado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1904⁸⁴. Ésta fijaba las cantidades que habían de deducirse de los cupos concertados por consumos, patentes y contribución industrial por la aplicación de la Ley de

⁸² Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 243-244.

⁸³ *Gaceta de Madrid*, núm. 299, de 26 de octubre de 1900, pp. 333-334. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 246-249.

⁸⁴ Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 268-269.

Alcoholes. La Hacienda central se reservaba directamente el cobro del impuesto relativo a Alcoholes, aspecto sobre el que volvió el **Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1904**⁸⁵ al regular el Impuesto especial de Alcoholes. Este Real Decreto estableció que en la Real Orden emanada el 26 de septiembre del Ministerio de Hacienda,

en la cual han creído ver menoscabo para el régimen especial concertado con las tres provincias, resulta que sólo por equivocadas interpretaciones ha podido ser apreciada la dicha Real Orden en contra del propósito constante y firme en el Gobierno de mantener la integridad del Concierto basado en el Real Decreto de 1 de febrero de 1894, respetar cualesquiera derechos y prestar á todas las leyes la ineludible común obediencia.

Sin duda alguna ha de entenderse que cuando invocan la inalterabilidad del aludido Concierto y de los cupos vigentes al sobrevenir la Ley de 19 de julio último, las Corporaciones reclamantes quieren referirse á ella tal como está definida por el dicho Real Decreto de 1894.

Conforme se acercaba el 1 de julio de 1906 la renovación del Concierto no se veía factible. Las negociaciones con el ministro de Hacienda, el liberal antiforalista Juan Navarro Reverter, fueron especialmente difíciles y bordearon la ruptura. Se sucedieron las manifestaciones populares, artículos de prensa y folletos antiliberales. De ahí que el **Real Decreto de 8 de mayo de 1906** prorrogase el Concierto Económico de 1894 hasta el 31 de diciembre de 1906 (art. 1). El artículo segundo establecía que las conferencias que habrían de celebrarse para la fijación de los Concierdos Económicos de las Provincias Vascongadas desde el 1 de enero de 1907, se *inaugurarían* el 1 de noviembre de 1906⁸⁶.

3. El período de la tercera renovación (1906-1925)

3.1. El cuarto Concierto Económico (Real Decreto de 13 de diciembre de 1906)

En noviembre de 1906 se retomaron las conferencias entre el ministro Juan Navarro Reverter y los representantes de las Diputaciones de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa en torno al nuevo Concierto y su cupo. Las arduas y dilatadas gestiones culminaron en el cuarto Concierto Económico, aprobado finalmente por Real Decreto de 13 de diciembre de 1906⁸⁷. El ministro de Hacienda hacía constar en el preámbulo que se había *llegado felizmente a un acuerdo sobre las*

⁸⁵ Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 269-272.

⁸⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 129, de 9 de mayo de 1906, p. 521. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 250-251.

⁸⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 348, de 14 de diciembre de 1906, tomo I, pp. 984-985. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 251-255.

cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos de un decenio cada uno. A lo que añadía:

Conviene a la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos conciertos tributarios, y a este legítimo deseo de los representantes vascos ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M. por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que a semejanza de lo que ocurre con el resto de la nación, impone un mayor esfuerzo contributivo a las provincias vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Como puede apreciarse, el nuevo Concierto tendría un período de vigencia más largo que el habitual (20 años), señalándose una duración del cupo por diez años y un aumento fijo para diez años más⁸⁸.

A pesar de que en las declaraciones de la Exposición de Motivos del Real Decreto de 25 de octubre de 1900 se indicaba que la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria no debía concertarse y que sería gestionada por la Hacienda del Estado, el Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 la incluyó (art. 4º). El artículo 5º declaró comprendidos los cupos de papel sellado (papel timbrado común y judicial; pólizas y otros documentos de Bolsa; efectos de comercio; timbres especiales móviles; contratos de inquilinato; espectáculos públicos; y papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrícula en los establecimientos de enseñanza oficial). El artículo 6º fijaba los cupos por los impuestos de transportes de las tres provincias, y el 7º hacía referencia a las cantidades concertadas por la asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia. Las contribuciones e impuestos que no fueran objeto de Concierto serían *administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos* (art. 8).

La controvertida regulación sobre la tributación a las Diputaciones de las empresas vascas que operaban en el resto de España fue resuelta a través del artículo 9º:

⁸⁸ Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, art. 12: *Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de diciembre de 1926. Pasada esta fecha, podrán modificarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 5 de agosto de 1893.*

Artículo 13: *Para el día 31 de diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.*

No se consideran comprendidas en este concierto, y por lo tanto quedarán sujetas a las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 29 de marzo de 1900 se hayan constituido o se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido o establezcan su domicilio social.

Las Diputaciones obtuvieron un amplio reconocimiento en cuanto a exacción de tributos, pues no se les imponía más límites que los marcados por los tratados internacionales suscritos por España (art. 15)⁸⁹.

3.2. Real Decreto de 23 de octubre de 1913

El 23 de octubre de 1913 se dictó un Real Decreto de adición al Concierto Económico de 1906 respecto a la contribución de utilidades de las Compañías navieras establecidas en las Provincias Vascongadas. Su artículo 4º establecía que *el presente Concierto será considerado como adición al celebrado el 13 de diciembre de 1906, y, por tanto, regirá hasta el 31 de diciembre de 1926, en que termina aquél*⁹⁰.

3.3. Real Decreto de 6 de marzo de 1919

En la historia del Concierto Económico tuvo especial relevancia el Real Decreto de 6 de marzo de 1919⁹¹, que aclaró el concepto jurídico y político de la institución y reafirmó su carácter de pacto bilateral entre las provincias y el Estado. El pacto, como elemento rector del Concierto, era un principio sacro para el fuerismo vasco, pero las instancias del Estado no compartían sin más el planteamiento. Los artículos 1 y 2 del Real Decreto de 1919 supusieron, en efecto, un espaldarazo al carácter pacticio del régimen concertista⁹².

⁸⁹ Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, art. 15: *Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.*

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las naciones extranjeras.

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 298, de 25 de octubre de 1913, p. 219. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 255-257.

⁹¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 67, de 8 de marzo de 1919, pp. 832-833. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1918, pp. 257-259.

⁹² Real Decreto de 23 de octubre de 1913, art. 1: *Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas, con motivo de la interpretación del vigente concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de diciembre de 1906 se resolverán siempre de*

3.4. Real Decreto de 28 de julio de 1920

El Real Decreto de 6 de marzo de 1919 nacía en un período clave para la economía vasca. Mientras la Primera Guerra Mundial (1914-1918) había sumido a la sociedad europea en una grave crisis económica, los sectores naviero y sidero-metalúrgico vizcaínos lograban unos beneficios históricos. El cupo pactado en 1906 no se correspondía con la impresionante expansión de la economía vasca. A pesar de ello y en la línea pactista, el Real Decreto de 28 de julio de 1920 declaraba, en relación al Concierto Económico aprobado por Real Decreto del 13 de diciembre de 1906, que fueran oídas las Provincias Vascongadas antes de resolver sobre cuantas reformas tributarias precisasen las aplicaciones de las nuevas leyes⁹³. En la Exposición preliminar del Real Decreto de 1920 se definió el principio de la territorialidad indicando que la sociedad o compañía, nacional o extranjera, que operase en territorio aforado, quedaba sometida *en cuanto a utilidades de la riqueza mobiliaria e impuesto del Timbre, a la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas*. Por su parte, las Sociedades extranjeras que operasen en territorio vascongado, se hallarían sujetas a las contribuciones establecidas por cada una de las tres provincias en razón de las operaciones realizadas en ellas (art. 3).

4. El período de la cuarta renovación (1925-1936)

4.1. Cuarta renovación (1925)

Corresponde al quinto Concierto, suscrito durante la dictadura de Primo de Rivera, una renovación de profundo calado. Su gestación arranca del Real

acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando a él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evaluar la audiencia oralmente o por escrito. En el primer caso, se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 2: Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del concierto económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

⁹³ *Gaceta de Madrid*, núm. 212, de 30 de julio de 1920, pp. 372-373. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1926, pp. 116-117.

Decreto del Presidente interino del Directorio Militar, de 9 de junio de 1925, en el que se nombraba la Comisión mixta (Estado-Diputaciones Forales), para proceder a la redacción del Concierto Económico, de acuerdo con las bases indicadas en el mismo⁹⁴. Se entablaron complicadas negociaciones con el almirante Antonio Magaz y Pers y con el propio ministro de Hacienda José Calvo Sotelo. Ni uno ni otro eran entusiastas de la institución, pero contribuyeron paradójicamente a juridificarla y a garantizarla. Por la parte vasca, resultó clave la labor desarrollada por el empresario y político getxotarra Horacio Echevarrieta. El reglamento del quinto Concierto redactado por las comisiones junto con José Calvo Sotelo, se aprobó por **Real Decreto de 24 de diciembre de 1926**⁹⁵.

La institución conoció entonces un despliegue reglamentario que afectó a las distintas figuras concertadas, acompañado del perfeccionamiento de los aspectos técnicos y de la adaptación al sistema tributario vigente. Se afirmaba explícitamente la facultad de las Diputaciones Forales de establecer el sistema tributario que estimasen procedente. Las únicas limitaciones consistían en la prohibición de adoptar disposiciones que pudieran estar en contradicción con los acuerdos internacionales suscritos por España, o que se refirieran a contribuciones, rentas o impuestos reservados al Estado.

El Reglamento fijaba el mecanismo de ejecución del Concierto y creó un Jurado Mixto de Utilidades. Esta última figura, de carácter provincial y central, establecería las bases impositivas concernientes a los beneficios de la riqueza mobiliaria sobre los que las empresas que operaban tanto dentro como fuera de las provincias concertadas debían tributar directamente al Estado.

Se previó una vigencia de veinticinco años (art. 2), divididos en lapsos de un lustro, en los que los cupos aumentarían progresivamente de modo que, partiendo de 40 millones de pesetas anuales se llegara, en 1951, a los 50, con la siguiente gradación (art. 3):

<i>Períodos</i>	<i>Cupo anual</i>
1927-1931	40 millones pesetas.
1932-1936	40,5 millones pesetas.
1937-1941	41 millones pesetas.
1942-1946	42,5 millones pesetas.
1947-1950	45 millones pesetas.
1951	50 millones pesetas.

⁹⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 161, de 10 de junio de 1925, pp. 1670-1671. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1926, p. 25.

⁹⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 363, de 28 de diciembre de 1926, pp. 1740-1747. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1926, pp. 254-255.

La desproporción de la riqueza contributiva e impositiva de cada uno de los territorios quedaba nítidamente reflejada en el artículo 4º: en el *Reparto de cupos*, de los 40 millones de pesetas totales, Bizkaia contribuía con 28.380.000 pesetas, Gipuzkoa con 10.050.000 y Álava con tan solo 1.570.000.

Además del cupo, algunos artículos se dedicaban a la recaudación relativa a las empresas radicadas en territorio común, aunque tuvieran presencia en las Provincias Vascongadas, fórmula que supuso una vía alternativa de percepción de ingresos por parte del Ministerio.

4.2. Vigencia de los Conciertos económicos durante la II República

El sistema concertista se mantuvo intacto durante toda la etapa republicana sin que se viera cuestionado por la interferencia de la reivindicación de una autonomía política más amplia y de nuevo signo. La República, mediante **Decreto de 29 de abril de 1931**, se apresuró a ratificar los entonces vigentes Conciertos de las Provincias Vascongadas y el Convenio navarro⁹⁶, pero era indudable que su continuidad algo tenía que ver con los resultados del ya inminente proceso constituyente, pues, en esta ocasión, a diferencia de lo acontecido con las anteriores constituciones del Estado, sería difícil soslayar la eventual constitucionalización de los regímenes privativos de los territorios vascos. La implantación de un Estado políticamente descentralizado requería que, a semejanza de las Constituciones federales, la Carta Magna de la Segunda República diseñase el sistema de financiación regional o, cuanto menos, dibujara algunas líneas o principios directrices que posteriormente habrían de ser desarrollados por los respectivos Estatutos. Y habida cuenta de que la extensión a otros territorios autónomos de los sistemas de Concerto y Convenio era sencillamente inimaginable –puesto que con el amplísimo autogobierno financiero del poder central que de ello derivaría sería irreconocible no ya el *Estado integral*, sino incluso un genuino Estado federal–, era obvio que el constituyente debía reconocer expresamente la excepción fiscal vasca, distinguiéndola del régimen hacendístico aplicable al resto de las Regiones.

Un nuevo **Decreto, de 18 de mayo de 1931**⁹⁷, reguló la audiencia previa de las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en cuestiones de inter-

⁹⁶ El Decreto declaraba subsistentes los Reales Decretos de 9 de junio de 1925, 24 de diciembre de 1926 y 15 de agosto de 1927, referentes al Concerto Económico con las Diputaciones Vascongadas y la de Navarra. *Gaceta de Madrid*, núm. 121, de 1 de mayo de 1931, pp. 462-463. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1935, pp. 254-255.

⁹⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 254, de 11 de septiembre de 1931, p. 1763. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1935, pp. 22-23.

pretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, que se resolvería siempre de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y las Diputaciones Forales. La exposición de motivos reconocía la institución por su ya consolidada trayectoria histórica basada en el pacto, y fortalecía el papel de las Corporaciones provinciales restableciendo el Decreto de 6 de marzo de 1919:

Desde que se estableció el Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, ha venido entendiéndose que las dudas surgidas para la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, si el acuerdo era posible, pero nunca sin dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones.

Este procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de julio de 1876, y al que no se opuso reparo en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, lo solemnizó legalmente el Decreto de 6 de marzo de 1919, en el cual, y para evitar rozamientos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas. Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de diciembre de 1926, parece ha caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones Vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado ser atendidas en las diversas solicitudes formuladas para que se las oyera.

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto Económico se refiere, y por ello, sintiendo, además, la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de marzo de 1919.

Tanto el **Anteproyecto de la Sociedad de Estudios Vascos** (31 de mayo de 1931)⁹⁸, como el **Proyecto de Estatuto de la Asamblea de Municipios Vascos** celebrada en Estella (14 de junio de 1931), mantuvieron el principio de que las relaciones financieras entre las provincias y el Estado se regirían por los Concierdos Económicos tradicionales (tít. 9, art. 21)⁹⁹.

⁹⁸ *Estatuto General del Estado Vasco. Anteproyecto de la Sociedad Eusko Ikaskuntza*, San Sebastián: R. Leizaola, 1931, art. 21 del Título IX.

⁹⁹ *Estatuto General del Estado Vasco aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos celebrada en Estella (Lizarrá), el día 14 de junio de 1931*, Bilbao: Verdes Achirica, 1931. Título noveno: Régimen de relaciones tributarias. Artículo 21: *Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los Reales decretos de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del Pueblo Vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.*

Avanzado aquel verano, el socialista Indalecio Prieto, gran conocedor de la institución, que percibía la importancia del Concierto Económico en el afianzamiento del régimen republicano en Vasconia, promovió la decisiva **Ley de 9 de septiembre de 1931**¹⁰⁰. No hay duda que, además del efecto político, desde el punto de vista jurídico añadía un plus de consistencia normativa al Concierto, que a partir de ahora se sustentaría no en un Decreto, sino en una Ley Formal, con todo lo que ello significaba desde el punto de vista de la estabilidad y la seguridad jurídica. De haberse consolidado el régimen republicano, aquel acto normativo de las Cortes hubiera tenido una relevancia muy grande.

Tres meses después se aprobó la **Constitución republicana** (9 de diciembre de 1931). Con la finalidad probable de preservar los regímenes fiscales vascos, adoptó la solución de silenciar por completo el tema de la financiación regional. Una decisión poco afortunada porque, aun cuando la conservación del Concierto y el Convenio dependiese en última instancia de la voluntad del Parlamento central, la Ley de 9 de septiembre de 1931 ya había validado con norma de rango de ley el Concierto de 1925 y el Convenio de 1927.

A raíz de la Ley de 9 de septiembre de 1931 y de la promulgación de la Constitución, los protagonistas del proceso estatutario vasco pusieron un énfasis mayor en la institucionalización del Concierto. Lo hizo, en primer lugar, el **Proyecto de las Gestoras de las Diputaciones de Gipuzkoa, Bizkaia, Álava y Navarra** (21 de marzo de 1932), al que dedicó un extenso título VI denominado *Régimen de relaciones tributarias y económicas* (arts. 45-54)¹⁰¹. El artículo 45 establecía que las cuatro provincias continuarían *en posesión de su estado jurídico-económico*, y su contribución a las cargas generales del Estado se realizaría *mediante el pago de los cupos fijados en los R.D. de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, sancionados con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931, y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieren al País Vasco-Navarro*. Cuando terminase el plazo de vigencia de los cupos fijado por el Real Decreto de 1925, la representación de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, de acuerdo con la del Estado, revisaría y concretaría su cuantía. El País Vasco-Navarro adquiriría *nuevos servicios*, sobre las bases siguientes (art. 46):

1ª Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.

2ª Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al país y las necesidades del progreso civil.

¹⁰⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 254, de 11 de septiembre de 1931.

¹⁰¹ Edit. ORUETA, José de, *Fueros y autonomía. Proceso del Estatuto Vasco (1905-1933)*, San Sebastián: Imprenta Nueva Editorial, 1934, pp. 409-432, tít. VI (pp. 426-428).

3ª El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes: a) atribución al País Vasco-Navarro de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País; b) modificaciones de la reglamentación del Concierto y del Convenio vigentes, y c) deducciones de los cupos establecidos.

Al establecerse la Contribución General sobre la Renta por **Ley de 20 de diciembre de 1932**¹⁰², el Gobierno republicano fracasó en sus intentos de recaudar dicha contribución progresiva en el País Vasco, a pesar de que el artículo 1º disponía que se exigiera en todas las provincias de la Nación. Las Diputaciones Vascongadas y la Navarra se opusieron a la vigencia de la Contribución en sus provincias, y para decidir el litigio se dictó la **Orden Ministerial del 2 de diciembre de 1933**¹⁰³, que fundamentó su resolución favorable a la universalidad territorial de dicha contribución en la

inevitable consecuencia de un régimen de notoria injusticia, de verdadera iniquidad en beneficio de los aforados vascos y en evidente daño del resto de los españoles, pues aquéllos no quedarían afectados por las nuevas contribuciones y éstos sí. [...] Por tanto las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra están obligadas al pago de aquella contribución, que se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en la misma forma que en las demás provincias de España.

Pero, a pesar de esta Orden, ni se actualizó el cupo ni el Gobierno fue capaz de recaudar la Contribución General sobre la Renta en los cuatro territorios.

Desvinculada Navarra del proceso estatutario vasco, el nuevo **Proyecto de Estatuto del País Vasco** aprobado en Vitoria por las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, y por la Asamblea de los Ayuntamientos de las tres Provincias (6 de agosto de 1933)¹⁰⁴ –plebiscitado con resultado positivo el 5 de noviembre de aquel año–, incluyó el Título VI, denominado *Régimen de relaciones tributarias y económicas* (arts. 40-49). Ya es conocido el tortuoso itinerario que siguió este proyecto estatutario durante el Bienio negro republicano.

El texto sufrió una profunda modificación ya en plena guerra civil, en la **Ley sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco** aprobada *in extremis* por las Cortes republicanas el 6 de octubre de 1936 (Título IV, Hacienda y relaciones

¹⁰² *Gaceta de Madrid. Diario Oficial de la República*, 21 dediciembre de 1932.

¹⁰³ *Gaceta de Madrid. Diario Oficial de la República*, 8 de diciembre de 1933. Edit. ESTECHA, José María, *Régimen Político*, 1935, pp. 83-86.

¹⁰⁴ Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones de las Cortes de la República Española*, núm. 19, Apéndice 14, pp. 8-9. Edit. ORUETA, José de, *Fueros y autonomía*, pp. 433-455.

tributarias, arts. 12-13)¹⁰⁵. El único Estatuto de Autonomía realmente aprobado durante este breve y agitado período, mantuvo y actualizó la institución concertista ateniéndose a la *forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931* (art. 13). El Estatuto republicano reconocía claramente la potestad foral vasca, entendida como posibilidad de regular su sistema tributario de modo peculiar, pero mediante previo Concerto con el Estado. El artículo 12 declaraba que *El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente*.

VI. GUERRA CIVIL Y FRANQUISMO

1. El General Franco suprime los Conciertos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia y mantiene el de Álava

A los dos días de ocupar Bilbao, el general Francisco Franco infligió un castigo de guerra suprimiendo, mediante **Decreto-Ley de 23 de junio de 1937**, los Conciertos para Bizkaia y Gipuzkoa, y manteniendo vigentes los correspondientes a Álava y Navarra. El Preámbulo de esta norma expresa claramente los motivos punitivos que inspiraron al Caudillo¹⁰⁶.

¹⁰⁵ *Gaceta de Madrid. Diario Oficial de la República*, núm. 281, de 7 de octubre de 1936, pp. 211-214. Edit. en castellano y euskera en *Diario Oficial del País Vasco-Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa*, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 1936.

¹⁰⁶ *Boletín Oficial del Estado*, Burgos, núm. 247, de 24 de junio de 1937, p. 231. En su preámbulo, se indicaba: *El sistema concertado que en materia económica rige en las Provincias Vascongadas, entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional sujeto al régimen común, no sólo por la amplísima autonomía de que gozan en este respecto las Diputaciones de dichas provincias, sino por el menor sacrificio con que el contribuyente atiende en ellas al levantamiento de las cargas públicas, tanto más sensible cuanto que de antiguo han sido manifiestas y frecuentes las evasiones de carácter fiscal realizadas al amparo de ese sistema, en perjuicio siempre del Estado.*

Olvidando muchísimos de los favorecidos por el Concerto esta prodigalidad que les dispensó el Poder público, se alzaron en armas en Guipúzcoa y Vizcaya contra el Movimiento Nacional iniciado el 17 de julio último, correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional, sin que los constantes requerimientos realizados en nombre de España para hacerles desistir de su actitud, lograsen el efecto pretendido. No es, pues, admisible que subsista ese privilegio sin agravio para las restantes regiones que, con entusiasmo y sacrificio sin límites, cooperaron desde un principio al triunfo del Ejército, y sin mengua también de aquellas normas de elemental y obligada justicia en que ha de inspirarse el nuevo Estado.

Mientras la singularidad de régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como en la lealísima Navarra, para exaltar cada día más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino de la Patria, en otras, por el contrario, ha servido para realizar la más torpe política anti-española, circunstancia ésta que, al resultar ahora hasta la saciedad comprobada, no ya aconseja, sino que imperativamente obliga a poner término, en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves.

Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Álava, continúe subsistiendo, porque ella no participó en acto alguno de rebeldía y realizó por el con-

En la privación del Concierto a las dos provincias cantábricas y su mantenimiento en las dos interiores se tiende a destacar la vertiente de acto de discriminación arbitraria y de prepotencia militarista, de carácter similar al que llevó a cabo el general Baldomero Espartero en 1841. De hecho, tenía un alcance muy grande, puesto que debilitaba al país en su conjunto: las industrializadas provincias de Gipuzkoa y Bizkaia representaban en 1937, en términos de población y de peso económico, bastante más que el bloque territorial de Álava y Navarra, meramente agrícolas y de población menor. La herida causada pudo apreciarse desde principios de los años cuarenta, como lo pone de manifiesto la *Memoria* del Presidente de la Diputación de Gipuzkoa, Fernando Aramburu Olarán, dirigida al Ministro Secretario General del Movimiento, José Luis Arrese, el 1 de abril de 1942, sobre la situación económica de la Diputación guipuzcoana a raíz de la supresión del Concierto Económico¹⁰⁷.

Tantos años sin Concierto Económico se plasmaron en el preocupante déficit de infraestructuras que padecieron Bizkaia y Gipuzkoa al terminar la dictadura y en la falta de medios públicos para combatir la asoladora crisis económica de los años setenta. Por otra parte, la asimetría en el régimen fiscal en las dos partes de Vasconia durante cuarenta años añadió un elemento más de desvertebración del país. En todo caso, hay que considerar como algo providencial el mantenimiento del Concierto alavés y del Convenio navarro durante la dictadura, pues posibilitó el renacer de la institución en Bizkaia y Gipuzkoa en la Transición.

2. Revisiones del Concierto alavés (29 de febrero de 1952 y 26 de noviembre de 1976)

El artículo 4º del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 indicaba que el Concierto Económico aprobado por Decreto de 9 de junio de 1925 y reglamentado por el de 24 de diciembre de 1926, subsistiría *en toda su integridad para la provincia de Álava, continuando, por tanto, la Diputación de la misma investida de las facultades que aquél le reconoce.*

trario aportaciones valiosísimas a la Causa Nacional que no pueden ni deben ser olvidadas en estos momentos.

Finalmente, interesa hacer constar que, al promulgar esta disposición, se tiene muy presente que tanto en Guipúzcoa como en Vizcaya, existen españoles de acendrado patriotismo que antes y ahora sintieron vivamente la causa de España. Reconocido y proclamado así, nadie en definitiva podrá afirmar, con fundamento, que el equiparar unas provincias a la inmensa mayoría de las que integran la Nación sometiénolas a idéntico régimen tributario, no obstante ser notorias las diferencias en su manera de proceder, sea acto de mera represalia y no medida de estricta justicia.

¹⁰⁷ *Actas de las Sesiones celebradas por la Excm. Diputación Foral de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1942, pp. 23-62.

Por Decreto de 9 de mayo de 1942 se dictó una modificación del Concierto alavés por la que se incorporaron una serie de impuestos, como la Contribución de usos y consumos, y la Contribución sobre beneficios extraordinarios, además de otros dos tributos introducidos en la República y que en su momento no se habían podido incluir entre los concertados por la negativa de los sucesivos gobiernos republicanos, el Impuesto sobre consumos de lujo y la Contribución sobre la Renta. El cupo se aumentó en 700.000 pesetas, y se incluyó una cláusula sobre el control de la Hacienda Central sobre la Foral consistente en la remisión de documentación y capacidad de inspección de aquella sobre ésta.

En Álava, los dos nuevos Conciertos de 1952 y 1976 se atuvieron a la pauta marcada en la época de Calvo Sotelo en cuanto a los 25 años de vigencia, con revisión automática del cupo cada cinco años. Pero la debilidad política de aquella provincia en la negociación, desprovista ahora de la compañía de Gipuzkoa y Bizkaia, se puso pronto de relieve y repercutió a la hora de efectuar la renovación.

Un **Decreto de 28 de septiembre de 1951**¹⁰⁸ dispuso la constitución en el Ministerio de Hacienda de una Comisión Mixta encargada de estudiar las bases de la nueva revisión del Concierto alavés. En su preámbulo se recordaba que el plazo de vigencia del Concierto terminaba el 31 de diciembre de 1951 y que en una Orden de 3 de mayo de 1951 se había constituido una Comisión Mixta *encargada de estudiar el problema*. Terminados los trabajos de los comisionados, *se estaba en el caso de sentar las bases de un nuevo Concierto que, acomodándose en lo esencial al Decreto-ley de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, recoja las modificaciones que aconseja la experiencia y haga compatibles el principio de territorialidad con el de proporcionalidad fiscal entre los contribuyentes de Álava y los de las demás provincias de régimen común, y la libertad de exacción, en los casos en que se establezca, con las facultades inspectoras del Estado, para corregir cualquier posible abuso o desviación*. Para ello se constituiría una nueva Comisión Mixta que estaba integrada por los Directores Generales del Ministerio de Hacienda –que tenían a su cargo conceptos contributivos afectados por el Concierto–, y por miembros de la Diputación alavesa, con el fin de que formularan la oportuna propuesta que sería sometida al examen y discusión del Gobierno.

El sexto Concierto Económico fue aprobado por **Decreto de 29 de febrero de 1952**. En él se utilizaron con asiduidad la vía de los *conceptos en gestión administrativa* que se exigirían en Álava con arreglo a la normativa de territorio común, pero bajo la gestión de la Diputación Foral. Se previó una duración de

¹⁰⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 285, de 12 de octubre de 1951, p. 4.608.

25 años, facilitándose el tránsito del sistema anterior al nuevo mediante el establecimiento del período de 10 años para alcanzar la cifra señalada como importe líquido del Concierto. Se concretó también un mecanismo de revisión automática que operaría cada cinco años. El art. 22 dispuso que, en caso de no llegarse a un acuerdo, arbitrara la cuestión el Ministro de Hacienda, previo informe de la Diputación y dictamen del Consejo de Estado. El tono del nuevo texto es el de la preeminencia del Estado.

En 1963, se hizo público un **Anteproyecto de Ley de Reforma del Sistema Tributario del Estado**, cuyo artículo 397 ponía en cuestión los regímenes privativos de Navarra y de Álava. Las Diputaciones de los dos territorios protestaron. Finalmente, en la redacción del **Proyecto de reforma fiscal** que fue a las Cortes y se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 10 de enero de 1964, se introdujo una novedad relevante. Tras las gestiones de las Diputaciones de Álava y Navarra, el apartado primero del artículo 397 del Anteproyecto había quedado así:

A los efectos de la aplicación de esta Ley en Álava y Navarra, se adoptarán las disposiciones que determinen, con arreglo a sus respectivos regímenes forales, las aportaciones que cada una de aquellas provincias debe prestar al sostenimiento de las cargas generales del Estado. Al mismo tiempo, y de acuerdo, asimismo, con las respectivas Diputaciones, se adoptarán las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspire la política nacional.

En junio, las Cortes españolas aprobaron la **Ley de Reforma del Sistema Tributario** con el texto inicial. Se autorizaba al Gobierno a actualizar los cupos contributivos de Álava y Navarra *con arreglo a sus respectivos regímenes forales*, y a asegurarse de que en ambas se realizaban *los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspiraba la política nacional*. Pero, en el texto publicado en el *Boletín Oficial del Estado*¹⁰⁹, se sustituyó la expresión *regímenes forales* por *regímenes fiscales*, lo que pareció a la Diputación navarra una reducción de la naturaleza y alcance del fuero¹¹⁰. La reacción alavesa no fue perceptible, si es que existió.

¹⁰⁹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 142, de 13 de junio de 1964.

¹¹⁰ La Diputación de Navarra protestó y se comprobó que lo acordado en el Consejo de Ministros había sido la primera expresión; de manera que la rectificación se había introducido –equivocada o fraudulentamente– en el tránsito del proyecto hasta el *Boletín Oficial*. Pero no se obtuvo rectificación, y sí tan sólo la promesa de que el asunto quedaría claro en las Cortes. Pero en diciembre, al desarrollarlo por Decreto, en el Ministerio se cambiaron también estas palabras y se habló ya de hacer realidad *los criterios de uniformidad tributaria en que se inspiraba la política nacional*. En enero de 1965 la Diputación de Navarra denunció el *error jurídico sustancial* de esas palabras y obtuvo del Gobierno una inmediata *corrección de erratas* en el Decreto.

El séptimo Concierto, exclusivamente alavés, se aprobó por **Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre**¹¹¹, con una vigencia de veinticinco años y una revisión especial cada cinco, si bien se introdujo una revisión anual del cupo en función de la evolución del presupuesto de ingresos del Estado, práctica que ya se venía haciendo desde 1967. Por otra parte, el texto estableció un amplio régimen de facultades sobre el sistema tributario, y separó la parte tributaria (los tributos concertados) y la parte financiera (los cupos), que luego se plasmará en el Concierto de 1981. La existencia de este Concierto fue decisiva cuando llegó el momento de reclamar la autonomía y el régimen fiscal privativo de Gipuzkoa y en Bizkaia, pues a la llegada del régimen democrático la institución continuaba viva y se había adaptado al nuevo contexto de desarrollo económico general que se produjo en España a partir de los años sesenta, y que tuvo su reflejo en la Ley de Reforma Tributaria de 1964. Hay que tener en cuenta que, según el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, la negociación del nuevo Concierto debía inspirarse en el contenido material del vigente para la provincia de Álava (disposición transitoria octava).

3. Intentos fallidos de recuperación de los Concierdos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia en la etapa final de la Dictadura.

Era evidente para todos, incluso para las autoridades franquistas de Gipuzkoa y Bizkaia, el deterioro de las infraestructuras básicas del país. En 1966 el Ayuntamiento de Tolosa impulsó una campaña para solicitar la derogación del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, a la que se adhirieron numerosas instituciones, encabezadas por la Diputación de Gipuzkoa, que el 8 de junio de 1966, en sesión extraordinaria¹¹², informó sobre las gestiones realizadas ante el Ministro de la Gobernación del Gobierno Central en orden a la citada derogación. El presidente de la Diputación provincial, Antonio Epelde Hueto, sometió a la aprobación del Pleno la siguiente moción, de acusado sesgo retórico:

Señores Diputados: Algunos de vosotros fuisteis testigos y el resto ha conocido por el informe que ha concluido, de la fraternal y cariñosa acogida de que la Diputación de Guipúzcoa fue objeto, el pasado lunes, por el Excmo. señor ministro de la Gobernación. Oímos de sus labios y sentimos salidas de su corazón aquellas palabras de «Estoy totalmente identificado con vosotros y convencido de que Guipúzcoa, que no debió ser agraviada, merece la total reivindicación».

¹¹¹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, de 27 de diciembre de 1976, pp. 25.716-25.722.

¹¹² *Actas de las Sesiones celebradas por la Excmo. Diputación Foral de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1966, pp. 91-95.

Postura tan clara y gallarda merece, a mi juicio, dando amor por amor y gratitud por reconocimiento, que hoy, aquí, en esta sesión plenaria de carácter extraordinario, tomemos por aclamación el acuerdo de hacer llegar al Excmo. señor ministro de la Gobernación el agradecimiento, satisfacción y afecto profundos de la Diputación y de la provincia de Guipúzcoa.

La moción fue aprobada por aclamación y se completó, en la misma sesión, con un informe del propio presidente sobre las gestiones realizadas con el Gobierno central en relación a la derogación del citado Decreto-ley y la consiguiente moción sometida a la aprobación del Pleno¹¹³. Sin embargo, nada se consiguió hasta el **Decreto de 6 de junio de 1968**, que se limitaba a modificar el preámbulo del Decreto-ley de 1937, pero no el contenido material del articulado derogatorio del Concierto¹¹⁴. Aquel pequeño paso no estuvo exento de alguna crítica en el seno de las propias Diputaciones, que consideraba necesaria la derogación total del texto legal de 1937¹¹⁵.

Los dos **Proyectos de Ley de Régimen Local** (1972 y 1974) tuvieron sendas enmiendas solicitando la reinstauración del Concierto Económico en Gipuzkoa y Bizkaia, presentadas por el sector de la clase política menos implicado con el régimen, los procuradores de representación familiar. Ninguna de las enmiendas prosperó.

En los últimos meses de la dictadura, las Diputaciones de Gipuzkoa y Bizkaia intensificaron sus esfuerzos para solicitar la derogación del Decreto-Ley

¹¹³ *Ibid.*, s.p.

¹¹⁴ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 137, de 7 de junio de 1968, p. 8255. *El Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se acomodó al régimen común la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del Estado en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, aun manteniendo en su aspecto sustantivo toda su vigencia las razones de unidad política tributaria que lo inspiraron, contiene en su preámbulo expresiones que no se corresponden con el noble esfuerzo y laboriosidad que han caracterizado siempre a dichas provincias dentro de la unidad nacional.*

Aun no constituyendo las exposiciones de motivos normas jurídicas propiamente dichas, parece oportuno que el Poder público, haciéndose eco de los deseos reiteradamente manifestados por las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya y posteriormente por Procuradores en Cortes de dichas y otras provincias, adopte las medidas necesarias, superando posibles consideraciones de mera técnica legislativa, en atención a la finalidad que se persigue, que no es sino la de suprimir del preámbulo las expresiones aludidas. [...]

Artículo primero.- Sin perjuicio de la subsistencia del articulado del Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaran suprimidos los párrafos segundo al quinto, ambos inclusive, del preámbulo de dicha disposición legal, los cuales –en consecuencia– no se reproducirán como parte integrante del texto de la misma en las publicaciones oficiales que en lo sucesivo se verifiquen.

¹¹⁵ *Vid.*, por ejemplo, la discusión mantenida en la Sesión de la Diputación de Guipúzcoa del 25 de junio de 1968. *Actas de las Sesiones celebradas por la Excm. Diputación Foral de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1968, pp. 147-152.

de 23 de junio de 1937 y establecer el régimen especial aplicable a sus respectivas provincias¹¹⁶. Este último aspecto se concretó finalmente el 7 de noviembre de 1975, por **Decreto 3142/1975**, si bien se limitaba a un compromiso de crear una Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Bizkaia y Gipuzkoa¹¹⁷.

4. Los primeros pasos dados en la Transición

Muerto el dictador, se publicó una Orden de 3 de diciembre de 1975 disponiendo las personas que habrían de constituir la citada Comisión para el estudio del régimen administrativo especial para Bizkaia y Gipuzkoa¹¹⁸.

En 1976, en el momento de inicio de la Reforma política, la cuestión de la recuperación de los Conciertos para estas dos provincias ocupaba un lugar central en las preocupaciones de los renacidos partidos de implantación exclusivamente vasca. La Comisión especial para la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Bizkaia y de Gipuzkoa consiguió que se derogara el Decreto abolicionista franquista de los Conciertos económicos. Ahora bien, el **Real Decreto-Ley 20/1976 de 30 octubre 1976**¹¹⁹ no contrajo compromiso alguno respecto de la recuperación del régimen fiscal, pero dejó abierta la posibilidad de mantener los de Álava y Navarra y de restablecer para Gipuzkoa y Bizkaia el sistema de Convenios.

La reivindicación de un derecho histórico injustamente abolido estaba acompañada de la preocupación que mostraron todos los partidos políticos por el deterioro de las infraestructuras y del equipamiento social. El Pacto autonómico acordado por el PNV y el PSOE en el Hotel Maisonnave de Pamplona, en el momento de la convocatoria de las primeras elecciones, contemplaba el establecimiento de un régimen provisional de autonomía y después de un Estatuto para Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. Al pacto se sumaron otros partidos menores. En el acuerdo entre ambas formaciones políticas se explicitaba la necesidad de establecer la homogeneización fiscal interior vasca que pusiera fin a la disparidad de las haciendas de cada territorio.

¹¹⁶ *Vid.* el Dictamen aprobado por el Pleno de la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial de Guipúzcoa el 29 de julio de 1975, sobre la derogación del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 y el establecimiento del régimen especial aplicable a las Provincias de Gipuzkoa y Bizkaia. Recogido en DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA, *Trabajos preliminares del estudio sobre el Régimen Administrativo Especial para las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya. Tomo II. Anexos de la Memoria*, San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, febrero 1976, Anexo VII, pp. 246-247.

¹¹⁷ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 290, de 3 de diciembre de 1975, p. 25.176.

¹¹⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 296, de 10 de diciembre de 1975, pp. 25.662-25.663.

¹¹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 267, de 6 de noviembre de 1976, p. 21.910.

Celebradas las primeras elecciones constituyentes en el mes de junio de 1977, cuando todavía no había dado comienzo la elaboración de la Constitución, los diputados y senadores vascos reunidos en Asamblea de Parlamentarios redactaron un proyecto de Autonomía provisional que extendía el Concierto de Álava a Gipuzkoa y Bizkaia. El Gobierno central desechó la propuesta de la Asamblea, y simplemente se limitó a estudiar la posibilidad constituyendo una Comisión especial.

El pesimismo creció en el País Vasco al conocerse el proyecto de la nueva Constitución del Estado. Los diputados y senadores vascos presentaron enmiendas respecto al restablecimiento de los Conciertos Económicos. El artículo 133-1º del texto constitucional prescribía que *la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley*, con lo que parecía alzarse un muro legal infranqueable para la recuperación de la Hacienda propia vasca. Aquel año de 1978 se vivió un duro debate político, trasladado a la sociedad, en torno a la posibilidad de restaurar los Conciertos según el marco de la nueva Constitución. En ese clima de incertidumbre, el 8 de mayo de 1978, el Consejo General del País Vasco adoptó un acuerdo por el que se manifestaba el propósito de restablecer los Conciertos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia, *en los que se señalará su contribución a las cargas generales del Estado y a los fondos de solidaridad entre los diferentes pueblos del mismo, adoptando el compromiso de que la presión fiscal por los diversos conceptos tributarios no sea inferior a la establecida en el resto del Estado*¹²⁰.

VII. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978)

1. Los derechos históricos como título para la disposición de una Hacienda propia en el País Vasco

La Constitución española promulgada en 1978 no contiene un reconocimiento expreso y directo de los Conciertos o una habilitación manifiesta para darles cobertura. Se llegó a ese resultado por otra vía, la del reconocimiento de los derechos históricos, recogidos en la polémica e incierta Disposición Adicional Primera del texto constitucional español:

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

¹²⁰ *Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco*, núm. 4, de 1 de julio de 1978, pp. 27-28.

Las peculiaridades del régimen de financiación foral obedecían al deseo político, plasmado en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, de mantener, en algunos casos, y restablecer, en otros, la situación diferencial que habían gozado las provincias vascas y Navarra en el pasado. Así, el Concierto y el Convenio encontraron su fundamento jurídico en la citada Disposición que declaraba que, dentro del marco constitucional, la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, territorios que todos entendían ser Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra.

Era necesario encontrar una salida al bloqueo constitucional a la recuperación de los Conciertos Económicos. El Partido Nacionalista Vasco buscó el entendimiento con los grandes partidos estatales –el Partido Socialista e incluso la Unión de Centro Democrático del presidente Adolfo Suárez– con la finalidad de aprovechar los márgenes de maniobra que ofrecía la nueva realidad constitucional. Era necesario elaborar un Estatuto de Autonomía para Vasconia (en aquel momento se pensaba que Navarra se integraría en una autonomía conjunta con las otras tres provincias) y encontrar en la Constitución un título habilitador del Concierto Económico. La tan necesaria habilitación se halló en un precepto atípico que fue objeto de la controversia más enconada durante el debate constitucional.

En el íter constituyente, el Partido Nacionalista Vasco presentó una enmienda acerca del pacto tradicional de los territorios vascos con la Corona española, que al final se concretó en la mencionada Disposición Adicional Primera. Ahora bien, en el momento de la aprobación de la Constitución, en otoño de 1978, se desconocía si tales derechos históricos permitirían la recuperación o implantación en Vasconia de instituciones propias. Algo parecía evidente, sin embargo: si algún derecho histórico cabía reivindicar era el Concierto Económico de Gipuzkoa y Bizkaia, suprimido violentamente por el general Franco. La devolución constituiría un acto de pura amnistía.

Conviene detenerse en la cuestión de la Disposición Adicional Primera, con objeto de valorar la opción tomada en aquel momento. En otoño de 1978 no existía todavía una reflexión teórica sobre los derechos históricos, porque no había irrumpido la doctrina constitucional o la jurisprudencia para dilucidar con su exégesis qué alcance y valor podía tener este precepto en la positivización estatutaria de tales derechos históricos. Los redactores del Estatuto vasco de autonomía tenían por tanto las ventajas e inconvenientes de trabajar un campo que nadie había roturado.

La incertidumbre recaía sobre los dos elementos interrelacionados entre sí que figuran en la Disposición Adicional Primera, es decir, acerca del marco constitucional y acerca de los derechos históricos. Raras veces se destaca el

estrecho paralelismo que existe entre la Ley de 25 de Octubre de 1839 –que mencionábamos más arriba–, y su réplica tardía que es la mencionada Disposición Adicional Primera de la Constitución actual, la de 1978. Aquélla declaró el mantenimiento de los Fueros vascos *sin perjuicio de la unidad constitucional*, y ésta los ampara y respeta actualizados en el *marco de la Constitución*. Pero en ninguno de los dos textos hay una definición del contenido máximo o mínimo que toca a la *unidad constitucional* o se da una explicación auténtica sobre el alcance del *marco de la Constitución*, con lo que, en el momento de ejecutar entonces la reforma de los Fueros o de positivizar en 1978 los derechos históricos, en último término se deja la decisión en manos de las mayorías parlamentarias de las Cortes españolas.

La referencia a la unidad constitucional y al marco constitucional han sido objeto de una doble percepción en las instancias académicas y jurisprudenciales. Ha habido tratadistas y jueces favorables a una exégesis abierta, generosa. A la hora de llevar a cabo la positivización de los derechos históricos bastaría con tener en cuenta la definición del Estado, los valores que los sustentan, los principios de organización territorial, y los derechos fundamentales. Pero otros interpretan de manera más restrictiva y cerrada lo que representa la unidad constitucional o el marco constitucional, puesto que abogan por tener en cuenta en el momento de la actualización de tales derechos históricos no sólo aquellos principios más abstractos y que obligan menos, sino la totalidad de la Carta Magna e incluso del bloque constitucional.

2. La naturaleza política y jurídica de los derechos históricos vascos.

Pero, además del marco constitucional que acabamos de examinar, está el segundo elemento del binomio, los derechos históricos. Sobre la forma correcta de entenderlos se había formado en Vasconia a lo largo de los dos últimos siglos una especie de doctrina política acerca de su contenido. La doctrina fue elaborada por el fuerismo liberal vasco, aunque en el momento de formular de manera posibilista reivindicaciones autonómicas, tal doctrina se ha convertido en la fuente de inspiración común de otras fuerzas, incluido el nacionalismo vasco. Ciertamente, los planteamientos doctrinales de este último movimiento hacen derivar el derecho a decidir el propio estatus político de la condición nacional del pueblo vasco, pero en la praxis autonómica que tiene en cuenta la relación de fuerzas y la coyuntura política, se recurre al ideario del fuerismo liberal, que hace posibles consensos más amplios en la sociedad vasca y resulta más viable en el contexto español. Para la concepción política que comentamos, la quintaesencia de la foralidad reside en el reconocimiento de los territorios vascos como sujetos políticos dotados de una capacidad constituyente limitada,

porque aceptan la unidad política del Estado. El orden decidido por las fuerzas políticas del País Vasco debe negociarse con el Estado para armonizarlo con los principios y la arquitectura constitucional que expresan la unidad política, y el acuerdo obtenido adquiere la condición de un pacto bilateral indisponible para una sola de las partes. Dado que lo probable es que las concreciones de la autonomía demandada o conseguida se aparten ostensiblemente del orden político deseado por una parte importante de la sociedad vasca, los principales textos autonómicos del siglo XX han incluido la llamada cláusula de reserva de los derechos históricos. Presupone esta cláusula la aceptación del orden político que dimana del pacto realizado, pero no se renuncia a otro orden autonómico más amplio, decidido libremente en el país¹²¹.

A los efectos de esta exposición interesa una nota acerca del debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los derechos históricos, suscitado en los últimos 25 años y que ha cristalizado en un abanico de, al menos, tres tesis. Tomás Ramón Fernández Rodríguez¹²² aclimató al constitucionalismo español el concepto germánico de la garantía institucional. Los derechos históricos no consistirían en un conjunto de potestades ejercidas en el pasado, sino de un fondo competencial adscrito a una institución que evoluciona con la sociedad. Sobre esa institución cambiante recae la garantía de la Constitución. Miguel Herrero de Miñón¹²³, por su parte, ve en los derechos históricos una expresión del reconocimiento de cuerpos políticos diferenciados que se han mantenido en el tiempo. Tales cuerpos disponen de complejos institucionales de normas, valores y representaciones, y coordinan su propio orden político con el conjunto del Estado por vía de pacto. Son varios autores los que se han situado en este círculo conceptual, con sus propios matices (Bartolomé Clavero¹²⁴, Juan Porres

¹²¹ MONREAL ZIA, Gregorio, Entidad y problemas de la cuestión de los derechos históricos vascos. En *Jornadas de estudios sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 1986, pp. 48-83. Actualización de los Derechos Históricos, *Revista Vasca de Administración Pública*, 73-2 (2005), pp. 277-285.

¹²² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Los Derechos históricos de los territorios forales, Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Madrid: Civitas, 1985.

¹²³ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Idea de los derechos históricos*, Madrid: Espasa-Calpe, 1991. Qué son y para qué sirven los Derechos Históricos, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 44-2 (1999), pp. 309-322. Con Ernest LLUCH, Prólogo. *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBVA, 1998.

¹²⁴ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985. Fueros en tiempo de Constitución: suerte de un federalismo. En *Jornadas de estudio sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, Bilbao: Universidad del País Vasco-Diputación Foral de Guipúzcoa, pp. 238-253. Derecho histórico (vasco) y Derecho constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: BBV, pp. 261-286.

Azkona¹²⁵, Javier Caño¹²⁶, Santiago Larrazábal¹²⁷). Hay que notar que la visión precedente guarda importantes similitudes con la del liberalismo fuerista vasco. Pero al lado de estas percepciones abiertas de la foralidad, hay otras que ven en los derechos históricos una concesión más bien simbólica dispensada por los constituyentes como respuesta a las pretensiones del nacionalismo vasco (Francisco Javier Corcuera¹²⁸ y Miguel Ángel García Herrera¹²⁹). En otro ámbito se sitúa la jurisprudencia constitucional, que guardó silencio hasta las importantes sentencias de 1984, 1986, 1988 y 1993. A la hora de pronunciarse en los conflictos suscitados por la actualización de los derechos históricos, el Tribunal Constitucional ha seguido una línea zigzagueante, adscribiéndose o a la postura de la garantía constitucional (es decir, a la idea de un fondo competencial adscrito a una institución que evoluciona con la sociedad) o a tener en cuenta las reglas competencias generales.

3. El Concierto Económico, el derecho histórico por excelencia

La teorización doctrinal y los pronunciamientos jurisprudenciales se han visto desarmados ante un derecho histórico singular como es el Concierto Económico, el más importante y significativo de todos ellos. Porque no había mucho que interpretar o dilucidar respecto de una institución todavía viva en una parte del país, con elementos conceptuales y estructurales bien marcados, conocida y aceptada por la mayor parte de la sociedad vasca. Los redactores del Estatuto de Gernika no disponían ciertamente del aparato interpretativo doctrinal y jurisprudencial que se elaboró en las dos décadas siguientes, pero quizás tampoco lo necesitaban. Fueron directamente al grano, a hacer uso de la habilitación que figuraba en la Disposición Adicional, tomando como referencia la institución tal

¹²⁵ PORRES AZKONA, Juan, *Política y Derecho. Los derechos históricos vascos*, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992.

¹²⁶ CAÑO, Javier, Los Derechos Históricos en el siglo XX. En *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2001, pp. 119-130. Teoría preposicional y funcionalidad de los Derechos históricos. En Raúl Morondo Leoncio y Pedro de Vega (coords.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid: Universidad Complutense, vol. 4, 2001, pp. 2513-2528.

¹²⁷ LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago, *Contribución a una teoría de los Derechos históricos vascos*, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997.

¹²⁸ CORCUERA ATIENZA, Francisco Javier, La constitucionalización de los Derechos históricos, *Revista Española de Derecho Constitucional*, IV, 11 (1984), pp. 9-38. Notas sobre el debate de los Derechos históricos de los territorios forales, *Revista de Estudios Políticos*, 16-47 (1985), pp. 55-90. Consecuencias y límites de la constitucionalización de los Derechos históricos en los territorios forales, *Revista Española de Derecho Constitucional*, XXIII, 69 (2003), pp. 237-270.

¹²⁹ CORCUERA ATIENZA, Francisco Javier y GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, *La constitucionalización de los Derechos históricos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

como estaba configurada en Álava y Navarra, y la necesidad perentoria de recuperar los de Gipuzkoa y Bizkaia suprimidos por el régimen político franquista que estaba desapareciendo.

VIII. EL ESTATUTO DE GERNIKA

El País Vasco, considerado *Comunidad histórica* por la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de 1978, accedió a la autonomía plena de forma automática a través del artículo 151 de la Carta Magna.

La Asamblea de Parlamentarios Vascos reunida en mayo de 1977 aprobó la elaboración de un proyecto de Estatuto de Autonomía que se presentaría al Gobierno y al Parlamento, y que habría de ser aprobado en referéndum. Aquel año se constituyeron provisionalmente las Juntas Generales de cada territorio histórico y se formó un Consejo General Vasco como órgano superior de gobierno preautonómico, integrado por tres representantes de cada territorio histórico elegidos por sus Juntas Generales. La Asamblea de Parlamentarios Vascos creó una ponencia redactora de un anteproyecto de Estatuto de Autonomía, que lo remitió al Gobierno central el 29 de diciembre de 1977. Uno de los aspectos cruciales que tuvo que resolver la Asamblea de Parlamentarios Vascos fue hallar la fórmula adecuada al capítulo de la Hacienda vasca en el nuevo Estatuto de Autonomía. Al Partido Nacionalista Vasco le costó esfuerzo recabar el consenso en torno al Concierto de los partidos estatales representados en la Asamblea, singularmente del Partido Socialista. En la negociación del Estatuto con el Gobierno central, el capítulo de Hacienda fue objeto de retoques sensibles. En la ardua y tensa fase de transacción se introdujeron medidas y cautelas para coordinar las Haciendas forales y la Hacienda central.

El **Estatuto de Gernika**, aprobado en referéndum el 25 de octubre de 1979 con una participación del 58,8% del censo y un 90,3% de votos afirmativos, dedicó al régimen hacendístico de la Comunidad Autónoma el Título III (artículos 40 al 45). El texto estatutario había dado el paso fundamental de incorporar al ordenamiento jurídico un Concierto Económico para las tres provincias de la Comunidad Autónoma Vasca. El primer artículo establece que *Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma*. La regulación y reafirmación expresa del sistema concertista se encuentra en el artículo 41.1, que dispone que *Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas por el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios*.

Recalcando ese carácter, la Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía dispone que la aceptación del régimen de autonomía establecido en el

Estatuto no implica *la renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que, como tal, le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.*

Junto al contenido tradicional de la institución, encontramos varios principios nuevos recogidos en el artículo 41.2, que perfiló con mayor nitidez la capacidad normativa en el ámbito tributario de los territorios históricos, competencia que debía tener en cuenta la estructura general impositiva del Estado y las normas de armonización del propio Concierto (art. 41.2.a). El artículo 41.2.b consagró el protagonismo de las Diputaciones forales que *recaudan, gestionan, liquidan e inspeccionan todos los impuestos*, salvo la renta de aduanas y los monopolios fiscales. Suponía, en el ámbito tributario, la plena capacidad normativa y de gestión que hasta entonces venía ostentando la administración tributaria del Estado.

Las instituciones competentes de los Territorios Históricos deberían adoptar los acuerdos conducentes a la aplicación, en sus respectivos territorios, de las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decidiera aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas (art. 41.2.c).

Se indicaba, además, que la aportación del País Vasco al Estado consistiría en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asumiera la Comunidad Autónoma (art. 41.2.d).

Se incorporó también la figura nueva de la Comisión mixta paritaria, que ya existía en el Convenio navarro, para fijar y renovar el cupo, que debería aprobarse por Ley, con la periodicidad fijada en el Concierto. Estaba integrada por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, por un lado, y por un número igual de representantes de la Administración del Estado, por otro (art. 41.2.e). El Estatuto asentó así el carácter de pacto del Concierto Económico, con la consecuencia de que su aplicación e interpretación no quedan sujetas al arbitrio de ninguna de las partes implicadas, ni del Estado ni del País Vasco.

El Estatuto de Gernika creó una Hacienda General de la Comunidad Autónoma. El artículo 42 incluyó normativa expresa referente a los ingresos de la Hacienda General del País Vasco, entre los que se encontraban las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios del País Vasco. El artículo 42.2.f, incorporó, además, una declaración de principios, por la cual debía aplicarse en el régimen de Conciertos el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución española.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.) recogió el testigo lanzado por la Cons-

titución, creando el marco jurídico de los diferentes mecanismos de financiación de las regiones, incluidos los denominados impuestos propios de las Comunidades Autónomas o simplemente impuestos autonómicos. La L.O.F.C.A. tuvo en cuenta el artículo 41.1. del Estatuto de Gernika para regular el Concierto: *El sistema foral tradicional de Concierto Económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía*¹³⁰.

IX. LA LEY DE CONCIERTO ECONÓMICO DE 1981

Se requería la más rápida concreción e instrumentación de la recuperada institución del Concierto a través de una negociación con el Estado, que, de culminar positivamente, se formalizaría después en una Ley de artículo único. Y con ello llegaba el momento de la verdad. El Gobierno central se resistía a cumplir el Estatuto de Gernika en esta materia y a concretar en una ley las previsiones en materia de hacienda autonómica, a pesar de que el artículo 41.2.a del citado Estatuto establecía que el Concierto se aprobaría por Ley, y que la Disposición Transitoria Octava expresaba alguna de las características que tendría el primer Concierto Económico a celebrar con posterioridad a la aprobación del propio Estatuto. Así, la necesidad de tener que inspirarse en el Concierto Económico que estaba vigente con la Provincia de Álava, y la exclusión de la concertación en el mismo de la imposición del Estado sobre alcoholes.

El mérito de que saliera adelante la Ley de Concierto corresponde a los que, desde el País Vasco, mantuvieron una acción sostenida –obviamente, hay que referirse al Partido Nacionalista Vasco–, pero quizás hubiera continuado bloqueado sin la actitud positiva del presidente del Gobierno español, Adolfo Suárez. No hay que olvidar que se aprobó la Ley de Concierto Económico un mes antes de que se produjera el golpe de Estado del Coronel Tejero.

La negociación de la Ley tropezó con grandes escollos económicos y jurídico-fiscales, pues ahora contaban nuevas realidades: una economía desarrollada, el peso del impuesto personal progresivo sobre la renta global, la generalización del impuesto sobre las ventas o la estructuración de los impuestos personales sobre la renta mundial, con problemas de doble o múltiple imposición.

Tras el trámite parlamentario, el 13 de mayo de 1981 se aprobó la **Ley 12/1981 del Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vas-

¹³⁰ Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, Disposición Adicional Primera.

co¹³¹. Pasamos a señalar algunos rasgos internos y externos característicos del texto concordado.

Decíamos más arriba que el Estatuto mantuvo y afianzó el carácter pacticio del Concierto Económico. Y ello tuvo reflejo en la ulterior Ley del Concierto. En primer lugar, porque la fase de negociación entre las partes se configura como un acto complejo, es decir, precisa del concurso de la voluntad del Estado y de la Comunidad Autónoma Vasca para que produzca efectos jurídicos. Y en la fase de incorporación del acuerdo al ordenamiento jurídico se requiere una *norma o ley de aprobación* que se limita a aceptar o rechazar el contenido del articulado acordado previamente entre las partes. Desde el punto de vista del procedimiento aprobatorio ha de seguirse el de lectura única ante el Pleno del Parlamento, sin enmiendas parciales. La norma será también de artículo único. Quedó ratificada, por tanto, la bilateralidad propia de la filosofía política vasca, con la consiguiente indisponibilidad del contenido de la ley por una sola de las partes.

En segundo lugar, el Concierto Económico diseña un modelo de reparto del poder tributario en el Estado y en los territorios forales, porque es, en efecto, muy amplio el poder de éstos sobre los numerosos impuestos concertados.

La tercera nota característica se refiere a la estructura triple del gasto, que comprende los que tocan a la provincia, a la Comunidad Autónoma y la cuota o *cupo* destinada al Estado. Esta fue la mayor originalidad del Concierto de 1981, aspecto que ya estaba previsto en el Estatuto de Gernika. Ahora el cupo no era proporcional a los ingresos del Estado –como lo había sido en toda la historia de la institución–, sino que:

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma Vasca (art. 47 del anexo).

Y, en cuarto lugar, hubo importantes innovaciones en materia de *cupo*, es decir, la cantidad total a aportar al Estado que atendería tanto el pago de los servicios que prestaba la Administración central en Vasconia (ejército, diplomacia, casa real...) como la aportación al Fondo de Compensación interterritorial. A ambos conceptos, consignados en los Presupuestos Generales del Estado, se iba a aplicar el índice de imputación vasca, concepto complejo que tiene en cuenta indicadores de renta y riqueza, así como de la población vasca y estatal. En definitiva, que lo que el país iba a pagar nada tenía que ver con sus ingresos

¹³¹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 127, de 28 de mayo de 1981, pp. 11.677-11.687. *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 25, de 30 de mayo de 1981, pp. 999-1009.

sino con lo que el Estado presupuestaba como gasto. El cupo concertado sería la diferencia entre los ingresos no concertados y las competencias no asumidas en la parte correspondiente al País Vasco, que en 1980 se estipuló que era del 6,24 %.

Por otra parte, el peso del Estado y de su organización constitucional se manifestó en los principios generales del artículo 3º de la Ley de Concierto, y los referentes a la armonización fiscal, que tiende a preservar y hacer efectivos principios constitucionales que se consideran básicos, como el de la igualdad de presión fiscal en todo el territorio estatal.

El Concierto Económico se había ido adaptando a los numerosos cambios normativos producidos a lo largo de la evolución del sistema fiscal español contemporáneo. En 1981 lo hizo una vez más, en esta ocasión como derecho histórico constitucionalizado. Concierto y Convenio se configuran como los instrumentos jurídicos que han servido para que Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Navarra hayan mantenido el régimen foral en materia financiera y tributaria, desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días. El sistema que ambos establecen presenta notables singularidades, no sólo respecto al resto de Comunidades Autónomas del Estado, sino incluso comparándolo con los de otros Estados políticamente descentralizados, singularidades determinadas fundamentalmente por lo que dicho sistema supone de positivización de unos derechos históricos, expresamente reconocidos por la Constitución Española (1978), el Estatuto de Gernika (1979) y el Amejoramiento del Fuero (1982).

X. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Diputación Foral de Gipuzkoa; Diputación Foral de Álava, 1995. 2 vols.

ALONSO OLEA, Eduardo J., *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho histórico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.

- El largo camino para la recuperación del Concierto Económico de Vizcaya y Guipúzcoa, 1968-1981. En Javier Tusell (coord.), *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*, vol. I, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, pp. 377-406.

- Para repensar el Concierto Económico: de migaja a Derecho Histórico, *Historia Contemporánea*, 13-14 (1996), pp. 431-464.

- *Continuidades y Discontinuidades de la Administración Provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «Esencia» de los Derechos Históricos*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999.
 - *Foru Ogasunaren 500 urte/500 años de Hacienda Foral*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2001.
 - El Concierto Económico, 1878-2005, *Hermes*, 21 (octubre 2006), pp. 34-42.
- ALTOLAGUIRRE, Quintín, *El Concierto Económico visto desde mi escaño de Diputado*, Beasáin: Imprenta y Encuadernación de L. Zunzunegi, 1930.
- ALZOLA Y MINONDO, Pablo de, *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao: Casa de la Misericordia, 1910.
- ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, *El Diccionario en la trayectoria del trabajo científico de la Academia*. En *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección 1. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa, 1802*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 11-17.
- ARANBURU URTASUN, Mikel, *Provincias Exentas. Convenio-Concierto: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- AROZAMENA AYALA, Ainhoa, *Concierto Económico*. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*. VII, San Sebastián: Auñamendi, 1978, pp. 433-443.
- ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid: Alianza Editorial; Banco de España, 1986.
- ATXABAL RADA, Alberto y MUGURUZA ARRESE, Javier, *Recopilación del Concierto Económico vasco. Legislación, jurisprudencia y bibliografía 1981-2004*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2006.
- BAKAIKOA, Baleren, *Euskal Autonomia Erkidegoko Ekonomia Ituna eta Nafarroako Ekonomia Hitzarmena*, Bilbo: Udako Euskal Unibertsitatea, 2007.
- CAÑO, Javier, *Los Derechos Históricos en el siglo XX*. En *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2001, pp. 119-130.
- Teoría preposicional y funcionalidad de los Derechos históricos. En Raúl Morondo Leoncio y Pedro de Vega (coords.), *Estudios de teoría del Estado y*

- derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid: Universidad Complutense, vol. 4, 2001, pp. 2513-2528.
- CASTAÑO SAN JOSÉ, Gregorio, *Adolfo Gabriel de Urquijo e Ybarra (1866-1933). Un artífice del Concierto Económico*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2005.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.
- Fueros en tiempo de Constitución: suerte de un federalismo. En *Jornadas de estudio sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, Bilbao: Universidad del País Vasco-Diputación Foral de Guipúzcoa, pp. 238-253.
 - Derecho histórico (vasco) y Derecho constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: BBV, pp. 261-286.
- COLECCIÓN de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las... Madrid: Imprenta Nacional, 1835-1846.
- COLECCIÓN legislativa de España, Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1847-1878.
- CORCUERA ATIENZA, Francisco Javier, La constitucionalización de los Derechos históricos, *Revista Española de Derecho Constitucional*, IV, 11 (1984), pp. 9-38.
- Notas sobre el debate de los Derechos históricos de los territorios forales, *Revista de Estudios Políticos*, 16-47 (1985), pp. 55-90.
 - Consecuencias y límites de la constitucionalización de los Derechos históricos en los territorios forales, *Revista Española de Derecho Constitucional*, XXIII, 69 (2003), pp. 237-270.
- CORCUERA ATIENZA, Francisco Javier y GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, *La constitucionalización de los Derechos históricos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- DE LA HUCHA CELADOR, Fernando, *El régimen jurídico del Concierto Económico*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2006.
- *El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2006.
- DÍAZ MORLÁN, Pablo, *Horacio Echevarrieta, 1870-1863. El capitalista republicano*, Madrid: LID, 1999.
- DICCIONARIO geográfico-histórico de España por la Real Academia de la

- Historia. Sección 1. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa, 1802*, Reed. facsímil y en base de datos por voces en CD-Rom, «Serie Digital», núm. 1, Donostia/ San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA, *Trabajos preliminares del estudio sobre el Régimen Administrativo Especial para las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya. Tomo II. Anexos de la Memoria*, San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, febrero 1976.
- ECHEGARAY CORTA, Carmelo, *Compendio de las instituciones de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924, cap. 7 (Sistema tributario), pp. 197-238. Reed. facsímil, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1984. En 2009 volverá a reeditarse como primer tomo de la colección *Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa* (Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia), con edición y estudio introductorio a cargo de Lourdes Soria Sesé.
- ELORRIETA Y ARTAZA, Felipe, *Crisis del Régimen Especial Vasco*. Conferencia pronunciada en la Sociedad *El Sitio*, Bilbao: Casa de Misericordia, 1936.
- ELORRIETA Y ARTAZA, Tomás, *El espíritu del Régimen Foral Vasco*. Conferencia pronunciada en Bilbao, el 16 de abril de 1920, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1920.
- ESTECHA, José María, *Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918; *Apéndice*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1926; *Apéndice II*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1935. Reed. facsímil con introducción a cargo de Joseba Agirreazkuenaga, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 1, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1997.
- EZCURDIA ELOLA, Luis, *La contribución de utilidades en el Concierto económico*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1933.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Los Derechos históricos de los territorios forales, Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Madrid: Civitas, 1985.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, *Conciertos Económicos Vascongados. Gestión histórica*, 1976. Estudio inédito.
- GARRÁN Y MOSO, Justo de, *El Sistema Foral de Navarra y Provincias Vascongadas*, Pamplona: Aramburu, 1935.
- GASCUE MURGA, Francisco, *El Concierto Económico con el Estado. Nuevos cupos tributarios de Guipúzcoa. Tributación total de Guipúzcoa a la Hacienda*

- da Pública*, San Sebastián: Martín, Mena y Cía, 1907. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 6, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 2003.
- GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes, y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de la Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 vols.
- GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y sus habitantes, exposición de sus instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del Gobierno civil, eclesiástico...* Tolosa, 1899-1901.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Idea de los derechos históricos*, Madrid: Espasa-Calpe, 1991.
- Qué son y para qué sirven los Derechos Históricos, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 44-2 (1999), pp. 309-322.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel y LLUCH, Ernest, Prólogo. En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBVA, 1998.
- IZAGA, G. A., Los Conciertos Económicos Vascongados, *Estudios Deusto*, 6 (1919), pp. 342-357; 392-410; 461-469.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Nafarroa eta Estatuaren arteko Hitzarmen Ekonomikoaren testu historikoak. Erakundearen historiari sarrera eta agiriak*, Oñati: Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea, 2009.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y TAMAYO SALABERRIA, Virginia (comp.), Criterios de edición. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 27-61.
- Corpus Documental. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 63-855.
- JUNTA DE REFORMA DE ABUSOS DE LA REAL HACIENDA, *Copia del Informe de la Junta de abusos de la Real Hacienda de las Provincias Vascongadas, creada en Real Orden de 6 de noviembre de 1815*, Madrid: Tomás Jordán, 1839.
- LÁMBARRI GÓMEZ, Carlos y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, José Luis (1995): *El Concierto Económico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, 2ª edic.

- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago, *Contribución a una teoría de los Derechos históricos vascos*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real (Luciano Vallín), 1806-1808, 4 vols.
- MARTÍN DE JUSTIZ, Mínimo, *En defensa del Concierto Económico del País Vasco: recopilación de artículos escritos por... y otros buenos guipuzcoanos en defensa de nuestro régimen especial, desde el año 1930 hasta el 1936*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1936.
- MARTÍNEZ DE ARAGÓN, G., *El régimen foral*, Vitoria: Egaña, 1906.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros sí, pero para todos. Los Concierptos Económicos*, Madrid: Alce-Silos, 1976.
- Fueros y Concierptos Económicos, *Documentación Administrativa*, 181 (1979), pp. 583-620.
- MEDINA GUERRERO, Manuel, *Los regímenes financieros forales en la Constitución de 1978*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991.
- *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las CCAA*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- MIEZA MIEG, Rafael, *El Régimen de Concierto Económico y administrativo. Orígenes y primer desarrollo (1842-1900)*, Bilbao: Universidad de Deusto. 2 vols. Tesis doctoral inédita dirigida por M^a Ángeles Larrea Sagarmínaga, 1984.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Entidad y problemas de la cuestión de los derechos históricos vascos. En *Jornadas de estudios sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 1986, pp. 48-83.
- Convenio y Concierptos Económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institucions històriques. Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 385-440.
 - El origen y construcción del derecho histórico del Convenio y de los Concierptos Económicos (1841-1991), *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 18 (2002); núm. monográfico Joxe Mari Aizega (edit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, pp. 353-365.
 - Estudio introductorio. En *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia/San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, pp. 9-26.

- Actualización de los Derechos Históricos, *Revista Vasca de Administración Pública*, 73-2 (2005), pp. 277-285.
- MORAZA, Mateo Benigno de, *Discursos de D. Mateo Benigno de Moraza en defensa de los Fueros Vascongados. Julio de 1876-Mayo de 1877*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1976.
- ORUETA, José de, *El Concierto Económico: nuestra situación ante la futura renovación de cupos del año 1926 y modo de prepararnos para ella*. [Conferencia en el Ateneo Guipuzcoano, noviembre de 1921], San Sebastián: Imprenta de Martín, Mena y Cía, 1922.
- ORUETA, José de, *Fueros y autonomía. Proceso del Estatuto Vasco (1905-1933)*, San Sebastián: Imprenta Nueva Editorial, 1934.
- PÉREZ ARRAIZ, Javier, *El Concierto Económico. Evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994.
- PORRES AZKONA, Juan, *Política y Derecho. Los derechos históricos vascos*, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992.
- POSTIGO, Carmen, *Los Conciertos Económicos*, San Sebastián: Haranburu, 1979.
- RUIZ DE GORDOA, J., *La Historia de Álava en relación con el Concierto Económico*. Conferencia pronunciada en el Salón de Actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava el día 26 de Enero de 1968, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1968.
- SUPLEMENTO de los Fueros, Privilegios y Ordenanzas de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1758.
- VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Costumbres administrativas de la autonomía vascongada*, Madrid: Asilo Corazón de Jesús, 1903.
- *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Andrés Cardenal, 1909. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 2, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.
- *Fiat Lux. Monografía sobre tributación comparada de Vasconia y otras provincias españolas*, Bilbao, 1923. Trabajo inédito editado, con estudio introductorio, por Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 4, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.
- ZABALA Y ALLENDE, Federico, *El Concierto Económico, qué ha sido, qué es, qué debe ser*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1927. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda

Foral, núm. 3, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1999.

ZAVALA Y ALCÍBAR-JÁUREGUI, Federico, *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1976.

- Fueros y Conciertos Económicos. En *Cultura Vasca*. San Sebastián: Erein, 1977, pp. 295-310.

ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1977.

RASGOS GENERALES DEL CONVENIO Y EL CONCIERTO ACTUALES

Gaur egungo Hitzarmenaren eta Kontzertuaren ezaugarri orokorrak

General features of the present-day Agreement and Accord

Fernando DE LA HUCHA CELADOR
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Se ofrece una visión general de los regímenes forales de Concierto y de Convenio, destacando los rasgos comunes y las diferencias entre ambos. Tienen particular incidencia su inserción en el marco constitucional, las diferenciaciones con la financiación del resto de Comunidades Autónomas, el examen de los poderes tributarios de los territorios forales y los retos que plantea la armonización europea y su incidencia sobre los mismos. En el caso de Euskadi, habrá que determinar las peculiares relaciones entre los territorios históricos y la Comunidad Autónoma, a efectos de la financiación de ambos, así como los límites que tanto para el Concierto como para el Convenio se deducen de la normativa vigente y que afectan al poder tributario. Se examinan los mecanismos de aportación al Estado y los flujos financieros entre éste y las Comunidades de Euskadi y Navarra.

Palabras clave: Financiación autonómica. Regímenes forales. Convenio económico. Concierto económico. Fiscalidad globalizada. Comunidad Foral de Navarra. Comunidad Autónoma Vasca.



Kontzertuaren eta Hitzarmenaren foru arauen ikuspegi orokorra azaltzen da, bien artean dauden berdintasunak eta desberdintasunak azpimarratuz. Ondoren aipatzen direnek eragin berezia dute: konstituzioaren esparruan sartzeak, beste autonomia erkidegoek duten finantzaketarekin dituzten desberdintasunak, foru lurraldeen zerga botereen azterketak eta Europako harmonizazioarekiko planteatzen dituen erronek eta horien gain duen eraginak. Euskadiren kasuan, lurralde historikoen eta autonomia erkidegoaren artean dauden harreman bereziak zehaztu beharko dira, biak finantzatzeko. Gainera, Kontzerturako eta Hitzarmenerako indarreko araudiaren arabera, zerga-ahalmenari eragiten dioten mugak zehaztu beharko dira. Estatuari ekarpenak egiteko mekanismoak aztertzen dira, baita Estatuaren eta Euskadiko eta Nafarroako Erkidegoen artean dauden finantza-fluxuak ere.

Giltza hitzak: Autonomia finantzazioa. Foru erregimenak. Ekonomia hitzarmena. Kontzertu ekonomikoa. Fiskalitate globalizatua. Nafarroako Foru Erkidegoa. Euskal Autonomia Erkidegoa.



This paper offers an overview of the Accord and Agreement systems in the provinces of the Basque Country and Navarre. The most important aspects are their inclusion in the constitutional framework, the differences between these systems and the funding arrangements in the other autonomous communities, taxation in the Basque provinces and Navarre, and the challenges and repercussions arising from European harmonisation. In the case of the Basque Country, the paper de-

finishes the specific relationship between the historic territories and the autonomous community, how this affects the funding of both, the restrictions contained in the current legislation for the Accord and Agreement and how this affects taxation. The paper also examines the mechanisms for contributing to the state and the cash flows between the latter and the Basque Country and Navarre.

Keywords: Funding of the autonomous communities. Systems in the Basque Country and Navarre. Economic agreement. Economic accord. Globalised taxation. Autonomous Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. RASGOS COMUNES DEL CONCIERTO Y CONVENIO ECONÓMICO. III. RASGOS DIFERENCIALES DEL CONCIERTO Y DEL CONVENIO. IV. EL FUTURO DEL SISTEMA DE CONCIERTOS O CONVENIOS. V. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

I. INTRODUCCIÓN

Los vigentes Convenio y Concierto Económico¹, pese a regular, fundamental pero no únicamente, el sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra, por un lado, y de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por otro, presentan rasgos comunes y hechos diferenciales que no empecen la esencial identidad entrambos, al menos desde el plano objetivo, puesto que desde el subjetivo las diferencias se basan en la distinta andadura seguida por los territorios forales en el acceso a la autonomía consagrada en la Constitución (CE). El rasgo común básico consiste en la configuración de una autonomía fiscal que no puede ser encuadrada en el sistema general de financiación de las Comunidades de régimen común previsto en el art. 157 de la CE, si bien a su vez esta afirmación ha de ser matizada en el caso de Euskadi, puesto que la autonomía tributaria se reserva, en puridad, a los territorios históricos que la conforman –no a la Comunidad Autónoma como tal– la cual y por paradójico que parezca, puede considerarse como la Comunidad que menor autonomía tiene, en materia de ingresos, de las que conforman el Estado español, en la medida en que el Concierto –sea el vigente de 2002, sea el derogado de 1981– atribuye el poder tributario –en su triple faceta, normativa, gestora y recaudatoria, aunque puedan producirse bifurcaciones

¹ En el caso del País Vasco, el Concierto vigente es el aprobado en el Anexo de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, aprobado por la Comisión Mixta del Cupo el 6 de marzo de 2002. En el caso de Navarra, el Convenio vigente es el aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre; no obstante lo cual se produjo una modificación *in totum* del mismo (amén de las modificaciones parciales que hubo con anterioridad) a través de la Ley 25/2003, de 15 de julio. La Exposición de Motivos de ésta tipifica al Convenio como *norma pactada*, concepto que no existe en el Concierto vasco. Si con ello se quiere significar que estamos ante una norma distinta del Concierto, la expresión carece de relevancia y tiene una reminiscencia histórica que no se sustantiva jurídicamente o, dicho en otros términos, el mismo calificativo podría aplicarse al Concierto. Si situamos ambas normas en el marco constitucional, Concierto y Convenio son normas procedimentalmente idénticas, sin entrar en discusiones semánticas que, a nuestros efectos, carecen de relevancia.

entre las mismas— a los territorios históricos y no a la CAPV como tal, la cual para financiar el gasto público anudado a las competencias asumidas ha de contar con un presupuesto que se nutre, en virtud de la Ley vasca de Aportaciones —a la que aludiremos posteriormente— de las transferencias de los citados territorios en un porcentaje muy importante (entre el 85 y el 90% del total) provocando tensiones latentes entre éstos y la Comunidad en la que se integran.

El origen de esta asimetría deriva de la propia Disposición Adicional Primera de la CE la cual, como es sabido, reconoce y ampara los derechos históricos de los territorios forales —sin llegar a identificar éstos, cuestión que sí aparecía resuelta en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco al Proyecto de CE y que finalmente no prosperó en virtud de la transacción efectuada con los grupos mayoritarios (en aquel momento UCD)—. Empero, parece evidente que el sistema de Convenio y/o de Concierto son similares e incluso el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) utiliza indistintamente ambas denominaciones en su art. 41², en parte por un doble orden de concausas: de un lado, la existencia de denominaciones idénticas para Navarra y para las provincias vascongadas a fines del siglo XIX y en los albores del siglo XX; de otro, con la intencionalidad de prever la posible incorporación de Navarra a la CAPV en virtud de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la CE, previsión tan incumplida (o no activada) como dudosa es la constitucionalidad en el modo de acceso a la condición de Comunidad Foral por parte de Nafaroa³; por su parte,

² El EAPV utiliza la expresión *tradicional* para referirse a la regulación de las relaciones de índole tributario entre el Estado y el País Vasco, mientras que el art. 45 de la LORAFNA también utiliza la expresión *tradicional* para referirse al Convenio, pero señala que este regulará la actividad tributaria y financiera de Navarra. Dos precisiones semánticas; en el caso de Navarra no se regula la actividad financiera —salvo lo referido a la aportación económica, donde no difiere del Concierto— ni históricamente ha sucedido así, de tal manera que al igual que sucede con la CAPV, la actividad financiera no tributaria está sujeta a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), con los matices que ésta establece. La segunda precisión afecta al País Vasco, donde la expresión *tradicional* carece de sentido, puesto que la Comunidad Autónoma sólo existe a partir del 25 de octubre de 1979; hubiera sido más correcto y respetuoso con la historia y con la Adicional Primera de la CE utilizar el término “tradicional” para referirse a las relaciones tributarias entre el Estado y los territorios históricos que integran el País Vasco.

³ Por muchos argumentos que se manejen desde posiciones ideológicas revestidas de un ropaje jurídico vacío, el acceso a la condición de Comunidad Foral (que expresa una simbiosis entre territorio foral y Comunidad Autónoma) de Navarra nos sigue pareciendo inconstitucional. En efecto, desde una perspectiva constitucional sólo caben dos vías de acceso a la condición de Comunidad Autónoma: el mecanismo del art. 143 y el mecanismo del art. 151. Navarra no cumplió ninguno de los dos, sino que se inventó un procedimiento que, a nuestro juicio y por mucho que se invoque la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, como hemos dicho, sus sentencias 16/1984 y 28/1984), no encuentra anclaje en nuestra norma suprema. El Estatuto de Autonomía no se sometió a plebiscito, ni se planteó la posibilidad de incorporación a la CAPV, mediante referéndum que sí sería ajustado a la CE. El último párrafo del preámbulo de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAF-

la calificación de *foral* no implica, como se ha pretendido por algunos, que sea una Comunidad Autónoma *especial* dentro del marco constitucional, sino que a través de ella se produce una simbiosis entre la condición de Navarra como territorio foral y su constitución en Comunidad Autónoma uniprovincial –que son dos cosas distintas–, lo cual implica desde el prisma objetivo la unión en una entidad territorial de carácter dispositivo de los derechos históricos de Navarra y los derechos autonómicos que sólo podían ser ir anudados a su condición de Comunidad Autónoma de régimen general, en tanto en cuanto no es una Comunidad histórica, en tanto en cuanto no plebiscitó ningún Estatuto bajo la vigencia de la II República (más bien se separó del Proyecto de Estatuto de Estella) y, por tanto, debería haber seguido las previsiones de las Comunidades del art. 143 de la CE y ello pese a los avales prestados por la doctrina del Tribunal Constitucional (véanse, entre otras, las Sentencias 16/1984, de 6 de febrero y 28/1984, de 28 de febrero, donde se declara expresamente que la Disposición Adicional Primera sirve como título habilitante para el acceso a la autonomía de Navarra).

Pero como la cuestión histórica ha sido tratada en otros trabajos de esta publicación, obviaremos la profundización en la misma; tampoco profundizaremos en la cuestión jurídico-constitucional preñada de connotaciones políticas que hoy todavía colean. En todo caso, encontramos, en el momento de promulgación de la CE, una situación peculiar, que explica el proceso posterior: sólo Navarra y Álava contaban con un sistema privativo de naturaleza tributaria, con diferencias entrambos ya que en el primer caso el Convenio era de carácter temporal indefinido (con la particularidad de haber sido aprobado mediante un Decreto-Ley, caso único en la historia del sistema de Convenios y/o Conciertos) en tanto que el Concierto con Álava era recentísimo (de 1976) y suponía un *aggiornamento* del aprobado en 1951 con vigencia para 25 años, vigencia que lastrará el Concierto de 1981 con la CAPV y que afortunadamente ha quedado superado con el actual de 2002 de vigencia indefinida, lo cual le aproxima al Convenio navarro, desapareciendo así el hecho diferencial de la vigencia temporal o indefinida entre ambos.

NA) establece la vía del *pacto* como mecanismo peculiar de acceso a la autonomía, todo ello sin olvidar el peculiar art. 1 del Amejoramiento donde se afirma literalmente que *Navarra constituye una Comunidad Foral...*, omitiendo de forma intencionada que no es en puridad una Comunidad Foral sino que *se constituye en Comunidad Foral*. La invocación de los derechos históricos y de la Disposición Adicional Primera de la CE, así como los argumentos historicistas no pueden enervar que la reintegración sólo tiene lugar en el marco de la propia CE y que ésta no prevé un *tertium* procedimental para el acceso a la condición de Comunidad Autónoma. Utilizando el mismo argumento, Álava, Bizkaia o Gipuzkoa podrían, previa separación de Euskadi, constituirse en Comunidades Forales. O, con anterioridad a la integración en la misma, podrían haberse constituido en Comunidades Forales (y aquí sí podrían utilizar la misma denominación que Navarra) uniprovinciales, pero no podrían haberse integrado, como tales en la CAPV, porque el art. 145 de la CE prohíbe la federación de Comunidades Autónomas.

Como es sabido, en 1979 se aprueba el EAPV donde se afirma –bajo el adjetivo de *tradicional*– que las relaciones tributarias entre el Estado y la CAPV se regirán por el sistema de Concierto Económico. Tradición curiosa porque, como hemos dicho, nunca ha habido ex ante Concierto entre el País Vasco y el Estado, sino entre éste y los territorios históricos, ni pudo haberlo porque las Comunidades Autónomas se crean, como entidades territoriales dispositivas o contingentes, precisamente a partir de aprobación de la CE de 1978. Ello explica que el denominado Concierto con el País Vasco no sea, desde el plano tributario y financiero, tal, sino un convenio con los territorios históricos que integran dicha Comunidad Autónoma, de manera que sólo desde un prisma formal, que no material, se puede hablar de un Concierto con la CAPV, tanto en el plano tributario, como incluso en el de determinación del cupo vasco.

Por el contrario, en el caso de Navarra, la situación es distinta, puesto que, como territorio foral, que no como Comunidad Foral, contaba con el Convenio de 1969, cuya pervivencia no quedaba supeditada al hecho de que optase por el acceso a la autonomía, cosa que hizo en 1982, de forma que la LORAFNA no supuso ningún avance ni retroceso en materia de autonomía fiscal (salvo lo que diremos posteriormente) o, expresado en otros términos, el derecho histórico anudado al Convenio se reconoce y pervivirá para Navarra, no para la Comunidad Foral⁴; si ésta desapareciese o se integrase en otra Comunidad no por ello desaparecería su régimen privativo en materia financiera. De tal manera que la LORAFNA supone una novación subjetiva en los derechos históricos de Navarra desde el plano financiero, aun cuando no sea intrascendente su consideración como Comunidad Autónoma (su calificación como Foral no añade nada relevante jurídicamente hablando, teniendo un carácter más simbólico y/o político), puesto que le permite la creación de tributos propios (en plano de paridad con otras Comunidades Autónomas) que se añade o superpone a sus derechos históricos⁵. En este sentido, Euskadi podría calificarse, desde el prisma financiero, como una Comunidad compuesta por una confederación de territorios forales, con una particularidad significativa; la desaparición de la CAPV o la desagregación de alguno de sus territorios históricos supondría automáticamente la abrogación del Concierto con Euskadi, permaneciendo, sin embargo, el derecho

⁴ Obsérvese cómo el sistema de Convenio Económico se reconoce en el art. 45 de la LORAFNA a Navarra, no a la Comunidad Foral como Comunidad Autónoma; la LORAFNA –y ello expresa la idea de simbiosis entre derechos históricos y competencias autonómicas– está trufada de preceptos donde se distingue, en el plano competencial, entre Navarra y Comunidad Foral de Navarra, ya que jurídicamente son dos entidades distintas, aunque parezca sorprendente esta distinción.

⁵ Cuestión que sólo se ha percibido con la reforma del Convenio efectuada en 2003 y que ha solido pasar inadvertida a la hora de confrontar las diferencias entre aquél y el Concierto de 2002.

de los tres territorios históricos que la componen a tener su propio Concierto Económico, sobre la base de la Disposición Adicional Primera de la CE.

En todo caso, Concierto y Convenio suponen, como hemos señalado, la inaplicación del art. 157 de la CE y del sistema de recursos de las Comunidades de régimen común previsto en la LOFCA de 1980, aun con matices importantes. En el caso de Navarra, la inaplicación es total en la vertiente de los ingresos (salvo en el caso de la Deuda pública) mientras que en el caso de la CAPV la inaplicación se refiere a los territorios históricos –titulares del poder tributario– y no a aquella como tal, salvo la particularidad de que no pueden existir tributos cedidos por el Estado (así se reconoce en el art. 42 del EAPV donde los tributos cedidos desaparecen y se sustituyen por las aportaciones de los territorios históricos) puesto que la cesión –con significado diferente al que existe en régimen común, ya que propiamente hay una transferencia de poder tributario o, si se quiere, el reconocimiento de un poder tributario distinto del previsto para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales– se ha producido a los territorios históricos, lo cual arrastra alguna particularidad trascendente, como puede ser que los recargos de la CAPV sólo pueden ser establecidos sobre tributos concertados cuya titularidad no le corresponde a ella sino a los territorios que la componen, en tanto que Navarra puede establecer, en teoría, recargos sobre sus propios tributos.

Junto a ello, hay una peculiaridad formal importante y trascendente; como es sabido el art. 31.3 de la CE exige que los tributos se establezcan mediante norma con rango y forma de ley. Esta exigencia sólo puede ser cumplida por Navarra, cuya constitución en Comunidad Autónoma –que no su condición foral– le permite dictar normas con tal rango. Por el contrario, en el caso de Euskadi puesto que la titularidad de los impuestos básicos corresponde a los territorios históricos y teniendo en cuenta que éstos carecen de potestad legislativa, el ejercicio de sus facultades tributarias sólo puede realizarse mediante normas forales de las Juntas Generales de los mencionados territorios, las cuales formalmente tienen carácter reglamentario, al menos desde el punto de vista procesal, como lo prueba el hecho de que, a diferencia de Navarra, el conocimiento de las impugnaciones corresponde a los Tribunales contencioso-administrativos y no al TC (como sucede en el caso de la Comunidad Foral). Esta asimetría en la producción normativa ha provocado doctrinalmente intentos de justificación, tan loables como en ocasiones estériles. Sin entrar en un análisis exhaustivo cabe citar la posición de autores como Tomás-Ramón Fernández, quien tempranamente habló de una *costumbre constitucional* como mecanismo para justificar este presunto incumplimiento del art. 31.3 de la CE; otros autores, como Juan Ramallo, defendieron la necesidad de que, sin modificar la CE y aun manteniendo el carácter formalmente reglamentario,

su impugnación se residenciase ante el TC, lo cual obligaría simplemente a modificar la Ley Orgánica reguladora de éste así como la LJCA. En fin, por no aburrir en exceso con posiciones doctrinales, algunos defendieron la idea –importada de la doctrina alemana y en concreto de Otto Bächoff– de las denominadas *normas constitucionales inconstitucionales*. A nuestro juicio, y como ya sostuvimos en 1995, se trata de interpretar armónicamente la CE y dentro de ella caben tanto el art. 31.3 como la Disposición Adicional Primera, de la cual se deduce que, en virtud de los derechos históricos, se excepciona el principio de reserva de ley en materia tributaria para los territorios forales, salvo que estos se constituyan en Comunidad uniprovincial –caso de Navarra–. Pero, y este es un matiz importante, en el caso del País Vasco la carencia de potestad legislativa de los territorios históricos anudada a su competencia tributaria no puede ser suplida mediante una transferencia de potestades materiales y/o formales a la Comunidad Autónoma o, dicho en otros términos, ésta no puede regular los tributos concertados ni puede penetrar en su normación mediante leyes dictadas por el Parlamento vasco (salvo lo que diremos en materia de armonización interna de los tributos concertados), las cuales serían directamente inconstitucionales por invasión de competencias de los territorios históricos garantizadas por la Adicional Primera de la CE, por el propio EAPV y por el Concierto Económico⁶.

Esta diferencia formal en la producción normativa deducible del Concierto y del Convenio no explica, empero, la diferente litigiosidad a la que hemos asistido en los últimos años y a la que, aparentemente, se puso paz con los acuerdos Gobierno Vasco-Estado de 2002 y, sobre todo, la Sentencia del TJCE de 11 de septiembre de 2008, sentencia que avala la no contradicción con el Derecho comunitario del régimen de Concierto, estando a la espera de que tanto el TSJPV como el propio Tribunal Supremo⁷ comprendan y plasmen en sus decisiones judiciales la esencia del Concierto y, sobre todo, apliquen la doctrina del TC sobre la constitucionalidad del diferente tratamiento fiscal por razón de la residencia en un determinado territorio (foral o no).

Como hemos sostenido en otros foros, la litigiosidad sobre medidas tributarias vascas y la inexistencia aparente de conflictos en relación con normas

⁶ El art. 37 del EAPV no reconoce directamente competencias tributarias a los territorios históricos, pero las mismas se deducen de lo previsto en el art. 41. La cuestión es bastante simple de entender: a diferencia del resto de las materias, en el ámbito tributario no juega la distribución competencial deducible de los arts. 148 y 149 de la CE y, por tanto, incluso en el régimen común quien pretenda construir la distribución competencial bajo este parámetro está condenado al fracaso. Por ello, y paradójicamente, el art. 37 del EAPV es correcto bajo el prisma financiero.

⁷ Sobre la naturaleza reglamentaria de las Normas Forales de los territorios históricos y sobre el enjuiciamiento de medidas de naturaleza fiscal véase, recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008.

navarras tiene, ante todo, una explicación política quedando lo jurídico relegado a un segundo plano. Navarra ha venido, en los últimos años, copiando literalmente normas del Impuesto sobre Sociedades de los territorios históricos de Euskadi; dichas normas no han sido impugnadas (ciertamente el camino procesal es más tortuoso porque hay que plantear recurso de inconstitucionalidad, frente al mero recurso contencioso-administrativo contra las Normas Forales de los territorios históricos) lo cual suscita una duda que, simplemente, dejamos en el aire: ¿un incentivo fiscal o una reducción del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades puede ser inconstitucional y/o contrario al Derecho comunitario en el País Vasco pero no en Navarra cuando la norma es similar en ambos casos? ¿Acaso la vara jurídica de medición sea distinta en uno y en otro caso? Que el problema es político y no jurídico queda meridianamente expresado por la distinta posición adoptada por la Abogacía del Estado en uno y otro caso, así como por el hecho de que las Comunidades limítrofes impugnantes de normas vascas coincidan con entes territoriales gobernados por el mismo partido que el gobernante en la Comunidad Foral.

II. RASGOS COMUNES DEL CONCIERTO Y CONVENIO ECONÓMICO

El Concierto de 2002 y el Convenio de 1990 (en puridad, como hemos dicho, se mantiene formalmente esta fecha por un prurito ligado a la vigencia indefinida del mismo cuando fue objeto de una modificación *in totum* mediante la Ley 25/2003, de 15 de julio, modificación que, por cierto, y salvo lo que diremos posteriormente, se *inspiró* –por no decir que copió– en el Concierto de 2002) presentan varios rasgos comunes, de entre los cuales el principal consiste en la renuncia *pactada* del Estado a regular (parcialmente) y sobre todo a recaudar los impuestos que conforman su sistema tributario en los territorios históricos del País Vasco y en Navarra. Aquí podríamos entrar a discutir si hay un sistema tributario propio de Navarra y de los territorios históricos o si, por el contrario, hay una transferencia/subrogación del poder tributario estatal. Con criterio neutral el art. 41.2.a) del EAPV habla del *régimen tributario* de los territorios históricos, sin entrar a valorar si es propio o privativo; por el contrario, el art. 45 de la LORAFNA y el art. 1 del Convenio hablan, en el caso de Navarra, de *su propio régimen tributario*. Otra cuestión semántica ociosa, porque no existe un régimen independiente del estatal, aspecto éste que no debe llevar a rasgarnos las vestiduras porque incluso el estatal tampoco es exactamente independiente, en el sentido vulgar del término, puesto que, *ad exemplum*, la integración en la Unión Europea obliga a los Estados miembros a establecer el IVA y los Impuestos Especiales armonizados y, sin embargo, nadie duda de que hay sistemas fiscales

nacionales pero sujetos a límites impuestos por la pertenencia –voluntaria– a instituciones supranacionales⁸.

De tal manera que, a nuestro juicio, lo que existe es una transferencia pactada, parcial y limitada del sistema tributario estatal a favor de los territorios forales⁹. Pactada –aunque no nos guste el adjetivo por las razones expuestas anteriormente– porque se verifica a través de un acuerdo –transformado en Ley estatal– entre ambas Administraciones, sin que el pacto sea exclusivo de Navarra. Limitada porque, por mucho que se diga, sobre todo en la LORAFNA y en el Convenio, *Navarra no tiene un sistema tributario propio* en el sentido material de la expresión sino que el sistema es el estatal, de tal manera que carece de potestades para suprimir tributos estatales convenidos y lo mismo sucede en el caso del Concierto y de los territorios históricos. Otra cosa es que, según el art. 2.2 del Convenio, la Comunidad Foral (obsérvese cómo aquí se alude a ésta y no a Navarra como territorio foral) pueda establecer tributos distintos de los convenidos (novedad introducida por la reforma del Convenio en 2003), lo cual supone implícitamente dos cosas: por un lado que el sistema tributario convenido es el estatal y que ese acuerdo, pacto o convenio nace de un derecho histórico asociado la condición de Navarra como territorio foral, no a su condición de

⁸ En el caso del País Vasco la pertenencia al Estado español deriva de la CE, no de una voluntad explícita del pueblo vasco. Son conocidos los proyectos de consulta popular, referéndum, reforma estatutaria, plan Ibarretxe, etc. Todos ellos han sido sistemáticamente tumbados sea en vía parlamentaria sea en el TC; en fin, ello nos llevaría a consideraciones políticas alejadas de nuestro trabajo y de nuestra posición –que debe ser neutral dada la condición de miembro de la Junta Arbitral del Concierto Económico–.

⁹ En el caso de Navarra, no tiene desperdicio alguno la lectura atenta de la Resolución de la Junta Arbitral de 15 de julio de 2005 (conflicto 1/2004), que afectaba a un conflicto de competencias tributarias entre la Comunidad Foral y el Estado en relación con la exacción de un impuesto determinado. La Junta Arbitral dedica –con notorio esfuerzo de erudición histórica– una parte sustantiva de la resolución a tratar de forma compulsiva las diferencias entre el sistema navarro y el sistema vasco –cuando no era ese el fondo de la cuestión–, así como a determinar que la denominación de *tributos convenidos* no se correspondía con la realidad histórica de los Convenios, constituyendo una “novedad” introducida en 1990 que chocaba con la tradición, porque suponía implícitamente negar el poder originario de Navarra para establecer tributos, frente al poder derivado –ex art. 133.2 de la CE– de los territorios históricos del País Vasco. Por razones de elemental prudencia y respeto no vamos a juzgar aquí los argumentos utilizados por los componentes de la Junta Arbitral que, desde luego, no se corresponden con el resultado obtenido.

Aluden a la *integridad del sistema tributario navarro* y a la inaplicación supletoria del Derecho estatal en materia tributaria frente a lo que sucede en el Concierto vasco y a otras cuestiones de menor interés en esta sede. Las Resoluciones de la Junta Arbitral de Navarra no son objeto de publicación oficial y, por tanto, sólo pueden conocerse de forma indirecta. En el caso que nos ocupa puede verse un resumen de los argumentos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2007 (recurso 296/2005). Por cierto y aunque sea anecdótico, el TS anuló la resolución de la Junta Arbitral, sin hacer caso alguno a los argumentos históricos y a los presuntos hechos diferenciales con el Concierto vasco.

Comunidad Autónoma. Por otro lado, que habiéndose constituido en 1982 en Comunidad Autónoma tiene, como tal y no como territorio foral, la posibilidad de establecer tributos propios, con la peculiaridad, frente a otras Comunidades de que esta facultad no se sujeta a los límites de la LOFCA, sino a los derivados de los arts. 2 y 7 del Convenio, aunque sea una particularidad más formal que sustantiva. En efecto, los impuestos propios de la CAPV –sometidos a los principios de la LOFCA– existen para la Hacienda General del País Vasco en el art. 42.b) del EAPV –es decir, desde 1979–. En cambio, Navarra no se percató hasta 2003 que sólo tenía tributos convenidos como territorio foral pero que carecía, formalmente, de la facultad de establecer tributos propios como Comunidad Autónoma, porque dicha facultad no la recoge el Amejoramiento ni la primitiva redacción del Convenio de 1990. De tal manera que nos resulta raro de entender la defensa a ultranza de un sistema tributario propio que, sin embargo y sobre el texto de la LORAFNA, les impedía teóricamente crear sus propios impuestos –valga la redundancia–. Olvido quizá explicable por el hecho de que en materia tributaria primó la defensa del Convenio sobre la defensa de las competencias adicionales ligadas a la condición de Comunidad Autónoma.

Lo que existe, superando nominalismos banales y objeto de discusiones bizantinas, es un sistema tributario –el estatal– que se aplica en Navarra y en el País Vasco con la particularidad de que las competencias normativas (con matices), gestoras y recaudatorias corresponden a los territorios forales, reservándose el Estado la regulación, gestión y recaudación del hecho imponible *importaciones* tanto en el IVA como en los Impuestos Especiales. En teoría, el resto de los impuestos que conforman el sistema tributario estatal pueden ser regulados por Navarra o por los territorios históricos de Euskadi. De tal manera que aparece una primera distinción entre tributos concertados y/o convenidos (los que teóricamente constituirían su sistema tributario *propio*, *si bien incluso esta acepción sólo es admisible en términos recaudatorios*) y tributos no concertados y/o no convenidos –los que el Estado recauda en los territorios forales, si bien posteriormente se realicen ajustes a la hora de calcular la aportación o cupo–.

En el caso de los primeros –de ahí la calificación de sistema tributario *propio* pero parcial– la lógica primaria llevaría a pensar que los territorios forales son libres para su regulación, es decir que gozan de soberanía tributaria, que es lo que caracterizaría a un sistema fiscal dependiente pero autónomo, *stricto sensu*. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, porque –y vamos a seguir la terminología del Concierto más clara que la del Convenio, aunque las conclusiones a obtener sean similares– en los tributos concertados/convenidos (por muy *novedosa* que sea esta expresión en Navarra, nos sirve para facilitar la explicación y no recurrir a circunloquios) no existe soberanía tributaria ni poder tribu-

tario¹⁰ pleno en el sentido dado a esta expresión por la doctrina alemana de los años 30 del pasado siglo (Hensel, Nawiasky, etc.). En efecto, hay que distinguir entre tributos concertados de normativa autónoma y de normativa común. En el caso de los segundos, los territorios forales han de aplicar idéntica regulación que la vigente en territorio común, quedando relegada su potestad a aspectos puramente formales (modelos de liquidación, plazos de ingreso, etc.).

En los tributos concertados/convenidos de normativa común encontramos, pues, un poder tributario meramente formal, es decir, que las correspondientes Leyes Forales (caso de Navarra) o Normas Forales (caso de los territorios históricos que integran Euskadi) no constituyen sino mera transcripción de la correspondiente norma estatal, hasta el punto de que, por razones de economía legislativa, quizá hubiera sido preferible aplicar directamente la normativa del Estado, que, por otra parte, es lo que se deduce tanto del Concierto como del Convenio en el caso de que los territorios forales no regulen dichos tributos. *Ad exemplum*, ello es lo que sucede en el caso del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, donde, por ejemplo y frente a lo que sucede en el caso de los territorios históricos –donde sí existe Norma Foral reguladora–, no se da la misma situación en el caso de Navarra, que carece de la misma, sin que ello suponga que el citado tributo no se aplique en la citada Comunidad.

El grueso de los tributos de normativa común –es decir, la aplicación pura y dura de la normativa estatal, formalmente disfrazada mediante Leyes y/o Normas Forales– afecta, básica pero no exclusivamente, a la imposición indirecta y dentro de ella a los tributos básicos, como son el IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación, circunstancia que, a su vez, tiene una explicación derivada del Derecho europeo, puesto que se trata de tributos armonizados por la Unión Europea a través de las pertinentes Directivas comunitarias¹¹. Junto a ellos, y por

¹⁰ Y ello sin mencionar la lamentable técnica jurídica empleada por el legislador –estatal, autonómico y foral– a la hora de manejar, cual si fueren sinónimos, los términos *poder* y *potestad*, por no mencionar la vetusta distinción entre poder tributario originario y derivado que utiliza el art. 133 de la CE. Que cada día se legisla peor –sobre todo en materia financiera y bajo una perspectiva de técnica jurídica– es un hecho constatable (para muestra válida, y con independencia de valoraciones políticas véase la regulación del sistema de financiación de Catalunya contenido en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio).

¹¹ Cuestión dogmática interesante, pero en la que no podemos entrar por razones de espacio, es determinar si los territorios forales pueden o no transponer en su sistema tributario Directivas comunitarias de armonización en el caso del IVA o de los Impuestos Especiales o, por el contrario, han de esperar que dicha transposición al ordenamiento interno sea efectuada, con carácter previo, por parte del Estado. Conforme aparecen redactados los vigentes Convenio y Concierto, la transposición directa no es posible, lo cual demuestra –aunque sea una obviedad– que la bilateralidad en las relaciones territorios forales-Unión Europea no existe, puesto que hay un tercer actor necesario, como es el Estado español, lo cual tiene sentido desde la perspectiva del Derecho Internacional y los sujetos de éste, si bien

las mismas razones, el Impuesto sobre Operaciones Societarias (armonizado a nivel europeo) es, formalmente, un impuesto concertado o convenido sin potestades materiales de los territorios forales. Incluso en tributos donde las exigencias armonizadoras de la Unión Europea no existen, el Concierto y el Convenio imponen a los territorios forales la aplicación de la normativa estatal (caso del Impuesto sobre Primas de Seguros o del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos). De tal manera que, en el ámbito de la imposición indirecta (con algún matiz importante en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), el poder tributario de los territorios forales se limita a *copiar* la normativa estatal, todo ello sin perjuicio de la tenencia de facultades respecto de manifestaciones de ese poder como puede ser la recaudatoria.

Hablar, sin embargo, de un sistema tributario propio cuando en puridad lo que tienen los territorios forales en los tributos de normativa común son puras facultades recaudatorias constituye un ejercicio de funambulismo jurídico-tributario o, dicho en otros términos, conceder preeminencia a lo formal sobre lo material. ¿Tener facultades para aprobar Leyes y/o Normas Forales que transpongan la normativa vigente en territorio común es equivalente a la existencia de un sistema tributario propio o un poder tributario pleno?

En teoría, el poder tributario pleno se ejercería en relación con los tributos concertados/convenidos de normativa autónoma, donde Navarra y los territorios históricos del País Vasco gozan, en principio y si se cumplen los puntos de conexión establecidos en el Convenio o en el Concierto, de facultades para establecer una normativa diferente de la estatal¹², siempre que no vulneren la CE. A su vez, y no es casualidad, éstos se identifican, salvo excepciones, con los tributos no armonizados a nivel europeo, pero aun así la plenitud del poder tributario choca con inconvenientes lógicos pero fundamentales, derivados, entre otras cosas, de la inserción de los territorios forales en el Estado español y, por ende, en su marco constitucional. Este hecho determina que, no obstante ser los derechos históricos, preexistentes a la CE, sólo pueden ser ejercidos mediante el reconocimiento y amparo que le presta la norma suprema, sin que los mismos puedan

podría objetarse que el Derecho de la Unión Europea es Derecho interno y que la transposición directa o indirecta constituiría una cuestión a resolver de acuerdo con parámetros de distribución competencial deducibles de la Constitución; en fin la cuestión es muy compleja como para justificar un tratamiento *in extenso* de la misma. Empero, la posibilidad atisbada tampoco existe, por ejemplo, en Alemania (para el caso de los Länder), por citar un país de estructura federal.

¹² Respetando, no obstante, los criterios constitucionales y los criterios de armonización impuestos por el Concierto y por el Convenio. Por poner ejemplos elementales, no cabría un IRPF regresivo o que vulnerase la igualdad tributaria; igualmente tampoco cabría una regulación del Impuesto sobre el Patrimonio que condujese a determinar su carácter confiscatorio.

constituir título propio para deducir del mismo el ejercicio de competencias autónomas, conforme declara el TC, entre otras en la Sentencia 76/1988, de 26 de abril, sentencia poco congruente con las citadas de 1984 sobre el acceso peculiar de Navarra a la condición de Comunidad Autónoma (aspecto que no menciona)¹³ y que supone un relativo triunfo del autonomismo frente al foralismo a la hora de interpretar la integración constitucional de los derechos históricos.

Conviene, empero volver al hilo principal de nuestro discurso y señalar que los impuestos convenidos/concertados de normativa autónoma están sometidos a una triple limitación: a) el cumplimiento de los principios constitucionales (solidaridad, no discriminación, igualdad, generalidad, progresividad, no confiscatoriedad, etc.); b) los principios derivados del bloque de la constitucionalidad (dentro del cual se encuentran, por mutación a los territorios forales de la doctrina del TC en relación con la LOFCA, los derivados del Concierto y/o del Convenio y; c) los principios derivados de los tratados o convenios internacionales suscritos por el Estado así como las normas de armonización fiscal dictadas por la Unión Europea¹⁴.

¹³ Aunque no sea el lugar para comentar esta sentencia, en ella se afirma –en los hechos, no en los fundamentos de Derecho– literalmente que la Disposición Adicional Primera de la CE se está refiriendo *tácitamente* a Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra como territorios forales. Si algo tiene la STC citada, y que versa sobre la impugnación de determinadas disposiciones de la LTH, es la interpretación muy peculiar que hace de la locución *en su caso* utilizada por la Adicional Primera de la CE. Peculiaridad que deriva no de nuestra discrepancia con el fondo de la sentencia, sino con el hecho de que la misma es difícilmente trasladable al plano tributario y a los poderes de los territorios históricos, partiendo de una distribución competencial típicamente *administrativista* y que no puede trasladarse *sic et simpliciter* al plano tributario. En fin, se trata de una doctrina que salva la LTH bajo argumentos constitucional-autonomistas que no foralistas, de tal manera que implícitamente lleva a una conclusión, en la que podemos estar equivocados, consistente en señalar que la integración de los territorios forales en una Comunidad Autónoma supone una posible y voluntaria limitación de los derechos históricos. De tal manera que la actualización de los derechos históricos en el marco de los Estatutos de Autonomía puede suponer una limitación de los mismos.

¹⁴ La referencia a la armonización fiscal de la Unión Europea plantea un problema dogmático en el cual no vamos a entrar porque excedería con mucho los propósitos de esta colaboración; simplemente señalar que la armonización fiscal (sic) sólo afecta a la imposición indirecta, conforme se desprende del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de manera que no tendría sentido respecto de la imposición directa, donde sólo es predicable el término de *aproximación de legislaciones* que maneja el Tratado (véase la versión consolidada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 9 de mayo de 2008). Otra cosa distinta es la aplicación del Derecho comunitario en temas como el de ayudas de Estado, cuestión conflictiva en relación con los regímenes forales y sobre el que se ha pronunciado la ya citada Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 11 de septiembre de 2008, muy difusa en sus argumentos, siendo mejores las alegaciones de la Abogada General, tal y como pusimos de manifiesto en los Cursos de Verano de la UPV sobre Concierto Económico y Ayudas de Estado celebrados en Donostia el día 1 de septiembre de 2008, en intervención pendiente de publicación por las Juntas Generales de Gipuzkoa; lógicamente los argumentos de la conferencia impartida no pudieron recoger la citada sentencia conocida diez días después.

A estos principios comunes, cabría añadir, en el caso de los territorios históricos del País Vasco, como veremos, los derivados del EAPV en relación con las potestades armonizadoras y de coordinación y colaboración fiscal que dicte, mediante norma con rango de Ley, el Parlamento vasco.

Teóricamente los impuestos autónomos –con las limitaciones antedichas– serían los siguientes: a) el IRPF; b) el Impuesto sobre Sociedades; c) el Impuesto sobre el Patrimonio; y d) el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Fuera, aunque se trate de un impuesto directo, quedaría el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes. No obstante, y singularmente en el segundo de ellos –curiosamente aquél sobre el cual mayores cuestiones conflictivas se han planteado–, se puede producir una divergencia entre potestades recaudatorias y normativas –tanto en Navarra como en Euskadi– en tanto que sobre el ISD existen diferencias, entrambos planos del poder tributario, entre Navarra y la CAPV.

En el caso del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto Navarra como los territorios históricos tienen *libertad* normativa, a la cual se anuda la potestad recaudatoria, para establecer y mantener los mismos si bien ligada al punto de conexión que viene determinado por la residencia habitual del contribuyente en los respectivos territorios forales¹⁵; en el caso de los no residentes en España, hay que distinguir dos supuestos: a) que hubieran tenido su última residencia en el País Vasco o en Navarra, en cuyo caso podrán optar por tributar conforme al régimen de obligación personal y, a su vez, podrán hacerlo en territorio común o foral, conforme su respectiva normativa; b) si, por el contrario, se trata de no residentes cuya última residencia no estuviera, a su vez, en alguno de los territorios forales, tributarán en el territorio histórico correspondiente o en Navarra cuando la mayor parte de los bienes o derechos se encuentren sitos en dicho territorios, pero, aplicando la normativa estatal.

Una cuestión que puede plantearse consiste en determinar si la anunciada supresión del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en el Estado conlleva inmediatamente la desaparición del citado tributo en Navarra y en el País Vasco. Cuestión que aparece resuelta en el Convenio y en el Concierto (véase la Adicional Segunda de este último) cuando señala que:

¹⁵ En la redacción original del Convenio de 1990 se contenía una norma directamente inconstitucional para el caso de residencia de ambos cónyuges en distintos territorios (foral y común) y opción por la tributación conjunta, determinando que tributarían en Navarra si en dicho territorio tuviese su residencia el cónyuge varón, lo cual constituía una discriminación por razón de sexo evidente. Hasta la minirreforma del Convenio en 1998 estuvo vigente dicha norma. Curiosamente no fue impugnada ni nadie planteó cuestión de inconstitucionalidad; se desconoce cómo pudo tamaño desabrupto jurídico ser obviado por el Estado (cuyas Cortes aprueban la Ley del Convenio).

en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos [...] o se crearan nuevas figuras tributarias, se procederá por ambas Administraciones de común acuerdo a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico [...]»¹⁶.

Lo que habrá que determinar es si la supresión del IP (que no es tal, puesto que el impuesto pervive según el proyecto de ley estatal pendiente de aprobación en el momento de redactar estas líneas, aunque no haya obligación de ingresar) implica una reforma del sistema tributario del Estado que determine una reforma del Concierto y/o del Convenio. Esclarecedor es, en este punto, el primero de ellos que se refiere a la creación de impuestos (no a la supresión de los mismos). Con independencia de la presión *política* de los contribuyentes navarros y vascos para la supresión del impuesto y amén del error que supone por parte del Gobierno del Estado plantear la desaparición del tributo y no sólo por razones recaudatorias (puesto que se trata de un impuesto cedido a las Comunidades de régimen común), estimamos que tanto Navarra¹⁷ como los propios territorios históricos podrían encontrar argumentos para defender la pervivencia del mismo.

Por su parte, el Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo concertado muy peculiar, porque también en él pueden darse bifurcaciones entre competencias recaudatorias de los territorios forales y competencias normativas, pero con la particularidad de que éstas pueden producirse entre residentes en España. En principio se aplica la normativa foral en dos supuestos claros: por un lado cuando los sujetos pasivos tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y/o Navarra y su volumen de operaciones no hubiera excedido de seis millones de euros¹⁸; por otro lado, cuando los sujetos pasivos operen exclusivamente en territorio navarro o vasco y su volumen de operaciones hubiera excedido de seis millones de euros, cualquiera que sea el lugar donde tengan su domicilio fiscal.

¹⁶ En el caso de Navarra, la Disposición Adicional Tercera del Convenio, siendo en sustancia similar, obvia la referencia a la creación de nuevos tributos; no obstante se trata de una diferencia formal porque el art. 6 del Convenio (al tratar de la modificación del mismo) habla igualmente de los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro, de donde, *sensu contrario*, se desprende que la supresión no implica modificación del mismo.

¹⁷ En el caso de Navarra, el Informe del Defensor del Pueblo (datable en los primeros meses de 2008) sobre el sistema tributario navarro en el ámbito de la imposición directa proponía la supresión del IP y la creación de un Impuesto sobre las Grandes Fortunas. No sabemos si el Informe ha sido presentado ante el Parlamento Foral, amén de que éste es libre para adoptar o no las sugerencias formuladas por el citado Defensor.

¹⁸ No obstante, tanto el Concierto (Adicional Sexta) como el Convenio (Adicional Segunda) señalan que la cifra será revisada cada cinco años; en el caso del País Vasco, la revisión no implica modificación del Concierto y se llevará a cabo en el seno de la Comisión Mixta. En el caso de Navarra, la revisión se lleva a cabo por la Comisión Coordinadora prevista en el art. 67 del Convenio y se guarda silencio acerca de si conlleva o no modificación del Convenio, aunque nos inclinamos por la solución negativa.

Inmediatamente salta a la vista una laguna legal que, aunque infrecuente, podría producirse y que hemos venido denunciando de forma reiterada, consistente en determinar a quién tributan y con arreglo a qué normativa los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco o navarro y su volumen de operaciones no haya excedido de seis millones de euros, teniendo en territorio común su domicilio fiscal.

Dejando de lado este supuesto infrecuente, existe un *tertium genus* que afecta a los sujetos pasivos que operan en territorio común y en territorio vasco y/o navarro, cualquiera que sea su domicilio fiscal, cuando su volumen de facturación supere los seis millones de euros. Tanto Concierto como Convenio establecen unas normas claras, en apariencia: dichos sujetos tributan en proporción al volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común o foral, aunque haya que realizar alguna precisión sobre este extremo, que es donde se encuentra el conflicto), es decir, en lo que se venía conociendo como régimen de cifra relativa de negocios. No obstante, aplicarán la normativa estatal cuando, teniendo su domicilio en territorio vasco o navarro, el volumen de operaciones realizadas en territorio común, represente un porcentaje igual o superior al 75% del total de las mismas. Ello determina que, en este caso, el IS no sea exactamente y en todos los casos un tributo concertado de normativa autónoma, sino que hay una zona gris para sujetos domiciliados en el País Vasco o en Navarra, los cuales habrán de aplicar la normativa estatal. Pareciendo claro el caso, hay sin embargo una cuestión conflictiva deducible de la diferente terminología que utilizan el Convenio y el Concierto y de la incomunicación que existe entre ambos, al tratarse de normas bilaterales entre el Estado y Navarra y el Estado y el País Vasco. En efecto, el Concierto habla de *territorio común*, habiendo entendido el Estado esta expresión en un sentido peculiar, equivalente al territorio estatal (incluida Navarra) menos el País Vasco. Por el contrario, el art. 18 del Convenio habla de *territorio de régimen común* que, interpretado literalmente, no coincide con el mismo concepto deducible del Concierto, puesto que habría que entender éste como territorio estatal menos territorios vasco y navarro, respectivamente, puesto que no son territorios de régimen común.

La disquisición no es puramente semántica, sino que tiene efectos prácticos relevantes; así, habrá que determinar qué ocurre con una sociedad domiciliada en el País Vasco que realiza el 73% de sus operaciones en territorio común, el 3% en Navarra y el 24% en el País Vasco. Si interpretamos literalmente el Concierto esa sociedad aplicaría la normativa estatal puesto que realiza más del 75% de sus operaciones en territorio común (considerando Navarra integrante del mismo desde la perspectiva del Concierto); si aplicamos la solución lógica y deducible del Convenio por territorio común hay que entender territorio no foral y, por tanto, ese sujeto pasivo debería aplicar la normativa del territorio histórico

correspondiente a su domicilio fiscal. El ejemplo pende de resolución por la Junta Arbitral del Concierto y, por razones elementales, no podemos prejuzgar la solución que se vaya a dar a la misma.

Como decíamos, en el IS es donde se han producido los mayores litigios entre el Estado y los territorios históricos del País Vasco que han desembocado en conflictos jurisdiccionales tanto ante el TSJPV como ante el Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de diciembre de 2004) y, por último, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al plantear el primero cuestión prejudicial sobre si determinadas medidas constituían o no *ayuda de Estado* en el sentido que este término tiene en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo art. 87 del Tratado). La Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 11 de septiembre de 2008 (cuyas consideraciones creemos extensibles a Navarra) señala que el sistema de Concierto no es contrario al Derecho comunitario ni las medidas fiscales enjuiciadas (entre otras, el famoso tipo de gravamen en el IS) constituyen *in abstracto* ayudas de Estado en el sentido que esta expresión tiene en el ámbito comunitario, puesto que se cumplen los tres requisitos que ya adelantara en el caso Azores (STJCE de 6 de septiembre de 2006); en concreto, los territorios históricos gozan de autonomía institucional, autonomía procedimental y autonomía económica y financiera. Por razones de espacio, renunciamos a explicar en qué consiste cada una de ellas; simplemente diremos que la última (y es lo que difiere el régimen vasco del régimen de las Islas Azores) es un régimen de riesgo unilateral o, dicho en otros términos, no hay compensación financiera por parte del Estado como consecuencia del coste para las arcas vascas que las medidas fiscales adoptadas en el ejercicio de su autonomía fiscal pueda dictar¹⁹.

La Sentencia debe ser interpretada como un respaldo condicional del régimen foral vasco (y navarro, aunque no fuera parte en el proceso); y decimos condicional porque no avala cualquier medida adoptada por los territorios históricos sea en éste o en otro impuesto. De igual medida que nadie cuestiona el sistema tributario estatal por el hecho de que algunas disposiciones hayan sido

¹⁹ La Sentencia de Luxemburgo hace una incursión, no muy afortunada, sobre el concepto y metodología del cupo para justificar la autonomía económico-financiera; igualmente no es muy afortunada la digresión que realiza entre el País Vasco y los territorios históricos que integran el mismo, aunque esa confusión sea comprensible porque existe también en nuestro país e, incluso, en Euskadi (una reciente encuesta demuestra que los ciudadanos vascos no saben, en un alto porcentaje, a quien pagan sus impuestos, siendo la opinión mayoritaria que se pagan a la CAPV, cuando, en realidad, se pagan a los territorios históricos). Lógicamente hemos manejado el texto de la sentencia publicado en castellano. En el traducido a otras lenguas –por ejemplo, la versión italiana, teniendo en cuenta, además que este país fue parte en el proceso y formuló alegaciones– hay un *lapsus calami* que, cabe colegir, puede llenar de alborozo a alguien, cuando habla no de autonomía fiscal, sino de soberanía fiscal del País Vasco.

declaradas inconstitucionales y otras contrarias al Derecho comunitario, los regímenes de Concierto y Convenio son constitucionales y ajustados a la normativa europea, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus potestades tributarias tanto Navarra como los territorios históricos puedan dictar normas que vulneren la normativa española y/o comunitaria (así claramente en el caso de Álava y los incentivos fiscales en el caso Daewoo).

En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, su tipificación como tributo concertado de normativa autónoma no presenta (salvo en el caso del País Vasco) mayores problemas. En el caso de los territorios históricos de Euskadi (véase art. 25 del Concierto) se establece una norma *ad cautelam* –que no existe en el caso de Navarra (véase art. 31 del Convenio)– y que carece de sentido en unos momentos donde, desde hace años, este tributo –cedido íntegramente a las Comunidades de régimen común– está siendo objeto de una progresiva e intensa campaña de desprestigio tendente a lograr su desaparición, olvidando algunas Comunidades que se trata de un impuesto de titularidad estatal, no obstante la cesión de su producto recaudatorio y la asunción de competencias normativas parciales. Es decir, que la decisión de la supresión corresponde a las Cortes Generales y no a las Comunidades de régimen común.

En cualquier caso, la diferencia a la que hacemos alusión entre Navarra y el País Vasco consiste en que en la Comunidad Foral nunca puede haber bifurcación entre competencia recaudatoria y normativa, mientras que no sucede lo mismo en el caso de los territorios históricos de Euskadi, puesto que en el caso de sucesiones –donde el punto de conexión es la residencia habitual del causante, no del contribuyente– y en el caso de donaciones (salvo que se trate de bienes inmuebles, donde es indiferente la residencia del donatario, puesto que prima el lugar de radicación del inmueble) se exige, para aplicar la normativa del territorio histórico que el fallecido (en el caso de sucesiones) o el donatario-contribuyente (en el caso de transmisiones lucrativas inter vivos) que éstos tengan una residencia superior a cinco años en el País Vasco (salvo que conserven la condición política de vascos conforme el art. 7.2 del EAPV). De tal manera que en algunos casos excepcionales y no obstante la denominación de tributo concertado de normativa autónoma, habrán las Diputaciones Forales de aplicar la normativa estatal para recaudar este impuesto. En el caso de Navarra, la condición política prevista en el art. 5 de la LORAFNA sólo juega en las sucesiones cuando el fallecido, residente en el extranjero, conserve dicha condición, de tal manera que la norma navarra introduce una matización en el punto de conexión de las sucesiones, mientras que el Concierto vasco extiende la condición política a los donatarios no residentes en España, a fin de evitar la aplicación la normativa de régimen común.

De igual manera –y aquí no hay diferencias entre Navarra y el País Vasco en este punto– la competencia normativa y recaudatoria de los territorios forales para el caso de que los contribuyentes residiesen en el extranjero (el heredero y/o el donatario) la exacción del impuesto (y la normativa aplicable) se sujeta a un hecho insólito –al menos si lo confrontamos con el Impuesto sobre el Patrimonio, donde sólo se exige que la mayor parte del valor de los bienes esté situado en territorio foral– consistente en la exigencia de que la *totalidad* de los bienes y derechos heredados o donados estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco o navarro. En una interpretación literal del Concierto y del Convenio –y aquí no cabe recurrir a otro método hermenéutico– bastaría que un solo bien heredado o donado estuviera situado fuera del País Vasco o de Navarra para desapoderar de competencias recaudatorias y normativas a los territorios forales. De *lege ferenda*, caben dos opciones de política legislativa; por una parte, igualar la tributación de los no residentes en el ISD a la existente en el Impuesto sobre el Patrimonio; por otra, que tributen en proporción al valor de los bienes y derechos sitos en territorio común y en territorio foral. Siendo benévolo pensamos que la asimetría en este punto se debe más a un desliz de los negociadores que a una verdadera voluntad política de establecer diferencias entre ambos tributos.

La recaudación por tributos concertados, con independencia de la normativa aplicable autónoma o común y que como hemos visto puede variar, pertenece a los territorios históricos y a Navarra, es decir son los acreedores de los ingresos tributarios.

Esos ingresos sirven para finalidades distintas en el caso de unos y de otra, sin perjuicio de que existan rasgos comunes. El rasgo común evidente consiste en que una parte de la recaudación por tributos concertados sirve para financiar la mayoría del gasto público anudado a las competencias asumidas, mientras que otra parte sirve para efectuar la aportación económica al Estado (en el caso de Navarra), donde la distribución aparece nítidamente expuesta, aun habiendo simplificado mucho la cuestión a fin de no entrar en la existencia de otros ingresos que nutren el Presupuesto de la Comunidad Foral (en cuantía ínfima) y de no entrar en la metodología del cálculo de la citada aportación, que efectúa el vigente Convenio.

En el caso del Concierto, la cuestión se complica por la interposición de la Comunidad Autónoma, de tal manera que, sinópticamente, la recaudación por tributos concertados de los tributos históricos –no de Euskadi como tal– sirve para tres finalidades:

- A. La financiación de los gastos aprobados por las Juntas Generales para la cobertura de las competencias deducibles del art. 37 del EAPV y cuya ejecución corresponde a las Diputaciones Forales respectivas.

B. La aportación destinada a la CAPV y con la cual ésta financia la mayor parte del gasto público de Euskadi en relación con las competencias asumidas. El art. 42 del EAPV defiere a una Ley autonómica dicha aportación, la cual, como dice literalmente, “se convendrá” con los territorios históricos. Por su parte, la Ley de Territorios Históricos de 1983 establece en sus arts. 20 a 29 los criterios para la distribución *equitativa* (expresión del Estatuto) de las aportaciones de las Diputaciones Forales, cuya metodología se establece por el Consejo Vasco de Finanzas. Existe una profunda similitud con el funcionamiento de la Comisión Mixta del Concierto (antes del Cupo) enderezada a determinar la aportación del País Vasco al Estado, hasta el punto de que, por analogía, podemos señalar que la LTH actuaría –aunque limitada a la determinación de las aportaciones de los territorios históricos a la Hacienda General del País Vasco– como un miniConcierto o Convenio²⁰ parcial de vigencia indefinida entre la CAPV y los territorios históricos, mientras que las Leyes del Parlamento vasco que, con carácter quinquenal (en su origen la vigencia era trienal) aprueban la metodología y fijan la cuantía²¹, desempeñarían en las relaciones internas entre ambas instancias el mismo papel normativo que desempeña en las relaciones País Vasco-Estado la Ley prevista en el art. 41.2.e) del EAPV. En este sentido, la competencia del Parlamento vasco para determinar las aportaciones de los territorios históricos es instrumental respecto de la financiación de los gastos presupuestados por la Comunidad Autónoma, y no debe confundirse con las aportaciones que los mismos territorios históricos han de efectuar para la financiación del cupo, aunque el art. 25.4 de la LTH se refiera, sin conocer el motivo de la conexión, a esta segunda cuestión, que, en puridad, constituye el tercer destino de los ingresos obtenidos por tributos concertados. Sin embargo, como veremos al tratar de las diferencias entre Navarra y Euskadi se plantea un problema que no deriva de distinciones sustantivas entre Concierto y Convenio sino de la vertebración territorial de la CAPV y, sobre todo, de su peculiar modelo de financiación, que determina la inserción de otra ley autonómica fundamental para comprender la cuestión, como es la Ley de 30 de mayo de 1989, de Armonización, Coordinación y Colaboración y Coordinación Fiscal. Norma que, como veremos, introduce un hecho diferencial entre

²⁰ El artículo 22.1º de la LTH señala literalmente que “El reparto de los recursos a distribuir [...] y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, *se convendrá* en el Consejo vasco de Finanzas Públicas a tenor del procedimiento que se establece en la presente Ley” (la cursiva es nuestra).

²¹ En los momentos actuales, la Ley 2/2007 de 23 de marzo, donde se establecen las aportaciones para el quinquenio 2007-2011.

las potestades tributarias autónomas de Navarra y de los territorios históricos, puesto que las de éstos últimos se encuentran sometidas a una limitación más intensa que las existentes en Navarra, aunque se trate de una limitación que no deriva de normas estatales, sino de normas autonómicas, amparadas no obstante por el Estatuto y por el propio Concierto que son normas estatales²².

- C. La aportación al cupo global del País Vasco que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y el Concierto no constituye sino la suma de los subcupos correspondientes a cada uno de los tres territorios históricos. De tal manera que, aunque formalmente el deudor del cupo sea la Comunidad Autónoma, materialmente los fondos a través de los cuales se satisface el mismo provienen de los territorios históricos. Como hemos señalado anteriormente, el art. 25 de la LTH liga aportaciones a Euskadi (para la financiación de los gastos de la Comunidad Autónoma) y aportaciones al cupo de Euskadi, cuando en puridad se trata de dos cuestiones diferentes; quizá lo que se pretenda sea reforzar la tesis en cuya virtud sólo el País Vasco puede cumplir con las exigencias de abono del cupo global al Estado, cupo global que, en puridad, no es sino la suma de los correspondientes a cada uno de los tres territorios históricos, algo que se señala en el art. 41 del EAPV, en el art. 49 del vigente Concierto y en el art. 25 de la LTH. De tal manera que, procedimentalmente, no cabe el pago del cupo global al Estado si, con carácter previo, no se han señalado y cuantificado los *subcupos* correspondientes a cada uno de los tres territorios históricos, aunque quepa la posibilidad de solicitar aplazamientos, sea por el Gobierno Vasco, sea a instancia de alguna Diputación Foral.
- D. La aportación económica o cupo representa la contribución a las cargas generales del Estado que no asuman Navarra o el País Vasco respectivamente; conceptualmente, no existen diferencias entre una y otro más allá de la distinta semántica en cuanto a la expresión utilizada. Y, simplificando muchísimo la cuestión (puesto que hay una serie de ajustes que realizar y que detallan con extrema meticulosidad tanto el Concierto como el Convenio), el cálculo se efectúa sobre el peso del PIB vasco o navarro en el conjunto del PIB nacional, peso que, de forma sorprendente (y aquí sí que se trata de una cuestión política y no económica o jurídica), aparece anclado en el 6,24% para Euskadi –desde 1981– y en el 1,60% –desde

²² Aunque si se quiere matizar formalmente esta afirmación hay que tener en cuenta que las facultades armonizadoras de la Comunidad Autónoma en relación con el sistema tributario de los territorios históricos se encuentran recogidas en el art. 41.2.a) del EAPV y en el art. 2.Cuarto del Concierto de 2002.

1990– para Navarra. Ni el Estado ni los territorios forales tienen el más mínimo interés en revisar dichos porcentajes que permanecen inalterados desde hace años.

III. RASGOS DIFERENCIALES DEL CONCIERTO Y DEL CONVENIO

Si bien en el capítulo precedente hemos destacado algunos de ellos, conviene hacer referencia, sin ser reiterativos, sino todo lo contrario, a la existencia de hechos diferenciales entre ambas normas que, sin embargo, han sido minimizados en los últimos años, en especial tras el nuevo Concerto de 2002 y la reforma navarra de 2003, en una línea que, por sorprendente que parezca, implica una aproximación del Convenio al modelo y terminología del Concerto.

Un hecho diferencial del que se venía haciendo gala –la vigencia temporal del sistema de Concierdos (normalmente 25 años), frente al carácter indefinido de los Convenios– ha desaparecido en 2002 y, por tanto, pertenece al plano de la historia.

El hecho diferencial auténtico proviene de los orígenes históricos de ambas normas –que han sido sobradamente expuestos en otras colaboraciones– y de la peculiar subsunción del sistema de Concierdos o Convenios en función de los sujetos titulares de los poderes tributarios anudados al mismo, todo ello bajo el prisma de la inserción o no en Comunidades Autónomas y la tipología de las mismas, en especial su carácter uni o pluriprovincial. En principio ni la Comunidad Foral de Navarra ni la CAPV son los titulares de los derechos históricos amparados por la Disposición Adicional Primera de la CE, de tal manera que, hablando con propiedad, dichos titulares son los territorios forales, con una particularidad, cual es su carácter no transferible subjetivamente, con independencia de su integración y/o constitución en Comunidades Autónomas. En el caso de Navarra, lo que se produjo al constituirse en Comunidad uniprovincial es una novación de la titularidad subjetiva de los derechos históricos o, si se quiere matizar más y hablar con mayor propiedad, una simbiosis entre dichos derechos y las competencias autonómicas, de las que hasta 1982 carecía. Desde el prisma del Convenio es indiferente que Navarra constituya o no una Comunidad Foral, porque el sistema de financiación es privativo, entendiéndose por tal distinto del previsto para el resto de Comunidades (incluida la CAPV). De tal manera que, en caso de una hipotética integración²³ en la CAPV –previa desaparición como Comunidad Foral, puesto que como hemos dicho la CE prohíbe la federación de

²³ Una cuestión colateral es determinar si sigue o no vigente la Disposición Transitoria Cuarta de la CE sobre el modo de integración de Navarra en el País Vasco o si, por el contrario, ya no tiene sentido tras su transformación en Comunidad Foral diferenciada.

Comunidades Autónomas— ello no implicaría la desaparición del Convenio o, mejor dicho, supondría la subsunción de éste en el Concierto, de tal manera que habría tres subconciertos y un convenio, amparados bajo el paraguas de una Ley estatal reguladora del Concierto con los territorios forales.

En el caso de los territorios históricos que integran Euskadi, hemos reiterado en páginas anteriores la confusión a la que induce la denominación de Concierto con el País Vasco que, siendo formalmente correcta, es menester matizar desde un prisma material. Ello debido a que la CAPV no es titular de derechos históricos en materia tributaria, sino que esa titularidad permanece en manos de los territorios forales y, constitucionalmente, es intransferible, puesto que se trata de potestades indisponibles para Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Indisponibilidad, potestades de los territorios históricos y, por ende, materialidad del Concierto que se desprende del art. 41 del EAPV. Tan inmanentes son los Conciertos a los territorios históricos que la separación de uno de ellos de la CAPV no supondría la desaparición de su régimen privativo en materia tributaria (véase el caso de Álava desde 1937 hasta 1981, así como la influencia que, por mandato estatutario —cfr. Disposición Transitoria Octava del EAP, irrelevante en los momentos actuales, puesto que sólo vinculaba al primer Concierto— tenían los regímenes forales de las provincias vascas).

Sin embargo, hay un hecho diferencial que, no obstante lo anterior, permanece y que deriva de que, bajo el prisma de la financiación de Euskadi, dicha Comunidad puede considerarse como una confederación de territorios, en el sentido de que el derecho de inventar impuestos de la Comunidad es casi inexistente, en tanto en cuanto las materias susceptibles de imposición están gravadas por los territorios históricos y/o por el Estado. De este carácter confederal de Euskadi y del hecho de su presupuesto se nutra básicamente de aportaciones de los territorios históricos se desprende una restricción importante —frente al poder tributario navarro— limitativa de las facultades impositivas de los territorios históricos. Evidentemente si cada territorio pudiera regular sus tributos concertados de normativa autónoma de forma diferenciada, sin existir una armonización interna entre ellos, el resultado final consistiría en que las aportaciones serían inequitativas, al menos si se tomara como base para las mismas la recaudación por dichos tributos. El resultado, empero, se corregiría si se tomase como parámetro —único o corrector— para la aportación de cada territorio histórico sólo y exclusivamente el PIB del territorio en relación con el PIB vasco.

Desde el plano jurídico, sin entrar en discusiones económicas sobre la metodología de las aportaciones y sin distinguir, a su vez, entre aportaciones al presupuesto de Euskadi y aportaciones al cupo de Euskadi (cuyo método no coincide exactamente), encontramos que, para la eliminación de los potenciales

problemas, el propio EAPV en su art. 41 ya anuncia una armonización –es decir una limitación– de las potestades de los territorios históricos, habilitando al Parlamento vasco, circunstancia que se repite en el Concierto y que, evidentemente, no existe en Navarra.

Los poderes tributarios de Navarra y de los territorios históricos son *derivados* –en el sentido que esta expresión tiene en el art. 133.2 de la CE– pero no iguales, del mismo modo que existen diferencias entre el concepto de poder tributario derivado de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, aun cuando, a su vez, los territorios históricos no puedan ser considerados como corporaciones locales a efectos tributarios; por el contrario, el poder tributario del Estado es originario o, al menos, así lo tipifica la CE para contraponerlo al poder tributario de los entes territoriales infraordenados a aquél. Esta distinción terminológica tiene un contenido jurídico que no histórico deducible de la CE. El poder del Estado es originario porque su ejercicio está sometido únicamente a los límites impuestos por el texto constitucional (dejamos al margen los límites derivados de la inserción en la Unión Europea, que también son aplicables a los territorios forales). En cambio, el poder tributario de Navarra y de los territorios históricos es derivado porque está limitado por la CE y por las leyes que dicte el titular del poder originario –en el caso de las Comunidades de régimen común la LOFCA, mientras que en el caso de los territorios forales las Leyes estatales aprobatorias del Concierto y del Convenio–. Y por muy pactadas, negociadas, consensuadas y todos los adjetivos que pongamos a sus normas reguladoras, la inserción del Concierto y del Convenio en el ordenamiento jurídico se produce a través de leyes del Estado, que limitan, armonizan o condicionan el poder tributario de los territorios forales. Hasta aquí la similitud en las limitaciones; sin embargo, hay dos diferencias fundamentales en el ejercicio del poder tributario deducible del Convenio o del Concierto. Una de ellas es de carácter formal y ya la hemos enunciado anteriormente: mientras que Navarra regula sus tributos convenidos mediante leyes forales –lógicamente sólo desde 1982–, los territorios forales regulan sus tributos concertados mediante normas forales (que materialmente son leyes, pero formal y procesalmente son reglamentos).

La segunda diferencia es más importante y trascendente, puesto que pertenece al plano de lo material: los territorios históricos se encuentran sometidos a un tercer límite determinado por las leyes armonizadoras que dicte el Parlamento vasco y que, como hemos visto, se ha plasmado en la Ley de 30 de mayo de 1989, cuyas modificaciones ulteriores han determinado unas potestades potenciales de la CAPV que, caso de ejercitarlas, equivaldrían a una uniformización del sistema tributario de los tres territorios históricos (aunque la Exposición de Motivos de la Ley de 1989 niegue explícitamente este extremo). La CAPV no ha impuesto, desde 1989, ninguna norma armonizadora aun cuando implícitamente

la uniformidad fáctica se logre mediante la integración de las Diputaciones y del Gobierno vasco, entre otras instancias, en el Organo de Coordinación Tributaria. Larguísima sería la polémica sobre la constitucionalidad o no de la armonización –de la que no dudamos– en tanto que la uniformización o la imposición de límites comunes en todos los elementos sustantivos de los tributos concertados de normativa autónoma a las respectivas Juntas Generales sí podría vulnerar la CE. La tensión latente entre foralismo y autonomismo –que sólo tiene sentido en el País Vasco, no en Navarra– y que se manifestó en la tramitación y aprobación de la LTH de 1983, carece de sentido en el plano financiero, aunque sea en éste donde paradójicamente se producen las mayores cuestiones conflictivas. Con buen sentido común, el Gobierno y el Parlamento vascos no han hecho uso de las facultades contempladas en la Ley de Armonización de 1989, pese a que jurídica y por razones de financiación homogénea de la CAPV, dicho uso estuviera, en algún momento, justificado.

Sin embargo, las facultades armonizadoras en las relaciones Euskadi-territorios históricos –que, repetimos, no existen en Navarra donde la limitación es bilateral frente a la trilateralidad de los límites al poder tributario de los territorios históricos– no sólo no implican la uniformización del sistema tributario de cada uno de los tres citados territorios sino –menos aún– la transferencia de los derechos históricos en materia tributaria a la CAPV. Y, en este punto, ni siquiera una modificación del Estatuto podría conllevar esta posibilidad de transferencia porque la Disposición Adicional Primera de la CE y la *actualización* de los derechos históricos en el marco de la misma y, en su caso, de los Estatutos de Autonomía no puede suponer una habilitación a éstos para mutar los titulares subjetivos de los citados derechos.

Se trata de una cuestión que claramente preserva el Estatuto a favor de los territorios históricos, los cuales, por y pese a su integración en Euskadi, no pueden transferir a la Comunidad Autónoma ninguna potestad tributaria o, dicho a la inversa, sería inconstitucional una Ley del Parlamento vasco que atribuyese a la CAPV la competencia normativa, gestora o recaudatoria en relación con los tributos previstos en el Concierto. *Ad maiorem*, sólo modificando la CE cabría esta posibilidad, con las consecuencias que ello implicaría.

En el caso de Navarra, pese a su teórico mayor poder tributario, dimanante de la inexistencia de restricciones adicionales a las deducibles del Convenio, se produce una circunstancia peculiar que tiene su origen en el Amejoramiento, único Estatuto de Autonomía que no contiene una regulación pormenorizada de los recursos que integran la Hacienda propia de la Comunidad Autónoma, pensando que la mención del art. 45 de la LORAFNA al Convenio Económico, más las referencias de dicho precepto al endeudamiento público y a los ingresos patrimoniales eran suficientes. El problema jurídico es que el art. 45 se refiere,

como es lógico, a Navarra, no a la Comunidad Foral de Navarra, pese a que el Convenio actual y los sucesivos si los hubiere (por cierto vinculados *ad evitendum* al Título Preliminar del derogado Convenio de 1969) se pactan con Navarra (quienquiera objetar que ello no es cierto desde el plano formal tiene razón, pero ignoraría las matizaciones sobre la sucesión en la titularidad de derechos históricos en el caso de Navarra) no con la Comunidad Foral que sería un mero sujeto accidental –desde el punto de vista histórico-jurídico– de la titularidad. Sería, pues, más correcto hablar de Convenio con Navarra y no con la Comunidad Foral de Navarra.

Junto a ello y ya nos hemos referido a dicha cuestión, el citado precepto habla de la naturaleza *paccionada* del Convenio y al mantenimiento de su *propio régimen tributario*. Ninguna de las dos cuestiones constituye hecho diferencial respecto del Concierto porque en relación con la primera ello se traduce, como hemos dicho, en la tramitación especial –cosa que también sucede en el caso del País Vasco– del acuerdo alcanzado entrabmas Administraciones²⁴, tramitación especial que afecta al plano del Derecho parlamentario pero que no introduce diferencias cualitativas en la tramitación de uno y de otro; en cuanto al carácter propio o no del régimen tributario nos hemos pronunciado con anterioridad y no vamos a reiterar nuestra opinión aquí. Con la mente puesta en Navarra, alguien olvidó que el Amejoramiento, amén de actualizar los derechos históricos, suponía la transformación del territorio foral en Comunidad Autónoma (sin que ello supusiera la pérdida de la citada condición). Y así como en otras materias se anudaron competencias autonómicas y derechos históricos, en el ámbito tributario se pensó, bienintencionadamente cabe suponer, que la referencia al sistema tradicional de Convenios era suficiente para definir el régimen impositivo de la Comunidad Foral. Craso error, porque suponía que la Comunidad Foral de Navarra como Comunidad Autónoma no podía crear tributos propios distintos de los convenidos. Objeción que pudo haberse obviado si en la LORAFNA se hubiera establecido una norma muy simple: los recursos financieros de la Comunidad Foral vienen constituidos por los previstos para Navarra como territorio foral y

²⁴ Ocioso es señalar que el carácter *paccionado* tiene un significado distinto del deducible hace siglo y medio. Pero en los momentos actuales cabe destacar la preterición de las asambleas parlamentarias, vasca, navarra y estatal en la tramitación del correspondiente proyecto de Ley de artículo único. De forma sintética, los Parlamentos vasco, navarro y español no pueden enmendar los acuerdos entre las respectivas Administraciones, limitándose a votar a favor o en contra del artículo único del proyecto de Ley, puesto que en puridad tanto el Concierto como el Convenio son anexos al mismo y no cabe su enmienda. En el caso del País Vasco, los acuerdos de las Juntas Generales –que no son normas forales– constituyen un mero trámite, hasta el punto de que algún órgano parlamentario de los territorios históricos ratificó el Concierto de 2002 (en realidad el acuerdo alcanzado entre las representaciones vasca y estatal) cuando éste ya había sido publicado en el BOE.

que aparezcan recogidos en el Convenio más los que pueda establecer y regular como Comunidad Autónoma, aunque ello supusiera introducir, parcialmente, el cuño de la LOFCA (como norma integrante del bloque de la constitucionalidad en materia financiera previsto para las Comunidades de régimen común) en el sistema tributario navarro, cuño que, por cierto, existe en materia de gasto público y de endeudamiento público, es decir, que incluso una parte de los recursos financieros de Navarra se rige por la LOFCA, puesto que los Convenios tradicionalmente han regulado únicamente el sistema tributario y no, *in totum*, el sistema de ingresos públicos de Navarra y dicha afirmación es extensible a los territorios históricos de Euskadi.

Así, encontramos que ni el Convenio de 1990 ni las sucesivas modificaciones habidas –antes de la llevada a cabo en virtud de la Ley 25/2003– contenían referencia alguna a los tributos propios de la Comunidad Foral²⁵, distintos de los convenidos con Navarra, de forma que, en teoría, e interpretando sistemáticamente la LORAFNA y el Convenio, la Comunidad Foral no podía, teóricamente, establecer impuestos propios, pese a las reiteradas alusiones a su propio sistema tributario, al origen histórico y preexistente a la CE, etc. La contradicción –en defensa de la foralidad olvidamos la autonomía– se salva con la reforma del Convenio en 2003 cuando se introduce el art. 2.2 reconociendo a la Comunidad Foral (sic) la facultad de establecer distintos de los convenidos, sin que sea dable oponer a esta matización el hecho de que el art. 2.1 se refiera, como titular subjetivo de la potestad tributaria convenida, a la Comunidad Foral, porque del art. 1 en relación con el art. 2.1.a) se desprende que la convención tributaria es con Navarra. *Nihil obstat* y a fin de no perder al lector en silogismos –cuya trascendencia dogmática es, sin embargo, evidente– si la Comunidad Foral estaba tan segura de contar con un sistema tributario propio (construido con los cimientos del Convenio más los tributos propios no convenidos y creados *ex novo* en virtud de sus facultades autónomas y originarias), la duda que nos asalta es doble: ¿para qué se introduce el precepto en la reforma del Convenio de 2003 si, en teoría, no añadiría ninguna potestad tributaria adicional para un ente territorial que cuenta con un sistema tributario propio?; en segundo lugar ¿de qué sirve *presumir* de que este precepto en concreto distingue al Convenio del Concierto cuando en realidad Euskadi desde 1979 podía

²⁵ Aun cuando, no estando previsto en el Convenio, se crease –siguiendo el modelo de otras Comunidades de régimen común– el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, mediante la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre. En la Exposición de Motivos se señala que *la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para su establecimiento por cuanto dispone de plena autonomía tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LORAFNA [...]*. Una pequeña cuestión semántica, pero importante: el art. 45 invocado atribuye competencias (no autonomía) a Navarra, no a la Comunidad Foral. La segunda cuestión, de calado mayor, se incorpora al texto principal.

establecer sus propios tributos? En todo caso, servirá para distinguir entre Comunidad Foral y territorios históricos, pero no entre ésta y la CAPV. Es decir, la diferencia entre Navarra y los territorios históricos consiste en que, tras su transformación en Comunidad Autónoma, puede (hubiera sido mejor que dicha previsión se contuviese en la LORAFNA) establecer tributos distintos de los convenidos, cosa que no pueden hacer éstos últimos porque la integración en Euskadi hace que sea la CAPV quien tenga la facultad para crear sus propios tributos como se desprende del art. 42 del EAPV o, para ser más precisos, el hecho de ser territorios forales pero no Comunidades Autónomas les impide crear tributos propios distintos de los convenidos. La única diferencia –sustancial– entre la Comunidad Foral y la CAPV consiste en que la primera cuenta en su sistema tributario con tributos convenidos y con tributos propios (realmente un impuesto sólo, dejando al margen las tasas y las contribuciones especiales) en tanto que la CAPV no cuenta con tributos concertados (sino con aportaciones de los territorios históricos, titulares de los mismos) y con tributos propios. E incluso afinando mucho y con ello concluimos esta cuestión, en relación con los tributos propios de ambas Comunidades sí habría una diferencia, consistente en que los tributos propios de la Comunidad Foral de Navarra deben respetar los criterios de armonización contenidos en el Convenio, en tanto que la CAPV –dado el silencio del Concierto– debe respetar los principios contenidos en los arts. 6 a 9 de la LOFCA, como se desprende del art. 42.b) del EAPV (precepto que, es una cuestión menor, no se sabe porqué se refiere sólo a impuestos propios cuando, en puridad, Euskadi puede, con las limitaciones antedichas, establecer sus propios tributos).

IV. EL FUTURO DEL SISTEMA DE CONCIERTOS O CONVENIOS

En el tintero hemos dejado rasgos diferenciales y lugares comunes entre Convenio y Concierto Económico. Esta dejación, consciente y que afecta a aspectos menores muchos de ellos deducibles de la introducción y de los dos capítulos precedentes, supone optar por una alternativa a nuestro juicio atractiva consistente en determinar cuál puede ser el futuro del sistema en un marco jurídico relativamente estable, pero económicamente incierto. Las reformas estatutarias de algunas Comunidades de régimen común –que obligarán a reformar el sistema de financiación y la LOFCA– estrechan las competencias –salvo en el IS– y, por tanto, disminuyen las diferencias entre potestades tributarias anudadas al Concierto/Convenio y potestades tributarias de los territorios no forales, de tal manera que los rasgos entre un sistema financiero de unión en los ingresos y de separación en los gastos (originariamente establecido por la CE para los territorios no forales) y de separación en ingresos y gastos (típico de los territorios forales) se difuminan,

aunque ello no debe constituir motivo de preocupación puesto que el sistema foral no es trasladable a otras Comunidades Autónomas, por muchos amagos que en el pasado se hayan efectuado, como es el caso de Catalunya.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la estabilidad –ligada a su vigencia intemporal en principio– del sistema de Concierdos/Convenios debería preservar la inexistencia de retoques o modificaciones, salvo cuando sean absolutamente necesarias por reformas sustantivas en el sistema tributario estatal. Que ambas normas no sean perfectas no significa que deban ser alteradas, sobre todo cuando la última modificación data de apenas seis años –caso del País Vasco– o de cinco –caso de Navarra–. Quizá debería afinarse más la metodología para el cálculo del cupo o aportación económica sobre todo en el caso de nuevas transferencias competenciales pendientes –donde la deducción del cupo se hace sobre la base del coste a nivel estatal, no a nivel autonómico, véase el art. 58 del Concierto o el art. 61 del Convenio–, de igual manera que los índices de imputación de los subcupos de los territorios históricos (art. 57 del Concierto) deberían perfilarse más puesto que puede resultar relativamente indefinido el concepto de *se determinarán básicamente* [...] en función de la renta de los territorios históricos en relación con el Estado; lo mismo sucede, *mutatis mutandis*, en el caso de Navarra, conforme el art. 57 del Convenio.

Desde la perspectiva jurídica, deberían blindarse las normas forales de los territorios históricos, fácilmente expuestas a recursos contencioso-administrativos de clara finalidad política como la experiencia ha demostrado. Blindaje que no implicaría reforma constitucional alguna (puesto que tal posibilidad cabría mediante la simple modificación de la LOTC, dada la cláusula residual del art. 161.1.d) de nuestra norma suprema), sino reconocer que la existencia de tributos establecidos mediante norma reglamentaria es plenamente constitucional y derivada de la peculiaridad de los territorios históricos, pero ello no puede conllevar que, procesalmente, dichas normas sean más frágiles que las establecidas por el Estado o por Navarra y que cualquier persona o entidad con intereses directos y legítimos pueda impugnarlas.

Mayores son los problemas que plantea un tema espinoso que afecta sólo al País Vasco y que se refiere a las relaciones tributarias entre éste y los territorios históricos, es decir y para ser más precisos, la cuestión de las aportaciones para la financiación de la CAPV. En este sentido, ya hemos señalado que, *ex CE*, no cabe la atribución del poder tributario a Euskadi en relación con los tributos concertados, sino sólo una labor de coordinación y/o armonización que no puede implicar la existencia de un sistema uniforme en todos los territorios, salvo que ellos así lo decidan libremente. La prudencia del Parlamento vasco en este punto debería continuar siendo la pauta a seguir en el futuro, salvo que alguien quiera plantear la transferencia de potestades normativas a Euskadi, lo

cual exigiría la modificación de la CE, no bastando para ello una mera reforma del Estatuto de Autonomía.

Menester sería igualmente que los tribunales españoles entendieran las *peculiaridades* constitucionales que conlleva el sistema tributario de los territorios históricos y de Navarra, peculiaridades que implican, *ex necesse* y al menos en los tributos de normativa autónoma, diferencias en el tratamiento de los contribuyentes en función de su residencia o del lugar de realización de sus operaciones, y que el sistema estatal no puede ser uniforme en todo el territorio español, como de hecho no lo es incluso para los residentes en territorio común, y sobre todo no sirve para enjuiciar, mediante la pura confrontación de normas, las medidas tributarias de los territorios forales. En este sentido, cuando Concierto y Convenio determinan los tributos donde existe competencia normativa autónoma de los territorios forales, ello implica dos consecuencias: primero, que dichos territorios pueden, salvo los límites constitucionales, establecer una regulación diferente de la estatal y, segundo, que el propio Estado reconoce la posibilidad de esas diferencias, en la medida en que las incorpora a su ordenamiento jurídico a través de sus propias leyes, puesto que no otra cosa son, sino leyes estatales, las aprobatorias del sistema de financiación del País Vasco y de Navarra. A su vez, éstos deben ejercer sus competencias tributarias con respeto al principio de lealtad federal (*bundesträue*, por utilizar la terminología alemana en relación con los Lánders y la abundante jurisprudencia dictada en este punto por el Tribunal de Karlsruhe), de tal manera que las medidas fiscales diferenciales no supongan, directa o indirectamente, una medida dirigida a la atracción de inversiones o a la localización de empresas, si bien en este punto la disección del propósito del legislador puede resultar difícil porque obliga a esfuerzos hermenéuticos que, con todos los respetos, no se han hecho en muchas ocasiones por el TSJPV y por el TS²⁶.

Si algún tribunal español consiguiera entender algún día que la diferencia de tipos de gravamen en el IS²⁷, por ejemplo, no supone necesariamente diferencias en la tributación de los beneficios societarios (o que esa diferencia no tiene porqué ser necesariamente contraria a la CE), si lograsen entender que la

²⁶ Por ejemplo, en sus sentencias de 7 de febrero y 13 y 22 de octubre de 1998, determina que las medidas de reembolso a no residentes que lo sean en España pero que operen en el País Vasco, calculadas sobre la base de la diferencia entre el importe pagado conforme el sistema estatal y el satisfecho conforme al sistema foral, constituye una vulneración del Concierto, al producir una presión fiscal global efectiva inferior en el País Vasco a la existente en territorio común, cuando la norma sólo tenía sentido básicamente en relación con el IS y, evidentemente, la presión fiscal a que alude el Concierto es la global, no la individual en cada impuesto, amén de las dificultades para determinar ésta en función de los distintos parámetros utilizables (cálculo sobre tipos nominales, sobre tipos reales, etc.).

²⁷ La STC 19/1987, de 17 de febrero, señalaba que no se infringe el principio de igualdad (tributaria) por la diferenciación de tipos impositivos si ésta posee un fundamento justificado y racional y arranca de situaciones diversas.

comparación de tipos nominales es indiferente caso que, por ejemplo, las reglas de formación de la base imponible o los beneficios fiscales sean distintos y que la presión efectiva global puede ser equivalente pese a las diferencias normativas individuales en algún tributo, algo habríamos avanzado. Si la doctrina administrativa y nuestros tribunales consiguieran entender que, por ejemplo, la distribución competencial de los arts. 148 y 149 de la CE no sirve para explicar la materia tributaria, ni siquiera la financiera, o que, por ejemplo, la igualdad tributaria del art. 31.1 no es exactamente equivalente a la igualdad general del art. 14 de la CE (por algo el constituyente las diferenció²⁸), también lograríamos avances sustantivos. Incluso en períodos de crisis económica, cuya incidencia e impacto no es similar en todo el territorio español, no es inconstitucional ni vulneran el Concierto ni el Convenio el hecho de que los territorios forales adopten normas coyunturales y/o excepcionales distintas de las adoptadas por el Estado²⁹, porque ello no rompe, contra lo que suelen opinar nuestros tribunales, el principio de generalidad³⁰. De todas formas y salvo excepciones honrosas, faltan en nuestros tribunales –especialmente en los contencioso-administrativos– verdaderos expertos no en foralidad genérica sino en foralidad tributaria, y éste déficit se nota sobremedida en la fundamentación de las sentencias, por ejemplo cuando interpretan de forma uniforme en todo el territorio español el principio de generalidad del sistema tributario previsto en el art. 31.1 de la CE cuando esa generalidad juega internamente, pero por separado, para los sistemas tributarios estatal y foral, aunque éste sea trasunto del primero.

Pero a la hora de determinar la etiología del problema para de ella deducir las conclusiones de futuro, sería injusto cargar las culpas de forma exclusiva sobre el Estado o sobre los órganos jurisdiccionales; los territorios históricos –sobre todo– y en menor medida Navarra deberían comprender que, incluso tras la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 11 de septiembre de 2008 y la trascendencia que tiene, el sistema de Concierto/Convenio no supone un ejercicio libérrimo de potestades tributarias, ni siquiera en los tributos de normativa autónoma. Que, por ejemplo, no se pueden regular incentivos fiscales *ad hoc* (con nombres y apellidos) ni con el propósito de atracción de

²⁸ Sobre las diferencias entre igualdad general e igualdad tributaria, véanse, entre otras, las Sentencias pioneras del TC de 20 de julio de 1981, de 17 de febrero de 1987 o de 20 de febrero de 1989.

²⁹ Ello fue lo que sucedió en 1993 con las normas dictadas por los tres territorios históricos del País Vasco de medidas urgentes de apoyo a la inversión e impulso a la actividad económica, parcialmente anuladas en 2002 por el TSJPV, en sentencia confirmada por la STS de 24 de junio de 2008.

³⁰ *Ad exemplum* Navarra acaba de aprobar la Ley 18/2008, de 6 de noviembre de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011, adoptando medidas de política fiscal que inciden en el IRPF y en el IS (en este último modificando los coeficientes de amortización para las pequeñas empresas).

inversiones o de deslocalización de empresas o de contribuyentes y que las divergencias que forzosamente ha de haber, han de ser racionales y orientadas al fin perseguido, que no puede ser inconstitucional o contrario a principios de la Unión Europea.

Deberían, asimismo, considerar que en territorios pequeños hay que co-honestar la generalidad interna con las peculiaridades de segmentos empresariales y que la política fiscal es un instrumento y no un fin en sí misma. Que los incentivos fiscales no pueden obstaculizar el libre establecimiento o la libre circulación de mercancías, servicios y capitales ni tampoco pueden suponer la adopción de medidas sobre bienes situados fuera de su territorio. Que el sistema de Concierto/Convenio es de riesgo unilateral y que, por tanto, la utilización de medidas fiscales que determinen una rebaja –por comparación con el Estado– de ingresos tributarios repercutirá no en el cupo o en la aportación económica, sino en la restricción del gasto público de los territorios forales. Que la identificación entre regímenes forales y regímenes privilegiados (tan vetusta como decimonónica) debe ser desterrada, puesto que aún pervive en el Estado español y en otras Comunidades históricas como Catalunya y su sempiterna reivindicación de la aplicación de un sistema de Concierto y que puede ser fácilmente enervada a través de un doble argumento: que los territorios forales contribuyen al Fondo de Compensación Interterritorial vía cupo o aportación económica y que, además, contribuyen por la misma vía a financiar gastos estatales derivados de decisiones en las cuales no participan.

Igualmente, los territorios forales deberían acostumbrarse a globalizar su política tributaria, dentro de los límites que les permiten el Concierto o el Convenio. La obsesión no debe ser la comparación con el Estado español sino con los países de nuestro entorno, asumiendo que las decisiones estratégicas de orden empresarial no tienen en cuenta sólo los factores tributarios sino que los mismos son sólo un complemento de aquéllas. En este sentido, el sistema tributario foral ha de ser distinto del estatal, en aquellos tributos donde sea posible, por razones elementales: la diferente renta per cápita, el diferente peso del sector industrial y de servicios respecto de la media española, etc.

De igual manera, tanto Euskadi como, sobre todo Navarra, deberían explorar las posibilidades que les brinda el ordenamiento para establecer tributos propios; ni una ni otra Comunidad Foral (ésta pese a la reforma del Convenio de 2003) han hecho uso de esta posibilidad constitucional que profundizaría en su autonomía tributaria y que permitiría el ejercicio de unas potestades –novedosas en el caso de Navarra– hasta ahora inexploradas. Ciertamente esta acusación es extensible a las Comunidades de régimen común (en este punto no existen diferencias) pero cabría exigir un mayor esfuerzo imaginativo a los territorios forales en este punto.

Estas admoniciones muy resumidas y más parecidas a una epístola moral a Fabio que a un discurso jurídico no pueden, sin embargo, esconder los problemas que, pro futuro, se atisban y que pueden descomponerse en dos planos: el estatal y el europeo.

A su vez, en el primero, no se advierten cambios a corto plazo una vez logrados objetivos fundamentales y casi máximos en las potestades tributarias en relación con los tributos concertados/convenidos (sobre todo en los años 2002-2003), y lograda la estabilización tanto del Concierto como del Convenio, de forma que no parece previsible que ni el Estado ni los territorios forales planteen reformas de calado que aumenten las potestades tributarias en este punto. Amén del blindaje de las normas de los territorios forales, al que hemos hecho alusión y que continúa pendiente, sigue en la misma situación –y ello enlaza con el plano comunitario o europeo– una cuestión de la que se hizo bandera en 2002 y que ha sido progresivamente abandonada: la presencia de los territorios forales en las instancias de la Unión Europea donde se debaten los proyectos de Directivas en materia fiscal. Con igual redacción el art. 5.2 del Convenio y el art. 4.Dos del Concierto se refieren a que el Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración³¹ en los acuerdos internacionales que incidan en la aplicación de ambas normas, concepto tan difuso como indeterminado e incumplido por el Estado. Si a lo que se quiere referir es a la presencia del País Vasco y de Navarra en los foros de la Unión Europea, la fórmula jurídica empleada es manifiestamente mejorable, sobre todo porque no se sabe en qué consiste la colaboración citada. En este sentido, sería preferible –siguiendo el modelo alemán– garantizar la presencia de los territorios forales y del Gobierno vasco/territorios históricos –junto con el Estado– en las comisiones y otros órganos que diseñan los proyectos de Directivas cuando éstas tengan incidencia sobre las facultades normativas autónomas de dichos territorios. Porque, como veremos a continuación, el futuro del Concierto y del Convenio se juega en la Unión Europea, si bien se trata de una cuestión a largo plazo, puesto que el fracaso del proyecto de Constitución Europea, el mantenimiento de la regla de la unanimidad para la armonización fiscal y otras cuestiones auguran que el proceso jurídico de armonización sea muy lento, algo que se acrecienta a la vista de la ampliación de la Unión con la incorporación de nuevos Estados.

Si nos centramos en el ámbito europeo, y teniendo en cuenta que la armonización sólo avanzará, con dificultades, en la imposición indirecta (art. 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y más específicamente en el

³¹ Con una diferencia significativa, pero lógica; mientras que el Convenio habla de la colaboración de la Comunidad Foral de Navarra, el Concierto se refiere a las Instituciones del País Vasco, expresión que entendemos omnicompreensiva tanto del Gobierno Vasco como de los territorios históricos.

IVA y en los impuestos especiales de fabricación y que ésta queda extramuros de las competencias normativas de los territorios forales, queda la imposición directa como *núcleo duro* sobre el que ejercer las potestades tributarias forales, respetando que el ejercicio concreto de las mismas no puedan considerarse ayudas de Estado de conformidad con el art. 107 (antiguo art. 87) del citado Tratado.

Y, dentro de ésta, hay que prestar especial atención al proceso de convergencia espontánea de legislaciones (aunque el art. 114 del Tratado habla de *aproximación de legislaciones*) pese a que este concepto se haya utilizado en el pasado para justificar competencias de la Comisión y del Consejo en relación con Directivas comunitarias que afectan a la imposición directa (así las Directivas sobre matrices y filiales, sobre operaciones de concentración empresarial, sobre la fiscalidad del ahorro, sobre precios de transferencia, etc, no cabe confundirlo con la convergencia que, *stricto sensu*, no es un procedimiento comunitario) que se está produciendo en Europa o, dicho en otros términos, ajustar la normativa fiscal a los movimientos de los mercados, a las decisiones de las empresa y a la política fiscal seguida por los Estados de nuestro entorno.

Todo ello sin obviar o preterir el entramado social en que se mueven las economías vasca y navarra. El gran reto, no conseguido por ningún país, es lograr que las decisiones tributarias se adelanten a las decisiones de los inversores puesto que, no cabe engaño alguno en este punto, la capacidad autónoma real –no formal– sólo existe en el Impuesto sobre Sociedades y ello no debido a datos cuantitativos en términos de recaudación sino a datos cualitativos. Sobre él penden amenazas de unificación comunitaria que, iniciadas en 2007, afectan, por ejemplo, a la existencia de una base imponible común consolidada en todos los Estados miembros si bien con carácter facultativo, aunque son escasas las esperanzas de que los trabajos preliminares del grupo de expertos superen los filtros de las instituciones de la Unión Europea³². Y, desde luego, se descarta, por el momento, una armonización de los tipos de gravamen.

Dos últimas cuestiones que, en esta apresurada relación de la incidencia del Derecho comunitario, pueden ser relevantes para las potestades de los territorios históricos; de un lado, la diferencia entre *integración positiva* (que se produce mediante la aprobación de Directivas y Reglamentos) y la *integración negativa* (o segunda armonización, como la denominan algunos autores) que tiene lugar a través de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y de las actuaciones de la Comisión, con especial relevancia en la profusa utilización del

³² Véanse los documentos COM (2007) 223 final y COM (2006) 157 final, los cuales se decantan por una base imponible amplia que permita reducir los tipos de gravamen y reducir los incentivos y beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

concepto de *ayudas de Estado* para el enjuiciamiento o la sujeción a un procedimiento especial de normas tributarias en el ámbito de la imposición directa y que se han aplicado a los territorios históricos así como a los Estados miembros dada la impotencia de la Comisión para operar una integración positiva en el marco de la imposición directa y singularmente en el IS. Tengamos, por tanto, cuidado y examinemos la jurisprudencia comunitaria (por cierto criticada por la doctrina de forma unánime no por su contenido sino porque abre la puerta a una *pseudoarmonización* no querida ni prevista por los Tratados) antes de adoptar cualquier medida fiscal por parte de los territorios forales.

La segunda cuestión afecta a la incidencia potencial del denominado *soft law*, entendiéndolo por tal el conjunto de reglas de conducta contenidos en normas sin fuerza jurídica vinculante pero capaces de producir consecuencias prácticas, al influir en el comportamiento de las autoridades comunitarias y de los Estados miembros. Normalmente esta *legislación blanda* se traduce en dictámenes, recomendaciones, pero también puede adoptar otras denominaciones, como documentos de trabajo, declaraciones, comunicaciones, etc. Normalmente surgen ante la impotencia del Consejo y de la Comisión para dictar Directivas o Reglamentos; su peligro es que, de facto, se puedan llegar a transformar en reglas obligatorias cuando la interpretación que del Tratado hace la Comisión es respaldada por el Tribunal de Luxemburgo (segunda armonización, como se señala por algunos autores o también *backdoor rules* o legislación que entra por la puerta trasera). Los ejemplos podrían multiplicarse pero citaremos simplemente dos: por una parte, el Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas de 1 de diciembre de 1997, aprobado por el Consejo, que carece de fuerza vinculante pero constituye una especie de compromiso político en cuya virtud los Estados miembros (y los entes territoriales con capacidad normativa en el caso de los territorios forales y el IS) acuerdan renunciar a la introducción de nuevas medidas fiscales perniciosas y suprimir las existentes. Los regímenes fiscales perjudiciales –vigilados y fiscalizados por el denominado *Grupo Primarolo*, entre los cuales no se encuentra el sistema tributario de los territorios forales– deben ser suprimidos antes de 2010. Su influencia en la política fiscal de los Estados no debe ser desdeñada, ya que, por ejemplo, la STJCE de 22 de junio de 2006 cuestionó, por considerar que vulneraba el citado Código, el régimen fiscal de los centros de coordinación belgas.

Por otra parte, y este es el segundo ejemplo de legislación blanda, cabe citar la Recomendación 94/79/CE, sobre régimen fiscal de los trabajadores transfronterizos, aprobada por la Comisión tras su fallido intento de lograr la aprobación de una Directiva. Lo que era una recomendación sin fuerza imperativa para su transposición al ordenamiento nacional por los Estados miembros se transformó en una obligación como consecuencia de la STJCE de 14 de

febrero de 1995 y determinó, en nuestro ordenamiento (incluido el de los territorios forales) la modificación del IRPF y del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Ni la integración negativa ni el *soft law* constituyen fuentes estrictas o primarias del Derecho comunitario, pero la experiencia ha demostrado (y los ejemplos elegidos lo ratifican) que, de facto, constituyen, junto con las ayudas de Estado, los medios utilizados por las instancias europeas –Comisión y Tribunal de Justicia– para lograr fines que deberían haber logrado por otros medios. Por tanto, la inexistencia de armonización directa, primaria o integración positiva es cierta en el IS y en el IRPF pero hay que tener en cuenta estos datos, sobre todo por parte de los territorios históricos de Euskadi, que son los que mayores problemas han tenido con algunas normas concretas y esperemos que no caigan en los mismos errores (por ejemplo, falta de comunicación a la Comisión de medidas selectivas, caso de Álava), puesto que, como hemos reiterado hasta la saciedad, lo que está en juego no es la adecuación del Concierto o del Convenio a las reglas de la Unión Europea, sino el ejercicio de las potestades deducibles de ambas normas. Y en el caso de los tributos concertados o convenidos de normativa autónoma, amén de las escasas Directivas existentes, conviene tener en cuenta el *soft law* y la jurisprudencia comunitaria, porque estas son las limitaciones pro futuro que van a influir sobre las potestades tributarias, por encima de puntuales y concretas impugnaciones –que puede haberlas– de las instancias nacionales (Estado u otras Comunidades Autónomas).

V. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Aun a riesgo de seguir un sistema heterodoxo hemos optado por no exhibir una erudición innecesaria a fin de que el lector se concentre en el texto principal y no aparezca distraído por notas a pie de página y citas muy extensas. Ello no es óbice para que, lógicamente, seamos deudores de ciertas obras y autores, que hemos situado al final del trabajo. Ciertamente habremos obviado algunas fundamentales, otras accesorias y algunas innecesarias; en el caso de las primeras pedimos perdón a las involuntariamente omitidas. Con esta aclaración, se puede entender la breve referencia bibliográfica que sigue a continuación y que puede ser fácilmente completada por el lector interesado, acudiendo, precisamente, a la bibliografía citada en las mismas.

AA.VV., *Estudios sobre la propuesta política para la convención del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

AA.VV., *International Conference. Basque Economic Agreement and Europe*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2007.

- ALONSO ARCE, Iñaki, *El Concierto Económico Vasco. La renovación de 2002. Fuentes documentales*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2003.
- (coordinador), *Comentarios al nuevo Concierto Económico Vasco*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2003.
- ARANBURU URTASUN, Mikel, *Provincias exentas. Concierto-Convenio: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1965-2005)*, Donostia: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El hecho diferencial de Vasconia. Evidencias e incertidumbres*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2007.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis María, Ley de Amejoramiento: elaboración, naturaleza y principios. En Martin-Retortillo, S. (director), *Derecho Público Foral de Navarra*, Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 1992.
- DE LA HUCHA CELADOR, Fernando, *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*, Madrid: Civitas, 1995.
- *Manual de Derecho Tributario de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
 - *El régimen jurídico del Concierto Económico*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2006.
 - *El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2006.
 - *Armonización tributaria: Competencias del Parlamento vasco* (de próxima publicación por las Juntas Generales de Gipuzkoa). Conferencia impartida en Donostia dentro de los cursos de verano de la UPV (septiembre 2008).
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomas-Ramón, *Los derechos históricos de los territorios forales*, Madrid: Editorial Civitas, 1985.
- HENSEL, Albert, *Derecho Tributario*, Madrid: Marcial Pons, 2002.
- LEGUINA VILLA, Jesús, Los territorios históricos vascos: poderes normativos y conflictos de competencias, *Revista de Estudios Constitucionales* (1981), Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique, *Crisis y renovación del Concierto Económico*, Bilbao: Fundación Ad Concordiam, 2005.
- MEDINA GUERRERO, Manuel, *Los regímenes financieros forales en la Constitución de 1978*, Vitoria/Gasteiz: IVAP, 1991.

- MERINO JARA, Isaac, *La imposición directa en el País Vasco (Especialidades de su régimen sustantivo)*, Madrid: Edersa, 2004.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, La Disposición Adicional Primera de la Constitución, En Martin-Retortillo, S., (director), *Derecho Público Foral de Navarra*, Pamplona: Civitas-Gobierno de Navarra, 1992.
- NAWIASKY, Hans, *Steuerrechtliche Grundfragen*, Ed. Franz A. Pfeiffer Verlag, Munich, 1926.
- PÉREZ CALVO, A. y RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., *Derecho Público de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- RAMALLO MASSANET, Juan, Prólogo. En De la Hucha Celador, Fernando, *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*, Madrid: Civitas, 1995.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio, *Las fuentes del Derecho Financiero en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, Madrid: Edersa, 2006.
- SIMÓN ACOSTA, Eugenio, Cuestiones actuales sobre el Convenio Económico. En *Presente y futuro del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Thomson Aranzadi, 2003.
- ZUBIRI ORIA, Ignacio, *El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea*, Bilbao: Círculo de Empresarios, 2000.

II. VARIA

ESTRABÓN Y EL PAÍS VASCO, I: CONTEXTO DE LA INFORMACIÓN, MARCO GEOGRÁFICO Y LOS MONTAÑESES DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA

Estrabon eta Euskal Herria, I: Informazioaren testuingurua, esparru geografikoa eta Kantauri mendilerroko biztanleak

Strabo and the Basque Country, I: Information in context, geographical setting and the highlands of the Cantabrian mountains

Juan DE CHURRUCA ARELLANO
Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea

Se examina el contexto en el que las regiones del País Vasco están encuadradas. Algunas pocas noticias ofrecidas por Estrabón se encuentran dispersas en el libro segundo de la *Geografía*. No se centra en ninguna región y sólo ocasionalmente hace referencia a una zona determinada como ejemplo, confirmación o explicación de ideas teóricas generales. Los dos libros de la *Geografía* en los que se halla la principal información directa o indirectamente referente al País Vasco, son el tercero y el cuarto, en los que se trata respectivamente de Iberia y de Céltica. Ese marco que nos interesa examinar, tiene dos aspectos muy distintos: el redaccional y el geográfico. Se analizan a continuación las noticias que da Estrabón sobre las regiones que actualmente constituyen el País Vasco, en concreto, lo relativo a la Cordillera cantábrica, pues las otras regiones serán estudiadas en una siguiente entrega.

Palabras clave: Estrabón. Geografía. Historiografía. Fuentes. País Vasco.



Euskal Herriko eskualdeak zer ingurutan kokatuta dauden aztertzen du lanak. Estrabonek eman zituen albiste apurrak *Geografia* liburu sortako bigarren liburukian ageri dira han-hemenka. Ez da eskualde bakarrean ere zentratzen, eta tartean behin baino ez dio egiten erreferentzia inguru jakin bati ideia teorikoak argitzeko, baieztatzeko edota azaltzeko. Euskal Herriaren inguruko informazioa zuzenean zein zeharka biltzen duten *Geografia* bildumako bi liburukiak, zehazki, hirugarrena eta laugarrena dira; hurrenez hurren, Iberia eta Zeltika lantzen dituzte. Gure lanak bi alderdi oso desberdin jorratuko ditu: idazketari dagokiona eta geografikoa. Jarraian, egun Euskal Herria osatzen duten eskualdeen gainean Estrabonek eman zituen albisteak aztertuko ditugu; zehazkiago esateko, Kantauri mendilerroaren inguruan bildu zituenak. Gainerakoak beste ale batean landuko ditugu.

Giltza hitzak: Estrabon. Geografia. Historiografia. Iturriak. Euskal Herria.



It describes the location of the Basque regions. Some small pieces of information provided by Strabo are found dispersed through the second book of *Geography*. He does not focus on any region and only occasionally refers to a particular area as an example, confirmation or explication of general theoretical ideas. The two books of *Geography* in which the main information directly or indirectly related to the Basque Country is found, are the third and fourth, where Iberia and Celtica are respectively dealt with. This context that we are interested

in examining has two quite distinct aspects: the editorial and the geographical. Information that Strabo gives about the regions that presently constitute the Basque Country is analysed below, in particular, with regards to the Cantabrian Mountains, since other regions will be studied in a following fascicle.

Keywords: Strabo. *Geography*. Historiography. Sources. Basque Country.

Nota de los editores

Este artículo constituye la segunda entrega de un trabajo más amplio que el profesor Juan de Churruca Arellano comenzó a desarrollar hace una década en torno a Estrabón y los vascones, y que por distintos motivos no ha podido concluir. No obstante, su elevado interés ha aconsejado su publicación.

La revisión del texto ha corrido a cargo de la profesora Rosa Mentxaka.

Los textos en griego han sido revisados por la profesora Carmen Olza.

El autor desea agradecer a la Biblioteca de la Universidad de Deusto la ayuda prestada en la consecución de buena parte de los materiales y de la bibliografía especializada.

Editoreen oharra

Lan hau Juan de Churruca Arellanok duela hamarkada bat Estraboni eta baskoiei buruz hasi zuen lan zabalago baten bigarren entrega da. Arrazoi jakin batzuk direla medio, ezin izan du orduan hasiriko lan hori bukatu; nolahi ere, lanaren interesak argitalpena eskatzen du.

Rosa Mentxaka irakasleak berrikusi du testua.

Grezierazko testuak Carmen Olza irakasleak berrikusi ditu.

Egileak Deustuko Unibertsitateari eskerrak eman nahi dizkio material anitz eta bibliografia espezializatua eskuratzeko eman dion laguntza dela eta.

Editors' Note

This article is the second instalment of a more extensive study which Doctor Juan de Churruca Arellano started to prepare a decade ago about Strabo and the Vascones, which, for various reasons, he has not been able to complete. However, the work is of great interest and this has decided us to publish it.

The text has been revised by Professor Rosa Mentxaka.

The texts in Greek have been revised by Carmen Olza.

The author wishes to thank the library of the University of Deusto for help given in obtaining many of the source materials and specialised bibliography.

SUMARIO

I. CONTEXTO DE LA INFORMACIÓN DE ESTRABÓN SOBRE EL PAÍS VASCO. 1. El libro tercero (Iberia). 1.1. Título. 1.2. Contenido. 1.3. Orientación. 1.4. Fuentes. 2. El libro cuarto (Céltica). 2.1. Contenido. 2.2. Distribución. 2.3. Orientación. 2.4. Fuentes. II. EL MARCO GEOGRÁFICO. 1. Configuración de la costa. 2. Estructura orográfica e hidrográfica del País. 3. Una antigua noticia sobre las regiones costeras. 4. Condiciones de habitabilidad. 5. El factor humano. 5.1. La orina. 5.2. Valoración negativa. 5.3. Madres que nunca matan hijos. 5.4. Ginococra-cía. 5.5. Mil ciudades. III. LOS MONTAÑESES DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA. 1. Contexto. 2. Texto y traducción. 3. Estructura formal del pasaje. 4. Las costumbres de los pueblos montañeses. 4.1 Sociedad [a]. 4.2. Alimentación. Sacrificios [b]. 4.3. Ejercicios físicos [c]. 4.4. Alimen-tación, bebida y banquetes [d-f]. 4.5. Festejos [g-h]. 4.6. Vestido y ¿vasos? [i-k]. 4.7. Sistemas de pago en las relaciones comerciales [l]. 4.8. Penas de muerte [m]. 4.9. Matrimonio [n]. 4.10. Exposición de enfermos [p]. 4.11. Embarcaciones [p]. 4.12. La sal [q]. 4.13. Uniformidad de las costumbres descritas. 5. La lista de los pueblos montañeses [r]. 6. La va-loración estraboniana de la situación de los pueblos montañeses [s]. 7. El efecto civilizador de la conquista romana [t]. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONTEXTO DE LA INFORMACIÓN DE ESTRABÓN SOBRE EL PAIS VASCO

Antes de comenzar a estudiar detenidamente las noticias que da Estrabón sobre las regiones que actualmente constituyen el País Vasco, conviene exami-nar a grandes rasgos el contexto en el que están encuadradas. Algunas –muy pocas– de esas noticias se encuentran dispersas en el libro segundo de la *Geogra-fía*, que como se ha indicado antes, tiene carácter introductorio, no se centra en ninguna región y sólo ocasionalmente hace referencia a una zona determinada como ejemplo, confirmación o explicación de ideas teóricas generales. Los dos libros de la *Geografía* en los que se halla la principal información directa o indi-rectamente referente al País Vasco, son el tercero y el cuarto, en los que se trata respectivamente de Iberia y de Céltica. Ese marco que nos interesa examinar, tiene dos aspectos muy distintos: el redaccional y el geográfico.

La extensión de cada uno de esos dos libros –40 páginas de la edición de Casaubon el libro tercero; 33 páginas el libro cuarto– es inferior a la media (49’5 páginas por libro) de los restantes libros de la *Geografía*. Los libros tercero y cuarto son los dos primeros de la parte descriptiva de la obra. Se ocupan de regiones no visitadas personalmente por el autor, incorporadas al Imperio romano en época relativamente reciente, muy desigualmente romanizadas, y en todo caso relativamente alejadas de los centros de mayor interés de la historia y de la cultura helenística.

1. El libro tercero (Iberia)

1.1. Título

Para designar a la Península Ibérica Estrabón, tanto en el libro tercero –dedicado exclusivamente a ella– como en numerosas referencias dispersas a lo largo de toda la obra –sobre todo en los dos libros introductorios– utiliza la denominación Iberia (Ἰβηρία), que era la tradicionalmente empleada por los escritores griegos anteriores y aun por los posteriores¹. Solamente ya muy avanzado el libro tercero menciona Estrabón la dualidad de designaciones Iberia-Hispania, en una digresión en la que critica a los autores latinos por su falta de originalidad y de interés por el saber (φιλείδημον) (3,4,19 C166a-b)². En ese pasaje Estrabón precisa que la denominación Iberia se extendió antiguamente también a toda la zona de Céltica comprendida entre el Pirineo y el Ródano, mientras que en su tiempo se limitaba a la Península Ibérica. Añade que los autores de su tiempo prefieren la denominación restringida (Iberia peninsular) y la consideran como sinónima de *Hispania* (Ἰσπανία), mientras que otros autores mantienen ciertas salvedades no fáciles de precisar dada la probable existencia de una laguna en el texto (3,4,19 C166b-c)³.

¹ Sobre la designación Iberia-iberos: BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, 1, Madrid, 1974, pp. 66-71; GARCÍA Y BELLIDO, A., Iberia. En Bleiberg, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 2, Madrid, 1968, p. 419.

² Estrabón niega a los escritores latinos τὸ φιλείδημον ‘curiosidad por los conocimientos’, PAPE, W., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Braunschweig, 1874-1875, 2, p. 1253). Tal término sólo aparece en la tradición manuscrita como corrección marginal de un manuscrito, aceptada sin embargo por todos los editores. En los manuscritos aparece φιλόδημον ‘amante del pueblo’ (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., p. 1257), que no tiene sentido.

³ Sobre la probable laguna del texto: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, Paris: Les Belles Lettres, 1966, 2, p. 79, n. 2-3.

Sobre la designación Hispania: SCHULTEN, A., *Iberische Landeskunde*², Baden-Baden, 1974, pp. 3-5; GARCÍA Y BELLIDO, A., Hispania. En Bleiberg, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 2,

Es significativo que Estrabón mantuviese la denominación antigua y que a lo largo de la descripción del territorio prestase relativamente menor atención a las divisiones administrativas romanas. En un pasaje del libro cuarto deja claro su modo de pensar a este respecto; dice expresamente que las noticias sobre cambios administrativos eran poco útiles para el fin que se proponía en su obra (4,1,1 C177 c-d).

En la época de Estrabón era bien conocida otra Iberia (y otros iberos) situada en Caucasia en la parte occidental de la actual Georgia⁴. Estrabón trata de esos iberos de Caucasia en el libro undécimo (11,3,1-6 C499d-501b) y solamente los relaciona con los iberos occidentales en un pasaje del libro primero en el que trata ocasionalmente de movimientos migratorios de los pueblos, y donde menciona como ejemplo la migración de los iberos desde occidente hasta más allá del Ponto y la Cólquida (1,3,21 C61a-b)⁵. En ningún otro pasaje de la *Geografía* se vuelve a relacionar a ambos pueblos.

Por lo que se refiere a los iberos de la península, Estrabón no precisa ni su origen, ni su difusión, ni se ocupa de las peculiaridades de su cultura⁶. Da la impresión de que, al menos en varias ocasiones, Estrabón al hablar de los iberos se refiere a los habitantes de la Península Ibérica en general. La misma impresión de falta de exactitud terminológica se deja sentir con más fuerza en el empleo de los términos celtíberos y Celtiberia que con frecuencia aparecen en la *Geografía*⁷.

En el pasaje antes mencionado referente a la administración romana, Estrabón hace notar que los romanos dieron indistintamente a toda la península los nombres de Iberia e Hispania, y que distinguieron en ella dos partes (Ἰβηρία ἢ ἐντός ‘Citerior’ e Ἰβηρία ἢ ἐκτός ‘Ulterior’) cuyos límites variaron según las circunstancias (3,4,19 C166c). Tal noticia hace referencia a la división de

Madrid, 1968, p. 367; GROSSE, R., Hispania. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1185-1186.

⁴ Sobre los iberos del Cáucaso: TREIDLER, H. T., Iberia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1329-1330.

⁵ La Cólquida (Κολχίς) es una región costera situada en el extremo oriental del Mar Negro (DANOFF, C., Kolchis. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 270-271.

⁶ Sobre el pueblo ibero en sentido estricto: GARCÍA Y BELLIDO, A., Iberos. En Bleiberg, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 2, Madrid, 1968, pp. 422-423. BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, op. cit., pp. 48-59 y 66-70.

⁷ Sobre el concepto de Celtiberia y su relativa indeterminación: BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, op. cit., pp. 39-42; BLANCO FREIJEIRO, A., Celtíberos. En Bleiberg, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 1, Madrid, 1968, p. 805; GROSSE, R., Celtiberi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1102-1103.

Hispania en dos provincias el año 198 a. C.⁸. Estrabón termina esta información con una puesta al día de la división administrativa establecida por los romanos (3,4,20 C166c-167b), de la que se tratará más adelante.

1.2. Contenido

El libro tercero está dividido en cinco capítulos:

1. Introducción y Turdetania.
2. Continúa con Turdetania.
3. Occidente y norte hasta el Pirineo (exclusive).
4. Costa mediterránea, Pirineo, valle del Ebro y regiones del interior.
5. Islas adyacentes (incluidas la isla-ciudad de Cádiz y las Casitérides).

El tratamiento de la materia es muy desigual debido a la abundancia o escasez de información de que dispuso, y al mayor o menor interés que cada región ofrecía dentro del plan que se había fijado al escribir su obra. Las informaciones relativas al actual País Vasco se encuentran casi exclusivamente en los capítulos tercero y cuarto.

Como es habitual en Estrabón, en el capítulo tercero la descripción va siguiendo la línea de la costa atlántica (Gibraltar, cabo San Vicente, cabo Nerion) intercalando sucesivamente informaciones geográficas, económicas, etnográficas, históricas, etc., de las zonas adyacentes del interior. Esa información es relativamente rica y favorable hasta el estuario del Tajo, y se va haciendo más escasa y menos positiva a medida que se avanza hacia el norte. Por lo que se refiere al litoral cantábrico y regiones interiores adyacentes, la información queda reducida a un bloque compacto de noticias muy interesantes sobre los pueblos montañoses de la zona sin referencias geográficas concretas (3,3,7-8 C154d-156b). De este conjunto de noticias que afecta nominalmente a los várdulos, probablemente a los autrigones y al menos indirectamente a los vascones, se tratará detenidamente más adelante. Para terminar el capítulo tercero añade una noticia precisa sobre la situación política de su tiempo (3,3,8 C156a-b), del que también se tratará posteriormente.

En el capítulo cuarto Estrabón sigue un sistema parecido. Anuncia previamente que va a tratar del litoral del Mediterráneo –desde las Columnas hasta el Pirineo– y de las correspondientes regiones interiores (3,4,1 C156b). Al ir

⁸ Sobre la división de Hispania en dos provincias (Citerior y Ulterior) sus fronteras, sus reuniones ocasionales bajo mando único: TOVAR, A. y BLÁZQUEZ, J. M., *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975, pp. 37, 48, 98 y 113.

describiendo la zona costera (παράλια) colonizada por fenicios y griegos y ya en su tiempo fuertemente romanizada (3,4,1-9 C156b-160d) transmite abundante información geográfica, histórica, cultural, económica y etnográfica, y como es habitual en él intercala de vez en cuando breves digresiones teóricas relacionadas con alguno de los puntos tratados⁹. La descripción del interior (ἡ ὑπερκειμένη μεσογαία) comienza por una sección en la que se trata del Pirineo y del valle del Ebro (3,4,10-11 C161a-162a) donde aparecen importantes informaciones directamente relacionadas con el tema de este estudio. Estrabón continúa luego con una larga serie de noticias referentes al interior de la zona de Iberia situada al otro lado (al oeste) de Idúbeda (3,4,12-18 C162a-165d), término con el que designa aproximadamente la Cordillera Ibérica. Ese conjunto de noticias expuestas sin gran orden ni geográfico ni temático proporciona abundante e interesante información sobre los pueblos que lo habitan. Esa información se refiere unas veces a un pueblo concreto y otras veces tiene carácter general. Curiosamente, el pueblo del que más se habla en concreto son los cántabros, siendo así que habían quedado nominalmente integrados en el grupo de pueblos montañoses de los que habla detenidamente en el capítulo tercero. Todo ello da a esta sección del capítulo cuarto un aspecto de desorden misceláneo que denota una carencia de precisión geográfico-etnográfica de Estrabón –o de sus fuentes– o su falta de tiempo para ordenar debidamente la información recogida. En todo caso, en toda esta sección del capítulo cuarto hay abundante información al menos indirectamente relacionada con el tema de este estudio. Estrabón termina el capítulo cuarto de forma parecida a como había terminado el capítulo tercero; tras la breve digresión sobre la fiabilidad de los escritores latinos y sobre las denominaciones Iberia-Hispania (3,4,19 C165d-166c), de la que ya se ha tratado antes, añade una noticia sobre la administración territorial romana vigente en su tiempo (3,4,20 C166c-167b), de la que se tratará más adelante.

En el capítulo quinto (último del libro tercero) Estrabón trata de las islas e islotes adyacentes, incluidas la isla-ciudad de Cádiz y las islas Casitérides, con abundante e interesante información geográfica, histórica y cultural que no tiene relación directa con este estudio. La información referente al actual País Vasco se encuentra por tanto casi exclusivamente en los capítulos tercero y cuarto.

⁹ Entre esos breves excursos hay que mencionar los referentes a Hércules (3,4,3 C157a-b), Homero (3,4,4 C157c-158a), la contraposición entre el imperialismo integrador y el individualismo (3,4,5 C158b-c), la noticia positiva sobre una colonia mixta en Emporion (3,4,8 C159c-160b), la falta de buena información sobre pueblos de poco renombre (3,4,19 C166a-b) y el escaso valor de los historiadores latinos (3,4,9 C166b).

1.3. Orientación

La gran disparidad existente entre las regiones de Iberia en lo que se refiere a los factores geográficos y a su desarrollo económico-social, su cultura y su grado de romanización, lleva a que el tratamiento que Estrabón da a cada región, y las valoraciones que de cada una de ellas hace, sean muy distintas. Por ejemplo, la información referente a Turdetania, intensamente romanizada, es muy amplia, y la valoración que Estrabón hace sobre el género de vida de sus habitantes es muy positiva. Lo contrario ocurre con las regiones apartadas, con orografía accidentada y clima adverso, habitadas por población no romanizada con hábitos de vida primitivos. En esta segunda categoría entran de lleno las regiones del actual País Vasco. En un pasaje que se estudiará más adelante con mayor detención, situado en el mismo comienzo del libro tercero, Estrabón había anunciado ya esa desigualdad y había adelantado su impresión de que en esas regiones predominaba lo malo sobre lo bueno (3,1,2 C137a).

Consecuencia de todo ello es también que en el libro tercero de la *Geografía* se repitan insistentemente dos temas típicos del pensamiento estraboniano: el del influjo de las condiciones naturales sobre el grado de desarrollo de los pueblos, y el de la acción civilizadora de la conquista romana.

1.4. Fuentes

Por lo que se refiere a las fuentes, en el libro tercero se menciona expresamente a Posidonio once veces¹⁰, y en otras muchas ocasiones probablemente se le utiliza –sin mencionarle expresamente– al continuar exponiendo sus ideas con sujeto gramatical sobreentendido. Hay también otros autores a los que se menciona con frecuencia: por ejemplo diez veces a Artemidoro¹¹, y nueve veces a Polibio¹². Sin embargo las menciones de estos autores son mucho más puntuales y afectan generalmente a contenidos de menor extensión. En consecuencia existe la impresión generalmente aceptada de que la fuente principal del libro tercero es Posidonio. Sin embargo, en el momento de intentar precisar la fuente concreta de cada pasaje hay que tener en cuenta los dos puntos que ya se han señalado antes: por un lado, que el original de las obras de Posidonio se ha perdido en su mayor parte y que la reconstrucción se basa en la *Geografía* de Estrabón, con lo que existe el peligro de incurrir en un círculo vicioso; y, en un

¹⁰ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882, 2, pp. 890-891.

¹¹ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882, 2, pp. 745-746.

¹² MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882, 2, p. 888.

segundo término, que no conocemos exactamente el método seguido por Estrabón en la utilización de sus fuentes. En la lectura de algunas importantes obras sobre Estrabón da la impresión de que se ha ido demasiado lejos en el intento de identificar las fuentes¹³.

En todo caso, es lo más probable –y en algunos casos prácticamente seguro– que Estrabón tomó como base de su descripción autores griegos más antiguos y luego complementó esa información con noticias de actualidad referentes a la administración romana y a los efectos de la conquista. En un pasaje del libro cuarto hace expresamente la afirmación –extensible con certeza a otros muchos pasajes del mismo libro cuarto y del libro tercero– de que una descripción que acaba de hacer la ha tomado de autores antiguos (ἐκ τῶν παλαιῶν χρόνων [...] ἐλάβομεν) y que las cosas han cambiado mucho con la conquista romana (4,4,2 C195d). En consecuencia al leer una información en la *Geografía* hay que tener en cuenta que con frecuencia refleja un estado de cosas o una mentalidad aproximadamente un siglo anterior a Estrabón.

2. El libro cuarto (Céltica)

2.1. Contenido

En el libro cuarto de la *Geografía* Estrabón trata de la Céltica Transalpina (ἡ ὑπὲρ τῶν Ἀλπῶν Κελτικὴ) contraponiéndola a la Céltica Cisalpina (ἡ ἐντὸς Ἀλπῶν Κελτικὴ), de la que tratará al describir Italia en el libro siguiente (5,1,3-12 C210d-218c). En el libro segundo al presentar el marco general de las tierras de las que pensaba tratar con detención en la parte descriptiva de su obra, había dado ya noticia de la situación general y de las dimensiones básicas de la Céltica (2,5,28 C128a-c).

Al comenzar el libro cuarto tras hacer referencia a lo dicho en el mencionado adelanto del libro segundo, comienza por exponer las dos divisiones de la Céltica que se daban en su tiempo. La primera consideraba la Céltica dividida en tres regiones: las de los aquitanos, belgas y celtas (Κελτικὴ) (4,1,1 C176 c-d). Esa división tripartita –anterior a la organización territorial establecida por los romanos tras la sumisión de las Galias– procedía en Estrabón probablemente de Posidonio, y aparecía ya en César y en Diodoro de Sicilia¹⁴. La segunda división era cuatripartita (narbonense, Aquitania, Lugdunense y Bélgica), y procedía

¹³ Sobre las fuentes del libro tercero: MORR, J. M., Die Quellen von Strabons dritten Buch, *Philologus*, Suppl 18/3 (1926); LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 4-11.

¹⁴ LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 120, n. 2.

—como lo hace notar expresamente Estrabón— de la reorganización del territorio realizada por Augusto (4,1,1 C177b-c)¹⁵. Aunque Estrabón hace notar que lo que interesa al geógrafo son las divisiones naturales, y que las administrativas son ocasionales y variables (4,1,1 C177c). Es esta segunda división la que tiene en cuenta para la distribución de la materia del libro cuarto.

Respecto a la denominación Κελτική (Céltica) hay que tener en cuenta que en la época en que escribía Estrabón, no existía unanimidad en lo que se refiere a las denominaciones Céltica, celtas, Galacia, Galia¹⁶. En pasajes posteriores Estrabón hace referencia expresamente a esa divergencia de denominación entre los diversos autores (4,1,14 C189c; 4,4,2 C195c; 4,4,6 C199a). En todo caso la Céltica de la que trata Estrabón en el libro cuarto limita según él al norte con el océano, al sur con el Mediterráneo, al oeste con los Pirineos y al Este con el Rin y los Alpes (4,1,1 C177a). Como se ve, esta fijación de límites está afectada por el error geográfico de Estrabón sobre la orientación de los Pirineos y de la costa francesa, del que se tratará más tarde.

2.2. Distribución

La distribución de la materia del libro cuarto es la siguiente:

A. Breve introducción general donde después de la delimitación del territorio se hace una presentación general altamente positiva del mismo por su disposición oro-hidrográfica, sus buenas comunicaciones y su agricultura (4,1,1-2 C176c-178b).

B. La narbonense con detallada descripción de su costa e interesantes excursos sobre Marsella, Nimes, Narbona, Toulouse, etc. (4,1,3-14 C178b-189c).

C. Aquitania tratada de forma mucho más breve y con mucho menos detalle (4,2,1-3 C189c-191d).

D. El país comprendido entre el océano, el Rin y el Loira con notable falta de atención a algunas zonas del mismo (4,3,1-4,4,6 C191d-199a)¹⁷, y con un amplio e interesante excursus etnográfico sobre los galos en general (4,4,2-5 C195c-198b).

E. Islas adyacentes: Britania (Πρεττανική)—, Irlanda (Ἰέρνη), Tule (Θούλη) (4,5,1-5 C199a-201d).

¹⁵ Esa reorganización se llevó a cabo el 27 a. C. LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 122, n. 5.

¹⁶ Sobre esas divergencias: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 210, n. 1. THÉVENOT, E., *Histoire des Gaulois*, Paris, 1981, pp. 9-19 y 35-45.

¹⁷ Sobre estas divisiones: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 119-122.

F. Región Alpina con información oro-hidrográfica y etnográfica más completa y detallada que la referente a las zonas montañosas de Iberia (4,6,1-12 C201d-209b).

Por lo que se refiere al tema de este trabajo, los puntos que interesan son la introducción y la parte del capítulo segundo en que se trata de la Aquitania propiamente dicha. Generalmente Estrabón en lugar del topónimo Aquitania (Ἀκυιτανία) emplea el etnónimo aquitanos, y lo hace con dos grafías diferentes: Ἀκυιτανοί, Ἀκουιτανοί¹⁸. Hace notar también que la región poblada por los aquitanos está limitada por el Pirineo, los montes Cemenos, el curso del Garona y el océano (4,1,1 C177b), e informa de que los romanos al establecer los límites de las provincias narbonense y Aquitania incorporaron a ésta catorce pueblos que ocupaban el territorio comprendido entre el Garona y el Loira (4,1,1 C177b-c). Al describir con más detención en el capítulo segundo la región aquitana vuelve a hacer notar esta heterogeneidad étnica (4,2,1 C189d) y dedica a los aquitanos propiamente dichos y a su territorio solamente la primera parte del capítulo (4,2,1 C189d-190d).

2.3. Orientación

En lo que toca al desarrollo de los temas, en el libro cuarto se observa la misma desigualdad que en el libro tercero: las regiones más romanizadas están descritas de manera mucho más detenida y detallada que las regiones marginales. A la descripción de Aquitania –incluido lo referente a los pueblos de etnia no aquitana adscritos por los romanos a la provincia (4,2,1-3 C189c-191d)– dedica Estrabón un espacio cuatro veces menor que el que emplea para a la descripción de la narbonense (4,1,3-14 C178b-189c).

En la valoración del género de vida de las diversas regiones de Céltica la posición de Estrabón es muy distinta de la del libro tercero. A excepción de los capítulos 5 y 6, en los que se habla de las islas y de las regiones alpinas, en las descripciones del libro cuarto no aparecen con insistencia el aislamiento, la aspereza y pobreza de la tierra y la dureza del clima como factores primordiales de la barbarie. Solamente menciona la cercanía del océano como elemento negativo de algunas regiones (4,4,2 C196b). Estrabón habla muy positivamente no sólo de la narbonense –profundamente romanizada–, sino que ensalza también las excelentes condiciones orográficas y fluviales que permiten la existencia de una buena red de comunicaciones (4,1,2 C177c-178b), pondera la riqueza agrícola

¹⁸ En Estrabón aparecen las siguientes grafías: Ἀκυιτανία (3,4,18 C165c), Ἀκυιτανοί (4,1,1 C176-177, passim), Ἀκουιτανοί (4,2,1-2 C189c-191a).

(4,1,2 C178a-b), y no acentúa la barbarie de la población de amplias zonas del país, como lo había hecho en el libro tercero. Presenta a los célticos como más fáciles de subyugar por los romanos que lo que fueron los habitantes de Iberia (4,4,2 C196a-b), lo que implícitamente parece presentar como un dato positivo. A pesar de estas diferencias se observa también a todo lo largo del libro cuarto la idea básica de que la buena situación de la Céltica se debía en gran parte a la acción civilizadora de Roma¹⁹. En ninguna parte plantea el problema de la explotación económica de los recursos del país por parte de los romanos, ni el de la desaparición de la civilización gala como consecuencia de la sumisión a Roma²⁰. Solamente aparece un cierto sentimiento de pesar cuando Estrabón menciona la debilitación del florecimiento de Marsella consiguiente a la sumisión a Roma (4,1,5 C180c-181b).

2.4. Fuentes

Probablemente la fuente principal de la información geográfica del libro cuarto es también Posidonio. Además hay noticias que proceden tal vez de Artemidoro y de Polibio. Para la información de acontecimientos relacionados con César se discute si la fuente es el mismo César o Asinio Polión, tal vez a través de Timágenes. Además Estrabón utilizó otra fuente posterior –posiblemente relacionada con la propaganda imperial– para la información complementaria que ocasionalmente inserta sobre acontecimientos del comienzo del principado. Posiblemente utilizó también algún documento cartográfico²¹.

II. EL MARCO GEOGRÁFICO

La zona geográfica a la que se circunscribe este trabajo comprende el extremo oriental de la Cordillera Cantábrica (o más exactamente la también llamada Depresión Vasca), parte del valle medio del Ebro, la sección occidental de los Pirineos y la zona sur-occidental de Aquitania. Como tendremos ocasión de ver más adelante al examinar varios pasajes, la idea general que Estrabón tenía de la disposición geográfica de esta zona estaba afectada por dos errores fundamentales: la orientación básica oeste-norte de la costa de Aquitania sin la marcada

¹⁹ CLAVEL-LÉVÊQUE, M., Les Gaules et les Gaulois. En *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 1, Paris, 1974, pp. 75-81.

²⁰ Sobre este punto: CHURRUCA, J. de, La soumission des peules à l'Empire Romaind'après la Géographie de Strabon. En *Le monde antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 143-145.

²¹ Sobre las fuentes del libro cuarto: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 106-112, excesivamente seguro en algunas atribuciones.

inflexión en el golfo de Vizcaya (golfo Galático en términos de Estrabón), y la orientación norte-sur de los Pirineos y del Ebro. Prescindiendo de puntos muy importantes, pero que no afectan al tema de este trabajo, voy a exponer a continuación las líneas fundamentales de la concepción que tenía Estrabón de estas tierras y de quienes en su tiempo las habitaban.

1. Configuración de la costa

De acuerdo con el principio de Estrabón de que es el mar el que da forma geográfica a la tierra (2,5,17 C120d), voy a comenzar por las escasas noticias que da sobre las costas del País Vasco analizando varios pasajes dispersos del autor. De entrada hay que tener en cuenta que las costas del País Vasco a lo largo de 2.000 años han experimentado cambios notables en la desembocadura de muchos de sus ríos, debido a fenómenos de colmatación natural y obras de ingeniería²². Como veremos, sólo alguno de esos cambios puede ser relevante para la interpretación de la obra de Estrabón, ya que sus informaciones sobre las costas del País Vasco son muy escasas y poco detalladas.

En la larga introducción de su obra, después de haber insistido en que el mundo habitado tiene forma de clámide, afirma que la anchura máxima de esa figura coincide aproximadamente con la del paralelo básico (Gibraltar-Rodas) y que esa anchura decrece a medida que uno se aleja de ese paralelo tanto hacia el norte como hacia el sur. Para confirmar esa idea afirma que la costa de Europa alcanza el extremo más occidental del mundo en el Promontorio Sacro (Ἰερόν Ἀκροτήριον, Cabo San Vicente, que según Estrabón se hallaba aproximadamente en la misma latitud que el paralelo básico) (2,5,14 C119b-c). Dice luego que navegando hacia el sur la costa atlántica de África después de alcanzar pronto su extremo más occidental se inclina hacia el este y el sur (2,5,15 C119d-120a). Añade a continuación los datos básicos de la dirección de la costa europea a partir del cabo San Vicente, diciendo que para quienes navegan desde el Promontorio Sacro hasta los llamados artabros, la navegación es hacia el norte, teniendo a estribor Lusitania (2,5,15 C120a). El pasaje no ofrece dificultad ninguna en cuanto a su texto, su traducción y su sentido. Los artabros aparecen en la *Geografía* localizados en el extremo noroeste de la actual Galicia (3,3,5 C153d-154a). Inmediatamente a continuación se encuentra el siguiente pasaje que hace referencia a la costa septentrional de Iberia y a la atlántica de Céltica:

²² Sobre las costas del País Vasco en la Antigüedad: HÄBLER, A., *Die Nord- und Westküste Hispaniens*, Leipzig, 1886; PINEAU, H., *La côte atlantique de la Bidasoa à Quiberon dans l'Antiquité*, Paris, 1970; ESTEBAN DELGADO, M., *El País Vasco en la época romana*, San Sebastián, 1990.

Εἶθ' ὁ λοιπὸς πρὸς ἕω πῆς ἀμβλείαν γωνίαν ποιῶν μέχρι τῶν τῆς Πυρρήνης ἄκρων τῶν τελευτώντων εἰς τὸν Ὀκεανὸν. Τούτοις δὲ τὰ ἑσπέρια τῆς Πρεττανικῆς ἀντίκειται πρὸς ἄρκτον, ὁμοίως δὲ καὶ τοῖς Ἀρτάβροισι ἀντίκεινται πρὸς ἄρκτον αἱ Καπιτερίδες καλούμεναι νῆσοι πελάγῃ αὐτῶν κατὰ τὸ Πρεττανικὸν πῶς κλίμα ἰδρῦμεναι.

Luego todo lo restante hacia el este haciendo ángulo obtuso hasta las alturas extremas del Pirineo que terminan en el océano. Frente a éstos [los Pirineos] se encuentra al norte la parte occidental de Britania. De la misma manera frente a los artabros se encuentran al norte las llamadas islas Casitérides en alta mar, situadas aproximadamente a la altura de Britania (Str 2,5,15 C120a-b).

Con estas palabras Estrabón da por terminada su explicación de cómo la tierra habitada se va estrechando a medida que se avanza hacia el norte (2,5,15 C120b) y sin continuar la descripción de la costa atlántica de Europa, pasa a hablar de cómo se ha de trazar la imagen del mundo.

El pasaje no presenta ningún problema desde el punto de vista textual. Las variantes toponímicas que aparecen en varios manuscritos (Πυρρήνης - Πυρρήνης, Πρεττανική - Βρεττανική, Κασσιτερίδες - Καπιτερίδες) son irrelevantes para nuestro trabajo. Lo mismo ocurre con la variante gramatical ἀντίκειται - ἀντίκεινται, perfectamente explicable al ser el sujeto (τὰ ἑσπέρια) un neutro plural que en griego ático llevaba el verbo correspondiente en singular, mientras que en la época helenística y en la bizantina era usual el empleo del verbo en plural²³.

Por lo que se refiere a la traducción, la frase μέχρι τῶν τῆς Πυρρήνης ἄκρων τῶν τελευτώντων εἰς τὸν Ὀκεανὸν es susceptible de dos traducciones distintas según el sentido que se atribuya a la palabra ἄκρον ('punta', con la doble posibilidad de entenderla en sentido vertical: 'cima', o en sentido horizontal: 'cabo')²⁴. La utilización en el texto del plural (ἄκρων 'de las puntas') hace preferible la traducción arriba dada, ya que los Pirineos no terminan en el océano en varios cabos.

Desde el punto de vista del contenido, la información dada en el pasaje es sorprendente, ya que dice que frente a las últimas alturas de los Pirineos que terminan en el mar, se halla –según Estrabón– el extremo occidental de Britania. El verbo empleado (ἀντίκεισθαι 'estar situado frente a') no implica la idea de cercanía inmediata y próxima, lo que aparece claramente dos líneas más adelante donde al hablar de las Casitérides se dice también que están situadas frente (ἀντίκεινται) a la costa de los artabros y se las califica al mismo tiempo como

²³ SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, 2, München, 1959, pp. 207-208.

²⁴ Sobre los sentidos de ἄκρον: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 81-82.

islas de alta mar (νήσοι πελάγαι), es decir no costeras, situadas aproximadamente en la misma latitud que Britania²⁵. Este desplazamiento de las islas Británicas hacia el sur, la dirección básicamente paralela de su costa respecto a la de Aquitania o la orientación predominante oeste-este atribuida consiguientemente a esta última, son ideas que como veremos Estrabón expone repetidas veces, y aparecen también en otros autores contemporáneos que en principio podrían haber estado mejor informados.

En el mismo libro segundo, después de haber descrito a grandes rasgos las costas del Mediterráneo (2,5,18-25 C121c-126c), Estrabón pasa a tratar también a grandes líneas sobre las tierras que lo circundan, y en primer lugar de Europa, de la que de entrada hace una valoración geopolítica y cultural altamente favorable (2,5,26 C126d-127d). Tras esa presentación general comienza a tratar en particular cada una de esas tierras, comenzando por Iberia y Céltica (2,5,27-28 C127d-128c) para continuar con Italia (2,5,29 C128c-d). En ese contexto se encuentra el siguiente pasaje que precisa un poco más la idea que Estrabón tenía de la situación y forma de Iberia y de Céltica.

Κατὰ μέρος δ' ἐστὶ πρώτη πασῶν ἀπὸ ἐσπέρα ἡ Ἰβηρία, βύρση βοεία παραπλησία, τῶν ὡς ἄν τραχελιμαίων μερῶν ὑπερπιπτόντων εἰς τὴν συνεχῆ Κελτικὴν· ταῦτα δ' ἐστὶ πρὸς ἔω, καὶ τούτοις τὸ πλευρὸν ὄρος ἡ καλουμένη Πυρήνη. Αὕτη δ' ἐστὶ περίρρυτος τῇ θαλάττῃ, τὸ μὲν νότιον τῇ καθ' ἡμᾶς μέχρι τῶν Στηλῶν, τὰ δὲ λοιπὰ τῇ Ἀτλαντικῇ μέχρι τῶν βορείων ἄκρων τῆς Πυρήνης. Μῆκος δὲ τῆς χώρας ταύτης ἐστὶ περιἑξακισχιλίους σταδίους τὸ μέγιστον, πλάτος δὲ πεντακισχιλίους. Μετὰ δὲ ταύτην ἐστὶν ἡ Κελτικὴ πρὸς ἔω μέχρι ποταμοῦ Ῥήνου, τὸ μὲν βόρειον πλευρὸν τῷ Βρεττανικῷ κλυζομένη πορθμῷ παντὶ· αντιπαρήκει γάρ αὕτῃ παράλληλος ἡ νῆσος αὕτῃ πᾶσα πάση, μῆκος ὅσον πεντακισχιλίους ἐπέχουσα· τὸ δ' ἑωθινὸν τῷ Ῥήνῳ ποταμῷ περιγραφομένη, παράλληλον ἔχοντι τὸ ῥεῦμα τῇ Πυρήνῃ· τὸ δὲ νότιον τὸ μὲν ταῖς Ἄλπεσι τὸ ἀπὸ τοῦ Ῥήνου, τὸ δ' αὕτῃ τῇ καθ' ἡμᾶς θαλάττῃ, καθ' ὃ χωρίον ὁ καλούμενος Γαλατικὸς κόλπος ἀναχεῖται, καὶ ἐν αὐτῷ Μασσαλία τε καὶ Νάρβων ἵδρύνονται πόλεις ἐπιφανέσταται. Ἀντικεῖται δὲ τῷ κόλπῳ τούτῳ κατ' ἀποστροφὴν ἕτερος κόλπος ὁμώνυμος αὐτῷ καλούμενος Γαλατικὸς, βλέπων πρὸς τὰς ἄρκτους καὶ τὴν Βρεττανικὴν· ἐνταῦθα δὲ καὶ ἐσπενώτατον λαμβάνει τὸ πλάτος ἡ Κελτικὴ συνάγεται γὰρ εἰς ἰσθμὸν ἐλαττόνων μὲν ἢ τρισχιλίων σταδίων, πλείονων δ' ἢ δισχιλίων.

En particular partiendo de occidente la primera es Iberia, semejante a una piel bovina con la parte correspondiente al cuello hacia la contigua Céltica. Esa es la parte oriental. Este lado lo delimitan los montes llamados Pirineos. Ella [Iberia] está rodeada por el mar: por el sur por el nuestro hasta las Columnas; lo res-

²⁵ LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 145.

tante por el Atlántico hasta las alturas septentrionales del Pirineo. La longitud máxima de esta región es de unos 6.000 estadios [ca. 1.080 km], y la anchura de unos 5.000 [ca. 900 km]. Después de ésta [Iberia] hacia el este hasta el Rin está la Céltica bañada en su lado septentrional por todo el estrecho Británico ya que frente a toda ella [la costa céltica] se encuentra paralela en su totalidad la isla misma que tiene una longitud de unos 5.000 [estadios, ca. 900 km]. Por el este [Céltica] está limitada por el Rin cuyo curso es paralelo al Pirineo. Por el sur [Céltica está limitada] por los Alpes a partir del Rin y por nuestro propio mar donde se encuentra la región llamada golfo Galático [Γαλατικὸς κόλπος, actual golfo del León] y en ella están situadas las muy conocidas ciudades de Marsella y Narbona. Se encuentra a la espalda de este golfo otro del mismo nombre, llamado también Galático [actual golfo de Gascuña] que mira hacia el norte y a Britania. Céltica tiene allí su extensión más estrecha ya que se contrae en un istmo de menos de 3.000 estadios [ca. 540 km] y más de 2.000 [ca. 360 km] (Str 2,5,27-28 C127d-128b).

En la tradición manuscrita no aparece ninguna variante que afecte al sentido. Por lo que se refiere al contenido, en el pasaje hay que destacar los siguientes datos:

A. Insiste en la orientación sustancial oeste-este de la costa septentrional de Iberia y de la atlántica de Céltica.

B. Afirma que paralelamente a la costa atlántica de Céltica y en toda su extensión se halla la costa británica, y llama estrecho (πόρθμος) británico a todo el mar situado a lo largo de la costa septentrional de Céltica (τῷ Βρεττανικ κλυζομένη πόρθμῳ παντι· ἀντιπαρῆκει γὰρ αὐτῇ παράλληλος ἢ νῆσος αὐτῇ πᾶσα πάσῃ).

C. Insiste también en la orientación norte-sur de los Pirineos, e informa de que éstos son paralelos al Rin.

D. Indirectamente afirma que en la costa septentrional de Céltica hay una inflexión cóncava (golfo Galático Septentrional), sin perjuicio de que la dirección fundamental de esa costa siga siendo oeste-este.

E. La longitud aproximada que atribuye a la costa meridional de Britania (5.000 st., ca. 900 km) es muy superior a la distancia real (ca. 520 km), pero muy inferior a la realmente existente entre el extremo atlántico del Pirineo y la desembocadura del Rin, que según afirma el pasaje, era igual a la de Britania.

F. Se excede en la anchura atribuida al Istmo Galático (entre 2000 y 3000 st, es decir, entre unos 360 y 540 km) cuando en realidad en línea recta es de unos 275 km.

En otros pasajes Estrabón da más datos sobre la situación de Britania respecto a la costa aquitana. Afirma que la costa meridional de Britania tiene aproximadamente la misma longitud que la costa oceánica de Céltica, y que se

extiende todo a lo largo de ella, algo más próxima por el este que por el oeste (1,4,3 C63b). Dice también que la isla tiene forma de triángulo con su lado más largo paralelo a la costa céltica, ni más largo ni más corto que ésta, y precisa que las dimensiones respectivas son las siguientes: 4.300 estadios (ca. 775 km) la costa céltica desde la desembocadura del Rin hasta el extremo septentrional del Pirineo, y 4400 estadios (ca. 790 km) desde Cantio²⁶ hasta el extremo occidental de la isla situado frente a Aquitania y el Pirineo, y añade que la distancia dada entre los Pirineos y el Rin es la más corta, ya que –según él– se habla también de otra más larga (5000 st, 900 km), y considera que la diferencia se explica porque los Pirineos y el Rin no son perfectamente paralelos, sino que tienen una cierta convergencia al acercarse al océano (4,5,1 C199b-c).

Estrabón, basándose en una fuente de información posterior, da más adelante algunos datos concretos sobre el canal que separa Britania de Céltica. Dice que a lo largo de la costa hay cuatro puntos desde los que se suele hacer habitualmente la travesía entre el continente y la isla, e informa de que César en su primera travesía tuvo que navegar 320 estadios (ca. 32 nudos marineros, ca. 58 km) (4,5,2 C199c-d). Más adelante añade que César pasó en dos ocasiones a Britania, que Augusto renunció a la conquista de la isla, y que entre Céltica y Britania existen activas relaciones comerciales controladas por los romanos (4,5,3 C200c-201a). A pesar de estas precisiones que suponen una cierta preocupación del autor por dar noticias más recientes de la situación política y económica de la zona, no se eliminan de la obra los grandes errores geográficos sobre la orientación y forma de la costa céltica del Atlántico. La imagen de Europa y Asia quedaba así notablemente aplastada por el norte.

Aparte del desconocimiento de Escandinavia, llama la atención que en la imagen gráfica de Europa que aparece en estos pasajes de Estrabón, queda eliminado el saliente hacia el oeste de la Bretaña francesa y los más de 300 kilómetros de costa atlántica de dirección fundamental sur-norte desde Bayona hasta el Pertuis Breton al norte de La Rochelle. En consecuencia parece que Estrabón imaginaba la costa atlántica de Céltica –en su posición absoluta y en su relación con Britania– en una situación parecida a la que en realidad se halla la costa continental del Canal de la Mancha y del Mar del norte –desde el extremo occidental de Bretaña (francesa) hasta la desembocadura del Rin– respecto a la costa inglesa.

Es curioso que Estrabón reproduzca en un pasaje (4,4,1 C195b-c) una información geográfica sobre la Bretaña francesa procedente de Piteas, mucho

²⁶ Cantio es el cabo North Foreland, extremo oriental de la costa meridional inglesa en Kent (LAS-SERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 227).

más ajustada a la realidad geográfica, pero expresamente desechada como exageración. En efecto Estrabón hablando de los pueblos celtas que habitan la costa, menciona a los osismios (Ὀσίσμιοι) asentados en un cierto cabo que avanza notablemente (ἐπὶ τινος προπεπτωκυίας ἱκανῶς ἄκρας εἰς τὸν Ὠκεανὸν οἰκουντες), pero no tanto como dicen Piteas y los que le siguen (4,4,1 C195b)²⁷.

Errores geográficos semejantes a los de Estrabón aparecen también en la obra de César, que en principio podía estar mejor informado. En el *De bello Gallico*, publicado el 52 a. C., escribía César –o quien eventualmente por encargo suyo redactó los pasajes geográficos de la obra– que Aquitania estaba orientada al mar hacia el noroeste; que Britania tenía forma triangular con su lado más largo (ca. 500 mp, ca 940 km, en realidad ca. 520 km) en dirección este-oeste, y que su extremo occidental se orienta hacia Hispania. Todavía en el *Agricola* de Tácito, escrito hacia el año 98 –unos 80 años más tarde que los últimos posibles retoques de la *Geografía* de Estrabón– se dice que la Isla Británica está orientada por el este hacia Germania, por el oeste hacia Hispania y por el sur hacia las Galias. Por el contrario ya en la *Chorographia* de Pomponio Mela, escrita entre el 33-34 d. C., la descripción de la costa del norte de Hispania y de la del oeste de las Galias se acerca mucho más a la realidad. Lo mismo ocurre en la gran obra geográfica (Γεωγραφίας Ἑφήγησις) de Ptolemeo, terminada de escribir en la segunda mitad del siglo II d. C., poco antes de la muerte de Marco Aurelio. Todo ello indica que en la época en que Estrabón escribía, los errores geográficos en lo referente a las tierras que nos interesan estaban todavía notablemente generalizados.

2. Estructura orográfica e hidrográfica del país

Al tratar este punto hay que tener muy en cuenta que, dado el relativamente escaso progreso de la cartografía científica y su reducido empleo –por razones técnicas– en la difusión de los conocimientos geográficos en la época de Estrabón, la imagen de la estructura oro-hidrográfica de una región particular y su articulación en la estructura general de toda una zona, tiene que ser necesariamente deficiente en comparación con la geografía moderna, donde la estructura oro-hidrográfica es un elemento básico. De hecho, en numerosos pasajes de la obra de Estrabón aparecen esas deficiencias.

²⁷ Sobre la etnonimia empleada en estos pasajes: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 157 n. 1; GISINGER, F., Pytheas 1. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 24, p. 323.

La estructura orográfica de Iberia estaba constituida, según Estrabón, por tres sistemas montañosos: el Pirineo (orientado básicamente de norte a sur), Idúbeda (Sistema Ibérico, igualmente orientado de norte a sur) y Oróspeda (Sistema Penibético). Habla también de masas montañosas en el norte-noroeste y en el centro, pero sin presentarlas como sistemas orográficos bien definidos. Por lo que se refiere a la hidrografía, el Ebro discurre entre el Pirineo e Idúbeda, y los grandes ríos que desembocan en el Atlántico (Guadiana, Tajo, Duero, Miño) nacen en los montes del interior. Dentro del marco de este trabajo, y por lo que respecta a Iberia, interesan solamente las costas del Cantábrico, parte del bloque montañoso correspondiente a la Cordillera Cantábrica, el valle medio-alto del Ebro, y el sector occidental (para Estrabón septentrional) del Pirineo. Por lo que se refiere a la orografía de Céltica, únicamente interesan en este trabajo los montes Cemenos (actual Massif des Cévennes), presentados como equivalentes al Macizo Central y perpendiculares al Pirineo.

Para designar a los Pirineos, Estrabón utiliza habitualmente la denominación ἡ Πυρρήνη en femenino singular. Se ha discutido mucho el origen de esta denominación sin haberse llegado a una explicación convincente²⁸. En todo caso la denominación es muy anterior a Estrabón, y aparece ya en el siglo VI a. C. en Heródoto, quien afirma expresamente que los conocimientos de esa zona que tenían los griegos de su época eran escasos, vacilantes y en algunos casos erróneos²⁹. En la *Geografía* de Estrabón el Pirineo aparece como un sistema montañoso bien definido, tomado como un importante punto de referencia para fijar la posición de diversos lugares. Por lo que se refiere al tema de este trabajo basta con señalar escuetamente las siguientes noticias:

A. El Pirineo es el sistema montañoso que separa Céltica de Iberia (2,5,27 C127d-128a; 3,1,3 C137b; 4,1,2).

B. La orientación básica del Pirineo es norte-sur (3,1,3 C137b), por tanto paralela a la del Rin (2,5,28 C128a) y a la del Ebro (3,4,6 C159b-c). En realidad la orientación es oeste-este con una inclinación de unos 9 grados hacia el sur. Aunque indudablemente este error de orientación debía de estar ya superado en tiempos de Estrabón por los militares y agrimensores que habían operado en la zona, aparecía en las fuentes geográficas e históricas que utilizó Estrabón.

²⁸ Sobre esta denominación y su relación con la desaparecida ciudad de Pirene (Πυρρήνη): GARCÍA Y BELLIDO, A., Los Pirineos a través de los geógrafos griegos y romanos, *Pirineos*, 25 (1952), pp. 472-475.

²⁹ Heródoto afirma que las fuentes del Danubio se hallaban en el Pirineo, en una región poblada por los celtas (HERÓDOTO, 2,33). Sobre otras noticias sobre el Pirineo en autores griegos anteriores a Estrabón: GARCÍA Y BELLIDO, A., Los Pirineos..., *op. cit.*, pp. 275-278.

C. La vertiente ibérica del Pirineo es boscosa, mientras que la céltica es pelada (3,4,11 C161d-162a).

D. Por su vertiente céltica se articula con el Pirineo, en dirección perpendicular, el monte Cemenos (Κέμμενος ὄρος), que se adentra en la Céltica hasta acabar en las llanuras a la altura de Lyon (4,1,1 C177a).

E. En la parte occidental (para Estrabón septentrional) del Pirineo habitan los vascones (3,3,7 C 155d).

F. En la vertiente céltica del Pirineo occidental (septentrional para Estrabón) existen ricas minas de oro en territorio de los tarbelos (3,2,8 C146 b-c; 4,2,1 C190c).

G. En su extremo occidental (septentrional para Estrabón) el Pirineo llega al océano (2,5,15 C120a; 2,5,27 C128a; 3,4,10 C161d).

La Cordillera Cantábrica no aparece en Estrabón como un sistema orográfico definido. Sin embargo conoce el carácter montañoso de toda la zona, ya que a sus habitantes –desde Galicia hasta el Pirineo– los califica de montañeses (ὄρειοι) 3,3,7 C154d y 155d), y en un pasaje habla de las montañas del norte (τὰ προσαρκτικὰ ὄρη) en la que habitan los astures y los cántabros (3,4,20 C166d-167a)³⁰. Naturalmente Estrabón y sus fuentes debieron de imaginarse de forma muy distinta a la real la articulación de la Cordillera Cantábrica con el Pirineo que ellos concebían como perpendicular. En un pasaje cuya fuente es una de las más tardías de las utilizadas por Estrabón, aparece un detalle léxico que denota tal vez la falta de conocimiento exacto de las regiones montañosas del norte de Iberia por parte de las fuentes de Estrabón, o por este mismo al redactar las noticias tomadas de ellas. Se trata de la descripción del tercero de los distritos en los que, como se verá más adelante quedó dividida la provincia Hispania Citerior como consecuencia de la reorganización militar-administrativa de Augusto terminada de ejecutar por Tiberio. Como frontera oriental de ese tercer distrito se presenta el río Melso (identificado generalmente con el Sella), que marcaba el límite entre astures y cántabros, y al describir genéricamente la región se la califica de παρόριον (3,4,20 C167a)³¹. Este término propiamente quiere decir ‘contiguo a las montañas’ y habitualmente suele aplicarse a las regiones situadas

³⁰ Algunos manuscritos y ediciones prefieren la lectura προσαρκτικὰ μέρη (‘regiones septentrionales’).

³¹ Para las diversas grafías ver PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, pp. 517 y 519: παρόριος, παρόρειος, παρώρειος. El término se emplea como adjetivo y como adjetivo substantivado en el sentido de lo que está situado al pie (o a lo largo) de la montaña (STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, Graz, 1954, tomo 7, p. 565; PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, p. 517). En Estrabón la lectura παρόριον aparece en los códices A, B, C y es reproducida con diversas grafías en casi todas las ediciones (LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 80).

al pie o al lado de las montañas, no a estas mismas³². En este sentido usual lo emplea Estrabón en un pasaje muy cercano (3,4,10 C161b) al describir el territorio de los jaccetanos al pie del Pirineo. Ahora bien, el término παρόριον en ese su sentido usual no parece el más adecuado para designar una región en la que están situados los Picos de Europa con alturas de más de 2.500 m y estructura extremadamente accidentada y abrupta. Lo poco acertado de la palabra elegida puede atribuirse con probabilidad a la imagen vaga y errónea que Estrabón se había formado de la región al leer sus fuentes.

En la *Geografía* de Estrabón el Macizo Central francés aparece con mucha frecuencia, pero queda reducido nominalmente (montes Cemenos) a sus montañas del borde oriental (Monts Cévennes, Κεμμενοι ὄροι), aunque al extender la denominación a todo el Macizo Central, presenta a todo el sistema montañoso articulado con el Pirineo (4,1,1 C177a). Estrabón utiliza indistintamente la denominación montes Cemenos tanto en singular como en plural. Por lo que se refiere a este trabajo los montes Cemenos interesan únicamente en cuanto en algún pasaje aparecen como límite oriental de Aquitania.

Aquitania propiamente tal –en contraposición con el territorio más amplio asignado a la provincia romana del mismo nombre– es presentada por Estrabón como una región en gran parte costera, pero que se extiende también hacia el interior limitada por el río Garona (Γάρουνα) y el Pirineo (4,2,1 C189d).

Naturalmente, la imagen cartográfica que Estrabón pudiese tener de la región, estaba radicalmente viciada por sus ideas de la dirección de la costa y del Pirineo. De Aquitania en general dice Estrabón que es arenosa y pobre sobre todo en la zona costera y más feraz en el interior y en la montaña (4,2,1 C190c-d).

Por lo que toca a la hidrografía, Estrabón no menciona ningún otro río de Aquitania a excepción del Garona. De los ríos de la costa septentrional de Iberia menciona únicamente al Melso (Μέλσο) como límite entre los astures y los cántabros, identificado generalmente con el Sella. En la *Geografía* se menciona en cambio muchas veces al Ebro (Ἰβηρ). Entre las noticias que de él da y que atañen a este trabajo, hay que señalar las siguientes: que nace en tierra de los cántabros (3,4,6 C159b); que corre de norte a sur entre el Pirineo e Idúbeda (3,4,6 C159b; 3,4,10 C161b); que recoge las aguas de los ríos que nacen de dichos sistemas montañosos (3,4,10 C161b); que en las cercanías de sus fuentes habita un pueblo cuyo nombre no es seguro (¿plentusios?) (3,3,8 C156a)³³; que

³² Sobre los montes Cemenos y su denominación: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 288.

³³ En esta sección se recoge el contenido de mi colaboración: Una noticia sobre las regiones del norte de Iberia procedentes del siglo IV a. C., *Studia philologica in honorem Alfonso Irigoien*, Bilbao, 1998, pp. 365-380.

en Varea (Ὀυαρία, lat. *Vareia*), ciudad de los berones, limítrofes de los cántabros y várdulos, hay un pasaje sobre el río (3,4,12 C162b); que el río pasa junto a Calahorra, ciudad de vascones (3,4,10 C161c). El error de orientación norte-sur es en este caso todavía más llamativo que el referente al Pirineo, ya que no sólo los militares que operaron en la zona, y los agrimensores que dirigieron la construcción de vías que seguían fundamentalmente la dirección del río, sino también la relativamente abundante población de la región debieron de ser conscientes de que la orientación fundamental era en realidad oeste-este con una cierta inclinación hacia el sur (unos 30 grados).

3. Una antigua noticia sobre las regiones costeras

En el libro tercero, hablando de Turdetania, Estrabón da incidentalmente una breve noticia sobre las regiones septentrionales de Iberia y –al menos indirectamente– sobre su costa. En el contexto antecedente habla del Guadalquivir, hace notar que según se dice, la ciudad de tartesos se alzaba entre los dos brazos de su desembocadura, y da noticia de una crítica de Artemidoro a Eratóstenes sobre el alcance del topónimo Tartésida (3,2,11 C148c-d). Con esta ocasión Estrabón da a conocer una serie de opiniones de Eratóstenes basadas en Piteas y consideradas como erróneas por Artemidoro³⁴. Esas opiniones son las siguientes:

A. Que la distancia entre Cádiz y el Promontorio Sacro era de 5 días de navegación³⁵.

B. Que el fenómeno de las mareas no se producía más allá de dicho cabo³⁶.

C. Algo referente a la parte septentrional de Iberia (que en el texto no aparece claro y que es lo que vamos a examinar a continuación).

D. En general todas las demás cosas que Eratóstenes había dicho presuntamente dando crédito a Piteas (3 2,11 C148d). Sólo nos interesa directamente el punto anteúltimo, e indirectamente también el último. A continuación transcribo el texto y algunas de sus posibles traducciones.

Artemidoro echa en cara a Eratóstenes, además de otros, los siguientes errores:

καὶ τὰ προσαρκτικὰ μέρη τῆς Ἰβηρίας εὐπαροδώτερα εἶναι πρὸς τὴν Κελτικὴν ἢ κατὰ τὸν ὠκεανὸν πλέουσι, καὶ ὅσα δὴ ἄλλα εἴρηκε Πυθέα πιστεύσας δι' ἀλαζονείαν.

³⁴ Sobre las correspondientes ideas de Piteas: SCHULTEN, A., Avieno², *Fontes Hispaniae Antiquae*, 2, Barcelona, pp. 78-79. GISINGER, F., Pytheas 1, *op. cit.*, pp. 325-326.

³⁵ Estrabón trata de esas distancias en 3,1,7-9 (C139d-140a).

[...] y que las partes septentrionales de Iberia son más accesibles [¿o navegables?] en dirección a [¿o a través de? ¿o en las cercanías de?] la Céltica que para los que navegan por [¿o hacia?] el océano, y todo lo demás que ha dicho fiándose en Piteas por jactancia.

Independientemente de posibles alteraciones a lo largo de su transmisión manuscrita, hay que tener en cuenta que el texto recoge unas ideas que muy probablemente Piteas había expuesto de forma mucho más amplia y clara. No conocemos ni el contexto ni la formulación de esas ideas en el original de Piteas, pero sí sabemos que desde el original hasta la forma en que las conocemos, ha habido una transmisión redaccional múltiple (al menos triple: Piteas-Eratóstenes-Artemidoro-Estrabón), y que probablemente en esa transmisión se dio un proceso de reducción formal que ha reducido las ideas de Piteas sobre el tema a una frase de 16 palabras, integrada junto con otras parecidas en una sucinta enumeración de errores. Es muy probable que todo ello haya dado lugar a una formulación terminal notablemente dura desde el punto de vista gramatical. En consecuencia es normal que para dar sentido gramaticalmente correcto al texto haya que contar con palabras sobrentendidas.

Por lo que se refiere a la última frase del pasaje, ha llamado la atención que conforme al texto transmitido por los manuscritos Estrabón atribuya a la jactancia (*ἀλαζονεία*) de Eratóstenes el haberse fiado de Piteas³⁷. A lo largo de su obra Estrabón utiliza con profusión (mediata o inmediatamente) ideas de Eratóstenes, le cita con frecuencia, le censura muchas veces, pero jamás emplea contra él este tipo de descalificaciones, y en cambio denigra con frecuencia a Piteas. En consecuencia hay editores que, o han eliminado las palabras *δι' ἀλαζονείαν*, o han propuesto diversas correcciones del texto, que no interesan en el marco de este estudio³⁸. En todo caso pueden ser indicio de una posible corrupción del texto.

Por lo que toca a la parte del texto que directamente nos interesa, las únicas variantes recogidas en el aparato crítico de las ediciones modernas son las siguientes:

- ἐὺπαροδώτερα] ἐὺπαροδοξότερα.
- εἶναι] εἶσι.
- ἦ] ἦ̄.

³⁶ Estrabón trata de las mareas en 3,2,4-5 (C142d-143d).

³⁷ *Ἀλαζονεία*, significa jactancia con los matices de fanfarronería, orgullo, falsedad, siempre en sentido abiertamente negativo. PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, p. 85; Dellling, G., *Ἀλαζονεία*. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, 1, Stuttgart 1933-1979, p. 227.

³⁸ LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 45.

La primera aparece únicamente en el *Cod. Laurent. Gr. 28,40* de fines del siglo XV, de escaso valor para la fijación del texto. La importancia de este códice reside en que, a falta de otros mejores, fue tenido en cuenta en la *editio princeps* de Aldo (Venecia, 1516) y en otras ediciones antiguas (Xylander, Casaubon, etc.). Desde el punto de vista del contenido, la variante no contribuye nada a la inteligibilidad del pasaje³⁹.

La segunda variante aparece en códices muy importantes, pero tiene escasa importancia en el significado del texto, ya que únicamente transforma una oración completiva de infinitivo en oración principal independiente⁴⁰.

La tercera variante cambia radicalmente la estructura y el sentido del texto al sustituir una partícula comparativa (ἤ) que encaja perfectamente con el adjetivo comparativo que le precede casi inmediatamente, por una partícula determinativa (ἦ) que no encaja ni en la estructura gramatical ni en el sentido de la frase. Por ello, esta variante con razón no es tenida en cuenta normalmente en la fijación del texto⁴¹.

Desde el punto de vista gramatical, el pasaje es una oración completiva de infinitivo dependiente del enunciado principal («Eratóstenes dice que también es falso...») que aparece antes de las otras dos opiniones criticadas por Artemidoro. El contenido de esta tercera opinión –también rechazada por Artemidoro y Estrabón– es una comparación entre dos términos, manifiesta por el adjetivo εὐπαροδώτερα en grado comparativo, y casi con seguridad –como se ha visto– por la partícula ἦ, que es la que normalmente precede en griego al segundo término de una comparación⁴². La construcción gramatical de la comparación

³⁹ Aparte del escaso valor del manuscrito, la enmienda no facilita nada la comprensión del texto, ya que el adjetivo εὐπαράδοξος es tan raro como εὐπάροδος, y su presunto significado no encaja en el contexto. Sobre el manuscrito: DILLER, A., *The Textual Tradition of Strabo's Geography*, Amsterdam, 1975, pp. 154. Sobre las ediciones de Aldo, Xylander y Casaubon: DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 167-180.

⁴⁰ El códice A (*Par. Gr. 1397* del siglo X) es por su antigüedad y calidad el más importante para establecer el texto de los nueve primeros libros de Estrabón.

⁴¹ La variante textual ἦ (partícula comparativa)] ἦ (partícula determinativa) haría desaparecer la estructura comparativa de la frase, que pasaría a significar 'por lo que se refiere a los que navegan por el océano', y el comparativo εὐπαροδώτερα carecería de segundo término de comparación. La construcción es gramaticalmente posible, pero sería particularmente dura, y a pesar de la autoridad del códice A, en general no es tenida en cuenta por los editores, traductores y comentaristas. Hay que considerar también que el empleo sistemático de espíritus y acentos sólo se dio a partir de la época bizantina y no en los tiempos en que escribió Estrabón. Probablemente la variante es un error de copia. De no serlo, cabría tal vez ver en ella un indicio de que en el siglo X el copista de A (o quienes prepararon el texto a transcribir por él) encontraron dificultades para interpretar el pasaje e intentaron en vano hacerlo más comprensible mediante esta corrección.

⁴² KAEGI, A., *Kurzgefasste griechische Grammatik*, Berlin, 1988, p. 168.

es extremadamente –casi incorrectamente– concisa. En todo caso hay que tener en cuenta que el texto –y su contexto inmediatamente precedente– recoge unas ideas que Piteas muy probablemente expuso de forma más amplia, detallada y clara en el original de su obra –hoy perdida– y que probablemente en esa transmisión se dio un proceso de reducción, como consecuencia de la cual las ideas de Piteas quedan formuladas en Estrabón como un sucinto ejemplo dentro de una breve lista de errores que no afectan directamente al contexto de lo que se estaba tratando en ese punto de la *Geografía*. Es por tanto probable que la formulación terminal, muy concisa y dura desde el punto de vista gramatical, sea, al menos en parte, producto de ese proceso de transmisión múltiple (Piteas - Eratóstenes - Artemidoro - tal vez otro intermediario - Estrabón).

Desde el punto de vista terminológico τὰ προσαρκτικὰ μέρη τῆς Ἰβηρίας significa a la letra ‘las partes (o las regiones) septentrionales de Iberia’, y en un texto procedente de un autor como Piteas, que trataba sobre todo de las costas, y en un contexto donde se habla ciertamente de algo referente a la navegación (πλέουσι), puede perfectamente referirse a las costas del norte de la península⁴³. Por ejemplo, Estrabón al hablar de las costas de más allá de las Columnas (estrecho de Gibraltar) distingue entre navegar hacia las costas del sur (πρὸς μὲν τὰ νότια μέρη πλεῖν) y navegar en el rumbo contrario (εἰς δὲ ταναυτία πλεῖν) (2,5,15 C119d-120a).

De esas regiones septentrionales costeras de Iberia Estrabón dice que según la opinión errónea de Piteas, compartida por Eratóstenes, eran εὐπαροδώτερα (‘más fácilmente accesibles’ o ‘más fácilmente transitables’) hacia Céltica que para los que navegan por el océano. Para averiguar el sentido de esa afirmación extremadamente concisa es decisivo en primer lugar intentar precisar el significado del término εὐπαροδώτερα, acusativo neutro plural del adjetivo εὐπάροδος - η - ον en grado comparativo. El significado de este adjetivo no es totalmente claro. Los grandes léxicos lo traducen como ‘más fácilmente accesible’, pero en todos ellos se da la circunstancia de que la única referencia concreta en que se apoyan, es precisamente el pasaje estraboniano que estamos estudiando⁴⁴. En el *Thesaurus Graecae Linguae* de Stephanus (Estienne), aunque también se aporta como única referencia nuestro pasaje de Estrabón, se dan dos acepciones alternativas: *facile praetereundus* (‘fácil de transitar ante él’) y

⁴³ Acepciones de μέρη en: LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford, 1961, p. 1105.

⁴⁴ PASSOW, F., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Leipzig, 1841-1852, 1, p. 1246; PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., p. 997; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, op. cit., p. 735; BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, op. cit., 1950, p. 848.

facile adeundus ('de fácil acceso')⁴⁵. En el abundantísimo material recogido en la base de datos *Thesaurus Linguae Graecae* de la Universidad de California Irvine aparecen registrados, aparte del pasaje de Estrabón, únicamente otros tres de la raíz εὐπαρόδ, enclavados en contextos heterogéneos, que no permiten decidir la cuestión⁴⁶. Por lo que respecta a la literatura patrística, el léxico de Lampe registra únicamente un pasaje del teólogo bizantino Máximo el Confesor (ca. 580-662) en el que εὐπαράδευτος significa 'fácil de transitar'⁴⁷. En conclusión parece claro que los adjetivos εὐπάροδος y εὐπαράδευτος eran por una parte

⁴⁵ STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 4, p. 2382.

⁴⁶ Informe sobre la base de datos en: *Thesaurus Linguae Graecae*, University of California Irvine, Newsletter, 23 (1996), 1-2.

Quiero agradecer aquí al Prof. C. García Román de la Universidad del País Vasco su ayuda para utilizar la base de datos. El primero de los referidos pasajes es de Severo (*Severus medicus* o *Severus iatrosophista*) fue un médico de la época romana o bizantina de biografía desconocida, que a juzgar por los autores que posiblemente utiliza o le utilizan, escribió en el siglo I d. C. (KIND, Severus 48. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 2A/2, pp. 2010-2011), aunque tradicionalmente se le ha situado en época mucho más tardía (hasta el siglo VI). Escribió un tratado sobre remedios catotéricos (ed. Dietz, Königsberg, 1836) en el que al describir un líquido parecido en sus características físicas externas a la miel ligera lo califica como εὐπάροδος en el sentido de fácilmente caracterizable. El segundo pasaje registrado es de Focio (ca. 820-ca. 891) relevante patriarca de Constantinopla y gran promotor de las letras. Desde el punto de vista de la historia de la literatura tiene particular importancia su extensa obra conocida generalmente con el nombre de *Biblioteca*, escrita en sus últimos años. Es un conjunto muy amplio de resúmenes y referencias de las numerosísimas obras que Focio había leído a lo largo de su vida (BECK, H.G., *Kirche und theologische Literatur im byzantinischen Reich*, München, 1959, pp. 520-526; ZIEGLER, K., Photios 13. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 20/1, pp. 684-727). En esa obra Focio hace una amplia reseña de la obra de Job el Monje, un teólogo bizantino del siglo VI, que escribió un tratado sobre temas cristológicos. Al tratar en esa reseña de las parábolas del Evangelio, Focio (tal vez reproduciendo palabras de Job el Monje) califica al elemento figurativo de todas ellas como εὐπάροδος en el sentido de fácilmente accesible a todos para poder entender el núcleo doctrinal de la parábola. El tercer pasaje del léxico bizantino anónimo *Suda* (o *Suidas*) compuesto probablemente hacia el año 1000, pero con base en materiales con frecuencia muy anteriores (ADLER, A. Suidas. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 4A/1, pp. 678-681; GÄRTNER, H., Suda. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 407-408). En un lema de carácter biográfico se habla de la gran belleza de dos enamorados a la que se caracteriza como no fácil de pasar inadvertida con las palabras κάλλος οὐκ εὐπαράδευτον, es decir belleza no fácil de pasar por alto.

⁴⁷ Máximo el Confesor (ca. 580-662) fue un teólogo bizantino que entre otras obras escribió un tratado con el título de *Ambigüedades* en el que hace uso con frecuencia de la interpretación alegórica de la Biblia (ALTANER, B. y STUIBER, A., *Patrologie*³, Freiburg, 1978, pp. 521-524). En un pasaje del Éxodo en el que Moisés con su vara separó el mar y dejó el camino expedito a los israelitas para que pudieran transitar por él (Ex., 14, 15-22), veía Job el Monje una representación alegórica de la acción de Dios que deja el camino libre y expedito de vicios para que la recta razón pueda transitar por él, y califica a tal camino de εὐπαράδευτος (*Patrologia Graeca*, Paris, Migne, 1857-1866, 91, 1117A).

poco usados, y por otra podían utilizarse en las dos acepciones (‘de fácil acceso’, ‘fácil de transitar a lo largo de algo’) antes señaladas.

A la misma conclusión conduce el examen de las acepciones del sustantivo πάροδος, que en griego clásico significaba tanto el camino que pasa por delante de algún lugar, como el camino que conduce a un lugar⁴⁸. Por otro lado el verbo παροδεύειν significó ‘pasar de largo (ante un lugar)’⁴⁹.

Otro punto a considerar para intentar precisar el sentido del adjetivo εὐπάροδος es que deriva en último término del sustantivo ὁδός (‘camino’), que inicialmente designó un camino terrestre. El mismo Estrabón en un pasaje referente precisamente al norte de Iberia distingue expresamente ὁδός (‘vía terrestre’) y πλοῦς (‘vía marítima’), y califica a las dos de largas e indirectamente de malas (3,3,8 C155d). Sin embargo, el campo semántico de ὁδός se había ampliado ya considerablemente en griego clásico, de forma que el adjetivo εὐπάροδος en la época de Estrabón y en un contexto relacionado estrechamente con la navegación, podría referirse tanto a algo relativo a un camino terrestre como a una travesía marítima⁵⁰ y podría considerarse como un sinónimo –tal vez no muy acertado– de εὐπαράπλους, adjetivo derivado del verbo παραπλεῖν (‘pasar de largo navegando [ante un lugar o una zona costera]’). Estrabón utiliza en algunos pasajes esta terminología para calificar a una región costera a lo largo de la cual se navega con o sin dificultad. Por ejemplo hablando de la costa de Cirenaica dice de ella que no es del todo buena para la navegación costera (παραλία [...] οὐ πάνυ εὐπαράπλου) por su escasez de puertos y de lugares de anclaje, de aguada y de alojamiento (17,3,22 C838a-b)⁵¹. Respecto al pasaje que nos interesa ahora, y si se tiene en cuenta esta posibilidad de que εὐπάροδος pueda referirse tanto a un trayecto terrestre como a uno marítimo, quedaría abierta la posibilidad de interpretar las palabras τὰ προσαρκτικὰ μέρη τῆς Ἰβηρίας

⁴⁸ Sobre los sentidos de πάροδος: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, p. 514; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, *op. cit.*, p. 1341. En el teatro griego el término se usó para designar la entrada en escena del coro y su correspondiente primer canto (STOESL, F., Parodos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 522). Estrabón emplea el término en el sentido de acceso al afirmar por ejemplo que los habitantes de las Ardenas en tiempo de guerra bloqueaban los accesos (ἔφραττον τὰς παρόδους) del bosque (4,3,4 C194c).

⁴⁹ PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, p. 514.

⁵⁰ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, *op. cit.*, p. 953; STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, *op. cit.*, 6, p. 1740-1743; BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, *op. cit.*, p. 1352.

⁵¹ En el mismo contexto se emplea el sustantivo παράπλους en el sentido de navegación de cabotaje. En un pasaje en el se trata de las costas de Licia, Estrabón especifica con un adjetivo toponímico la costa a lo largo de la cual se realiza el cabotaje (παράπλους Λυκιακός), al que presenta en este caso como muy difícil y duro, pero con buenos puertos y con población civilizada en la costa.

εὐπαροδώτερα εἶναι [...] ἢ [...] en el sentido de que la navegación a lo largo de las costas septentrionales de Iberia es más fácil.

En el texto tal como actualmente se conserva y descartada la variante ἢ] ἦ, se formula una comparación entre dos términos de los que al primero se le presenta como más favorable o fácil que al segundo. Gramaticalmente los dos términos de la comparación son asimétricos. El primero, que indica el aspecto fácil o favorable, es escuetamente una especificación locativa (de dirección, de proximidad, de procedencia o de región a través de la cual). El segundo señala también escuetamente el grupo de personas para las que la facilidad indicada en el adjetivo comparativo es menor. Para ello se emplea el dativo plural de un participio de presente (πλέουσι ‘para los que navegan’) especificado por un solo sustantivo con su preposición (κατὰ τὸν Ὠκεανόν). La falta de simetría entre ambos términos de la comparación desaparecería de dos formas:

A. Sobreentendiendo también en el primer término el participio en dativo πλέουσι, con lo que la comparación se establecería entre los que navegan hacia la Céltica y los que navegan por el océano.

B. Añadiendo al texto (o sobreentendiendo conjeturalmente en él) elementos que no contiene (o que no son obvios), pero que vendrían postulados por la interpretación que previamente se le da por razones poderosas, pero externas.

El primer término de la comparación está formulado escuetamente por las palabras πρὸς τὴν Κελτικὴν. La preposición πρὸς con acusativo y con verbo de movimiento indica habitualmente la dirección (‘hacia’) y con verbos de movimiento y reposo puede indicar también la proximidad (‘en las cercanías de...’, ‘en la zona de...’)⁵². Es en cambio insólita la significación de ‘a través de’, para lo que en griego se emplearía normalmente διὰ preferentemente con genitivo⁵³. Sin embargo hay que tener en cuenta por un lado que en Estrabón se observa un marcado cambio semántico de algunas preposiciones respecto al griego ático clásico, y por otro lado que tal vez no sea imposible que en un texto cuya formulación quedó fuertemente comprimida a lo largo de su transmisión, la preposición πρὸς haya quedado con un sentido inusual en griego. Cabe también la posibilidad de un error de copia en el texto (πρὸς τὴν Κελτικὴν] πρὸς τῆς Κελτικῆς) con lo que Céltica en genitivo con πρὸς designaría el lugar de origen en el sentido aproximado de ‘(viniendo) de Céltica’⁵⁴.

⁵² SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, op. cit., 2, pp. 509-511; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, op. cit., pp. 1497-1499.

⁵³ Formas de expresar habitualmente en griego la idea de “a través de” en: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 490-492.

⁵⁴ Sobre los significados de πρὸς con genitivo: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 728-729.

El segundo término de la comparación está formulado de manera no menos concisa: ἢ κατὰ τὸν Ὠκεανὸν πλέουσι (‘que para los que navegan por el océano’). Locuciones análogas (participio presente en dativo plural de πλεῖν ‘navegar’ o verbos derivados o de significación parecida, con una especificación del rumbo o de la modalidad de la navegación) se emplean con frecuencia en otros pasajes próximos de la *Geografía* de Estrabón para introducir la descripción de la costa que afecta a los referidos navegantes (por ejemplo en pasajes próximos al aquí estudiado: 2,5,15 C119d-120a; 3,1,7 C140a; 3,2,2 C141d; 3,4,6 C159a, etc.). Κατά en este contexto tiene muy probablemente el sentido muy usual de indicar el modo como se hace o el medio o ambiente en el que se hace algo⁵⁵, en nuestro caso: (navegar) por el océano. Queda sin embargo sin aclarar qué significa exactamente *navegar por el océano* en nuestro pasaje. Caben varias posibilidades:

A. Hacer el viaje (al norte de Iberia) por mar, en contraposición a hacerlo por tierra (atravesando Céltica).

B. Navegar por alta mar (en general) en contraposición a navegar costeando.

C. Hacer por alta mar directamente una travesía concreta (por ejemplo Galicia-Britania).

D. Supuesto otro significado (posible pero menos usado) de κατά con acusativo (‘hacia algo’, ‘para alcanzar algo’) cabría una cuarta posibilidad: navegar hacia el océano (es decir hacia el oeste) en contraposición a navegar hacia el este (es decir hacia Céltica).

Algunos importantes editores, traductores y comentaristas antiguos y modernos consideran que el texto, tal como ha sido transmitido, es suficientemente claro⁵⁶. Sin embargo las interpretaciones bien fundadas que de él se dan, son con frecuencia muy distintas. A continuación voy a presentar las principales sin ninguna pretensión de exhaustividad.

La interpretación más generalizada tiene como base la acepción de εὐπαροδώτερα ‘más fácilmente accesibles’, referida a las regiones septentrionales de Iberia, y entiende que lo que Piteas afirmaba era que a dichas regiones se llegaba más fácilmente atravesando (por tierra) la Céltica que circunsnavegando la Península Ibérica⁵⁷. A favor de esta interpretación tradicional está la hipótesis

⁵⁵ Sobre el uso de κατά con acusativo: SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, op. cit., 2, pp. 476-479; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, op. cit., p. 883.

⁵⁶ Referencia a otros autores anteriores en: MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci*, op. cit., p. 953.

⁵⁷ Schulten da la siguiente traducción que repite en varios pasajes de su obra con ligeras variantes de puro detalle: y *que a las parte del norte de Iberia se llega mas fácilmente (por el istmo de la céltica*

(posible pero no segura) de que el masaliota Piteas no habría podido pasar navegando el estrecho de Gibraltar (controlado en su tiempo por los cartagineses), o que si lo hizo, habría tenido serias dificultades⁵⁸. Consta también que ya antes de Piteas hubo rutas comerciales que atravesaban Céltica desde el Mediterráneo hasta el Atlántico⁵⁹. La interpretación que examinamos sería la versión más sencilla del texto en su estado actual, con la única (grave) salvedad antes señalada de que en la traducción πρὸς τὴν Κελτικὴν ἤν ('por Céltica', en el sentido de 'a través de Céltica') se da a la preposición πρὸς un sentido difícilmente admisible, aunque tal vez no absolutamente imposible en un texto que en su transmisión de Piteas a Estrabón probablemente ha sido objeto de una (o varias) violentas contracciones.

Algunos autores refuerzan esta interpretación mediante enmiendas en el texto. Por ejemplo Müller había propuesto antes de su edición de Estrabón de 1853 la siguiente corrección: τὰ προσαρκτικὰ μέρη Ἰβηρίας εὐπαροδώτερα εἶναι [πορευόμενοις] [πρὸς] [κατὰ] τὴν Κελτικὴν, etc., con lo que la traducción sería 'más accesibles a los que van por tierra por Céltica que a los que navegan por el océano'⁶⁰. La enmienda tiene la ventaja de hacer desaparecer la dificultad derivada del uso de πρὸς, pero carece de todo apoyo en la tradición manuscrita. Müller desechó más tarde esta enmienda del texto para sustituirla por otra que examinaremos luego. Aly en su edición de Estrabón de 1972 estableció el siguiente texto: τὰ προσαρκτικὰ μέρη Ἰβηρίας εὐπαροδώτερα [τοῖς] περὶ πορευθεῖσι πρὸς τὴν Κελτικὴν ἢ [τοῖς] κατὰ Ὠκεανὸν πλέουσι⁶¹. La traducción sería: 'que las regiones septentrionales de Iberia eran más fácilmente accesibles para los que van a pie por Céltica que para los que navegan por el océano'. Las adiciones, sin ser necesarias ni tener plena base en la tradición manuscrita, refuerzan el sentido que Aly veía claro en el texto, pero no eliminan la dificultad de atribuir a πρὸς en el sentido de 'a través de'.

que por el océano), *Fontes Hispaniae Antiquae*, Barcelona, 2, 79; 6, 601). Sólo con ligeras variantes de formulación traducen de la misma manera entre otros autores: GARCÍA Y BELLIDO, A., La Península Ibérica según los navegantes geógrafos griegos que estuvieron en España, *Estudios Geográficos*, 2 (1941), p. 109; CARDOSO, J., *A Geografia da Ibéria segundo Estrabão*, Braga, 1994, p. 57.

⁵⁸ La batalla de Alalia, que aseguró a los cartagineses el control de la navegación en el Mediterráneo occidental, tuvo lugar hacia el año 535 a. C. (BEYER, E., *Griechische Geschichte*, Stuttgart, 1968, pp. 111-116). Sobre la situación creada y su duración: BLÁZQUEZ, J. M., *Tartessos y los orígenes de la colonización fenicia en occidente*, Salamanca, 1975, pp. 232-236. La fecha probable del viaje de Piteas puede fijarse entre los años 374 y 300 a. C. (LASSERRE, F., Pytheas. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 1272.

⁵⁹ THÉVENOT, E., *Histoire des Gaulois...*, op. cit., 69-73.

⁶⁰ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, op. cit., p. 953.

⁶¹ ALY, W., *Strabonis Geographica*, Bonn, 1968-1972, 2, p. 185.

Roseman en su edición de los fragmentos de Piteas de 1994 reproduce el texto establecido por Aly, pero lo traduce en otro sentido, afirmando: que las regiones del norte de Iberia ofrecen un paso más fácil (a quienes viajan a pie) hacia Céltica, que a los que navegan por el océano⁶². En esta traducción las regiones septentrionales de Iberia no son término de un viaje, sino región por la que se hace el viaje. Los ‘que van por tierra’, según la traducción de Roseman, no van hacia las regiones del norte de Iberia, sino hacia Céltica. Con ello se salva la dificultad de atribuir a πρό el sentido de «a través de».

Varios editores y traductores antiguos (Aldo, Casaubon, Xylander, Coray) aceptan la variante antes señalada y rechazada (εὐπαροδώτερα] εὐπαραδξότερα)⁶³.

Una interpretación muy distinta aparece en Müller, quien aunque en su edición antes mencionada mantiene el texto tradicional, en sus notas críticas propone la siguiente enmienda: τὰ προσαρκτικὰ μέρη Ἰβηρίας εὐπαροδώτερα [τῶν] τῶν νοτίων εἶναι [τοῖς] πρὸς τὴν Κελτικὴν [ἤ] κατὰ τὸν Ὀκεανὸν πλέουσι (‘para los que navegan hacia la Céltica, las costas del norte de Iberia son de más fácil navegación que las meridionales’).

Jones en su edición y traducción de Estrabón publicada a partir de 1917 mantiene el texto sin enmiendas conjeturales, atribuye a εὐπαροδώτερα el sentido de «más fácilmente transitables», parece suponer que πλέουσι está implícito ya en el primer término de la comparación, y traduce el pasaje de la siguiente manera: «que las partes septentrionales de Iberia ofrecen un paso más fácil (*an easier passage*, entendido probablemente este último término como «navegación») a Céltica, que si uno navega hacia allá por el océano»⁶⁴.

Lasserre en su edición y traducción de 1972 mantiene el texto tradicional sin enmiendas, se basa en la acepción εὐπαραδώτερα ‘de más fácil navegación’, da a la preposición πρὸς el sentido de «en la cercanía de», hace depender de πλέουσι también el primer término de la comparación, e interpreta el pasaje como una contraposición entre la navegabilidad en el fondo oriental del golfo

⁶² ROSEMAN, C. H., *Pytheas of Massalia*, Chicago, 1994, p. 60. En otros pasajes de su obra parece entender el texto en otro sentido. Expone la hipótesis de que Piteas en sus viajes por el Atlántico utilizaba embarcaciones de los nativos, que eran de condiciones náuticas peores que las de los fenicios y griegos, y afirma que por ello el navegante masaliota tuvo razón al decir que *para ir de Iberia a la céltica era más fácil hacer el viaje por tierra que por mar* (ROSEMAN, C. H., *Pytheas of Massalia*, op. cit., pp. 27 y 155). Con ello cambia totalmente el sentido de la frase.

⁶³ Referencias en: MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, op. cit., p. 953. Probablemente esta conjetura fue la base del texto de la antigua versión al castellano del libro tercero de Estrabón *que las parte de España al Septentrión son conocidas con más facilidad navegando hacia la Galia que hacia el océano* (LÓPEZ, J., *Libro tercero de la Geografía de Estrabón que comprende un tratado de la España antigua*, Madrid, 1787, p. 115).

⁶⁴ JONES, H., *The Geography of Strabo*, London-Cambridge Mass., 1917-1932, 2, p. 51.

de Vizcaya (con buenos fondeaderos) y la del extremo occidental, es decir, por las costas del noroeste de Galicia, siempre consideradas como peligrosas. Sobre esa base da la siguiente traducción: ‘que las costas septentrionales de Iberia son de arribada (*aboard*) más fácil para los navegantes en las cercanías de Céltica que en el océano’⁶⁵.

Finalmente hay que mencionar la interpretación de Forbiger, quien en su traducción y comentario de Estrabón publicada en 1856-1862 da a κατά el sentido de «hacia», e interpreta el texto en el sentido de que la navegación a lo largo de las costas del Cantábrico es más fácil hacia el este (hacia Céltica) que hacia el oeste (hacia el océano)⁶⁶. La interpretación es gramaticalmente posible aunque el empleo de κατά con acusativo en el sentido de ‘en dirección a’ sea poco usual. Desde el punto de vista del contenido la interpretación tiene a su favor la opinión de expertos actuales de la navegación a vela por el Cantábrico, que con base en la observación de los vientos y corrientes dominantes, consideran la navegación a lo largo de las costas del Cantábrico más fácil hacia el este que hacia el oeste⁶⁷.

A la vista de lo expuesto resulta imposible optar por una interpretación excluyente de las demás. Hay varias razones para llegar a esta conclusión:

A. Que la terminología es ambigua en una de sus palabras más importantes.

B. Que falta el contexto original, ya que el pasaje está arrancado del que tenía en la obra de Piteas, y en Estrabón es un mero ejemplo de los supuestos errores de Piteas, no relacionados directamente con el tema que se está tratando en el contexto de la *Geografía*.

C. Que la formulación del texto es extremadamente concisa (casi incorrecta).

D. Que probablemente el texto ha quedado notablemente comprimido en su transmisión desde Piteas a Estrabón.

E. Que la posibilidad de combinar los escasos elementos disponibles de formas diversas lleva a distintas interpretaciones, la mayor parte de las cuales son en sí gramaticalmente correctas (o todas ellas sólo ligeramente incorrectas). Todo ello conduce a la imposibilidad de dar una traducción plenamente satisfactoria del pasaje.

⁶⁵ LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 45 y 191-192, número 10.

⁶⁶ FORBIGER, A., *Strabo's Erdbeschreibung übersetzt und durch Anmerkungen erklärt*, Stuttgart, 1856-1862.

⁶⁷ Sobre los vientos y corrientes dominantes en el Cantábrico: INSTITUTO HIDROGRÁFICO DE LA MARINA, *Derrotero de la costa norte de España*, Cádiz, 1976, p. 19; IGLESIAS, J. M. y MUÑIZ, J. A., *Las comunicaciones en la Cantabria romana*, Santander, s. f., pp. 49-50.

4. Condiciones de habitabilidad

En el libro tercero de la *Geografía* hay varios pasajes que aunque están situados en contextos muy distintos, tienen algunos puntos en común. Todos coinciden en poner de relieve desde distintos puntos de vista las malas condiciones de habitabilidad de las tierras del norte de Iberia, y la mala calidad humana de sus habitantes.

El primero de los pasajes arriba mencionados se halla en el mismo comienzo del libro tercero, donde Estrabón, después de anunciar que va a comenzar la parte descriptiva de su obra y que va a empezarla por Europa, escribe lo siguiente:

Πρώτον δὲ μέρος αὐτῆς τὸ ἐσπέριον, ὡς ἔφαμεν, ἡ Ἰβηρία. Ταύτης δὲ τὸ μὲν πλεόν οἰκεῖται φαύλως· ὄρη γάρ καὶ δρυμοὺς καὶ πεδία λεπτήν ἔχοντα γῆν, οὐδὲ ταύτην ὁμαλῶς εὐυδρον, οἰκοῦσι τὴν πολλήν ἢ δὲ πρόσβρορος ψυχρά τέ ἐστὶ τελέως πρὸς τῇ τραχύτητι καὶ παρωκεανίτις, προσειληφύια τὸ ἄμικτον κἀνεπίπλεκτον τοῖς ἄλλοις, ὡσθ' ὑπερβάλλει τῇ μοχθηρίᾳ τῆς οἰκίσεως. Ταῦτα μὲν δὲ τὰ μέρη τοιαῦτα, ἢ δὲ νότιος πᾶσα εὐδαίμων σχεδόν τι, καὶ διαφερόντως ἢ ἕξω Στηλῶν [...].

La primera región de ella [Europa] por occidente es, como hemos dicho, Iberia. En la mayor parte de ella el género de vida es malo ya que [sus pobladores] habitan montañas, bosques y campos de tierra en su mayor parte pobre y no convenientemente regada. La parte septentrional es extremadamente fría. A su aspereza [se añade] la cercanía del océano que lleva consigo el aislamiento y la falta de relaciones con otros, hasta el punto de que [estas regiones] sobresalen por la mala calidad de vida. Tales son estas regiones, mientras que la meridional es casi toda próspera [...] (Str 3,1,2 C136d-137a).

En la tradición manuscrita no existe ninguna variante que afecte al contenido. Gramaticalmente el texto ofrece alguna dificultad: aparte de la falta de sujeto de οἰκοῦσι, fácil de suplir, las palabras παρωκεανίτις προσειληφύια ('la cercanía del océano que lleva consigo...') están en nominativo y son un sujeto que en el texto carece de verbo, de forma que habría que suplir una frase previa del tipo *se añade* que es lo que se hace en la traducción.

El examen de la construcción y formulación deja la misma impresión que se percibe en otros muchos pasajes de Estrabón, en los que este autor pretende dar una información sumaria acumulando datos, bien heterogéneos en su contenido, o bien procedentes de diversas fuentes de información, y al hacerlo violenta la formulación, o tal vez no ha tenido tiempo para cuidarla suficientemente antes de la publicación. En todo caso, en este pasaje el sentido es perfectamente claro, por lo que numerosos traductores han optado por salvar la dificultad gramatical mediante una traducción libre, que en algún caso se convierte

en paráfrasis⁶⁸. Probablemente es un nuevo caso de acumulación de datos más ampliamente explicados y diversificados en su fuente y resumidos por Estrabón para obtener mayor concisión.

En el pasaje Estrabón expresa una de las ideas fundamentales de su geografía humana que aparece a lo largo de toda la obra. Como hemos visto, Estrabón al hablar de la tierra habitada distingue claramente dos formas de habitarla, es decir, de vivir en ella: καλῶς οἰκεῖν ('habitar bien' en el sentido de vivir civilizadamente) (2,5,18 C122a-b) y φαύλως οἰκεῖν ('habitar mal' en el sentido de vivir de forma no civilizada) (2,15,26 C126d; 3,1,2 C137a, 3,4,16 C164a). Siguiendo una línea de pensamiento muy desarrollada por varios escritores griegos, sobre todo por Posidonio, Estrabón establece una estrecha relación entre las condiciones naturales en que vive un pueblo y su grado de civilización. Las condiciones óptimas son un clima moderado, un suelo feraz y unas buenas comunicaciones, mientras que lo contrario (montañas, clima extremado, suelo pobre, aislamiento, etc.) llevan consigo el retraso y la barbarie. En este pasaje Estrabón menciona expresamente la aspereza (escabrosidad) del terreno, los bosques, la pobreza de las tierras de labor, la falta de buen regadío, el aislamiento, la cercanía del océano y el rigor del frío.

Las montañas son un factor negativo que aparece con frecuencia en la *Geografía*. En el pasaje ahora estudiado se alude a él con el término τραχύτη ('aspereza, escabrosidad'). En este pasaje Estrabón menciona entre esos factores negativos los bosques. Para designarlos emplea el plural δρυμοί en plural. Δρυμός en singular designó tal vez originariamente árbol en general y luego más específicamente encina, aunque para el plural estuvo generalizada la acepción de bosque en general⁶⁹. Estrabón usa con frecuencia el término en este sentido amplio cuando, por ejemplo, afirma que Britania (Gran Bretaña) es boscosa (κατάδρυμος) (4,5,2 C 199d) y que a sus habitantes, a los que presenta como bárbaros selvícolas, los bosques (δρυμοί) les sirven de ciudades (4,5,2 C 200b). Al hablar de la gran selva Hercinia del centro de Europa emplea repetidamente la denominación Ἑρκύνιος δρυμός (4,6,9 C207b; 7,1,2 C290c; 7,1,5 C292b; 7,2,2 C293d; 7,3,1 C295a). Tratando de los celtíberos, aduce como uno de los factores de su bajo grado de civilización el predominio de la vida en los bosques (ὕλας οἰκοῦν) sobre la vida urbana, en detrimento de las relaciones de convivencia (3,4,13 C163b).

La mala calidad de las tierras de labor es expresada en este pasaje con los términos γῆ λεπτή, lo que puede traducirse como 'tierra pelada', 'tierra poco

⁶⁸ Típica en este sentido es la traducción de LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 22.

⁶⁹ Sentidos de δρυμός en BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français, op. cit.*, p. 540.

profunda' o simplemente como 'tierra pobre de mala calidad'⁷⁰. A la mala calidad de estas tierras añade Estrabón el nuevo dato negativo de lo mal regadas que están: οὐδὲ ὀμαλῶς εὐδρον 'ni regularmente abundantes en agua' y puede referirse tanto a la irregularidad del régimen de lluvias como a la dificultad del sistema de regadío en las zonas montañosas⁷¹.

Llama la atención en el texto la referencia al rigor del frío y la mención que inmediatamente se hace de la cercanía del océano, que en realidad es precisamente un factor que lo modera. Probablemente se trata de una valoración hecha con mentalidad típicamente mediterránea, para la cual el clima lluvioso de la costa cantábrica resulta duro a pesar de no ser extremadamente frío.

A los factores negativos generalmente mencionados por Estrabón se añade en este pasaje la cercanía del océano (παρωκεανίτις)⁷². Estrabón pensaba que el océano era la masa de agua que rodeaba la tierra y que penetraba en ella formando cuatro grandes golfos: al norte el Caspio (concebido como golfo con comunicación por el norte con el océano), al sur los golfos Pérsico y Árabe, y en el centro el Mediterráneo denominado con frecuencia ἡ καθ' ἡμᾶς λεγομένη θάλασσα ('el mar nuestro') (2,5,18 C121c, etc.). Sólo las tierras ribereñas de este gran entrante claramente contrapuesto al océano exterior son las que constituyen el núcleo de la *Geografía* de Estrabón. En cambio de las regiones ribereñas del océano descritas en la obra, solamente las de la costa meridional de Iberia merecen para Estrabón la calificación de muy buenas por el género de vida que en ellas se lleva (3,2,7 C145a; 3,4,16 C163d-164a), mientras que en las menciones que se hacen de las demás (tanto las de las costas oceánicas de Europa, como las de Asia y África), se aprecia casi siempre un matiz peyorativo.

⁷⁰ Sentidos de λεπτός en BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, op. cit., p. 1181.

⁷¹ He traducido οὐδὲ ὀμαλῶς εὐδρον como '(tierra) no convenientemente regada'.

⁷² El sustantivo παρωκεανίτις ('cercanía del océano') y sus adjetivos derivados son relativamente poco usados (STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 7, pp. 561-562; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, op. cit., p. 1344). Estrabón emplea el término con cierta frecuencia sobre todo (no únicamente) en los libros tercero y cuarto con una valoración negativa o por sí misma o por el contexto en que se encuentra. Por ejemplo en contextos en que polemiza contra Piteas, critica su afirmación de haber recorrido todo el litoral (παρωκεανίτις) de Europa y la imagen que da de ellas (2,4,1 C104c; 7,3,1 C295a); dice que en las regiones de África ribereñas del océano (παρωκεανίτις) la vida es sólo medianamente buena en contraposición a la de las regiones ribereñas del Mediterráneo (2,5,33 C131a); afirma que muchos de los más de 20 pueblos de Aquitania que son pobres e insignificantes son ribereños del océano (παρωκεανικά) (4,2,1 C189d); que la parte costera (παρωκεανίτις) de Aquitania es de tierra pobre (4,2,1 C190c); que los pueblos más boreales y los que habitan junto al océano (παρωκεανίται) son los más belicosos (4,4,2 C196b). Emplea también el término al hablar (con base en Artemidoro) del legendario puerto de los dos cuervos en la costa del océano (παρωκεανίτις) (4,4,6 C198c-d). Sitúa también en el océano la siniestra isla de las mujeres samnitas (4,4,6 C198b) y afirma que los romanos dominan casi toda Europa excepto las regiones transdanubianas y las costeras del océano (παρωκεανίται) entre el Rin y el Tanais (17,3,24 C839c).

Consecuencia de todos esos factores negativos es la situación extremadamente mala de las regiones del norte de Iberia. Es verdad que Estrabón no era plenamente determinista, ya que en su obra aduce ejemplos que rompen la regla general de que la situación de los pueblos depende de la situación geográfica en que se encuentran. Habla de pueblos civilizados a pesar de las malas condiciones naturales, por ejemplo los griegos (2,5,26 C127a), y de pueblos corrompidos por el mal uso de sus excelentes condiciones naturales, como por ejemplo algunos de los lusitanos, los Campanos (5,4,3 C242c-d; 5,4,13 C250d-251a;) y los sabeos (16,4,19 C778b). Sin embargo en nuestro caso Estrabón concluye que el conjunto de factores negativos ha llevado a una situación de aislamiento que en su concepción antropológica y etnográfica es uno de los factores más graves e importantes que contribuyen a la barbarie de un pueblo.

En diversos pasajes de la *Geografía* se alude al hecho de ese aislacionismo de los pueblos del norte de Iberia. En uno de ellos, que se estudiará más tarde, Estrabón menciona la dificultad de llegar por tierra y por mar a esas regiones (3,3,8 C155d). En otro afirma que las comunicaciones por tierra entre Aquitania y Cantabria eran difíciles debido a lo escabroso del terreno (δυσχωρία) (3,4,18 C 165c)⁷³. En el primero de esos dos pasajes Estrabón emplea los términos ἐκτοπισμός ('lejanía')⁷⁴ y δυσεπίμικτος ('de difícil acceso')⁷⁵. En el que se analiza ahora, Estrabón denomina a ese aislacionismo τὸ ἄμικτον καὶ ἀνεπίπλεκτον. El primer término resalta la falta de mezcla (contacto) con otros⁷⁶. El segundo es poco usado y significa falta de relaciones con el matiz de falta de entramado⁷⁷.

Este aislamiento que lleva a la falta de civilización de un pueblo, implica en la concepción de Estrabón varios factores. En primer lugar el geográfico, que debido a la orografía y a la situación lejana que dificultan o imposibilitan el contacto con la civilización y el comercio. En segundo lugar el hecho muy frecuente de que esas regiones aisladas tienen un clima que las hace prácticamente

⁷³ La dificultad de transporte de mercancías por tierra desde Aquitania a Cantabria (por tanto, a través del territorio poblado al menos en parte por vascones y várdulos) es puesta de relieve por Estrabón al tratar de la plaga de ratas en Cantabria acompañada de una fuerte carestía de alimentos, que hizo preciso un suministro de víveres por los romanos desde Aquitania a Cantabria (3,4,18 C165bc). Estrabón atribuye la dificultad de transporte a la δυσχωρία ('escabrosidad del terreno') PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 595

⁷⁴ Sentido del término ἐκτοπισμός ('lejanía, aislamiento') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 680.

⁷⁵ Sentido del adjetivo δυσεπίμικτος ('de difícil acceso') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 584.

⁷⁶ Sentido de ἄμικτος ('no mezclado, aislado') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 118.

⁷⁷ Sentido de ἀνεπίπλεκτος ('desunido, falto de buen enlace') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 186.

inhabitables y pobres en recursos naturales. En tercer lugar un factor subjetivo consistente en la inclinación de los pueblos bárbaros al individualismo, su rechazo de la vida urbana y su preferencia por las montañas y los bosques. Este factor lo enuncia Estrabón, por ejemplo, cuando tratando de la escasez de ciudades en Celtiberia afirma que la región por su naturaleza pobre y áspera no tiene capacidad para muchas ciudades, y que los habitantes de las aldeas (κώμαι) son salvajes y prevalecen los que viven en los bosques en detrimento de los demás (3,4,13 C163a-b)⁷⁸. Por otra parte el aislamiento del que habla Estrabón hace referencia a la falta de contacto concretamente con el tipo greco-romano de vida urbana, que considera el suyo propio. Así por ejemplo hablando de la miserable situación de los etíopes, la atribuye a la pobreza de la región, a la dureza del clima y al *aislamiento de nosotros* (διὰ τὸν ἀφ' ἡμῶν ἐκτοπισμόν) (17,1,3 C787a).

Del conjunto de factores negativos que se dan en el norte de Iberia concluye Estrabón, a pesar de no ser estrictamente determinista, que esos pueblos sobresalen por la mala calidad de su género de vida.

5. El factor humano

5.1. La orina

En el capítulo cuarto de ese mismo libro tercero, pero en un contexto muy distinto, aparece otro pasaje que tiene coincidencias con el anterior y lo complementa. En él se insiste en el carácter adverso de los factores externos (montañas, bosques, tierras de labor pobres y mal regadas, clima frío, cercanía del océano, aislamiento) y añade el factor interno consistente en la mala calidad humana de los habitantes:

Ἐλαιας δὲ πέρι καὶ ἀμπέλου καὶ συκῆς καὶ τῶν παραπλησίων φυτῶν ἢ καθ' ἡμᾶς Ἰβηρικῆ παραλία πάντων εὐπορεῖ, συχνὴ δὲ καὶ τῶν ἐκτός. Ἡ μὲν παρωκεανίτις ἢ πρόσβορος ἀμοιρεῖ διὰ τὰ ψύχη, ἢ δ' ἄλλη τὸ πλεόν διὰ τὴν ὀλιγωρίαν τῶν ἀνθρώπων καὶ τὸ μὴ πρὸς διαγωγὴν, ἀλλὰ μάλλον πρὸς ἀνάγκην καὶ ὄρμην θηριώδη μετὰ ἔθουςφαύλου ζῆν· εἰ μὴ τις οἶεται πρὸς διαγωγὴν ζῆν τοὺς οὐρῶ λουομένους ἐν δεξαμέναις παλαιουμένῳ καὶ τοὺς ὀδόντας σμηχομένους καὶ αὐτοὺς καὶ τὰς γυναῖκας αὐτῶν, καθάπερ τοὺς Καντάβρους φασὶ καὶ τοὺς ὀμόρους αὐτοῖς. Καὶ τοῦτο δὲ καὶ τὸ χαμευνεῖν κοινὸν ἐστὶ τοῖς Ἰβηρσι πρὸς τοὺς Κελτοὺς.

Por lo que se refiere al olivo, a la vid, a la higuera y a plantas parecidas, el litoral ibérico de nuestro [mar] abunda en todos ellos, y lo mismo el [litoral] de fuera.

⁷⁸ Sobre la construcción gramatical del final de este pasaje: GROSKURD, C. G., *Strabos Erdbeschreibung*, Berlin-Stettin, 1831-1834, p. 280 número 1.

No participa [de esa situación ventajosa] la parte norteña cercana del océano a causa de los fríos, y el resto en gran parte a causa del desinterés de los habitantes y su inveterado mal género de vida, orientado no al disfrute sino a la necesidad y al impulso bestial. A no ser que alguien piense que es disfrute el que hombres y mujeres se laven y se froten los dientes con orina envejecida en depósitos, como se dice [que hacen] los cántabros y sus vecinos. Y esto y el dormir sobre el suelo es común a los iberos y a los celtas.

El pasaje se halla situado en la segunda parte del capítulo cuarto del libro tercero, donde se recogen desordenadamente informaciones sobre los pueblos del interior y del norte de Iberia. Estrabón ha hablado de los celtíberos con interrupciones y digresiones (3,4,13 C162c-163b), de sus vecinos del sur (3,4,14 C163b), de los iberos en general (entendiendo el término como habitantes de Iberia) (3,4,15 C163b-c), y de diversos productos de Iberia (3,4,15 C163c-d). En este punto enlaza exactamente el pasaje que ahora se examina. Su contexto subsiguiente está constituido por un conjunto de noticias tan misceláneo y desordenado como el anterior: ateísmo de algunos calaicos y divinidad anónima de los celtíberos y algunos vecinos suyos del norte (3,4,16 C164a-b), palurdismo de algunos vetones (3,4,16 C164b), peinado pintoresco de las mujeres (3,4,17 C164c-d), etc. El común denominador de todas estas informaciones es que todas ellas son rasgos negativos del género de vida de los pueblos en cuestión.

La tradición manuscrita del pasaje no presenta ninguna variante que afecte al significado; sin embargo el texto tal como ha llegado hasta nosotros, está probablemente corrompido en el lugar señalado. Las correcciones propuestas por los editores y críticos son múltiples, pero coinciden todas ellas en establecer una contraposición entre la parte anterior del pasaje, que se refiere al litoral mediterráneo (y probablemente a la costa meridional entre Gibraltar y el cabo San Vicente), y la parte siguiente que trata del resto del interior de Iberia. En el resto del pasaje no hay ninguna variante que afecte al contenido.

La primera parte pone de relieve la prosperidad del litoral mediterráneo de Iberia, ejemplificándolo con el desarrollo de tres cultivos típicamente mediterráneos (olivo, vid, higuera) de acuerdo con el ideal de Estrabón que pone con frecuencia como modelo de desarrollo económico-social la vida de las ciudades situadas en las regiones ribereñas del Mediterráneo, cuya economía se asienta sólidamente sobre la agricultura.

Al principio de la segunda parte del pasaje, Estrabón pone una vez más de relieve el influjo de los factores climáticos adversos sobre el subdesarrollo. La coincidencia de ideas (influencia del clima, contraposición entre el litoral mediterráneo y el resto) y de terminología (*παρωκεανίτις*, *πρόσβορος*, *ψύχη*) con el pasaje anteriormente examinado es llamativa y hace pensar (aunque no prueba) que ambos pasajes proceden al menos remotamente de la misma fuente.

En el pasaje ahora examinado, a los factores naturales que influyen en el subdesarrollo se añade el factor humano también adverso de la zona no mediterránea de Iberia. En la concepción antropológica de Estrabón el grado de civilización de un pueblo no sólo depende de los factores naturales e históricos externos, sino también y sobre todo de su disposición interna (positiva o negativa) a la que cuando es positiva, a veces llama ἀρετή ('virtud')⁷⁹.

En el pasaje ahora examinado Estrabón habla por el contrario de la ὀλιγωρία de los habitantes de la región. El término puede entenderse bien como la insignificancia o lo despreciable de los habitantes, con el sentido de un juicio de valor del autor sobre dichos habitantes, o bien puede designar más bien una mala cualidad concreta de los habitantes consistente en su desinterés, dejadez o indolencia⁸⁰. La segunda interpretación está más en consonancia con lo que Estrabón añade a continuación, que aunque formalmente está presentado como un nuevo factor negativo, en realidad es una explicación del desinterés o indolencia atribuida a la mayor parte de los habitantes. Este aspecto está sucintamente formulado con términos que para ser bien comprendidos exigen una explicación. El factor ahora expuesto tiene dos elementos que se complementan mutuamente. El primero está expresado en forma negativa (τὸ μὴ πρὸς διαγωγὴν [...] ζῆν), que a falta de una expresión mejor, he traducido como 'el no llevar un género de vida orientado al disfrute'. Tal traducción necesita una aclaración. Ya hemos visto la forma y el sentido en que con frecuencia utiliza Estrabón el infinitivo ζῆν ('vivir') entendiéndolo no sólo como vivir fisiológicamente, sino como llevar un género de vida que inmediatamente especifica por medio de un adverbio o de un sustantivo con preposición. Este es el caso del pasaje ahora examinado, donde se dice que el género de vida de la mayor parte los habitantes del interior de Iberia no se orienta a la διαγωγή. Este término significa en general la acción de conducir y de conducirse. En otra acepción διαγωγή significa también entretenimiento, tanto en el sentido negativo de pasatiempo frívolo indigno de un buen ciudadano, como en sentido positivo de actividad libre que permite disfrutar de los aspectos bellos y buenos de la vida⁸¹.

Ζῆν πρὸς διαγωγὴν designa en nuestro contexto el género de vida considerado como ideal del ciudadano griego civilizado, que no limita su actividad a lo absolutamente necesario para vivir (τὸ ἀναγκαῖον), ni sólo a la realización de lo útil (τὸ χρήσιμον), sino que aspira también al cultivo del ocio digno de un hombre civilizado (σχολή), que le permite disfrutar, entretenerse y recrearse

⁷⁹ Sobre este punto de la ἀρετή: VLIET, E.C.L.van der, L'éthnographie de Strabon: idéologie ou tradition? En *Strabone*, Ed. Prontera, 1, pp. 48-85.

⁸⁰ Acepciones de ὀλιγωρία en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, p. 315.

⁸¹ Acepciones del término διαγωγή en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 496.

dignamente. En ese entretenimiento y disfrute entran como elementos típicos la convivencia, los juegos o las artes. Platón define la *διαγωγή* como la forma más satisfactoria de vivir la vida. Aristóteles en su amplia teoría de la educación desarrollada en el último libro de la *Política*, fundamenta esta orientación típicamente griega de la educación y explica los diversos aspectos y connotaciones de la *διαγωγή*⁸². Estrabón emplea repetidas veces el término en este sentido (1,1,19 C11b; 1,2,2 C15c; 17,1,5 C789d; 5,4,7 C246c).

En un pasaje del libro noveno en que habla de Beocia, Estrabón reproduce las consideraciones de Eforo sobre las causas por las que esa región perfectamente situada y con buenas tierras de labor, mejor dotada que Atenas para la hegemonía política. Eforo veía la razón en que sus gobernantes habían centrado su atención en lo bélico y habían descuidado la formación y educación (*ἀγωγή καὶ παιδεία*). Añade Estrabón que los griegos en general (en contraposición a los bárbaros) dieron siempre gran importancia a lo cultural, y que los romanos, que inicialmente combatieron contra bárbaros y se ocuparon sólo de la guerra, al enfrentarse más tarde con otros pueblos civilizados, se ocuparon también de la adecuada formación (*ἀγωγή*), y de esta forma se hicieron dueños de todo (9,2,2 C401a).

A la orientación de la vida hacia el disfrute contraponen Estrabón el género de vida orientado (o condicionado por) la necesidad y el impulso animal. La necesidad (*ἀνάγκη*) era concebida por los griegos como un poder o fuerza (divina o cósmica) insuperable que dominaba la vida y se contraponía a la decisión racional y libre. En el campo económico-cultural *ἀναγκή* puede también entenderse como un estado de pobreza y privación característico de las clases sociales inferiores y de los pueblos atrasados, en los que el afán individual y colectivo se centra en satisfacer las necesidades elementales para sobrevivir⁸³. Ambas acepciones no se excluyen conceptualmente, sino que se complementan, de forma que un género de vida orientado hacia la necesidad implica una actitud

⁸² Aristóteles fundamenta en varios pasajes esta orientación de la educación hacia la vida grata (Pol 8,3,2-6 1337b28-1338a14; 8,3,9 1338a28-30; 8,5,4 1339a29-30). Afirma que un entretenimiento para ser educativo debe ser bueno, bello y agradable (Pol 8,5,10 1339b17-20). Presenta la música como un típico entretenimiento propio de los hombres libres y distingue en ella una triple función: educativa, lúdica y estética-relajante (Pol 8,5,9 1339b10-14). Otros pasajes en los que aparecen connotaciones de la *διαγωγή* y su relación con la *σχολή* ('ocio en el sentido positivo'), la *φρόνησις* ('pensamiento equilibrado'), la *εὐδαιμονία* ('prosperidad feliz'), etc., en el *Index verborum* de AUBONNET, J., *Aristote Politique* 3/2, Paris, 1989, p. 360. Sobre este aspecto del ideal de formación de las personas cultivadas en Grecia: JAEGER, W., *Paideia* 1^a, Berlin, 1859, pp. 1-20; MARROU, H. I., *Histoire de l'éducation dans l'Antiquité* 7, Paris, 1975, pp. 350-356. Sobre el *otium (cum dignitate)* como ideal de vida en Roma, en contraposición con el *otium iners* ('vagancia') por una parte y por la otra con la actividad profesional a sueldo: ROBERTIS, F. M. de, *Lavoro e lavoratori nel mondo romano*, Bari, 1963, pp. 49-51.

⁸³ Acepciones del término *ἀνάγκη* en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 143-144.

colectiva de conformidad con el marco existente sin pretensión de prosperar y progresar. Un aspecto de esa actitud, en parte derivado de ella, es abandonarse a una vida orientada simplemente por los instintos más elementales a los que Estrabón califica de *impulso bestial* (ὄρμηθι θηριώδης). Finalmente Estrabón complementa también el verbo ζῆν con las palabras μετὰ ἔθους φαύλου ('con mala costumbre'), que o tienen función adverbial y tratan de poner de relieve el arraigo de las actitudes negativas en cuestión, o bien indican que las dos actitudes en cuestión van acompañadas en la práctica de malas costumbres. En la traducción he optado por la primera interpretación, aunque es también perfectamente posible la segunda.

A estas consideraciones teóricas sigue en el pasaje una observación irónica despectiva, con la que se pretende dejar bien claro por medio de un ejemplo que los usos de los pueblos en cuestión distan mucho de una vida civilizada refinada. Para ello Estrabón relata el uso terapéutico y cosmético que los cantábricos y sus vecinos hacían de la orina envejecida en recipientes (en los que probablemente se producía un proceso de fermentación), y lo presenta como un signo claro de incivilización. Para introducir el ejemplo recurre a una pregunta irónica claramente despectiva.

Desde el punto de vista formal llama la atención el paralelismo casi total de esta observación irónica con otra que aparece un otro pasaje del que se tratará más tarde, donde Estrabón quiere poner de relieve la falta de interés de dar la lista completa de pueblos insignificantes e incivilizados con nombres extraños y desagradables: *a no ser que a alguien le guste oír [nombres como] pleutauros* (Str 3,3,7 C155d); *a no ser que alguien crea que es disfrute civilizado lavarse con orina* (Str, 3,4,16 C164a).

La referencia escrita más antigua a esa práctica que a los romanos sin duda les resultaba sorprendente y repugnante, aparece ya antes de Estrabón en la obra poética de Catulo (ca 85-ca 47a. C.)⁸⁴. En dos de sus epigramas arremete con su característica crudeza y violencia contra un tal Egnatius, presentado como celtíbero, que destaca por su barba espesa y por la blancura de sus dientes frotados con orina⁸⁵. Dado que los datos biográficos conocidos de Catulo son

⁸⁴ Sobre Catulo y su poesía: VRETSKA, K., Catullus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1089-1091; LAFAYE, G., *Catulle: Poésies*⁶, Paris, 1964, XVII-XXVIII.

⁸⁵ En el primer epigrama Catulo increpa a sus contrincantes que en una taberna le han arrebatado los favores de una mujer y ataca particularmente a Egnatius a quien califica así: *Tu praeter omnes une de capillatis / Cuniculosae Iberiae fili / Egnati, opaca quem boinum facit barba / et dens Hibera dfricatus urina* ('Sobre todo tú, Egnacio, hijo de Iberia rica en conejos, a quien hace bueno solamente la nutrida barba y la dentadura frotada con orina ibérica' (Cat 37,17-20). En el segundo, dedicado todo él a deni-

muy escasos, es imposible determinar su fuente de información sobre este punto; cabría pensar en personas que habían tomado parte en las campañas militares en Celtiberia. El hecho de que el poeta lírico haga referencia en dos ocasiones a ese extraño uso, hace pensar que el público romano al que se dirigía su obra, para poder comprender la alusión, tenía ya noticia de tal práctica a mediados del siglo I a. C.

Otra referencia a este mismo uso anterior también a Estrabón aparece en Diodoro de Sicilia, autor de una *Historia Universal* terminada de escribir en la segunda mitad del siglo I a.C.⁸⁶. Diodoro no estuvo en Iberia, pero en su obra refiere importantes noticias sobre la península procedentes probablemente de Polibio y de Posidonio. En un amplio pasaje en el que trata de las costumbres de los celtíberos, afirma entre otras cosas que aunque son cuidadosos y limpios en lo referente a la comida, tienen una costumbre singular y llamativa, de mal gusto y llena de sordidez: lavan concienzudamente su cuerpo con orina, frotándose incluso los dientes (πάρ' ἕκαστα γὰρ τὸ σῶμα λούουσιν οὐρῶ καὶ τοὺς ὀδόντας παρατρίβουντες) y estiman que esto contribuye al cuidado (θεραπεία) del cuerpo.

Otra mención de la utilización de la orina para fines medicinales aparece en el tratado sobre enfermedades femeninas de Sorano (Σόρανος) de Efeso, que ejerció y enseñó la medicina en Roma hacia el año 100 d. C., por tanto casi un siglo más tarde que Estrabón. Sorano menciona (y desaconseja) la práctica de algunos pueblos (que no especifica) de bañar en orina a los recién nacidos⁸⁷. Naturalmente esta noticia nada tiene que ver con la de Catulo, Diodoro y Estrabón, pero evidencia la atención prestada a las virtudes medicinales que se atribuían a la orina en aquella época⁸⁸.

grar a Egnacio por su oscuro origen celtibérico, termina Catulo con estas palabras: *Nunc Celtiber es. Celtiberia in terra / quod quisque minxit, hoc sibi solet mane / dentem atque russam defricare gingivam / ut quo iste vester expolitor dens est / hoc te amplius bibisse praedicet loti* ('Resulta ahora que eres celtíbero. En Celtiberia cada uno suele frotar cada mañana su dentadura y sus rojas encías con lo que ha orinado. Y vuestra dentadura, cuanto más bruñida está, pondrá de manifiesto cuánto más has bebido de la loción' (Cat., 37,19-21).

⁸⁶ Sobre Diodoro de Sicilia: ALBRECHT, M.v., Diodor 12. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 41-42.

⁸⁷ Sobre Sorano y su obra: KUDLIEN, F., Soranos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 283. Edición y comentario de su tratado: BURGUIÈRE, F., GOUREVITCH, D., y MALINAS, Y., *Soranos d'Ephèse: Maladies des femmes*, Paris, 1988-1994.

⁸⁸ Sobre las virtualidades atribuidas a la orina en la Antigüedad: MUTH, R., Urine. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 11, Stuttgart, 1893-1978, pp. 1292-1303. Sobre las propiedades medicinales de la urea: P. Font Quer, *Medicamenta*³, Barcelona, 1962, pp. 1347-1348. Aún en época muy reciente en ambientes rurales es frecuente el uso de la orina para curar irritaciones de la piel.

La comparación de los textos de Catulo, Diodoro y Estrabón indica que tienen un fondo común, y muestran también una actitud de repugnancia compartida también por Sorano. Al mismo tiempo muestran diferencias notables:

A. La información de Estrabón es la más reciente y contiene datos que faltan en los otros (envejecimiento de la orina, práctica incluso por las mujeres).

B. Atribución del uso a pueblos distintos: cántabros y sus vecinos (Estrabón), celtíberos (Catulo, Diodoro).

C. Diferencia de vocabulario para expresar la acción de frotar (παρατρίβειν Diodoro, σμήχειν Estrabón)⁸⁹. A pesar de estas diferencias suele considerarse a Posidonio como fuente tanto de Diodoro como de Estrabón.

Esa valoración marcadamente negativa de la calidad humana de la población del norte de la Península Ibérica, la repite Estrabón en varios pasajes dispersos del libro tercero. Aunque algunos de ellos se refieren a los pueblos de Iberia en general, con excepción de los del valle del Guadalquivir, los de las costas del Mediterráneo y en parte los del valle del Ebro, otros tratan expresamente de los pueblos del norte y alguno concretamente de los cántabros. En todo caso merece la pena examinarlos para completar algunos conceptos de la imagen que Estrabón tenía sobre ellos.

5.2. Valoración negativa

Después de haber descrito el pasaje que se acaba de examinar, Estrabón da unas noticias sobre el supuesto ateísmo de los calaicos, sobre el culto a una divinidad sin nombre por parte de los celtíberos y sus vecinos, y sobre el asombro de algunos vetones al ver a unos oficiales romanos paseando por el campamento, concluyendo que *tan grande era en ellos lo bestial y lo salvaje* (τοσοῦτον αὐτοῖς τὸ θηριώδες καὶ ἀνήμερον ἦν) (3,4,16 C164a-b). A continuación de esta observación describe una serie de extrañas particularidades del peinado femenino tomadas de Artemidoro, las considera expresamente como típicamente bárbaras y añade la siguiente reflexión:

Πρὸς δὲ τῇ τοιαύτῃ πολλὰ καὶ ἐώραται καὶ μεμύθευται περὶ πάντων κοινῇ τῶν Ἰβηρικῶν ἔθνων, διαφερόντως δὲ τῶν προσβόρων, οὐ μόνον τὰ πρὸς ἀνδρείαν ἀλλὰ καὶ τὰ πρὸς ὠμότητα καὶ ἀπόνοιαν θηριώδη.

⁸⁹ Sobre las ligeras diferencias de matiz entre estos dos verbos (διατρίβειν, σμήχειν) ver PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 494 y 893.

Además de tal extravagancia se han visto y se cuentan muchas cosas sobre el conjunto de los pueblos ibéricos, especialmente de los del norte: no sólo referentes a la valentía sino también a la crueldad y a la insensatez bestial (Str 3,4,17 C164d).

Como vemos, el breve pasaje contiene dos nuevos términos peyorativos para calificar a los pueblos del norte: (ὠμότης ‘ferocidad’, ‘crueldad’) y ἀπόνεια θηριώδης (‘insensatez bestial’)⁹⁰.

5.3. Madres que matan a sus hijos

A continuación del texto transcrito menciona Estrabón casos de las guerras cántabras: madres que matan a sus hijos antes de que sean hechos prisioneros, una mujer que se hace con un arma y mata con ella a sus compañeros de cautividad, un soldado prisionero que se arroja él mismo a una hoguera. Estrabón concluye esta enumeración haciendo notar que estos rasgos son comunes a los celtas, escitas y tracios (3,4,17 C164d-165a), y poco después narra el caso de unos prisioneros cántabros a los que se da muerte por tormento y lo soportan cantando un peán (3,4,18 C165c)⁹¹. Es significativo de la mentalidad de Estrabón, que en esto coincide con la mayor parte de los escritores griegos y latinos de su tiempo, que en todos estos hechos ven una manifestación de la brutalidad animal de los pueblos sometidos, sin la menor reflexión sobre la situación de desesperación en que probablemente se hallaban las personas afectadas como consecuencia de la política romana.

5.4. Ginococracia

En un pasaje, del que se tratará más adelante, en el que Estrabón describe lo que él llama ginococracia de los cántabros (3,4,18 C165c-d), antes de exponerla comenta que los ejemplos que acaba de describir antes son muestras del salvajismo de las costumbres (τῶν ἐθῶν ἀγριότης), pero que hay otras costumbres que demuestran simplemente deficiencias de civilización (sin incurrir en salvajismo). A las prácticas de este tipo las califica de ἥττων πολιτικά (‘menos políticas’, en el sentido de poco ajustadas al sistema y a las normas de convivencia dominantes en la civilización de la πόλις). Así, después de haber expuesto escuetamente el

⁹⁰ Sentido del término ὠμότης (‘rudeza, crueldad’) en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 1386-1387.

⁹¹ Acepciones de ἀπόνεια ‘falta de sentido, desesperación, demencia, bajeza moral en contraprestación a sentido ético’) en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 279.

sistema dotal y hereditario de los cántabros, añade como valoración: ἔχει ψὰρ τινα γυναικοκρατίαν· τοῦτο δὲ οὐ πάνυ πολιτικόν (‘[lo expuesto] conlleva cierta ginecocracia, [y] esto no es en forma alguna político [civilizado]’ (3,4,18 C165d). Τὸ πολιτικόν (al pie de la letra, ‘lo político’) tiene en Estrabón el sentido de lo propio y característico del sistema y de las normas de convivencia de la ciudad (πόλις) greco-romana en sus aspectos jurídico, político, social, militar y cultural. Ese factor que para Estrabón es esencial en un pueblo civilizado, está estrechamente ligado al sentido de convivencia comunitaria (κοινωνία).

Esta idea aparece expresamente enunciada en otro pasaje (3,3,8 C155d-156a) en el que después de haber descrito las costumbres de los montañeses del norte, hace una valoración muy negativa de la situación de barbarie en que se encontraban antes de la conquista romana, la atribuye a las continuas guerras (τὸ πολεμεῖν) y al aislamiento (ἐκτοπισμός) y señala otras dos consecuencias nocivas de todo ello: la pérdida del sentido comunitario (τὸ κοινωνικόν) y de la actitud abierta y positiva hacia los demás (τὸ φιλόφρων). En el mismo pasaje añade otros aspectos negativos de la población: el bandidaje (τὰ ληστήρια) y el atacar a los pueblos vecinos aliados de los romanos (τὸ πορθεῖν τοὺς τῶν Ῥωμαίων συμμάχους).

5.5. Mil ciudades

Finalmente hay que señalar que en un pasaje del capítulo cuarto del libro tercero, al que ya antes se ha aludido, Estrabón critica como exageración la cifra de 1.000 ciudades conquistadas según Polibio por los romanos en Iberia, y afirma que es inverosímil que en Iberia pueda darse un número tan elevado de ciudades. Las razones que da para fundamentar esa afirmación son las mismas que ha ido repitiendo en los pasajes examinados y que ya conocemos: la pobreza de la tierra, el aislamiento, y el natural incivilizado de los habitantes (a excepción de los de la costa mediterránea). Añade en este pasaje que en esas condiciones la existencia misma de ciudades no es suficiente para lograr la civilización de las comarcas en cuestión.

Οὕτε γὰρ ἡ τῆς χώρας φύσις πόλεων ἐπιδεικτικὴ πολλῶν ἐστὶ διὰ τὴν λυπρότητα ἢ διὰ τὸν ἐκτοπισμὸν καὶ τὸ ἀνήμερον, οὐθ' οἱ βίοι καὶ πράξεις αὐτῶν ἔξω τῶν κατὰ τὴν παραλίαν τὴν καθ' ἡμᾶς ὑπαγορεύουσι τοιοῦτον οὐδέν· ἄγριοι γὰρ οἱ κατὰ κώμας οἰκοῦντες· τοιοῦτοι δ' οἱ πολλοὶ τῶν Ἰβήρων· αἱ δὲ πόλεις ἡμεροῦσιν οὐδ' αὐταὶ ῥαδίως, ὅταν πλεονάζῃ τὸ τὰς ὕλας ἐπὶ κακῶ τῶν πλησίον οἰκοῦσιν.

Porque ni la naturaleza de la región es capaz de admitir muchas ciudades por la pobreza y el aislamiento y lo incivilizado, ni la forma de vivir y las prácticas de ellos [los habitantes de Iberia] exceptuados los [que viven] en las zonas cos-

terras de nuestro [mar], favorece en nada todo esto, ya que los que viven en los poblados son salvajes, y tales son la mayor parte de los iberos. Las ciudades no civilizan fácilmente por sí mismas cuando se impone el vivir en los bosques con detrimento de los demás (Str 3,4,13 C163a-b).

Este conjunto de noticias, referentes unas directamente a la zona que propiamente interesa en este trabajo, y otras relativas a la población de Iberia en general, muestran claramente el mal concepto que de ella y de su situación anterior a la conquista romana, tenía Estrabón. En un pasaje que se examinará más tarde afirma Estrabón que lo bestial (θηριώδες), salvaje (δυσήμεροι) y rudo (ἀγριώδες) de esos pueblos debido en gran parte al aislamiento (ἐκτοπισμός) va desapareciendo debido a la presencia de los romanos (3,3,8 C155d-156a).

III. LOS MONTAÑESES DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA

1. Contexto

El amplio pasaje del que se va a tratar ahora se halla al final del capítulo tercero en el que Estrabón, a pesar de que no anuncia al principio del capítulo de qué región va a hablar, describe todo el oeste de la península y trata sobre todo de Lusitania y de los lusitanos, empleando ambos términos en un sentido amplio y poco preciso como debió de ocurrir no raras veces en su época⁹².

Comienza la descripción por el extremo suroeste de la península, y después de tratar de la costa desde el Promontorio Sacro (cabo San Vicente) hasta la desembocadura del Tajo (3,3,1 C151d-152c), intercala un pasaje referente a los pueblos del interior y los enumera de sur a norte: oretanos, carpetanos, vetones y vacceos (3,3,2 C152)⁹³. De los oretanos afirma que habitan en las «montañas antes mencionadas» (3,3,2 C152c), sin que aparezca mención ninguna de tales montañas en el contexto precedente. Tras esas noticias del interior, la descripción de Estrabón vuelve a la zona costera del Atlántico y la describe en dirección sur-norte (3,3,3-4 C152d-153d) hasta llegar a los artabros, a los que sitúa en el extremo noroeste de la península (3,3,5 C153d-154a). Añade luego que entre el Tajo y los artabros viven una treintena de pueblos cuyos nombres no da, y afirma que a pesar de las buenas condiciones geográficas vivieron retrasados,

⁹² Sobre la frecuente imprecisión en el empleo del término Lusitania: RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania: Conquista y organización del norte peninsular*, Bilbao, 1979, pp. 13-19; SALINAS FRÍAS, M., Problemática social y económica del mundo indígena lusitano, *Cuadernos Emeritenses*, Mérida, 1993, pp. 11-16.

⁹³ Sobre el posible desplazamiento de este pasaje: VALLEJO, J., Un pasaje de Estrabón dislocado, *Emerita*, 20 (1952), pp. 461-465.

dedicados al bandolerismo y a guerras continuas, hasta que la conquista romana los hizo cambiar (3,3,5 C154a-b). En ese pasaje Estrabón intercala una breve exposición teórica de sus concepciones sobre la génesis de la barbarie —en la que según hace notar expresamente, destacan los pueblos de montaña— y de los procedimientos de pacificación utilizados por los romanos. La mención de la montaña como factor típico de la barbarie parece indicar que Estrabón está hablando de nuevo de los pueblos del interior y no de los de la zona costera más bien llana. A continuación expone algunas particularidades de las costumbres de los lusitanos (3,3,6 C154b-d).

Seguidamente, y sin transición ninguna, aparece el pasaje sobre los montañeses que se va a analizar a continuación (3,3,7-8 C154d-156b). El lector sólo se entera de quiénes son esos montañeses de los que se comienza a hablar en ese momento, al acabar la amplia descripción de sus costumbres (C154d-155d). Sólo entonces se entera también de que la descripción de Estrabón al llegar al extremo noroeste ha cambiado su rumbo anterior sur-norte por el de oeste-norte, y de que no está tratando de la zona occidental de la península que da al Atlántico, sino de la mitad occidental de su zona septentrional, que da al Cantábrico. Hay que señalar también que Estrabón al tratar de esta región no comienza por describir (ni siquiera someramente) los accidentes de la costa, como es habitual en su *Geografía*. De la costa septentrional de Iberia no dice directamente nada en este pasaje, y muy poco en el resto de la *Geografía*. Todo ello deja la impresión de una cierta anomalía cuyo origen es difícil de precisar, ya que puede tratarse de un salto brusco en la utilización de una misma fuente, de un cambio de fuente, de falta de conocimiento de esa región, de falta de interés por ella en Estrabón o en su fuente, de falta de una última mano en la redacción, etc⁹⁴. Con los datos de que actualmente se dispone, resulta difícil optar por una u otra de estas posibilidades. Dada la amplitud del pasaje y la heterogeneidad de los elementos que lo integran, por razones puramente funcionales (sobre todo para facilitar el comentario) lo divido en apartados menores con señalización alfabética continua en letras minúsculas ([a]-[t]).

2. Texto y traducción

[a] ἄπαντες δ' οἱ ὄρειοι λιτοί, ὑδροπόται χαμαιεῦναι, βαθεῖαν κατακεχυμένοι τὴν κόμην γυναικῶν δίκην μιτρωσάμενοι δὲ τὰ μέτωπα μάχον-

⁹⁴ Esta anomalía en la descripción ha dado lugar a que algún autor al tratar del pasaje aquí estudiado haya entendido que Estrabón está describiendo las costumbres de los lusitanos. Por ejemplo: REGE-LING, W., Geld. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 7/1, Stuttgart, 1893-1978, p. 977.

ται.[b]Τραγοφαγοῦσι δὲ μάλιστα, καὶ τῷ Ἄρει τράγον θύουσι καὶ τοὺς
 αἰχμαλώτους καὶ ἵππους. Ποιοῦσι δὲ καὶ ἑκατόμβα ἑκάστου γένους Ἑλλη-
 νικῶς, ὡς καὶ Πίνδαρός φησιν Πάντα θύειν ἑκατόν [c] Τελοῦσι δε καὶ
 ἀγῶνας γυμνικούς καὶ ὀπλιτικούς καὶ ἵππικούς πυγμῆ καὶ δρόμῳ καὶ
 δισκοβολισμῷ καὶ τῇ σπειρηδὸν μάχῃ. [d] Οἱ δ' ὄρειοι τὰ δύο μέρη τοῦ
 ἔτους δρυοβαλάνῳ χρώνται, ξηράναντες καὶ κόψαντες, εἶτα ἀλέσαντες
 καὶ ἀρτοποιησάμενοι, ὥστ' ἀποτίθεσθαι εἰς χρόνον. [e] Χρώνται δὲ καὶ
 ζῦθει οἴῳ δὲ σπανίζονται τὸν δὲ γενόμενον ταχὺ ἀναλίσκουσι κατευω-
 χούμενοι μετὰ τῶν συγγενῶν. [f] Ἄντ' ἐλαίου δὲ βουτύρῳ χρώνται [g]
 Καθήμενοι τε δειπνοῦσι, περὶ τοὺς τοίχους καθέδρας οἰκοδομητὰς ἔχοντες,
 προκάθηνται δὲ καθ' ἡλικίαν καὶ τιμὴν περιφορητὸν δὲ τὸ δείπνον. Καὶ
 παρὰ πότον ἀρχοῦνται πρὸς αὐλὸν καὶ σάλπιγγα χορεύοντες, ἀλλὰ καὶ
 ἀναλλόμενοι καὶ οκλάζοντες. [h] Ἐν Βασιτανίᾳ δὲ καὶ γυναῖκες ἀναμιξ
 ἀνδράσι προσαντιλαμβανόμεναι τῶν χειρῶν. [i] Μελανεῖμονες ἅπαντες,
 τὸ πλεόν ἐν σάγοις, ἐν οἷσπερ καὶ στιβαδοκοιτοῦσι. [j] Κηρίνοις δὲ αγγείοις
 χρώνται, καθάπερ καὶ οἱ Κελτοί. [k] Αἱ γυναῖκες δ' ἐν ἐνδύμασι καὶ
 ἀνθιναῖς ἐσθήσεσι διάγουσιν.[l] Ἄντ' ἐν νομίσματος οἱ μὲν... οἱ δὲ λίαν
 ἐν βάθει φορτίων ἀμοιβῆ χρώνται, ἢ τοῦ ἀργύρου ἐλάσματος ἀποτέμνοντες
 διδῶσι.[m] Τοὺς δὲ θανατουμένους καταπετροῦσιν, τοὺς δὲ πατραλοίας
 ἔξω τῶν ὀρῶν ἢ τῶν ποταμῶν καταλεύουσιν. [n] Γαμοῦσι δ' ὥσπερ οἱ
 Ἕλληνες. [o] Τοὺς δ' ἀρρώστους, ὥσπερ οἱ Αἰγύπτιοι τὸ παλαιόν, προ-
 τιθέασιν εἰς τὰς ὁδοὺς τοῖς πεπειραμένοις τοῦ πάθους ὑποθήκης χάριν.
 [p] Διφθερίνοις τε πλοίοις ἐχρώντο ἕως ἐπὶ Βρούτου διὰ τὰς πλημμυρίδας
 καὶ τὰ τενάγη, νυνὶ δὲ καὶ τὰ μονόξυλα ἤδη σπάνια.[q] Ἄλες πορφυροί,
 τριφθέντες δὲ λευκοί. [r] Ἔστι δὲ τῶν ὀρειῶν ὁ βίος οὗτος, ὥσπερ
 ἔφη· λέγω τοὺς τὴν βόρειον πλευρὰν ἀφορίζοντας τῆς Ἰβηρίας, Καλλακοῦς
 καὶ Ἄστουρας καὶ Καντάβρους μέχρι Οὐασκῶνων καὶ τῆς Πυρήνης·
 ὁμοειδεῖς γὰρ ἁπάντων οἱ βίοι. Ὀκινῶ δὲ τοῖς ὀνόμασι πλεονάζειν, φεύγων
 τὸ ἀηδὲς τῆς γραφῆς, εἰ μὴ τιμὴ πρὸς ἡδονῆς ἐστὶν ἀκοῦειν Πλευταύρους
 καὶ Βαρδύτητας καὶ Ἀλλότριγας καὶ ἄλλα χεῖρω καὶ ἀσημότερα τούτων
 ὀνόματα. [s] Τὸ δὲ δυσήμερον καὶ ἀγριώδες οὐκ ἐκ τοῦ πολεμῆν συμβέβηκε
 μόνον, ἀλλὰ καὶ διὰ τὸν ἔκτοπισμόν· καὶ γὰρ ὁ πλοῦς ἐπ' αὐτοὺς μακρὸς
 καὶ αἱ ὁδοί, δυσεπίμικτοι δ' ὄντες ἀποβεβληκασὶ τὸ κοινωνικὸν καὶ τὸ
 φιλάνθρωπον. [t] Ἦττον δὲ νῦν τοῦτο πάσχοι διὰ τὴν εἰρήνην καὶ τὴν
 τῶν Ῥωμαίων ἐπιδημίαν ὅσοις δ' ἦττον τοῦτο συμβαίνει, χαλεπώτεροί εἰσι
 καὶ θηριωδέστεροι. Τοιαύτης δ' οὔσης καὶ ἀπὸ τῶν τόπων λυπρότητος
 ἐνίοις καὶ τῶν ὀρῶν εἰκος ἐπιτείνεσθαι καὶ τοιαύτην ἀτοπίαν. Ἀλλὰ νῦν,
 ὡς εἶπον, πέπανται πολεμοῦντα πάντα τοὺς τε γὰρ συνέχοντας ἔτι νῦν
 μάλιστα τὰ ληστήρια Καντάβρους καὶ τοὺς γειτονοῦντας αὐτοῖς κατέλυσε
 ὁ Σεβαστὸς Κάισαρ, καὶ ἀντὶ τοῦ πορθεῖν τοὺς τῶν Ῥωμαίων συμμάχους
 στρατεύουσι νῦν ὑπὲρ τῶν Ῥωμαίων οἱ τε Κωριακοὶ καὶ οἱ πρὸς ταῖς πηγαῖς
 τοῦ Ἰβηρος οἰκοῦντες πλὴν Τουῖσοι. Ὁ τ' ἐκείνον διαδεξάμενος Τιβέριος,
 τριῶν ταγματῶν στρατιωτικῶν ἐφιστησας τοῖς τόποις, τὸ ἀποδειχθῆν
 ὑπὸ τοῦ Σεβαστοῦ Καίσαρος, οὐ μόνον εἰρημικούς ἀλλὰ καὶ πολιτικούς
 ἤδη τινας αὐτῶν ἀπεργασάμενος τυγχάνει.

[a] Todos los montañeses son sobrios, beben agua, se acuestan en el suelo, llevan melena suelta al estilo de las mujeres, pero luchan ciñéndola a la frente con una banda. [b] Comen sobre todo carne de macho cabrío, y sacrifican a Ares un macho cabrío y los prisioneros y caballos. Celebran hecatombes de toda clase al estilo griego, como dice Píndaro: «sacrificar todo por centenares». [c] Practican luchas gímnicas, hoplíticas e hípicas: pugilato, carrera, lanzamiento de lejos y lucha en grupos. [d] Las dos [terceras] partes del año los montañeses viven de bellotas de encina que dejan secar, machacan y luego muelen y hacen pan de forma que se conserva por [largo] tiempo. [e] Toman también cerveza, pero les escasea el vino, y el poco que hay, lo consumen rápidamente banquetando con parientes. [f] En lugar de aceite usan mantequilla. [g] Comen sentados en bancos que tienen construidos a lo largo de las paredes. Toman asiento por orden de edad y de dignidad. La comida se pasa en ronda. Mientras beben bailan al son de la flauta y trompeta en corros y también dando saltos y agachándose. [h] En Bastetania lo hacen también las mujeres mezcladas con los hombres, puestas unas frente a otras y dándose la mano. [i] Todos visten de negro por lo general con ponchos, con los que también duermen en sus lechos de paja. [j] Usan vasos de cera lo mismo que los celtas. [k] Las mujeres van en vestidos y ropas con adornos de colores. [l] En lugar de dinero unos [los que viven] en lo más remoto, practican la permuta de mercancías o dan unos [trozos] que cortan de una placa de plata. [m] A los condenados a muerte los despeñan y a los parricidas los apedrean fuera de los montes o de los ríos. [n] Se casan como los griegos. [o] Lo mismo que antiguamente los egipcios, sacan los enfermos a los caminos para obtener consejo de quienes habían padecido la [misma] enfermedad. [p] Hasta los tiempos de Bruto utilizaban embarcaciones de cuero en las marismas y en las aguas interiores poco profundas, pero actualmente incluso son raras las embarcaciones hechas de un solo tronco. [q] La sal es purpúrea, pero una vez triturada [se queda] blanca. [r] Como decía éste es el género de vida de los montañeses. Me refiero a los que viven en el límite del lado septentrional de Iberia: los calaicos, los astures y los cántabros hasta los vascones y el Pirineo, ya que el género de vida de todos ellos es el mismo. [t] Me resisto a dar la lista completa de los nombres para no hacer desagradable lo que escribo, a no ser que a alguien le resulte agradable oír [nombres como] pleutauros, y bardietas, y alotriges y otros peores y más insignificantes que éstos. [s] Lo salvaje y rudo no es el resultado solamente del guerrear, sino también de su aislamiento, ya que siendo larga la navegación hasta ellos y los caminos, y siendo ellos poco accesibles, han perdido la sociabilidad y el sentido humano. Sin embargo este mal es ahora menor gracias a la paz y a la presencia de los romanos. Pero cuantos participan menos de estas [ventajas], son más rudos y salvajes. Siendo tal la miseria derivada de los lugares [en que viven], y para algunos la de las montañas, es natural que se extiendan semejantes extravagancias. [t] Pero como he dicho, todos han dejado ahora de guerrear, ya que César Augusto desarticuló a los cántabros, los que hasta ahora con más constancia se dedicaban al bandidaje, y a sus vecinos. Y actualmente en lugar de saquear a los aliados de los romanos, los coniacos y los plentuisos que viven junto a las

fuentes del Ebro, luchan a favor de los romanos. Y Tiberio su sucesor habiendo establecido en la región un cuerpo de ejército de tres legiones asignado ya por Augusto, ha logrado transformar algunos de ellos no sólo en pacíficos, sino en civilizados (Str 3,3,7-8 C154d-156b).

3. Estructura formal del pasaje

Este amplio pasaje puede dividirse claramente en cuatro secciones: una larga enumeración de peculiaridades, usos y costumbres [a-q]; una breve enumeración (no exhaustiva) de los pueblos a los que se atribuyen estas costumbres [r]; una reflexión sobre el retraso cultural de estos pueblos [s] y una consideración final sobre las modificaciones producidas por la sumisión de todos esos pueblos a Roma [t].

La primera [a-q] es un bloque descriptivo en el que se yuxtaponen elementos que o estaban dispersos en su fuente, o bien procedían de diversas fuentes. La segunda [r] deja la impresión de estar secundariamente unida a la primera para dar a conocer de qué pueblos se ha estado tratando. La tercera [s] es una reflexión etnográfica típica de Estrabón que repite ideas procedentes de sus fuentes griegas, y tiene marcadas coincidencias con otros pasajes que se hallan en contextos próximos (3,1,2 C137a; 3,4,16 C164a). La redacción definitiva es de Estrabón, quien a las ideas tomadas de sus fuentes griegas añade su teoría del cambio producido por la dominación romana. La cuarta [t] procede de fuentes romanas y desarrolla con datos históricos esa teoría de Estrabón. De esta última sección [t] se tratará con detención más adelante.

La primera sección [a-q] de la que se trata ahora, contiene un conjunto de datos yuxtapuestos. Algunos de ellos están formulados de forma extraordinariamente concisa (a veces en el original griego en una sola palabra), mientras otros están desarrollados con cierta amplitud. El comienzo es brusco, llamativamente conciso de forma y muy heterogéneo de contenido (sobriedad, beber agua, acostarse en el suelo, peinado, alimentación). En la exposición ulterior se aprecia un cierto orden lógico (alimentación, vestido, habitación, etc.) que queda constantemente interrumpido por otros datos heterogéneos. Algunas de esas interrupciones son también extremadamente concisas (uso de cerveza, vasos de cera [?], matrimonio a la griega, sal roja, etc.), y están a veces poco relacionadas con el contexto. Algunas rompen la consecución lógica, y unas veces están provocadas por simple asociación de palabras (por ejemplo comer carne de macho cabrío, sacrificar machos cabríos), mientras que en otras la asociación es de ideas (por ejemplo la referencia a los bailes de la lejana Bastetania en contexto de bailes). Algunas de ellas dentro de su concisión contienen informaciones importantes (por ejemplo sal, cerveza, etc.), mientras que en otras la concisión a que han

sido reducidas anula prácticamente casi todo su valor informativo (por ejemplo, matrimonio a la griega). A veces da la impresión de que Estrabón ha ido anotando puntos con la intención (no cumplida) de irlos desarrollando más tarde. Hay otros incisos más amplios que al estar débilmente relacionados con el contexto inmediatamente precedente (por ejemplo embarcaciones de cuero y monóxilos), dejan la impresión de ser adiciones redaccionalmente secundarias procedentes de otra fuente o de otro contexto de la misma fuente. Todo este conjunto de datos induce a pensar que al texto del pasaje le falta una última revisión literaria por parte del autor (o de un posible editor después de la muerte del autor).

Una impresión parecida causan algunas otras descripciones de costumbres de diversos pueblos que van apareciendo a lo largo de toda la *Geografía*. Por ejemplo el espacio dedicado en el libro cuarto a la descripción de las costumbres de los habitantes de céltica, a los que en ese caso llama gállicos o galáticos. Es más amplio que el del pasaje que ahora examinamos, y en la descripción aparece también una notable diversidad estilística (sucesión de enumeraciones concisas, exposiciones más detalladas, reflexiones teóricas (4,4,2-5 C195c-198b). La descripción de los lusitanos (3,3,6 C154b-d) que precede casi inmediatamente al pasaje que ahora se examina, comienza yuxtaponiendo cinco adjetivos para caracterizar a dicho pueblo y, a medida que avanza la exposición, se van explicando otras costumbres de forma más pausada. En cambio en otros casos se estructuran los diversos rasgos del pueblo en cuestión de forma más o menos sistemática y homogénea⁹⁵.

Es probable que en esta diversidad de modelos haya influido la variedad de fuentes utilizadas. La mayoría de los comentaristas consideran acertadamente que la primera sección [a-q] se basa fundamentalmente en Posidonio⁹⁶; pero hay

⁹⁵ Tal es por ejemplo el caso de los albanos de Caucasia en la descripción de cuyas costumbres Estrabón toca los siguientes puntos: porte externo, falta de sentido mercantil, ejército, régimen político, lenguas, religión y usos funerarios (11,4,4-8 C502b-503c). Sobre los Albanos: TREIDLER, H., *Albanoi*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 232-233). Lo mismo ocurre en la amplia descripción de las costumbres de los persas, donde el orden lógico es menos claro (divinidades, sacrificios, ritos mágicos, castigos y premios, poligamia, ritos nupciales, educación, caza, dieta, adornos, servicio militar y armamento, vestido, enomancia, saludos, ritos funerarios, incesto) (15,3,13-20 C 732b-735a). Hablando de los asirios destaca Estrabón únicamente las costumbres que los diferencian de los persas, y describe con cierto detalle tres peculiaridades (prácticas nupciales, tribunales y exposición de enfermos), para añadir al final con drástica concisión lo referente al vestido, peinado, calzado, ornamento, unciones, ritos funerarios e ictiofagia (16,1,20 C745c-746b). Sobre el tema ver VLIET, E.C.L. van der, *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.*, pp. 195-199.

⁹⁶ Consideran a Posidonio como fuente (al menos fundamental): MORR, J., *Die Quellen von Strabos dritten Buch*, *Philologus*, Suppl 18 (1926), pp. 82-89; LASSERRE, F., *Strabon, Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 6; THEILER, W., *Posidonius, Die Fragmente*, Berlin-New York, 1982, 1, pp. 39-41 y 2, p. 38.

que tener en cuenta que aun en los casos en los que es probable la procedencia posidoniana de un pasaje, existan a veces paralelos en Diodoro de Sicilia (siglo I a. C.), que utilizó también a Posidonio, de forma que la comparación de textos conduce sólo a meros indicios y no a resultados sólidos, ya que las divergencias pueden explicarse tanto por ampliación como por abreviación o por otro tipo de modificación practicado por cada uno de los utilizadores.

En algunos pasajes llama también la atención la tendencia a poner de relieve la semejanza entre algunas de las costumbres descritas con las de otros pueblos conocidos: sacrificios con multitud de víctimas citando expresamente a Píndaro, vasos de cera como los celtas, exposición de enfermos como los egipcios, matrimonio como los griegos. En todo caso no se afirma (y ni siquiera se insinúa) que esa semejanza implique una derivación.

4. Las costumbres de los pueblos montañoses

Dado el orden poco sistemático seguido por Estrabón en la exposición de este tema, parece preferible seguirlo y renunciar a un intento de agrupación sistemática.

4.1. Sobriedad [a]

Estrabón comienza por calificar a todos los pueblos, cuyas costumbres va a describir, con tres adjetivos (sobrios, bebedores de agua, que se acuestan en el suelo), cada uno de los cuales se expresa en el texto griego con una sola palabra. El término λιτός ('sobrio'), aunque en alguna ocasión se emplea en griego en el sentido negativo de vil o despreciable, normalmente tiene el sentido neutro o positivo de austero o sencillo⁹⁷. En la *Geografía* aparece con cierta frecuencia para expresar la vida sencilla y austera que llevan algunos pueblos como por ejemplo los lusitanos (3,3,6 C154c), los masaliotas (4,1,5 C181b), los germanos (7,1,3 C291a), los garamantas (17,3,19 C 835c), etc. Como se ve entre esos pueblos el grado de barbarie-civilización es muy distinto de unos a otros. En un pasaje afirma Estrabón que los filósofos (sin especificar los de qué escuela) atribuyeron un gran valor ético a la sobriedad (7,3,4 C296c)⁹⁸. Lo mismo que los adjetivos siguientes, la sobriedad expresada en éste y otros pasajes, aunque no tenga sentido directamente peyorativo, no pretende ensalzar la virtud de esos

⁹⁷ STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 6, pp. 335-336.

⁹⁸ Probablemente Estrabón se refiere a los cínicos (TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte der griechisch-römischen Ethnographie*, Basel-Leipzig, 1918, p. 139, n. 1).

pueblos de acuerdo con ideales filosóficos de austeridad, sino que busca más bien mostrar la pobreza de las condiciones en que viven.

Ἵδροπόται ('bebedores de agua') tiene probablemente ese mismo sentido. Más adelante afirma Estrabón que los montañeses beben cerveza y raramente vino [e]. En el mundo greco-romano era lo normal, al menos entre la población de un nivel económico no muy bajo, el uso del vino (rebajado con agua) en la comidas⁹⁹, de manera que la presentación de los montañeses como bebedores habituales de agua puede considerarse como una muestra de su bajo nivel de vida.

Χαμαιεῦναι ('los que se acuestan en el suelo')¹⁰⁰ es de nuevo una muestra de bajo nivel de vida. Los griegos, con excepción de los de nivel de vida ínfimo, se acostaban en camas (κλίναι) habitualmente de cuatro patas, y los romanos (con la misma excepción) lo hacían en lechos (*lecti cubiculares*) semejantes¹⁰¹. El adjetivo χαμαιεύνης aparece ya en Homero como una característica de los Sellos de Epiro que *se acostaban en el suelo y no se lavaban los pies*¹⁰². En la *Geografía* se presta atención con frecuencia a las formas de acostarse habituales en los diversos pueblos: por ejemplo lo hacen sobre el suelo los iberos (habitantes de Iberia) y los celtas (3,4,16 C164a,); los escitas nómadas viven y duermen en carros (11,2,1 C492c); algunos quelonófagos de las costas del Mar Rojo lo hacen en cuevas que excavan bajo ingentes montones de algas (16,4,14 C773); en algunos pueblos abundantes en fieras los pobladores duermen en las copas de los árboles o en torres (12,3,18 C549a), etc. El acostarse en el suelo ocuparía un lugar intermedio en esta escala cuyos grados podrían multiplicarse. Poco más adelante en este mismo pasaje al hablar del vestido [i], Estrabón informa que los montañeses se cubrían con el sayo para dormir sobre sus lechos de paja.

Tras estos tres escuetos rasgos, Estrabón da una breve noticia menos escueta sobre la cabellera. Hay que hacer notar que algunos manuscritos en lugar de κόμη ('cabello') leen κώμη ('aldea'), lo que sin duda es un error de copia que carece de sentido¹⁰³. Estrabón dice que (*los hombres*) *llevan la cabellera*

⁹⁹ Véase BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben der Griechen und Römer*, Darmstadt, 1976, p. 86.

¹⁰⁰ PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 1310-1311.

¹⁰¹ Sobre el tema: BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, *op. cit.*, p. 25; GROSS, W., Kline. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 255; MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer*², Leipzig, 1886 (Darmstadt, 1990), 2, p. 724.

¹⁰² Homero, II, 16, 235. Estrabón en otro pasaje (7,7,10 C328a) hace referencia a este verso.

¹⁰³ En este sentido todas las ediciones: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 57; ALY, W., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, 1, p. 194; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, 1, p. 43.

larga y la dejan caer suelta al estilo de las mujeres. Parece que esta referencia a las mujeres ha de entenderse solamente en el sentido de que entre los montañeses no existía la moda iniciada en el mundo griego hacia el siglo VI a. C. (y generalizada luego progresivamente) de que los hombres llevaran el pelo corto en contraposición a las mujeres, que en el mundo griego y en el romano seguían llevándolo largo, aunque con frecuencia (al menos en las clases sociales acomodadas) con complicados peinados¹⁰⁴. Estrabón informa también que para pelear los montañeses se ceñían el pelo con una banda sobre la frente y para ello utiliza el verbo *μυτροῦν* ('ceñirse con una mitra'). El uso de una banda (*μίτρα*) para ceñirse el cabello largo estuvo extendido en el mundo clásico¹⁰⁵.

4.2. Alimentación, sacrificios [b]

Sin transición, Estrabón pasa a hablar de la comida e inmediatamente –por asociación de palabras (machos cabríos)– de prácticas culturales. Estrabón afirma que los montañeses comían sobre todo (*μάλιστα*) machos cabríos, con lo que probablemente quiere decir que la carne de cabrío era elemento importante de su régimen alimenticio (cosa usual en pueblos sobre todo pobres del mundo antiguo), pero no que constituyese la base de su alimentación. Esto último estaría en contradicción con la noticia que el mismo Estrabón da poco más adelante [d], según la cual los montañeses vivían la mayor parte del año de pan (o tortas) de bellotas. El dato de Estrabón sí es, en cambio, indicio claro de que el ganado caprino se daba con cierta abundancia en esos pueblos y que su carne era utilizada como alimento, como ocurría en muchos pueblos del mundo antiguo¹⁰⁶.

El brusco cambio de tema pasando del campo alimenticio al cultural no tiene más base que una asociación de palabras (macho cabrío). La divinidad a la que según Estrabón se sacrificaban machos cabríos era Ares (*Ἄρης*), que en la religión tradicional griega era el dios de la guerra, al que correspondía aproximadamente Marte en la religión romana¹⁰⁷. La divinidad designada en este

¹⁰⁴ Sobre el peinado en los mundos griego y romano: BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, *op. cit.*, pp. 60-62 y 72-77.

¹⁰⁵ Sobre la mitra: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 188-189; GROSS, W., *Mitra*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1365.

¹⁰⁶ La existencia de rebaños de cabras y la utilización tanto de la carne y de la leche y sus derivados como alimento estuvo extendida en la Antigüedad sobre todo entre los pobres (RICHTER, W., *Ziege*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1529-1530). Sobre el régimen de alimentación usual en los pueblos de la Antigüedad: BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, *op. cit.*, pp. 80-86.

¹⁰⁷ Ares fue probablemente una divinidad de origen tracio, que tal vez en sus orígenes fue una personificación de la violencia, de la lucha sangrienta y de la crueldad. Relativamente pronto penetró en

pasaje de Estrabón con el nombre de Ares era sin duda una divinidad indígena actualmente no conocida, cuyos atributos serían análogos a los de Ares-Marte, y al que en el mundo greco-romano, como era usual, se le helenizaba (o romani-zaba) por aproximación¹⁰⁸.

Estrabón dice que a esa divinidad se le sacrificaban machos cabríos, caballos y prisioneros de guerra. Para designar la acción de sacrificar emplea el verbo θύειν (‘sacrificar’) sin precisar el sentido de la acción sacrificial, que podía ser muy variado (propiciación, impetración, acción de gracias, vaticinio, comunión, sacralización, expiación, sumisión, etc.)¹⁰⁹. La utilización de machos cabríos como víctimas sacrificiales estuvo extendida en el mundo antiguo¹¹⁰. El caballo fue considerado en muchos pueblos como animal particularmente numinoso, y fue empleado como víctima sacrificial, entre otros, por los lusitanos y los concanos (posiblemente cántabros)¹¹¹. La práctica de dar muerte a los prisioneros

el panteón griego, donde aparece como hijo de Zeus y de Hera, y donde la mitología le atribuyó hechos crueles y violentos. Por ello fue considerado con frecuencia como una divinidad odiosa y enemiga del género humano, y su culto fue relativamente escaso. Sobre el tema: NILSSON, M. P., *Geschichte der griechischen Religion* 1³, München, 1976, pp. 517-519; KERÉNYI, K., *Die Mythologie der Griechen*, 1¹⁹, München, 1998, pp. 120-128; FAUTH, W., Ares. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 526-538.

¹⁰⁸ Sobre diversas divinidades indígenas de Iberia relacionadas con la guerra: BLÁZQUEZ, J. M., *Religiones primitivas de Hispania*, Roma-Madrid, 1962, 1, pp. 115-127; IDEM, El sincretismo en la Hispania romana entre las religiones indígenas, griega, romana, fenicia y místicas. En *La religión romana en Hispania*, Madrid, 1981, pp. 192-197. Blázquez propone la posible identificación del Ares mencionado por Estrabón con una divinidad guerrera cuya existencia se conoce, pero cuyo nombre exacto (relacionado con las palabras de contenido militar *corio* o *cos*) se ignora. Sobre el proceso de identificación de las divinidades indígenas a las griegas y romanas en los procesos de aculturación: BLÁZQUEZ, J. M., *Religiones prerromanas*, Madrid, 1983, pp. 303-305.

¹⁰⁹ Significación de θύειν en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 1115-1116. Sobre el concepto religioso del sacrificio y sus modalidades: LANCZKOWSKI, G., *Einführung in die Religionsphänomenologie*², Darmstadt, 1990, p. 116; NILSSON, M. P., *Geschichte der griechischen Religion*, *op. cit.*, 1³, pp. 44-47. Sobre las concepciones del sacrificio en la época helenística: BEHM, J., θύω. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979, 3, pp. 187-189. Sobre los sacrificios en los pueblos de Iberia prerromana: BLÁZQUEZ, J. M., *Diccionario de las religiones prerromanas de Hispania*, Madrid, 1975, pp. 144-146.

¹¹⁰ Sobre el sacrificio de machos cabríos en diversos cultos del mundo antiguo: RICHTER, W., *Ziege*, *op. cit.*, pp. 1531-1532.

¹¹¹ El caballo tuvo carácter sagrado en diversos pueblos (BLÁZQUEZ, J. M., *Diccionario de las religiones...*, *op. cit.*, pp. 144-145). Horacio en el siglo I a. C. y Silio Itálico en el I d. C. mencionan el sacrificio de caballos y el rito de beber su sangre por los concanos (Hor., *Carm.* 3,4,34; Sil. It., 3,361). A pesar del género literario poético de la obra de ambos autores, el hecho de que se aluda a esa costumbre, indica que los poetas la daban por conocida entre sus lectores. Los concanos eran probablemente un grupo perteneciente al pueblo cántabro: Ptolomeo menciona la ciudad de Concana como perteneciente a los cántabros (*Geografía*, 2,6,50) aunque su localización exacta es insegura (MÜLLER, C., *Claudii Ptolomaei Geographia*, 1, Paris, 1883, p. 168; SCHULTEN, A., *Los cántabros y astures y su guerra con Roma* (trad. Madrid, 1943), pp. 54-55; GARCÍA ALONSO, J.L., *La Península Ibérica en la Geo-*

de guerra (o a determinados grupos de ellos en determinadas circunstancias) fue frecuente entre diversos pueblos de la Antigüedad pertenecientes a grupos culturales muy distintos, e incluso en repetidas ocasiones por los romanos durante las guerras celtibéricas¹¹². En esa práctica se manifiesta la mezcla del motivo cultural propiamente religioso con otros motivos más bien civiles o políticos, como son la celebración de una victoria militar, la venganza sobre el enemigo, el escarmiento como factor político disuasorio, etc.¹¹³. Dada la concisión de la noticia de Estrabón resulta imposible valorar exactamente el sentido de esas celebraciones. A continuación informa Estrabón que se celebraban sacrificios con gran número de víctimas, y utiliza para designarlos el término hecatombe, mediante una nueva trasposición a los pueblos montañoses de una práctica cultural griega. El término hecatombe (ἑκατόμβη '(sacrificio) de cien bueyes') había perdido ya pronto en el mundo griego su sentido originario y había pasado a designar en general el sacrificio con gran cantidad de víctimas, independiente-

grafía de Claudio Ptolomeo, Vitoria-Casteiz, 2003, p. 276). Tito Livio (contemporáneo de Estrabón) menciona el hecho de la inmolación de un caballo y de un hombre por los lusitanos *suo ritu* (Liv., Per., 49,20).

¹¹² En los usos de la guerra en la Antigüedad el prisionero quedaba totalmente a merced del vencedor, quien a no ser que hubiese habido un acuerdo al cesar las hostilidades, podía darle muerte y con frecuencia lo hacía (LAMMERT, F., *Kriegsrecht*. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 16, Stuttgart, 1893-1978, p. 1358; BRUNNER, K., *Kriegsbrauch*. *DTV Lexikon der Antike*, München, 1970, 2, p. 231. La ejecución masiva de prisioneros de guerra no por motivos culturales sino por eficacia política se dio también por parte de los romanos en las guerras de conquista de Iberia. Referencias en: BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, *op. cit.*, 1, pp. 168-171.

¹¹³ La práctica de dar muerte cultural a los prisioneros de guerra o a determinados grupos de ellos aparece en diversas culturas antiguas. Caso típico es el triunfo (*triumphus*) romano que comenzó siendo un rito de purificación y de acción de gracias del ejército que tras una campaña militar volvía a la ciudad, al que se unió con frecuencia la ejecución ritual de prisioneros de guerra hechos en la campaña (Sobre los orígenes y la evolución del triunfo: LEMOSSE, M., *Les éléments techniques de l'ancien triomphe romain*. En *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt* (ed. H. Temporini-W. Haase), Berlin-New York, 1/2, pp. 442-449. Sobre el sentido y el ceremonial del triunfo en la época final de la República y en los comienzos del Principado: EHLERS, W., *Triumphus*. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 7A/1, Stuttgart, 1893-1978, pp. 495-510). En los libros históricos del Antiguo Testamento aparece con frecuencia la orden de exterminar a todos los varones de la facción contraria vencida (1 Sam., 25,22; 1 Reg., 14,10; 15,29; 21-21, 2 Reg., 9,8). Por lo que se refiere al sentido interno de los sacrificios humanos véase SCHMITZ, C.A., *Menschenopfer*. *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*³, Tübingen, 1957-1965, 4, p. 867. Sobre su práctica en el mundo griego y romano: SCHWENN, F., *Menschenopfer*. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 15/1, pp. 949-956. Práctica en Iberia prerromana: BLÁZQUEZ, J. M., *Diccionario de las religiones...*, *op. cit.*, pp. 145-146. Estrabón describe su práctica por los lusitanos (3,3,6 C154d) y por los galos (4,4,5 C198a-b). Plutarco que escribió aproximadamente un siglo más tarde que Estrabón, menciona algún intento de prohibición de los sacrificios humanos practicados por la población indígena en territorios conquistados y alude a la persistencia esporádica de tal práctica entre los romanos (Plut., *Quaest. Rom.*, 83).

mente de su género y de su número exacto¹¹⁴. De hecho, la práctica de sacrificios masivos con ocasión de celebrar una victoria o de honrar a un gran jefe tras su muerte estuvo notablemente extendida en la Antigüedad, y por lo que se refiere a Iberia, se atribuye por ejemplo a los lusitanos¹¹⁵. La observación de que tal práctica es de estilo griego (ἑλληνικῶς), reforzada en este caso por una cita de Píndaro, es una de las manifestaciones de la tendencia antes señalada a poner de relieve las analogías de las prácticas de pueblos extraños con las de los griegos. Llama la atención la escueta cita de Píndaro, que al menos al lector moderno le puede resultar extraña, pero que probablemente pretendía solamente dar realce a la semejanza de costumbres mencionando la autoridad del gran lírico griego, citado o mencionado más de veinte veces en la *Geografía*¹¹⁶.

Los referidos sacrificios a Ares son el único dato religioso que aparece en esta lista de costumbres que ahora se examina. Estrabón no atribuía especial importancia a lo religioso como factor característico de la identidad de un pueblo, y cuando menciona elementos religiosos, los engloba al igual que en este caso, como uno más entre otros muchos¹¹⁷. Sin embargo en otro pasaje aparecen nuevos datos de interés: el ateísmo atribuido a los calaicos, y la veneración de una divinidad anónima por los celtíberos y sus vecinos del norte con la práctica de ceremonias cultuales en los plenilunios (3,4,16 C164a-b). Ambas menciones se encuentran dentro de una serie de ejemplos heterogéneos, que se refieren en general a los pueblos del interior de Iberia, particularmente a los del norte, y que tienen por objeto ejemplificar el bajo nivel cultural o la barbarie de los pueblos en cuestión.

4.3. Ejercicios físicos [c]

A continuación de esas noticias sobre el culto a Ares, Estrabón enumera en una breve y densa información una serie de ejercicios físicos (juegos y

¹¹⁴ Sobre el sentido originario del término ἑκατόμβη y su aplicación posterior: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 651.

¹¹⁵ Diodoro de Sicilia y Apiano (que escribió en la primera mitad del siglo II d. C.) narran que los lusitanos sacrificaron numerosos animales en los funerales de Viriato en el año 139 a. C. (Diod., 33,21a). Apiano escribió a mediados del siglo II d. C. y utilizó numerosas fuentes anteriores tanto griegas como latinas (WERNER, J., Appianos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 463-464).

¹¹⁶ Píndaro escribió en la primera mitad del siglo V a. C. Lista de las citas y menciones de Píndaro por Estrabón en: MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, *op. cit.*, p. 885. Es imposible aclarar el contexto y el sentido de la cita de Píndaro procedente de una obra perdida (Pind, Frg. 170, ed. Schroeder).

¹¹⁷ Sobre la falta de relevancia específica del factor religioso en Estrabón: VLIET, E.C.L. van der, *L'ethnographie de Strabon...*, *op. cit.*, pp. 273-277.

competiciones) usuales entre los montañeses. Varios autores estiman que entre [b] y [c] se da una continuidad de tema en el sentido de que las competiciones de las que se trata en [c] serían juegos rituales en honor a la divinidad guerrera analogada a Ares¹¹⁸. Tal conexión es posible pero no segura, ya que por una parte Estrabón no menciona expresamente el carácter sagrado de las competiciones, y por otra los cambios bruscos de tema sin fórmula explícita de transición son muy frecuentes en el largo pasaje que ahora se examina.

Estrabón atribuye a los pueblos montañeses la práctica de los tres tipos de competiciones usuales entre los griegos¹¹⁹. En primer lugar menciona las competiciones gímnicas (en las que los participantes actuaban sin armamento), y entre ellas concretamente el pugilato y la carrera. En segundo lugar cita las competiciones hoplíticas (en las que los contendientes intervenían con armas), y menciona expresamente el diacrobolismo y la lucha en grupos. El primero de esos términos (διακροβολισμός) es al parecer muy poco usado, y los diccionarios lo traducen o bien como «lanzamiento de armas arrojadas desde lejos» o bien como «escaramuza» en el sentido de simulación de combate entre tropas ligeras¹²⁰. Tal vez sea preferible la primera acepción para evitar la tautología, ya que Estrabón menciona inmediatamente también entre los ejercicios hoplíticos la lucha en grupos, refiriéndose a ejercicios de lucha entre agrupaciones militares menores (σπεῖραι) que competían unas contra otras¹²¹. Finalmente habla de competiciones a caballo sin referencia concreta a ninguna de sus modalidades.

¹¹⁸ En este sentido: BLÁZQUEZ, J.M., El sincretismo en la Hispania..., *op. cit.*, pp. 185-186.

¹¹⁹ Sobre las diversas modalidades de competiciones usuales en el mundo griego: REINMUTH, O.W., Agon(es). En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 135-136. Sobre las competiciones de diverso tipo en los pueblos ibéricos de la época prerromana: BLÁZQUEZ, J.M., *Imagen y mito: estudio sobre las religiones mediterráneas e ibéricas*, Madrid, 1977, pp. 334-338.

¹²⁰ Los grandes diccionarios dan como única referencia del término διακροβολισμός el pasaje de Estrabón que se estudia aquí. La mayor parte se inclinan por 'escaramuza': STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, *op. cit.*, 3, p. 1198; PASSOW, F., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, p. 634; BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, *op. cit.*, p. 475; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, *op. cit.*, p. 399. El significado de 'lanzamiento desde lejos' en el *Diccionario griego-español*, Adrados, Madrid, 5, p. 992, que se basa probablemente en el significado indiscutible de ἀκροβολεῖν, ἀκροβολίζεσθαι y sus derivados como ἀκροβολισμός ('tirar desde lejos [un arma arrojada]', 'tiro desde lejos' [PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 80]). Así lo traducen LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 57. MEINEKE, A., *Strabonis Geographica*, Leipzig, 1852-1853, p. 29 sugiere la sustitución de διακροβολισμός por ἀκροβολισμός.

¹²¹ En el campo militar σπεῖρα designa un cuerpo menor de tropa correspondiente por ejemplo al *manipulum* romano (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, p. 901).

4.4. Alimentación, bebida y banquetes [d-f]

Tras la anterior información sobre los juegos, Estrabón inserta un relativamente amplio bloque de noticias sobre la alimentación, la bebida, la condimentación, la forma en que se realizan los banquetes y los bailes que en ellos suelen realizarse [d-h]. Aunque desde el principio del pasaje [a] el sujeto gramatical es el mismo (οἱ ὄρειοι ‘los montañeses’), Estrabón lo repite aquí innecesariamente, lo que ha sido considerado acertadamente como indicio probable de que el autor al redactar el pasaje estaba utilizando una fuente que probablemente trataba no sólo de los montañeses, sino también de otros pueblos. Por lo tanto, Estrabón tras haber omitido algo que no le interesaba referente a esos otros pueblos, al retomar la descripción de las costumbres de los montañeses, transcribió también el sujeto que en su fuente era necesario¹²².

Respecto a la alimentación afirma que durante las dos partes del año los montañeses se alimentaban de una especie de galletas o tortas secas elaboradas con bellotas molidas [d]. La tradición manuscrita habla de *las dos partes del año* (τὰ δύο μέρη τοῦ ἔτους). La mayor parte de los traductores han entendido que se trata de *las dos (terceras) partes*¹²³. Para esta interpretación hay varias explicaciones. En primer lugar parece que lógicamente debe excluirse la interpretación *las dos (cuartas) partes*, ya que en tal caso sería lo normal hablar de la mitad. Parece también que sería atribuir al autor un afán de precisión excesivo el suponer que hablada de dos quintas partes, etc. En segundo lugar hay que tener en cuenta que los griegos, que desde muy pronto distinguían en el año numerosos tiempos (siembra, siega, etc.) de acuerdo con las necesidades y conveniencias de la agricultura y de la navegación, por lo que se refiere a estaciones del año, distinguían originariamente sólo dos (invierno y verano) y más tarde tres (invierno, primavera y verano) ya que al otoño (ὄπώρα) lo consideraban como la última fase del verano; y que únicamente a nivel científico se comenzó a hablar desde el siglo V a. C. de cuatro estaciones¹²⁴. Dada la falta de uniformidad y la imprecisión de los calendarios griegos que duró hasta la generalización del calendario juliano (oficializado en el año 42 a. C.)¹²⁵, es probable que en ámbi-

¹²² En este sentido: RADT, S.L., Manuscrito provisional de su próxima edición de Estrabón.

¹²³ Entre otros: SCHULTEN, A., *Fontes Hispaniae Antiquae*, 6, pp. 106 y 214; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 57.

¹²⁴ Sobre las estaciones del año en Grecia: SONTHEIMER, W., Jahreszeiten. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 1301. Sobre los matices del término ὄπώρα (‘otoño’): PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 356-357.

¹²⁵ Sobre la falta de uniformidad de los calendarios griegos: SONTHEIMER, W., Kalender II-III. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 61-63.

tos cultos aunque no técnicos se siguiese hablando normalmente en tiempo de Estrabón (y más aun en el de su fuente) de tres estaciones. En tercer lugar hay otra explicación más obvia y sencilla, y es que probablemente en griego ya en la época clásica para designar *la mayor parte* de un conjunto (territorio, ejército, etc.) se usó la expresión τὰ δύο μέρη ('las dos partes') en contraposición a τὸ τρίτον μέρος ('la tercera parte', en el sentido de 'el resto'), y en algunos pasajes clásicos falta incluso la referencia expresa a esa tercera parte, dándose por supuesto que el lector al leer «las dos partes» sin ulterior referencia, entendía que el conjunto tenía tres¹²⁶. Del dato de que este tipo de alimentación cubriese las dos terceras partes del año parece deducirse que durante la otra tercera parte los montañeses comían otra cosa que Estrabón no precisa¹²⁷.

La bellota en cuestión es con toda probabilidad la bellota dulce, que debió de darse en abundancia en los encinares de la región probablemente más extensos que en la actualidad¹²⁸. La utilización de la bellota como alimento en Hispania está documentada por varios autores latinos como Plinio y Gelio¹²⁹. Aun en la actualidad se utiliza ocasionalmente su harina en algunos ambientes rurales. Por otro lado hay que tener en cuenta que diversos productos (tortas, galletas o papillas de distintos tipos de harinas), análogos al descrito por Estrabón, constituían una de las bases de la alimentación de los niveles inferiores de la población de Grecia y Roma, ya que el consumo habitual de pan fermentado resultaba caro¹³⁰.

Combinando esta serie de noticias con la que Estrabón daba en [b] sobre el consumo de carne de macho cabrío, queda la impresión de que la base de

¹²⁶ Sobre esta acepción de δὲ τὰ δύο μέρη: STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 6, pp. 798-799 con ejemplos. Más ejemplos en: BÉTANT, E.A., *Lexicon Thucydideum*, Genève, 1843-1847, pp. 131-132.

¹²⁷ Se ha dado la explicación hipotética, no plenamente convincente, de que las tortas de bellota molida suplían la falta de pan de harina de trigo, que por ser éste escaso, sólo bastaba para parte del año. En este sentido: SCHULTEN, A., *Fontes Hispaniae Antiquae*, 6, p. 214.

¹²⁸ Plinio el Viejo trata detenidamente sobre las diversas variedades peculiaridades y utilidades de la bellota en su época (siglo I d. C.) (Plin, NH, 16, 15-26). Sobre la deforestación progresiva: MAZUYER, M., y ROUDART, L., *Histoire des agricultures du monde*, Paris, 1997, pp. 241-242.

¹²⁹ Plin, NH, 16,15.

¹³⁰ Sobre el consumo del pan: MORITZ, L. A., Bäckerei. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 802. En Grecia uno de los alimentos básicos de las clases populares era la maza (μάζα), consistente en una masa de harina de harina con agua, aceite o leche, etc. que se dejaba secar en tortas que podían conservarse largo tiempo y que antes de ser consumidas se ablandaban en agua o en leche (BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, op. cit., p. 80). En Roma el pueblo utilizaba como uno de los alimentos básicos el *puls*, que era una papilla de harina de diversas especies (GROSS, W.H., Puls. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 1224).

la alimentación de los montañeses eran las tortas de bellota molida y que ocasionalmente, pero tal vez no raras veces, comían también carne de cabrío. El abundante consumo de tortas de bellota como base de la alimentación ha sido considerado como un indicio de la escasez del cultivo de cereales¹³¹.

A continuación de esta noticia sobre la alimentación, Estrabón pasa a hablar de la bebida y comienza con una información escueta (cuatro palabras) de que los montañeses bebían cerveza (ζύθος) [e]. Este término designa la bebida producida por la fermentación de diversos productos (cebada, trigo, mijo, frutas, pan, etc.). Su consumo en Babilonia y Egipto se daba ya en épocas muy antiguas, y en Grecia está ya documentado en el siglo VII a. C. De allí pasó a diversos pueblos y regiones como los ilirios, escitas, panonios, romanos, galos, iberos, etc¹³². Su uso en la Península Ibérica está documentado por Floro (siglo II) y Orosio (siglo V), ambos con base en fuentes anteriores¹³³. Estrabón menciona diversos pueblos que bebían cervezas obtenidas de diversos productos: de la cebada entre los ligios (ligures) (4,6,2 C202c), de cebada y mijo entre los etíopes (17,2,2 C821c), etc. En cambio no da ningún dato que permita deducir qué clase de cerveza, qué cantidad (al menos relativa) o en qué ocasiones la bebían los montañeses de Iberia. En consecuencia, de la noticia de Estrabón (si no se apoya en otros datos) no se puede deducir con seguridad que el cultivo de la cebada estuviese notablemente extendido en la región.

Tras esa escueta noticia sobre la cerveza Estrabón habla del vino. Dice en primer lugar que era escaso, lo que es natural en regiones remotas y montañosas, poco aptas en general para que se introdujese en ellas la viticultura¹³⁴. Tampoco precisa de dónde procedía ese escaso vino, ya que el participio pasivo que utili-

¹³¹ En este sentido: BALIL, A., Indígenas y colonizadores. En VÁZQUEZ DE PARGA, V., (ed), *Historia económica y social de España*, Madrid, 1973, p. 170.

¹³² Información básica sobre la cerveza en el mundo antiguo en: SCHROT, G., Bier. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 900.

¹³³ Floro 2,18; Orosio, Hist., 5,7,13 (*Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum*, 5, 294), refiriéndose ambos a la última fase de la resistencia de Numancia e indicando indirecta pero claramente que la cerveza (*caelia*) era una bebida usual en la región. Diodoro de Sicilia informa que los celtas de la Galia bebían cerveza (Diod. 5,25,2). La obra histórica de Floro (*L. Annaeus Florus*) está basada fundamentalmente en T. Livio (ALBRECHT, M.v., *Geschichte der römischen Literatur* 2², Darmstadt, 1994, pp. 1220-1225. Orosio (*Paulus Orosius*) fue un teólogo cristiano e historiador del siglo V, que utilizó fuentes históricas muy anteriores: VOSS, B.R., Orosius. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 350-351).

¹³⁴ Los griegos, que cultivaban la vid y obtenían el vino desde época muy antigua, habían introducido la viticultura en diversas regiones, entre ellas en Iberia (GROSS, W.H., Wein. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1359). El consumo del vino en las comidas que no fuesen de un nivel ínfimo era usual en el mundo griego y romano (BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, op. cit., pp. 82 y 84-85).

za para calificarlo (γεγόμενον) puede entenderse tanto en el sentido de *el (allí) producido* como en el de *el que (allí) había*¹³⁵. En el segundo caso se trataría de vino importado o procedente de botín¹³⁶. Estrabón añade que ese escaso vino se consumía rápidamente bebiéndolo en festines con parientes, que probablemente, dada la escasez del vino en la región, no serían simples comilonas de familia, sino que tendrían un carácter más solemne. El verbo empleado (κατευωχέιν en voz media) tiene el sentido de disfrutar bebiendo copiosamente en un banquete¹³⁷. Esos banquetes se celebraban con los parientes (συγγενείς), lo que podría interpretarse como reuniones de los miembros destacados de una unidad más amplia que la familia en sentido restringido (familia nuclear). Esa unidad mayor (denominada clan por los sociólogos) estaría constituida por los miembros de las familias nucleares que se consideraban descendientes de un tronco común, y correspondería a lo que en las fuentes epigráficas latinas de la época procedentes del noroeste peninsular se denomina *gentilitas*¹³⁸. Probablemente en la fuente de Estrabón esta noticia sobre el consumo del vino en festines con parientes estaría estrechamente relacionada con la descripción de la forma solemne de celebrar los banquetes que aparece en [g]. Estrabón rompió esa probable unidad al intercalar en [f] el breve inciso sobre el empleo de mantequilla en lugar de aceite. En todo caso, para un autor como Estrabón, que era un gran admirador de la cultura griega en todos sus aspectos y que consideraba la agricultura mediterránea (incluida la viticultura) como índice de un alto nivel cultural, el consumo de cerveza, la escasez de vino y la forma poco elegante de consumirlo eran datos claramente negativos en su valoración del pueblo cuyas costumbres describe¹³⁹.

Tras esta información sobre el vino, Estrabón introduce una sucinta nota (cinco palabras) sobre el empleo de la mantequilla en lugar de aceite [f]. Esa breve nota es redaccionalmente secundaria, ya que interrumpe el curso de ideas

¹³⁵ Diversos sentidos de γίγνεσθαι en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 442-443.

¹³⁶ La venta de vino a los galos en condiciones muy lucrativas para los comerciantes romanos está bien documentada (Diod., 5,25). Aunque la red de comunicaciones con la Galia era mucho más fácil para los comerciantes que con el norte de la península, parece que no puede excluirse totalmente un escaso comercio ocasional.

¹³⁷ Significado de κατευωχέιν en STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, *op. cit.*, 5, p. 1337; PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 1282-1283.

¹³⁸ Sobre las acepciones del término συγγενής en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, p. 943. Sobre el concepto sociológico de familia nuclear y clan: KÖNIG, R., *Familie*. En König, R. (ed.), *Fischer-Lexikon: Soziologie*, 2, Frankfurt, 1967-1969, pp. 70-74. Sobre la estructura de las comunidades indígenas anterior a la reorganización romana: CARO BAROJA, J., *Los pueblos del norte de la Península Ibérica*, San Sebastián, 1973, pp. 67-81; SANTOS, J., *Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico*, Vitoria, 1984, pp. 1-48.

¹³⁹ En este sentido con cierta exageración: BERMEJO, J. C., *La géopolitique de l'ivresse dans Strabon*. En *Dialogues d'Histoire Ancienne*, Paris, 17 (1987), pp. 118-135.

(existencia del vino, su consumo en banquetes, ritual de esos banquetes) que probablemente existía en su fuente. En esta sucinta interrupción se informa de que los montañeses en lugar de aceite empleaban mantequilla (¿o manteca?). El término βουτύρον designa propiamente la mantequilla obtenida de la leche de vaca o de otros animales como la oveja, la cabra, la yegua, etc. Su empleo en el campo de la alimentación estuvo muy extendido en numerosos pueblos que carecían de aceite por no cultivarse el olivo en sus territorios¹⁴⁰. En cambio entre los griegos y romanos, en cuyas tierras se producía aceite muy utilizado y apreciado en la alimentación y en otros campos, no estaba extendido el uso de la leche de vaca ni el de la mantequilla, y el uso habitual de ésta en lugar de aceite podía parecer extraño¹⁴¹. Parecida información (también de forma sucinta) sobre el empleo de la mantequilla en lugar de aceite se da en otros dos pasajes de la *Geografía* con referencia a otros pueblos: de los etíopes se dice que en lugar de aceite usan mantequilla (βουτύρον) y στέαρ (manteca de cerdo o sebo de rumiante) (17,2,2 C821c)¹⁴². De su amigo galo narra Estrabón que en una fase particularmente penosa de su expedición militar a Arabia se vio obligado a utilizar mantequilla (βουτύρον) en lugar de aceite (16,4,24 C781d).

Algunos autores estiman que Estrabón (o su fuente) se refería en este pasaje a la manteca de cerdo (no a la mantequilla), de acuerdo con la idea de que el ganado porcino debió de haber sido abundante entre los pueblos montañeses¹⁴³. Tal interpretación no puede rechazarse totalmente, aunque presente dificultades tanto terminológicas como de contenido. Como hemos visto, el término βουτύρον designa propiamente (aunque tal vez no exclusivamente) la

¹⁴⁰ Significado del término βουτύρον ('mantequilla') en STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 3, p. 381; PASSOW, F., *Handwörterbuch...*, op. cit., p. 519; BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, op. cit., p. 374. Sobre su preparación y consumo en diversos pueblos: MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer*, op. cit., p. 328, n. 2; OLCK, Butter. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 3/1, pp. 1089-1090; MORITZ, L.A., Butter. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 976.

¹⁴¹ Sobre el cultivo del olivo y el empleo del aceite en el mundo greco-romano: GROSS, W.H., Öl. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 244-245. En el mundo greco-romano se emplearon en cambio relativamente poco la leche y sus derivados (MORITZ, L.A., Milch. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1293-1294) y en el mundo romano fue usual el empleo de la manteca de cerdo (*adepts*) aunque no como substitutivo del aceite (ORTH, Schwein. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 2A/1, pp. 809).

¹⁴² Significado de στέαρ en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, p. 914.

¹⁴³ Entienden el término como 'manteca (de cerdo)': BLÁZQUEZ, J. M., *La Iberia de Estrabón*, *Hispania antiqua*, 1 (1971), pp. 47 y 49; SEGURA, S., *Mil años de historia vasca*, Bilbao, 1997, p. 78; LARRAÑAGA, K., *Euskal Herria Antzinatean Materiale eta Agiriak*, Bergara, 1988, p. 234.

mantequilla obtenida de la leche de vaca y otros animales; y aunque en el campo aquí tratado no se pueda exigir una total precisión terminológica, para designar otras grasas animales serían más bien de esperar otros términos como: σίαλος ('manteca de cerdo'), στέαρ ('sebo de vacuno'), πῖμελή ('grasa animal derretida o pastosa')¹⁴⁴. Desde el punto de vista del contenido, la existencia de abundante ganado porcino en las montañas del norte no tiene buen apoyo en la *Geografía*, ya que aparte de este pasaje, se fundamenta en otro no menos discutible (3,4,11 C162a) referente a la abundancia de excelentes jamones en Cantabria, de lo que se tratará más tarde. La breve nota sobre la mantequilla es en el cuadro de Estrabón un nuevo dato del retraso económico y cultural de los montañeses.

4.5. Festejos [g-h]

Tras el inciso sobre el consumo de mantequilla Estrabón trata el tema de los festejos, esbozado al hablar del vino, y da interesantes noticias sobre reuniones en las que se seguía un cierto orden protocolario, se comía, se bebía y se danzaba. Para describir la acción Estrabón emplea en verbo δειπνεῖν ('realizar el δεῖπνον, es decir la comida principal del día), lo que en sí no implica necesariamente el matiz de festín¹⁴⁵. Sin embargo, es indudable que las noticias de [e] y [g] no se refieren a comidas ordinarias de todos los días, sino a festejos cuyo carácter y ocasión no se precisa. Esos festines con parientes, en los que se bebía vino, se seguía un protocolo y se danzaba, pueden interpretarse con probabilidad como reuniones del consejo de una unidad gentilicia¹⁴⁶. En un pasaje del capítulo cuarto del mismo libro tercero, Estrabón informa sobre los actos rituales celebrados las noches de plenilunio en honor de un dios anónimo por los celtíberos y sus vecino del norte (3,4,16 C164a-b). Los datos del texto estraboniano no permiten fundamentar sólidamente (ni excluir) la relación de ese pasaje con el que ahora se comenta.

El primer dato sorprendente para los lectores de cultura greco-romana es que los montañeses comiesen sentados en bancos, siendo así que en el mundo griego los comensales se reclinaban en literas (κλίνας) situadas alrededor de una

¹⁴⁴ Significado de σίαλος ('manteca de cerdo'): BERTHAUT, F. (dir), *Dictionnaire français-grec*, Paris, 1956, p. 711. Significado de πῖμελή ('grasa de cerdo') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, p. 860

¹⁴⁵ Sobre la significación de δειπνεῖν y de δεῖπνον en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 472-473.

¹⁴⁶ En este sentido: SANTOS, J., *Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico*, Vitoria, 1984, p. 50.

mesa (τράπεζα) baja sobre la que se hallaba la comida. Algo parecido ocurría en el mundo romano¹⁴⁷.

Estrabón no habla del tipo de local en el que se celebraban esos festejos, ni precisa si se celebraban a cubierto o al aire libre, o si constaban de dos fases: comida (a cubierto) y danzas (al aire libre). Dice que los comensales se sentaban en bancos contruidos a lo largo de las paredes. La existencia de tales bancales de piedra en las casas de algunos poblados prerromanos está confirmada por algunas excavaciones arqueológicas¹⁴⁸. En el texto no se dan datos de los que pueda deducirse el número aproximado de personas que participaban en tales festejos.

Estrabón informa de que los comensales tomaban asiento por orden de edad y dignidad (καθ' ἡλικίαν κα τιμήν). El respeto a la edad estuvo generalizado en la Antigüedad entre prácticamente todos los pueblos con notables diferencias de límites de años, de formas, e incluso de exclusión de los muy ancianos¹⁴⁹. El tema del que Estrabón se ocupa con frecuencia a lo largo de su obra, no aparece tratado en nuestro pasaje. Por lo que se refiere a la dignidad, no es posible precisar cuál fue el criterio tenido en cuenta por los montañeses: ¿prestigio personal?, ¿valentía?, ¿cargo? En la hipótesis de que estos festines (o al menos muchos de ellos) correspondiesen a reuniones del consejo de una unidad gentilicia, la dignidad mencionada en este pasaje estaría relacionada con títulos jerárquicos que aparecen traducidos al latín (*princeps, magistrati, magistri*, etc.) en algunas inscripciones, sin que sea posible conocer exactamente su naturaleza jurídica y su contenido¹⁵⁰.

Estrabón añade una breve observación cuyo texto está evidentemente corrompido en varios de los más importantes manuscritos. La reconstrucción de prácticamente todas las ediciones y traducciones es περιφορητόν δὲ τὸ δέλπνον ('la comida se pasa en ronda')¹⁵¹. Se sobrentiende probablemente que en la ronda se seguía el orden de preferencia antes señalado. No se habla en cambio de quiénes preparaban la comida, ni de quiénes intervenían en su distribución,

¹⁴⁷ Sobre la disposición del mobiliario y de los participantes en los banquetes griegos y romanos: BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben...*, *op. cit.*, p. 25; MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer...*, *op. cit.*, 1², pp. 302-321.

¹⁴⁸ LLANOS, R., *La Hoya: un poblado del primer milenio antes de Cristo*, Vitoria, 1983, pp. 8-9.

¹⁴⁹ Estrabón presta particular atención a los aspectos positivos y negativos de la valoración de la edad en la Antigüedad. VLIET, E.C.L. van der, *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.*, pp. 282-283.

¹⁵⁰ SANTOS, J., *Comunidades indígenas...*, *op. cit.*, pp. 48-50.

¹⁵¹ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, *op. cit.*, p. 128; MEINEKE, A., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, p. 29; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 2, p. 58; MEANA, M.J. y PIÑERO, F., Traducción, introducción y notas a *Estrabón Geografía* (libros 3 y 4), Madrid, 1997, p. 86.

servientes que probablemente intervendrían de una u otra manera, ni de la mesa (o pequeñas mesas) donde se colocara la comida, la bebida y los utensilios para distribuirlos, por rudos y elementales que fuesen.

A continuación añade Estrabón que al beber se danzaba. Παρὰ πότον ('al beber') se refiere probablemente a la fase final del tipo de festejos que se viene describiendo. Lo reducido de los locales cubiertos, que debió de ser normal en regiones de montaña con técnicas de construcción poco desarrolladas, hace difícil concebir que las danzas tuviesen lugar en el mismo local en el que se estaba comiendo (o en que se había comido). Cabe por tanto pensar que se danzaba al aire libre¹⁵². En el pasaje se habla de dos tipos de danzas: las realizadas en corros (χορεύοντες) al son de la flauta (αὐλός) y de la trompeta (σάλπιγξ)¹⁵³, y las consistentes en dar saltos y agacharse¹⁵⁴. Estrabón no dice si en tales danzas se cantaba o se daban gritos rítmicos¹⁵⁵.

Para terminar Estrabón (o su fuente) añade en este lugar por asociación de ideas un interesante y breve inciso [h] sobre las danzas que con participación de mujeres eran usuales en Bastetania¹⁵⁶. La interesante noticia cae totalmente fuera del marco geográfico de este trabajo.

¹⁵² En las excavaciones arqueológicas no aparecen vestigios de grandes locales cubiertos imposibles de construir con la técnica atribuible a los pueblos de que se está tratando. Estrabón sin embargo, hablando de Irlanda y de su clima extremadamente húmedo, menciona la existencia de grandes locales cubiertos (μεγάλοι οἴκοι) para la trilla (4,5,5 C201c). Al hablar de las danzas rituales usuales entre los celtíberos y sus vecinos del norte en las noches de los plenilunios, dice que se celebraban al aire libre (3,4,16 C164b).

¹⁵³ Χορεύειν significa 'bailar en corro' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 1841). Αὐλός designa la flauta que indudablemente era fácil de fabricar aun por pueblos de tecnología atrasada, sin el perfeccionamiento de las flautas griegas y romanas. Sobre la fabricación de la flauta griega: BOETTICHER, W., Aulos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 755-756. Σάλπιγξ es la trompeta utilizada en el mundo antiguo no como instrumento musical melódico, sino como instrumento militar o cultural para dar señales y efectuar aclamaciones. Sobre la trompeta, sus modalidades, su estructura, fabricación y utilización en el mundo antiguo: MAUX, Salpinx. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 1A/2, pp. 2009-2010.

¹⁵⁴ Ἀναλᾶσθαι significa 'saltar hacia arriba' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 157); ὀκλάζειν tiene el sentido de agacharse, ponerse de cuclillas (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 308).

¹⁵⁵ La práctica del canto ritual por los cántabros está atestiguada por Estrabón en un pasaje del capítulo siguiente en el que aduce como manifestación de la insensatez de los cántabros el hecho de que algunos prisioneros al ir a ser ejecutados cantaban el himno de victoria clavados a instrumento de tortura (3,4,18 C165c).

¹⁵⁶ Los bastetanos estaban establecidos en la zona costera del sureste de la Península Ibérica. Sobre su situación y sus habitantes: GROSSE, R., Bastetani. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 839.

4.6. Vestido y ¿vasos? [i-k]

A continuación del bloque de informaciones sobre comida, bebida y danzas, Estrabón pasa a hablar del vestido. En su *Geografía* el tipo de vestido es uno de los datos significativos que valora al tratar de las costumbres de un pueblo y de su grado de civilización. Su punto de referencia es el tipo de vestido usado en las ciudades de cultura griega y romana. Suele valorar en cambio negativamente tanto la extravagancia en el adorno como, sobre todo, la miseria¹⁵⁷.

Al comienzo de este pasaje [i] afirma que todos los montañeses visten de negro, lo que se ha atribuido por algunos al posible color negruzco de la lana de las ovejas del país, y por otros al empleo de tintes¹⁵⁸. Añade que la mayor parte de los hombres usan poncho (σάγος, lat. *sagum*), que según el mismo Estrabón era un tipo de capote usual entre los celtas, usado también en Italia (4,4,3 C196d; 197a). El poncho era un capote cerrado, con una abertura en el centro por la que se introducía la cabeza. Por los costados dejaba los brazos libres o podía tener mangas. Su uso se extendió mucho sobre todo entre personas que tenían que trabajar al aire libre, y entre los soldados¹⁵⁹. Estrabón añade que los montañeses utilizaban el poncho también para cubrirse al acostarse en el suelo sobre un lecho de paja.

La frase siguiente [j] tal como aparece en los códices (κηρίνους δὲ ἀγγείους χρῶνται ‘utilizan vasos de cera’), por una parte interrumpe bruscamente el tema del vestido tratado en [i] y continuado en [k], cosa que no es rara en la *Geografía*. Por otra parte el contenido (uso de vasos de cera) resulta poco creíble. Todo ello

¹⁵⁷ Sobre este punto: VLIET, E. C. L., Van der, *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 269-273; IDEM, L'éthnographie de Strabon: idéologie ou tradition? En *Strabone*, Prontera, 1, pp. 63-65. Según Estrabón en el extremo opuesto al modo de vestir civilizado está la desnudez, como la de algunos etíopes (17,2,1 C821c; 17,2,3 C822bc), o la extrema rudeza, como el vestido de corteza de algunos Masagetes que habitaban tierras comprendidas entre el Mar Caspio y el Mar de Aral (11,8,7 C513b). Sobre los masagetes: DANOFF, G., Massagetai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1065-1066). Estrabón valora también negativamente la extravagancia, tomando como punto de referencia el vestido y adorno usuales en el mundo de cultura greco-romano.

¹⁵⁸ SCHULTEN, A., *Fontes Hispaniae Antiquae*, 6, p. 216 atribuye el color negruzco del vestido al color natural de la lana. Estrabón menciona la existencia y utilización de raíces utilizadas en tintorería sin precisar la región exacta de Iberia en que esto se producía: por el contexto parece deducirse que se refiere a Celtiberia (3,4,16 C163d). Afirma también que los habitantes de las Casitérides vestían de negro (3,5,11 C175cd). Diodoro de Sicilia afirma que los celtas usaban también capotes negros (Diod., 5,37,2). Sobre el tinte en la Antigüedad: MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer*, op. cit., 2^a, pp. 504-514; SCHROT, G., Färberei. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, pp. 506-507.

¹⁵⁹ Sobre la forma y el uso del poncho (σάγος, *sagum*): MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer*², Leipzig, 1886 (Darmstadt, 1990), 2^a, pp. 565-567.

ha dado lugar a diversas correcciones del texto¹⁶⁰. En lugar del adjetivo κηρίνους ('de cera') que aparece en los manuscritos se han sugerido diversas lecturas: κερατίνοις ('de cuerno'), ξυλίνοις ('de madera'), χυτρίνοις ('de cerámica'), etc. La segunda parece ser la más verosímil¹⁶¹. De hecho entre los pueblos que habitaban regiones boscosas era normal el empleo de recipientes de madera (barriles, vasos, etc.) para los mismos usos para los que en los pueblos mediterráneos se empleaban generalmente recipientes de cerámica¹⁶². Hay un segundo tipo de soluciones según el cual el pasaje no interrumpiría sino que completaría lo que se estaba diciendo de la vestimenta, así pues el texto estaría corrompido en κηρίνους, y el sustantivo ἀγγεῖοις ('vasos') sería un error de copia que habría de substituirse por el adjetivo αἰγείοις ('caprinos, de cabra'). De esta manera el texto de la frase que en los manuscritos se lee κηρίνους δὲ ἀγγεῖοις χρώνται ('usan vasos de cera') quedaría sustituido por δὲ αἰγείοις χρώνται ('usan [?] de pelo de cabra' o de lana peluda semejante al pelo de cabra)¹⁶³. Con ello el inciso [j] encajaría perfectamente en el lugar en que se encuentra, completando lo dicho inmediatamente antes sobre los ponchos. La observación de que los ponchos son «caprinos», entendida en el sentido de que son de lana peluda semejante al pelo de cabra, tiene un apoyo en un pasaje de Diodoro, quien hablando de los celtíberos (probablemente con base en Posidonio, lo mismo que posiblemente también Estrabón en este pasaje) afirma que «llevan sayos negros ásperos y que tienen una lana semejante a los pelos de cabra»¹⁶⁴. El mismo Estrabón tratando del vestido de los celtas afirma que la lana con la que tejen sus ponchos (σάγοι) es áspera pero peluda (ἀκρόμαλλος) (4,4,3 C196d)¹⁶⁵. En consecuencia cabe afir-

¹⁶⁰ Referencia de las diversas correcciones propuestas en: MEINEKE, A., *Strabonis Geographica*, Leipzig, 1852-1853, p. 29; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica, op. cit.*, 2, p. 44.

¹⁶¹ MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores, op. cit.*, p. 128; SCHULTEN, A., *Fontes Hispaniae Antiquae*, 6, pp. 65 y 216; BLÁZQUEZ, J. M., *La Iberia de Estrabón, op. cit.*, p. 74; SEGURA, S., *Mil años de historia vasca, op. cit.*, p. 78; LARRAÑAGA, K., *Euskal Herria Antzinatean, op. cit.*, p. 234.

¹⁶² El empleo de recipientes de madera por los celtas está confirmado por Plinio (14, 132). Estrabón menciona la existencia de grandes recipientes de madera para el vino (πίθοι ξύλινοι) en la Galia Cisalpina (5,1,12 C218ab).

¹⁶³ RADT, S., *Strabons Geographika*, 1, Göttingen, 2002, p. 394. Una enmienda parecida, pero con alcance más amplio y demasiado complicada, había sido propuesta por Müller de la siguiente forma: ἐρίνοις δὲ ἢ αἰγείοις χρώνται '(los) usan de lana de oveja o de cabra'. MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores, op. cit.*, p. 956.

¹⁶⁴ Diodoro, 5,33,2; φέρουσι δὲ οὔτοι σάγους μέλανας τραχεῖς καὶ παραπλήσιον ἔχοντες τοῦ ἔριον τὰς αἰγείας τριξίν 'y estos llevan capotes negros, ásperos (y) tienen una lana parecida al pelo de cabra'.

¹⁶⁵ PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 81 registra la palabra ἀκρόμαλλος pero la considera un error de copia en el texto de Estrabón, donde debería decir μακρόμαλλος 'de lana de pelo largo' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, p. 89).

mar que muy probablemente el texto de [i] está corrompido en los manuscritos y cada una de las soluciones propuestas para explicar la dislocación del pasaje y lo absurdo de su contenido tienen su grado de probabilidad. Hay que notar también que hay editores y traductores que a pesar de las dificultades señaladas han mantenido el texto transmitido por los manuscritos¹⁶⁶.

Después de ese inciso [j] Estrabón continúa el tema del vestido, y pasa a tratar de las mujeres [k]. Para designar el tipo de vestido femenino utiliza los términos ἔνδυμα y ἔσθησις, que tienen ambos el sentido general amplio de vestido con diversos y varios matices, de forma que su significación exacta en este pasaje es difícil de precisar¹⁶⁷. Posiblemente ἔνδυμα significa aquí la ropa interior cerrada de acuerdo con el significado original de ἐνδύω ('introducir'), mientras ἔσθησις designaría el vestido exterior abierto que se pone encima¹⁶⁸. Estrabón especifica que los vestidos femeninos del segundo género eran floreados (ἀνθινούς), término que puede interpretarse con probabilidad como teñidos de colores¹⁶⁹. En todo caso el dato indicaría el empleo de tintes por los montañeses.

4.7. Sistemas de pago en las relaciones comerciales [l]

Después de haber tratado de la comida y del vestido, Estrabón da una serie de noticias inconexas entre sí sobre diversos aspectos de la vida de los montañeses. La primera [l] se refiere a la vida económica y se introduce sin fórmula de transición y sin relación directa con el contexto anterior. El texto transmitido por los manuscritos está parcialmente corrompido. Comienza informando en general que los montañeses no usan dinero acuñado. Inmediatamente habla de los que viven muy en el interior (οἱ δὲ λίαν ἐν βάθει), lo que parece indicar

¹⁶⁶ Por ejemplo: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 58; JONES, H., *The Geography of Strabo, op. cit.*, 2, pp. 74-75.

¹⁶⁷ ἔνδυμα significa vestido en general con diversos matices (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, p. 732; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon, op. cit.*, p. 562). Lo mismo ocurre con ἔσθησις (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 932; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon, op. cit.*, p. 697).

¹⁶⁸ En este sentido: RADT, S.L., Manuscrito provisional de su próxima edición de Estrabón.

¹⁶⁹ Aceptaciones de ἀνθινός ('floreado, de diversos colores') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 495-496. En las traducciones aparecen ambas acepciones: floreado (GROSKURD, C. G., *Strabos Erdbeschreibung, op. cit.*, pp. 263; SCHULTEN, A., *Fontes Hispaniae Antiquae*, 6, p. 217; LARRAÑAGA, K., *Euskal Herria Antzinatean, op. cit.*, p. 234), de colores (JONES, H., *The Geography of Strabo, op. cit.*, 2, p. 75; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 58, etc.). Diodoro de Sicilia habla de que las mujeres galas llevaban vestidos de colores (Diod. 5,30,1). Llama la atención la afirmación que se hace con apoyo en este texto, de que los vestidos de las mujeres eran de substancias vegetales (CARO BAROJA, J., *Los pueblos del norte...*, *op. cit.*, 84, n. 78).

que antes se ha hablado de otros (probablemente de los que vivían en zonas no tan inaccesibles) a los que se contrapondrían los que viven en el interior. Ese supuesto primer miembro (que iría introducido por οἱ μέν) falta en el texto, por lo que las conjeturas o bien suponen la existencia de una laguna en el texto, o suprimen la partícula δέ, con lo que desaparecería la supuesta contraposición. En la primera hipótesis en el original se distinguiría entre dos grupos de montañeses en lo referente a este estado retrasado de vida económica. Un primer grupo serían los que habitaban en zonas menos apartadas, y que al haberse perdido parte del texto, no se sabe cómo se los calificaba, ni qué es lo que se les atribuía. El segundo grupo estaría calificado como οἱ δὲ λίαν ἐν βάθει ('los de muy en el interior'), de los que se afirma que practicaban la forma más primitiva de comercio (trueque de mercancías) y un sistema más avanzado consistente en la utilización de un instrumento de valoración y pago consistente en trozos de metal no acuñado en forma de monedas¹⁷⁰. En esta explicación no se ve cuál podría ser el grado de cultura comercial atribuido al primer grupo, que por una parte según la afirmación inicial es válida para ambos grupos, no usaban moneda, y por otra debía de hallarse a más nivel que los que utilizaban ya dinero no monetario¹⁷¹.

En todo caso está claro que en el pasaje se está tratando del sistema de intercambio de bienes, y que en la hipótesis de que las palabras οἱ δὲ λίαν ἐν βάθει ('los de muy en el interior') pertenezcan al original, lo que se dice luego se refiere únicamente a ellos. Probablemente los aludidos serían los habitantes de las zonas montañosas más intrincadas, apartadas y aisladas, en contraposición a los que vivían en zonas más abiertas y accesibles. Posiblemente en las zonas meridionales menos montañosas y más abiertas a contactos exteriores, pobladas por varios de los pueblos de los que se está tratando en este pasaje (astures, cántabros, etc.), los contactos con otros pueblos de cultura económica más desarrollada debieron de dar lugar a relaciones comerciales más intensas y de técnica más desarrollada¹⁷². No parece en cambio acertado entender la contraposición hipotéticamente contenida en este pasaje, como la que probablemente se dio entre los habitantes del interior y los habitantes de la costa del Cantábri-

¹⁷⁰ Sobre estas correcciones hipotéticas ver: GROSKURD, C. G., *Strabos Erdbeschreibung, op. cit.*, p. 263, n. 3; MEINEKE, A., *Strabonis Geographica, op. cit.*, p. 30; LASSERRE, F., *Strabon, Géographie, op. cit.*, 2, p. 58.

¹⁷¹ Sobre las formas de transición entre la permuta en sentido estricto y la compraventa propiamente tal: REGELING, K., *Geld*. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 7/1, pp. 970-984; PRINGSHEIM, F., *The Greek Law of Sale*, Weimar, 1950, pp. 92-102; GERLOFF, W., *Die Entstehung des Geldes und die Anfänge des Geldwesens*, Frankfurt, 1947, pp. 63-152.

¹⁷² Sobre el desarrollo económico de los vacceos (vecinos por el sur de los cántabros): BALIL, A., *Indígenas y colonizadores, op. cit.*, pp. 180-182.

co, que indudablemente tuvieron su género de vida propio con elementos muy distintos de los de la vida de los montañeses propiamente tales, pero de cuya situación nada puede deducirse de la obra de Estrabón. En los hallazgos monetarios de la zona aquí estudiada faltan casi por completo las monedas ibéricas, lo que confirma que o bien no se usaron o que su circulación debió de ser muy escasa¹⁷³. Las fuentes literarias por su parte no dan noticias que permitan hacerse una idea exacta del tipo de relaciones comerciales de sus habitantes.

Lo que dice Estrabón de todos los montañeses o sólo de los que vivían en las zonas más apartadas, es que su nivel de cultura económica era la más primitiva, consistente en el simple intercambio de mercancías (φορτίων ἀμοιβή), o el ya algo más avanzado de utilización de trozos de metal no acuñado en función de dinero. De la terminología empleada por Estrabón no puede deducirse exactamente la forma de pago a la que alude el texto. Habla de entrega (se sobrentiende que del comprador al vendedor) de trozos que se cortaban o arrancaban de una placa o lámina (ἔλασμα) de plata¹⁷⁴. No precisa ni cómo era esa placa, ni de dónde procedía la plata, ni dónde, cómo y cuándo se cortaban de ella los trozos a entregar, ni si éstos debían ser pesados al realizarse la transacción. Hay que señalar que aunque en la región ahora estudiada existían minas de plata, y a pesar de que desde la Edad del Bronce en el noroeste estaba desarrollada la elaboración del metal, resulta extraño que la utilización de placas o láminas de plata estuviese generalizada por toda la región, sobre todo en las zonas interiores, como afirma el texto de la *Geografía* en su estado actual¹⁷⁵. Por otra parte el procedimiento descrito por Estrabón (cortar o arrancar trozos de una placa de plata para darlos en pago) presenta notables analogías con algunas modalidades conocidas de utilización de dinero premonetario en diversas culturas¹⁷⁶.

¹⁷³ Sobre los hallazgos monetarios: MARTÍN VALLS, R., *La circulación monetaria ibérica*, Valladolid, 1967, pp. 127-153; VILLARONGA, L., *Numismática antigua de Hispania*, Barcelona, 1979, pp. 73-93. En Larrabezúa se halló un depósito de monedas en el que se encontraban varias ibéricas procedentes de seis cecas distintas (YBARRA, J. de, *Catálogo de monumentos de Vizcaya*, Bilbao, 1958).

¹⁷⁴ ἔλασμα significa 'placa' o 'lámina de metal' (STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae...*, op. cit., 4, p. 670). ἄργυρος significa propiamente 'plata' (metal) a diferencia de ἀργύριον que significa 'moneda de plata' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 309). Aunque ambos términos se utilizaban también derivativamente para designar el dinero y el patrimonio en general, parece claro que en el pasaje de Estrabón designa la materia de que estaba hecha la placa o lámina, y no la función económica que ésta tenía. Ἀποτέμνειν significa 'cortar', 'separar cortando', 'arrancar' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 289).

¹⁷⁵ Sobre los yacimientos de plata en la península: MARTÍN VALLS, R., *La circulación monetaria ibérica*, op. cit., pp. 89-91. Sobre el desarrollo de la orfebrería en el noroeste: BLÁZQUEZ, *Economía de la hispania romana*, Bilbao, 1978, pp. 78-79.

¹⁷⁶ La utilización de trozos de plata para pagar se dio en Egipto y en Iberia en épocas anteriores a la aquí estudiada. En Troya se han encontrado pequeñas barras de electro (aleación natural de oro y

En todo caso Estrabón pone de relieve de nuevo en esta noticia el estado de retraso económico-cultural en que se encontraban los montañeses en comparación con los griegos y romanos, entre los que ya varios siglos antes se había impuesto el sistema monetario¹⁷⁷.

4.8. Penas de muerte [m]

Sin transición ninguna Estrabón pasa a hablar en [m] de las formas de ejecución de los condenados a muerte en general y de los parricidas en particular. Dice en primer lugar que a los condenados a muerte en general se les despeñaba. El despeñar al condenado como forma de ejecución de la pena de muerte estuvo extendido entre pueblos de culturas muy distintas en el mundo antiguo, y en la época en que se escribió la *Geografía* se seguía practicando en Roma para castigar determinados delitos¹⁷⁸. Estrabón no precisa si esta pena se ejecutaba en lugares determinados, que tuviesen una connotación siniestra de carácter religioso o legendario, o si se realizaba en cualquier lugar que resultase adecuado. Ello impide precisar la concepción subyacente a esta costumbre.

Estrabón añade que a los parricidas los lapidaban fuera de los montes y de los ríos. La lapidación de determinados condenados fue usual entre diversos pueblos del mundo antiguo¹⁷⁹. Para designar el parricida emplea Estrabón el término πατραλοίας ('parricida' en sentido estricto, es decir, 'el que mata a su padre') sin la amplitud que el término *parricida* tuvo en sus orígenes en latín¹⁸⁰. La gravedad particular de este delito y la implicación en él de consecuencias

plata en proporción aproximada de 4/1) de unos 10 cm de longitud con muescas equidistantes entre sí, destinadas probablemente a facilitar la fractura de la barra y la consiguiente separación de trozos fraccionarios iguales. Ulterior información en: REGELING, K., Geld, *op. cit.* 7/1, pp. 976-978. Otras modalidades de utilización de trozos plata como dinero en: GERLOFF, W., *Die Entstehung des Geldes...*, *op. cit.*, pp. 75-77.

¹⁷⁷ Aunque Estrabón atribuye a los habitantes de la isla de Egina la invención de la moneda (8,6,16 C376a), parece que los primeros que lo utilizaron fueron los Lidios en el siglo VII a. C., y que de ellos pasó pronto a las ciudades griegas de Jonia, al reino persa y al mundo griego en general (CHRIST, K., *Antike Numismatik*³, Darmstadt, 1991, pp. 15-17). En el mundo romano se extendió su empleo en el siglo IV a. C.

¹⁷⁸ El despeñar al condenado como forma de ejecución de la pena de muerte aparece en muy distintas culturas. Por lo que se refiere a Roma: MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899 (Graz 1955), pp. 934-936.

¹⁷⁹ Sobre la pena de lapidación, su empleo y las concepciones subyacentes: LATTE, K., Steinigung. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 2A/2, p. 2294.

¹⁸⁰ Sentido del término πατραλοίας en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 524. Concepto romano de parricidio y terminología latina en: MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, *op. cit.*, 612-613.

religiosas malélicas para toda la comunidad fueron concepciones compartidas por diversas culturas antiguas¹⁸¹. Tal concepción se refleja probablemente en la modalidad de ejecución de la pena de muerte por lapidación, en la que participaba (al menos simbólicamente) toda la comunidad que había sido afectada por el maleficio derivado del delito de parricidio¹⁸².

Estrabón precisa que la ejecución de los parricidas debía llevarse a cabo fuera de los montes o de los ríos (ἐξω τῶν ὄρων ἢ τῶν ποταμῶν). Tal noticia por su indeterminación ha hecho dudar de la autenticidad (al menos parcial) del texto y ha dado lugar a diversas enmiendas y explicaciones. Se ha propuesto la sustitución de ὄρων ('de los montes') por ὄρων ('de los confines')¹⁸³, y la de ποταμῶν ('de los ríos') por πόλεων ('de las ciudades')¹⁸⁴. Se ha propuesto también otra explicación más sencilla y más acorde con el texto transmitido por los manuscritos. Se basa en la concepción, que probablemente compartieron los montañeses con otros muchos pueblos, de que sus montes, sus ríos y en general su territorio tenían un carácter sagrado. Fuera de los montes y de los ríos significaría: *al otro lado de (sus) montes y ríos*», es decir de los que delimitasen su territorio¹⁸⁵. En todas las explicaciones propuestas la concepción fundamental subyacente a la práctica descrita, sería la idea de librar al pueblo del maleficio inherente a los parricidas evitando que el territorio quedase contaminado.

4.9. Matrimonio [n]

A continuación Estrabón sin seguir ningún orden lógico perceptible enuncia escuetamente que los montañeses se casan como los griegos. Para Estrabón

¹⁸¹ Sobre el concepto y las consecuencias del tabú como sacralización de la prohibición de determinados actos y conductas que quebrantaban el orden social basado en reglas cósmicas sagradas y contaminaban a toda la comunidad: GOLDHAMMER, K., *Die Formenwelt des Religiösen*, Stuttgart, 1960, pp. 458-460; WAGNER, R., Taboo. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 14, Stuttgart, 1893-1978, pp. 233-236. Es particularmente interesante la pervivencia (al menos teórica) en el derecho penal romano de la *poena cullei* (consistente en meter al condenado en un odre con animales numinosos de tendencias contrapuestas) impuesta al parricida, y basada en concepciones religiosas muy antiguas. Sobre este punto: DÜLL, R., *Die Bedeutung der poena cullei im römischen Strafrecht*, Roma, 1933 (Pavia 1935), pp. 365-394.

¹⁸² En este sentido: HORST, F., *Todestrafen I, Die Religion in Geschichte und Gegenwart*, Tübingen, 1957-1965, 6, p. 927.

¹⁸³ MEINEKE, A., *Strabonis Geographica*, Leipzig, 1852-1853, p. 30; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, 2, p. 45.

¹⁸⁴ ALY, W., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, 2, p. 195; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, *op. cit.*, 2, p. 45.

¹⁸⁵ Sobre la sacralización de los montes y ríos en diversas regiones de Iberia: BLÁZQUEZ, J. M., *Diccionario de las religiones...*, *op. cit.*, pp. 128-130. Interpretación del texto de acuerdo con esta concepción en: SANTOS, J., *Comunidades indígenas...*, *op. cit.*, pp. 50-51.

las peculiaridades de las relaciones sexuales y matrimoniales eran un dato significativo para caracterizar a un pueblo¹⁸⁶. Probablemente en la noticia que da en este pasaje, que resulta extraña por su carácter de interrupción y en su concisión, sólo quiere decir que el matrimonio de los montañeses era monógamo como en los pueblos civilizados, en contraposición a otra serie de modalidades que aparecen a lo largo de la *Geografía* (comunidad de mujeres, promiscuidad sexual, poligamia, prostitución institucionalizada, incesto generalizado, etc.) como señal de la barbarie de diversos pueblos¹⁸⁷. En este sentido la valoración que hace Estrabón de las costumbres de los montañeses al equipararlas en este punto a la de los griegos, es altamente positiva.

No parece acertada la interpretación que a veces se ha dado a este breve inciso, según la cual la semejanza se referiría al ceremonial de la celebración del matrimonio, ya que esta semejanza es muy insegura por dos razones. La primera es que dada la diversidad de costumbres existentes en este punto dentro del mundo griego, difícilmente cabe hablar de un ceremonial griego. La segunda porque precisamente en un campo donde suelen abundar las diversidades de carácter local, no es probable la existencia de un ceremonial matrimonial prácticamente uniforme en una región tan amplia como la Cordillera Cantábrica.

4.10. Exposición de enfermos [p]

La siguiente noticia de Estrabón carece también de conexión directa con la anterior (matrimonio), y se refiere a la curiosa costumbre de exponer en público a los enfermos para que los que eventualmente hubiesen padecido la misma enfermedad les diesen consejos (ὑποθήκης χάριν)¹⁸⁸. El tema encaja plenamente en la tendencia de Estrabón a prestar atención al trato que en los diversos pueblos se da a los enfermos y a los ancianos como índice del grado de civilización del pueblo en cuestión¹⁸⁹. Heródoto al describir las leyes de los babilonios, loables según él por su sabiduría, trata con cierta detención de

¹⁸⁶ Véase VLIET, E. C. L., Van der, *Strabo over Landen, op. cit.*, pp. 277-280.

¹⁸⁷ Tales son por ejemplo: la comunidad de mujeres en Irlanda (4,5,4 C201a-b); las sociedades unisexuales de las Amazonas de Caucasia (11,5,1 C503d-504b) y de las mujeres de una isla legendaria del océano (4,4,6 C198b-c); la promiscuidad sexual entre los Masegetas (11,8,6 C513a), los trogloditas (16,4,17 C755) y de algunos irlandeses (4,5,4 C201a-b); la poligamia entre los garamantas (17,3,19 C835cd); la aceptación del incesto en Irlanda (4,5,4 C201a-b); la prostitución institucional previa al matrimonio en Babilonia (16,1,20 C745cd); las relaciones sexuales en público en Irlanda (4,5,4 C201a-b) y en Caucasia (15,1,56 C710d). Los ejemplos podrían multiplicarse.

¹⁸⁸ El término ὑποθήκη tiene entre otros el significado de consejo (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 2, pp. 1196).

¹⁸⁹ Sobre este punto: VLIET, E. C. L., Van der, *Strabo over Landen, op. cit.*, pp. 282-283.

la norma de sacar a los enfermos a la plaza (ἀγορά) para que los transeúntes, acercándose al enfermo, le aconsejen sobre la enfermedad que o bien ellos mismos habían padecido, o bien conocían por haber tenido relación con pacientes. Añade Heródoto que estaba prohibido pasar de largo sin preguntar al enfermo qué enfermedad tenía¹⁹⁰. Semejante práctica podía tener su razón de ser con dos condiciones: que se tratase de una gran ciudad donde presumiblemente habría numerosos transeúntes por la plaza, y que el clima hiciese posible exponer a los enfermos al aire libre gran parte del año. En este pasaje Estrabón atribuye tal costumbre a los egipcios, mientras que en otro pasaje en el que trata de los babilonios-asirios reproduce la misma noticia, la resume y la retoca. Dice que los babilonios exponen los enfermos en los trivios para que pregunten a los transeúntes si hay algún remedio para su enfermedad, y añade que no hay nadie tan perverso que si considera saludable alguna cosa, no la diga (16,1,20 C746a). Aunque en el texto referente a los montañeses en todos los códices se atribuye tal costumbre a los egipcios, algunos editores han considerado que tal atribución es un error, y que en el original Estrabón mencionó probablemente a los asirios o a los babilonios¹⁹¹.

En el pasaje estraboniano que ahora se estudia, el contenido está todavía más simplificado y alterado: en lugar de la plaza (como en Heródoto) o de los trivios (como en el apunte estraboniano referente a los asirio-babilonios) el lugar de exposición son los caminos (ὁδοί), lo que puede entenderse o como las vías (calles) internas de los poblados, o bien como caminos rurales fuera del poblado. Indica sin embargo claramente que la finalidad de esa práctica es que los enfermos puedan obtener consejo o apoyo (ὑποθήκης χάριν) de quienes tienen experiencia sobre la enfermedad.

La costumbre así descrita resulta muy extraña en una región en la que no había grandes ciudades y donde el clima era frecuentemente inapropiado para exponer a los enfermos al aire libre. Resulta por tanto difícil imaginarse cuál fue la práctica real que llamó la atención a la persona de cultura griega que la puso de relieve por primera vez. Resulta también problemático discernir qué hay en la noticia de realidad y qué de interpretación por parte de quienes la transmitieron hasta llegar a Estrabón. Algunos autores han propuesto la idea de que la práctica descrita aparece deformada en Estrabón, ya que en realidad la práctica podría ser un medio de alejar del poblado a los enfermos considerados como afectados por un maleficio, para evitar que contaminasen a la población¹⁹². La idea de

¹⁹⁰ Herodoto, 1,197.

¹⁹¹ Variantes propuestas para suplir la laguna del texto en: POHLENZ, M., y WESTMAN, R., *Plutarchus, Moralia*², VI/2, Leipzig, 1959, pp. 217-218.

¹⁹² Tal hipótesis en SANTOS, J., *Comunidades indígenas...*, op. cit., pp. 52.

que la enfermedad es consecuencia de la transgresión de una norma, aparece en diversas culturas que conciben al enfermo, o a ciertos enfermos, como personas afectadas por una impureza sagrada que contamina a la comunidad¹⁹³. También existió en diversos pueblos de cultura primitiva, y en los que los medios de subsistencia eran escasos, la práctica de eliminar a los elementos inútiles de la población (niños, enfermos, ancianos)¹⁹⁴. Sin embargo ninguna de estas dos prácticas encaja en la descripción de Estrabón, a no ser que se suponga que éste (o su fuente) hubiesen entendido mal el sentido de la práctica y la hubiesen asimilado a la de los asirios (o egipcios) que tenían una finalidad muy distinta.

4.11. Embarcaciones [p]

De nuevo sin conexión lógica con lo anterior sigue en la *Geografía* una información sobre los tipos de embarcaciones que se empleaban en la región, y sobre su evolución.

Hay indicios importantes para sospechar que la noticia en su origen no tenía que ver con los montañeses. En primer lugar se habla de πημμυρίδες ('zonas afectadas por la marea', 'marismas') y τεύαγι ('aguas interiores poco profundas y fácilmente vadeables')¹⁹⁵. En la región de la que Estrabón está hablando en este pasaje, la Cordillera Cantábrica, hay evidentemente algunas zonas de ese tipo en las desembocaduras de varios ríos, y hace dos mil años debieron de

¹⁹³ Sobre este punto: STIGLMAYR, E. y KRANKHEIT, *Die Religion in Geschichte...*, op. cit., 4, p. 3637; OEPKE, A., νόσος: *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979, 4, pp. 1085-1088.

¹⁹⁴ Véase WILLEMS, E., Primitive Gesellschaften. En König, R., *Fischer-Lexikon: Soziologie*², Frankfurt, 1967-1969, p. 249. Estrabón menciona algunas prácticas de ese tipo entre los Nabateos del noroeste de Arabia (16,4,26 C784), los caspios (pueblo preindogermánico establecido en la ribera suroeste del Mar Caspio (11,11,3 C517b), los derbices del este de Irán (11,11,8 C520ab), los bactrianos del norte del actual Afganistán (11,11,3 C 517ab), y los habitantes de la isla de Ceos (Kea) en las Cícladas. Sobre los pueblos mencionados: DIETRICH, A., Nabataioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1549; DUCHESNE-GUILLEMIN, J., Kaspioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 143-144; IDEM, Derbikes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1493-1494; TREIDLER, H., Baktrien. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, pp. 1964-1975, pp. 812-814. Esta misma tendencia con diferencias notables de tipo jurídico aparece en el uso que debió de estar bastante extendido en Roma en la época de Estrabón, de que los propietarios abandonasen a sus esclavos viejos o enfermos para no tener que cargar con los gastos de su manutención. Tal costumbre hubo de ser reprimida por el emperador Claudio, que concedió la libertad a los esclavos que fuesen abandonados en tales condiciones.

¹⁹⁵ Πημμυρίς significa 'pleamar' y en general 'marea' y 'zona anegada por la marea' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 621). Τεύαγι significa 'las aguas interiores poco profundas y fácilmente vadeables' (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 1071).

ser notablemente más extensas que actualmente dado el proceso incesante de colmatación que se produce en ellas. Sin embargo las zonas de ese tipo no son las más significativas para la descripción de las costumbres de los montañeses. En segundo lugar el avance técnico de los tipos de embarcaciones se pone en relación con Bruto, quien en una brillante carrera político-militar de cinco o seis años de duración iniciada el 137 a. C. sometió y pacificó el territorio septentrional del actual Portugal y derrotó a los callaicos¹⁹⁶. Estrabón al describir la desembocadura del Tajo habla de las amplias zonas navegables para embarcaciones fluviales y menciona la acción de Bruto para fomentar la navegación comercial (3,3,1 C152a-b). En tercer lugar Estrabón al tratar de Turdetania señalaba ya que la navegación por el Guadalquivir aguas arriba de Córdoba se hacía antes en embarcaciones de un solo tronco vaciado, mientras que actualmente se emplean embarcaciones de entabladura (πηκτὰ σκάφα) (3,2,3 C142a-b). Es por tanto probable que la noticia dada por Estrabón en este pasaje [p] se refiriese en su origen a otras regiones costeras.

En todo caso la noticia presenta una evolución en el tipo de embarcaciones utilizadas en las marismas y zonas pantanosas. Según el texto, el tipo inicial serían los διφθέρινοι πλοίοι (embarcaciones de cuero). Διφθέρα es la piel de animales utilizada para fines diversos como la cobertura de tiendas de campaña, la confección de vestido rudos y mochilas o la cobertura del casco de embarcaciones. El texto de Estrabón se refiere con toda probabilidad no a simples odres utilizados también frecuentemente como flotadores, sino a un tipo de embarcación muy extendido con variantes en el mundo antiguo, consistente en un casco de juncos, mimbre o de otra rama fina vegetal análoga, cubierta de cuero para obtener mayor consistencia e impermeabilidad¹⁹⁷. El segundo tipo serían

¹⁹⁶ Sobre Bruto (*D. Iunius Brutus Callaicus*) y su campaña en Iberia: GUNDEL, H. G., Brutus 14. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, p. 958; TOVAR, A. y BLÁZQUEZ, J. M., *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975, pp. 68-69.

¹⁹⁷ Sentidos del sustantivo διφθέρα ('piel', 'cuero') y del correspondiente adjetivo διφθέρινος en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 556. El tipo de embarcaciones con casco de juncos entrelazados (o materiales parecidos: mimbre, papiro, ramas, etc.) fue usual en la Antigüedad y en algunos pueblos actuales. En algunos casos no se recubría el casco, en otros como en Mesopotamia se recubría con un calafate de betún, en otros como entre los pueblos ribereños del océano se recubrían con piel de ganado. Isidoro de Sevilla que escribió en el primer tercio del siglo VII utilizando fuentes muy anteriores, habla de diversas embarcaciones de este tipo: define el *myoparon* como una embarcación hecha de mimbre recubierto de cuero sin curtir, y añade que lo emplean los piratas germanos en las costas del océano y en las lagunas por razón de su ligereza y facilidad de maniobra (*ob agilitatem*) (Isidoro, Et., 19,1,21). En la misma obra define otro tipo de embarcación (*carabus*) casi con las mismas palabras con que había definido el *mioparon* (Isidoro, Et., 19,1,26) (Visión general sobre las fuentes de Isidoro en MANITIUS, M., *Geschichte der lateinischen Literatur des Mittelalters*, 1, München, 1911, pp. 55-56). Estrabón cuenta que en su viaje al Alto Egipto para pasar a la isla de Filas tuvo que embarcarse en una pequeña embarcación de juncos (probablemente no recubiertos de cuero), comentando que era segura y

las canoas construidas por el simple vaciado de un solo tronco, de donde deriva su denominación monóxilo (μόνον ‘único’, ξύλον ‘madero’), muy empleadas por muchos pueblos sobre todo para la navegación fluvial¹⁹⁸. Las condiciones de navegabilidad de ambos tipos eran aceptables para aguas mansas de ríos, lagunas y zonas costeras resguardadas, pero muy limitadas para la navegación a mar abierto. Estrabón acaba afirmando que en su tiempo el uso de los monóxilos era raro, y en cambio se había extendido el uso de las embarcaciones de entablación¹⁹⁹. En todo caso hay que tener en cuenta que la noticia se refiere sólo a la navegación interior, y que nada dice en cambio de la navegación por mar abierto.

4.12. La sal [q]

La última noticia que introduce Estrabón en este bloque de información es también extraordinariamente escueta y carece de conexión interna con lo que le precede. Dice que la sal utilizada por los montañeses era originariamente rojiza, y que se volvía blanca al ser triturada. Estrabón no precisa la procedencia de esa sal, que probablemente fueron minas o manantiales salinos. Ambos sistemas de obtención de sal eran conocidos y empleados en el mundo antiguo, y pudieron ser aplicados en varios lugares de la Cordillera Cantábrica²⁰⁰. El color rojizo (πορφυρούς ‘purpúreo’) de la sal usada por los montañeses coincide con la obtenida en Centoripa (Sicilia) a la que Plinio llama *purpurea* y cita entre las sales famosas con valoración positiva²⁰¹. Estrabón no menciona en cambio el

que el miedo que a primera vista producía, era infundado (17,1,50 C818). Sobre este tipo de embarcaciones: HODGES, H., *Technology in the Ancient World*, Harmondsworth, 1971, pp. 42-43, 82-83 y 153; CASSON, L., *Ships and Seamanhips in the Ancient World*³, Princeton, 1973, pp. 5-8 y 370, figuras 1, 2, 4, 7, 8, 9.

¹⁹⁸ Significado del término μονόξυλον en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 199. Isidoro da a estas embarcaciones los nombres de *trabariae* (de *trabes* ‘madero’, ‘tronco’), *litorariae* (de *litus* ‘litoral’) y *caudicae* (de *cavare* = ahuecar) y las califica expresamente de fluviales (*amnicae*), pero indirectamente de costeras (*litorariae*), y dice de ellas que su cabida era de entre 4 y 10 hombres (Isidoro, Et., 19,1,27).

¹⁹⁹ En la frase final (τὰ μονόξυλα ἤδη σπάνια) en varios códices en lugar de ἤδη (‘ya’) se lee α δὲ que carece de sentido. Las dos correcciones que aparecen en las ediciones son ἤδε (‘ya’) y ἄδην (‘bastante’). Véase ALY, W., *Strabonis Geographica*, op. cit., 2, p. 195; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, op. cit., 2, p. 95; LASSERRE, F., *Strabon, Géographie*, op. cit., 2, p. 58.

²⁰⁰ Sobre el proceso de obtención de la sal en el mundo antiguo: BLUMNER, Salz. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 1A/2, pp. 2076-2088. En la zona del actual País Vasco y sus cercanías cabe señalar las localidades de Salinas de Léniz, Salinas de Añana, Poza de la Sal, etc.

²⁰¹ Plinio menciona algunas variedades de sal de color rojizo con diversas tonalidades y entre ellas la purpúrea de Centoripa (Plinio, NH., 31, 86).

uso de sal negruzca, considerada de mala calidad y atribuida a pueblos de cultura atrasada que al aplicar un deficiente procedimiento de evaporación del agua salina por medio de brasas encendidas, no lograban eliminar debidamente la ceniza²⁰². Evidentemente de este silencio no puede deducirse que la sal de mala calidad no fuese empleada en algunas zonas de las montañas del norte; pero aun así, la sal, incluso la de mala calidad, que no se producía en todas partes, debió de dar lugar desde muy pronto a un comercio al menos rudimentario entre los montañeses.

4.13. Uniformidad de las costumbres descritas [r]

Tras esta serie un tanto inconexa de informaciones Estrabón añade una breve observación en la que afirma, como ya lo había hecho al principio [a], que el conjunto de datos que ha dado refleja el género de vida común de todos los montañeses del norte de la península desde la costa occidental del Atlántico hasta el Pirineo. Esa insistencia en la uniformidad se basa probablemente en el hecho de que los pueblos relativamente aislados que viven en condiciones geográficas y climáticas muy parecidas, tienen normalmente una cultura material y llevan un género de vida muy parecido. Y dado el hecho de que las noticias de Estrabón se basan fundamentalmente en los rasgos externos de la vida de los pueblos que describe, es lógico que ponga de relieve su uniformidad. Sin embargo en la descripción de Estrabón hay rasgos que no pueden ser comunes a todos los pueblos del norte. Por un lado, respecto a dos de los grandes pueblos que ocupaban la región (astures y cántabros), hay que señalar que el territorio en el que estaban establecidos rebasaba ampliamente por el sur la zona montañosa de la Cordillera Cantábrica y se extendía por tierras sólo relativamente montañosas²⁰³. De ello cabe deducir que las condiciones de vida (aislamiento, clima, agricultura, etc.) a las que Estrabón atribuye gran importancia, debieron de ser notablemente distintas para la población según se tratase de la zona estrictamente costera, las zonas accidentadas propiamente montañosas o las tierras meridionales de su territorio. Por otra parte hay datos arqueológicos y epigráficos de que entre esos pueblos existieron notables diferencias en lo que respecta a su organización²⁰⁴.

²⁰² Plinio habla de la mala calidad de la sal negruzca (mezclada con cenizas en un defectuoso proceso de producción) obtenida y consumida por diversos pueblos (Plin, NH., 31, 82-83). Véase BLUMNER, Salz, *op. cit.*, pp. 2082-2083.

²⁰³ SOLANA, J. M., Los cántabros: territorio y costumbres, *Historia Antigua*, 16 (1992), p. 13.

²⁰⁴ Señala con buena base estas diferencias: GONZÁLEZ, M. C., Notas para la consideración del desarrollo histórico de los pueblos del norte de la Península Ibérica en la Antigüedad, *Veleia*, 5 (1988) pp. 186-187.

5. La lista de los pueblos montañoses [r]

Como ya se ha señalado anteriormente, Estrabón habla en toda su descripción de los montañoses en general, y sólo en este apartado, una vez terminada la descripción de sus costumbres, y tras la observación de que éstas eran comunes a todos ellos, precisa de qué pueblos está tratando. La enumeración comienza por la mención de los tres más importantes y más conocidos (calaicos, astures y cántabros). Estrabón establece la delimitación del alcance oriental de la zona tratada, con las palabras «hasta los vascones y el Pirineo» donde la preposición μέχρι ('hasta') tiene carácter exclusivo (no inclusivo)²⁰⁵. De los vascones que en este pasaje son mencionados sólo como vecinos, se tratará más adelante. Los calaicos y astures caen fuera de los márgenes de este trabajo. Respecto a los cántabros hay que señalar que probablemente en tiempos de Estrabón, lo mismo que en los inmediatamente anteriores y posteriores, la designación cántabros se empleó con frecuencia en sentido amplio no circunscrito exactamente al pueblo cántabro en sentido estricto, cuya delimitación exacta es por otra parte difícil de trazar²⁰⁶.

Después de insistir expresamente en su afirmación de que el género de vida de todos los pueblos montañoses es el mismo, explica Estrabón la razón por la que no ha dado la lista completa de los pueblos que habitan la región. La argumentación aducida puede dejar en el lector actual la impresión de frivolidad, aunque probablemente no ocurriría lo mismo con el lector antiguo. Estrabón dice: «me resisto a dar la lista completa de los nombres para no hacer desagradable lo que escribo». La extrañeza desagradable que producían al lector o al oyente los etnónimos y topónimos de regiones lejanas y poco conocidas, procedentes además de lenguas bárbaras que resultaban difíciles de articular y de retener en la memoria, debió de ser notable en el mundo antiguo (como lo es actualmente). Antes de Estrabón lo hizo notar ya expresamente Polibio y poco después de Estrabón lo señalaron también Plinio el Viejo y Pomponio Mela. De hecho esa dificultad y ese desagrado fueron uno de los factores que dieron lugar a que los seléucidas y luego los romanos tendiesen a helenizar y latinizar los nombres de numerosas localidades indígenas que habían conquistado e incorporado a su territorio²⁰⁷.

²⁰⁵ Sentidos de μέχρι ('hasta') en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, *op. cit.*, 1, pp. 160-161. El contexto y lo que de los vascones se dice en otro pasaje (3,4,10 C161c-d), excluye la posibilidad de interpretar aquí μέχρι en sentido inclusivo.

²⁰⁶ Sobre la delimitación de cántabros: SOLANA, J. M., *Los cántabros...*, *op. cit.*

²⁰⁷ Sobre esta tendencia: BRODERSEN, K., *Terra incognita*, Hildesheim, 1995, p. 117. El mismo autor hace notar también la existencia de la tendencia contraria, como la atribuida a Antioco III, quien según Livio para realzar la grandeza de sus expediciones daba listas de pueblos desconocidos y de

Las observaciones en las que se pone de relieve el criterio selectivo en la enumeración y descripción de los pueblos son frecuentes en la *Geografía*, tal como hemos visto anteriormente. En este pasaje se expresa de una forma irónico-despectiva, tanto en el tono como en la formulación, que son muy parecidos a los de la observación sobre el uso curativo-higiénico que los cántabros hacían de la orina (3,4,16 C164a)²⁰⁸.

Estrabón menciona los nombres de tres pueblos como ejemplo de etnónimos desagradables: pleutaros, bardietas y alótriges. Los pleutauros (Πλευταύροι) sólo son mencionados en este pasaje de la *Geografía*. Algunos comentaristas los han identificado con los hipotéticos plentusios que tal vez aparecen una sola vez poco más adelante (3,3,8 C156b), pero que posiblemente son el producto de un intento de corregir el texto de un pasaje probablemente corrompido²⁰⁹. Dentro del marco de este trabajo es muy importante la mención que también se hace en esta breve lista de los bardietas y los alótriges.

Los bardietas (Βαρδυήται) son los várdulos según hace notar Estrabón en otro pasaje (3,4,12 C162b), en el que afirma que el territorio de los bardietas –llamados ahora várdulos (Βαρδυλοι)– confina con el de los berones, a los que sitúa en la zona del Ebro cercana a la actual Logroño²¹⁰. Hay que hacer notar que toda la tradición manuscrita de Estrabón presenta la grafía Βαρδύαλοι, corregida por diversos editores en Βάρδύλλοι, Βάρδουλοι o Βάρδυλοι, que corresponden mejor al latín *Varduli*, que aparece ya en escritores poco posteriores a Estrabón como son: Ptolomeo, Mela y Plinio²¹¹. De los várdulos se volverá a tratar más adelante. En la época en que escribió Estrabón ocupaban probablemente el territorio de la actual provincia de Guipúzcoa y algunas zonas del norte de Álava.

Los alótriges (Ἀλλότριγες) sólo son mencionados en este pasaje de la *Geografía*. Frecuentemente se los identifica con los autrigones, no mencionados

nombres impronunciables, entendiendo que cuanto más raros fuesen, más impresionaban (Liv 35,48,5) BRODERSEN, K., *Terra incognita*, op. cit., p. 135)

²⁰⁸ Estrabón tratando del bajo nivel cultural y de las malas costumbres de los pueblos del norte, añade: *a no ser que alguien considere que es vivir satisfactoriamente [de forma grata] el lavarse los dientes con orina como lo hacen los cántabros y sus vecinos* (3,4,16 C164a).

²⁰⁹ SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, op. cit., 2, p. 46; ALY, W., *Strabonis Geographica*, op. cit., 2, p. 196. Referencia a otras conjeturas (ninguna plenamente convincente) en: GROSKURD, C. G., *Strabos Erdbeschreibung*, op. cit., pp. 264-265, n. 2. Entre ellas cabe mencionar la que sugiere que la denominación plentusios podría ser una variante de pleutauros, pueblo mencionado pocas líneas más arriba por Estrabón (junto a los bardietas) y considerado expresamente como término cacofónico y desagradable de transcribir (3,3,7 C155d).

²¹⁰ Estrabón presenta a los berones como pueblo de origen celta (3,4,5 CC158c) y los sitúa en las riberas del alto y medio Ebro (3,4,12 C162b).

²¹¹ Véase LASSERRE, F., *Strabon, Géographie*, op. cit., 2, p. 72.

por Estrabón, pero sí por otros escritores de la época. Con los datos de la *Geografía* es difícil precisar el territorio que ocupaban en la época en que se escribió la fuente utilizada por Estrabón. Probablemente, supuesta la identificación de alótriges y autrigones, ese territorio se encontraba entre el de los cántabros y el de los várdulos, es decir en parte de las actuales provincias de Vizcaya, Álava y Burgos²¹².

Dentro de la enumeración de Estrabón no aparecen mencionados los caristios, que probablemente ya entonces poblaban tierras de la actual provincia de Vizcaya. La omisión puede deberse a que no apareciesen en la fuente utilizada por Estrabón, o a que como puede deducirse de la formulación de Estrabón, la enumeración no pretendía ser completa, sino que se limitaba a citar unos ejemplos de nombres extraños de pueblos insignificantes.

6. La valoración estraboniana de la situación de los pueblos montañoses [s]

Al acabar la amplia descripción de la vida de los pueblos montañoses añade Estrabón una valoración global de la situación que acaba de describir, en la que se acumulan una serie de términos muy duros que corresponden bien a la idea negativa dominante en el mundo greco-romano sobre los bárbaros²¹³. Habla de τὸ ἀγριώδες ('lo salvaje'), τὸ δυήμερον ('lo rudo', 'indómito') que hay en ellos; los califica de χαλεποί ('difíciles', 'intratables') y θηριώδεις ('bestiales'); señala su práctica del bandidaje (τὰ λησθήρια) y de la guerra (τὸ πολεμεῖν)²¹⁴.

En el pasaje que ahora se examina aparece además como especificación de esta actividad belicosa e incivilizada el saquear a los aliados de los romanos

²¹² La identificación Ἀλλότριγες, -ων *autrigones* está generalmente admitida, pero no es segura. Sobre los autrigones en general: SOLANA, J. M., *Los autrigones a través de las obras literarias*, Vitoria, 1974; IDEM, *Autrigonia antigua*, Valladolid, 1978, pp. 32-35.

²¹³ Sobre las ideas en gran parte negativas difundidas en el mundo greco-romano sobre los bárbaros: SPEYER, W. y OPELT, J., *Barbar*, *Jahrbuch für Antike und Christentum*, Stuttgart, 10 (1967), pp. 263-265. Sobre las ideas a este respecto de Estrabón: VLIET, E.C.L. van der, *L'éthnographie de Strabon*, *op. cit.*, pp. 61-63 y 68-69.

²¹⁴ La tendencia a calificar de salvajes a los pueblos que no se sometían al poder romano aparece clara por ejemplo en las *Res gestae divi Augusti*. Sobre el tópico extendido en la Antigüedad de calificar de bandidaje toda acción de resistencia de un pueblo inferior a la conquista por parte de un pueblo superior: BRIANT, P., "Brigandage, dissidence et conquête en Asie achéménide et hellénistique", *Dialogues d'Histoire Ancienne*, Paris, 2 (1976), pp. 178-184. Estrabón admite la guerra como medio de conquista, incluso cuando se orienta únicamente a someter un pueblo para exigirle el pago de tributos (7,4,6 C311cd). Distingue claramente entre guerra (justa) y guerrilla que condena abiertamente (3,4,5 C158a-c). Sobre este tema: VLIET, E.C.L. van der, *L'éthnographie de Strabon*, *op. cit.*, pp. 66-67. En el pasaje aquí estudiado (3,3,8 C155d) τὸ πολεμεῖν ('el guerrear') se refiere indudablemente a las guerras internas entre pueblos vecinos o a la de resistencia.

(πορθεῖν τοὺς τῶν Ῥωμαίων συμμάχους), actividad que es presentada por el historiador del siglo II d. C. Floro como motivo del comienzo de las guerras cántabras²¹⁵. De hecho los romanos –como muchos otros pueblos– adujeron con frecuencia la ayuda al aliado como motivo o pretexto de su ataque a otros pueblos²¹⁶. El término aliado (σύμμαχος) está sin duda utilizado por Estrabón en sentido amplio (no τεχνικόν) para designar en general a los pueblos que estaban en relaciones de amistad o de colaboración con los romanos, sin especificar el tipo jurídico-público exacto de esa relación entre los varios de que los romanos se sirvieron en esa época en Iberia²¹⁷.

Estrabón señala también en este pasaje que uno de los factores fundamentales de la mala situación de estos pueblos es el aislamiento (ἐκτοπισμός), del que ya se ha tratado antes. En este pasaje insiste en el aspecto de la difícil accesibilidad por tierra y por mar, tema que toca también de pasada en otras ocasiones (3,2,11 C148d; 3,4,18 C165c). Se menciona también la montaña como factor de aislamiento y retraso cultural, lo que como hemos visto, es un tópico recurrente en la *Geografía*²¹⁸.

²¹⁵ Floro, 2,33,47-48; Orosio, Hist 6,21,3 (*Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum*, Wien, 5, pp. 421-423).

²¹⁶ Sobre la ayuda al aliado como motivo justo de una guerra en el mundo antiguo: CLAVADATSCHER-THÜRLEMANN, S., Πόλεμος δίκαιος und *bellum iustum: Versuch einer Ideengeschichte*, Zürich, 1985, pp. 83-91; WALBANK, F. W., Roman Declaration of War in the Third and Second Centuries, 1969, p. 44.

²¹⁷ Sobre los diversos tipos de relación de amistad: NEUMANN, K. J., Foedus. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 6/2, p. 2818.

²¹⁸ Estrabón repite con frecuencia esta idea a lo largo de la *Geografía*. Sin ninguna pretensión de exhaustividad doy a continuación algunos ejemplos. En un pasaje a los lusitanos y a su practica del bandolerismo Estrabón hace notar que los primeros en practicarlo fueron *como es natural* (καθάπερ εἰκός) los que habitaban las zonas montañosas (3,3,5 C154b). Tratando de la vertiente meridional de los Alpes habla de pequeños pueblos que vivían en la pobreza y se dedicaban al bandidaje hasta que Augusto acabó con esa situación (4,6,6 C204c). Lo mismo aproximadamente dice de los yapodes que habitaban en los Balcanes (4,6,10 C207c) (Sobre los Yapodes: SZILÁGYI, J., Lapodes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 1319.). De los corsos dice que habitan en montañas muy poco accesibles, viven del bandolerismo y son más salvajes que las fieras (ἀγριώτερος θηρίων) (5,2,7 C224c). Tratando de diversos pueblos que vivían en la región del Danubio, dice que todos se dedicaban al bandidaje, sobre todo los besos, que habitaban una zona montañosa y eran llamados *bandidos* por los mismos bandidos (7,5,12 C318c) (Sobre los Besos: DANOFF, C., Bessoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 872-873). De los pueblos montañoses de Pisidia dice que nunca cesaron en su bandolerismo y que se unieron a ellos otros pueblos de costumbres semejantes (12,7,3 C570bc). Hablando de Susiana (región de Persia) dice que los Elimeos y los Paretacenos practicaban el bandidaje con refugio en las montañas (15,3,12 C732ab). (Sobre estos pueblos: TREIDLER, H., Elymaïs. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 253-254; Olshausen, E., Paraitakene. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 501). A los mismos Paretacenos y a otros pue-

Estrabón concluye que estos pueblos como consecuencia de su aislamiento habían perdido el sentido comunitario y el sentido humano (δυσεπιμίκτοι δ' ὄντες ἀποβεβλήκασι τὸ κοινωνικὸν καὶ τὸ φιλόανθρωπον) (3,3,8 C155 d). El sentido comunitario (τὸ κοινωνικόν) es la disposición a participar en la vida de la comunidad, considerada como base de la convivencia que constituye el entramado de toda sociedad. Dentro de las múltiples acepciones que tiene el término φιλοανθρωπία y sus derivados, parece que en este pasaje ha de entenderse como actitud abierta y amistosa hacia los demás, con los matices de suavidad de trato, interés por ser útil a los demás, generosidad, actitud considerada como una cualidad básica para la convivencia civilizada²¹⁹.

En su conjunto, la imagen dura y negativa con que Estrabón resume aquí la situación de los montañeses antes de la conquista romana no coincide exactamente con la que se desprende de la descripción que acababa de hacer de los usos y costumbres de esos pueblos, en la que no todo eran datos negativos y que refleja más bien un gran retraso cultural, pero no una perversidad aguda. Esta valoración que aparece en este último pasaje [s-t] responde probablemente más bien a las ideas personales de Estrabón y de muchos escritores de su época que continuamente ponen de relieve la acción civilizadora de los romanos.

7. El efecto civilizador de la conquista romana [t]

Para terminar su amplia exposición de las costumbres de los montañeses de la Cordillera Cantábrica, y tras su breve valoración fuertemente negativa de las mismas, Estrabón hace notar que ese estado de cosas negativo había cesado al menos en parte con la conquista romana y con la presencia de los romanos en el país. Como ya se ha hecho notar anteriormente, esta idea aparece repetida muchas veces en la *Geografía* con referencia a otros muchos pueblos.

blos cercanos (elimeos, coseos, etc.) los califica en otro pasaje de pueblos montañeses dados al bandidaje (ὄρεινὰ καὶ ληστροικὰ ἔθνη), y de la vecina Elimaida (región próxima a los montes Zagros) dice que es en gran parte accidentada y está infestada de bandidos (τραχεῖα... καὶ ληστροική) (16,1,17 C744b). De los coseos y de otros pueblos montañeses de la misma zona dice poco más adelante que siempre están practicando el bandidaje (προνομεύοντες αἰεὶ) (16,1,18 C744b). (Sobre el sentido de προνομεύειν: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 721. Sobre los Coseos: ZIEGLER, K., Kossaioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 316). De los pueblos que habitan las regiones septentrionales de Asia Menor cerca de las costas del Mar Negro dice que todos los montañeses (ὄρειοι) son totalmente salvajes (ἄγριοι τελέως) (12,3,18 C549a). De los iberos de Caucasia dice que los que habitan en las zonas llanas se dedican a la agricultura, mientras que los que viven en las montañas son en su mayor parte belicosos. (11,3,3 C500b). Los ejemplos podrían multiplicarse.

²¹⁹ Sobre el sentido de estos términos ver: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 584 (δυσεπιμικτος); LUCK, V., φιλοανθρωπία, *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979, 9, pp. 107-109; PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, p. 1350 (κοινωνικόν).

En este pasaje, para designar en general la acción de los romanos sobre los territorios dominados por pueblos que ellos calificaban de salvajes e incivilizados, Estrabón utiliza el verbo καταλύειν, que emplea con frecuencia en el sentido de desarticular en los aspectos militar y político²²⁰. Esa desarticulación no implicaba el exterminio, para lo que Estrabón empleaba otros términos (ἀφανίζειν ‘hacer desaparecer’, ἐκφθείρειν ‘aniquilar’, καθαιρέιν ‘destruir’, etc.), que utiliza para describir medidas extremas de los romanos para castigar ejemplarmente a pueblos enemigos que habían ofrecido una resistencia particularmente encarnizada²²¹. Καταλύειν implicaba la plena victoria militar, seguida normalmente de una *deditio*, y acompañada generalmente de una serie de medidas punitivas, preventivas y organizativas adaptadas a cada caso y orientadas a asegurar la desarticulación militar y política del pueblo o de la localidad derrotada. Entre ellas cabe señalar el saqueo a título de botín de guerra, el desmantelamiento de las fortificaciones, el traslado de la población a un lugar no defendible, la depuración de la población y en algunas ocasiones su esclavización al menos parcial, la reducción de las ciudades (πόλεις) a la categoría de simples poblados (κώμαι), la reforma de la organización tribal, la imposición de tributos, el acceso de los romanos a la explotación de las riquezas naturales (minas, etc.), el establecimiento de destacamentos militares (*stationes*, φρουραι) y eventualmente la creación de colonias²²². Estrabón no precisa en este pasaje ninguna de esas particularidades, y se limita a consignar el hecho de la plena sumisión por procedimiento militar.

Como sujeto activo de la desarticulación se presenta únicamente a Augusto, con referencia evidente a las guerras cántabras (26-16 a. C.), dirigidas en parte personalmente por él²²³. Según el texto del pasaje, los pueblos antes extraordinariamente bárbaros y ahora sometidos y pacificados son los cántabros y

²²⁰ Esta tendencia de Estrabón a poner de relieve el salvajismo de los montañeses del norte de Iberia en el momento anterior a su sumisión a los romanos ha sido puesta de relieve acertadamente por GONZÁLEZ, M. C., Notas para la consideración.... *op. cit.*, pp. 183-187.

²²¹ Sobre el uso del verbo καταλύειν en Estrabón: CHURRUCA, J. de, La soumission des peuples à l'Empire Romain d'après la Géographie de Strabon. En *Le monde antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 138-140.

²²² Sobre la *deditio* y sus consecuencias: SCHULTEN, A., Dediticii. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 4/2, pp. 2359-2363; SASSE, C., *Die Constitutio Antoniniana*, Wiesbaden, 1958, pp. 111-116. En general sobre las consecuencias de la derrota militar de un pueblo según el derecho de guerra de la Antigüedad: LAMMERT, F., *Kriegsrecht*, *op. cit.*, pp. 1356-1361. Sobre la regulación romana del botín de guerra: VOGEL, K. H., Zur rechtlichen Behandlung der römischen Kriegsgewinne, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Romanistische Abteilung* (Weimar), 66 (1948), pp. 395-405. Sobre los nuevos tipos romanos de ciudades: VITTINGHOFF, F., Stadtrechtsformen in der Kaiserzeit. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Romanistische Abteilung* (Weimar), 68 (1951) p. 435.

²²³ Sobre las guerras cántabras: MAGIE, D., Augustus War in Spain, *Classical Philology* (Chicago), 15 (1920), p. 323; SCHULTEN, A., *Los cántabros y astures y sus guerras con Roma*, Madrid, 1943;

sus vecinos (οἱ Κάνταβροι καὶ οἱ γειτονοῦντες αὐτοῖς), sin precisar quiénes eran esos vecinos. Para aclarar el alcance de esa información hay que tener en cuenta por una parte que con frecuencia el término «cántabro» se empleaba no raras veces en sentido notablemente amplio²²⁴. Por otra parte está claro que entre esos vecinos hay que contar a los astures (contiguos por el oeste), que tomaron parte muy activa en la guerra. El hecho de que entre los pueblos montañeses, cuyas costumbres se describen en el pasaje inmediatamente anterior al ahora examinado, se incluya entre otros a los bardietas (várdulos), y a los alótriges (¿autrigones?) (3,3,7 C155d) vecinos de los cántabros por el este, no implica necesariamente que haya que incluirlos en esos vecinos, ni excluirlos de ellos.

El largo pasaje estraboniano que describe las costumbres de los montañeses y el que ahora examinamos proceden con toda probabilidad de distinta fuente, y tratándose de pueblos considerados por Estrabón como poco interesantes para el objeto primario de su obra, es muy posible que no se esforzase en precisar exactamente los pormenores de la sumisión de cada uno. En los autores que informan sobre las guerras cántabras no hay noticia ninguna sobre la situación de los várdulos en los años inmediatamente anteriores a la guerra, ni sobre su posible intervención directa en ella, y algo parecido ocurre con los autrigones²²⁵. Por ello del texto de Estrabón ahora examinado no puede deducirse que várdulos

SYME, R., The Spanish War of Augustus, *Classical Philology* (Chicago), 55 (1934) p. 293; IDEM, The Conquest of North-West Spain, *Legio VII Gemina* (León, 1970), pp. 79-107; GONZÁLEZ ECHEGARAY, J. M., *Los cántabros*, Madrid, 1966; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania...*, *op. cit.*, Bilbao, 1979, pp. 13-130.

²²⁴ Sobre la amplitud con que a veces se empleaba el término *cantabri*: SCHULTEN, A., *Los cántabros y astures...*, *op. cit.*, p. 132.

²²⁵ De la falta de noticias de campañas romanas contra los várdulos, autrigones y caristios durante las guerras cántabras puede deducirse con cierta probabilidad que su territorio había quedado sometidos por los romanos en los años inmediatamente anteriores al comienzo de la Guerra Cántabra propiamente tal, y que tal vez esa ocupación romana estuvo en relación con la pacificación de Aquitania por Mesala Corvino el año 28 ó 27 a. C. y con los triunfos celebrados por esos años en Roma. En este sentido: SYME, R., The Northern Frontiers under Augustus, *The Cambridge Ancient History* (Cambridge), 10, pp. 343-344. Floro y Orosio afirman que los cántabros solían hacer incursiones en la tierras de los vacceos, turmogos y autrigones, y que el anuncio de que esas incursiones se iban a agravar, dio lugar a la campaña romana del año 29 a. C. (Floro 2,33,47-48; Orosio, Hist., 6,21,3 [*Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum*, Wien, 5, pp. 421-422]). Con base en esos datos Magie pensó que en la gran operación del año 26 a. C. dirigida personalmente por Augusto, la más oriental de las tres columnas romanas partiendo de Segisama (Sasamón) se dirigió hacia el noreste, atarvesó la Bureba, se dirigió hacia Pamplona y conquistó la localidad de *Aracellum*, que Magie identifica infundadamente con el actual Huarte-Araquil (MAGIE, D., Augustus War in Spain, *op. cit.*, p. 323. Esa interpretación de las fuentes y la identificación de los lugares han sido desechadas por los estudios posteriores. Syme estima la posibilidad de que en esa campaña del año 26 una columna romana avanzase por el este para asegurar las comunicaciones en la línea Deobriga (actual Puentelarrá), Uxama Barca (actual Osma de Valdegobia), hasta el Abra del Nervión (SYME, R., The Spanish War of Augustus, *op. cit.*, p. 55.

y autrigones fuesen también objeto de las drásticas medidas de represión tomadas con ocasión de las guerras cántabras por Augusto y por los mandos romanos encargados de ejecutarlas. En cambio se puede considerar a ambos pueblos incluidos en la situación general creada por los romanos en todo el noroeste de Iberia tras la desarticulación definitiva de los cántabros.

Estrabón atribuye un gran efecto civilizador a la presencia (ἐπιδημία) de los romanos en territorios antes bárbaros por su aislamiento, y hace notar que el avance hacia la civilización en cada zona es directamente proporcional a la intensidad de esa presencia. Por otra parte no precisa en este caso las modalidades concretas de esa presencia, que fueron múltiples y no se restringieron a lo puramente militar. Tales fueron en primer lugar las colonias presentadas en otro pasaje (3,2,15 C151) como centro de irradiación de la vida civilizada. Hubo además otras formas de contacto como el intercambio comercial, la intervención de privados y de *publicani* en las explotaciones de recursos naturales, la presencia de personal especializado para dirigir el trazado, la construcción y conservación de obras públicas (urbanización, vías de comunicación, puertos, etc.)²²⁶. La consecuencia que saca Estrabón de todo ello es que como resultado de la intervención romana los pueblos antes bárbaros y agresivos ahora vivían en paz, y algunos de ellos incluso se habían transformado en civilizados (πολιτικοί)²²⁷. En este pasaje resalta Estrabón como muestra del avance hacia la civilización el encuadramiento en el ejército romano de tropas procedentes de algunos de los pueblos sometidos y cita el caso concreto de los coniacos (y de los plentuisos?)²²⁸ (20). Los coniacos (Κονιακοί) que aparecen en el texto de todos los manuscritos, no son mencionados en ningún otro texto literario. Algunos editores y comentaristas han conjeturado que dichos coniacos son los coniscos (Κοίσκοι) mencionados en otro pasaje por Estrabón como un pueblo de origen celta relacionado con los cántabros y vecinos de los berones (3,4,12 C126b). Otros autores han sugerido que podría tratarse de los concanos (Κωγκάνοι) no mencionados por Estrabón, pero sí por otros autores (Horacio, Silio Itálico, Ptolomeo), que los

²²⁶ Datos sobre la presencia de personal romano especializado en la construcción y mantenimiento de vías de comunicación en: AGUARD, M.C., y LOSTAL, J., La vía romana de las Cinco Villas, *Caesaraugusta*, 55-56 (1982) pp. 175-198; SAYAS, J. J., *Los vascos en la antigüedad*, Madrid, 1994, pp. 121-122.

²²⁷ Sobre el sentido de πολιτικός aplicado a un pueblo en Estrabón: VLIET, E.C.L.van der, *L'éthnographie de Strabon*, *op. cit.*, pp. 69-70.

²²⁸ La utilización por los romanos de tropas procedentes de pueblos sometidos era frecuente y ya muy anterior a la época de Augusto. Sobre el tema: NEUMANN, R., Auxilia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 783-784; BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, *op. cit.*, 2, pp. 76-83; BALIL, A., Un factor difusor de la romanización: las tropas hispanas al servicio de Roma (siglos III-I a. C.), *Emerita*, 24 (1956).

presentan como muy belicosos²²⁹. Por lo que se refiere al segundo pueblo particularmente romanizado, cuya sede sería según Estrabón las proximidades de las fuentes del Ebro, en el texto de los manuscritos hay una corrupción: en ellos se lee πλὴν Τουίσοι (ο πλὴν Τουίσοι) lo que carece totalmente de sentido. En algunas ediciones se han unido las dos palabras y de ello resultaría el etnónimo Πληντούσιοι (ο Πληντούσιοι), que sería un supuesto pueblo que por otra parte no aparece mencionado por ningún otro autor.

Aunque hay numerosos testimonios de la existencia de unidades militares vasconas al servicio de Roma ya en época anterior, la noticia dada aquí por Estrabón se refiere exclusivamente a los pueblos del noroeste recién sometidos. Por otra parte, aunque la mención de los coniacos y ¿plentuisios? no parece tener carácter exclusivo, no cabe deducir del texto que lo mismo ocurriese con los várdulos y ¿autrigones?²³⁰.

Estrabón termina el pasaje con una referencia a la ejecución por parte de Tiberio del plan de organización militar de la zona conquistada trazado por Augusto, en virtud del cual había quedado establecido en la región un cuerpo de ejército compuesto de tres legiones (τρία τάγματα)²³¹. Aunque no se conocen exactamente las fechas, la de la última ordenación de Augusto puede fijarse aproximadamente entre los años 7-2 a. C.²³², y la de las medidas definitivas de su ejecución concreta por Tiberio es imposible de precisar²³³.

²²⁹ En los textos poéticos de Horacio y Silio (Horacio, Od., 3,4,34; Silio, 3,361) no hay apoyo suficiente para precisar exactamente la región en que habitaban los concanos. Ptolomeo enumera a Concana (Κονκανα) como ciudad de los cántabros (Geogr., 2,6,50). Sobre este punto: MÜLLER, C., *Claudii Ptolomaei Geographica*, 1, Paris, 1883, p. 168.

²³⁰ Sobre los vascones en el ejército romano: SAYAS, J. J., *Los vascos en la antigüedad...*, op. cit., pp. 128-133. Sobre la escolta personal de Mario supuestamente constituida por várdulos: SEGURA, S., *Mil años de historia vasca...*, op. cit., pp. 27-34.

²³¹ El término τάγμα en el sentido de unidad militar es ambiguo (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, p. 1044); pero del contexto y de las noticias de otras fuentes se deduce claramente que en este pasaje las palabras τρία τάγματα se refieren a las tres legiones dejadas en el norte de Hispania de acuerdo con lo establecido por Augusto. Estrabón no precisa cuáles eran esas tres legiones. Según los datos arqueológicos, epigráficos y literarios esas legiones eran la *legio X Gemina*, la *legio VI Victrix* y la *legio IV Macedonica* (SCHULTEN, A., *Los cántabros y astures...*, op. cit., pp. 178-182; SAYAS, J. J., *Los vascos en la antigüedad...*, op. cit., pp. 121-128. Se ha supuesto probablemente con razón que la presencia de legiones en esos dos primeros distritos y la actividad predominantemente de vigilancia armada de los legados está en relación con lo reciente de la sumisión de sus territorios y la existencia en ellos de muy importantes explotaciones mineras que podrían dar lugar a perturbaciones del orden público. En este sentido: ROLDÁN, J. M., *Historia de España*, 2, Madrid, 1991, pp. 373-374.

²³² RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania...*, op. cit., pp. 149-150.

²³³ Sobre la fecha aproximada de la ejecución por Tiberio del plan de reorganización trazado por Augusto: KORNEMANN, E., *Die Diözesen der Provinz Hispania Citerior*, *Klio*, 3 (1903), p. 323; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania...*, op. cit., pp. 148-149.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, A. Suidas. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 4A/1, pp. 678-681.
- AGUARD, M.C., y LOSTAL, J., La vía romana de las Cinco Villas, *Caesar Augusta*, 55-56 (1982) pp. 175-198.
- ALBRECHT, M. V., Diodoros 12. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 41-42.
- ALTANER, B. y STUIBER, A., *Patrologie*⁸, Freiburg, 1978.
- ALY, W., *Strabonis Geographica*, Bonn, 1968-1972.
- BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, 16, Paris, 1950.
- BALIL, A., Indígenas y colonizadores. En Vázquez de Parga, V., (ed), *Historia económica y social de España*, Madrid, 1973.
- Un factor difusor de la romanización: las tropas hispanas al servicio de Roma (siglos III-I a. C.), *Emerita*, 24 (1956) pp. 108-134.
- BECK, H.G., *Kirche und theologische Literatur im byzantinischen Reich*, München, 1959.
- BEHM, J., $\theta\upsilon\pi\omega$. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979.
- BERMEJO, J. C., La géopolitique de l'ivresse dans Strabon, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 13 (1987), Paris, pp. 134-136.
- BÉTANT, E.A., *Lexicon Thucidideum*, Genève, 1843-1847.
- BEYER, E., *Griechische Geschichte*, Stuttgart, 1968.
- BIRT, T., *Das antike Buchwesen*, Berlin, 1882, Aalen, 1959.
- BLANCK, H., *Einführung in das Privatleben der Griechen und Römer*, Darmstadt, 1976.
- BLANCO FREIJEIRO, A., Celtíberos. En Bleiberg, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 1, Madrid, 1968.
- BLÁZQUEZ, J. M., La Iberia de Estrabón, *Hispania antiqua*, 1 (1971), pp. 11-94.
- *La Romanización*, Madrid, 1974.
- *Religiones primitivas de Hispania*, Roma-Madrid, 1962.
- *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975.
- *Tartessos y los orígenes de la colonización fenicia en occidente*, Salamanca, 1975.

- *Diccionario de las religiones prerromanas de Hispania*, Madrid, 1975.
 - *Imagen y mito: estudio sobre las religiones mediterráneas e ibéricas*, Madrid, 1977.
 - *Economía de la hispania romana*, Bilbao, 1978.
 - *Religiones prerromanas*, Madrid, 1983.
- BLUMNER, Salz. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 1A/2, pp. 2076-2088.
- BOETTICHER, W., Aulos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 755-756.
- BRIANT, P., Brigandage, dissidence et conquête en Asie achéménide et hellénistique, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 168-179.
- BRODERSEN, K., *Terra cognita: Studien zur römischen Raumerfassung*, Hildesheim, 1995.
- BRUNNER, K., Kriegsbrauch. *DTV Lexikon der Antike*, München, 1970, 2, p. 231.
- CARDOSO, J., *A Geografia da Ibéria segundo Estrabão*, Braga, 1994.
- CASSON, L., *Ships and Seamanhip in the Ancient World*, Princeton, 1971.
- CHURRUCA, J. de, La soumission des peuples à l'Empire Romain d'après la Géographie de Strabon. En *Le Monde Antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 132-146.
- Una noticia sobre las regiones del norte de Iberia procedentes del siglo IV a. C., *Studia philologica in honorem Alfonso Irigoién*, Bilbao, 1998, pp. 365-380.
- CLAVADATSCHER-THÜRLEMANN, S., Πόλεμοι δίκαιοι und bellum iustum: Versuch einer Ideengeschichte, Zürich, 1985, pp. 83-91.
- CLAVEL-LÉVÊQUE, M., Les Gaules et les Gaulois: pour un analyse de fonctionnement de la Géographie de Strabon, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 1 (1974), Paris, pp. 75-93.
- Apropos des brigands: discours conduites et pratiques impérialistes, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 259-262.
- DANOFF, C., Bessoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 872-873.
- Kolchis. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 270-271.
 - Massagetai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1065-1066.

- DELLING, G., Alazoneiva. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, 1, Stuttgart 1933-1979, p. 227.
- DIETRICH, A., Massagetai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1065-1066.
- Nabataioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1549.
- DILLER, A., *The Textual Tradition of Strabo's Geography*, Amsterdam, 1975.
- DUCHESNE-GULLEMIN, J., Kaspioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 143-144.
- IDEM, Derbikes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1493-1494.
- DÜLL, R., Die Bedeutung der *poena cullei* im römischen Strafrecht, Roma, 1933 (Pavia 1935), pp. 365-394.
- EHLERS, W., Triumphus. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 7A/1, Stuttgart, 1893-1978, pp. 495-510.
- ESTEBAN DELGADO, M., *El País Vasco en la época romana*, San Sebastián, 1990.
- FAUTH, W., Ares. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 526-538.
- FONT QUER, P., *Me dicamenta*³, Barcelona, 1962, pp. 1347-1348.
- FORBIGER, A., *Strabo's Erdbeschreibung übersetzt und durch Anmerkungen erklärt*, Stuttgart, 1856-1862.
- GARCÍA ALONSO, J.L., *La Península Ibérica en la Geografía de Claudio Ptolomeo*, Vitoria-Casteiz, 2003.
- GARCÍA Y BELLIDO, A., La Península Ibérica según los navegantes geógrafos griegos que estuvieron en España, *Estudios geográficos*, 2 (1941), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 100-106.
- Iberia. En BLEIBERG, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 2, Madrid, 1968, p. 419.
- Iberos. En BLEIBERG, G. (dir.), *Diccionario de Historia de España*, 2, Madrid, 1968, pp. 422-423.
- Los Pirineos a través de los geógrafos griegos y romanos, *Pirineos*, 25 (1952), pp. 472-475.
- GÄRTNER, H., Suda. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 407-408.

- GERLOFF, W., *Die Entstehung des Geldes und die Anfänge des Geldwesens*, Frankfurt, 1947, pp. 63-152.
- GISINGER, F., Pytheas 1. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 24, pp. 314-366.
- GOLDHAMMER, K., *Die Formenwelt des Religiösen*, Stuttgart, 1960, pp. 458-460.
- GONZÁLEZ, M. C., Notas para la consideración del desarrollo histórico de los pueblos del norte de la Península Ibérica en la Antigüedad, *Veleia*, 5 (1988) pp. 186-187.
- GROSS, W., Kline. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 255.
- Mitra. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1365.
 - Puls. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 1224.
 - Wein. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1359.
 - Öl. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 244-245.
- GROSSE, R., Hispania. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1185-1186.
- Celtiberi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1102-1103.
 - Bastetani. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 839.
- GROSKURD, C. G., *Strabos Erdbeschreibung*, Berlin-Stettin, 1831-1834.
- GUNDEL, H. G., Brutus 14. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, p. 958.
- HÄBLER, A., *Die Nord- und Westküste Hispaniens*, Leipzig, 1886.
- HODGES, H., *Technology in the Ancient World*, Harmondsworth, 1971.
- HORST, F., Todestrafe I, *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*, Tübingen, 1957-1965, 6, p. 927.
- IGLESIAS, J. M. y MUÑIZ, J. A., *Las comunicaciones en la Cantabria romana*, Santander, s. f.,
- INSTITUTO HIDROGRÁFICO DE LA MARINA, *Derrotero de la costa norte de España*, Cádiz, 1976.

- JAEGER, W., *Paideia* 1⁴, Berlin, 1859.
- JONES, H., *The Geography of Strabo*, Londres-Cambridge Mass., 1917-1932.
- KAEGI, A., *Kurzgefasste griechische Grammatik*, Berlin, 1988.
- KERÉNY, K., *Die Mythologie der Griechen*, 1¹⁹, München, 1998.
- KIND, Severus 48. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 2A/2, pp. 2010-2011.
- KÖNIG, R., Familie. En König, R. (ed.), *Fischer-Lexikon: Soziologie*, 2, Frankfurt, 1967-1969, pp. 70-74.
- KORNEMANN, E., Die Diözesen der Provinz Hispania Citerior, *Klio*, 3 (1903), pp. 323ss.
- KUDLIEN, F., Soranos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 283.
- LAMMERT, F., Kriegerrecht. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 16, Stuttgart, 1893-1978, pp.1356-1361.
- LANCZKOWSKI, G., *Einführung in die Religionsphänomenologie*², Darmstadt, 1990.
- LARRAÑAGA, K., *Euskal Herria Antzinatean Materiale eta Agiriak*, Bergara, 1988.
- LASSERRE, F., Strabon, Géographie, Paris: Les Belles Lettres, 1966.
- Pytheas. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1272-1274.
- LATTE, K., Steinigung. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 2A/2, p. 2294.
- LEMOSSÉ, M., Les éléments techniques de l'ancien triomphe romain. En *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt* (ed. H.Temporini-W.Haase), Berlin-New York, 1/2, pp. 442-449.
- LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford, 1961.
- LÓPEZ, J., *Libro tercero de la Geografía de Estrabón que comprende un tratado de la España antigua*, Madrid, 1787.
- LUCK, V., *φιλανθρωπισμα*, *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979, 9, pp. 107-109.
- LLANOS, R., *La Hoya: un poblado del primer milenio antes de Cristo*, Vitoria, 1983.
- MAGIE, D., *Roman Rule in Asia Minor*, 1, Princeton, 1950.

- Augustus War in Spain, *Classical Philology* (Chicago), 15 (1920), p. 323.
- MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer 2²*, Leipzig, 1886-(Darmstadt, 1990).
- MARTÍN VALLS, R., *La circulación monetaria ibérica*, Valladolid, 1967.
- MARROU, H. I., *Histoire de l'éducation dans l'Antiquité*, Paris, 1981.
- MAUX, Salpinx. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 1A/2, pp. 2009-2010.
- MAZOYER, M., y ROUDART, L., *Histoire des agricultures du monde*, Paris, 1997.
- MEANA, M. J. y PIÑERO, F., Estrabón, *Geografía (libros 3 y 4)*, Madrid: Gredos, 1992.
- MEINEKE, A., *Strabonis Geographica*, Leipzig, 1852-1853.
- MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899 (Graz 1955).
- MORITZ, L. A., Bäckerei. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 802.
- Butter. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 976.
- Milch. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1293-1294.
- MORR, J. M., Die Quellen von Strabons dritten Buch, *Philologus*, Suppl 18/3 (1926), pp. 51-55.
- MÜLLER, C. (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882.
- *Strabonis Geographica*, Paris, 1853.
- *Claudii Ptolomaei Geographica*, 1, Paris, 1883.
- NEUMANN, G., Foedus. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 6/2, p. 2818.
- Auxilia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 783-784.
- NILSSON, M. P., *Geschichte der griechischen Religion 1³*, München, 1976.
- OEPKE, A., νόσοι: *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, Stuttgart, 1933-1979, 4, pp. 1085-1088.
- OLCK, Butter. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 3/1, pp. 1089-1090.

- PAPE, W., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Braunschweig, 1874-1875.
- PASSOW, F., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Leipzig, 1841-1852.
- PINEAU, H., *La côte atlantique de la Bidasoa à Quiberon dans l'Antiquité*, Paris, 1970.
- PRINGSHEIM, F., *The Greek Law of Sale*, Weimar, 1950.
- RADT, S., *Strabons Geographika*, 1, Göttingen, 2002.
- REGELING, K., Geld. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 7/1, pp. 970-984.
- REINMUTH, O.W., Agon(es). En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 135-136.
- RICHTER, W., Ziege. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1529-1530.
- ROBERTIS, F. M. de, *Lavoro e lavoratori nel mondo romano*, Bari, 1963.
- RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania: Conquista y organización del norte peninsular*, Bilbao, 1979.
- ROLDÁN, J. M., *Historia de España*, 2, Madrid, 1991.
- ROSEMAN, C.H., *Pytheas of Massalia*, Chicago, 1994.
- SALINAS FRÍAS, M., Problemática social y económica del mundo indígena lusitano, *Cuadernos Emeritenses*, Mérida, 1993, pp. 11-16.
- SANTOS, J., *Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico*, Vitoria, 1984.
- SASSE, C., *Die Constitutio Antoniniana*, Wiesbaden, 1958.
- SBORDONE, F., *Strabonbis Geographica*, Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1963-1970.
- SCHMITZ, C.A., Menschenopfer. *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*³, Tübingen, 1957-1965.
- SCHROT, G., Bier. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 900.
- SCHULTEN, A., Avieno, *Fontes Hispaniae Antiquae*, 1², Barcelona, 1948, pp. 11-19.
- *Los cántabros y astures y sus guerras con Roma*, Madrid, 1943.
 - *Iberische Landeskunde*, Baden-Baden, 1974.
 - Dediticii. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys*

- Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 4/2, pp. 2359-2363.
- SCHWENN, F., Menschenopfer. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, 15/1, pp. 949-956.
- SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, 1³, München, 1959.
- SEGURA, S., *Mil años de historia vasca*, Bilbao, 1997.
- SOLANA, J. M., Los cántabros: territorio y costumbres, *Historia Antigua*, 16 (1992), p. 13.
- *Los autrigones a través de las obras literarias*, Vitoria, 1974.
- SONTHEIMER, W., Jahreszeiten. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 1301.
- Kalender II-III. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 61-63.
- SPEYER, W. y OPELT, I., Barbar, *Jahrbuch für Antike und Christentum*, 10 (1967), Stuttgart, pp. 254-265.
- STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, Graz, 1954.
- STOESL, F., Parodos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 522.
- SYME, R., The Spanish War of Augustus, *Classical Philology* (Chicago), 55 (1934) p. 293.
- The Northern Frontiers under Augustus, *The Cambridge Ancient History* (Cambridge), 10, pp. 343-344.
- SZILÁGYI, J., Lapodes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 1319.
- THEILER, W., *Posidonius, Die Fragmente*, Berlin-New York, 1982.
- THÉVENOT, E., *Histoire des Gaulois*, Paris, 1981.
- THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation chez Strabon*, Paris, 1987.
- TOVAR, A. y BLÁZQUEZ, J. M., *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975.
- TREIDLER, H., Albanoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 232-233.
- Baktrien. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 812-814.
- Elymaïs. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 253-254.

- Iberia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1329-1330.
- TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte der griechisch-römischen Ethnographie*, Leipzig-Basel, 1918.
- VALLEJO, J., Un pasaje de Estrabón dislocado, *Emerita*, 20 (1952), pp. 461-465.
- VILLARONGA, L., *Numismática antigua de Hispania*, Barcelona, 1979.
- VITTINGHOFF, F., Stadtrechtsformen in der Kaiserzeit. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, Romanistische Abteilung (Weimar), 68 (1951) p. 435.
- VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977.
- L'éthnographie de Strabon: idéologie ou tradition? En *Strabone*, Ed. Pronterra, 1, pp. 48-85.
- VOGEL, K. H., Zur rechtlichen Behandlung der römischen Kriegsgewinne, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, Romanistische Abteilung (Weimar), 66 (1948), pp. 395-405.
- VOSS, B.R., Orosius. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 350-351.
- VRETSKA, K., Catullus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1089-1091.
- WALBANK, F. W., Roman Declaration of War in the Third and Second Centuries, *Classical Philology* 44 (1949) pp. 15-19.
- WAGNER, R., Taboo. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 14, Stuttgart, 1893-1978, pp. 233-236.
- WERNER, J., Appianos. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 463-464.
- WILLEMS, E., Primitive Gesellschaften. En König, R. (ed.), *Fischer-Lexikon: Soziologie*, Frankfurt, 1967-1969, p. 249.
- ZIEGLER, K., Kossaioi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 316.
- Photios 13. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 20/1, pp. 684-727.

LA REGULACIÓN SUCESORIA DE LA PROPIEDAD DEL CASERÍO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE GUIPÚZCOA

Baserriaren jabetzaren ondorengotza arautzea Gipuzkoako lurralde historikoan

The regulations governing the inheritance of farmsteads in the historic territory
of Guipuzcoa

Ana Suyapa FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 21-04-2009.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 19-06-2009.

El presente estudio se centra en el estudio del derecho civil guipuzcoano, primero consuetudinario y luego escrito. Ciertamente, la ley 3/1999, de 26 de noviembre, persigue ser una explicitación de los usos y costumbres mantenidos en las zonas rurales guipuzcoanas en orden a asegurar la transmisión indivisa de una realidad social tan importante en Guipúzcoa como es el caserío. En dicha regulación se contemplan una serie de instrumentos potestativos en orden a facilitar la transmisión indivisa que suponen importantes especialidades respecto al Derecho Civil Común, como son el testamento mancomunado, la ordenación por Comisario y los pactos sucesorios. El objeto del trabajo lo constituye el análisis de este régimen más amplio y beneficioso, en orden a la sucesión del caserío, que el establecido en el Código Civil.

Palabras clave: Derecho Consuetudinario guipuzcoano. Derecho Civil guipuzcoano. Ley 3/1999, de 26 de noviembre. Testamento mancomunado. Ordenación por Comisario. Pactos Sucesorios.



Ikerketa honek Gipuzkoako zuzenbide zibilaren azterketa du oinarri, lehenengo ohiturazkoa eta gero idatzizkoa. Egiaz, azaroaren 26ko 3/1999 Legeak Gipuzkoako baserri inguruetan izan diren erabileren eta ohituren azalpen bat izan nahi du, Gipuzkoan banatu ezin den errealtate sozial baten transmisioa ziurtatzeko, baserriaren errealtatea, alegia. Arau horietan ahalmen tresna batzuk hartzen dira kontuan, zatitu ezin denaren mesedetan, eta hauek Zuzenbide Zibil Komunari dagokionez, espezialitate garrantzitsuak dira, hala nola: testamentu mankomunatua, Komisario bakoitzeko antolaketa eta ondorengotza hitzarmenak. Hitzaldiaren xedea baserriaren ondorengotzarako Kode Zibilean ezarritakoa baino erregimen zabalago eta onuragarriagoaren azterketa da.

Giltza hitzak: Gipuzkoako Ohitura-zuzenbidea. Gipuzkoako Zuzenbide Zibila. Azaroaren 26ko 3/1999 Legea. Testamendu mankomunatua. Komisario bakoitzaren antolaketa. Ondorengotza hitzarmenak.



This paper analyses civil law in Guipúzcoa, first as common law and then as written law. Law 3/1999 of 26 November aims to specify the traditions sustained in rural parts of Guipúzcoa in terms of guaranteeing the undivided transfer of farmsteads, which represent an important social reality in the province. The aforementioned regulation contemplates a series of optional instruments designed to facilitate this purpose. These constitute important specialisations within common civil law, such as joint wills, execution by trustee and inherit-

ance pacts. The purpose of the paper is to examine the broadest and most beneficial system contemplated in civil law for the inheritance of farmsteads.

Keywords: Common law of Guizpúzcoa. Civil law of Guizpúzcoa. Law 3/1999 of 26 November. Joint will. Execution by trustee. Inheritance pacts.

Este trabajo se inscribe en el ámbito del Grupo de Investigación Consolidado GIC 07/62-IT-359-07 (Gobierno Vasco) sobre DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA y del proyecto DER2008-01965/JURI, del Ministerio de Ciencia e Innovación, sobre DEFENSA CAUTELAR Y REALIZACIÓN DEL CRÉDITO, siendo investigador principal de los mismos el Dr. D. Jacinto Gil Rodríguez.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN ORDEN A LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL CASERÍO GUIPUZCOANO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1999, DE 26 DE NOVIEMBRE. 1. La pervivencia del Derecho Consuetudinario. 2. Siglos XVI-XVIII. 3. Código Civil hasta la actualidad. III. INSTRUMENTOS UTILIZADOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1999, DE 26 DE NOVIEMBRE. 1. Consideraciones Previas. 2. Ámbito de Aplicación. 3. Núcleo Central de la Regulación Sucesoria prevista en el Fuero Civil de Guipúzcoa. 4. Análisis de los Instrumentos jurídicos potestativos previstos en la Ley. 4.1. La Ordenación por Comisario. 4.2. El Testamento Mancomunado. 4.3. Los Pactos Sucesorios. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El presente estudio se centra en el estudio del derecho civil guipuzcoano. Dicho objetivo se ve presidido por la manifiesta dificultad que supone la carencia de trabajos publicados sobre el derecho civil de Guipúzcoa, con lo que se vendría así a cubrir ese vacío.

La ley 3/1999, de 26 de noviembre, persigue ser una explicitación de los usos y costumbres mantenidos en las zonas rurales guipuzcoanas, derivados de los documentos notariales de aplicación del derecho que se conservan desde el siglo XVI con la finalidad de conseguir la transmisión indivisa del caserío, y que nunca llegaron a ser promulgados o reconocidos por una ley.

La respuesta, por otra parte, era necesaria, pues la ausencia de una norma escrita que reflejase adecuadamente y debidamente actualizados lo que hasta ahora eran usos y costumbres destinados a dicha transmisión, dificultaba la continuidad por los jóvenes agricultores de las explotaciones agrarias familiares. La configuración de ese adecuado marco legal supone, sin duda, la protección de una realidad social tan importante en Guipúzcoa como es el caserío y su transmisión indivisa.

En dicha regulación se contemplan una serie de instrumentos potestativos en orden a facilitar la transmisión indivisa que suponen importantes especiali-

dades respecto al Derecho Civil Común, como son el testamento mancomunado (prohibidos expresamente por el Código Civil), la ordenación por comisario y los pactos sucesorios (no admitidos con carácter general por el Código Civil).

Ello conlleva más opciones y por tanto un régimen más amplio y beneficioso en orden a la sucesión del caserío que el establecido en el Código Civil que no contempla dichos instrumentos.

En Guipúzcoa, el testamento mancomunado y la ordenación por comisario son aplicables, además de al caserío, al resto del patrimonio. Por el contrario, los pactos sucesorios deben ceñirse al caserío y sus pertenecidos y no pueden abarcar el resto del patrimonio.

Con independencia del instrumento que se utilice para su transmisión, lo verdaderamente importante por lo que supone de ruptura con lo previsto en el Código Civil, es que el caserío se transforma en un objeto independiente con la finalidad de excluirlo de la masa de cálculo de las legítimas, aislándolo del débito legitimario. Esto es, a efectos del cómputo de las legítimas, se sustrae el caserío del caudal relicto de modo que el resto de los herederos forzosos que no hayan sucedido en el mismo, tendrán que recibir su legítima del resto de los bienes del causante (si es que existen).

Por último, no es posible contemplar el estudio de los referidos instrumentos del derecho guipuzcoano aisladamente de los contemplados por el legislador vasco en Vizcaya y Álava por cuanto, en especial el derecho vizcaíno, han servido de base a aquél, lo que exige su estudio contrastado.

Ello nos permite apreciar las diferencias y similitudes no ya sólo con el derecho civil común, sino también con el resto de derechos territoriales vigentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco. De ahí las referencias realizadas en el presente estudio al derecho vizcaíno y alavés.

II. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN ORDEN A LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL CASERÍO GUIPUZCOANO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1999, DE 26 DE NOVIEMBRE

1. La pervivencia del derecho consuetudinario¹

El caso histórico de Guipúzcoa viene marcado por la supervivencia de la ordenación consuetudinaria de su caserío, en medio de un ordenamiento jurídico que la ignoraba incluso tras la codificación.

¹ Esta visión general introductoria de la cuestión está tomada de MARTÍNEZ DÍEZ, S.I., Prólogo a NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, 1975, pp. 13-19.

En el caso de Guipúzcoa, en el siglo XI ya puede hablarse de un propio ordenamiento jurídico de carácter consuetudinario, no escrito. Este fenómeno era predicable de cada comarca o territorio que integraba el reino astur, primero, leonés, más tarde, castellano o navarro.

Sólo en la segunda mitad del siglo X comenzarán algunos lugares a poner por escrito algunos privilegios o normas aisladas de su régimen jurídico; son los primeros fueros breves, de carácter local, que apuntan en tierras burgalesas. En Guipúzcoa, el primer fuero local será el de San Sebastián, de la segunda mitad del siglo XII; los siglos XIII y XIV dotarían de fuero municipal a otra veintena de villas guipuzcoanas.

Pero estos fueros locales guipuzcoanos, todos ellos muy breves, sólo recogen algunas reglas aisladas del ordenamiento jurídico, preferentemente de carácter administrativo, fiscal, penal o procesal; el derecho privado sigue siendo, en su totalidad, consuetudinario. [...]

Esta multiplicidad jurídica unida al carácter no escrito del Derecho y su ámbito local o comarcal presentaba grandes inconvenientes, como era una insuficiencia normativa y una inseguridad en el tráfico jurídico por falta de norma precisa o por la dificultad de llegar al conocimiento de la misma. De aquí que muchas villas todavía ancladas en el fuero breve o en el derecho consuetudinario no escrito acogiesen con facilidad, como fuero propio, un fuero extenso de redacción regia, el llamado Fuero Real, de Alfonso X.

Es en este contexto, durante los siglos XIII-XIV, cuando se recibe en Guipúzcoa, al lado de su ordenamiento consuetudinario, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio.

Lo mismo puede decirse con el resto de las comarcas y tierras del reino castellano: las villas se decantan a favor del derecho escrito y donde no hay un fuero extenso será el Fuero Real el que se irá imponiendo.

Por otra parte,

admitida, a partir de 1348, la vigencia de las Partidas, aunque sea como supletorias de los fueros particulares, los juristas formados en el derecho común que inspira a las Partidas, y desconocedores o minusvalorantes de los fueros locales, tenderán a dejar a éstos de lado, sobre todo si no se hallan escritos, y a aplicar, prevalentemente, la letra de las Partidas².

De este modo,

a partir de 1348, se constituye un derecho general del reino que aplasta y arrinconaba al viejo derecho consuetudinario, el de los fueros locales de cada villa o de cada comarca. En todo el reino, y Guipúzcoa no es una excepción, al llegar

² Vid. NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío...*, op. cit., p. 43.

la segunda mitad del siglo XV, el derecho local ha sido prácticamente olvidado y reemplazado por un nuevo derecho común a todo el reino.

No obstante,

en medio de este general naufragio del viejo derecho consuetudinario, siempre hay en algunas comarcas ciertas instituciones que por su honda raigambre en el alma del pueblo, o por su condicionamiento socio-económico, logran sobrevivir en medio de unas normas jurídicas que, por generales, no han contemplado la situación o las necesidades particulares de una tierra singular; estas instituciones, dotadas de tal fuerza de supervivencia frente al derecho oficial y escrito pertenecen siempre al ámbito de la familia o al de las sucesiones tan íntimamente ligado con la célula familiar.

Y éste ha sido el caso histórico de Guipúzcoa que, integrada en ese derecho general del reino que se forma en el siglo XIV, ha conservado siempre viva hasta nuestros días la ordenación consuetudinaria de su caserío, tal y como tendremos ocasión de ver seguidamente con ocasión del estudio de las fuentes documentales que se han conservado desde el siglo XVI.

2. SIGLOS XVI-XVIII

Tal y como se acaba de referir, en las zonas rurales de Gipuzkoa se aplicaban costumbres que mantienen la unidad del caserío al margen de la legislación vigente.

Ello era debido a la falta de adecuación del derecho común a la problemática del caserío, lo que obligaba a los guipuzcanos a valerse de complicadas fórmulas tendentes a conservar la integridad del caserío y su transmisión a un heredero único, si bien en algunos casos veremos que se mostraban respetuosas con el derecho común en cuanto al pago de legítimas e incluso se utilizaban algunas figuras netamente castellanas como el mayorazgo o la mejora de tercio y quinto.

Por otro lado, la aplicación de dichas fórmulas dejaba sin solucionar el problema de que el caserío fuese el bien principal de la herencia y no alcanzase con el resto del patrimonio para el pago de aquéllas.

Tal y como se deriva de los documentos notariales de aplicación del derecho que se conservan de esta época, los instrumentos más utilizados para deferir la herencia (en especial el patrimonio consistente en la casa más pertenecidos) en Gipuzkoa durante los siglos XVI a XVIII son variados: las capitulaciones matrimoniales, las donaciones, las dotes, los pactos sucesorios, los testamentos y las ventas de padres a hijos.

Como denominador común, en los instrumentos empleados para deferir la herencia, se observa una tendencia general a atribuir la casa o caserío familiar y sus pertenecidos a uno sólo de los sucesores forzosos del causante. No obstante,

en muchos casos sobre la base del respeto al derecho castellano en cuanto al pago de legítimas al resto de los herederos.

Ello se pone de manifiesto en los testamentos, utilizados frecuentemente para mejorar a uno sólo de los herederos forzosos en el tercio y quinto de la herencia, ordenándose que procediese a pagar las legítimas del resto de legitimarios, salvo que éstos renunciasen a las mismas por haberlas recibido con anterioridad.

La mejora, concebida como la parte de la legítima sobre la que puede disponer el testador en beneficio de unos legitimarios con perjuicio de otros, sufre diversos avatares durante la Edad Media, pero al igual que la legítima de los $4/5$ y gracias al Fuero Juzgo y Fuero Real, se impone en el ámbito castellano y en la cuantía de un tercio de la legítima.

A este respecto, es característica la prohibición que recogía el Fuero Real de acumular en el mismo hijo la mejora y el quinto de libre disposición, que desaparecerá con las Leyes de Toro, con lo que surge la denominada *mejora de tercio y quinto*.

Las Leyes de Toro se dedican con extensión a la mejora, de su regulación cabe señalar que la acción de mejorar es personal del testador, sin corresponder al comisario, que sólo tiene poder general. El pago de la mejora se ha de hacer en las cosas señaladas por el testador y son válidas las promesas de mejorar o no mejorar, hechas en contrato.

La mejora se utiliza en la aludida modalidad de *tercio y quinto*. Se alude así a la asignación a uno de los herederos forzosos (los hijos fundamentalmente) de la mejora en sentido estricto; esto es, de la porción de un tercio de la legítima que se puede distribuir libremente entre los hijos y descendientes junto con el quinto de libre disposición³.

Se trata, por tanto, de dos componentes de distinta naturaleza, dado que el quinto es la parte del caudal hereditario que se puede atribuir por el causante con plena libertad, incluso a extraños o mandarlo por el alma, mientras que la mejora se debe atribuir a los hijos o descendientes.

El impulso dado por las Leyes de Toro a la mejora rompe definitivamente con el principio de igualdad de los herederos forzosos en la sucesión, que regía hasta esa época en los fueros castellanos y en Guipúzcoa⁴.

³ Teniendo en cuenta que la legítima amplia eran $4/5$ y la legítima estricta $2/3$, de ello resulta que la legítima estricta era de $8/15$ (esto es, los $2/3$ de $4/5$) y la mejora de tercio ($1/3$ de $4/5 = 4/15$) y quinto, de $7/15$ ($4/15 + 1/5$).

⁴ Vid. MARTÍN OSANTE, L.C., *Estudio sobre la mejora, la legítima, la institución de heredero, los legados y el mayorazgo. Documentos de Guipúzcoa. Siglos XVI-XVIII*, documento inédito, 1996, pp. 6-8.

Incluso cuando el testamento es utilizado para la fundación de mayorazgos, que es precisamente una figura pensada para la acumulación en un solo sujeto del patrimonio familiar, se sigue atendiendo a la *pietas familiar*, mediante la concesión de alimentos⁵.

A través de la institución jurídica del mayorazgo el causante vinculaba todos o la mayoría de sus bienes y derechos a uno de sus hijos, normalmente el primogénito varón, de ahí el nombre. Se constituye así como la máxima expresión de uno de los principios generales rectores del Derecho guipuzcoano de la época: el mantenimiento de la indivisión y continuidad de la explotación agraria familiar por antonomasia; esto es, el caserío.

No en vano, la finalidad última del mayorazgo era la de mantener y aumentar el poder y prestigio de las familias mediante el aseguramiento de una base patrimonial que se debía mantener en su seno con independencia de las vicisitudes por las que pudiera atravesar y de manera invariable a lo largo del tiempo⁶.

Generalmente los testamentos solían ser realizados por una sola persona, el causante. Esta regla general tiene excepciones, ya que en ocasiones el testamento era otorgado por los esposos causantes en un mismo documento (testamento mancomunado), y en otros casos por un tercero o terceros distinto de aquél (testamento por comisario) a los que el causante había apoderado para ello. En algunos casos dicho apoderamiento se limitaba a mejorar a alguno o algunos de los sucesores forzosos del causante.

También cuando la atribución de la casa o caserío familiar y sus pertenecidos a favor de uno de los herederos forzosos se llevaba a cabo por sus padres en las capitulaciones matrimoniales de aquél (normalmente los padres del novio), la dote entregada o prometida por los padres del otro contrayente (habitualmente los padres de la novia) solía servir para que el donatario de la casa pagase las legítimas de sus hermanos⁷.

Frecuentemente, los padres que efectuaban la donación de la casa lo hacían por razón del matrimonio de su hijo en capítulos matrimoniales (donación *propter nuptias*) estableciéndose las bases de las relaciones entre los dos matrimonios que iban a convivir en la casa.

Lo normal era que los padres del novio donasen a éste con carácter irrevocable la casa familiar acompañada de los bienes que indicaban (pertenecidos, herramientas, animales domésticos...), condicionando la misma al cumplimien-

⁵ Vid. MARTÍN OSANTE, L.C., *Estudio sobre la mejora...*, *op. cit.*, p. 73.

⁶ Vid. MARTÍN OSANTE, L.C., *Estudio sobre la mejora...*, *op. cit.*, pp. 64 y 65.

⁷ Vid. MAZA ERAUSKIN, J., *Los instrumentos para deferir la herencia utilizados en Guipuzkoa durante los siglos XVI-XVIII*, documento inédito, San Sebastián, 1996, p. 15.

to de alguna carga, aunque en la mayoría de los casos en que dejaban la dirección económica de la casa al hijo, se reservaban el usufructo de la mitad de los bienes donados con la imposición a los novios de la carga de pagar en su día las honras y funerarias de los padres donantes.

Con carácter general, los padres solían complementar la donación con la mejora en el tercio y quinto de todos los bienes donados, y los que pudiera adquirir (bienes futuros), a favor del hijo o hija donatario. Ello unido a la irrevocabilidad de la misma, hacía de dicha donación una figura asimilada al pacto sucesorio⁸.

Cuando la donación contenida en capitulaciones matrimoniales se concedía expresamente como mejora, debía considerarse como pacto sucesorio aunque no se calificase como tal.

Las donaciones efectuadas por los padres de los novios en las capitulaciones matrimoniales examinadas en los documentos inéditos de Guipúzcoa de los siglos XVI a XVIII son calificadas en ocasiones como *donaciones* en sentido estricto; otras veces como *donaciones propter nuptias*; esto es, por razón del matrimonio, y, en algunos casos, como *dotes*.

El distinto modo de calificar las aportaciones efectuadas por los padres de los novios al matrimonio no suponía diferencias en cuanto al régimen jurídico aplicable a las mismas. Así, las características comunes y relevantes de dichas aportaciones eran las siguientes: 1) que son aportaciones gratuitas para el beneficiario; 2) que son irrevocables; 3) que tienen carácter sucesorio; 4) que, por tanto, están sujetas a reversión; 5) y que están en correspondencia con las donaciones o aportaciones del otro contrayente, lo que supone cierta *onerosidad* desde este punto de vista⁹.

Asimismo, cuando los padres ordenaban el destino de sus bienes a favor de sus hijos mediante donaciones al margen de los contratos matrimoniales, sus disposiciones resultaban válidas siempre que se hubiesen respetado las legítimas del resto de sucesores forzosos.

El objeto de estas donaciones irrevocables y habitualmente sometidas al cumplimiento de cargas o condiciones impuestas por el donante (la obligación de alimentar al donante y pagar sus funerales, la obligación de contraer matrimonio con persona determinada...) también estaba constituido por la casa más pertenecidos y/o por derechos hereditarios presentes y/o futuros; lo que vuelve a evidenciar el matiz de pacto sucesorio de dichas donaciones.

⁸ Vid. MAZA ERAUSKIN, J., *Los instrumentos para deferir la herencia utilizados en Guipuzkoa cit.*, pp. 11-25.

⁹ Vid. MARTÍN OSANTE, L.C., *Estudio sobre la mejora...*, *op. cit.*, pp. 24-25.

No puede decirse lo mismo, sin embargo, de las ventas de padres a hijos, cuya finalidad era precisamente burlar, en sentido contrario a la normativa vigente, las legítimas de los hermanos, facilitando así la libre transmisión del patrimonio indiviso. Mediante dichas ventas de padres a hijos, el vendedor (el padre), más que vender, ordenaba gratuitamente el destino de sus bienes para después de su muerte a favor de uno de sus hijos, consiguiendo evitar, si no se probaba la simulación del negocio, que al computarse las legítimas el comprador tuviese que traer a colación los bienes comprados.

3. Código Civil hasta la actualidad

En este ámbito, la entrada en vigor del Código Civil no supuso un cambio de concepción, pues el mismo no se basa en la conservación del patrimonio familiar o de una parte del mismo de forma indivisa. Así, el Código establece normas en las que el causante está jurídicamente obligado a dejar a sus parientes más próximos una parte de sus bienes sin preocuparle la división del patrimonio familiar.

En efecto, la concepción de la legítima que nos ofrece el Código Civil en el artículo 806 como cuota que ha de ser satisfecha de modo ineludible con bienes relictos, conduce a la inevitable desintegración de la empresa agraria cuando ésta representa el valor principal del caudal hereditario. En tales supuestos, en los que no hay bienes suficientes para satisfacer el derecho de los legitimarios con independencia de la explotación, se impone la necesidad de proceder a su desmembración para hacer efectivas las cuotas que a aquéllos corresponden.

Como excepción a lo anterior, estaría el beneficio contemplado en el art. 1056, parr. 2 Cc, sobre el que se volverá más adelante, en cuanto permite el pago en metálico extrahereditario al resto de legitimarios¹⁰.

En cuanto a la legislación agraria, si bien es cierto que las últimas reformas pretenden facilitar la sucesión en las explotaciones agrarias, lo cierto es que se mantienen las limitaciones derivadas del régimen de legítimas de tal manera que en muchos casos, sobre todo en patrimonios de escaso volumen en los que el caudal del causante está constituido sólo por la explotación, el crédito legiti-

¹⁰ Ciertamente, con ocasión del estudio del núcleo central de la regulación sucesoria del caserío Guipuzcoano, aludiré a la interesante modificación introducida a este respecto por la ley 7/2003, de 1 de abril, de creación de la sociedad limitada de la nueva empresa. En virtud de la misma se ha reformado este segundo párrafo del artículo 1056 del Código Civil en orden a favorecer la transmisión indivisa de la explotación económica familiar.

mario puede constituir una carga excesiva para el adjudicatario y en la práctica dificulta el mantenimiento de las explotaciones como unidad¹¹.

En Guipúzcoa, una vez más, a falta de normativa propia, será la práctica notarial la que articule las fórmulas que permitan mantener indivisa la explotación agrícola.

Para la consecución de dicho fin, al igual que en el tiempo anterior al Código Civil que se acaba de analizar, se repiten las donaciones *propter nuptias* hechas en capitulaciones matrimoniales, manteniéndose el mismo criterio¹². Esto es, el padre dueño del caserío hace donación al hijo que contrae matrimonio para después de los días del padre o padres donantes, con la característica de que dicha donación se hace estableciéndose una comunidad de vida entre padres donantes e hijos (marido y mujer) donatarios de modo que los bienes donados sirvan a las necesidades de los dos matrimonios.

Esta donación en principio es irrevocable pero aquí también suele quedar sometida a condiciones impuestas expresamente por el donante, de modo que la donación podrá quedar sin efecto (pacto expreso de revocación) si el matrimonio joven abandona la vida en común convenida con el matrimonio viejo en el caserío o si el donatario trata de dar otro rumbo económico al caserío, cuya finalidad única era la de constituir una explotación agrícola¹³.

¹¹ Una muestra de ello la constituye la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que impone expresamente el reenvío al ordenamiento civil: su disposición adicional segunda otorga una nueva redacción al artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 en la que se dispone lo que sigue:

«Por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división, y la transmisión “mortis causa” de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación».

¹² Vid. NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria...*, op. cit., pp. 148 y 149.

De la regulación de las donaciones por razón de matrimonio se ocupaba el Código Civil, en su redacción originaria, en los artículos 1327 a 1335 y se definían como las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y a favor de uno o de los dos esposos.

El fundamento de esta legislación especial, separada de la del resto de las donaciones, es el principio del *favor matrimonii*. Esto es, el legislador trata de proteger y favorecer la institución del matrimonio y el medio o instrumento jurídico del que se vale para ello es la incentivación o estímulo de las donaciones por razón de matrimonio, dotándolas de una normativa especial más favorable que para el resto de las donaciones.

Acerca del concepto, naturaleza y régimen de estas donaciones vid., extensamente, FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOSES, A. S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, Granada, 2006, pp. 96 y ss.

¹³ Esta fórmula, que reviste la forma de una donación *propter nuptias*, es la de uso más corriente para asegurar la unidad económica doméstica (así lo advierte DE ECHEGARAY, B., *Derecho Foral Privado*, San Sebastián, 1950, pp. 83 a 85). Los padres declaran su capital en semovientes, muebles, ropas y raíces y señalan la legítima de cada uno de los hijos; al que se casa le donan la totalidad de los

En otras ocasiones, el padre dona los bienes al hijo y se reserva el usufructo, dejando la dirección económica de la casa al hijo, pero en la mayor parte de las capitulaciones matrimoniales el padre se reserva la facultad de revocación

bienes inventariados, imputando la donación en el tercio de mejora que en su día puedan corresponderle, relevando al donatario de colacionarla en lo que quepa dentro del tercio de libre disposición del caudal que dejen a su muerte los causantes, instituyéndole a su vez en dicho tercio.

Se imponen como condiciones: que los donantes, y muerto uno de ellos el que sobreviva, formarán con el donatario una sola familia, asistiéndose mutuamente en sus enfermedades, procurando administrar los bienes de común acuerdo y comprometiéndose, en caso de discrepancia, a respetar lo que los padres resuelvan.

Con los productos de los bienes donados y con los que en lo sucesivo se adquieran, se impone la obligación de costear los alimentos de donantes y donatarios y de las demás personas a las que unos y otros deban esta prestación, así como los entierros y funerales de los mismos, con arreglo a la costumbre de la familia. Asimismo, el donatario no podrá gravar, vender ni enajenar en cualquier otra forma los bienes donados, ni los que adquiera durante la subsistencia del contrato, a título oneroso, sin consentimiento del padre, y en su defecto de la madre.

También se dispone el pago a cada uno de los hermanos del donatario de la cantidad que por legítima paterna y materna se les haya asignado, que suele ser algo más de lo que estrictamente les corresponde en la división de los bienes inventariados, pero a condición de que acaten la voluntad de los padres manifestada en la escritura de contrato matrimonial, pues en otro caso habrá de conformarse con la legítima rigurosa.

Si por cualquier motivo no conviniere a donantes y donatarios continuar la vida común, se dispone su separación, saliendo el donatario de la casa de sus padres, y retirando al hacerlo la dote de su esposa, la mitad de las mejoras que la familia hubiese logrado, y la cantidad que le perteneciese por legítima paterna y materna, procediéndose a formar nuevo inventario para poder determinar el estado económico de la familia después de rescindida la donación, anulada la mejora y revertidos los bienes al donante.

La existencia de una sociedad familiar guipuzcoana según uso del país fue reconocida por la sentencia de 12 de julio de 1984, de la sala primera del Tribunal Supremo, como argumento básico para desestimar las reclamaciones de los demás coherederos frente a quien había recibido por vía de donación el caserío, ejercitando una acción de reducción de donaciones por inoficiosidad que se entiende prescrita.

En el tercer considerando de la referida sentencia se da como probada la existencia de una escritura denominada de «constitución de sociedad familiar y donación», de la cual son estipulaciones la de haber de convivir el matrimonio formado por los padres y el del donatario en el caserío Erguín del barrio de Uribarri de Mondragón, trabajando todos los miembros en beneficio de la casa dentro de la medida de sus posibilidades, asistiéndose y ayudándose recíprocamente todos sus miembros tanto en salud como en enfermedad y achaques, alimentándose de las ganancias que obtengan, de las que sufragarán todos los gastos; llevándose la administración conjuntamente por el padre y el hijo.

Se afirma también en dicho considerando que bajo tal condición es como tuvo efecto la donación de la nuda propiedad de las fincas ahora reclamadas, constituyendo condiciones expresas las de vivir el donatario en el caserío familiar, ayudando y asistiendo a los padres hasta el fallecimiento, haciéndose constar que mientras no resulte de documento público la separación de las partes de la sociedad familiar, deberá entenderse subsistente ésta y en pleno vigor la donación realizada.

En el supuesto de la sentencia no aparece una donación propter nuptias ni el ejercicio de la facultad de mejorar, ni siquiera la utilización del 1056.2 Cc; sin embargo, y aunque no conste en el texto literal de la sentencia, hay datos suficientes para encuadrar el caso dentro del supuesto tipo que Bonifacio de Echegaray considera vigente en la zona baja de Guipúzcoa (Vid. GARCÍA CANTERO, G., Más sobre el derecho consuetudinario Guipuzcoano, en torno a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984. En *Jornadas de estudios sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, San Sebastián, 1985, pp. 330 y ss.).

antes mencionada en caso de incumplimiento de las cargas o condiciones por él impuestas¹⁴.

Otro instrumento utilizado en Guipúzcoa por el campesino para facilitar la transmisión *indivisa* de la casa, será el de la mejora realizada en testamento. No obstante, al igual que en el caso de las donaciones, el adjudicatario de la explotación agrícola deberá abonar en metálico a los demás legitimarios su parte en la herencia. Lo que deja sin solucionar, una vez más, el problema del pago de las cuantías legitimarias del resto de sus hijos cuando la herencia esté constituida únicamente o principalmente por el caserío¹⁵.

El único instrumento que se sigue utilizando para burlar las legítimas de los demás hijos y solucionar así ese problema es el caso de las ventas simuladas:

¹⁴ Advierte DE ECHEGARAY, B., (*Derecho Foral Privado cit.* pp. 81 y ss.) que en la zona baja de Guipúzcoa hay una gran resistencia a donar realmente sus bienes en capitulaciones matrimoniales y que cuando lo hacen adoptan las posibles cautelas; así se reservan el usufructo vitalicio y en cuanto a la nuda propiedad sujetan la donación a la condición rescisoria motivada por la separación de viejos y jóvenes.

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales, suelen adoptar la siguiente estructura: bajo la forma de antecedentes, manifiestan los padres del contrayente que ha de vivir en su compañía, los bienes que poseen con sus correspondientes tasaciones, las deudas y obligaciones si las tuviesen, los nombres de los demás hijos y las cantidades que hubiesen entregado a éstos en concepto de legítima.

En la parte dispositiva de la escritura se pacta la vida común entre los padres y los futuros cónyuges, que habrán de ayudarse mutuamente, sanos y enfermos, trabajar todos con arreglo a sus fuerzas y en beneficio de la casa y administrar todos el acervo familiar, si bien se concede al padre el rango de jefe del grupo en todas las relaciones sociales.

A continuación, el padre y la madre, teniendo en cuenta la vida común estipulada, prometen mejorar y desde luego consideran mejorado al hijo o hija contrayente en un tercio de sus herencias y se comprometen a legarle el de libre disposición, y usando de la facultad que les concede el artículo 1056 Cc disponen que todos los bienes que queden cuando ellos fallezcan sean íntegros para el mejorado, con la carga de costear los entierros, funerales y sufragios en la forma acostumbrada por la familia y de abonar a sus hermanos en dinero las cantidades que en el mismo contrato matrimonial se señalan.

También se consigna una cláusula por la que se establece que las ganancias o pérdidas que durante la convenida vida común se obtengan, serán íntegras para los futuros consortes si la convivencia entre éstos y los padres subsiste hasta la muerte de los últimos.

Todo lo consignado en las capitulaciones matrimoniales de un hijo lo ratifican en su testamento con el fin de evitar los expedientes de declaración de herederos abintestato. La cantidad que se les fija por legítima paterna y materna a los hijos apartados (llamada *señalamentuak*) suele ser superior a la debida y en ella se tienen en cuenta los anticipos que por diversos conceptos pueden haber recibido.

Por último, se suele fijar el máximo de edad en que pueden permanecer en la casa y se puntualiza si han de correr a cargo de la misma los gastos correspondientes al aprendizaje de un oficio, estableciéndose también la obligación que contrae el hijo sucesor de recibir en el caserío, y alimentar, a los hermanos enfermos o impedidos que se acogiesen a su amparo.

Estas últimas son notas comunes a todas las capitulaciones matrimoniales en Guipúzcoa, a las otorgadas en la zona alta y a las que se convienen en la zona baja.

¹⁵ Vid. NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pp. 150 y ss.

el campesino acude ante un notario con su hijo y simula una venta de la casa a favor del mismo, haciendo ante el notario manifestación de que ha recibido el precio con antelación al acto de la firma de la escritura.

De esta forma, se produce una disminución en el patrimonio del padre a favor del hijo, y mediante esa disminución patrimonial y salida de unos determinados bienes del patrimonio, los mismos no entrarán a computarse en el caudal relicto del padre a su fallecimiento. En definitiva, no habrá que traerlos a colación de manera que quedan burladas las legítimas del resto de los hijos.

Al ser un negocio simulado existía el evidente riesgo de la posible declaración de nulidad de la escritura de compraventa y la necesaria integración de los bienes objeto de la venta simulada en la masa hereditaria para la fijación de la partición de los hijos en dicha masa. Por ello, a la vista del resultado obtenido por dicha práctica en los juzgados y tribunales traducido en sentencias de declaración de nulidad sobre dichas ventas, se fue desterrando y se convirtió en el modo menos utilizado en Guipúzcoa para la transmisión indivisa del caserío¹⁶.

Por último, en el tiempo inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la Constitución, y tomando como base una interesante encuesta sobre el tema realizada entre juristas, notarios y abogados en ejercicio, conocedores de la realidad guipuzcoana¹⁷, se llega a la conclusión, dada la coincidencia de sus opiniones, del uso cada vez menor de las capitulaciones matrimoniales, que han sido suplidas con la mejora en el testamento y la utilización del beneficio del artículo 1056.2 Cc.

En cuanto a la ordenación económico-familiar de la casa, se sigue utilizando, aun cuando ahora lo es generalmente en documento privado, el mismo tipo de sociedad familiar, con reparto igual de ganancias, estableciéndose unas cláusulas de disolución de la sociedad, con indemnizaciones muy detalladas.

Al cónyuge viudo, en este caso, el del matrimonio viejo, se le asegura el futuro con la adjudicación del tercio de libre disposición en el testamento y con el mantenimiento del contrato de sociedad, en cuanto a la ordenación económica de la casa.

¹⁶ Vid. NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, cit., pp. 162 y ss.

¹⁷ La referida encuesta la llevó a cabo NAVAJAS LAPORTE en su ya citada tesis doctoral sobre *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, publicada en 1975, pp. 203 a 229. La conclusión de la misma figura en la p. 229.

Tal y como observa este último, puede decirse que la formulación práctica, la plasmación de la idea, es obra de los notarios y abogados. El casero guipuzcoano sólo pide, cuando va a un despacho profesional, que se le hagan las cosas (las del caserío), a la navarra, y todavía algunos emplean los términos de mejora de tercio y quinto.

III. INSTRUMENTOS UTILIZADOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1999, DE 26 DE NOVIEMBRE

1. Consideraciones previas

La ley 3/1999, de 26 de noviembre, pretende dar solución a los problemas que se acaban de poner de relieve en orden a posibilitar la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano. La misma persigue ser una explicitación de los anteriores usos y costumbres mantenidos en las zonas rurales guipuzcoanas puestos de relieve en las intervenciones notariales que, con esa finalidad (la transmisión indivisa del caserío), nunca llegaron a ser promulgadas o reconocidas por una ley.

Ciertamente, tal y como se ha señalado anteriormente, en virtud del artículo 149.1.8 de la Constitución Española, las Comunidades autónomas pueden alcanzar competencias para conservar, modificar o desarrollar su derecho civil foral o especial, allí donde exista.

La Comunidad Autónoma Vasca asumió dichas competencias a través del artículo 10.5 de su Estatuto de Autonomía, introduciendo las dos novedades ya reseñadas; esto es, en primer lugar, la competencia legislativa recae no solamente sobre el derecho escrito, sino también sobre el consuetudinario, lo que permite ordenar las costumbres civiles que se conservaban, principalmente en Guipúzcoa, en sentido muchas veces contrario al establecido en la legislación común y, en segundo lugar, se permitía a la Comunidad autónoma fijar el ámbito territorial de vigencia del derecho foral e, indirectamente, del Derecho Común.

En ejercicio de estas competencias, el Parlamento Vasco, en virtud de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, recogió las instituciones existentes en dicho territorio histórico, articulando el texto en un título preliminar y tres libros de dimensión desigual, uno para Vizcaya, otro para Álava y el tercero, constituido por un único artículo, destinado a Guipúzcoa.

Como continuación en el ejercicio de esta competencia legislativa se sitúa la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa¹⁸. En ella se desarrollan legislativamente las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío que

¹⁸ Ley del Parlamento Vasco recogida en el BOPV núm. 249, de 30 de diciembre, por la que se añade el desarrollo del Libro III a la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco; y corrección de errores en BOPV número 26, de 8 de febrero de 2000, por la que se incorporan las disposiciones adicionales segunda y tercera.

hasta ese momento simplemente se declaraban vigentes por el artículo 147¹⁹, único integrante del Libro III dedicado al Fuero Civil de Guipúzcoa.

Precisamente es en este último precepto en el que se basa el nuevo artículo 147 integrante del título primero del nuevo Libro III relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa. Tal precepto, de valor declarativo, reconoce *la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa*. Ello parece situar en un plano de igualdad el patrimonio familiar con el caserío cuando en realidad es este último el que constituye el núcleo de la nueva regulación, lo que podía haberse obviado por el legislador.

Que la ley proteja sólo el caserío y no otras realidades sociales también importantes como la vivienda familiar o la empresa familiar fue una opción de política legislativa que encuentra su justificación en el importante papel que, a la hora de la elaboración de la ley, tuvo la cartera de agricultura en el seno de la Diputación, además de la presión ejercida por los sindicatos agrarios.

No en vano, tal y como se ha referido al aludir a los antecedentes de la ley, fue el diputado de agricultura el que solicitó dictamen inclusivo de suge-

¹⁹ Cfr. antiguo art. 147: *Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa, las cuales deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco.*

El Gobierno vasco y las instituciones forales de Guipúzcoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el derecho consuetudinario de dicho territorio histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual.

En esta línea, con el objeto de materializar el deber de actualización que el citado precepto establece, en fecha de 29 de julio de 1997, el diputado de agricultura y medio ambiente de la diputación foral de Guipúzcoa, Ilmo Sr. D. Iñaki Txueka Isasti, contactó mediante carta con Don José Javier Hualde Sánchez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, manifestándole la intención del referido departamento de *solicitar dictamen* inclusivo de sugerencias y textos alternativos sobre un borrador del Fuero Civil de Guipúzcoa que se proponía, cuyo objeto, según la carta era *la regulación de la sucesión en el caserío guipuzcoano, cuya fragmentación resulta imprescindible evitar, debiendo protegerse la sucesión en su titularidad por quien asume su explotación agrícola, estableciendo al mismo tiempo las unidades mínimas de explotación para el mantenimiento de su rentabilidad. En atención a ese objeto, se establece su aplicación en toda Guipúzcoa, pero reducido a la sucesión en el caserío, en cuanto explotación agraria, manteniendo el régimen del Código Civil para todo el resto de los guipuzcoanos e incluso para los propios titulares de caseríos, si además de éstos ostentan otros bienes.*

El borrador inicial, recibido junto con la referida carta de 29 de julio de 1997, fue sustituido por un segundo borrador, cuya entrega se fechó el 17 de octubre de 1997, y éste por un tercero y definitivo, que lleva fecha del 29 del mismo mes y año.

El solicitado dictamen fue realizado por el Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, incluyendo un borrador alternativo de texto legislativo del que básicamente deriva la creación de la nueva Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho civil Foral del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa (GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J.J., ASÚA GONZÁLEZ, C.I., y GALICIA AIZPURUA, G.H., *Dictamen en relación con el «Derecho Civil Guipuzcoano» y en la perspectiva de su «conservación, modificación y desarrollo»* (documento inédito), Universidad del País Vasco, Donostia, 1998-1999).

rencias y textos alternativos sobre un *borrador* del Fuero Civil de Guipúzcoa que se proponía, cuyo objeto era *la regulación de la sucesión en el caserío guipuzcoano*.

Es decir, la ley aborda la regulación de la costumbre más arraigada en el mundo rural guipuzcoano como es la transmisión familiar del caserío indiviso y colateralmente se establecen normas, a las que más adelante se referirá, que afectan al resto del patrimonio familiar como en el artículo 164 apartado número 1²⁰.

Asimismo, el nuevo artículo 147 declara plasmación y desarrollo de las reconocidas costumbres civiles el establecimiento de las siguientes disposiciones relativas a la transmisión mortis causa del caserío, que integran el Fuero Civil de Guipúzcoa²¹.

En lo relativo a esta última afirmación, ha de hacerse notar que la misma no es exacta ya que la normativa establece que la transmisión del caserío indiviso puede ser mortis causa o intervivos indistintamente. Así se recoge en el artículo 155²² y en los artículos 180 y 181 de la nueva ley referentes al pacto sucesorio con transmisión de presente del caserío. Ello supone que la transmisión es en vida del instituyente. Por tanto, sus efectos son *inter vivos*, no *mortis causa*.

²⁰ El citado precepto establece que *el causante podrá encomendar a su cónyuge la designación de sucesor en el caserío y sus pertenecidos. Este encargo podrá comprender también el resto de su patrimonio*.

²¹ Cfr. nuevo artículo 147:

1. *Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa.*

2. *Como plasmación y desarrollo de aquéllas, se establecen las siguientes disposiciones relativas a la transmisión mortis causa del caserío, que integran el Fuero civil de Gipuzkoa.*

²² Cfr. art. 155: 1. *Las prescripciones del artículo anterior (relativas a la disposición mortis causa del caserío y sus pertenecidos) serán de aplicación, igualmente, a la donación (disposición intervivos del caserío) que el titular hiciere del caserío y sus pertenecidos cuando el beneficiario o beneficiarios de la misma sean alguno o algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código Civil, siempre que aquéllos conserven, hasta el fallecimiento del donante, el destino que el caserío tuviere al momento de la atribución y mantengan, en su caso, la indivisión.*

2. *Las donaciones contempladas en el apartado anterior no serán colacionables salvo si el causante hubiese dispuesto expresamente lo contrario.*

Cfr. artículo 180: *El pacto sucesorio podrá ser con transmisión de presente del caserío y sus pertenecidos o con transmisión diferida al momento de la muerte.*

2. *La donación mortis causa del caserío y sus pertenecidos tendrá la consideración de pacto sucesorio.*

Cfr. art. 181: *La designación sucesoria con transmisión de presente del caserío y sus pertenecidos confiere al sucesor la titularidad del mismo con las limitaciones pactadas. Todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto de instituyente e instituido.*

Al margen de estas consideraciones críticas, de dicha declaración contenida en el título primero se deriva que tal Ley constituye la respuesta a la ausencia ya constatada de una adecuada configuración jurídica de la que hasta ahora constituía la costumbre más arraigada en el mundo rural guipuzcoano, como es la transmisión indivisa del caserío.

La respuesta, por otra parte, era necesaria, pues la carencia de una norma escrita que reflejase adecuadamente y debidamente actualizados lo que hasta ahora eran usos y costumbres destinados a dicha transmisión, dificultaba la continuidad por los jóvenes agricultores de las explotaciones agrarias familiares. La configuración de ese adecuado marco legal supone, sin duda, la protección de una realidad social tan importante en Guipúzcoa como es el caserío y su transmisión indivisa.

2. **Ámbito de aplicación**

En este punto la ley distingue tres ámbitos: ámbito territorial, ámbito personal y ámbito funcional.

Respecto al primero de ellos, la delimitación del ámbito territorial de vigencia del Fuero Civil de Guipúzcoa que realiza el artículo 148 no precisa de mayores aclaraciones dada la letra de la ley: *El presente Fuero rige en todo el territorio histórico de Guipúzcoa en tanto que legislación civil propia del mismo.*

En lo relativo al ámbito personal, el artículo 149 establece quiénes han de ser considerados guipuzcoanos a los efectos de este Fuero Civil: *son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el territorio histórico de Guipúzcoa*, vecindad que se obtiene conforme a la regulación contenida al efecto en el Código Civil.

Ciertamente, dada la configuración de un derecho civil guipuzcoano, ha de existir una vecindad civil guipuzcoana en virtud de la cual se determine la sujeción al mismo, que no puede ser otra que la regulada por los artículos 14 y 15 del Código Civil. De este modo, queda asegurada una cierta vinculación del sujeto donante al territorio histórico de Guipúzcoa.

Por último, conforme al ámbito funcional, las personas que quieran servirse de los instrumentos de transmisión del caserío que disciplina el presente Fuero Civil, además de tener vecindad civil en el territorio histórico de Guipúzcoa, han de ser titulares de un caserío situado en ese mismo territorio.

De este modo, la aplicación del sistema foral guipuzcoano presupone la concurrencia de un presupuesto subjetivo y otro geográfico: que el titular del caserío tenga vecindad civil en el territorio histórico y que en el mismo radique la explotación que va a ser objeto de transmisión.

No ha de excluirse dicho régimen por el hecho de que el propietario no cumpla otro tipo de requisitos que proceden y tienen mejor encaje en la legislación propiamente agraria. Así, por ejemplo, si no es agricultor profesional, la explotación no es prioritaria o el casero no vive en el caserío de su propiedad²³.

Ahora bien, ¿qué ha de entenderse por caserío? Con la intención de dar respuesta a este interrogante nos encontramos ante el artículo 151 del Fuero. Sin embargo, de su lectura se derivan a su vez otros interrogantes a los que dicho precepto no consigue dar, a mi juicio, una respuesta satisfactoria.

Así, de acuerdo con lo previsto en el mismo, ha de entenderse por caserío el conjunto formado por la siempre presente casa destinada a vivienda y las dependencias relacionadas de hecho con ella como edificaciones y terrenos, así como los muebles que se encuentren inmovilizados, por hallarse afectos a su explotación, si fuere objeto de ésta.

No obstante, cabe preguntarse hasta qué punto forman parte del caserío todas las fincas discontinuas que lo constituyen. Es decir, hasta qué lejanía una finca puede estimarse parte del *baserri*.

²³ La ley de 1 de julio de 1992 del Derecho civil foral, no recoge un concepto de caserío pero sí alusiones al mismo (vid. KARRERA EGIALDE, M., *Los arrendamientos rústicos históricos. Análisis a partir de la realidad Guipuzcoana*, Madrid, 1998, pp. 241 y 242).

Las más significativas se encuentran en los artículos 26 y 115, correspondientes al libro de Vizcaya, ya que aportan, respecto de sus antecedentes, una caracterización, siquiera somera, de lo que es el caserío. El artículo 26, cuyo espíritu es que se entregue todo lo necesario para regir la casería, además de actualizar los términos y adicionar la maquinaria e instalaciones a los elementos, exige que éstos sean *para su explotación*; esto es, introduce el criterio del destino para considerarlos elementos del caserío. Por su parte, el artículo 115 retorna al sentido propio del Fuero, es decir, el de mantener la unidad del caserío, que era vulnerado en la aplicación de su antecedente inmediato (art. 51 de la Compilación) por cuanto posibilitaba ejercitar el derecho *respecto de todos o de cualquiera de los bienes troncales*.

Ciertamente, el artículo 26 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco establece que la *transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes, maquinaria e instalaciones para su explotación existentes en el mismo*. Su antecedente más inmediato es el artículo 12 de la Compilación de 1959: *La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y aperos de labranza existentes en el mismo*. Sobre esta disposición, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1987 entiende que una donación de casería comprende todo lo edificado en la finca aunque no se haya mencionado en la donación.

Por su parte, el artículo 115 dispone que *si son varias las fincas que se enajenan, podrá el tronquero ejercitar su derecho respecto de una o varias y no de las demás, pero tratándose de la enajenación de un caserío, habrá de adquirirlo como un unidad de explotación, con todos los pertenecidos que se enajenen, aunque figuren inscritos separadamente en el Registro de la Propiedad*. Su antecedente más próximo es el artículo 51 de la Compilación de 1959: *Los parientes tronqueros, según el orden del artículo 7 y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho de preferente adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrá ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación*.

Además, en muchos pueblos el único modo de construir un chalet en el campo es bajo la forma de caserío y con tener un gallinero adosado al edificio ya parece que se tiene un *baserri*, lo que indudablemente dificulta su determinación.

Por otro lado, al no exigirse requisitos al caserío sobre la existencia de una explotación que se derive del mismo (el art. 151 se refiere a la misma como *si fuere objeto de ésta*) y que por lo tanto el *baserri* termine siendo una vivienda sin ningún tipo de actividad económica: ¿qué justificación existe para dotarle de una regulación diferente al resto de las viviendas de los guipuzcoanos?

Ciertamente, en el caso de que el caserío no realice actividad o explotación se transformaría en una simple vivienda que, a mi juicio, no es merecedora de una normativa especial que la proteja.

Sin perjuicio de estas deficiencias, la idea de caserío debe responder a la visión clásica de casa de labor con sus terrenos correspondientes, que no tienen por qué ser anejos, pero que constituyen la explotación afecta al mismo; y los aperos, animales, etc, que resulten necesarios; o, lo que es lo mismo, lo que en Vizcaya se denomina también *casería*²⁴.

3. Núcleo central de la regulación sucesoria prevista en el Fuero Civil de Guipúzcoa

En dicha ley el núcleo central de la regulación sucesoria del caserío se encuentra en los apartados 1 y 2 del artículo 154²⁵ en el que se establece que los herederos beneficiados con el caserío y sus pertenecidos en una sucesión lo

²⁴ En este sentido, vid. ANGULO LAGUNA, D., *Derecho Privado de Vizcaya*, Madrid, 1903, pp. 28 y 40: *La casería es una finca rústica, cuya extensión superficial es variable, pero respecto de la cual se puede afirmar que comúnmente oscila entre 10 y 15 hectáreas; [...] Compónese este tipo de fincas de la casería propiamente dicha, o sea la vivienda o casa-habitación de la familia cultivadora, de la huerta, que suele estar inmediata a la casa; de las heredades, cercanas también por lo general, y de los montes. Estos elementos, la ganadería y las aves de corral constituyen toda la fortuna del casero y los factores todos de la producción agrícola en Vizcaya.*

Del concepto general de caserío se ocupa, más recientemente, KARRERA EGIALDE, M., *Los arrendamientos rústicos históricos...*, op. cit., p. 238, donde, tras seguir la línea marcada por el concepto amplio y tradicional de caserío se concluye, resumiendo, que el mismo está formado por diversas fincas con cultivos complementarios, y una casa de labor y vivienda conjunto que, constituyendo una auténtica explotación agropecuaria, absorbe la capacidad de trabajo familiar y le sirve de sustento.

²⁵ Cfr. art. 154: 1. *Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos a favor de alguno o, en proindivisión, en favor de algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código Civil, se entenderá que el beneficiario o beneficiarios suceden en él con exclusión de cualesquiera otras personas.*

2. *En tal caso, y salvo que el causante estableciere expresamente lo contrario, el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará en el caudal que para el cálculo de las legítimas determina el artículo 818 del propio Código civil.*

heredan con exclusión de cualquier persona, no computando el valor del mismo en el caudal para el cálculo de las legítimas.

Con ello se consigue superar las trabas del Código Civil y de la mencionada legislación agraria a favor de la transmisión indivisa del caserío pero en contra de aquellos herederos que quedan excluidos del caserío que pudiera constituir la parte más valiosa en las herencias guipuzcoanas afectadas.

En efecto, en el régimen del Código Civil, la concepción de la legítima como cuota que había de ser satisfecha ineluctiblemente con bienes relictos (la legítima como *pars bonorum*-art. 806 Cc) conducía a la inevitable desintegración de la explotación agraria familiar cuando ésta representaba el valor principal del caudal hereditario.

En estos supuestos, en los que no había bienes suficientes para satisfacer el derecho de los legitimarios con independencia de la explotación familiar, se imponía la necesidad de proceder a su desmembración para hacer efectivas las cuotas que les correspondían.

Esta situación se ha visto considerablemente mejorada a raíz de la ley 7/2003, de 1 de abril, de creación de la sociedad limitada de la nueva empresa, por la que se modifica la ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

En virtud de la misma se ha introducido una interesante modificación del segundo párrafo del artículo 1056 del Código Civil cara a la conservación de las explotaciones económicas familiares (como es el caserío²⁶) por medio de la regulación de su transmisión mortis causa. Así, se permite que el testador legue

²⁶ Acerca de la facultad conferida al testador por el artículo 1056, parr. 2 Cc y sobre la interpretación amplia que ha de hacerse de su elemento objetivo puede verse LLOPIS GINER, J.M., La libertad del testador, su facultad de partir, comentario al nuevo artículo 1056.2 del Código Civil. En *Empresa Familiar: Encrucijada de intereses personales y empresariales*, monografía asociada a *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 11 (2004), pp. 51-69, esp. pp. 59-63.

En el referido trabajo se ponen de manifiesto las diferencias con la redacción anterior del precepto, mereciendo especial atención las consideraciones relativas a sus elementos subjetivos y objetivo.

A este respecto, la redacción original del art. 1056 parr. 2 del Código Civil es la siguiente:

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.

Por su parte, la redacción del art. 1056 parr. 2 del Código Civil tras la reforma introducida por la ley 7/2003, de 1 de abril, se corresponde con la siguiente:

El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por

a su voluntad la totalidad de la misma, disponiendo el pago en metálico de la legítima a los legitimarios. En el supuesto de que no exista metálico, el pago de la legítima se puede producir con efectivo extrahereditario como excepción al principio de que la legítima ha de pagarse en bienes de la herencia²⁷.

El testador, asimismo, tiene la facultad de fijar un plazo de hasta 5 años desde su fallecimiento para dicho pago.

En consecuencia, si el 1056.2 Cc establece, en el supuesto de que no haya más bienes en la herencia, la compensación con activo extrahereditario al resto de herederos legitimarios, y el art. 154 del Fuero Civil de Guipúzcoa no dispone nada en el mismo supuesto, de ello puede interpretarse que la **legislación guipuzcoana** exceptúa el sistema legitimario del Código Civil posibilitando al heredero favorecido recibir el caserío sin tener que pagar complementos de legítimas al resto.

Esta cuestión podía haberse aclarado para Guipúzcoa, añadiendo un artículo que especificara que no hubiera obligación de pagar ninguna cantidad al resto de los hermanos si el caserío constituye el único bien de la herencia.

el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador [...].

Si se estudian los dos preceptos en sus elementos subjetivos puede hablarse de la existencia de tres grupos de personas: 1. Las que ostentan la legitimación activa de las facultades concedidas por el art. 1056.2; 2. Las que pueden ser beneficiarias del ejercicio de esas facultades; y 3. Las personas cuyo derecho no puede ser vulnerado por ese ejercicio.

Respecto del primer grupo de personas, tras la reforma ha desaparecido el término *padre* que ha sido sustituido por el de *testador*, con lo que evidentemente se amplía el supuesto y se acoge lo que constituía el sentir mayoritario de la doctrina que interpretaba el precepto.

En cuanto al segundo grupo, quién puede ser el beneficiario, se ha visto ampliado con la reforma del término *padre*, ya que este término utilizado por el precepto limitaba tanto el sujeto activo como el pasivo al exigir esa relación parental en ambas partes.

En relación al tercer grupo de personas cuyo derecho no puede ser vulnerado, el texto modificado ya no se refiere a los demás hijos, sino a los demás interesados, por lo que también el segundo grupo de personas se ha visto ampliado. Los *demás interesados* a quienes ha de pagarse su legítima serían cualquiera de los legitimarios a que se refiere el artículo 807 del Código Civil; esto es, a los demás descendientes a quienes no se le ha asignado la explotación, al ascendiente o ascendientes que, siendo legitimarios, mantengan su derecho sobre el patrimonio hereditario y también el cónyuge viudo.

Por último, el elemento objetivo estaba constituido antes de la reforma por la *explotación agrícola, industrial o fabril*, mientras que el texto actual habla de *explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas*. Una vez más, la reforma recoge lo que ya en su día había dicho la doctrina a favor de la amplia interpretación del precepto, considerándolo extensible a cualquier explotación.

²⁷ El art. 1056 parr. 2 en su redacción anterior a la ley 7/2003, de 1 de abril, ya se interpretaba en este sentido. Tras la reforma, se especificó legalmente la naturaleza extrahereditaria de la compensación en metálico al resto de legitimarios en el supuesto de que en la herencia no hubiese más bienes o resultasen insuficientes (vid. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario al artículo 1056 del Código Civil. En *Comentario del Código Civil*, T. I, Madrid: Ministerio de Justicia, 1991, p. 2480).

Por su parte, en **derecho vizcaíno**, la existencia de una mayor flexibilidad respecto a la distribución de la cuantía de la legítima que en el Código Civil (los 4/5 pueden distribuirse libremente entre los sucesores, pudiendo recaer la totalidad de la misma en uno de ellos e incluso verse favorecido también con el 1/5 de libre disposición: arts 54 y 55 LDCFPV²⁸), indudablemente favorece la transmisión indivisa de la explotación agraria familiar a uno sólo de los herederos forzosos máxime si tenemos en cuenta que para ella juega la troncalidad²⁹, con lo que además no existe el riesgo de que quede fuera de la línea familiar transmitente vía libre disposición.

En **Álava**, por su parte, la libertad de disposición de los bienes es total. Así se deriva del art. 134 LDCFPV, cuyo apartado primero dispone que los que ostentaren la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren. En su apartado segundo se especifica que se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil.

Volviendo a **Guipúzcoa**, los instrumentos sucesorios contenidos en su Fuero ofrecen una vía adecuada a la transmisión indivisa del caserío. No obstante, es preciso hacer las siguientes precisiones: En primer lugar, como ya se ha señalado, se mantiene la regulación del Código Civil en Guipúzcoa para los Guipuzcoanos que no disponen de caserío. En relación con los titulares de caseríos, pueden acogerse a esta nueva regulación con las prescripciones del art. 153 de la ley³⁰.

²⁸ Cfr. Art. 54 LDCFPV: *El testador podrá distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior, o elegir a uno sólo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo.*

Los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de la sucesión.

Los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente. En otro caso, la preterición no intencional dará derecho al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido.

Cfr. Art. 55 LDCFPV: *La legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador.*

El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo.

²⁹ Acerca de la troncalidad en derecho vizcaíno puede verse GALICIA AIZPURUA, G., *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el derecho de Vizcaya*, Madrid, 2002. Más recientemente, vid. GIL RODRÍGUEZ, J. y GALICIA AIZPURUA, G.H., *Patrimonio y troncalidad*. En *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, coordinados por M. Garrido Melero, y J.M. Fugardo Estivill, tomo II, Barcelona, 2005, pp. 501-574.

³⁰ Cfr. art. 153: *Rigen en el territorio histórico de Guipúzcoa las limitaciones que a la libertad de disposición por causa de muerte impone el capítulo II, título III, libro III del Código Civil, a salvo*

En segundo lugar, es preciso destacar que esta regulación es voluntaria y no de aplicación obligatoria. Así se deriva de la dicción de los artículos 150 y 154 donde se utilizan, respectivamente, las expresiones *podrán servirse* y *si el causante dispusiere*. Esto es, junto a las transmisiones indivisas del caserío, podemos encontrarnos con otras situaciones diferentes amparadas en que la regulación contenida en esta ley es de carácter voluntario o dispositivo y no imperativo³¹.

En tercer lugar, es necesario distinguir en el patrimonio del *baserri* dos tipos de bienes: el caserío y el resto del patrimonio. Así, el caserío se transforma en un objeto independiente con la finalidad de excluirlo de la masa de cálculo de las legítimas, aislándolo del débito legitimario. Esto es, a efectos del cómputo de las legítimas, se sustrae el caserío del caudal relicto de modo que el resto de los herederos forzosos que no hayan sucedido en el mismo, tendrán que recibir su legítima del resto de los bienes del causante (si es que existen).

No obstante, con relación al resto del patrimonio del causante, esta exclusión del caserío no es absoluta a efectos de legítimas. Así, el apartado 3 del artículo 154 señala que el valor del mismo sí computa sobre el resto del patrimonio del causante en relación con los herederos afortunados sucesores del caserío a los efectos de procurar la satisfacción de la legítima.

Ello significa que si la legítima no se cubre con el valor del caserío, el resto lo recibiría o se imputaría sobre el resto del patrimonio del causante.

En cuarto lugar, la facilidad para adquirir el caserío sin dividir no alcanza a cualquier sujeto. Sólo podrán adquirirlo los herederos forzosos de los dos primeros números del artículo 807 del Código Civil; es decir, los hijos y descendientes o padres y ascendientes³².

Por tanto, el núcleo central de esta novedosa regulación es la posibilidad de elegir entre los herederos (generalmente hijos o hijas del baserriarra), sin distinción de sexo, edad..., quién recibe el caserío y sus pertenecidos sin necesidad

las determinaciones que recogen los artículos siguientes en pro de la ordenación indivisa del caserío guipuzcoano.

³¹ Ciertamente, conforme al principio de libertad civil, que conlleva especial interés en el ámbito sucesorio, los mecanismos que el texto articula no se imponen necesariamente a los guipuzcoanos como derecho imperativo. Se ponen simplemente a su disposición, por si consideran adecuado servirse de ellos.

³² Así se dispone expresamente en el transcrito artículo 154.1 y como complementario a éste, el artículo 156 dispone: *la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario referida en los artículos anteriores procederá únicamente si el beneficiario o beneficiarios ostentaren la cualidad de herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante o del donante. A este sólo efecto, se entenderá que gozan de tal condición todos los descendientes, incluso aquellos que desciendan de otro que pudiera concurrir a la misma sucesión.*

del pago de legítimas al resto de los herederos (generalmente hermanos) en caso de que no haya más bienes en la sucesión.

Así parece derivarse de la anteriormente mencionada interpretación conjunta del art. 1056 parr. 2 del Código Civil y el art. 154 del Fuero Civil de Guipúzcoa, lo que sin duda garantiza la indivisibilidad del mismo.

De este modo, se configura la fórmula idónea para garantizar la no partición, lo que desde un punto de vista de oportunidad legislativa nos puede llevar a cuestionarnos la razón de la aplicación de dicha libertad al caserío y no a otras realidades sociales tan importantes como la del caserío, como es el caso de la pequeña empresa o la vivienda familiar.

Con todo, si el causante dispone del caserío y sus pertenecidos en la forma prevista en el artículo 154 no podrá imponer sobre el mismo limitación o carga de ninguna especie salvo las normales al uso y costumbre del lugar³³. Nos encontramos entonces ante una indefinición importante: ¿Cuáles son las limitaciones o cargas normales del lugar? ¿hipotecar el caserío, sería normal?

Por otro lado, hay que destacar la pequeña compensación, relativa a su derecho de alimentos, que se realiza a favor de los herederos excluidos del caserío que, como ya dije anteriormente, son los verdaderos perjudicados por este núcleo central de la regulación sucesoria del caserío.

Así, el artículo 158.1 señala que los descendientes y ascendientes que ostentaren la condición de herederos forzosos y que, como consecuencia de la exclusión del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, quedaren en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamárselos al beneficiario o beneficiarios de aquél, en proporción a cuanto éstos hubieren recibido del causante.

Además, tal y como establece el artículo 162, el heredero favorecido debe respetar el destino que al caserío estaban dando sus antecesores durante un plazo de 6 años. Ello se traduce en una limitación a la libertad de actuación del heredero favorecido.

El problema introducido por la ley es determinar cuándo se ha producido una alteración del destino. Así, por ejemplo, si el caserío se destinaba a la producción agrícola y el nuevo sucesor lo quiere destinar a la actividad ganadera o a una actividad de agroturismo, esto podría suponer un cambio de destino.

Por otra parte, ese cambio de destino puede ser interpretado no sólo en cuanto al uso sino también en cuanto al cambio en su titularidad. Esto es, en

³³ Vid. Art. 161.1: *Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos en la forma prevista en el art. 154, no podrá imponer sobre el mismo limitación o carga de ninguna especie, a excepción de las contempladas en los artículos anteriores y de las que en su caso estableciere ateniéndose al uso y costumbre del lugar.*

lugar de conservar el caserío, disponer del mismo. Nos encontraríamos entonces con la habilitación del sucesor para, una vez transcurridos seis años desde la muerte del causante, vender el caserío o partes del mismo.

De este modo no quedaría garantizada su indivisibilidad ni por supuesto su conservación destinada a la explotación agraria, que es supuestamente lo que persigue la ley, con lo que su objetivo quedaría claramente vulnerado.

Ello sin perjuicio de los problemas familiares que seguramente surgirían si pensamos por ejemplo en los casos de transformación de la calificación urbanística o de que el terreno del caserío lindase con una carretera o con un polígono industrial. Su valor indudablemente sería elevado y su venta sólo beneficiaría al heredero favorecido.

Además, a mi juicio resulta escaso el plazo de 6 años para alterar o disponer del caserío después de haberlo recibido sin el pago del débito legitimario.

Otra limitación que se le impone al heredero favorecido por el caserío es la que señala el artículo 159 que establece que en caso de que procediere la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, el cónyuge viudo ostentará un derecho de habitación sobre la casa o la parte de la misma que constituyere la vivienda familiar³⁴. Con ello se pretende que la referida exclusión no suponga una notable reducción del usufructo reconocido al cónyuge viudo por los artículos 834 y ss del Código Civil.

Tal derecho de habitación se configura como independiente y distinto del derecho que sobre el resto del patrimonio del causante pudiera corresponder al cónyuge viudo a tenor de lo establecido en los artículos 834 a 840 del Código Civil³⁵. En este caso, además del derecho de habitación sobre el caserío, sobre el resto del patrimonio operaría el tercio de mejora a efectos de usufructo del cónyuge viudo.

Además, ese derecho de habitación, que corresponde legalmente al cónyuge viudo, puede verse ampliado por el causante con la disposición a su favor

³⁴ Vid. Artículo 159: «1. En caso de que procediere la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, el cónyuge viudo ostentará un derecho de habitación sobre la casa o la parte de la misma que constituyere la vivienda familiar.

2. Gozará de este derecho de habitación el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado por sentencia firme o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, y lo perderá si contrajere nuevo matrimonio o si pasare a vivir maritalmente de hecho con otra persona.

3. El causante podrá privar de este derecho a su consorte si hubiere incurrido en alguna de las causas de desheredación contempladas en el artículo 855 del Código Civil».

³⁵ Vid. Art. 160: *El derecho de habitación al que alude el artículo anterior es independiente y distinto del derecho que, sobre el resto del patrimonio del causante, pudiera corresponder al cónyuge viudo a tenor de lo establecido en los artículos 834 a 840 del Código Civil.*

del legado del usufructo del caserío y sus pertenecidos. Las causas de pérdida de este beneficio son el contraer nuevo matrimonio o convivir maritalmente de hecho con otra persona, salvo disposición en contrario del causante (art. 161.2).

Con dicha previsión legal se pone de relieve la actualización de la práctica consuetudinaria guipuzcoana ya vista consistente en conciliar la transmisión íntegra del caserío con el aseguramiento del cónyuge viudo.

Por último, como ya se puso de manifiesto, la puesta a disposición del caserío se puede hacer asimismo a través del instrumento de la donación, que en este caso no será colacionable salvo si el causante hubiese dispuesto expresamente lo contrario. Con la dispensa de la obligación de colacionar se estaría salvando el problema de las legítimas del resto de los herederos forzosos cuando la herencia esté constituida únicamente o principalmente por el caserío. Así se establece en el artículo 155³⁶.

En este caso el plazo relacionado con la no modificación del destino del caserío es hasta el fallecimiento del donante.

Para concluir, de este núcleo central de la regulación sucesoria del caserío se desprende que cuando el caserío representa una pequeña parte del patrimonio familiar, esta regulación especial no produce efectos distintos a los del Código Civil: no habría problemas de legítimas que solventar para transmitir *indiviso* el caserío y no sería necesaria esta regulación. A la misma consecuencia se llegaría si aplicásemos la normativa común.

No obstante, como verdadero avance y novedad respecto al régimen del Código Civil, hay que destacar que, de entre las fórmulas que esta ley contempla para facilitar la transmisión indivisa del caserío, el testamento mancomunado y la ordenación por comisario son aplicables también al resto del patrimonio. Ello conlleva más opciones y por tanto un régimen más amplio y beneficioso que el establecido en el Código Civil que no contempla dichos instrumentos.

Así, los guipuzcoanos que quieran acogerse a estos instrumentos (ordenación por comisario y testamento mancomunado), sobre todo los titulares de grandes patrimonios, podrán hacerlo adquiriendo previamente un caserío.

³⁶ Cfr. art. 155: 1. *Las prescripciones del artículo anterior serán de aplicación, igualmente, a la donación que el titular hiciere del caserío y sus pertenecidos cuando el beneficiario o beneficiarios de la misma sean alguno o algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código Civil, siempre que aquéllos conserven, hasta el fallecimiento del donante, el destino que el caserío tuviere al momento de la atribución y mantengan, en su caso, la indivisión.*

2. *Las donaciones contempladas en el apartado anterior no serán colacionables salvo si el causante hubiese dispuesto expresamente lo contrario.*

4. **Análisis de los instrumentos jurídicos potestativos previstos en la ley**

Junto a la regulación central de la ordenación sucesoria del caserío, en los capítulos II, III, y IV del título III, la normativa establece instrumentos jurídicos de apoyo que se pueden utilizar para la transmisión indivisa del caserío, como son la ordenación por comisario, el testamento mancomunado y los pactos sucesorios.

De este modo se posibilitan dos figuras en **Guipúzcoa**, la ordenación por comisario y el testamento mancomunado, no contempladas por el Código Civil aunque sí están presentes en los ordenamientos autonómicos y en especial en el Derecho civil foral vasco vizcaíno (Infanzonado o Tierra Llana) y alavés (Llodio y Aramaio en cuanto les es aplicable el Fuero Civil de Vizcaya), por lo que también se aludirá a su regulación comparándola con la contenida en el Fuero de Guipúzcoa para esos mismos institutos.

Ambas figuras son aplicables, además de al caserío, al resto del patrimonio (arts 172.1 y 164.1 Ley 3/1999, de 26 de noviembre)

En Vizcaya, por su parte, como una extensión del ámbito personal del Fuero, los vizcaínos no aforados también podrán testar mancomunadamente (art. 13 LDCFPV).

También se abre una posibilidad distinta a la establecida por el Código Civil desde el momento en que dichos instrumentos pueden utilizarse para ordenar el resto del patrimonio. Por tanto, sería suficiente con ser guipuzcoano titular de un *baserri* sito en Guipúzcoa para poder ordenar por comisario o por testamento mancomunado el resto del patrimonio, y todo ello con independencia del valor del caserío en relación con el total de la herencia³⁷.

Pasaremos a analizar cada uno de ellos separadamente.

4.1. **La ordenación por comisario**

El primer instrumento que establece la ley 3/1999, de 26 de noviembre, relativa al Fuero Civil de **Guipúzcoa**, para facilitar la transmisión indivisa del caserío, es la ordenación por comisario.

Así, en el artículo 164 se establece que el causante podrá encomendar a su cónyuge la designación de sucesor en el caserío y sus pertenecidos. Este encargo podrá comprender también el resto de su patrimonio.

³⁷ Sobre esta cuestión se pronuncia FERNANDEZ DOMINGO, J. I., Ley 3/1999, de 26 de noviembre, relativa al Fuero Civil de Guipúzcoa, *Actualidad Civil*, 48 (2001), p. 48, para quien si resultase que el caserío no constituyera el bien principal del causante, parecería justo el que no fuera de aplicación la institución del comisario o, en todo caso, que ésta se sustrajera exclusivamente a la disposición de aquél.

La utilización de esta figura tiene carácter potestativo para el causante guipuzcoano y constituye un medio interesante para resolver situaciones en las cuales no se tiene la decisión de quien será el sucesor del caserío, generalmente por la juventud de los hijos, además de que refuerza la posición del cónyuge viudo frente a los herederos.

El nombramiento de comisario únicamente será válido si el causante hubiere señalado el grupo de personas entre las cuales ha de efectuarse la designación o, si, a falta de tal señalamiento, el causante hubiere dejado herederos forzosos, como es el caso de los descendientes.

Así, en referencia a los sucesores posibles del caserío, tal y como establece el artículo 164.2, en primer lugar, el comisario deberá elegir entre los señalados por el causante y a falta de tal señalamiento entre los herederos forzosos. No puede olvidarse el complemento señalado en el apartado 3 del mismo artículo que, basado en la idea de realizar la elección idónea del sucesor, amplía el grupo de sujetos, entre los cuales el comisario debe designar al sucesor o sucesores, a cualesquiera descendientes del causante *aun cuando vivan sus ascendientes y aquéllos hubiesen nacido con posterioridad a su óbito*, con lo que indudablemente se refuerza la figura del cónyuge viudo.

Respecto a los designados finalmente por el comisario como beneficiarios del caserío y sus pertenecidos, procederá asimismo para ellos la exclusión del cómputo legitimario del artículo 156. Esto es, el valor del caserío no computa para el cálculo de la masa de las legítimas, aislándolo del débito legitimario.

En cuanto al sujeto que puede ser designado comisario, la ley señala que solamente podrá serlo el cónyuge, limitando por tanto la elección al causante y revistiendo a la institución de un carácter familiar.

Se continúa así con la tradición de la práctica consuetudinaria guipuzcoana que ya hacía recaer el susodicho nombramiento sobre el supérstite, que normalmente era la esposa³⁸.

Por lo que respecta a la forma de nombramiento del comisario, el art. 165 prescribe que deberá hacerse en testamento abierto otorgado ante notario o en escritura pública, que podrá ser la de capitulaciones.

Como puede verse, dada la importancia que puede tener el comisario, se prescribe, por elementales exigencias de seguridad jurídica, la intervención de un fedatario público.

En referencia a la forma de nombramiento del sucesor por parte del comisario, el artículo 170 establece que podrá ser en escritura pública que será irrevocable.

³⁸ Vid. NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, p. 276.

cable³⁹ o en su propio testamento, pero únicamente (su utilización sólo alcanza pleno sentido en tales hipótesis) cuando disponga de los bienes del causante que estuviese usufructuando con carácter vitalicio y para cuya disposición no tuviese señalado plazo más breve.

En este último caso de ordenación realizada por el comisario en testamento, la decisión es revocable hasta su muerte, disponiéndose en ese testamento del comisario de sus propios bienes y de los bienes del causante.

A diferencia del derecho vizcaíno, en el Fuero Civil de Guipúzcoa no se utiliza la expresión *testamento por comisario* sino la de *ordenación por comisario*. Ello se debe a que realmente la sucesión puede deferirse sin que intervenga el fenómeno testamentario.

De un lado, como acaba de verse, puede realizarse el nombramiento de comisario en escritura pública y el comisario proceder a la designación de sucesor también mediante escritura pública.

De otro lado, aun en el supuesto de que el comisario nombrase sucesor mediante testamento, éste no sería propiamente un testamento por comisario (otorgado por el comisario en nombre del causante), sino el testamento del propio comisario en el que, además de disponer de sus bienes, dispone de los del causante.

En lo relativo al ejercicio del poder por parte del comisario, el artículo 166 determina que deberá estar a lo establecido por el causante. En otro caso ostentará las mismas facultades, incluidas las opciones del Fuero, que hubieran correspondido al causante pero no podrá revocar su testamento si no hubiere sido expresamente autorizado para ello.

El causante podrá señalar al comisario un plazo determinado para el ejercicio del poder. Si el cónyuge fuere, además, usufructuario vitalicio, el plazo podrá concederse por los días de su vida respecto a los bienes a que alcance el usufructo (art. 169 ley 3/1999, de 26 de noviembre, cuya redacción es prácticamente idéntica a la del art. 44 LDCFPV también relativo al plazo para el ejercicio del poder por parte del comisario en derecho vizcaíno).

A falta de cualquier acotación, el plazo será de un año desde la muerte del causante o desde la declaración judicial de su fallecimiento si todos los posibles sucesores fueren mayores de edad o estuvieren emancipados; en otro caso, desde que el más joven de ellos alcanzare la mayoría de edad o quedare emancipado.

³⁹ Estamos ante una declaración unilateral de designación sucesoria que produce efectos desde ya –siendo, por tanto, irrevocable–. De este modo, la aceptación del heredero se erige no como un requisito de validez del acto (que es lo que ocurriría si el acto de caracterizara como donación), sino simplemente como un medio de adquisición del derecho hereditario.

Por último, el art. 171 se refiere a las causas de extinción del poder testatorio cuando hubiera resultado más apropiado hablar de extinción del poder para designar sucesor ya que, conforme a lo manifestado anteriormente para explicar la sustitución del término *testamento por comisario* por el de *ordenación por comisario*, la sucesión puede deferirse sin que intervenga el fenómeno testamentario⁴⁰.

En **Vizcaya**, el testamento por comisario puede definirse como el otorgado por una persona (comisario) en nombre de otra ya fallecida (comitente) en virtud del poder que ésta le confirió.

Debe distinguirse entre el testamento por comisario y el acto en que se funda, el poder testatorio. Poder testatorio es el otorgado a favor de una persona para que disponga de los bienes del poderdante después de la muerte. El testamento por comisario es el otorgado haciendo uso del poder testatorio.

A diferencia del derecho de Guipúzcoa, en Vizcaya cualquier persona puede ser designada comisario (artículo 32⁴¹), aunque la costumbre es designar comisario al cónyuge. A esta designación entre cónyuges se le denomina alkar-poderoso (artículo 33⁴²).

Si el viudo es comisario, los derechos de los hijos dependerán de su decisión por lo que su posición en la comunidad formada entre el cónyuge superviviente y los hijos (la comunicación se consolida) es absolutamente dominante.

En efecto, si el matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges (o declaración de fallecimiento) con hijos, la comunidad se convierte en

⁴⁰ Cfr. Art. 171: *El poder testatorio se extinguirá:*

1. *Al expirar el plazo establecido para su ejercicio.*
2. *Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida del comisario.*
3. *Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder.*
4. *Cuando el comisario contraiga ulteriores nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el causante hubiere dispuesto expresamente lo contrario.*
5. *Por renuncia.*
6. *Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.*
7. *Por las causas previstas en el propio poder.*
8. *Por revocación.*

⁴¹ Cfr. Art. 32 LDCFPV: *El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor; la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.*

⁴² Cfr. Art. 33 LDCFPV: *El nombramiento del comisario habrá de hacerse en testamento ante Notario. Los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán además nombrarse recíprocamente comisario en la escritura de capitulaciones o pacto sucesorio. A esta designación entre cónyuges se le denomina alkar poderoso.*

universal (se consolida, art. 104 LDCFPV⁴³) y continúa entre el cónyuge viudo y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto hasta la división y adjudicación de todos los bienes.

Cada una de estas dos partes tiene derecho a la mitad de los bienes comunicados. La parte de los hijos se distribuirá entre ellos según la voluntad del premuerto, si hizo testamento o nombró comisario, y en partes iguales si no lo hizo.

Además, salvo disposición en contrario del testador, mientras no haga uso del poder testatorio designando sucesor, el cónyuge viudo designado comisario tendrá el usufructo del caudal constituido por los bienes de la comunidad universal (art. 105 LDCFPV⁴⁴).

Esos amplios poderes de los que está dotado el cónyuge comisario, han permitido que en el uso vulgar se le llame *alkar-poderoso*. El viudo *alkar-poderoso* posee las facultades que le haya asignado el testador, pero si, como sucede con frecuencia, no se le concretan en el poder, el artículo 105 le concede la representación de la herencia y la administración de todo el caudal⁴⁵.

La representación alcanza a la esfera civil y a la procesal. El viudo podrá demandar y ser demandado en nombre de la herencia, tiene la legitimación activa y pasiva para ello. Representa a la herencia en los negocios civiles y mercan-

⁴³ Cfr. Art. 104 LDCFPV: *Cuando el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges, dejando hijos o descendientes comunes, se consolida la comunicación foral y se transforma en comunidad de bienes entre el cónyuge viudo, de una parte, y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, de otra, hasta la división y adjudicación de los bienes.*

⁴⁴ Cfr. Art. 105 LDCFPV: *Si el causante hubiera designado comisario, los bienes permanecerán en comunidad hasta que haga la designación de sucesor. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo, salvo disposición contraria del testador, será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal, en tanto no medie aceptación de la herencia por los sucesores designados.*

Salvo disposición en contrario del testador, el cónyuge viudo, designado comisario único o con otras personas, mientras no haga uso del poder testatorio tendrá además el usufructo del caudal, sin obligación de prestar fianza.

⁴⁵ Vid. CELAYA IBARRA, A. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXVI, *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, op. cit., pp. 476 y 477.

Ciertamente, la fiducia sucesoria vizcaína (al igual que otros institutos similares contemplados en otros ordenamientos autonómicos, vid, por todos, ASÚA GONZÁLEZ, C. I., *Designación de sucesor a través de tercero*, Madrid, 1992, pp. 85 y ss.; y, de modo ejemplificativo, ASÚA GONZÁLEZ, C. I., *Las formas de designar sucesor en bienes*. El artículo 27 de la ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, *Revista Jurídica de Navarra*, 22 (julio-diciembre 1996), p. 219, np 47) contemplada como la atribución al cónyuge supérstite de la facultad de elección de sucesor, unida a la facultad de gestión de todos los bienes del patrimonio conyugal o familiar era la solución adoptada para conseguir las siguientes finalidades: mantener la unidad del grupo parental, conservar la unidad del patrimonio familiar o de la explotación agrícola y, por último, atender la situación económica del cónyuge viudo (vid. MARTÍN OSANTE, L. C., *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes*, op. cit., pp. 647-648).

tiles, arrendamientos y actos de administración. Los demás herederos no pueden ostentar tal representación ni siquiera actuando colectivamente.

En lo que respecta al plazo para el ejercicio del poder, el comitente podrá señalar un plazo determinado. Si el comisario fuere el cónyuge, el poder podrá serle conferido por plazo indefinido⁴⁶ o por los años que viviere. A falta de señalamiento de plazo, éste será de un año desde la muerte del testador, o desde la declaración judicial de su fallecimiento, si todos los presuntos sucesores fuesen mayores de edad; en otro caso, desde que alcanzaren la mayoría de edad todos ellos, sin que sea suficiente, a estos efectos, la emancipación (art. 44 LDCFPV).

Por último, los vizcaínos no aforados también podrán ordenar por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero (art. 13).

En el caso de **Álava**, si se constituye usufructo poderoso a favor del cónyuge viudo, institución que presenta evidentes analogías con el testamento por comisario (salvo la ausencia, en Álava, de designación legal de plazo al cónyuge para el ejercicio del poder), además del contenido propio del usufructo, el viudo usufructuario podrá adjudicar bienes concretos, que podrán ser todos los bienes; así lo indica expresamente el art. 140 LDCFPV:

el usufructo poderoso atribuye al usufructuario, además del contenido propio del derecho de usufructo, la facultad de disponer a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de la totalidad o parte de los bienes, a favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo.

Añade el art. 141 LDCFPV que:

no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ejercicio de la libertad de testar, el constituyente del usufructo estará facultado para señalar las personas entre las cuales el usufructuario poderoso pueda designar al o a los destinatarios de los bienes, así como para ampliar, restringir o concretar su contenido⁴⁷.

4.2. El testamento mancomunado

El segundo de los instrumentos que el Fuero Civil de Guipúzcoa propone para ser utilizado voluntariamente por los guipuzcoanos titulares de un *baserri* es el testamento mancomunado.

⁴⁶ Constituía una costumbre de gran arraigo en Vizcaya el prorrogar indefinidamente el poder testatorio, aun fuera del término legal regulado en el Fuero Nuevo de Vizcaya (a este respecto vid. GALICIA AIZPURUA, G., Comentario a la sentencia de 12 de marzo de 2002. Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526: prórroga del poder testatorio como costumbre praeter legem, *CCJC*, 60 (octubre-diciembre 2002), pp. 935-954)

⁴⁷ A estas amplias facultades del viudo se refiere CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos del cónyuge viudo en el Derecho civil común y autonómico*, Barcelona, 2007, pp. 162-163. También puede verse, más extensamente, ANGOITIA GOROSTIAGA, V., *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria, 1999.

Dicha fórmula, ya contemplada en los ordenamientos vizcaíno (Infanzonado y Tierra Llana) y alavés (Llodio y Aramaio), se encuentra prohibida por el Código Civil en su artículo 669⁴⁸.

Según el art. 49 LDCFPV relativa al Fuero Civil de Vizcaya, los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad.

En el caso de **Guipúzcoa**, mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán ordenar la sucesión en el caserío a través de un solo instrumento, en el que además podrán disponer del resto de sus bienes (art. 172.1 de la ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa).

Los motivos tradicionalmente alegados para justificar la prohibición del art. 669 del Código Civil son la posible confusión de patrimonios y la falta de espontaneidad de los otorgantes.

Sin embargo, basándose en el deseo de testar conjuntamente por el interés familiar⁴⁹ y con el objeto de facilitar la transmisión del caserío de forma indivisa evitando los problemas particionales que pudiera acarrear la sociedad de gananciales, el art. 172.1 del Fuero Civil de Guipúzcoa dispone que mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán ordenar la sucesión en el caserío a través de un solo instrumento, en el que además podrán disponer del resto de sus bienes.

Podrán testar mancomunadamente aquellos matrimonios en los que al menos uno de los consortes reuniere las condiciones que exige el presente Fuero para su aplicación (art. 172.2).

Nos encontramos ante una remisión a lo dispuesto en los artículos 149 y 150, que se ocupan del ámbito personal y funcional del Fuero.

Señala el artículo 149 (ámbito personal) que *A los efectos del presente Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el territorio histórico de Guipúzcoa*, vecindad que se obtiene según la regulación contenida en el Código Civil al efecto.

⁴⁸ Cfr. art. 669 Cc: *No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.*

⁴⁹ Este espíritu ya era reflejado por SANTA-MARÍA ANSA en el Prólogo. En ARRIAGA SAGARRA, *Libertad de testar, legítima foral y desheredación en el Derecho navarro*, Pamplona, 1948, p. 6, [...] *Los padres, con celosa providencia, han tratado de inquirir las condiciones de cada uno, sus aptitudes y garantías, y con espíritu casi religioso, van a otorgar la carta de donación propter nuptias o a instituir heredero en un testamento que harán de mancomún, puesto el corazón en la memoria de los antepasados y la mente en el supremo interés de la familia y de la casa.*

En cuanto al ámbito funcional (artículo 150), se determina que:

aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de Guipúzcoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172.

Por tanto, si uno de los cónyuges reúne la condición de guipuzcoano y se trata de su sucesión, de la que forma parte un caserío, será factible dicho testamento mancomunado, aunque el otro sea de Derecho común (donde se encuentra prohibido por el Código Civil) o pertenezca a un Derecho foral o especial diferente. Estaríamos así ante una extralimitación de dudosa legalidad en cuanto chocaría con lo establecido por el Código Civil.

Sin embargo, hay quien defiende que no se trata, como pudiera parecer en un principio, de una norma expansiva, tendente a la ampliación indiscriminada del Fuero guipuzcoano, sino una razón evidente de conservación del caserío.

Es el caserío la figura estelar alrededor de la cual se aglutinan las situaciones, y a cuya inercia deben moverse las instituciones jurídicas. Y es por ello por lo que, tratándose en todo caso de defender el caserío, se impone la necesidad de que su sombra se proyecte sobre cuantas figuras se acercan a su entorno⁵⁰.

Así, los guipuzcoanos que quieran acogerse a este instrumento, sobre todo los titulares de grandes patrimonios, podrán hacerlo adquiriendo previamente un caserío.

En cuanto a la forma, el artículo 173 señala que el testamento mancomunado sólo podrá revestir forma abierta y deberá otorgarse, en todo caso, ante notario. La intervención del notario aportará seguridad y asesoramiento en la realización de estos documentos.

La finalidad apuntada en orden a facilitar, mediante el testamento mancomunado, la transmisión del caserío de forma indivisa, evitando los problemas particionales que pudiera acarrear la sociedad de gananciales, se consigue mediante su irrevocabilidad una vez fallecido uno de los consortes.

En efecto, la normativa establece que, fallecido uno de los consortes, el cónyuge sobreviviente no podrá alterar el testamento, lo que impide que quede como modificable la voluntad del cónyuge fallecido (art. 177 Ley 3/1999).

Así, el artículo 177 establece que, fallecido uno de los cónyuges, el otro no podrá revocar ni modificar las disposiciones que hubiese otorgado sobre su propia herencia si tuvieran su causa en las disposiciones del premuerto.

⁵⁰ Vid. FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., Ley 3/1999, de 26 de noviembre, relativa al Fuero Civil de Guipúzcoa, *op. cit.*, p. 52.

La norma, con buena lógica, impide en este caso alterar el testamento al cónyuge superviviente, ya que de otro modo quedaría como modificable la voluntad del cónyuge fallecido, predominando la voluntad del sobreviviente, efecto no querido por la normativa.

Por su parte, el artículo 178 recoge una norma de cierre para evitar el fraude a lo prescrito en el art. 177: el supérstite sólo podrá disponer a título gratuito de los bienes objeto de las susodichas disposiciones correspectivas a favor de la persona o personas que se hubieren designado como beneficiario o beneficiarios de las mismas en el testamento mancomunado.

Sin embargo, ésta es una norma desplazable por los propios testadores, además de que la ley tampoco impone limitación alguna al supérstite en cuanto a la posibilidad de disponer a título oneroso. La única explicación posible es que se entienda que el equivalente redunda en beneficio del designado sucesor en el testamento mancomunado, aunque no se impide legalmente que se le dé otro destino lo que indudablemente supondría un fraude a lo prescrito en el artículo 177.

Lo que sí se permite por la ley es la posibilidad de revocación en vida de los otorgantes, aunque con una serie de límites y garantías. En este caso la ley distingue entre el actuar conjunta o unilateralmente en la revocación o modificación del testamento.

En el caso de ser revocado o modificado conjuntamente, el artículo 175.1 establece que habrá de hacerse observando las mismas formalidades que se exigen para su otorgamiento o mediante pacto sucesorio.

En el supuesto de revocación o modificación unilateral deberá hacerse, según el artículo 175.2, mediante testamento abierto otorgado ante notario o mediante pacto sucesorio. Esta revocación o modificación unilateral sólo surtirá efecto desde la fecha en que se notificare fehacientemente al otro consorte.

Además, el artículo 176 establece que si la revocación o modificación unilateral afectara a alguna disposición que tuviere causa en otra otorgada por el otro testador, devendrán ineficaces todas las que sean igualmente correspectivas.

A estos efectos, salvo prueba en contrario, se presumen correspectivas todas las disposiciones de carácter patrimonial contenidas en el testamento mancomunado.

En **Vizcaya**, fallecido uno de los cónyuges dentro del año siguiente a la fecha en que otorgaron el testamento mancomunado o de hermandad, no cabe su revocación unilateral en cuanto a las disposiciones que recayeren sobre bienes comunes (art. 52 de la ley 3/1992).

En vida puede ser revocado, distinguiéndose aquí, a semejanza de lo establecido para Guipúzcoa, si actúan conjunta o unilateralmente. En el primer supuesto, el testamento mancomunado podrá ser revocado o modificado con-

juntamente por ambos cónyuges mediante otro testamento o pacto sucesorio posterior otorgado ante notario (art. 50 de la ley 3/1992).

También podrá ser revocado unilateralmente el testamento de hermandad por cualquiera de los cónyuges, siempre que notifique al otro en forma auténtica la revocación, sin cuyo requisito ésta no surtirá efecto. Además, la revocación unilateral del testamento mancomunado o de cualquiera de sus cláusulas conlleva la ineficacia de todas sus disposiciones (art. 51 de la ley 3/1992).

Del régimen de revocación conjunta del testamento mancomunado en Guipúzcoa y Vizcaya se deriva una elevada exigencia de forma, lo que supone un alto coste. Asimismo, la revocación unilateral de cualquiera de sus cláusulas supone la ineficacia de la totalidad del testamento, lo que sin duda también constituye una medida disuasoria a su revocación.

Por último, los vizcaínos no aforados también podrán testar mancomunadamente, con arreglo a las disposiciones de este Fuero (art. 13).

4.3. Los pactos sucesorios

La tercera posibilidad puesta a disposición por la normativa a los guipuzcoanos titulares de un caserío es la de los pactos sucesorios.

Al igual que las dos opciones anteriores, los pactos sucesorios no son admitidos con carácter general por el Código Civil⁵¹ (art. 1271), pero sí por los ordenamientos civiles autonómicos⁵².

⁵¹ Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1271 estaría la donación contemplada en el párrafo segundo del artículo 1341 del Código Civil; esto es, una donación por razón de matrimonio de bienes futuros contenida en capitulaciones matrimoniales sólo para el caso de muerte.

Acerca de la compleja naturaleza de este tipo de pactos, puede verse, ampliamente, FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOSES, A. S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, op. cit., pp. 197 a 213.

Tras una exposición detallada y debatida de las diferentes posturas acerca de esta cuestión, en dichas páginas califico, a modo de conclusión, a la donación matrimonial de bienes futuros como inter vivos porque, aun aplazando la transmisión de la propiedad a la muerte del donante, por su naturaleza contractual se declara irrevocable y válida de presente, y tal validez representa un efecto actual.

Por recaer sobre bienes futuros, reviste la cualidad de un pacto sucesorio, constituyendo así una excepción a lo dispuesto en los arts. 635 y 1271 del Código Civil.

⁵² En efecto, en nuestros derechos forales, es hecho bien conocido la larga tradición de la que ha gozado siempre la sucesión contractual. En el Derecho histórico de las regiones forales, los pactos sucesorios se rigieron por fueros o por la costumbre. El Apéndice de Aragón los admitió con amplitud y, más recientemente, las Compilaciones vinieron a regularlos con minuciosidad.

Los heredamientos son el tipo de contrato sucesorio que más se practica, con notables analogías, en Cataluña, Baleares, Aragón y Navarra (aquí denominado *donación propter nuptias*). En las economías rurales de esas regiones, estos pactos obedecen por lo general, como dice LACRUZ, al deseo de

Este tipo de pactos, dada su esencial irrevocabilidad, presenta la ventaja de su utilidad en supuestos de crisis matrimoniales en los que los cónyuges quieran asegurarse que los hijos comunes recibirán después del fallecimiento de cada uno de ellos la titularidad de determinados bienes.

Su acogida obedece a su condición de medio idóneo para satisfacer los distintos intereses y aspiraciones que confluyen en el caserío. Al instituyente le permite recabar la colaboración del instituido y éste adquiere la certeza de que esa colaboración no va a ser en vano, pues a diferencia del testamento, el pacto sucesorio no es revocable.

Para **Guipúzcoa**, el artículo 179 establece que la ordenación de la sucesión en el caserío y sus pertenecidos podrá realizarse en virtud de pacto sucesorio plasmado en escritura pública. Los otorgantes podrán utilizar, para este fin, la de capitulaciones matrimoniales.

Por tanto, en cuanto a la forma, el pacto sucesorio debe plasmarse en escritura pública que podrá ser la de capitulaciones matrimoniales. La intervención del notario aportará también aquí asesoramiento y seguridad.

A diferencia de la ordenación por comisario y del testamento mancomunado únicamente se habla de *caserío y sus pertenecidos*. Ello significa que los pactos sucesorios no pueden abarcar el resto del patrimonio.

En cuanto a la eficacia, tal y como sucede con cualquier figura testamentaria, el pacto se impone, con alcance revocatorio, sobre otras manifestaciones de tal modo que cuando la designación sucesoria se lleva a cabo a través del mismo dejará sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior salvo en el caso del testamento mancomunado que, dada su singularidad, se estará a lo dispuesto en los ya referidos artículos 175 a 178 (art. 183).

Además, y dada su naturaleza contractual, el pacto sucesorio sólo podrá modificarse o dejarse sin efecto mediante nuevo pacto entre el instituyente y el instituido o con los descendientes de éste, o por las causas establecidas en los artículos 185 y 186⁵³ (art. 184).

mantener unido el patrimonio de la familia y a la necesidad de obtener un colaborador cuando el jefe de dicha familia envejecía.

La forma de asegurarse la colaboración de uno de los hijos es garantizarle para el futuro, precisamente con ocasión de contraer matrimonio y en capitulaciones matrimoniales, la titularidad de los bienes a cuya conservación y aumento va a ayudar.

⁵³ Cfr. art. 185: *El instituyente podrá revocar la designación:*

1º Por las causas pactadas.

2º Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas.

3º Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.

4º Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.

La norma nos presenta, al igual que en el derecho vizcaíno al que luego se aludirá, dos tipos de pacto sucesorio: el pacto sucesorio con atribución patrimonial de presente del caserío y sus pertenecidos y el pacto sucesorio con transmisión diferida al momento de la muerte (art. 180).

En el caso de pacto sucesorio con transmisión de presente del caserío se produce una atribución patrimonial de presente a favor del instituido sujeta a las limitaciones pactadas y todo acto de disposición y gravamen requiere el consentimiento conjunto de instituyente e instituido (art. 181).

Con ello el instituyente mantiene un cierto control, además de que así se garantiza la conservación del *baserri* y su explotación en el seno familiar al menos durante la vida del mismo, de acuerdo con la finalidad de la ley.

Por otro lado se establece una ventaja en la regulación para el instituido heredero en pacto sucesorio con transmisión de presente, pues en virtud del artículo 162.4 (que nos remite al artículo 155.1), se exceptiona para él lo dispuesto en el 162.1 según el cual el heredero favorecido debe respetar el destino que al caserío estaban dando sus antecesores durante un plazo de 6 años tras la muerte del causante como límite a su libertad de actuación.

En consecuencia, frente a los designados sucesores por comisario o en testamento mancomunado, el designado sucesor en pacto sucesorio con transmisión de presente sólo tendrá que respetar el destino hasta el fallecimiento del instituyente y no tendrá que esperar seis años desde su muerte para poder alterarlo. Ello pone de relieve que, al menos en este punto, la transmisión intervivos del caserío goza de un trato más favorable por el legislador que la *mortis causa*.

No obstante, tal y como se puso de relieve, el problema introducido por la ley es determinar cuándo se ha producido una alteración del destino, ya que puede ser interpretado no sólo en cuanto al uso sino también en cuanto al cambio en su titularidad. Esto es, en lugar de conservar el caserío, disponer del mismo.

En el supuesto de transmisión diferida del caserío la atribución patrimonial al instituido queda diferida a la muerte del titular del *baserri*. Nos encontramos, por tanto, ante un pacto con un doble contenido y efecto: por un lado, la designación sucesoria que, como tal, sólo tendría virtualidad *post mortem*; y, por otro, una atribución patrimonial de presente con efectos, por tanto, *inter vivos*.

5º En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.

Cfr. artículo 186 :

Se resolverá la designación sucesoria:

1º Por cumplimiento de la condición resolutoria a que estuviere sujeta.

2º Por fallecimiento del instituido sin que dejare descendencia o, aun cuando la hubiere dejado, si el instituyente privó a ésta del derecho de representación.

Para esta clase de designación sucesoria, el artículo 182 permite que el instituyente pueda disponer del caserío y sus pertenecidos a título oneroso y no establece ningún límite en cuanto al destino que haya de darse al equivalente; esto es, no dispone que el mismo haya de redundar en beneficio del instituido. Ello supondría la posibilidad de hacer ilusoria la designación y revocar el pacto, de modo que el instituyente no quedaría obligado a nada.

En **Vizcaya** son admitidos los pactos sucesorios para todos los bienes de los otorgantes formalizados en capitulaciones matrimoniales o pacto otorgado en escritura pública (art. 74). En ello difiere de Guipúzcoa donde, como acabamos de ver, los pactos sucesorios deben ceñirse al caserío y sus pertenecidos y no pueden abarcar el resto del patrimonio.

En cuanto a la eficacia, al igual que en Guipúzcoa, cuando la designación sucesoria se lleva a cabo a través del mismo dejará sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los propios bienes (art. 75).

También aquí, dada su naturaleza contractual, se dispone que el pacto sucesorio sólo podrá modificarse o resolverse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores o por las causas establecidas por las partes (art. 75 parr. 2), además de por las causas legalmente establecidas en los artículos 79 y 80⁵⁴ básicamente coincidentes con las previstas para Guipúzcoa en los mencionados artículos 185 y 186.

Al igual que en Guipúzcoa, la designación de sucesor en bienes por pacto sucesorio puede ser con transmisión de presente (art. 77) o con eficacia post mortem (art. 78).

El art. 77 mantiene como norma básica el respeto a la libertad de las partes, por lo que el sucesor adquiere la titularidad con las limitaciones pactadas en interés de los instituyentes, de la familia y de la explotación de los bienes.

⁵⁴ Cfr. art. 79:

Los instituyentes pueden revocar la designación:

1. *Por las causas pactadas.*
2. *Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas.*
3. *Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.*
4. *Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.*
5. *En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio de los instituidos, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.*

Cfr. art. 80:

Se resolverá la designación sucesoria:

1. *Por cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sujeta.*
2. *Por fallecimiento del instituido sin que dejare descendencia.*
3. *Por acuerdo entre los otorgantes formalizado en escritura pública.*

En cuanto a los actos de disposición o gravamen hay que estar a lo pactado. A falta de pacto se requiere el consentimiento conjunto del instituyente e instituido para todo acto de disposición o gravamen.

El art. 78 establece que la designación sucesoria con eficacia post mortem confiere al instituido la cualidad de sucesor en los bienes, que será inalienable e inembargable.

Del mismo modo que para Guipúzcoa, se permite disponer al instituyente, aunque sólo a título oneroso, y no se establece límite alguno en cuanto al destino que haya de darse al equivalente. Ello supondría aquí también la posibilidad de hacer ilusoria la designación y revocar el pacto.

El instituido adquiere la cualidad de sucesor, que en tanto viva el donante no deja de ser una expectativa, porque entre tanto resulta inalienable e inembargable⁵⁵.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ANGOITIA GOROSTIAGA, V., *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Victoria, 1999.

ANGULO LAGUNA, D., *Derecho Privado de Vizcaya*, Madrid, 1903.

ASPIRI, I., *Los pactos sucesorios en el derecho vizcaíno*, Bilbao, 1994.

ASÚA GONZÁLEZ, C. I., *Designación de sucesor a través de tercero*, Madrid, 1992.

- Las formas de designar sucesor en bienes. El artículo 27 de la ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, *Revista Jurídica de Navarra*, 22 (julio-diciembre 1996).

CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos del cónyuge viudo en el Derecho civil común y autonómico*, Barcelona, 2007.

ECHEGARAY, B. de, *Derecho Foral Privado*, San Sebastián, 1950.

FERNANDEZ DOMINGO, J. I., Ley 3/1999, de 26 de noviembre, relativa al Fuero Civil de Guipúzcoa, *Actualidad Civil*, 48 (2001), p. 48.

FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOSES, A. S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, Granada, 2006.

⁵⁵ En este punto se hace especialmente patente, dadas las evidentes similitudes entre las dos normativas relativas a los pactos sucesorios, que la regulación contenida en el Fuero Civil de Guipúzcoa encuentra en gran parte su base en la establecida para Vizcaya.

Para un estudio más detenido de los pactos sucesorios en Vizcaya, puede verse ASPIRI, I., *Los pactos sucesorios en el derecho vizcaíno*, Bilbao, 1994; e IMAZ ZUBIAUR, L., *La sucesión paccionada en el derecho vasco*, Madrid, 2006.

- GALICIA AIZPURUA, G., *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el derecho de Vizcaya*, Madrid, 2002.
- Comentario a la sentencia de 12 de marzo de 2002. Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526: prórroga del poder testatorio como costumbre praeter legem, *CCJC*, 60 (octubre-diciembre 2002), pp. 935-954.
- GARCÍA CANTERO, G., Más sobre el derecho consuetudinario Guipuzcoano, en torno a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984. En *Jornadas de estudios sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, San Sebastián, 1985, pp. 330 y ss.
- GIL RODRÍGUEZ, J. y GALICIA AIZPURUA, G.H., Patrimonio y troncalidad. En *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, coordinados por M. Garrido Melero, y J. M. Fugardo Estivill, tomo II, Barcelona, 2005, pp. 501-574.
- GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J.J., ASÚA GONZÁLEZ, C.I., y GALICIA AIZPURUA, G.H., *Dictamen en relación con el «Derecho Civil Guipuzcoano» y en la perspectiva de su «conservación, modificación y desarrollo»* (documento inédito), Universidad del País Vasco, Donostia, 1998-1999.
- IMAZ ZUBIAUR, L., *La sucesión paccionada en el derecho vasco*, Madrid, 2006.
- KARRERA EGIALDE, M., *Los arrendamientos rústicos históricos. Análisis a partir de la realidad Guipuzcoana*, Madrid, 1998.
- LLOPIS GINER, J.M., La libertad del testador, su facultad de partir, comentario al nuevo artículo 1056.2 del Código Civil. En *Empresa Familiar: Encrucijada de intereses personales y empresariales*, monografía asociada a *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 11 (2004), pp. 51-69.
- MARTÍN OSANTE, L. C., *Estudio sobre la mejora, la legítima, la institución de heredero, los legados y el mayorazgo. Documentos de Guipúzcoa. Siglos XVI-XVIII*, documento inédito, 1996.
- MARTÍNEZ DÍEZ, S. I., Prólogo. En Navajas Laporte, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, pp. 13-19.
- MAZA ERAUSKIN, J., *Los instrumentos para deferir la herencia utilizados en Guipúzcoa durante los siglos XVI-XVIII*, documento inédito, San Sebastián, 1996.
- NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975.

III. CURRICULA

ADOT LERGA, Álvaro

Licenciado en Historia por la Universidad de Navarra (1996) y doctor en Historia por la Universidad del País Vasco (2003), con la tesis titulada *Navarra en el pensamiento y actuación política de los reyes Juan III y Catalina I de Navarra (1483-1517)*. Durante una década ha trabajado en labores de reorganización en el Archivo General de Navarra. Es coautor de varios libros sobre temas de Archivística, Historia Medieval e Historia Moderna de Navarra. Es autor de los libros *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1483-1517)* y *Artazu, pueblo milenario / Artazu, milurteko herria*. Ha elaborado una veintena de capítulos de libros y artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales. En la actualidad trabaja en el Departamento de Geografía e Historia de la Universidad Pública de Navarra.

ALLIARANGUREN, Juan Cruz

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1995) y Presidente de Convergencia de Demócratas de Navarra. Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1989; *El Amejoramiento en la historia constitucional de Navarra*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998; *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián, 2004; *Derecho administrativo y globalización*, Pamplona, 2004; *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*, Pamplona, 2005.

CARRASCO PÉREZ, Juan

Catedrático de Historia Medieval de la Universidad Pública de Navarra. Ha desempeñado diferentes cargos académicos y científicos, entre los que destacamos las presidencias del Comité Científico de las Semanas de Estudios Medievales de Estella y de los Encuentros Judaicos de Tudela. Es académico correspondiente por Navarra de la Real Academia de la Historia. Es autor de numerosos estudios relativos a la fiscalidad bajomedieval Navarra y coautor de varios volúmenes de la serie *Acta Vectigalia Regni Navarrae*, publicada por el

Gobierno de Navarra y dedicada a la edición de los registros de comptos del Archivo General de Navarra.

CARRETERO ZAMORA, Juan

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad Complutense de Madrid. Ha estudiado el fenómeno de las Asambleas representativas en la Monarquía Hispánica durante la época de los Habsburgo (Castilla, Franco Condado y Artois). Asimismo, ha centrado sus investigaciones en la Hacienda y la Fiscalidad extraordinaria de Castilla y algunos territorios de los Habsburgo. En la actualidad analiza el fenómeno del «negocio de la fiscalidad»: arrendamientos, créditos contra la hacienda, etc. Es autor de *La Averiguación de la Corona de Castilla, 1525-1540: los buenos vecinos pecheros y el dinero del reino en época de Carlos V*, Junta de Castilla y León, 2009 (3 vols.).

CHURRUC A ARELLANO, Juan

Licenciado en Filosofía y Teología, y Doctor en Derecho. Ha sido catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Deusto, y ha impartido docencia en la Universidad de Comillas (Madrid) y, como invitado, en la Universidad de Colonia. Fue rector de la Universidad de Deusto. Ha escrito numerosos estudios, principalmente sobre las relaciones del Derecho Romano con el cristianismo primitivo. Parte de su *opera dispersa* fue compilada en *Cristianismo y mundo romano* (Universidad de Deusto, 1998). Con la colaboración de Rosa Mentxaka realizó el manual *Introducción histórica al Derecho Romano* (Universidad de Deusto, 2007, 9ª edic.).

DE LA TORRE CAMPO, Joseba

Catedrático de Historia e Instituciones económicas de la Universidad Pública de Navarra. Ha sido profesor de la Universidad del País Vasco e Investigador Invitado en la Maison des Sciences de l'Homme (París). Doctor por la Universidad Autónoma de Barcelona. Premio Ramón Carande de la Asociación Española de Historia Económica (1989). Premio BBVA de Investigación (2000) y Presidente del Instituto Gerónimo de Uztáriz de Historia Económica y Social (1995-2000). Sus principales líneas de investigación han sido la historia económica regional y las relaciones entre fiscalidad y crecimiento económico en los siglos XVIII al XX, a las que ha incorporado una visión comparada a través del análisis de la integración económica europea y el desarrollo económico regional en la segunda mitad del siglo XX. Además, participa en un grupo europeo sobre la evolución de la propiedad comunal en contextos históricos diversos.

DE LA HUCHA CELADOR, Fernando

Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Ha sido Profesor Titular de Derecho Financiero en las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid y, desde 1992, ocupa la Cátedra de la citada disciplina en la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Asesor externo del Instituto de Estudios Fiscales dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda (1987-1992). Autor de numerosas monografías jurídicas, destacan las relativas a los sistemas de financiación de los territorios forales. Director y coautor del *Manual de Derecho Tributario de Navarra*, que cubre el hueco existente en la bibliografía de la Comunidad Foral. Entre sus últimas publicaciones destacamos *El régimen jurídico del Concierto Vasco* (Bilbao: Ad Concordiam, 2006), *El régimen jurídico del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra* (Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2006). Desde 2009 es Viceconsejero de Hacienda del Gobierno Vasco.

FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, Ana Suyapa

Profesora Agregada de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco desde mayo de 2009. Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1993). Doctora por la Universidad del País Vasco (2000). Becaria Predoctoral del Gobierno Vasco, años 1994-1998. Becaria Postdoctoral del Gobierno Vasco, años 2000-2002. Estancia científica en el extranjero en la Universidad Francesa de Toulouse. Ponente invitada y comunicante en diversos Congresos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Civil. Conferenciante en cursos dirigidos a profesionales y juristas del Derecho. Autora de la monografía *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil* (Granada: Comares, 2006). Autora de diversos artículos de revista y capítulos de libros publicados. Sus líneas de investigación prioritarias son el Derecho de Familia, el Derecho Civil vasco y la Sucesión en la empresa familiar. Participación como Investigadora en diversos Proyectos de Investigación (MEC y UPV/EHU) y Coordinadora de un Proyecto de Innovación Docente (UPV/EHU, 2009-2011).

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto

Licenciado en Historia por la Universidad de Valladolid, Doctor en Historia por la Universidad del País Vasco y Catedrático de Historia Medieval de la Universidad del País Vasco. Algunas publicaciones relacionadas con la fiscalidad son *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, 2004; «Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550)», *Revista d'Història Medieval*,

Valencia, 1997, pp. 81-114; «Finanzas municipales y fiscalidad real en el País Vasco en el tránsito del Medioevo a la Modernidad», en Menjot, Denis y Sánchez Martínez, Manuel, *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa Velázquez, 2006, pp. 171-196.

GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario

Profesor titular de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad del País Vasco (1993). Doctor por la Universidad del País Vasco (1991) y premio Ramón Carande de la Asociación Española de Historia Económica (1992), sus investigaciones se han centrado en la historia de la hacienda y economía navarras entre la baja Edad Media y finales del siglo XX, en fiscalidad comparada en la España del siglo XVIII y en la industrialización alavesa durante el franquismo. En la actualidad participa en el proyecto de investigación «Niveles de vida y desigualdad. Aproximación social y regional en la España preindustrial», financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

GELABERT, Juan Eloy

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Cantabria. Con anterioridad ha sido profesor adjunto en la Universidad de Santiago de Compostela (1976-1988), becario del Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini (Italia), del British Council (Inglaterra) y Fulbright (USA). También ha sido Directeur de la Recherches Associé de la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales (París, Francia). En la actualidad es Visiting Scholar del Centre for Research in the Arts, Social Sciences and Humanities de la Universidad de Cambridge. Ha trabajado sobre la Historia de España en los siglos XVI y XVII, dedicando atención particular a los problemas de índole fiscal y social. Entre sus libros cabe señalar *La bolsa del Rey* (1997), y *Castilla convulsa, 1631-1652* (2001).

JIMENO ARANGUREN, Roldán

Licenciado en Historia con Premio Extraordinario y Tercer Premio Nacional Fin de Carrera por la Universidad de Navarra y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Doctor en Historia por la Universidad de Navarra y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación por la Universidad del País Vasco. Posee la Suficiencia investigadora para tareas de investigación en Derecho por la Universidad de Deusto. Profesor de la Universidad de Navarra (1996-2001) y de la Université de Pau et des Pays de l'Adour (2001-2003), desde el curso 2003-2004 es profesor de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. Ha sido coordinador de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1999-2005) y Secretario técnico de *Notitia Vas-*

coniae. Revista de Derecho histórico de Vasconia (2002-2003). Desde 2004 es Secretario técnico de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonomíco de Vasconia*. Autor de una docena de libros, posee más de treinta artículos en revistas especializadas y colaboraciones en obras colectivas. Es, además, editor de las *Obras Completas de José María Jimeno Jurío* (Editorial Pamiela), de la que se llevan publicados 32 volúmenes de los 62 que conformarán la colección.

LANA BERASAIN, José Miguel

Profesor de Historia e Instituciones económicas de la Universidad Pública de Navarra. Ha sido presidente del Instituto Gerónimo de Uztáriz de Historia Económica y Social (2000-2005). Es vocal de la Junta directiva de la Sociedad Española de Historia Agraria desde 2002. Es autor de artículos publicados en revistas especializadas como *Revista de Historia Económica* (2003), *Agricultura y Sociedad* (1992), *Historia Social* (2000), *Historia Agraria* (1995, 2000), *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* (2001), *Investigaciones de Historia Económica* (2007), *Signos Históricos* (2007), o *International Journal of the Commons* (2008), y del libro *El sector agrario navarro (1785-1936): cultivo, ganadería, propiedad y mercados*.

MARTÍNEZ ARCE, María Dolores

Licenciada y doctora en Historia por la Universidad de Navarra. Ha centrado sus investigaciones en la época moderna, especialmente en el convulso siglo XVII, así como en el análisis de las instituciones navarras. Es autora de catorce libros y ha formado parte de diversos proyectos de investigación sobre el Antiguo Reino. Colabora habitualmente en revistas históricas y culturales, y ha participado en una veintena de congresos sobre temas históricos. También ha intervenido en tertulias radiofónicas y en programas de divulgación histórica en televisión.

MONREAL ZIA, Gregorio

Licenciado en Derecho y Economía por la Universidad de Deusto (1966); Doctor en Derecho por la Universidad Complutense (1973). Desde 1967 a 1976 ha sido Profesor Adjunto en las Universidades de Deusto, San Sebastián, Valladolid. Desde 1976 hasta 1979 ha sido Profesor Agregado en las Universidades de Extremadura, Complutense de Madrid y Universidad del País Vasco. Desde 1980 es Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, y desde 1995 en la Universidad Pública de Navarra. Visiting Scholar en University of Nevada at Reno y University of California at Berkley (1985-1986). Desde 1991 hasta 2000 ha sido Profesor Visitante de la Universidad de París XII. Rec-

tor de la UPV/EHU entre 1981 y 1985. Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996. En el curso 2005-2006 fue elegido primer profesor invitado en la *Distinguished Scholarship William A. Douglass* de la Universidad de Nevada. Fue Premio Humanidades, Cultura, Artes y Ciencias Sociales 2007 de Eusko Ikaskuntza y Caja Laboral Euskadiko Kutxa. Director de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1998-2005), de *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia* (2002-2003) y desde 2004 lo es de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonómico de Vasconia*. Sus publicaciones corresponden a las siguientes líneas de investigación: la Historia de las instituciones históricas de los territorios de Vasconia, la Historia del pensamiento político tradicional y la edición crítica de textos jurídicos forales.

MUGUETA MORENO, Íñigo

Profesor de la Universidad Pública de Navarra. Doctor en Historia por dicha Universidad, con la tesis doctoral *El dinero de los Evreux: hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)*, publicada por el Gobierno de Navarra en 2008. Es coautor de varios volúmenes de la serie *Acta Vectigalia Regni Navarrae*, publicada por el Gobierno de Navarra y dedicada a la edición de los registros de comptos del Archivo General de Navarra. Además, ha publicado diversos artículos en revistas y congresos especializados en Historia Medieval, tratando temas relacionados con la hacienda y la fiscalidad, la nobleza y la simbología del poder, siempre en el ámbito navarro.

RIGAUDIÈRE, Albert

Licenciado en Letras (Geografía e Historia), diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de Paris (Sección de servicio público), diplomado por la Escuela práctica de Altos Estudios (IVª sección), doctor en Historia del Derecho. Ha sido profesor de las Universidades de Rouen, Paris XII y Paris II. Es miembro del Instituto. Una parte importante de sus estudios abordan la Historia del Estado, de la ciudad, de las fuentes del Derecho y de la fiscalidad en la Francia medieval. Su tesis doctoral llevó por título *Saint-Flour ville d'Auvergne au bas Moyen Âge. Etude d'histoire administrative et financière*, y obtuvo el primer premio Gobert de l'A.I.B.L.). Autor de varios manuales de Historia de las instituciones de Francia, ha dirigido y/o codirigido siete obras y publicado más de sesenta artículos. Ha sido codirector de la colección *Romanité et Modernité du droit* (Editions de Boccard) y director del *Corpus Histoire du droit* (Editions Economica). Participa en los trabajos de varios equipos científicos internacionales, en calidad de experto.

SOULA, Mathieu

Depuis 2008, Maître de Conférences en Histoire du droit à l'Université de Pau et des Pays de l'Adour. Thèse pour le Doctorat de droit, spécialité Histoire du droit, de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse 1, sous la direction du professeur Jacques Poumarède : « *Tout était à faire* » : *mise en place du système fiscal révolutionnaire dans le département de l'Hérault, l'exemple des contributions foncières et mobilières, 1789 – an XII* (2004). Prix Bercy du ministère des Finances et de la Société Française de Finances Publiques. Prix de l'Académie des Sciences, Inscriptions et Belles Lettres de Toulouse.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.

Profesor agregado de Historia Moderna de la Universidad de Navarra y Vicedecano de Investigación de la Facultad de Filosofía y Letras. Es autor de *Una visión de la América del XVIII: correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros* (Madrid, 1992), coordinador del libro *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla (1513-1829)*, (Pamplona, 1993), coordinador del libro *Navarra 1500-1850: trayectoria de una sociedad olvidada* (Pamplona, 1994). Su tesis sobre el régimen señorial en la Edad Moderna (1995), por la que recibió el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Navarra, ha sido parcialmente publicada en sus libros *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica* (Pamplona, 1997) y *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)* (Pamplona, 2004). Recientemente ha publicado *España y sus tratados internacionales (1516-1700)* (Pamplona, 2006) e *Historia breve de Navarra* (Madrid, 2006). Ha colaborado como editor en las obras *Aportaciones a la historia económica y social: España y Europa, siglos XVI-XVIII* (Pamplona, 2000) e *Historia y humanismo: estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada* (Pamplona, 2000). Ha participado en la edición crítica de los libros *Sitio de Fuenterrabía* de José Moret (Pamplona, 2003), *Sitio y socorro de Fuenterrabía* de Juan de Palafox (Pamplona, 2003) y *La conquista de Navarra* de Luis Correa (Pamplona, 2003). En la actualidad su investigación se centra en el estudio de la historia social y los cambios culturales en la España del Siglo de Oro.

IV. ANALYTIC SUMMARY

Carretero Zamora, Juan M. (Universidad Complutense): Los desequilibrios de los repartimientos fiscales en la Corona de Castilla: el modelo de *el servicio del reino* en época de Carlos V (Imbalances in the distribution of the fiscal burden in the crown of Castile : the *service of the kingdom* model in the times of Charles V). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 9-45.

Abstract: This paper underlines the importance of the creation of a public finance system and fiscal policies based on the requirements of a new political system, namely, the first absolute monarchy. In the case of the Crown of Castile in the 16th century, the public finance situation was exacerbated by its special link to the financial needs of the Hapsburgs. The paper therefore addresses key aspects such as the emergence of a new, extraordinary taxation system, the corrections in the ordinary fiscal sources (tax registers), the relationship between local public finance systems and the monarchy's central finance system, the business of taxation (leases, guarantees, etc.), the debt problem as an element of the Castilian finance system and its relationship with the financial markets (foreign and Castilian), tax inequalities, exemptions, and the need for a comparative history of public finance and taxation.

Keywords: Public finance. Fiscal policies. Extraordinary taxation system. Debt. Credit. Tax inequalities. Exemptions. Comparative history.

Gelabert, Juan E. (Universidad de Cambridge): Rasgos generales de la evolución de la Hacienda moderna en el reino de Castilla (siglo XVII) (General features of the evolution of a modern public finance system in the kingdom of Castile (17th century)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 47-68.

Abstract: This essay summarizes the broad features of Castile's royal fisc during the Seventeenth Century. It examines the main sources of revenue along those years (Cortes' grants; debasement of coinage, among others) and the limits of their collection, and surveys the problems for the adoption of other means which perhaps could have helped to revert the declining overall fiscal collection between 1600 and 1700.

Keywords: Castile. Fisc. Seventeenth Century. Cortes' grants. Debasement of coinage/fiscal crisis.

Soula, Mathieu (Université de Pau et des Pays de l'Adour): Les finances publiques en France du XIII^e au XVIII^e siècle : fiscalité et construction de l'état royal (French public finances from the 13th century to the 18th century: tax system and construction of the monarchic state). (orig. fr).

In *Iura Vasconiae*, 6, 69-87.

Abstract: For some years, a historiography trend about the history of finances and institutions has questioned the most «traditional» history of public finances: centralization and progressive monopolization of fiscal resources by monarchy and fiscal bureaucratization. In its favour, we can say that analyzing history from a long-term perspective can be frightening and disappointing, as the real daily financial practice cannot be perceived correctly, singularities disappear and it can lead to a lineal, even teleological, history. To remedy these facts, this trend has suggested that only practice is taken into account, because it is the only thing that can fulfil the new demand of relativism. Therefore, this colloquium allows talking about the role of the tax system in the creation of the monarchic state. The fiscal monopolization promoted by monarchy, with more or less success depending on the époque, forced the empirical construction of administrations and the increase of the number of government employees, in order to guarantee the effective tax collection. On the other hand, monopolization had to be reinforced due to the development of an administration full of specialists paid by the royal Treasure, to fulfil the increasing needs of that administration. Thus, fiscal monopolization and bureaucratization (and nationalization) were linked.

Keywords: Law. Royal taxation. France. Public finances. Late Middle Ages. Modern Age.

Rigaudière, Albert (Université Paris II Panthéon-Assas): Los orígenes medievales del impuesto sobre el patrimonio en la Francia bajomedieval (The medieval origins of the wealth tax) (Traducción: Álvaro ADOT LERGA. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 89-156.

Abstract: This article addresses the history of the late medieval origins of the wealth tax in France. New fiscal models were created at this time, giving rise to changes of mentality. Enormous efforts were invested in defining exactly what was meant by wealth, aimed at establishing parameters to differentiate between the movable assets of a person's fortune and his real estate. Various ideas and approaches were raised in relation to cities, leading to good measures concerned with wealth tax and ultimately resulting in the introduction of a new taxation system by the state, albeit without producing any major improvements.

Keywords: Law. Taxation. History of the cities. History of the state. Late Middle Ages.

Carrasco Pérez, Juan (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Génesis de la Fiscalidad de «Estado» en el Reino

de Navarra (1150-1253) (The genesis of «State» taxation in the Kingdom of Navarre (1150-1253)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 157-217.

Abstract: The «Age of Enlightenment» in the Western Middle Ages (1150-1250) also cast its glow over the Kingdom of Navarre. This paper addresses the following topics: A) The institutional framework and administrative geography of the kingdom: the former feudal districts of the holdings would soon be replaced by merindades or country subdivisions, run by merinos. The so-called *tierras de Ultrapuertos*, or regions beyond the mountain passes, constituted the fifth district, whose receiver was the abbot of Abaurrea. There were three subdivisions or jurisdictions: San Juan de Pie de Puerto, Mixa-Ostabares and Lasbastide de Clairence. In the Kingdom of Navarre, the term jurisdiction was used to define various types of districts: administrative capitals of the subdivisions, municipal districts and valley districts. B) The precedents: fiscal bases and the financial organisation of the restored monarchy (1134-1234). C) The first fiscal and monetary policy actions undertaken by the House of Champagne: Theobald I (1234-1253).

Keywords: Public finance. State taxation system. Kingdom of Navarre. Country subdivisions. Jurisdictions.

Mugueta Moreno, Íñigo (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Estrategias fiscales en el Reino de Navarra (1349-1387): el Estado receptor (Fiscal strategies in the Kingdom of Navarre (1349-1387): the State as the beneficiary). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 219-264.

Abstract: The accession of Charles II to the throne of Navarre ushered in a new fiscal era for the kingdom. His pressing financial needs forced the monarch to try out one taxation strategy after another. This paper analyses the various indirect taxes levied during the reign of Charles II, from the continuist policies at the beginning, which increased traditional indirect taxes at the local level (*leztas* and *chapiteles*, the latter a grain tax), to the evident new departure in taxation at the end of his reign. Since the 1360s the major indirect tax that had triumphed throughout the kingdom, subject to no exemptions, was the tax on sales and purchases, which provided the Crown with a vast revenue.

Keywords: Taxation. Navarre. 14th century. Taxes. State as beneficiary. Intervention. Guarantees. Prices.

García Fernández, Ernesto (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): La Hacienda medieval en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (Medieval public finance in Álava, Guipúzcoa and Vizcaya). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 265-328.

Abstract: Various illustrious historians have pointed out the value of studying medieval public finance. In addition to the historical vision derived from the analysis of medieval public finance systems and their social fabrics, the subject provides an excellent complement for those wishing to study medieval history from a different perspective. Local, provincial and royal finance systems generated a web of political, social and economic interests, which clearly need to be disentangled from the historical point of view. This paper assesses the principal historiographic contributions and proposes various paths for analysing the topic in greater depth in the future.

Keywords: Taxation. Álava. Guipúzcoa. Vizcaya. Middle Ages. Taxes.

Martínez Arce, María Dolores: La institución de control de la fiscalidad: la Cámara de Comptos (The institution of fiscal control: the accounts tribunal). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 329-381.

Abstract: The history of Navarre's *Cámara de Comptos* or Accounts Tribunal was analysed by María Puy Huici, who completed earlier partial studies. The institution has French origins dating from the Middle Ages. During the Modern Age it gradually lost its importance and there were several attempts to close it before it finally disappeared completely. Its four judges – three from Navarre and one from Castile – controlled the royal accounts, recognised and administered the king's rights and provided advice to the monarchy. They were also members of the Royal Courts of Justice and therefore passed judgement on issues related to public finances.

Keywords: Accounts Tribunal. Navarre. Institutions. Middle Ages. Taxation.

Usunáriz Garayoa, Jesús M^a (Universidad de Navarra): Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna (Primogeniture, entailments and the economies of the nobility in Navarre during the modern age). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 383-424.

Abstract: Primogeniture was a crucial element in Navarre for the organisation of the nobility's finance systems during 16th and 18th centuries. This paper traces the evolution of entailed estates in Navarre – their number, economic structure and organisation, legislation – and then focuses on an aspect of great importance: the debts contracted by the nobility during the Modern Age, the willingness of the owners of entailed estates to mortgage or sell their assets,

and the close relationship between their behaviour and specific policies implemented by the Crown. The study is based on procedural archives and the permit books from the Royal Accounts section of the General Archive of Navarre.

Keywords: Nobility. Primogeniture. Entailments. Finance systems of the nobility. Debt. Modern Age. Crisis of the Ancien Régime. Navarre.

García-Zúñiga, Mario (Universidad del País Vasco): Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII) (The royal finance system and the finance systems in the historic provinces of the Basque Country (16th-18th centuries)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 425-460.

Abstract: One of unique fiscal characteristics of the Basque Country during the Ancien Régime was the coexistence of a royal finance system and a parallel system for the Basque provinces, with geographical inequalities. The ordinary revenue collected by the monarchy varied from one area to another depending on the degree of exemption accorded to each of the provinces and their chronology. The taxes that fed the provincial coffers were also different. The purpose of this article is to analyse the structure and evolution of the royal and provincial finance systems and the economic and social repercussions on taxation.

Keywords: Basque Country. Royal finance system. Basque provincial finance systems. Modern Age.

De la Torre Campo, Joseba (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Desarrollo práctico de la nueva fiscalidad: la hacienda foral de Navarra, 1841-2000 (The practical development of the new taxation system: the special finance system in Navarre, 1841-2000). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 461-485.

Abstract: This paper analyses the evolution of the special finance system in Navarre from the enactment of the law modifying the charter of Navarre to the present day, focusing on the perspectives of both revenue and expenditure. It is articulated around three broad phases: a) the liberal finance system (1845-1936), under the impact of the Agreements of 1876, 1927 and the Second Republic; b) the finance system during the Francoist regime (1936-1977) and its relationship to the industrialisation of Navarre; and c) the Navarre finance system in the democratic Spain of the autonomous communities.

Keywords: Navarre. Navarre finance system. Taxation. Legislation. Revenue. Expenditure. Contemporary Age.

Lana Berasain, José Miguel (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): El fisco desde abajo: el impacto de las contribuciones directas sobre los patrimonios agrarios durante el siglo XIX (The fiscal system from below: the impact of direct taxes on agricultural estates during the 19th century). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 487-513.

Abstract: The purpose of this paper is to provide a different perspective on the fiscal systems of the 19th century. The reconstruction of the impact of the taxation system during the final phase of the Ancien Régime and during the liberal era on agricultural estates will provide us with a greater appreciation of the taxation situation of the period. The overall picture is characterised by the extraordinary tax burden arising from wars during the period 1808-1840, the consolidation of a gentler taxation system during the following 30 years, the increased tax pressure that occurred during the democratic revolution – with its repercussions on agricultural holdings, which were soon faced with the challenge of international competition – and the relief provided by the implementation of the so-called provincial land register around 1890.

Keywords: Taxation system. Direct tax. Land register. Agriculture. Property. Basque or Navarre provincial fiscal system.

Alli Aranguren, Juan-Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Caracterización y fundamentación jurídica de la Ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdoserá (1877) y Calvo Sotelo (1927) (Description and legal background to the Law of 1841 and the Tejada Valdoserá (1877) and Calvo Sotelo (1927) agreements). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 515-646.

Abstract: The Charters Law of 1841 created a parallel finance system to the system that governed the institutions of the old Kingdom of Navarre, as well as providing for Navarre to pay a direct tax to the state in keeping with the donation made by the Cortes to the monarchy and representing Navarre's contribution to state expenditure. It was against this background that the Tejada Valdoserá Agreement was established (1877) and then the 1927 Agreement, which became the first Economic Agreement.

Keywords: Navarre. Pacted law. Economic Agreement. Navarre finance system. Taxation. Legislation. Contemporary Age.

Monreal Zia, Gregorio and Jimeno Aranguren, Roldán (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): El Concierto Económico: génesis y evolución histórica (The Economic Accord: its genesis and historical evolution). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 647-708.

Abstract: Following the abolition of the charters during the Carlist war (1872-1876), the President of the Central Government, Cánovas del Castillo, negotiated an Economic Accord with the Provincial Council of Vizcaya (1878), which was subsequently joined by the provincial councils of Álava and Guipúzcoa. This preserved an important residue of the region's special status and consisted of establishing a specific sum for each of the provinces raised for the state in relation to each of the major taxes. The total sum of the contributions to be paid to the central government was known as the quota. The historical Accord was renewed in 1887, 1894, 1906 and 1925. The Franco regime abolished the institution in Vizcaya and Guipúzcoa (1937) but maintained it in Álava, where it was renewed in 1952 and 1976. With the arrival of democracy, the Economic Accord was reinstated in the Guernica Statute of Autonomy (1979) and legally articulated via Law 12/1981, of 13 May. Since then the new Economic Accord has been renewed, as shall be seen in Fernando de la Hucha's presentation.

Keywords: Economic Accord. Economic Agreement. Basque provincial finance system. State finance system. Quota, Provincial councils. Spanish state. Abolition of the charters. Taxes. Taxation system.

De la Hucha Celador, Fernando (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Rasgos generales del Convenio y el Concierto actuales (General features of the present-day Agreement and Accord). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 709-748.

Abstract: This paper offers an overview of the Accord and Agreement systems in the provinces of the Basque Country and Navarre. The most important aspects are their inclusion in the constitutional framework, the differences between these systems and the funding arrangements in the other autonomous communities, taxation in the Basque provinces and Navarre, and the challenges and repercussions arising from European harmonisation. In the case of the Basque Country, the paper defines the specific relationship between the historic territories and the autonomous community, how this affects the funding of both, the restrictions contained in the current legislation for the Accord and Agreement and how this affects taxation. The paper also examines the mechanisms for contributing to the state and the cash flows between the latter and the Basque Country and Navarre.

Keywords: Funding of the autonomous communities. Systems in the Basque Country and Navarre. Economic agreement. Economic accord. Globalised taxation. Autonomous Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country.

Churruca Arellano, Juan de (Universidad de Deusto/Deustoko Unibertsitatea): *Estrabón y el País Vasco, I: contexto de la información, marco geográfico y los montañeses de la Cordillera Cantábrica* (Strabo and the Basque Country, I: Information in context, geographical setting and the highlands of the Cantabrian mountains). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 751-848

Abstract: It describes the location of the Basque regions. Some small pieces of information provided by Strabo are found dispersed through the second book of *Geography*. He does not focus on any region and only occasionally refers to a particular area as an example, confirmation or explication of general theoretical ideas. The two books of *Geography* in which the main information directly or indirectly related to the Basque Country is found, are the third and fourth, where Iberia and Celtica are respectively dealt with. This context that we are interested in examining has two quite distinct aspects: the editorial and the geographical. Information that Strabo gives about the regions that presently constitute the Basque Country is analysed below, in particular, with regards to the Cantabrian Mountains, since other regions will be studied in a following fascicle.

Keywords: Strabo. *Geography*. Historiography. Sources. Basque Country.

Fernández-Sancho Tahoces, Ana Suyapa (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): *La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa* (The regulations governing the inheritance of farmsteads in the historic territory of Guipúzcoa). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 6, 849-891.

Abstract: This paper analyses civil law in Guipúzcoa, first as common law and then as written law. Law 3/1999 of 26 November aims to specify the traditions sustained in rural parts of Guipúzcoa in terms of guaranteeing the undivided transfer of farmsteads, which represent an important social reality in the province. The aforementioned regulation contemplates a series of optional instruments designed to facilitate this purpose. These constitute important specialisations within common civil law, such as joint wills, execution by trustee and inheritance pacts. The purpose of the paper is to examine the broadest and most beneficial system contemplated in civil law for the inheritance of farmsteads.

Keywords: Common law of Guipúzcoa. Civil law of Guipúzcoa. Law 3/1999 of 26 November. Joint will. Execution by trustee. Inheritance pacts.

V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. Asimismo, se entregarán dos copias en papel normalizado DIN A4 por una sola cara y con un interlineado de espacio y medio.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

12.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N° edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

12.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

12.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

12.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kues-*

tioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean), Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, pp. 123-134.

12.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 6 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 10 de diciembre de 2009.